RECOPILACION de las leyes deſtos reynos hecha por mandado de la mageſtad catholica del Rey don Philippe ſegundo nueſtro ſeñor.

Contienen ſe en eſte libro las leyes hechas haſta fin del año de mil y quinientos y ſeſenta y ocho, excepto las leyes de partida y del fuero y del eſtilo, y tambien van en el las viſitas de las audiencias.

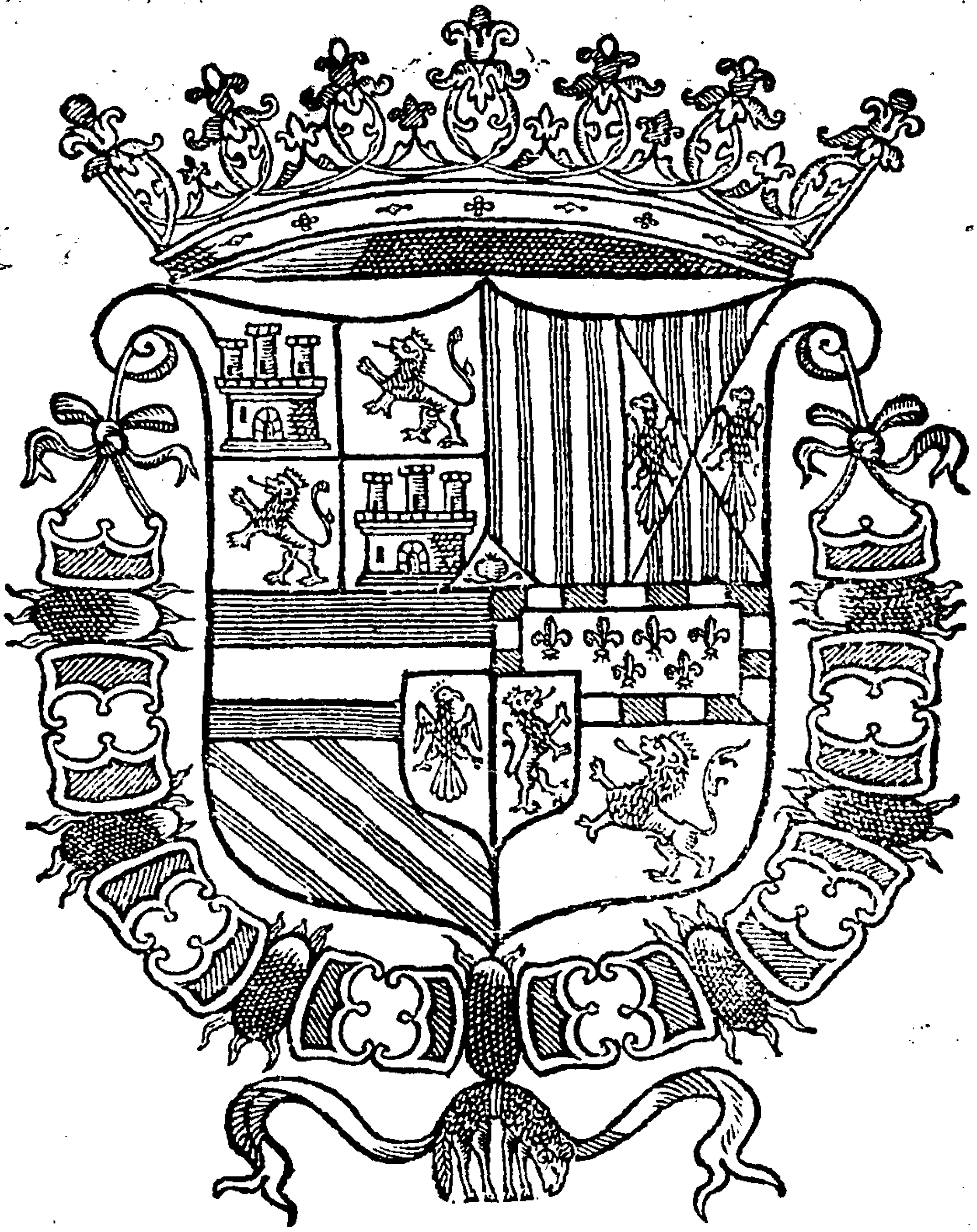

Con priuilegio de ſu Mageſtad.

Acaboſe la primera impreſſion en Alcala de Henares, en caſa de Andres de Angulo, a onze dias del mes de Enero, de 1569. años.

Eſta taſſado eſte libro primera y ſegunda parte que ſon nueue libros en mil y ocho cientos y ſeſenta y cinco marauedis.

YO Domingo de Çauala eſcriuano de camara de ſu Mageſtad de los que reſiden en ſu conſejo, doy fee que en la villa de Madrid a catorze dias del mes de Henero de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años, los ſeñores del conſejo taſſaron la recopilacion de las leyes del reyno que va en dos partes y en nueue libros, a cinco ducados que ſon mil y ocho cientos y ſetenta y cinco marauedis: y mandaron que eſta taſſa ſe ponga al principio del dicho libro en fee de lo qual lo firme de mi nombre, fecho vt ſupra.

Domingo de Çauala.

El Rey.

POR quanto el licenciado Perolopez de Arrieta del nueſtro conſejo ya difunto, en ſu vida, y deſpues de ſu falleſcimiento, el licenciado Bartholome de Atiẽça anſi miſmo del nueſtro cõſejo han hecho la recopilaciõ de las leyes deſtos reynos y nueuo libro del ordenamiẽto que nos mandamos hazer: en lo qual ſe han occupado mucho tiempo y han entendido con mucho cuydado diligẽcia y trabajo, de q̃ nos auemos ſido muy ſeruidos y al bien publico deſtos reynos reſulta mucho beneficio y vtilidad: y agora por parte del dicho licenciado Atiença, y de la muger y hijos del dicho licenciado Arrieta, nos ha ſido pedido y ſupplicado les dieſſemos licencia para imprimir el dicho libro y juntamente con la dicha licencia priuilegio para que por el tiempo que nueſtra merced y voluntad fueſſe ninguna otra perſona deſtos nueſtros reynos le pudieſſe imprimir ni vender ſo graues penas, o como la nueſtra merced fueſſe: lo qual auiendoſe en el nueſtro conſejo viſto y examinado y hecho ſobre ello las diligencias que ſegun la calidad del libro y obra ſe requerian fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula en la dicha razõ y nos tuuimos lo por bien. Y por la preſente vos damos licencia y facultad para que por tiempo de treynta años primeros ſiguientes que corran y ſe quenten deſde el dia de la data deſta nueſtra cedula en adelante vos el dicho licenciado Atiença y la muger y hijos del dicho licẽciado Arrieta o las perſonas que vueſtro poder vuierẽ puedan hazer imprimir y vender el dicho libro. Y mandamos, que otra perſona alguna ſin vueſtra licencia no lo pueda imprimir ni vẽder ſo pena de perder todos los libros que del ouiere impreſſos, y de mas cayga en pena de cinquenta mil marauedis para la nueſtra camara. Y mãdamos que deſpues de impreſſo no ſe pueda vender ni venda ſin que primero ſe trayga al nueſtro conſejo y ſe taſſe el precio por que ſe vuiere de vender, ſo pena de caer y incurrir en las penas contenidas en la pragmatica y leyes de nueſtros reynos: y mandamos a los del nueſtro conſejo preſidentes y oydores de las nueſtras audiencias alcaldes de la nueſtra caſa y corte y chancillerias y a todos los corregidores, aſsiſtentes, gouernadores, alcaldes, y otros juezes y juſticias qualeſquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nueſtros reynos y ſeñorios, y a cada vno y qualquier de vos anſi a los que agora ſon como a los que ſeran de aqui adelante que vos guarden y cumplan eſta nueſtra cedula y merced que anſi vos hazemos, y cõtra el tenor y forma della ni

delo en ella contenido, no vayan, ni pasen, ni consientan yr ni pasar por alguna manera so pena dela nuestra merced y de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara. Fecha en Aranjuez a veynte y nueue dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y seys años.

Yo el Rey.

Por mandado de su magestad, Pedro de Hoyo.

LIBRO PRIMERO.

Ley y pragmatica que declara, la auctoridad que han de tener las leyes deste libro. Folio.1
Titulo primero de la sancta fee catholica. fo.2
Titulo segundo de la libertad y exempcion de las yglesias y monesterios y guarda de sus bienes. fo.3
Titulo tercero de los perlados y clerigos y sus beneficios y libertades, y que calidades han de tener para ser naturales destos reynos, y tener beneficios en ellos. fo.6
Titulo quarto de los clerigos de corona, solteros o cassados. fo.15
Titulo quinto de los diezmos. fo.17
Titulo sexto del patronadgo real, y de los otros patrones y de como solo el Rey es comendero de lo abbadengo. fo.19
Titulo septimo de los estudios generales Rector y maestre escuela, doctores y estudiantes. fo.22
Titulo octauo de los juezes conseruadores y otros juezes ecclesiasticos. fo.33
Titulo nueue, de los questores de las ordenes y de los votos de Sanctiago. fo.34
Titulo diez de las bullas y bullas de cruzada, y subsidios, y commissario y officiales della. fo.35
Titulo onze de los captiuos christianos rescatados. fo.40
Titulo doze de los romeros, peregrinos y pobres. fo.40

LIBRO SEGVNDO.

Titulo primero, de las leyes. fo.45
Titulo segundo, como deuen los reyes oyr y librar. fo.47
Titulo tercero, de lo q̃ el reyno ha de hazer muerto el Rey en la guarda de sus hijos, y quales officios vacan por su muerte. fo.48
Titulo quarto del consejo del Rey. fo.48
Titulo quinto, de los presidentes y oydores de las audiencias y chancillerias de Valladolid y Granada. fo.56
Titulo sexto, de los alcaldes de la casa y corte del Rey. fo.69
Titulo septimo, de los alcaldes del crimen de las audiencias de Valladolid y Granada en lo criminal. fo.72
Titulo octauo, de los juzgados de prouincia de alcaldes de corte y chancillerias en lo ciuil, y arázeles de los escriuanos dellos. fo.78
Titulo nueue, de la visitacion q̃ los del consejo y oydores de las audiencias han de hazer de las carceles. fo.86
Titulo diez, de la recusacion de los del consejo y presidentes y oydores de las audiencias, y alcaldes de corte, y de las audiencias, y de hijos dalgo, notarios y relatores. fo.87
Titulo onze, de los alcaldes de los hijos dalgo que residen en las chancillerias y sus escriuanos y de las prouanças y orden de proceder en los pleytos de hidalguias. fo.91
Titulo doze, de los notarios de las prouincias, que residen en las audiencias, y conoscen de hidalguias y alcaualas, y de sus derechos: y de los escriuanos. fo.101
Titulo treze, de los procuradores fiscales del consejo y audiencias y delatores. fo.103
Titulo catorze, de los receptores de penas de camara de las audiencias y de los multadores dellas., y de los

otros receptores de las justicias del reyno. fo.105
Titulo quinze, del registrador y chanciller del sello que residen en el consejo y audiencias. fo.111
Titulo diez y seys, de los abogados de corte y chãcillerias, y ante las otras justicias del reyno. fo.119
Titulo diez y siete, de los relatores de los consejos y audiencias, y sus derechos. fo.124
Titulo diez y ocho, de los secretarios q̃ libran con el Rey. fo.129
Titulo diez y nueue, de los escriuanos de camara del consejo, y de los derechos de los escriuanos de camara del consejo, y de los consejos de la sancta inquisicion, indias y ordenes, y hazienda, y de la audiencia de la contaduria. fo.129
Titulo veynte, de los escriuanos de camara de las audiencias y chancillerias, y sus derechos. fo.134
Titulo veynte y vno, de los escriuanos del crimen de los alcaldes de corte y chancillerias y su aranzel. fo.141
Titulo veynte y dos, de los receptores ordinarios y acrescentados, y de las prouanças que se hazen en las chancillerias, y de sus derechos. fo.144
Titulo veynte y tres, de la tassacion de las prouanças fechas en los consejos y corte y audiencias y fuera dellas. fo.148
Titulo veynte y quatro, de los procuradores de las audiencias y chancillerias. fo.149
Titulo veynte y cinco, de los porteros de consejo y audiencias, y de sus derechos. fo.150

LIBRO TERCERO.

Titulo primero de la audiencia de Galizia y officiales della y de sus derechos. fo.151
Titulo segundo, del regente y juezes de la audiencia de los grados de Seuilla y alcaldes mayores de quadra y sus officiales. fo.160
Titulo tercero, de la audiencia y juzgado de Canaria, y de las siete Islas. fo.170
Titulo quarto, de los adelantados y merinos y alcaldes mayores de los adelantamientos y merindades y sus officiales. fo.175
Titulo quinto, de los assistentes y corregidores. fo.187
Titulo sexto, de la instrucion y leyes de lo que han de hazer los assistentes, gouernadores, corregidores y juezes de residencia del reyno. fo.192
Titulo septimo, de las residencias y juezes que las han de yr a tomar. fo.198
Titulo octauo, de los visitadores y veedores que se embian por el reyno. fo.203
Titulo nono, de los alcaldes ordinarios y delegados. fo.203
Titulo diez, del aranzel de los derechos de las justicias ordinarias. fo.208
Titulo onze, de los alcaldes de sacas de cosas vedadas sacar del reyno. fo.208
Titulo doze, del aranzel de los derechos de los escriuanos de los alcaldes de sacas. fo.209
Titulo treze, de la jurisdicion del prior y consules de las ciudades de Burgos y Bilbao. fo.210
Titulo catorze, de los alcaldes entregadores de las cañadas de la caua-

ña y mesta real. fo.213
Titulo quinze, de los aposentadores y aposentos de corte, y delas guardas. fo.215
Titulo diez y seys, de los protomedicos examinadores, y de su jurisdiction. fo.219
Titulo diez y siete, de los barberos flomotomianos. fo.221
Titulo diez y ocho, de los alueytares y herradores y examinadores. fo.222

LIBRO QVARTO.

Titulo primero, de la jurisdiction real, y conseruacion y guarda della, fo.223
Titulo segundo, de las demandas que se ponen en juyzio assi en las audiencias por casos de corte, como fuera dellas. fo.226
Titulo tercero, de los emplazamiẽtos. fo.227.
Titulo quarto, de la contestacion de las demandas. fo.230
Titulo quinto, de las excepciones, dilatorias, y perentorias, y reconuenciones, que ponen los reos a las demandas. fo.230
Titulo sexto, de los testigos y de las prueuas y terminos dellas, y conclusion de los pleytos. fo.231
Titulo septimo, del juramento de calumnia y posiciones. fo.233
Titulo octauo, de las tachas de los testigos, y restitucion que se pide para probar en primera instancia. fo.234
Titulo nono, de la ordẽ q̃ se ha de tener en substãciar los processos en segũda o tercera instancia en grado de appellacion o supplicacion. fo.235
Titulo diez, como se ha de proceder por los juezes ordinarios en las causas criminales contra los ausentes y rebeldes. fo.237
Titulo onze, de los assentamiẽtos que se hazen por action real, o personal en los bienes de los rebeldes en las causas criminales. fo.238
Titulo doze, de los secrestos y embargos. fo.238
Titulo treze de la restituciõ de los despojados. fo.239
Titulo catorze, de las prouisiones y cedulas que se dan contra derecho y en perjuyzio de partes. fo.240
Titulo quinze, de las prescripciones. fo.243
Titulo diez y seys, de las recusaciones de los juezes ordinarios y delegados. fo.244
Titulo diez y siete, de las sentencias y nullidades que contra ellas se alegan. fo.245
Titulo diez y ocho, de las appellaciones. fo.247
Titulo diez y nueue, de las supplicaciones. fo.250
Titulo veynte, de la segunda supplicacion, con la pena y fiança de la ley de Segouia. fo.251
Titulo veynte y vno, de las entregas y execuciones de contractos y sentencias y confessiones y conoscimientos, y de los executores dellas. fo.254
Titulo veynte y dos, de las costas y tassacion dellas. fo.258
Titulo veynte y tres, de los alguaziles de corte y chancillerias, y del reyno. fo.259
Titulo veynte y quatro, de las carceles de corte y chancillerias, y de las o-

tras justicias y de los pobres en ellas presos. fo.263
Titulo veynte y cinco, de los escriuanos de concejo, y publicos, y del numero, y notarios ecclesiasticos. fo.265
Titulo veynte y seys, del aranzel de los derechos de los escriuanos de concejo. fo.271
Titulo veynte y siete, del aranzel delos escriuanos publicos y del numero, y otros juzgados ordinarios de los derechos que han de lleuar por las escripturas, y por los autos de los processos ciuiles y criminales fo.272
Titulo veynte y ocho, de los derechos que han de lleuar los carceleros de los presos en las carceles de corte, y chancillerias, y justicias ordinarias. fo.277
Titulo veynte y nueue, del aranzel de los derechos que han de lleuar los alguaziles de corte. fo.277
Titulo treynta, del aranzel de los derechos que han de lleuar los alguaziles de las chancillerias. fo.278
Titulo treynta y vno, de los derechos de los alguaziles de los corregidores y justicias ordinarias del reyno. fo.278
Titulo treynta y dos, de los verdugos de corte y chancillerias, y de las justicias del reyno, y de los pregoneros y sus derechos. fo.279
Titulo treynta y tres, de los derechos de los alguaziles del campo, de la corte y chancilleria. fo.279

LIBRO QVINTO.

Titulo primero de los casamientos. fo.280
Titulo segundo de las dotes arras y joyas. fo.281
Titulo tercero de las mugeres cassadas y solteras, y quando pueden estar en juyzio y obligarse con licencia de sus maridos, o sin ella. fo.282
Titulo quarto, de los testamẽtos y cõmissarios para los poder fazer, y de los executores testamẽtarios. fo.283
Titulo quinto, delos lutos y cera, q̃ se pueden traer y gastar por los difuntos. fo.285
Titulo sexto, de las mejorias de tercio y quinto. fo.286
Titulo septimo, de los mayorazgos. fo.288
Titulo octauo, de las erencias y particion dellas. fo.290
Titulo nono, de las ganancias entre marido y muger. fo.292
Titulo diez, de las donaciones y mercedes que los reyes han hecho, y hizieren y otras personas. fo.293
Titulo onze, de las ventas y compras y retratos del tanto por tanto, de patrimonio o abolengo, fo.301
Titulo doze, de la venta de brocados, sedas, paños, y como se han de medir, y tundir, y de los corredores de mercaderias. fo.305
Titulo treze, de los pesos y medidas para comprar y vender mercaderias y mantenimientos y herraje. fo.308
Titulo catorze, de los regatones. fo.311
Titulo quinze, de los contratos de censo. fo.312
Titulo diez y seys de los contractos, obligaciones, y fianças y deudas, y cession de bienes que hazen los deudores. fo.313
Titulo diez y siete, de las prendas y represa-

presa-

presarias. fo.315
Titulo diez y ocho, de los cambios, y cambiadores y corredores dellos, y de los mercaderes y intereſſes. fo.317
Titulo diez y nueue, de los cambios y mercaderes que ſe alçan. fo.321
Titulo veynte, de las caſas de la moneda y ſus officiales y exempciones, y priuilegios y juriſdicion. fo.322
Titulo veynte y vno, de las ordenáças q̃ han de guardar los officiales en la labor de la moneda, y de ſus derechos. fo.327
Titulo veynte y dos, del marco y peſos con que ſe ha de peſar el oro y plata y monedas y lo que ſe ha de lleuar por marcar, fo.342
Titulo veynte y tres, del contraſte y fiel publico. fo.345
Titulo veynte y quatro, de los plateros y doradores. fo.346
Titulo veynte y cinco, de la taſſa del pã fo.348

SEGVNDA PARTE.

Libro ſexto.

Titulo primero, de los caualleros. fo.1
Titulo ſegundo, de los hijos dalgo. fo.5
Titulo tercero, de lo que los hijos dalgo y otras perſonas han de auer en las behetrias, ſolariegos, y abadengos, y encartaciones: y como deuen ſer tratados los vaſallos dellos. fo.7
Titulo quarto, como los vaſallos de los reyes que tienen tierra ó ſueldo han de yr a le ſeruir en las guerras, y de ſus capitanes. fo.13
Titulo quinto, de los caſtillos y fortalezas y muros. fo.17
Titulo ſexto, de las armas. fo.19
Titulo ſeptimo, de las cortes y pocuradores del reyno. fo.22
Titulo octauo, de los embaxadores. fo.24
Titulo nono, del correo mayor. fo.24
Titulo diez, de las guias y liebas de hõbres, y de beſtias, y carretas. fo.24
Titulo onze, de las impoſiciones, tributos, y portadgos y eſtancos. fo.25
Titulo doze, de los yantares. fo.28
Titulo treze, de los theſoros y mineros de oro o plata o otro qualquier metal, y pozos de ſal, y bienes moſtrẽcos y hallados. fo.29
Titulo catorze, de los pechos y ſeruicios, y exemptos, y eſcuſados dellos fo.45
Titulo quinze, de los monteros y exempcion dellos. fo.52
Titulo diez y ſeys, de los gallineros y caçadores del Rey. fo.53
Titulo diez y ſiete, que los cauallos de buena caſta ſe echen a las yeguas y no aſnos garañones. fo.54
Titulo diez y ocho, de las coſas prohibidas ſacar del reyno y meter en el, y de las que pueden andar libremente por el reyno. fo.55
Titulo diez y nueue, de los carreteros del reyno. fo.68
Titulo veynte, de los lacayos y otros criados. fo.69

LIBRO SEPTIMO.

Titulo primero, de los ayuntamientos de los concejos juſticia y regidores, y de ſus ordenanças. fo.71

Titulo ſegundo, dela guarda que ſe ha de hazer a las ciudades y villas de los priuilegios y coſtũbre q̃ tienen en elegir y nombrar officiales. fo.73
Titulo tercero, de los regimientos, juradorias, y los otros officios publicos de los concejos. fo.74
Titulo quarto, de la renunciacion de los officios publicos. fo.80
Titulo quinto, de los proprios y rentas de los cõcejos. fo.81
Titulo ſexto, del repartimiento q̃ pueden hazer los pueblos, y de la quiebra que ſe ha de hazer a los lugares deſpoblados. fo.83
Titulo ſeptimo, de los terminos publicos, y deheſas, y montes, y paſtos de las ciudades, villas y lugares. fo.83
Titulo octauo, de la caça y peſca, y que no ſe maten terneros ni terneras. fo.92
Titulo nono, de los que ſe van a morar, de vnos lugares a otros. fo,93
Titulo diez, de los nauios. fo.96
Titulo onze, de los officiales, y jornaleros y meneſtrales, y meſoneros. fo.98
Titulo doze, de los trages y veſtidos. fo.100
Titulo treze, del obraje de los paños. fo.105
Titulo catorze, de las primeras declaraciones de las leyes del titulo paſado, del obraje de los paños. fo.120
Titulo quinze de la ſegunda declaracion que ſe fizo de las dichas declaraciones y leyes primeras delos paños. fo.128.
Titulo diez y ſeys, de la tercera declaracion del obraje de los paños y leys ſuſo dichas. fo.130
Titulo diez y ſiete, de los paños veruies, y eſtambrados, y quarta declaracion cerca del obraje de los paños. fo.133
Titulo diez y ocho, de los cereros y cãdeleros de ſebo. fo.141
Titulo diez y nueue, de los pellejeros del reyno. fo.142
Titulo veynte, de los caldereros y buhoneros. fo.144

LIBRO OCTAVO

Titulo primero, de los peſquiſidores y juezes de cõmiſſion, y de las peſquiſas. fo.145
Titulo ſegundo, de los judios y moros y reſcatados, gazis, y mudexares, y chriſtianos nueuos. fo.147
Titulo tercero, de los herejes y reconciliados, adiuinos hechizeros y agoreros. fo.153
Titulo quarto, de los blaſphemos de Dios y de nueſtra ſeñora y del Rey. fo.154
Titulo quinto, de los deſcomulgados. fo.156
Titulo ſexto, de las vſuras y logros. fo.156
Titulo ſeptimo, de los juegos y jugadores dellos. fo.158
Titulo octauo, de los rieptos y deſafios fo.161
Titulo nono, delas treguas y aſſegurãças. fo.164
Titulo diez, de las injurias y denueſtos fo.164
Titulo onze, de los ladrones, y rufianes y vagamundos, y egyptianos. fo.165
Titulo doze, de los robos y fuerças, y de los receptadores de los tales mal hechores. fo.168
Titulo treze, de las leyes de la hermandad y officiales della, cõtra los malhechores delinquentes en deſpoblado

do. fo.170
Titulo catorze, de las ligas, monipodios y cofradias. fo.182
Titulo quinze, de los leuantamientos y asonadas de gentes con armas y mascaras, y otras parcialidades. fo.184
Titulo diez y seys, de la remission de los delinquentes y deudores a sus juezes. fo.186
Titulo diez y siete, de los perjuros y falsarios. fo.188
Titulo diez y ocho, de las trayciones y aleues. fo.189
Titulo diez y nueue, de los amançebados. fo.191
Titulo veynte, de los adulterios, incestos, y estupros. fo.192
Titulo veynte y vno, del peccado nefando. fo.193
Titulo veynte y dos, de los que matan o hieren o vienen contra las justicias. fo.194
Titulo veynte y tres, de los homicidios fo.196
Titulo veynte y quatro, de los condenados a que siruan en alguna isla o en galeras, de la orden que se ha de tener en la execucion destas penas. fo.197
Titulo veynte y cinco, de los perdones que los reyes hazen a los condenados por delitos. fo.201
Titulo veynte y seys, de las penas de bienes pertenescientes a la camara. fo.203

LIBRO NONO.

Titulo primero, de los cōtadores mayores, y oydores de la cōtaduria mayor, y officiales della. fo.209
Titulo segundo, de las ordenanças de la contaduria mayor, y de la jurisdicion della. fo.213
Titulo tercero, de las diligencias que los contadores han de hazer en la administracion de las rentas del Rey y de las receptorias dellas. fo.221
Titulo quarto, de los officiales de la contaduria mayor. fo.223
Titulo quinto, de los contadores mayores de quentas y sus officiales. fo.225
Titulo sexto, del aranzel de los derechos que han de lleuar el mayordomo mayor y cōtadores, y todos los otros officiales de la contaduria: y de algunas ordenanças que han de guardar. fo.230
Titulo septimo, de la orden judicial en los negocios y pleytos de rentas reales. fo.237
Titulo octauo, de las rentas reales, y de que ninguna persona las vsurpe, ni haga por donde vengan a valer menos. fo.242
Titulo nono, de las condiciones generales con que se arriendan las rentas reales. fo.248
Titulo diez, quales personas no puedē arrendar las rentas reales, ni ser fiadores en ellas. fo.253
Titulo onze, de los arrendamientos de las rentas reales por mayor. fo.255
Titulo doze, de los arrendamientos de las rentas reales por menor. fo.261
Titulo treze, de las pujas y prometidos fo.266
Titulo catorze, de las fieldades y administraciones en que se ponen las rētas reales, por defecto de arrendarse. fo.271
Titulo quinze, de como y a quien se hā de librar las rētas reales, y de los marauedis situados. fo.274

Titu-

Titulo diez y seys, de las pagas que han de hazer los arrendadores y fieles, a los que en ellos fueren librados fo.276
Titulo diez y siete, de las alcaualas y de los contratos y cosas de que se deuē fo 281
Titulo diez y ocho, de que todas las personas son obligados a pagar la alcauala, y de las personas y concejos que son exemptos della, y de las cosas de que no se ha de pagar. fo.284
Titulo diez y nueue, de las diligencias que son obligados a hazer los que deuen alcauala, y de las q̄ puedē hazer los recaudadores della. fo.290
Titulo veynte, de las ferias y mercados francos. fo.298
Titulo veynte y vno, de las tercias del Rey. fo.300
Titulo veynte y dos, del aranzel de los derechos que se deuen al Rey del almoxarifazgo del arçobispado de Seuilla y obispado de Caliz, de las mercadurias que entran y salen, y del auer de Peso y alcauala. fo.301
Titulo veynte y tres, del aranzel de los derechos del almoxarifazgo del reyno de Granada. fo.311
Titulo veynte y quatro, del quaderno de las leyes y condiciones que se hā de guardar en el cobrar del almoxarifazgo y alcaualas del arçobispado de Seuilla y obispado de Caliz por los arrendadores y almoxarifes y recaudadores del. fo.312
Titulo veynte y cinco, de las leyes y condiciones con que se arrienda el almoxarifazgo del obispado de Cartajena y Murcia. fo.314
Titulo veynte y seys, del almoxarifazgo de las indias y condiciones con que se arrienda. fo.316
Titulo veynte y siete, del seruicio y mōtadgo y derechos pertenescientes al Rey, de los ganados q̄ van y vienē a los estremos y de los trauesios y merchaniegos. fo.318
Titulo veynte y ocho, de los diezmos de los puertos de mar de la prouincia de Guipuzcoa y condado de Vizcaya. fo.324
Titulo veynte y nueue, de los diezmos de la mar de los puertos del reyno de Galizia y Asturias y quatro sacadas y Ribadeo y Nauia. fo.325
Titulo treynta, de los derechos de la seda del reyno de Granada y condiciones con que se arrienda. fo.327
Titulo treynta y vno, de los diezmos de los puertos secos entre Castilla y Portugal. fo.337
Titulo treynta y dos, de los derechos de las lanas que se sacan destos reynos. fo.339
Titulo treynta y tres de la moneda forera. fo.342

FIN.

Ley y pragmatica que declara, la authoridad que han de tener las leyes deſte libro.

DON Philippe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hieruſalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes y Tirol, &c. Al Sereniſsimo Principe dõ Carlos, nueſtro muy caro y muy amado hijo: a los infantes duques condes marqueſes, ricos homes, y a los del nueſtro conſejo preſidentes y oydores de las nueſtras audiencias, alcaldes alguaziles de la nueſtra caſa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores, aſsiſtente gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y juſticias qualeſquier, de todas las ciudades, villas y lugares deſtos nueſtros reynos y ſeñorios, y a otras qualeſquier perſonas de qualquier eſtado condicion preheminencia que ſean, anſi a los que agora ſon, como a los que ſeran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos ſalud y gracia. Sabed que por las muchas y diuerſas leyes, pragmaticas, ordenamientos, capitulos de cortes y cartas acordadas, que por nos y los Reyes nueſtros anteceſſores eneſtos reynos ſe han hecho, y por la mudança y variedad que cerca dellas ha auido, corrigiendo, enmendando, añadiendo, alterando lo que ſegun la differencia delos tiempos, y ocurrencia de los caſos ha pareſcido corregir, mudar, y alterar: y porque anſi miſmo algunas de las dichas leyes, o por ſe auer mal ſacado de ſus originales, o por el vicio y error de las impreſsiones, eſtan faltas y diminutas, y la letra dellas corrupta y mal emẽdada. Y otro ſi enel entendimiento de algunas otras de las dichas leyes, han nacido dubdas y dificultades, por ſer las palabras dellas dubdoſas, y por parecer que contradezian a algunas otras, y que anſi miſmo algunas de las dichas leyes, como quiera que ſean y fueſſen claras, y que ſegun el tiempo en que fueron fechas y publicadas, pareſcieron juſtas y conuenientes, la experiencia ha moſtrado, que no pueden ni deuen ſer executadas, y que demas deſto, las dichas leyes han eſtado y eſtan diuididas y repartidas en diuerſos libros y volumines, y aun algunas dellas no impreſſas ni incorporadas en las otras leyes, ni tienen la authoridad y orden que conuendria, de que ha reſultado y reſulta confuſion y perplexidad, y en los juezes que por ellas han de juzgar dudas y difficultades, y diferentes y cõtrarias opiniones, y porque las leyes ſon eſtableſcidas, para que por ellas ſe haga y adminiſtre juſticia, y para que ſe mande y ordene lo bueno y juſto, y ſe prohiba y vede lo malo e illicito, y ſean regla y medida a todos, a los buenos para que las guarden y ſigan, y a los malos para que ſe refrenen y moderen. Y conuiene que demas de ſer juſtas y honeſtas, ſean claras y publicas y manifieſtas, de manera que los ſubditos entiendan lo que ſon obliga-

dos a hazer,y de lo que se deuen de guardar, y sea a todos cierta y claramente guardado su derecho,y se escusen las dudas y differécias, pleytos y debates,y se viua en la paz y quiete publica,que en los reynos bien gouernados se deue tener,y que para este mismo effecto en las dichas leyes se supla lo que estuuiere fal to y diminuto,y se quite lo superfluo, y se declare lo dudoso, y se enmiende lo que estuuiere corrupto y errado, y ansi por los procuradores destos reynos en cortes, y por algunas otras personas zelosas del bien y beneficio publico fue pedido y supplicado al Emperador y Rey mi señor,que mádase reduzir y re copilar todas las dichas leyes,y que se pusiessen debaxo de sus titulos y materias por la buena orden y estilo que conuiniesse,quitando lo que fuesse superfluo,y a ñadiendo y enmendando enellas lo que conuiniesse:y con a cuerdo de los del su consejo fue esto primeramente cometido,al doctor Pero Lopez de Alcocer,abo gado que fue en la nuestra audiencia real, que reside en la villa de Valladolid, el qual aunque se ocupo mucho tiempo enello,no se pudo acabar en sus dias:y des pues de su muerte,por ser esta obra de la importancia y calidad que era, y que requeria se prosiguiesse por persona de authoridad,letras y experiécia: fue para este effecto nombrado por su Magestad,el doctor Escudero del su consejo y camara,para que visto lo que estaua hecho por el dicho doctor Pero Lopez,y todo lo demas que conuiniesse ver,prosiguiesse y continuase la dicha recopilacion, y como quiera que el dicho doctor Escudero,con gran cuydado y diligencia enté dio mucho tiépo enesto,no se pudo ansi mismo acabar en su vida:y por su muer te teniendo el mismo fin ala importancia del negocio,y calidad dela persona, q̃ para el conuenia,nos nombramos al licenciado Pero Lopez de Arrieta del nuestro consejo,y le mádamos que viesse todo lo que por los dichos doctor Pero Lopez de Alcocer,y doctor Escudero estaua hecho,y prosiguiesse y cõtinuase la dicha recopilacion y reduction de leyes hasta la acabar. El qual como quiera q̃ ansi mismo se ocupo mucho tiempo con gran estudio cuydado y trabajo, y puso esta obra muy adelante y en buenos terminos,no se acabo ni pudo acabar en su vida,y despues de sus dias vltimamente para proseguir y acabar esta obra enlo que faltaua por hazer,y para q̃ aquello juntaméte cõ lo que estaua hecho se pusiesse en orden,añadiendo, quitando, y emendando lo que pareciesse necessario,y para que eneste negocio se pusiesse el vltimo fin y mano:nos teniédo cõsi deracion alo que esto importaua,y ala persona que para ello se requeria, nõbramos,al licenciado Bartholome de Atiença del nuestro cõsejo,el qual despues de auerse ocupado muchos dias enello cõ gran diligécia y cuydado, lo acabo y puso en perfeccion,auiendose primero ansi en su tiempo como enel delas otras personas,que enesto interuinierõ enel nuestro cõsejo en general y en particular por las personas del,que para esto han sido diputadas,tratado y conferido,y determinado,las dudas,puntos,y difficultades que cerca dela emienda y declaracion de las dichas leyes,y delo que se deuia enellas añadir,quitar,o alterar, han occurrido:y auiendose todo visto,y con nos consultado,auemos acordado q̃ las dichas leyes y nueua recopilacion y reduction dellas,que ansi esta hecha,que esta repar

tida

tida y diuidida en nueue libros, debaxo de ſus titulos y materias, ſe imprima y eſtampe, y para ello auemos dado nueſtro priuilegio y facultad: y mãdamos q̃ ſe guarden, cumplã, y executen, las leyes que van eneſte libro, y ſe juzguen y determinen por ellas todos los pleytos y negocios que eneſtos reynos occurrieren: aũ que algunas dellas ſean nueuamente hechas y ordenadas: y aunque no ayã ſido publicadas ni pregonadas: y aunque ſean differentes o contrarias alas otras leyes y capitulos de cortes y pragmaticas que antes de agora ha auido eneſtos reynos: las quales queremos que de aqui adelante no tengã authoridad alguna, ni ſe juzgue por ellas, ſino ſolamente por las deſte libro, guardãdo en lo que toca a las leyes de las ſiete partidas, y del fuero, lo que por la ley de Toro eſta diſpueſto y ordenado: y quedando anſi meſmo en ſu fuerça y vigor, las cedulas y viſitas que tienen las audiencias enlo que no fueren contrarias a las leyes deſte libro, y que fecha la dicha impreſſion quede enel nueſtro conſejo vno delos dichos libros, enmendado, y firmado delos del nueſtro conſejo: el qual ſea regiſtro original, para que por el, ſiẽpre que adelante occurra duda o difficultad ſobre la letra delas dichas leyes, ſe corrija y enmiende por el: y que anſi miſmo aya otro volumen y libro enel nueſtro Archiuo de Simancas, que ſea corregido y enmendado y firmado delos del nueſtro conſejo, y conferido y colacionado con el que queda en el meſmo cõſejo, que tenga la dicha authoridad de regiſtro y original. Fecha en Madrid a quatorze dias del mes de Março, de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete años.

YO EL REY.

Yo Pedro de Hoyo, ſecretario de ſu catholica Mageſtad, la fize eſcreuir por ſu mandado.

Regiſtrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller.

El Licenciado Diego de Eſpinoſa. El Licenciado Menchaca. El doctor Velaſco. El Licenciado Viruieſca. El Licenciado Morillas. El Licenciado Agreda. El Licenciado Iarana.

Titulo primero de la ſancta fee catholica.

¶ *Ley primera, como deue creer todo fiel chriſtiano en la ſancta fee catholica.*

ENſeña y predica la ſancta madre ygleſia, que firmemente crea y ſimplemẽte cõfieſſe todo fiel chriſtiano regenerado por el ſacramento ſancto del baptiſmo, ſer vn ſolo y verdadero Dios, eterno, immenſo, e incommutable, omnipotẽte, inefable, padre e hijo y Spiritu ſancto; tres perſonas y vna eſſẽcia ſubſtancia o natura: el padre innaſcible, el hijo del ſolo padre engendrado, y el Spiritu ſancto eſpirado de muy alta ſimplicidad, procediente ygualmente del padre y del hijo en eſſencia,

cia, yguales en omnipotencia: y vn principio principiante de todas las cosas visibles e inuisibles. E crea firmemente los articulos de la fee, que todo fiel christiano deue saber: los clerigos explicitamente y por estenso, los legos implicita y simplemente, teniendo lo que tiene y enseña y predica la sancta madre yglesia. E si qualquier christiano con animo pertinaz e obstinado errare e fuere endurecido en no tener y creer lo que la sancta madre yglesia tiene y enseña, mandamos que padezca las penas contenidas en las nuestras leyes de las siete partidas, y las que eneste libro, enel titulo de los hereges se contienen.

¶ *Ley. ij. Que el Rey y todo fiel christiano acompañe el Sacramento del cuerpo de nuestro Señor: y la pena en que incurre el que no lo hiziere: y los judios y moros.*

Don Iuan I. en Viruiesca. año de 387 ley 2.

POrque a nuestro Señor son acceptos los coraçones cõtritos y humildes, y el conoscimiento de las criaturas a su criador. Mandamos y ordenamos, que quando acaesciere q̃ nos, o el principe heredero, o infantes nuestros hijos, o otros qualesquier christianos vieremos que viene por la calle el sancto Sacramento del cuerpo de nuestro Señor, que todos seamos tenudos de lo acompañar fasta la yglesia donde salio, y fincar los hinojos para le hazer reuerencia: y estar asi hasta que sea passado: y que nos no podamos escusar de lo assi hazer, por lodo, ni por poluo, ni por otra cosa alguna. E qualquier que assi no lo hiziere, que pague seyscientos marauedis de pena: las dos partes, para los clerigos que fueren con nuestro Señor, y la tercera parte para la justicia, porque haga presta execucion, enquien en la dicha pena incurriere. E los judios e moros que en la dicha calle estuuieren se partan luego della y se ascondan, o finquẽ los hinojos hasta q̃ el Señor sea passado. E si alguno dellos hiziere lo contrario, que qualquiera lo pueda tomar sin pena alguna, y lo lleuar delante la justicia donde acaesciere, y lo acusar: y si se lo prouare con dos testigos, aunque sean christianos, que la nuestra justicia le juzgue la ropa que el tal judio tuuiere encima cubierta o vestida, al tiempo q̃ no guardo lo cõtenido enesta ley, y sea para el christiano que le assi lleuare e acusare. Y queremos que esta ley se entienda en los judios y los moros que ouieren edad, de mas de catorze años, y no en los que fueren de menor edad.

¶ *Ley. iij. Que ninguno haga figura de cruz donde se pueda pisar, ni de sancto, ni sancta.*

El mismo alli. l. 3.

PVes por la sancta cruz fue redemido el humanal linaje: Mandamos q̃ ninguno faga figura de cruz, ni de sancto, ni de sancta en sepultura, ni en tapete, ni en manta, ni en otra cosa para poner en lugar donde se pueda hollar con los pies: y qualquier que lo hiziere que pague ciẽto y cinquenta marauedis: la tercera parte para la yglesia, y la otra tercera parte para el acusador, y la otra tercera parte para la ciudad o villa donde esto acaesciere. Y el que agora tuuiere cruzes hechas en algũos paños, o en otras cosas, que las deshaga o ponga en lugar donde no se puedã hollar. E si assi no lo hiziere, que cayga en la dicha pena. E demas las cruzes q̃ estuuierẽ hechas enlas yglesias, y en los lugares sagrados que se puedã hollar, rogamos e mandamos a los perlados,

que

que las manden deshazer e si estuuieré en otros lugares que las hagan deshazer los nuestros juezes.

¶ *Ley.iiij. Como el dia sancto del domingo deue ser guardado, y no se faga ninguna labor enel.*

El mismo alli ley.7.

MANDAMIENTO es de Dios que el dia sancto del domingo sea sanctificado. Porende mandamos a todos los de nros reynos, de qualquier estado ley o condicion que sean, que en el dia del domingo no labren, ni hagã labores algunas, ni tengan tiendas abiertas. Y los judios y moros que no labren en publico, ni en lugar donde se pueda ver, o oyr que labrã. E qualquier que lo quebrantare, que pague trezientos marauedis: los ciento para el que lo accusare, y los ciento para la yglesia, y los ciento para nuestra camara. E defendemos que ningun concejo ni official no de licẽcia a ninguno que labre enel dicho dia del domingo, so pena de seys cientos marauedis.

¶ *Ley.v Que al tiempo que finare el christiano confiesse y rescíba cõmunion pudiendo lo fazer, e seyendo requerido, so la pena en esta ley contenida.*

DõEnriq 3.titul. de las penas capi.9. fecho, año 1400. y antes del dõ Alonso en el mismo titu.cap.11

TODO fiel christiano al tiempo de su finamiento sea tenudo de confessar deuotamente sus peccados, y de rescebir communion del Sacramẽto sancto de la eucharistia, segun lo dispone la sancta madre yglesia: y el que no lo hiziere, e finare sin confession e cõmunion pudiendolo hazer, que pierda la mitad de sus bienes, y sean para la nuestra camara: pero que si finare por caso que no pudo confessar ni comulgar, q̃ no incurra en pena alguna.

¶ *Ley.vj. Que los judios no hagan ni traten que hombres de otra seta se tornen judios, so la pena en esta ley contenida.*

Don Iuã 1 en Soria era.1418. l. 3.

MANDAMOS que ningunos judios de nuestros reynos no sean osados de hazer ni tentar, ni tratar q̃ ningun moro, ni tartaro, ni hombre de otra seta se torne judio, circuncidandolo o haziendo otras cerimonias judaicas: lo qual seria en grã vituperio y menosprecio de nuestra fee catholica. Porende mandamos y defendemos que no se haga: e qualquier judio o judios que lo hizieren, que ellos y los que assi tornaren a su ley seã nuestros captiuos: para que mandemos hazer dellos, lo que fuere la nuestra merced.

¶ *Ley.vij. Como se deue hazer rescibimiẽto a los reyes y principe heredero, cõ las cruzes.*

Dõ Iuã.1. en Birbiesca, Año. 1387.l.1.

POR quanto segun verdad de la sancta escriptura, Dios se paga del conoscimiento, y no solamẽte quiere que conel coraçon mas aun que con las figuras de fuera le adoremos, y hagamos reuerencia: porende ordenamos y mãdamos: que quando nos o el principe o los infantes nuestros hijos fueremos a qualquier ciudad villa o lugar, que los clerigos no salgan con las cruzes de las yglesias, como en otro tiempo soliã hazer, a rescibir a nos ni al principe ni infantes: mas que nos vamos a hazer reuerencia a la cruz dentro de la yglesia como es razon: y que las cruzes no salgã a nos de la puerta de la yglesia a fuera: pero que la procession de los clerigos salga de la puerta adelante. Y porque este rescibimiento con cruzes no deue ser hecho a señores temporales, saluo a rey o reyna, o principe heredero: mandamos y defendemos que no se haga a otro señor tenporal alguno.

¶ *Ley.viij. Que no se hagan llantos por los difuntos.*

Don Iuan 1. en Soria era. 1418. l. 4. y el miſmo en Burgos. era 1417. l. 4.

PORQVE por nueſtra ſancta y verdadera fee creemos, que los que finan eſperan reſuſcitar enel dia del juyzio: y los que biuen no ſe deuen deſeſperar de la vida perdurable, haziendo duelos ni llantos por los defuntos, mayormente desfigurando y raſgando las caras y meſſando los cabellos, porque es defendido por la ſancta eſcriptura, y es coſa que no plaze a Dios: porende ordenamos y mandamos, q̃ ningunos ſean oſados de hazer llantos, ni otros duelos deſaguiſados, por qualquier que finare. E a los perlados de todas las ygleſias de nueſtros reynos mandamos, que ordenen y manden, que ſi los clerigos quando fueren con la cruz a caſa del tal finado, fallaren raſgando la cara o meſſando a algunos, o haziendo algunos llantos de los ſobredichos, que ſe tornen con la cruz, y no entren conella do eſtuuiere el dicho finado: y a los que lo tal hizieren, que no los acojan enlas ygleſias haſta vn mes, ni digan las horas quando entraren faziendo los dichos llantos, haſta que hagan penitencia dello. E demas deſto mandamos, que ſi los tales que lo ſuſo dicho fizieren ouieren de nos tierra o merced, que lo pierdan por vn año, y ſe parta eneſta manera: que la tercia parte ſe de para hazer ſacrificio por el anima del finado, y la otra parte para el accuſador: y la otra parte para el alguazil de la ciudad, villa, o lugar do acaeſciere: y ſino ouieren de nos tierra ni merced, que pierdan la decima parte de lo que ouierẽ, lo qual ſe parta en la manera ſuſo dicha. E ſi fuere tal perſona que no aya bienes ningunos, que eſte en la priſion treynta dias: y ſi los officiales de la ciudad villa o lugar do eſto acaeſciere, fueren negligentes, o no lo quiſieren cumplir, que ayan ellos aquella miſma pena que han de auer los que hizieren los dichos llantos, y demas que pierdan los officios.

Titulo ſegundo, de la libertad y exempcion de las ygleſias y moneſterios y guarda de ſus bienes.

¶ *Ley primera. Que ninguno ſe eche ſobre los altares dela ygleſia, ni ſe arrime aellos, ni ſe paſſee ni negocie en las ygleſias y moneſterios: ni los hombres ſe aſsienten entre las mugeres, ni hablen conellas en las ygleſias, entretanto que ſe celebran los diuinos officios.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año. 1502. pragmatica.

DEFENDEMOS que ningunas perſonas ſeã oſadas de ſe arrimar ni echar, ni ſe echen ni arrimen ſobre los altares de las ygleſias ni moneſterios: y que al tiempo que ſe dixeren las miſſas, y ſe celebraren los diuinos officios, y ſe oyeren los ſermones, no ſe paſſeẽ ni traten ni negocien en las ygleſias y moneſterios negocios algunos: ni perturben ni den impedimento a que no ſe digan los diuinos officios: ni eſtoruen ni retrayan la deuocion a las perſonas que a las dichas ygleſias ocurrierẽ a los oyr, ſopena de trezientos marauedis acada vno por cada vez que lo contrario hiziere, y de diez dias de priſion: de los quales marauedis ſea la tercia parte para

ra la lampara, y otras cosas que fueren menester para el seruicio del sancto Sacramento, y las otras dos partes se hagan tres partes, la vna para el accusador, y la otra tercia parte para la fabrica de la yglesia donde se hiziere, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare y executare. Y encargamos a los nuestros juezes que no consientan ni den lugar, que en las yglesias y monesterios los hombres esté entre las mugeres, ni hablando conellas quando los dichos officios y horas se celebraren y dixeren, y se oyeren los dichos sermones. Y encargamos assi mismo a los curas y perlados de los dichos monesterios e yglesias, que requieran y amonesten, a los dichos nuestros juezes que assi lo hagan y cumplan.

¶ *Ley .ij. Que ninguno haga fuerça, ni quebrante yglesia ni cimẽterio, so la pena aqui contenida.*

Ley.7.tit. 5.lib.1.for. ll.

NINGVNO sea osado de quebrãtar yglesia ni cimẽterio por su enemigo, ni para hazer otra cosa alguna de fuerça: y el que lo hiziere peche el sacrilegio al obispo, o al arcediano, o aquel que lo ouiere de auer: y el merino o el alcalde hagangelo dar, si la yglesia por su justicia, no lo pudiere auer,

¶ *Ley. iij. Que pone a los que no defienden la yglesia.*

Ley fi.ti.5. libr.1. del fuero.

LA yglesia no defiende a robador conoscido, ni hombre que denoche quemare mies, o destruyere viñas o arboles, o arrancare los mojones de las heredades, ni hombre que quebrãtare la yglesia o su cimenterio, matando o hiriendo enella por pensar que sera defendido por la yglesia.

¶ *Ley iiij. Que ninguno no quebrante los priuilegios ni franquezas de la yglesia, ni occupe sus bienes.*

Dõ Enrri q.2. en Toro, era. 1409. par ti.9.

LA yglesia militante q̃ es ayuntamiẽto de los fieles, deue ser hõrrada tenida y guardada como madre y maestra vniuersal de todos: porende mandamos, que ninguno sea osado de quebrantar yglesias ni monesterios, ni quebranten sus priuilegios ni franquezas ni occupen los bienes ni mantenimientos, ni ornamentos de ellas, ni entren en las dichas yglesias, a hazer ni tratar cosas deshonestas: y que las yglesias sean tratadas con gran reuerencia, porque son casas deputadas para oracion y para seruir a Dios. Y mandamos a las justicias que no lo consientan, y escarmienten y hagã justicia en los que lo contrario hizieren, segun la calidad del delicto que cometieren. Y mandamos a los del nuestro consejo, que sobre ello dé aquellas cartas y prouisiones que menester fueren.

¶ *Ley. v. Que sea firme lo que fuere dado a las yglesias, por los Reyes y otras personas.*

Ley.1.ti.5. libr.1. del fuero.

SI NOS somos tenudos dar galardon de los bienes deste mundo a los que nos siruen, mayormente deuemos dar a nuestro Saluador y señor Iesu Christo, de los bienes temporales por salud de nuestras animas, de quien auemos la vida eneste mundo, y todos los otros bienes que enel tenemos, y esperamos auer galardon y vida perdurable enel otro: y no solamente lo deuemos dar, mas aun guardar lo que es dado. Porende mandamos, que todas cosas que son o fueren dadas a las yglesias por los reyes, o por otros fieles christianos, de cosas que deuen ser da

das derechamente, sean siempre guardadas, y firmadas en poder de la yglesia.

¶ *Ley.vj. Como el perlado, Obispo, o abbad, o prior electo deue rescebir los bienes de las yglesias y monesterios por inuentario, y dar quenta sus herederos al successor de lo que faltare, y que no enajenen lo que acrescentaren con bienes de las yglesias.*

Ley.2.y.3. tit.5.lib.1. del fuero.

PORQVE somos tenudos de honrrar la sancta madre yglesia sobre todas las cosas del mundo, porque enella auemos grande esperança, que quanto la guardaremos y la tuuieremos en sus franquezas y libertades, que abremos por ello galardon de Dios a los cuerpos, y a las animas en vida y en muerte: porende queremos mostrar, como se guarden por todo tiẽpo las cosas de las yglesias: onde ordenamos q̃ luego que el obispo o el electo fuere cõfirmado, e quisiere rescibir las cosas de su yglesia o de su obispado, que lo rescibа delante del cabildo de su yglesia: y todos en vno hagan escriuir por inuentario todos las cosas que rescibiere mueble, rayz, y los priuilegios y cartas de la yglesia, y lo que le deuen y lo que deue la yglesia: en tal forma, que el otro obispo que viniere despues del, pueda cobrar las cosas de la yglesia: y por el dicho inuentario, si alguna cosa de las que assi hallaren escriptas fuere vendida o enagenada sin derecho, la pueda demandar y tornarla a la yglesia, dando el precio al comprador que dio por ella, si mostrare que el precio fue gastado en pro de la yglesia, y si en su pro no fue gastado, la yglesia cobre lo suyo, y no sea tenuda de pagar el precio, mas paguese de los bienes proprios del que la cosa enajeno, o de los que sus bienes heredaron, o desamparen los bienes: y esto mismo mandamos de los monesterios y de las abbadias. Otrosi no pueda Obispo, Abbad, ni otro perlado qualquier, vender ni enagenar cosa alguna de las que ganare, o acrescẽtare por razon de su yglesia: mas si alguna cosa ganare o heredare por razon de si mismo, haga dello lo que quisiere.

¶ *Ley.vij. Que no se compren ni resciban en empeño las cosas sagradas de la yglesia, sopena de perder el precio y luego las manifiesten.*

Ley.5.ti.5. libr.1. del fuero.

DEFENDEMOS que ningun christiano, ni judio, ni moro ni otro alguno sea osado, de comprar ni de tomar a empeño calices, ni libros, ni cruzes, ni vestimentas, ni otros ornamentos que sean de la yglesia, y si alguno lo tomare, entreguelo luego libremente a la yglesia, sin algun precio. Y mandamos que aquel aquien lo traxeren a empeñar o a vender, que lo tome y resciba y lo tenga en su poder, porque no se pierda, y descubralo luego, de guisa que no lo pierda la yglesia cuyo es: y quien esto no hiziere, aya la pena que es puesta contra los que encubren los hurtos, segun se contiene en la ley segunda titulo de los furtos del fuero.

¶ *Ley.viij. Que en las yglesias no se den posadas ni metan bestias sola pena enesta ley contenida.*

Don Iuan 1.ẽ Birbiesca año.1387 l.5.en el primer tratado q̃ fizo de leyes, y dõ Enriq̃ 2.en Toro era 1409. enlas peticiones d'los perlados, pet.9.

PORQVE seria cosa muy fea y deshonesta, que las yglesias que son casas de Dios donde tan alto Sacramento se consagra, sean con bestias ni estiercol, ni en otra qualquier manera

manera maltratadas ni ensuziadas: ordenamos y mandamos, que los nuestros aposentadores o del principe, o de los infantes nuestros hijos, o de la chancilleria, o de otros qualesquier caualleros y ricos hombres, no sean osados de dar ni señalar posadas a personas algunas en las dichas yglesias ni monesterios: y qualquier aposentador que lo contrario hiziere, pierda el officio, y pague seys cientos marauedis: y el que en la yglesia o monesterio tuuiere bestias, pague otros seys cientos marauedis, por cada vez que se las assi hallaren, y la tercia parte destas penas sea para la nuestra camara, y la otra tercia parte para la yglesia, y la otra tercia parte para el accusador, y si no vuiere de que los pagar, que este diez dias en la cadena, y si accusador no vuiere, el juez de su officio haga execucion por la pena, y aya para si la tercia parte que el accusador auia de auer.

¶ Ley. ix. *Que no se tome la plata de las yglesias por los reyes, saluo en caso de necessidad, con que la restituyan.*

Resulta de lo q el rey don Iuā. 2. dispuso ē Burgos año. 1429 pe. 8. y. 9. y el mismo en çamora año. 432. pet. 25.

LA PLATA y bienes de las yglesias, el Rey no los puede ni deue tomar: pero si acaesciere tiempo de guerra, o de gran menester, que el Rey pueda tomar la tal plata, con tanto que despues la restituya, enteramente sin alguna diminucion a las yglesias.

¶ Ley. x. *Que los calices y cruzes, e ymagines, reliquias de las yglesias que fuerō dadas por los reyes, no se vendan, ni empeñen, ni deshagan, so la pena en esta ley contenida.*

Dō Alōso en Alcala, era. 1386. l. 53. en las que mādo inferir de las que el emperador dō Alonso fizo en Najera.

PORQVE los thesoros y reliquias, y cruzes y calices, e incensarios, y vestimentas, y ornamentos, fueron dados a los yglesias y monesterios en limosna, assi por los reyes y reynas, y por los infantes, y por los ricos hombres de nuestros reynos, por razon de sus sepulturas, y por otras deuociones: mandamos que todo esto sea biē guardado, y tambien las ymagines que fueron hechas con plata, o sobre doradas, o con piedras preciosas: y ninguno sea osado de las deshazer, ni tirar cosa alguna dello, ni de lo vender ni empeñar: porque es defendido en derecho, y lo que assi fuere vendido o empeñado, sea luego restituydo y tornado a las dichas yglesias o monesterios, sin precio alguno: y si aquel aquiē fue vendido o empeñado lo negare, que lo peche conel doblo a la yglesia cuyo fuere, y las setenas a nuestra camara.

¶ Ley. xj. *Que ninguno sea osado, de tomar ni occupar las rentas de las yglesias, ni de los perlados, ni de los estudios, ni monesterios, ni les impidan el arrendarlas, ni que no les den posadas, ni mantenimientos, so las penas aqui en esta ley contenidas.*

Dō Enriq 2. en Toro era. 1409. en las peticiones de los perlados pe. 3. y Don Fernādo y doña Ysabel en Toledo año. 1480 l. 98. y. 101

ORDENAMOS que los Duques, Condes, ni Marqueses, ni otros qualesquier señores en sus tierras y señorios, ni otra qualquier persona, de qualquier calidad y condicion que sea, en estos nuestros reynos y señorios, no embarguen ni tomen por fuerça, ni menoscaben los bienes y rentas y derechos de los perlados y cabildos, y fabricas, e yglesias, y monesterios, y otras personas ecclesiasticas, ni de los estudios y vniuersidades de nuestros rey-

 nos

nos: ni contra su voluntad les tomen en arrendamiento sus rentas, ni les impidan que no las arrienden libremente, ni sobre ello se hagan estatutos, para que sus vasallos o otras personas no se las arrienden: y para que no les den posadas ni las otras cosas que ouieren menester por sus dineros: porque todo esto seria contra la libertad ecclesiastica: sopena que el que lo contrario hiziere, por el mismo fecho pierda la mitad de sus bienes para la nuestra camara, y caya e incurra enlas otras penas en que incurren los que toman y occupan las nuestras rentas. Y mandamos a los del nuestro consejo, que sobre esto les den las cartas y prouisiones que menester ouieren.

¶ *Ley. xij. Que los monesterios reformados y hospitales no paguen derechos a officiales de corte y chancillerias, y ante otras justicias: y de que cosas los han de pagar.*

Dō Fernādo y doña Ysabel en Toledo. año. 1502. pragmatica.

MANDAMOS a los del nuestro consejo, y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, notarios de nuestra casa y corte y chancillerias y nuestros contadores mayores y sus lugares tenientes, y a los contadores mayores de cuentas, y sus lugares tenientes, secretarios y escriuanos de nuestras audiencias, y otros qualesquier juzgados, y otras qualesquier personas, no consientan lleuar ni lleuen derechos algunos, a los monesterios de la orden de sant Francisco, y de sant Augustin, y sancto Domingo, y del Carmen que estan reformados en obseruancia, y a los hospitales destos nuestros reynos, ni a los monesterios de monjas que estan reformados en obseruancia de qualquier orden que sean, de qualesquier mercedes y limosnas, ni priuilegios, ni cartas, ni prouisiones ni processos ni otros autos algunos, y los dichos nuestros contadores ni secretarios, ni escriuanos de camara, y escriuanos de nuestras audiencias, ni o otros officiales, ni los pidan ni lleuen en manera alguna. Y que los otros monesterios de las otras ordenes, que estan reformados o se reformaren de aqui adelante, que no paguen derechos algunos de las cartas y prouisiones y priuilegios que sacaren, ni del sello, ni del registro estando en regular obseruancia. Pero que todos los otros pleytos y causas que los dichos monesterios reformados (excepto los suso nombrados o que se reformaren de aqui adelante) traxeren assi enel nuestro consejo, como en las nuestras audiencias, y en otras qualesquier partes, que destos paguen y sean obligados de pagar los derechos que deuieren de las escripturas y autos que ante ellos passaren, a los officiales que los ouieren de auer: y que assi se guarde de aqui adelante, y se entiendan qualesquier leyes y ordenanças de nuestros reynos, y qualesquier nuestras cartas que sobre ello disponen: sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Y mandamos que a las dichas ordenes que no se pueden lleuar derechos, no les lleuen real ni otra cosa alguna los escriuanos, ni sus officiales, por razon del registro de las prouisiones.

El principe dō Phillippe gouernador destos reynos en Valladolid. año. 1554. en la visita de dō Diego de Cordoua cap. 64.

¶ *Ley. xiij. En que manera los deudores por las causas ciuiles que se retraen ala yglesia con sus bienes, pueden ser sacados, y no gozen de la immunidad de la yglesia.*

Porque

Dõ Fernã do y doña Ysabel año 1498. pragmatica en Toledo a. 14. de Mayo.

PORQUE conforme a derecho los q̃ tienen obligadas sus personas por qualesquier deudas que deuan, aũque despues de hechas las tales obligaciones por no pagar lo que assi deuen, se retraen y acogen a las yglesias y monesterios, creyendo por aquello hã de gozar de la immunidad ecclesiastica, y que no pueden ser sacados de los lugares sagrados: declaramos que no pueden ni deuen gozar de la tal immunidad, para se escusar de dexar de pagar las dichas deudas que deuen: y que dada y rescebida por el juez seglar seguridad, que no procedera contra el tal deudor o deudores a pena criminal ni corporal, que pueden y deuen ser sacados de las yglesias, y puestos en la carcel seglar: mayormente acatadas las leyes y costumbre antigua destos reynos, que permiten que los deudores siruan a sus acreedores, hasta que sean pagados y satisfechos de sus deudas. Otrosi que los bienes que ponen y meten en las yglesias los tales deudores, pueden y deuen ser sacados dellas para pagar las deudas que deuen. E si el juez ecclesiastico requerido con la dicha seguridad no quisiere sacar el tal deudor o deudores, y entregarlo al juez seglar, que el mismo juez seglar sin escandalo y sin lesion de la persona del dicho deudor le pueda sacar de la yglesia donde estuuiere, y lleuarlo a su carcel publica, y alli sin le dar por ello pena alguna corporal, determine sobre la dicha deuda justicia. Porende nos encargamos y mandamos a los perlados, prouisores, y otros juezes ecclesiasticos, que cada y quando fueren requeridos por parte de nuestras justicias, sobre lo suso dicho, o de las personas aquien se deuan las tales deudas, constandoles por las obligaciones que estan obligadas sus personas y bienes, no dãdo o no paresciendo bienes de las tales personas que basten para las dichas deudas, aunque esten metidos o retraydos en qualesquier yglesias o monesterios por no pagar las dichas deudas, los saquen dellas, y los entreguẽ a las nuestras justicias: contanto que se de primero seguridad por los nuestros juezes seglares que dello ouieren de conoscer, que no seran punidos criminal ni corporalmente: pero que los tengan presos fasta que paguen y cumplan lo que son obligados, e mandamos assi mismo, que saquen de las dichas yglesias los bienes de los tales deudores, y de sus fiadores que estuuieren puestos enellas, para que cumplan e paguen lo que paresciere por los dichos recaudos que deuieren, e mandamos a los rectores, curas, e otros ministros de las tales yglesias y monesterios, que dexen y permitan sacar los tales bienes y mercadurias de los tales deudores, para que dellos y de su valia sea pagado el acreedor de lo que verdaderamente le fuere deuido. E otrosi mandamos, que si seyendo requeridos los dichos juezes ecclesiasticos, y dando la dicha seguridad como dicho es, no sacaren los dichos deudores y sus bienes de las dichas yglesias y monesterios, donde estuuieren retraydos, para que sobre la dicha deuda se haga justicia, y no dieren licencia y permitieren que sean sacados de las dichas yglesias, segun y para lo que dicho es: por la presente mandamos alas nuestras justicias, o aqualquier dellas en

sus

ſus lugares e juriſdictiones, que los ſaquẽ ſin eſcandalo y ſin leſion corporal alguna a los tales deudores, y los pongan en ſu carcel: para que ſobre la dicha cauſa fagan juſticia a los dichos ſus acreedores aſſi como ſino eſtuuieſſen acogidos ni retraydos a las tales yglesias e moneſterios e otros lugares ſagrados, como dicho es.

¶ Ninguno tenga encomiendas de los bienes de los obiſpados, ni abbadengos, ni moneſterios, ſino ſolo el Rey, ley quinta, ſexta y ſeptima titulo ſexto de eſte libro.

¶ La pena de los que tomaren o forçaren bienes de la ygleſia o de perſonas eccleſiaſticas, pone la ley nueue titulo doze libro octauo.

¶ Ninguno repique las campanas de las ygleſias para hazer aſonada o leuantamiento de gente, ſin mandato de la juſticia y quatro regidores: ſopena de muerte y perdimiẽto de bienes, ley quinta titulo quinze libro octauo.

Titulo tercio de los perlados y clerigos y ſus beneficios y libertades: y que calidades han de tener para ſer naturales deſtos reynos, y tener beneficios enellos.

Ley primera que no ſe hagan eſtatutos contra los perlados y los miniſtros de ſu juriſdictiõ para que no ſean obedeſcidas ſus cartas.

Don Iuã. I en Guadalajara, año 1490. titulo de los perlados l.2.

TEMER deuen a Dios los hombres ſobre todas las coſas, y obedeſcer ſus mandamientos eſpecialmente los reyes y principes de la tierra, a quiẽ Dios encomendo la defenſion de la ſancta madre ygleſia: Porende ordenamos y mandamos, que ninguno ni algunos concejos, ni caualleros, ni hombres poderoſos, ni otras perſonas algunas de qualquier ley, eſtado o condicion que ſean, no hagan ni conſientã hazer eſtatutos ni ordenanças, defendimientos, pactos ni conueniencias con penas o ſin ellas, de no obedeſcer ni reſcebir, ni conſentir leer ni notificar las cartas citatorias y monitorias de excomunion e otras cartas qualeſquier que ſe dieren derechas por los perlados e juezes competentes eccleſiaſticos, contra qualeſquier perſonas. E qualquier que lo contrario hiziere, o diere conſejo fauor e ayuda publica o aſcondidamente, por eſſe meſmo hecho caya en pena de mil marauedis cada vez: la tercia parte para la obra de la ygleſia cathedral, y la otra tercia parte para la nr̃a camara: y la otra tercia parte para el oficial q̃ hiziere la execucion: y eneſta meſma pena cayan los que vſaren de los dichos eſtatutos, y ordenanças, y defendimientos: y los dichos eſtatutos e ordenãças e pactos ſeã ningunos.

¶ Ley ij. Que libremente ſe lean las cartas y mandamientos de los juezes de la ygleſia en lo tocante a ſu juriſdiction, y ſe les da para ello ſeguro real.

Dõ Enriq.2. en Toro, era. 1409. tit. de los perlados. l.2. y.12.

MANDAMOS que los dichos nueſtros juezes y juſticias, y los ſeñores de las villas e lugares de nueſtros

ſtros reynos e ſus tierras y lugares e ſeñorios, dexen y conſientan libremente leer y notificar y cumplir las cartas y mandamientos de los juezes eccleſiaſticos, en lo que pertenesce a ſu juriſdicion: y no ſean oſados de romper las tales cartas, ni los amenazar, ni prẽder, ni herir, ni hazer otros embargos a los que las lleuan: porque eſto ſeria contra la libertad eccleſiaſtica: y qual quier que lo contrario hiziere, que incurra en la pena eſtatuyda en derecho, contra los que quebrantan la libertad de la ygleſia. E nos reſcibimos en nueſtra guarda e ſeguro y defendimiento a los juezes eccleſiaſticos que puſieren ſentencias de excomunion, y alos mẽſajeros que lleuaren las cartas contra qualeſquier perſonas: y paſſaremos cõ tra ellos ſino guardaren nueſtro mandamiento y ſeguro real.

¶ *Ley. iij. Que los concejos ni ſeñores de los lugares no hagan eſtatutos contra los clerigos y ygleſias para que paguen pechos, ni ſe les fagan los deuiedos, que eſta ley pone.*

El miſmo alli peti. 5. y Dõ Iuã. 2 en Palençuela año. 425. peti. 15.

ORDENAMOS y mandamos, que ningunos concejos ni ſeñores de lugares, no conſtringan ni apremiẽ a los clerigos ygleſias y moneſterios, que pechen ni paguen ni contribuyan pechos ni pedidos ni otros ſeruicios, ſaluo en aquellos caſos que ſe contienen en la ley deſte titulo que comiença. Eſſentos deuen ſer. Otroſi que les no prendan ni hagã eſtatutos ni ordenanças, que les no lleuen ofrendas, que les no labrẽ ſus heredades, ni les guarden ſus ganados, ni compren ſus viandas, ni ſe las vendan, ni more hombre lego conellos por ſoldada, ni participe con ellos, ni impongan penas ſobre ellos: y qualquier que lo contrario hiziere aya la pena en la ley paſſada contenida. Y mandamos que los del nueſtro conſejo les den ſobre eſto las cartas que vuieren meneſter, eneſta razõ.

¶ *Ley. iiij. Que los concejos ni juſticias no ocupen la juriſdiction ciuil de las ygleſias y moneſterios, y que ſe les guarden los priuilegios que tienen de los reyes: y los merinos no les lleuen yantares contra ſus priuilegios.*

Don Enrrique. 2. en el dicho titul. de los perlados. peti. 6. y. 7. y. 10.

ESTABLECEMOS que los dichos cõcejos e juſticias no ſe entremetan de tomar ni ocupar la juriſdiction ciuil, que por vſo y coſtumbre o priuilegio pertenesce a las ygleſias o moneſterios: y los merinos contra ſus priuilegios ſi los tienen no ſe entremetan en les tomar yantares, ni les impidan ni eſtoruen de cobrar ſus derechos e tributos. Y mandamos que les ſean guardadas las leyes que los reyes nueſtros progenitores dieron e hizieron y otorgaron en fauor de las ygleſias y moneſterios, perlados, clerigos, religioſos: ſo las penas enellas contenidas. E confirmamos y mandamos, que ſean guardadas a las dichas ygleſias y moneſterios perlados clerigos religioſos todos los priuilegios, franquezas, y libertades, y ſentencias, buenos vſos y coſtũbres, y mercedes y donaciones, ſegun que las han y tienẽ.

¶ *Ley. v. Que los ſeñores temporales ni concejos no perturben la juriſdiction de la ygleſia, ni fagan venir a juyzio ante ſi a los clerigos de orden ſacra.*

El miſmo don Enrrique alli peti. 1.

ASSI como nos queremos q̃ ninguno ſe entremeta en la nueſtra juſticia temporal, aſſi es nr̃a voluntad que la juſticia eccleſiaſtica y eſpiritual no ſea perturbada, y ſea guardada en

aquellos

aquellos casos que el derecho permite. Porende ordenamos y mandamos, que los señores temporales, ni los concejos, ni los nuestros juezes y alcaldes seglares, no embarguen ni perturben de hecho la jurisdiction ecclesiastica, en aquellas cosas de que pueden conoscer segun derecho: tãto que la real jurisdiction no sea perturbada ni impedida por la yglesia: ni sean osados de impedir ni embargar a los que fueren citados por los perlados o sus vicarios sobre los pleytos a la yglesia pertenecientes, que no vengan ni parezcan a sus citaciones: ni hagã sobre ello estatutos penales: ni emplazen ante si a los clerigos de orden sacra, que deuen gozar del priuilegio clerical: ni les apremien a que respondan ante ellos: ni se entremetan contra la libertad ecclesiastica, so las penas contenidas en los derechos.

Ley. vj. Que ninguno embargue la visitaciõ e justicia de los perlados.

Don Iuã. 1. en Guadalajara, año 1390. titu. de los perlados. l. 6.

VIsitar deuen los perlados a sus subditos por corregir sus excessos: e por que libremente lo puedan hazer, mãdamos que ningunos sean osados de estoruar ni embargar la visitaciõ y correction e justicia de los perlados e sus officiales en publico ni en ascondido: e qualquier que lo contrario hiziere, que por esse mesmo hecho, caya en pena de quinientos marauedis: la tercia parte para la obra de la yglesia cathedral, y la otra tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para el juez que hiziere la execucion de la pena. Y si por espacio de treynta dias porfiare de estoruar la dicha visitacion, que pague en pena diez mil marauedis, y que sean partidos segun de suso.

¶ *Ley. vij. Que las posadas de los clerigos no sean dadas a legos, saluo quando viniere el Rey, y no ouiere otras conuenibles.*

Dõ Enrique. 2. en Toro, era 1409. en las peticiones de los perlados, peti. 8.

LAS posadas de los clerigos y ministros de la yglesia no sean dadas a legos para que enellas posen, saluo quando nos o la Reyna o el Principe o infantes nuestros hijos vinieremos al lugar, y no ouiere otras conuenientes que se puedan dar.

¶ *Ley. viij. Que los perlados y otras personas ecclesiasticas que tienen iurisdiction temporal, no pongan personas ecclesiasticas por juezes en la jurisdiction temporal: y otorguen las appellaciones para las audiencias de sus altezas: y no pongan notarios apostolicos, sino legos.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Seuilla año. 1501. incorporada otra por ellos dada año. 1500. pragmatica, y don Philippe. 2 en Valladolid, año 1558. peti. 22. y año de. 65.

OTrosi mãdamos que los perlados e otras personas ecclesiasticas destos reynos, en los casos que tuuieren jurisdictiõ temporal, ansi en primera instancia como en grado de appellacion, ayan de poner y pongan personas legas que la exerciten y administren, y no pongan personas ecclesiasticas: y procediendo los dichos perlados por sus personas en los dichos casos en que tuuieren jurisdiction temporal, no procedan por censuras: e que los dichos juezes legos que pusieren, procedan como juezes temporales, e no como juezes ecclesiasticos: segun lo hazen los otros nuestros subditos, que tienen vasallos e jurisdiction temporal en los nuestros reynos. Y mandamos que en todas las causas temporales que dellos o de qualquier dellos fuere appellado, otorguen las appellaciones para las nuestras chancillerias, o para otros qualesquier nuestros juezes

zes a quien pertenezca el conoſcimiento de las tales appellaciones: en caſo que las dichas appellaciones ayan lugar: y que ante los dichos juezes legos pongan eſcriuanos legos publicos y reales ante quiẽ paſſen los autos, habiles y examinados, y no pongan notarios apoſtolicos: y los del nueſtro conſejo den las prouiſiones neceſſarias para que aſsi ſe cumpla.

¶ *Ley.ix. Que los clerigos religioſos o ſacriſtanes que anduuieren de noche ſin habitos de clerigos, ſean preſos y lleuados a ſus ſuperiores.*

Don Enrrique.3. en Tordeſillas. Año 1401.peti. 13.

CLERIGOS de orden ſacra o religioſos o ſacriſtanes, que fueren hallados andando de noche, deſpues de la campana de queda, por qualquier ciudad villa o lugar, ſin lumbre e ſin traer habito de clerigo o frayle, que ſea preſo por los nueſtros alcaldes e juſticias del lugar donde aſsi fuere tomado, e los lleuen a ſus perlados, o vicarios, ſiendo tales que deuan gozar del priuilegio del fuero: y los requieran y amoneſten, que requieran y amoneſten a ſus clerigos y religioſos, no anden de noche: y a los ſacriſtanes ſin lumbre e habito honeſto: e ſi dende en adelante no lo guardaren, ſe paſſe contra ellos por nueſtras juſticias como hallaren por derecho.

¶ *Ley.x. Que el clerigo de orden ſacro ni religioſo, no ſea alcalde ni eſcriuano ni abogado.*

Don Alonſo en Madrid era. 1367.l.4. y.59.

NINGVN clerigo que ſea ordenado de orden ſacro, ni hombre religioſo no ſea alcalde ni abogado en la nueſtra corte, ni razone en los pleytos ante los nueſtros alcaldes, ni ſean nueſtros eſcriuanos publicos, ni hagan fee, ni eſcriuan eſcripturas algunas en los pleytos temporales, ni en pleytos que toquen a legos.

¶ *Ley.xj. Que pone en que coſas y pechos deuen contribuyr los clerigos, y en que no.*

Don Iuã.1. en Guadalajara, año 1390. titu. de los perlados. l.1. veaſe la.l. 3.ſupra.

ESENTOS deuen ſer los ſacerdotes y miniſtros de la ſancta ygleſia. de todo tributo ſegun derecho: y por eſto ordenamos y mandamos que en quanto en los pedidos de que nos entendemos ſeruir, y en otros pedidos de qualquier otra qualidad, los clerigos ſean libres de contribuyr y pechar con los concejos: pero que en los pechos que ſon para bien comun de todos, aſsi como para reparo de muro, o de calçada, o de carrera, o de puente, o de fuente, o de compra de termino, o en coſta que ſe haga para velar y guardar la villa y ſu termino en tiempo de meneſter, que en eſtas coſas tales a falleſcimiento de proprios de concejo, deuen contribuyr y ayudar los dichos clerigos: por quanto es pro cumunal de todos, y obra de piedad. Y otroſi de heredad que ſea tributaria, en que ſea el tributo apropriado ala heredad, que los clerigos que compraren tales heredades tributarias, que pechen aquel tributo que es apropriado y anexo a las tales heredades. E qualquier que eſta ley quebrantare, que pague con el doblo a los dichos clerigos, todo lo que dellos lleuare, y de mas caya en pena de tres mil marauedis de la moneda corriente a la ſazon: la tercia parte para nueſtra camara, y la otra tercia parte para la fabrica de la ygleſia cathedral, de la dioceſi do fueren los clerigos: y la otra parte para la juſticia que la executare, y en eſta miſma pena cayan e incurrã qualeſ-

qualesquiera que apremiaren a los clerigos y a los vasallos delas yglesias que les hagan seruicio de pan y de vino, y de otras qualesquier cosas: o apremiaren a lleuar madera o piedra a las casas e fortalezas, o hazer otra seruidumbre o hazēderia alguna, o otra cosa cōtra voluntad de los perlados diocesanos donde esto se haze.

¶ *Ley.xij. Como los clerigos han de pagar lo que por el lugar fuere ordenado, para conseruacion de los panes y viñas, y frutos y gastos de las cosas cōmunes, y en prouecho de los clerigos.*

Dō Enrrique.3. en Tordesillas. Año 1401. peti. 9.

SI en algunos lugares destos nuestros reynos fuere ordenado que se guarden los panes y las viñas, y los otros frutos de las heredades cōmunes del pueblo, y fueren hallados que hazē daño las bestias y ganado de los clerigos, e otrosi si fuere ordenado que todos paguen por las heredades que tuuieren, assi legos como clerigos, en adobo de arroyos e de presas, o calçadas, o de fuēte, o de puente, por escusar de daños las heredades, y en las guardas de las dichas heredades: mandamos que en razon del pagar las penas y lo que assi fuere ordenado, que todos assi clerigos como legos lo paguen assi mismo por rata, lo que les cupiere: y mandamos que las prendas se cobren, assi de los vnos como de los otros.

¶ *Ley.xiij. Que quando el Rey diere supplicacion para el Papa para dignidades, los perlados juren de no tomar las alcaualas e tercias, ni pedidos ni monedas.*

Don Fernādo y doña Ysabel en Toledo año.1480 ley.105.

COsa razonable y justa es, que pues los arçobispos y obispos de las yglesias de nuestros reynos han de ser proueydos a nuestra supplicacion, que no tomen ellos ni consientan tomar las nuestras alcaualas, ni los otros nuestros derechos que nos son y fueren deuidos en las ciudades e villas e lugares de sus yglesias y dignidades: Porende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante quando nos dieremos nuestras supplicaciones a qualesquier personas, para que sean proueydos de las tales dignidades, antes que les sean entregadas las tales supplicaciones, hagā juramento solenne por ante escriuano publico y testigos, que no tomaran ni ocuparan ni mandaran ni consentiran tomar en tiempo alguno las nuestras alcaualas e tercias, ni los nuestros pedidos y monedas: mas que los dexaran y consentiran pedir y coger todo, a los nuestros recaudadores y arrendadores y receptores, o aquien su poder ouiere llanamente e sin perturbacion alguna: y que el testimonio desto se entregara a nuestro secretario, al tiempo que entregare las supplicaciones al q̃ ouiere de ser proueydo de la dignidad o a su mensajero: y que antes no se las entregue nuestro secretario, sopena q̃ pierda el officio, y pague cient mil marauedis para la nr̃a camara. Y si estando en corte Romana o en otra manera fueren proueydos, que antes que tomen la possession, hagan el dicho juramento, y embien a nos el testimonio dello: y de otra guisa los pueblos de sus diocesis no les acudan con las rētas de las tales dignidades.

¶ *Ley.xiiij. Reuocacion de las cartas de naturaleza para estrangeros, y las razones porque las prelacias y dignidades y beneficios del reyno no se han de dar a estrangeros, y las diligencias y supplicaciones q̃ se hā de fazer quando su sanctidad no informado, proueyere lo contrario.*

Notorio

Don Enrrique. 2. en Burgos era, 1415. Don Iuan primero ẽ Burgos era 1417. Dõ Enrrique. 3. en Tordesillas año de 1401. Dõ Enrrique. 4. en Sancta Maria de Nieua año de 1473. pet. 12. y esto cõfirman dõ Fernando y doña Ysabel, en Madrigal, año 476. pet. 11. y en Toledo año 80. l. 68.

NOtorio es que en todos los reynos y prouincias de christianos, o enla mayor parte dellos se vsa y guarda inuiolablemente, de tiempo immemorial aca, que los naturales de cada vn reyno y prouincia ayan las yglesias y beneficios dellas: y esta preheminẽcia guardan y defienden cada vno delos principes christianos en su tierra: y los prouechos que desto se siguen, y los inconuenientes que delo contrario resultarian, estan muy claros por la experiẽcia, y por fundamento de derecho: y esta loable costũbre veemos que fue siẽpre tolerada por los sanctos padres, y es de creer q̃ la ayan tolerado, conociendo quanto es fundada sobre buena ygualdad y razon natural, y si alos otros principes christianos esto les es guardado por antigua costumbre introduzida por buena razon, bien se deue conocer quanto mayor razõ ouieron los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores de auer para sus naturales, las yglesias y beneficios de sus reynos, y con quanta razon, los padres santos passados se mouieron a gratificar enesto alos reyes de Castilla y de Leon, los quales con deuocion feruiẽte, y catholicos y animosos coraçones, y con derramamiento dela sangre suya y de sus subditos y naturales, ganaron y libraron esta tierra delos infieles moros y enemigos de nuestra sancta fee catholica, y la pusieron so la obediencia dela sancta fee catholica: y la tierra que por tantos tiempos fue ensuziada con seta Mahometica, fue por ellos recobrada y alimpiada: y las yglesias que por tantos tiempos auian seydo casas de blasfemia, no solo fueron por ellos recobradas para loor de Dios, y ensalçamiẽto de nuestra sancta fee, mas abundosamente dotadas: por donde paresce, que los sanctos padres que confirmaron a estos nuestros reynos, la libertad y exẽpcion y corona imperial, mouidos por la virtud dela buena cõsciencia y agradecimiento, en algunos casos expressamente, y en otros casos calladamente, les otorgarõ alos dichos señores reyes y a sus naturales, que en aquella sancta conquista se esmeraron, muchas prerogatiuas, derechos y preheminencias sobre las yglesias: segũ que oy dia la experiencia lo muestra, y los dichos sanctos padres, alumbrados por este verdadero conocimiento, y mouidos por la virtud del agradecimiento, quisierõ y toleraron, que las dignidades y beneficios ecclesiasticos, de qualquier calidad que fuessen, que en qualquier manera vacasen enestos nuestros reynos, se diessen como siempre se dieron alos naturales dellos: y delas prelacias y dignidades mayores, siẽpre los sanctos padres proueyeron a supplicacion del rey q̃ ala sazon reynaua. Y como quiera que esta loable costumbre, tiene fundamento y approuaciõ de derecho, en fauor dela dignidad y preheminencia de nuestra real Magestad, porque no ayã las dignidades de nr̃os reynos, ni ocupen las fortalezas delas yglesias las personas estrãgeras sospechosas a nos, con muy gran causa se mouieron los padres sanctos passados a tolerar esto enestos nuestros reynos mas llanamente, por las causas y consideraciones susodichas. Y como quiera que esta preheminencia redunda en nuestra real dignidad, principalmẽte d̃l vso y guarda della se sigue grande honrra y prouecho a nuestros subditos y naturales,

que seyendo ellos proueydos delas dignidades y beneficios delas yglesias de nuestros reynos, toman desseo muchas personas de se dar ala virtud, y ala sciēcia, y assi se hazen muchos letrados, y notables hombres: y ansi para el exercicio del culto diuino, como para predicar y enseñar nuestra sancta fee catholica, y extirpar las heregias, y otro si para se exercitar en nuestro seruicio, y de acrecentar la honrra de nuestros reynos: y allende desto, descendiendo mas alo particular, esta muy cierto y conocido, que quando las dignidades y beneficios de nuestros reynos se dan alos estrangeros, resultan dello muchos inconuenientes y daños e injuria de nuestros subditos y naturales, yespecialmēte veemos por experiencia que resultā los inconuenientes que se siguen. Y el primero porque parece en nos mādar dar estas cartas de naturaleza alos estrāgeros, queremos mostrar que en nuestros reynos aya falta de personas dignas y habiles para auer los beneficios ecclesiasticos dellos: y por esta causa dan lugar a que los estrangeros los posSean: siendo cierto y notorio que ay en nuestros reynos a Dios gracias, muchas personas dignas y habiles, y merecedoras por vida y sciēcia y linaje y costumbres para auer los beneficios ecclesiasticos de nuestros reynos, tantos como en otra tanta tierra, y parte de toda la christiandad: y ansi lo que a ellos auia de ser dado por si y por acatamiento de sus personas es les denegado, y reciben delos estraños las vicarias y tenencias dellos como sus mercenarios. Y el otro es, que otorgamos ligeramente a los estraños, lo que los otros reyes christianos, rogados e importunados por los sanctos padres no quieren consentir: y es de creer que este denegamiento se haze muy razonablemente cō justas causas, ansi por guardar los reyes su preheminencia, y la honrra y dignidad de sus naturales, como por proueer ala honrra y vtilidad de sus reynos y delas singulares personas dellos: ca auiendo los naturales las dignidades y beneficios ecclesiasticos delas yglesias destos reynos, hallarsehan entre ellos perlados que enseñen la fee y el bien comun, y quien resida enel nr̄o consejo, y enla nr̄a corte y chancilleria y enla administracion de nuestra justicia, y en seruicio y prouecho dela republica. Y otro si, rescibē en sus casas por sus familiares y seruidores muchos hōbres menesterosos, y crianse en sus casas, y hazense enellos muchos hōbres huerfanos, y ponē al estudio a sus pariētes y casan pariētas, y otras personas pobres: delo qual todo no gozan nuestros naturales, quando los beneficios ecclesiasticos de nuestros reynos, se dan a estrangeros: ca como estos estrangeros auidas las dignidades y beneficios de las yglesias de nuestros reynos quieren mas estar en sus tierras q̄ enla agena, sacase para ellos la moneda de oro de nuestros reynos en gran daño y pobreza dellos: y con la rēta de nuestros reynos se enrriquecen los reynos estrangeros, y aun alas vezes los enemigos: en tanto que se empobrecen los nuestros. Y el otro es, que estos perlados y otros beneficiados, estādo en su naturaleza, socorrerian a nos, los vnos con lo suyo, los otros con sus gentes, los otros con consejo e industria, enel caso que licitamente lo pueden hazer, para la guerra delos moros, y para la defensa

dela corona real de nuestros reynos: lo qual todo cessa, quando los perlados y beneficiados no son ñros naturales. El otro es, q̃ el culto diuino y las yglesias padecē grā detrimento, estando ausentes fuera de sus yglesias las personas ecclesiasticas dellas y sus perlados: y ansi nos y los reyes q̃ despues de nos succedierē enestos reynos careceriã de seruicio y consejo y ayuda, que podrian recebir delos posseedores destas dignidades y beneficios, si se diessen a nuestros naturales, los quales aunque perlados, son tenudos de venir al llamamiento de su rey, y para le dar consejo. Y como quiera que antes de agora veyamos, y sentiamos esta injuria y daños que nos y nuestros naturales rescibiã, especialmente del año de sesenta y quatro a esta parte que se encomençaron los mouimientos y turbaciones en nuestros reynos, esperauamos que este inconueniente no cresciera, y que la razon lo quitara: pero veemos que cada dia se frequenta y crece, estendiendo se ya alas mayores dignidades ecclesiasticas, y mas principales de nuestros reynos: crecenos por esto el dolor y sentimiento del daño e injuria cõmun, y danos causa a que sobre lo mas y lo menos busquemos el remedio, porque vemos y sentimos quantos inconuenientes esto trae a nuestros reynos, y quanto es en derogacion y mengua de nuestra real dignidad, y dela corona de Castilla: y creemos que desto resulta no auer tãtos Cardenales de nuestra nacion en corte de Roma, cerca de nuestro muy sancto padre, segun que continuamente hasta aqui los ha auido y conuiene los aya, para que miren y zelen la honrra del rey. Y pues tantos y tan grandes inconuenientes resultan de nuestras cartas de naturaleza que hasta aqui hemos dado alos dichos estranjeros: porende queriendo enesto gratificar a nuestros reynos, y poner remedio enello, por esta ley reuocamos y damos por ningunas, y de ningun valor y effecto, todas qualesquier nuestras cartas de naturaleza que fasta aqui hemos dado, y dieremos de aqui adelante a todas qualesquier personas estrangeras y no naturales de nuestros reynos, de qualquier estado condicion preeminencia o dignidad que sean, para auer las dichas prelacias y dignidades mayores y menores, calongias, raciones, y prestamos, y otros qualesquier beneficios y officios ecclesiasticos delas yglesias y monesterios delos dichos nuestros reynos: y declaramos las vnas y las otras ser ningunas y de ningun valor y effecto: y mandamos que no sean cumplidas, y por virtud delas que fasta aqui son dadas y dieren de aqui adelante ningun estrangero pueda auer prelacia ni dignidad ni prestamo, ni calongia, ni otro beneficio ecclesiastico alguno en nuestros reynos, excepto quando por alguna muy justa y euidēte causa deuieremos dar la tal carta de naturaleza. Y entonces la daremos, seyendo vista y aueriguada primeramente la tal causa por los grandes y perlados, y las otras personas que con nos residieren enel nuestro consejo, y seyendo refrendadas por ellos enlas espaldas y no en otra manera. Y si de otra manera las dieremos, queremos y mandamos que no valan ni ayan effecto: no embargantes qualesquier firmezas y clausulas que en cada vna dellas fueren puestas en dero-

gacion desta ley. Y rogamos a todos los perlados, y mandamos alos cabildos, o otras personas ecclesiasticas de nuestros reynos, que guarden y fagan guardar todo lo contenido enesta nuestra ley: no embargantes qualesquier cartas que en contrario della les fueren mostradas: saluo si fueren dadas enla forma de suso contenida. Y porque desto sean certificados, el muy sancto padre y Cardenales que estan en Roma, mandamos dar nuestras cartas, para que se les notifique esta nuestra reuocacion y prouision y supplicacion que entendemos fazer a su sanctidad: para que por respecto de cartas nuestras de naturaleza ni de alguna dellas que ayamos dado fasta aqui, o dieremos de aqui adelante a qualquier o qualesquier personas estranjeras no naturales de nuestros reynos ni de alguno dellos, no de ni prouea de gracia espectatiua, dignidad, ni calongia, ni prestamos, ni otro beneficio ecclesiastico alguno en nuestros reynos. Y si algunas so este color ha dado las reuoque su sanctidad. Y otro si mandamos y damos facultad a todos y qualesquier nuestros subditos y naturales, que sobre esto se puedã oponer y fazer resistencia, pues la tal oposicion es sobre la exempcion y honrra y guarda de la preeminencia de su rey y de su patria: y es de creer q̃ nuestro muy sancto padre, condescendera ala supplicacion que sobre esto le fizieremos, auiendo acatamiento ala justicia y buena razon sobre que se funda, y ala obediencia que su sanctidad y sus predecessores siempre fallaron en nos y en nuestros progenitores.

¶ *Ley xv, Que no se den cartas de naturaleza a estrangeros para tener beneficios, y se derogan las dadas, y se confirma la ley del rey dõ Enriq̃ quarto fecha en Nieua.*

POR cosa muy agrauiada han tenido nuestros naturales, que los estrangeros de nuestros reynos ayan de auer las dignidades y beneficios ecclesiasticos dellos: y por esto muchas vezes supplicaron alos reyes nuestros antecessores, que no se diesse lugar a ello, y reuocasen las cartas de naturaleza que vuiesen dado: y como quiera q̃ por muchas leyes han sido reuocadas: especialmente por la que fizo el señor rey don Enrrique en Nieua, y por la por nos fecha en Madrigal, año de quatrocientos y setẽta y seys, por la qual confirmamos la dicha ley de Nieua, y dimos por ningunas todas las cartas de naturaleza, que el dicho señor rey dio fasta que fino, y las que nos auiamos dado y prometimos de no las dar saluo por grandes seruicios, y a pedimiento delos procuradores de cortes de nuestros reynos, y mandamos al nuestro chanciller, que si las diessemos, no las sellassen ni passassen, y alos perlados e yglesias de nr̃os reynos no diessen lugar que se tomasse possession por tales cartas de ningunos beneficios y dignidades: y agora todavia dizẽ los dichos procuradores q̃ todo lo proueydo no basta para refrenar la codicia delos tales estrangeros, y las exquisitas maneras q̃ buscan para auer los dichos beneficios, y ganar para ello las dichas nr̃as cartas de naturaleza: y porq̃ nr̃a voluntad es de proueer ala hõrra de nr̃os subditos y naturales, por la presente agora assi mismo confirmamos las dichas leyes, y reuocamos y damos por ningunas qualesquier cartas de naturaleza q̃ auemos dado a qualesquier estranjeros, y las q̃ dieremos de aqui

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año 1480. l. 68. lo mismo mãdã el Emperador dõ Carlos y doña Iuana en Toledo año. 1525. pet. 4. y el rey dõ Philippe. 2. en Toledo. año. 1560. pet. 24.

qui adelante, saluo si fueré dadas segun el tenor y forma dela dicha ley de Madrigal.

¶ *Ley xvj. En que se reuocan las cartas de naturaleza dadas, excepto las contenidas en esta ley: y q̃ se guarde la bulla del papa Sixto quarto, dada en fauor delos naturales: y q̃ no den los naturales pensiones alos estrãjeros.*

El emperador dō Carlos y la reyna doña Iuana en Valladolid año. 1523. peti. 24. y ē Toledo año. 25. pet. 4. y en Madrid año. 28. pet. 9.

MANDAMOS q̃ no se den cartas de naturaleza, y se guardē las leyes susodichas, y quanto alas dadas, q̃ se den nuestras cartas para q̃ dentro de dos meses primeros siguiētes, q̃ comiēçan a correr dende quatro de Agosto, del año de mil y quinientos y veynte y cinco, las personas q̃ tuuierē las dichas cartas de naturaleza, las presenten enel nuestro consejo, para que vistas, se prouea lo q̃ mas cōuenga, y no se presentā do dentro del dicho termino, desde agora las reuocamos. Y en quanto alas q̃ se vuieren fecho o hizieren por seruicios hechos a nos y a nr̃a corona real d̃ Castilla, mādamos sean guardadas: ya hazer estas ternemos el respecto y templança q̃ conuiene al bien de nuestros reynos. Y queremos q̃ nuestros naturales no den auiso alos estrangeros delas vacantes, ni vsen de fraudes algunos para las auer, dandoles pensiones: so pena q̃ el que lo fiziere, por el mismo fecho sin otra sentencia ni declaraciō los auemos por priuados dela naturaleza de nuestros reynos, y delas tēporalidades que tuuieren enellos, para q̃ no puedan tener aquellos ni otros beneficios algunos enellos. Y mādamos que cerca desto se guarde la bulla del Papa Sixto, cōcedida alos naturales destos reynos.

¶ *Ley xvij. Que las naturalezas dadas despues del año de veynte y cinco se presenten en consejo en cierto tiempo.*

Don Philippe en Toledo 19 de Septiēbre d̃ 1560 años capi. 24.

ORDENAMOS y mandamos q̃ de aqui adelante no se despachē ni den cartas ni mercedes de naturaleza, y que enlas que se dieron antes del año de veynte y cinco, se guarde lo contenido enel capitulo de cortes del dicho año: y en quanto alas q̃ se han dado despues del dicho año de veynte y cinco, mandamos que todas se presenten en nuestro consejo dētro de tres meses despues dela publicacion deste capitulo, y q̃ las que no se presentaren enel dicho termino sean reuocadas y no se pueda dellas vsar: y las que se presentaren las vean los del nuestro consejo, para que vistas las causas porque se dieron y las personas, y lo demas que se deua ver y considerar, nos lo consulten para que cerca dello proueamos lo que sea justo y conuenga.

¶ *Ley xviij. Como los estranjeros no pueden tener pensiones sobre los beneficios destos reynos, ni los naturales cōsentirlo so las penas enesta ley contenidas.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid año 1539. a. 20. de nouiēbre pragmatica.

MANDAMOS y declaramos, q̃ los estranjeros que por costumbre antigua, y concessiones delos summos pōtifices y leyes de nuestros reynos, no pueden tener enellos prelacia ni dignidad, ni prestamo, calongia, ni otro beneficio ecclesiastico, no puedā assi mismo tener pensiō sobre los dichos beneficios ecclesiasticos ēnstos nr̃os reynos ni alguno dellos: so pena que los naturales de nuestros reynos que consintieren ser puestas tales pensiones o pensiō sobre sus dignidades, calongias, prestamos, o beneficios a estranjeros, o puestas por ellos o por otros las pagaren o redimieren o dieren renta o otro interesse o emolumento alguno, por razon de

de auer los dichos beneficios delos dichos estrangeros, por el mismo fecho seá auidos por estraños y no naturales de nuestros reynos, y pierdan todas las tẽporalidades y naturalezaq̃ enellos tuuieren: y los fructos delos tales beneficios ecclesiasticos en que assi consintieren pension a estranjeros, sean secrestados y no les acudan cõ ellos ni cõ las dichas pensiones o pension, y se appliqué para los gastos dela guerra que contra los moros enemigos de nuestra sancta fee catholica de contino tenemos.

¶ *Ley xix. Quien se dize natural destos reynos para poder tener beneficio ecclesiastico enellos.*

Don Philippe. 2. año d 1565.

AVNQVE por leyes destos reynos esta proueydo, q̃ los que no fueré naturales dellos no puedá tener prelacias dignidades ni otros beneficios, porque se ha dudado y duda quales se diran naturales para poder tener los dichos beneficios, ordenamos y mãdamos q̃ aq̃l se diga natural q̃ fuere nacido enestos reynos, y hijo de padres q̃ ambos a dos o alomenos el padre sea assi mismo nacido enestos reynos, o aya cõtraydo domicilio enellos, y demas desto aya biuido enellos por tiẽpo de diez años: cõ q̃ si los padres siendo ambos o alomenos el padre nascido y natural enestos reynos, estãdo fuera dellos en seruicio nr̃o o por nr̃o mandato o de passo, y sin contraer domicilio fuera destos reynos, ouieren algun hijo fuera dellos, este tal sea auido por natural destos reynos: y esto se entienda enlos hijos legitimos y naturales, o enlos naturales solamente: pero enlos espurios disponemos y mãdamos, q̃ las calidades que conforme a lo de suso dispuesto se requieren enlos padres, ayan de concurrir y concurran enlas madres.

¶ *Ley. xx. Que los estrangeros q̃ tuuieren carta de naturaleza de que pueden gozar, cõforme alas leyes del reyno no residiendo en los beneficios la pierdan.*

ORDENAMOS y mandamos, q̃ los estrãgeros que de nos y delos reyes nuestros predecessores tuuieré cartas de naturaleza dadas segũ el tenor y forma delas leyes antes desta, para auer beneficios enestos nuestros reynos, que sean obligados de venir a residir personalmente alos dichos beneficios dẽtro de ocho meses despues que dellos fueren proueydos: so pena que si ansi no lo hizieren ayan perdido y pierdan por el mismo hecho la dicha naturaleza: y q̃ con ellos como con estrãgeros se guarden las leyes que sobre esto hablan. Y mandamos alos del nuestro consejo, q̃ den sobre ello las prouisiones que fueren necessarias.

El mismo Emperador y doña Iuana en Toledo año 1528. peti. 66.

¶ *Ley. xxj. Que se guarde la costumbre q̃ ay enlos obispados de Burgos, y Palẽcia, y Calahorra, sobre los beneficios patrimoniales y la forma que se ha de tener quando alguno los impetrare, para impedir la tal prouision.*

MANDAMOS q̃ las bullas y priuilegios apostolicos, que a nr̃a supplicaciõ y delos reyes nr̃os progenitores hã sido cõcedidas por los summos pontifices passados, en q̃ confirmarõ y aprouaron la costũbre antiquissima y ordẽ que se ha tenido y guardado enlos obispados de Burgos y Palencia y Calahorra cerca dela prouision delos beneficios a hijos patrimoniales, se guarden y cũplan en todo y por todo segun q̃ en ellas se contiene: y si contra ellas y contra lo aqui contenido algunas bullas o letras apostolicas vinieren o se impetraren

Los mismos en Toledo año. 1525. pragmatica. y en Valladolid año. 1523. peti. 52. y en Madrid año. 1528. peti. 110.

ren, mandamos que se supplique dellas para ante nro muy santo padre, y q̃ se remitan ante los del nuestro cōsejo: para q̃ vistas por ellos, si fuerē tales que se deuan obedecer, se obedezcan y cumplā y si no se supplique dellas ante su sanctidad. Y defendemos firmemente, q̃ de aqui adelante, persona ni personas algunas ecclesiasticas ni seglares de qualquier ordē preeminencia grado o dignidad o condicion q̃ sean, no sean ossados por si ni por interpositas personas por via directa ni indirecta de impetrar ninguno ni alguno d̄los dichos beneficios patrimoniales que vacaren en las dichas yglesias delos dichos obispados de Burgos, y Palencia y Calahorra en perjuyzio delos hijos patrimoniales delas dichas yglesias, q̃ conforme ala dicha costumbre antigua, y por sus letras y calidades y naturaleza han sido y fueren proueydos delos dichos beneficios patrimoniales: no embargāte q̃ vaquē por muerte o por resignacion accesso o regresso o coadjutoria o en otra qualquier manera, ni por virtud delas tales prouisiones, sean ossados ellos ni otros por ellos, delas intimar ni vsar dellas, ni tomen ni aprehendan possession delos dichos beneficios patrimoniales, ni de alguno dellos, ni de citar ni molestar sobre ello en nuestros reynos ni fuera dellos alos hijos patrimoniales delas dichas yglesias, que conforme ala dicha costumbre antigua han sido o fueren proueydos delos beneficios patrimoniales, fasta que como dicho es, las dichas bullas y letras apostolicas sean vistas por los del nuestro consejo, y se les de licencia para que vsen dellas: sopena que qualquier persona o personas que contra lo contenido enlas dichas bullas y priuilegios apostolicos, y contra lo aqui contenido fueren o passaren en qualquier manera, si fueren legos por el mismo hecho ayan perdido y pierdan todos sus bienes, los quales dessde agora applicamos a nuestra camara y fisco, y ansi mismo ayan perdido y pierdan qualesquier officios publicos y reales, y otras mercedes que de nos tengan, para que dellos como de vacos podamos hazer merced a quien nuestra merced fuere, y sus personas quedē ala nuestra merced: y si fueren ecclesiasticos por el mismo hecho ayan perdido y pierdan la naturaleza y temporalidades que tuuieren en nuestros reynos y sean auidos por agenos y estraños dellos, y como a tales sean secrestados los fructos y otros qualesquier beneficios que tengan enestos nuestros reynos. Y mādamos alos nuestros procuradores fiscales, y a cada vno dellos, que constandoles que alguna o algunas personas ouieren ydo o venido cōtra lo suso dicho, les pidan y demandē las dichas penas, y prosigan las causas contra ellos ante quien y como deuan fasta las fenecer y acabar. Y mandamos a nuestras justicias y a cada vna dellas en sus lugares y jurisdictiones, que guarden y cumplan y executen, y hagan cumplir y executar lo aqui cōtenido: y que contra el tenor y forma dello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y que executen y hagan executar las dichas penas enlas personas y bienes delos que contra lo aqui contenido fueren o passaren enla manera que dicha es.

¶ *Ley xxij. Que pone la orden que los obispos de Palencia han de tener enla prouisiō*

delos beneficios patrimoniales.

Los mismos en Valladolid año de 1543

PORQVE enel obispado de Palencia no se cumple ni guarda la bulla del Papa Alexandro, y constituciones synodales del dicho obispado, enla prouision delos beneficios patrimoniales tã enteramẽte como cõuiene: encargamos y mandamos al obispo y obispos que fueren de aqui adelãte enel dicho obispado, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir la dicha bulla y constituciones synodales, y costũbre antigua, y cartas y prouisiones dadas cerca dela prouision delos dichos beneficios, en fauor delos hijos patrimoniales: y guardandolo, les encargamos y mandamos que de aqui adelante no admitan ningunas permutaciones, ni resignaciones que de aqui adelãte se hizieren delos dichos beneficios patrimoniales en qualquier manera: y que los tales los prouean alos hijos patrimoniales mas habiles y calificados, llamandolos por edictos, e interuiniendo opposicion y examen, conforme a la dicha bulla y constituciones synodales, y no en otra manera. Y mandamos alos dichos obispos que no consientan ni den lugar que ninguno tenga mas de vn beneficio patrimonial, conforme ala dicha bulla. Y qualesquier personas que tuuieren dos beneficios, se vaque el vno dellos, y aquel se prouea por opposicion a vno delos hijos patrimoniales mas habil y calificado, procediendo enla prouision por edictos y opposicion enla manera que dicha es. Y contra el tenor delo suso dicho encargamos y mandamos alos dichos Obispos que no vayan ni passen, ni cõsientan yr ni passar en manera alguna: porque alo contrario no daremos lugar.

¶*Ley.xxiij. Que lo q̃ esta proueydo sobre los beneficios patrimoniales, enlos obispados de Burgos y Palencia y Calahorra, aya lugar enlos otros lugares donde los beneficios son patrimoniales.*

MANDAMOS que lo que esta proueydo cerca dela prouision de los beneficios patrimoniales delos obispados de Burgos, y Palencia, y Calahorra, se guarde en qualesquier lugares donde ouiere costumbre de ser los beneficios patrimoniales: y que para ello se den las prouisiones que se acostumbran dar en nuestro consejo y chancillerias, sobre los beneficios patrimoniales.

Los mismos en Toledo año. 1539. peti. 108. y enlas impressas numero.16.

¶*Ley.xxiiij. Que se supplique delas bullas q̃ se dieren en derogacion delas bullas concedidas por los summos põtifices, en fauor de las calongias doctorales.*

POR quanto por bullas delos summos pontifices, los cabildos delas yglesias cathedrales y collegiales destos nuestros reynos tienen derecho de elegir dos calongias, la vna para vn theologo, y la otra para vn letrado jurista, y algunas vezes se proueen por Roma, y se dan regressos, y ponen pensiones sobre algunas dellas, lo qual es en mucho daño y perjuyzio de nuestros reynos: mandamos que quando algunas bullas sobre lo suso dicho vinieren, suppliquen dellas los cabildos delas yglesias donde se traxeren: y embien luego la relacion al nuestro consejo, para que alli se prouea. Y mandamos alos nuestros corregidores, que tengã especial cuydado de nos auisar dello.

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid año. 1528. peti. 109. y en Toledo año 1539. pet.1.

¶ *Ley xxv. Que estrangeros no tengan beneficios enestos reynos ni pensiones, ni los naturales por derecho dellos: y quando contra esto y lo concedido a estos reynos por bullas apostolicas vinieren bullas, o en derogacion del patronazgo real, o de legos y beneficios patrimoniales, y contra lo proueydo en fauor delas calongias magistrales y doctorales, que diligencias se han de hazer, y en q̃ penas incurren los que fizierẽ lo contrario.*

El emperador dõ Carlos y la reyna doña Iuana en Madrid año 1543. pragmatica vease la ley xiiij. y xvj. supra y la.l.v.tit. 6. deste libro.

POR los procuradores delas ciudades villas y lugares destos nuestros reynos, y por parte delos grandes y caualleros y hijos dalgo y de todos los estados, enestas cortes que hizimos en la villa de Madrid se nos han dado muchas querellas delos agrauios que cada dia resciben enestos nuestros reynos, de prouisiones que se despachã en corte de Roma, en derogacion delas preeminencias dellos, y dela costumbre immemorial, supplicãdonos por el remedio: y porque nuestra intencion y voluntad es, como siempre ha sido y sera, que los mandamientos de su sanctidad y santa sede apostolica, y sus ministros sean obedecidos y cumplidos con toda la reuerencia y acatamiento deuido, y assi lo tenemos encargado, y por esta encargamos y mandamos a los arçobispos y obispos, y a todos los cabildos y abbades y priores y aciprestes destos nuestros reynos, y a sus juezes y officiales que assi lo hagan: y que todas las letras apostolicas que vinieren de Roma, enlo que fueren justas y razonables, y se pudieren buenamente tolerar, las obedezcan y hagan obedecer y cumplir en todo y por todo, sin poner enello impedimento ni dilació alguna, porque nos terniamos por deseruidos delo contrario, y mandaremos proceder con todo rigor, contra los inobedientes. Y assi como es justo proueer enlo suso dicho, lo es ansi mismo proueer, enlo que por parte delos dichos nuestros reynos nos es supplicado, en que tienen razon y justicia: que se guarde y cumpla lo concedido por los pontifices passados a nos y alos reyes nuestros predecessores de gloriosa memoria, y alos dichos nuestros reynos, y la costumbre immemorial que enesto ha auido y ay, y lo que las leyes y pragmaticas destos reynos, cerca dello disponen: assi en que no se derogue la preeminencia de nuestro patronazgo real, ni el derecho de patronazgo de legos, ni lo concedido y adquirido para que ningun estrangero destos reynos pueda tener beneficios ni pensiones enellos, ni los naturales dellos por derecho auido de los tales estrangeros: ni enlo que toca alas calongias doctorales y magistrales de las yglesias cathedrales, destos reynos, y alos beneficios patrimoniales en los obispados, donde los ay: porque qualquiera cosa que se proueyesse por su sanctidad y sus ministros, en derogacion delas cosas suso dichas, o qualquiera dellas, traeria muy grandes y notables inconuenientes, y dello podrian nascer escandalos y cosas que fuessen en deseruicio de Dios nuestro señor, y nuestro daño y destos reynos y naturales dellos. Porende mandamos alos dichos perlados, deanes y cabildos, y abbades y priores y aciprestes, y a sus visitadores prouisores y vicarios, y a otros qualesquier

officiales y personas legas, que quando alguna prouision o letras vinieren de Roma en derogacion delos casos susodichos, o de qualquier dellos, o entredichos o cessacion a diuinis en execució delas tales prouisiones, que sobreseã en el cumplimiento dellas, y no las executen ni permitan ni den lugar que sean cumplidas ni executadas: y las embien ante nos, o ante los del nuestro consejo para que se vea y prouea la orden q̃ cóuẽga que enello se ha de tener. Y no fagades ende al sopena dela nuestra merced, y de caer e incurrir los que fueren perlados y personas ecclesiasticas por el mismo fecho (sin que sea necessaria otra declaracion alguna, mas desta que aqui se haze) en perdimiento de todas las tẽporalidades y naturaleza que en estos nuestros reynos tuuieren: y los hazemos agenos y estraños dellos, para q̃ no puedan gozar de beneficios ni dignidades enellos, ni de otra cosa de q̃ los q̃ son naturales pueden y deuen gozar, segũ las leyes y pragmaticas de nuestros reynos: y los mãdaremos echar dellos. Y alos legos q̃ enesto fueren culpantes en qualquier manera, o entendieren en notificar las tales letras o prouisiones, o en que se executen o fueren enlas ganar, o a ello dieren fauor y ayuda en qualquier manera, si fueren notarios o procuradores, incurrã en pena đ muerte y perdimiento de bienes: y los otros legos, en perdimiento de todos sus bienes: los quales applicamos dende agora a nuestra camara y fisco, y demas desto la persona sea a nuestra merced para mandar hazer della, lo que fueremos seruidos. Y mandamos alos del nuestro consejo, presidente y oydores, delas nuestras audiencias, y alos alcaldes dela nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores assistentes gouernadores, alcaldes alguaziles juezes, y otras qualesquier nuestras justicias de todas las ciudades villas y lugares delos nuestros reynos y señorios, y cada vno y qualquier dellos en sus lugares y jurisdictiones, que assi lo guarden y cumplan y executen: y contra ello no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera.

¶ *Ley. xxvj. Que las coadjutorias que se traen de padre a hijo enlas yglesias destos reynos se trayan al consejo por supplicacion.*

OTRO SI, porque conuiene al seruicio de Dios, y es cosa deshonesta y de mal exemplo, que enlas yglesias cathedrales y collegiales, y otras aya coadjutorias de padre a hijo, y que en vna misma prebenda siruan ambos: mandamos y encargamos alos perlados y cabildos, y personas ecclesiasticas, que si algunas bullas cerca desto vinieren y les fueren notificadas, supliquẽ dellas y las embiẽ ante los del nuestro consejo, para que alli las veã, y prouean cerca dello lo que conuenga. Y mandamos alas nuestras justicias que fablen sobre ello alos dichos perlados, y tengan cuydado de nos auisar cerca delo que enello passa y passare. **Los mismos ẽ Madrid año. 1528. peti. 56.**

¶ *Ley. xxvij. Que los naturales que tienẽ beneficios curados que residan enellos.*

PORQVE los clerigos que tienen beneficios curados es cosa justa y necessaria que residan enellos: mãdamos y encargamos alos perlados destos reynos q̃ les señalen tiẽpo para q̃ vengan a residir enellos, y si no lo hizieren que no ganen los frutos delos tales beneficios. **Los mismos ẽ Madrid año. 1534. peti. 27.**

Ley

¶ *Ley xxviij. Que prouee el remedio como no se consuman ni fagan annexion ni vnion delas calongias y raciones delas yglesias.*

Los mismos ẽ Madrid año. 1528. petic. 57. y en Valladolid año 1523. pe. 47. y. 77. y en Madrid el dicho año 1528. peti. 80.

PORQVE de se consumir enlas yglesias cathedrales y collegiales destos nuestros reynos alguna calongia o raciones, dando los fructos dellas, sin ningun seruicio alos que las posseẽ, cõ que despues desus dias se conuiertã en prouecho delas mesas capitulares, resulta diminucion del culto diuino y otros inconuenientes: mandamos y encargamos alos perlados y cabildos y personas ecclesiasticas, que si algunas bullas cerca desto vinieren y les fueren notificadas, suppliquen dellas y las embien ante los del nuestro consejo, para que por ellos vistas, prouean cerca dello lo que conuenga. Y alos nuestros corregidores mandamos, tengan especial cuydado de nos auisar cerca delo que enesto passa y passare de aqui adelante: porque no entendemos dar lugar a que las dichas calongias ni raciones se consuman, ni a que las rentas de las fabricas delas dichas yglesias se gasten en otras cosas, sino en aquello para que fueron diputadas.

¶ *Ley xxix. que los perlados no den licencia q̃ clerigos Franceses y estranjeros no conocidos siruan beneficios, ni esten de estada en sus obispados.*

Los mismos ẽ Madrid año. 1534. peti. 22. Yen Valladolid año 37. pet. 24.

PORQVE los clerigos Franceses y otros estrangeros han tenido por estilo de seruir capellanias y curados en estos reynos, los quales se ha hallado muchas vezes no ser ordenados, y que traẽ dimissorias falsas, por lo qual el culto diuino no se administra por las personas y sufficiẽcia que se deue, y demas desto quitan su mantenimiento alos clerigos mercenarios destos reynos: rogamos y mandamos alos perlados y sus prouisores y vicarios, cada vno en su diocesi, que no les den licencia para que siruan beneficios, curados simples, ni capellanias: ni los consientan estar de morada ni de estada en sus obispados, saluo alas personas que fueren conocidas y calificadas: y lo mismo se faga en nuestra corte.

¶ *Ley xxx. Que los perlados tengan por fiscales clerigos de orden sacra, y les tomen quẽta de sus officios.*

Los mismos en Segouia año. 1532. pe. 57 y en Valladolid año 1548. peti. 25.

MANDAMOS que los obispos y perlados de nuestros reynos pongan por fiscales personas de orden sacra, que sean personas quales conuengan para ello: y tengan especial cuydado de se informar de como han vsado y vsan de sus officios.

¶ *Ley xxxj. Que los perlados prouean los beneficios a personas de letras y buena vida, mayormente los curados.*

Los mismos ẽ Madrid año. 1534. peti. 13.

PORQVE de ser sufficientes en letras y vida los que han de ser beneficiados se sigue mucho fructo, mayormẽte los curados: encargamos alos perlados de nuestros reynos, q̃ los prouean a personas de letras y buena vida, y cõuersacion y buenos christianos.

¶ *Ley xxxij. que los perlados dẽ ordẽ como los notarios ecclesiasticos dẽ las escripturas signadas, como los escriuanos publicos dl reyno*

Los mismos en Segouia año 1532. peti. 87.

PORQVE se ha visto q̃ los notarios ecclesiasticos han dado escripturas muy perjudiciales, y no dela manera q̃ passarõ: mãdamos q̃ los notarios ecclesiasticos no dẽ escripturas signadas saluo dla forma q̃ las dã los escriuanos publicos de nuestros reynos, dexando otro tanto como dan signado por registro firmado de cada vna delas partes, con forme ala ley: y que sobre ello

se dé las cartas necessarias para los perlados de nuestros reynos y sus prouisores, para que lo prouean de manera que cessen los dichos inconuenientes.

¶ Ley xxxiij. Que los perlados prouean como no se hagan molestias alos legos enla cobrança delas rẽtas ecclesiasticas por sus arrendadores.

Los mismos ẽ Madrid año. 1554. peti. 15.

POR quanto nos es hecha relacion, que las personas ecclesiasticas arriẽdan las rentas delas yglesias y beneficios cosa agena a sus officios: y que en la cobrança dellas se hazen algunas fatigas a nuestros subditos: encargamos y mandamos alos perlados que lo veã, y prouean de tal manera que cesse enello toda desorden.

¶ Los clerigos no salgan con la cruz a recebir al rey, ni las cruzes salgan fuera dela yglesia al recebimiento del rey. l. septima titu. primero deste lib.

¶ Los perlados cumplan y obedezcan las prouisiones del consejo. l. treynta titul. 4. libr. segundo.

¶ Que se escriua alos perlados, que sepan como vsan sus prouisores y juezes ecclesiasticos la jurisdiction ecclesiastica: y que los juezes seglares puestos por ellos para la jurisdictiõ temporal, hagan residẽcia y guarden las leyes del reyno. l. quarta titu. septimo libro tercio.

¶ Los juezes ecclesiasticos no occupen ni impidan la jurisdiction real: y los perlados sean compelidos, a que muestren el titulo dela jurisdiction temporal que vsaren. l. tercia titu. primero lib. quarto. Y alli ley quarta que pone pena contra los juezes ecclesiasticos que vsurpan la jurisdiction real.

¶ Que enlas causas ecclesiasticas no se citen los legos para la cabeça del obispado, excepto enlas causas criminales, beneficiales, decimales, y matrimoniales. l. quinta ibi.

¶ Los perlados no impidan alas aldeas q vayan a sus pleytos y repartimientos, alas ciudades y villas do acostũbraron: l. siete. ibi.

¶ Los clerigos no aboguen sino en ciertos casos. l. quinze titu. diez y seys libr. segundo.

¶ Los juezes ecclesiasticos y notarios lleuen los derechos conforme al aranzel real. l. veynte y seys titu. xxv. lib. quarto.

¶ El rey conoce de violencias entre perlados y clerigos en causas de yglesias y beneficios. l. segunda titu. sexto deste lib.

¶ En que pena caen las personas ecclesiasticas que no vienen al llamamiento delos reyes pone la. l. treze titu. tercio. lib. quarto.

¶ Los alguaziles y officiales ecclesiasticos no puedan traer varas sino en cierta forma. l. diez titu. xxiij. lib. quarto.

¶ Los clerigos no sean escriuanos del rey, ni vsen de notaria imperial l. veynte, y veynte y vna titu. xxv. lib. quarto.

¶ Los hijos delos clerigos no puedan heredar a su padre, ni alos parientes de parte de su padre. l. sexta titu. octauo lib. quinto.

¶ Enla succession delos bienes delos clerigos, adquiridos intuitu ecclesiæ, se succeda como enlos otros bienes suyos patrimoniales l. fin. ibi.

¶ La pena contra los que tomaren o forçaren los bienes de yglesias, o de personas ecclesiasticas, pone la ley nueue titulo doze libro octauo.

¶ Los perlados y personas ecclesiasticas no seã de vando, ni fagan ligas. l. quinta titu. catorze lib. octauo.

¶ Los que falsaren sellos delos perlados q̃ sean auidos por aleuosos, y pierdan la mitad de sus bienes. l. iij. tit. xvij. lib. octauo.

¶ Como hã de ser castigadas las mancebas de los clerigos, vease enel tit. xix. lib. octauo.

¶ Los arrẽdadores para la cobrança delas rentas no saquẽ cẽsuras. l. fina. tit pri. lib. iiij.

Articulo

Titulo quarto delos clerigos de corona solteros o casados.

¶ *Ley primera que calidades han de tener los clerigos de corona, para goZar del priuilegio del fuero.*

Don Philippe.2. año 1565.

PORQVE enel sacro cõcilio de Trẽto enel capitulo sexto d̃ la sessiõ veynte y tres esta ordenado y dispuesto que los clerigos de corona, y delas otras menores ordenes no gozẽ del priuilegio del fuero enlas causas criminales, sino tuuieren beneficio ecclesiastico, o sino siruieren actualmente en algun ministerio de alguna yglesia de mandamiento del Obispo, o si no estuuieren estudiando actualmente en algunas escuelas o vniuersidad approuada con licencia del Obispo, como en camino para tomar las mayores ordenes, y juntamente con qualquiera destas calidades traxere habito y tonsura clerical, y que los casados para gozar del priuilegio del fuero, ayan de seruir actualmente en algun ministerio dela yglesia, siendo deputados por el Obispo para ello, y ayan de traer tonsura y habito clerical: ordenamos y mandamos, que aquello se cumpla y guarde demanera, que actual y realmente concurran enlos tales clerigos las dichas calidades, y no se haga fraude alo dispuesto cerca dellas por el dicho sacro concilio: y se guardẽ las cedulas prouisiones e instructiõ que sobre ello auemos dado que esta al fin deste titulo. Y enlo que toca al habito y tonsura que han de traer los clerigos de menores ordenes, conformandonos con vna bulla que a nuestra supplicacion concedio nuestro muy sancto padre el Papa Pio quarto, y ala declaracion y publicacion que en execuciõ y cũplimiento della, hizo y publico el obispo de Cariate nuncio de su sanctidad, en que se ordeno y dispuso que los dichos clerigos continuamente, o por lo menos seys meses antes del delicto trayan vestiduras largas cõ bonete enla cabeça, y la corona abierta segun y como la traẽ y acostũbrã traer los clerigos de missa destos reynos, y assi mismo seã las vestiduras y bonete como las q̃ acostũbrã traer los clerigos de missa, y q̃ de otra manera no gozen del priuilegio del fuero: mandamos que ansi se guarde y cumpla enestos nuestros reynos y señorios.

¶ *Ley ij. Que los clerigos de menores ordenes casados y no casados pechen y paguen la alcauala.*

LOS clerigos de corona y menores ordenes que conforme al decreto del sacro concilio, y ala ley antes desta pueden gozar del priuilegio del fuero, sea y se entienda tan solamente quãto al priuilegio del fuero enlas causas criminales: pero en todo lo demas, ansi enel pechar como enel pagar alcauala, y en todas las otras cosas no sean essentos, ni gozen de priuilegio: y paguen y contribuyan como los legos: y enesto y en todo lo demas sean auidos por tales: saluo los no casados que actual- Don Philippe.2.

actualmente tuuieren beneficio ecclesiastico.

¶ Ley iij. Que los clerigos de corona que vuieren de gozar del priuilegio del fuero, o vuieren reclamado ala corona, no puedã tener officios publicos.

Don Phelippe 2.

ORDENAMOS y mandamos, que los clerigos de corona o de menores ordenes, casados o no casados, q̃ conforme al sacro concilio de Trento y alo dispuesto enlas leyes antes desta, no deuieren gozar del priuilegio del fuero enlas causas criminales, puedan tener officios de juzgados y de executores y regimientos, merindades alguazilazgos, y otros officios publicos en qualesquier ciudades villas o lugares: pero q̃ los clerigos de menores ordenes que vuieren reclamado ala corona, o por razon della vuierẽ declinado la jurisdiction delos juezes seglares, aunque no obtengan sentẽcia ni llegue el negocio a ella, o los q̃ conforme al dicho concilio de Trento, y a lo dispuesto enlas leyes antes desta deuieren gozar del priuilegio del fuero, y por el tiempo que pudieren gozar del que no puedan tener ni tengan los dichos officios, agora seã casados o solteros: y no valga la dispensacion que en cõtrario diezemos: y si alguna se diere, declaramos ser obrreticia, y no proceder de nuestra voluntad, y que sea obedecida y no cumplida.

¶ Ley iiij. Que los que tuuieren tierra o lãças del rey, y declinaren su jurisdiction diziendo ser clerigos de corona, que las pierdan y no las puedan mas auer.

Don Iuan 2. en Escalona. año 1423. pragmatica, y el mismo en Valladolid. año 447. peti. 14.

QVALQVIER nuestro vassallo q̃ de nos ha o vuiere tierra o lanças y declinare jurisdiction de nuestro juez seglar, diziendo ser clerigo de corona, y no ser tenudo de respõder ante nos o ante nuestro juez seglar por la dicha razon, q̃ por esse mismo hecho aya perdido y sea priuado dela tierra y lanças q̃ de nos tienẽ o tuuieren, y las no aya ni pueda auer ni le sean libradas dẽde en adelãte, y que nos proueamos dellas a quien la nuestra merced fuere.

¶ Ley v. Que los que resumierẽ corona no puedan traer armas.

El emperador dõ Carlos y la reyna doña Iuana en Seuilla año 1526. pragmatica. y ẽ Madrid año 1528. petic. 96.

MANDAMOS que de aqui adelãte las personas q̃ se han llamado o llamarẽ ala corona para se eximir de la nuestra jurisdiction real, no trayã armas algunas publicas ni secretas, aunq̃ para ello tengan nuestras cartas, no obstante las leyes que permiten traer armas: porque nuestra intencion no es q̃ las tales leyes se estiẽdan alas tales personas: y si las truxerẽ, que las pierdan: y mas incurran en pena de seys mil marauedis: la mitad para nuestra camara y las dichas armas, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare y executare.

¶ Ley vj. Que los clerigos so color de ser coronados ni en otra manera se junten con los juezes ecclesiasticos en son de alboroto ni en otra manera, para impedir la execuciõ dela justicia.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Barcelona año 1493. pragmatica.

LOS IVEZES ecclesiasticos, no pueden ni deuen vsar para execucion dela justicia ecclesiastica, ni aprouecharse delas armas temporales, ni sobre ello hazer juntas de gentes ni escandalos, porque dello no tienen necessidad, porque qualquier cosa que conuiniere para defension de la yglesia y sus bienes y jurisdictiones, queriẽdo ayuda del nuestro braço seglar enlo justamẽte pedido se les esta mandado dar, y es nuestro principal

intento

intento de mandar defender y guardar las yglesias y sus bienes rentas y jurisdictiones, y pidiendo el dicho braço seglar podrian sin escandalo executar lo que por ellos justamente fuesse determinado: y porq̃ enlos casos que no les pertenece el conocimiẽto, somos informados se entremeten, excediendo los limites de su jurisdiction, ayuntãdo gẽtes y seglares con armas, para quitar a las nuestras justicias los pressos que toman, o alos que lleuan a justiciar, diziẽdo ser de corona, y defendiẽdo los que estan encastillados enlas yglesias, para que no los saquen en caso que no deuẽ gozar dela immunidad dela yglesia, y consienten y dan lugar que delas yglesias o carceles ecclesiasticos salgan a fazer de noche o de dia algunos insultos, todo en deseruicio de nuestro señor, y en grande escandalo: porende por obuiar lo susodicho, y que no se hagan cosas de hecho, mandamos, que ninguna persona de nuestros subditos y naturales, de qualquier estado y condicion q̃ sean, no sean ossados de se juntar cõ juezes ecclesiasticos algunos destos nuestros reynos y señorios, con armas ni sin ellas por via de alboroto ni escandalo, diziẽdo que son de corona o que son sus allegados, ni por via de dezir que son parientes o amigos delos delinquẽtes, ni so otro color alguno para quitar alas nuestras justicias los presos que se lleuã alas carceles, o a justiciar despues de ya sentenciados, ni para sacar los tales delinquentes delas prisiones y carceles donde estã, ni para resistir que las justicias no los saquen delas yglesias, en los casos que no deuen gozar dela immunidad dellas, ni para impedir la execucion delas nuestras justicias, ni para otra cosa alguna delas susodichas de hecho por via directa, ni indirecta: sopena que qualquiera que lo contrario hiziere, allẽde delas otras penas en derecho establescidas, pierda los officios que tuuiere, y la mitad de sus bienes para nuestra camara, y sea desterrado perpetuamente destos reynos.

¶ *Ley vij. Como han de estar pressos los delinquentes que se llaman ala corona.*

OTro si, mandamos que cada y quãdo que alguna persona se presentare ante qualesquier juezes ecclesiasticos destos nuestros reynos, diziẽdo ser de corona para se eximir de nuestra jurisdictiõ, los tales juezes ecclesiasticos no procedan contra nuestras justicias por censuras ecclesiasticas, sin que primeramente les conste que los que ansi se presentaren son clerigos de corona, y tales que deuen gozar del priuilegio clerical, conforme alas bullas de nuestro muy sancto padre, y ala declaraciõ sobre ello fecha, y sin que primeramente se presenten y estẽ presos enla carcel delos dichos juezes ecclesiasticos: y si hallaren que deuẽ gozar del dicho priuilegio clerical conforme alo suso dicho, les den pena cõdigna al delicto o delictos que vuierẽ cometido: y sino deuieren gozar del dicho priuilegio lo remitan alas nuestras justicias seglares, para que hagan en sus causas lo que fuere justicia. Y mandamos alos dichos juezes ecclesiasticos, que entre tãto q̃ lo susodicho cerca del clericato se determina, los tẽgan presos como dicho es enla dicha su carcel, sin les dar por carcel la ciudad, villa o lugar, ni yglesia ni monesterio, ni otros lugares sagrados, ni casas de vezinos: sopena delas temporalidades, y de ser auidos por estraños

El Emperador dõ Carlos y la reyna doña Iuana su madre en Burgos año 1523. y en Valladolid año 1545. pragmatica.

La. l. primera supra isto titu. es mas nueua.

ños destos nuestros reynos. Mãdamos alas nuestras justicias seglares, que siendo requeridos los dichos juezes ecclesiasticos que los tengan presos enla dicha su carcel, y no lo haziendo, que hallandolos fuera dela dicha carcel y de las dichas yglesias y monesterios o lugares sagrados, que los prendan y tengan presos enla carcel seglar, fasta que la dicha causa del clericato sea determinada, y se haga dellos lo que fuere justicia.

¶ *Ley viij. Que alos fiscales para seguir las causas delos coronados se les de todo lo necessario de qualesquier penas, y dellas se paguen lo en que fueren condenados los alcaldes y officiales justamente por los juezes ecclesiasticos.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Toledo. año 1502. a 12 de Iulio y don Fernãdo año d 1510 en Tordesillas, a 28 d Noviẽbre cedulas.

PORQVE en algunas causas que se tratan enlas audiencias, con personas que se dizẽ clerigos de primera corona, y se dexan de seguir como deuen por no tener dineros para los seguir y fazer las prouanças: y que por esto algunas personas se pronuncian por clerigos no lo seyendo, y se impide de executar enellos nuestra justicia, y porque desto somos deseruidos, es nuestra merced que en semejantes causas aya el recaudo y diligencia que cõuiene, y que por falta dello nuestra justicia no se impida ansi para seguirse las appellaciones que delas sentencias y censuras se interpusieren, ansi para ante qualquier juez o juezes ecclesiasticos como para en corte Romana, y ansi mismo para pagar penas pecuniarias que alos alcaldes y fiscales y alguaziles les ponen los dichos juezes ecclesiasticos por auer executado penas corporales o de muerte enlos tales que se dizen coronados, pues lo hazen en nuestro seruicio y prosecucion de nuestra justicia. Porende mandamos al presidente y oydores, q̃ hagan dar al dicho fiscal todo lo q̃ fuere necessario para seguir las dichas causas delas penas que se applicarẽ por los alcaldes para los estrados: y faltãdo desto, mandamos que los nuestros receptores delas dichas audiencias delas penas pertenecie͂tes a nuestra camara, paguen para lo susodicho todos los marauedis que alos presidẽtes y oydores pareciere que conuiene que se den, y con su libramiento delos dichos presidentes, y cõ la carta de pago delo librado, mandamos alos nuestros contadores de quentas, o a otra qualquier persona que les vuiere de tomar la quenta, que les reciban y tomen en quenta los marauedis que ansi dieren para lo susodicho.

¶ *La orden que parece conuiene tenerse, para que el decreto del sacro concilio de Trento que dispone cerca delos casos modo y forma en que los ordenados de primeras ordenes pueden gozar del priuilegio del fuero, se guarde y obserue sin fraude, y se escusen cõpetencias y differencias entre las justicias ecclesiasticas y seglares, que los vnos ni los otros no se entremetan en lo que no les compete, es lo siguiente.*

PRIMERAMENTE se presupone, que los de primera tonsura y primeras ordenes que por razon de estar enel seruicio o ministerio dela yglesia han de gozar del priuilegio del fuero, conforme al decreto del concilio, se entiende que han de entrar y estar enel dicho seruicio y ministerio cõ autoridad y mandato del perlado: y que hã de seruir verdadera y actualmente: de manera que no bastaria que siruiessen, sino fuesse con la dicha authoridad y mandato

dato: ni bastaria q̃ tuuiessen la authoridad y mandato, sino siruiessen: y demas desto se entiende, que el officio y ministerio en que han de seruir ha de ser ordinario y necessario: y que no se han de inuẽtar ni introduzir officios ni ministerios para este effecto: pues esto seria euidente fraude, y contra la mente y intencion del concilio.

Lo mesmo se ha de presuponer y entender en los que por razon de estar en collegio, o estudio conforme al dicho decreto han de gozar: que esto ha de ser con licencia del perlado, y que verdaderamente estudien: y hã de ser personas de calidad, que se entienda que estudian para ser clerigos y promouidos a mayores ordenes.

Para que lo suso dicho en effecto se cumpla ansi, y dello conste legitimamente, conuiene que el mandato, o titulo que el perlado diere para los del seruicio dela yglesia, se de por escrito, y ante notario con dia mes y año, declarando el nombre de a quien se da, y de donde es vezino, y el lugar y yglesia officio y ministerio en que ha de seruir. Y lo mesmo enlo del estudio, que la licencia se de por escrito en la misma forma: declarando el estudio, o escuela, y la facultad que ha de estudiar, y aun la edad y calidad dela persona.

Para que las justicias seglares tengã entendido quien son los que tienen los dichos titulos, o licencia para gozar del priuilegio, deuen los que los tuuieren, presentar los ante la justicia de la cabeça del partido de su jurisdictiõ: donde conforme a lo que les esta ordenado, se assentara en vn libro su nombre con la relacion, y demas desto se le dara fee enlas espaldas: o al pie del dicho titulo, o licencia dela presentaciõ dello, qual esta proueydo se haga por las dichas justicias sin lo detener, ni molestar, ni permitir se les lleue cosa alguna de derechos.

Quando ocurriere el caso, que el de primera tonsura, y primeras ordenes pretenda que por razon de estar enel seruicio dela yglesia, o enel estudio, ha de gozar del priuilegio, y ser remitido a la justicia ecclesiastica, a ora sea estando preso por la justicia seglar, agora este presentado ante la ecclesiastica, o en otra qualquier manera se proceda, q̃ antes q̃ el ecclesiastico proceda a dar sus cartas y censuras, demas delo q̃ toca al clericato y al habito y tõsura, y de la informacion q̃ desto se ha de dar, se ha de presentar el dicho testimonio, o licẽcia cõ la dicha fee de presentacion ante la justicia seglar. Y para lo q̃ toca a que conste que ha seruido y sirue en la yglesia, o ha estudiado o estudia, ha de preceder informacion del cura, y con dos parrochianos siendo en yglesia parrochial, o de dos capitulares siendo en yglesia cathedral, o colegial o de superior, con dos religiosos siendo en monasterio: y ansi respectiuamẽte enlos otros lugares pios, que con juramento declaren auer seruido y seruir: y el tiempo, y el ministerio en q̃ ha seruido: y lo mismo enel estudio del maestro y cathedratico, y delos estudiantes que juntamente ayan estudiado conel. Enlas cartas o censuras que dieren los juezes ecclesiasticos para inibir los seglares delas causas delos de primera corona y ordenes, han de yr authenticamente insertos los titulos, licencias, e informacion: para que a los

juezes ſeglares les conſte ſer anſi: y en los proceſſos eccleſiaſticos anſi miſmo que por via de fuerça fueren al nueſtro conſejo y audiẽcias, ha de eſtar y conſtar todo lo ſuſodicho, paraque por los del nueſtro conſejo y oydores ſe proceda y prouea como conuenga.

Y ſi el de primera corona y primeras ordenes pretendiere gozar del priuilegio por razon de tener beneficio eccleſiaſtico, preſentara el titulo del beneficio con la informacion que para aueriguaciõ del ſera neceſſario. Y eſto anſi miſmo ſe inſirira enla cartas y mãdamientos delos juezes eccleſiaſticos, y ſe pondra y conſtara dello enlos proceſſos eccleſiaſticos que fueren por via de fuerça.

Guardando ſe la dicha orden ſe cũplira y ſatisfara el decreto del dicho concilio, y fin que enel ſe tuuo: y ceſſaran los fraudes y cautelas que podria auer: y ſe eſcuſarã las differencias y cõpetencias entre las juſticias eccleſiaſticas y ſeglares. Y no ſe guardando la dicha ordẽ, ſu mageſtad pues eſta fundada ſu intẽcion y dela ſu juriſdiction real, no conſtando legitimamente de lo ſuſodicho, ha mandado proueer y proceder eneſtos negocios como a ſu ſeruicio y conſeruacion de ſu juriſdiction, y bien y beneficio publico conuiene.

Deſta orden y forma han de aduertir los perlados a ſus prouiſores y officiales, y para que adelante los ſucceſſores enla dignidad y ſus officiales lo tengan entendido y guarden, quedara eſta orden y cedula enel archiuo donde eſtan las eſcripturas dela dignidad.

¶ *Los clerigos que anduuieren de noche ſin habito de clerigos ſean preſos. ley nueue titulo præcedenti.*

Titulo quinto delos diezmos.

¶ *Ley primera que ninguno occupe las rentas y diezmos dela ygleſia.*

Dõ Iuã. i. en Guadalajara, año 1390. l. 7. enel ordenamiento delos perlados.

TEMPORALES fructos reſeruo dios en ſeñal de vniuerſal ſeñorio para ſuſtentacion delos ſacerdotes: y ſeria coſa muy aborreſcible que los bienes que los ſanctos padres dieron y ordenaron para mantenimiẽto delos ſacerdotes y miniſtros dela ſancta ygleſia, porque rogaſſen a dios por la ſalud delas animas Chriſtianas, ſean ocupados y vſurpados por perſona alguna: porende eſtableſcemos que ninguno ſea oſado de tomar ni vſurpar, ni occupar por ſu propria authoridad los diezmos delas ygleſias, y ſi los tienen occupados ſin algun titulo derecho, mandamos que los dexen libre y deſembargadamente a las ygleſias a quien perteneſcen haſta treynta dias del dia que los occupadores fueren requeridos por los perlados o beneficiados delas ygleſias para que mueſtren los titulos y derechos q̃ tienen: y ſi haſta el dicho termino no los moſtraren ceſſe todo embargo enellos, y los dexẽ a los dichos perlados y beneficiados delas ygleſias: y dende en adelante ſi cogieren,

cogieren, o ocuparen los dichos diezmos demas delas otras penas que los derechos ponen el tal occupador de diezmos encurra en pena de quinientos marauedis por cada vn dia de quātos passaré despues delos dichos treynta dias, la tercia parte para la obra dela yglesia cathedral, y la otra tercia parte para la nuestra camara, y la otra tercia parte para la justicia que hiziere la execucion. Pero es nuestra merced que esto no se entienda en los bienes que fueron de templarios, ni los monesterios y ante yglesias que nos y otras personas tenemos en Vizcaya, o en las encartaciones, y en Alaua, o enlos otros lugares que son llamados monesterios, o ante yglesias que antiguamente suelen tener los legos, ni se entienda en los diezmos y tercias que los reyes nuestros predecessores, y nos acostumbramos lleuar antiguamente, ni enlos diezmos que otras personas particulares lleuaren por legitimos titulos en los quales no se haga nouedad.

¶*Ley. ij. Que todos paguen diezmos cumplidamente, y como se deuen pagar y que diligencias sobre ello se han de hazer.*

Don Alōso en Burgos era. 1393. Y dō Iuan. 1. en Cordoua era. 410. y cōfirmo lo dō Fernādo y doña Ysabel en Medina del Cāpo año de 1480. y en Granada año. 1501.

PORQVE nuestro señor en señal de vniuersal señorio retuuo en si el diezmo, y no quiso que ninguno se pueda escusar delo dar, y porque los diezmos son para sustentamiento de las yglesias y perlados y ministros dellas, y para ornamentos, y para limosnas delos pobres en tiempo de hambre, y para seruicio delos reyes, y pro de su tierra, y de si quando menester es, y quien bien y de grado lo paga acrescienta le Dios lo temporal, y dale grande abundancia de todos los fructos, y salud al anima. Porende mandamos y establescemos para siempre jamas que todos los hombres del nuestro reyno den sus diezmos derecha y cumplidamente a nuestro señor Dios de pan y vino, y ganados, y de todas las otras cosas que se deuen dar derechamente segun lo manda la sancta madre yglesia, y esto mandamos tambien por nos, como por los que reynaren despues de nos, como por los ricos hombres, como por los caualleros, como por los otros pueblos, que todos demos cada vno el diezmo derechamente delos bienes que Dios nos da segun la ley lo manda. Y otrosi mandamos y tenemos por bien que todos los obispos y la otra clerezia que den diezmo derechamēte de todos sus heredamientos, y de todos los otros bienes que han que no son de sus yglesias, y por escusar los engaños que podria auer enel dezmar, defendemos firmemente que de aqui adelante ninguno sea osado de medir ni coger su monton de pan que tuuiere en limpio en la era, sin que primero sea tañida la campana tres vezes para que vengan los terceros, o aquel que deue de recaudar los diezmos, y que estos terceros, o los que lo deuan de recaudar defendemos que no sean amenazados ni corridos de ninguno, ni heridos por demandar su derecho, y mandamos que los dichos dezmeros no lo midan, ni lo cojan de noche, ni a hurto: mas publicamente a vista de todos, y qualquier que contra estas dichas cosas fuere peche el diezmo doblado la mitad para el rey, y la otra mitad para el obispo saluas las senten-

esta ley mādarō guardar el Emperador y doña Iuana en Madrid año 1534. peti. 11. y en Valladolid año. 1537. peti. 99.

cias de excomunion que dieren los perlados contra todos aquellos que no dieren diezmo derechamente, o fueren en alguna cosa contra esta ley: y queremos que las tales sentencias de excomunion sean bien guardadas por nos y por ellos, de manera que el poder temporal y espiritual, que viene todo de Dios se aguarden, y acudan en vno, y las sentencias que los perlados pusieré sobre estas cosas sean bien temidas hasta que la emienda sea hecha. Y quando la emienda fuere hecha la sentencia sea quitada. Y porque algunos delos lugares donde se hazen las labranças son tan lexos de las ciudades villas y lugares, y de su termino que no se podria oyr la dicha campaña, mandamos y defendemos que ninguno, ni algunos no sean osados de coger, ni de medir, ni de lleuar delas heras sus montones de pan que tuuieren limpio, ni alguna parte dellos, hasta que primeramente enlos dichos lugares donde vuiere la dicha campana que no se puede oyr, requiera el labrador, o la persona que vuiere de dezmar al arrendador dela collacion, o limitacion, o donadios con el pan que vuiere de dezmar, o al vicario del lugar, y si el dicho diezmo pertenesce a algunas delas dichas collaciones, o limitaciones, o donadios dela ciudad que lo digan al Vicario del arçobispado, o obispado, y que este requerimiento le hagã acosta del que ha de auer el diezmo, o arrendador, y no lo cojan de noche, ni a hurto sino publicamente, y a vista del dezmero, y si el dicho dezmero, o arrendador fuere requerido por el dicho labrador o vicario, y no fuere a ver medir el dicho pan, que el dicho labrador mida su pan delante de tales personas que sean de creer, y por su juramento hagan verdad al dicho arrendador del pan que se midiere de aquel monton, de que el dicho arrendador o dezmero fuere requerido que fuesse a ver medir el dicho pan, y en los lugares donde se oyere la campana que guarde lo sobre dicho de suso en esta ley.

¶*Ley. iij. Que el pan delos diezmos, y tercias, y otro qualquier pan que se deua de dar por qualquiera causa sea limpio y seco, y enxuto sin emboluer enello paja, ni tamo, ni otra mescla alguna so ciertas penas.*

PORQVE nos es hecha relacion que algunos terceros delas nuestras tercias recaudadores, mayordomos, y arrendadores de rentas, y dezmeros, y renteros, ansi delo que pertenesce a nos como delos diezmos y rentas de las yglesias, perlados, y cabildos, y fabricas dan y pagan el pan mojado, y mesclado con paja, y poluo, y piedras. Ordenamos y mandamos que ninguna persona de qualquier ley estado y condicion que sean, que vuieren de dar, o pagar pan, o trigo, o ceuada, o centeno, o qualquier cosa dello a nos, o a qualesquier perlados, yglesias y caualleros, cabildos, y monesterios, o a otras qualesquier vniuersidades, o personas particulares, clerigos, legos, de qualquier estado y condicion que sean, por qualesquier rentas, y contratos, y depositos, y otras qualesquier causas, no sean osados de mezclar, y boluer, ni mezclen, ni bueluan con el pan que vuieren de dar paja tamo, ni tierra,

Los mismos don Fernando y doña Ysabel en Granada enla vega año. 1491. pragmatica.

tierra, ni arena, ni piedras, ni neguilla, ni mezcla de otra cosa alguna: ni lo den mojado, saluo que lo den limpio y seco, y enxuto, y tal que sea de dar y de tomar. Y qualquier persona que la tal mezcla, o boltura delas cosas susodichas, o qualquier dellas hiziere, o mandare, o consintiere hazer, que por el mesmo caso pierda lo que assi diere en pago, y lo pague otra vez con las setenas: las quatro partes para el acreedor que vuo de rescebir el pan, y delas otras tres partes que sea la vna para los proprios del lugar donde se les descubriere el engaño, y la otra parte para el que lo accusare, o denunciare: y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare: y demas que sea desterrado del lugar donde viuiere por seys meses. Y el factor, o procurador de otro que diere lugar al tal fraude, o participare enel, que pague en pena por cada fanega de pan en que se hiziere, sesenta marauedis, y que las quatro partes de siete desta pena sea para aquel por quien rescibio, y auia de rescebir el tal pan: y la otra parte de siete para los proprios del lugar donde se descubrio el engaño, y la otra parte para el que lo accusare, o denunciare: y la otra para el juez que lo sentenciare: y demas que sea desterrado del lugar donde viuiere por seys meses. Y porque lo susodicho mejor se pueda aueriguar, mandamos a nuestras justicias, y a cada vna dellas en sus lugares, y jurisdictiones, que cada y quando que este fraude y engaño les fuere querellado, o denunciado, o viniere a su noticia en qualquier manera, que luego hagan traer el pan ante si que assi se vuiere dado, y se diere en pago: y que por testimonio a lo menos de dos buenas personas vean si el tal pan esta mojado, o buelto, o mezclado con las cosas susodichas, o qualquier dellas, o con otra qualquier mezcla en fraude, o daño del que lo ha de rescebir. Y si el tal pan no se pudiere auer donde se hizo el fraude, ayan su informacion enel lugar donde se hiziere, o enel lugar donde se halla, y paresce el engaño: y si por la dicha informacion se hallare ser assi, luego sin mas dilacion executen la dicha pena en aquel que hallaren culpante enel dicho fraude, haziẽdo execucion en sus bienes por todas las dichas penas, y las repartan en la manera que dicha es. Y si al tal culpado no le hallaren bienes desembargados que valan la dicha cantia para execucion dela dicha pena, o no los diere luego, que la justicia que se los pidiere le prenda el cuerpo: y si dentro de tercero dia despues que fuere preso no pagare la dicha pena, le hagan dar cincuenta açotes publicamente por las plaças y mercados y lugares acostumbrados dela ciudad villa o lugar donde esto acaesciere, o dela ciudad o villa que fuere cabeça de la jurisdiction del tal lugar: y le destierren del lugar donde viuiere por los dichos seys meses.

¶Ley.iiij. *Que los diezmos se rescíban en los lugares acostumbrados.*

MANDAMOS que aquellos que han de rescebir los diezmos de Dõ Iuã.i. en Segouia año. 1386 peti. 19.

de vino y del pan, que los resciban enel tiempo, y en los lugares donde fue siempre acostumbrado: y si es costumbre que vayan por el diezmo de vino a las viñas, la dicha costumbre sea guardada.

¶ *Ley. v. Que no se haga pesquisa contra los dezmeros.*

Dõ Alõso en Alcala era .1386. pe.25.y dõ Iuan.1.en Guadalajara año. 149.

OTROSI mandamos, que no se haga pesquisa contra los malos dezmeros que vuieren de dezmar sus frutos, a pedimiento delos arrendadores, porque nunca se hizo ni vso: saluo contra los terceros, si algunas cosas encubrieren delo que rescibieron o deuieron rescebir delos dichos dezmeros.

¶ *Ley. vj. Que se prouea sobre las cosas de que nueuamente se piden diezmos, y que enel entre tanto hasta que se determine si se deuen, no se lleuen.*

El emperador don Carlos, y reyna doña Iuana en Toledo año.1525. peti.14 y

PORQVE en algunas villas y lugares destos nuestros reynos no se paga diezmo dela renta delas yeruas y pan y otras cosas, y somos informados que agora nueuamente algunos obispos y cabildos lo piden, y fatigan sobre ello a los pueblos ante juezes ecclesiasticos: mandamos a los del nuestro consejo, que llamadas las personas que vieren que cumple platiquen sobre ello y lo prouean como conuenga, y entre tanto no consientan, ni den lugar que se haga nouedad: y para ello den las cartas y prouisiones necessarias, assi para los perlados y cabildos, como para los conseruadores y otros juezes que conoscen dello: y para que remitan los processos al nuestro consejo.

Don Philippe segũdo año. 1565.

¶ *Ley. vij. Que los perlados no hagan nouedad enel lleuar delos rediezmos.*

POR quãto nos ha sido supplicado, que mandasemos proueer en que delo q̃ se vuiesse pagado diezmo, no se pidiesse ni se tornasse a pedir ni lleuar rediezmo por los perlados, ni otras psonas ecclesiasticas destos nuestros reynos: mandamos que enel nuestro consejo se den las prouisiones y cedulas necessarias contra los dichos perlados y personas ecclesiasticas y sus juezes: para que no consiẽtan ni den lugar que se haga nouedad, enel lleuar el dicho rediezmo.

Los mismos en Valladolid año. 1518. peti. 37. y 33. y alli año.1548. peti.92. y en Segouia año.32 peti.58.aũque por la pet.12.año de. 34. de Madrid y peti.33.de Valladolid año de 37. estaua proueydo se guardasse lo q̃ el derecho manda.

Titulo sexto del patronadgo real, y de los otros patrones y de como solo el Rey es comendero delo abbadengo.

¶ *Ley primera. Que el rey es Patron de todas las yglesias cathedrales.*

en Segouia año.32. peti. 56. y en Valladolid año 48.pe.92. 93.

POR derecho y antigua costumbre y justos titulos y concessiones Appostolicas somos patrõ de todas las yglesias cathedrales de estos Reynos, y nos pertenesce la presentaciõ d̃los arçobispados y obispados y prelacias y abbadias consistoriales destos reynos, aun que vaquen en corte de Roma.

¶ Ley

¶*Ley. ij. Que el rey de castilla conozca de violencias y fuerças entre perlados y clerigos sobre sus yglesias y beneficios.*

LOS reyes de Castilla de antigua costumbre, approuada, y vsada, y guardada, pueden conoscer y proueer delas injurias violencias y fuerças que acaescen entre los perlados y clerigos, y ecclesiasticas personas sobre las yglesias o beneficios.

¶*Ley.iij.Como las yglesias delas montañas y ante yglesias son de proueer al rey, y reuocan se las mercedes dellas hechas por juro de heredad por el rey don Iuan segundo, y don Enrrique quarto, y don Fernando, y doña Ysabel.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año.1480 ley.III.

SOBRE muchas alteraciones que en tiẽpo de algunos reyes nuestros antecessores fueron auidas, fue determinado que algunas delas yglesias parrochiales delas montañas que se llaman monesterios, o ante yglesias, o feligresias eran nuestras, y otras de otros legos nuestros naturales: y la prouision dellas pertenescia a los reyes que a la sazon reynauan. Y en aquesta costumbre delas proueer estuuieron nuestros antecessores antes y despues aca: y esta costumbre ha sido tolerada por los sanctos padres de tiempo immemorial aca, y aun por virtud della dadas algunas sentencias en corte de Roma. Y porque enesta preeminencia y derecho real alguno o algunos reyes antecessores nuestros tentaron de perjudicar y derogar, quitando de si el poder de proueer los tales beneficios, y dando los de merced de juro de heredad a algunos caualleros y escuderos delas dichas mõtañas, para que ellos y sus successores los vuiessen como bienes hereditarios, y los pudiessen enagenar como bienes patrimoniales: y porque esto si assi passasse redundaria en derogaciõ de nuestra real preeminencia, por ser este derecho ganado por los reyes, por respecto dela conquista que hizieron desta tierra, y por los daños, e inconuenientes que desto resultan: porende por la presente reuocamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y effecto todas, y qualesquier mercedes, por los dichos señores rey don Iuan nuestro padre, y rey don Enrrique nuestro hermano, y por nos y qualquier de nos hechas, por donde concedieron, y concedimos a qualquier, o qualesquier personas que vuiessen por juro de heredad las tales yglesias parrochiales, o monesterios, o ante yglesias, y cada vna y qualquier dellas, y las cartas y priuilegios y confirmaciones dellos dadas: y queremos que no ayan fuerça, ni vigor, saluo para enla vida solamẽte de aquellos que agora las posseen por justo titulo real. Y porque en fin destos que agora las posseen quedẽ y finquen vacas, y nos, y los reyes que despues de nos succedieren podamos y puedan proueer delas tales yglesias libremente, bien assi como los reyes nuestros antecessores acostumbraron proueer antes que las dichas mercedes de juro de heredad fuessen hechas. Y mandamos a los caualleros y escuderos q̃ tienen o tuuieren los dichos monesterios, o ante yglesias, q̃ de aqui adelãte pongã enellas buenos clerigos y honestos, y les den el manteni

tenimiento que vuieren menester, con que se puedan sustener razonablemente: y sino lo hizieren, mandamos que los clerigos, o concejos donde son los tales monesterios y ante yglesias, recurran a nos, y nos lo proueeremos acosta delos que assi los tuuieren.

¶ Ley. iiij. como las casas de sant Lazaro, y sant Anton que son del patronazgo real se hã de visitar, y proueer los mayorales y manposteros dellas.

El emperador y doña Juana en Toledo año. 1525. peti. 7.

LAS casas de sant Lazaro, y sant Anton de estos reynos que son de nuestro patronazgo, tenemos por bien y nos plaze delas mandar visitar por las personas de sciencia, que para ello con acuerdo delos del nuestro consejo mandaremos deputar. Y por hazer mas bien y merced a estos reynos, y a la mucha deuocion que tenemos a señor sant Lazaro, y señor sant Anton, y desseo que sus pobres sean bien tratados y mantenidos, las prouisiones que mandaremos hazer de aqui adelante delas manposterias de las dichas casas, seran de personas calificadas, y de consciencia: y tales que miren por el bien delos dichos pobres: a los quales solamente mandaremos proueer por tiempo de tres años delos dichos officios, y aquellos passados antes que les mandemos dar nueuas prouisiones de continuacion por otros tres años, mandaremos visitar las dichas casas, y tomar quenta a los manposteros que han sido. Y otrosi que de seys en seys meses los nuestros corregidores y justicias que son, o fueren en los lugares donde estuuieren las dichas casas, juntamente con vno, o dos regidores del tal lugar, hagan la dicha visitacion, y tomen las dichas quentas enla manera que dicha es. Y porque los del nuestro consejo tengan entera noticia del estado delas dichas casas y pobres dellas, queremos que las sobre dichas informaciones y visitaciones que assi mandamos que se hagã, sean traydas ante ellos, para que las vean, y consultadas con nos se prouea lo que sea seruicio de dios y bien delas dichas casas: y enlas otras casas, si algunas vuiere que no fueren de nuestro patronazgo real, mandaremos dar nuestras cartas para los perlados y sus prouisores, encargandoles que juntamente con las nuestras justicias delos lugares donde estuuieren las dichas casas, las vean y visiten, y prouean lo que les paresciere para el bien dellas, y embien relacion segun dicho es a los del nuestro consejo delo que enlas dichas visitaciones hallaren, y les paresciere que conuenga de proueer y remediar.

¶ Ley. v. Que ninguno sin presentacion de su magestad no impetre ninguna delas yglesias, dignidades, ni monesterios, ni abbadias, beneficios, ni capellanias que son del patronazgo real: so las penas en esta ley contenidas, ni constituya pension enellas.

Los mismos en Toledo año. 1525. peti. 33. pragmatica.

PORQVE es cosa muy justa q̃ el nuestro patronazgo real sea guardado

dado en todo tiempo, y algunas personas assi naturales de nuestros reynos como estrangeros dellos, en derogacion de nuestra preeminencia y patronazgo real, se han hecho proueer por via de Roma de algunas abbadias, y monesterios, y priorazgos e yglesias y dignidades, y capellanias y beneficios ecclesiasticos, y han molestado, y molestan a las personas por nos presentadas a las dichas abbadias, y priorazgos e yglesias, y dignidades, y beneficios, y capellanias, conforme a la costumbre en que nos, y los reyes nuestros primogenitores auemos estado, y estamos de fazer las dichas presentaciones, y nominaciones, y a las bullas y priuilegios que sobre ello por los summos pontifices passados han sido concedidas, y porque es seruicio de dios, y nuestro proueerlo: mandamos y defendemos, que persona, ni personas algunas, ecclesiasticas, ni seglares de qualquier orden y estado preeminencia, grado, dignidad, o condicion que sean, no sean osados por si, ni por interpositas personas, por via directa, ni indirecta, sin presentacion y expresso consentimiento nuestro, de impetrar en ninguna, ni en algunas delas yglesias monesterios abbadias, y priorazgos, y dignidades, y beneficios, y capellanias que fueren de nuestro patronazgo Real: aun que vaquen por muerte, o por renunciacion accesso, o regresso, o coadjutoria, o en otra qualquier manera, sin expressa licencia nuestra: la qual conste por carta patente firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y señalada delos del nuestro consejo de nuestra camara, que para ello tenemos deputados: ni sean osados de mouer, ni intentar pleytos, ni questiones, ni debates en corte Romana, ni enestos nuestros Reynos, ni fuera dellos contra las personas, que por presentacion nuestra tuuieren, y posseyeren las dichas yglesias, y monesterios, y abbadias, y priorazgos, dignidades, y capellanias, y beneficios ecclesiasticos que son de nuestro patronazgo Real: ni por virtud delas tales prouisiones que impetraren, sean osados de tomar, ni apprehender possession alguna delas dichas yglesias, y monesterios, y abbadias, y priorazgos, y dignidades, y capellanias, y beneficios ecclesiasticos que son del dicho nuestro patronazgo Real, ni de alguno dellos: ni constituyr, ni assentar pensiones sobre ellas, ni sobre alguna cosa dellas en poca, ni en mucha cantidad, sin tener de nos expressa licencia por nuestra carta patente firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y señalada delos del nuestro consejo de nuestra camara que para ello tenemos deputados, como dicho es: ni sean osados por via directa, ni indirecta, publica, ni secretamente, de presentar, ni intimar, ni publicar, ni affixar, ni acceptar bullas, ni rescriptos, ni sentencias, executoriales, commissiones, y secrestos, ni otras qnalesquier prouisiones q̃ tocaré en qualquier manera a las di

chas yglesias y monesterios, y abbadias, y prioradgos, y dignidades, y capellanias y otros beneficios ecclesiasticos que son de nuestro patronazgo real: sopena que qualquier persona, o personas que contra lo aqui contenido fueren, o passaren en qualquier manera, por el mismo hecho si fueré legos ayan perdido y pierdan qualesquier officios publicos reales y otras mercedes que de nos tengan, y sus personas y bienes queden ala nuestra merced: las quales dichas penas mandamos que sean executadas enlas personas que contra ello fueren o passaren, y en sus bienes: y si fueren ecclesiasticos, por el mismo fecho pierdan la naturaleza, y tẽporalidades que tuuieren enestos nuestros reynos, y sean auidos por agenos y estraños dellos. Y mandamos a los nuestros procuradores fiscales, q̃ cõstãdoles q̃ alguna, o algunas personas vuieren ydo, o venido cõtra lo susodicho, que les pidan y demãden las dichas penas, y prosigã las causas contra ellos hasta las fenescer y acabar ante quiẽ, y como deuã. Y mandamos a las nuestras justicias y a cada vna dellas en sus lugares y jurisdictiones, que guarden y cumplan y executen y hagan guardar y cumplir y executar todo lo aqui contenido: y que contra el tenor y forma dello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: y que executen y hagan executar las dichas penas enlas personas y bienes delos que contra lo aqui contenido fueren y passaren.

¶*Ley. vj. Que ninguno tenga encomiendas enlos abbadengos saluo el rey.*

NO puede auer encomienda enlos abbadẽgos enestos nuestros reynos, saluo el rey a quien pertenesce guardar y defender los monesterios y abbadengos assi como su patrimonio real, porque todo lo que tienen y posseen fue dado por limosnas delos reyes nuestros antecessores: y porque son tenudos los religiosos a quien las dichas limosnas fueron dadas de rogar a dios por los dichos nuestros antecessores, por quien las dichas limosnas fueron dadas, y por nuestra vida y delos reyes que despues de nos vinieren: Porende mandamos que los hijos dalgo, ni rico hombre, ni otra persona alguna no pueda auer encomienda enlos abbadẽgos y monesterios.

Dõ Alõso en Alcala era. 1386. l. 32. enlas peticiões de Najera y dõ Enrrique segundo en Burgos era. 1411. peticion. 17.

¶*Ley. vij. Que los legos no tẽgan encomiendas de obispados, ni abbadengos, ni monesterios, aun que de su voluntad los tomen: so las penas enesta ley contenidas.*

NO consiente el derecho que las personas legas tengan en encomiendas lugares de obispados, ni de abbadengos: porende conformando nos con vna ley, y ordenança que hizo, y ordeno el rey don Alonso nuestro progenitor enlas cortes de Alcala, que es la ley passada: ordenamos y mandamos que qualquier, o qualesquier duques, condes, marqueses, ricos hombres, caualleros, y escuderos, y otras qualesquier personas de qualquier estado condicion que sean, que tuuieren qualesquier encomiendas de qualesquier lugares de obispados y abbadengos, que las dexen

Don Iuan primero en Guadalajara año de. 1390. titulo de los perlados. l. 9.

dexen luego libre, y desembargadamente: por manera que los señores delos dichos lugares puedan libremente vsar dellos sin embargo alguno. Y mandamos, y defendemos que de aqui adelante no sean osados de tomar encomienda alguna de obispado ni abbadengo, ni de monesterio de religiosos, ni de monjas, ni de yglesias, ni de sanctuarios. Y qualquier que lo contrario hiziere, que les sean embargadas las mercedes, y gracias que tuuieren delos Reyes donde nos venimos y de nos: y nos desde agora las embargamos, y mandamos que les no sean libradas, ni les recudan con ellas, en quanto assi tuuieren vsurpadas las dichas encomiendas: y que esta pena aya lugar, aun que los cabildos, perlados, monesterios, abbades, y conuentos, y abbadesas, y monjas, y otras qualesquier personas ecclesiasticas, les den y otorguen las dichas encomiendas de su libre y propria voluntad. Y es nuestra merced, que contra esto no aprouechen a los tenedores delas dichas encomiendas fuero vso y costumbre, priuilegio carta ni merced q̃ tengan, o les fuere dada de aqui adelante: ca nos desde agora las reuocamos, y mãdamos que no valan, y sean ningunas.

¶ *Ley. viij. Que ninguno tome seruicio ni derecho, diziendo ser comendero de ciudades villas y lugares.*

Dõ Pedro en Valladolid era 1389. peti. 16. y don Enriq. 2. en Burgos era. 1411. peti. 17. y dõ Entriq quarto en Madrid año. 458.

NINGVN cauallero ni rico hõbre, ni perlado sea osado de se entremeter a tomar seruicios, ni derechos, ni yantares, delas nuestras ciudades, y villas, y lugares de nuestros reynos, ni vsar de jurisdiction diziendo ser comenderos, ni lo sean: porque el Rey solamente es comendero de sus ciudades, y villas, y lugares. Y si algunas cartas son dadas en contrario no valan, y sean en si ningunas.

¶ *Ley. ix. Que si vn patron dexare muchos herederos, no ayan todos mas de vn derecho de pension, o yantar: saluo si otra cosa se assento enla fundacion.*

Don Iuan primero en Guadalajara año 1390. l. 8.

SI el que fuere patron de alguna yglesia, o monesterio vuiere de auer yantar y pension dela tal yglesia, o monesterio, y finare y dexare muchos hijos legitimos que deuan succeder en su derecho. Ordenamos y mandamos, que todos aquellos hijos ayan vn yantar, y vna pension, la que a su padre pertenescio enla tal yglesia y no mas: y que la repartan entre si, segun deuen de derecho. Y si alguno delos patronos demandare mayor parte delo contenido en esta ley, y por ella prendare, o tomare alguna cosa que pertenezca a la yglesia, o a los beneficios della, que demas delas penas contenidas enel derecho, que por esse mismo hecho caya en pena de trezientos marauedis: la tercia parte para la nuestra camara, y la otra tercia para los beneficiados dela yglesia, o monesterio: la otra tercia parte para la justicia q̃ hiziere la execucion dela dicha pena. Pero que si el patron mostrare, que enla fundacion del monesterio, o yglesia estaua, que cada vno de

de ſus herederos vuieſſe el dicho yantar, o otra coſa: mandamos que en tal caſo, o otros ſemejantes ſe guarde lo que fuere ordenado enla fundacion dela yglesia, o moneſterio.

¶ *Quando vinieren bullas de Roma en derogacion del patronazgo real, o de legos, o de beneficios patrimoniales, ſe trayan a las audiencias reales. ley veynte y cinco titulo tercio deſte libro.*

Titulo ſeptimo delos eſtudios generales Rector y maeſtre eſcuela doctores y eſtudiantes.

¶ *Ley primera. Que los doctores ni eſtudiantes, ni ſean parciales, ni de vando.*

Don Enriq. 4. en Toledo año. 1462. peti. 8.

LOS doctores, y graduados, y eſtudiantes del eſtudio de Salamanca no ſean oſados de ſer parciales, ni den, ni preſten fauor ni ayuda a parcialidad ni vando dela ciudad, y ſi lo contrario hizieren, ſi fuere perſona ſalariada, por la primera vez ſea ſuſpenſo por eſſe miſmo hecho por vn año: y por la ſegunda vez ſea ſuſpẽſo por tres años: y por la tercera vez ſea perpetuamente priuado del ſalario: y ſi perſona ſalariada no fuere, por eſſe miſmo hecho ſea apartada del gremio y vniuerſidad del eſtudio, y no goze delos priuilegios del, y ſea deſterrado de la dicha ciudad con cinco leguas al derredor.

¶ *Ley. ij. Que el maeſtre eſcuela y rector y conſiliarios de Salamanca juren en cada año de no ſer de vando.*

El miſmo alli y en la miſma peti.

ORDENAMOS que de aqui adelãte el maeſtre eſcuela, y rector, y conſiliarios, y los otros diputados dela dicha vniuerſidad y eſtudio de Salamãca y todos los eſtudiãtes, enel comienço de cada vn año ſean tenudos de jurar, y juren en deuida forma al tiempo que acoſtumbran jurar los eſtatutos y conſtituciones del eſtudio, que no ſeran de vando ni parcialidad: y que guardaran todas las coſas contenidas enla ley antes deſta. Y ſi aſſi no lo hizieren, que dende en adelante no ſean auidos por eſtudiantes, ni gozen del dicho premio, ni de los priuilegios: y ſean deſterrados perpetuamẽte dela dicha ciudad. Y mãdamos al dicho rector, y diputados del dicho eſtudio, que ſobre eſto hagan luego eſtatuto y conſtitucion: ſopena de perder las temporalidades que hã y tienẽ, y ſean auidos por eſtraños de nueſtros reynos.

¶ *Ley. iij. Que el rey dipute vno en Salamãca que entienda y prouea ſobre los maleficios delos eſtudiantes.*

NVESTRA

Dõ Iuã segundo en Toledo año.1436 peti.38.

NVESTRA merced es de poner y diputar por nos vna buena persona enel estudio de Salamanca, segun se solia hazer en tiempo delos otros reyes nuestros progenitores, para que sepan, y entiendan, y prouean ansi sobre que los estudiantes legos que cometen maleficios no son punidos por el juez del estudio, ni se da lugar que sean punidos por nuestras justicias seglares, como sobre los que se escusan de pechar assi delos dichos estudiantes legos, como delos familiares delos dichos estudiantes siendo obligados a pechar.

¶ *Ley. iiij. Que no se pueda vender ni prestar, ni dar en fiado a ningun estudiante sin voluntad de su padre, o de aquel que le tuuiere enel estudio.*

El emperador don Carlos, y la reyna doña Iuana su madre en Valladolid año.1442 pe.6.y alli año.1548. pe.120. vide. l.21.ti.31.lib 5.

MANDAMOS que quando alguno prestare dineros, o vendiere fiado a algun estudiante estante en algun estudio sin voluntad de su padre, o del que alli le tiene a su costa, que no lo pueda pedir, ni tener recurso contra el padre, ni la madre, ni otra persona que lo vuiere alli embiado, ni los pueda citar sobre ello ante el cõseruador del estudio, ni ante otra justicia alguna sino a la misma parte.

¶ *Ley.v. Que ninguno se gradue por rescripto, saluo siendo examinado por estudio general: y aun que tengan prouisiones para se llamar doctor, o licenciado, no vsen dellas.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año.1480 l.107.y los mismos en Burgos año.1496 y el emperador don Carlos y doña Iuana en Valladolid año.1523. peti.100.

OTROSI mandamos que ningunas personas de qualquier estado condicion, o dignidad, o preeminencia que sean, no sean osados de dar ni conferir grados algunos de doctores maestros, ni licenciados, ni bachilleres en sciencias, ni en artes, ni facultades algunas por rescripto, ni bullas apostolicas, ni en otra manera alguna: saluo que los que quisieren rescebir qualquiera delos dichos grados enestos nuestros reynos los resciban en qualquier delos estudios generales dellos, segun el tenor y forma delas bullas de Innocencio, y Alexandro papa por nos mandadas guardar, y delas cartas por nos sobre ello dadas, y delas constituciones delos dichos estudios, o de qualquier dellos donde vuiere de rescebir los dichos grados: so las penas enlas dichas nuestras cartas contenidas. Y mas que las personas seglares que contra esto fueren, ó passaren, ayan perdido, y pierdan por el mismo hecho la mitad de sus bienes muebles y rayzes para la nuestra camara, y sean desterrados de nuestros reynos, por quanto nuestra merced y voluntad fuere: y que las personas ecclesiasticas incurran enlas penas en que caen las personas ecclesiasticas que no cumplen, y quebrantan las cartas y mandamientos de sus reyes, y señores naturales, y que los vnos, ni los otros, ni los que assi fueren al examen, y al dar delos dichos grados, si fueren juristas no puedan vsar de officios de abogados en ninguna judicatura ecclesiastica ni seglar: ni los fisicos, y çurujanos no puedan vsar de sus officios: y los vnos, ni los otros no gozen de las preeminencias, ni exempciones, ni priuilegios de q̃ gozan los legitimamente graduados en estudios generales: ni se puedan llamar, ni intitular, ni ninguno

ninguno los nombre, ni intule delos grados que assi rescibieren: que desde agora los inhabilitamos, y damos por inhabilitados a los que lo contrario hizieren delo susodicho para siempre jamas. Y mandamos, que escriuano, ni escriuanos algunos reales ni apostolicos, ni imperiales, ni de otra calidad alguna no sean osados de estar presentes a la colacion delos dichos grados, ni de alguno dellos, ni den fee, ni testimonio, ni carta de auto alguno dellos: so las dichas penas, y mas de perdimiento dela mitad de sus bienes y de destierro, y inhabilitacion. Y demas desto mandamos que los que no se graduaren en la manera suso dicha, no se llamen ni vsen delos dichos titulos: sopena de falsarios, y de perdimiento dela mitad de sus bienes: no embargante qualesquier cartas y prouisiones que de nos tengan, en que sean nombrados maestros doctores, o licenciados.

¶ *Ley. vj. Que los que se graduaren en Valladolid, o Salamanca, se les lleue solo aquello que las constituciones mandan, y a los pobres no se les lleue cosa alguna, y que no se incorporen en las vniuersidades graduados por rescripto, y guarden las concordias a los collegios de Salamanca.*

Dō Fernādo y doña Ysabel en Burgos año. 1491. pragmatica. a 28. de Octubre.

MANDAMOS al maestre escuela, abbad, y rectores, consiliarios delos estudios, y vniuersidades dela ciudad de Salamanca, y villas de Valladolid, y Alcala de Henares, que no puedan lleuar ni lleuen, ni consientan lleuar en los dichos estudios a los estudiantes, y personas pobres necessitadas por los grados que les dieren de doctores maestros, y licenciados, y bachilleres salario alguno, ni propina, ni otra cosa alguna, ni a las otras personas que no fueren pobres que vuieren de rescebir los dichos grados, les lleuen, ni consientan lleuar: mas de aquello que las constituciones, y estatutos delos dichos estudios disponen y mandan: y guarden, y hagan guardar las concordias y assientos que se han fecho y passado entre los dichos estudios, y collegios dellos: y no vayan, ni passen, ni consientan yr ni passar contra ello: y no incorporen, ni consientan que sean incorporados enlos dichos estudios, doctores ni maestros, ni licenciados, ni bachilleres que ayan rescebido, ni tomado los dichos grados contra el tenor y forma delas bullas concedidas a las dichas vniuersidades: sopena dela nuestra merced, y de diez mill marauedis para la nuestra camara.

¶ *Ley. vij. Que el rector y consiliarios del estudio de Valladolid, no pueden lleuar de propina delas cathedras que vacaren enel, dineros sino lo contenido en esta ley, y el merino, y escriuano solo sus derechos.*

Dō Fernādo y doña Ysabel en Valladolid año de 1500. pragmatica.

OTROSI mandamos, que el rector, y consiliarios del estudio, y vniuersidad dela villa de Valladolid, ni alguno dellos, no puedan lleuar, ni lleuen de aqui adelante, ni en tiēpo alguno por alguna manera, ni causa, ni razon, ni color que sea, ni ser pueda, de propina, en qualesquier cathedras que vacaren marauedis algunos, ni oro, ni plata, ni otra cosa alguna directe, ni indirecte: ni de aqui adelante los

los que [illegible] las tales cathedras den ninguna colacion a los tales, rector y consiliarios, ni a los otros doctores, ni licenciados, ni estudiantes, ni a otras personas algunas del dicho estudio: saluo solamente que los dichos consiliarios puedan lleuar dela persona que fuere proueydo de qualquier cathedra salariada vn par de gallinas, y vn par de perdizes si fuere en tiempo de inuierno: y si fuere en tiempo de verano vn par de gallinas, y vn par de pollos: y que el rector lo lleue doblado y no otra cosa alguna: y el merino ninguna cosa lleue: y el escriuano solamente sus derechos lleue segun se contiene enlos estatutos y constituciones del dicho estudio y no mas ni allende: sopena que el que otra cosa lleuare lo buelua conel quatro tanto para el arca del dicho estudio, y no mas ni allende. Y los marauedis q̃ se ouieren lleuado demas y allẽde delo susodicho, las personas q̃ lo lleuarõ lo restituyan a las partes dentro de ocho dias con otro tanto para el arca del dicho estudio, y si dentro del dicho termino no lo hizieren, que las justicias hagan execucion por ello, y lo hagan cũplir como de suso se contiene sopena dela nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara.

¶*Ley. viij. Que no gozen delas libertades y exempciones de no pechar concedidas a los graduados, saluo los doctores maestros y licenciados que por examen riguroso fueren examinados enlas vniuersidades de Salamanca, y Valladolid, y en el collegio dela vniuersidad de Bolonia.*

El emperador don Carlos, y doña Iua. PORQVE por experiencia se ha visto, que la multitud de letrados que se han hecho y hazen doctores y maestros y licenciados, assi enlos estudios que nueuamente se han hecho en estos reynos, como enlas vniuersidades delos reynos de Aragon, y Cataluña, y Valencia, y otras vniuersidades de fuera destos nuestros reynos, y otros por rescriptos apostolicos que por leyes destos reynos estan prohibidos, y por otras maneras: queriendo como se quieren libertar por razon desto delos pechos y contribuciones en que deuiã contribuyr si no fuerã assi graduados; se han seguido y siguen muchos incõuenietes y daños en perjuyzio del estado delos pecheros. Porende queriendo refrenar la dicha desorden, ordenamos y mandamos que de aqui adelante dela libertad y exempcion que a los tales es concedida por leyes destos reynos, solamente gozen los que han seydo y fueren graduados por examen riguroso enlas vniuersidades de Salamãca, y Valladolid, y los que fueren collegiales graduados enel collegio dela vniuersidad de Bolonia, y no otros. na en Madrid año 1534. peti. 126.

¶*Ley. ix. Que los graduados enla vniuersidad de Alcala, haziendo enella sus cursos despues de bachilleres, los canonistas de lectura y actos, y los medicos de autos y lectura y platica, gozen delos priuilegios dela ley antes desta.*

Los mismos alli año. 1535. pragmatica. OTROSI por quanto por parte dela vniuersidad del estudio que reside enla villa de Alcala de Henares nos fue pedido, que ellos tienen priuilegios, assi de nuestro muy sancto padre, como delos reyes catholicos nuestros señores padres y aguelos que sancta gloria ayan, para gozar delos priuilegios de que goza la vniuersidad de Salamanca: y que por esto como por los muchos prouechos que a estos nuestros

ftros reynos de aquel estudio se han seguido, assi enlas letras theologales, como lenguas latinas y griegas, nos supplicaron que en quanto a aquella vniuersidad se mandase lo contenido en la ley antes desta: y nos consideradas las causas que para ello ay, tuuimos lo por bien: y por la presente declaramos y mandamos, que los doctores y maestros, y licenciados que enla dicha vniuersidad de Alcalca se han graduado y graduaren en sancta Theologia, y canones, y medicina, gozen delos priuilegios y preeminencias, que de nos y delos dichos reyes catholicos que sancta gloria ayan, tienen y les han sido concedidos: bien y assi y tan cumplidamente como por la ley antes desta mandamos que gozen los graduados enlas vniuersidades de Salamanca, y Valladolid, y collegio de Bolonia: con que los canonistas, y medicos que de aqui adelãte se vuieren de graduar en la dicha vniuersidad, hagan sus cursos despues de bachilleres, los canonistas de lectura y actos: y los medicos de actos y lectura y pratica, conforme a sus constituciones, sin que puedan aprouecharse de otros cursos hechos en otros estudios: y que los dichos actos publicos y cursos no los puedan redemir a dinero, ni en otra manera, ni dispensar en ellos: y los que contra el tenor desto que dicho es se graduaren enla dicha vniuersidad, mandamos que no gozen los dichos maestros, y doctores, y licenciados, ni puedan gozar delos priuilegios, y preeminencias q̃ assi tienẽ, ni delo de suso contenido, y concedido a las dichas vniuersidades de Salamanca, y Valladolid, y collegiales de Bolonia.

¶ *Ley.x. Que los cursos dela vniuersidad de Alcala sean yguales con los de Salamanca y Valladolid.*

MANDAMOS que los cursos q̃ vuieren de hazerlos que vuieren de rescebir grados enla vniuersidad de Alcala, sean yguales a los cursos de las vniuersidades de Salamanca, y Valladolid, sin que enello aya differencia de Alcala a los otros. Los mismos año 1537. peti. 19. en Valladolid.

¶ Ley.xj. *Que los graduados en Alcala con dispensacion de cursos de lectura gozen.*

ORDENAMOS y mandamos, que los que se graduaren en la vniuersidad de Alcala de doctores, o licẽciados enla facultad de canones, precediendo dispẽsacion delos cursos de lectura que para los dichos grados son necessarios, con que despues de bachilleres hasta rescebir el grado de licenciado ayan passado por lo menos quatro años y medio, gozen delas preeminencias y exempciones concedidas a los doctores y licenciados graduados enlas vniuersidades de Salamanca, y Valladolid, y Bolonia: aũ que no ayan leydo ni residido enla dicha vniuersidad de Alcala el tiempo delos dichos quatro años y medio ni parte dellos. Dõ Phelipe segũdo en Madrid año. 1563. peti. 100.

¶ Ley.xij. *que no se admita informacion de cursos para grado de bachiller de vna vniuersidad para otra, sino fuere fecha conforme a lo enesta ley contenido.*

PORQVE para conseguir el grado de bachiller, cõuiene y es necessario que el que le pidiere aya estudiado y fecho los cursos que en cada vna delas facultades se requieren, conforme a los estatutos de cada vno delos estudios, y vniuersidades de nuestros reynos, y porque somos informados que para defraudar los dichos cursos y lo

El empetador don Carlos, y en su ausẽcia la Princesa d Portugal doña Iuana en Valladolid año 1555. por Iulio y prouision da-

da para Salamanca el dicho año a.10.d Noviembre.

lo contenido en los dichos estatutos, se toman informaciones dellos, ante prouissores y otras justicias, y no ante los rectores de las dichas vniuersidades, y por virtud dellas se dan los grados no seyendo verdaderas, y sin tener las calidades que se requieren: porende mandamos a los rectores, consiliarios, y deputados, y doctores que han de dar los dichos grados en las dichas vniuersidades, que agora y de aqui adelante no admitan prouanças algunas de los dichos cursos, fechas ante ningun prouisor, ni otra justicia alguna, por ningun estudiante que pretenda ser bachiller, sino fueren fechas ante el escriuano de la vniuersidad do fueren hechos los cursos, y firmada del dicho rector, y signada del notario de la tal vniuersidad: y que por virtud de las probanças que en otra manera fueren hechas no les den el dicho grado: sopena que los grados que en otra manera se dieren, sean ensi ningunos. Y mandamos a los escriuanos de las vniuersidades, sopena de diez mil marauedis para la nuestra camara, que den la dicha probança, que ante ellos passare de los dichos cursos, assi para se graduar en la tal vniuersidad, o en otra vniuersidad, en forma y firmada del rector al estudiante que la hiziere sin le poner impedimento alguno, sin embargo de qualesquier estatutos, que en las dichas vniuersidades aya para no se dar: los quales reuocamos y annullamos, y mandamos a los rectores de las dichas vniuersidades que assi lo hagan guardar y cumplir.

¶ *Ley. xiij. Que pone los grados que han de tener los medicos y çurujanos para curar, y que los boticarios sepan latin.*

Don Philippe.2. en las cortes d Madrid d 1563. en las peticiones 124. de las de Madrid del año de 1558. que esta inserta en las de 63.

MANDAMOS que el examen que ouieren de hazer nuestros protomedicos, le hagan por sus personas, y no por substitutos. y para graduarse los medicos de bachilleres en medicina, mandamos que primero sean bachilleres en artes en vniuersidades approbadas, antes que puedan ganar curso de medicina: y que enel año que se hizieren bachilleres en artes, no puedan tomar ni aprouecharse de algun tiempo del, para cursar en medicina. Y mandamos que para hazerse bachilleres en medicina, aya de tener y tenga el que se ouiere de graduar quatro cursos de medicina, ganados en quatro años cumplidos: y despues de auerse hecho bachiller en medicina, ayan de practicarla, sin que puedan curar, dos años continuos en compañia de medicos approbados: y la dicha practica delos dichos dos años, no pueda ser antes de ser bachilleres en medicina, ni se les tome en quenta lo que practicaren antes de ser bachilleres en medicina, para los dichos dos años que han de andar a la practica. Otro si que porque en las vniuersidades de Salamanca y valladolid, no se haze el examen de los bachilleres en medicina con el rigor que conuiene: mandamos que antes que en las dichas vniuersidades de Salamanca y Valladolid, se les de el grado de bachilleres en medicina, sean obligados a hazer vn acto publico enel qual susten-

ten sus conclusiones, y arguyan los cathedraticos, doctores, y licenciados graduados por aquellas vniuersidades, hasta el numero que paresciere al que presidiere: y que los dichos doctores y licenciados por sus votos, los appruecuen y repruecuen: y no les den las cartas de bachilleres, hasta que cumplan los dos años de practica, y traygan testimonio authentico dello. Y mandamos que los medicos graduados fuera destos reynos, sean examinados por nuestros protomedicos, antes que puedan curar en nuestros reynos: y mandamos que los çurujanos no sean admitidos por nuestros protomedicos a examen de çurugia, sin que primero traygan testimonio, de como la han practicado, en algun hospital donde ay çurujano approuado, o en alguna ciudad o villa, donde aya tal çurujano approuado, por espacio y tiempo de quatro años cumplidos. Y si los tales çurujanos no tuuieren las calidades y cursos que se requieren para ser medicos, curen tan solamente de çurugia: y para las euacuaciones y otras cosas necessarias, llamen medico acompañado, auiendole en el pueblo. Y mandamos que en lo que toca a los boticarios, que no sean admitidos a examen, sino supieren latin, y no truxeren testimonio authentico de como han practicado quatro años cumplidos con boticarios examinados. Y el que lo contrario hiziere, incurra en las penas de las leyes destos nuestros reynos, y de vn año de destierro del reyno. Y mandamos a todas y qualesquier justicias, destos nuestros reynos y señorios, y a los nuestros protomedicos, por lo que a cada vno toca, que lo hagan assi guardar y cumplir, y lo executen con todo rigor.

¶ *Ley. xiiij. Como pueden valer los cursos a los medicos, de vna vniuersidad en otra.*

PORQUE estando mandado, q̃ ninguno cure de medicina sin ser bachiller graduado en estudio general, los estudiantes vsan de muchas cautelas, yendose con los cursos de vna vniuersidad a graduar a otra, y lleuando testimonios e informaciones falsas: mandamos que si los tales estudiantes vinieren de otras vniuersidades a graduarse a la dicha vniuersidad de Salamanca, o Valladolid, o Alcala, trayendo fee del secretario de la dicha vniuersidad, firmada de los cathedraticos de quien ouieren oydo, y auiendo ganado los cursos legitimamente, en differentes años, les valgan para graduarse: pero si fueren de las tres vniuersidades dichas, Salamanca, Valladolid y Alcala con cursos para graduarse en otras vniuersidades, que no sean assi approuadas, que dado caso que les valgan los dichos grados o cursos, mandamos que no puedan curar no siendo approuados por vna de las dichas tres vniuersidades, o por los nuestros protomedicos: conforme a la orden y approbacion que tenemos mandado y ordenado que se tenga con los medicos que son graduados.

Don Philippe .2. en las cortes de Madrid del año de 1563.

duados, en las dichas vniuersidades, defuera de estos nuestros reynos y señorios. Y mandamos a todas y qualesquier nuestras justicias y a todos nuestros juezes, que lo hagan guardar y cumplir, y lo executen, con toda diligencia y rigor.

¶ *Ley.xv. Que las cathedras de los nuestros estudios, se den libremente aquien pertenescen.*

Dõ Enrrique. 4. en Madrid año. 1458. l.8. y don Philippe. 2 año. 1566

PORQVE los estudios generales, donde las sciencias se leen y aprenden, esfuerçan las leyes y hazen a los nuestros subditos y naturales sabidores y honrrados, y se acrescientan en grandes virtudes, y porque enel dar y assignar de las dichas cathedras salariadas, deue auer toda libertad, porque sean dadas a personas sabidoras y scientes, tales que aprouechen a los estudiantes y oyentes. Ordenamos y mandamos que las cathedras de los dichos nuestros estudios generales, de la dicha ciudad de Salamanca y Valladolid libremente sean dadas, segun las constituciones y estatutos de los dichos estudios, a aquellas personas que las dichas constituciones disponen, y que ninguno fuera de la dicha nuestra vniuersidad, y del gremio de los dichos estudios, no sea osado de se entremeter a hablar ni entender en las dichas cathedras: y si lo contrario hiziere, que por esse mismo hecho pierda y aya perdido la mitad de todos sus bienes, y sean applicados para nuestra camara, y por diez años sea desterrado de la dicha ciudad o lugar del estudio en que assi se entremetiere, y eneste dicho tiempo, no sea osado de entrar en la dicha ciudad o lugar, sopena que pierda todos los otros sus bienes para la nuestra camara: y lo mismo mandamos, que se guarde en las cathedras que assi mesmo se proueyeren en la dicha vniuersidad de Alcala.

¶ *Ley.xvj. Que no aya sobornos, ni dadiuas ni promessas, enel votar de las dichas cathedras, en la dicha vniuersidad de Salamanca, ni en la vniuersidad de Valladolid, ni dexen de votar, ni impidan que cada vno vote libremente.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Madrid año. 1494 por Nouiẽbre pragmatica, y don Philippe. 2. año. 1566.

PORQVE a nos como a patrones de las vniuersidades de la dicha ciudad de Salamanca y Valladolid, y como a Reyes y señores naturales pertenesce proueer, cessen los sobornos de las cathedras de las dichas vniuersidades: mandamos que ninguna persona de los nuestros estudios y vniuersidades suso dichas, ni fuera dellos, de qualquier estado dignidad o condicion, o preeminencia que sean, no sean osados de sobornar publicamente ni secretamente a las personas que vuieren de votar en las cathedras y substituciones, que vacaren en los dichos estudios: ni fauorezcan publica ni ascondidamente, a las personas que a ellas se oppusieren: ni den dadiuas a los dichos estudiantes y personas que ouieren de votar, para

que den sus votos aquien ellos quisieren: ni los atraygan aello por ruego, ni amenaza, ni por otras formas ni maneras por si ni por interpositas personas: ni hagan que no voten ni se vayã fuera de las dichas ciudad o villa, entretanto que las dichas cathedras y substituciones se proueẽ: y las dexen votar y proueer libremente, segun que de justicia se deue hazer, conforme a los estatutos y ordenanças: sopena que qualquier persona que lo contrario hiziere, sea desterrado de las dichas ciudad y villa, donde esto acaesciere, y de su tierra, por termino de dos años: y demas, que caya e incurra en pena de veynte mil marauedis para la nuestra camara: y lo mismo mandamos que se guarde en las cathedras de Alcala.

¶ *Ley. xvij. Que los caualleros de Salamanca y Valladolid, ni otras personas de los estudios, no se entremetan enel proueer y votar de las cathedras, ni se hagan por los oppositores ni otros, partidos de dineros, ni otras cosas de desistir o insistir en las opposiciones dellas: so las penas enesta ley contenidas.*

Los mismos en Taraçona, año. 1495 y en Granada, año 1501. a. 29. de Abril pragmatica.

MANDAMOS a los rectores maestre escuelas, chancilleres, diputados, consiliarios, doctores, maestros, licenciados, y bachilleres, y estudiantes, y otras qualesquier personas, de los estudios de Salamanca y Valladolid, y las otras vniuersidades destos reynos, y a los caualleros y personas de qualquier estado o condicion que sean, o preeminencia o dignidad: assi de la dicha ciudad o villa, como de todas las otras ciudades villas y lugares, destos nuestros reynos, ayan y guarden la ley del Señor Rey don Enrrique quarto, que hizo en las cortes de Madrid, el año de mil y quatrocientos y cinquenta y ocho, que es la ley quinze de suso contenida. Y porque a nos como a Rey y reyna, y señores y patrones de las vniuersidades de los dichos estudios, es proueer y remediar que la dicha ley se cumpla, para mas entero cumplimiento della mandamos a los suso dichos, y a cada vno dellos, y a otras qualesquier personas, que por si ni por otras personas interpositas, no sean osadas de sobornar ni sobornen, agora ni en tiempo alguno, publica ni secretamente, por vias directas ni indirectas, ni den lugar, ni occasion que sean sobornados votos algunos, de los que han de ser rescebidos, sobre las cathedras que estan vacas, o vacaren de aqui adelante: y el rector ni consiliarios, ni las otras personas, que han de juzgar y determinar sobre la collacion y prouision de las dichas cathedras, no les amenazen, ni les impongan temores ni miedos algunos: ni les rueguen ni prometan dadiuas, ni otras cosas algunas: ni se entremetan en otra cosa, que toque ni concierna a la opposicion y prouision de las dichas cathedras y lecturas: y dexen y consientan a los estudiantes votar libremente, sobre la prouision dellas, lo que sus consciencias les dictaren. Y los dichos rector y consiliarios, y otros officiales, que procedan como deuen, y hagan collacion y prouision

sion delas dichas cathedras, a los que segun derecho las deuen de auer: sin que enello interuenga miedo ni temor ni otra necessidad ni passion alguna: conformandose en todo con las constituciones y estatutos delos dichos estudios: para que enesta manera las dichas cathedras sean proueydas de personas habiles y sufficientes: y los que fueren letrados e idoneos para las auer, sin recelo alguno se opornan y procuraran de auer las dichas cathedras: y las otras personas hijos de las dichas vniuersidades, se esforçaran por se dar al estudio, y a las letras, esperando que si tuuieren sufficiencia, seran proueydos de cathedras, y de otras substituciones, quando vacaren, y no consientan ni den lugar que agora, ni de aqui adelante, se hagan ni cometan engaños, fraudes, ni collusiones, sobre la prouision delas dichas cathedras, contra las constituciones, delos dichos estudios, y leyes destos reynos, ni en fraudes dellas: ni se hagan otros fraudes ni engaños: y que en ninguna opposicion, ni opposiciones de cathedras, no se puedan hazer ni hagan partidos algunos, entre los oppositores, ni entre otras personas algunas por ellos: ni se den ni prometan los vnos a los otros, ni los otros a los otros dineros, ni oro, ni plata, ni mula, ni esclauos, ni joyas, ni heredades, ni otras dadiuas algunas, porque se desistan, o insistan enlas dichas opposiciones: ni porque les dexen sus votos: ni porque les renuncien la parte que tienen o esperan tener a las tales cathedras: ni por otra color ni causa alguna que sea: ca desde agora, de nuestro proprio motu, y cierta sciencia y poderio real, cassamos y annullamos las pactiones, partidos, yguales, y auenencias hechas entre los dichos oppositores, y otras personas por ellos, y en su nombre, sobre la dicha razon, sabiendo lo ellos o no lo sabiendo: y que no se adquiera ni sea adquerido derecho alguno a persona alguna por las tales yguales y contrataciones: y sean auidas como si nunca passassen, y que las tales personas, por el mesmo hecho, sin otra sentencia ni declaracion alguna, ayan perdido y pierdan todo lo que assi dieren, y prometieren, o vuieren dado, o prometido contra la disposicion delo sobre dicho: y desde agora sea applicado para el arca de el tal estudio, y mas que los que rescibieren las tales dadiuas y promessas, sean perpetuamente inhabiles, y desde agora nos los inhabilitamos, para que no puedan auer, ni ser proueydos de cathedras algunas enlos dichos estudios, ni en otros algunos: y si algunos marauedis y otras cosas se deuieren o son deuidas, delas semejantes yguales y conuenencias passadas, que no se puedan pedir ni demandar, ni cobrar agora ni en tiempo alguno, y que las dichas personas ecclesiasticas delos dichos estudios, que fueren o vinieren contra lo suso dicho, cayan e incurran enlas penas contenidas en las dichas constituciones y estatutos: y los caualleros y escuderos, y otras personas legas, cayan e incurran enlas dichas penas dela dicha ley.

¶*Ley.xviij. Que pone la concordia y forma como ha de conoscer el maestre escuela de Salamanca delas causas delos estudiantes, y que personas han de gozar del priuilegio del estudio, y en que casos en perjuyzio dela jurisdiction real, y en fauor dela conseruatoria del dicho estudio.*

Dō Fernādo y doña Ysabel en sancta Fee año.1491. a 17.d Mayo pragmatica.

A LOS del nuestro consejo y oydores delas nuestras audiencias, y a todos los corregidores y alcaldes, y otras justicias qualesquier, assi dela ciudad de Salamanca, como de todas las otros ciudades y villas y lugares delos nuestros reynos y señorios, y a otras qualesquier personas a quien toca y atañe todo lo enesta nuestra carta contenido, salud y gracia. Sepades que por parte dela vniuersidad del estudio de la dicha ciudad de Salamanca, nos es hecha relacion diziendo, que la dicha vniuersidad y los estudiantes y personas singulares del dicho estudio son cada dia molestados y fatigados de vos las dichas nuestras justicias y de otras muchas personas, quebrantando los priuilegios que de nos y delos reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores tienen, y la bulla conseruatoria y constituciones del dicho estudio, que en fauor dela dicha vniuersidad y personas singulares della han sido otorgadas por los summos pontifices, y trayendo a la dicha vniuersidad y estudiantes fuera del dicho estudio en pleytos y demandas, y no les consintiendo vsar dela dicha conseruatoria, lo qual dizque es causa que muchos delos estudiantes del dicho estudio, dexan de estudiar, y aun los doctores y cathedraticos de leer sus cathedras, por yr a poner recabdo en sus pleytos y causas, porque dizque solamente sus conseruadores deuen conoscer delas injurias y fuerças notorias y manifiestas, segun que el derecho quiere: y que si los cathedraticos y estudiantes, vuiessen de yr a demandar sus rentas y deudas ante vosotros o qualesquier de vos, que ni el cathedratico podria leer, ni el estudiante estudiar, y seria echar a perder el dicho estudio y las personas del, enlo qual se nos recresceria deseruicio, y a la dicha vniuersidad y personas singulares della mucho agrauio y daño. Y otrosi nos hizierō relacion, que quando el maestre escuela dela dicha ciudad, o su lugar teniente da alguna sentencia o sentencias en que se pronuncia por juez, o otra qualquier sentencia entre estudiantes, o entre estudiāte y lego, y de ella appella qualquiera delas partes, y el maestre escuela deniega la appellacion, como es obligado a lo hazer, segun el tenor y forma dela dicha conseruatoria, quaso color y diziendo que esto es fuerça hazeys lleuar ante vosotros los processos delos dichos pleytos, y llamays a las partes: y assi los dichos estudiantes son fatigados, y subtraydos del dicho estudio en muchas maneras: y nos supplicaron y pidieron por merced, que sobre ello proueyessemos como entendiessemos que cumplia a nuestro seruicio, y al bien del dicho estudio, y a las personas del. Lo qual mandamos ver a todos los del nuestro consejo, que enla nuestra corte se hallaron, y fue con nos platicado y communicado: y fue acordado

que

que sobre todo ello, y sobre la forma como en la dicha vniuersidad y personas della deuẽ vsar de la dicha cõseruatoria, y de los priuilegios y constituciones del dicho estudio, se deuia proueer en la forma siguiente. Que por ser el dicho estudio tan antiguo e insigne, poresto y porque los estudiantes y personas del dicho estudio, mas quietamente puedan entender y entiendan en su estudio, y por hazer merced a la dicha vniuersidad y personas della, aunque segun derecho comun, y las leyes destos reynos, las conseruatorias solamente se deuen estender a las injurias y fuerças notorias y manifiestas, que el maestre escuela o su lugar teniente puedan conoscer y conozcan de todas las cosas tocantes a la dicha vniuersidad, y a las personas del dicho estudio, aunque no sean injurias, ni fuerças notorias y manifiestas, en la forma que adelante se dira.

1 Que el maestre escuela conozca aun q̃ no sea sobre injurias o fuerças notorias, y pueda executar su sencia, sin embargo de appellaciõ

Capitulo primero. Como quier q̃ nos y los reyes nuestros antecessores estemos en possession de mãdar alçar y quitar las fuerças q̃ por qualesquier personas fueren hechas a nuestros subditos y naturales, que nos plaze por hazer fauor a la dicha vniuersidad y personas della, que si el dicho maestre escuela o su lugar teniente vieren que de justicia deuen denegar alguna appellacion de las que dellos se interpusiere, y executar su sentencia en los casos contenidos en las clausulas de la dicha conseruatoria, que por ello vos los del nuestro consejo, y presidente y oydores de la nuestra audiencia, no mãdeys sobreseer la dicha execucion y traer ante vos los processos, como se suele hazer sobre las otras fuerças, y en estos dos casos, assi del estender de la conseruatoria del estudio, a mas de las injurias y fuerças notorias y manifiestas, como en lo que toca a executar su sentencia, sin embargo de la appellacion: mandamos que se haga en tanto que nuestra voluntad fuere, y en todas las otras cosas y conseruatorias, queremos que se guarde el derecho comun, y las leyes de nuestros reynos, que cerca desto disponen.

Que no se pueda hazer cessiõ sino de padre a hijo, y haziẽdo cierto juramento.

Pero por quanto muchas personas legas, por fatigar a los que algo les deuian y aun por cobrar lo que no les deuian, hazian cessiones en sus hijos, y en sus parientes que tenian enel estudio, y aunque no los tenian los hazian yr al dicho estudio y matricular solamente por esta causa, de lo qual nuestros subditos y naturales eran muy fatigados, y sacados fuera de sus casas, para litigar en jurisdictiones estrañas. Mandamos que de aqui adelante, ninguna cession que se hiziere a ningun cathedratico ni estudiante del dicho estudio, no sea rescebida, saluo de padre a hijo y no de otra persona alguna, y que el maestre escuela o su lugar teniente antes que conozcan desta causa ni dẽ cartas para ello, resciban juramento, assi del padre como del hijo que la deuda es verdadera, y que no lo hazen fraudalosamente ni por fatigar ni molestar a aquel contra quien la hazen, y que la dicha cession se haze realmente para el dicho su hijo y para su sustentamiento, y que el padre no aura dello cosa alguna ni los otros sus hijos directe ni indirecte, y que allende desto el hijo jure que no rescibe la dicha cession, con intencion de boluer lo contenido enella

 a su

a su padre ni a sus hermanos, y que el padre jure que no le embia al dicho estudio, principalmente para hazer la dicha cession.

2 Esto delas quatro dietas esta restringidoados por la ley.20. infra.

Yten porque en la dicha conseruatoria se haze mencion, que el dicho maestre escuela pueda conoscer de las causas y negocios de los estudiantes, dentro de quatro dietas, y hasta aqui se ha vsado q̃ el maestre escuela vsa de la dicha su conseruatoria, trayendo a los nuestros naturales de mas dietas, y estendiendo las leguas, y desto los dichos nuestros subditos eran fatigados y se les recrescian grãdes costas, y por escusar las dichas extorsiones q̃ sobre esto se hazian. Ordenamos y mãdamos que el dicho maestre escuela, por virtud de la dicha conseruatoria, no pueda lleuar ante si persona alguna de mas de las dichas quatro dietas contandolas desde la ciudad de Salamanca, hasta en fin de la diocesi del que fuere conuenido, y que estas dietas seã de diez leguas y no mas, sin embargo de qualquier costumbre que hasta aqui ayan tenido, y que el dicho maestre escuela o su lugar teniente, antes que se den las cartas ayã informacion plenaria de las dichas dietas y leguas, y q̃ no esté al dicho de los escriuanos y procuradores.

Como se han decontar las dietas.

3 Los conseruadores y sus familiares no gozen.

Yten, por quanto los conseruadores del dicho estudio son legos, y nos los proueemos de los dichos officios, que ellos y sus familiares no gozen de la dicha conseruatoria y priuilegio del dicho estudio, excepto en aquellos casos que hizieren por mandamiẽto del maestre escuela, o de otra persona que para ello poder tenga, conseruãdo las libertades del dicho estudio.

4 Los boticarios libreros y otros officiales no gozen.

Yten que los boticarios y libreros, y enquadernadores y procuradores, y todos los otros que tuuierẽ sus officios de que biuen, y principalmente entienden en ellos y no en el estudio, que no gozen del priuilegio y conseruatoria del, aunque esten matriculados y vayan a oyr a las escuelas, porque aquello paresce que se haze solamente a fin de gozar de las libertades y no aprouechar en el estudio.

5 Los beneficiados de Salamãca, no gozen.

Yten por quanto somos informados, q̃ muchos de los beneficiados de la yglesia de Salamanca, y otros clerigos de la dicha ciudad, se matriculan y escriuen, y entrã en las escuelas a oyr leciones, solamẽte por gozar del priuilegio del estudio, y no por estudiar ni oyr ordinariamente como estudiãtes, que estos tales no puedan gozar ni gozen de la cõseruatoria y priuilegio del dicho estudio, ni el dicho maestre escuela ni su lugar teniente, den cartas en su fauor: saluo si alguno dellos perdiesse algo de su prebenda, por yr a oyr y estudiar ordinariamẽte y fuessen verdaderos estudiantes, que en tal caso: mandamos que gozen como los otros estudiantes.

6 Que manera de estudiantes han de gozar dela cõseruatoria

Otrosi porque somos informados, que algunas personas se vienen al dicho estudio por pleytos y contiendas y debates que tienen o esperan que les seran mouidos, o entienden mouer, o por delictos que han hecho a fin y con intencion de inibir los juezes ordinarios, y luego en viniendo se van a matricular y despachan las conseruatorias. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante a ningun estudiante que venga al dicho estudio nueuamente no se le den cõseruatorias de las deudas

das

das y cosas fechas y contrahidas antes que vengan al dicho estudio, hasta tanto que ayan hecho vn curso entero, y que estudien contino, y que entren en las escuelas y oyan dos leciones cada dia, demanera que hagan aquello, porque deuan gozar, y que lo semejante se haga en los estudiantes que se fuere del estudio y hizieren su assiento en su tierra o en otra parte, y despues boluieren al estudio.

7 Los familiares dlos estudiãtes no gozen.

Yten que no gozen de la conseruatoria del dicho estudio los familiares de los dichos estudiantes, saluo siendo estudiantes como ellos. Porende exortamos y mandamos al dicho maestre escuela que agora es o fuere de aqui adelante del dicho estudio, que ansi lo guarde y cumpla como enesta nuestra carta se contiene y declara, demanera que al dicho estudio y vniuersidad seã guardados sus priuilegios y conseruatorias, y nuestros subditos y naturales no sean fatigados contra justicia.

¶*Ley.xix. Que los escriuanos del estudio de Salamanca, no den cartas de citaciõ allen de de las dietas.*

Los mismos en Madrid por Nouiẽbre. Año 1497.

NINGVN escriuano ni escriuanos, de las audiencias del maestre escuela o vice scholastico del estudio de Salamanca, den ni libren conseruatorias ni otras cartas ni mandamientos algunos, contra personas que viuan o moren allende de dos dietas contra el tenor de la bulla de Innocencio, sopena de priuacion de sus officios, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara: en lo qual todo, los condenamos y auemos por condenados, lo contrario haziendo, sin otra sentencia, ni declaracion alguna.

¶*Ley.xx: El maestre escuela no conozca fuera de dos dietas y guarde la bulla de Innocencio Papa, sin embargo de qualesquier cartas en contrario dadas.*

Los mismos en Alcala. Año 1497. a.20 de Deziẽbre.

MANDAMOS y encargamos al maestre escuela y vice scholastico que es o fuere del estudio y vniuersidad de la ciudad de Salamanca, que de aqui adelante no se entremetã a conoscer ni conozcan de causa alguna, allende de las dos dietas en la bulla de nuestro muy sancto padre Innocencio octauo contenidas, ni elijan persona alguna por su conseruador, sino fuere constituyda en dignidad, o sino fuere de tal calidad, como la dicha bulla lo dispone, para que pueda conoscer de la tal causa, y hagan que el tal juez conseruador no conozca allende de las dichas dos dietas de la bulla, no embargante qualesquier carta o cartas que ayamos dado para que los dichos maestre escuela o vice scholastico, pudiessen conoscer allende de las dichas dos dietas que por la presente las reuocamos y annullamos y damos por ningunas y de ningun valor y efecto, y haziendolo ansi el dicho maestre escuela y vice scholastico, farãn lo que deuã conforme a derecho y ala dicha bulla: y lo contrario haziendo, no daremos lugar a ello, y mãdaremos proueer como cumpla a nuestro seruicio y a la execucion de la dicha bulla.

¶*Ley.xxj. Que los que traen libros a estos reynos defuera dellos, no paguen derechos de alcauala diezmo ni portadgo, ni almoxarifazgo, ni otros derechos.*

Los mismos en Toledo, año 1480. l.96

CONSIDERANDO los reyes de gloriosa memoria, quanto era prouechoso y honrroso, que a estos sus reynos se truxesen libros de otras par-

tes para que conellos se hiziessen los hombres letrados, quisieron y ordenaron que de los libros no se pagase el alcauala: y porque de pocos dias a esta parte, algunos mercaderes nuestros naturales y estrangeros han traydo, y de cada dia traẽ libros buenos y muchos: lo qual paresce que redunda en prouecho vniuersal de todos, y en ennoblescimiento de nuestros reynos. Porende ordenamos y mandamos, que allende la dicha franqueza, que de aqui adelante, todos los libros que se traxeren a estos nuestros reynos: assi por mar como por tierra, no se pidan ni paguẽ, ni lleuen almoxarifadgo, ni diezmo, ni portazgo, ni otros derechos algunos, por los nuestros almoxarifes, ni los dezmeros ni portazgueros, ni otras personas algunas, assi de las ciudades, villas y lugares de nuestra corona real, como de señorios y ordenes y behetrias: mas q̃ de todos los dichos derechos y diezmos y almoxarifazgos, sean libres y frãcos los dichos libros, y que persona alguna no los pida ni lleue: sopena que el que lo contrario hiziere, caya e incurra en las penas en que caen los que piden y lleuan imposiciones vedadas: y mandamos a los nuestros contadores mayores, que pongan y assientẽ el traslado desta ley en los nuestros libros, y en los quadernos y condiciones cõ que se arriendan los diezmos y almoxarifazgos y derechos.

¶ *Ley. xxij. Que se guarden en los collegios de las vniuersidades, las constituciones dellos para que los collegiales tengan las calidades contenidas en las constituciones.*

El emperador y doña Iuana en Valladolid año. 1537. peti. 35.

PORQVE en algunos collegios de las vniuersidades destos nuestros reynos ay constituciones, en que los dichos collegios no resciban por collegiales christianos nueuos. Mandamos que sobre ello se guarden las constituciones sobre ello fechas, por los fundadores de los dichos collegios.

¶ *Ley. xxiij. Las diligencias que se han de hazer en los libros de molde, antes que se impriman y vendan.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año. 1502. pragmatica, veasela ley siguiente y la ley 48. tit. 4. lib. 2.

OTROSI mandamos y defendemos, que ningun librero ni impressor de moldes, ni mercaderes, ni factor delos suso dichos no sea osado, de hazer imprimir de molde de aqui adelante por via directa ni indirecta ningun libro de ninguna facultad o lectura o obra que sea, pequeña o grande, en latin ni en romance, sin que primeramente tenga para ello nuestra licencia, y especial mandado, o de las personas siguientes: en Valladolid y Granada, los presidentes que residen o residieren en cada vna de las nuestras audiencias que alli residen, y en la ciudad de Toledo, el arçobispo de Toledo, y en la ciudad de Seuilla, el arçobispo de Seuilla, y en la ciudad de Granada, el arçobispo de Granada, y en Burgos, el obispo de Burgos, y en Salamanca y Çamora, el obispo de Salamanca: ni sean ansi mismo osados de vender en los dichos nuestros reynos, ningunos libros de molde que truxeren fuera dellos de ninguna facultad ni materia que sea, ni otra obra pequeña ni grande, en latin ni en romance, sin que primeramẽte sean vistos y examinados por las dichas personas, o por aquellas aquien ellos lo cometieren, y ayan licencia dellos para ello: sopena que porel mismo hecho ayan los que los imprimieren sin licẽcia, o vendieren los que truxeren defuera del Reyno sin licencia, perdido

perdido y pierdan todos los dichos libros, y sean quemados todos publicamente enla plaça dela ciudad, villa o lugar donde los vuiere hecho, o donde los vẽdiere, y mas pierda el precio que vuierẽ rescebido y se les diere, y paguẽ en pena otros tantos marauedis como valieren los dichos libros, q̃ ansi fueren quemados: la qual dicha pena mãdamos que sea repartida en tres partes, la vna parte ala pſona q̃ lo denũciare, y la otra para el juez q̃ la sentenciare, y la otra para la nuestra camara y fisco: y de mas mandamos que no puedã vsar mas del dicho officio, y encargamos y mãdamos a los dichos perlados q̃ con mucha diligẽcia, hagan ver y examinar los dichos libros y obras, de qualquier calidad que sean, pequeña o grãde, en latin o en romance, que assi vuieren de vender, e imprimir, y las obras que se vuierẽ de imprimir, vean de que facultad son, y las q̃ fuerẽ apocriphas y supersticiosas, y reprouadas, y cosas vanas y sin prouecho, defiendan que no se impriman, y si las tales se vuierẽ traydo imprimidas, de fuera de nuestros reynos, defiendan que no se vendan, y las otras que fueren authẽticas y de cosas prouadas, y que sean tales q̃ se permitan leer, o en que no aya duda, estas tales agora se ayã de imprimir, agora se ayan de vẽder, hagan tomar vn volumẽ de ellas, y examinar las por algũ letrado muy fiel y de buena cõsciencia dela facultad q̃ fueren los tales libros y lecturas, el qual sobre juramento que primeramente haga, que lo hara bien y fielmente, mire si la tal obra esta verdadera, y si es lectura authẽtica o aprouada, y q̃ se permita leer, y que no aya duda, y siendo tal, den licẽcia para imprimir y vender, cõ que despues de imprimido primero lo recorrã, para ver si esta qual deue: y assi se hagan recorrer los otros volumines, para ver si estã concertados: y al dicho letrado hagan dar por su trabajo, el salario que justo sea, cõ tanto que sea muy moderado, y de manera que los libreros e imprimidores, y mercaderes, y factores delos dichos libros, que lo han de pagar, no rescibant enello mucho daño.

¶*Ley. xxiiij. Que corrige y emienda la ley passada, y da nueua forma que se ha de tener y guardar enla impression delos libros, y las diligencias que se han de fazer por los libreros y justicias.*

MANDAMOS a los del nuestro consejo, presidente y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes dela nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores, assistente gouernadores, y otros qualesquier juezes y justicias de todas las ciudades, villas lugares delos nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos, en vuestros lugares y jurisdictiones, y a otras qualesquier personas a quien lo contenido enesta nuestra carta toca y atañe, salud y gracia. Sepades que nos somos informados, que como quiera, que enla pragmatica, delos señores reyes catholicos de gloriosa memoria nuestros progenitores, esta proueyda y dada orden cerca dela impression y venta de libros que enestos reynos se hizieren, y como quiera que ansi mismo por los inquisidores y ministros del sancto officio, y por los perlados y sus prouisores ordinarios, en cada vn año se declaren y publiquen los libros que son reprouados y en que ay errores y heregias

Dõ Philippe.2. y ẽ su ausẽcia la princessa doña Iuana en su nõbre, en valladolid año.1558. a 7. de Septiembre.

gias, prohibiendo ſo graues cenſu-
ras, y penas contra los que los tie-
nen y leen, y encubren, toda via ni lo
proueydo por la dicha pragmatica, ni
las diligencias que los dichos inqui-
ſidores y perlados hazen, no ha ba-
ſtado ni baſta, y ſin embargo dello ay
eneſtos reynos muchos libros, anſi im
preſſos enellos, como traydos de fuera
en latin y en romance, y otras lenguas
en que ay heregias, errores y falſas do-
ctrinas, ſoſpechoſas y eſcandaloſas, y
de muchas nouedades contra nueſtra
ſancta fee catholica y religion, y que
los hereges que eneſtos tiempos tienen
preuertida y dañada tanta parte dela
Chriſtiandad, procurã con gran inſtã
cia por medio delos dichos libros, ſem
brando con cautela y diſimulacion en
ellos ſus errores, derramar e imprimir
enlos coraçones delos ſubditos y natu
rales deſtos reynos, que por la gracia
de Dios ſon tã catholicos Chriſtianos,
ſus heregias y falſas opiniones, y que
aſsi no ſe proueyẽdo de remedio ſuffi-
ciente, el daño podria venir a ſer muy
grande, como por experiencia ſe ha vi
ſto enel que en las otras prouincias ſe
ha hecho, y enel que eneſtos reynos ſe
ha començado. Y otroſi ſomos infor-
mados que eneſtos reynos ay y ſe ven-
den muchos libros en latin y en romã
ce, y otras lenguas impreſſos enellos,
y traydos de fuera de materias vanas,
deshoneſtas y de mal exemplo, de cu-
ya lectura y vſo ſe ſiguen grandes y no
tables inconuenientes, cerca delo
qual por los procuradores de cortes,
nos ha ſeydo con gran inſtancia ſup-
plicado puſieſſemos remedio, y por-
que a nos perteneſce proueer en todo
lo ſuſodicho, como en coſa y negocio
tan importante al ſeruicio de Dios
nueſtro ſeñor y nueſtro, y al bien y be-
neficio de nueſtros ſubditos y natura-
les, auiendo ſe por nos mandado pla-
ticar en nueſtro conſejo, y conſultado
con la ſereniſsima princeſa de Portu-
gal nueſtra muy cara y muy amada
hermana gouernadora deſtos nue-
ſtros reynos, por nueſtra auſencia de
ellos, fue acordado que deuiamos mã-
dar dar eſta nueſtra carta: la qual que-
remos que aya fuerça de ley y pragma
tica ſanction. Por la qual mandamos
que ningun librero, ni mercader de li-
bros, ni otra perſona alguna, de qual-
quier eſtado y condicion que ſea, tray-
ga ni meta, ni tenga, ni venda ningun
libro, ni obra impreſſa, o por impri-
mir delas que ſon vedadas y prohibi-
das por el ſancto officio dela inquiſi-
cion, en qualquier lengua, de qual-
quier calidad y materia, que el tal li-
bro y obra ſea, ſopena de muerte y per
dimiento de todos ſus bienes: y que
los tales libros ſean quemados publica
mente. Y para que mejor ſe entienda
los libros y obras que por el ſancto offi
cio ſon prohibidas: mandamos que el
cathalogo y memorial delos que por
el ſancto officio ſon prohibidos, y ſe ha
hecho, ſe imprima: y que los libreros
y mercaderes de libros, le tengan y põ-
gan en parte publica, donde ſe pueda
leer y entender.

No ſe imprimã ni tẽga ningũ libro delos reprouados por el ſancto officio

1 Otroſi mandamos y defendemos,
que ningun librero, ni otra perſona
alguna trayga ni meta eneſtos reynos
libros de romance impreſſos fuera de
ellos aun q̃ ſeã impreſſos enlos reynos
de Aragõ, Valẽcia, Cataluña, y Naua-
rra de qualquier materia, calidad o fa-
cultad, no ſiendo impreſſos con licen
cia

No ſe metan libros en romãce de fuera dl reyno aun q̃ ſean de la corona de Aragon, o Nauarra.

cia firmada del nuestro nombre, y señalada de los del nuestro consejo, sopena de muerte y de perdimiento de bienes, y en quanto a los libros de romance de los impressos fuera de este reyno hasta agora, y antes de la publicacion desta nuestra carta y pragmatica, q̃ se ouieren traydo siendo de los vedados y prohibidos por el sancto officio, se guarde lo contenido y dispuesto, enel precedente capitulo, y en los de mas, que no fueren de los prohibidos, siendo como dicho es, de los impressos fuera del reyno, sean obligados los que los tuuieren a los presentar al corregidor o alcalde mayor, de la cabeça del partido, el qual embie ante los del nuestro cōsejo, la memoria delos que son, para que visto se prouea: y entretanto no los tengan ni vendan, sopena de perdimiento de sus bienes, y que sean desterrados destos reynos, perpetuamente.

2 No se imprima eneste reyno ningun libro sin licencia del consejo.

Otrosi, defendemos y mandamos, que ningun libro ni obra, dequalquier facultad que sea, en latin ni en romance, ni otra lengua, se pueda imprimir ni imprima enestos reynos sin q̃ primero el tal libro o obra, seā presentados en nr̄o consejo, y sean vistos y examinados, por la persona o personas aquien los del nuestro consejo lo cometierē, y hecho esto, se le de licencia, firmada de nuestro nombre, y señalada de los del nuestro consejo: y quien imprimiere o diere a imprimir, o fuere en que se imprima, libro o obra en otra manera, no auiendo precedido el dicho examen y approuacion, y la dicha nuestra licencia, en la dicha forma, incurra en pena de muerte, y en perdimiento de todos sus bienes: y los tales libros y obras sean publicamente quemadas.

3 Que ordē ha de guardar el consejo en las licencias q̃ diere para imprimir.

Y porque fecha la presentacion y examen dicho en nuestro consejo, y auida nuestra licēcia, se podria enel tal libro o obra alterar, o mudar, o añadir, demanera que la suso dicha diligencia, no bastase, para que despues no se pudiesse imprimir, en otra manera, y con otras cosas de las que fueron vistas y examinadas, para obuiar esto, y que no se pueda hazer fraude: Mandamos que la obra y libro original que en nuestro consejo se presentare, auiendose visto y examinado, y paresciendo tal, que se deue dar licencia, sea señalada y rubricada en cada plana y hoja, de vno delos nuestros escriuanos de camara, que residen enel nuestro consejo: qual por ellos fuere señalado, el qual al fin del libro ponga el numero y quenta de las hojas, y lo firme de su nombre, rubricando y señalando las emiendas, que enel tal libro ouiere, y saluandolas al fin: y que el tal libro o obra assi rubricado, señalado y numerado, se entregue, para que por este, y no de otra manera se haga la tal impression, y que despues de hecha, sea obligado el que ansi lo imprimiere, a traer al nuestro consejo el tal original que se le dio con vno o dos volumenes de los impressos, para que se vea y entienda, si estan conformes los impressos conel dicho original: elqual original quede enel nuestro consejo, y que en principio de cada libro que ansi se imprimiere, se ponga la licencia y la tassa y priuilegio si le vuiere, y el nombre del autor, y del impressor, y lugar donde se imprimio: y que esta misma orden, se tenga y guarde

guarde enlos libros que auiendo ya sey do impressos se tornare de ellos a hazer nueua impression, y que esta tal nueua impression, no se pueda hazer sin nuestra licencia, y sin que el libro donde se vuiere de hazer, sea visto y rubricado, y señalado en la manera y forma que dicha es en las obras y libros nueuos: lo qual mãdamos que se guarde y cumpla, sopena que el que lo imprimiere o diere a imprimir, o vendiere impresso en otra manera, y no auiendo hecho y precedido las dichas diligẽcias, cayga e incurra en pena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo destos reynos. Y mandamos que enel nuestro consejo, aya vn libro enquadernado en que se ponga por memoria las licencias que para las dichas impressiones se dieren, y la vista y examen de ellos, y las personas aquien se dieren, y el nombre del autor, con dia mes y año.

4 Libros q̃ se pueden imprimir, sin licencia del cõsejo

Y porque auiendose de hazer guardar lo suso dicho, en todos libros y obras generalmente, que enestos reynos se ouiessen de imprimir, seria de gran embaraço e impedimento. Permitimos que los libros, missales, breuiarios y diurnales, libros de canto para las yglesias y monesterios, horas en latin y en romance, cartillas para enseñar a niños, flos sanctorum, constituciones synodales, artes de grãmatica, vocabularios y otros libros de latinidad, de los que se han impresso enestos reynos, no siendo los dichos libros de que se ha dicho obras nueuas, sino de las que ya otra vez estan impressas, se puedan imprimir sin que se presenten en nuestro consejo, ni preceda la dicha licencia, y que se pueda hazer la tal impression con licencia de los perlados y ordinarios, en sus districtos y diocesis, los quales examinen y vean, y hagan ver y examinar a personas doctas y de letras y consciencia, las tales obras y libros, y las licencias que hecho esto se dieren por los perlados y ordinarios, se pongan en los principios de cada libro, segun que esta dicho en las que se presentaren enel nuestro consejo: lo qual se haga assi, sopena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo deste reyno, al que de otra manera lo hiziere o imprimiere, o vendiere: pero si los dichos libros y obras fueren nueuos, que no se vuieren impresso otra vez enestos reynos, se presenten en nuestro consejo, segun y por la forma que dicha es enel precedente capitulo. Y en quanto a las cosas tocantes al sancto officio, permitimos, que aquellas se impriman con licencia del inquisidor general, y de los del nuestro consejo de la sancta y general inquisicion, y las bullas y cosas pertenescientes a la Cruzada, con licencia del cõmisario general, y las informaciones o memoriales, que se hazen en los pleytos que se puedan libremente imprimir.

Y porque somos informados que enestos reynos, ay y se tienen por algunas personas, obras y libros escriptos de mano, que no estan impressas, las quales comunican, publican y confieren con otros, de cuya lectura y cõmunicacion, se han seguido inconuenientes y daño: mãdamos y defendemos que ninguna persona, de qualquier calidad condicion q̃ sea, no tẽga ni comunique, ni cõfiera ni publiq̃ otros libros ni obra nueua de mano 5 No se comuniqué libros no impressos.

no

no que ſea de materia de doctrina de ſagrada eſcriptura y de coſas concernientes a la religion de nueſtra ſancta fee catholica, ſin que la preſente enel nueſtro conſejo, y viſta y examinada en la forma dicha, ſe de licencia nueſtra para lo poder imprimir, ſopena de muerte y perdimiento de bienes, y que los tales libros y obras ſean publicamẽte quemadas, y mãdamos a los del nueſtro conſejo que el examen y viſta y deſpacho de los dichos libros y obras ſe haga breuemente, y que las que fueren buenas y prouechoſas, ſe les de licencia, y las q̃ no lo fueren, las hagan romper y raſgar, y de las que anſi reprouaren y rompieren, ſe ponga memoria enel dicho libro.

6 Viſitenſe, las librerias

Y porque para que lo ſuſo dicho ſe guarde y cumpla, anſi de preſente como adelante enteramente y cõ efecto, conuiene viſitar y ver los libros, que anſi en poder de los libreros y mercaderes de libros, como de otras algunas perſonas, anſi ſeglares como eccleſiaſticas y religioſos, ay y ouiere: mandamos y encargamos a los arçobiſpos, obiſpos y perlados, deſtos reynos, a cada vno en ſu diſtricto y juriſdiction y dioceſi, que con mucha diligencia y cuydado, por ſi o por perſonas doctas, de letras y conſciencia, que para eſto deputaren, juntamente con nueſtra juſticia y corregidores de las cabeças delos partidos, a los quales mandamos ſe junten con ellos vean y viſiten las librerias y tiendas de los libreros y mercaderes de libros, y de qualeſquier otras perſonas particulares, eccleſiaſticas y ſeglares que les pareſciere, y que los libros q̃ fallaren ſoſpechoſos o reprouados, o en que aya errores o doctrinas falſas, o q̃ fueren de materias deshoneſtas, y de mal exemplo, de qualquiera manera o facultad que ſean, en latin o en romance o otras lenguas, aun que ſean de los impreſſos cõ licẽcia nr̃a, embien dellos relacion firmada de ſus nombres a los del nueſtro conſejo, para que lo vean y prouean, y enel entretanto los depoſiten en la perſona de confiança que les pareſciere: y en las vniuerſidades, de Salamanca, Valladolid y Alcala: mandamos que las vniuerſidades enſu clauſtro, nombren dos doctores o maeſtros, que juntamente cõ los perlados y deputados por ellos, y nueſtras juſticias hagan en los dichos lugares de Salamanca, y Valladolid y Alcala, la dicha viſita: y anſi miſmo encargamos y mãdamos a los generales prouinciales, abbades, priores, guardianes, miniſtros, de qualeſquier ordenes deſtos nueſtros reynos, que tomando conſigo perſonas doctas y religioſas, viſiten las librerias de ſus moneſterios, y los libros q̃ particularmente tienen los frayles y monjas de ſus ordenes, y embien relacion al nueſtro conſejo, ſegun y como eſta dicho en los perlados y juſticias: y mandamos que ſe haga de aqui adelante, por los dichos perlados y juſticias y perſonas religioſas, en cada vn año vna vez, guardando lo que dicho es.

7 Y mandamos que las penas en que incurrieren, conforme a eſta nueſtra carta, los que fueren o vinieren contra lo diſpueſto, ſe appliquen en eſta manera, la tercia parte para nueſtra camara, y la otra tercia parte para el juez q̃ lo ſentenciare, y la otra tercia parte para el que lo denunciare.

¶ *Ley. xxv. Para que los naturales de eſtos nueſtros*

nueſtros reynos no vayan a eſtudiar a vniuerſidades fuera de eſtos reynos, aunque ſean religioſos y eccleſiaſticas perſonas, ſo las penas eneſta ley contenidas, y que no les valgan los grados ni curſos, excepto en las perſonasque fuera deſtos reynos eſtudiã eneſta ley exceptuados.

Don Philippe.2.en Aranjuez, año. 1559. a.22.dNouiẽbre,publicoſe en Toledo a. 28. del dicho mes eſtãdo alli la corte.

PORQVE ſomos informados, que como quiera que eneſtos nueſtros reynos ay inſignes vniuerſidades y eſtudios y collegios, donde ſe enſeñan y aprenden y eſtudian todas artes y facultades y ſciencias, en las quales ay perſonas muy doctas y ſufficientes en todas ſciencias, que leen y. enſeñan las dichas facultades, toda via muchos de los nueſtros ſubditos y naturales frayles clerigos y legos, ſalen y van a eſtudiar y aprender a otras vniuerſidades fuera de eſtos reynos, de que ha reſultado, que en las vniuerſidades y eſtudios de ellas, no ay el concurſo y frequencia de eſtudiantes que auria, y que las dichas vniuerſidades van de cada dia en gran diminucion y quiebra: y otroſi los dichos nueſtros ſubditos que ſalen fuera de eſtos reynos a eſtudiar, allende del trabajo, coſtas y peligros, con la communicacion de los eſtrangeros y otras naciones ſe diuierten y diſtraen, y vienen en otros inconuenientes: y que anſi meſmo la quantidad de dineros que por eſta cauſa ſe ſacan y ſe expenden fuera de eſtos reynos es grande, de que al bien publico de eſte reyno ſe ſigue daño y perjuyzio notable, y auiendoſe enel nueſtro conſejo platicado, ſobre los dichos inconuenientes, y otros que de lo ſuſo dicho reſultan y ſe recreſcen, y ſobre el remedio y orden que conuernia y deuria darſe y conmigo cõſultado, fue acordado que deuiamos mãdar y mandamos a todas las juſticias de nueſtros reynos, y a todas otras qualeſquier perſonas, de qualquier calidad que ſean, aquien toca y atañe lo eneſta ley contenido, que de aqui adelante ninguno de los nueſtros ſubditos y naturales, eccleſiaſticos y ſeglares, frayles y clerigos ni otros algunos, no puedan yr ni ſalir de eſtos reynos, a eſtudiar ni enſeñar, ni aprender, ni a eſtar ni reſidir en vniuerſidades, eſtudios ni collegios, fuera de eſtos reynos, y que los que faſta agora y al preſente eſtuuieren y reſidieren en las tales vniuerſidades, eſtudios y collegios, ſe ſalgan y no eſten mas enellos dentro de quatro meſes, deſpues de la data y publicacion de eſta nueſtra ley: y que las dichas perſonas que contra lo contenido y mandado eneſta nueſtra carta, fueren y ſalieren a eſtudiar y aprender, y enſeñar leer y reſidir, o eſtar en las dichas vniuerſidades eſtudios y collegios, fuera de eſtos nueſtros reynos, o los que eſtando ya en ellos no ſalieren y partieren fuera, dentro del dicho tiempo, ſin tornar ni boluer a ellos, ſeyendo eccleſiaſticos, frayles o clerigos, de qualquier eſtado dignidad o condicion, ſean auidos por eſtraños y agenos de eſtos reynos, y pierdan y les ſean tomadas las temporalidades que enellos tuuieren, y los legos cayan e incurran en perdimiento de todos ſus bienes, y deſtierro perpetuo de eſtos reynos: y que los grados y curſos que en las tales vniuerſidades eſtudiando y reſidiendo en ellas,

contra

contra lo por nos enesta carta mãdado hizierẽ no les valgã ni puedã valer a los vnos ni a losotros para ninguna cosa ni effecto alguno, lo qual todo q̃remos q̃ se guarde y cũpla y effetue en todas las vniuersidades y estudios y collegios fuera destos reynos, excepto enlas vniuersidades y estudios, q̃ son enlos nr̃os reynos de Aragõ, Catalunia, y Valencia, a los quales no se estiẽde ni entiẽde lo cõtenido enesta ley, ni con los collegiales del collegio delos Españoles del Cardenal don Gil de Albornoz en Bolonia q̃ son o fuerẽ y estuuierẽ enel de aqui adelãte enel dicho collegio, ni cõ los naturales destos reynos, q̃ estã y residẽ en Roma por otros negocios, si enla vniuersidad de Roma quisieren aprẽder, oyr, y estudiar, ni cõ los nr̃os subditos y naturales destos reynos, q̃ residẽ y residierẽ en nr̃o seruicio enla ciudad de Napoles y sus hijos y herederos y otros deudos q̃ en su casa tuuierẽ y mãtuuieren, los quales puedã oyr y aprẽder enla vniuersidad dela dicha ciudad de Napoles, y ansi mismo no se entienda enlos q̃ enla ciudad de Coymbra del reyno de Portugal tienen y tuuierẽ cathedras o leẽ o leyerẽ por salario publico: y rogamos y encargamos a los abbades, ministros y reformadores y prouinciales q̃ proueã como los religiosos de sus ordenes q̃ estuuierẽ al presente enlas dichas vniuersidades y estudios fuera de estos reynos q̃ no seañ delos suso exceptados, q̃ vẽgan a estos reynos, y cũplan lo susodicho dẽtro del dicho termino, y de aqui adelante non den licencia a religioso alguno para que salga a estudiar a vniuersidad fuera destos reynos contra lo enesta ley contenido.

¶ *Ley.xxvj. Que a la vniuersidad de Alcala se guarde la cõcordia de sancta fee, que habla con la vniuersidad de Salamanca.*

MAndamos q̃ ala vniuersidad y estudio d̃ Alcala, y estudiãtes y graduados enella, y a los juezes della se les guarde la cõcordia, q̃ se tomo en sancta Fee, cerca dela vniuersidad d̃ Salamãca q̃ se cõtiene enla ley diez y ocho deste titulo segũ y como y dela manera q̃ se guarda ala dicha vniuersidad de Salamãca. Don Felipe.2.en Bruxelas año 1558. a 21. de Mayo.

¶ *Ninguno occupe las rentas delos estudios ni se las impida arrendar. l. onze titul. segundo deste lib.*

¶ *Los bachilleres por ser bachilleres no se escusen de pechar. l. segunda titu. xiiij. lib. vj.*

¶ *La orden que se ha de tener enel consejo, en dar licencia para imprimir libros, pone la ley quarenta y ocho titu. quarto lib. ij.*

Titulo octauo delos juezes conseruadores y otros juezes ecclesiasticos.

¶ *Ley primera delos delictos en que los conseruadores pueden conoscer hechos por personas ecclesiasticas y por seglares, y si exceden en que penas incurren.*

Dõ Enrrique.4. en Cordoua año.1455. pet.10.

LOS conseruadores dados, y diputados por nr̃o muy sc̃tõ padre no seã osados de perturbar la nuestra jurisdictiõ seglar, ni se entremetã a conoscer ni proceder, saluo de injurias y offensas manifiestas y notorias q̃ suelẽ ser hechas a las yglesias o monesterios y p̃sonas ecclesiasticas segun q̃ los derechos cõmunes disponen y los sanctos padres que los ordenaron y no mas, ni allẽde, no embargante qualesquier commissiones o poderes que les seã o son dados: y si los

tales conseruadores lo contrario hizieren por esse mismo hecho pierdan las temporalidades y naturaleza q̃ en nuestros reynos tienẽ, y sean auidos por agenos y estraños de nuestros reynos, la qual naturaleza no puedã recobrar, y demas que assi como rebeldes y desobedientes a su rey los mandaremos salir fuera de nuestros reynos.

¶ *Ley.ij. Que pone mas penas a los conseruadores o juezes ecclesiasticos que se entremeten a vsurpar la jurisdiction seglar sobre causas profanas contra legos, y delos escriuanos o procuradores legos que enello entendieren.*

Dõ Fernã do y doña Ysabel en Madrigal año 1476. pet. 15.

IVEZES ecclesiasticos, assi cõseruadores, como otros qualesquier no seã osados en exceder los terminos del poderio que los derechos les dan en sus jurisdictiones, y si excedieren lo que los derechos disponen, y enla nuestra real jurisdiction se entremetierẽ y la atentaren vsurpar, y entre legos sobre causas profanas, allende delas penas contenidas enla ley antes desta todos los marauedis que tienen de juro de heredad o en otra qualquier manera enlos nuestros libros los ayan perdido, y dende en adelante no les acudan con ellos, y qualquier lego q̃ enlas tales causas fuere escriuano o procurador cõtra legos delante el tal conseruador o juez saluo en aquellos casos que son permissos de derecho, por esse mismo hecho sea infame, y sea desterrado por diez años del lugar o jurisdiction donde viuieren, y pierda la mitad delos bienes, la mitad para la nuestra camara, y la otra mitad para el acusador, y mãdamos a las nuestras justicias que luego que esto supieren, sin esperar nuestro mandamiento procedan al destierro delas tales personas, y secrestẽ luego sus bienes sin esperar nuestro mandamiento, y nos lo hagan saber, porque nos proueamos como cumple a nuestro seruicio.

¶ *Ley.iij. En que se mandan guardar las leyes susodichas, y que las justicias den noticia al consejo, delas personas que no las guardan.*

MANDAMOS a los del nuestro consejo, que realmente y con efecto, guarden y executen lo dispuesto por las leyes de suso contenidas que fizieron los señores don Enrrique quarto, y los catholicos rey y reyna nuestros padres y abuelos enlas personas que cõtra ellas fueren o passaren, y mandamos a los nuestros corregidores y justicias, y a cada vno dellos en su lugar y jurisdiction, que si los dichos conseruadores y otros juezes y personas enlas dichas leyes contenidas, fuerẽ o passaren cõtra lo enellas dispuesto, que luego auisen dello a los del nuestro consejo, para q̃ con su acuerdo lo mandemos proueer como conuenga.

El emperador dõ Carlos y la reyna doña Iuana en Madrid año 1528. pet. 19.

¶ *Ley.iiij. Que los juezes conseruadores ni ecclesiasticos no põgan entredicho enlos pueblos por deudas de particulares, aun q̃ sean de bullas y composiciones.*

MANDAMOS que por deudas de personas particulares, no se pongan entredichos enlos pueblos, y que los del nuestro consejo fagan guardar la estrauagante del Papa Bonifacio que sobre esto habla, y que quando los juezes ecclesiasticos ouieren de proceder contra personas particulares que deuan deudas de bullas y composiciones dellas procedan contra ellos, conforme a derecho ordinariamente sin poner los dichos entredichos

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Valladolid año 1523. peti. 11. y 105. Y en Toledo año 25. peti. 24.

chos

chos enlos pueblos por las dichas deudas.

¶ *Ley.v. Que los arrendadores delas rentas reales no cobren por censuras.*

Dõ Philippe.2.ẽ Madrid año. de1563.peti.72.

MANDAMOS que los arrendadores delas nuestras alcaualas y puertos secos y otras rentas, para cobrar las no vsen de cẽsuras:sopena que el lego que vsare dellas pierda la deuda y pague otro tanto para nuestra camara y fisco.

¶ *A que casos se estiende la conseruatoria del juez mastre escuela de Salamanca, pone la.l.xvj.titu.præcedenti.*

¶ *Que los juezes ecclesiasticos no vsurpen la jurisdiction real,sopena de perder la naturaleza y tẽporalidades. l. tercia y quarta titu.primero lib.quarto,y alli ley quinta que no citen a los legos enlas causas ecclesiasticas para la cabeça del obispado, sino en ciertos casos.*

¶ *Que los monesterios e yglesias, y clerigos y capellanes que tuuieren priuilegios delos reyes,no litiguen sobre ellos ante los juezes ecclesiasticos so ciertas penas.l.sexta ibi.*

¶ *La pena en que incurre el lego que hiziere emplazar a otro lego ante el juez dela yglesia,o se sometiere a la jurisdiction ecclesiastica,pone la ley.x.dicto titul. primo.libro quarto.*

¶ *La pena que merescen los legos que declinã ante el juez seglar, y piden remission a la justicia ecclesiastica,pone la ley tercera titulo primero lib.quarto.*

¶ *Que ningun juez ni fiscal ni alguazil ecclesiastico pueda prender ni hazer execucion en persona seglar ni en sus bienes,sino que se inuoque el auxilio del braço seglar, so ciertas penas l.quinze ibi.*

¶ *Los alguaziles y officiales ecclesiasticos, no puedan traer varas sino en cierta forma, l.x.titu.veynte y tres lib.quarto.*

Titulo nueue,Delos questores delas ordenes y delos votos de Sanctiago.

¶ *Ley.j.Para que los questores y procuradores delas ordenes dela Trinidad, y sancta Olalla no vsen de prouisiones para apremiar a lo enesta ley contenido.*

Dõ Alõso en Alcala era. 1386. peti.40.

ACAESCE que los procuradores delas ordenes dela Trinidad,y sancta Olalla y delas otras ordenes ganan cartas dela nuestra chãcilleria y de otros juezes en que se contiene que qualquier pueda ser apremiado a que muestre y de los testamentos delos finados,diziendo q̃ lo han de priuilegio,y assi mostrados demandan todas aquellas cosas q̃ enellos son mandadas a personas no ciertas y lugares no ciertos,y si el finado no mando alguna cosa a cada vna delas dichas ordenes demandan a los cabeçaleros y herederos del finado,o si nada quanto monta la mayor manda que se contiene enel testamẽto:y otros dizen que los bienes delos que finan sin hazer testamento que pertenescẽ a las dichas ordenes, y no a los herederos:y sobre todo si gelo no quierẽ dar, les mueuẽ pleytos,y les hazẽ otras muchas fatigas.Porende tenemos por biẽ de reuocar y reuocamos las cartas q̃ en esta razon son dadas. Y mãdamos que

de aqui adelante no se vse dellas, ni se den otras, y si se dieren que no valan.

¶ *Ley.ij. Que declara como se han de entender los priuilegios que las ordenes dela Trinidad y merced y otras pretendẽ tener para lleuar mandas inciertas y mostrencos y otras cosas.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal año. 1476 pe.26.

POR quanto el rey don Alonso nuestro progenitor enlas cortes de Alcala hizo la ley passada, y somos informados que no se guarda, y que toda via molestã los dichos frayles e insistẽ en pedir las cosas enla dicha ley contenidas, y aun en otras partes dizen q̃ les pertenescen los mostrẽcos, y sobre esto fatigan a nuestros subditos y naturales ante sus conseruadores no lo pudiẽdo ni deuiendo hazer, es nuestra merced, y mandamos que se guarde la dicha ley, y si algunos priuilegios tienen los dichos frayles dela Merced, y dela Trinidad, y delas otras ordenes para auer lo suso dicho, esto se deue entẽder y se entienda quando los tales bienes pertenescen a nuestra camara y fisco, y no en otra manera, y assi declaramos e interpretamos por la presente qualesquier priuilegios y cartas que desto parezcã: y si el defunto dispuso de sus bienes en su vida, excluyendo las ordenes que no ayã lugar sus priuilegios. Y mãdamos que los juezes cõseruadores no se entremetã enesto, ni los nuestros escriuanos den fee ni se entremetan en las tales causas, ni los legos sean osados de ser procuradores contra lo contenido enesta nuestra ley.

¶ *Ley.iij. Que no lleuen quintos delos q̃ mueren sin hazer testamento los commissarios dela cruzada, ni ministros dela Trinidad dexando hijos o parientes dentro del quarto grado.*

Los mismos pragmatica en Granada año.1501. Y el Emperador don Carlos y doña Iuana la mandan guardar en Valladolid año.1523. peti.15.

PORQVE somos informados que los ministros dela sancta Trinidad, y dela merced, y los conseruadores de los dichos monesterios, y los tesoreros y commissarios dela sancta cruzada, y otras personas quando alguno muere sin hazer testamento piden y demandã a sus herederos el quinto de sus bienes, diziendo que les pertenesce conforme a los priuilegios o costũbre que dizen que tienen, y que sobre ello les fatigan no embargante que alegan que los tales diffuntos dexaron herederos. Porende mãdamos, que si las tales personas que assi murieren sin hazer testamento dexaren hijos legitimos, o parientes dẽtro del quarto grado que de derecho puedan y deuan heredar sus bienes, que no se les pida ni demande ni a ellos ni a los testamentarios delos tales diffuntos cosa alguna, por causa de auer muerto abintestato, pues segũ derecho y leyes de nuestros reynos no se les puede lleuar cosa alguna, dexando los tales herederos: con apercebimiento que si assi no lo guardan les reuocaran los priuilegios que sobre ello tienen.

¶ *Ley.iiij. Que los questores y demandadores no puedan apremiar a los pueblos para que oyan sus sermones.*

Dõ Alõso en Alcala era. 1386. pe.4. Y dõ Iuã.1.ẽ Soria era. 1418. peti. 17.

MANDAMOS que los questores y demandadores delas demandas vltramarinas, y otras qualesquier por virtud de nuestras cartas que tengã de nuestra chancilleria, no puedan apremiar a los pueblos, ni los allegar para que apremiadamente vayan a oyr los sermones ni los hagan para ello detener, porque pierdan sus labores y haziendas, y reuocamos las cartas que sobre ello son dadas, y si algunas

nas

ñas perſonas pareſcieren que no valan.

¶ *Ley.v. Que enel cobrar delos votos de Sãctiago no aya ni ſe haga nouedad delo que antiguamente ſe acoſtumbro hazer.*

El emperador dõ Carlos y doña Iuana en Valladolid año. 1537. peti. 83.

POR quanto nos es fecha relacion, que agora nueuamente los que cogen los votos de Sanctiago piden y lleuan el voto alas perſonas que no labrã con yuntas, ſino que ſus amos con quien viuen, y otras perſonas les hazen algunos baruechos o ellos los hazen cõ yuntas preſtadas o alquiladas, lo qual diz que es coſa nunca hecha, y contra el vſo y coſtumbre de nueſtros reynos. Porende mandamos, que cerca dello no ſe haga nouedad delo q̃ antiguamente ſe acoſtumbro hazer.

¶ *Ley.vj. Que pone la orden que ſe ha de tener para que no aya queſtores, y ſin ellos ſe puedan pedir limoſnas enlos miſmos lugares en que eſtuuieren las obras pias, y no fuera dellos.*

Don Philippe.2. en Madrid a 17. de Agoſto d 1564 años pragmatica.

POR quanto por vna nueſtra prouiſion dada en Madrid a veynte y ſiete dias de Agoſto de mil y quinientos y ſeſenta y tres años, ordenamos q̃ ceſaſſen las queſtas y publicacion de indulgencias y demandas que algunas yglesias moneſterios y hoſpitales y obras pias hazian y algunos abuſos y exceſſos que cerca dello paſſauan, y por ella no fue ni es nueſtra intencion y voluntad de quitar que no ſe pidan las dichas limoſnas, ceſſando los dichos inconuenientes. Mandamos que las juſticias deſtos reynos no conſientan ni dẽ lugar que anden los dichos queſtores, pidiendo las dichas limoſnas, ni que ſe hagan demandas con publicacion de indulgencias: y aſſi miſmo mandamos alas dichas juſticias no conſientan ni den lugar que las dichas ygleſias moneſterios, hoſpitales y obras pias fuera delas ciudades villas y lugares a donde eſtan y reſiden puedan pedir la dicha limoſna, aunque ſea ſin publicacion de indulgencias, y ſin interuencion de queſtores, ſin eſpecial licencia nueſtra, dada y firmada delos del nueſtro conſejo, y guardando la orden y forma que enla dicha prouiſiõ ſe diere y declarare, aunque enlos miſmos lugares en que eſtan y reſiden las dichas ygleſias y obras pias, podrã pedir la dicha limoſna ſin medio de queſtores ni publicacion de indulgencias: pero mãdamos que los frayles obſeruantes dela orden de ſant Frãciſco, anſi enlos lugares donde tuuieren ſus moneſterios como fuera dellos puedan pedir ſus limoſnas como haſta aqui lo hazian cõ q̃ no las pidã con publicacion de indulgencias, ni por medio de queſtores.

Titulo diez delas bullas y bullas de cruzada, y ſubſidios, y commiſſario y officiales dellas.

¶ *Ley primera, Que ſe deputen buenas perſonas para entender enla predicaciõ delas bullas, y no ſe exceda en apremiar a ninguno que las tome por fuerça, ni a publicar mas delo enellas contenido.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel año. 1480. l.31. Y el emperador dõ Carlos y doña Iua

MANDAMOS, que quando quier q̃ nueſtro muy ſancto padre a nueſtra ſupplicacion o delos reyes que deſpues de nos reynaren eneſtos nueſtros reynos, o en

 otra

na en Valladolid año 1523. pet. 10. y en Toledo año 1525. pet. 8.

otraqualquier manera concedieré bullas y composiciones, o qualquier cosa dellas, se deputen personas honestas y de buena cósciencia y letras q̃ sepan lo que predican, y no excedan enla predicacion y publicació delas dichas bullas y cópoficion delos casos enella contenidos. Y mandamos alos commissarios q̃ para ello fueren deputados q̃ assi lo hagan, y proueá como ninguno sea traydo por fuerça a tomar las bullas: ni les seá hechas otras oppressiones ni vexaciones indeuidas: y mandamos q̃ sobre ello se dé las ꝓuisiones necessarias.

¶ *Ley. ij. Que los tesoreros delas bullas y cruzadas, no apremien alos concejos que los acompañen, ni vayá a oyr los sermones, saluo el dia que vuieren de entrar, o otro dia si aq̃l no se vuiere predicado: y la manera q̃ se ha de tener enla cobrança delo q̃ se deuiere delas bullas, y q̃ no sea por censuras.*

El mismo Emperador y la reyna doña Iuana en Valladolid año 1524. pragmatica, mandada guardar año 1528. pet. 88. en Madrid.

MANDAMOS q̃ de aqui adeláte en ningun tiépo, los tesoreros y predicadores delas bullas q̃ han sido o fueren cócedidas por nr̃o muy sancto padre, ni sus officiales ni alguaziles, no apremien alos vezinos delos concejos delos pueblos dódc fueren q̃ los acópañen, ni vayá a oyr los sermones q̃ hizieren: saluo q̃ el dia q̃ vuieré de entrar en el tal pueblo, los vezinos del salgá al recebimiento dela dicha bulla, y oyan el sermon q̃ aquel dia hizieré: y sino lo hizieren aq̃l dia, y predicaren otro dia de mañana q̃ lo vayan a oyr, y esto les puedan mádar y exhortar: y oydo el sermó los dexen libremête yr a entéder en sus haziendas, sin lesponer impedimeto alguno, ni les lleuen por ello penas algunas. Y si entre táto que los dichos tesoreros y predicadores estuuieren enel tal pueblo predicaren, q̃ puedá mádar y exhortar q̃ los dias q̃ fueren fiestas de guardar y no otros dias algunos, los q̃ se hallaren enel tal pueblo, los vayan a oyr: y q̃ no llamen alos q̃ estan fuera del pueblo, aunq̃ sean vezinos del tal lugar ni detengan las horas ni sermones, hasta que vengan, ni les pongá pena por ello. Y assi mismo mádamos q̃ no compellá ni apremien a ninguna persona, para q̃ tomen las dichas bullas cótra su voluntad, ni sobre ello les hagan vexacion alguna. Y demas desto mádamos q̃ quando la dicha sancta cruzada saliere del tal lugar para yr a otro, q̃ los vezinos del pueblo do saliere, salgan a acópañarla para despedirla, y q̃ no los lleuen de vn lugar a otro: ni ellos seá obligados a yr tras ellos fuera de su parrochia pero si en vna parrochia ay dos o tres o mas lugares, que en tal caso los dichos officiales dela sancta cruzada puedan mandar y exhortar a los parrochianos q̃ vengan ala yglesia donde son parrochianos el dia dela entrada, para q̃ se hallen presentes al recebimiento: y assi mismo el dia que se despidieren: y q̃ para el recebimiento, ni para el despedimiento no sean obligados a salir mas de hasta en fin y postreras casas del tal lugar: y si en vn lugar o uiere mas de vna parrochia q̃ sea en escoger delos dichos officiales dela sancta cruzada dóde se junten los vezinos del tal pueblo, y lo puedan mádar y exhortar q̃ se vayan a jútar alli los dichos dias y no mas, y para escusar toda vexació q̃ nr̃os subditos podriá recebir, mádamos que quando se ouieren de recebir y cobrar los dineros delas dichas bullas, no se cobren por via de excomuniones, y sino las quisieren pagar se haga execució por ellos y d̃las tales execu

nes no lleuẽ derechos algunos haziẽdo las los officiales q̃ traẽ el exercicio dela dicha bulla, y otras personas y juezes, y q̃ las dichas execuciones, no se hagã sin q̃ primeramẽte les dẽ las bullas sino las ouieren recebido, y las prendas que sacarẽ seã obligados alas vẽder enel mismo lugar do las hizieren, pregonando vn dia antes que se han de vender otro dia siguiente, y que las vendan alas personas que mas dierẽ por ellas en publica almoneda, y no las saquen ni lleuen de vn lugar a otro, ni a sus casas, pero si la dicha diligencia y almoneda fecha, no las pudierẽ vẽder, y no se hallare cõprador, bien permitimos que las que se dexaren de vender, las puedan lleuar a vender al lugar mas cercano, para que si sus dueños quisieren, vayan alli por ellas, y hagan apregonar enel pueblo dõde hizierẽ las dichas prendas como las lleuan a otro lugar, porq̃ alli no las pudieron vender y los dias q̃ estaran enel lugar mas cercano, para que si sus dueños quisieren vayan por ellas, y mandamos alos dichos tesoreros y predicadores y a otros officiales dela dicha cruzada, que guarden lo aqui contenido, so pena de treynta mil marauedis para la nuestra camara y fisco, y q̃ las justicias ordinarias lo fagan ansi pregonar y notificar alos predicadores y officiales: y los presidẽtes y oydores delas audiẽcias y alcaldes dela casa y corte y chancillerias, y justicias ordinarias del reyno, lo mandẽ cumplir en todo segun que de suso se contiene.

¶ *Ley, iij. Que lo q̃ se cobrare por bullas y cõposiciones no sea por cẽsuras ni entredicho.*

Los mismos en Valladolid año.1523. pet.11.

MANDAMOS que enla cobrança delo que nos o los reyes que despues de nos reynaren enestos nr̃os reynos ouieremos d̃ auer delas dichas bullas y composiciones, se proceda por via ordinaria, y que nõ se põga entredicho enlos pueblos por deuda de particulares personas que lo deuan.

¶ *Ley. iiij. Que no se lleue cosa alguna por la cruzada, delo que los lugares gastaren en correr toros o dar caridades de sus bolsas.*

Los mismos alli pet.13.

MANDAMOS q̃ los cõmissarios dela cruzada ocõposicion, ni lleuẽ ni cobren cosa alguna delo q̃ algunos lugares o cofadrias gastaren de sus bolsas en correr toros o dar caridades, segun q̃ lo tienen de voto y de costumbre y mandamos que sobre ello se den las prouisiones necessarias para que assi se guarde y cumpla.

¶ *Ley. v. Que los dineros q̃ se ouierẽ delas bullas y subsidios, se gasten enlo para que fueron concedidas por su sanctidad.*

Los mismos alli pet.14.

MANDAMOS q̃ quãdoquier q̃ a nr̃a supplicacion o delos reyes q̃ despues d̃ nos reynarẽ enestos nr̃os reynos, su sanctidad cõcediere algunas bullas o cõposiciones y subsidios, se gaste lo q̃ dellas se ouiere en aq̃llo, para q̃ se hiziere la concession por su sanctidad.

¶ *Ley. vj. Que no se hagan mercedes enlos alcances que se hizieren alos que tienen cargo de bullas y cruzada saluo q̃ se gaste en los gastos para que se dio.*

alli pet.15.

MANDAMOS q̃ enlos alcances que se hizieren alos tesoreros o otras personas que tuuieren cargo delas dichas bullas y cruzada no se haga merced ni librança a ellos ni a otra persona alguna, saluo que se cõuierta enlos gastos delas cosas para que las tales concessiones se hizierẽ.

¶ *Ley. vij. Que las prouisiones que se dieren sobre cosas dela cruzada vayan señaladas de algunos delos del consejo.*

Los mismos en Sanctiago y la Coruña año. 1520. peti. 15.

MANDAMOS q̃ de aqui adelante las prouisiones que se dieren en las cosas dela cruzada vayan señaladas de algunos del consejo.

¶ *Ley viij. Para que presidēte y oydores delas nuestras audiēcias, no se entremetā a conocer đlas cosas tocantes alas bullas y cruzada y subsidios, y quartas y quētas đllo en manera alguna y las remitā alos cōmissarios.*

Los mismos ē Barcelona año 1542. a 20. đ nouiēbre Y otra tal fecha para Granada, dada ē Toledo año. 1539. sobre cartas dellas vna en Auila año 1531. y otra dl principe don Philippe año 1544. en Valladolid y en Madrid año 1547. y otra cedula delos reyes dō Fernādo y doña Ysabel dada ē Medina del Campo año 1494. por Iunio.

PORQVE somos informados que los nr̃os presidentes y oydores delas nuestras audiencias que residen en Valladolid y Granada a pedimiento de algunas personas mandan traer los processos que a pedimiento del fiscal y tesoreros dela dicha cruzada, bullas y subsidios, y quartas, y otras personas particulares, se han fecho y tratado ante el juez cōmissario juez y executor general, y ante sus subdelegados, alas dichas mis audiēcias reales, por via de fuerça y q̃ conocen dellos, y que les mandan otorgar las appellaciones q̃ interponē de los dichos cōmissarios y juezes generales y particulares, y q̃ los apremian y cōpellen a ello, y porq̃ esto es, y podria ser en gran daño y perjuyzio delas dichas bullas y subsidio, y đlos cōmissarios juezes q̃ en ellas en nr̃o seruicio entienden y dela cobrança dela hazienda q̃ a nos pertenesce, mdāamos a vos los dichos presidente y oydores, q̃ no vos entremetays a conocer, y conozcays por via de fuerça ni en otra manera alguna de causa processo ni differencia alguna tocante alas dichas cruzadas bullas y quartas y subsidios y cuentas dello, ni admitays peticiones ni appellaciones que sobre ello ante vos se dieren, ni mandeys traer los processos alas dichas nr̃as audiencias, ni deys sobre ello cōtra los dichos cōmissarios y juezes ꝓuisiones, ni autos algunos, antes remitays las tales peticiones appellaciones y ꝓcessos alos dichos juezes y cōmissario, ꝑa q̃ hagā y administrē justicia eñllos segū el tenor y cōmissiō apostolica a ellos cōcedida.

¶ *Ley, ix. Que presidente y oydores delas audiencias no se entremetan a conoscer sobre cosas tocantes alos abintestatos y cosas mostrencas y otras cosas alas composiciones pertenesciētes y ala cruzada.*

Don Fernādo y doña Ysabel en Medina del Cāpo año. 1494. El emperador dō Carlos y doña Iuana en Valladolid año. 1522. y otra vez alli. año 1525.

MANDAMOS alos presidentes y oydores delas nr̃as audiencias, q̃ no se entremetan a conocer delas causas y cosas tocantes ala hazienda delas bullas y composiciones particulares y cuentas dellas, y enlo tocante y perteneciente en qualquier manera ala cobrança dellas, y q̃ dexen alos tesoreros y factores dela cruzada pedir y demandar los abintestatos delos q̃ no dexan herederos dētro del quartō grado y mostrēcos, y todas las otras cosas tocātes alas dichas cōposiciones: segū el tenor dela bulla por su sanctidad cōcedida, y q̃ no resciba appellaciō sobre lo tocante alo suso dicho, y si la ouieren recebido la bueluā luego al cōmissario general y a sus juezes subdelegados, y mādamos q̃ de las sentēcias y mādamientos q̃ los dichos juezes subdelegados dieren y pronunciaren, no pueda auer dello appellaciō ni supplicacion nullidad y agrauio ꝑa ante los dichos presidētes y oydores ni para ante otro juez alguno, saluo para el dicho cōmissario general a quien pertenesce el conocimiento della.

¶ *Ley. x. En que se pone la orden que se ha de tener ansi enlos negocios de justicia como de hazienda tocantes ala cruzada y subsidio cerca del despacho dellos.*

PORQVE fuymos informados q̃ por no estar dada la orden q̃ cōuenia

al

El principe dō Philippe enau ſencia del Emperador enla Coruña año 1554. a 10. de Iulio mando lo contenido eneſtos capitulos, faſta el capitulo 32.

al cōmiſſario general y aſeſſor ycōtado res, y alos demas officios tocantes ala cruzada y ſubſidio cō acuerdo del pre ſidente del cōſejo y otras perſonas,ycō migo conſultado para la buena obra y adminiſtraciō,mādamos q̄ ſe guarde a ſſi por el cōmiſſario general aſeſſor ycō tadores como por los otros officiales đ la cruzada,laordē e inſtructiō ſiguiēte.

1. Que el cōmiſſario general haga au diencia en ſu poſada dos dias enlaſema na,q̄ ſean martes y ſabado alas tres en inuierno,y alas quatro en verano,enla qual ſe hallen el dicho cōmiſſario y el aſeſſor y los contadores y el fiſcal, y los otros officiales dela dicha cruzada, y e ſten enla dicha audiencia el tiempo y horas que para el deſpacho delos nego cios que vuiere ſera neceſſario.

2. Que todas las peticiones prouiſiones,y proceſſos ſe vean y deſpachē enla dicha audiēcia,yno ſe puedā ver,ꝓueer ni deſpachar ſin ſer acordadas y proueydas enla dicha audiencia.

3. Que las prouiſiones q̄ fuerē de juſticia las ſeñale el aſeſſor,y aſſi miſmo las cedulas de juſticia q̄ por nos ſe ayan de firmar,yq̄ en manera alguna lasdichas ꝓuiſiones ni cedulas no ſe deſpachē ſin ſer viſtas y ſeñaladas del dicho aſeſſor.

4. Que ninguna cedula ni prouiſion ni librāça ni otro recaudo o deſpacho alguno tocante ala hazienda,o lo depē diente o annexo a ella ſe firme ni deſpa che ſin ſer primero ſeñalada delos con tadores ambos dela cruzada.

5. Que no ſe entremetā a conocer delas cauſas ciuiles ni criminales delos teſoreros ni otros officiales đla cruzada, no ſiēdo negocios dela dicha cruzada, ni por razō đ ſer teſoreros o officiales,inhi bā ni ꝓcedā cōtra los juezes,no ſiēdo co mo dicho es negocio y coſa đ cruzada.

Que no ſe embien peſquiſidores ni perſonas a hazer peſquiſas generales, ſino q̄ quando algun caſo occurriere ſe prouea enel particularmente lo que cō uenga y fuere juſticia. 6.

Que quādo en algū negocio tocāte a cruzada ſe occurriere al cōſejo o por via đ fuerça o agrauio o ſupplicādo ſe đ alguna cedula,el aſeſſor dela cruzada informe enel dicho conſejo delo que le pareciere:para q̄ oydo ſe prouea lo que cōuiene ynos proueeremos como enel conſejo no ſe prouea coſa alguna ſin oyr la relacion del dicho aſeſſor. 7.

Que en quāto ala predicacion dela cruzada,yquāto ala cobrāça el cōmiſſa rio general guarde la ordē q̄ nueuamē te ſe ha dado,y las cedulas y prouiſiones cerca dello dadas,yq̄ aſſi miſmo las guarde en todo lo demas enellas conte nido ſin ꝑmitir q̄ ſe vaya ni venga en coſa alguna contra la dicha orden. 8.

Que en quāto ala emprēta delas bul las q̄ ſe haze enlos moneſterios de Prado đ Valladolid,y S.Pedro martir đTo ledo,el cōmiſſario gn̄eral tēga elcuyda do y quēta q̄ cōuēga paraq̄ aya el recab do y fidelidad q̄ negocio de tāta cōfian ça requiere,yq̄ pa eſto ꝓuea lo ſiguiēte. 9.

Que la emprenta eſte y ſe haga dētro enlos dichos moneſterios en parte con ueniente,y q̄ do eſtuuiere la dicha em prenta no aya mas de vna puerta q̄ ſalga ala caſa y moneſterio,yno otra puer ta alguna ala calle ni a corral,ni aya vē tanas ſino las que baſtaren a dar luz, y aquellas ſean altas y con rexas y vedrieras,demanera que dellas no ſe puedan ſeruir ſino ſolo para luz. 10

Que el apoſento a do eſtuuiere la em prenta,tenga dos cerraduras y dos llaues 11.

ues, las quales tengan dos religiosos y jũtamente cierren y abran, y que el vno delos dichos, este siempre presente con los officiales dela emprenta.

12. Que aya dos libros en cada vno de los dichos monesterios, los quales tẽgã dos religiosos cada vno el suyo enlos q̃les se asiẽten las bullas q̃ se entregaren a los tesoreros, declarãdo la cãtidad q̃ se sacare en cada dia por los tesoreros y para q̃ partidos, y en cada vno d̃los dichos libros firme el tesorero o persona q̃ por el recibiere las dichas bullas q̃ sacare.

Por esto se auera la pragmatica dela. l. 14. infra.

13. Que no den bullas a tesorero alguno sin librança del cõmissario general, y señalada y sobre escripta delos contadores, sin la qual señal no despache el commissario librança alguna.

14. Que el papel que se metiere enlas dichas emprẽtas, lo recibã los impressores por quenta delos dichos dos religiosos y fecha la impression, reciban los religiosos delos impressores las bullas por quenta las quales bullas se pongan en otro aposento fuera del dela emprenta q̃ este cõ dos llaues y que alli sellen las dichas bullas.

15. Que los summarios insignias y todo lo demas tocãte a cruzada se imprimã enlos dichos dos monesterios y no se puedã imprimir en otra parte alguna.

16. Que las insignias q̃ se dan enlas predicaciones con las bullas se hagan e impriman enlos dichos monesterios, y q̃ a los tesoreros no se les lleue en manera alguna mas delo q̃ fuere el coste d̃la emprenta y factura delas dichas insignias y q̃ los dichos tesoreros lo paguen sin que por esta razon se desquẽte ni lleue cosa alguna.

17. Que el cõmissario gñeral asistiẽdo cõ el los cõtadores estãdo enel lugar dõde se haze la emprenta delas bullas visitẽ la dicha emprẽta y libros delos dichos registros, y todo lo demas al fin d̃ cada triẽnio o antes si entẽdieren q̃ cõuiene.

Otro si, que no se hallãdo enel dicho lugar, se depute y nombre vna persona que al dicho commissario general paresciere ser conueniente q̃ vaya a hazer la dicha visita y tomar la dicha quẽta. 18.

Que los dichos tesoreros seã obligados a pagar todas las bullas dela librança que se les diere aunque digan no auerlas sacado, y que por las dichas librãças se les haga cargo. 19.

Que enlo delas dispensaciones y cõposiciones se tenga mucha aduertẽcia para q̃ en manera alguna no se exceda dela facultad q̃ por las bullas y breues d̃ su sanctidad se concede, y q̃ para q̃ esto se vea y prouea mejor, ninguna dispẽsaciõ se despache sin que sea vista y señalada por el assessor dela dicha cruzada. 20.

Que quãto alas dispẽsaciones y cõposiciones delos cõmissarios subdelegados del cõmissario general se les embie y d̃ instructiõ delo q̃ deuẽ enellas guardar, y q̃ vaya firmada del cõmissario general, y vista y señalada del assessor. 21.

Que el receptor q̃ recibe lo procedido delas cõposiciones, sea persona abonada y de fiãças y sea lego y no clerigo ni persona de ordẽ, y q̃ en fin de cada vn año se jũte cõ los contadores, para que confieran la quenta, y se pueda librar enteramente lo que es a su cargo, y en fin de cada tres años de su quenta, y saque finiquito. 22.

Que quãdo se ouiere de tomar asiento sobre la cruzada, algunos dias antes se junte el commissario general con el assessor y contadores dela cruzada, y cõ vno delos del cõsejo dela haziẽda qual 23.

enel

enel dicho consejo nõbrarẽ y q̃ juntos vean las condiciones con que se deue y conuiene hazer el dicho asiento, emen dando o mudando enellas las que les pareceran, y fechas se den assi enla corte como fuera, alas personas que enten dieren q̃ quieren tratar el tal asiẽto, y se ñalen dia, enel qual se recibiran los pliegos y ofrecimiẽtos sobre el dicho asiẽto

24. Que enel dia señalado, se junten el commissario general y los del consejo dela hazienda, y el asessor y contadores de cruzada, y assi juntos recibã los pliegos y ofrecimientos, y se prefiera y reciba el q̃ con menos salario y mas en seruicio de su magestad fuere, cõ que aya de quedar y quede termino de quinze dias, para que si alguno lo quisiere mejorar, y auiendo la tal mejoria se de el premio que se ouiere puesto por condicion a aquel cuyo pliego fue recebido enel primer ofrecimiento.

25. Que fecho y concluydo el tal asiento se señale de todos los que enel asistierẽ, y no se despache ni firme de su Magestad, sin que este señalado dellos.

26. Que las personas con quien quedare el asiento, den fianças bastantes a cõtentamiento y parecer del dicho commissario y asessor y contadores, aunq̃ tengan bienes y hazienda, demanera, que demas y allende de sus bienes se dẽ las dichas fianças.

27. Quãdo nasciere o resultare duda sobre los pliegos o ofrecimientos quanto al recebir el que pareciere mejor se este al parecer d̃la mayor parte. Y si despues quedaren las partes con alguna pretendencia o pleyto, enel consejo real se nombren personas, para que juntamente con el cõmissario y asessor lo determinen.

Quando su sanctidad cõcediere subsidio, y se ouiere de tomar cõcordia cõ las yglesias, el cõmissario general cõfiera y trate con el asessor y contadores lo tocante ala dicha concordia, y las condiciones y asiẽtos della, y no se haga ni trate sin lo communicar y tratar cõ los dichos asessor y contadores. 28.

Que enlas consultas que se ouieren de tener con nos sobre cosas de cruzada y subsidio se hallen con el dicho cõmissario el asessor y contadores. 29.

Que los contadores dela cruzada se junten cada semana vna vez a conferir sus libros, y lo demas q̃ fuere necessario y se juntarã enla posada del vno vna semana, y enla del otro otra, y en ausencia de alguno dellos, se jũtara el oficial suyo enla posada del cõtador presente. 30

Quanto alos derechos q̃ los dichos contadores y sus officiales, lleuã delos despachos que ante ellos passan presentaran en consejo el aranzel o memoria delos que lleuan, y los titulos y razones que tienen para los lleuar, do mandaremos que se vea luego, y prouea como conuiene, y lo mismo se haga respecto delos derechos del sello, y los demas tocantes al cõmissario general y asessor. 31.

Que el commissario general assesor ni contadores, ni otro algũ official nuestro dela dicha cruzada o subsidio no recibã directe ni indirecte ninguna dadiua ni presente ni cosa alguna demas de sus derechos, aunq̃ sean cosas de comer, de tesorero ni d̃ otra persona alguna q̃ tenga o verisimilmẽte se espera q̃ terna negocios ante ellos, y lo contrario haziendo quãto al cõmissario, nos lo proueeremos como cõuẽga y quãto alos demas, restituyan lo que vuieren lleuado o recebido con mas el quatro 32

tanto

tanto para la nuestra camara la mitad, y la otra mitad para el que lo denuncia re, y por la segunda vez demas dela dicha pena, sean priuados delos officios que de nos tuuieren enla dicha cruzada y subsidio, y auiēdo costumbre o excesso sera castigado como la calidad dela culpa lo requiere.

¶ *Ley.xij. Que pone la orden que se ha de tener enla administracion y cobrança dela cruzada y otras bullas.*

El Emperador don Carlos, y el principe Don Philippe su hijo en su ausencia en Valladolid año. 1554. a. 5. de Mayo, y en Valladolid año 48 pe. 176. y. 177 mādaguardar las instructiones dadas

PORQVE enla administracion y predicacion y cobrança delas cruzadas y otras bullas ha auido algunas desordenes en dezir mas delo que contienen las bullas, y molestias sobre el oyr los sermones, y sobre cobrar los dineros sin dar bullas, y enel vender delos bienes, y aprouecharse dellos, y se hazen otras molestias alos subditos y naturales destos reynos de que Dios nuestro señor es deseruido, y para el remedio, mandamos al presidente del consejo, y a algunas otras personas del consejo platicar sobre ello, y con nos consultado, fue acordado mandar que de aqui adelante enla cobrança y administracion y predicacion y cobrança de las bullas dela cruzada y otras se guarde la orden siguiente.

1. Que las bullas en romance q̃ se han de dar enlas dichas predicaciones, se veā por el commissario general y su assessor, y por tres religiosos delas ordenes de sancto Domingo y sant Francisco, y sant Agustin de cada orden vno q̃ sean letrados, y que vistas por todos y firmadas dellos, se assienten enlos libros que tienen los contadores dela cruzada, y despues se impriman en molde enlas partes, y segun y dela manera y por la orden que hasta aqui se han acostumbrado imprimir.

Que el dicho commissario general, subdelegue por cōmissarios enlas diocesis y cabeças de partidos los q̃ tuuieren las prebendas doctorales y magistrales delas yglesias q̃ fueren cabeças delas dichas diocesis y partidos, o inquisidores dōde los ouiere y por ausencia o impedimento dellos subdelegue personas letrados que sean graduados y de buena cōsciencia y opinion, y que no pueda auer en cada diocesi mas de dos commissarios. 2.

Que las bulletas de casas de deuocion que se predicarē enlos triennios dela dicha cruzada, no queden acargo delos tesoreros de auerlas como hasta aqui se ha acostumbrado, sino que se ayan a costa de su magestad, y los tesoreros no lleuen ni se les de mas salario por ellas del que se les diere por las otras bullas dela dicha cruzada. 3.

Que las predicaciones delas dichas bullas se hagan en todos los reynos y señorios de sus Magestades por religiosos delas ordenes de sancto Domingo y S. Frācisco y san Agustin deputados para ello por los prouinciales y perlados delas dichas ordenes, alos quales su Magestad mandara proueer delo que fuere necessario para su mantenimiento, y q̃ no se pueda hazer ni haga por predicadores clerigos, sino enlas yglesias cathedrales y collegiales dōde ouiere prebēdas de predicadores delos cabildos, porq̃ enlas tales yglesias, los predicadores dellas han de hazer el sermon dela presentaciō dela bulla y los mas sermones que enlas tales yglesias fueren necessarios. 4.

Que la cobrāça delas dichas bullas se haga por los cogedores q̃ nōbrarēlos 5.

conce-

concejos delas ciudades y villas y lugares deſtos reynos cõforme a la prouiſiõ q̃ para ello ſus mageſtades hã dado firmada de mi mano deyuſo cõtenida.

6 Que de aqui adelante ſe tome aſiẽto ſobre la predicacion dela cruzada, por obiſpados y partidos como mejor pareſciere que conuenga.

7 Que no ſe impida a ninguna caſa de deuociõ ni hoſpital ni perſona particular el pedir oſtiatim, cõ tanto q̃ no prediquen ni publiquẽ indulgencias, ni milagros, ni inſignias, y que el commiſſario general no de licencias, ni declaratorias para ello por ꝓuiſiõ ni cartas mẽſageras ni en otra manera alguna, y que lo miſmo guarden los cõmiſſarios ſus ſubdelegados delas dioceſis, y partidos, y eſto ſe declare y mãde en los deſpachos q̃ ſe dieren para las predicaciones delas dichas bullas.

8 Que ſe junten todas las bullas y breues q̃ haſta agora eſtan concedidas y ſe cõcedieren de aqui adelãte para las predicaciones delas cruzadas y otras bullas, y para los ſubſidios, y ſe aſſientẽ en los libros q̃ tienẽ los dichos cõtadores ſi algũo eſtuuiere por aſſentar, y las originales ſe põgan en vn arca cõ tres llaues q̃ tengã vna el cõmiſſario general, y cada vno delos cõtadores dela cruzada otra: y q̃ cruzadas q̃vuiere ſeys años que ſe publicaron, ſe entreguẽ enel archiuo de Simancas y aſſi miſmo ſe entreguen enel todas las que adelante ſe concedieren ſeys años deſpues de publicadas, porque demas de conuenir al ſeruicio de ſu mageſtad q̃ eſtẽ en guarda y cuſtodia: cõuiene para el derecho delas perſonas a quiẽ por virtud delas dichas bullas ſe dan diſpenſaciones de matrimonios y otras facultades.

¶ *Ley.xiij. Y pragmatica para q̃ los concejos nombren cogedores para ſe cobrar las bullas y jubileos, y la orden que ſe ha de tener y ſalario que han de lleuar.*

PORQVE nos ſomos informados que enlas cobranças delas bullas de cruzada y otras bullas q̃ ſe han predicado eneſtos nueſtros reynos para gaſtos dela guerra cõtra infieles ſe han hecho y hazẽ muchas moleſtias y vexaciones a nueſtros ſubditos y naturales, ſacãdoles por ellas prẽdas de mas valor que la quãtidad de marauedis q̃ deuen delas dichas bullas, y vendiẽdo las y malbaratandolas en menos delo que valen, y lleuando algunas dellas ſin hazer ninguna diligẽcia, y q̃ muchas vezes acaeſce q̃ los tales cobradores en lugar de las bullas que hã de dar dan otras q̃ no ſon delas que ſe predicaron. Y aſſi miſmo dan ſummarios y cartas impreſſas y ſin dar bullas cobran los dineros dellas, y hazẽ otros fraudes en grã deſeruicio de dios nueſtro ſeñor y en daño de los fieles Chriſtianos y contra el tenor y forma delas inſtructiones q̃ cerca de la dicha cobrãça eſtã dadas, y nos queriẽdo remediar lo ſuſo dicho para que nueſtros ſubditos y naturales ſeã releuados delos dichos daños, moleſtias y vexaciones y engaños. Mandamos al preſidente del nueſtro cõſejo y a otras perſonas delos nueſtros conſejos q̃ platicaſſen lo q̃ enello ſe deuia proueer, lo qual por ellos viſto y cõſultado cõel ſereniſſimo principe don Philippe nr̃o muy caro y muy amado hijo e nieto gouernador deſtos dichos nueſtros reynos, fue acordado q̃ las cobranças q̃ de aqui adelãte ſe hizierẽ de qualeſquier bullas y jubileos e indulgẽcias que nr̃o muy ſãcto padre nos ha cõcedido y cõcediere

El Emperador don Carlos y el principe dõ Philippe ẽ ſu auſencia en valladolid año. 1554. a 5. de Mayo.

cediere para q̃ se prediquẽ y publiquẽ enestos dichos nr̃os reynos para los dichos gastos dela guerra cõtra infieles, se hagan por personas q̃ fueren nõbradas por el concejo de cada lugar, guardando cerca dello la orden contenida enesta nuestra carta. Porẽde por la presente mandamos a vos los cõcejos y justicias de todas las dichas ciudades y villas y lugares destos nuestros reynos y señorios q̃ en cada año por el tiẽpo q̃ soleys elegir y nõbrar los officiales de concejo, nõbreys vna persona habil y sufficiente de cõfiança lega llana y abonada, q̃ en cada vna delas ciudades y villas y lugares tenga cargo de cobrar las bullas q̃ le fueren entregadas por el tesorero que fuere de cada diocesi, o por quien su poder vuiere, conforme a los padrones q̃ dellas se le dierẽ: el qual dicho cogedor al tiẽpo q̃ fuere nõbrado al dicho cargo, y antes q̃ vse del ni cobre cosa alguna, se obligue y de fianças bastãtes ante la justicia y escriuano del cõcejo del lugar de cuya jurisdictiõ fuere, q̃ dẽtro de quarẽta dias despues de passado el plazo a q̃ las dichas bullas se vuieren de pagar dara cobrados los marauedis q̃ montarẽ las bullas q̃ se le entregarẽ al dicho tesorero, o a quiẽ su poder vuiere llanamente sin pleyto alguno porque al tiempo que se le entregare el padron y bullas se ha de aueriguar ante la justicia del tal lugar en presencia del dicho cogedor si ay algunas personas delas contenidas enel dicho padron de quien no se pueda cobrar por pobres, o escriptos dos vezes o no poder ser auidos los que las deuẽ, y que si al plazo suso dicho no diere cobrados los dichos marauedis al dicho tesorero, o a quien su poder vuiere que la persona que en nombre del dicho tesorero los fuere a cobrar del, lo execute por todo rigor de derecho, lo qual execute solamẽte por virtud dela obligacion o cedula q̃ el tal cogedor vuiere hecho delas bullas q̃ vuiere rescebido: q̃ para ello, y traer vara de nuestra justicia le damos poder cũplido lleuando poder del dicho tesorero y aprouaciõ del gouernador o corregidor o justicia dela cabeça de cada diocesi y partido: y assi mismo damos poder y facultad al cogedor que fuere nombrado por los dichos concejos, para q̃ pueda cõpeller y apremiar a todas las personas que deuieren las dichas bullas a que se las den y paguen passado el termino a que se vuieren dado fiadas, y sobre ello hagan las execuciones ventas y remates de bienes necessarios como por marauedis del nuestro auer cõ que no puedan lleuar, ni sacar prendas algunas de vn lugar a otro, sino fuere a la cabeça dela *jurisdiction*, no hallando comprador enel lugar donde se tomare. Y mandamos que los dichos concejos sean obligados al saneamiento de qualquier quiebra que vuiere por falta de no ser abonados los dichos cogedores, y que el cogedor que fuere nõbrado para un año cobre las bullas que en aquel año se vuierẽ de pagar, y no pueda ser nombrado al dicho officio de cogedor contra su voluntad hasta tercero año, y que los que fueren nombrados por tales cogedores el año que tuuieren el dicho cargo no puedan tener ni tengan contra su voluntad ningun officio real ni concegil, y q̃ seã frãcos y libres de huespedes, y bestias y carretas de guia de qualquier calidad y manera q̃ sean, y que se les de salario a

razon

razon de vn marauedi por cada bulla de tasa de a dos reales delas que dieren cobradas. Y otro si mandamos, que si enestos nuestros reynos se vuieren de publicar algunos jubileos de caxa para los dichos gastos dela guerra cõtra infieles, que los dichos cogedores se encarguen de hazer apercebir a cada vno enel lugar o concejo donde fuere cogedor, y poner los sumarios que le fueren entregados por parte del tesorero del partido, y de poner las caxas donde se ha de echar la limosna, y cobrar los marauedis que della se ouiere para acudir con ellos al dicho tesorero, o a quien su poder ouiere, y que se les de por ello de salario a razon de ocho marauedis de cada millar delo que procediere delos dichos jubileos, guardãdo los dichos cogedores cerca dello la orden que les fuere dada por el cõmissario general dela cruzada: y que donde vuiere dos o mas lugares, o parrochias o feligresias que fueren todas vn concejo, que no se nombre enel tal concejo mas de vn solo cogedor, assi para la cobrança delas dichas bullas como delos dichos jubileos: loqual todo q̃ dicho es, mandamos que assi guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir y q̃ a cada cõcejo se entregue vn traslado de esta nuestra carta y lo tẽga enel arca del cõcejo, para q̃ aya effecto lo enella cõtenido, y mandamos q̃ ningũ tesorero ni factor cobre ni embie a cobrar a las dichas ciudades, villas y lugares las dichas bullas y jubileos, ni aya otros cogedores sino los q̃ fueren nõbrados por los dichos concejos, sopena, que el q̃ cobrare o hiziere cobrar las dichas bullas y jubileos cõtra el tenor y forma de esta nuestra carta, pague lo q̃ assi se cobrare o hiziere cobrar con el quatro tãto, y que vos las dichas justicias cada vna en su jurisdiction les prendays los cuerpos, y presos con la informaciõ de sus delictos, los embieys a su costa a nuestra corte, ante el cõmissario general dela dicha cruzada, para q̃ de mas de executar enel la dicha pena sea castigado cõforme a la calidad del delicto. Y mãdamos q̃ los vnos ni los otros no fagan ende al, por alguna manera, sopena dela nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Titulo.11. Delos captiuos christianos rescatados.

¶ *Ley primera, Que no se lleuen derechos de lo que christianos dierẽ a los moros por su rescate.*

Don Alõso en Madrid era. 1367. peti. 66.

PORQVE los nuestros vasallos y naturales que estan captiuos en tierra de moros por seruicio de nr̃o señor Dios y nuestro mas prestamente se puedan rescatar, mandamos que si se rescataren por ganados que vuieren de dar por sus redempciones que los nuestros almoxarifes y guardas delas sacas no les tomen por ello derecho de diezmo ni medio diezmo ni otro derecho alguno.

¶ *Ley.ij. Que qualquier Christiano que saliere captiuo de tierras de moros q̃ no pague por si derecho alguno.*

MAN

Dō Pedro en Valladolid, era 1389. pet. 17.

MANDAMOS que quādo quiera que algunos Christianos q̄ vuieren estado captiuos en tierras de Moros y salieren del captiuerio, y salgan por ser redemidos, o por otra manera qualquier, que no sean obligados a pagar, por si derecho alguno a los almoxarifes, ni a otro pueblo ni persona alguna, por lo que pagarō por la redēpciō, ni por otra causa alguna.

¶ *Ley.iij. Que el señor del moro le venda para rescatar Christiano por el precio y manera enesta ley contenida, y se pueda tomar el que se vendiere enel almoneda o en otra manera para el dicho effecto.*

Dō Enrrique. 4. en Toledo año. 1462. pet. 54.

SI los captiuos moros que son en poder de Christianos fueren menester para rescate y redempcion delos Christianos que son en poder delos moros, si el Christiano señor del Moro lo vuo de otro por compra o por troque, o por otra cosa que por el ouiesse dado, mandamos, que el Christiano señor del dicho moro, dee al dicho moro para rescatar el Christiano que esta captiuo en tierra de moros, por aquel precio que le costo o por lo que por el dio, y la tercia parte mas del dicho precio, delo que por el dio, y esto aya lugar si el tal señor Christiano tuuiere el moro por vn año, pero si lo tuuo mas de vn año que le sea dado la mitad mas del precio que le costo. Y si el señor del moro lo vuo en guerra o en otra pressa, en tal caso en poder sea del señor delo vēder tāto quanto pudiere. Y si algun moro en almoneda publica, o en otra qualquier manera fuere vendido, y alguno lo quisiere por aquel mismo precio, para redimir christiano, seale dado tanto por tanto, y aunque despues el moro sea vēdido, lo pueda auer hasta sesenta dias dende el dia que el moro fue vendido, por aquel mismo precio, tanto que jure que lo quiere para redimir el Christiano.

¶ *Ley.iiij. Que el adalid que prendiere y captiuare moro dentro delos limites del reyno sea suyo.*

Don Iuan 2. en Ocaña año. 1422. pet. 10.

MANDAMOS que el adalid nuestro, que prendiere y tomare moro dentro delos limites de nuestros reynos, que libremente lo tenga y aya por suyo.

¶ *Que pena han de auer los que fauorescen a los moros captiuos, para que passen allēde, pone la ley nueue titu.ij.lib.octauo.*

¶ *Los esclauos rescatados Berueriscos no puedan estar dentro de quinze leguas dela costa dela mar. l. sexta ibi.*

Titulo.xij. Delos romeros, peregrinos y pobres.

¶ *Ley primera, Que los romeros y peregrinos sean seguros viniendo a estos reynos a romerias ellos y sus compañas a la venida y buelta.*

L.1.titu.24. li. 4. fo.ll.

TODOS los romeros y peregrinos que anduuierē en Romeria por nuestros reynos, mayormente los que fueren y vinieren en Romeria a Sanctiago, sean seguros y les damos y otorgamos nuestro priuilegio de seguridad, para que vayā y vēgan, y esten ellos y sus compañias por todos nuestros reynos, seguros que les no sera hecho mal ni daño: y defendemos que ninguno sea osado de les hazer fuerça ni mal ni otro daño: y yendo

y viniendo a las dichas romerias puedan seguramente aluergar y posar en mesones, y lugares de aluergueria, y hospitales, y puedan libremente comprar las cosas que vuieren menester, y ninguno sea osado de les mudar las medidas, ni pesos derechos, y el que lo hiziere q̃ caya en la pena de falso enel titulo delos falsarios contenida.

¶*Ley.ij. Que los romeros y peregrinos puedan disponer de sus bienes, y los que se lo impidieren y tomaren sus bienes ayan la pena desta ley.*

Ley.2. del mismo titulo.

LOS romeros andando en sus romerias y los peregrinos pueden libremente assi en sanidad como en enfermedad, disponer y ordenar de sus bienes por su manda y testamento segũ su voluntad, porende ninguno sea osado delos embargar ni estoruar que lo assi no hagan, y a qualquier que en su vida o muerte alguna cosa tomare del dicho peregrino mandamos que lo torne con las costas y daños a quien el romero lo mando, a bien vista de alcaldes, y peche otro tãto delo suyo a nos: y sino tomo cosa alguna al dicho romero si embargo que no hiziese la dicha manda peche a nos seysciẽtos marauedis, y si no tuuiere de que los pechar el cuerpo sea a nuestra merced, y en tal caso sea creido el romero, o cõpañeros que con el anduuieren.

¶*Ley.iij. Que los alcaldes delos lugares hagan emendar a los romeros los daños que rescibieren.*

L.4. del mismo titulo.

SI los alcaldes delos lugares no hiziesen emendar a los romeros los males y daños que rescibieren asi delos aluergueros, y mesoneros como de otras qualesquier personas luego q̃ por los romeros les fuere querellado, y no les hizieren cumplimiento de justicia sin algun alongamiento, pechen doblado todo el daño al romero, y las costas que sobre ello hizieren.

¶*Lex.iiij. Que los romeros y peregrinos puedan sacar palafrenes delos reynos sin derechos.*

GOZAR deuen de mayor priuilegio aquellos que trabajo tomã por seruicio de dios, y porende mãdamos que los romeros y peregrinos puedan libremẽte sacar fuera de nuestros reynos y meter enellos palafrenes, siendo manifiesto q̃ no nascieron en nuestros reynos, y que dela entrada dellos, ni salida no les sea tomada cosa alguna.

¶*Ley.v. Que si el peregrino muriere sin testamento los alcaldes recabden sus bienes, y fagan dellos lo contenido enesta ley.*

L.5.ti.24. lib.4.fo. ll.

SI el peregrino muriere sin hazer testamento, los alcaldes del lugar do muriere resciban sus bienes, y cumplan dellos lo que fuere menester para su enterramiento, y lo que restare y sobrare guarden lo, y fagã lo saber a nos, porque nos mandemos proueer sobre ello lo que deuieremos de hazer.

¶*Ley.vj. Que los pobres no anden a pedir fuera de sus naturalezas.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Valladolid año 23. pe. 66. y en Toledo año. 1525. pe. 47. mãdo ordenar todas las leyes siguientes y despues ẽ Madrid año. 40 a 24. de Agosto las mãdo guardar.

MANDAMOS que porque de andar generalmente los pobres por estos nuestros reynos se sigue que ay muchos holgazanes y vagabundos, que no puedan andar ni anden pobres por estos nuestros reynos vezinos ni naturales de otras partes, sino que cada vno pida en su naturaleza, y que sobre ello se den las prouisiones necessarias para los nuestros corregidores y justicias, y a los alcaldes de nuestra corte q̃ lo executen apercibiendoles que en su defecto y negligencia lo mandaremos

y en Madrid año. 28.pet. 45. y alli año. 34.pe. 117. y en Valladolid don Philippe 2. año. 58. enlas respuestas a las pe. del año. 55. pe. 122.

remos castigar como conuenga.

¶ *Ley. vij. Que los que verdaderamente fueren pobres, no puedã pedir limosna sino en la ciudad, o villa de su naturaleza, y en su tierra, y sino tuuieren tierra dentro de seys leguas al rededor.*

MANDAMOS que las personas que verdaderamente fueren pobres y no otros puedan pedir limosna enlas ciudades, y villas, y lugares destos nuestros reynos donde fueren naturales y moradores, y en sus tierras, y jurisdictiones, y que seyendo naturales delas ciudades, o villas, o de sus aldeas y lugares de su tierra y jurisdictiõ puedã pedir limosna enla ciudad, o villa y en los lugares de su tierra y jurisdiction, y si fueren naturales y moradores de alguna ciudad que no tenga lugares ni aldeas de su jurisdiction, o tãpocos q̃ no se estiẽdan a seys leguas de la dicha ciudad, o villa q̃ puedã pedir y pidan enlos pueblos que estuuieren dentro de seys leguas al derredor dela dicha ciudad, o villa donde fueren naturales o moradores, teniẽdo para ello cedula y licẽcia como adelãte sera declarado, y no en otra manera, sopena que el que pidiere limosna en otros lugares sino enlos que dicho es, sin tener la dicha licencia, que por la primera vez este quatro dias enla carcel, y por la segũda ocho y sea desterrado por dos meses, y por la tercera les sea dada la pena delos vagabundos.

¶ *Ley. viij. Que pone la forma delas licencias que han de tener los pobres para poder pedir limosna en su naturaleza.*

PORQVE se pueda saber las personas que verdaderamẽte son pobres y no pueden pedir limosna sino cada vno en su naturaleza, y lugar que estan dichos, mandamos que ninguna persona pueda pedir limosna sin cedula del cura de su parrochia, y con que en la misma cedula, la justicia dela ciudad, o villa donde fuere natural o morador, le de approbacion y licencia para ello, y quando la dicha licencia fuere para pedir fuera dela jurisdiction dẽtro delas seys leguas, sea del prouisor y dela justicia dela cabeça dela jurisdiction declarando donde es natural, y su nombre, y alguna otra señal por dõde pueda ser conoscido, y vno no pida con licencia de otro: y encargamos a los dichos curas y mandamos a las dichas justicias que den las dichas cedulas y licẽcias, a las personas que verdaderamente fuerẽ pobres, y que no puedan trabajar, y no a otros, y que antes y al tiempo que dieren las dichas cedulas y licencias se informen con mucho cuydado y diligencia desto, por manera que la limosna q̃ se deue, y es delos pobres necessitados la ayan ellos, y no se de a los q̃ no lo sõ. Las quales dichas cedulas, y licẽcias se dẽ por pascua de resurrectiõ de cada vn año y durẽ por vn año cũplido, y se renueuẽ el año siguiẽte por el dicho tiẽpo de pascua de resurrectiõ, y entre año si algunas personas pidieren licencia para pedir limosna, y paresciere que es bien dar se las, se den en la manera susodicha, que dure hasta el dicho dia de pascua de resurrection.

¶ *Ley. ix. Que no se de licencia para pedir limosna saluo al que estuuiere confessado y comulgado, y como se ha de dar en tiempo de pestilencia, y necessidad de no se poder mantener enla naturaleza.*

PORQVE pues se tiene cuydado de mantener los cuerpos delos pobres

bres es mas justo que se tenga delas animas, y por algunas desordenes que enesto, en los que piden limosna ha auido, encargamos a los dichos curas y mãdamos a las dichas justicias que no den las dichas cedulas y licencias a los dichos pobres sin q̃ primero esten confessados, y comulgados, y desto les cõste por cedula de quien los confesso, y comulgo, o de otra manera cierta. Y porque podria ser que en alguna ciudad, o prouincia, lo que dios no permita succediesse alguna hambre, o pestilencia, o otra cosa por donde la gente pobre no pudiesse ser mantenida, quando semejante caso acaesciere, el prouisor, o juez ecclesiastico, y la justicia dela ciudad, o villa que es cabeça de jurisdiction informados dela dicha justa causa, puedan dar licencia a los pobres que les paresciere para que puedan yr a pedir limosna donde mejor la puedan auer, con que en la dicha licencia les señalen tiempo limitado, y enella se ponga la causa porque se da, y el nombre y naturaleza dela persona a quien se da, y otra señal alguna de su persona por donde pueda ser conoscido, y con esto pueda pedir a dõde quisiere sin pena alguna por el dicho tiempo que les limitaren.

¶ *Ley. x. Que el que enfermare fuera de su tierra pueda ser acogido en hospital y pedir limosna con licencia dela justicia.*

SI alguno enfermare en alguna ciudad villa o lugar donde no fuere natural ni morador, que pueda ser acogido enlos hospitales dela dicha ciudad, o villa, o lugar y con licencia de la justicia pedir limosna durante su enfermedad y conualecencia por el tiempo que a la justicia paresciere, sin incurrir por ello en pena alguna.

¶ *Ley. xj. Que ningun pobre trayga consigo hijo suyo ni de otro demas de cinco años, y que se ponga diligencia en que los niños siruan y aprendan officios.*

PORQVE de traer los padres, y madres sus hijos a pedir limosna se amuestran a ser vagabundos, y no aprendẽ officios, ninguna persona que pidiere por dios en la forma susodicha pueda traer ni traya consigo hijo suyo ni de otro que fuere demas hedad de cinco años, y siẽdo de esta hedad y antes si ser pudiere les pongan con personas a quien siruan, y teniẽdo hedad para ello les enseñen officio en que se puedan sustẽtar. Y encargamos a los perlados, y juezes ecclesiasticos, y mandamos a las nuestras justicias y a los consejos y a las ciudades, y villas, q̃ tengan mucho cuydado de dar alguna buena orden como los dichos niños siruã a algunas personas, o aprendan officios cõmo dicho es, y entre tanto sean alimentados sin que anden a pedir limosna.

¶ *Ley. xij. Como los peregrinos estrangeros que van a Sanctiago pueden pedir limosna haziendo lo enesta ley contenido.*

LOS peregrinos y estrangeros que vinieren en romeria a la yglesia de señor Sanctiago puedan yr a la dicha yglesia y romeria, y tornar a sus tierras libremente pidiendo limosna por su camino derecho no andando vagabũdos a pedir por otras partes, pues no se permite a los naturales del reyno: y entienda se que es camino derecho yendo por los lugares que esten enel camino a quatro leguas poco mas o menos a la vna parte, o a la otra del dicho camino. Y porque no puedã pretẽder ignorancia desto, enlos primeros luga-

res dela frontera por donde comunmẽte entran, o desembarcarẽ, las justicias mãden a los mesoneros, y hospitaleros que se lo digan y auisen dello, y si les paresciere lo hagan escreuir y poner en vna tabla en los mesones, y hospitales, y lo mismo se haga en la yglesia de señor Sanctiago.

¶ *Ley. xiij. Que pone la forma que han de guardar los frayles para pedir limosna.*

LOS frayles que para si pidieren limosna pidan la con licencia de sus perlados, y del prouisor dõde pidierẽ: a los quales encargamos que se las den con justa causa y por tiempos y lugares limitados, y no en otra manera.

¶ *Ley. xiiij. Como los estudiantes pobres pueden pedir limosna.*

LOS estudiantes puedan pedir limosna con licencia del rector del estudio dõde estudiaren, y sino vuiere rector con licencia del juez ecclesiastico enla diocesi y obispado donde estuuiere el tal estudio y vniuersidad, y en los lugares de su naturaleza como es dicho en los otros pobres.

¶ *Ley. xv. Que los ciegos estando confessados y comulgados puedan pedir limosna sin licencia.*

LOS que fueren verdaderamẽte ciegos puedan pedir limosna sin licencia alguna enlos lugares donde fueren naturales o moradores, y en los lugares dentro delas seys leguas segun que arriba es dicho que han de pedir los pobres naturales, estando cõfessados y comulgados.

¶ *Ley. xvj. Que los pobres no pidan enla yglesia mientras se dixere la missa mayor.*

LOS pobres que tuuieren licencia para pedir limosna no la pidan dentro enlas yglesias y monesterios durante el tiempo que se dize la missa mayor.

¶ *Ley. xvij. Para que se nombre persona que entienda enel cumplimiento delo cõtenido en las leyes susodichas cerca delas personas delos pobres.*

SI para mejor execucion delo susodicho fuere necessario nombrar alguna persona, los cõcejos delas ciudades y villas y lugares juntamente con la justicia lo puedan hazer cõforme a la ley hecha enlas cortes de Madrid el año que passo de mil y quinientos y treynta y quatro que es ley veynte y quatro deste titulo.

¶ *Ley. xviij. Que los pobres enuergonçantes sean socorridos con limosnas por personas para ello deputadas.*

PORQVE en muchos lugares ay personas pobres necessitadas q̃ vnos por empacho, y otros por tener indisposicion de sus personas no quieren, o no pueden andar a pedir lismonas, que comunmente se nombran enuergonçantes, y estos son los que padescẽ mayores necessidades que los otros pobres: encargamos a los dichos perlados y justicias ecclesiasticas, y mandamos a los concejos y justicias de cada ciudad villa o lugar que prouean y dẽ orden como los dichos enuergonçantes seã socorridos en sus necessidades: y cada vno delos susodichos nombren y señalen buenas personas que tengan cargo de pedir limosna para los dichos enuergonçantes y la repartir entre ellos, o hagan aquello q̃ mas les paresciere que aprouechara para el buen effecto delo susodicho: sobre lo

qual

qual les encargamos las consciencias.

¶ *Ley.xix. Que se ponga diligencia en que los pobres tengan limosnas sin las pedir por las calles.*

PORQVE si se pudiesse hazer que los pobres se alimentassen sin que anduuiessen a pedir por las calles seria mucho seruicio de dios, y se siguirian muchos buenos effectos, encargamos a los perlados, y a sus prouisores, y mandamos a las nuestras justicias cada vno en su diocesi, y jurisdiction, y a los administradores, y patrones, y otras qualesquier personas a cuyo cargo esta la administracion delos dichos hospitales que ay enlas ciudades, villas, y lugares de estos nuestros reynos se informen de dela renta que tienen los dichos hospitales, y que otras dotaciones, y mãdas pias ay enlas dichas ciudades y villas para mantener pobres necessitados, y trabajen que esto se gaste en curar y alimentar los que fueren pobres, o si en algunas ciudades, o villas no ouiere hospitales, o caso que los aya la renta dellos no fuere bastante para alimentar los pobres, que den entre si alguna buena ordẽ como assi dela renta delos dichos hospitales, como de limosnas q̃ para ello se pidan por algunas buenas personas, o en otra manera sean alimẽtados: por manera que si fuere possible se alimenten, sin que anden a pedir por las calles, y casas, y los que pidieren pidan enla forma susodicha.

¶ *Ley. xx. Que a los pobres presos jurando ser lo, no los detengan ni les tomen los vestidos por razon de derechos.*

MANDAMOS que las personas pobres que agora, y de aqui adelante estuuieren presos en las carceles siẽdo despachados, y mãdados librar en sus causas jurando que son pobres, y que no tienen de que pagar, no sean detenidos por derechos delas justicias, y escriuanos, y carceleros, ni se les tome las capas, ni ropas, ni sayos, ni sayas, y mantos, y otros vestidos que truxeren: y se los bueluan si los vuierẽ dado en prẽdas delos dichos derechos, y los sueltén luego delas carceles sin les lleuar cosa alguna por razõ delos dichos derechos: y que el carcelero, o alguazil, o escriuano, o otra persona que lo cõtrario hiziere en curra en pena por cada vez vn ducado para los pobres de la tal carcel, y en suspension del officio q̃ tuuiere por vn mes. y mãdamos a las justicias que tengan especial cuydado de saber si se cumple lo susodicho, y de executar las dichas penas en los que no lo cumplieren. Prouision acordada dada en Toledo año. 1525. por Iulio en que se cõprehẽde de esta l. hasta la. 24. y otra por su magestad, y en su ausẽcia la emperatriz doña Ysabel dada en Ocaña año. 1539.

¶ *Ley. xxj. Que los condenados en setenas pobres no sean detenidos por los derechos y costas, aun que otros paguen por ellos las setenas.*

PORQVE acaesce que algunos presos pobres son condenados en penas de setenas, y en defecto de no pagar en pena corporal, y por no tener de que pagar por les escusar dela dicha pena corporal algunos parientes, o amigos, o otras personas pagã por ellos las dichas setenas, que haziendo juramento que son pobres, y que no tienen de que pagar las costas y derechos de la justicia y escriuanos, y carcelero, no sean detenidos por ello y luego los suelẽ, y el

que contra lo susodicho viniere, encurra enlas penas contenidas enla ley precedente.

¶Ley.xxij. *Que a los pobres executada en ellos pena corporal, no los bueluan a la carcel por derechos.*

MANDAMOS que de aqui adelante quando alguna persona pobre fuere condẽnado en pena corporal siendo enellos executada la pena no los tornen por la dicha causa a la carcel: ni por razon delos derechos delas justicias y escriuanos, y carcelero, y que luego donde se acabare la execucion lo suelten libremente sino vuiere otra causa porque deuã tornar a la carcel, y que a los dichos pobres siendo condẽnados en pena de destierro que queriendo salir a lo cumplir luego los suelten: ni los detengan por razon delos dichos derechos, lo qual cumplan las justicias y officiales cada vno dellos, so las penas en las leyes de suso contenidas.

¶Ley.xxiij. *Que los derechos delos officiales no los paguen los pobres, ni les compelan a que den fiador ni se paguen delas limosnas que les hizieren: que los oydores y las justicias castiguen y executen las penas a los que lo lleuaren.*

OTROSI porque acaesce que algunos delos dichos pobres son officiales y procurã que otro de su officio se obligue a pagar las costas y derechos por ellos, y de otra manera no los quieren soltar, y assi mismo delo q̃ se les da por limosna para pagar sus cõdenaciones, quierẽ ser pagados delos dichos derechos, mandamos que de aqui adelante no se haga assi ni apremien a los dichos pobres que den fiador, ni sean pagados delas dichas limosnas sino constando que son pobres y no tienen otros bienes, no esten presos por razon delas costas y derechos delas justicias y de alguaziles y carceleros, so las penas en las leyes susodichas contenidas. Y mãdamos a los corregidores justicias que ansi lo guarden y cumplan, y a los presidentes y oydores delas audiẽcias los dias q̃ visitan las carceles tengan especial cuydado de se informar si se guarda y cumple lo contenido enestas leyes, y hallando q̃ alguno que ha venido cõtra ellas y que ha lleuado los dichos derechos y costas a los dichos pobres execute luego las dichas penas.

¶Ley.xxiiij. *Que se hagan con los pobres mẽdicantes las diligẽcias enesta ley contenidas en la corte.*

MANDAMOS que por euitar los inconuenientes que a los pobres resultan, que de aqui adelante en la nuestra corte todos los pobres y vagabundos que pudieren trabajar y anduuieren mendigando, sean echados dela corte y castigados cõforme a las leyes destos reynos que hablan en los vagabundos, y que ningun estrãgero de estos reynos que anduuierẽ pidiendo limosna, no pueda estar so color de romero enla corte mas de vn dia natural: y los que verdaderamente parescieren que son pobres y enfermos, sean curados enlos hospitales, y enlos obispados donde son naturales poniendo los en los dichos hospitales buscando les para les dar de comer segun q̃ de suso esta declarado, poniẽdo los niños a officios con amos, y si despues tornaren a andar pidiendo sean castigados, y para que esto mejor se pueda cumplir mandamos que demas

mas del cargo q̃ los nueſtros alcaldes de corte ternan y juſticias, deputẽ dos buenas pſonas q̃ dello tengã cuydado.

¶ *Ley.xxv. Con que informacion el pobre ſe ha de tener por pobre en las audiencias para gozar de no pagar derechos.*

Don Carlos emperador en Monçon año.1542. por vna cedula cerca delas coſas que reſultaron proueer en la viſita del obiſpo de Ouiedo cap.6.

MANDAMOS que quãdo alguno ſe dize pobre para ſe eſcuſar de pagar derechos a los officiales delas audiencias, que baſte la informacion que de ſu pobreza truxere de fuera parte, dando vn teſtigo enel audiẽcia que concluya: cõ tanto que le tome el eſcriuano dela cauſa.

¶ *Ley.xxvj. Que pone la nueua orden en pedir limoſna los pobres.*

PORQVE lo contenido enlas leyes antes deſta cerca delos pobres no ſe ha guardado, a cauſa delo qual ha creſcido el numero delos vagabundos y holgazanes, mandamos que lo contenido enlas dichas leyes ſe cũpla y execute: y que para ello las juſticias tengan y guarden la orden ſiguiente.

Don Philippe.2. en Madrid año.1565. a.7. de Agoſto pragmatica.

Que en cada vna parrochia delas ciudades villas y lugares ſe deputẽ dos buenas perſonas, que con muy gran diligencia ſe informẽ de todos los que viuen y morã y ſe recogen enlos hoſpitales poſadas y otras caſas della, q̃ ſin tener officio trabajar ni ſeruir a ſeñor, ſolamente ſe mantienen y viuẽ de andar mendigando y pidiendo limoſna: y hecha memoria deſtos, a todos ellos los vean miren y examinẽ los que verdaderamente ſon pobres, por ſer notoriamente, o ciegos, o liſiados en ſus cuerpos, con tal indiſpuſicion y tocados de tales enfermedades o dolẽcias, o ſer tan viejos que conoſcidamẽte no puedan trabajar ni ſeruir en ningun officio, y a eſtos tales dẽ cedulas firmadas de ſus nombres, para que con ella firmada del cura dela parrochia puedan pedir limoſna: y la cedula que precediendo eſta diligencia ſe diere, la juſticia dela tal ciudad, villa, o lugar la apprueue: y con la dicha cedula y approbacion, aquel a quiẽ ſe diere libremente pueda pedir limoſna en toda la ciudad, o villa, y tierra que fuere dela juriſdiction dela juſticia, con cuya approbacion ſe pide: las licencias que ſe dieren ſegun y como dicho es, por ſer perpetuos los impedimentos que tuuiere, aſſi como vejez, o ceguedad, o otros ſemejantes, la tal licencia vala y ſe pueda pedir conella, haſta el dia de paſcua de reſurrection de cada vn año, y quinze dias deſpues: y por aq̃l tiẽpo en cada vn año ſe renueuẽ. y a los demas a quiẽ ſe dierẽ las dichas licẽcias, por ſer los impedimentos tẽporales, valã por el tiẽpo q̃ pareſciere a los examinadores quando examinarẽ: y aquel pongã y expreſſen enlas dichas cedulas, y por aquel tiempo y no mas ſe pueda vſar dellas: ſopena q̃ ſean caſtigados como ſi no ſe las vuieſſen dado: ſaluo ſi durãdo las cauſas porque ſe dieron cõ nueuas diligencias y examen ſe les tornaſſe a dar.

Para que enel vſar deſtas licencias no pueda auer fraude ni coluſion, ni ninguno pueda pedir con la licencia q̃ ſe diere a otro, mandamos que quãdo ſe diere demas del nombre de a quien ſe da, ſe ponga enella la edad y eſtatura y color o otra cierta ſeñal de ſu perſona por do pueda ſer bien conoſcida aquella a quien ſe diere.

Otroſi por quanto entre los pobres mendicantes a quien ſe dieren las dichas licencias para pedir limoſna, podra

dra ser que aya algunos llagados enfermos de tales enfermedades que de andar por las calles y pueblos, o estar en las plaças, o calles, o puertas de yglesias y hospitales, o en otros lugares publicos como lo suelen y acostumbran hazer, se inficionan las partes y lugares donde andan, para que estos tales puedan ser mejor curados y remediados, como algunos dellos lo seriã si se quisiessen curar y viuir y reglar bien, mandamos q̃ las justicias y ayuntamiento delas tales ciudades, villas, y lugares procuren como aya hospital, o casa señalada, a dõde los tales llagados se puedan todos recoger y allegar, y que alli sean proueydos delo necessario: y para que mejor se pueda hazer, mandamos que enlas dichas parrochias todos los domingos y fiestas de guardar enla tal yglesia y por toda la vezindad dela parrochia los dichos deputados, o otras buenas personas que para ello se deputaren, pidan limosna para los tales llagados: y todo lo que se cogiere y allegare, se reparta y distribuya entre ellos a parescer delos curas y deputados que para ello se nombraren: de manera que en quãto se pudiere hazer y fuere possible, se procure como los tales pobres esten recogidos sin andar pidiendo ni mendigando publicamente, y entre tanto desde luego esten recogidos enlos hospitales, o otras casas, sin dar les lugar a que pidan, ni anden en publico pidiendo ni mendigando.

Otrosi mandamos que los tales deputados que se eligieren y nombraren en cada vna delas parrochias, juntamente conel cura della se informen, y sepan los pobres enuergonçantes que ay enla dicha parrochia, y tengan por escripto los nombres dellos, y lo que se cogiere y allegare los domingos y fiestas por las personas contenidas enlos capitulos antes deste, se distribuya y diuida entre los dichos pobres llagados y enuergonçantes: y que los dichos curas cada vno en su parrochia encomiẽdẽ mucho a sus parrochianos y feligreses el hazer y dar limosna para los dichos pobres.

Al tiẽpo que los deputados examinaren los pobres, y los curas les dieren las cedulas y licencias que estan dichas, mandamos que los tales pobres a quien se dieren, esten confessados y comulgados al tiempo que manda la sancta madre yglesia, y dello traygan cedulas y certificaciones bastantes de los curas, de cuya mano, o en cuya parrochia vuieren recebido los sacramentos: y al que no lo diere, o mostrare no se le de la dicha licencia hasta que la trayga.

Muy decente cosa es q̃ enel celebrar dezir y oyr delos diuinos officios aya toda quietud y sosiego, y no se perturben los que los celebrã y dizẽ, ni se quite la atencion, ni entibie la deuociõ de los que los oyẽ: por tãto mandamos q̃ durãte el tiẽpo q̃ enlas dichas yglesias y tẽplos se dixerẽ missas cãtadas o rezadas, o celebraren los otros diuinos officios, ninguno delos dichos pobres dẽtro delas dichas yglesias puedan pedir ni pidan limosna, aun que traygan licencia para poder pedir.

Otrosi mandamos que los pobres que teniendo la dicha licencia pueden pedir limosna, no puedã traer ni traygan consigo ninguno de sus hijos ni hijas que fueren demas edad de cinco años, y mandamos y encargamos a

las personas que se deputaren para el examen e informacion delos pobres, y dalles las dichas licencias, lo hagan con toda diligencia caridad y buē tratamiento, como dellos se confia: para que a los que verdaderamēte son pobres y no puedē trabajar ni seruir se les dē las dichas licencias, y sean sustentados y proueydos en su necessidad con la caridad y limosnas que a los tales se les deue.

Que todos los que passados veynte dias despues dela publicaciō desta nr̄a carta, pidierē limosnas por las casas calles y plaças, en yglesias o monesterios, o en otras qualesquier partes sin las cedulas y licēcias como esta dicho de suso, q̄ las justicias los prēdan y procedā cōtra ellos como cōtra notorios vagabūdos y holgazanes, teniēdo los por tales, y castigādo los cōforme a las leyes destos reynos. Iten quanto a los pobres peregrinos y estrangeros, mādamos q̄ atēto las personas que fueren, y los lugares a q̄ vayan en romeria, se procure como sean biē tratados, sin que anden vagabundos por el reyno.

Porque lo que se ha de hazer y guardar en todos los q̄ estā tocados del mal de sant Lazaro, y sant Anton esta proueydo por leyes destos reynos, y aq̄llo ha sido y es nuestra volūtad q̄ se guarde segun y como por las dichas leyes esta ordenado y mandado a los q̄ estuuieren tocados delos dichos males de sant Antō, y sant Lazaro, mandamos q̄ no se puedā dar las dichas licencias, sino q̄ todos estē recogidos e inclusos segū y como por las dichas leyes esta proueydo y mādado. Porq̄ mādamos a las dichas justicias, y a cada vna dellas en sus jurisdictiones, q̄ sobre lo contenido enla dicha prouision del año de quarenta de que de suso se haze menciō, y enlos capitulos de cortes enella insertos, e instruction que por ella se mādo guardar, solamente cūplan y executen lo que por esta nuestra prouision se mā da, segun y como y por la forma q̄ de suso se cōtiene, y contra ello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. Y para q̄ mejor se guarde cūpla y execute, mandamos que de aqui adelante cada y quando se tomare residencia a cada vna delas dichas justicias, los jueces de residencia a quien la cometieremos, particularmente se informen, y sepan la diligencia y cuydado que hā puesto y tenido en guardar y cumplir y executar todo lo susodicho, o si en ello han tenido algun descuydo remision, o negligencia: para que nos mandemos proueer lo que mas conuenga al seruicio de dios nuestro señor y nuestro remedio, y delos dichos pobres, y execucion de nuestra justicia.

¶ *Los monesterios ni hospitales ni obras pias no puedan pedir limosna fuera delos lugares en que residen, sin licencia del consejo: ni enlos mismos lugares por medio de q̄stores y publicacion de indulgēcias. l. fina. titul. 9. deste libro, y alli que dos frayles de sant Francisco la puedan pedir fuera de los lugares en que residieren.*

¶ *Que enlas audiencias se vean los sabados pleytos de pobres, y que no se les lleuen derechos. l. 27. y. 28. titu. 5. lib. 2.*

¶ *Quando los romeros pueden sacar trotones y hacas fuera del reyno, pone la. l. 18. titu. 18. lib. 6.*

LIBRO SEGVNDO.

Titulo primero, Delas leyes.

¶Ley primera, Como la ley ha de ser manifiesta y comun a todos, y los effectos que la ley tiene.

L.1.y.2.ti. 6.foro.ll. lib.1.

LA ley ama y enseña las cosas que son de dios, y es fuente de enseñamiẽto y maestra de derecho y de justicia, y ordenamiento de buenas costumbres, y guiamiento del pueblo y de su vida, y su effecto es mandar, vedar, punir, y castigar: y es la ley comũ assi para varones como para mugeres de qualquier edad, y estado q̃ seã: y es tãbien para los sabios como para los simples, y es assi para poblados como para yermos: y es guarda del rey y delos pueblos. Y deue la ley ser manifiesta que todo homla pueda entender, y que ninguno por ella resciba engaño, y que sea conuenible a la tierra y al tiempo, y honesta derecha y prouechosa.

¶Ley.ij. Porque se hizieron las leyes, y ninguno alegue ignorancia dellas.

L.3.y.4. ti.6.lib.1. foro.ll.

LA razon que nos mouio a hazer leyes fue porque por ellas la maldad delos hombres sea refrenada, y la vida delos buenos sea segura, y por miedo dela pena los malos se escusen de hazer mal. Y establescemos que ninguno piense de mal hazer porque diga que no sabe las leyes, ni el derecho ca si hiziere cõtra ley, que no se pueda escusar de culpa por no la saber.

¶Ley iij. Que pone la ordẽ delas leyes y fueros que se han de guardar en la determinacion delos pleytos y causas,

Don Fernãdo y doña Iuana enlas leyes que hizieron en Toro año. 1505. ca.1. y don Alõso.11. en Alcala era 1386.l.1.titulo.28.

PORQVANTO el señor rey don Alonso enla villa de Alcala de Henares era de mil y trezientos y ochenta y seys años hizo vna ley cerca dela orden que se auia de tener en la determinacion y decision delos pleytos y causas, el tenor dela qual es este que se sigue. Nuestra intencion y voluntad es que los nuestros naturales y moradores delos nuestros reynos sean mantenidos en paz y en justicia, como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librassen los pleytos y las contiendas que acaescen entre ellos, maguer que enla nuestra corte vsan del fuero delas leyes, y algunas villas del nuestro señorio lo han por fuero, y otras ciudades y villas han otros fueros departidos por los quales se puedan librar algunos delos pleytos, pero son tantas las contiendas, y los pleytos que entre los hombres acaescen, y se mueuen de cada dia que no se pueden librar por los fueros: Porende queriendo poner remedio cõuenible a esto, establescemos y mandamos que los dichos fueros sean guar-

La ley del rey dõ Alonso.11.

dados

dados en aquellas cosas que se vsaron, saluo en aquello q̃ nos hallaremos que se deuen emendar y mejorar, y en lo al que son contra dios y cõtra razõ, y cõtra las leyes que eneste nuestro libro se contienen, por las quales mandamos que se libren primeramente todos los pleytos ciuiles y criminales, y las contiẽdas q̃ se no pudierẽ librar por las leyes deste nuestro libro, y por los dichos fueros, mandamos que se librẽ por las leyes delas siete partidas que el rey don Alonso nuestro visabuelo mãdo ordenar: como quier que hasta aqui no se halla q̃ fuessen publicadas por mãdado del rey, ni fuessen auidas, ni rescebidas por leyes: Pero nos mandamos las req̃rir y cõcertar y emẽdar en algunas cosas que cũplian, y assi concertadas y emendadas, porque fueron sacadas y tomadas delos dichos de sãctos padres y delos derechos y dichos de muchos sabios antiguos, y de fueros y costũbres antiguas de España, damos las por nuestras leyes: y porque sean ciertas y no ayan razon de tirar, y emendar enellas cada vno lo que quisieren, mandamos hazer dellas dos libros, vno sellado con nuestro sello de oro, y otro sellado con nuestro sello de plomo para tener en la nuestra camara, para en lo q̃ vuiere duda q̃ lo cõcertedes conellas: y tenemos por biẽ q̃ seã guardadas y valederas de aqui adelante enlos pleytos y enlos juyzios, y en todas las otras cosas q̃ enellas se contiene, en aquello q̃ no fueren contrarias a las leyes de este nuestro libro, y a los fueros sobredichos: y porque los hijosdalgo de nuestros reynos hã en algunas comarcas fuero de aluedrio, y otros fueros, porq̃ juzgã ellos y sus vasallos, tenemos por bien q̃ sean guardados a ellos y a sus vasallos, segun q̃ lo hã de fuero, y les fuerõ guardados hasta aqui. Otrosi en fecho delos rietos sea guardado aq̃l vso y aq̃lla costumbre q̃ fue vsada y guardada enel tiẽpo delos otros reyes y enel nuestro. Otrosi tenemos por bien q̃ sea guardado el ordenamiento que nos agora hizimos en estas cortes para los hijos dalgo, el qual mãdamos poner eneste nuestro libro. Y porq̃ al rey pertenesce y ha poder de hazer fueros y leyes y delas interpretar y declarar, y emendar donde viere que cumple, tenemos por bien que si enlos dichos fueros, o enlos libros delas partidas sobredichas, o eneste nuestro libro, o en algunas leyes delas que enel se contienẽ, fuere menester declaracion, y interpretacion, o emendar, o añadir, o tirar, o mudar, que nos lo haremos: y si alguna contrariedad paresciere enlas leyes sobredichas entre si mismas, o en los fueros, o en qualquier dellos, o alguna duda fuere hallada enellos de algun fecho porque por ellas no se pueda librar, que nos seamos requeridos sobre ello, porque hagamos interpretacion y declaracion, o emienda do entendieremos que cumple, o fagamos ley nueua, la que entendieremos que cumple sobre ello: porque la justicia y el derecho sea guardado. Empero bien queremos y sufrimos q̃ los libros delos derechos que los sabios antiguos hizieron, que se lean enlos estudios generales de nuestro señorio, porque ay enellos mucha sabiduria: y queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores, y sean porende mas honrrados. Y agora somos informados que la dicha ley no se guarda, ni executa enteramẽte como deuia, y porque nuestra intencion

Aqui entra la decision de don Fernando so.

cion

bre la dicha ley de don Alõso y declaració della.

cion y voluntad es que la dicha ley se guarde y cumpla como enella se contiene, Ordenamos y mandamos que todas las nuestras justicias destos nuestros reynos y señorios, assi realengos como abbadẽgos, como de ordenes y behetrias, y otros señorios qualesquier de qualquier calidad que sean, que en la ordenacion decision, y determinacion delos pleytos y causas guarden y cumplan la dicha ley en todo, y por todo, segũ que enella se contiene: y guardando la y cumpliẽdo la enla ordenacion, y decision y determinació delos pleytos y causas, assi ciuiles como criminales se guarde la orden siguiente. Que lo que se pudiere determinar por las leyes delos ordenamiẽtos y pragmaticas por nos fechas, y por los reyes dõde nos venimos eneste libro contenidas, y las delos reyes que de nos vinieren, enla dicha ordenacion, y decisiõ, y determinació se sigan, y guarde lo que enellas se cõtiene, no embargãte q̃ contra las dichas leyes de ordenamiẽtos, y pragmaticas se diga y alegue q̃ no son vsadas ni guardadas: y enlo q̃ por ellas no se pudiere determinar, mandamos que se guardẽ las leyes delos fueros, assi del fuero delas leyes como las delos fueros municipales q̃ cada ciudad, o villa, o lugar tuuieren enlo q̃ son o fuerẽ vsados y guardados enlos dichos lugares, y no fueren cõtrarias a las dichas leyes de ordenamiẽtos, y pragmaticas deste nuestro libro, assi enlo que por ellas esta determinado como enlo que determinaremos adelante, o por algunas leyes de ordenamiẽtos y pragmaticas delos reyes que de nos vinierẽ, ca por ellas es nuestra intẽcion y voluntad q̃ se determinen los dichos pleytos y causas no embargãte los dichos fueros y vsos y guarda dellos, y lo que por las dichas leyes de ordenamiẽtos y pragmaticas deste nuestro libro, y fueros no se pudiere determinar, mãdamos q̃ en tal caso se recurra alas leyes delas siete partidas fechas por el señor rey dõ Alfonso nuestro progenitor, por las quales en defecto delos dichos ordenamientos leyes y pragmaticas, y fueros mãdamos q̃ se determinẽ los pleytos y causas assi ciuiles como criminales de qualquier calidad, o cantidad q̃ sean, guardando lo q̃ por ellas fuere determinado como en ellas se cõtiene aun q̃ no sean vsadas, ni guardadas, y no por otras algũas. Y mãdamos q̃ quãdo quier q̃ alguna dubda, occurriere enla interpretació, y declaració delas dichas leyes de ordenamiẽtos y pragmaticas y fueros, o delas partidas, q̃ en tal caso recurrã a nos y a los reyes q̃ de nos vinierẽ para la interpretació dellas: porq̃ nos vistas las dichas dudas declararemos, y interpretaremos las dichas leyes como conuiene al seruicio de dios nuestro señor, y al biẽ de nuestros subditos y naturales, y ala buena administracion de nuestra justicia. Y reuocamos la ley de Madrid que habla cerca delas opiniones de Bartulo, y Baldo, y Iuã Andres, y el Abbad qual dellas se deue seguir en dubda a falta de ley, y mãdamos que no se vse della.

¶ *Ley. iiij. Que las leyes y ordenamientos destos reynos por donde se han de determinar los pleytos las tengan vistas y passadas todos los que han de ser juezes en consejo, y audiencias, y alcaldes de corte, y chãcillerias y todos los otros juezes en lo realengo y señorios.*

Don Fernãdo y doña Iuana

PORQVE nuestra intencion y voluntad es q̃ los letrados eneste nuestros

en Toro año. 1505. enlas dichas leyes q̃ alli hiziero cap. 2.

ſtros reynos ſean principalmente inſtruydos, e informados delas dichas leyes de nueſtros reynos, pues por ellas y no por otras han de juzgar, y a nos es hecha relacion que algunos letrados nos vienen a ſeruir en algunos cargos de juſticia ſin auer paſſado ni eſtudiado las dichas leyes y ordenamientos, y pragmaticas, y partidas: delo qual reſulta, q̃ enla deciſion delos pleytos y cauſas, algunas vezes no ſe guardan ni practicã como deuen lo qual es cõtra nueſtro ſeruicio: porque nueſtra intencion y volũtad ha ſido de mãdar recoger y emendar las dichas leyes, y ordenamientos y pragmaticas, para q̃ impreſſas cada vno ſe pueda aprouechar dellas: porende por la preſente ordenamos y mandamos que todos los letrados que ſon o fueren anſi de nueſtro conſejo, o oydores delas nueſtras audiẽcias, y alcaldes dela nueſtra caſa y corte, y chancillerias, que tienen o tuuieren otro qualquier officio, o cargo de adminiſtracion de juſticia, anſi en lo realengo como enlo abbadengo como enlas ordenes, y behetrias, como en otro qualquier ſeñorio de nueſtros reynos no puedã vſar delos dichos cargos de juſticia, ni tener los, ſin que primeramente ayan paſſado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos, y pragmaticas, y partidas, y fuero real.

¶*Ley. v. Que las leyes deſte libro ſe guarden enlas tierras delas yglesias, y ſeñorios, y que los ſeñores ayan en ſus lugares los, homezillos y caluninias.*

Don Alõſo en Alcala era. 1386 l. 2. titu. 28.

PORQVE la juſticia ſea mãtenida ygualmente aſſi enlas tierras de ſeñorio como enlas ciudades, y villas, y lugares de nueſtra corona real: mandamos que las leyes deſte libro ſean auidas por leyes, y ſe guarden no ſolamẽte en todos nueſtros reynos y ſeñorios: mas en todas las tierras dela yglesia ordenes, y cauallerias, y moneſterios y ſeñorios, y que las guarden, y hagã guardar cada vno delos ſeñores en todos los lugares de ſus ſeñorios, y donde tienen juriſdiction: y otroſi que los ſeñores delos dichos lugares ayan para ſi los, homezillos, y calũnias ſegun q̃ nos los hauemos en los lugares dela nueſtra corona real. Y qualquier delos ſeñores que no guardare las dichas leyes enlos dichos ſus lugares y juriſdictiones haria error como aquel que no guarda las leyes de ſus reyes y ſeñores naturales, y nos cumpliremos la juſticia enel lugar donde ſe amenguare enla manera que deuieremos.

¶*Ley. vj. Que las leyes de Toro hechas enel año de mil y quinientos y cinco ſe guardẽ en todos los negocios que ſe començaren deſpues que ſe hizieron aun que los caſos ayan ſuccedido ante delas dichas leyes.*

Doña Iuana y don Fernando en Seuilla año. 1511. cedula.

MANDAMOS que las leyes por nos hechas y publicadas en la ciudad de Toro en ſiete dias del mes de Março del año de mil y quinientos y cinco años que van cõprehẽſas eneſta nueua recopilaciõ como leyes generales, enlos pleytos y cauſas que deſpues dela dicha publicacion de nueuo ſe vuieren començado, o començaren, o mouierẽ, los juezes de nueſtros reynos las guarden, y cumplan, y executen en todo ſegun que enellas, y en cada vna dellas ſe contiene: aun que los caſos y negocios ſobre que los dichos pleytos ſe començaron, o ſe co-

meriçaren, o mouieren de aqui adelante ayã acaescido, y passado ante q̃ las dichas leyes se hiziessen y ordenassen, excepto en los casos q̃ las dichas leyes de Toro expressamente dizen y declaran que no se entiendan, ni estiendan a las cosas y negocios passados.

¶ *Ley.vij. Que los oydores fagan relacion al rey delas leyes que deue fazer para acortar los pleytos.*

Dõ Iuã.1. en Viruiesca año. 1388.pe.23 el mismo en Segouia año 1386.peti. 27.

LOS oydores deuen pensar quantas maneras se pueden catar, y quantas leyes se pueden hazer para acortar los pleytos y escusar malicias, y deuen fazer dello relacion al rey para que el faga las dichas leyes, y las mande guardar porque cũple al bien de su reyno.

¶ *Ley.viij. Que para hazer alguna ley cõcurran dos partes de votos del consejo.*

Don Phil. 2. en las ordenanças del cõsejo año de. 1554. siendo gouernador por el emperador y rey dõ Carlos.

ORDENAMOS y mandamos que quando se tratare en nuestro consejo de hazer alguna ley nueua, o pragmatica, o de derogar, o dispensar con alguna ley ayan de concurrir, y concurran en vn voto todos los del cõsejo que se hallaren presentes enel consejo, o por lo menos las dos partes, y nos lo consulten para que proueamos enello lo q̃ conuẽga a nuestro seruicio, y al bien publico de nuestros reynos.

¶ *Que se guarde por ley la clausula del testamento del rey don Enrrique en los bienes Enrriqueños. ley. xj. titulo. vij. lib. v.*

¶ *Que no se deroguen las leyes por cartas desaforadas, y en perjuyzio de partes. ley. j. ij y. iij titulo. xiiij. lib. iiij.*

¶ *La orden q̃ se ha de tener en hazer las ordenãças de cõcejo pone la ley. viij. tit. j. li. vij.*

Titulo segundo como deuen los reyes oyr y librar.

¶ *Ley primera, Que el rey se assiente a juyzio dos dias enla semana para hazer lo contenido enesta ley.*

Don Alõso en Madrid era 1367.pet. 1. y en Alcala era. 1386. enlas peti. pe 24 y en Leon el mismo era. 1387. pet. 21. Dõ Iuan. 1. en Burgos era. 1417. enlas peti. peti. 1. y el mismo en Valladolid año. 1385. pe. 17

LIBERAL se deue mostrar el rey en oyr peticiones, y querellas a todos los que a su corte vinieren a pedir justicia, porque el rey segun la significacion del nombre se dize regente, o regidor, y su proprio officio es hazer juyzio, y justicia, porque dela celestial magestad rescibe el poderio temporal, porẽde ordenamos de nos assentar a juyzio en publico dos dias enla semana con los del nuestro consejo, y cõ los Alcaldes de nuestra corte, y estos dias sean lunes, y viernes, el lunes a oyr peticiones, y querellas delos officiales de nuestra casa y otros, y quando este dia no nos pudieremos assentar por algun embargo que acaezca, assentar nos hemos otro dia dela semana en emienda deste, y los viernes a oyr los presos segun que antiguamente esta ordenado por los reyes nuestros predecessores.

y el mismo en Viruiesca en las peticiones pet. 7. año. 388.

¶ *Ley. ij. Como los reyes catholicos lo restringieron al viernes de cada de semana.*

Don Fernando, y doña Ysabel en Toledo año de. 80. ley 32.

PORQVE al nuestro consejo vienen continuamente negocios arduos, nuestra voluntad es de saber como y en que manera se despachan: y que la justicia se de prestamente a quiẽ la tuuiere, y por esto nos plaze de estar y entrar enel nuestro consejo dela justicia

ſticia el dia del viernes cada ſemana, y mãdamos que en aquellos dias ſe lean y ſe prouean las quexas, y peticiones de fuerças, y de negocios arduos. Y las quexas ſi algunas vuiere delos del nueſtro conſejo, y delos officiales dela nueſtra caſa, porque mas preſtamente ſe prouean.

¶Ley.iij. Que el rey tenga conſulta ordinaria de juſticia, y de mercedes.

Doña Juana y don Carlos año 1518. en Valladolid. peti. 41. y alli año.23. pe. 67. y en Madrid año.28.pe. 105.

PORQVE los negocios de nueſtros ſubditos, y naturales ſean mejor y mas breuemente deſpachados tenemos por bien de hazer conſultas ordinarias como los catholicos Reyes nueſtros padres, y aguelos hizieron, y anſi meſmo nos diſpornemos a hazer conſulta de mercedes quando conuiniere teniendo reſpecto a la buena expedicion delos negocios, y que la nueſtra ſilla real eſte aparejada enlas dichas conſultas.

¶Ley.iiij. Que los que vinieren a librar con el rey los oya.

Don Alõſo en Madrid era. 1377. peti. 76. y don Enrriq. 2. en Toro era. 1409.

MANDAMOS que quãdo quiera que algunos delas mis ciudades villas y lugares vinieren a mi caſa y corte con meſagerias y negocios de ſus concejos, que ſe les dee audiencia para que puedan hablar con nos y que ſean deſpachados lo mas breuemente que ſer pueda.

l. 10. y en las peticiones pet. 21

¶Ley.v. Que el rey ande por toda la tierra a adminiſtrar juſticia.

Don Alõſo en Madrid era. 1367. peti. 21. Y el emperador en Valladolid año. 1523. peti. 2. y 5.

CONVIENE al rey que ande por todas ſus tierras y ſeñorios vſando de juſticia, y aquella adminiſtrando, y que anden conel el conſejo y alcaldes, y los otros officiales con la menos gente que pudierẽ, para ſaber el eſtado de los hechos delas ciudades, y villas, y lugares, y para punir y caſtigar los delinquentes, y malhechores, y procurar como el reyno viua en paz y ſoſiego.

¶Ley.vj. Que el rey no cõſienta q̃ ſus officiales trayan gran familia, y los q̃ vinierẽ a la corte ſean breuemente deſpachados.

El meſmo dõ Alõſo alli. pe. 23.

CARESTIA ſe deue eſcuſar en nueſtra corte. Porende ordenamos que enla nueſtra corte no eſten ni reſidan muchas gentes de familia de nueſtros officiales, ni delos caualleros que a nueſtra corte vinierẽ, y que nueſtros officiales, y otras perſonas tengan moderadas compañias: y mandamos que quando algunos vinieren a librar a la nueſtra corte, que ſean librados luego en manera que por mengua dela juſticia no pierdan lo ſuyo, ni ſe detengan enla nueſtra corte.

Titulo tercero delo que el reyno ha de hazer muerto el rey en la guarda de ſus hijos, y quales officios vacan por ſu muerte.

¶Ley primera, Que quando el rey finare todos vengan a obedeſcer y a hazer pleyto omenage a ſu hijo q̃ deſpues del reynare.

L. vna tit. 3 lib. 1. fo. ll.

COMO ſobre todas las coſas del mundo los hombres deuen tener y guardar lealtad al rey aſſi ſon tenudos dela tener y guardar a ſu hijo, o hija que deſpues del deue reynar, y deuen amar y guardar a los otros ſus hijos, como a hijos de ſu ſeñor natural dellos, amando y obedeciẽdo a aq̃l que reynare, y porq̃ eſto es cũplimiento y guarda de lealtad, mandamos que quando quiera q̃ auenga finamento

miento del rey, todos guardẽ el señorio y los derechos del rey al hijo, o a la hija que reynare en su lugar. Y los q̃ alguna cosa que pertenezca a su señorio tuuieren del, luego que supieren el finamiento del rey vengan a su hijo, o a su hija que reynaren despues del a obedescerle por señor, y a hazer su mandamiento y todos comunalmẽte sean tenudos de hazer omenage a el, o a quien el mandare en su lugar, quando quier q̃ lo demãdare: y si alguno quier de grã guisa, o de menor guisa esto no cumpliere, y alguna cosa dellas errare, el y todas sus cosas seã en poder del rey, y haga del y dellas lo que quisiere. y si por vẽtura alguno de aquellos que deuen venir a el assi como sobre dicho es no pudiere venir por enfermedad, o por guarda de alguna cosa, que pertenezca al señorio del rey, y no por otro engaño, mas porque entienda que es mayor pro del rey, o dela reyna, embiẽ su mãdado al rey, o a la reyna que reynare, y haga le saber por qual razõ finco, y que esta presto de hazer su mandado: el que desta manera fincare no aya la pena sobre dicha.

¶ *Ley. ij. Que quando el rey finare, quales officios duran, y quales vacan.*

ESTABLESCEMOS que cada y quando acaesciere finamiẽto de rey, que los officios dela casa del rey, y corte, y chancillerias, y otrosi los officios delas ciudades, y villas, y lugares que fueren dados de por vida que estos no vaquen por finamiento del rey, y queden a aquellos a quien fueren dados los dichos officios por el tiempo que los pueden y deuen tener conforme a las leyes de nuestros reynos, pero que los officios dela casa del principe que tenia en su casa y corte quando era principe pueda hazer, y disponer dellos desque reynare a su querer y voluntad.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal año. 76. peti. 5.

Titulo quarto del consejo del Rey.

¶ *Ley primera, Quales y quantos han de ser los que han de residir enel consejo.*

COMO quiera que enel estado humano ninguna cosa es firme, porque los pẽsamiẽtos delos mortales son dudosos, y temerosos, e incierta es la prouidencia delos hombres por prudẽtes que sean estimados: a las vezes se faze dudoso, y difficil lo que ante nos paresce claro, y por el contrario, por la variacion y poca firmeza delas cosas, y intenciones humanas. Mas por esto no se deuen menospreciar los de nuestro consejo, porque grande es la firmeza delas cosas q̃ por buen consejo son gouernadas, y si los reyes que han de regir y gouernar sus pueblos, y su vniuersal señorio en paz y en justicia, ayuda de buẽ consejo no tuuiessen, no se deue dudar que los reyes por si solos no podrian tener fuerças para tolerar, ni sostener tantos trabajos: y por esto conuiene a los reyes tener cerca de si compañia de buen cõsejo: y deuen de considerar tres cosas, primera quien y quales deuen elegir por consejeros: lo segũdo, dar la orden

que

que se deue tener en su consejo: lo tercero si acaesciere variacion o contrariedad, qual consejo deuen los reyes seguir. Y en la electiõ de las personas para su consejo, que sean varones expertos en virtudes, temerosos a Dios, en quien aya verdad, y sean agenos de toda auaricia y cobdicia: y amen el seruicio de los reyes: y guarden su hazienda, y prouecho comun de su tierra y señorio: y sean naturales del reyno: y no sean desamados de los naturales, segũ lo ordeno el rey don Alonso en las cortes que hizo en Madrid, era de mil y trezientos y sesenta y siete años: y assi mismo que sean personas sabias viejos y expertos, y doctos en las leyes y derechos porque segun dize la escriptura, en los antiguos es la sabiduria, y enel mucho tiempo es la prudencia y la autoridad y pericia de las cosas: y digna cosa es a la real magnificẽcia segun su loable costumbre, tener tales varones de consejo cerca desi, y hazer y ordenar todas las cosas por consejo de los tales. Y como quier que antiguamente el Rey don Enrrique segundo en las cortes que hizo en Burgos, era de mil y quatrocientos y seys, mando y ordeno que fuessen de su consejo doze hõbres buenos dos del reyno de Leõ, y otros dos del reyno de Galizia, y dos del reyno de Toledo, y dos de las estremaduras, y otros dos del Andaluzia: y les mando tassar y dar para su salario ciertos marauedis a cada vno, y despues los reyes catholicos don Fernando y doña Ysabel ordenaron que residiessen en consejo vn perlado y tres caualleros, y hasta ocho o nueue letrados pero porque esto reside en la voluntad de los reyes, de elegir y dar orden en lo susodicho qual mas conuenga, y tomando tales personas segun dicho es de suso no por fauor ni affecion, saluo auiendo respecto a su seruicio, y al bien publico del reyno, y a las cosas suso dichas: ordenamos y mandamos que en el nuestro consejo para la administracion de la justicia y gouernaciõ de nuestros reynos, esten y residan de aqui adelante, vn presidente, y diez y seys letrados: para que continuamente se ayunten los dias que ouieren de hazer consejo, y libren y despachen todos los negocios que enel dicho nuestro consejo se vuieren de librar y despachar.

Dõ Alonso en Madrid era. 1367. peti. 35. y. 36.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año. 1480. l. 1. y don Philippe. 2

¶ *Ley. ij. En que casa deue estar el consejo.*

ORDENAMOS y mandamos que la casa y camara donde el nuestro consejo ouiere de estar, que sea siẽpre enel nuestro palacio donde nos posaremos: y si ende no ouiere en ninguna manera lugar, que los aposentadores den vna buena posada para ello, lo mas cerca que hallaren de nuestro palacio,

Los mismos alli. l. a y dõ Enrrique. 3. en Segouia año. 1406 en las ordenãças de consejo capitulo. 3

¶ *Ley. iij. En que tiempos han de venir a consejo los del consejo y estar, y quantos harã consejo.*

OTROSI porque las cosas anden por mejor regla y orden, y los negocios se expidan y determinen por la manera y forma que mas cumple a nuestro seruicio, y al bien de las partes: ordenamos y mãdamos que los del nuestro consejo que enel residierẽ por nuestro mandado, vayan cada dia por la mañana a la camara y casa que fuere deputada para el cõsejo, y desde principio de Octubre hasta en fin del mes de Março, comiencẽ a oyr desde las ocho horas hasta las onze: y desde el principio de Abril hasta en fin de Setiembre

Los mismos dõ Fernãdo y doña Ysabel alli ley. 3. y el Emperador don Carlos y doña Iuana en Valladolid año. 1523. pe. 49. mãda guardar esta ley y dõ Philippe. 2.

desde las siete horas hasta las diez: y si mas tiempo vieren que deuen estar, lo esten segun los negociosque tuuieren. Y porque algunas vezes, los que son del consejo estan ocupados en algunas cosas necessarias, y no pueden venir a las horas suso dichas, y los presentes auiendolos de esperar no podrian despachar los negocios: ordenamos que los que a la dicha hora, fueren venidos al dicho consejo que estos puedan librar y despachar los negocios, y firmar las cartas y prouisiones: porque esperando el numero de todos se empacharia y passaria el tiempo, de que alas partes se siguiria daño y dilacion en la expedicion de sus hechos: y las prouisiones que fueren acordadas no se despachen con menos de quatro firmas de los del consejo.

¶ *Ley.iiij. Que enel consejo no se assienten otros, saluo losque para el consejo fueren deputados.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año.1480. l.31.

OTROSI ordenamos y mandamos, que enel nuestro cõsejo no residan ni se assienten para oyr ni librar, ni despachar los negocios otros letrados ni caualleros, saluo los del nuestro consejo q̃ enel deputaremos y nõbraremos: po si entrarẽ arçobispos, o obispos o duques, o condes, o maestres de ordenes, porque estos son de nuestro consejo por razon del titulo que tienen, o algunos otros caualleros y letrados que tengan titulo de cõsejo a despachar sus negocios, que luego que ouieren hablado enel aq̃llo porque entran, se salgan y no oyan otros negocios, ni librẽ nuestras cartas. A los quales letrados que assi deputamos en nr̃o cõsejo, no los entẽdemos occupar en otras negociaciones ni en caminos, y quãdo alguno o algunos dellos mandaremos entẽder en otros negocios en nr̃a corte, nos los mãdaremos llamar, y los otros todos que dẽ enel consejo: por manera que siẽpre esten de contino alomenos tres o quatro letrados.

¶ *Ley.v. Que los del consejo y relator hagan el juramento enesta ley contenido, cerca de las cosas que enella se declaran, y del secreto del consejo.*

Los mismos alli.l.21, dõ Iuã I. en Viruiesca año 1387.pe.12 dõ Enriq̃ 3.en Segouia, año 1406. en las ordenãças de consejo ca.16.

OTROSI porq̃ los del dicho nr̃o consejo mas libremẽte puedan hablar enel, y dar sus consejos sin affición alguna: Ordenamos que cada vno dellos jure que conseje bien y verdaderamente segun su entendimiento y consciencia: y que por afficiõ ni prouecho particular suyo proprio, ni de otra persona, ni por odio, no consejara saluo lo que paresciere ser justo. Y que ansi mismo juren que no descubrirã los votos y deliberaciones del consejo, y lo q̃ fuere acordado que sea secreto, saluo cõ personas deputadas del dicho cõsejo. Y si alguno se perjurare haziẽdo lo cõtrario, que sea priuado del dicho cõsejo: y nos les demos la pena segun q̃ nuestra merced fuere. Y lo mismo jurẽ los relatores que ternan secreto de lo acordado enel cõsejo fasta que se publique, so la misma pena.

¶ *Ley.vj. Que enel consejo los nueuos voten primero: y que al tiempo del votar no este ninguno de fuera del consejo.*

Los mismos dõ Fernãdo doña Ysabel alli.l. y dõ Iuã en Viruiesca año. 1388.pe.

MANDAMOS que enel nuestro consejo los mas nueuos voten primero: y porque enel votar aya mayor deliberacion y secreto, no este dẽtro otro alguno ni relator ni escriuano, saluo quando al cõsejo paresciere que no conuiene salgan: y quando conuiniere fecha la relacion los manden salir fasta

que

que acaben de votar.

¶*Ley.vij. Que quando ouiere discordia en los votos del consejo se guarde y firme lo de la mayor parte.*

Don Fernádo y doña Ysabel en Granada año 1500.a.13. de Nouiébre y don Philippe.2

OTROSI ordenamos y mandamos, que si acaesciere que en las cosas q̃ se ouieré de librar y determinar enel nr̃o consejo ouiere opiniones y diuersidades de votos, en tal manera que todos no seã concordes: mandamos q̃ se libre y determine el fecho por el voto y consejo de la mayor parte: y que lo que la mayor parte acordare, todos los del nuestro consejo lo firmen: y aq̃llo se guarde y cumpla: con que enel hazer delas leyes, se guarde lo q̃ esta dispuesto eneste libro enel titulo de las leyes, ley final.

¶*Ley.viij. Que delos hechos arduos se escriua la determinacion del consejo.*

Los mismos en Toledo año. 80.l.22. y don Enriq.3.en las dichas ordenãças vbi supra. cap.17.

OTROSI por quanto enel nr̃o cõsejo se toma acuerdo y deliberaciõ sobre hechos grãdes de tratos, o de embaxadores, o de otros negocios importantes, destos tales es nr̃a merced que se escriua la determinacion dellos, por aquel escriuano que ha de tener el cargo de escreuir los tales acuerdos y cõsejos: para los tener siempre enel registro porque los nos veamos cada que nuestra merced fuere.

¶*Ley.ix. Que los del consejo no salgan a rescebir al rey ni aotro los dias de hazer algo saluo en los casos enesta ley contenidos.*

Los mismos alli en Toledo.l. 20. dõ Enriq.3. en Segouia año. 1406. enlas ordenãças de cõsejo ca 15.

OTROSI porque no se estorue el dicho consejo, mandamos y defendemos que los del nr̃o consejo no salgã arescebir anos ni aotra persona dequal quier estado o condicion que sea: saluo si fuere dia de fiesta de guardar, o si fuere tal caso q̃ ellos entiendã que cumple a nuestro seruicio que se deue hazer.

¶*Ley.x. Que pone los despachos en q̃ el rey ha de proueer y firmar su nombre y no los del consejo.*

Don Fernádo y doña Ysabel en Toledo año.1480. l.23. dõ Iuã 1. en Viruiesca año 1387.pe.17 y.18. y dõ Iuã.2.en Segouia año 1433. don Enriq.3. vbi supra. cap.21.

OTROSI porque los del nuestro consejo sepan nr̃a voluntad, queremos declarar quales son las cosas q̃ nos queremos proueer y firmar de nuestros nombres, sin que ellos pongan dentro enellas sus nombres, y son estas que se siguẽ: officios de nuestra casa, mercedes, limosnas de cada dia, mercedes de juro de heredad de por vida y tierras y tenẽcias, perdones, legitimaciones, sacas, mantenimientos de embaxadores que ayã de yr fuera de nuestros reynos aotras partes, officios de ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, notarias nueuas; presentaciones de perlados o de otros beneficios, presentaciones, patronazgos, capellanias, sacristanias, corregidores, y pesquisidores de ciudades y villas y lugares de nuestros reynos con suspension de officios. Pero bien nos plaze que si sobre algunas cosas destas, antes que se proueã enel nuestro consejo, se diere alguna peticion o quexa, que los del nuestro cõsejo vean y examinen lo que se deue de hazer cerca dello: y si les paresciere que en algun caso no se deue de proueer, que lo digã y respondã asi a las partes, porque no nos requieran ni enojen mas sobre ello: y si les paresciere que en algun caso de los sobredichos se deua proueer, lo embien ante nos con el voto y cõsejo que enello les paresciere: porque nos enello veamos y fagamos sobre ello lo q̃ nuestra merced fuere. Pero es nuestra merced que en las cartas de perdones y legitimaciones se guarden las leyes y pragmaticas que el señor rey don Iuã nuestro padre eneste caso ha ordenado: y q̃

 firmen

firmen en las espaldas dellas las personas que las dichas leyes disponen: y todas las otras cartas y prouisiones puedan ser libradas y firmadas dentro en ellas por los del nuestro consejo.

¶ *Ley. xj. Que las cosas que tocan a perjuyzio de partes se prouean en nuestro consejo y no por camara: y no se de sobrecedula de cedula que se vuiere supplicado sin ser visto enel consejo.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Valladolid. año. 1523. pe. 92 y en Madrid año 28. pe. 106. y en Segouia año. 32 pe. 26.

MANDAMOS que las cosas q̃ tocan a perjuyzio de partes se pidan en nuestro consejo, y se prouean y libren por los del nuestro consejo de la justicia, y no se expidan por camara: y si se dieren algunas cedulas en cosas de justicia, y la parte supplicare que no se de sobrecedula hasta que sea visto enel consejo, y mandamos a los del nuestro consejo que entienden en las cosas de nuestra camara, que no vayan ni passen contra ello: so pena que sean obligados a pagar a la parte todos los daños e interesses que a causa dellos se les recrescieren: y reuocamos y damos por ningunas todas y qualesquier sobrecedulas que contra el tenor de la dicha ley se ayan dado y dieren de aqui adelãte.

¶ *Ley. xij. Que se remitan al rey las cosas q̃ segun las leyes y ordenanças deuen ser remitidas, y las cartas cerradas que vinierẽ al rey.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año. 80. l. 29 y. 26. dõ Enrriq 3. en Segouia año. 406. é las ordenãças de cõsejo, capi. final.

OTROSI mandamos que los del nuestro consejo remitan a nos las cosas que segun las leyes y ordenanças del nuestro consejo nos deuẽ ser remitidas: y assi mismo todas las cartas cerradas vengan a nos: porque nos respondamos a las que nos quisieremos responder, y las otras embiemos al dicho nuestro consejo, para que respondan a ellas: saluo si fueren peticiones sobre cosas de justicia que se presentaren enel nr̃o consejo, que alli se despachen.

¶ *Ley. xiij. Que todas las cartas de justicia acordadas enel consejo sean traydas al consejo y leydas a todos, y como se hã de librar.*

Los mismos alli en Toledo. l. 14. y. 27. y dõ Iuan. 2 en Guadalajara año 436. pragmatica del cõsejo ca. 8.

OTROSI que todas las cartas que se acordaren enel dicho nuestro cõsejo despues que fueren hechas y ordenadas en limpio para librarse, seã traydas al dicho nuestro cõsejo y leydas ante todos los del consejo que ay se acaescieren: y los escriuanos de camara que segun nuestra ordenança alli deuen estar, y assi vistas por ellos, que los q̃ alli estuuieren las refrenden alli y no en sus posadas, firmandolas de sus nombres enteramente en las espaldas las q̃ nos ouieremos de librar, y las otras dentro: esto porque los del consejo que acordaren las dichas cartas y las assi refrendaren, sean tenudos de dar quenta y razõ dellas: y siendo assi refrendadas y libradas que el registrador y chanciller las passen libremente del registro y sello: no auiendo causa para ser embargadas conforme a las leyes que enesto fablã.

¶ *Ley. xiiij. Que los relatores y escriuanos de camara esten juntos a las horas que el consejo estuuiere junto.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año. 80. l. 5. y. 12.

OTROSI ordenamos y mandamos que a las horas que los del nuestro consejo han de ser juntos, los relatores y escriuanos de camara que siruieren y fueren deputados enel nuestro cõsejo, esten personalmente en las casas del consejo, o enel lugar que les fuere deputado, hasta acabado el consejo: so pena que el dia que faltaren no lleuen parte de las peticiones y derechos, ni de las cartas que esse dia libraren, aunque les aya caydo por suerte: saluo si los del nr̃o cõsejo los occuparen en algunas cosas

cumpli-

cumplideras a nuestro seruicio. Y mandamos que los abogados y relatores seã primeramente examinados por los del nuestro consejo.

¶ *Ley.xv. Que se ponga vna cedula ala puerta del consejo de los negocios que se hã de ver, y que llamen a las partes.*

Los mismos alli.l.8.y.19. y dõ Enrriq 3.en Segouia año.406.enlas ordenãças del cõsejo cap.11.

MANDAMOS que los relatores cada dia de consejo, antes q̃ los del nr̃o consejo ael vengan, de su mãdado dellos põgan vna cedula ala puerta del consejo, en q̃ digan estos son los negocios de oy y mañana se deue de hazer relacion enel consejo: porque las partes aquien tocaren estẽ ay attendiendo su despacho: y los otros vayan a librar sus haziendas. Y mandamos a los del nr̃o consejo que quãdo entendieren que cõuiene que entrẽ las partes aquiẽ tocan los pleytos y peticiones q̃ se representarẽ, q̃ los mãden llamar personalmẽte.

¶ *Ley.xvj. Que enel cõsejo no entre ninguno sin licencia, y que para los llamar esten los porteros.*

Los mismos alli.l.11.dõ Enrriq.3. en Segouia año.406. enlas ordenãças del cõsejo cap.8.

MANDAMOS que enel nr̃o consejo esten los porteros acostumbrados estar para guardar la puerta, y para llamar a los q̃ el consejo mãdare llamar y que ninguno entre en consejo sin licẽcia del consejo: y si entrare que aya por pena que aquel dia no se vea ni libre su negocio: y si los dichos porteros o alguno dellos acogieren o metieren a alguno sin mandado del consejo, que le dẽ la pena que entendieren que meresce.

¶ *Ley.xvij. Que las causas primero conclusas se determinen primero.*

Los mismos alli.l.36.

OTROSI mandamos q̃ las causas que primero fuerẽ concluydas enel nr̃o consejo, seã primeramẽte vistas y determinadas: saluo si nos dieremos mandamiẽto expresso en persona o por cedula, o si ellos vieren por alguna legitima causa que se deue determinar primero otro negocio alguno, aunque sea postreramẽte concluso: y sobre ello les encargamos las consciencias.

¶ *Ley xviij. Que quãdo el relator fiziere relacion cessen platicas, y fecha la relacion como han de votar los del consejo.*

Los mismos alli.l.6. Dõ Enrrique.3.en Segouia ẽ las ordenãças de consejo ca.2.y 5.año.406.

OTROSI ordenamos y mãdamos que quãdo el relator hiziere relaciõ dela cosa sobre que ha de auer consejo, sea sin poner otra razon en medio: y los del nr̃o consejo enel interim q̃ se faze la relaciõ delos negocios, refrenẽ hablas e interpusiciones, porque no se empache la expedicion dellos: y quãdo votaren no resuman algunas razones de la dicha relaciõ, saluo que digan sus votos y parescer: y que no repitã los vnos lo q̃ los otros assi dixerẽ: mas si les paresciere biẽ lo dicho se alleguẽ aello: y si quisierẽ alegar algunas razones de nueuo las puedã dezir. Y si el negocio fuere tal que no aya enel grã dificultad, de q̃ entẽdierẽ que ay assaz dicho, pregũte el vno dellos a los otros si estan todos por aquella conclusiõ, y aquello se despache.

Ley.xix. Que delas peticiones de vn dia para otro saque el relator la relacion.

Los mismos alli.l.18. y don Enrriq.3. vbi supra. ca.10.y.11. dõ Iuan 2 en Toledo año.36.peti 6 y en Madrigal. año 36.peti.17. y el Emperador dõ carlos y don Philippe ẽ su nombre enlas orde

MANDAMOS que vn relator del nr̃o cõsejo tenga cargo de sacar relacion de todas las peticiones de cada vn dia, assi como vinieren de vn dia para el otro siguiẽte: saluo si los de nr̃o cõsejo entendierẽ que las tales peticiones o peticion son de gran piedad, porque deuan luego ser vistas y libradas antes que otras algunas: y que digan en la relacion las causas y motiuos substanciales de la peticion: y este alli la peticion presta, porque si alguna dubda ouiere en la relacion, se pueda leer la peticion

 enel

nanças de consejo fechas en la Coruña. año.54. ca. 57.

enel consejo: y la relaciõ la saque el mismo y la firme desu nombre, y no la cõsie sacar a otro que no sea relator: sopena de dos ducados por cada vez que lo contrario fiziere para el q̃ lodenũciare.

¶ *Ley.xx. Que enel consejo conozeã en appellacion delas cosas enesta ley contenidas, y de las sentencias de los alcaldes de corte, y que mudandose la corte se faga remissiõ delos pleytos enesta ley contenidos.*

Los mismos alli capi.3.

OTROSI mãdamos que todas las appellaciones de qualesquier juezes assi ordinarios como delegados vayan ala nr̃a chancilleria, saluo las appellaciones delas residencias y de las cartas executorias q̃ del nuestro consejo emanarẽ sobre cosas vistas enel nr̃o cõsejo, y delas pesquisas y pesquisidores q̃ fueren por nuestro mandado, o de los del nr̃o consejo que no lleuaren poder de determinar: y que las appellaciones delos alcaldes dela nr̃a casa y corte de las causas ciuiles, porque los pleyteãtes no sean fatigados cõ gastos, queremos que vayan ante los del nuestro consejo estando enel lugar dõde el tal negocio se determinare: y lo q̃ por ellos fuere visto y determinado, sea auido por grado de reuista. Y si el nr̃o consejo partiere del tal lugar sin determinar el pleyto, que el tal pleyto vaya a se fenescer a la nuestra audiencia: saluo si la nr̃a corte assentare dẽtro de veynte leguas del tal lugar, ca en tal caso mãdamos q̃ el tal pleyto se siga y fenezca enel nr̃o cõsejo.

¶ *Ley.xxj. Que el consejo no conozca de los pleytos de la ley de Toledo ni de estancos, ni en los tocantes a election de officios, ni en los ecclesiasticos: y los remitan todos a las audiencias.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid año. 1528. pet. 5 y ẽ Toledo año. 1539. pe. 18.

MANDAMOS a los del nr̃o consejo porq̃ esten libres para entẽder enla justicia y gouernaciõ destos nr̃os reynos, q̃ todos los pleytos q̃ ante ellos estã pendiẽtes, o vinieren denueuo sobre electiones q̃ pertenezcã a las ciudades y villas de nr̃os reynos, de officios de regimiẽtos y escriuanias, y otros qualesquier officios, y los pleytos de que conoscen y puedẽ conoscer conforme a la ley hecha enlas cortes de Toledo sobre la restitucion delos terminos, y los pleytos de los estãcos e imposiciones, y sobre beneficios patrimoniales y ecclesiasticos que ante ellos estã pendientes y vinierẽ de aqui adelãte, los remitã luego a las nr̃as audiencias a donde pertenesciere el conoscimiento dellos: excepto los pleytos q̃ por ellos estuuierẽ sentenciados en vista, y los otros q̃ por algunos respetos nos paresciere q̃ se deuã retener enel nr̃o consejo. Y mãdamos q̃ si algunos pleytos se ouierẽ traydo al nr̃o consejo por nuestra cedula de los que no se deue conoscer enel, que los del nuestro consejo nos los consultẽ para proueerse enello lo que conuenga.

¶ *Ley.xxij. Que en cõsejo se pueda ver y conoscer delas causas q̃ a los del cõsejo paresciere q̃ cõuiene al seruicio desu Magestad y bien delas partes: y el remedio q̃ ay cõtra las sentencias q̃ dieren en vista o en reuista.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año. 1480

PORQVE acaesce algunas vezes q̃ vienen al nr̃o consejo algunos negocios y causas ciuiles y criminales, q̃ breuemente a menos costa de las partes y bien delos hechos se podriã expedir y despachar enel dicho nr̃o cõsejo sin hazer dellas cõmissiõ, y es nr̃a merced y ordenamos y mandamos q̃ los del nr̃o consejo tengã poder y jurisdictiõ cada que entendieren que cũple a nr̃o seruicio y al biẽ delas partes para conoscer de los tales negocios, y los ver y library

determi-

determinar simplemente y de plano y sin estrepitu y figura de juyzio, solamente sabida la verdad. Y q̃ de qualesquier sentencias y determinaciones que ellos dieren y hizieren, no aya lugar appellacion ni agrauio ni alçada nullidad ni otro remedio ni recurso alguno, saluo supplicacion para ante nos para que se reuea enel dicho nr̃o consejo. Y que de la sentencia o determinaciõ que dieren en grado de reuista, no pueda auer ninguno d̃ los dichos remedios y recursos, mas q̃ aquello sea executado: pero que en este caso aya lugar la ley hecha por el el rey don Iuan nuestro visabuelo en las cortes de Segouia, q̃ habla sobre la fiança de las mil y quinientas doblas.

¶ *Ley.xxiij. Que enel consejo se conozca de las appellaciones de los alcaldes mayores de los adelantamiẽtos, sobre si se puedẽ visitar algũas villas o no, y no enla chãcilleria*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Medina del cãpo, año 1504. cedula a 28. de Hebrero.

MANDAMOS que de las appellaciones que se interpusierẽ de los alcaldes mayores de los adelãtamientos, sobre si puedẽ visitar las villas y lugares de los adelãtamientos, y entrar en ellas a las visitar y hazer justicia o no, que dellas y de los tales pleytos q̃ sobre ello huuiere conozcã los del nr̃o cõsejo. Y mãdamos al presidente y oydores de la audiencia de Valladolid, q̃ no conozcã de semejãtes causas, y las q̃ estuuierẽ pẽdiẽtes ante ellos las remitã al nr̃o consejo.

¶ *Ley.xxiiij. Que enel cõsejo no se den cõmissiones para q̃ en la corte se veã pleytos q̃ hã de yr a las audiẽcias: y q̃ los pleytos q̃ en cõsejo estuuierẽ pẽdiẽtes d̃ q̃ hã d̃ conoscer las audiencias, se les remitã, excepto los vistos.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año 80. l. 28. y el emperador dõ Carlos y doña Iuana en Valladolid año 523. peti 81.

MANDAMOS q̃ por nos ni por los del nuestro cõsejo no se den cõmissiones, para q̃ en la nuestra corte se oyan ni librẽ los pleytos que segũ las leyes y ordenanças de nuestros reynos, deuen yr las appellaciones a las nr̃as audiẽcias y chancillerias. Y mandamos que qualesquier pleytos que estã pendiẽtes en nr̃o consejo, q̃ segũ las dichas leyes se auian de tratar en nr̃as audiencias y no enel nuestro cõsejo. se remitan a ellas: excepto los que estuuieren ya vistos: y si algunos se ouieren traydo por cedula nuestra, que se deuieren remitir, que los del nuestro consejo nos lo consulten.

¶ *Ley.xxv. Que los del cõsejo no escriuã cartas ni los oydores de las audiẽcias de ruego a las justicias ordinarias por alguno: ni casen sus hijos ni hijas cõ personas q̃ traxerẽ pleyto, ni los alcaldes: saluo cõ licẽcia d̃l rey*

El emperador dõ carlos y doña Iuana en Madrid año 34 pet. 32. y en madrid año 28 pe. 101. y en Valladolid año 1537. pe. 21

OTROSI mandamos a los del nr̃o consejo, y a los presidẽtes y oydores de las nr̃as audiẽcias, y a los alcaldes dellas, que no escriuã cartas a los juezes sobre pleytos que ante los tales juezes pendan en fauor de ninguna ꝑsona de qualquier qualidad q̃ sea la tal persona, o el pleyto sobre que se escriue, y assi mismo que ninguno dellos no casen sus hijos ni hijas con personas que enlos tribunales dõde ellos residen tuuierẽ pleyto: saluo precediendo para ello nr̃a licencia.

¶ *Ley.xxvj. Que los letrados y procuradores de pobres de corte no se ausentẽ, y residã en sus cargos, sino q̃ no seã pagados, y se nombren otros: saluo si se ausentarẽ cõ licencia.*

Los mismos alli año 1528. peti. 162.

OTROSI mandamos que los letrados y ꝓcuradores de pobres de nuestra corte residan y fagã personalmente sus cargos: y que no residiendo en ellos, no les sea pagado el salario del tiempo que estuuieren ausentes: excepto si por nuestro mandado, o con nuestra licencia, en cosas de nuestro seruicio estuuieren occupados en otras cosas fuera de nuestra corte. Y nos con acuerdo de los

del nueſtro conſejo, durãte la auſencia deellos ſeyendo por largo tiempo, man daremos proueer de otras perſonas con uenientes, para que durãte el tiempo de ſu auſencia, ſiruan por ellos.

¶ *Ley. xxvij. Que los del nueſtro conſejo no aboguen.*

Don Fernãdo y doña Yſabel l. 34 y 30. en Toledo año. 80.

MANDAMOS que ninguno de los deputados de los del nueſtro conſejo no aboguen por perſona ni vniuerſidad alguna ſobre cauſas ciuiles ni criminales: ſaluo ſi abogaren en nueſtra cauſa, o por nueſtra parte, o cõ nueſtra licencia y expreſſo mandado.

¶ *Ley. xxviij. Que los del cõſejo, oydores, alcaldes y ſecretarios, y los otros officiales de la caſa y corte, no tengã mas de vn officio con ſalario, ſeyendo incompatibles.*

El emperador y doña Juana en valladolid año 23. pe. 91. y en madrid año. 28. pe. 125.

PORQUE no es coſa conueniente, que los del nueſtro conſejo, y oydores de las nueſtras audiẽcias, y alcaldes, y los otros officiales de la caſa y corte, puedan lleuar quitacion por mas de vn officio: porende mandamos que de aqui adelãte aſſi ſe haga y cumpla y execute en los officios incompatibles, que no ſe pueden tener dos: ni lleuar diuerſos ſalarios por ellos.

¶ *Ley. xxix. Que todos los perlados, y grandes y otras perſonas, y todas las juſticias del reyno obedezcan y cumplan las cartas del conſejo.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año de 80. l. 23. don Juan 1. en Viruieſca año 1387. peti. 18. 19 dõ Enrrique 3. en Segouia año 406.

OTROSI ordenamos y mandamos que todos los perlados, duques, cõdes, marqueſes, y ricos homes, e hijos dalgo, y oydores de las nueſtras audiẽcias, y alcaldes de las nueſtras corte y chancillerias, concejos, juſticias, officiales, y perſonas ſingulares de todas las ciudades y villas y lugares de los nueſtros reynos y ſeñorios, y nueſtros contadores y officiales, y otras qualeſquier perſonas de qualquier ley y eſtado o cõ dicion o preeminencia que ſeã, obedezcan y cumplan las cartas que fueren libradas por los del dicho nueſtro conſejo, ſegun lo en ellas contenido: bien aſſi y tan cumplidamẽte como ſi fueſſen firmadas de nueſtros nõbres. Y ſi alguno puſiere dubda, o no quiſiere obedeſcer y cũplir qualquier de las cartas ſuſo dichas, que ſea tenido a la pena contenida en la carta: y ſea emplazado para que parezca perſonalmẽte ante nos o ante nueſtro conſejo a ſe eſcuſar o reſcebir pena, porque no cumplio la carta.

en las ordenanças de cõſejo ca. 19. y 20.

¶ *Ley. xxx. Que los de los conſejos ni contadores mayores ni menores, ni ningun official en corte, tenga cargo de ſolicitar, ſo las penas deſta ley.*

Los miſmos en Alcala año 498. a 9. de Abril pragmatica y en Toledo el dicho año 80. l. 30.

ORDENAMOS y mandamos que los del nueſtro cõſejo, y oydores de las nueſtras audiencias, y alcaldes y alguaziles de la nueſtra caſa y corte, y nueſtros cõtadores mayores, ni ſus lugares tenientes, ni ſus officiales, ni los nueſtros contadores mayores de quentas, ni ſus lugares teniẽtes, ni el nueſtro procurador fiſcal, ni los nueſtros ſecretarios, ni eſcriuanos de camara, y relatores que reſiden y reſidieren en los nueſtros cõſejos, ni los eſcriuanos de la nr̃a corte de juzgados de los dichos conſejos, y alcaldes y ſus officiales, y hõbres y criados no ſean oſados agora ni de aqui adelante en tiẽpo alguno, de procurar ni ſolicitar cõ nos ni con los del nueſtro conſejo, ni con nueſtros contadores mayores, ni con ſus lugares tenientes, ni con los del nueſtro conſejo de la ſancta inquiſicion, ni contadores mayores de quẽtas, ni con los dichos alcaldes, ni con otras perſonas algunas que tengan cargo de deſpachar los nego-

cios

cios en la dicha nuestra corte, prouisiones, ni cartas, ni cedulas, ni otro despacho alguno de los q̃ vinieren a negociar a nuestra corte, ni de los que estuuieren absentes della: ni pidan ni lleuẽ por ello dinero, ni oro, ni plata, ni paño, ni seda, ni otro presente alguno: por via directa ni indirecta, por si ni por interpositas personas: ni sobre ello acceptẽ dadiuas ni promessas, ni las resciban en ningun tiempo, antes ni despues de despachados los negocios: so pena q̃ el que lo assi lleuare, por la primera vez sea desterrado de nuestra corte por medio año: por la segunda vez lo pague con las setenas: y sea desterrado de nuestra corte y del lugar dõde viuiere por vn año: y por la tercera vez que pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado destos nuestros reynos perpetuamente.

¶*Ley. xxxj. Que enel consejo aya vn libro en que se assienten todos los negocios, fiscales, y otras cosas que se mandaren a los juezes inferiores: para que se entiendà la execucion que en ellos se tiene.*

El emperador don Carlos y el principe dõ Philippe gouernador en su nõbre en las ordenanças del consejo fechas en la Coruña año 54. capit. 11.

MANDAMOS que en nuestro consejo aya vn libro, do se assienten por los escriuanos de camara que residen enel nuestro consejo, ante quien passan todos los negocios que tratã los nuestros fiscales, y cosas que se proueen tocantes a sus officios: y ansi mesmo se assiente y põga qualquier otra cosa que en consejo se mandare a los juezes inferiores, sobre que ouieren de embiar relacion o informacion: y de alli saquen sus memoriales los fiscales: porque de todo aya la quenta y razon que conuiene, y mas facilmente se entienda como se cumple y executa lo proueydo. Y mãdamos que el fiscal cada sabado de razon en consejo, de lo que estuuiere a su cargo, cerca de lo suso dicho.

¶*Ley. xxxij. Que enel consejo se den incitatiuas las menos que ser puedan: y que quãdo se mandare dar informacion, antes platiquen si es negocio en que venida la informacion se puede y deue proueer o no, lo que se pide.*

El mismo alli ca. 12. 13

MANDAMOS que los del nuestro cõsejo esten aduertidos, de dar las menos vezes que pudieren incitatiuas para los juezes inferiores, por los inconuenientes que se pueden seguir de darse con facilidad: y antes que se mandare dar prouision para que algun juez de officio o a pedimiento de parte aya informaciõ y la embie con su parescer, vean y platiquen primero si es negocio en que venida la informacion, se deue proueer: por escusar las costas que en hazerla se recrescen, si despues no se prouee.

¶*Ley. xxxiij. Que enel consejo se voten los pleytos con la breuedad q̃ està ley dispone.*

Los mismos alli capi. 17. y l. 18. supra hoc titulo

PORQVE los pleytos y negocios enel nuestro consejo, tengan breue despacho, mãdamos que en los que no vuiere necessidad de informaciõ, se voten luego como se acabẽ de ver: y en los otros donde conuiniere mas deliberacion, el nuestro presidente tenga cuydado especial de señalar el dia en q̃ se han de votar. Y assi los dichos pleytos y negocios, como todos los otros que se offrescieren enel nuestro consejo, se voten resolutamẽte, sin repetir los vnos las razones y motiuos que los otros ouieren dicho, y en tener todo silencio y atencion quando votaren: y pongan el cuydado que cõuiene a la autoridad de sus personas, y breue despacho de los negocios: pues saben de quanta estimacion es el tiempo que alli se pierde.

¶*Ley. xxxiiij. Que pone la orden que ſe ha de tener en abreuiar la determinacion de los pleytos grandes y de qualidad, en que ſe han de dar informaciones.*

Los miſmos alli capi.21.

POR euitar los daños y gaſtos e incõuenientes que las partes reſciben en dilatarſe tanto la determinacion de ſus pleytos y cauſas: queriendo proueer en ello demanera que ſe abreuie la juſticia, y nueſtra conſciencia ſe deſcargue: mãdamos que de aqui adelante, en los pleytos que vinieren al nueſtro conſejo real en grado de ſegunda ſupplicacion, como en otros qualeſquier que ſeã de importancia, en que las perſonas del nueſtro conſejo que los ouierẽ viſto, quiſieren ſer informados por eſcripto, las partes ſean obligados a dar y entregar a los juezes las informaciones: y fazer las diligencias que les conuiene dentro de dos meſes primeros ſiguientes, deſpues que el tal pleyto y proceſſo fuere viſto en cõſejo: con apercebimiẽto que paſſado el dicho termino, no les ſeran reſcebidas: y dẽtro de otros dos meſes los juezes voten y determinen los dichos pleytos y cauſas, de manera que de la viſta a la ſentencia en qualeſquier pleytos de qualquier qualidad que ſean, no paſſen mas de quatro meſes: el qual termino queremos que tengan por termino preciſo y peremptorio, ſin que el preſidente y los del conſejo puedã diſponer en que mas ſe alargue por razõ o cauſa alguna: aunque el abreuiarlos eſte en ſu mano, ſi les pareſciere que el pleyto es tal en que no conuenga tener tanta dilacion para determinarlo. Y ſi acaeſciere que por auſencia, enfermedad, o por otra cauſa los del nueſtro conſejo o alguno dellos dixere que no lo puede votar dẽtro del dicho termino: mandamos que nos lo cõſulten: para que viſta la cauſa y razon que para ello ay, proueamos lo que en tal caſo ſe deua fazer.

¶*Ley. xxxv. Que ſe faga tabla de los pleytos de ſegunda ſupplicacion: y como ſe puedẽ ver ſin tabla los que ſe pueden acabar en dos conſejos: y ſe vean luego los remitidos: y que el preſidente preuẽga a las partes cuyos pleytos ſe han de ver, y los pleytos començados ſe cõtinuen ſin interponer otros.*

MANDAMOS que los pleytos de mil y quinientas ſe pongã en tabla, y ſe veã por ſu orden y antiguedad: la qual ſe entiẽda y juzgue por la preſentacion. Pero ſi el pleyto de mil y quiniẽtas fuere tan breue que ſe pueda ver en vn cõſejo o en dos, biẽ permitimos que ſe vea, aunque no ſe guarde la dicha orden y antiguedad. Y de los dichos pleytos ſe vean primero y ſean preferidos a otros, aquellos en que ſe duda ſi ay grado o no, por ſer de mas facil expediente y determinacion. Y mãdamos que los pleytos remitidos ſe pongan en memorial: y que aſſi en la viſta como en la determinacion ſean preferidos a los otros: y el preſidente luego q̃ ſe remita el pleyto nombre los juezes que le hã de ver en remiſſion: y aſſi miſmo que el preſidente tenga el cuydado que a ſu cargo incumbe de hazer como las partes ſepan el dia en que ſe hã de ver ſus pleytos: para que mejor puedã preuenir lo que les conuenga. Y mãdamos que los dichos pleytos començados, y los de la ley de Toro ſe continuẽ por los juezes, haſta que ſe acabẽ de ver: ſin interponer otros que ſean de la miſma qualidad.

Los miſmos alli ca. 23. 24. 25.

¶*Ley. xxxvj. Que pone la ordẽ que ſe ha de tener en ver las viſitas de audiencias y vniuerſidades, y quando ſe puede hallar el viſitador preſente al votar della.*

Otroſi

Los mismos alli capi.28.

OTROSI por lo mucho q̃ importa que las visitas que se hazen por nr̃o mãdado enlas audiencias y en los juzgados y vniuersidades destos reynos se veã y determinẽ con breuedad: mãdamos al presidẽte y a los del nr̃o cõsejo, q̃ sin dilaciõ alguna luego q̃ ante ellos vinierẽ las dichas visitas, se comiencen a ver, y prosigã hasta el cabo, desocupandose quãdo fuere possible de otros negocios, repartiẽdo por salas lo q̃ no fuere para todos los del cõsejo, demanera q̃ mas breuemente se pueda ver y determinar lo q̃ resulta de las dichas visitas. Y porque mejor seã aduertidos delo q̃ conuiene proueer, assi enlo general como en lo particular: mãdamos que si el visitador fuere persona de alguno de nr̃os cõsejos, haziẽdo ante todas cosas juramẽto de guardar secreto, se pueda hallar presente a la determinaciõ de lo que en cõsejo se votare y proueyere en la visita que ouiere hecho, y aqualquiera que sea visitador por nr̃o mandado, los del consejo para solo informarse de lo que siente en las cosas que se han de proueer en la dicha visita, le pidan su parescer por escripto o por palabra.

¶ *Ley.xxxvij. Como hã de ser visitados los officiales del consejo en cada vn año, y los de los alcaldes de corte.*

Los mismos alli capi.30.

ES nuestra volũtad y mãdamos, que de aqui adelãte los relatores, escriuanos de camara, y porteros del nr̃o cõsejo, y alguaziles de nr̃a corte, escriuanos y relatores del crimẽ, escriuanos de prouincia, y otrosi los porteros delos alcaldes, y alcaydes dela carcel, y alguaziles del cãpo, abogados y procuradores, y otros qualesquier officiales del nr̃o consejo y de los nr̃os alcaldes de corte, se visitẽ en cada vn año por la persona que nõbrare el presidẽte del nr̃o cõsejo: porque mejor se pueda entẽder como vsan sus officios, y los del nr̃o cõsejo castiguẽ cõ cuydado los que por la dicha visita se hallaren culpados, proueyẽdo lo que assi mismo les paresciere que cõuiene, para que en todo aya buena orden, y se descargue nuestra consciencia.

¶ *Ley.xxxviij. Que aya tabla para las residẽcias, y se veã cõforme alo enesta ley cõtenido*

Los mismos alli capi.1.

MANDAMOS que enel nr̃o consejo aya siẽpre tabla de todas las residẽcias, que se tomarẽ a los juezes y officiales de justicias, para q̃ se veã por su ordẽ y antiguedad los martes y los jueues como hasta aqui se ha acostũbrado y la dicha tabla se renueue en presencia del presidẽte y los del nr̃o consejo, luego q̃ se acabaren de ver las residẽcias q̃ enella se ouierẽ puesto: pero si alguna residẽcia fuere tã breue que se pueda ver en vn consejo, o por algũ respecto q̃ toque a nr̃o seruicio paresciere ser necessario verse con mas breuedad, bien permitimos que se vea fuera desta orden.

¶ *Ley.xxxix. Que no se vea residencia sin q̃ conste la primera estar executada, y q̃ el fiscal la aya visto: y q̃ los del cõsejo q̃ encomẽçarẽ vna residẽcia la acabẽ: y las culpas las castiguẽ conel rigor que conuiene.*

Los mismos alli capi.2.y.3

MANDAMOS que ninguna residẽcia se comiẽce a ver, sin q̃ primero la ayã visto y passado nr̃os fiscales o alguno dellos, y ante todas cosas parezca por testimonio bastante como esta executado lo q̃ resulto dela residẽcia passada q̃ se tomo a su antecessor, dela persona cuya residẽcia se comẽçare a ver. E otrosi mãdamos q̃ los mismos del cõsejo q̃ ouierẽ comẽçado a ver vna residẽcia la acabẽ y sentẽciẽ, sino fuere por enfermedad o ausẽcia đ algũo dellos, o por otra

justa

justa causa:y enel castigo de las culpas que resultaren de las dichas residēcias, encargamos a los del nuestro consejo tengan el rigor que cōuiene a la satisfaciō de las partes, y al exēplo delos otros ministros y executores dela justicia.

¶ *Ley.xl. Que aya libro en que se assiente en el arca del consejo lo que resultare de las cōsultas delas residencias: y quē no se consulte ninguna residencia en que vuiere lugar supplicacion de algunas condēnaciones q̄ se hizieren en consejo.*

Los mismos alli capi.4.y.5.

OTROSI mandamos que enel arca de consejo aya siempre vn libro, donde se assiente por su ordē lo que se consulta de las residencias, conel dia mes y año en q̄ se consultaren: y lo que el presidente y los del cōsejo sieten particularmente, enla approbaciō o reprobacion delas personas cuyas residēcias se han visto, se assientē envn quaderno ó libro pequeño aparte: elqual este enel cofre o caxa donde estan los votos y cedulas, cōel mismo rec[illegible]doy secreto. Y ansi mismo mandamos, que ninguna residencia se consulte, sin q̄ las condēnaciones que enella se ouierē hecho en q̄ aya lugar supplicaciō, se notifiquē alas partes, y esten passadas en cosa juzgada.

¶ *Ley.xlj. Los juezes de residencia sentenciē los cargos sin remitir, quanto sea possible: y los del consejo los auisen de lo enesta ley contenido.*

Los mismos alli capi.6.y.7.

MANDAMOS que de aqui adelante los juezes de residencia sentēcien los cargos de la secreta, aunq̄ sobre alguno dellos se aya puesto demāda publica: y no remitan al consejo la determinaciō de los dichos cargos, sino fuere cō mucha causa: y quādo la remitieren sea con toda la claridad y aueriguacion q̄ se pudiere auer, conforme a lo q̄ enesto dispone el capitulo de corregidores. Y mādamos que los del nr̄o consejo tengā cuydado de auisar alos q̄ fueren a tomar residēcias, que pongā toda la solicitud que cōuiene en aueriguar los capitulos y cargos que cōtra los juezes se dierē: demanera que mejor sepueda saber la verdad: cō apercibimiento que si disimulacion o negligēcia se hallare en alguno cerca desto, se embiará a hazer la probança o comprobacion que el no ouiere fecho asu costa, y sera castigado como conuenga.

¶ *Ley.xlij. Que el cōsejo aduierta alos juezes de residēcia como hā de embiar lasquētas en particular, cōforme alo enesta ley cōtenido.*

Los mismos alli capi.8.

OTROSI mandamos, que los del nr̄o consejo encarguen a los juezes de residēcia, y lo hagan assentar en sus prouisiones, que embiē particularmēte las quētas de los proprios, y penas de camara, y gastos de justicia: y las partidas assi delo vno como delo otro vēgan claras, especificando el gasto que se ha hecho, o salario que se ha dado a algunas personas, y porque tiēpo se occuparon, y quāto se les daua cada dia: y enel pueblo dōde hallaren sisa o repartimiento fecha con nr̄a licencia, embien traslado dela prouisiō que tienē para lo susodicho, y la razon de lo que se ouiere cobrado y gastado dela dicha sisa o repartimiento: sopena que a su costa se embie por ello seyendo necessario.

¶ *Ley.xliij. Que se pueda nombrar escriuano por el presidente, q̄ vaya conel juez de residencia en los lugares donde conuiniere, approbado por el consejo.*

Los mismos alli capi.9.

OTROSI porque las residencias se tomen con mas secreto y libertad, mandamos que en los lugares principales

pales donde paresciere al presidẽte y a los del nuestro consejo q̃ conuiene embiar escriuano conel juez de residẽcia, el presidente lo prouea que sea examinado y approuado enel nuestro consejo, y le señalen el salario que ha de auer por el tiẽpo que se occupare, y assi esto como la escriptura de la residencia se le pague de gastos de justicia, y no los auiendo de penas de camara.

¶ *Ley. xliiij. Como los juezes de residencia y sus tenientes han de venir a consejo a fazer la solẽnidad del juramento enesta ley contenido.*

Los mismos alli capi. 10.

MANDAMOS que los juezes de residencia y corregidores antes q̃ vayan a sus officios, aunq̃ esten ausentes de nr̃a corte quando se proueyerẽ, ellos y sus tenientes hagan enel nr̃o cõsejo el juramento que manda la ley: y assi mismo juren q̃ entre ellos no ay pacto ni cõuenencia alguna directe ni indirecte, el corregidor o juez de residencia de lleuar parte de los derechos al teniente, ni otra cosa por razon dellos: y los teniẽtes o alcaldes que no lo hã prometido, ni se lo daran por manera alguna: so pena que lo boluerã conel quatro tanto.

¶ *Ley. xlv. Que el cõsejo se informe del castigo q̃ han fecho los alcaldes de corte en los negocios de cõmissiõ: y si paresciere que conuiene que enel consejo se retenga alguno, lo puedan fazer.*

Los mismos alli capi. 15.

OTROSI mandamos y encargamos a los del nr̃o consejo, que quãdo algun alcalde de nr̃a corte fuere por juez de cõmission, y procediere enel castigo de algũ delicto, el processo que sobre ello viniere al cõsejo en grado de appellaciõ no lo cometã ni remitã luego a los alcaldes de corte, sin ver primero la calidad del tal delicto o delictos, y saber el castigo que sobre ello se ha hecho y auiendo lo assi visto y entẽdido, si les paresciere q̃ es digno de retenerse enel dicho consejo por justos respectos, conozcan del y no lo remitan ni cometã a los dichos alcaldes.

¶ *Ley. xlvj. Que todos los juezes de cõmissiõ emanados del cõsejo vengã a el acabado el negocio, a dar quenta del enel termino q̃ esta ley declara.*

MANDAMOS que assi los alcaldes de nr̃a corte y chancilleria, como otros qualesquier juezes que fueren proueydos para alguna cõmission, dentro de veynte dias despues de acabado el termino de su cõmission vẽgan ante los del nr̃o cõsejo, y hagan relaciõ particularmẽte de todas las sentẽcias que vuierẽ dado y executado, y de las otras condenaciones para nr̃a camara, y para su salario y de sus officiales y gastos de justicia, cõ todo lo que ouierẽ hecho enel processo de su cõmission, de que cõuenga estar auisados los del consejo. Los mismos alli capi. 16.

¶ *Ley. xlvij. Que pone la orden q̃ se ha de tener en examinar los escriuanos delos reynos*

MANDAMOS que de aqui adelante se examinẽ los escriuanos en el nr̃o cõsejo para los reynos en todo el año en tiẽpo conueniente, cõ que sean habiles y sufficiẽtes, y concurran enellos las qualidades y forma q̃ las leyes de nr̃os reynos requieren: y que no aya excesso en examinar mas de los q̃ cõuienẽ, y no se admita ruego de persona alguna para ser admitidos enel examẽ personas inhabiles: y para conoscer de su habilidad y sufficiencia no se hallen menos de tres personas del consejo: los quales voten como en los otros negocios, si se deue admitir o no el que fuere Los mismos alli capi. 27.

re

re examinado: y no ſeyendo todos tres conformes, no ſele pueda dar titulo de eſcriuano: por quanto ſomos informados q̃ ſe hazen mas eſcriuanos de los q̃ conuernian para el biẽ publico de nueſtros reynos: y ſobre eſto encargamos la conſciẽcia al preſidẽte y los del nueſtro conſejo.

¶ *Ley. xlviij. Que pone la orden que ſe ha de tener en conſejo en dar licencia para imprimir libros.*

Los miſmos alli capitulo. 14. OTROSI mandamos que de aqui adelante las licencias que ſe dieren para imprimir de nueuo algunos libros de qualquier cõdicion que ſeã, ſe den por el preſidente y los del nueſtro conſejo: y no en otras partes: alos quales encargamos los vean y examinen con todo cuydado, antes q̃ den las dichas licẽcias: porq̃ ſomos informados que de auerſe dado con facilidad, ſe hã impreſſo libros inutiles y ſin prouecho alguno, y donde ſe hallan coſas impertinentes. Y biẽ aſſi mandamos, q̃ enlas obras de importãcia quãdo ſe diere la dicha licencia, el original ſe ponga en el dicho conſejo: porq̃ ninguna coſa ſe pueda añadir o alterar en la impreſſiõ.

¶ *Ley. xlix. Que auiendo enel conſejo dos fiſcales, el preſidente reparta las reſidencias entre ellos: y el fiſcal tenga cuydado dela executcion dela reſidẽcia cõſultada: y tengã libro, y fagan lo eneſta ley contenido.*

Los miſmos alli ca. 32. y. 33. y. 34. MANDAMOS que auiendo dos fiſcales enel nueſtro conſejo, el preſidente reparta entre ellos las reſidencias, para que las tengan viſtas aunque no aya parte que las ſiga: y luego como vna reſidencia fuere cõſultada, el fiſcal que la ha viſto tẽga eſpecial cuydado de fazer q̃ la executoria della ſe ſaque, y ſe embie al juez que la ha de executar y la miſma diligencia ponga en ſaber como ſe ha executado, y en dar razon dello en cõſejo. Y cada vno de los dichos fiſcales tenga ſu libro y memoria como ſon obligados, para mejor cumplir ſus officios de las cauſas que ſiguẽ en cõſejo criminales, o en otra qualquier manera tocantes a nr̃o fiſco, y de las informaciones que los del conſejo han mandado fazer de officio en qualquier negocio q̃ ſea: y los viernes por la mañana acabada la cõſulta, cada vno delos fiſcales refiera en cõſejo por ſu memoria las cauſas y negocios que tienen a ſu cargo: porq̃ ſe entienda el eſtado en que eſtan, y lo que conuiene proueer ſobre cada vna coſa dellas.

¶ *Ley. l. Que dos del cõſejo puedan en las cauſas ciuiles determinar pleytos de dozientas mil marauedis y de ay abaxo.*

MANDAMOS porq̃ aya masbreuedad enel buẽ deſpacho delos negocios, que de aqui adelãte en el nr̃o cõſejo real baſten dos del cõſejo para determinar los pleytos ciuiles q̃ fuerẽ de doziẽtas mil marauedis, y de ay abaxo en viſta y grado de reuiſta: en caſo que aya lugar ſupplicacion. Dõ Philippe. 2. en Valladolid. año 1558. pe. 13

¶ *Ley. lj. Que los pleytos ſe cõcluyan con ſola vna rebeldia.*

ORDENAMOS y mandamos q̃ en los nr̃os conſejos y audiẽcias para cõcluyr los pleytos en qualquier eſtado, no ſe eſpere la tercera rebeldia: ſino q̃ todo lo que enlos proceſſos ſe hazia y cõcluya haſta aqui cõ tres rebeldias, anſi para ſentencia difinitiua, como para autos interlocutorios, ſe concluya con ſola vna rebeldia. Don Philippe. 2. a. 13 de Hebrero. 1564

¶ *Ley. lij. Que delas ſentẽcias q̃ dierẽ los del cõſejo en caſos de reſidẽcias no aya lugar ſupplicacion.*

Ordena-

Don Philippe.2. por consulta del cõsejo año de.1556.y de.1565.

ORDENAMOS y mandamos, que en todas las residencias que vinieren a nuestro consejo y en los capitulos que en las residencias se ponen a los juezes, viniendo sentenciados por los juezes de residencia, si enel consejo se confirmaren o reuocaren, o modificaren las tales sentencias, no aya lugar supplicaciõ dela primera sentẽcia que enel cõsejo se diere, sino solamente en dos casos: vno si en la sentencia del consejo ouiere priuacion de officio perpetua, el otro si ouiere condẽnaciõ de pena corporal, y lo mismo sea y se entienda en las demandas publicas de residẽcias que vinieren al consejo sentenciadas por los juezes de residencia.

¶ *La orden que se ha de tener en cõsejo en proceder en los pleytos de tenuta y possession de mayorazgos, pone la.l. ix.y.x. titu.7. libro.5.*

¶ *Para hazer alguna ley, concurran dos partes de todos los votos del consejo, ley final, titulo primo deste libro.*

¶ *Los pleytos ordinarios en que vuiere caso de corte, vayan a las audiencias, y los del consejo entiendan en casos de despidientes y residencias, y en dar juezes de cõmission, y no en los dichos pleytos ordinarios.l.xj.titulo quinto deste libro.*

¶ *El presidente y oydores, no conozcã de pleytos de pecherias y cañamas, sino que los remitan al consejo.l xxiij.ibi.*

¶ *Los del consejo, no resciban de los pleyteantes, ni de los officiales del consejo presentes aunque sean de comer o de beuer.l.lv. ibi.*

¶ *Enel consejo aya vn libro en que cada escriuano de camara de los que enel residen, assienten las condenaciones para la camara que ante el se hizieren.l.xiij.ca.iij.ti.xiiij libro segundo.*

¶ *En las prouisiones que se dieren por el consejo a pesquisidores, se ponga clausula que cobren las condẽnaciones que hizieren para la camara, y las traygan a poder del receptor general ibi, capitulo quinto.*

¶ *El receptor general de penas de camara, dee cada año mil y quinientos ducados para gastos del consejo ibi, capitulo octauo.*

¶ *El registro ni sello no pase cartas del consejo sin que sean libradas de quatro del consejo ley.xv.titu.xv.deste libro.*

¶ *De pronunciarse por juezes o no, los del consejo y oydores no aya supplicacion.l.iiij.titulo quinto, libro.iiij.*

¶ *Los del consejo den las cartas necessarias para que se execute lo que los juezes de estancos e imposiciones ouieren mandado, quitando o suspendiendo algunas imposiciones.l.xiij.titu.xj.libro.vj.*

¶ *Las prouisiones y titulos y cedulas que se dieren por los reyes en que se dan por ningunos los processos pendientes enel consejo y audiencias, o en q̃ se manda que se sobresea enellos, sean ningunas.l.vj.titu. xiiij. libro quarto.*

¶ *La pena del que matare o hiriere alos del cõsejo, pone la ley primera titu.xxij.li.viij.y alli ley tercera de los que hazen ayuntamiẽto de gentes contra los del consejo.*

¶ *Las informaciones delo q̃ resultare delas visitas de las casas de Santãton y sant Lazaro, q̃ son del patronazgo real se traygan al consejo.l.iiij.titu.vj.libro primo.*

¶ *No se dẽcõmissiones especiales en perjuyzio dela jurisdictiõ ordinaria, saluo quãdo al cõsejo paresciere. l.x.titu.ix.libro tercio.*

Titulo quinto de los presidentes y oydores de las audiencias y chancillerias de Valladolid y Granada.

Ley

¶Ley primera. Que las audiencias y chancillerias reſidan en Valladolid y Granada.

Don Fernãdo y doña Yſabel en Medina del cãpo año. 1489. ẽ las ordenãças ca. 1. y don Fernãdo y doña Iuana en Toro, año. 1505 a. 8. d. Hebrero.

MANDAMOS q̃ vna de las audiencias de mis reynos, reſida continuamente en la villa de Valladolid, por ſer villa noble y conuenible para ello, ſegũ que lo ordeno, el ſeñor rey don Iuan nr̃o padre que ſancta gloria aya, en las cortes de Valladolid, q̃ hizo el año de mil y quatrociẽtos y quarẽta y dos, peticion quarenta y ocho: y que la otra audiencia, que antes reſidia en Ciudad real, eſte en la ciudad de Granada, por eſtar como eſta en comarca mas conueniente de todas las ciudades villas y lugares del Andaluzia, y reyno de Murcia.

¶Ley. ij. De que prouincias del reyno, hã de venir los pleytos a las dichas audiencias.

Los miſmos don Fernãdo y doña Yſabel en Segouia, año 1494. en. 30. de Setiẽbre en las ordenãças q̃ ſe hizierõ para Ciudad real. ca. 12.

PORQVE los preſidentes y oydores y alcaldes y notarios, y alcaldes de los hijos dalgo, ſepan quales reynos y comarcas y tierras departimos y deputamos a cada vna corte y chancilleria. Ordenamos y mandamos que todas las dichas ciudades villas y lugares y caſtillos, y fortalezas, y granjas, y caſerias, y cortijos que ſon allende del rio de tajo, conel Andaluzia y el Reyno de Granada, y el reyno de Murcia, conel marqueſado de Villena, y con lo que las ordenes de Sanctiago y Alcantara y Calatraua y ſan Iuan, tienen en las dichas comarcas, y con las yſlas de Canaria, aſſi los concejos y vniuerſidades, como las perſonas y vezinos y moradores dellos, ayan de yr y vayan a la dicha nueſtra corte y chancilleria de Granada, cõ todos ſus pleytos y cauſas y negocios, de que ſegun las leyes deſte nueſtro libro y ordenãças de nueſtros reynos, los dichos nueſtros oydores y alcaldes y notarios, pueden conoſcer, para que alli ſe oyan y libren y determinen y ſe den y libren nueſtras cartas, ſegun que lo diſponen las dichas leyes y ordenanças, y que todo lo otro de eſtos nueſtros reynos y ſeñorios, de aquende los puertos faſta la mar, y con lo que queda del reyno y arçobiſpado de Toledo, y obiſpado de Çiguença, y Cuenca, y Plazencia, y Coria, aquende de tajo, venga a la nueſtra corte y chancilleria antigua, que reſide en Valladolid, y entiendaſe que las ciudades y villas que eſtuuieren en vna de las dichas comarcas, que aunque tengan lugares de ſu termino y juriſdiction en la otra comarca, que todos lugares ſigan la cabeça de juriſdiction.

¶Ley. iij. Que aya en cada vna de las dichas audiencias. quatro ſalas y vn preſidente, y diez y ſeys oydores, y los oydores de cada ſala determinen en viſta y reuiſta, con que en los pleytos que ſe començaren por nueua demanda, enel audiencia, ſe halle el preſidente en la reuiſta, y q̃ el preſidente viua en la audiencia, y el chanciller y caſero, y que aya vn relox en cada audiencia.

Los miſmos ẽlas dichas ordenãças d Medina del cãpo cap. 4. el Emperador don Carlos y doña Iuana en Mõçon año d 1542. cap. 1 de la viſita de Valladolid

POR quanto las audiencias y chancillerias, fueron ordenadas antiguamente por los reyes de glorioſa memoria, nueſtros progenitores, para que los pleytos y contiendas que enellos vuieſe entre nueſtros ſubditos e naturales, fueſſen preſtamente libradas y determinadas por juſticia y por derecho, y para ello hizieron leyes y ordenanças, y puſieron enellas cierto numero de oydores, y ſegun los muchos negocios q̃

han

q̃ fizo don Iuã d Cordoua. Y en Segouia año 32. pet. 35. y en Valladolid año. 37. pet. 2. Y enla visita de Granada q̃ fizo el obispo d Ouiedo el dicho año. 42. cap. 1.

han occurrido enlas dichas nuestras audiencias y chancillerias, y creemos q̃ occurriran, es menester que aya mas numero de oydores que hasta aqui. Por ende queremos y mandamos, que en cada vna delas dichas chancillerias ayan y esten continuamente vn presidẽte, y diez y seys oydores, quales nos deputaremos en comienço de cada vn año: y que enlas casas delas dichas nuestras audiencias que para ello tenemos deputadas, a donde han de oyr y librar aya quatro salas: para que los quatro esten y oyan y libren en vna sala: y los otros quatro en otra sala: y los otros ocho en otras dos salas: y que el presidente ande por las dichas salas viẽdo pleytos: y que en cada vna destas dichas salas los oydores que enella estuuieren, oyan y libren y determinen de todo en todo, assi en primera instancia, como en grado de appellacion o supplicaciõ todos los pleytos y causas que enla tal sala se trataren: con tãto que enlas reuistas enlos pleytos de cien mil marauedis arriba, que se encomẽçaren por nueua demanda enlas dichas audiencias por caso de corte se halle presente el presidente. Y mandamos que enlas casas delas dichas nuestras audiencias continuamente esten y sean aposentados los nuestros presidentes, y las arcas de nr̃os sellos, con el chanciller que los tuuiere y el casero que ha de tener cargo de mirar por las dichas casas y reparos dllas. Y mandamos que en cada vna casa de las dichas audiencias, este continuamente vn relox en lugar conueniente para que le puedan oyr.

¶ *Ley. iiij. Que enlas audiencias aya archiuos en que esten los processos, y todos los priuilegios y escripturas tocantes al estado y preeminencias delas audiencias.*

Don Fernãdo y doña Ysabel ẽlas dichas ordenãças d Medina ca. 50. y el Emperador dõ Carlos en Toledo año. de 25. enla visita de don Francisco de Mẽdoça capi. 63. y antes año de 503. en Segouia la reyna doña Ysabel enla visita d dõ martin de Cordoua capi. 2.

OTROSI, ordenamos y mandamos que enlas nuestras audiencias y casas dellas aya archiuos, en que se põgan todos los processos que se determinaren por qualesquier juezes delas dichas audiencias despues que fueren determinados, y dadas las executorias, poniẽdolos de cada año sobre si: para q̃ se hallen siendo necessario. Y los escriuanos cuyos fueren, pongã vnas tyras de pergamino sobre los tales processos, en q̃ se escriua entre que personas, y sobre q̃ es cada vno, y ante que juzgado passo, y en que tiempo. Y ningun escriuano sea ossado a retener el processo en su casa ni en otra parte, mas de cinco dias despues de sacada la executoria: sopena de dos mil marauedis por cada vez. Y quando fuere menester el processo, busquelo el escriuano, siendole mandado por el juez y oydores, y lleue por su trabajo vn real y no mas. Y en otra parte delos dichos archiuos se pongan los priuilegios, y pragmaticas, y todas las otras escripturas cõcerniẽtes al estado y preeminencia y derechos delas dichas nuestras chãcillerias, so llaue y fiel guarda de nuestro chanciller: y que los processos esten cubiertos con pergamino, porque esten mejor guardados. Y mandamos que quando estuuieren acabados los archiuos de nuestras audiẽcias, los escriuanos lleuẽ a ellos los processos, y los pongan enla manera susodicha.

¶ *Ley. v. Que los presidentes enel mes de Deziembre de cada vn año embien la nomina delos oydores y alcaldes e los otros officiales.*

Los mismos enlas ordenãças d Medina del Cãpo, del año. 489.ca.10 y doña Ysabel en Segouia enla visita q̃ hizo dõ Martin de Cordoua d Valladolid año 503. ca. 17.

PORQVE nos sepamos en cadavn año que personas deuẽ residir enlas nuestras audiẽcias, enlos officios de oydores y alcaldes, y alcaldes delos hijos dalgo, y juez de Vizcaya, y notarios, y chanciller y registro y fiscales, y abogados y procuradores de pobres: mandamos alos nuestros presidentes, que para entender si son tales personas como deuen ser, que enel mes de Deziembre de cada vn año nos embiẽ la nomina d los dichos officiales declarandonos en ella si falta alguno o algunos que no residen: porque luego al comiẽço del año siguiente nos le embiemos nomina firmada de nuestros nombres, y señalada de nuestros contadores mayores delas personas q̃ es nr̃a volũtad en aquel año residã enlos dichos officios. Y si acaeciere q̃ tardemos enlos nõbrar, mãdamos q̃ los nombrados del año precedẽte residan en sus officios, y sean pagados segun dicho es, hasta que otros sean por nos nõbrados: y por virtud dela dicha nomina cõ cedula del dicho presidẽte del tiempo q̃ cada vno residiere, o ensu ausencia del oydor mas antiguo, y pague el nr̃o pagador a cada vn official su salario, segun q̃ de yuso es dicho, y segun q̃ enel nr̃o priuilegio dela situaciõ delos dichos salarios se cõtiene: el qual queremos y declaramos que se entiẽda como enesta ley se contiene.

¶ *Ley.vj. la forma del juramento que los oydores deuen hazer quando son recebidos.*

Dõ Iuan. I en Segouia año 390. l.5. Y don Iuan 2. en Guadalajara año 436. l. 12.

PORQVE con mayor acucia y temor de dios e nuestro, los nr̃os oydores y los nuestros alcaldes y officiales d̃l nuestro consejo, y dela nuestra corte y chancilleria, libren los pleytos libremẽte sin dilaciones, guardando nr̃o seruicio y el biẽ publico de nr̃os reynos: mãdamos q̃ antes q̃ vsen delos dichos officios hagan juramẽto en deuida forma y en publico segun se sigue. Nos fulano y fulano oydores &c. Iuramos a vos el reynr̃o señor por dios, y por los sanctos euangelios do quier q̃ estan escriptos, q̃ assi como vuestros oydores y juezes obedeceremos vuestros mandamientos, q̃ vos el dicho señor rey, e qualquier de vos nos hizieredes por palabra o carta o mensajero cierto: y q̃ guardaremos el señorio y la tierra y los derechos a vos el dicho señor rey en todas las cosas: y q̃ no descubriremos en alguna manera las puridades de vos el dicho señor rey aq̃llas q̃ nos mandaredes y embiaredes a mandar q̃ tengamos en secreto. Otro si q̃ desuiaremos vuestro daño en todas las guisas que nos pudieremos o supieremos: y si por ventura no vuiessemos poder d̃lo hazer, q̃ vos apercibamos dello lo mas ayna que nos pudieremos. Otro si que los pleytos q̃ ante nos vinieren los libremos lo mas ayna y mejor q̃ pudieremos biẽ y lealmente, por las leyes delos fueros y derechos y leyes y ordenanças de vuestros reynos: y q̃ por amor ni por desamor, ni por miedo, ni por don que nos den ni prometan, q̃ no desuiaremos dela verdad ni del derecho. Otro si que no rescibiremos don, tierra, ni acostamiento, ni mercedes de ningun grande, ni concejo, ni vniuersidad, por pleyto ni prouisiõ ni de hombre alguno q̃ nos las diessen por ellos: y si lo assi hizieremos Dios todo poderoso nos ayude eneste mundo alos cuerpos, y enel otro alas animas: y sino el nos lo demande mal y caramente.

¶ *Ley.vij. Que pone las horas que han de oyr y librar pleytos los oydores delas audiẽcias y quales han de ser en verano, y quales en inuierno*

inuierno: y la pena del que faltare, sino se escusare: y que ellos rezen las sentencias.

Don Fernādo y doña Ysabel enlas ordenanças de Medina año. 89. ca. 12. Y el Emperador dō Carlos y el principe dō Philippe enla visita đ dō Diego de Cordoua, año. 54. ca. 18. Y en Valladolid año. 1523. pet. 49. Y don Fernādo y doña Ysabel enla visita que fizo el deā đ Iaen año. 1492. cap. 19.

OTROSI queremos y mandamos que los dichos nuestros presidētes y oydores esten asentados cada vn dia q̄ no fuere feriado enlos estrados delas nuestras audiencias, alo menos tres horas, para oyr relaciones y el dia q̄ fuere de audiencia, esten vna hora, mas si cō uiniere para fazer audiencia, y rezar las sentencias: las quales rezen los oydores por si mesmos. Y que desde el comieço del mes đ Octubre hasta en fin del mes de Março comiencen a oyr alas ocho horas: y desde el comienço de Abril hasta el fin del mes de Septiēbre comiē cen a oyr alas siete: y estē los dichos perlados y oydores presentes en cada vna delas salas como de suso dicho es, oyendo pleytos y relaciones: y que la sala de audiencia publica se haga los dos dias martes y viernes de cada semana: y quā do fuere fiesta alguno dellos se faga el dia siguiente: y en ella esten quatro oydores, alomenos tres: sopena que qualquier q̄ no viniere enlos dichos tiēpos, y no estuuiere presente a todo lo susodicho q̄ sea multado enla mitad đl salario de aq̄l dia, al respecto de como le cabe: saluo si tuuiere causa justa y legitima, y se embiare a escusar con tiempo: y que los oydores q̄ estuuierē en audiencia publica acabandose aq̄lla antes delas tres horas, oyan pleytos lo q̄ restare dellas.

¶ Ley. viij. *Que los oydores y alcaldes y los otros officiales no se ausenten delas audiencias, ni dexē de residir sin licencia delos presidentes, y cō justa causa, sopena de ser multados, y que alos tales no pague el pagador saluo como esta ley dize.*

Los mismos enlas dichas ordenanças, cap. 9.

OTROSI queremos y mandamos que los dichos perlados y oydores, y alcaldes, juez de vizcaya, y fiscales y abogados, y procuradores de pobres, y porteros, y cada vno dellos, que estē y residan continuamēte enlas dichas audiencias y chancillerias, y siruan sus officios personalmente, y no se ausenten dela corte y chancillerias saluo cō licēcia delos presidētes, y por justa causa, y por el tiēpo q̄ por cada vno đllos les fuere limitado, y no mas: y qualquier q̄ se ausentare dela dicha corte sin la dicha licencia, sea multado enel salario delos dias q̄ estuuiere ausente. Y mādamos a los nuestros receptores y pagadores, q̄ son o fueren delas dichas audiencias, q̄ no paguen salario a ninguna delas personas suso dichas, saluo mostrādole cada tercio fee firmada del nombre del perlado, o đl oydor mas antiguo en ausencia đl perlado, de como ha residido en su officio: o si de otra guisa lo pagare el receptor, q̄ no le sea recebido en quē ta lo que assi pagare. Y mādamos alos nuestros contadores mayores de quentas, q̄ con estos recabdos reciban y passen en quenta al dicho receptor todo lo que ansi pagare.

¶ Ley. ix. *Que los officiales delas audiencias procurē tener sus casas y posadas cerca đla audiēcia: y presidēte y oydores les cōpellā.*

Los mismos enlas dichas ordenanças, cap. 60.

OTROSI ordenamos y mādamos q̄ todos los officiales delas nuestras audiencias y chancillerias q̄ no tuuierē casas de suyo, procuren o trabajen por tener sus posadas cerca delas audiēcias y los nuestros presidentes y oydores los cōpellan a ello: para que lo hagan quā do buenamente pudierē, porq̄ estē mas prestos para seruir sus officios, y despachar los negocios.

¶ Ley. x. *Que pone la remission delos pleytos, que hizo alas audiencias el rey don Iuan*

el segundo que pendian enla corte.

Don Iuan 2. en Valladolid año 428. l. 8. a 27. d Abril Y dō Iuan 1. en Vir... Y don Iuā 2. en Tordesillas año. 1428.

PORQVE enla determinaciō d̄los pleytos aya mas breue despacho, mā damos q̄ sean remitidos, y remitimos a las nr̄as audiencias y chācillerias todos los pleytos y causas y questiones assi ciuiles como criminales, q̄ enla mi corte eran y son pendientes ante los del mi consejo, y alcaldes de mi corte, y otros qualesquier juezes ansi ordinarios como delegados y comissarios, y entre el mi procurador fiscal y promutor de la mi justicia en mi nōbre, y otros de q̄l quier ley estado y cōdicion q̄ sean, y assi mismo entre qualesquier yglesias y monesterios cōcejos y vniuersidades y otras personas, assi por mis commissiones como por simple querella, o en grado de appellacion, o en otra qualquier manera: saluo los pleytos q̄ fuerē entre aq̄llas personas y sobre cosas q̄ segū las leyes y ordenāças del consejo se puedē y deuen librar y expedir por los de mi consejo: y los q̄ fuerē de personas q̄ segū la ordenāça de Tordesillas puedē traer sus pleytos enla corte: y los q̄ penden ante los mis alcaldes della, de q̄ a ellos pertenece el conocimiēto q̄ esto mismo se guarde enlos pleytos q̄ de aqui adelāte se començaren. Y assi mismo mandamos, q̄ todas las appellaciones assi de las nr̄as ciudades villas y lugares, como dela reyna y principe, como de todos los otros infantes y duques, y condes, y perlados, y caualleros, y otras qualesquier personas q̄ vayā alas chācillerias: y q̄ los tales señores no puedā poner en ello embargo, so las penas contenidas enla ley fecha en Guadalajara. Y māda mos q̄ de aqui adelante no se hagan cō missiones de pleytos algunos aqui en la dicha nr̄a corte, ni se oyan ni libren enel consejo ni por alguno ni algunos dellos: saluo los q̄ segun las dichas leyes y ordenanças del consejo, y ordenāças de Tordesillas, se puede conocer en ēl cō sejo y ante los dichos mis alcaldes: y todo lo q̄ en contrario desto fuere fecho y cometido y delegado, oydo y actuado y sentenciado, sea de ningun valor: y que luego se remitan ala dicha audiē cia los pleytos y causas q̄ conforme alo suso dicho deuē yr a ella, que ante ellos estuuieren pendientes y pendieren.

¶ *Ley. xi. De que pleytos se han de conocer en las audiencias, declaralos esta ley.*

Dō Fernādo y doña Ysabel en las ordenāças de Medina año. 89. cap. 2.

OTROSI porq̄ los pleytos se pueden mejor examinar y dellos conocer enlas nuestras chancillerias que no enel nuestro consejo, porq̄ los del nuestro consejo q̄ con nos andan no estan assi de reposo, y han de entender en otras muchas cosas cumplideras al nr̄o seruicio, y ala buena gouernacion de nuestros reynos: mādamos q̄ todos los pleytos q̄ son sobre casos de corte por primera instancia, que se han de ver ordinariamente por via de processo ordinario formado entre partes sea el conocimiento y determinacion enlas nuestras chancillerias: saluo si nos por especial commission nuestra dada o fecha por carta o cedula firmada de nuestros nombres, otra cosa mandaremos pero que los del nuestro consejo puedā entender y conocer en cosas despediētes y enlas residencias, y mandar hazer pesquisas, y las ver y determinar, y en otros qualesquier casos que vieremos que cumple a nuestro seruicio, en que nos les mandaremos especialmente entender y conocer y determinar.

¶ *Ley. xij. Que las appellaciones delas sentencias de todos los juezes, vayan alas chancillerias*

lleria:excepto las enesta ley contenidas.

Los mismos alli cap.3.

OTROSI mandamos q̃ todas las appellaciones d̃ qualesquier juezes assi ordinarios como delegados, vayã alas nuestras chancillerias:saluo las appellaciones que por la ley veynte,titulo quarto deste libro, esta declarado q̃ vayan a nuestro consejo.

¶*Ley.xiij.Que el presidente y oydores no cõpellan alas partes comprometer sus causas sin se consultar.*

Doña Ysabel en Alcala de Henares año 1503.a.29. de Março cedula.

MANDAMOS que de aqui adelante nuestros presidentes y oydores delas nr̃as audiencias no manden a las partes que comprometã en sus manos los pleytos que truxerẽ,sino que en todos los negocios determinen lo que sea justicia:y que esto mismo se haga en los pleytos que hasta aqui estan cõprometidos,q̃ no estã sentẽciados. Y si por vẽtura algũ pleyto fuere tã dudoso y intricado,q̃ parece q̃ no se puede bien determinar la justicia,y q̃ se deue mandar cõ ꝓmeter,los dichos presidẽte y oydores no lo hagan sin lo consultar primero con nos y nos embien la razõ del negocio que fuere,con los votos delos oydores que lo ouieren visto,y con las causas que les mouieren:para que nos mãdemos lo que se deua hazer.

¶*Ley.xiiij.Que presidente y oydores no proueã de tutor ni curador de bienes a ningũ grãde aunque sea ad litẽ,sin lo consultar.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Seuilla año.502.a 10. de Henero cedula.

MANDAMOS que quãdo quiera que en nuestras audiencias se pidiere por parte de algun grande tutor o curador para su persona y bienes, o para litigar,nuestro presidente y oydores delas dichas nuestras audiencias, lo remitã a nuestras personas reales: pues aquello es a nos de proueer y cumple a si a nuestro seruicio.

¶*Ley.xv.Que los oydores no den cartas despera,ni alcen destierro,ni den cartas de cõmission,ni otras no acostumbradas dar ni cartas de seguro,a personas que no litigan.*

OTROSI ordenamos y defendemos q̃ los nuestros oydores no den ni libren a persona alguna cartas de espera de sus deudas,ni alcen destierros, saluo si fuere por sentencia dada con cognicion de causa y entre partes: ni den cartas de commission,ni den ni libren nuestras cartas sobre las cosas que no se acostumbraron dar por los oydores enlos tiempos passados:y assi mismo que enlas dichas nuestras audiencias no se den cartas de seguro a personas que no litigan enellas. Y mandamos q̃ de aqui adelante no se den otras prouisiones, que esten prohibidas darse por las ordenanças y visitas delas dichas audiencias.

Don Fernãdo y doña Ysabel enlas ordenanças, de Medina año. 489. ca.25 Y el emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo año. 34.enla visita de dõ pedro Pacheco cap. 5.

¶*Ley.xvj.Que ningun juez delas audiẽcias resciba caucion de indemnidad.*

OTROSI ordenamos y mãdamos que ningun juez dela nuestra corte y chancilleria no reciba caucion de indemnidad dela parte por quien ha de dar la sentencia, so pena de cien reales d̃ plata por cada vez q̃ lo hiziere.

Los mismos enlas dichas ordenanças, d̃ Medina cap 58.

¶*Ley.xvij.Que los oydores y alcaldes no seã abogados ni arbitros,ni sean asessores en causas ecclesiasticas.*

OTROSI ordenamos que los nuestros oydores y alcaldes no sean abogados enlas dichas nuestras audiencias,ni en otra audiencia seglar alguna ni en arbitramentos de causas que puedã venir alas nuestras audiencias,ni tomen ni acepten arbitramento despues de començado el pleyto ante ellos: saluo si el negocio se cõprometiere en todos los oydores de vn auditorio, o con

Los mismos alli capi.24.y dõ Fernãdo y doña Iuana año de 15.en Medina d̃l Cãpo enla visita de dõ Iuan Tauera cap.5.

nr̃a licencia: sopena q̃ qualquier destas cosas q̃ q̃brantaren sean echados dela audiẽcia por treynta dias, y pierdã el salario de dos meses. Y defendemos assi mismo q̃ de aqui adelante ninguno de los dichos nr̃os oydores y alcaldes nose encargue d̃ assessorias en pleytos ecclesiasticos, ni se occupẽ en cosa alguna d̃llo

¶ *Ley. xviij. q̃ oydor aunq̃ tẽga cedula no pueda ser abogado en ningun pleyto, aunq̃ diga q̃ no tiene voto enel y no vea el pleyto en q̃ aya sido abogado: sino q̃ se mude y vẽga otro de otra sala seyendo necessario: y el tal pleyto no salga dela sala.*

El emperador dõ Carlos y doña Iuana ẽ Toledo año. 26. a. 9. de Henero cedula. y en Valladolid año. 27 a. 22. d̃ março cedula Dõ Enrrique. 4. en Toledo año. 62. pe. 4.

MANDAMOS q̃ de aqui adelante ningun oydor delas dichas nr̃as audiencias no pueda ser abogado, ni abogue en pleyto alguno o causa q̃ se tratare pendiẽte enella, aunq̃ diga q̃ no tiene voto, ni ha de votar enel, ni se trate en su sala: y no embargante q̃ ante q̃ fuesse oydor era abogado enel: o q̃ para poder abogar enel tiene cedula y prouisiõ nr̃a: ca nos por conseruar la autoridad delas dichas nr̃as audiencias y chancillerias, y delas personas q̃ enellas residẽ y por la buena expediciõ d̃los negocios la reuocamos y damos por ninguna. Y mandamos q̃ el oydor q̃ ouiere sido abogado enel pleyto q̃ se ouiere d̃ ver en la sala dõde el residiere, al tiẽpo dela vista se passe a otra sala dela dicha nr̃a audiencia, y otro delos oydores dela sala donde se passare se passe a ser presente ala vista del tal pleyto: si vieren los dichos nuestro presidente y oydores que conuiene. Y mãdamos q̃ los tales pleytos no se saquen dela sala original.

¶ *Ley. xix. Que los pleytos de oydores y d̃ sus hijos y yernos no se tratẽ en su sala, ni ante escriuanos que sean deudos del autor.*

MANDAMOS q̃ los pleytos propios de nr̃os oydores ni de sus hijos y yernos no se siguã ni pidan enla sala o salas delos tales oydores: y assi mismo mandamos q̃ enlos lugares dõde ouiere copia de escriuanos, no se pongã las demandas y pleytos ante nr̃as justicias ante escriuano alguno q̃ sea hermano o primo hermano del q̃ assi pusiere la demanda, y que las justicias lo hagan assi guardar.

Los mismos en Segouia año 32. pet. 17. y 84. Y el emperador dõ Carlos en la visita de dõ Frãcisco d̃ Mẽdoça año. 1525. dada en Toledo. ca. 11

¶ *Ley. xx. Que los oydores no conoscã de causas criminales pertenecientes alos alcaldes d̃l crimẽ, y q̃ castiguẽ alos escriuanos de camara q̃ recibẽ tales pleytos, y alos abogados y procuradores q̃ dã peticiones para q̃ no vayã ante alcaldes: y se los remitã cõ costas y faziẽdoles boluer los derechos cobrados.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Alcala año. 503. a 20. d̃ março y otra librada por el consejo en Auila año. 18. Y otra en Valladolid año. 509. Y otra ẽ Granada año. 36. a. 14. d̃ Septiẽbre y enla visita de don Diego de Cordoua, fecha año. 54. cap. 11 y doña Iuana año. 1515. en Medina d̃l Cãpo prouision.

PORQVE alos nr̃os alcaldes d̃l crimen pertenece el conocimiẽto delas causas criminales, no es cosa conueniẽte q̃ presidente y oydores se entremetã enellos, no teniendo conocimiẽto mas de enlas causas ciuiles, y si enesto se impidiessen cessaria el buẽ despacho d̃los pleytos: porende mandamos alos nr̃os presidentes y oydores delas nr̃as audiẽcias, q̃ de aqui adelante no se entremetan a conocer ni conozcã de pleytos algunos criminales q̃ a las audiencia vinieren. Y mãdamos alos escriuanos de camara de las audiencias, q̃ no rescibã presentaciõ de processo alguno criminal, ni peticion, ni den carta alguna enello: sopena de suspension de sus officios por tiempo de seys meses, y mas q̃ bueluan los derechos q̃ vuierẽ lleuado: y alos abogados y procuradores y solicitadores q̃ no hagan ni presenten peticiones ante oydores, ni ante los dichos escriuanos sobre los tales pleytos y processos criminales, saluo ante los dichos alcaldes: so las penas de yuso cõtenidas

y mas

y mas veynte mil marauedis para nr̃a camara al q̃ lo contrario fiziere. Y mandamos alos dichos presidente y oydores, q̃ luego q̃ supieren lo contrario, remitã los tales processos y causas alos dichos alcaldes: alos quales mãdamos ayan por buenos los autos que se ouierẽ hecho ante los dichos presidente y oydores, como si se ouieran fecho ante los dichos alcaldes: y quãdo hizieren la dicha remissiõ condenen luego al escriuano q̃ ouiere recebido el tal processo y causa, a que pague alas partes las costas q̃ hasta alli se ouierẽ hecho: y al escriuano del crimen a quiẽ cupiere el processo los derechos q̃ ouiere lleuado con el doblo para la mi camara: lo qual fagan assi guardar y cũplir: y q̃ los dichos mis alcaldes y qualquier dellos executen las dichas penas enlas personas y bienes de qualquier q̃ lo cõtrario hiziere: a los quales damos poder para ello. Y mãdamos q̃ quãdo se offreciere differẽcia entre oydores y alcaldes sobre algũ pleyto, si es ciuil o criminal q̃ el presidẽte cõ vn oydor y vn alcalde quales el presidẽte nõbrare, todos tres lo determinẽ: y lo q̃ assi se determinare se guarde y cũpla.

¶ *Ley.xxj. q̃ los oydores no conozcan en primera instancia enlos lugares donde las audiencias estuuieren con cinco leguas en derredor: saluo enlos casos q̃ esta ley permite.*

Don Fernãdo y doña Ysabel enlas ordenanças, de Medina del año. 89. cap. 7. veanse las leyes. 8. 9. 10. 11. tit. 3. lib. 4. q̃ ponen los casos de corte.

OTROSI porq̃ somos informados q̃ trae gran empacho ala expediciõ delos negocios delas nr̃as audiẽcias, en conocer los nr̃os oydores delas causas ciuiles q̃ en primera instãcia ante ellos se mueuen entre vnas personas y otros vezinos dela ciudad villa o lugar dõde estuuiere la nuestra corte y chancilleria porende mãdamos y defendemos q̃ los nr̃os oydores no conozcã de pleytos algunos ciuiles en primera instãcia en q̃ ha de ser conuenido el vezino dela ciudad o villa o lugar donde estuuierẽ las nuestras chancillerias con cinco leguas en derredor, mas q̃ el autor sigua el fuero del reo ante su juez ordinario, o ante los alcaldes delas nuestras chancillerias, y despues por appellacion puedã venir ante los nr̃os oydores: saluo si la causa fuere de caso de corte o cõtra corregidor o alcalde ordinario, o otro official del tal lugar, y sobre caso en q̃ pueda ser conuenido durãte el tiempo de su officio: ca en estos casos puedã los dichos nuestros oydores conocer y determinar en primera instancia.

¶ *Ley.xxij. Que el presidente y oydores no conozcan de pleytos tocantes a cañamas y pecherias, y los remitan al consejo.*

El emperador don Carlos y doña Juana y el principe don Philippe gouernador en su nõbre en Valladolid añ. 48. enlas cortes. cap. 98

MANDAMOS alos nuestros presidentes y oydores delas nr̃as audiẽcias, q̃ de aqui adelante no conozcã ni se entremetan a conocer de pleytos algunos tocantes alas cañamas y pecherias, y sobre si hã de pechar por ellas o por fazienda, y sobre los demas q̃ fuerẽ dela misma calidad que ante ellos estuuieren pendientes, y las remitan al nuestro consejo para q̃ enel se determinẽ.

¶ *Ley.xxiij. Que los pleytos q̃ estuuierẽ enlas audiencias pẽdientes, no se puedan sacar dellas por cõmission, sin embargo delas prouisiones q̃ en contrario se dieren, no seyẽdo dadas conforme alo q̃ esta ley declara.*

Pragmatica del rey don Enrrique. 3. en Alcala añ. 390. a 20 d Hebrero veanse las leyes. 6. 7. 8. titu. 14. lib. 4.

MANDAMOS q̃ despues que los pleytos vinieren ala audiẽcia se determinen en ella, sin embargo de qualquier cõmission q̃ nos ayamos dado y dieremos para los sacar della, o de qualquier albala en que se cõtenga q̃ no procedã enellos sin q̃ todos los oydores esten presentes: lo qual se haga assi cõforme

forme alas leyes del rey don juã, no embargante qualesquier palabras q̃ contégan las dichas cõmissiones y alualaes: saluo si las dichas leyes y esta carta fueren todo encorporado enellas, y nos fueremos consultado sobre ello: y enel mãdamiento que en cada vna dellas dieremos declararemos q̃ queremos y esnr̃a intécion q̃ passe la tal cõmission. Y mãdamos a qualesquier personas a quien nos ayamos cometido los dichos pleytos, q̃ no conozcan mas dellos: y alos escriuanos q̃ tuuieren los tales processos, q̃ los embien luego al audiencia: y reuocamos las commissionesq̃ fueren das contra lo aqui contenido aunq̃ cõtengan qualesquier clausulas generales sino fuere enla forma đ suso declarada.

¶*Ley.xxiiij. Que los pleytos primeramẽte cõclusos se vean, y que se haga tabla de quatro enquatro meses delos pleytos que se hã de ver en cada sala, y delos remitidos: y la orden quese ha de tener enello.*

Don Fernãdo y doña Ysabel enlas ordenanças, đ Medina del Cãpo, año 89.ca. 63. y enla visita đ dõ Frãcisco đ Mendoça por mãdado de su Magestad ca.39.y.13 añ.25.y en la visita q̃ hizo dõ Pedro Pacheco año.34 ca 1.y el obispo de Cuenca año 49. cap.12.yen

PORQVE parece q̃ no se guarda la ordenança de nr̃as audiencias, q̃ dispone que los processos primeramente conclusos se vean y determinen por los nr̃os oydores y alcaldes, y los otros juzgados delas audiencias primero q̃ losq̃ postrimeramẽte fuerõ conclusos, auiendo quien lo pida: y que se ponga el dia dela conclusion del pleyto enlas espaldas del processo dela letra del escriuano ante quien passaré: saluo quãdo ouiesse particular y justa causa, porq̃ en algũ caso esto se dexase de guardar, sobre q̃ encargamos las consciencias delos oydores: mandamos q̃ la dicha ordenança se guarde. Y porq̃ aya mas cumplido effecto de aqui adelante en cada vna delas quatro salas delas dichas audiẽcias, mãdamos q̃ de quatro en quatro meses se hagã dos tablas, vn adelos pleytos mas antiguos conclusos, y otra delos remitidos: y por la orden que se remitieren se pongan luego enella por los relatores q̃ los relataren: sopena de vn ducado para los pobres, poniendo el dia y mes y año que se remitio, y el postrero dia de acuerdo delos quatro meses que se ouiere hecho tabla se ordene, y otro dia enla audiencia se publique q̃ aquel dia enla tarde alas quatro vernan ala audiencia los oydores a fazer tabla, y alli cadavno en su sala por antiguedad dela conclusion delos memoriales que dieren los relatores, fagan la dicha tabla: y que el escriuano põga enla vna margẽ dela tabla la antiguedad delas conclusiones por summa, y enla otra los nombres de los relatores cuyos son los pleytos frontero de cada capitulo: y las audiencias q̃ el relator declarare que cree q̃ aura en cada pleyto declarando los que estã en reuista para con el presidente, y que enla dicha tabla se pongan los pleytos que verisimilmente se podran ver en los quatro meses y no mas: y esta orden se tenga siempre en se fazer passados los quatro meses. Y mandamos q̃ aunque en alguna sala se ayan visto pocos pleytos, y queden por ver algunos no se dexe fazer tabla passados los dichos quatro meses, preferiendo los que estauan puestos enla tabla passada alos que de nueuo se pusierẽ: y se occupen y veã las dos horas primeras enteras en ver los dichos negocios, preferiendo los pleytos remitidos alos mas antiguos. Y mandamos que las cedulas que se dieren para q̃ se vean pleytos contra el tenor delo enesta ley contenido, que sean obedecidas, mas no cumplidas.

Segouia su Magestad año. 1532. peti.18.

El emperador dõ Carlos y doña Iuana ẽ Toledo año. 25.peti.19

¶*Ley.xxv. Que el presidente y oydores cada mes*

mes vean dos pleytos q̃ tocaren alas ciudades villas y lugares tocãtes a terminos y jurisdictiones y proprios dellas, proueyẽdolo conforme a esta ley: y los fiscales assistan alos tales pleytos, y no lleuen al fiscal derechos, y que al concejo dela mesta vean cada sala vn pleyto cada mes.

MANDAMOS alos nr̃os presidẽtes y oydores delas nr̃as audiencias, que porque nuestra volũtad es de hazer bien y merced a todas las ciudades villas y lugares destos reynos, q̃ en cada vn mes se vean dos pleytos delos que las dichas ciudades villas y lugares tratan enlas nuestras audiencias tocantes a terminos y jurisdictiones, pidiendolo el cõcejo dela tal ciudad villa o lugar, o los nr̃os fiscales, o qualquier dellos: y estos demas delos que les cupierẽ por su antiguedad de conclusion: cõ q̃ delos dichos dos pleytos se vea primero el q̃ fuere primero concluso. Y mandamos assi mismo alos dichos nr̃os fiscales, q̃ alos tales pleytos assistan en fauor delas dichas ciudades villas y lugares hasta los fenecer y acabar como cosa tocante a nuestro patrimonio y jurisdiction real: y q̃ assi mismo assistan en fauor de nuestra jurisdiction real y defensa della y delos corregidores y juezes de residencia que mandaren algo en defensa dello: y q̃ enlos tales pleytos los escriuanos de camara de nr̃o consejo y delas audiencias no lleuen derechos algunos alas tales justicias y fiscal delos processos y delos autos que ante ellos passaren: so pena delo pagar con el quatro tanto.

Los mismos alli pe.29. y en Valladolid año.37 pe.59. y en Madrid año.28 pet. 53.y.76. y 36.

¶ *Ley.xxvj. Para q̃ los pleytos de cien mil marauedis abaxo se vean por dos oydores, y en reuista y en discordia se nõbre otro oydor.*

MANDAMOS que los pleytos de cien mil marauedis y de ay abaxo se puedan sentenciar en vista y en grado de reuista enlas audiencias por dos oydores, aunque no se halle enla reuista el presidente dela audiencia enlos pleytos encomençados enlas audiencias: y en caso que aya discordia entre los dos, mandamos que lo vea otro oydor qual nombraren presidente y oydores, fasta que aya concordia de dos votos: y que todos tres firmen lo que la mayor parte acordare: y la executoria q̃ se diere enlos tales pleytos baste que la firmen dos oydores: y con esto el sello y registro la passen.

El emperador dõ Carlos y doña Iuana en Logroño, año.23.1. de Octubre y en Valladolid año. 37.pet. 126 y en Segouia año 32 pet.19. y en Ocaña año. 30. a 9. de Nouiẽbre y en Segouia año.32. peti. 19. y Dõ Philippe.2 en Valladolid año.1558. pet.13.

¶ *Ley.xxvij. Que presidente y oydores vean los pleytos de pobres los sabbados: y los que no se acabaren se continuen otro dia: y que precedan enel verse los delos presos, y los mas antiguos y remitidos: y las causas fiscales las vean breuemente.*

MANDAMOS que los pleytos delos pobres se vean los sabbados, y delas personas miserables con toda breuedad, prefiriendo los delos presentes alos ausentes, y los delos encarcelados alos que estan sueltos, y fasta que se acabe de ver vn pleyto, no se encomience otro: y se tenga quenta cõ la antiguedad, prefiriẽdo los q̃ dellos ouiere remitidos: y q̃ los dichos pleytos de pobres q̃ se encomẽçaren en sabbado si aq̃l dia no se acabarẽ, se cõtinuẽ los otros dias sin esperar otro sabbado y sin entremeter otro pleyto hasta q̃ sea acabado: sino fuere pleyto grande. Y mandamos que las causas fiscales pendientes enla audiẽcia las determinen breuemente: porq̃ algunas se pierden por dilacion q̃ enellas ha auido.

Los mismos en Toledo año. 25. enla visita de don Frãcisco d' Mendoça ca.3.y.14. y en Granada año.26. por cedula a 9. de Nouiẽbre y en Valladolid enla visita dl obispo de Cuẽca de Granada año. 49.cap.15

¶ *Ley.xxviij. que el presidente y oydores prouean no se dilaten por culpa de letrados y procuradores los pleytos delos pobres, y q̃*

no ſe les lleuen derechos.

Los miſmos en Toledo año 25 enla viſita de dõ Frãciſco d Mẽdoça ca. 9.

MANDAMOS alos dichos nr̃os preſidẽte y oydores q̃ ſe informen delos q̃ litigã por pobres, ſi los letrados y procuradores de pobres ſiguẽ bien y cõ diligencia ſus cauſas: y ſi los eſcriuanos y los otros officiales dela dicha nr̃a audiẽcia les lleuã derechos: y los q̃ hallaren q̃ tienẽ enello culpa, los caſtiguẽ cõforme a juſticia: y alos q̃ de aqui adelante excedierẽ enello, y q̃ prouean como por culpa delos letrados y procuradores de pobres y otros officiales dela dicha nr̃a audiẽcia, no ſe dilatẽ ſus cauſas.

¶ *Ley. xxix. q̃ los preſidẽtes ſe occupẽ ẽnlos pleytos q̃ cõ ellos ſe hã d̃ ver en reuiſta: y q̃ oydores veã biẽ los pleytos: y eſcuſen memoriales e informaciones de derecho no ſiẽdo neceſſarias: y determinen dentro de dos meſes.*

Los miſmos en Segouia año 32. peti. 3. Y la reyna doña Yſabel en Segouia año 503. enla viſita de don Martin de Cordoua cap. 7. y en la d dõ Iuã d Deça deã de Iaen año 92. cap. 17. y en la de don Iuan Tauera año. de 1510. y ca. 5 Y el emperador don Carlos en Segouia año. 32. pet. 18.

MANDAMOS alos nr̃os preſidẽtes q̃ tengã principal cuydado de ſe occupar enlos pleytos de reuiſta q̃ no ſe puede ſentẽciar ſin ellos, para q̃ ſe veã y determinen. Y q̃ los oydores eſten atentos al ver delos proceſſos, y no atrauieſſen los vnos cõ los otros enlas ſalas, y tengã mucho cargo de ſe informar y q̃dar muy inſtructos d̃l hecho del pleyto al tiẽpo dela viſta, de tal manera q̃ no ſea meneſter de tornallo a ver en ſus caſas: y ſi conuiniere verlo ſobre alguna dubda en ſus caſas, ſea con toda breuedad: de manera q̃ por eſta cauſa no ſe detenga la determinaciõ delos tales pleytos. Y mãdamos q̃ de aqui adelante no aya ni ſe de memorial alguno: y que ſi mas ſe quiſieren informar lo puedã hazer por las relaciones q̃ ſon cõcertadas delas partes y ſus abogados: y cada vna d̃las partes pueda ſi quiſiere dar vn breue memorial delas clauſulas delas eſcripturas y articulos de probanças que quiſiere q̃ ſe veã enel proceſſo: y aſſi miſmo mandamos q̃ no ſe den informaciones de derecho, ſaluo enel pleyto q̃ alos juezes les pareciere ſer neceſſarias: lo q̃l declarẽ luego q̃ ſe acabare d̃ ver el pleyto: y q̃ ſeã breues, y q̃ ſe den y entreguen alos dichos juezes dẽtro de treynta dias q̃ fuere viſto el pleyto. Y mandamos q̃ dende en adelante no ſean recebidas: y q̃ con las q̃ les ouieren dado enel dicho termino o ſin ellas, ſean obligados alo determinar dẽtro de otros tres meſes.

¶ *Ley. xxx. que ningun oydor pueda ver pleytos en ſu caſa, ſino lo ouiere començado a ver enel audiencia: y por juſto impedimento no lo pueda acabar de ver.*

La emperatriz doña Yſabel en Madrid año. 36. en la viſita d̃l obiſpo de Mondoñedo don Pedro Pacheco capi. 4.

OTROSI porq̃ parece q̃ muchas vezes dos oydores veen vn proceſſo enel audiencia, y deſpues lo ve otro oydor en ſu caſa, no lo pudiendo ni deuiẽdo hazer por algunos inconuenientes q̃ ſe ſiguen: mandamos q̃ de aqui adelãte ningũ oydor vea en ſu caſa negocio, ſi no fuere auiendo lo començado a ver con los otros oydores dela ſala: y deſpues por algun juſto impedimento no lo pudo acabar de ver.

¶ *Ley. xxxi. que faltando oydor para la viſta del pleyto enla ſala, ſe tome el mas nueuo dela precedente.*

Dõ Philippe. 2.

MANDAMOS q̃ quãdo enla ſala ouiere falta de oydor pa ſe ver pleyto de mayor quãtia, ſe tome el mas nueuo dela ſala precedente: y eſto ſe tenga por regla, por euitar negociaciõ para q̃ ſe nõbre otro: y q̃ lo miſmo ſea quando ſe ouiere de ver pleyto por dos ſalas cõ la original ſe ayunte la precedente.

¶ *Ley. xxxij. q̃ eſtãdo auſentes los preſidẽtes, el oydor mas antiguo vea los pleytos q̃ ſe auiã d̃ ver cõ ellos, y faga las coſas q̃ ſon de fazer por los preſidẽtes, eſtando auſentes o impedidos.*

MANDAMOS q̃ agora y d̃ aqui adelãte cada y quãdo q̃ los preſidẽ

tes

Dõ Fernã do y doña Ysabel en las ordenãças de Medina año. 89.ca. 67. El emperador dõ Carlos y don Philippe ẽ su nõbre en Valladolid añ. 46. a 26. d março y prouision librada por cõsejo en Palencia año 507. a. 5. de Hebrero.

tes q̃ son o fuerẽ delas audiẽcias estuuierẽ ausentes, q̃ el oydor mas antiguo q̃ estuuiere enel audiencia vea y determine los pleytos, en q̃ cõforme alas leyes y ordenãças se ha de hallar el presidente cõ los oydores delas salas dõde pendieren los pleytos y negocios en grado de reuista: y lo mismo sea enlos pleytos de vizcaya, y en todas las otras cosas q̃ por las dichas leyes y ordenanças se cometen al presidente las pueda hazer el oydor mas antiguo, durante el ausencia o impedimento por do no pueda el presidente entender enlos tales negocios.

¶ *Ley. xxxiij. q̃ el escriuano faga sala para la determinacion delos pleytos, excepto sino fuere sacado el pleyto por pendencia despues de sentenciado en vista.*

Dõ Philippe. 2.

MANDAMOS q̃ de aqui adelante el escriuano q̃ fuere d̃l pleyto haga sala, demanera q̃ aq̃lla sala do el residiere vea y determine el pleyto: pero si d̃spues de sentẽciado algũ pleyto en vista en vna sala, algun escriuano de otra sala sacare el pleyto por pẽdẽcia, q̃ todavia pa la reuista se lleue el pleyto a dõde se sẽtẽcio en vista y alli se acabe d̃l todo.

¶ *Ley. xxxiiij. Que los pleytos ecclesiasticos q̃ estan remitidos alas audiẽcias, q̃ son los cõtenidos enesta ley se veã antes que otros.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid año. 28. pet. 5. y por otra cedula el mismo año en Valladolid a 21. de Octubre y en Toledo año. 25. otra a 11. de Agosto.

POR la ley. xxj. tit. iiij. del cõsejo real deste libro, mandamos que todos los pleytos patrimoniales y otros ecclesiasticos sobre beneficios se tratassen y conociessen dellos enlas audiencias: y agora para mas breue expediciõ dellos, mãdamos q̃ los processos de pleytos ecclesiasticos y d̃ beneficios patrimoniales, y d̃ patronazgo real y d̃ legos, y los q̃ tuuieren estrãgeros o naturales por derecho de estrangero, y los de calongias magistrales o doctorales q̃ vinierẽ alas audiẽcias, se veã antes y primero q̃ otros pleytos algunos: sin embargo delas ordenãças q̃ sobre esto ay: q̃ en quãto esto dispẽsamos cõ ellas. Y mandamos alos presidẽtes y oydores delas audiẽcias q̃ assi lo cũplan y guarden, y q̃ enlos dichos processos ecclesiasticos dẽ las prouisiones, y guarden la orden segun y como fasta agora se ha acostũbrado dar en n̄ro cõsejo: y enlo q̃ toca alos dichos beneficios patrimoniales guardẽ la ley de Toledo cõ las cartas y sobre cartas dellas: la q̃l ley es veynte y vna titu. tercero lib. 1.

¶ *Ley. xxxv. q̃ los oydores d̃ Valladolid no conozcã en appellacion ni en otra manera alguna delas causas ecclesiasticas q̃ por via de fuerça conocieren los alcaldes mayores del reyno de Galicia.*

MANDAMOS q̃ los pleytos ecclesiasticos, y negocios q̃ los alcaldes mayores del reyno d̃ Galicia mãdaren traer ante si por via de fuerça sobre otorgar y reponer o remitir, q̃ si delo q̃ ene llos o en cada vno dellos determinaren se appellare por alguna delas partes para la n̄ra real audiẽcia de Vall̃id, que el presidẽte y oydores dela dicha audiẽcia no se entremetã a conocer ni conozcã d̃ las tales causas por appellaciõ ni en otra manera alguna, ni dẽ p̃uisiones pa q̃ los tales pleytos vẽgã ala dicha audiencia.

El emperador dõ Carlos y la princesa d̃ Portugal gouernadora en su nõbre en Valladolid año. 55. por Septiẽbre.

¶ *Ley. xxxvj. q̃ pone la orden q̃ se ha de tener quando el juez ecclesiastico no otorga la appellacion, para q̃ la otorgue y se alce y quite la fuerça quando la hiziere.*

POR quanto assi por derecho como por costumbre immemorial nos pertenece alçar las fuerças q̃ los juezes ecclesiasticos y otras personas hazẽ enlas causas q̃ conocen, no otorgando las appellaciones q̃ dellos legitimamẽte son interpuestas: porende mãdamos a n̄ros presiden-

El emperador dõ Carlos y doña Iuana en Toledo año. 1525. a 11. de Agosto.

preſidentes y oydores delas nr̃as audiē cias de Valladolid y Granada, q̃ quādo alguno viniere ante ellos, quexandoſe q̃ no ſe le otorga la appellacion q̃ juſtamēte interpone de algun juez eccleſiaſtico, de nr̃as cartas enla forma acoſtūbrada en nueſtro conſejo, para que ſe otorgue la appellacion: y ſi el juez eccleſiaſtico no la otorgare, manden traer a las dichas nr̃as audiēcias el proceſſo eccleſiaſtico originalmēte, el qual traydo ſin dilacion lo vean, y ſi por el les cōſtare que la appellacion eſta legitimamente interpueſta, alçando la fuerça proueā q̃ el tal juez la otorgue: porque las partes puedan ſeguir ſu juſticia ante quien y como deuan: y repongan lo que deſpues dlla vuiere hecho. Y ſi por el dicho proceſſo pareſciere la dicha appellaciō no ſer juſta y legitimamente interpueſta remitan luego el tal proceſſo al juez eccleſiaſtico con condenacion de coſtas ſi les pareciere, para que el proceda y haga juſticia.

¶ *Ley xxxvij. Que ningū pleyto eccleſiaſtico ſe traya alas audiēcias por via de fuerça de auto interlocutorio, ſaluo quando tuuiere fuerça de difinitiua y que enella no ſe pueda reparar.*

PORQVE ſomos informados que alas audiēcias ſe traē por via de fuerça muchos proceſſos eccleſiaſticos de algunos juezes eccleſiaſticos, porq̃ no otorgā las appellaciones de autos interlocutorios, y eſto es en grā agrauio delas partes, y ſe impide la viſta de otros muchos negocios: mādamos alos preſidētes y oydores delas dichas audiencias q̃ de aqui adelante no libren cartas para traer por via de fuerça ꝓceſſos algunos eccleſiaſticos de autos interlocutorios, ſaluo ſi fueren tales q̃ tengā fuerça de difinitiua, y q̃ enella no ſe puedā reparar.

Los miſmos ē Mōçō año. 42 a. 7. de Iulio enla viſita de don Iuā de Cordoua cap. 3 y enla de granada q̃ fizo el obiſpo de Ouiedo el dicho año cap. 3.

¶ *Ley .xxxviij. Que los pleytos q̃ por via de fuerça ſe truxeren alas audiencias, y ſe retuuieren enellas ſe puedan ſentenciar en reuiſta ſin el preſidente.*

MANDAMOS que quādo algunos pleytos ſe traxerē a nr̃as audiēcias por via de fuerça delos juezes eccleſiaſticos, y ſe retuuieren enella, q̃ quādo los tales pleytos ſe ouierē de ver en grado de reuiſta, ſe puedan ver y determinar enel dicho grado de reuiſta, ſin que ſea neceſſario q̃ nueſtros preſidentes ſe hallē ala reuiſta y determinaciō dellos.

Los miſmos en Valladolid año 36. Y la emperatriz por cedula el dicho año en 27. d Iulio.

¶ *Ley .xxxix. Que los pleytos eccleſiaſticos vayā alas audiēcias por via d fuerça delos juezes eccleſiaſticos, a cada vna dlas audiēcias debaxo de cuyos limites eſtuuiere el tal juez.*

OTROSI porq̃ ſuele ſucceder differēcia a qual delas audiencias, hā de yr los proceſſos q̃ ſe mandan lleuar por via de fuerça, quando los juezes eccleſiaſticos q̃ proceden eſtan o reſiden allende o aquende de Tajo, auemos por bien de declarar y declaramos q̃ los tales ꝓceſſos vayā a cada vna delas dichas audiencias, debaxo de cuyos limites eſtuuiere el juez eccleſiaſtico, y alli ſe determinen por los oydores dellas: ſin embargo de otra qualquier cedula que ſe aya dado para que fueſſen ala audiencia ſo cuyos limites fueſſe el reo.

Los miſmos y la princeſa d Portugal gouernadora en ſu nōbre ē Valladolid año de 1555. en Henero.

¶ *Ley .xl. Que los proceſſos dē viſitaciō de religioſos y mōjas fechos por ſus ſuperiores no vayā por via de fuerça alas audiencias.*

PORQVE ſomos informados q̃ los negocios eccleſiaſticos tocātes a viſitaciō y correcciō de religioſos y religioſas q̃ ſe hazē por ſus ſuperiores trae incōuenientes traerſe por via d fuerça alas audiēcias aſſi por razō del ſecreto q̃ cōuiene tenerſe delo q̃ enellos ſe trata, y por el breue

Los miſmos en Valladolid año. 1557.

breue despacho y otras causas: porēde mandamos alos presidentes y oydores delas audiencias, que no se entremetā a conocer de semejantes negocios, ni mandar traer ante ellos tales processos por via đ fuerça en manera alguna: por que quando en esto vuiere que proueer los del nuestro consejo proueeran.

¶*Ley. xlj. que los oydores el dia del acuerdo den los puntos delas sentencias que acordaren alos escriuanos, y ellos los escriuan y se firmen antes que se pronuncien, y pronūciadas no se emienden y se firmen por todos, y escriuan enel acuerdo: y lo mismo hagā los alcaldes.*

Dō Fernādo y doña Ysabel en las ordenāças de Medina cap. 16. Y el Emperador dō Carlos y doña Iuana en Mōçō en las visitas del obispo đ Ouiedo y dō Iuan de Cordoua año. 42 a. 7. de Iulio. Y don Fernando y doña Ysabel enla visita q̄ hizo el dean de Iaen año. 1492.

OTROSI ordenamos y mādamos que al tiēpo que enel acuerdo se acordaren las sentencias, llamen los oydores al escriuano o escriuanos delas causas, y secretamente les māden escriuir ante ellos los pūtos y el effecto delas sentēcias q̄ han de dar, y por alli se ordenen y escriuan en limpio, y se firmē antes q̄ se pronuncien: o alomenos quādo se ouierē de pronūciar, vēgan escriptas en limpio, y se firmē por todos los q̄ fueren enel acuerdo dellas: aunque el voto o votos de alguno o algunos no seā cōformes con la mayor parte cerca de lo enla sentencia contenido: por manera q̄ alomenos enlos negocios arduos, no se pronuncie la sentencia hasta que sea acordada y escripta en limpio, y despues de ansi rezada no se pueda mudar cosa della, y luego el escriuano de alli el traslado della ala parte si lo quisiere: y esto mismo guardē y hagā los alcaldes: y q̄ las sentēcias q̄ se acordarē en acuerdo se firmē y escriuā luego enel mismo acuerdo, porq̄ de se firmar y emēdar en los estrados otro dia siguiēte se sigue grā embaraço enlos despachos delos negocios y otros incōueniētes. Y mādamos q̄ no se de lugar a q̄ las dichas sentēcias se escriuā por los moços y officiales delos escriuanos, por las salas y corredores dō de se puedan leer y saber antes q̄ se pronuncien.

¶*Ley. xlij. Como se han de escreuir enel libro del acuerdo los votos delas sentēcias: y q̄ el presidēte tenga este libro secreto cōforme a esta ley, y otro tocāte a pleytos de oydores.*

Dō Fernādo y doña Ysabel en las ordenāças de Medina año. 89. cap. 14 y enla visita del obispo đ Mondoñedo año. 36. data en Madrid ca. 3. Y el emperador don Carlos añ. 42. enla visita de dō Iuā đ Cordoua data en Mōçō, cap. 4.

OTROSI por quāto muchas vezes acaesce despues de dadas las sentencias por los nr̃os presidētes y oydores, y aū despues de firmadas, alguno o algunos dellos dizen q̄ no votarō ellos enlas dichas sentencias, y sus votos fuerō cōtrarios alo q̄ por ellas paresce, por lo q̄l nascen differēcias entre los dichos presidentes y oydores, y dan occasion a las partes de se quexar y dezir q̄ injustamente fueron condenados, y las cartas executorias delas tales sentencias se difieren, y aun alas vezes no se cūplen: ordenamos y mādamos que de aqui adelante en todos los pleytos arduos y de substācia, especial en todos los q̄ excedē de ciē mil marauedis, el oydor mas nueuo de cada sala escriua los votos de las sentencias breuemēte en que todos fuerō, y qual fue en cōtrario voto, en vn libro enquadernado sin poner causas y razones algunas đlas q̄ les mouio avotar, el qual este en poder del presidēte, y lo tēga secreto en buena guarda, para q̄ cada y quādo cumpliere saberse los dichos votos se puedā ꝓuar por el dicho libro, y el dicho presidente jure q̄ terna secretos los dichos votos y libro, y nolo reuelara a persona otra alguna sin nuestra licencia y expresso mandado: y el dicho presidēte tēga otro libro a parte donde se escriuan los votos delas causas

sas que tocaren a oydores, porque no los puedan ver.

¶ *Ley. xliij. Que el presidēte sea auido por vn voto en paridad de votos: y quādo ouiere diuersidad, como se ha de ver y determinar fecha la remissiō: y por quiē y quādo se dize auer cōformidad de tres votos para auer sentencia.*

Don Fernādo y doña Ysabel enlas ordenanças de Medina año. 89. ca. 13. Y don Fernando en Toro año. 1505. a 17. de Henero. Don Fernādo y doña Ysabel en Medina del Cāpo. año. 504. a. 28. de Febrero cedula enel cap. 1. della.

OTROSI ordenamos y mādamos q̃ el voto del presidēte sea auido por vn voto y no mas: y q̃ en cada vna delas salas estando enellas el presidente cōlos oydores dellas, si ouiere entre el presidēte y oydores diuersos votos, determinē la causa por votos dela mayor parte dellos en numero de personas, con tāto q̃ en qualquier sentencia difinitiua aya alomenos tres votos cōformes enlas causas de cien mil marauedis arriba, y q̃ de otra guisa sea en si ninguna. Y si acaesciere q̃ entre todos los votos de vna sala no aya los dichos tres votos cōformes para sentenciar, porq̃ los votos son diuersos o cōtrarios, demanera q̃ no pueda auer la dicha conformidad delos dichos tres votos conformes: mandamos q̃ cada y quādo q̃ lo tal acaesciere, se remita alos oydores de otra sala siguiēte los quales lo vean y determinen juntamente con los q̃ lo remitieron: y si ouiere discordia entre ellos, demanera q̃ no aya mayor numero de votos, se remita a otra sala, y lo q̃ la mayor parte dellos determinare valga, con tanto que siempre aya tres votos conformes, assi enla sentencia de vista como de reuista. Y si enlas quatro salas no vuiere numero d̃ tres votos conformes, que en tal caso el dicho nuestro presidente con los oydores que enel dicho negocio ouieren de ver y sentenciar, o cō vno dellos si mas no ouiere, nombren y llamen luego letrados delos del nr̃o consejo si ende estuuieren, y sino estuuieren alli, el nuestro consejo tomen otros letrados quales a los dichos presidente y oydores biē visto fuere para determinar los tales negocios enla manera suso dicha: alos q̃les assi nombrados damos para ello entero poder y facultad, para los determinar: y mandamos que sus votos y sentēcias tengā aquella fuerça que las dadas por los dichos nuestros oydores: pero si el presidente estuuiere ausente o de tal manera impedido que no pueda entender enlo suso dicho, que los oydores q̃ quedaren puedā nombrar y tomar los dichos letrados. Y declaramos que estōces se dizen tres votos conformes quādo son conformes de toda cōformidad en absoluer o condenar o pronūciar en otra manera: y aūque dela otra parte aya votos en mayor numero de personas diuersas y no cōformes entre si o cōtrarios, que en tal caso se pronuncie la sentencia por los tres o mas votos q̃ fueren conformes de toda conformidad.

¶ *Ley. xliiij. El pleyto remitido quādo se puedē cōformar los oydores q̃ lo remitierē o no en fazer sentencia: y como se ha de ver si se presentarē nueuas escripturas, o dexarō de verlas presentadas despues de visto y remitido.*

PORQVE algunas vezes acaesce q̃ los oydores de vna sala estādo differētes en votos, y se remite el negocio a otra sala, se bueluē a concordar: mandamos q̃ si antes q̃ la sala adōde se remitio lo vea se cōcordarē, q̃ se haga la sentēcia y se p̄nūcie: pero despues d̃ visto el negocio por la segūda sala, aunq̃ despues seā cōcordes los dela primera, voten todos los oydores de ambas salas, y hagā sentēcia lo q̃ ala mayor parte paresciere, y lo mis-

El emperador dō Carlos y doña Iuana año 1542. en Monçō en las visitas que fizieron el obispo de Oviedo.

Y dō Iuan de Cordoua enlos capitulos. 8. decada vna dellas.

lo mismo se guarde, aūque despues de visto el pleyto por ambas salas se presenten nueuas escripturas, en tal caso se veā las dichas escripturas por todos los oydores de ambas salas, y todos voten el tal pleyto: y en caso que por los oydores dela primera sala se dexaron de ver al tiempo dela vista, y antes dela remission algunas probanças y escripturas q̄ estauan antes presentadas, y no se vierō por alguna occasion, que la primera sala las torne a ver y votar el tal pleyto, y lo determinen no obstante la remissiō y aunque el pleyto estuuiesse visto por otra o otras salas. Y lo mismo mandamos que se guarde quando la remissiō fuere a otra o otras mas salas de oydores y juezes delas dos.

¶*Ley. xlv. Que no esten enel acuerdo delas sentencias los oydores cuyo pleyto o de su hijo o padre o yerno, o hermano se votare, ni quando fueren recusados, ni relator ni escriuano, no seyendo llamados: y que tengan el secreto del acuerdo, y voten libremē te y sin persuadir a otro.*

Dō Fernādo y doña Ysabel en las ordenāças de Medina dl Cāpo año. 89 capit. 20. y 64. y año. 91. enla visita q̄ hizo el dean de Iaen ca. 14 Y el emperador don Carlos en la visita de don Francisco dl Mēdoça ē Toledo año. 25. cap. 6.

OTROSI mandamos que no este enel acuerdo el oydor quando los otros oydores acordaren sentencia que a el toca, o a su hijo o padre o yerno o hermano, ni en las causas que justamente fuere recusado: y que assi mismo no este enel dicho acuerdo presente ninguno delos relatores ni los escriuanos ni otra persona alguna que no tēga voto por si mesmo, pero que puedā llamar alos relatores, para que ordenen lo que ouierē acordado enlas causas q̄ vuieren relatado, y alos escriuanos para que las escriuan, para que se guarde el secreto hasta que se pronuncie la sentencia. Y mandamos alos dichos oydores q̄ tengan grāde cuydado enla guarda del secreto del acuerdo, pues tanto importa: y que al tiempo del votar cada vno diga su voto libremente sin dezir palabras ni mostrar volūtad de persuadir a otros q̄ le sigā: y q̄ tēgā silēcio, y no atrauiessen ni atajen al q̄ votare.

¶*Ley. xlvj. Que pone la orden que se ha de tener quando se muere vn oydor visto el pleyto sin votar: y assi mesmo quando se muere vn oydor dela primera sala el pleyto remitido.*

Dō Philippe. 2.

MANDAMOS que si en alguna sala se viere vn pleyto por tres oydores y muriere alguno dellos antes q̄ se vote no dexādo voto que no se torne a ver por toda la sala, saluo que lo vea otro oydor de aquella sala si le ouiere, y sino dela sala precedente el mas nueuo y si visto vn pleyto en vna sala se remitiere a otra por no ser los votos conformes, y antes que se vea enla segunda sala muriere alguno o algunos delos oydores que lo vieron sin dexar voto, de manera que no queden sino dos votos enla primera sala dōde primero se vio que aunque ala primera sala vengā oydores de nueuo, que toda via se vea el pleyto enla sala donde fuere remitido, y no se torne a ver enla primera sala.

¶*Ley. xlvij. Quando los votos delos oydores o alcaldes muertos o ausentes o promouidos a officios han de valer o no.*

Don Carlos y doña Iuana año 28. en Madrid cedula. Y en Auila año. 31. 9. de Septiembre y año. 40

PORQVE muchas vezes acaece q̄ algunos delos oydores o alcaldes de corte y chancillerias despues de visto algun pleyto en vista o en remission se mueren, dexādo sus votos por escripto y porq̄ para la buena expedicion delos negocios cōuiene q̄ por esto no aya impedimēto enla determinaciō dlos pleytos: mādamos q̄ de aqui adelāte los votos delos pleytos delos suso dichos que

ouieren

enla viſita del obiſpo de Cuenca. Y doña Iuana princeſa d Portugal gouernadora año.54.en deziẽbre y dõ Phelippe y doña Iuana princeſa d Portugal en ſu nõbre gouernadora año.56. por Iunio en Valladolid.

ouieren dado o dexado por eſcripto, aunque deſpues mueran, que aſſi enlos pleytos viſtos en viſta o reuiſta, o en remiſſion, los tales votos valgan, y ſe junten con los demas para hazer ſentencia. Y mandamos aſſi meſmo que los promouidos o auſentes voten los pleytos que vuieren viſto, y valgan ſus votos. Y mandamos alos dichos oydores o alcaldes que fueren promouidos, que antes que ſe partan dexen los votos delos pleytos que ouieren viſto, y los que no ouieren acabado de ver, mandamos q̃ no ſean obligados a dexar ni dexen voto enellos: y que lo vea otro oydor enla forma que ſe contiene enla ley precedente.

¶*Ley. xlviij. Que remitido vn pleyto a otra ſala ſaliendo determinacion de algun auto, todo lo demas ſe determine enla ſala original.*

Dõ phelippe.2.

ORDENAMOS y mandamos, q̃ quando los oydores de vna ſala remitieren algun pleyto o articulo a otra ſala, y por ambas ſalas reſultare determinacion ſobre el articulo remitido, el tal negocio en quanto a todo lodemas ſe buelua ala ſala original, para que los oydores ſolos della lo vean y prouean.

¶*Ley xlix. Que preſidente y oydores en lugar de alcaldes auſentes pongan vn oydor y no ſubſtituto: y el oydor que vuiere como alcalde, viſto el pleyto aunq̃ vẽga el alcalde le vote.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana enla viſita q̃ fizo el obiſpo d Cuenca año. 49 en 26. de Agoſto. Y el miſmo y el principe don Philippe en la viſita que fizo don Diego de Cordoua año. 554. ca.14 y dõ Philippe.2. enla viſita del obiſpo de Placẽcia año. 1566.

PORQVE de ſe nombrar ſubſtituto en lugar de algun alcalde q̃ va fuera dela audiencia, conforme ala ordenança de Medina por el tiempo que eſta auſente ſe han ſeguido algunos inconuenientes, aſſi por no eſtar tan enteros para caſtigar los delictos, y porque tienen intento, a tener negocios como comunmente ſuelẽ ſer abogados, y no ſea tenido el ſecreto del acuerdo q̃ conuiene, y venido el alcalde proprietario dexa de votar los pleytos, aunque los tẽga viſtos, queriendo proueer enello, mãdamos que de aqui adelante quando alguno o algunos delos alcaldes eſtuuieren auſentes, que preſidente y oydores no pongan ſubſtituto, ſino que en lugar de alcalde vaya vn oydor por ſu turno començando del mas antiguo, para q̃ juntamente con los otros alcaldes vea y determine las cauſas criminales, como ſe faze quãdo alguno delos dichos alcaldes eſta enfermo: y enlas cauſas ciuiles q̃ eſtuuierẽ pendiẽtes ante qualquier delos alcaldes q̃ eſtuuieren auſentes, ſe repartã entre los alcaldes q̃ q̃ quedarẽ, como ſi fueſſen de ſu audiencia, y los determinen: y que anſi lo fagan guardar y cumplir de aqui adelante. Y mandamos que el tal oydor nombrado que ouiere viſto el pleyto, quando el alcalde boluiere, q̃ pueda votar el pleyto viſto.

¶*Ley. l. Que los contadores que ſe nombrarẽ para alguna liquidacion, ſea ſolamente para lo eneſta ley contenido.*

los miſmos en Madrid año 34. pet. 41.

MANDAMOS que de aqui adelante quando los juezes mandaren nombrar contadores o otras perſonas, no los nombren para ningun articulo que conſiſta enderecho, ni para otra coſa que ellos puedan determinar por el proceſſo: ſino que ſolamente ſe nõbren para en coſa que conſiſta en quenta, o taſacion, o pericia de perſona o arte.

Ley. lj. Como en vn pleyto no aya mas de vnos contadores: y como han de ſer pagados.

dõ Philippe. 2. año. 1566.

LOS contadores que fueren nõbrados enlos pleytos que conuiniere fazer ſe quẽtas, ſe les taſſe el ſalario q̃ ouierẽ de auer deſpues de ſer fechas las quẽtas:

tas: y que al tiempo que fueren nombrados, juren que antes ni despues de ser fechas las quentas, no rescibiran dineros ni otra cosa delas partes, ni alguna dellas, hasta que le sea tassado el dicho salario: y que ansi mismo juren que fielmente haran las dichas quentas, y daran sus paresceres sin affi cion alguna. Y mandamos que de aqui adelante en ningũ pleyto aya mas de vnas quentas, que se ayan de hazer por contadores.

¶ *Ley. lij. Que enlas causas que vuiere condenacion de fructos, los oydores los tassen en las sentencias, y no lo remitan a contadores.*

El emperador don Carlos y doña Iuana y el prĩcipe don Philippe gouernador en su nõbre en valladolid año. 554. enla visita de dõ Diego de Cordoua cap. 4. y dõ philippe. 2. en valladolid año. 58. en las declaraciones q̃ se hizierõ de las cortes de Valladolid el año. 55. peti. 42.

PORQVE dela condenacion que nuestros oydores hazẽ generales de fructos sin los tassar y liquidar, por lo que resulta delas prouanças remitiendo la liquidacion dellos a contadores, se han seguido muchos gastos a las partes, porque de nueuo se torna el pleyto sobre la liquidacion en que se tornan a dar otras sentencias de vista y reuista, por euitar lo susodicho mãdamos que de aqui adelante los oydores enlas sentencias que dieren en que aya de auer condenacion de frutos, los tassen y moderen por lo que delas prouanças resultare, sin lo remitir a contadores: y esto se publique, para que los letrados y las partes hagã sobre ello las prouanças que les conuenga.

¶ *Ley. liij. Para que los oydores ni alcaldes no se entremetan en cosas tocantes a ordenanças y rentas delos pueblos, saluo guardando el tenor desta ley.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las concordias delas audiẽcias

PORQVANTO enla villa de Valladolid, y ciudad de Granada tienẽ hechas y hazen cada dia ordenanças, ansi para sus fieles y officiales, y guardas delos terminos y exidos del campo, y delos pesos y medidas, y otras cosas semejantes, que son de ordenar a la justicia y regidores: mandamos que enestas cosas no se entremetan los oydores ni alcaldes, saluo por via de appellacion y agrauio: y en tal caso sea llamado el juez q̃ vuiere juzgado enello, para que de razon, y breuemẽte se determine sin dilacion de pleyto. Y lo mismo mãdamos que se guarde enlas quexas y agrauios delas rentas delos proprios del concejo, o delas que se cogieren para la hermandad.

año. 488. fecha en valladolid a. 18. de Mayo. ca 15. 16. vea se la. l. 75. deste. tit.

¶ *Ley. liiij. Que sobre cosas tocantes a gouernacion los oydores no inhiban a los corregidores y otras justicias, hasta saber la razon.*

PORQVE somos informados que muchas vezes se siguen muchos inconuenientes de rescebir nuestro presidente, y oydores todas las appellaciones indistinctamente, y mandar sobre ser enla execucion, mayormente en las cosas que se mandan enlas ciudades villas y lugares cerca dela gouernacion dellas, y cerca delas tassas delos mantenimientos y dela guarda delas ordenanças que tienen, y delas cosas que cada dia se ordenan concernientes al buen regimiento del pueblo, y cerca delas labores y limpieza delas calles, y quẽtas y gastos delos proprios y otras semejantes cosas porq̃ por esto se impide mucho la buena gouernaciõ delas dichas ciudades villas y lugares, y es mucho perjuyzio para las cõmunidades y causa de muchos gastos, y por la mayor parte la execucion destas cosas es de menos perjuyzio a las partes que dello se agrauian: ordenamos y mandamos que quando seme-

Los mismos en Toledo año. 502. a 16. de Iulio y prouisiõ librada del consejo el mismo año en Madrid a. 22. de Octubre pragmatica.

jantes causas vinieren a la nuestra audiencia en grado de appellacion, o nullidad, o por simple querella, o en otra qualquier manera, que ante que los dichos nuestros presidente, y oydores sobre ello prouean, lo miren mucho: y que antes de inhibir o mandar sobreseer, mandẽ a los dichos nuestros corregidores y otros officiales delas tales ciudades villas y lugares que embien la razon dello ante ellos, y la causa que les mouio a hazer lo que hizierõ y mãdaron: y despues de ser informados dellos, y oydas las partes, prouean lo que les paresciere justo, auiendo consideracion al bien publico: ca quando las cosas desta calidad son de poco perjuyzio, siempre se deue mucho mirar lo que paresciere que conuiene al bien comun.

¶ *Ley. lv. Que no se den inhibiciones antes de ser traydo y visto el processo, y quando se vuieren de dar se guarde lo contenido en esta ley.*

El emperador dõ carlos y doña Iuana en Toledo año. 34. a 15 de Março en la visita de dõ Pedro pacheco. cap. 7.

MANDAMOS que de aqui adelante en ningun pleyto de que se appellare para nuestra audiencia, no se de inhibicion alguna aun que sea tẽporal hasta tanto q̃ el processo sea traydo a nuestra audiencia, y sea visto en ella: y que el escriuano dela causa no despache las tales inhibiciones. Y mandamos que ningun oydor semanero pueda dar inhibicion perpetua ni temporal: y si se lleuare a el en prouision, la remita a la sala, para que alli se vea por tres oydores, y siendo de menor quãtia por dos.

¶ *Ley. lvj. Que prohibe que los del consejo y alcaldes de corte y oydores alcaldes y officiales delas audiencias no resciban cosa alguna delos officiales dela audiencia, ni de los pleyteantes, so las penas en esta ley contenidas.*

Don Fernãdo y doña Ysabel enlas ordenanças de Medina del cãpo año. 89. cap. 19. dõ Alõso en Segouia era. 1385. primera. l. y en Valladolid era 363. pet. 2. y doña Ysabel año. 92. enla visita dl deã d Iaẽ. c. 12. Dõ Enrrique segundo en Toro era. 1407. l. 6. y el mismo en Toro era. 410. l. 9. dõ Iuã primero en Viruiesca pe. 24. año 387. enlas peticiones dõ Iuan. 2. en Toledo año. 36. peti. 31. y el mismo en Guadalajara año. 1436. l. 11.

OTROSI mandamos y defendemos que ningun oydor ni alcalde haga partido directe ni indirecte, publica ni secretamente, por si ni por interposita persona, con abogado ni con procurador alguno, ni con escriuano, para q̃ le de cosa alguna de su salario, ni delas receptorias, ni otra dadiua por ello: ni esso mismo tengan ni tomen ni resciban dineros, ni otra cosa alguna por via de acostamiento, ni dadiua de cauallero, ni perlado, ni otra persona ecclesiastica, ni seglar, ni vniuersidad alguna: ni oydor alguno pida ni lleue accessorias, ni cosa alguna delos pleytos criminales en que fue assessor con los alcaldes dela carcel. Y porque mas perfectamente se guarde la limpieza, y se quiten las sospechas delos juezes de la nuestra corte, y chãcillerias, especialmente delos del nuestro consejo, y presidente, y oydores, y alcaldes delas audiencias, de quien los otros juezes han de tomar exemplo: mandamos y defendemos q̃ los susodichos, ni alcaldes de corte, ni juez de Viscaya, ni alcaldes delos hijos dalgo, y notarios, ni relatores, ni escriuanos de camara, ni procuradores, fiscales, ni otros escriuanos de los dichos juzgados de aqui adelante no puedan tomar ni rescibir por si mismos, ni por interpositas personas, presente ni dadiua alguna de qualquier valor q̃ sea, ni cosas de comer ni beuer, ni de otra cosa alguna de cõcejo, ni de vniuersidad, ni persona alguna que traxere o verisimilmente se espera q̃ traera pleyto en breue: ni del q̃ vuiere traydo pleito ante ellos durãte sus officios: ni lo puedan rescebir sus mugeres, ni

hijos

[illegible] le [illegible] de [illegible] no he [illegible] del [illegible] que [illegible] por el offi-cio, y [illegible] officios, y [illegible] y [illegible] de aqui ade lante para auer juzgados ni officios publicos: y sean echados del consejo y audiencias: y tornen lo que assi lleuaren con el doblo. Y assi mismo que los susodichos juezes no resciban presentes ni cosas de comer de abogados ni procuradores, ni relatores delas audiencias.

¶ *Ley. lviij. Que presidente y oydores y otros juezes tenga cuydado de aueriguar la falsedad delos testigos, y castigarlos.*

Dō Fernādo y doña Ysabel en las ordenāças de Madrid año. 502. a 4. de Deziēbre ca. 39. y enlas de Alcala año 503. ca. 10 Y dō Carlos en Toledo año. 1525. enla visita de dō Francisco de Mēdoça enla segūda ꝓuisiō ca. 3. y el mismo en otra prouisiō hecha en Granada año de 1526.

PORQVE de no se auer castigado y punido los testigos que han depuesto falsedad, se ha dado occasion que otros hōbres de mala consciencia se atreuan a deponer falsedad donde son presentados por testigos: mandamos q̄ donde los del nuestro cōsejo presidētes y oydores delas audiēcias y otros qualesquier juezes vieren o presumieren q̄ algunos testigos deponen falsamente en algun pleyto, o ay gran diuersidad enlas deposiciones dellos, que trabajen para aueriguar la verdad o falsedad: y si vieren que cumple los careen vnos con otros, por manera que la falsedad aueriguada assi enlas causas ciuiles, como enlas criminales, los testigos falsos sean bien punidos y castigados. Y por ser la causa tā necessaria para el biē publico, mandamos que los juezes procedan con toda breuedad y de officio, y que esto se haga sin esperar la determinacion dela causa principal: lo mismo hagan los alcaldes del crimen y delos [illegible] nuestro [illegible] a [illegible] diligencia necess[illegible]

¶ *Ley. lix. Que* [illegible] *y oydores* [illegible] *tos* [illegible] *en lleuar derechos demasiados, sabida la verdad sin tela de juyzio.*

Dō Fernādo y doña Ysabel cedula en Ecija año. 501. a 4. de Deziēbre, y el Empador dō Carlos y doña Iuana año. 25. a 5. de Setiēbre en la visita de dō Frācisco de Mēdoça cap. 10. y año. 26. en Toledo y año 42. enla visita de dō Iuā d Cordoua cap. 14. y de dō Pedro pacheco año 34. cap. 2.

PORQVE en nuestra audiencia cō [illegible] la verdad, sin forma y tela de juyzio se deue castigar los yerros, mayormente los q̄ cometen nuestros officiales, y otras personas que residen en nuestra audiencia: porende mādamos a los presidentes y oydores, y alcaldes de nuestras audiencias, si les constare por los processos y pesquisas que ante ellos vinieren, que algū receptor o official delas nuestras audiencias o executor, o escriuano de qualquier ciudad villa o lugar, han lleuado derechos demasiados delos dichos processos que ante ellos passaron, o hecho cosa q̄ no deuen, o que algunas personas han incurrido en algunas penas segun las leyes de nuestros reynos y ordenāças de nuestras audiencias, sabida la verdad por los processos y pesquisas y prouanças, luego lo castiguē sin esperar la determinacion del negocio, y sin atēder forma y tela de juyzio, y sin que se ponga demāda por parte de nuestro fiscal: y executen enellos las penas enlas dichas leyes y ordenāças contenidas: y si dela calidad del excesso paresciere tal, o q̄ alguno delos dichos officiales no se emiendan, o hizieren cosa q̄ conuenga proueer enello con mas rigor, mādamos que nos auisen, y no den lugar a q̄ sean mal seruidos los tales officios: pues los escriuanos y officiales delas

audiencias los [illegible] han de castigar y no han de esperar visita, sino que [illegible] los visitadores y reformadores.

¶*Ley.[illegible]. Que los oydores traten bien a los abogados y pleyteantes: y fuera de sus pleytos cesse la communicacion, y no se acompañen dellos.*

Don Fernãdo y doña Ysabel enlas ordenanças de Medina del cãpo año. 89. ca.17. y 18. y enla visita dl deã de Iaé año 92. a 28. de Iulio c.18.

MANDAMOS a los presidentes y oydores que hagan tratar y traten a los pleyteantes y abogados y procuradores con la honestidad que deue ser tratados, y los honrren segun que cada vno lo meresce o meresciere. Y si alguno delos officiales dela audiẽcia tratare mal a los litigantes los castiguẽ de manera, que a ellos sea castigo, y a otros escarmiento. Y encargamos y exhortamos a los dichos oydores y alcaldes, que cesse la cõmunicacion y cõtinua conuersacion dellos con los pleyteantes y con los abogados, y procuradores dellos, porq̃ cessen las sospechas: y que ningun abogado, ni relator, ni escriuano dela audiẽcia viua conellos, ni los pleyteantes los siruan ni acompañen, ni continuen sus casas ni los cõsientan: y q̃ haziendo lo cõtrario desto sean reprehendidos sobre ello publicamente por el presidẽte y oydores hasta en dos vezes: y a la tercera vez que lo hiziere, mãdamos que sea multado enel salario de aquel dia, y assi dẽde en adelante que lo consintiere. Pero si los dichos pleyteantes y sus abogados o procuradores quisieren informarles de sus derechos, y descubrir les algunos secretos delos pleytos, bien permitimos que los dichos oydores los puedan oyr pocas vezes, sola mẽte aquellas a que fueren menester para informacion de su justicia.

[illegible] confession.

Dõ Carlos en Toledo enla visita de dõ Frãcisco de Mendoça año.25.ca.6. y don Fernãdo y doña Ysabel enla visita de dõ Martin de Cordoua año. 503. cap.3.

MANDAMOS que de aqui [illegible] en los pleytos q a los oydores pareciere que son graues y grandes y de importancia, guarden la ordenança de Madrid que dispone que ellos rescibã las posiciones y juramẽtos de calũnia delas partes, y q̃ el oydor a quien se cometiere el tomar dela dicha confession la tome por su propria persona, sin lo cometer a otra: y que no cumpla aun que se ratifique ante el, auiendo le ya tomado el escriuano su confession.

¶*Ley.lxj. Que oydor ni alcalde ni fiscal de la audiencia de Valladolid no tengan cathedra enla vniuersidad della, ni officio de chanciller.*

El emperador dõ carlos y el prícipe don Philippe gouernador en su nombre enla visita de dõ Diego de Cordoua año. 54. cap.17 y el mismo en Alcala año. 48. a 11. de Hebrero cedula.

MANDAMOS que ningun oydor ni alcalde ni fiscal dela audiẽcia de Valladolid, no tengan officio de chãciller del estudio y vniuersidad de la dicha villa, por substitucion del que principalmente lo fuere: y ansi mesmo mandamos que ninguno dellos se pueda opponer ni oppõga a cathedra ninguna del estudio y vniuersidad dela dicha villa: y que el presidente y oydores del dia que alguno delos susodichos se oppusiere no le admitan ni ayan por oydor, alcalde ni fiscal dela dicha audiencia: porq̃ de se auer hecho lo contrario se han seguido inconuenientes al buen despacho y expedicion delos negocios dela dicha audiencia. Y mandamos a los dichos presidente y oydores que quando lo susodicho succediere, nos lo hagan luego saber: para que proueamos el lugar del tal oppositor.

¶*Ley.lxij. Que el oydor que se ausentare por mas de treynta dias, dexe sus votos enlos pleytos que vuiere visto.*

¶Ley

El mismo empador y el princi pe dõ Philippe su hijo gouernador año 1546. a 23. de Deziẽbre en Madrid cedula.

PORQVE por se ausentar los oydores delas audiẽcias con licencia del presidente, sin dexar los votos delos pleytos que tienen vistos se recresce gran de dilacion enel despacho delos negocios, y mucha costa à las partes en embiar por sus votos despues de ser ydos: mandamos al presidente y oydores, que de aqui adelante quando algun oydor se ausentare por mas tiempo de treynta dias, prouean que antes que se partan dexẽ los votos delos pleytos que tuuieren vistos, para que los negocios breuemẽte se puedã despachar.

¶Ley lxiij. *Que el oydor mas antiguo dela sala que passare la executoria, aun que no aya condenacion de costas, tasse lo mal lleuado por abogado y procurador y officiales, y lo haga boluer conel quatro tanto: y que el oydor que examinare el testigo de hidalguia le tasse el salario.*

Doña Ysabel año 1503. enla visita d dõ Martin. c. 34. en Segouia y el empador dõ Carlos en Mõçõ año. 42. a 7. de Iulio enlas visitas q̃ hizierõ el obispo de Ouiedo y dõ Iuã de cordoua ca. 5.

PORQVE de no se tassar los salarios de procuradores y letrados y otros officiales como la ordenança mãda, aun que enlas sentencias no aya cõdẽnacion de costas, las partes rescibeu agrauio: mandamos, que de aqui adelante el oydor mas antiguo dela sala dõde se vuiere visto el negocio, al tiempo que passare la executoria tome juramento delas partes, que derechos y salarios son los que han pagado a los escriuanos y procuradores y otros officiales, y a los abogados, y lo tasse: y lo que demas vuieren lleuado delo contenido en su tassacion, executando aquella se lo hagan boluer: y castigue al que mas vuiere lleuado. Y mãdamos a los nuestros presidentes tengan especial cuydado dela execucion desto: y que assi mismo el oydor que examinare algun testigo de hidalguia, o en otra causa le tasse el salario que vuiere de auer, y se le mande pagar.

Dõ Philippe segundo.

¶Ley. lxiiij. *Que los oydores no tengan allegados receptores.*

El empèrador dõn Carlos y doña Iuana en Toledo año: 1534. enla visita de dõ Pedro pacheco cap. 4.

MANDAMOS que se guarde lo que por las visitas dela dicha nuestra audiẽcia està proueydo: para que ninguno de nuestros oydores se acompañe delos escriuanos que han de ser proueydos de algunas receptorias: y que nuestro presidente tenga particular cuydado de hazer que assi se guarde.

¶Ley. lxv. *Para que presidente y oydores mãden quando conuenga a los alcaldes del crimẽ y a las otras justicias ordinarias que ronden de noche.*

Dõ Fernãdo y doña Iuana año 510. a 8. de Iulio.

PORQVE para euitar los delictos que de noche se cometen, conuiene que las nuestras justicias ronden: mandamos al nuestro presidente y oydores, que quando parésciere que conuiene, manden a los alcaldes del crimen y a los corregidores y sus teniẽtes que ronden de noche por las calles, assi de la ciudad de Granada como dela villa de Valladolid: de manera que por falta y diligẽcia delas dichas justicias no cesse el castigo, y no se cometan mas delictos.

¶Ley. lxvj. *Para que el capitan general del reyno de Granada de la gente que presidente y oydores le pidieren para las cosas que se offrescieren: y lo mismo haga el capitan que reside en corte, quando presidente y oydores de Valladolid lo pidiere.*

Dõ Fernãdo y doña Iuana en valladolid año. 509. a 24. de Março y los mismos en çã

MANDAMOS al capitan general de nuestro reyno de Granada, q̃ para euitar escãdalos y questiones q̃ se offrescieren en aq̃lla comarca, cada y quando que por nuestro presidente y oydores dela dicha ciudad de Grana-

ragoçapor Septiembre año. 1492. cedula.

da fuere requerido, les dee para la execucion dela justicia enlos casos que les parescire que conuenga alguna gente de acauallo, o de apie, se las de para que vayan cō la persona que ellos embiaren a la parte que les fuere mandado: a los quales mando que en todo hagan lo que por los dichos presidente y oydores de mi parte les fuere mandado. Y mandamos assi mesmo al capitan que reside enla nuestra corte con los del nuestro consejo, que cada y quādo que el nuestro presidente y oydores dela nuestra audiencia de Valladolid vuieren menester alguna gente de su capitania para la execucion de alguna sentencia, y otras cosas cumplideras al nuestro seruicio, se las de y haga luego dar, segun que por ellos les fuere dicho, y mandado de nuestra parte.

¶ *Ley. lxvij. Que los presidentes libren a los fiscales lo que fuere necessario para seguir los pleytos dela corona real.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo año. 25. a 4. de Agosto cedula.

PORQVE para seguir los pleytos tocantes a nuestra corona y patrimonio real y rentas reales es necessario que delas penas de camara que en nuestras audiencias se applicaren para nuestra camara, se de y prouea lo necessario para seguir los dichos pleytos: porende mandamos a los nuestros presidentes, que por libramientos firmados de sus nombres den a los dichos nuestros fiscales delas dichas audiencias todos los marauedis que para seguir los dichos pleytos fueren menester enel receptor delas dichas penas: al qual mandamos que de y pague todos los marauedis que enel fueren librados. Y mandamos a los dichos nuestros presidentes, que en fin de cada vn año tomen quenta a los dichos fiscales delo que assi se librare: y prouean la manera que se deue de tener enel gastar los dichos dineros, y en el tomar dela quenta dellos en que aya buen recaudo.

¶ *Ley. lxviij. Que habla enel juez mayor de Vizcaya que reside enla audiēcia de Valladolid, y en las supplicaciones que de su sentencia se interponen.*

Dō Fernādo y doña Ysabel en las ordenanças de Medina año. 89. cap. 29. y 30. y doña Iuana en Palencia año 507. a 5. de Hebrero por prouision librada del consejo.

OTROSI ordenamos que el nuestro juez de Vizcaya haga audiencia enel lugar y enla hora que por el presidente y oydores le fuere señalado tres dias en cada semana, y no en otra parte alguna: so pena de tres reales por cada vez que faltare. Y porque el juzgado delas supplicaciones del dicho juez este bien regido, y las sentencias que enel se dieren sean dadas con mayor deliberacion y authoridad, pues de ellas no ha de auer otra supplicaciō: ordenamos y mandamos que cada y quando que qualquier supplicacion viniere ante el nuestro presidente enlos casos que pueden venir ante el, que los autos del processo se hagan enla sala dela audiencia delos oydores, como se acostumbra: y concluso el pleyto en el dicho grado de supplicaciō sea traydo el processo a la sala que esta señalada delos oydores para se ver los pleytos de Vizcaya enel dicho grado en cada jueues de cada semana: y alli se vean y determinen y sentencien por los oydores: y firme la sentencia juntamente conellos el presidente, aun que no aya visto el tal pleyto, o el oydor mas antiguo en su ausencia: y dada la dicha sentencia luego se de della carta executoria sin mas oyr a ninguna delas partes, saluo la supplicacion delas mil y

quinientas

quinientas doblas enel caso que lugar aya.

¶*Ley.lxix. Que enel audiencia del juez de Vizcaya aya vno o dos relatores como al presidente le paresciere: y que los escriuanos deste juzgado hagan la solennidad del juramento acostumbrado.*

El emperador dō carlos y doña Iuana año 1525. en toledo a 5. de Setiēbre enla visita de dō Francisco de Mēdoça de Valladolid. cap.26.

MANDAMOS que de aqui adelante aya vn relator para el dicho juzgado de Vizcaya: y que el dicho nuestro presidente nombre vno o dos como mejor le paresciere, que mas cōuenga para el dicho officio: y que este y no otro lo vse, y que no entienda en otras relaciones dela dicha nuestra audiencia.

¶*Ley.lxx. Que los pleytos de Vizcaya se vean los jueues, y remitiendo se vean por la sala siguiente adelante dela audiencia.*

Dō Philippe segundo.

OTROSI ordenamos que los oydores que estuuieren enla sala alta dela audiencia de Valladolid vean los jueues los pleytos de Vizcaya en grado de supplicaciō, y siendo fiesta los vean el viernes siguiente, conforme a las cedulas que tiene nuestro condado de Vizcaya: y si se remitiere algun pleyto, se vea en remission por los oydores que estuuieren enla sala siguiente del audiencia: porque los que estan enel audiencia no han de ver pleytos de Vizcaya, por la occupacion del audiencia.

¶*Ley.lxxj. Que los que no cumplen las cartas delos oydores, sean traydos presos.*

Don Iuan primero en Viruiesca año 1388. peti. 19.

TODOS los juezes alcaldes de todas las ciudades villas y lugares de nuestros reynos obedezcā y cumplan las cartas y mandados delos nuestros oydores: y sino lo hizieren, sean traydos presos ante los dichos oydores, por que ellos prouea como fuere derecho, guardando a las ciudades villas y lugares sus priuilegios.

¶*Ley.lxxij. Que ninguno pueda tener ni vsar enlas audiencias de dos officios.*

Dō Fernādo y doña Ysabel en las ordenāças de Medina año. 89. cap. 4.

OTROSI porque somos informados que enla dicha nuestra corte y chancillerias se siguen muchos inconuenientes en tener y vsar vna persona de dos officios, y mouido por esta causa el señor rey don Iuā de gloriosa memoria nuestro padre cuya anima dios aya, entre otras ordenanças que hizo enlas cortes de Segouia el año que passo de treynta y tres, mando confirmar vn quaderno de ordenāças que los oydores de su audiēcia hizieron, por vna delas quales fue ordenado y mandado que ninguna persona vsasse en su corte y chancilleria saluo de vn officio solo: porende mandamos y ordenamos que de aqui adelante se guarde la dicha ley: y que ningun oydor ni alcalde, ni juez, ni notario, ni alcaldes de hijos dalgo, ni otro official alguno, ni escriuano dela dicha audiencia, y dela carcel, y delos hijos dalgo, y de prouincias y de Vizcaya, y de otro qualquier juzgado dela dicha corte y chancillerias no aya ni tenga, ni vse por si ni por substituto, ni por poder de otro, ni en otra manera alguna mas de vn officio, ni escriuania de vno, ni de diuersos juzgados dela dicha corte: sopena q̄ qualquier official o escriuano que lo contrario hiziere por el mismo hecho pierda el officio y sea inhabil para vsar el aquel officio, o qualquier otro officio dende en adelante para en toda su vida, y pague diez mil marauedis de pena.

¶*Ley lxxiij. Como se han de elegir por presidente y oydores las personas por escriuanos*

nos de camara, o de receptoria quando vacaren los dichos officios para los presentar ante su alteza y como han de ser examinados y las calidades que han de tener.

Dō Fernādo y doña Ysabel en las ordenanças de Medina año. 89. cap. 38. y 40. y el empador don Carlos y doña Iuana y el principe don Philippe en su nōbre en valladolid año. 54. en la visita de don Diego de Cordoua cap. 12.

OTROSI ordenamos y mandamos que cada y quando que algunos delos officios de escriuanias de camara, y receptorias vacaren por muerte o por renunciacion, o por priuacion del q̄ lo tuuiere, o en otra manera, que los dichos presidētes y oydores que en las nuestras audiencias se hallaren elijā dos personas habiles y sufficiētes para el dicho officio, y embiē esta electiō ante nos dētro de treynta dias despues que assi vacare el officio para q̄ destas dos personas nos nombremos y tomemos la q̄ a nos pluguiere, y porque la confiança que se haze delos tales escriuanos es muy grande, mandamos que los que de aqui adelante vuieren de ser proueydos delos dichos officios cō diligencia sean examinados por el presidente, y todos los oydores, antes que a nos sean por ellos presentados: y concurrā enellos estas calidades, q̄ sean de edad demas de veynte y quatro años, personas auidas por de buena conuersacion, que sepan bien escreuir, y bien notar, que tengan esperiencia de negocios, y que tengan alomenos cada veynte mil marauedis de hazienda, y no sean clerigos, y que no sean criados ni continuos cōmensales delos dichos nuestros presidentes y oydores: y que la experiencia de negocios que hā de tener sea de auer estado enlas audiencias, o en otros juzgados, a lo menos tres años: y que la informacion delo susodicho, vno delos oydores la resciba sin la cometer al escriuano del acuerdo.

¶ *Ley. lxxiiij. Que a presidente y oydores de Granada, y alcaldes y escriuanos dela audiencia y del crimen, y fiscales no les lleuē derecho alguno de romana ni sisa.*

Dō Fernādo año. 499. en Madrid a 25. de março por prouision librada dl consejo.

MANDAMOS que al nuestro presidente y oydores alcaldes y fiscales, y los escriuanos de camara de las salas delos oydores, y a los dos delos alcaldes dela nuestra audiēcia de Granada, no se les lleue ni reparta cosa alguna, ni paguen, ni contribuyan enla renta dela romana ni en sisa que se echare enla dicha ciudad, segun que fuymos informados que lo mismo se guardaua, enla nuestra audiencia de Valladolid.

¶ *Ley. lxxv. Que las appellaciones delas sentēcias q̄ dierē el corregidor y justicia ordinaria dela villa de Valladolid, y Granada en casos de pena de ordenanças, no vayan ante los alcaldes del crimen: sino que se vean en relacion en vna sala dela audiencia.*

Don Philippe segū go a 9. de Abril de 1566 años cedula.

MANDAMOS que de aqui adelante las appellaciones delas sentencias que dierē nuestros corregidores, y justicias ordinarias dela villa de Valladolid, y ciudad de Granada, tocātes a penas de ordenanças de mil marauedis abaxo, vayan ante el presidente y oydores delas audiencias dela dicha villa y ciudad en relacion a vna sala, y alli se vean y despachen cō la mas breuedad que ser pueda, y no vayan en appellaciō ante los alcaldes del crimē delas dichas audiēcias, a los quales mādamos que no conozcan ni se entremetan a conoscer delos dichos negocios, y dela sentencia que por el presidente y oydores se diere enlas dichas causas, confirmando o reuocando las

que

que vuieren dado, los dichos corregidores y justicias ordinarias no aya ni se admita supplicació: sino que se guarde y execute como setécia de reuista, sin embargo de qualesquier leyes y ordenanças que en contrario desto sean.

¶*Ley.lxxvj. Los executores que se proueyeren enel audiencia se nombren por el presidente.*

Don Philippe segũdo enla visita de dõ Pedro põce de Leõ año.1566.

MANDAMOS que si en algũ negocio conuiniere embiar algun executor, o otra persona de tal manera que no se pueda escusar, despues de determinado esto por los oydores de la sala, la tal persona la nombre el presidente, y no los oydores dela sala.

¶*Quando vinieren bullas de Roma en derogacion del patronazgo real o delegos, o de beneficios patrimoniales, o de calõgias doctorales o magistrales, se traygan a las audiencias, para que enellas se vean. ley veynte y vna. y veynte y dos. veynte y tres. veynte y quatro. veynte y cinco titu. tercio lib. primo.*

¶*El rey conozca de fuerças y injurias que acaescẽ entre personas ecclesiasticas o sobre yglesias y beneficios. ley segũda titu. sexto libro primo.*

¶*Los presidentes y oydores delas audiencias no se entremetan a conoscer delas cosas tocantes a subsidios cruzada y quarta, ni a las otras cosas de composiciones pertenescientes a la cruzada. ley octaua y nueue titu. diez lib. primo.*

¶*Los oydores hagan relacion al rey delas leyes que deue hazer para acortar pleytos l. siete titul. primo deste libro.*

¶*Que se remitan a las audiencias los pleytos dela ley de Toledo y de estancos, y tocãtes a eleccion de officios y ecclesiasticos, ley veynte y dos titu. quarto deste libro.*

¶*Enlas chancillerias no se conozca sobre si los alcaldes delos adelantamientos puedẽ visitar algunas villas o no: sino que se determine enel consejo. l. veynte y tres ibi.*

¶*Los oydores no escriuã cartas, ni casen sus hijas con pleyteantes sin licencia del rey. l. veynte y cinco ibi.*

¶*Los oydores no tengan dos officios incompatibles. l. veynte y nueue ibi.*

¶*Los oydores no lleuen doblas delos pleytos de hidalguia que sentenciaren. l. veynte y dos titu. xj. deste libro.*

¶*Las appellaciones delos pleytos de alcaualas viniendo ante oydores las remitã a los notarios. l. iiij. titu. xij. deste libro.*

¶*El presidente y oydores embien al consejo certificacion delas receptorias que vacarẽ l. x. titu. xxij. deste lib.*

¶*El presidente y oydores puedan quitar los officios a los procuradores inhabiles. l. final titu. xxiiij. deste libro.*

¶*Enla audiencia de Valladolid no se admita demanda de bienes que esten enel reyno de Galicia aun que aya caso de corte, sino fuere en cosas de mucha importancia, como sobre vasallos fortalezas, y mayorazgos. l. quarta titu. primo. lib. tertio.*

¶*Enlas causas beneficiales sobre possession en que conoscieren los alcaldes mayores del reyno de Galizia no se appelle a la audiencia de Valladolid. l. x. ibi.*

¶*Las appellaciones de pleytos de residencias delas justicias del reyno de Galizia vayã a la audiencia de aquel reyno, y no a la de Valladolid. l. quinze ibi.*

¶*Presidente y oydores de Valladolid nõ impidan al gouernador y alcaldes mayores del reyno de Galizia en los casos que tienen jurisdiction. l. xix. ibi.*

¶*El presidente y oydores dela audiencia de Granada no se entremetan a conoscer en las causas ciuiles y criminales dela ciudad*

de Seuilla, ſino en ciertos caſos. ley veynte y nueue titu. ſegundo lib. tercero.

¶ Delas ſentẽcias delos alcaldes mayores del adelantamiento, aun que ſean de ſeys mil marauedis abaxo ſe appelle para la audiẽcia y no para los ayuntamientos delos pueblos en que reſidieren. ley quarenta y nueue titulo quarto libro tercero.

¶ Los oydores ni alcaldes no puedã traer por caſo de corte ſus pleytos a las chãcillerias en q̃ reſiden ley. x. titu. iij. libro quarto.

¶ De pronunciarſe por juezes o no los del conſejo y oydores no aya ſupplicaciõ ley quarta titulo quinto lib. iiij.

¶ Las prouiſiones y cedulas que ſe dieren para ſacar pleytos delas audiencias no valgan. ley ſexta, y octaua, titulo catorze libro quarto: y alli ley ſeptima y octaua que no ſe den cedulas para ſuſpender pleytos pendientes y ſe reuocan las dadas, ni ſe den para que algun oydor no entienda en algun pleyto.

¶ Que quando el rey embiare a pedir relacion a las audiencias de algun pleyto pendiente, no dexen los oydores de proceder ſino ſe mandare otra coſa. l. nueue ibi.

¶ Que no ſalgan delas chancillerias cartas ni alualaes en blanco. l. duodecima ibi.

¶ En que tiempo ſe han de preſentar las partes enlas audiencias en grado de appellacion pone la ley quinze titu. xviij. lib. iiij.

¶ Los que appellaren de ſentencias de notarios o otros juezes de alçada que reſiden enlas audiencias, ſe preſenten con el proceſſo dentro de diez dias ante los oydores ley quarta titulo diez y nueue lib. quarto.

¶ La taſſacion de coſtas hecha por vn oydor ſupplicandoſe della ſe retaſſe por otro. ley tercera titulo. xxij. lib. quarto.

¶ Que el preſidente y oydores delas chancillerias hagan que en cada pueblo aya libro en que ſe aſſientẽ los que por ſer caualleros armados ſe eſcuſan de pechar. ley catorze titu. primo lib. ſexto.

¶ Que el preſidente y oydores dela chancilleria de Granada hagan cumplir y executar los capitulos dela congregacion que hizo el emperador y rey don Carlos enla ciudad de Granada cerca delo que han de guardar los nueuamente conuertidos de aquel reyno. ley doze. titul. ſegundo, libro octauo.

¶ Que enlas audiencias no aya gallineros ley quinta titu. diez y ſeys lib. ſexto.

¶ Los oydores no den carta de emplazamiento para traer a ninguno en primera inſtancia ſino fuere por caſo de corte, y la orden que eneſto ſe ha de tener ponen la ley primera y ſegunda titu. ſegundo lib. quarto.

¶ De pleyto de diez mil marauedis abaxo no ſe conozca por caſo de corte enlas audiencias. ley onze titu. tercero lib. quarto.

¶ Los oydores confirmando las ſentencias de los juezes inferiores enlas cauſas de quarenta mil marauedis abaxo hagan condemnacion de coſtas. ley primera tit. xxij. lib. quarto.

¶ Los oydores no entiendan en ſolicitar ningun pleyto. ley treynta titulo quarto deſte libro.

Titulo ſexto, Delos alcaldes dela caſa y corte del Rey.

¶ Ley

¶ *Ley primera, Que los alcaldes de corte seã puestos personas bastantes para seruir los officios.*

Don Alõso en valladolid era. 1363. peti. 2. y en Madrid era. 1367 peti. 2. y en Segouia era. 1385. pe. 1.

MANDAMOS que los alcaldes que han de seruir a nos en nuestra corte, sean tales personas que sepan seruir a dios y a nos, que sean buenos y de buena fama, y teman a dios y al rey, y que les sean pagados sus salarios, porq̃ puedan hazer justicia sin cobdicia como deuen, y que no libren ni den cartas contra derecho, ni tomen ni resciban cosa alguna por los pleytos que vuierẽ de librar ni delas partes: y si fuere hallado que lo toman incurrã enlas penas contenidas enlas leyes deste nuestro libro. Y mandamos que juren al tiempo que fueren rescebidos al officio, que no rescibiran, y guardaran lo contenido enla dicha ley.

¶ *Ley ij. Que residan enla corte quatro alcaldes, y que la appellacion dellos en lo ciuil sea para ante el rey y el consejo, y siruan por sus personas.*

Don Iuan segũdo en Guadalajara añ. 436 peti. 1. y Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año. 480. l. 35. y en Madrigal año. 76. pet. 3. y 13.

ES nuestra merced que de aqui adelãte enla nuestra corte y rastro estẽ y residan de contino quatro alcaldes quales nos nombraremos: y que sean tales quales cũplan a nuestro seruicio, y a la execucion de nuestra justicia, y q̃ siruan por sus personas los officios: y q̃ dellos enlas causas ciuiles no aya appellacion ni supplicacion, ni agrauio ni nullidad, saluo para ante nos y los del nuestro consejo, y no para ante los oydores dela nuestra audiencia, ni para ante otro alguno.

¶ *Ley. iij. Que los alcaldes del rastro solamẽte conozcã delas causas pertenescientes al rastro dela corte.*

MANDAMOS que los nuestros alcaldes del rastro no se entremetan de conoscer delas causas que por appellacion son o fueren debueltas a los nuestros oydores, o a los nuestros alcaldes delas prouincias: ni conozcan otrosi de otros processos ni cartas nuestras, saluo de aquellas cosas que al rastro pertenesce conoscer. Dõ Iuã primero en Burgos era. 1417. pe. 36.

¶ *Ley. iiij. Que no se de carta de emplazamiento por los alcaldes dela corte, saluo siendo todos los alcaldes concordes o la mayor parte.*

OTROSI mandamos, q̃ si se vuiere de dar emplazamiẽto para fuera de nuestra corte enlos casos de q̃ pueden conoscer los nuestros alcaldes, cõuiene a saber dẽtro delas cinco leguas por via ordinaria, y allende las cinco leguas por commission, que todos los dichos alcaldes q̃ enla dicha nuestra corte estuuieren, o la mayor parte dellos lo acuerden y lo den enel caso que deuen. Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año. 480. l. 40. el emperador don Carlos en Segouia año 1532. pe. 37.

¶ *Ley. v. Que enel sentenciar los alcaldes de la corte las causas criminales, sean tres concordes: y quando tantos no vuiere, se nombren delos del consejo los que faltaren.*

ES nuestra merced, y mandamos, que enlas causas criminales todos los dichos nuestros quatro juezes alcaldes se junten para sentenciar, y condenar o absoluer definitiuamente, o a lo menos sean tres alcaldes, y no puedan ser menos: y si en nuestra corte no estuuieren tres alcaldes, que los del nuestro consejo pongan y deputen otras tãtas personas de entre Los mismos alli. l. 40.

entre ellos mismos, quantos alcaldes faltaren, hasta en numero de tres: y lo que estos sentenciaren y mandaren, que aquello se execute, y que dello no aya ni pueda auer appellacion, saluo supplicacion para ante ellos mismos enel caso que de derecho lugar vuiere. Y lo mismo mandamos que se haga enlos pleytos criminales que por nos y los del nuestro consejo les fueren cometidos de fuera delas cinco leguas y enlo que toca a los votos que han de ser conformes, se guarde lo dispuesto enlas leyes primera y segunda del titulo delos alcaldes del crimen delas audiencias, que es el titulo siguiente.

¶ Ley.vj. *La forma que han de tener en proceder los alcaldes dela corte y chancilleria enlos processos criminales contra los presentes enla corte.*

Los mismos alli.l. 40. PORQVE los alcaldes dela nuestra casa y rastro, y dela nuestra corte y chancilleria dudan muchas vezes que forma y orden han de tener para conoscer y proceder enlas causas criminales que ante ellos vinieren, ordenamos y tenemos por bien que de aqui adelante quãdo alguna causa criminal viniere ante los dichos nuestros alcaldes, o qualquier dellos, que vno dellos pueda rescebir la querella o accusaciõ que se diere de persona que estuuiere enla nuestra corte y pueda rescebir la informacion y mandar prender, y que luego nuestro escriuano dela justicia ante quien la causa passare, sea tenudo delo notificar a los nuestros alcaldes, que en la nuestra corte estuuieren: y que dende en adelante todos quatro alcaldes conozcan dela causa, o los que dellos se hallaren en nuestra corte: y puesto el reo enla carcel resciban del juramento como manda la ley dela partida, y le pregunten si quiere dezir algo en guarda de su derecho: y si dixere que si, mãdamos que luego le sea dado el traslado dela querella, o denunciaciõ y pesquisa, porque esta preso, y que dentro de tercero dia diga y alegue de su derecho, y sino tuuiere letrado para ello y lo pidiere el preso, que le sea dado por los dichos alcaldes: y si fuere pobre, que le den el abogado delos pobres y escriuano sin dineros: y que durante este termino no sea atormentado: y los dichos alcaldes continuen su processo, y hagan lo que deuieren con justicia: y si lo deuierẽ de soltar, que todos los alcaldes que enla nuestra corte estuuieren juntamẽte lo suelten, y den mandamiento para ello: y que de otra guisa, mandamos a los nuestros alguaziles y carceleros que no cumplã el mandamiento del alcalde, ni suelten el preso: sopena que el alcalde que diere el mandamiento, y el alguazil, o carcelero que lo cumplieren, sean tenudos a la pena que el preso merescia, si fuera verdadera la causa porque lo prendieron.

¶ Ley.vij. *La forma que se ha de tener en proceder por los alcaldes de corte y chancilleria contra los delinquentes, enla corte y ausentes della.*

ORDENAMOS que enla forma del citar, y proceder enlas causas criminales por los dichos nuestros alcaldes dela nuestra casa y corte y chanchilleria, tengan y guarden la forma siguiente: que si el delicto fuere cometido dentro de nuestra corte y cinco leguas enderredor, que los dichos nuestros alcaldes ayan su informacion, y auida que el reo sea atendido, Los mismos alli.l. 40.

y pre

[illegible] reos, y por [illegible] dias, sin acusa[illegible] postrimero destos [illegible] y q̃ estos pregones ayan tanta [illegible] y vigor como si en presencia [illegible] emplazados los reos ausentes. Y si enel postrimero plazo el reo no paresciere, que luego otro dia siguiente se aya el pleyto por concluso, y de ay adelante cõtinuen su pleyto en rebeldia con los estrados, y cessen los nueue dias de corte, y tres de pregones y la misma orden se guarde enlos delictos cometidos fuera dela nuestra corte, de que conoscieren los dichos alcaldes de corte por nuestra commission, o en otra qualquier manera.

L.2. tit.3. lib.4.

¶*Ley. viij. Que las condenaciones hechas por qualquier delos alcaldes fuera dela corte para la camara, luego venido acuda conellas al receptor.*

Don Carlos y doña Iuana en çaragoça año. 1518. pragmatica. cap. 10. vide. l. 46 ti. 4. deste libro.

TODAS las condenaciones en que condenaren los dichos alcaldes de corte, y qualquier dellos para la nuestra camara, assi a qualesquier cõcejos y p̃sonas particulares en qualquier manera, quando fuere de camino cõ nos, o con qualquier de nos, o con los del nuestro consejo, o cõ otra persona por nuestro mandado, que sean obligados a lo manifestar luego en viniendo a nuestra corte ante vno delos nuestros escriuanos del crimen: y que acuda cõ las tales penas a la persona, y por la forma y manera que son obligados a lo hazer quãdo los dichos alcaldes estan juntos en nuestra corte: sopena que lo que de otra manera se lleuare, o lo detuuieren y no lo manifestaren, ni acudieren con ello como dicho es, lo paguen conel quatro tanto para la dicha

[illegible]

Los [illegible] en çaragoça cap. 7. esto se cõfirmo por el empador en Madrid año. 28. peti. 151. y en Segouia año. 32. pe. 36. y en Toledo año. 39. pe. 31.

L[illegible] por si mismos pongan los precios [illegible] pan, y vino, y [illegible], y paja, y [illegible], y [illegible], y aues, y otros mã tenimientos [illegible] a vender a nuestra corte de fuera parte, informandose delos fieles y regidores dela ciudad villa o lugar donde estuuiere nuestra corte, del precio delas cosas que assi vuieren de poner, para que mas justamente las pongan. Los quales dichos nuestros alcaldes se repartan por semanas, para que las cosas que han de tener cargo enlos dichos mantenimientos y rastros, y que cada dia vaya a las carnecerias y pescaderias, y candelerias, y regatones, y bodegones para q̃ las den a justos y razonables precios: y cada vno de quenta a los otros delo que le fuere encomendado: sopena de suspension del officio por diez dias, y que no consientan que los alguaziles de nuestra corte pongan los precios a las dichas cosas ni alguna dellas, ni los dichos alguaziles sean osados a los poner: sopena de suspẽsion de sus officios por seys meses.

¶*Ley. x. Que los alcaldes de corte y chancilleria, y las otras justicias no lleuen parte delas setenas y penas de camara.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las leyes de Madrid dl año d 502. por deziẽbre capit. 40. y 41. y el empador don Carlos y doña Iuana en Madrid año. 1528. peti. 43.

OTROSI mandamos que los alcaldes dela nuestra casa y corte y chancilleria, y los corregidores y juezes de residencia, y alcaldes, y alguaziles y merinos, y otros qualesquier justicias que sean delas ciudades villas y lugares de nuestros reynos y señorios, no puedan lleuar ni lleuen parte alguna delas setenas que senten

sentenciaren pub[illegible] [illegible] tiẽpo que [illegible] al officio, delo [illegible] fueren [illegible] la residencia se infor- men [illegible] parte alguna delas dichas [illegible] lo hallaren a- uer lleuado se lo hagan restituyr con el quatro tanto para nuestra camara y fisco. Y mandamos a los dichos nuestros alcaldes de corte no lleuẽ parte alguna delas penas en que condenaren, q̃ pertenezcan a nuestra camara y fisco.

¶ Ley. xj. *Que los alcaldes de corte no lleuen cosa alguna delas condenaciones q̃ hizieren, en que por las leyes no se les applica cosa alguna.*

El emperador don Carlos y la princesa de Portugal gouernadora en su nõbre en valladolid año. 1556.

PORQVE somos informados que los nuestros alcaldes de corte por costumbre por nos tolerada han lleuado la quarta parte delas condenaciones que hazian, en que por las leyes de nuestros reynos no se les applica parte alguna, y ansi mismo de aq̃llas en que la condenacion se applica por las dichas leyes a la camara: y porq̃ lo suso dicho es contra las leyes de nuestros reynos: mandamos a los nuestros alcaldes, que agora ni de aqui adelante no lleuen cosa alguna delas dichas condenaciones, en que por las dichas leyes no se les applica parte alguna: so las penas en que caen los que lleuan las penas pertenescientes a nuestra camara, sin tener para ello facultad alguna: en recompensa delo qual mãdamos a los nuestros contadores, que demas delos ciento y setenta y cinco mil marauedis que de nos han cada vno delos dichos alcaldes en cada vn año de salario, se les acrescienten otros veynte, y cinco mil marauedis: por manera que [illegible]

[illegible]

El emperador don Carlos en las cortes de Valladolid del año. 1548. peti. 54. y el principe en su nõbre gouernador

POR [illegible] somos informados que los nuestros alcaldes de corte yendo por juezes de commission por nuestro mandado, dexan de dar a las partes el traslado delas commissiones aun que se las piden, y que por ello pierden la defensa de su derecho y justicia: mandamos que los dichos alcaldes den el traslado delas dichas commissiones que lleuaren a las personas que las pidieren, seyendo los que ante ellos litigaren y contra quien procedieren.

¶ Ley. xiij. *Que los alcaldes de corte donde llegare el rey anden de dia y noche, y no consientã hazer se las cosas en esta ley contenidas, y las castiguen.*

Tiene origen delas cotas puestas en la ley 4. ti. 23 lib. 4.

MANDAMOS que quando nos llegaremos a alguna de nuestras ciudades villas y lugares, que los nuestros alcaldes andẽ de noche y de dia, porque los hombres no resciban mal ni daño, ni en los panes, viñas y huertas ni en otras cosas: y no consientã robos, ni otras fuerças algunas: y despartan las peleas, y prendan los robadores, y den las penas que merescen: y que lo hagan diligentemente, so pena dela nuestra merced, y de perder los officios.

¶ Ley. xiiij. *Que en las causas criminales en los lugares a donde reside la corte, las appellaciones vayan a los alcaldes de corte delas sentencias delos corregidores y otros juezes.*

Dõ Philippe. 2. en las cortes de Madrid

ORDENAMOS y mandamos que en las causas criminales de que conoscieren los corregidores y otros

juezes

del año de 563. ca. 5. juezes ordinarios delas ciudades villas y lugares en q̃ residiere la nuestra corte, vayan las appellaciones a los nuestros alcaldes de corte, para que ellos las determinen: con que esto no se entienda en quanto a los lugares a dõde residen o residieren las nuestras audiẽcias, porque aun que resida enellos la corte, mandamos que no se haga nouedad.

¶ *Ley. xv. Que los alcaldes de corte y chancillerias y otros juezes superiores, delos quales no ay grado para appellar o supplicar para otros tribunales, no lleuen parte delas penas que por leyes destos reynos se applican a los juezes que los determinan: y sean para la camara.*

Dõ Philippe .2. a 7. de Setiembre de. 1565. MANDAMOS que ansi enlos pleytos que de aqui adelãte se mouieren, como enlos q̃ al presente estan pendientes que no estuuieren sentenciados en reuista, los alcaldes de nuestra casa y corte, y los alcaldes delas nuestras audiencias y chancillerias, y los otros juezes superiores, delos quales y enlos casos que no ay grado para appellar o supplicar para otros tribunales, enlos negocios y delictos q̃ sentenciaren aun que ayan venido ante ellos en primera instancia, no puedan lleuar ni lleuẽ la parte delas penas, que por leyes y pragmaticas destos reynos se applica a los juezes que los determinaren: y que la parte que conforme a las dichas leyes y pragmaticas auiã de auer los dichos juezes, de aqui adelante sean y se appliquẽ para la nuestra camara y fisco: de manera que el juez, o juezes de quien y enlos casos que no vuiere grado de appellacion, o supplicacion para otro superior, no pueda lleuar ni lleue parte delas dichas penas: quedando las dichas leyes en su fuerça, y vigor en quanto a los juezes inferiores.

¶ *Los alcaldes de corte no pongan substitutos ley tercera titulo octauo deste libro.*

¶ *Los alcaldes de corte no puedan tener dos officios incompatibles, ley veynte y nueue titulo quarto deste libro.*

¶ *Las appellaciones delos alcaldes de corte vayan al consejo enlo ciuil. l. veynte ibi.*

¶ *Los alcaldes de corte enlo ciuil nombrẽ dos escriuanos para cada vna de sus audiencias. l. segunda titu. octauo deste lib.*

¶ *Los alcaldes de corte tengan libro delas condẽnaciones que se hizieren para la camara. l. xiij. cap. xiij. titu. catorze deste. lib.*

¶ *El receptor general de penas de camara, de cada año quinientos ducados para los gastos que los alcaldes de corte mandaren hazer ibi. cap. catorze.*

¶ *Los alcaldes no den recabdo para cobrar condẽnaciõ de penas de camara, sin lo assẽtar en su libro, y dar lo al contador delas dichas penas, para que haga cargo al receptor general. ibi. cap. quinze.*

¶ *Hasta q̃ el receptor sea pagado dela parte q̃ ha de auer delas penas de camara, no reciba nada el alcalde so pena delo pagar con el doblo ibi. cap. xvj. y alli enel cap. xvij. que si los alcaldes hizieren cõdenacion para la camara ante escriuano q̃ no sea de su audiẽcia, dẽtro de diez dias lo assiente en enel dicho libro. Y enel capit. xviij. dela misma ley se mãda q̃ en fin de Henero de cada año den los alcaldes al receptor copia delas cõdenaciones para la camara, y sino que no se les libren sus salarios hasta que lo hagan.*

¶ *Los alcaldes de corte no conozcã de appellaciones de alcaldes dela hermandad, sino fuere delos lugares dentro delas cinco leguas. l. cinquenta. titu. xiij. lib. viij.*

¶ Los

¶*Los alcaldes de corte no entiendan en solicitar ningũ negocio l. treynta titulo quarto deste libro.*

¶*Todos los alcaldes de corte juntos conozcã de pleytos de mancebas de clerigos o frayles que vuieren enla corte, y no los vnos sin los otros. l. j. titu. xix. lib. octauo.*

¶*La pena delos que matan o hieren a los alcaldes de corte pone la ley primera titulo veynte y dos lib. octauo.*

¶*Los alcaldes de corte no rescibã cosa alguna delos pleyteantes. l. cinquenta y cinco titulo quarto deste lib.*

¶*Los alcaldes de corte rescibã por si mesmos los testigos conel escriuano dela carcel y no con otro, y con el ratifiquen los dela informacion summaria. l. quinze del titulo siguiente.*

¶*Los alcaldes de corte executen las leyes, y no moderen las penas ni la tassaciõ delas cosas prohibidas ley catorze titulo final libro octauo.*

Titulo septimo, Delos alcaldes del crimen delas audiencias de Valladolid y Granada enlo criminal.

¶*Ley primera, Que en las chancillerias de Valladolid, y Granada aya en cada vna audiencia tres alcaldes, y la forma que hã de tener en conoscer y votar las causas criminales.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Medina delcãpo año de 89. cap. 5. ya sõ quatro alcaldes en cada audiencia el empador dõ Carlos mãdo acrescẽtar en cada sala el suyo.

ES nuestra merced y voluntad que enlas nuestras chancillerias de Valladolid, y Granada residan de contino en cada vna dellas tres alcaldes, quales por nos encomieço de cada vn año fueren nombrados y puestos: los quales puedan conoscer, y conoscan de todos los pleytos criminales que ante ellos vinierẽ, y de que segun las leyes y ordenanças de nuestros reynos pueden y deuen conoscer y assi por casos de corte, como por appellacion y supplicacion de ante ellos mismos: enlos quales ayan de determinar y sentẽciar, y determinen, y sentencien todos tres alcaldes juntamente: y si alguno, o algunos dellos fueren ausentes, o recusados, o por otra manera impedidos, se ayan de juntar y junten conel alcalde, o con los alcaldes que quedaren, vn oydor, o dos, o tres si tantos fueren menester, quales el nuestro presidente y oydores para ello deputaren: por manera que siẽpre sean tres en determinar y sentenciar. Pero por escusar dilaciones y gastos, y fatigas de nuestros subditos y naturales, y porque mas breuemente se expidã los negocios, ordenamos y mandamos que enlas sentencias de muerte natural, o mutilacion de miembros, o de otra pena corporal, o de verguença publica, o de tormentos ayan de ser y seã tres votos conformes en vno, y no menos: y enlas otras sentencias, o mandamientos dende abaxo: y otrosi en todos los otros autos delas vnas causas, y delas otras baste que sean los votos de los dos dellos conformes, pero que firmen todos tres: y sino vuiere dos votos conformes, que recurran al audiencia para que les den vn oydor: y si acaescie

re

re que en las causas suso dichas en que tres votos han de ser conformes, no se conformaren, si entre ellos fuere oydor o oydores, ordenamos y mandamos q̃ venga a la sala del oydor que se hallo con los dichos alcaldes, y se vea en ella por los tres oydores que en ella quedaren, y se tornen a jũtar todos los primeros y segundos, y lo que la mayor parte dellos acordare y determinare aquello vala: pero si los tres que no se conformaren fueren todos alcaldes, solamente en tal caso el nuestro presidente y oydores den vn oydor, que se junte con los dichos tres alcaldes: y si el dicho oydor no se conformare con ellos o cõ los dos dellos, que venga en tal caso ala nr̃a audiencia a la sala del dicho oydor, y visto por todos se determine por la mayor parte segun de suso es dicho: y en todos los otros autos de processo baste que concurran dos alcaldes.

¶ *Ley.ij. Quando son differentes los alcaldes en pena corporal, como se ha de entẽder la ley precedente.*

Don Carlos Emperador y los reyes de Bohemia, gouernadores en su nõbre en Valladolid año de 49 a 26. de Agosto en la visita del obispo de Cuẽca ca. 16. y don Philippe. 2

OTROSI porque paresce que en las causas criminales ay muchas remissiones, a causa que los nr̃os alcaldes de las dichas audiencias entiendẽ la ordenança y ley suso dicha, q̃ auiẽdo dos votos cõformes en absoluer o en poner otra pena, en que conforme a la dicha ordenãça bastan dos votos, si el otro voto esta en que se ponga pena corporal: tal que segun la dicha ordenança se requieran tres votos, tienen entendido q̃ no ay sentencia: mandamos que quando lo suso dicho acaesciere, los dichos dos votos hagan sentencia: no obstante que el tercero sea en que se le ponga pena corporal, en la qual se requieran tres votos, conforme a la dicha ordenança: la qual declaramos y mãdamos que se entienda como dicho es.

¶ *Ley.iij. A que hora hã de entrar y salir en la audiencia los dichos alcaldes, y de q̃ tierras y comarcas han de ser juezes los alcaldes, de cada vna de las dichas audiẽcias.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Medina año 89. capi.11.

MANDAMOS que los dichos alcaldes vengan a hazer audiencia publica cada dia, y aver pleytos, y determinarlos por la mañana en las horas y tiempos, y so las penas segũ que los oydores son obligados: saluo que puedan venir a tener su audiencia vna hora despues que en cada vna de las dichas audiencias los alcaldes dellas determinẽ los pleytos y causas y negocios que ante ellos vinieren, de los reynos y tierras y comarcas y terminos cõtenidos en la ley segunda del titulo de los presidẽtes y oydores de las audiencias, de que los oydores de las dichas audiencias pueden conoscer, librar y determinar.

¶ *Ley.iiij. Que los alcaldes no conozcã en grado de appellacion de causas ciuiles de fuera de las cinco leguas, ni puedã embiar pesquisidores fuera dellas.*

Los mismos alli capit. 6.

OTROSI mandamos q̃ los dichos nr̃os alcaldes no puedã conoscer ni conozcã en grado de appellaciõ de pleytos algunos ciuiles q̃ vengã de fuera de las cinco leguas del lugar dõde estuuierẽ las dichas nr̃as audiẽcias: ni librẽ ni determinẽ en ellos, ni se fagã presentaciones ante ellos, ni seã rescebidos los processos de los tales pleytos, ni puedan los dichos alcaldes embiar pesquisidores fuera de las cinco leguas, como antiguamente se solia hazer.

¶ *Ley.v. Que las executorias dadas por los alcaldes de las dichas audiẽcias, se puedã executar por los q̃ las dierõ, fuera del territorio y distrito señalado a cada vna de las audiẽcias*

Don Fernādo y doña Ysabel en Medina del Cāpo, año 497. a. 30. de Iulio cedula.

OTROSI porque suele succeder duda, si la executoria dada por los alcaldes de Granada se puede executar en la persona y bienes de los que biuen de tajo aca, y la executoria delos alcaldes de Valladolid contra las personas y bienes de los que viuen de tajo alla, declaramos y mandamos que las vnas y las otras executorias se puedan executar y executen, contra la persona y bienes de aquellos contra quien fueron dadas, pues se fenescio y acabo la causa ante los alcaldes, y de las sentencias se dio nuestra carta executoria, aū que las personas y bienes esten de aquē de o allende tajo.

¶*Ley. vj. Que los alcaldes enel firmar de las sentencias, guarden lo dispuesto en las sentencias de los oydores.*

Los mismos en Medina año. 489. capi. 15. y el Emperador dō Carlos y doña Iuana en Toledo año 1534. a. 15 de Mayo en la visita de don Pedro Pacheco cap. 16.

OTROSI mandamos que los nuestros alcaldes enel ordenar de las sentencias, y en las mudar y emendar y firmar, guarden lo que esta dispuesto por la ley de Medina, que hā de hazer los oydores cerca dello, como se contiene enel titulo de los presidentes y oydores, que es el titulo quinto deste libro, ley quarenta y vna: porque de no la auer guardado, tornando a emēdar las sentencias firmadas, o pronunciandolas antes de las firmar, han resultado inconuenientes.

¶*Ley. vij. Que los alcaldes de las chancillerias, todos los dias que fueren de audiencia vean a la mañana pleytos criminales, y a la tarde visiten los presos, y los martes jueues y sabbado hagan audiencia en la plaça.*

El emperador dō Carlos y doña Iuana en Monçō a. 7. de Iulio año. 1542. en la visita q̄ hizo dō Iuā de Cordoua capi. delos alcaldes q̄ es el segundo.

POR quanto por la visita por nuestro mandado hecha por don Iuan de Cordoua, paresce que ay mucha dilacion enel despacho de los processos criminales, especialmente de los que vienen de presos en grado de appellacion, por causa de no tener los nuestros alcaldes espacio de tiempo para los poder ver y determinar, por occuparse todas las tardes de la semana en los negocios ciuiles: mando que de aqui adelāte los dichos nr̃os alcaldes veā en relaciones todos los dias que fueren de audiencia por las mañanas los processos criminales, y que e las tres tardes del lunes y miercoles y viernes vayan a visitar los presos, como hasta aqui se hazia por las mañanas: y que las otras tres tardes de martes, y jueues, y sabbado, hagan audiēcia en lo ciuil como hasta aqui lo solian hazer.

¶*Ley. viij. Que pone la orden que los alcaldes de las audiencias, y juez mayor de Viscaya han de tener con los que se presentaren en la carcel personalmente, y en proceder en sus causas.*

Don Fernādo y doña Ysabel en Toledo

OTROSI por quanto somos informados q̄ muchas personas por se euadir dela condenacion y pena q̄ merescē por los delictos que cometen huyen, y si los juezes proceden contra ellos en ausencia se presentan en la carcel ante los dichos nuestros alcaldes de nuestras audiencias, o qualquier dellos e diz que les dan sobre fiadores, y les dexan andar sueltos, e inhiben a los juezes, y mādan emplazar a las partes, los quales muchas vezes por temor, o por pobreza, o por dineros que les dan, o por otras algunas causas dexan de venir en prosecucion de los tales emplazamientos, y que desta manera los delinquentes andan sueltos y se tornan a sus tierras, y andan libres que nadie los accusa, y si acaesce que los accusa nr̃o procurador fiscal, como no esta informado

mado de los delictos no haze ni puede hazer la prouança que se deue hazer, y que por esto se pierden las causas criminales, y los mal hechores han sentencias absolutorias de los delictos q̃ cometen: lo qual es causa que los hombres de malos desseos tengan atreuimiento de delinquir, y los delictos queden impunidos: porende queriendo proueer y remediar sobre ello, ordenamos y mandamos, que agora y de aqui adelante, cada y quando qual quier persona se presentare a la nuestra carcel ante los dichos nuestros alcaldes, para se purgar de algũ delicto que aya fecho, o de que sea accusado o infamado, aunque el delicto porque se presentare el delinquente no sea graue ni tal porque deua auer pena corporal, que este preso en la carcel, y no sea dado sobre fiadores, ni suelto della, hasta que sean tomados y publicados los testigos en la causa principal, por donde se pueda aueriguar su culpa o innocencia: y que despues de assi presentados en la dicha nuestra carcel, los dichos nuestros alcaldes a costa del que se presentare, embien a mandar al juez que de la causa primeramente conoscia que les embie toda la informaciõ que del caso tuuiere, cõ toda la relacion de todo lo que supiere: y que assi mesmo manden emplazar a la parte en persona si estuuiere en la tierra: y den plazo y termino en que vẽga a accusar si quisiere: y si no viniere al emplazamiento, o si no prosiguiere la causa, que toda via le hagan llamar otra vez al tiempo que rescibieren a prueua, a costa del mismo que se presento: y si a este segundo emplazamiento no viniere o no quisiere proseguir la causa, mandamos al juez donde estuuiere la parte damnificada que assi fue emplazada, o aquel aquien por los dichos nuestros alcaldes fuere cometido, que le haga parescer ante si, y le tome juramento para que so cargo del informe de la verdad del hecho, o de los testigos que supieren con que se pudiere prouar, y embie la informaciõ al dicho nuestro procurador fiscal de todo ello, para que el mejor pueda saber como deue hazer su prouança. Y ansi mismo mandamos, que la recepcion de los semejantes testigos y prouanças, lo cometan al mismo juez que antes conoscia de la causa: y si lo recusaren, q̃ tome acompañado: segun y de la manera y con la solemnidad que el derecho en tal caso quiere. Y mandamos que lo mismo guarde y cumpla el nuestro juez mayor de Vizcaya, que reside en la nuestra audiencia de Valladolid, en quanto a las presentaciones de la carcel.

¶ Ley. ix. *Como se han de auer los alcaldes del crimen con los que se quieren presentar a la carcel por procurador, dando informacion que quedan presos, y recusan al juez inferior por justa causa.*

OTROSI ordenamos y mandamos que quando se ouiere de hazer ante los dichos nuestros alcaldes presentacion a la carcel por alguna o algunas personas, que no se resciba la presentacion de procurador alguno, aunque traya poder especial para ello, saluo si antes que se resciba diere el procurador informacion como su parte principal esta preso, y vinculado en carcel: y jurando que el juez o alcalde que del pleyto conosce, le es sospechoso por justa causa de sospecha, y en este caso los nuestros alcaldes embien a man- Los mismos ẽ Medina año. 489. en las ordenãças alli fechas capi. 27.

dar al juez que les embie el traſlado ſignado del proceſſo que ſe haze contra aquel que ſe preſenta, por que traydo ſi ellos vieren que deuen conoſcer de la cauſa, manden traer el preſo a la nueſtra corte, y den a la parte nueſtra carta y mandamiento de inhibicion, con tiempo conuenible para el juez que de la cauſa conoſce: y eneſte caſo que venga el preſo vinculado y abuen recaudo a ſu coſta, y no en otra manera: y que antes de ſer traydo y viſto el proceſſo, por los dichos alcaldes, no den carta inhibitoria perpetua, ni temporal: pero ſi la parte principal viniere a ſe preſentar, y hallaren los alcaldes que deue ſer reſcebida ſu preſentacion, e inhibir al alcalde o juez que pretendia conoſcer de la cauſa, o llamar las partes que vengan a accuſar a aquel preſo; faganlo: pero entretanto eſte preſo y vinculado dentro en la nueſtra carcel, el que aſſi ſe preſentare, y no pueda ſer ni ſea dado ſobre fiadores carceleros, ni en otra manera, haſta que pendiẽte el pleyto ſe vea ſu culpa, o innocencia: ſegun que ſobre eſto lo diſpone la ley por nos hecha en Toledo.

¶ Ley .x. *Que appellaciones de autos interlocutorios de los corregidores y juſticias, no las admitan los alcaldes, ſino de ſentencia difinitiua: y que han de proueer quãdo los tales juezes fueren recuſados.*

Los miſmos en Toledo año 1502.

OTROSI porque a nos es hecha relacion, que en las ciudades y villas y lugares de nueſtros reynos muchas vezes los que eſtan preſos, viendo que los juezes que conoſcen de ſus cauſas, proceden contra ellos como deuen, por ſe euadir de las penas que mereſcen, creyendo que las partes aquien tocan no podran ſeguir las cauſas en otras partes donde eſten fuera de ſus caſas, y por que los juezes no eſtan tambien informados de ſu culpa interponen appellaciones injuſtas de qualquier auto, o mandamiento que hazen los dichos juezes, y ſe preſentan por procurador ante los dichos nueſtros alcaldes en la dicha nueſtra corte y chancilleria, y que ellos ſin examinar de q̃ qualidad es la appellaciõ, y algunas vezes aunque les conſta que es friuola la reſciben, y retienen el conoſcimiento de la cauſa, e inhiben luego al juez, y llaman la parte laqual diz que muchas vezes por temor o por pobreza, o por no gaſtar en poder proſeguir la cauſa la dexa, y nũca mas la ſigue, demanera que por parte de los preſos ſe hazen los proceſſos ſin las otras partes, y como no ſe haze prouãça contra ellos han ſentencias abſolutorias, y los delictos quedan ſin punicion y caſtigo: porende por eſcuſar lo ſuſo dicho, ordenamos y mandamos que de aqui adelante, cada y quando las tales appellaciones o preſentaciones ſe hizieren ante los dichos nueſtros alcaldes, de los negocios que pendieren ante los nueſtros corregidores, y aſſiſtentes, o gouernadores, o ſus tenientes, o alcaldes, que pues ſe deue preſumir que ſon perſonas de confiança, y que no haran agrauio a perſona alguna, que los dichos nueſtros alcaldes no las reſcibã, y los remitan al miſmo juez que de la cauſa conoſciere: y que en tal caſo prouean, mandando al juez que aſſi es o fuere recuſado, que tome acompañado, como manda la ley: y que ſolamente de la ſentencia definitiua o de la interlocutoria, cuyo agrauio no ſe pudiere reparar en la definitiua, de que

ſegun

ſegun derecho ha lugar appellacion, o torgue la appellacion, y no en otra manera. Pero queremos que ſi la recuſacion fuere muy euidente y juſta, que los dichos nueſtros alcaldes, puedan nombrar el acompañado que les pareſciere: y ſi enel caſo de la appellacion ſe ouieren de hazer prouanças, mandamos que ſe guarde la forma de la ley o ctaua deſte titulo.

¶Ley.xj. *La manera que han de tener en proueer los alcaldes, quando algunos ſe vinieren a preſentar ante ellos perſonalmente, por mandado de la juſticia ordinaria, por alborotadores o deſacatados, o en grado de appellacion, o en otra manera: y lo que han de mandar, antes que inhiban a los juezes.*

Los miſmos alli en Toledo: año. 502.

OTROSI porque ſomos informados, que muchas vezes los dichos nueſtros corregidores y aſſiſtẽtes, y gouernadores, o ſus tenientes, o alcaldes, por euitar algunos eſcandalos y ruydos, e inconuenientes que eſtan aparejados, mandan ſalir de las ciudades o villas, o lugares o tierra de ſu juriſdiction algunos hombres, que pareſcen ſer cauſadores o incitadores delos tales eſcandalos o ruydos, o inconuenientes, e les ponen pena para que luego ſalgan de los tales lugares y no tornen a ellos por cierto tiempo, o haſta tanto que la nueſtra merced fuere, o haſta q̃ por ellos les ſea mandado, o les mandan venir o pareſcer ante nos, o ante los del nueſtro conſejo, o en la nueſtra corte, o les mandan detener en ſus caſas o en otras agenas, y que las tengan por carceles ſo ciertas penas, y q̃ eſtos aquien los tales mandamientos ſon hechos diz que appellan dellos, y ſo eſta color diz que los mandamientos delos tales juezes no ſon obedeſcidos ni cũplidos ſegun deuen, y muchas vezes dizẽ, que con el teſtimonio de las tales appellaciones, o de hecho con ſus perſonas, o por ſus procuradores ſe preſentan ante los dichos nueſtros alcaldes, de la dicha nueſtra corte y chancilleria y que les dan luego nueſtras cartas de inhibicion para las dichas nueſtras juſticias ordinarias, algunas vezes temporales y otras vezes ſin limitacion de tiempo, y mandan eſſo miſmo por las dichas nueſtras cartas, que ſi los tales juezes han procedido y proceden de ſu officio, que vengan y parezcan ante ellos a defender la cauſa, y los dichos juezes como no les va en la proſecucion de la cauſa otro intereſſe ſaluo hazer juſticia, ſe inhiben luego, y no curan de proſeguir ante ellos por no hazer coſtas, y por no auſentarſe de los lugares de ſu juriſdiction, y que con eſto los delinquentes y culpados, no ſalen de ſus caſas, o ſe bueluen luego a ellas ſin temor de la juſticia, y toman oſadia para continuar ſus eſcandalos y ſu mal viuir, y los dichos eſcandalos e inconuenientes no ceſſan: a lo qual todo queriendo proueer y remediar, ordenamos y mandamos que de aqui adelante, quando alguno ſe viniere a preſentar ante los dichos nueſtros alcaldes, en grado de appellacion, o nullidad, o ſimple querella, o por via de preſentacion por deſtierro que le aya ſido hecho, o mandamiento que le ſea hecho, que parezca y ſe preſente ante ellos, o enel nueſtro conſejo, o por carceleria que le aya ſido pueſta por cauſa de algun eſcandalo o ruydo o alboroto, o deſobediencia quexandoſe del corregidor, o aſſiſtente, o gouerna-

dor,

dor o de sus tenientes y alcaldes, q̃ no sea por sentẽcia definitiua y en pleyto litigado entre partes, que luego que la presentacion se hiziere, den y libren nuestra carta, para el juez o juezes de quien se quexare, a costa del que hiziere la presentacion, para que les embien los autos y pesquisa por virtud de la qual ouieren hecho el destierro y carceleria, y le mandaron parescer ante nos: o embie a dezir la causa que tuuieron o les mouio para lo fazer: a los quales dichos juezes, mandamos que luego que sobre ello fueren requeridos por parte de los dichos nuestros alcaldes, embien ante ellos la pesquisa y autos que sobre ello ouieren fecho, o la causa que les mouio, y lo que ansi mandaron: porque por los alcaldes todo visto fagan y prouean lo que con justicia deuan: y fasta esto ser fecho, mandamos a los dichos nuestros alcaldes, que no dẽ ni libren nuestra carta de inhibicion perpetua, ni temporal contra los tales juezes: y mãden a los que ansi ante ellos se presentaren, que en tanto o fasta que por ellos sea visto y determinado lo que de justicia deua ser fecho, que guarden el destierro y carceleria que les fue puesta, y cumplan lo que les fue mandado: so las penas que les fueron puestas. Y mandamos assi mismo a los dichos nuestros alcaldes, que sobre los casos suso dichos ni alguno dellos no den ni libren mas cartas ni mandamientos, demas de lo que dicho es: por donde manden a los dichos juezes que vengan y parezcan ante ellos, en seguimiento de las tales causas: ni para defender sus processos: pero que visto assi por ellos los autos y pesquisas, q̃ por los dichos juezes les fueren embiados o la razon que les mouio a hazer y mandar lo que mandaron, vean y prouean lo que se deue hazer, como vieren que cumple a la buena administracion, y execucion de la nuestra justicia.

¶ Ley. xij. *Las diligencias que los dichos alcaldes han de hazer quando los corregidores y justicias proceden de su officio en causas criminales, y los delinquentes appellan dellos para ante los dichos alcaldes.*

OTROSI porque a nos es hecha relacion, que algunas vezes acaesce que quando algunas personas se presentan ante los dichos nuestros alcaldes en grado de appellacion, en algunos pleytos y negocios criminales en que alguno o algunos de los dichos nuestros corregidores, o assistentes, o gouernadores, o sus alcaldes, o tenientes han conoscido y procedido de su officio, que los dichos nuestros alcaldes de la nuestra corte y chancilleria, los citan y emplazan, para que den razon del processo en que ansi han sentenciado, y defiendan la causa: y que los dichos juezes como no les va nada enello, no curan de parescer ni de dar razon de su processo, y las partes damnificadas no parescen ante ellos en seguimiento de los tales pleytos, o por temor de sus contrarios, o por pobreza, o por ruego, o porque les dan dadiuas los malhechores, y que ansi la nuestra justicia peresce por no auer quien la siga: porende ordenamos y mandamos, que en los tales casos los dichos nuestros alcaldes visto la presentacion y appellacion de los delinquentes, den y libren luego nuestras cartas a costa Los mismos alli

de

de los appellantes, para los dichos juez o juezes de quien ouieren appellado: en que les embien a mandar, que luego embien ante ellos cerrada y sellada la informacion que vuieren del caso, y lo que dello han sabido o pudieron saber, y lo que dello es fama por la tierra: lo qual todo ansi traydo, ante los dichos nuestros alcaldes, juntamente conel processo que truxere el appellante, lo māden ver al dicho nr̄o procurador fiscal: y le manden, y nos por la presente le mandamos, que sobre ello alegue de nuestra justicia, y de los damnificados: y prosiga la causa ansi como la podia y deuia proseguir la parte damnificada. Y sobre este tal processo los dichos nuestros alcaldes hagan y administren justicia, assi como si las partes mismas la ouiessen pedido y proseguido: sin que sobre ello los dichos juezes ayan de ser mas llamados.

¶ *Ley.xiij. Que los alcaldes no condenen a quistion de tormento, sin preceder sentencia: y a los hidalgos les guarden sus priuilegios: y sin embargo de qualquier costumbre o estilo, guarden lo que es derecho enesto.*

El emperador dō Carlos en Toledo año 1534. a 15. de Março, en la visita de dō Pedro Pacheco ca.16. y en la d dō Francisco de Mēdoça en Toledo año de 25. a 5. d Septiembre, ca.9.

PORQVE somos informados, que los alcaldes quando mādan poner a question de tormento, no dan sentencia ni la firman, porque no se pueda ver si son conformes o no, para que el condenado pueda supplicar o allegar de su derecho, y q̄ lo mismo se ha acostumbrado en todas las otras justicias, aunque sean de muerte, y que solamente dan vn mandamiento, para que el alguazil execute sin notificarlo al delinquente, porque no appelle, y que han atormentado a muchos hijos dalgo, aunque no sean casos enormes: y porque esto es cosa muy graue, y contra todo derecho y leyes: mandamos que sin embargo de qualquier costumbre y estilo que enesto pretendan tener, ellos y los passados enel proceder y determinar los negocios assi ciuiles como criminales, guarden las leyes y ordenamientos de nuestros reynos, y no excedan dellos.

¶ *Ley.xiiij. Que los alcaldes vean los pleytos de los presos antes que otros, y los visitē y vean como son tratados en la calcel: y ansi mismo los presos por causas ciuiles.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana año. 1536. a 8. d Enero ca. 20. 21. visita de dō Pedro Pecheco en Madrid y ē la visita d dō Francisco de Mendoça año. 1525 en Toledo fecha a 5. d Septiēbre ca.8.

MANDAMOS que de aqui adelante las causas de los presos que estuuieren en la carcel de los alcaldes, y en las carceles de otros juezes inferiores, estos estando en estado para se ver se vean primero, y se prefieran a los otros: y que los dichos nuestros alcaldes los visiten en la carcel, y vean como estan presos, y como estan tratados, y las prisiones que tienen: y prouean en todo lo que hallaren falta: sobre lo qual les encargamos sus consciencias.

¶ *Ley.xv. Que los alcaldes tomen por si los testigos, y ante los escriuanos en lo ordinario, y castiguen los peccados publicos, y q̄ las informaciones summarias, las tomen los escriuanos, y no sus criados: y la ratificacion se faga ante vn alcalde.*

Los mismos ē Molin de rey año. 519. 13. de Nouiēbre ca. 15. y la Emperatriz año. 36. en Madrid ē la visita de don Pedro Pacheco, ca.17. dela de Valladolid y en la de Granada capi. 18. y en la

MANDAMOS que los alcaldes de corte y chācillerias del crimen resciban por si mesmos los testigos en las causas criminales: y ansi mesmo cō los escriuanos del crimen sin lo cometer a otros: y q̄ ansi mismo resciban los dichos escriuanos por sus personas las informaciones summarias, y no por ante escriuanos estrauagantes, aunque

 viuan

de dõ Frãcisco d Mẽdoça ca. 20 y don Fernãdo y doña Ysabel en las leyes de Madrid ca. 17. año 1502.

viuan con ellos: y los testigos de la summaria los ratifiquen los dichos escriuanos de la carcel en la via ordinaria ante vn alcalde: y los testigos que en otra manera se rescibieren no fagan fee ni prueua: y juren los dichos escriuanos y alcaldes de lo assi fazer. Y mandamos que los dichos alcaldes tengan cuydado de castigar los peccados publicos.

¶ *Ley. xvj. Que los alcaldes no lleuen meajas de las execuciones.*

Los mismos ẽ Molin de rey cap. 1.

MANDAMOS que los nuestros alcaldes, de las nuestras audiencias, ni alguno dellos no pidã ni lleuen a persona alguna las meajas de las execuciones que mandaren fazer: y guarden y cumplan la pragmatica que cerca de esto dispone: sin embargo de qualquier cedula que en contrario de esto se aya dado, aunque aya remate o no le aya: so las penas en la dicha pragmatica contenidas

¶ *Ley. xvij. Que los alcaldes visiten sus officiales en cada vn año: y embien la razon della al consejo.*

El Emperador don Carlos y dõ Philippe en su aũsencia ẽ la visita d dõ Diego de Cordoua. año. 1554. a 5. de Mayo. ca. 37.

MANDAMOS a los dichos alcaldes que en cada vn año, visiten los escriuanos del crimen y de prouincia, y officiales, y tenientes de alguazil mayor, procuradores de prouincia, porteros, emplazadores, rescibiendo informacion como se han auido en sus officios: y si han guardado las leyes y aranzeles que les tocan: y castiguen a los que hallaren culpados: y fecha la visita embien la razon della a nuestro consejo, auisando de lo que vieren que conuiene proueer: y a los alguaziles del campo tomen residencia publica, faziendo para esto las diligencias necessarias.

¶ *Ley. xviij. Que los alcaldes fagan notificar al fiscal en las causas que ha de assistir.*

OTROSI porque paresce, que a causa q̃ nuestros alcaldes no fazen notificar a nuestro procurador fiscal las causas en que ha de assistir, se dissimulã muchas cosas porque no ay parte: mandamos que de aqui adelante, los nuestros alcaldes lo fagan notificar y notifiquen al nuestro procurador fiscal: y que el dicho nuestro procurador fiscal tenga grande cuydado de saber y assistir en las tales causas.

La Emperatriz año 36. en Madrid 8. de Enero ẽ la visita del obispo de Mondoñedo. ca. 24.

¶ *Ley. xix. Que los alcaldes de chancilleria no nombren a sus criados por alguaziles e xecutores.*

PORQVE nos ha seydo fecha relacion, que los alcaldes de nuestras chancillerias nombran y crian alguaziles y executores, que van a executar sus mandamientos y sentencias, a sus criados y allegados, y con este fauor se atreuen a fazer lo que no deuen, y las partes se quexã dello: mandamos que de aqui adelante no embien a sus criados ni allegados a lo suso dicho, ni a receptorias.

El Emperador don Carlos en Valladolid año. 42. peti. 10.

¶ *Ley. xx. Que los alcaldes tassen las prouanças, como los oydores.*

OTROSI porque conuiene, que los nuestros alcaldes tassen las prouanças que los receptores fazen en las causas criminales, porque los receptores no lleuen mas de lo que deuen lleuar, mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros alcaldes, tassen las dichas prouanças en las causas criminales, segun y como las tassan los oydores de nuestras audiencias.

La emperatriz año 36 a. 8. de Henero ẽ Madrid en la visita del obispo de Mondoñedo ca. 23. y en la visita del obispo de Cuẽca. año. 49 cap. 17.

¶ *Ley. xxj. Que los alcaldes no lleuen sueldos y armas, excepto las que tomaren in*

fragranti

fragranti delicto, ni las otras justicias.

Los mismos ẽ Mõçon año. 42. a 7. de Iulio en la visita dd dõ Iuã d Cordouaca. 11 y enla visita de Granada del obispo d Oviedo eldicho año. 42. cap. 11.

PORQVE los alcaldes de las nuestras audiencias han pretendido lleuar los sueldos y armas, por costumbre de lo qual se han seguido algunos inconuenientes: mandamos que de aqui adelante, los sueldos y armas que se condenaren no los lleuen, y los appliquen para nuestra camara: excepto las armas que se tomarẽ in fragranti delicto por nuestros alcaldes o alguno dellos, y vease la ley final titulo. xxiij. libro quarto.

¶*Ley. xxij. Que el receptor de las penas de camara pague lo que fuere necessario para seguimiento de las causas criminales, q̃ fuere librado por los alcaldes.*

Don Fernãdo y doña Iuana ẽ Salamãca, a 6. d Marҫo. 1506. cedula.

MANDAMOS a los receptores de las penas de camara que residen en las nuestras audiencias, que los marauedis que fueren librados por los alcaldes del crimen, para embiar cartas de receptorias, o para atraer qualesquier testigos, o hazer otras qualesquier diligencias, que ellos vieren que conuiene, en qualesquier causas fiscales que ante ellos pendieren, los den y paguen por sus libramientos, firmados de sus nombres, a la persona o personas que por ellos fuere mandado: que conel dicho libramiento y carta de pago, mandamos que se les resciban y passen en quenta.

¶*Ley. xxiij. Que las condenaciones que los alcaldes fizieren en reuista, para gastos de justicia y obras y reparos de la audiencia y estrados, se escriuan en vn libro: y el escriuano mas antiguo de los alcaldes, sea receptor dellas, y de quẽta dello a los oydores y alcalde: como y quãdo la da el receptor de las penas de camara.*

Don Philippe y doña Iuana princesa d portugal gouernadora en su nõbre año 1556. por Iulio ẽ Valladolid.

MANDAMOS a los nuestros alcaldes, de las nuestras audiencias que de aqui adelante porque aya quenta y razon de las condenaciones que fizieren, y applicaren para gastos de justicia y obras pias y reparos de la audiencia, y estrados dellas, y de las carceles, que luego que se fizieren por sentencia pronunciada en reuista, se assienten y escriuan por los escriuanos delos dichos alcaldes en vn libro (el qual mãdamos, que este en poder del alcalde mas antiguo), segun y como y quando son obligados a assentar enel libro del presidente las penas de camara, por la ordenança de nuestras audiencias, y so la pena de ella: de las quales condenaciones sea receptor el escriuano mas antiguo de los dichos alcaldes, y dellas pague lo que por los dichos alcaldes fuere librado para los dichos gastos. Al qual mandamos, que en cada vn año de quenta y razon de las dichas condenaciones, por el dicho libro, ante los dichos oydores y alcaldes y fiscales que toman las quentas al receptor de penas de camara: y que los dichos oydores y alcaldes se la tomen, y fagan que ansi se cumpla y guarde en cada vn año.

¶*Ley. xxiiij. Que con los alcaldes de chancilleria este el alguazil mayor a librar los pleytos.*

OTROSI mandamos que el alguazil mayor de nuestra casa y corte y chancilleria, sea tenudo de estar y este con nuestros alcaldes al librar de los pleytos de los presos, quando quiera que los dichos alcaldes los fueren a librar.

¶Ley.xxv. Que los alcaldes fagan ver cada semana vn pleyto de los condenados a galeras, que ante ellos estuuieren en appellacion.

Dō Philippe.2.en las cortes de Toledo año.1560.

POR euitar los daños e inconuenientes que se siguen de differirse la justicia, y verse los processos de los que ante las justicias ordinarias estan condenados a las galeras, mandamos a los nuestros alcaldes del crimen delas nuestras audiencias, que tengan grande cuydado de ver cada semana vn pleyto por lo menos, de los condenados a galeras, que ante ellos estuuieren pendientes: y los nuestros presidentes delas dichas audiencias tengan quenta delo fazer assi guardar.

¶Ley.xxvj. Los alcaldes puedan dar executorias de las sentencias de pesquisidores en rebeldia de penas pecuniarias.

Dō Philippe.2.año 1566.enla visita d dō Pedro Pōce.

MANDAMOS que los alcaldes puedan dar cartas executorias de las condenaciones pecuniarias, hechas por los juezes pesquisidores contra los ausentes en rebeldia, passado el año.

¶Los alcaldes no hagan que los presos den fianças para mas de boluerlos ala carcel, o pagar lo juzgado. l.vij. titu.xx. deste libro.

¶Los alcaldes del crimen no escriuan cartas, ni casen sus hijas con pleyteantes sin licencia del rey. l.xxv. titulo.iiij. deste libro.

¶Los alcaldes no puedan tener dos officios incompatibles. ley veynte y nueue titulo. iiij deste libro.

¶Los oydores no resciban pleytos criminales y los remitan a los alcaldes del crimen, y castiguen a los escriuanos, abogados, procuradores, y solicitadores que en los tales pleytos dieren peticion ante los oydores. l. xx. titulo.v. libro.ij. y alli la orden que se ha de tener para determinar, si vn pleyto es ciuil o criminal.

¶Las sentencias que acordaren los alcaldes, las escriuan y firmen antes que salgan del acuerdo. ley quarenta y dos titulo quinto deste libro.

¶No se entremetan los alcaldes en cosas tocantes a ordenanças y rentas de pueblos, si no en grado de appellacion, y en cierta forma, ley cinquenta y tres titulo quinto deste libro.

¶Los alcaldes no resciban presentes, de los pleyteantes, aunque sean cosas de comer y beuer, ley .lv. titulo.v. deste libro.

¶Los alcaldes no tengan cathedras ni officio de chanciller en la vniuersidad de Valladolid. l.lx. titulo.v. deste libro.

¶Los alcaldes del crimen no lleuen parte de las setenas, y penas de camara. l.x. titulo. vj. libro segundo.

¶Los alcaldes del crimen no lleuen parte, de las penas que por leyes destos reynos se aplican a los juezes, ley diez y seys titulo.vj deste libro.

¶A los alcaldes de la chancilleria de Granada, no se les lleue derecho alguno de romana ni sisa, ley setenta y tres titulo.v. deste libro.

¶La forma que han de tener los alcaldes, en proceder contra los delinquentes en la corte, y ausentes della, pone la ley septima titulo.vj. deste libro.

¶Los alcaldes del crimen en lo ciuil, tenga cada vno dos escriuanos, los quales sean elegidos por los tres alcaldes, y confirmados por el presidente, ley primera, titu. xx deste libro.

¶Los alcaldes del crimen de Valladolid, no den emplazamiētos para el reyno de Galicia en primera instancia, aunque aya caso de corte, sino en ciertos casos. l.iiij. titu. primo libro tercio.

¶Las

¶ *Las appellaciones de pleytos de residencias de las justicias del reyno de Galicia, vayan a la audiencia de aquel reyno, y no a la de Valladolid. l. xv. ibi.*

¶ *Los alcaldes del crimen de Valladolid no resciban appellaciones de los alcaldes mayores del reyno de Galicia, sino solamente de condenacion a muerte. l. ix. ibi: y alli ley. xj. que los dichos alcaldes no resciban las presentaciones de los delinquentes del dicho reyno, como ante mas alto tribunal.*

¶ *Los alcaldes del crimen, no tengan cargo de solicitar ningun pleyto. l. xxx. titulo. iiij deste libro.*

¶ *Los alcaldes no traygan pleytos suyos por caso de corte en las chancillerias en que residen. l. x. titulo. iij. libro quarto.*

¶ *Los alcaldes entreguen al receptor de penas de camara las executorias en que ay condenacion para la camara. l. vj. titulo. xiiij. deste libro.*

¶ *Los alcaldes del crimen puedan commutar las penas corporales en pena de galeras. l. iiij. titulo. xxiiij. libro octauo.*

¶ *Como han de proceder los alcaldes en las causas de las mancebas de los clerigos y frayles, y casados: veanse las leyes del titulo. xix. libro octauo.*

¶ *Que los alcaldes condenen a los delatores que no probaren en las costas y penas, no teniendo escusa. l. v. titulo. xiij. deste libro.*

¶ *Los alcaldes tengan gran cuydado de castigar los testigos que sospecharen ser falsos, haziendo las diligencias que conuengan. l. lvij. titulo. v. deste libro.*

¶ *Que en lugar de alcalde ausente no se ponga abogado, sino oydor. l. xlix. ibi.*

¶ *Los alcaldes no den emplazamiento para sacar a ninguno de su fuero fuera de las cinco leguas, sino fuere por caso de corte. l. ix. titulo. iij. libro quarto.*

¶ *Los alcaldes no se puedan ausentar sin licencia del presidente ley. viij. titulo. v. deste libro.*

¶ *Quando los votos de los alcaldes muertos o ausentes o promouidos a officios han de valer, pone la. l. xlvj. ibi.*

¶ *Los alcaldes no sean abogados ni arbitros ni sean assesores en causas ecclesiasticas. l. xvij. ibi.*

¶ *Enel juzgado de los alcaldes de cada vna de las audiencias aya libro en que se assiente el estado delos negocios de los condenados a galeras. l. viij. titulo. xxiiij. libro octauo.*

¶ *Los alcaldes del crimen executen las leyes y no moderen las penas ni la tasacion de las cosas prohibidas. l. xiiij. titu. final lib. viij.*

¶ *Las armas con que se delinquiere sean de las justicias que los prendieren, aunque no sea infragante delicto. l. fi. titu. xxiij. libro quarto.*

¶ *Las appellaciones de las justicias ordinarias de la villa de Valladolid, en casos de penas de ordenanças de mill marauedis abaxo, no vayan ante los alcaldes del crimen, sino veanse en la relacion por vna sala de la audiencia. l. setenta y cinco titu. quinto deste libro.*

Titulo octauo de los juzgados de prouincia de alcaldes de corte y chancillerias en lo ciuil, y aranzeles de los escriuanos delos.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Medina del Cãpo año. 1504. por Febrero dõ Carlos y doña Iuana en Molin de rey año. 19. ca. 7. delas ordenãças Don Fernãdo ẽ Seuilla año. 1508. y en la visita dl obispo de Cuẽca del año de. 49 ca. 19. y dõ Fernando año. 1515. enla visita de dõ Iuã Taueraca. 12. y en Valladolid año. 18. peti. 69.

¶ *Ley primera. Que los alcaldes hagan las audiencias en las causas ciuiles en las plaças y no en sus casas, las dos horas que la ordenança manda, y los tres dias.*

MANDAMOS que los nr̃os alcaldes hagan audiẽcia publica enlas causas ciuiles, las dos horas q̃ la ordenança manda, a cierta hora en verano y en inuierno: demanera q̃ los labradores puedã tornar a dormir a sus casas: las quales audiẽcias hagã en las plaças publicas. dõde residierẽ los dichos alcaldes y audiẽcias, porq̃ los litigãtes sepã a dõde hã de acudir a sus pleytos, a respõder a las demãdas q̃ les fueren puestas: y no hagan las dichas audiencias en sus casas, porq̃ desto se sigue algunos inconuenientes.

DõCarlos y doña Iuana en çaragoça año 1518. a 20. de Mayo pragmatica ca. 20. y don Enrrique. 2. en Burgos era. 1407. L. 12.

¶ *Ley. ij. Que los alcaldes de corte y chancillerias nõbrẽ dos escriuanos para cada vna de sus audiẽcias, cõforme alo enesta ley cõtenido*

MANDAMOS en quanto nr̃a merced y volũtad fuere, que los dichos nr̃os alcaldes de corte y cada vno dellos, nombren y presenten cada dos escriuanos que tẽgan titulo de nos, para cada vna de las dichas sus audiẽcias q̃ sean personas expertas y de cõfiança, y doneos y sufficientes: a los quales trayã ante los del nuestro cõsejo, para que por ellos sean vistos y conoscidos, y seyendo tales los apprueuen para q̃ puedan vsar de los dichos officios, y no en otra manera: y allende desto para q̃ juren que guardaran nr̃o seruicio, y vsarã bien y fielmente de los dichos officios: y que no partirã conellos los derechos: y guardaran todas las ordenãças de yuso contenidas: y el aranzel, y todas las otras cosas que por razon de sus officios son obligados a guardar y cumplir. Y mandamos q̃ despues q̃ assi fueren approuados los dichos escriuanos como dicho es, que los dichos nr̃os alcaldes no los puedã remouer ni quitar de los dichos officios, sin causa ni razõ legitima, y cõ acuerdo y mandamiento del presidente y de los del nr̃o cõsejo, y ningun criado ni allegado de los dichos nr̃os alcaldes y escriuanos, q̃ no tengan titulo de nuestro escriuano se assienten ni dẽ fee en audiẽcia ninguna de los dichos nr̃os alcaldes de autos ni rebeldias, ni de otras cosas: so pena q̃ el que lo contrario hiziere, incurra en las penas en que caẽ los q̃ vsan de officios publicos, sin tener poder ni facultad para ello: y q̃ no pidã ni lleuẽ cosa alguna los dichos nr̃os alcaldes por si ni por otras personas directe ni indirecte a los escriuanos q̃ nõbrarẽ para las dichas audiẽcias por los nõbrar: so pena q̃ lo paguẽ cõ otro tanto para nr̃a camara y q̃ ansi mesmo pa cada vno de los dichos nr̃os alcaldes del crimen delas audiẽcias para lo ciuil, puedã los alcaldes nombrar otros sendos escriuanos, segun y como se contiene en la ley primera, enel titulo delos escriuanos de camara delas audiencias eneste libro.

Doña Iuana en Valladolid año. 515. pragmatica a 16. de Iulio ca. 7

¶ *Ley. iij. Que los dichos alcaldes no pongan substitutos, ansi los de corte como los del audiencia.*

Los mismos alli en çaragoça ca. 1. y doña Iuana ẽ Valladolid año. 15. en vna pragmatica a 16. d Iulio

MANDAMOS que los alcaldes de nuestra corte y chancillerias, agora ni de aqui adelante, no pongan substitutos que libren ni resciban rebeldias, ni hagan otros autos algunos, por los dichos nuestros alcaldes, ni por alguno dellos en sus presencias ni ausencias: saluo que ellos por si mesmos hagã sus audiẽcias, y estẽ

enellas

en ellas dos horas enteramẽte y no menos: ſopena que qualquier dellos que lo contrario hiziere incurra en pena de diez ducados por cada vez para los pobres dela carcel: y el tal ſubſtituto q̃ aſſi por ellos librare, ſi fuere letrado, q̃ por el miſmo fecho no pueda tener officio, por tiẽpo de vn año: y ſi fuere alguazil o otra qualquier perſona que tẽga de nos officio, ſea ſuſpendido del dicho officio por tiempo de medio año: y mãdamos a los del nr̃o conſejo q̃ executen las dichas penas viniendo contra ello.

¶ *Ley. iiij. Que los dichos alcaldes no tengan relator en las cauſas ciuiles.*

Los miſmos alli capi. 4.

NO tengan de aqui adelante los dichos nr̃os alcaldes, ni alguno dellos relator que les haga relaciõ de pleyto alguno ciuil q̃ pẽda ante ellos, ni para los que le fueren remitidos en qualquier manera, aunque ſean grandes o pequeños: ni relator alguno ſe los relate: ſopena de cinco mil marauedis para nueſtra camara, y deſtierro de nr̃a corte por vn año: en la qual dicha pena cõdenamos al relator por cada vez q̃ aſſi hiziere relacion de algun pleyto ciuil a qualquier delos dichos alcaldes.

¶ *Ley. v. Que los alcaldes y eſcriuanos no hagan proceſſos de quatrocientos marauedis abaxo.*

Los miſmos alli capi. 3. y. 12. y en Madrid año. 1534. pe. 60. y en Molin de rey cap. 6.

QVANDO alguna perſona puſiere demãda a otro ante qualquier de los dichos alcaldes, y el dicho alcalde determinare luego la dicha cauſa, aunq̃ aya juramento opoſiciones y otros autos, q̃ el eſcriuano no pueda lleuar derechos demas de por la demãda y ſentencia: con q̃ ninguno de los eſcriuanos aſſiẽte ni haga autos algunos en los proceſſos q̃ ante ellos paſſarẽ q̃ ſean de quatrocientos mr̃s abaxo, excepto en los caſos de nr̃as rẽtas y pechos y derechos: o ſi les fuere pedido por las partes q̃ ſe aſſiente, o el alcalde lo mãdare de ſu officio, y q̃ por todo el proceſſo q̃ ſobrello ſe hiziere no puedã lleuar mas de medio real: ſopena q̃ lo que mas lleuarẽ lo paguen con el quatro tanto para nueſtra camara por la primera vez, y por la ſegunda ſea priuado de ſu officio, y mãdamos a los dichos alcaldes q̃ los pleytos q̃ ſe pudierẽ breue y juſtamẽte deſpachar ſin formar proceſſos lo hagã: ſobre lo qual les encargamos las cõſciencias.

¶ *Ley. vj. Que los dichos alcaldes no dẽ mãdamiẽtos en blãco ni generales: y quãdo los dieren para vender prendas hagã ſaber al dueño el dia del remate.*

Don Carlos y doña Iuana en Molin de rey año 1519. a 13. de Nouiẽbre capi. 5. y ẽla dicha pragmatica de çaragoça ſupra dicta ca. 5.

MANDAMOS q̃ los dichos nr̃os alcaldes no dẽ mandamiẽtos generales ni en blãco, y quãdo para vẽderlas prẽdas delas rebeldias o execuciones o aſentamiẽtos q̃ ſe hizierẽ ouierẽ de dar algunos mandamiẽtos, hagã en ellos ſaber expreſſamẽte a las perſonas contra quiẽ los dierẽ, como ſon para vẽder las dichas prẽdas y apercibilles el dia q̃ ha de ſer el remate dellas: y ſi el mãdamiento no fuere como dicho es, y fuere general q̃ la venta q̃ de las tales prẽdas ſe hiziere ſea ninguna, y no pare perjuyzio al emplazado, ni le corra termino alguno para las poder quitar: y el alcalde ſea obligado a ſe dar al emplazado la prẽda o prẽdas q̃ le fuerẽ ſacadas libremẽte ſin coſta ni derecho alguno. Y mãdamos q̃ ſi ſe partiere la corte del lugar dõde eſtuuiere a la ſazõ, q̃l alcalde o otras perſonas q̃ las tuuierẽ no lleuẽ las prẽdas, y las dexẽ en lugar cierto dõde las partes las puedã quitar, dexãdolas por memorial ante la juſticia, y eſcriuano del cõcejo:

ſopena

sopena que si assi no lo hiziere y cũplie re pierda el derecho, y la prenda se restituya libremente a su dueño.

¶*Ley.vij.Que no partan los escriuanos derechos algunos con los alcaldes.*

Los mismos en la pragmatica de çaragoça dicha arriba cap. 21.y en Molin de rey ca.13.

LOS dichos nuestros alcaldes no lleuen a los escriuanos que son o seran de aqui adelante en sus audiencias derechos algunos de los autos y processos y mandamientos y execuciones y escripturas y otras cosas que ante los dichos escriuanos passaren en sus audiencias o fuera dellas, por si ni por otra interposita persona, o personas, en poca ni en mucha cantidad directe ni indirecte publica ni secretamente, sopena que el alcalde que alguna cosa lleuare de los derechos de los dichos escriuanos contra la forma suso dicha pague lo que assi lleuare conel quatro tãto para nr̃a camara, y si los dichos escriuanos se lo dierẽ sean priuados por el mismo fecho delos dichos officios de escriuano y dende en adelante no puedan mas vsar dellos.

¶*Ley.viij.Que los derechos se paguen a los escriuanos y no aya yguala: enellos y en pleytos dealcaualas lleuẽ lo q̃ el quaderno mãda*

Los mismos ẽla dicha pragmatica ca. 17.y ẽ Molin de rey ca.11.doña Iuana en Valladolid año. 1513. a 16.de Iulio pragmatica cap. 3.

MANDAMOS que las personas q̃ demandarẽ alguna cosa ante los dichos nuestros alcaldes, aunq̃ sean arrẽdadores o recaudadores, ayan de pagar y paguen enteramente a los dichos escriuanos, todos los derechos que justamente les pertenescen, y ellos son obligados a pagar de los pleytos que ante ellos truxeren, sin hazer yguala alguna con los dichos escriuanos, ni con alguno dellos, para les soltar parte alguna de los dichos derechos, y si los escriuanos soltaren algo a los tales arrendadores, lo bueluan como si lo ouiessen lleuado demasiado con la pena de la ley: y en quanto alo que han de lleuar delos pleytos de alcaualas que ante ellos passaren, guarden y cumplan la ley del quaderno q̃ en este caso dispone, y no lleuẽ mas.

¶*Ley.ix.Como se ha de hazer el emplazamiẽto y accusar las rebeldias, y el tiẽpo q̃ hã de estar los alcaldes en audiencia para ello.*

Los mismos alli capi.13. y en Molin de rey cap. 7 y en la concordia de las audiencias cõ Valladolid y Granada cap.6.

LOS porteros y personas que tienen cargo de emplazar, no hagã ni puedan hazer emplazamiento alguno para que se pueda echar rebeldia, saluo emplazado de vn dia para otro: ni se pueda asentar rebeldia a persona alguna negociante ni cortesano: si el portero que vuiere emplazado no diere fee que emplazo a la tal persona en su persona, o a su muger y hijos si los tuuiere, o a su criado, y que no baste dezir que lo notifico a sus huespedes, o a vezinos o a otras personas estrañas, y q̃ las dichas rebeldias se echen y assienten por los escriuanos en presencia de los dichos alcaldes, y no estando ellos ausentes, y que los dichos alcaldes esten dos horas y no menos en las audiencias, y que si menos estuuierẽ que no se puedan echar ni lleuar las rebeldias, y q̃ aunque ayã estado el dicho tiẽpo, si la parte emplazada viniere estãdo el dicho alcalde presente no sele pueda echar ni lleuar rebeldia, sopena que la rebeldia que de otra manera echarẽ y cobrarẽ, qualquier dellos pague cinco mil mr̃s de pena para la nr̃a camara.

¶*Ley.x.De quien se ha de cobrar la rebeldia*

Los mismos alli capi.14.y en Molin de rey cap.8.

LA rebeldia q̃ fuere accusada en tiẽpo y como deue, se aya de cobrar y coger de el que fuere emplazado, que viuiere en la ciudad villa o lugar donde la audiencia o nos estuuieremos, dentro de tercero dia, primero siguiente, y del que biuiere dentro de

las cinco leguas dentro de nueue dias primeros siguientes, y sino se cogieren y cobraré eneste termino como dicho es, q̃ los tales emplazados no sean tenudos a las pagar, ni los puedã prẽdar por ellas, so pena que el que las cobrare por el mismo fecho, las pague con las setenas, y el alcalde que las lleuare las buelua conel doblo.

¶ *Ley. xj. Que otro portero o persona coja las rebeldias, sin lleuar derechos por el camino, y no el que emplazo.*

Los mismos alli capi. 15. y en Molin de rey cap. 9 y los mismos en Toledo año 25. en la visita de dõ Francisco de Mẽdoça cap. 62. doña Iuana año. 513 en Valladolid a 16. de Iulio pragmatica ca. 6.

EL portero o persona que emplazare no coja ni cobre las rebeldias de las personas que el vuiere emplazado, saluo que el alcalde embie otro portero o persona a las cobrar, el qual sea persona conoscida y fiable, y que aunque las vaya a cobrar fuera de la ciudad villa o lugar donde estuuiere nuestra corte o audiencia, no lleue por el camino cosa alguna, so pena de pagar conel quatro tanto lo que lleuare, por razon del dicho camino, y que el portero o otra persona alguna q̃ cogiere las rebeldias que el vuiere emplazado, o lleuare algo por el dicho camino, pague lo q̃ cogiere conel quatro tanto por la primera vez que lo cogiere e hiziere, y por la segunda que lo pague con las setenas, y sean priuados de los dichos officios.

¶ *Ley. xij. Que los dichos alcaldes, no lleuen los setenta y dos marauedis que acostumbrarõ lleuar por cada rebeldia a los de fuera del lugar do la corte reside, sino solamẽte lo que acostumbran lleuar a los del mismo lugar.*

Los mismos ẽ Mõçon año. 1542. 25. d Iulio, y en la visita de don Iuan de Cordoua alli fecha en. 7. de Iulio capi. 10. y lo mismo el dicho año enla visita del obispo de Ouiedo de Granada ca. 10.

PORQVE soy informado, que los alcaldes de la nuestra casa y corte, y de las chancillerias, han acostumbrado lleuar por cada rebeldia de los que llaman, y emplazan a los que son fuera del lugar donde nuestra corte reside, setenta y dos marauedis, y por ser derechos demasiados, muchos labradores y personas miserables no pueden pagar y dexan perder las prendas: queriẽdo proueer enello, mando a los dichos alcaldes, que agora ni de aqui adelante, no puedan lleuar ni lleuen de cada vno de los susodichos por cada rebeldia, sino solamente lo que han acostumbrado lleuar, y les esta permitido de las rebeldias de los que estan en el lugar dõde reside nuestra corte, que es lo contenido en la ley. xx. deste titulo: y que guarden enesto y enel cobrar y echar las dichas rebeldias, todo lo cõtenido en las leyes y ordenanças, por nos hechas en la ciudad de Çaragoça, el año de mil y quiniẽtos y diez y ocho y en Molin de rey.

¶ *Ley. xiij. El alguazil a quien dieren mandamiento para executar lo cumpla, so las penas aqui contenidas.*

Los mismos en la dicha pragmatica de çaragoça. cap. 8.

LOS dichos alguaziles de nuestra corte y cada vno dellos aquien mãdare el alcalde o alcaldes, o diere la parte o el escriuano algun mandamiento para prender, o hazer execucion, o sacar prendas, o hazer embargo, o asentamiento, o asentamientos, o otra qualquier cosa, ora sea en la ciudad o villa o lugar donde nos o qualquier de nos estuuieremos o los del nuestro consejo, o dentro de las cinco leguas, sea obligado a lo cumplir y executar cõ mucha diligencia: so pena que la primera vez que assi no lo hiziere, o fuere remiso en lo hazer, sea suspendido del dicho alguazilazgo por vn año, y pague el interese a la parte: y por la segunda vez se les doble la pena: y por la tercera vez

sea

sea priuado del dicho officio, y pague a la parte el dicho interese.

¶ *Ley. xiiij. Quando ha de ser condenado en costas el autor o reo por los alcaldes de corte o chancillerias.*

Los mismos alli capi. 16, y en Molin de rey año. 19. ca. 10. doña Iuana en Valladolid año. 513. a 16. de Iulio pragmatica cap. 4

SI alguna persona o su procurador pidiere ante los dichos nuestros alcaldes o qualesquier dellos alguna cosa que diga que sele deue, y pidiere que jure el demandado, y el demandado jurare q̃ no le deue cosa alguna, que en tal caso no pague el tal demandado derechos algunos: y si el demandador pidiere ser rescebido a prueua, y no prouare que se le deue lo que pidiere, que el escriuano no lleue costas ni derechos algunos del demandado, saluo que los pague el que pidio. Pero si rescibido a prueua el tal demandador prouare su demanda, que en tal caso el que fuere demandado pague los dichos derechos y costas, auiendo lugar de derecho de las pagar.

¶ *Ley. xv. Que fasta seyscientos marauedis no se haga asentamiento, sino que se cometa a los alcaldes del lugar dõde se ha de hazer para que saquen las prendas.*

Los mismos en Toledo. año. 25. enla visita de dõ Francisco de Mẽdoça cap. 56.

MANDAMOS que de aqui adelante no se pueda hazer asentamiento de seys cientos marauedis abaxo, sino que se de mandamiento para sacar prendas en tercera rebeldia, y que este mandamiento vaya endereçado a los alcaldes del lugar donde se ouieren de hazer las prendas.

¶ *Ley. xvj. Como los escriuanos en lo ciuil, han de entregar el processo en grado de appelacion al escriuano de camara del consejo o de las chancillerias originalmente, y en las causas de execucion el traslado signado, y poniendo enel los derechos lleuados.*

Dõ Carlos y doña Iuana en çaragoça año. 1518. pragmatica ca. 18. y en Molin de rey año 19. ca. 12. y doña Iuana año 513. en Valladolid a 16. de Iulio pragmatica ca. 9

QVANDO quier que fuere interpuesta alguna appellacion, de qualquier de los dichos alcaldes, q̃ luego que la parte lleuare la fee de nuestro escriuano de camara del consejo o chãcilleria, de como esta presentado enel dicho grado de appellaciõ, sin dilaciõ alguna los escriuanos delos dichos nuestros alcaldes den a los dichos nuestros escriuanos de camara el dicho processo originalmente, poniẽdo enel por escripto los derechos que desde el principio ouieren lleuado a cada vna de las partes, por razon del dicho processo, lo que de cada parte sobre si: espressando de que autos lo lleuo, firmãdolo de su nombre, sopena de mil marauedis, los quales mandamos que se executen en los que en la dicha pena cayeren: y que el escriuano o escriuanos q̃ no dieren y entregaren en tiempo los tales processos, sean obligados de pagar el interese a la parte: y si por via executiua se procediere, den el traslado de los tales processos signados en forma, pagandole sus derechos.

¶ *Ley. xvij. Que los alcaldes enlas prouanças en las causas ciuiles que vuieren de cometer, l. v. cometan a los contenidos enesta ley.*

Los mismos ẽ Mõçõ año. 42 enla visita del obispo de Ouiedo ca 26. y doña Ysabel en Segouia año. 505. ẽ la visita de don Martin de Cordoua ca. 33

MANDAMOS que los nuestros alcaldes en las causas ciuiles las prouanças que no se ouieren de hazer ante sus escriuanos de prouincia, y conuiniere cometerse, las cometan alos escriuanos del numero auiendolos: y sino que las hagan hazer a los receptores de las nuestras audiencias: y no cometan los tales negocios a sus proprios criados, ni a quien ellos quierẽ, ni a los criados de los escriuanos de prouincia: y quãdo los escriuanos de prouincia los tomaren, los examinen por sus personas

nas sin lo cometer a otro alguno.

¶ *Ley.xviij. Como han de ser emplazados los vezinos de valladolid y Granada, y como se han de recebir los plazos y como se han de vender las prendas y que son los derechos que se han de lleuar.*

Dō Fernādo y doña Juana en la villa d Valladolid año.1509.a 10. de Mayo en la cōcordia ca. 2.3.y.4.5.y 7 y esta misma cōcordia mādo guardar el emperador dō Carlos a Granada en Barcelona añ.1519 a 16 .de Iulio.

MANDAMOS que los vezinos dela noble villa de Valladolid, y ciudad de Granada no puedan ser emplazados ante los alcaldes y notarios dela chancilleria, saluo de vn dia para otro, y los vezinos delas aldeas a tercero dia y no menos, y que no valga el plazo que de otra manera se hiziere, saluo si se fiziere a instācia de forastero, y que no reciban plazo los dichos alcaldes y notarios, saluo con fee de portero q̄ diga q̄ emplazo en casa dél q̄ fue emplazado en persona de alguno q̄ ende este o de su vezino mas cercano. Y no baste fazer raya ala puerta, y q̄ no se lleuē a los vezinos dela dicha villa y ciudad y sus aldeas de plazo y rebeldia mas d̄ doze marauedis, y el escriuano del mādamiento tres, y el portero por le prendar tres marauedis. y si delas aldeas fuere, q̄ lleue mas el camino del prendar y no mas, por manera que el dicho plazo cō los derechos seā diez y cho marauedis y mas el camino si fuere delas aldeas, y las prendas que prendare por razon de las rebeldias y plazos no se puedan vender saluo hasta nueue dias seyendo primeramente requerido el señor dela prēda que la quite, y que los porteros que acusaren las rebeldias pregonen enlas audiencias como las accusan, o como los llamā, porque acaescera estar ende aquel o aq̄llos a quien se acusa, o su procurador, o quien haga por el caucion, porque las dichas rebeldias se escusen de echar y q̄ esto todo se entienda assi a los dichos alcaldes como alos notarios.

¶ *Ley.xix. Que los alcaldes de chancilleria ni notarios enlas causas ciuiles y criminales no conozcā delos pleytos comencados ante las justicias ordinarias saluo en appellacion.*

Los mismos alli capi.15.y.16.y.17.

MANDAMOS q̄ los dichos nuestros alcaldes y notarios enla dicha villa de Valladolid y ciudad d̄ Granada no conozcan de pleyto alguno q̄ este començado ante las justicias ordinarias dela dicha villa y ciudad assi en causas ciuiles como criminales, saluo en grado de appellacion o agrauio, y q̄ lo mismo hagan los dichos alcaldes en lo tocante alas ordenanças dela dicha ciudad y villa, y en sus proprios y rentas conforme ala ley cinquenta y tres titu. quinto deste libro. Y si entre los officiales delas nuestras chancillerias ouiere algunos debates y ruydos con vezinos delas dichas villa, y ciudad, o de fuera dellas en que aya heridas, o injurias que enesto aya lugar preuencion entre las justicias ordinarias dela dicha villa y ciudad, y los nuestros alcaldes y qualquiera delas dichas justicias que preuiniere y comēçare a conocer del caso le fenezca y acabe en manera que se haga y execute la justicia, y esto sin perjuyzio dela appellacion o agrauio q̄ ha de quedar para los dichos nuestros alcaldes.

¶ *Ley.xx. Que los escriuanos de prouincia tengan puesta tabla del aranzel enlas audiencias que se hazen enla plaça y que no lleuen otros mas derechos delos enel contenido, y quando lo recibieren lo assientē en el processo y lo firmen.*

El Emperador don Carlos en Toledo a

MANDAMOS alos nuestros alcaldes prouean como los escriuanos de prouincia enel audiencia q̄ ellos

ño.25.a.5. de Septiẽbre enla visita de dõ Frãcisco d Mendoça cap.19.y el principe don Philippe en Valladolid año.54. en la visita de don Diego de Cordoua capi. 88.

hazen enla plaça tengan puesta tabla de arãzel escriptos enella los derechos que han de auer de buena letra y que este puesta en lugar publico que se pueda ver y leer por los litigantes, y que los derechos que los dichos escriuanos lleuaren delas partes los asienten enlos processos por menudo: y lo firmẽ de su nombre, y den conocimiento dellos a las partes.

¶ *Ley. xxij. Que quando se mandare alos escriuanos por los oydores que vengan a hazer relacion lo notifiquen alas partes y que esten los sabbados enla visita dela carcel teniẽdo pleyteantes presos.*

MANDAMOS que quando presidente y oydores mãdaren a algũ escriuano de prouincia hazer relacion de algũ processo de agrauio que la parte se quexare, q̃ luego venga ala sala do se ha de ver y antes lo notifique alas partes o a sus procuradores, para que se hallen presentes ala relacion si quisieren. Y mandamos que los dichos escriuanos, y los otros que tuuieren pleytos y negocios ciuiles de personas que estẽ pressos enlas carceles delas audiencias o enla carcel dela villa o ciudad todos los sabbados esten presentes ala visitacion que se hiziere delos tales pressos por los del nuestro cõsejo y oydores de las nuestras audiencias con los processos sopena de quatro reales a cada vno que faltare para los pobres dela carcel.

¶ *Ley. xxiij. Que los alcaldes no saquen cosa alguna dela almoneda que se fiziere por su mandado.*

Dõ Fernãdo y doña Iuana el año. d 15 en Medina d l Campo en la visita de dõ Iuã Tauera ca.12

MANDAMOS q̃ enlas almonedas q̃ se fiziere por mãdado d nr̃os alcaldes no puedã ellos ni otra persona alguna en su nõbre sacar cosa alguna delo q̃ enla tal almoneda se vẽdiere.

¶ *Ley. xxiiij. Que los escriuanos de prouincia, no lleuen vista sino solamente delas probãças y no de otros autos ni escripturas, y dãdo los processos originales no lleuen derecho de saca.*

PORQVE parece q̃ los escriuanos de prouincia delas nr̃as audiencias, lleuã derechos demasiados delas vistas delos processos, y porq̃ deuiendo lleuar dos marauedis a cada parte de cada hoja de apretado de renglones y partes, dizen que los lleuan doblados: y que lleuan vistas no solamente delas prouanças que ante ellos passan y se hazen y delas que vienen en grado de appellacion, mas tambien delas escripturas y otros autos, y de todo el processo, y demas desto quando se appella y dan los processos originales, tornan a lleuar otros derechos que llamã saca, no los pudiendo ni deuiẽdo lleuar: porende mãdamos que los dichos escriuanos solamente lleuen vista delas probanças cõforme a su aranzel, y no delas otras escripturas y autos. Y que quando dieren los precessos originales para seguir otras instãcias ante los superiores, que delo q̃ vuieren lleuado vista, no puedã lleuar ni lleuẽ otro derecho alguno por saca.

El mismo en Molin de rey año d 543. a 2. d Abril en el cap. 4. d la pragma.

¶ *Ley. xxv. Que los escriuanos no fagã ni assienten autos enlos processos sin que la parte lo pida y el alcalde lo mande.*

MANDAMOS q̃ los escriuanos d los alcaldes no puedã fazer ni assentar autos, ni otros escriuanos en sus audiẽcias enlos processos q̃ ante ellos pendieren, sino les fuere pedido por las partes que los assientẽ o el alcalde q̃ conosciere dela causa lo mãdare de su officio ni lleue por ello derechos: sopena de pagar lo que por ello lleuare cõ el quatro tanto

Doña Iuana en Valladolid año. 513. a 16. d Iulio pragmatica. ca. 2. Y el emperador dõ Carlos en Valladolid año. 1518. capi. 69.

tāto para la camara por la primera vez y por la segūda sea priuado del officio.

¶ *Ley.xxvj.q̄ los alcaldes de chancilleria de Valladolid tienē dentro delas cinco leguas alos lugares de matapozuelos y alcaçarē.*

El emperador dō Carlos y doña Iuana en Valladolid añ.1537 pet.121.

PORQVE nos fue pedido q̄ los alcaldes de chancilleria de valladolid no conosciessen d̄las causas ciuiles d̄los lugares de Matapozuelos y Alcaçaren, por estar fuera delas cinco leguas de Valladolid, y ser de la jurisdictiō de Olmedo, y q̄ se mandasen medir, y q̄ no los sacasen en primera instancia, mādamos q̄ enesto no se faga nouedad alguna.

¶ *Ley.xxvij.q̄ los alcaldes de chancilleria en los pleytos de alcauala otorguen las appellaciones para ante los notarios que residen enlas audiencias.*

La reyna doña Ysabel en Segouia año 1503. enla visita d̄ dō Martin de Cordoua, cap.11.

PORQVE nos fue fecha relaciō que los nr̄os alcaldes de chācilleria, que conoscē enlas causas ciuiles enlos pleytos delas alcaualas, no otorgauan las appellaciones ante los notarios delas audiencias, diziendo q̄ dela appellaciō de sus sentencias solo han de conoscer presidente y oydores: y porq̄ esto no cōuiene ni es justo, eneste caso mandamos, q̄ los dichos alcaldes enlos dichos pleytos de alcaualas de q̄ conoscieren, otorguen las appellaciones que dellos se interpusieren para ante los dichos notarios delas audiēcias, en los casos q̄ ouiere lugar de se otorgar la appellacion.

¶ *Ley.xxviij Que pone el aranzel delos derechos que han de lleuar los escriuanos de prouincia delos alcaldes de corte.*

Dō Philippe.2. y la princesa doña Iuana en su nōbre año. 1556. a 23, de Iunio.

DELA demāda puesta por palabra de vna persona dos marauedis: y si de dos, quatro marauedis: y d̄ tres, seys: y de mas personas que la pongā de tres no lleue mas derechos: y dela que se pusiere por escripto de vna o muchas personas, no lleue mas de dos marauedis. Dela sentencia interlocutoria de resccebir a prueua, tres marauedis de cada parte: y dela diffinitiua seys. Dela presentacion de testigos en nombre de vna persona, del primero dos marauedis y de cada vno delos otros a marauedi: y si fueren en nombre de dos personas, del primero quatro marauedis, y delos otros a dos marauedis: y aunque sean mas personas no lleuen mas derechos. Dela escriptura dela prouança y deposiciones delos testigos que ellos examinaren, lleuen a diez marauedis de cada hoja: con q̄ se regule a respecto de treynta y tres renglones cada plana, y diez partes cada renglon que los tenga. Del requerimiento que se le haze cō la mejora dela presentacion hecha en consejo, lleuen veynte y quatro marauedis: y entreguen el processo. Que lleuen de vista delos derechos de prouanças que ellos hizieren, o ante ellos se presentaren: de cada hoja teniendo cada plana los dichos renglones y partes susodichas dos marauedis de cada vna delas partes y no mas: y esto si los lleuaren a sus letrados, y no las lleuando no lleuen cosa alguna. Que entreguen los dichos escriuanos los processos, quando dela determinacion dellos se appellare al consejo originalmente: y si fuere el processo de execucion den el traslado del processo signado, lleuando de cada hoja diez marauedis, teniendo los renglones y partes suso dichos cada plana, y mas seys marauedis del signo: y que del rollo de cada processo que entregaren de cada hoja de peticiones y escripturas de que no ouieren lleuado derechos de vista, lleuen dos marauedis de de tyra y no mas: con que tenga cada

esto se guarda sin embargo dela ordenāça de Molin de rey del año 1543. y del ca.89 delas cortes de Segouia del año d̄ 1534 en que se dispuso q̄ no se lleuaten.

hoja y plana los renglones y partes suso dichas: y q̃ determinado el tal pleyto en consejo, y de buelta la execucion al alcalde, no pueda lleuar ni lleue otros ningunos mas derechos, saluo los derechos del mandamiento executorio, y delo que por virtud del se hiziere, lleuando los conforme a este aranzel. De la conclusion para interlocutoria o difinitiua tres marauedis de cada vna de las partes. De otorgar algun compromisso lleue delo asentar tres marauedis de cada vna delas partes: y la parte que lo sacare signado lleue medio real: y si tuuiere mas de vna hoja lleue diez marauedis de cada hoja, y los seys marauedis del signo: con que cada plana tenga los renglones y partes susodichas. De presentacion de vna obligacion o sentencia, o de qualquier otra escriptura signada, presentandose en nombre de vna persona, lleuē seys marauedis: y si en nombre de dos, doze marauedis y no mas: aunque sean muchas mas personas. Del pedimento que se haze para que vno reconozca vn conoscimiento y presentacion del, seys marauedis: y si se diere mandamiento, lleuen otros seys marauedis. Del pedimiento para se hazer alguna execucion y auto, y mandamiento que sobre ello se diere, seys marauedis.
Del otorgar vn poder seys marauedis: y del sacar signado para se poner enel processo, diez marauedis. Del juramento de calumnia o decisorio quatro marauedis: y dela declaracion y respuestas de posiciones, lleue de cada hoja diez marauedis: con que cada plana tenga los renglones y partes suso dichas. Dela caucion juratoria que alguno haze por defecto de fianças, y por lo asentar, seys marauedis. De qualquier testimonio signado, que se diere por mandamiento del alcalde, lleue a diez por hoja: con que cada plana tenga los renglones y partes de suso declarados, y seys marauedis del signo.
De qualquier pregon que se diere para vender bienes, o para que vno venga a dar sacador, o de otro qualquier pregon semejāte asentādose, quatro marauedis. Del asiento de caucion confiança que se hiziere, siendo en nombre de vna persona lleuen seys marauedis: y si por dos, concejo o cabildo, o vniuersidad, doze marauedis y no mas: y dando la sacada signada, lleue de cada hoja diez marauedis: teniendo los renglones y partes cada plana de suso declaradas: y mas los seys marauedis del signo. Y aunque sean mas personas, o concejos, cabildos, no lleuen mas. De la fiança de algun secresto, o de estar a derecho y pagar lo juzgado, lleuen lo contenido enel capitulo precedente.
Dela contestacion de qualquier demā da, aunque sea de muchas personas, cō cejos, cabildos, y vniuersidades, lleuen tres marauedis. Del mandamiento para sobre seer enel remate, seys marauedis: y si fuere largo con relacion, doze marauedis. Del traslado de qualesquier escripturas, o prouanças que dieren signadas por mandado del alcalde, o de otro juez competente, lleuē a diez por hoja de cada parte que lo lleuare, y seys marauedis del signo: cō q̃ en cada plana aya treynta y tres rēglones y diez partes cada renglon: y no compellan a ninguna delas partes que lo reciban, no lo auiendo pedido. Que si los dichos escriuanos salieren del pueblo do estuuiere la corte a hazer alguna

na execucion, lleue cada vno sesenta y ocho marauedis por dia: agora vaya a pedimiento, de vna parte o de muchas o de concejo: y mas los derechos de escriptura conforme a este aranzel. Y que siendo la execucion contra dos o mas personas, los dichos marauedis se repartan por rata entre los executados: por manera que aunque aya muchas execuciones, no se lleuen por dia mas delos dichos sesenta y ocho marauedis. Dela carta de receptoria, pedimiento y prouision della, lleuen veynte y quatro marauedis: y los mismos derechos lleuen de qualquier carta de requisitoria que se diere: y si fuere larga, lleuen por hoja diez marauedis: con que tenga la hoja los renglones y partes suso declaradas. Que asienten los derechos de su mano en qualesquier prouisiones y mandamientos o receptorias, o requisitorias, y en todo lo que dieren signado. Que lleuen seys marauedis del auto en que el alcalde mandare autorizar alguna escriptura: y de dos personas mas doblado: y dela escritura a diez marauedis por hoja: cõ que tẽga los renglones y partes suso dichas y del signo seys marauedis. Del asiento de carta de pago en registro, o del traspasso q̃ el sacador de bienes hiziere enel dueño dela deuda, lleue doze marauedis: y si lo diere signado, lleue diez marauedis por hoja: teniendo los renglones y partes susodichas, y seys marauedis del signo. Del mandamiẽto para emplazar fuera del pueblo do residiere la corte seys marauedis: y para dẽtro del pueblo no lleue nada, pues no se ha de dar. Del mandamiento de asentamiento y del auto del, y pedimiento y rebeldias lleuen veynte y quatro marauedis de todo: y no sacandose el mãdamiento, por lo demas, solo lleuen doze marauedis. Del auto en que el alcalde mandare ver algun edificio por personas, y del mandamiento que para ello diere, lleuẽ doze marauedis: y de presentacion de cada vna delas personas, tres marauedis: y de sus dichos lleuen a diez marauedis por cada hoja: teniẽdo los renglones y partes suso dichas. Y dela sentencia que sobre ello se diere, lleuen seys marauedis: y dela notificacion della alas partes, a cada vna dos marauedis. Lleuen vn real por buscar pleyto fenecido, y por los pendientes no lleuen cosa alguna. No lleuẽ derechos de segundas ni terceras rebeldias, ni por quitarlas quando se han echado y asentado: ni tan poco del auto en que se dan los pregones por bien dados. Del auto en que se ponen los bienes executados en precio quatro marauedis. Del remate que se haze delos bienes executados, seys marauedis: y dela sentencia del remate otros seys. Del asiento dela fiança cõforme ala ley de Toledo, o del asiento de otra qualquier fiança ocho marauedis: y si se sacaren, lleuen por cada hoja diez marauedis, y seys del signo, con que la hoja tenga los renglones y partes suso dichas. Del mandamiento que se da ala parte, para que sea pagada de contado seys marauedis. Del asiẽto dela opposicion ala execucion, y de como se recibe a prueua con el termino dela ley, ocho marauedis. Del asiento del auto en que el portero da fee como cito ala parte para el remate, lleue tres marauedis al executado, y dela acusacion y asiento dela primera rebeldia, otros tres marauedis. Del asiẽto de qualquier pedimiẽto que se haga ante el al-

calde tres mrs. Del pedimiẽto y asiento dela publicacion, lleue quatro mrs: y de la notificacion a cada vna delas partes, dos mrs. Del asiẽto de rebeldia de auer lleuado la otra parte termino para parescer o cõcluyr, tres mrs. De qualquier notificacion de sentencia o auto fecha enla audiencia, dos mrs a cada parte q̃ se hiziere: y yẽdo ala hazer el mismo escriuano por el pueblo, seys mrs. De q̃lquier auto q̃ el alcalde proueа ꝺ officio no lleuen derechos. Dela presentacion de vn conoscimiento y pedimiento de reconoscimiento y juramẽto, seys mrs: y dando para ello mandamiento, otros seys mrs. De qualquier appellaciõ q̃ se haga de sentencia diffinitiua o auto de palabra, o por escripto, asentandose lleue seys mrs. De vn mandamiẽto cõpulsorio, lleuẽ ocho mrs: y si fuere largo cõ relacion, en q̃ aya mas de vna plana lleue doze mrs. De vn mandamiento de embargo ocho mrs. De vn mandamiẽto para que vno parezca personalmẽte seys mrs. De mandamiento de soltura seys mrs. De vna curaduria adlitẽ del asiento della con fiãça, lleue veynte mrs: y de curaduria ꝺ bienes, por el pedimiẽto y juramento del curador y fiãça y discernimiento lleuẽ veynte y quatro mrs del asiento. Del mandamiento de tasa o retasa lleue seys mrs: y si fuere para partir casa, otros seys mrs. Lleue el escriuano ꝺ prouincia por yr a executar el mãdamiento de tasa o retasa, o particion de casa, y del auto q̃ sobre ello asentare doze mrs. No lleuẽ cosa alguna por los interrogatorios que se presentaren ante ellos, ni por yr a tomar los dichos delos testigos enel lugar do estuuiere la corte saluo si el negocio fuere tã arduo, y el interrogatorio tan grande, q̃ entonces por el trabajo y occupacion de tomar los testigos, los alcaldes le puedan tassar lo q̃ fuere justo: y sin tassar no pueda lleuar cosa alguna, ni tasado mas. De asentar el auto de recusaciõ hecha al alcalde o escriuano cõ el juramento, lleuẽ quatro mrs. Delos mandamientos executorios, a diez por hoja: cõ q̃ la hoja tẽga los renglones y partes susodichas: y no los alarguẽ por lleuar mas derechos Delas fees delas litispendencias q̃ dierẽ lleue solamẽte lo contenido enel capitulo passado: y seys mrs del signo. Que lleuẽ dela cõmissiõ q̃ el alcalde hiziere para tomar testigos, o hazer otra cosa, quatro mrs. Delos autos q̃ hizieren para sacar alguna escriptura, y dela escriptura lleue diez mrs de cada hoja, con q̃ tẽga los rẽglones y partes susodichas: y seys mrs del signo si lo diere signado. Delas escripturas extra judiciales y contratos q̃ ante ellos passaren, lleuen por el registro y lo q̃ dieren signado lo q̃ se contiene enel aranzel delos escriuanos del numero: con q̃ tenga los renglones y partes q̃ manda el dicho arãzel. Que delos pleytos de quatrociẽtos mrs abaxo, no se entienda que de todo el processo y autos del puedan lleuar mas derechos de medio real: y delos processos de mayor quãtia delos dichos quatrociẽtos mrs, se entiende q̃ puedẽ lleuar los derechos eneste aranzel contenidos. Que pongã los dichos escriuanos de su propria mano enlos processos los derechos q̃ lleuaren en parte do se pueda ver, enla segunda o tercera hoja, y lo firmen de su nõbre: y den conoscimiẽto alas partes de lo q̃ les pagaren y lleuaren: y asientẽ en los processos q̃ fueren o se lleuaren ante los del nr̃o consejo en appellacion, en fin de cada vno dellos de su mano, los derechos

derechos q̃ vuieren lleuado, particularizãdo cada cosa: sopena q̃ si no hizieren cada vna cosa delas suso dichas, bueluã lo q̃ vuieren lleuado con el doblo para la camara. Y mandamos q̃ los dichos escriuanos de prouincia no lleuen derechos de processos y prouanças q̃ ante ellos se hizieren o presentarẽ, antes y primero q̃ seã tassados por nr̃o tassador: y en todo guardẽ y cũplan lo q̃ esta mãdado q̃ hagan con el dicho tassador los nr̃os escriuanos de camara del consejo conforme alo contenido en su aranzel: y so las penas alli puestas. Otro si mãdamos q̃ los dichos escriuanos no lleuen mas ni otros derechos algunos delos d̃ suso eneste aranzel contenidos: sopena delos boluer con el quatro tanto para la camara, y suspension de sus officios.

¶ Ley xxxiij *Del aranzel delos escriuanos de prouincia, delos alcaldes del crimẽ delas audiẽcias enlo ciuil, delos derechos que puedẽ lleuar enel dicho juzgado.*

PRIMERAMENTE de q̃lquier mandamiento para emplazar o de otro qualquier mandamiento q̃ los escriuanos dierẽ firmado de sus nõbres, o de otra qualquier manera tres mr̃s. Dela demãda que se asentare por palabras y del juramento q̃ la parte haze q̃ no la pone maliciosamẽte, lleue el escriuano dos mr̃s y no mas, seyendo de vna persona: y si fuere de dos personas, quatro marauedis: y si fuere de tres seys: y dẽde en adelante no lleue mas. Si el escriuano asentare la demãda quãdo se pone en su registro o manual, creyendo q̃ no se hara processo ordinario, o por otra razon, y despues porq̃ se haze el processo ordinario, fuere necessario escriuirlo en pliego por si para ponerlo enel processo, q̃ por esto el escriuano no lleue derechos ni cosa alguna. Dela demãda por escripto lleue dos mr̃s por cada tira, aũ q̃ sea de muchas personas, y no mas. De la negatiua y cõtestacion q̃ hiziere por palabra, si el escriuano la asentare, lleue dos mr̃s, y si no la asentare, q̃ no lleue nada: aunq̃ sea de muchas personas. Y si la negatiua se hiziere por escripto lleue assi mismo por sus tiras lo q̃ ouiere de auer, dos mr̃s por tira: y si se hizierẽ en audiẽcia todos los autos, la demãda, y cõtestacion, y juramẽto de calũnia, y rescebir a prueua, y citacion alas partes, el escriuano lleue d̃ cada vna delas partes los derechos q̃ deuieren por los autos q̃ han hecho, y no de ambas ygualmente saluo si fuere como el q̃ menos deue. De presentaciõ de q̃lquier escriptura signada lleue el escriuano si fuere de vna persona, seys mr̃s: y si fuerẽ d̃ dos personas o dẽde arriba, o de cõcejo, o vniuersidad lleue doblado, y no mas: y si no fuere signada aunq̃ sea firmada, q̃ no lleue nada. Del asiẽto dela cauciõ con fiãça o sin ella, seys mr̃s: y si fuere de dos personas o dẽde arriba, o vniuersidad o cõcejo, lleue doblado y no mas. De q̃lquier fiãça o secresto lleue el escriuano seys mr̃s. De asentar la recusaciõ q̃ se pusiere cõtra el juez o escriuano cõ juramẽto, q̃ lleue el escriuano quatro mr̃s. Del juramento de calũnia o decisorio, o d̃ otro q̃lquier juramento q̃ el escriuano rescibiere, lleue quatro mr̃s: y si la parte respõdiere a las posiciones por palabra, q̃ el escriuano q̃ asentare la respuesta, lleue de cada hoja d̃ pliego entero q̃ en ello ouiere diez mr̃s: enla qual aya veynte y ocho rẽglones en cada plana, y en cada rẽglõ diez partes: y a este respecto si fuere mas o menos delo suso dicho. Del asentamiẽto q̃ se haze en rebeldia seys mr̃s. De q̃lquier notificaciõ de vna o muchas personas tres blancas de cada parte. Del a

siẽto dela cõclusiõ dela causa para interlocutoria o difinitiua, lleue el escriuano tres blãcas de cada parte. Dela sentẽcia interlocutoria para prueua lleue el escriuano de cada parte dos mrs. De quarto plazo o otra ꝓrogacion lleue el escriuano tres mrs dela parte q̃ lo pidiere. Quãdo el escriuano diere alas partes el ꝓcesso para hazer interrogatorio, no lleue derechos de vista ni de otros autos algunos: saluo lo q̃ las partes dierẽ đ los autos q̃ hasta alli se hã hecho. Del testimonio signado, lleuẽ seys mrs: aunq̃ sea de muchas personas, o vniuersidad. Dela recepteria o cõpulsoria, y otras q̃lesquier cartas de justicia q̃ dierẽ los alcaldes, en q̃lesquier pleytos de q̃ conozcã como juezes de cõmissiõ, o q̃ de otra manera tẽgã poder fuera delas v. leguas lleue el escriuano đ cada hoja o pliego entero escripto en la manera q̃ dicha es de suso, diez mrs, segũ aq̃llo q̃ vuiere y q̃ no lleue mas: aunq̃ sea đ muchas personas o de cõcejo, o vniuersidad: y q̃ pongã en las tales cartas los derechos firmados đ sus nõbres, en lugar q̃ se puedã biẽ leer, Dela cõmissiõ q̃ el alcalde hiziere para recebir testigos, o para otra cosa, lleue el escriuano quatro mrs. Itẽ de qualquier processo q̃ se remitiere a otro escriuano agora sea antes o despues dela sentẽcia q̃ el escriuano no pueda lleuar otros derechos algunos đl dicho processo, saluo los derechos q̃ vuiere de auer hasta el pũto y estado en q̃ el ꝓcesso al tiẽpo q̃ se remitiere, segũ este arãzel. Y si diere traslado signado, de derechos del traslado lleuẽ diez mrs por cada hoja: cõ q̃ aya los renglones y partes q̃ de suso se haze mẽciõ: y si diere mandamiẽto executorio lo q̃ del ouiere de auer: pero caso q̃ aya đ entregar el original a otro escriuano por mãdado de su alteza, o delos del cõsejo, o delos oydores, o en otra manera, q̃ auiendo lleuado los derechos susodichos q̃ auiã de lleuar delas tiras, o autos del processo, y no lleuẽ derechos otros. Dela presentaciõ delos testigos đl primer testigo tres mrs: y delos otros a ij. mrs: y si fuerẽ đ mas ꝑsonas, lleue lo susodicho y no mas. Otro si đl tomar đlos testigos por cada hoja de pliego entero q̃ ouiere en los dichos q̃ escriuiere, y siẽdo escripta en la manera q̃ dicha es, y cõ los renglones y partes q̃ dichas son, q̃ pueda lleuar el escriuano diez mrs y no mas y a este respecto segũ la escriptura q̃ ouiere en ella: y q̃ no lleuẽ otros derechos algunos de occupaciõ o en otra manera: saluo si la causa fuere ardua o de importãcia, y el interrogatorio grãde, q̃ el alcalde ante quiẽ pẽdiere le tase el salario q̃ ouiere de auer: cõ tãto q̃ no exceda de quarẽta mrs arriba cada dia: pero si por mãdado đl alcalde fuere fuera desta corte a otro lugar, q̃ demas đla escriptura lleue el escriuano setẽta mrs por cada dia: cõ q̃ le quẽten por cada dia quarẽta hojas de ꝓcessado, q̃ son diez hojas de apretado. Itẽ del asiẽto de publicaciõ, lleue el escriuano đ cada parte dos mrs. Y dela vista delas prouãças, por cada hoja de apretado escripta dela manera suso dicha de rẽglones y de partes, dos mrs đ cada parte: y delas hojas del rollo no lleue cosa ninguna, aunq̃ lo đ jũtamẽte cõ la ꝓuãça: y si traslado quisiere q̃lquiera delas partes q̃ le sea dado: y lleue el escriuano đ cada hoja seys mrs escripta en la manera q̃ dicha es: saluo si lo quisiere signado, q̃ ẽ tal caso le pague a ocho mrs por cada hoja: el q̃l escriuano no pueda apremiar alas partes q̃ saquẽ traslado đ las dichas ꝓuãças simple ni signado, si no lo quisierẽ. Y otro si, si la parte no quisiere ver las prouanças, no le pague cosa

alguna de vista, hasta q̃ las veã. Itẽ dela sentẽcia difinitiua lleue el escriuano vj. mrs: de cada parte tres mrs. Itẽ dela tasaciõ de costas quatro mrs. Del asiẽto del cõsentimiẽto dela sentẽcia, o del negamiẽto o cõsentimiento dela appellaciõ lleue el escriuano dos mrs. Itẽ d q̃lquier rebeldia lleuẽ los dichos escriuanos ij. mrs. Del testimonio dla appellaciõ q̃ el escriuano diere signado, lleue segũ la escriptura q̃ vuiere a diez mrs por cada hoja de pliego entero q̃ diere signado: seyẽdo escripto dla manera q̃ dicha es: y por el signo vj. mrs. Del asentar como el juez pronuncia la appellaciõ por desierta, o mãda executar la sentẽcia, lleue el escriuano quatro mrs. Si sacare la parte el ꝓcesso en grado d appellaciõ o en otro q̃lquier grado, q̃ pague de cada hoja d pliego entero q̃ diere signado, escripta dela manera q̃ dicha es de buena letra, diez mrs: y a este respecto segũ la escriptura q̃ enel dicho ꝓcesso ouiesse, y por el signo seys mrs: pero q̃ ningũ escriuano pueda apremiar alas partes q̃ lo lleuẽ signado, saluo si el pleyto fuere sobre execuciõ que lo de signado. Del asentar dela presentaciõ dl ꝓcesso q̃ viene en grado d appellaciõ lleue el escriuano seys mrs si fuere de vna persona: y si fuere d dos o d cõcejo, o cõcejos, cabildo o cabildos, doze mrs. Si el escriuano diere signada la fee dela presentacion, lleue seys mrs. Dela vista del ꝓcesso q̃ ante el se presentare en grado de appellaciõ, si la parte lo q̃siere ver o lleuar pa q̃ su letrado lo vea lleuen a dos mrs por hoja de cada parte dela vista por cada hoja de apretado de d pliego entero: y si no lo quisiere ver el ni su letrado, q̃ no le pague cosa alguna hasta q̃ la vea. Otro si, q̃ si enel grado de la appellaciõ se hizierẽ otros algunos de los dichos autos de q̃ de suso eneste dicho arãzel se haze mẽcion, mãdamos q̃ el escriuano lleue otros tãtos derechos como se manda q̃ se lleue enla primera instãcia y no mas, ni allẽde: excepto en la delas ꝓuisiones q̃ adelante se declara, y q̃ enlo delas tyras, se quentẽ como en lo del audiẽcia, a veynte y ocho renglõnes en cada plana, y diez partes en cada renglõ de qualquier carta. De q̃lquier carta de receptoria q̃ se despachare de los dichos tres alcaldes firmada y sellada cõ el sello real, lleue el escriuano quarẽta mrs, y q̃ no lleue mas, aun q̃ sea de muchas personas. Delas cartas executorias q̃ se librarẽ enla manera susodicha por tres alcaldes, q̃ fuerẽ selladas cõ el sello real, lleue el escriuano por cada hoja d letra apretada cortesana, por la primera hoja veynte mrs: y por las otras a diez mrs. Itẽ del registro para el registrador lleue el registrador la tercera parte si lo quisiere lleuar: pero si la parte no lo quisiere lleuar, no pueda ser apremiado a pagar cosa alguna por el dicho registro no lo queriendo lleuar: y q̃ alos pobres les den los registros sin derechos. Iten q̃ los dichos escriuanos lleuen los processos q̃ dieren en grado de appellaciõ para la audiẽcia real quando se pidierẽ originalmẽte, delas tiras q̃ vuiere enel rollo dos mrs de cada tira del q̃ appella: y q̃ delas prouãças y processo no lleue cosa alguna, y esto se entiẽde quãdo el ꝓcesso se diere originalmẽte: pero quãdo se diere signado, q̃ lleue de cada hoja delas q̃ enel ouiere diez mrs: cõ tãto q̃ aya en cada plana los rẽglones y partes desuso contenidas, q̃ son veynte y ocho rẽglones en cada plana, y en cada rẽglõ diez partes. Itẽ que quãdo las partes appellaren de secresto o embargo, o de otro auto interlocutorio para la audiẽcia real q̃ el escriuano sea obligado a lleuar al

audiēcia real el processo originalmēte: y si alli se remitiere al alcalde, q̃ no lleue el escriuano derechos algunos: y si le retuuierē, q̃ sea obligado a dar y de el ꝓcesso originalmēte, pagādole por cada tira del rollo dos mrs como dicho es. Dela presentacion de qualquier sentencia o cōtrato, y del pedimiēto dela execucion, y del juramento lleue el escriuano ocho mrs. Del mandamiēto executorio lleue el escriuano quatro mrs. Del auto de hazer la execucion y nōbramiēto de bienes q̃ haze el deudor seys mrs. Del fiador q̃ da el deudor q̃ serā los bienes sanos y quātiosos al tiēpo del remate, lleue por tiras cōforme al arāzel seys mrs. Del pedimiento o mandamiēto o emplazamiēto para dar sacador de mayor quantia del remate, lleue el escriuano ocho mrs. Dela carta de pago que el dueño dela deuda diere al sacador de los mrs q̃ le son deuidos, o del traspassamiento q̃ el sacador delos bienes hiziere enel dueño dela deuda, o en otra q̃lquier manera y persona lleue el escriuano seys mrs. Y si lo diere escripto en limpio, y signado alas partes, q̃ lleue el escriuano por las hojas alo q̃ mōtaren a diez mrs de cada hoja signada escripta enla manera q̃ dicha es: y dl signo lleue seys mrs. Otro si, si el escriuano fuere a hazer execuciō y otros autos fuera dela villa a *otro lugar*, q̃ lleue por cada dia sesēta y ocho mrs: y mas los derechos delos autos q̃ por ante el passarē: y si no estuuiere dia entero lleue al respecto segū la parte del dia q̃ se occupare: y q̃ esto lleue el dicho escriuano agora vaya a pedimiēto de vna persona o de dos, o de cabildo, o cōcejo, y no mas. Del asentar cada pregon q̃ diere agora para vēder los bienes o para otra qualquier cosa, lleue el escriuano tres mrs. Y porq̃ acaesce muchas vezes q̃ los escriuanos dan mandamiētos executorios de sentēcias o obligaciones q̃ ante ellos o ante otros han passado, sin q̃ la parte lo pida: mādamos q̃ de aqui adelante ningū escriuano no de mādamiēto executorio de sentēcia ni contrato, si la parte no lo pidiere o su procurador ante el alcalde, e hiziere el juramento q̃ la ley dispone. Y si de otra manera lo hiziere, q̃ incurra en pena de quiniētos mrs, y suspēsion de medio año, y pague las costas: y por la segūda vez doblado, y q̃ el escriuano cobre sus derechos dela parte q̃ lo deuiere y del alguazil so la dicha pena. Del mādamiēto q̃ se diere al alguazil del cāpo para sacar prendas, que lleue el escriuano tres mrs. De qualquier mādamiēto para sobreseer lleue el escriuano tres mrs: con q̃ se asiēte por auto, o se de mādamiento. De qualquier testimonio q̃ el escriuano diere signado, lleue seys mrs del signo: y dela escriptura lleue al respecto suso dicho, auiendo enella los renglones y partes q̃ de suso esta dicho y declarado al respecto, segun la escriptura q̃ enel testimonio ouiere. Otro si, si el escriuano fuere ante el juez a hazer inuentario de algunos bienes dētro desta villa, o de sus arrabales, lleue el escriuano por el mandamiento para lo hazer, tres mrs, y por el inuentario diez marauedis por cada hoja de pliego entero escripto dela manera q̃ dicha es: y si lo diere signado, q̃ lleue de cada hoja de pliego entero signado escripto dla menera q̃ dicha es diez marauedis: como se mā da q̃ lleue por el dicho registro: y lleue mas seys mrs por el signo, y no lleue derechos de occupacion. Otro si dela peticiō de bienes q̃ hiziere, en q̃ entendiere el dicho escriuano, q̃ lleue derechos de los autos q̃ se hizieren ante el dicho alcalde

calde,cōforme alo cōtenido eneldicho aranzel y no mas:y q̄ lleue el eſcriuano dela eſcriptura q̄ ouiere enla particion de cada hoja q̄ vuiere en regiſtro auiendo los renglones y partes q̄ dichas ſon y ſiēdo eſcripta dela manera q̄ dicha es diez mr̄s:y dandole ſignado,otros diez mr̄s:y q̄ no lleue mas,excepto ſeys marauedis del ſigno:ni lleue derechos de occupaciō.De vn mandamiento cō autos e informaciones de poſſeſſion,lleue eleſcriuano por cada hoja como dicho es:auiendo los renglones y partes de ſuſo dichas,ſegū la eſcriptura q̄ vuiere d̄l mandamiento para vender bienes de menores,cō la informacion delas partes,cō los autos y cartas de juyzio,en q̄ ſaque todo lo proceſſado,encorporado y del traſlado ſignado en q̄ ſe haze mēcion de todolo proceſſado,lleue el eſcriuano por hojas ſegū la eſcriptura ouiere enlos tales autos:ſiendo las tales hojas de pliego entero,y ſiendo eſcriptas dela manera q̄ dicha es,y aſſi por todo lleue por todos los autos q̄ ſe hizierē en qualquier tutela o curadoria q̄ ante ellos paſſaren,y por los juramentos e informaciones y fiāça q̄ ſobre ello ſe le hiziere eſtimando lo que el eſcriuano aſentare en regiſtro como por lo q̄ diere ſignado,y no lleue mas.Del aſentamiēto como el juez autoriza vna eſcriptura,lleue el eſcriuano quatro mr̄s: y del traſladoq̄ diere dela tal eſcriptura autorizada,lleue el eſcriuano por cada hoja como dicho es,ſegū la eſcripturaq̄ en ella ouiere:y d̄l ſigno lleue ſeys mr̄s.De qualquier auto de tomar poſeſsiō lleue el eſcriuano ſeys mr̄s, y no lleue mas: ſaluo ſi le diere ſignado,lleue del ſigno ſeys mr̄s.De vn mādamiento para q̄ ſe vēda prēda dos mr̄s.Quādo el alcalde nōbrare tercero paraqualquier coſa,lleue el eſcriuano dos mr̄s.Del nōbramiēto delos buenos homes q̄ el juez nōbrare,lleue por hojas ſegū lo q̄ ouiere eſcripto,al reſpecto delo ſuſo dicho. Delos autosq̄ ſe hizieren para ſacar q̄lquier eſcriptura del regiſtro,lleuādo por hojas ſegun dela eſcriptura q̄ ouiere enlos autos,dādolo ſignado del ſigno ſeys mr̄s: y al reſpecto ſuſo dicho.Iten delos traſlados delas peticiones y eſcripturas lleue por cada hoja enq̄ aya eucada plana veynte y ocho rēglones,yen cada rēglō diez partes cinco mr̄s.Itēſi el eſcriuano fuere fuera dela villa a hazer mas de vna execuciō, q̄ lleue los dichos ſeſenta mr̄s por cada vn dia,los quales repartā por las perſonas cōtra quien ſe hizierē las dichas execuciones,ſegū ſe occuparē en cada vna dellas: por manera q̄ ſi en vn dia ſe hiziere mas de vna execuciō que pague cada vno delos executados lo q̄ le cupiere a pagar,y no ſe cargue todo a vno,ni pague cadavno d̄los executadosſeſenta mr̄s.Otro ſi delas eſcripturas extra judiciales y contratos q̄ ante los dichos eſcriuanos paſſarē,lleuē por el regiſtro y lo q̄ dierē ſignado,lo q̄ ſe māda por el aranzel hecho por ſus altezas para todos los eſcriuanos del reyno,q̄ es a diez mr̄s por cada hoja,cō q̄ aya en cada plana treynta y cinco rēglones,yen cada rēglō quinze partes.Otro ſi quādo dieren los proceſſos para la audiēcia en grado de appellaciō,losdē originalmente:lleuādo por las tiras del rollo lo q̄ dicho es,ſaluo quādo el pleyto fuere ſobre execucion q̄ lo den ſignado Lo q̄l ſe māda q̄ cūplan y guardē los dichos eſcriuanos yperſonas de ſuſo cōtenidas,ſopena d̄ mil mr̄s pa los eſtrados d̄l audiēcia real d̄ ſus mageſtades acada

Eſto eſta mudado enelarāzel deloseſcriuanos del reyno por el titul.17. lib.4.

vno

vno por cada vez q̄ lo cōtrario hiziere, y mas q̄ pagará con el quatro tāto todo lo q̄ demas d̄lo sobredicho ouierē lleuado alas dichas partes, o a q̄lquier dellas.

¶ *Las appellaciones delos corregidores y justicias de Valladolid y Granada tocantes a penas de ordenāças de quātia de mil marauedis, no vayan ante los alcaldes del crimē sino se veā en relaciō en vna sala d̄los oydores. l. setenta y cinco tit. quinto deste libro.*

¶ *Los alcaldes no conozcā en appellacion en causas ciuiles fuera delas v. leguas. l. iiij. tit. vij. deste lib. y alli q̄ no embiē pesquisidores.*

¶ *Los alcaldes han de hazer audiencia de causas ciuiles enlas plaças martes y jueues y sabbado enlas tardes, y lo que han de hazer los otros dias pone la. l. septima ibi.*

¶ *Como ha de ser condenado en costas el emplazado: y quando no viene y viene el emplazado, pone la. l. quinta tit. tercio lib. iiij.*

¶ *Los escriuanos de prouincia no resciban cosa alguna delos pleyteantes saluo sus derechos, so la pena contenida enla ley. lv. titul. iiij. deste libro.*

¶ *Que los contadores que se nombraren para hazer alguna liquidacion, sea solamente para cosas que consistan en quenta o tasacion, o pericia de persona y arte, y no para cosas que consistan en derecho: y que en vn pleyto no aya mas de vnas quentas, y la tasaciō q̄ se ha de hazer alos contadores: vease la ley cinquenta y lj. titul. quinto deste libro.*

Titulo ix. dela visitacion que los del cōsejo y oydores delas audiencias han de hazer delas carceles.

¶ *Ley primera que vayan a visitar dos del cōsejo los sabbados de cada semana, y enla visita hagan lo en esta ley contenido.*

Don Fernādo y doña Ysabel en Toledo año. 80. l. 13. y el principe don Philippe enla Coruña añ. 54. enlas ordenanças de cōsejo ca. 19.

OTROSI ordenamos y mādamos que el sabbado de cada semana dos del nuestro consejo vayā alas nr̄as carceles a entēder y ver los processos delos pressos que enellas penden, assi ciuiles como criminales, juntamente cō nuestros alcaldes y sepan la razō de todos ellos: y hagā justicia breuemente: y se informen particularmente del tratamiento que se haze alos presos: y no den lugar que en su presencia seā maltratados por los alcaldes, y que la relaciō delos delictos la haga el relator o el escriuano y no los alcaldes, sino quādo se la pidieren los del cōsejo. Y mandamos q̄ vno delos q̄ visitarē la semana passada, vaya la siguiēte con otro: y assi por su orden se hagā continuadamente las dichas visitas.

¶ *Ley. ij. Que pone la relaciō que los alcaldes y alguaziles han de fazer alos del consejo que hizieren la visita.*

QVANDO los del nr̄o cōsejo ouierē de yr a visitar la carcel de nr̄a corte como lo mandā las leyes de nr̄os reynos, los dichos nr̄os alcaldes al tiēpo q̄ los del nr̄o consejo assi visitarē, les den quēta y razō por memorial d̄los presos q̄ enla dicha carcel estuuierō toda aq̄lla semana dela visitaciō passada, y las causas porq̄ fuerō presos, y delas sentēcias q̄ cōtra ellos dierō, y las causas porque los soltarō: y todo lo q̄ alos del nuestro consejo les pareciere ser necessario y cumplidero de se informar: y los alguaziles vayan ala dicha visita, y lleuē ante ellos todas las armas que ouieren tomado aquella semana desde la visitacion passada: y les den razon de que personas las

Don Carlos y doña Iuana en çaragoça año. 518. pragmati. cap. 8. y. 9

toma-

tomaron, y porq̃ causa: para q̃ alli se cõ denen, o fagan dellas lo q̃ fuerẽ justicia.

¶ *Ley. iij. Que los oydores visiten cada semana los sabbados las carceles dela chancilleria y dela ciudad y villa, y que esten presentes a ella los contenidos enesta ley.*

OTROSI ordenamos y mãdamos q̃ el sabbado de cada semana vayã dos oydores, como los repartiere el presidente, demanera que todos siruan, a visitar las carceles y los pressos dellas, assi dela carcel de nuestra corte y chãcilleria, como la dela ciudad o villa do estuuiere, so cargo de sus consciẽcias: y q̃ en la visitacion estẽ presentes los alcaldes y alguaziles, y los escriuanos delas carceles: porq̃ si alguna quexa dellos ouiere, se hallen presentes para dar razõ de si: y el alguazil mayor, y los letrados de pobres y procuradores, y quando ouiere presos de Vizcaya enla nuestra audiẽcia de Valladolid, el juez mayor de vizcaya, y los escriuanos vayan a dar razõ del processo del preso, y q̃ assi mismo en la carcel dela ciudad o villa estẽ presentes ala dicha visita el corregidor y sus tenientes, y alguaziles y escriuanos, porq̃ puedan mejor informar de cosas para proueer lo que conuenga.

Don Fernãdo y doña Ysabel enlas ordenanças, d̃ Medina año. 489. capit. 22. Y dõ Carlos y doña Iuana año. 25. en Toledo enla visita q̃ fizo don Frãcisco d̃ Mendoça, cap. 18. en Valladolid enla de don Diego de Cordoua, añ. 54. ca. 5.

¶ *Ley. iiij. Que presidente y oydores señalẽ la hora dela visita, y vean bien las informaciones: y no vaya vn solo oydor ala visita: y ellos ni sus mugeres no rueguen alos alcaldes por soltura de presos.*

MANDAMOS que presidente y oydores prouean la hora que sea competente para fazer la visita, cõ que no sea ala mañana antes de comer, sino ala tarde: y veã bien las informaciones que ay contra los presos. Y mandamos q̃ no vaya vn solo oydor a visitar, cõtra la ordenança: y q̃ los dichos oydores ni alguno dellos, ni sus mugeres, no ruegũe alos alcaldes por soltura de presos, ni lo embien a rogar alos dichos alcaldes: y fecha la visita, visiten, y vean los presos que estuuieren enlas carceles, aũque no ayan salido a se visitar: y se informen como y de que manera son tratados los pobres y presos: y si tienen camas en q̃ duerman: y si les dã las limosnas que les traẽ: y de esto, y especialmẽte de los pobres presos se tenga especial cuydado.

Dõ Fernãdo y doña Iuana en Medina d̃l Campo año, 15. enla visita d̃ dõ Iuan Tauera cap. 8. y la emperatriz enla vita del obispo de Mõdoñedo dõ Pedro Pacheco año 24. ca. 8. y enla d̃ Granada ca. 9. enel añ. d̃ 1536.

¶ *Ley. v. q̃ los oydores visitẽ los q̃ estan presos por causas ciuiles, y presos fuera de carcel.*

MANDAMOS q̃ los oydores q̃ van a visitar, visitẽ assi mismo alos q̃ estã presos por causas ciuiles de negocios q̃ pendẽ ante los alcaldes: y assi mismo visiten alos q̃ estuuieren encarcelados, y dado la corte por carcel: y esten presentes los escriuanos de prouincia, segun se contiene enla ley. xxiij. tit. del juzgado de prouincia eneste libro.

Los mismos enla dicha visita de Granada año 36. capi. 7.

¶ *Ley. vj. que lo proueydo en visita se cumpla sin embargo de supplicacion: y que alas visitas vaya vn portero.*

MANDAMOS q̃ delo q̃ fuere ꝓueydo por los oydores enla visita que hazen delas carceles, no aya lugar supplicacion, y que aquello se cumpla y execute: ala qual visita mandamos q̃ vaya a ambas carceles vn portero, y este presente enellas, hasta que se acaben sopena de vn ducado para los pobres.

¶ *Ley. vij. Quãdo vuiere diuersidad de votos enla visita que es lo que se ha de cumplir.*

PORQVE enla visitacion que se haze delas carceles delas chancillerias succede auer diuersidad enlos votos entre los oydores y alcaldes, y desto resulta dilacion, y los presos resciben daño: mandamos q̃ quando los dos oydores

Dõ philippe. 2. año. d̃ 1565. en Madrid.

que

q̃ visitan la carcel estuuieren cõformes, aq̃llo se guarde y cũpla: aunq̃ todos quatro alcaldes o la mayor parte dellos seã en voto contrario, y quando los dos oydores estuuierẽ discordes se cumpla lo q̃ la mayor parte de oydores y alcaldes determinaren: demanera q̃ el voto del oydor con quien conformare la mayor parte delos alcaldes se cũpla. Y si ouiere ygualdad de votos, demanera q̃ cõ el voto de vn oydor se conformẽ los dos alcaldes, y cõ el otro oydor los otros dos alcaldes, eneste caso no se remita el negocio para q̃ se vea en ninguna sala: ni por entonces se haga nouedad enla soltura del preso, y esto sin embargo de qualesquier cedulas que las audiencias tengan para lo contrario.

¶ *Ley. viij. Que enla visita dela carcel aya libro: y enla determinaciõ del soltar o no soltar enla visita dela carcel dela ciudad o villa no votẽ el corregidor ni sus tenientes.*

El Emperador don Carlos en Monçon año. 42. en la visita dl obispo de Ouiedo ẽ Granada capi. vlti. y enla visita đ Valladolid de don Diego de Cordoua año 54. ca. 4.

MANDAMOS que para que mejor y con mas orden se fagan las visitas, y se sepã que todos los presos se visitan, y determinã sus prisiones, q̃ enlas dichas carceles aya vn libro donde estẽ asentados todos los que ay pressos enla carcel al tiẽpo dela visita, para que por la orden del libro salgan a se visitar: y enel se asiẽte lo que de cada vno se acordare, y se sepa quales quedan presos, y quales sueltos. Y mandamos que los dichos corregidores y sus tenientes no tẽgan voto para determinar la soltura o no: pero que puedan informar. Y si por falta del processo, relator, o escriuano, se dexare de visitar algũ preso, sean luego castigados, y prouean demanera q̃ no dexe el preso de ser visitado.

¶ *La ordẽ q̃ se ha de tener enla visita delos pobres presos delas carceles vease enlas leyes del titul. doze lib. primero.*

¶ *Los alcaldes del crimen enla visita dela carcel puedan visitar los que estuuieren presos por deudas ciuiles, por mãdado de alguno delos alcaldes. l. xv. titu. vij. deste lib.*

¶ *Los escriuanos de prouincia y delos pueblos donde esta la chancilleria, esten los sabbados enla visita dela carcel, passando ante ellos pleyto de algun preso. l. veynte y tres, titul. octauo deste libro.*

Titulo x. dela recusacion delos del consejo y presidẽtes y oydores delas audiencias, y alcaldes de corte, y delas audiencias, y de hijos dalgo, notarios y relatores.

¶ *Ley primera como se hã de recusar los del cõsejo oydores y alcaldes.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año đ 80. l. 42.

ORDENAMOS q̃ cada y quando que alguno quisiere recusar por sospechoso a alguno de nuestro consejo que enel residiere, o delos nuestros oydores, o de los nuestros alcaldes dela nuestra casa y corte, o dela nuestra chancilleria, q̃ lo pueda fazer jurando la sospecha en deuida forma, y poniẽdola honestamẽte: y en tal caso los otros del consejo, o los oydores o alcaldes que no fueren recusados, vean breue y summariamẽte sin fazer actos ni processos, si la tal sospecha es cierta y verdadera o no: y si hallaren ser verdadera, q̃ el tal recusado no conozca mas dela causa, y los otros la determinen: y si hallaren que no es justa ni verdadera, q̃ conozca el recusado

con

con los otros sin embargo dela tal recusaciō:pero si fuere la causa criminal sobre que interuiene recusacion de qualquier delos dichos alcaldes,que pidiendolo qualquier delas partes,se junte cō los alcaldes ante quien pende la causa vno de nuestro cōsejo enla nuestra corte,qual por los del nuestro cōsejo fuere deputado,o vno delos oydores enla nrā chancilleria qual nuestros oydores deputaren,q̄ sean legos:el qual juntamente con los dichos alcaldes sin fazer nueuo juramento conozca dela dicha causa y la determinen,y no de otra guisa.

¶ *Ley.ij.Que es mas nueua,que dispone q̄ ninguno recuse a oydor so cierta pena,y lo mismo alos alcaldes.sin justa causa.*

Los mismos ē Medina dl Cāpo año. 1489.cap. 25.

OTROSI porq̄ muchos maliciosamēte y sin justa causa se atreuen a recusar al nrō presidente o oydores,o a q̄lquier dellos,alegando algunas causas de recusacion que no son verdaderas, delo qual se sigue grande impedimento enel proceder y enla determinacion delos pleytos,y redunda en injuria del dicho nuestro presidente y oydores,q̄ alli son injustamēte recusados: porende ordenamos y mandamos,q̄ de aqui adelāte qualquier persona que recusare por sospechoso a qualquier delos dichos presidente y oydores,alegando justa causa de sospecha,y la jurare,sino la probare q̄ caya en pena del diezmo de lo q̄ montare el pleyto,en que la tal recusacion fuere puesta,fasta en quantia de trezientos mil marauedis:por manera q̄ la dicha pena pueda ser en treynta mil marauedis y dende abaxo,y no dē de arriba,quanto quier q̄ el dicho pleyto monte mas delas dichas trezientas mil marauedis,y que luego desechada la tal recusacion por defecto de prueua sea condenada la persona que la ouiere puesto sin esperar la sentencia del negocio principal,y q̄ desta pena,sea la mitad para el recusado,y la otra mitad para los reparos dela casa de nuestra audiencia,y esto se entienda saluo si paresciere o se mostrare que tuuo justa causa de tener por sospechoso y recusar al tal recusado Y que esto mismo sea si los dichos nuestros alcaldes dela nrā audiencia fuerē recusados,o qualquier dellos: excepto q̄ en tal caso la pena sea la mitad delo q̄ es dicho,quādo el presidēte y q̄lquier d̄los oydores fuerē recusados.

¶ *Ley.iij.Que pone la pena quando las tales recusaciones q̄ se ponen no son justas,y quiē la ha de lleuar,y como se ha de executar.*

Los mismos ē Madrid año. 502.a 4. d̄ Deziēbre, cap.21.

OTROSI porque si alguna delas partes recusare alos del nuestro consejo,o al presidente o oydores,o a qualquier dellos,que los otros que quedarē por recusar vean luego y examinen el escripto dela recusacion : y si las causas enel contenidas son justas y probables y tales que probadas quedaria justa la recusacion,que en tal caso la admitan: y si no fueren tales que se deuan recebir no admitan la tal recusacion,ni se ponga el escripto enel processo,y condenen ala parte que la puso en tres mil marauedis por la recusacion de cada juez recusado , la mitad para los estrados del cōsejo,o dela audiencia,y la otra mitad para el del consejo o presidēte o oydor que fuere recusado:y dela condenaciō y execuciō desta pena no aya lugar suplicacion.

¶ *Ley.iiij.Que pone quando las causas de recusacion son nascidas antes dela cōclusion o despues como se ha de determinar y proceder en tal caso,y otros que esta ley determina,y condenar enla pena.*

Manda

Los mismos alli cap.22, y el cap. 37. para q̃ no depositando no se admita la causa porq̃ se pone.

MANDAMOS que si la recusacion se pusiere contra los del nuestro cõsejo, o alguno delos nuestros oydores delas nuestras audiencias antes dela conclusion del pleyto para diffinitiua que en este caso se guarde la ordenança por nos fecha en la villa de Medina del Campo el año de ochenta y nueue q̃ es la ley segũda deste tit. pero en caso que la dicha recusacion o recusaciones se pusieren despues del pleyto concluso para diffinitiua, que no pueda ser puesta contra los del nuestro consejo y oydores delas nuestras audiẽcias, ni cõtra alguno dellos, aunque la parte jure que nueuamẽte vino a su noticia, saluo por causa nueuamente nascida, y que en tal caso antes que se reciba ni admita la tal recusacion, pareciẽdo que probadas las causas porq̃ se pone son bastãtes para recusar, q̃ la parte q̃ la pusiere aya primeramẽte de depositar y deposite treynta mil marauedis en poder de la persona q̃ los del nuestro consejo o el presidente y oydores nombraren: la mitad dellos para nuestra camara: la otra mitad para la persona recusada: y que otro tanto se faga por cada oydor que recusaren, pero si la parte que pusiere la dicha recusacion o recusaciones despues del pleyto concluso para diffinitiua como dicho es, jurare que de nueuo vino a su noticia, y se ofreciere a probar las causas dela dicha recusacion por la cõfession del de nuestro cõsejo o del oydor que recusare, que en este caso le sea recebida, con tanto que enel mismo escripto dela recusacion ponga las posiciones a que el recusado ouiere de responder sin que enello se aya de rescebir mas probança: el qual luego el mismo dia sea obligado a respõder alas dichas posiciones, y en este caso mandamos q̃ si la dicha recusaciõ o recusaciones fueren puestas con causas justas, que probadas el del nuestro consejo o oydor contra quien se pusieren, no deuiere entender en tal pleyto: q̃ baste q̃ el q̃ pusiere la tal recusacion se obligue de pagar la dicha pena delos dichos treynta mil marauedis, sin que aya de dar fiadores por ellos, y encargamos las cõciencias alos del nuestro consejo y oydores de nuestras audiencias, que respondã alas posiciones sobre juramento que primeramente fagan todo lo que cerca dello supieren sin encubrir cosa alguna. Pero en caso que la recusacion se pusiere contra el presidente estãdo el pleyto en grado de reuista, si no ꝓbare la dicha recusaciõ, caya e incurra en pena de sesenta mil marauedis, la mitad para el dicho nuestro presidente, la otra mitad para la camara: los quales dichos sesenta mil marauedis, mandamos que antes y primero que la dicha recusacion se admita: sea obligada la parte que le recusare alos depositar y poner en poder de vna buena persona, nombrada por los del nuestro consejo, o por el presidẽte y oydores de nuestras audiencias, segun y como esta dicho que los deposite enla pena delos treynta mil marauedis dela recusacion fecha contra el del consejo, o oydor. Y si entre los del nuestro consejo, o los dichos oydores q̃ assi quedaren por recusar no vuiere cõformidad, porque los vnos votan por la vna parte y los otros por la otra, o dan sus votos de tal manera que no ay tres votos conformes, para que se pueda dar enel negocio sentencia diffinitiua: mandamos que el presidente y los del nuestro consejo y oydores que quedaren por recusar,

La pena dl q̃ recuſare al preſidéte eſta acreſcentada a q̃ ſea ciento y veinte mil marauedis por vna cedula ẽ Madrid a 29. de Março de. 1563. años.

ſar puedan tomar y tomen letrados los que fueren meneſter, y ſi todos los del conſejo, o todos los oydores fueren recuſados, que toda via ellos no embargante la recuſacion nombren y põgan letrados para que hecho por ellos el juramento que deuan hazer, juntamente cõ ellos, o ellos ſolos ſi todos los del conſejo, o todos los oydores fueren recuſados, puedã juzgar y determinar el dicho negocio principal, ſin mas eſperar que ſe prueue y determine el negocio dela recuſació. Pero ſi la otra parte en cuyo perjuyzio ſe haze la tal recuſacion quiſiere que luego ſe juzgue y determine el dicho negocio principal, o quiſiere que ſe eſpere a que ſe determine primero la cauſa dela recuſacion que ſe haga y que eſto quede a ſu eſcoger. Y ſi aquellos letrados que aſsi fueré tomados por acompañados fueren vna vez recuſados, y fuere prouable la recuſacion y prouada enla manera ſuſodicha, que los q̃ ſegunda vez fueren tomados, no puedan ſer recuſados: y ſi la recuſacion pueſta contra los letrados primeros no ſe prouare, que por cada letrado recuſado caya en pena el que lo recuſo de quinze mil marauedis, depoſitados y applicados enla manera ſuſodicha. Pero porque podria ſer que la cauſa dela recuſacion ſe ria juſta y verdadera, y la parte que la pone fueſſe tan pobre que no pudieſſe depoſitar las quantias ſuſodichas, y aſsi ſu derecho podria pereſcer, mandamos que los juezes que quedaren por recuſar, vean y determinen atenta la qualidad dela perſona y la quantidad dela cauſa, ſi baſtara dar fianças aquel que recuſo: y ſi les pareſciere que baſtan, dando las ſea admitida la recuſacion, y la prouança de ella: y dela determinacion que ſobre ello ſe diere no aya ſupplicacion.

¶ *Ley. v. Que el pobre recuſando baſte obligarſe por la pena para quando tuuiere.*

Dõ Philippe. 2.

MANDAMOS que quando alguno que fuere pobre litigãdo puſiere recuſacion, por la qual fuere obligado a depoſitar alguna pena, conforme a las leyes y pragmaticas de eſtos reynos, cumpla con obligarſe que quãdo tuuiere bienes pagara la tal pena ſi fuere determinado que la pague, y fuere condenado en ella.

¶ *Ley. vj. Que termino ſe ha de dar para prouar enlas cauſas de recuſacion, y quantos teſtigos ſe pueden preſentar, y que firmada la ſentencia no aya lugar la recuſacion: y que la pena no ſe remita ſino con grande cauſa.*

Dõ carlos empador y don Philippe principe y gouernador año. 1552. en Madrid a 24. d Mayo enlas reſpueſtas d ciertos capitulos q̃ quedaron delas cortes de. 48. capitulo y peti. 2.

PORQVE enlas recuſaciones que ſe ponen a los del nueſtro conſejo y oydores delas nueſtras audiencias, ſe procura toda dilacion, y es juſto preuenir la malicia delos litigantes: mandamos a los del nueſtro conſejo y oydores delas audiencias, que para prouar las cauſas de recuſacion den el termino que les pareſciere, con que no exceda delos puertos aca de quarenta dias, y delos puertos alla ſeſenta dias: y que en cada pregunta no ſe puedan preſentar mas de ſeys teſtigos. Y mandamos que firmada la ſentẽcia para ſe pronũciar, no ſe reſciba recuſacion. Y anſi meſmo que no ſe remita la pena delos tres mil marauedis, ni delos treynta mil marauedis, ſaluo con grã cauſa, y

ſobre eſto en cargamos las cõſciencias a los dichos juezes.

¶*Ley. vij. Que el oydor recuſado jure y reſponda, y que aya lugar ſupplicacion del auto en que ſe declarare por no recuſado.*

Dõ Philippe.2.

MANDAMOS que el del nueſtro cõſejo, o oydor, o alcalde que fuere recuſado, ſi la parte pidiere que jure ſobre la recuſaciõ ſi las cauſas fueren dadas por baſtãtes, ſea obligado a jurar y declarar y reſponder a las preguntas no criminoſas. Y anſi meſmo declaramos que dela ſentencia y auto en que el recuſado ſe pronunciare por no recuſado, aya grado de reuiſta.

¶*Ley. viij. Que quando algun oydor viere pleyto de alcaldes en defecto de algũo dellos, o en diſcordia, ſi fuere recuſado conozcan ſolos preſidente y oydores de ſu recuſacion.*

Dõ Philippe ſegundo año de 1565. en Madrid.

MANDAMOS que quãdo algũ oydor fuere nombrado para ver algun pleyto con los alcaldes, por no auer numero competente de alcaldes para verle, o en diſcordia delos alcaldes, o ſi viſto el pleyto por los alcaldes y oydor que fuere nombrado en caſo de diſcordia, remitieren el negocio para que ſe vea por ſala de oydores, y fuere recuſado alguno delos dichos oydores: que en qualquiera delos caſos ſuſo dichos, conozcã dela recuſacion ſolos el preſidente y oydores: y q̃ en ningun caſo delos ſuſodichos de recuſaciõ de oydor, aunque aya viſto el negocio como alcalde, no conozcã ni votẽ enello los alcaldes ſolos, ni juntos con el preſidẽte y oydores: ſin embargo delo q̃ haſta aqui eſtaua diſpueſto y ordenado.

¶*Ley. ix. Que las recuſaciones de preſidente y oydores ſe lean y prouean enel acuerdo.*

MANDAMOS que de aqui adelante las recuſaciones que ſe puſieren contra el preſidẽte y qualquier de los oydores no ſe lean en ſala, ſino que ſe preſentẽ enel acuerdo, para que alli ſe vean y prouean las tales cauſas.

¶*Ley. x. Que quando fuere recuſado algun alcalde de hijos dalgo, o notario, ſe nombren por acompañados los contenidos en eſta ley.*

Dõ Philippe ſiendo principe en Valladolid año 54. viſita de dõ Diego de Cordoua cap. 48. y don Philippe 2.

OTROSI mandamos que enlas nueſtras audiẽcias de Valladolid, y Granada quando algun alcalde de los hijos dalgo, o notario dela prouincia en cauſa de hidalguia fuere recuſado con la ſolẽnidad dela ley, en acuerdo preſidente y oydores nombren vn oydor para que juntamente conel alcalde y notario, y alcaldes q̃ quedaren por recuſar, determinẽ el negocio principal: y la miſma orden ſe guarde quãdo fuere recuſado mas de vn alcalde, o notario: de manera que en lugar de cada juez que fuere recuſado ſe nombre vn oydor: y ſi fuere recuſado algun notario en pleyto de alcauala, el preſidente nombre acompañado.

¶*Ley. xj. Que enla recuſacion delos contadores y oydores ſe guardẽ las leyes que hablan enlos del conſejo y oydores.*

Princip dõ Philippe enla Coruña a. 1c de Iulio año. 1554 enlas ordenanças de la cõtaduria cap. 1

OTROSI en quanto a las recuſaciones delos nueſtros contadores mayores y oydores q̃ reſiden en la contaduria mayor, aſſi en quanto ala pena y depoſito, y las cauſas, y todo lo demas, ſe guarde lo que por las leyes de Medina, y Madrid ſuſodichas, y por las otras leyes y cedulas eſta proueydo, cerca delas recuſaciones delos del nueſtro conſejo, y oydores delas nueſtras audiencias.

Ley

¶ *Ley. xij. Que pone termino en que se ha de poner la recusacion a los del consejo, enlos pleytos que se veen en consejo en que no ay conclusion, como es en residencias y segunda supplicacion, y el remedio dela ley de Toro, y quando se veen enel consejo, o en las audiencias pleytos remitidos.*

El mismo en Valladolid a 14 de Abril año. 554.

PORQVE somos informados que enlos pleytos que enel nuestro consejo se veen y determinā tocātes a mayorazgos, en que se procede conforme a la ley de Toro, y pragmatica de Madrid, y enlas residēcias y enlos pleytos de segunda supplicacion, y enlos pleytos ecclesiasticos que en nuestro consejo, y audiencias se determinan, succede q̃ mucho tiempo despues de vistos los dichos pleytos, y otras vezes quando se quierē determinar, las partes que procuran dilaciō, mayormēte los posseedores recusan a alguno, o algunos delos del nuestro cōsejo q̃ los tienen vistos, diziēdo q̃ lo puedē hazer en qualquier tiēpo, porq̃ enlos tales pleytos no ay la conclusiō, de q̃ habla la ley de Madrid: y que lo mesmo succede ansi en nuestro consejo, como enlas audiēcias enlos pleytos q̃ ante ellos penden quādo se veen en remission: y porque delo susodicho resulta dilacion grāde enla determinaciō dellos, de que las partes resciben grande agrauio: porende por obuiar lo susodicho, mādamos al presidente y los del nuestro cōsejo y presidentes, y oydores delas nuestras audiēcias de Valladolid, y de Granada, que agora y de aqui adelante enlos dichos pleytos despues que se encomençaren a ver, las partes a quien toca puedan recusar dentro de treynta dias: y el lapso y transcurso delos dichos treynta dias sea auido por conclusiō, para que las dichas partes teniendo consideraciō a la tal conclusion enlas recusaciones que pusieren enlos dichos pleytos, guardē el tenor y forma dela ley de Madrid. Y lo mismo mandamos que se guarden en todo los pleytos, ansi pendientes en nuestro consejo, como enlas dichas audiencias, que se remitierē: que passados treynta dias despues que se cōmençaren a uer en remissiō, el lapso de los dichos treynta dias se tenga por cōclusion. Y porque aya certificacion del dia que se començarō los dichos pleytos de segunda supplicacion, o vista, o reuista en remission, mandamos a los escriuanos de camara del nuestro consejo, y a los delas dichas audiēcias que lo assienten enlos processos que de cada vno dellos fuere, en parte cōueniente, por fee de su propria letra y mano: y declaramos que por la dicha limitaciō delos dichos treynta dias, no se quite q̃ los del nuestro consejo, y oydores no puedan determinar antes los dichos pleytos, no estando recusados.

¶ *Ley. xiij. Que los depositos delas recusaciōnes delos del cōsejo no se hagā enlos escriuanos de camara: ni otros depositos.*

El empador dō carlos y don Philippe gouernador en su nōbre en las ordenāças de cōsejo hechas enla Coruña año. liiij. a 12 de Iulio. ca. 26.

MANDAMOS que los depositos que se hazen enlas causas de recusacion delos del nuestro consejo, ni otros qualesquier depositos que los del nuestro consejo mādaren hazer, no se pōgan en poder delos escriuanos de camara ante quien passare el negocio, o causa.

¶ *Ley xiiij. Que durāte la recusaciō de alguno del consejo o chācilleria de consentimiento dela parte que no recusa se puedan ver y determinar todos qualesquier autos y puisiones por los otros oydores no recusados vistos, o que si vieren hasta la difinitiud*

tiua: para la qual solo se espere la determinacion dela recusacion.

El Rey dō Philippe y doña Iuana princesa de Portugal y gouernadora en su ausencia en valladolid año .1556 por Septiēbre.

PORQVE la recusacion suspēde el conoscimiēto dela causa, algunas de las partes especialmēte los posseedores procuran poner recusaciones antes de la vista delos pleytos en definitiua, o reuista, viēdo se o estando vistos, sobre algū auto, o prouisiō: y si por esto se vuiesse de suspēder la determinacion delos tales autos resultaria grāde dilacion y agrauio a las ptes, y porq̄ nuestra volūtad es q̄ en los pleytos se administre justicia con toda breuedad, mādamos q̄ de aqui adelante cada y quando q̄ enel nuestro consejo y enlas nuestras audiēcias y chācillerias fuere recusado alguno delos oydores y juezes q̄ vuiere visto el processo sobre algū auto, o prouisiō interlocutorio antes dela difinitiua assi respecto dela tal prouisiō y auto como todos los demas q̄ se vuieren de hazer y ver antes dela difinitiua, enel tal pleyto durante la recusaciō no se suspēda ni pare la vista y determinacion dellos, teniēdo lo por bueno la otra parte que no recuso: sino q̄ los vean y determinē los otros oydores q̄ quedaren en la sala, assi el q̄ estuuiere visto por el recusado como los otros q̄ despues se vieren, auiēdo el numero de oydores en la sala q̄ se requiere para la determinaciō delos tales autos, y auiēdo defecto se tomen de otra sala: y q̄ en quanto a la determinacion y vista dela difinitiua de vista o reuista, se espere la determinacion dela recusaciō del tal oydor recusado, que fuere oydor y estuuiere en la sala a la tal vista o reuista.

¶ *Ley. xv. Que el tercero oppositor no pueda recusar sino quādo el pricipal, y q̄ no se resciba aprueua en supplicaciō sobre las primeras causas alegadas, y alegādo se nueuas cās en supplicaciō, cōfirmandose el auto en q̄ se declarare por no recusado, no aya supplicaciō: y q̄ el si el juez fuere nōbrado de otra sala por falta de oydores dela primera, q̄ no pueda ser recusado passados treynta dias, sino enel caso de esta ley: y declarādo en reuista por no recusado, aya cōdenacion dela pena: y aun q̄ vn oydor se recuse, no se dexe de cōtinuar la vista pidiendo lo la otra parte, auiendo oydores para los poder veer. Y determinada la causa de recusacion, se haga lo enesta ley contenido.*

Dō Philippe segundo y la pricesa doña Iuana gouernadora en su nōbre en Valladolid ē Febrero. año. 1552.

POR euitar las dilaciones q̄ resultan enlas nuestras audiēcias delas recusaciones q̄ en ellas se hazē enla determinaciō delos pleytos mādamos q̄ en grado de supplicaciō no se resciba aprueua sobre las causas de recusaciō alegadas en primera instācia: y si alguno de los oydores fuere dado por no recusado, y se supplicare y alegaren nueuas causas, y se cōfirmare el auto de vista, q̄ sobre las vnas causas y las a otras no aya mas grado de supplicacion. Y ansi mesmo declaramos q̄ quādo algū tercero oppositor q̄ fuere en algū pleyto, q̄ vuiere venido a el acoadjuuar al principal tome el pleyto enel estado q̄ lo hallare, y no pueda recusar sino enel caso, o casos q̄ el principal puede recusar, cōforme a las leyes y no en otra manera. Y por euitar las dilaciones que se vsan en alargar el poner delas recusaciones mandamos q̄ del dia q̄ se encōmençare a ver algū pleyto por juezes dela sala cō otro o otros q̄ se vuierē nōbrado de otra sala pa lo ver, auiēdo de se nōbrar por falta de oydores dela sala, q̄ del dia q̄ el tal recusado fuere nōbrado, o se encomeçare a ver el pleyto passādos treynta dias, no se pueda de ay adelāte contra

tra el poner recusaciõ, sino enel caso que vuiere lugar de se poner despues dela cõclusion: y el lapso delos dichos treynta dias sea auido por cõclusion para el juez o juezes ansi nõbrados: y el escriuano de la sala asiente el dia q̃ se encomençare a uer el tal pleyto, o fuere nõbrado: y mandamos q̃ quãdo se encomençare a ver algũ pleyto en alguna sala en difinitiua, y fuere recusado alguno delos juezes della, que quedãdo numero de juezes para lo poder determinar pidiẽdo lo la parte cõtraria del q̃ recusare, se cõtinue y vea por los juezes q̃ quedaren durante la causa dela recusacion: la qual determinada, si el recusado quedare por no recusado, lo vea en su casa y lo determine jũtamẽte cõ los otros: y si fuere dado por recusado, lo determinẽ los q̃ lo vuierẽ visto, siẽdo numero de juezes cõpetente para lo poder determinar. Y mãdamos q̃ siẽpre que el juez recusado fuere pronunciado en grado de reuista que no se abstenga y conozca dela causa, el que puso la recusacion sea condẽnado enla pena delos treynta mil mrs en grado de reuista, puesto q̃ en vista no aya seydo cõdenado en ella: la qual pena no se pueda remitir por ningũa causa. Lo qual todo mãdamos q̃ assi se guarde y cũpla agora y de aqui adelãte, enlos pleytos y negocios que en las audiẽcias estan y estuuieren pendientes: sin embargo de qualesquier leyes y ordenanças que en contrario aya.

¶ *Ley. xvj. Que las personas y vniuersidades y menores a quien compete restitucion, no la tengan para poner recusaciones fuera delos tiempos en que se han de poner.*

Don Philippe segũdo en Valladolid año. 1559.

PORQVE de no estar dispuesto por las leyes susodichas que se entiendan cõlos menores y personas a quien cõpete restituciõ, se hã seguido dilaciones en la vista y determinaciõ delos pleytos: declaramos y mãdamos q̃ lo proueydo y mãdado por las leyes y ordenanças susodichas, cerca dela ordẽ y terminos en q̃ se hã de poner las recusaciões cõtra presidẽtes y oydores y alcaldes delas nr̃as chãcillerias por los que son mayores, procedã y aya lugar la disposiciõ dellas enlos menores, y otras personas, e yglesias, y vniuersidades, a quiẽ segun derecho cõpete restituciõ, para que no se les otorgue restituciõ ni la puedã pedir: y que sean auidos como mayores, y ayan de guardar y guarden lo que son obligados a guardar los dichos mayores: por manera que en los casos que estuuieren exclusos los dichos mayores de poner y prouar las recusaciones que pusieren, lo esten las dichas personas a quien cõpete restitucion, sin embargo que la pidan.

¶ *Ley. xvij. Que enlas recusaciones delos del cõsejo y oydores la pena sea. lx. mil marauedis y enlos alcaldes. xxx. mil marauedis: y nõ dando las causas por bastãtes, sea la pena seys mil marauedis.*

Dõ Philippe segũdo en Barcelona año. 564. y en el bosq̃ de Segouia a 27. de Abril de 1565. años.

PORQVE sin embargo delo q̃ esta proueydo por leyes de nr̃os reynos, toda via se hazen muchas recusaciones cõ malicia, cõ lo qual los pleytos se dilatã: declaramos y mãdamos q̃ quãdo alguno recusare alguno del nr̃o consejo, o algũ oydor delas nr̃as audiencias, como la pena era de treynta mil mr̃s no prouãdo las causas de recusaciõ, sea sesẽta mil mr̃s: y enlos alcaldes de corte y delas dichas audiencias sea la pena de treynta mil mr̃s: de manera q̃ la dicha pena sea doblada dela q̃ por leyes destos reynos estaua dispuesto. Y mãdamos q̃ la parte dela dicha pena que por esta ley se acresciẽta, se reparta enesta manera: que la mitad sea para nr̃a camara: y la otra mitad para la otra parte cõtraria del q̃ recusare: y ansi mesmo los tres mil mr̃s de pe

na q̃ se ponē, en caso q̃ las causas de recusacion no se den por bastantes, sean seys mil mr̃s, la mitad para el juez recusado, y la mitad para la camara

¶ *Ley. xviij. Cerca delas recusaciones delos relatores.*

PORQVE algunos con malicia, y otros con fines no buenos y por alargar los negocios y pleytos, recusan algunos relatores, y por euitar semejātes cautelas mādamos, q̃ de aqui adelāte quādo alguna persona recusare a alguno delos relatores, q̃ pague enteramēte al relator q̃ se nōbrare por acōpañado todos los derechos enteramēte q̃ mōtare el dicho pleyto: aun q̃ el relator acompañado no aya visto ni trabajado enel dicho pleyto.

¶ *Dela recusaciō delos juezes ordinarios y delegados, vease el titu. xvj. l. iiij.*

Titulo. xj. Delos alcaldes delos hijos dalgo que residen enlas chancillerias y sus escriuanos: y delas prouanças y orden de proceder enlos pleytos de hidalguias.

¶ *Ley. j. Que en cada vna delas chancillerias residan dos alcaldes delos hijos dalgo.*

Dō Enrique. 2. en Toro era. 1409. l. 2. Dō Iuā. 1. en Tordesillas año. 1388. peti. 29.

MANDAMOS que enlas nr̃as corte y chācillerias en cada vna dellas aya dos alcaldes delos hijos dalgo, los quales no puedā poner otro en su lugar en quāto estuuierē en nr̃a corte: pero q̃ si no residierē enla dicha corte, q̃ pueda poner cada vno por si vn alcalde, tal que sea hijo dalgo: y sea habil para ello: y sean puestos por nuestro mandado.

¶ *Ley. ij. Que los alcaldes seā personas habiles, y se presenten ante presidente y oydores, y hagan la solēnidad de esta ley: y que no puedan substituyr otros en su lugar, saluo enlos casos contenidos enesta ley.*

Dō Fernādo y doña Ysabel en las leyes d̃ Madrid año. 1502. cap. 35. y los mismos enlas ordenāças de Medina del cāpo año. 489. c. 32. y el emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid año. 34. pe. 46. que sea el substituto aprobado por presidēte y oydores.

PORQVE las causas delas hidalguias son graues y de mucho perjuyzio, mandaremos proueer personas q̃ siruā los officios q̃ sean personas principales, y de letras y cōsciēcia y sufficiencia, y dela qualidad q̃ la ley māda: y estos tales antes q̃ vsen delos dichos officios vēgan ante el presidēte y oydores, y hagan el juramēto acostūbrado, y hagā al sello la solēnidad acostūbrada, y antes no vsen de los dichos officios: y assi rescebidos a los dichos officios siruan los por si, y no puedā subrogar el vno al otro en ningūa manera ni por causa alguna que sea, ni qualquier dellos a otro, saluo si por justa causa de ausēcia o de enfermedad: y esto cō licēcia y approbaciō del presidente y oydores y no en otra manera: y cōcurriēdo enella qualidad de hijodalgo. Y el q̃ lo cōtrario hiziere, por el mismo hecho sea y finque inhabil para ser ni auer juzgado, ni auer otro officio publico: y pague de pena diez mil marauedis: y los autos que hizieren sean en si ningunos.

¶ *Ley. iij. Que enel juzgado delos alcaldes de los hijos dalgo aya dos escriuanos, y q̃ no los arriēdē y tēgā las qualidades q̃ los alcaldes.*

Los mismos enlas dichas ordenāças d̃ Medina. cap. 41. y cap. 42. y Dō Fernādo y doña Iuana en Medina año. 1515. a 28. de Março en la visita de don Iuan tauera. cap. 28

ORDENAMOS q̃ enel juzgado de los alcaldes delos hijos dalgo aya siēpre dos escriuanos, los quales sean por nos puestos y por las personas aquien dello hizieremos merced: a los quales mādamos q̃ pōgan personas habiles y sufficiētes, y q̃ esten cōtinuo enel dicho juzgado: y no los dē a renta a persona algūa sopena q̃ por el mismo hecho pierdā el officio, y el q̃ lo tomare a renta caya y incurra en pena de diez mil mr̃s, y sea inhabil dende en adelante para auer otro officio publico: y q̃ vn escriuano no pueda tener ni tenga estos dos officios de escriuano, ni por solo vn dia, so la dicha pena.

pena. Y mandamos q̃ los dichos escriuanos quãdo fueren rescebidos, hagã ante presidẽte y oydores la solẽnidad del juramẽto q̃ hazen los nr̃os escriuanos del audiẽcia, y q̃ no dan ni daran cosa alguna por renta ni partido ni conueniẽcia por razon delos tales officios: y en los tales escriuanos mandamos q̃ concurran las qualidades q̃ se requiere q̃ tengan los alcaldes delos hijos dalgo, conforme a las leyes de nr̃os reynos: y q̃ el presidente y oydores contra esto no consientan, ni dẽ lugar que persona alguna vse del officio delas dichas escriuanias.

¶ *Ley iiij. Como y quando han de hazer audiencia los alcaldes delos hijos dalgo: y quiẽ ha de estar presente, y como el notario se ha de ayuntar a votar con los alcaldes.*

Los mismos don Fernando y doña Ysabel en las dichas ordenãças d̃ Medina. cap. 32.

MANDAMOS que los dichos alcaldes delos hijos dalgo hagã audiẽcia publica dentro dela audiẽcia enel lugar y tiẽpo, y ora q̃ para ello les fuere señalado y diputado por el presidẽte y oydores tres dias enla semana: y q̃ estẽ presentes a cada vna delas dichas audiẽcias los dos alcaldes, y el notario dela prouincia de dõde se vuiere de tratar el negocio, o negocios aquel dia, y el nr̃o procurador fiscal, y los dos escriuanos: y q̃ pudiendo ser auidos a lo menos los dichos dos alcaldes y ꝓcurador fiscal y dos escriuanos, no se pueda hazer ni haga ninguna audiẽcia sin ellos. Y si ala dicha ora el dicho ꝓcurador fiscal no paresciere enel audiẽcia, que el vno delos escriuanos lo busque por la dicha casa dela audiẽcia, y sino lo hallare ponga por fe enel registro como no lo hallo aun q̃ lo busco: y q̃ el alcalde o escriuanos y procurador fiscal q̃ alli no se hallare presente, pague de pena por cada dia que faltare tres reales de plata, y q̃ luego los escriuanos sean obligados a lo mostrar al presidẽte, o al q̃ tiene cargo de cobrar las penas el mismo dia, so la misma pena. Y mandamos q̃ el notario de aquella prouincia do fuere el pleyto dela hidalguia q̃ se vuiere de ver, se junte cõ los dichos alcaldes a lo ver y determinar: so pena de medio florin cada vez que faltare.

Doña Ysabel en Segouia año 1503. enla visita d̃ dõ Martin de Cordoua cap. 12.

¶ *Ley. v. Que los alcaldes delos hijos dalgo nõ puedan abogar indistinctamente, ni los notarios en causa de hidalguia.*

PORQVE somos informados q̃ de abogar los alcaldes delos hijos dalgo ay incõuenientes: mãdo q̃ de aqui adelãte no puedã abogar durante el tiẽpo que tuuierẽ los officios. Y ansi mesmo los notarios no puedã abogar en causas de hidalguias que pendieren ante los dichos alcaldes, so pena de cinco mil marauedis para los estrados dela audiencia.

El emperador dõ carlos y doña Iuana año 42. en Mõçon a 7. de Iulio enla visita d̃ dõ Iuã d̃ Cordoua. cap. 17. y enel mismo año enla visita de Grana q̃ hizo el obispo d̃ Ouiedo. c. 17. vease la. l. 6. ti. 11 deste lib.

¶ *Ley vj. Que los alcaldes delos hijos dalgo nõ den carta para que pechen los hidalgos saluo enel caso desta ley.*

OTROSI mãdamos y defendemos, q̃ los alcaldes delos hijos dalgo y notarios delas prouincias, no den ni librẽ a concejos ni personas algunas nuestras cartas, para q̃ los q̃ se dizẽ hidalgos seã apremiados a pechar: saluo si les fuere pedido por el concejo, o por nuestro procurador fiscal, o por los pecheros a quien tocare: y entonces que vayan insertas enlas dichas cartas la pragmatica, y leyes acostumbradas.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel ẽn las dichas ordenãças de Medina. cap. 31.

¶ *Lex. vij. Que pone lo que se requiere q̃ el hijo dalgo prueue para se eximir de no pechar.*

PORQVANTO siẽpre nuestra volũtad fue y es de hazer merced a los hijos dalgo de nr̃os reynos, y de les guardar sus frãquezas y libertades, y les mãtener sus fueros y buenos vsos y costũbres que siẽpre vuierõ, segun q̃ mejor y mas cũplidamẽte les fuerõ guardados y mantenidos en tiẽpo delos reyes donde nos venimos

Dõ Iuã el primero en Leon año 1389. años a 7. d̃ Nouiẽbre esta enlo q̃ dispone d̃ los. 20. años se ha de entẽder

eñl juyzio dela possessiõ por la ley siguiente.

mos,y del rey don Enrrique nuestro padre q̃ dios perdone y de gelos no quebrãtar ni menguar,nuestra merced y volũtad es, que todos los hijos dalgo q̃ son hijos dalgo de padre y abuelo,q̃ estuuieron en possession de hidalguia de tanto tiempo aca q̃ memoria de hombres no es en cõtrario, y de veynte años aca nũca pecharõ ni vsarõ ni acostumbrarõ pechar,ni pagar en monedas ni en pechos que acostumbran pagar los buenos hõbres pecheros, ni en alguno dellos, por ser ellos y cada vno dellos hijos dalgo: saluo sino fuesse por fuerça, o premia q̃ los dichos cõcejos les vuiessen hecho, q̃ no paguẽ ni pechen enellos agora ni de aqui adelãte: y que les sean mantenidas y guardadas las franquezas y libertades que siempre vuieron los hombres hijos dalgo:y les fuerõ guardadas de siẽpre aca, y delos dichos veynte años aca segũ dicho es. Y mãdamos a todos los cõcejos alcaldes y jurados y justicias y alguaziles de qualesquier ciudades villas y lugares delos nr̃os reynos,y a los empadronadores y cogedores de monedas y pechos y seruicios y a cada vno dellos, que guardẽ y cũplan y hagã guardar y cumplir a los tales hijos dalgo, y a cada vno dellos todo lo q̃ sobre dicho es:y q̃ no les empadronẽ ni consientan empadronar por los dichos pechos ni alguno dellos, agora ni de aqui adelãte,saluo enel seruicio delas doblas,y en las otras cosas que pagan hõbres hijos dalgo:y q̃ les guardẽ sus frãquezas y libertades q̃ los hijos dalgo han,y les acostũbraron guardar por siẽpre y delos dichos veynte años aca: y les no vayã ni passen contra ellas en manera alguna:no embargante q̃ ellos o alguno dellos nos siruieron enel abono y seruicio delos quinze quentos y medio que los dichos nr̃os reynos nos dieron este año q̃ agora passo de mil y treziẽtos y ochẽta y ocho por fuerça y premia que sobre ello les hizierõ los dichos cõcejos y juezes en q̃ pagassen enello:y si alguna cosa les tienen tomado por ello se lo tornẽ todo sin faltar cosa alguna,y les quiten delos padrones.

¶*Ley. viij. Que declara la ley passada,y pone nueua forma y declaracion cerca delo que se requiere en prouar hidalguia en propriedad y possession general y particular,y otras cosas enel proceder delos pleytos y causas de hidalguias.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Cordoua año.1492 a 30.d Mayo pragmatica.

PORQVE somos informados q̃ los lugarestenientes delos alcaldes hijos dalgo, y notarios delas prouincias q̃ hasta aqui han seydo,especialmente desde mediado el mes de Septiẽbre del año q̃ passo de mil y quatrocientos y sesenta y quatro años hasta agora,q̃ hã conoscido delos pleytos y causas de hidalguias que ante ellos hã venido y pẽdido entre nr̃o procurador fiscal y cada vn cõcejo q̃ hã litigado dela vna parte, y el q̃ se dezia hijo dalgo dela otra,hã dado muchas sentẽcias en q̃ hã pronũciado,q̃ al q̃ se dezia q̃ estaua en possessiõ de hijo dalgo le han mãdado guardar la possessiõ en q̃ estaua de hijo dalgo, para q̃ no fuesse empadronado ni prẽdado, ni pechasse ni contribuyesse enlos pechos reales ni cõcejales, ni enlas otras cõtribuciones en q̃ los hijos dalgo no son tenudos de pechar y cõtribuyr,reseruãdo su derecho a saluo en quãto ala propriedad al nr̃o procurador fiscal,y al cõcejo con quiẽ litigaua el q̃ se dezia hijo dalgo,enlo qual dizq̃ nos auemos rescebido mucho deseruicio y diminuciõ enlos pechos y derechos a nos deuidos,y los dichos cõcejos q̃ ansi hã litigado, hã rescebido mucho agrauio y daño, y se q̃xã nr̃o ꝓcurador fiscal y los procuradores delos dichos concejos, di

ziẽdo

ziédo q̃ comunméte estos q̃ litigã sobre sus hidalguias son actores, a quien incumbe prouar sus demandas, las quales ellos intétan trayédo enellas la propriedad y possessiõ de su hidalguia y la exépciõ e immunidad q̃ por virtud de ella pretéden auer, y como ellos son tenudos de prouar de tpo immemorial, o a lo menos de padre y abuelo y del q̃ cõtiende, o si no ay memoria de auer conoscido a su padre, o a su abuelo han de prouar de oydas y fama publica dela hidalguia y exépciõ dellos, cõ algunos adminiculos iuridicos q̃ ayuden a la possession dellos pues el derecho resiste a su possessiõ, y q̃ nos tenemos fundada nr̃a intenciõ cõtra quiẽ no prouare la tal exépcion e immunidad, y de q̃ estos actores veen, q̃ no puedẽ prouar su demãda en possession y en propriedad como la intentaron, dizq̃ suspéden el petitorio, cõuiene a saber el negocio dela propriedad, y pidẽ q̃ solaméte se conozca del possessorio, y q̃ luego los dichos juezes admiten este pedimiẽto en qualquier parte del pleyto q̃ se haga, y so esta color, y so color de vna pragmatica q̃ el rey dõ Iuã nr̃o visabuelo hizo en Leõ, q̃ es la ley septima supra proxima, dizq̃ interpretãdo la dicha ley siniestra e injustaméte y en menos cabo y detrimento delos pechos y derechos a nos deuidos, y en agrauio y daño delos dichos cõcejos, quando hallã possession prouada de veynte años, quier sea de su padre solaméte, o de su abuelo luego ꝓnunciã los dichos alcaldes y notarios de las prouincias sobre el possessorio, mandando guardar al q̃ se dize hijo dalgo la possession de hidalguia no mirãdo q̃ del dicho tiẽpo del año de sesenta y quatro aca vuo enestos nuestros reynos grãdes escãdalos y turbaciones y mẽguamiẽto de justicia, y q̃ qualquiera q̃ tenia enel lugar do viuia o en su comarca algun cauallero alcayde, o persona poderosa a quien se allegaua, y tenia caudal para litigar si queria llamar se hijo dalgo luego lo ponia por obra, y el cõcejo cõ quiẽ auia de litigar y los officiales del y los empadronadores y cogedores delos pechos reales q̃ intentauã delos empadronar y prendar luego eran amenazados y amedrentados y aun heridos dellos y deshõrrados, de manera q̃ al que se dezia hijodalgo no le osauan empadronar ni prẽdar enlos pechos y derramas, y como muy ligeramente podian y puedan prouar esta possessiõ aun que violenta y viciosa, cõ esta tal dizq̃ han alcãçado de auer las dichas sentencias, a las quales dar dizq̃ se inclinã muy facilméte y presto los dichos lugares tenientes de alcaldes delos hijos dalgo y notarios dela ꝓuincia, por auer cada vno dellos delos q̃ se dizen hijos dalgo tres doblas dela vãda que dizque estan en costumbre de auer: y ansi mesmo no hã mirado q̃ aun q̃ la dicha pragmatica contenga justicia, pero claraméte dispone q̃ quando los q̃ contienden estã en possession de padre y abuelo por veynte años, que se entiende quando su padre y abuelo viuieron en aquel mesmo lugar, o en su comarca, segun la disposiciõ de otras leyes y pragmaticas de nuestros reynos, y que por ellas se deuia entender y limitar, y que segun la disposicion de aquellas se requiere que aya prouança de todas tres personas, conuiene a saber del que contiende, y su padre, y de su abuelo, y que la possesion de estos padres y abuelo sea de veynte años siendo toda via el actor tenudo a prouar su demanda en lo tocante a su persona, de manera que por todo junto auiendo titulo, o adminiculos, que basten segun derecho, ha

de ser prouada la possessiõ a lo menos antiquissima de vista, o de fama publica tal q̃ cõ buena fe se pueda prescriuir la libertad delos derechos deuidos al rey cõ buena fe, delo qual dizque no interuiene cosa enlos mas delos dichos pleytos, en que los dichos alcaldes y notarios hã pronũciado en fauor de aquellos que se dizen estar en possessiõ de hijos dalgo: y aun dizque ha caescido q̃ el q̃ se dezia hijo dalgo ha seydo adulterino, o incestuoso, o nascido de otro dañado ayũtamiẽto, o hijo de tal que nunca fue legitimado, y prouando el que cõtiende la hidalguia de su abuelo y la possessiõ del mesmo le pronuncian en possessiõ por hijo dalgo, y q̃ de esto ha resultado que como quiera q̃ el q̃ suspẽde el petitorio no es tenudo delo proseguir despues q̃ es hecho pronũciamiento sobre el possessorio, pero como los cõcejos q̃dan gastados y fatigados delas costas y gastos que hã hecho enlos pleytos que han seguydo contra los tales que se dizen hijos dalgo, y veen q̃ por las sentẽcias q̃ han dado han pronũciado sobre la possessiõ dela hidalguia, y q̃ pendiẽte el pleyto sobre la propriedad aq̃lla sentẽcia les ha de ser guardada, q̃dan tan cãsados y fatigados dela prosecuciõ del pleyto q̃ despues no quieren boluer a intẽtar y proseguir la propriedad del, aũ q̃ saben q̃ tienẽ verdad y justicia enello. Y esso mismo dizq̃ a acaescido muchas vezes q̃ cõtendiẽdo el cõcejo con su vezino q̃ se dize hijo dalgo sobre la possessiõ solamẽte, o sobre la possessiõ y propriedad de su hidalguia ante los dichos alcaldes y notario se da sentẽcia por ellos en fauor del q̃ se dize hijo dalgo, y el cõcejo viẽdo se fatigado enlas maneras suso dichas, o por alguna cõclusiõ q̃ se haze no appella, o supplica su procurador dela tal sentencia, o no prosigue appellãdo, o supplicãdo, y el que es dado por hijo dalgo saca la carta executoria cõ sola vna sentẽcia, y q̃ cõ estas formas que enestos negocios se hã tenido dizq̃ del dicho tpo aca son pronũciados algunos en propriedad, otros muchos en possessiõ de hijos dalgo no lo seyẽdo, y q̃ como estos por discurso de tpo han hijos y nietos y otros descendientes todos estos pretẽden gozar dela dicha sentẽcia por manera que si assi vuiesse de passar muy pocos quedariã pecheros en breue tiẽpo en nr̃os reynos, y ansi no auria quiẽ pudiesse pagar los dichos nr̃os pechos y cõtribuciones reales y cõcejales, saluo hõbres pobres y p̃sonas q̃ no tuuiessẽ quiẽ tornasse por ellos, lo qual dizq̃ redundaria en grande cargo de nr̃as cõsciencias y en diminucion y detrimento delos pechos y derechos a nos deuidos, y en grãde daño delos pecheros nr̃os subditos y naturales. Sobre lo qual todo nos como rey y reyna y señores naturales a quien pertenesce ꝓueer y remediar esto, y mãtener en justicia a nr̃os pueblos, mandamos a los del nr̃o cõsejo q̃ entẽdiessen en ello y viessen q̃ forma se podria tener para el remedio delos dicho agrauios, por manera q̃ a todos fuesse guardada justicia, los quales despues de muchas platicas auidas nos hizierõ relacion dela forma y manera q̃ nos deuiamos mãdarlo ꝓueer, la qual oyda por nos y auido nr̃o acuerdo cõ los perlados y caualleros y letrados del nr̃o cõsejo fue acordado q̃ nos deuiamos mãdar ꝓueer en ello, mandãdo dar nuestra carta sobre la dicha nuestra razõ, y nos tuuimos lo por biẽ, y mãdamos dar esta pragmatica sanction la qual queremos y mandamos q̃ de aqui adelante aya fuerça y vigor de ley hecha en cortes. Y por ella mãdamos y ordenamos que de aqui adelante cada y

quãdo q̃ qualquiera q̃ se dixere hijo dalgo litigare quier seyendo autor o reo sobre su hidalguia ante los dichos alcaldes y notario dela ꝓuincia, o ante los oydores enel grado q̃ pudierẽ conoscer, y probare enteramẽte de si seyẽdo casado, oviuiẽdo sobre si, y de su padre y abuelo en la manera q̃ las leyes y pragmaticas de nr̃os reynos lo dispone, q̃ este tal sea pronũciado dado y auido por hijo dalgo en possessiõ y en propriedad. Y otrosi, si alguno dixere que esta en possessiõ de hijo dalgo y puesta la demanda en ꝓpriedad y possessiõ suspẽdiere el petitorio en tp̃o y en forma deuidos, y pidiere q̃ solamẽte sea procedido enel possessorio, q̃ este tal sea tenudo de ꝓuar la possessiõ de su hidalguia prouãdo la excepcion y immunidad de su padre, y de su abuelo: por la qual prouãça parezca como el siẽdo casado y viuiẽdo sobre si y su padre y su abuelo todas tres ꝑsonas estuuierõ pacificamẽte en reputaciõ y possession de hõbres hijos dalgo en los lugares donde viuieron por veynte años cõtinuos y cũplidos, y q̃ como a tales hijos dalgo los dexauã los cõcejos dõde viuiã de empadronar y prẽdar enlos pechos reales y cõcejales y no por otra razõ algũa, y q̃ se ayũtauã en sus ayũtamientos cõ los otros hijos dalgo enlos lugares dõde viuierõ, y q̃ este tal sea mãdado por sentẽcia amparar enla possession vel quasi dela hidalguia, y le sea dada executoria dela sentẽcia o sentẽcias que fueren dadas passadas en cosa juzgada, reseruãdo toda via por la tal sentencia el derecho dela propriedad al nr̃o procurador fiscal y al cõcejo dõde es vezino aq̃l por quien es dada la sentencia. Pero si el abuelo vuiere seydo tã antiguo q̃ los testigos no lo pudieron conoscer, q̃ alo menos depongan del de oydas y de fama publica delo susodicho y del padre y de si mesmo prueue de cierta sciẽcia y sabiduria delos dichos veynte años por deposiciones bastãtes, segũ y cõ los adminiculos y qualidades que lo disponẽ los derechos y las dichas leyes y pragmaticas de nr̃os reynos: y q̃ quanto al abuelo esta tal deposiciõ sea auida por deposiciõ bastãte asi para la ꝓpriedad si sobre ella se fundare el pleyto, como sobre la possession si solamẽte se siguiere el juyzio possessorio. Pero si este q̃ cõtiende alegare y prouare possesiõ pacifica de si y de su padre delos dichos veynte años, y no cõcurriere la negligẽcia del cõcejo de q̃ haze mẽcion la pragmatica de Leõ que hizo el señor rey dõ Enrrique el tercero, mãdamos q̃ eneste caso el q̃ cõtendiere sea mãdado por sentẽcia amparar en su possession de hidalguia, solamẽte para enel lugar dõde viuiere quedando reseruado el derecho dela propriedad, y de otra guisa ninguno de aqui adelãte pueda ser dado por hijodalgo en possessiõ ni en propriedad, ni le sea dada carta executoria ni priuilegio, y si de hecho fuere dado y ꝓnũciado por hijo dalgo, mãdamos q̃ la sẽtẽcia ni el priuilegio ni la executoria q̃ dello se diere no vala, y en quãto a las sentẽcias y cartas executorias q̃ son dadas desde quinze dias de Septiẽbre del dicho año de sesenta y quatro a esta parte en fauor de qualesquier ꝑsonas, diziẽdo q̃ estauã en possesion de hõbres hijos dalgo, y fue mãdado q̃ gozassen dela possesion dela hidalguia de que lleuarõ cartas executorias y priuilegios, y otrosi en quãto a las q̃ fueron dadas del dicho tp̃o aca por los dichos alcaldes delos hijos dalgo y notarios dela prouincia quier en possesiõ o en ꝓpriedad de q̃ no fue supplicado, o puesto que fue appellado o supplicado, no se siguio la appellaciõ, o supplicacion, y se dieron cartas

cartas executorias delas dichas sētēcias, o de solas las sentēcias dadas por los dichos alcaldes y notario, sin q̄ interuiniessen sentēcias delos dichos nuestros oydores en grado de supplicacion sobre el negocio principal: es nuestra merced y mādamos y ordenamos q̄ porq̄ se sepa y examine si fuerō cō justicia y verdaderamēte dadas y pronūciadas las dichas sentēcias, q̄ todas y qualesquier personas y los hijos, o nietos y descēdiētes de aq̄llos en cuyo fauor fuerō dadas las dichas sentēcias desde el dicho tiēpo aca q̄ pretēdierē ser libres y exēptos por virtud dellas, o q̄ vuierō las dichas cartas solamente por virtud de vna sentencia dada por los dichos alcaldes y notario, q̄ seā tenudos de parescer por si o por sus ꝓcuradores bastātes con las dichas nuestras cartas executorias y priuilegios originales ante los dichos nuestros oydores dela nuestra audiencia y ante vn nr̄o escriuano della qualquisiere el q̄ se presentare, desde el dia q̄ esta nr̄a carta o su traslado signado fuere presentada enlas cabeças delos arçobispados, o obispados y merindades, o sacadas publicamēte por ante escriuano, hasta cinquēta dias primeros siguiētes a cōtēder cō nr̄o procurador fiscal y cō el procurador del cōcejo donde cada vno dellos viuiere sobre la ꝓpriedad de la dicha hidalguia, o en grado de appellaciō, o supplicaciō y alli se vea y examine la causa y determine el pleyto por justicia, sin embargo delas primeras sentēcias q̄ ansi fuerō dadas sobre la possessiō solamēte, o sobre possessiō y propriedad por vna sētēcia sola dada por los dichos alcaldes y notario: y mādamos q̄ si las sētēcias en qualquier manera de estas dadas fueren reuocadas por los dichos oydores como injustamēte dadas, q̄ los alcaldes delos hijos dalgo y notario dela prouincia q̄ lleuarō derechos de doblas delos q̄ pronūciarō por hijos dalgo, que tornē y restituyā todo lo q̄ assi lleuaron a las ꝑsonas q̄ lo dierō, o a sus herederos: y q̄ los dichos nr̄o presidēte y oydores los cōpellan y apremien a ello. Otrosi q̄ aq̄l q̄ ansi se presentare en seguimiento dela dicha causa de hidalguia, lleue testimonio de qualquier delos escriuanos dela dicha nr̄a audiēcia ante quiē se presentare signado de su signo y firmado a lo menos de dos oydores, y lo presente enel cōcejo del lugar dōde viue, por do parezca q̄ dētro delos dichos cinquēta dias despues dela notificaciō hecha por pregon dela dicha carta se presēto ante los nr̄os oydores, para cōtender sobre la propriedad de su hidalguia, o en grado de appellaciō si solamēte vuo vna sentēcia delos dichos alcaldes y notario dela ꝓuincia: y si dētro del dicho termino no hiziere la presentaciō ante los dichos oydores, y dēde en otros veynte dias no la notificare al concejo del lugar donde viuiere como dicho es, q̄ dēde en adelante peche y pague durāte el pleyto no embargāte la sentēcia y carta executoria q̄ della tiene: y hecha assi la dicha notificaciō dēde en adelāte prosiga su causa y pleyto ante ellos, y pēdiēte ansi el pleyto ante ellos comēçado enla manera y tpos susodichos, que les sea guardada su possessiō y hidalguia hasta q̄ sobre la dicha ꝓpriedad sea dada por los dichos nr̄os oydores sentēcia difinitiua passada en cosa juzgada, cō tāto q̄ se determine la causa y pleyto por la dicha sentēcia dētro de vn año despues q̄ fuere comēçado: y si hasta el dicho termino no fuere determinado q̄ dēde en adelāte peche y pague y contribuya sin embargo dela dicha sentēcia, hasta que la causa y pleyto dela propiedad sea determinada por los dichos nuestros

Despues por otra ꝓuisiō se ꝓrogo este año por otro siguiēte por los reyes don Fernādo y doña Ysabel hecha en Barcelona año. 1493.

ſtros oydores entre el q̃ ſe dize hijo dalgo y nueſtro procurador fiſcal y el procurador del cõcejo como dicho es: pero ſi ſiendo req̃rido por el q̃ ſe dize hijo dalgo, el cõcejo dõde viue dẽtro delos cinquenta dias no quiſiere contender cõtra el ſobre la propriedad ante los dichos oydores, en tal caſo pareſciendo eſto por teſtimonio ante los dichos nueſtros oydores, el dicho nueſtro procurador fiſcal ſolo pueda contender y litigar conel q̃ ſe dize hijo dalgo ſobre la ꝓpriedad dela hidalguia, y vala lo q̃ conel ſe hiziere, biẽ anſi como ſi fueſſen los dichos autos hechos conel y cõel dicho procurador del cõcejo: y en tal caſo que el cõcejo del tal lugar ſea tenudo y obligado de hazer la coſta a los teſtigos y pagar las otras coſtas y gaſtos q̃ enla proſecuciõ de eſte pleyto tal hiziere el dicho nueſtro procurador fiſcal: para la paga delo qual los dichos nueſtros oydores den nr̃as cartas cõtra los cõcejos, luego q̃ fueren pedidas por el nueſtro procurador fiſcal. Y otroſi mãdamos y ordenamos q̃ en caſo que qualquiera cõcejo q̃ vuiere ſido emplazado por nueſtra carta de emplazamiẽto librada delos dichos nueſtros oydores, ſeyendo le notificada eſta nueſtra carta dixere q̃ no quiere, o no entiẽde ſeguir el pleyto cõtra ſu vezino ſobre la ꝓpriedad con el q̃ haſta aqui tiene ſentencia ſobre la poſſeſſiõ della, o conel q̃ tiene ſolamẽte vna ſentẽcia de ſu hidalguia dada en poſſeſsiõ y en ꝓpriedad por los dichos alcaldes y notario, q̃ eſto no embargãte el dicho nueſtro procurador fiſcal ꝓſiga la cauſa, y los dichos nueſtros oydores ſean tenudos de dar y dẽ para el tal cõcejo otra nueſtra carta de emplazamiẽto antes q̃ ſe concluya el pleyto para le ſentẽciar en definitiua: el qual emplazamiẽto le haga el q̃ cõtẽdiere ſobre ſu hidalguia a ſu coſta: y ſi aſsi emplazado el cõcejo quiſiere alegar y moſtrar como el q̃ cõtiende es pechero y no deue gozar dela exẽpciõ dela hidalguia que lo pueda hazer, no embargãte q̃ eſte hecha publicaciõ de las prouãças enla cauſa principal: poſi hecho el dicho emplazamiẽto al cõcejo, y atendido el termino dela carta no quiſiere pareſcer por ſu procurador o no quiſiere cõtender, mãdamos q̃ en ſte caſo los dichos nr̃os oydores veã lo q̃ eſtuuiere alegado y ꝓuado por el proceſſo ante ellos hecho, y hagã y librẽ ſobre ello lo que hallaren por juſticia ſin embargo delas ſentencias primeras y delas cartas executorias de ellas dadas Otroſi mãdamos a qualquier, o qualeſquier nueſtros eſcriuanos del juzgado delas alcaldias delos dichos alcaldes delos hijos dalgo enla dicha nr̃a corte y chãcilleria, q̃ luego que por el dicho nueſtro procurador fiſcal fuerẽ requeridos les den y entreguen copia firmada de ſus nõbres, de todas las perſonas que deſde mediado el mes de Septiẽbre del dicho año de ſeſenta y quatro a eſta parte ſon dados por hijos dalgo en poſſeſſion, o en propriedad por los dichos alcaldes delos hijos dalgo y notario dela prouincia de que no fue appellado para ante los dichos nueſtros oydores, o pueſto que ſe interpuſſo appellaciõ ante ellos por parte del dicho nueſtro procurador fiſcal, o delos concejos que litigaron no la proſiguieron: para que cõtra los que no pareſcierõ ſe haga el proceſſo en la forma ſuſodicha a ſu pedimiento, y por ante los dichos nueſtros oydores. Y otroſi porq̃ a nos

es fecha relaciõ que muchos que se dizen estar en possession de hijos dalgo, y no son prẽdados por los cõcejos donde viuẽ, ganã delos dichos nuestros alcaldes delos hijos dalgo y notario dela ꝓuincia nuestras cartas de emplazamiẽto cõtra los cõcejos donde viuen, y les hazen gastar sus dineros en seguimiẽto delos emplazamientos, o hazen los tales emplazamẽtos recelando que los haran pechar, y hazen sus cõciertos cõ los que gouiernan los cõcejos para que no se siga el emplazimiento, y ansi han mas ligeramente las sentẽcias de sus hidalguias: porende mãdamos q̃ de aqui adelante los dichos alcaldes no den ni libren cartas de emplazamiento, ni escriuano alguno se las de a librar cõtra ningũ cõcejo sobre causa de hidalguia sobre possessiõ ni sobre propriedad, saluo si le vuiere ya prẽdado el cõcejo por pechero al que se dize hijo dalgo, y que ansi lo declarẽ en las cartas de emplazamiento: y si de otra guisa se dieren que no valã, ni los cõcejos sean obligados a proseguir los dichos emplazamientos que con ellas les fueren hechos: pero si el que se dixere hijo dalgo dixere q̃ tiene los testigos viejos, o q̃ se quieren ausentar q̃ los pueda hazer tomar ad perpetuã rei memoriã segũ y como el derecho dispone. Y por esta nuestra carta y pragmatica sanctiõ mãdamos a los dichos alcaldes delos hijos dalgo y a sus lugares tenientes y a los notarios delas prouincias y a cada vno dellos, que de estas dichas causas y pleytos q̃ se hã de tratar de que de suso se haze mencion, no se entremetã a conoscer ni conozcan dellas directe ni indirecte, ca nos por la presẽte los inhibimos y auemos por inhibidos del conoscimiento y determinacion dellas: lo qual todo y cada vna cosa y parte dello nos de nuestro proprio motu y cierta sciẽcia mãdamos q̃ se haga y cũpla assi, sin embargo ni cõtrario alguno: no embargante qualesquier leyes y pragmaticas y ordenãças de que de suso se haze menciõ y otras qualesquier que cõtra lo susodicho, o qualquier parte dello son, o ser puedan en qualquier manera con las quales, o cõ cada vna dellas nos de nuestra sciencia y proprio motu y poderio real y absoluto dispẽsamos: y las abrogamos y derogamos en quanto atañe a lo susodicho quedãdo en su fuerça y vigor en todo lo otro. Y otrosi mandamos a los dichos nuestros oydores y a los escriuanos dela dicha nuestra audiencia q̃ cada y quãdo que vuierẽ de dar las dichas cartas de emplazamiẽto, o notificaciones para proceder en las dichas causas en qualquier estado que esten por virtud desta nuestra carta y pragmatica para los dichos cõcejos que vuieren de contender y deuẽ ser llamados, las den y libren y passen, encorporando en cada vna dellas esta nr̃a pragmatica y no en otra manera.

¶ Ley. jx. *Como se han de escusar de pechar los notorios hijos dalgo y que tienẽ sentencias, y sus mugeres siendo viudas durante los pleytos.*

Dõ Enrique tercero en Toro año del nascimiento d 1398. y despues el mismo en Tordesillas año. 1403 a 14 de Abril sobre carta y alli añade lo vltimo de esta ley. esta declara la l. 7. sup. q̃ fue antes desta.

A Los oydores dela mi audiẽcia y alcaldes delos hijos dalgo y sus lugares teniẽtes y a todos los alcaldes y juezes de todas las ciudades villas y lugares de mis reynos, sabed q̃ muchos cõcejos dessas dichas ciudades villas y lugares se me hã embiado, y embiã cada dia a querellar, diziẽdo q̃ enlas dichas ciudades villas y lugares ay muchos homes q̃ se dizen q̃ son hijos dalgo por se

se escusar de pechar, y dizē que estā en possessiō de hijos dalgo, y q̄ traen pleytos pendientes enla mi corte y q̄ hasta ser los tales pleytos determinados por sentencia no deuen pechar ni pagar, y aun dizen q̄ vos los dichos mis oydores y alcaldes delos hijos dalgo y algunos de vos q̄ les auedes dado y dades mis cartas para que no sean prēdados hasta que por sentencia sean determinados los dichos pleytos: enlo qual dizē que a todos los pecheros viene muy grande daño, y fue me pedido proueyesse de remedio. Porende mando y es mi merced y voluntad que aq̄llos que fueren notorios hijos dalgo de solar conoscido, o vuieren auido sentencia de como son dados por hijos dalgo segun del tenor dela ley q̄ hizo el rey dō Iuan mi señor y padre, y despues dela tal sentēcia estuuieren y estā en possessiō dela hidalguia q̄ a estos tales q̄ les sea guardada su franq̄za y hidalguia: y otrosi a las mugeres que fueron casadas con hijos dalgo y mantuuieren despues castidad. Y si la muger hija dalgo casare cō hombre q̄ no sea hidalgo: mandamos que peche mientra viuiere su marido, pero si muriere el marido despues de su muerte goze como hija dalgo saluo si casare otra vez con hombre que no sea hidalgo. Y mādamos que todos los otros pechen y paguen no embargāte que trayan pleytos pendiētes ante vosotros ni ante alguno de vos aun q̄ digan que estan en possession de hōbres hijos dalgo, ca nuestra merced es que estos tales pechen y paguen hasta que sean dados por hijos dalgo por sentencia en mi corte segū del tenor dela dicha ley: pero si enla ciudad villa o lugar do mora el que se dize hijo dalgo a quien nueuamēte demāda el cōcejo q̄ peche, su abuelo y su padre morarō en la tal ciudad villa o lugar do es agora la cōtienda, o ay cerca enla comarca y nūca en su vida pecharō por dezir q̄ erā hijos dalgo, ni tāpoco pecho este su hijo y nieto: queremos y es nuestra merced en tal caso como este que el tal que no peche saluo si la fama es que su padre o su abuelo no erā hijos dalgo, o q̄ dexaron de pechar no por ser hijos dalgo saluo por ser acostados de algun señor, o de algū cauallero, o escudero, o de algū maestre o de yglesia, o por otra razon alguna, y no por ser hōbres hijos dalgo. Y otrosi, los q̄ fueron dados por hijos dalgo por sentencia antes q̄ la dicha ley se hiziesse, y despues delas sentencias no pecharō, mas estuuieron siēpre en possessiō y oy dia estā por virtud dela sentencia en no pagar, es nuestra merced que no paguen, mas que le sea guardada la tal sentēcia y possession: y si contra el tenor delo susodicho se hā tomado o prēdado, o hecho tomar, o prēdar por los dichos cōcejos algunos marauedis o prēdas a los dichos hijos dalgo se los hagades boluer, y no consintays que cōtra lo enesta mi carta cōtenido les sea tomada cosa alguna. Pero es mi merced que si alguna contradiction les quisieredes, o quisieren poner alguna persona o concejo cōtra lo enesta nuestra carta cōtenido, que no conozcades, dello sino que lo vēgan a demādar ante los dichos mis alcaldes delos hijos dalgo porq̄ ellos oyā y librē lo q̄ hallaren por derecho entre los hijos dalgo y los q̄ lo quisierē cōtradezir.

¶ *Ley.x. Que pone la orden que se ha de tener en guardar los priuilegios de hidalguias dados por el rey don Enrrique quarto*

to antes delos mouimientos destos reynos, y enellos, y despues agora sean confirmados o no.

Dō Fernādo y doña Ysabel en Salamāca año.1487. vea se la.l. 7.ti.2.li.6.

A LOS del nuestro consejo oydores dela nuestra audiencia alcaldes y alguaziles dela nuestra casa y corte y chācilleria y a los nuestros alcaldes de los hijos dalgo, y notarios dela prouincia y a todos los corregidores, assistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, y otras justicias qualesquier ansi dela ciudad de Leon como de todas las otras ciudades villas y lugares delos nuestros reynos y señorios a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia: sepades que nos fue hecha relacion que muchas personas vezinos y moradores dela dicha ciudad y su tierra y alfoz, siendo pecheros se auian subtraydo de pechar y pagar y contribuyr enlos pechos y derramas dela dicha ciudad y su tierra, en q̃ pagauan y contribuyan los buenos hombres pecheros: lo qual dizē que hazian y hazen diziendo ser hijos dalgo hechos y criados por el señor rey don Enrrique nuestro hermano, el año que passo de mil y quatrociētos y sesenta y cinco, enel tiempo delos mouimentos destos nuestros reynos, y que tenian nuestras cartas y confirmaciones dello: no auiēdo los tales pecheros que se dezian hijos dalgo seruido al dicho señor rey don Enrrique en sus necessidades, y en aq̃llas cosas porque se dauan los dichos priuilegios, y auiendo los comprado algunos dellos andādo se a vender, y auiendo los ganado con otros colores y maneras exquisitas: sobre lo qual nos mandamos dar nuestra carta para que los tales que se dezian hijos dalgo parescciessen ante nos con los priuilegios originales y cō las confirmaciones que dellos tenian: y algunos dellos parescierō, y porq̃ dixeron q̃ teniā sus priuilegios enla villa de Valladolid en poder del prior de sāt Benito, nos les mādamos dar termino cōuenible en q̃ pudiessen traer sus priuilegios: y entre tanto porq̃ la justicia mas breuemēte se viesse y determinasse, mādamos dar vna nuestra carta para Pero ortiz nuestro alcayde dela fortaleza de Valēcia, y nuestro corregidor dela dicha ciudad de Leon, y para Pedro de villafaña regidor dela dicha ciudad, para q̃ vuiessen informaciō y supiessen la verdad, y rescibiessen los testigos que por las dichas partes o qualquier de ellas fuessen presentados, sobre el seruicio que los tales hijos dalgo dezian auian hecho: o si auian comprado los dichos priuilegios: y la truxessen ante nos, para que por nos vista se hiziesse lo que fuesse justicia: la qual informacion fue hecha por los dichos y trayda al nuestro consejo y vista. Por quanto en cierta declaracion que por nuestro mandado los del nuestro consejo hizieron de como y en que manera deuian gozar los hijos dalgo nueuamēte hechos por el dicho señor rey dō Enrrique nuestro hermano y por nos confirmada se contiene, que todos aquellos a quien se dieron cartas de priuilegios por el dicho señor rey dō Enrrique desde quinze de Setiembre del año de mil y quatrocientos y sesenta y quatro, hasta cinco de Iunio de mil y quatro cientos y sesenta y cinco años: que no puedan gozar ni gozen dellos ellos ni sus hijos, aun que por nos les ayan sido cōfirmados, pues que espressamente enlas dichas confirmaciones se contiene q̃ dauamos los dichos priuilegios

uilegios y cõfirmaciones de hidalguias a aquellos,aquiẽ el dicho señor rey dõ Enrrique auia dado los dichos priuilegios enel real de Simancas , y en otras partes el dicho año de sesenta y cinco. E otrosi que los que auian auido priuilegios delas dichas hidalguias,despues del dicho año de sesenta y cinco,en todo el tiempo que el dicho señor rey dõ Enrrique viuio,hasta que murio,q̃ no gozassen delas dichas hidalguias,pues que parescia que el señor rey don Enrrique,despues del dicho año no tuuo necessidad para que aquellos aquiẽ se dieron las dichas hidalguias,ouiessen seruido en aquellas cosas porque se dauã. E otrosi que pudiessen gozar delos dichos priuilegios de hidalguias , aquellos que auian auido los dichos priuilegios,el año de sesenta y cinco, despues de cinco de Iunio del dicho año,contanto que diessen informacion y mostrassen como auiã seruido algũ tiẽpo del dicho año al dicho señor rey dõ Enrrique, en aquellas cosas porque los dichos priuilegios se dauan , y auiendo les sido por nos confirmados, pero si eneste caso la parte de los concejos prouassen que las tales personas auian cõprado los dichos priuilegios andando se a vender que les no valiessen ni gozassen , ni pudiessen gozar dellos, no embargante que fuessen dados, despues de cinco de Iunio, del dicho año de sesenta y cinco.Otrosi que las personas que auiã de gozar de los dichos priuilegios de las dichas hidalguias , segũ lo que dicho era, solamente gozassen dellos,ellos y sus hijos varones y descẽdientes dellos por linea de varones,assi los q̃ despues auian auido, como los q̃ teniã al tiempo de las dichas confirmaciones por nos fechas,que no eran casados ni desposados ni se casaron ni desposaron antes ni durãte el dicho tiẽpo, que vuo despues q̃ ganaron los dichos priuilegios,fasta q̃ aquellos se les auian confirmado,pero q̃ no gozassen ni pudiessen gozar delos dichos priuilegios de hijos dalgo los dichos hijos e hijas, de los tales que se auiã casado antes de los dichos tiẽpos,ni los descẽdientes dellos,despues que ya los dichos priuilegios estauã reuocados por el dicho señor rey dõ Enrrique,y no valierõ ni ouierõ effecto alguno saluo los de el tiẽpo que por nos fueron cõfirmados en adelante.Otrosi que fuessen bueltos y tornados y se ouiessen de boluer y tornar a los dichos priuilegiados,q̃ segun lo q̃ dicho era no auian de gozar de los dichos sus priuilegios dende en adelante todos los marcos de plata que dierõ y pagaron al tiempo y sazon que ouieron y ganaron las dichas confirmaciones delos dichos priuilegios , fasta que los dichos marcos de plata fuessen dados y pagados,o fuessen requeridos cõ ellos,no fuessen quitados de la dicha su possession vel quasi q̃ auiã tenido y tenian de gozar delos dichos priuilegios y exẽpciones. Otrosi que todos los dichos priuilegiados q̃ auian auido las dichas cõfirmaciones que no auiã de gozar ni aprouecharse delas dichas hidalguias de aqui adelante segun lo que dicho era , pudiessen toda su vida gozar y vsar de hijos dalgo en las cosas de honrra,ansi como a fiar y desafiar , y en las otras cosas semejantes,con tanto que pechassen y pagassen en los pechos reales y concejales , con los otros buenos hombres pecheros , de las dichas ciudades , villas y lugares,

deſpues q̃ le fueſſen tornados ſus marcos de plata en adelante, pero que no les ſean pedidos ni demandados los pechos y contribuciones que les repartieron, y dezian que les auia cabido a pagar el tiempo paſſado, deſpues que auiã auido las dichas confirmaciones, faſta enfin del año paſſado de quatrociẽtos y ochẽta y ſeys años, y por quãto por la dicha peſquiſa, pareſcio que Iuã Merino y ſus hijos, que ſe llaman Bartholome Gonçalez Merino, y Miguel, y Alonſo Merino vezinos del lugar de Frexno, y Gonçalo Cerrado vezino de Villanueua del carnero, y Alonſo Ximon vezino del lugar de Frexno, y Benito Gõçalez vezino del lugar de ſant Miguel del camino, no ſiruierõ al dicho ſeñor rey don Enriq̃ enel dicho año, ni deſpues, y algunos dellos compraron las dichas cartas de hidalguia, andandolas a vender: por lo qual ſegun la declaracion ſuſo dicha, no deuen gozar de los dichos priuilegios, y deuen quedar por pecheros, ſegun lo erã antes que ganaſſen los dichos priuilegios: fue acordado q̃ deuiamos mandar que tornando primeramẽte alos ſuſo dichos, los marcos de plata que anſi dieron por las dichas cõfirmaciones, o depoſitandoſe ſegun y como de ſuſo ſe contiene, los tengades dende en adelante por pecheros, y los cõſtriñays aque paguen en todos los lugares do biuieren, en los pechos enque pagan los buenos hombres pecheros, no embargante los dichos priuilegios y confirmaciones, y qualeſquier ſentẽcias que enſu fauor ſean dadas, anſi por los alcaldes de los hijos dalgo, como por los oydores de la nueſtra audiẽcia, lo qual todo reuocamos en quanto ſon o pueden ſer contra lo eneſta nr̃a carta y declaracion contenido.

¶ *Ley. xj. Como ſe han de ſeguir las cauas de hidalguia, quando los concejos no las quierẽ ſeguir.*

MANDAMOS a los nueſtros oydores y alcaldes de los hijos dalgo y notarios de las prouincias que de aqui adelante anſi en los pleytos que ante ellos eſtan pendientes ſobre razõ de las hidalguias, como en los otros queſe començaren de aqui adelante en caſo q̃ los concejos de las villas y lugares de mis reynos, no proſiguieren los pleytos de hidalguias, o ſe partieren dellos, queden y libren nueſtras cartas, por las quales ſe embie a mandar a los tales cõcejos, que fagan ayuntar a todos los pecheros de la tal ciudad villa o lugar do es el hidalgo que cõtiẽde, o ala mayor parte dellos, anſi de los mayores como de los medianos y menores, o alomenos todas las perſonas deputadas por los pecheros de las colaciones, para ſemejantes fechos y negocios, y anſi ayũtados, que digã y declaren ſi entienden que los tales q̃ ſe dizẽ fijos dalgo, lo ſon o no: y ſi reſpondieren que lo no ſon, q̃ los dichos nueſtros oydores o alcaldes ante quien la cauſa pendiere los cõſtriñan y compelan, a q̃ proſigan los tales concejos, los tales pleytos, y no ſe dẽ ſentencia enellos, ſin los proſeguir los dichos concejos: y ſi reſpondieren q̃ creẽ que ſon hombres hijos dalgo, y no entiẽden proſeguir los tales pleytos, porq̃ entienden que no tienen derecho enellos, mandamos a los dichos oydores y alcaldes que los determinen, aunq̃ los concejos no los proſigan. Don Iuan 2. en Medina del Cãpo año. 1436. a 30 de Agoſto pragmatica.

¶ *Ley. xij. Que el q̃ no fuere pronũciado por hijo dalgo enla chãcilleria y con el fiſcal y procurador del cõcejo, la ſentẽcia ſea ninguna.*

Ordo

Don Iuan 1 era. 1417 pet. 19. en Burgos.

ORDENAMOS que el fijo dalgo que no fuere dado en la nuestra corte y chãcilleria, y con el procurador del lugar donde mora, y cõ nuestro procurador por fijo dalgo, que la sentẽcia que por el fuere dada sea ninguna, y si despues de dada la sentẽcia contra nro procurador el concejo del lugar dõde viuiere, opusiere no ser verdadero fijo dalgo que lo deue poner en nra audiencia: y mandamos que sea oydo y le sea administrada justicia, porque nuestros derechos sean guardados.

¶ Ley. xiij. *A cuya costa se han de fazer diligencias por el fiscal en las causas de hidalguia y quando.*

El Emperador don Carlos y el principe dõ philippe año. 1549. ẽ Valladolid a 26. de Agosto ẽ la visita q̃ fizo el obispo de Cuẽca ca. 11. y alli año de. 54. enla visita de dõ Diego de Cordoua cap. 40. y 95 y don Philippe. 2. año. 1566. en la visita d dõ Pedro Põce de Leõ.

PORQVE quãdo algunos cõcejos no siguẽ las causas de hidalguias, los nros fiscales las dexã indefensas sin hazer diligẽcia en ellas, lo qual es causa q̃ los hidalgos procuran cõ los concejos q̃ se aparten y no sigan las causas, de lo qual se hã seguido inconuenientes, y fecho algunos fraudes: mandamos q̃ de aqui adelãte el nuestro procurador fiscal a costa del concejo que se apartare del pleyto siga la causa, y haga las diligẽcias necessarias, no embargante q̃ aya respondido el concejo que lo tiene por hidalgo, lo qual mãdamos que se haga assi si el concejo no vuiere fecho probãça, y en caso que la vuiere fecho y se apartare del pleyto, las diligencias no se fagan a su costa. Y mãdamos a los nuestros fiscales, que para fazer en este caso las dichas diligencias necessarias embien personas de confiança y buena cõciencia para que fagan lo que con justicia y en su consciencia deuen fazer y q̃ no sean criados de oydores ni fiscales, y q̃ antes que partan juren ante los juezes que no rescibirã cosa alguna, y que sabran la verdad: y mandamos q̃ los escriuanos no lleuẽ derechos al fiscal por la prouision para el que fuere a fazer las diligẽcias, y q̃ entreguẽ luego las prouisiones a los receptores, y diligencieros del fiscal, y q̃ por sus derechos no seã detenidos: los quales cobren de los concejos.

¶ Ley. xiiij. *Que pone la forma que se ha de tener, en tomar los testigos de las hidalguias.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças d Madrid fechas año. 1502. ca. 35. y en Segouia la reyna doña Ysabel año. 1503. ẽ la visita d don Martin d Cordoua ca. 13 y el mismo Don Fernãdo y doña Iuana ẽ Madrid año. 515. en la visita d'l obispo de Ciudadrodrigo cap. 14. El Emperador dõ Carlos en Toledo año. 25 en la visita de don Francisco d mẽdoça ca. 23 y en la visita de don Diego de Cordoua, fecha año 54. 16. de Março ca. 44.

MANDAMOS que los alcaldes de los hijos dalgo, y notario de la prouincia o uno dellos a quien se cometiere en persona, tome y examine con el escriuano principal de los hijos dalgo, ante quien pendiere la causa, los testigos en persona, los quales escriuanos principales los escriuã de su propria mano, y que no se satisfagã que los trayan despues a ratificar ante ellos segun q̃ fasta agora se ha fecho, porq̃ dello conoscidamente ha resultado mucho daño: pero si el escriuano fuere impedido, q̃ pueda poner otro en su lugar a vista del presidente y oydores, y el alcalde q̃ los tomare ratificando, por la primera vez incurra en pena de veynte doblas para nuestra camara, y por la segunda sea la pena doblada, y por la tercera sea priuado del officio: y que los dichos alcaldes fagan que se assienten los dichos de los testigos como ellos lo dixerẽ: y que los escriuanos no los estiendan ni pongan en otro estilo, y que fagan las repreguntas necessarias para saber verdad, y estẽ presentes a toda la deposicion del testigo, y no se contentẽ con encomençar a tomar el testigo y remitirlo al escriuano que lo acabe de tomar: y no los tomen juntos con diuersos receptores, y tengan intento a saber la verdad de los

 testigos

teſtigos no inclinando mas a vna parte que a otra.

¶*Ley.xv. Que los teſtigos impedidos en cauſa de hidalguia, ſe tomen en auſencia prouados los impedimentos.*

El Emperador dō Carlos en Burgos año de 1524. a. 10. de Iunio cedula.

MANDAMOS que en las cauſas de hidalguias, vengan a dezir los teſtigos ſus dichos perſonalmente ante los oydores y alcaldes de los hijos dalgo, donde las cauſas eſtuuieren pendientes, ſino fueren alegados y prouados los impedimentos legitimamēte, ante los dichos juezes, y ſea preſente el procurador fiſcal, a conoſcer los teſtigos y a tomar el juramento.

¶*Ley.xvj. Que a los teſtigos que vinieren a dezir perſonalmente ſus dichos, no les den a comer las partes en el camino.*

El miſmo y el principe dō Philippe año. 54. en Valladolid ē la viſita q̄ dō Diego de Cordoua fizo ca. 45.

PORQVE los teſtigos, que en las cauſas de hidalguia ſe mandan venir perſonalmente a dezir ſus dichos, las partes que los preſentan procurā de los traer conſigo, y los dā de comer en el camino, y aun todo el tiempo que ſe detienen faſta dezir ſus dichos, y porq̄ deſto reſulta que los teſtigos no tienen entera libertad, y otros inconuenientes: mandamos que de aqui adelante, las partes por ſi ni por interpoſitas perſonas, no den de comer a los dichos teſtigos, quando los truxeren, ni el tiempo que ſe detuuieren faſta dezir ſus dichos, ſolamente les paguen el dinero, que por ſu ſalario ouieren de auer, ſiendo primeramente taſſado por los dichos juezes, ſo pena que no ſean reſcebidos ſus dichos, y mas ſea condenada la parte que los traxere, en ſeys mil marauedis para nueſtra camara: y mādamos que en los emplazamientos que ſe dieren, para que los dichos teſtigos vengā, ſe aſſiēte y ponga lo ſuſo dicho.

¶*Ley.xvij. Que en las cauſas de hidalguia, no ſe tomen teſtigos por los miſmos articulos.*

El emperador dō Carlos y doña Iuana ē Valladolid año. 537. pe. 124.

PORQVE nos fue pedido y dicho que en las cauſas de las hidalguias, no ſe guarda la ley que prohibe, que feſcha publicacion no ſe tomen teſtigos, ſobre los miſmos articulos, y otros derechamente cōtrarios, y porque en los dichos pleytos, conuiene y es mas neceſſario, por euitar muchos perjuros, que la dicha ley ſe guarde: mandamos a los nueſtros oydores y alcaldes de los hijos dalgo, que guarden y executen la dicha ley.

¶*Ley xviij. Que en las prouanças que ſe fizieren por eſtrangeros ſobre ſus hidalguias, ſe guarde la miſma orden, que guardan los naturales.*

El Emperador don Carlos y la reyna de Behemia ē ſu nombre ē Valladolid año. 1551. a 9 d̄ Febrero, y el principe dō Philippe ē Valladolid: año. 1553. a 27. de Deziembre.

MANDAMOS que en las cauſas que eſtan pendientes o pendieren de aqui adelante, ante los nueſtros oydores y alcaldes de los hijos dalgo, ſobre las hidalguias tocantes a eſtrangeros, eſtātes en eſtos reynos, en el fazer de ſus prouanças ſe guarde la orden y forma que mandan las leyes y pragmaticas de nueſtros reynos, y las fagan ſegū y como las hazen los ſubditos y naturales de eſtos nueſtros reynos, ſin dar requiſitoria para las hazer fuera de nueſtros reynos: con que mādamos que en lo que toca a los naturales de los reynos de Nauarra Aragon y Valencia, Catalunia y Portugal, ſe dē las dichas requiſitorias para tomar los teſtigos impedidos que eſtuuieren en los dichos reynos, con que antes que ſe den por impedidos, ſe tenga mucho cuydado en que las cauſas y prouança dellas ſean baſtātes, y primero que ſe dē, embien relaciō al nueſtro conſejo: para que con ſu conſulta

sulta, mandemos se den las cedulas y prouisiones que fueren menester, y para los otros reynos estraños, no se den las dichas requisitorias.

¶ *Ley.xix. Que las probanças fechas adperpetuam rei memoriam, no se den a las partes, ni treslado dellas, sino que se guarde lo que esta ley manda.*

La Emperatriz doña Ysabel en Barcelona año de.33. a.12. de Abril y su M. del emperador dõ Carlos y el principe dõ philippe ẽ Madrid año. 52. a 24. de Mayo ẽ la declaraciõ delos capitulos d cortes di año de.48. de Valladolid cap.5.

OTROSI mandamos que las prouanças que en causas de hidalguia se fizieren, ad perpetuam rei memoriã, conforme alas leyes de nr̃os reynos, no se den ni entreguẽ a las partes, ni el traslado signado dellas: pero mandamos a los presidẽtes y oydores, y alcaldes de los hijos dalgo, de las nr̃as audiencias, que de mas de quedar los registros en poder delos escriuanos dela causa, se pongan originalmẽte las prouãças en el archiuo, o en otro lugar publico, do esten a mucho recado, y q̃ a las partes se de testimonio como se dio peticion, cerca del fazer dela probança, y del año mes y dia, y como se fizo, llamada la parte del fiscal y del cõcejo, y del numero de los testigos, que se presentaron con los nombres, y de como passo la tal probãça, ante tal escriuano, poniendo el nõbre del, y como queda enel archiuo o lugar do se pusiere.

¶ *Ley.xx. Que las legitimaciones que los reyes dieren de aqui adelante para legitimar hijos ylegitimos, no se estiẽda para por virtud della, gozar de hidalguia, ni exempciõ de pechos.*

Dõ Philippe.2.

MANDAMOS que agora y de aqui adelante por virtud de las cartas o priuilegios de legitimaciones que por nos o por los reyes, que despues de nos sucedierẽ, se concedierẽ a algunos hijos y legitimos, no se entiẽdan ni estiẽdan, ni por virtud dellas se determine, aunq̃ por las palabras dellas, se fagã hijos legitimos, a que ayã de gozar de hidalguia, ni de exempciõ de pechos, de que antes delas tales legitimaciones no teniendolas, no podiã ni deuiã gozar.

¶ *Ley.xxj. Que al votar los pleytos de hidalguias, no esten presentes cõ los alcaldes los notarios que no fueren de aq̃lla prouincia.*

El Emperador y los reyes de Bohemia ẽ su nõbre en Valladolid año 49. a 26. de Agosto ẽ la visita q̃ fizo el obispo de Cuẽca ca.24.

PORQVE algunas vezes, los nr̃os alcaldes delos hijos dalgo, consiẽten estar presentes al votar los pleytos de hidalguias, notarios que no son delas prouincias donde son los pleytos, no siendo juezes, de que ha resultado inconuenientes, mandamos q̃ no se faga, y que los dichos alcaldes lo prouean, y manden a los dichos notarios, que no esten presentes al votar.

¶ *Ley.xxij. Que los oydores no lleuen doblas enlas causas de hidalguia que sentenciarẽ, y los alcaldes bueluã las que ouieren lleuado, reuocãdose su sentencia por los mismos autos.*

Don Fernãdo y doña Ysabel enlas ordenanças de Medina año.489. ca.34. y en Segouia año.503. ẽ la visita q̃ fizo el dean de Iaẽ capitu.13. y Dõ Philippe.2.

ORDENAMOS y mandamos q̃ los nr̃os oydores no lleuen, ni puedan lleuar doblas algunas, por ninguna sentencia q̃ den en causas de hidalguia de sangre o priuilegio, agora sean las tales sentencias reuocatorias o confirmatorias de las dadas en primera instancia, y aunque el oydor vaya en lugar de alcalde, o en caso de differencia entre oydor, a votar conellos, sino que vea y sentẽcie el tal pleyto sin lleuar cosa alguna, y q̃ los alcaldes de los hijos dalgo y notario, no puedan lleuar ni lleuen las dichas doblas, sino estãdo la sentencia q̃ dierẽ, passada en autoridad de cosa juzgada, o auiendose confirmado por presidẽte y oydores, y que la sentencia confirmatoria este passada en cosa juzgada, pero si la sentẽcia q̃ dierẽ fue-

re reuocada,aunque sea por nueuas prouanças,no puedan lleuar ni lleuen las dichas doblas.

¶ *Ley.xxiij. Que no se paguen las doblas alos alcaldes delos hijos dalgo y notario, fasta que se de carta executoria y dandose en fauor del concejo,se faga lo q̃ esta ley mãda.*

Don Fernãdo y doña Ysabel enlas ordenanças de Madrid año.502. ca.36.

OTROSI mandamos que las doblas que fasta aqui han acostũbrado lleuar los alcaldes delos hijos dalgo y notario quier del hijo dalgo,quando lo pronũcian por tal,quier del concejo, quãdo lo pronuncian por pechero,que no las puedan pedir ni lleuar,fasta tanto que se libre y de la carta executoria, de la sentencia o sentencias,y en caso q̃ se de la sentencia en fauor del concejo, si su procurador no sacare la carta dentro de treynta dias contados, desde el dia que se diere la sẽtẽcia que nr̃o procurador fiscal saque la carta executoria y la embie a costa del concejo,para que se paguen las doblas aquien las ouiere de auer.

Esta.l.se d̃clara por la precedẽte y por la siguiente.

¶ *Ley.xxiiij. Que no se lleuen doblas ni marcos,saluo passado el termino q̃ esta ley pone,y que no se lleuen a pobres.*

El Emperador dõ carlos y la emperatriz y reyna en Madrid año.36.a 8 de Enero enla visita de don Pedro Pacheco ca.17.d Granada.

PORQVE mas justamente se puedan cobrar las doblas y marcos, de las sentencias que se dierẽ en causas de hidalguias,y las partes sepan en q̃ tiempo son obligados alas pagar, mandamos que al tiempo que se pronũciaren las sentencias de reuista, señalen termino de sesenta dias ala parte en cuyo fauor se diere,para que saque la carta executoria della,y antes deste termino, no puedan lleuar las doblas, y si constare que alguno de los que pronuncian por hijo dalgo es pobre,faziendo la solẽnidad y juramento que se requiere,mando q̃ no le lleuẽ ni puedã lleuar el marco,ni doblas ,ni otros derechos algunos.

¶ *Ley.xxv. Que a las viudas que se declarare que gozen del priuilegio del marido, no se lleuen doblas.*

El mismo don Carlos en Mõçõ año.42 a 7.de Iulio en la visita de dõ Iuã d Cordoua cap.18.y el mismo año en la visita de Granada q̃ fizo el obispo de ouiedo.cap.18

MANDO que a las biudas mugeres de hijos dalgo,por declararse q̃ deuen gozar del priuilegio de sus maridos,no les lleuen doblas ni marcos,como se dize que fasta aqui los lleuauan.

¶ *Ley.xxvj. Que no se passen receptorias en negocios de hidalguias,sin que el presidente las señale.*

El mismo y los reyes de Bohemia en su nõbre en Valladolid año.49 a 26.de Agosto en la visita del obispo de Cuenca capi.23.

PORQVE los nuestros alcaldes de los hijos dalgo,cometen muchas vezes las prouanças de hidalguias,a personas que no son receptores ordinarios dela audiencia,de que se han seguido inconuenientes,mandamos que de aqui adelante,el sello ni registro,no passen ni sellen las dichas cartas de receptorias,sino fueren señaladas del presidente,al qual encargamos y mandamos,q̃ los receptores que ouieren de yr a semejantes negocios,sean personas de confiança,quales conuengan.

¶ *Ley.xxvij. Que pone la forma que se ha de tener en tomar las probanças,que se han de fazer,en las causas que penden y pendierẽ en el reyno de Galicia,de hidalguias,y que repreguntas se han de fazer a los testigos.*

El Emperador y rey don Carlos y doña Iuana en Toledo año. d.1528.a 4 de Deziẽbre.

PORQVANTO somos informados,q̃ algunas causas de hidalguias, que han pendido del reyno de Galicia ante los alcaldes delos hijos dalgo,y notario del reyno de Leon ha auido algunos testigos falsos,q̃ por ello han sido castigados,y q̃ para escusar que enlas causas de adelante no aya lo mismo,no basta lo que sobre ello esta proueydo: mãdamos a los dichos alcaldes y notario, que en las causas q̃ ante ellos estan pendientes

dientes,y trataren enel fazer delas prouanças, guarden la forma siguiente, que para rescebir las prouanças nombren vn letrado que sea persona de confiança,y luego que lo nombraren,lo fagan saber al presidente y oydores de nuestra audiencia para que ellos vean y sepan,si es tal persona,y tiene la habilidad que se requiere: y el letrado que ansi nombraren,y vno de los receptores de la dicha nuestra audiencia, qual nombraren,vaya a rescebir las prouanças a los lugares donde biuen, los que tratan los tales pleytos,sobre sus hidalguias:y vna persona de confiança lleue poder de nuestro fiscal,para en la dicha causa,y mandamos al dicho fiscal que embie la tal persona cõ su poder, y ante todas cosas,hagã juntar todo el cõcejo,estando ellos presentes,y les digan y fagan saber,como van alli a hazer su prouança,que ellos presenten sus testigos,y demas delos que ellos presentaren,se informe de su officio, que otras personas pueden saber la verdad, y el que fuere con poder del fiscal, los presente a su pedimiento,o de officio:y en los pleytos que los concejos no siguieren,lleuẽ las pragmaticas del señor rey don Iuan,que eneste caso fablan, y delante dellos fagan juntar todo el concejo,y les digan y notifiquen por auto, que respondan,si aquel que conellos litiga es hombre hijo dalgo, o pechero, o que prouança tienen contra el: porq̃ delo que ellos respondieren, coligiran mejor lo que se podra prouar,y si ouiere prouança contra el que se dixere hijo dalgo, compelan al concejo que la presente: y el y la persona que lleuare poder del fiscal, assistan conel procurador del concejo,y presentẽ los testigos que les parescieren: y mandamos que el dicho letrado, enel pueblo donde vuiere de fazer la prouança,o en la cabeça del partido, haga buscar y busque con toda diligencia los padrones antiguos,para que por ellos mejor se sepa,y auerigue si la persona que trata el pleyto sobre su hidalguia, o sus passados estan empadronados por pecheros o hidalgos,y los lleuen ante los dichos alcaldes de los hijos dalgo y notario. Y ansi mesmo,porque mas claramente se auerigue la verdad,el letrado que fuere a lo suso dicho, repregunte a los testigos que dixeren que el que litiga y su padre,y abuelo, no han pechado, la causa y razon porque dexaron de pechar, y si era por ser pobre, o muy rico,o regidor,o merino,o alcalde,o juez,o mayordomo,o procurador o escriuano, o syndico,o official de alguna ciudad,villa o lugar, o yglesia, o hospital,o monesterio, o por ser peon allegado,o criado,o amo,o collaço de algun cauallero, o otra persona, o por razon de otro officio, o por andar al monte, y no le osar empadronar, o por estar ausente de la tierra,o biuir en lugar o casar priuilegiado, o por no ser casado: y declaren la causa sufficientemente, y preguntenles la qualidad de la persona del padre y abuelo,y donde biuian,y con quien, y de que officio:y ansi mesmo se informe si pagaua al señor de la tierra, alguna cosa que no pagauan los hijos dalgo,y si sus parientes de la parte del padre, por la linea masculina,pechauan,y se informen de los comarcanos, de todo lo suso dicho,porque podria ser que los del pueblo por temor,no dixessen la verdad:ansi mesmo el dicho letrado y re-

ceptor en los lugares de ſeñorio, fagan ſaber a los dueños dellos, antes que ſe occupen en las prouanças, el tal pleyto y las perſonas con quien es, y como ellos vã a reſcebir las prouanças, y les requieran que aſſiſtan al pleyto ſi quiſieren, por lo que les toca: y lo miſmo hagan a los que eſtuuieren en la juriſdiction del tal lugar: y el ſalario que ouiere de auer el tal letrado, mandamos q̃ lo taſſen los dichos alcaldes de los hijos dalgo, y notario, y que ſea juſto y moderado, y manden quien lo pague. Y porque lo ſuſo dicho mejor ſe cumpla, mandamos que anſi como eſta aqui pueſto, ſe ponga en las receptorias que ſe deſpacharen, porque el letrado y receptor que a ello fuere, ſepan que han de fazer las dichas diligencias ſin que falte coſa alguna de ellas: y mandamos a los dichos alcaldes de los hijos dalgo y notario, que los amoneſten que no lo faziendo, proueeran de otra perſona a ſu coſta que lo vaya a hazer.

¶*Ley. xxviij. Que pone los derechos que han de lleuar los eſcriuanos de los hijos dalgo, de la executoria.*

Don Iuã .2. ẽ Segouia año 1433. pragmatica 18. de los eſcriuanos de la audiẽcia.

MANDAMOS que los eſcriuanos de la audiencia de los alcaldes de los hijos dalgo, no ſean oſſados lleuar por carta executoria, que mandaren dar los nueſtros alcaldes, por la que mas lleuaren, mas de trezientos marauedis de la moneda corriente, o dende ayuſo: y ſi acaeſciere que la tal executoria ſe deue taſſar en mas quantia, que el tal eſcriuano parezca con la tal executoria, ante los nueſtros oydores, para que la taſſen razonablemente: y qualquier eſcriuano de los hijos dalgo que lo contrario fiziere, que por eſſe miſmo fecho, ſin otra ſentencia incurra en pena de ſuſpẽſion de medio año de la audiencia: pero en los otros derechos deuidos a los dichos eſcriuanos, mandamos que los lleuen, ſegun y como los pueden lleuar los eſcriuanos de camara de las nueſtras audiencias.

¶*Ley. xxix. Que los eſcriuanos de los hijos dalgo y notarios, no lleuen derechos de ſaca de lo que ouieren lleuado viſta.*

Don Carlos emperador en molin de rey año 1543. ca. 4.

MANDAMOS q̃ los eſcriuanos de los alcaldes de los hijos dalgo, y los de los notarios y de ꝓuincia quãdo dierẽ los ꝓceſſos originales, para ſeguir las cauſas en grado de appellacion, y otras inſtancias, ante los ſuperiores, que de lo que dellos ouieren lleuado viſta no puedan lleuar ni lleuen otro derecho alguno por ſaca, ni entrega de proceſſo.

¶*Ley. xxx. Que el oydor que examinare los teſtigos de impedimentos, en cauſas de hidalguia, declare quales ſon impedidos: y ſi el fiſcal ſupplicare, ſe vea en ſala.*

QVANDO alguno de nueſtros oydores examinare los teſtigos, ſobre impedimentos de otros, en cauſa de hidalguia, el miſmo viſta la prouança de los impedimentos, declare quales ſe han de dar por impedidos: y ſi de eſta declaracion el fiſcal o alguna de las partes ſupplicare, mandamos ſe vea en la ſala, donde pende el pleyto.

¶*Ley. xxxj. Que para hazer ſentencia en pleyto de hidalguia, los alcaldes de los hijos dalgo y notario, ayan de ſer tres votos conformes.*

Dõ Philippe. 2. ẽ Madrid a 29. de Enero de. 1565.

MANDAMOS que los alcaldes de los hijos dalgo y notario de la prouincia, que reſiden en las dichas audien-

audiencias de Valladolid y Granada, no puedan hazer, ni hagan sentencia en los pleytos de hidalguia, sin que aya tres votos conformes para hazerla: y si no ouiere los dichos tres votos conformes, se occurra al acuerdo dela audiencia; para que enel se señale vn oydor, q̃ vea el tal negocio, y visto lo determine cõ los alcaldes y notario, q̃ primeramente lo ouieren visto, con que aunque concurra conellos el tal oydor, toda via ayan de ser tres votos cõformes, para hazer la dicha sentencia.

¶ *Los alcaldes de hijos dalgo, no resciban presentes de los pleyteantes, ni officiales de la audiencia, aunque sean de comer o de beuer, ley cinquenta y cinco titulo quinto de este libro.*

¶ *Los escriuanos de alcaldes de hijos dalgo asienten en vn libro, que cada vno tenga, y enel libro del presidente, las condenaciones que ante ellos passaren, para la camara, y con las condenaciones acudan al receptor, ley treze, capitulo onze, titulo.xiiij de este libro.*

¶ *Los alcaldes de hijos dalgo, tengan cuydado de castigar los testigos que sospecharen falsos, haziendo las diligencias que conuẽgan. l.lvj.titu.quinto de este libro.*

¶ *Quales mercedes de hidalguias esten reuocadas, y las que se han de guardar, pone la ley septima titulo segundo libro sexto.*

¶ *Los escriuanos de alcaldes de hijos dalgo, se presenten cada dia por la mañana en su sala, so la pena de la ley.ij. titulo.xx.de este libro.*

¶ *El oydor que examinare los testigos en pleytos de hidalguia, les tasse el salario que deuen auer, ley sesenta y dos, titulo quinto de este libro.*

¶ *Lo de mas que toca a priuilegios y exẽpciones de hijos dalgo, veanse enel titulo segũdo del libro sexto.*

Titulo doze, De los notarios de las prouincias, que residen en las audiencias, y conoscen de hidalguias y alcaualas, y de sus derechos: y de los escriuanos.

¶ Ley primera. *Que los notarios mayores põgan tales tenientes, quales esta ley requiere y fagan lo enesta ley contenido, antes que vsen y despues.*

LAS notarias mayores de la nr̃a corte tenemos por bien que no las tengan personas poderosas, saluo hombres sabidores y cõuenibles para los officios, y buenos y hõrrados, y porque por si mesmos no puedẽ algunas vezes seruir los officios, mandamos que embien ante nos hõbres letrados, discretos y de buena fama, para q̃ veamos si son pertenesciẽtes a los officios, y si no los embiarẽ enel termino q̃ por nos les fuere assignado, mãdamos a los nr̃os oydores, nos embiẽ hõbres tales aquiẽ encomẽdemos los dichos officios, y no puedan ellos poner otros por si, so pena de priuaciõ de los officios, y nombrando los dichos notarios mayores de las prouincias, tales personas letrados y por tales auidos, antes q̃ vsen de los officios, vengan ante los presidentes y oydores de cada vna de las nuestras audiencias, y sean por ellos aprouados y examinados, y fagan el juramento acostũbrado, especialmẽte que

Don Fernãdo y doña Ysabel enlas ordenanças de Medina año de.89 ca.32. y en

las de Madrid año. 502.ca.35. y el Emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid año.34.peticion 46 y don Iuã primero en Viruiesca año. 387.peticion.19. y en Burgos año.417. peticion 27. y en

Segouia año.433.ti. delos notarios y Don Fernãdo y doña Yſabel ẽ Segouia año. 494. a.30.de Septiẽbre en las ordenãças de Ciudad real ca.5.

que no tienen arrendados los dichos officios, ni dado ni prometido, ni darã ni prometerã por ellos coſa alguna, directe ni indirecte, porſi ni por interpoſita perſona, y fagã al ſello la ſolẽnidad acoſtumbrada, y ante deſto no vſen delos dichos officios, y reſidan enſus officios ſiruiendo porſi, y no puedan ſubrogar el vno al otro en ninguna manera, ni por cauſa alguna que ſea, ni qualquier dellos aótro, aunque tengan poder para ello, ſaluo por juſta cauſa de auſencia, o de enfermedad: y eſto con licẽcia y approbacion del preſidente y oydores: y ſi tuuierẽ poder para ello, y no en otra manera: y el que lo contrario fiziere, por el miſmo fecho ſea y finque inhabil para auer juzgado, ni otro officio publico, y pague de pena, diez mil marauedis, y los autos que fiziere ſean ningunos. Y mandamos que cada notario dela prouincia de donde ſe ouieren de tratar los negocios, eſte aq̃l dia en audiencia publica, con los alcaldes de los hijos dalgo: conforme a lo contenido en la ley quarta titulo precedente. Y anſi miſmo los dichos notarios, no den ni libren cartas con los alcaldes, o ſin ellos, a concejos ni perſonas algunas, para que pechen los que ſe dizen hijos dalgo, ſaluo guardando lo contenido en la ley ſexta del titulo precedente,

¶ Ley.ij. *Que los notarios de prouincia, enel conoſcer y determinar y librar, en cauſas de rentas y alcaualas, guarden la orden de eſta ley.*

Don Fernãdo y doña Yſabel enlas ordenanças de Ciudad real.cap. 6 data en Segouia año.1494

ORDENAMOS y mandamos, que en cada vna delas nr̃as audiencias aya tres tenientes de notarios mayores en valladolid, vno de Caſtilla, otro de Leon, otro de Toledo: y en Granada vno de Andaluzia, otro de Toledo, y otro de Granada: los quales reſidan en las dichas audiencias, y juntamente oyan y libren y determinen los pleytos y cauſas que en grado de appellacion perteneſcieren a los dichos notarios, a cada vno, en el diſtricto de cada vna delas dichas audiencias, y para en los pleytos y demandas en primera inſtancia, del lugar do reſidiere, en qualquiera de las dichas audiencias, cõ cinco leguas al derredor, cada vno tenga ſu eſcriuano como es coſtumbre, y que los pleytos en que los dichos notarios conoſcieren por appellacion que cada vno dellos conozca faſta la ſentẽcia difinitiua, y ſi ſe ouiere de dar ſentẽcia difinitiua, en los tales pleytos concluſos, todos tres notarios ſe junten a los ver, y todos tres den la ſentencia difinitiua, y la firmen de ſus nombres, y de otra guiſa que no vala: y eſtos tres notarios, antes que vſen delos officios, ſean examinados de ſu ſufficiẽcia, habilidad y buena fama, como dicho es, en la ley precedente, y en las coſas que los dichos notarios ouieren de deſpachar: mandamos que ninguno ni alguno dellos ſea oſado de firmar prouiſion alguna en nueſtro nombre, ſaluo ſiendo firmada y acordada de todos tres, y ſi la firmare, mandamos que no valga, y que el ſello ni regiſtro no la paſſen, ni el eſcriuano no la refrende.

¶ Ley.iij. *Que los dichos notarios, fagan audiencia en los dias acoſtumbrados, en los pleytos de alcaualas, y ſe junten a acordar las ſentẽcias, y q̃ vean los pleytos y no los detengan, y no den mandamientos en blanco.*

Porque

Doña Ysabel en Segouia año 503. a 30. d Agosto en la visita de don Martin de Cordoua ca. 14 y don Fernādo y doña Iuana ē Medina del Cāpo. año. 15. en la visita de don Iuan Tauera capi. 22.

PORQVE conuiene que los notario en los pleytos de alcaualas, fagan sus audiencias cada dia, segun son obligados: mādamos que cada dia que no fuere feriado, lo hagan de los pleytos q̃ ante ellos se trataren, cada vno en lo q̃ toca a su prouincia, enel lugar y tiempo acostumbrado, sopena de vn florin a cada vno, por cada vez que faltare: y mandamos a los nuestros presidentes y oydores delas nuestras audiencias, prouean demanera q̃ los dichos notarios se junten cierto dia cada semana, para acordar las sentencias de los pleytos q̃ vuieren visto, y que cada vno despache el pleyto que tuuiere para lo ver, y nolo detenga en su casa, mas del tiempo necessario para lo ver: y mandamos que no den mandamientos en blanco, ni generales, sino para personas particulares.

¶*Ley. iiij. Que las appellaciones de las alcaualas, viniendo ante oydores, se remitan a notarios.*

MANDAMOS que las appellaciones que vinieren de sentencias pronunciadas por juezes inferiores ante nuestros oydores, sobre alcaualas, q̃ luego se remitan ante los notarios que residen en las audiencias.

¶*Ley. v. Quando ha lugar appellacion o supplicacion de sentencias dadas por las justicias ordinarias, y de appellacion o supplicacion en negocios de alcaualas, y rentas.*

Don Fernādo y doña Ysabel enel quaderno de las leyes d las alcaualas. l. 132.

OTROSI mādamos que si dos sentencias conformes fueren dadas sobre los marauedis de nuestras rētas por qualquier y qualesquier alcaldes o juezes delas ciudades villas y lugares, de los nuestros reynos y señorios, y otras justicias qualesquier, que jurisdiction para ello tengan, ansi de la nuestra casa y corte y chancilleria, como de las ciudades, villas y lugares que no se pueda appellar ni supplicar dellas, ni agrauiar ni reclamar, y si vna sentencia fuere dada contra otra, o diuersas, que se pueda appellar o supplicar, y agrauiarse ante los nuestros contadores mayores, o ante el nuestro notario de la prouincia, do mas quisiere el appellante o agrauiado, y si se confirmaren algunas de ellas, que no se pueda mas appellar, ni supplicar: pero si ante el nuestro notario fuere mouido pleyto, en primera instancia, y diere enel sentencia, que se pueda supplicar de ella ante los nr̃os oydores, o ante los nuestros contadores mayores, do quisiere el agrauiado, y esto se entienda assi en todas las otras nuestras rentas, como enlas alcaualas, y mandamos que no pueda auer appellacion de ninguna sentencia interlocutoria, ni de otro auto, saluo de sentencia diffinitiua, de lo que passare ante el dicho notario.

¶*Ley. vj. Que los notarios en causas de hidalguias, en que no son juezes, no aboguen ni sean juezes, en los pleytos de las personas, de quien tuuieren salario, en causas de alcauala, aunque enellas no ayan abogado, y que basten los dos notarios para sentenciar semejantes causas.*

El Emperador don Carlos y el principe dō Philippe gouernador en su nombre en Valladolid año. 54. en la visita d dō Diego de Cordoua ca. 47.

MANDAMOS que los dichos notarios, en las causas de hidalguia en que no son juezes, no puedan abogar, segun se contiene en la ley quinta, titulo precedente: y quando acaesciere venir ante los dichos nuestros notarios pleytos de alcaualas, que tocaren a caualleros, y otras

personas

personas de quien los dichos notarios, o alguno dellos lleuan su salario, o fuere su abogado, aūque sea en otros pleytos mandamos que el tal notario eneste caso, se abstenga de entender en tales pleytos enlos ver y sentenciar, y que los otros dos notarios los vean y sentencien, y basten aunque no concurrā tres eneste caso.

¶*Ley. vij. Que los notarios, en las causas de alcauala, no lleuen los derechos doblados, sino simples, cōforme al arāzel, y q̄ no se torne a pagar otra vista al escriuano de oydores en grado de appellacion, de lo pagado vna vez.*

El mismo alli ca. 45. y. 62. vi. l. 11. deste titulo.

MANDAMOS que los notarios no lleuen derechos doblados delas prouisiones, q̄ despachan en causas de alcaualas, lleuādo de cada persona doze mr̄s, y veynte y quatro por dos personas, ni delas sentēcias veynte y quatro mr̄s, y delas interlocutorias doze mr̄s, sino lo que pueden lleuar cōforme alos arāzeles: y en los pleytos q̄ fueren en appellacion de los dichos notarios, para ante oydores, de que estuuiere vna vez pagada la vista delo q̄ paso ante los escriuanos delos notarios, mandamos q̄ no se pague otra vez alos escriuanos, ante quien se presentaren.

¶*Ley. viij. Que los escriuanos de los notarios que entregaren el processo a los juezes de segunda instancia no lleuē derechos de saca.*

El mismo en Molin de rey año 1543. ca. 4 delas ordenanças.

OTROSI quādo los escriuanos de los notarios delas prouincias, dierē y entregaren los processos originales, como los han de dar, para se determinar en grado de appellacion, en segunda instancia, ante otros juezes: mandamos que de lo que ouierē lleuado vista, no lleuen derechos algunos por saca.

¶*Ley. ix. Que los notarios mayores, no arriē den sus officios, so la pena enesta ley contenida contra ellos, y los que dellos los arrendaren.*

Don Iuā. 2. ē Segouia año. 1433. titulo de los notarios.

OTROSI es nuestra merced q̄ los nuestros notarios mayores no puedan arrendar sus officios, sopena de ser priuados dellos, y demas de esto el que arrendare y tomare a renta de ellos sea fecho indigno para aquel officio, y otro qualquier, que lo no aya ni pueda auer.

¶*Ley. x. Que los notarios puedē conoscer y dar emplazamiento en primera instancia, por los casos enesta ley contenidos.*

Don Fernādo y doña Ysabel enel quaderno de las leyes d' alcaualas. l. 129.

OTROSI mandamos, que si los arrendadores mayores y otros algunos officiales de nr̄a corte, que tienen officios delas ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y sus officiales, y otras personas, que sean tan poderosas como estas o mas, no pagaren el alcauala que deuieren, que los arrendadores o recaudadores mayores, y otros por ellos puedā venir ante los nr̄os notarios o contadores mayores y sus lugares tenietes, y demandar cartas de emplazamientos para ellos, y q̄ los dichos notarios o cōtadores se las dē con tanto que si emplazaren a los sobredichos sin razon que les paguen las costas que los tales emplazados fizieren, con otro tanto.

¶*Ley. xj. Que los escriuanos delos notarios delas audiēcias, lleuē los derechos como los lleuan los escriuanos de las audiencias.*

Don Fernādo y doña Ysabel eneldicho quaderno l. 123.

MANDAMOS q̄ los escriuanos delos notarios q̄ residen enlas nr̄as audiencias, en los pleytos q̄ los dichos notarios todos tres conoscē, en grado de appellaciō o en primera instācia en los casos q̄ puedē, los escriuanos de los tales processos y prouisiones, lleuen

los

los derechos ſegun y como los lleuan los eſcriuanos de las nueſtras audiencias, y quando vno de los notarios conoſciere enel lugar do eſtuuiere la audiencia con cinco leguas al rededor de los tales proceſſos, no lleue el eſcriuano los derechos, ſino como los pueden lleuar los otros eſcriuanos del reyno, cõforme a la ley del nueſtro quaderno de las alcaualas.

¶*Ley.xiij. Que las appellaciones que ſe interpuſieren de los juezes ordinarios que conoſcieren de rentas de alcaualas, de ſeys mil marauedis haſta quinze mil, vayan ante los notarios delas chancillerias.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo año. 1525. peti. 60.

MANDAMOS que las appellaciones que ſe interpuſieren, de las ſentencias dadas por los juezes ſobre rentas de alcaualas, ſiendo la condenacion de ſeys mil marauedis arriba, y haſta quinze mil marauedis, vayan ante los nueſtros notarios que reſiden en las nueſtras audiencias y chancillerias: pero ſiendo de mayor quantia, mandamos que ſe guarde la ley del quaderno, que ſobre eſto habla, que es la ley quinta deſte titulo.

¶*Los notarios no conozcan de los pleytos que eſtuuieren començados ante los ordinarios, ſino en grado de appellacion: y como han de cobrar las rebeldias, ley veynte, y veynte y vna, titulo octauo de eſte libro.*

¶*Los alcaldes del crimen en los pleytos de alcaualas, otorguen las appellaciones para los notarios de las audiencias, ley.xxviij. titulo.viij. deſte libro.*

¶*El que ſupplicare de ſentencia de los notarios, ſe preſente con el proceſſo ante los oydores, dẽtro de diez dias. l.iij. titulo.xix. libro quarto.*

¶*Al tiempo del votar los pleytos de hidalguia, no eſten preſentes con los alcaldes de hijos dalgo, los notarios que no fueren de aquella prouincia. l.xxj. titulo præcedenti.*

¶*No lleuen los notarios doblas de las ſentencias de hidalguia, haſta ſer paſſados ſeſenta dias, deſpues de paſſada la ſentencia en coſa juzgada. l.xxiij. ibi.*

¶*Los eſcriuanos de los notarios delas audiencias ante quien paſſaren condenaciones de penas de camara, las aſſientẽ en ſus libros, y enel libro del preſidente, y con las condenaciones acudan al receptor. l.xiij. ca.xj. titulo.xiiij. libro ſegundo.*

Titulo treze, delos procuradores fiſcales del conſejo, y audiencias y delatores.

¶*Ley primera, que en la corte aya dos procuradores fiſcales, y no puedã poner ſubſtitutos.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año de.80. l.52.

PORQVE los delictos no queden ni finquẽ ſin pena ni caſtigo, por defecto de accuſador, y porq̃ el officio de nueſtro procurador fiſcal es de gran confiança, y quando bien ſe exercita, ſe ſiguen del grandes prouechos, anſi en la execucion de la nueſtra juſticia, como en pro de la nueſtra fazienda: porende ordenamos y mandamos, q̃ en la nr̃a corte ſeã deputados dos

dos procuradores fiscales promotores, para accusar y denunciar los maleficios, personas diligentes y tales, que conuengan a nuestro seruicio, segun que antiguamente fue ordenado, por los reyes nuestros progenitores. y mandamos, que los dichos fiscales no puedan poner otro promotor en su lugar en nuestra corte sin nuestra licencia, y precediendo justo impedimento.

Don luã .2 ẽ Guadalajara año. 1436.ca.13

¶ *Ley.ij. Que pone que los fiscales en las audiencias reales no pongan substitutos, saluo enel caso que esta ley permite: y q̃ no aboguen en fauor de otro, saluo en las causas fiscales, y juren lo cõtenido enesta ley, y prosigan las causas en que ouiere condenacion de penas de camara.*

Don Fernãdo y doña Ysabel enlas ordenanças fechas ẽ Medina año. 89.ca. 59. veasse la l.1 infra titu. sequen.

PORQVE segun la confiança q̃ hazemos delos procuradores fiscales q̃ han de estar encada vna delas nuestras chancillerias, es muy cumplidero a seruicio nuestro y execucion de la nr̃a justicia, que estos entiendan solamẽte en los negocios y causas a nos tocantes, y no se entremetan en otros negocios y pleytos algunos: porende mãdamos a los nuestros procuradores fiscales, de las dichas nuestra corte y chancillerias que esten y residan continuamẽte enellas, y siruan y vsen por si mismos el dicho officio, y no por substituto alguno, saluo si se ausentaren con justa causa, y con licencia del presidente, y por breue tiempo: o si dieren poder a otro para fazer algunos autos en su lugar: y en nuestro nombre fuera de la dicha nuestra corte y chancilleria, sobre los pleytos que enella penden, y no sobre otras cosas: y que no puedan ser ni sean abogados, ni den patrocinio en causas algunas ciuiles ni criminales, en la nuestra corte y chancilleria, ni en la ciudad, villa o lugar donde estuuiere, ni en otra parte alguna, saluo por nos y enlas nuestras causas fiscales, so pena de perder el officio, y que desde luego fagan juramento, ante los dichos presidente y oydores, de lo tener y guardar ansi, y de no yr ni venir contra ello, y que prosiguiran nuestras causas, y alegaran, y defenderan nuestra justicia, y en todas cosas se auran bien y lealmente, y sin parcialidad ni encubierta alguna, y que defenderan nuestros derechos, y traeran para en prueua de nuestra intencion y guarda de nuestro derecho, todas las probanças y testigos que pudieren auer, y en todo miraran, y procuraran nuestro seruicio y justicia, y real preeminencia. Otrosi mandamos que este vno presente a las audiencias: especialmente de los oydores y de los alcaldes de los hijos dalgo: y otro a la de los alcaldes de la carcel, y con mucha diligencia y fidelidad miren y sepan y se informen quiẽ o quales personas, concejos o vniuersidades, caen e incurren en qualesquier penas pertenescientes a nuestra camara y fisco, y pidan y demanden las dichas penas, saluo las que al multador pertenesce demandar, segun la ordenança que enesto habla, y prosigan las causas y pleytos sobre ello, fasta auer sentencia o mandamiento, o carta executoria, en cada vna de las tales causas, y que en cada vna dellas se ponga, que acudan con las quantias dellas al nuestro receptor, que tiene cargo de rescebir y cobrar las nr̃as penas de camara y fisco, e a quiẽ su poder ouiere, y luego q̃ ouiere las tales cartas y man-

Don Iuã.2 en Guadalajara.año 1436.l.14

y mandamientos las entreguen, por ante eſcriuano al dicho nueſtro receptor.

¶*Ley.iij. Que ningun fiſcal pueda accuſar, ni poner demanda ciuil en nombre del rey a concejo ni perſona particular, ſin que aya delator: ſaluo en fechos notorios, o en negocios que el rey mandare fazer peſquiſa.*

Don Iuan a. en Medina del Cãpo año de 411. a 22. de Febrero y el miſmo en Guadalajara. año. 436. ẽ las ordenãças de conſejo ca.3. añadio lo de las peſquiſas, y ẽ Toledo año ſuſodicho a 25. de Septiẽbre antes dela de Guadalajara, añadio las vltimas palabras de eſta ley pe. 3. y ẽ Madrigal año 38. pet. 30.

LOS mis procuradores, fiſcales y promutores dela nueſtra juſticia, ni alguno dellos, no pueda accuſar a perſona, ni perſonas algunas, ni concejos, ni vniuerſidades, ni otras perſonas algunas, de qualquier ley eſtado y condiciõ preeminencia o dignidad que ſean, ni les demandar, ni denunciar contra ellos coſa alguna, ciuil ni criminal, en nueſtro nombre, y de la mi camara, ni de la mi juſticia, ſin dar primeramente ante los nueſtros oydores y otras juſticias de nueſtros reynos, que vuieren de conoſcer de la cauſa delator de las accuſaciones y demandas, y denũciaciones, que entiende poner ante ellos, y que el tal delator, diga por ante eſcriuano publico la delacion: la qual delacion ſe ponga por eſcripto, porque no ſe pueda negar, ni venir en duda: lo qual ſe haga anſi en los pleytos pendiẽtes, y en los que de aqui adelante ſe ouieren de començar: y que de otra manera no ſe reſciban las dichas accuſaciones y demandas, y denunciaciones ni vayan por ellas adelante, y eſto ſaluo en los hechos notorios, ſopena dela nueſtra merced y de priuacion de los officios, y de dos mil doblas a cada vno para la nueſtra camara. Pero es mi merced, que puedan denunciar y accuſar ſin delator, por fecho notorio, o peſquiſas, que yo aya mãdado fazer, por qualeſquier maleficios: y que todo lo eneſta ley contenido ſe guarde, en corte y chancilleria, y en todas las ciudades villas y lugares de mis reynos.

¶*Ley.iiij. Que el delator de ſeguridad al fiſcal que traera la carta cumplida enel termino.*

Don Fernãdo y doña Yſabel ẽ Medina año.89. capi.61.

OTROSI antes que ſe de la carta al delator a pedimiẽto de nueſtro procurador fiſcal, de ſeguridad a viſta de los oydores o alcaldes, donde el pleyto ſe tratare, que el dicho delator traera cumplida la dicha carta, enel termino que le fuere aſſignado y ſo la pena que para ello fuere pueſta.

¶*Ley.v. Que los delatores que no prouaren ſus delaciones, ſean condenados en las coſtas y otras penas.*

Los miſmos en Seuilla año. 502. a 6. de Febrero cedula.

MANDAMOS a los nueſtros preſidente y oydores, y alcaldes de las nueſtras audiencias, que de aqui adelante, ſi alguno no probare la delacion que hizo, le condenen en todas aquellas penas que el derecho diſpone, y en las coſtas: ſaluo ſi tuuiere juſta cauſa, porque de derecho deua ſer eſcuſado.

¶*Ley.vj. Que el fiſcal de la audiencia, tome la voz y el pleyto delas cauſas de que ſe appellare de los corregidores concernientes a los peccados publicos y mancebas.*

Los miſmos ẽ Medina del Cãpo año 94. a 21. de Iunio y en Tordeſillas otra vez a 10. de junio del miſmo año cedula

CADA y quãdo vinieren a las nueſtras audiencias o qualquier dellas o ante los alcaldes del crimen dellas, algunas appellaciones que interponen las mancebas de clerigos o otras perſonas, ſobre la punicion de otros peccados publicos, y de otros crimines y delitos en que los nueſtros corregidores y otras juſticias, proceden de ſu officio: el nueſtro procurador fiſcal de la tal audiẽcia, tome la voz de los tales pleytos,

por

por las dichas nuestras justicias, y con toda diligencia los siga y haga sobre ello todas las otras diligencias que fueren necessarias, para prosecucion delos tales negocios, demanera que la justicia se administre, y los tales peccados y delictos publicos, no queden sin punicion ni castigo.

¶ *Ley. vij. Que los fiscales pongan diligencia en que se vean los pleytos en que uviere cõdenacion de penas para la camara.*

El emperador dõ Carlos en Toledo año 1524. de Deziẽbre.

PORQVE somos informados q̃ en las nuestras audiencias, ante los alcaldes dellas, vienen y estan muchos processos y sentencias de condenaciones hechas, applicadas a nuestra camara y fisco, assi por los dichos alcaldes como por las otras justicias que estan en grado de appellacion, y que muchas dellas no se pueden executar, porque nuestros fiscales no han hecho las diligencias que conuiene, y porque a nuestro seruicio y administracion de nuestra justicia, conuiene que los tales processos q̃ estan ante los dichos alcaldes y viniere de aqui adelãte, en q̃ ouiere las dichas condenaciones, para nuestra camara se fenezcan y acaben: mandamos a los dichos nuestros fiscales assistan enellos y hagan las diligẽcias que conuiene, para que se determinen lo mas breuemente que ser pueda.

¶ *Ley. viij. Que los fiscales pidã y accusen las penas en que los officiales incurrieren aun que no aya delator.*

Doña Ysabel en Segouia año 1502. a 30. de Agosto en la visita de don Martin de Cordoua. cap. 25.

PORQVE de la breue execucion de las penas contenidas en las leyes y ordenanças de nuestras audiencias, se sigue que aquellas sean mejor guardadas: mandamos a nuestros fiscales, que quando estãdo en las audiẽcias o fuera dellas paresciere que algunos de nuestros officiales, o algun abogado, o sus escriuientes, o algun procurador o solicitador, viniere contra alguna de las ordenanças, de las dichas nuestras audiencias y ayan caydo en alguna pena, nuestros fiscales sin que para ello aya delator, luego sin dilacion alguna, pidan las tales penas: y que los dichos, nuestro presidente y oydores, sin pleyto y sin figura de juyzio, sabida la verdad las executen y hagan executar en las personas que en ellas ouieren caydo, aunque los dichos fiscales no lo pidan ni otra persona alguna.

¶ *Ley. ix. Que el fiscal mas antiguo, pueda elegir de tener cargo de las causas ciuiles o criminales.*

Dõ Philippe. 2.

MANDAMOS que en las nuestras audiencias, aya dos fiscales, vno que assista a las causas ciuiles, y otro a las criminales: y que el mas antiguo de los dos fiscales: que residen o residieren en las dichas audiencias, pueda elegir el cargo de las causas ciuiles o criminales, como a el le paresciere, sin embargo, que el fiscal mas nueuo sea proueydo en lugar del fiscal que solia tener el cargo y exercia las causas ciuiles, o en lugar de el q̃ trataua las causas criminales.

¶ *Ley. x. Que los fiscales informen de derecho, quando fuere necessario, y tengan libro de los pleytos y puntos dellos, especialmente en hidalguias, y que no retengan los processos fechas sus diligencias, y en las causas graues ambos fiscales se junten.*

La Emperatriz año 1536. ẽ Madrid a 8 d' Enero en la visita del obispo de

OTROSI mandamos que los nuestros fiscales tengan libro y memorias, de todas las causas que siguieren, y pongan mucha diligencia enellas, e informen de fecho y derecho en todas las que fuere necessario, y las estudien y vayan

Mondoñe dode Granada capitulo. 15. El principe dō Phi lippe ē Valladolid año 54. enla visitad dō Diego de Cordoua, cap. 38. 39 y 41. y don Carlos en Toledo año 1525. en la visita de don Frācisco de Mēdoça ca. 12 enla 2. prouision.

yan a las casas de los oydores, y en las causas de hidalguia, tengan el dicho libro, assi para las sustentar y proseguir, como para tener cuenta y razon delos puntos delos pleytos en que se funda la justicia en que asisten. Y enlos negocios arduos y graues ciuiles o criminales que ambos fiscales se junten y entiēdan enellos y con el parescer de ambos se traten. Y enlas causas de hidalguia no retēgan los processos fechas sus diligencias, y luego los entreguē alos escriuanos.

¶Ley xj. Que los fiscales quando fueren recebidos fagan la solemnidad del juramento enesta ley contenido y no resciban cosa alguna delas partes que litigan.

Don Fernādo y doña Ysabel en Toledo añ. de. 80. l. 52.

PORQVE mas limpia y lealmente los dichos nuestros procuradores fiscales vsen delos dichos officios: ordenamos y mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros procuradores fiscales que estan o estuuieren enla dicha nuestra corte y chancilleria, no pidan ni lleuē derecho ni salario alguno delas partes del actor ni del acusado, ni por disistencia que aya de fazer, y que faga juramento cada vno dellos los de nuestra corte enel nuestro consejo y los de nuestra chācilleria ante los nuestros oydores, que vsaran de sus officios bien y verdaderamente, y que de todos los pleytos y causas que en nuestro nōbre comēçaren los prosiguirā bien y diligētemente fasta los acabar, o hasta que les sea mandado el contrario por quien lo pudiere mandar, y que no ayudarā en causas criminales alos reos y acusados ni enlas causas ciuiles contra nos ni cōtra nuestro fisco, ni cōtra las causas que verisimile parescicre que pertenesce a nuestra camara, y que contra cosa alguna delo suso dicho no vayan ni passen, y si de aqui adelante lo contrario hizieren que pierdan el officio y la mitad de los bienes para la nuestra camara.

Dō Iuā 2. enlas ordenanças dl cōsejo q̄ fizo en Guadalajara año. 436. capi. 13.

¶Ley xij. Que a fiscales no se lleuen derechos por escriuanos ni relatores enlas causas fiscales, ni las justicias y alguaziles por las execuciones de penas de camara.

Dō Fernādo y doña Ysabel en las ordenāças de Medina año. 89. cap. 58

ORDENAMOS y mandamos, que los escriuanos delas nuestras audiencias ni otros algunos destos nuestros reynos ni los relatores no lleuē derechos algunos a nuestros pcuradores fiscales ni alos que su poder ouieren, en las causas fiscales que ante ellos passarē y que assi mismo no lleuen derechos de execuciones que se ouieren de hazer o hizierē por los bienes o marauedis que se aplicaren ala nuestra camara los corregidores y otras justicias y alguaziles y merinos y escriuanos y otros officiales.

¶Ley xiij. Que alos fiscales los escriuanos de las audiēcias notifiquen cada semana y al que tiene cargo de multar las condenaciones de penas de camara y de estrados.

Los mismos alli capit. 59. Y Don Carlos emperador la manda guardar en Toledo a 35. enla visita de dō Frācisco d Mēdoça capi. 20. y. 27. y doña Ysabel en Segouia enla visita d dō Martin de Cordoua, cap. 28. del año. 1503.

MANDAMOS a todos los escriuanos assi dela dicha nuestra audiencia, como de todos los otros juzgados dela dicha nuestra corte y chancilleria, que notifiquen por escripto firmado de su nombre vna vez enla semana al dicho nuestro procurador fiscal, las penas pertenescientes ala dicha nuestra camara, y al que tiene officio de multar las otras penas puestas por los dichos juezes en que qualquier persona o concejo o vniuersidad ouiere caydo o incurrido por qualquier fecho o auto: y asiente en su registro, el dia y los testigos por ante quien fiziere esta notificacion porque el procurador fiscal, ni el dicho

multador no puedan tener eſcuſa que lo no ſupieron: y porque cada vez que los dichos preſidente y oydores quiſieren ſer informados, y ſaber que penas ay para las juzgar lo puedan ſaber ligeramente, y el eſcriuano que aſſi no lo hiziere y cumpliere, por cada vez que lo aſſi no hiziere, que pague dos mil marauedis. Y mandamos que los dichos eſcriuanos anſi meſmo notifiquẽ alos dichos fiſcales luego los proceſſos que ante ellos vinieren, que tocaren a nueſtro patrimonio real, y al nueſtro fiſco en que no ouiere parte para que los ſiga.

¶ *Ley.xiiij. Que no aya fiſcales ante las juſticias ordinarias del reyno ſaluo promutor enla cauſa que conuiniere.*

Prouiſion acordada.

MANDAMOS que ante las juſticias ordinarias delos nueſtros reynos y ſeñorios no ayã ni ſe pongã ni nõbren fiſcales que generalmente tengan cargo de acuſar ni pedir generalmente coſa alguna de officio, ſaluo ſolamente quando algun caſo ſe ofreciere que ſea de calidad que conuenga proceder enel de officio, y que aya fiſcal: q̃ eſtonces para en aquel caſo puedan poner y criar vn promutor fiſcal q̃ pueda proſeguir y fenecer aquella cauſa y no mas.

¶ *Los preſidentes libren alos fiſcales lo q̃ vuierẽ meneſter los pleytos del patrimonio real ley ſeſenta y ſeys titul. quinto deſte libro y tambien ſeles libre para los pleytos eccleſiaſticos y de coronados, y ſe paguen las penas pecuniarias en que los fiſcales por razõ de los dichos pleytos fueren cõdenados por los juezes eccleſiaſticos. l. final tit. iiij. lib. j.*

¶ *Los fiſcales aſiſtã alos pleytos determinos juriſdictiones y proprios de ciudades y villas l. xxv. tit. quinto deſte lib. y alli q̃ aſiſtan en fauor delos corregidores y juezes de reſidẽcia enlo tocante ala defenſa dela juriſdictiõ ſeglar lo qual tãbien ſe diſpone por la ley veynte titu. veynte deſte libro.*

¶ *El receptor de penas de camara no acuſe ſi no notifique lo al fiſcal. l. vij. del. tit. ſiguiẽte.*

¶ *Los alcaldes del crimen hagan notificar alos fiſcales las cauſas enque hã de aſiſtir. l. xix. titu. ſiete deſte libro.*

¶ *Los pleytos fiſcales ſe vean breuemente ley xxvij. titu. quinto deſte libro.*

¶ *Que el fiſcal del cõſejo tẽga cuydado dela execucion dela reſidencia cõſultada, y tenga libro en q̃ aſiente las coſas tocantes a ſu officio. l. quarẽta y nueue tit. quarto deſte libro.*

¶ *Los fiſcales no tengã cathedras ni officio de chanciller enla vniuerſidad de Valladolid l. ſeſenta titu. quinto deſte libro.*

¶ *Alos fiſcales dela audiẽcia de Granada no ſe les lleuen derechos de romana ni ſiſa. l. ſeſenta y tres titu. quinto deſte libro.*

¶ *Los fiſcales no ſean ſolicitadores. l. treynta tit. quarto deſte libro.*

Titulo xiiij. Delos receptores de penas de camara delas audiencias y delos multadores dellas, y delos otros receptores delas juſticias del reyno.

¶ *Ley. j. q̃ el receptor delas penas de camara ſaga executar las ſentẽcias, y cobre por ſu ſalario el diezmo d'lo q̃ reſtare pagadas las coſtas y los fiſcales pa eſte effecto por ante eſcriuano le entreguẽ las executorias o mãdamiẽtos*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Medina d'l Campo año. 89. ca. 59.

MANDAMOS que los nr̃os fiſcales las executorias o ſentencias y mãdamientos que ouiere en execuciõ de cõdenacion de

de penas de camara las den luego por ante escriuano alos nuestros receptores delas nuestras audiencias, para que ellos o quien su poder ouiere, pidan la execucion y hagan sobre ello las diligencias que son a su cargo, y cobrẽ lo que las dichas penas montaren para las costas que son menester para prosecucion delas causas fiscales, las quales paguen los dichos nuestros receptores por libramiento delos presidentes o de otros qualesquier dos oydores: y delo que restare den quenta alos nuestros contadores mayores, y por el cargo q̃ dello han de tener, es nuestra merced y voluntad que tomen y retengan para si de todo lo q̃ assi rescibieren y recaudaren los receptores dela audiẽcia de Valladolid el diezmo delo q̃ assi restare sacadas las costas que hizieren en lo cobrar, lo qual mãdamos que les sea rescebido en quenta.

¶ *Ley.ij. Que el receptor delas penas no lleue decima delo que no ouiere cobrado, ni de las penas de camara de que se ouiere hecho merced, y que solamente cobre las costas q̃ ouiere hecho delas penas de que se ouiere hecho merced.*

El Emperador don Carlos y el principe don Philippe gouernador en su nombre en Valladolid año. 44. a 4. de Nouiembre cedula.

PORQVE nuestra voluntad es, que los receptores de las nuestras audiencias no lleuen decima de ninguna condenacion de penas de camara, que estuuiere hecha, saluo delo que realmente ouieren cobrado, y estuuiere en su poder, y que delo que no ouieren cobrado realmente, no lleuen cosa alguna, mandamos alos presidentes y oydores y alcaldes delas nuestras audiencias que ansi lo hagan cũplir y executar, y si acaesciere hazerse merced de algunas condenaciones de penas de camara a algunas personas antes que entren en poder del receptor, aunque en la cobrança dellas el aya fecho algunas diligencias, mandamos que por razon desto no lleue decima, sino solamẽte se desquente dela tal merced, todo lo que paresciere enlas dichas diligencias, el dicho receptor auer gastado, lo qual mandamos que assi se cumpla y guarde sin embargo de qualesquier cedulas que el receptor tenga para poder lleuar decima delo que no ouiere entrado en su poder, y de otra qualquier cosa que tenga en contrario desta. Y mandamos que al receptor no se le resciba en quẽta la decima delo que no ouiere cobrado como dicho es y los nuestros fiscales en nuestro nombre procuren se cumpla todo lo suso dicho.

¶ *Ley.iij. Que el receptor delas penas no nõbre executor para la cobrança dellas, sino los oydores y alcaldes.*

El emperador dõ Carlos en Toledo año. 525. a 5. de Septiẽbre enla visita de dõ Frãcisco d mẽdoça capi. 46.

MANDAMOS que el receptor delas penas de nuestra camara y fisco delas nuestras audiencias no nombre los executores que vuieren de yr a executar las dichas penas. y que el presidente y oydores o alcaldes delas dichas audiencias por lo que toca al officio de cada vno dellos nombren los dichos executores.

¶ *Ley.iiij. Que el executor que fuere a executar las penas de camara acuda luego con ellas al receptor, y no al presidente y oydores.*

El mismo enla visita de don Pedro Pacheco. ca. 3 dl año. 1534.

POR quanto nos fue fecha relaciõ q̃ algunos de nuestros oydores cobrauan algunos marauedis delas penas de nuestra camara de mano delos executores que las cobrauã, y porque esto no conuiene a nuestro seruicio que se haga, mandamos alos nuestros presidente

y oydores que de aqui adelante no cõſientan ni den lugar a ello, y tengan eſpecial cuydado que los dichos executores luego en viniendo acudan cõ lo cobrado al receptor general para que aya quenta y razon, y el pague los marauedis que enel fueren librados alas perſonas, que juſtamente los ouieré de auer.

¶*Ley. v. Que el receptor general de penas de camara pague realmente, teniendo lo q̃ enel fuere librado de ayuda de coſta a alguna juſticia, y no lo libre en penas de camara, ſaluo no teniẽdo, y entonces no lo libre enla juriſdiction de tal juez.*

El miſmo ẽ Toledo año. 1525. pet. 40. Y en Segouia año. 32 pet. 31.

MANDAMOS que de aqui adelante quando nos libraremos a algun corregidor o official de juſticia algunos marauedis en penas de camara por merced o ayuda de coſta ordinaria, para que las pague el nueſtro receptor general, mandamos que el tal receptor los pague realmẽte delos marauedis q̃ ouieren venido a ſu poder de nueſtra camara, y teniendo los no los libre en otra parte ſopena que los pague de ſu caſa, pero que no los teniendo cobrados que los pueda librar con que no ſea enel corregimiento o juriſdiction del tal corregidor o juez a quien ſe hizo la tal merced.

¶Ley. vj. *Que las penas de camara que por ſentencias vienen en appellacion alas audiencias ſe notifique enal fiſcal: y la executoria que ſe diere dellas ſe entregue al receptor delas penas paraque las cobre aunq̃ ſea de ſentencias cõfirmatorias, y lo miſmo aũ que ſe pronuncien las appellaciones por deſiertas.*

Don Fernãdo ẽ Toro añ. 1515. a 23. de Abril. y otra cedula dl

MANDAMOS que quando algunas perſonas fueren cõdenadas por las juſticias de nueſtros reynos en algunas penas para nueſtra camara, y ſe preſentaren en nueſtra audiencia en appellaciõ que nueſtros oydores o alcaldes, manden al eſcriuano dela cauſa que notifique alos fiſcales dela nueſtra audiencia las tales cauſas para q̃ ellos las ſiguã haſta ſer determinadas, y que ſi enla ſentencia que dieren, confirmaren la primera ſentencia, y remitieren la execucion ala juſticia que primero ſentencio que en quanto alo que toca alas penas dela camara ſe cobren enla dicha nueſtra audiẽcia, y ſe de la carta executoria alos dichos fiſcales para q̃ por ante eſcriuano ſe entregue al receptor delas dichas penas, para q̃ el las cobre y de quẽta dellas al teſorero, y lo miſmo mãdamos alos nueſtros alcaldes que den al nueſtro receptor todas las executorias de todas las ſentencias que pronunciaren por deſiertas las appellaciones de las ſentencias dadas por otros juezes, en q̃ ouiere condenacion de penas para la camara, para q̃ las cobre el dicho receptor, y ſe le faga cargo dellas.

fecha ẽ Valladolid año. 1513. a 7. de Iunio eſtas mando guardar el emperador ẽ Valladolid añ. 48. pet. 86.

¶*Ley. vij. Que el receptor de penas de camara no acuſe a perſona alguna ſaluo q̃ lo notifique al fiſcal.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Seuilla añ. 502. a 12. d Iunio cedula.

POR quanto nos fue fecha relacion que el receptor delas penas de nueſtra camara pide y demãda en nueſtra audiencia y acuſa a algunas perſonas de delictos que diz que han hecho diziendo que por ello perdieron ſus bienes o parte dellos, o que incurrieron en alguna pena que perteneſce a nueſtra camara, y porque nueſtra merced y voluntad es que de aqui adelante ninguno acuſe las dichas penas en nueſtra audiencia ſaluo nr̃o procurador fiſcal: y q̃ el receptor ſolamente tenga cargo de las pedir y demãdar deſpues de hechas las condenaciones: mandamos a nueſtro

ſtro preſidente y oydores de nr̃as audiẽcias,de aqui adelante no conſientan ni den lugar a que ningun receptor delas dichas penas las accuſe ni demande ante ellos ni ante nueſtros alcaldes,ſaluo q̃lo puedan notificar a nueſtro procurador fiſcal,para que ſi el viere que ſegun las leyes de nueſtros reynos ſe deuen pedir las pida:y que el dicho nueſtro receptor las pida y cobre deſpues de condenadas:y para ello haga todas las diligencias neceſſarias.

¶*Ley.viij. Que el preſidente y oydores nombren en cada vn año vna perſona q̃ multe y recaude las penas en q̃ los oydores y juezes del audiencia condenaren por qualeſquier autos y mandamientos,y como ha de ſer creydo y de que ha de ſer pagado.*

Don Fernãdo y doña Yſabel enlas ordenanças, d̃ Medina año.89.capit.51. Y q̃ eſto miſmo ſe guarde ẽla chãcilleria de Granada la emperatriz año d̃ 36.a 8. de Henero en la viſita d̃l Obiſpo de Mondoñedo cap.10

OTROSI mandamos que los dichos preſidente y oydores nombrẽ y pongan en comienço de cada vn año vna perſona fiable q̃ demãde y recaude las penas que los dichos oydores y todos los otros juezes dela dicha corte y chancilleria puſieren,en que condenaren ſobre qualeſquier autos y mandamientos que hizierẽ:y eſte hombre ſea fiel y diligente y no vezino del lugar dõde eſtuuiere la nueſtra corte y chancilleria:y eſte al comienço del año quando le dieren el cargo jure de ſe auer biẽ y fielmẽte enel dicho cargo,y de no encubrir coſa alguna delo q̃ ſupiere q̃ pertenesce a ſu cargo,ni delo que dello reſcibiere y de todo lo que aſſi eſte cobrare que aya para ſi la quarta parte delo q̃ reſtare , ſacadas las eſpenſas que ſe hizieren enlas cobrar:y delas otras tres quartas partes de quenta tres vezes en el año alas perſonas q̃ por el preſidente y oydores fuerẽ diputadas para gela tomar,y pague luego realmente y con efecto todo lo que aſſi le alcançaren:ylo de al nueſtro pagador que es o fuere diputado para reſcebir y pagar los ſalarios por nos ſituados al preſidente y oydores y alos otros officiales o lo tẽga cõ poder dellos:para q̃ eſto ſe gaſte enlas neceſſidades q̃ occurrieren para en pro y honrra dela nueſtra corte y chancilleria de voto del preſidente y oydores della. Y eſta miſma perſona que aſſi ha de tener cargo d̃ pedir y accuſar las dichas penas tenga aſſi miſmo cargo de mirar como ſe guardan las dichas ordenanças, y multar alos oydores y alcaldes y otros juezes y procurador fiſcal, que tienen quitacion con los dichos officios, y alos alcaldes de hijos dalgo, y notarios y eſcriuanos ſi fueren o paſſaren contra eſtas ordenanças , o qualquier dellas e incurrieren enlas penas en ellas contenidas enlo que toca y atañe a cada vno en ſu officio, y ſea tenudo delo denũciar dentro de tercero dia a qualquier perſona delas ſuſo dichas que viere que ha incurrido enla dicha pena ſi pudiere auer ſu perſona, o enlas caſas de ſu morada,haziendolo ſaber a algun familiar ſuyo, porque ſi alguna juſta excuſacion tiene la alegue con tiempo ante el preſidente. Y mandamos que eſta tal perſona que eſte cargo tuuiere ſea creydo,y ſe le de fee en quanto ala multa y ala notificacion ſin otro eſcriuano ni teſtigo alguno. Otro ſi es nueſtra merced que las quantias en que fueren multados qualeſquier delos dichos oydores y alcaldes y juezes de Vizcaya y procurador fiſcal que tienen de nos las dichas quitaciones,les ſean deſcontadas en cada tercio delo que aſsi ouieren de auer, y las retenga en ſi el nueſtro pagador por

el aluala que ha de dar el dicho presidente en la paga de cada tercio, para que nos de quenta dellas, y delo que enellas montare, pague la quinta parte al multador dellas, y con carta de pago suya sea rescebido en quenta al dicho pagador todo lo que assi pagare.

¶*Ley.ix. Para que el receptor delas multas y faltas delos oydores y otros officiales acudan con los marauedis delas dichas multas ala persona que nombrare el presidente, para los reparos dela casa del audiencia.*

Dõ Fernãdo en Valladolid año.509.a 28 de Iunio.

ES nuestra merced y voluntad que todos los marauedis que agora y de aqui adelante para siẽpre jamas se mõtare enlas multas y faltas q̃ hizieren los oydores y otros officiales que agora son o seran de aqui adelante enlas nuestras audiẽcias, sean applicadas y nos por la presente las applicamos ala fabrica delas casas donde residen las dichas nuestras audiencias para los reparos dellas: y mandamos al pagador que es o fuere de aqui adelante delos salarios de los presidentes y oydores, y otros officiales delas dichas nuestras audiencias que acudan con los marauedis delas dichas multas y faltas que los dichos oydores y otros officiales hizieren ala persona o personas que los presidentes que agora son o fueren delas dichas audiencias mandaren, para que se gasten enlos reparos delas dichas casas como dicho es.

¶*Ley.x. Que el receptor sea tenudo de dar quenta en cada vn año alos cõtadores mayores.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Medi-

OTROSI ordenamos que el nuestro receptor sea tenudo de venir en fin del mes de Enero, de cada año a dar quenta alos nuestros cõtadores mayores delo que rescibio y pago el año precedente por la dicha nuestra nomina, y por las dichas cedulas del dicho presidente, o en su ausencia del dicho oydor mas antiguo: y aquella quenta asiẽten enlos nuestros libros los nuestros contadores mayores, sopena que pierda el salario de aquel año el receptor que assi no lo hiziere y cumpliere.

na del Cãpo enla sodenãças d año de 89 cap.11.

¶*Ley.xj. Que al tiempo que presidente y oydores toman cuenta alos receptores de penas de camara este vn alcalde presente.*

Don Carlos en Mõçon año. 42. enla visita del Obispo d Ouiedo ca. 24.

MANDAMOS que de aqui adelante al tiempo que el nuestro presidente y algunos de nuestros oydores, se juntan a tomar en cada vn año las quentas delas penas de camara a nuestro receptor, este presente vno delos nuestros alcaldes qual parescière al nuestro presidente y oydores que estuuiere mas informado delas condenaciones al tiempo del tomar las quentas.

¶*Ley,xij. Que las libranças de mercedes que se fizieren en penas de camara se paguen por antiguedad, excepto las q̃ por deudas o obras pias o ayuda de costa antigua de corregidor se hizieren.*

El mismo en Segouia año. 1532. peti. 82.

MANDAMOS que los nuestros receptores de penas de camara las librãças de mercedes que enellos fiziere mos las paguen por la antiguedad de las datas dellas, y no en otra manera: cõ tanto que esto no se entiẽda enlas mercedes y librãças que se fizieren o ouieren fecho en pago de deudas o obras pias o ayuda de costa ordinaria delos corregidores q̃ las tenian antiguamente, porque estas han de ser preferidas a las mercedes.

¶*Ley.xiij. Que contiene la nueua orden que cerca delas penas de camara se deue tener.*

Porque

El emperador y rey dō Carlos en Madrid año đ 1552

PORq̄ enla cobrāça delas penas de camara ha auido y ay alguna desordē mandamos que de aqui adelante se tēga y guarde la orden siguiente.

Que se acuda al receptor general cōlas condenaciones q̄ se hizierē para la camara y el pague de con tado tomādo la razō el cōtador de penas đ camara.

Primeramente q̄ en nuestra corte aya continuamēte vna persona qual nos para ello nombraremos q̄ sea nuestro receptor general delas dichas penas de la camara, y que a su poder vengā y a el se acuda con todos los mrs y otras cosas que en qualquier manera se condenarē enestos nr̄os reynos por qualesquier justicias y juezes de cōmission para la dicha nuestra camara, y pertenescientes a ella en qualquier manera, y q̄ el dicho receptor general pague en dinero contado y no en librança ni en otra cosa, todo lo q̄ delas dichas penas ouiere de pagar conforme a nuestras cedulas firmadas de nr̄o nōbre, tomādo primeramente dello razō el contador q̄ fuere delas dichas penas como adelāte se dira.

1. Que aya cōtador đ las penas: y el tal haga cargo al receptor general.

Otro si queremos q̄ aya otra persona qual nos para ello nōbraremos q̄ tenga quenta y razō de todos los mrs y otras cosas q̄ delas dichas penas eldicho nr̄o receptor general rescibiere y cobrare y ouiere de rescebir y cobrar, y las librāças y otras cosas q̄ enel se hizierē, y q̄ dello pagare y ouiere de pagar, y que el dicho nr̄o receptor general ni otro por el no pueda rescebir ni resciba ninguna cosa delas dichas penas, sin que antes y primero le haga cargo đllo el dicho cōtador, y si por caso algo rescibiere por no poder ser auido el dicho cōtador, o por otra justa causa, q̄ dētro de tres dias primeros siguientes de la quenta y razō al dicho contador para q̄ le haga cargo dello, so pena que si assi no lo hiziere pague lo q̄ montare lo q̄ cobrare cōel quatro tāto como si lo rescibiera en dinero contado, y si el dicho contador algun tiēpo estuuiere ausente dexe persona en su lugar aquiē se dela dicha razō, y haga lo que el es obligado a hazer.

2. Que el receptor general no pague sin que tome la razon el contador.

Otro si que no pague ninguna cosa delas dichas penas sin q̄ primeramente la dicha persona tome la razō delas cedulas y mandamiētos q̄ para ello se dieren porque pueda tener buena quenta de su cargo y data: y que si algo pagare sin tomar la dicha razō no se le resciba ni tome en quēta por virtud đ ninguna cedula ni mādamiento q̄ para ello aya.

3. Que enel consejo real aya vn libro don de cada escriuano de los que en el residē asienten las cōdenaciones que ante ellos se hizieren.

Otro si mādamos q̄ enel nr̄o consejo aya vn libro de papel de marca mayor enquadernado el qual tenga vn escriuano de camara delos q̄ enl residē el mas antiguo en q̄ cōtinuadamēte vn año tras otro se ponga y asiēte por relaciō todas las condenaciones q̄ en qualquier manera se hizieren para la nr̄a camara por los del nuestro consejo a qualesquier corregidores y juezes de qualquier calidad que sean y a qualesquier concejos y personas particulares, y que qualesquier delos nuestros escriuanos de camara que residen o residieren enel nr̄o consejo ante quien se hiziere qualquier condenacion sea obligado a asentar y asiente enel dicho libro cada escriuano de camara por si, en vna hoja del apartadamente las condenaciones que ante el se hizieren de manera q̄ con breuedad se pueda ver y saber las dichas condenaciones, poniēdo que juezes hizieron la condenacion y en q̄ dia y mes y año y en que quātia y porque causa, lo qual asienten enel dicho libro dētro de dos dias despues que se hiziere la cōdenacion y lo firme el escriuano de camara ante quien se hiziere de su nom-

bre enel dicho libro, sopena q̃ si alguno no lo hiziere y fuere enello remisso y negligente pague lo que montare la condenaciõ que assi se hiziere, el que no la asentare enel dicho libro de sus ꝑprios bienes para nr̃a camara con el doblo y sea suspendido del officio por seys meses. Y que demas delo susodicho cada escriuano delos del nr̃o consejo tenga en su poder otro libro aparte de todas las condenaciones que por ante el se hizieren para la dicha nr̃a camara: y de todo lo que sobre ello succediere, continuando vn año tras otro, porque por todas partes se pueda tener razon y claridad delo que toca alas dichas penas.

4. Que cada escriuano de camara passadas las sentencias en cosa juzgada haga las executorias q̃ le tocare y las de al contador, para q̃ haga cargo al receptor

Otro si que delas cõdenaciones que ansi se hizieren despues que las sentencias fuerẽ passadas en cosa juzgada, o se deuieren executar: los dichos escriuanos de camara ante quien se hiziere cada vno lo q̃ le tocare hagan las cartas executorias y mandamientos que fuerẽ menester para la execucion y cobrãça dello dentro de ocho dias despues que assi fuerẽ passadas en cosa juzgada: o se deuieren executar: y las den y entreguẽ al contador q̃ nos nombraremos, para tener quẽta delas dichas penas dela camara, para q̃ haga cargo dello al receptor general d̃las dichas penas. Y hecho el dicho cargo, le de y entregue las dichas sentencias y cartas executorias, y mandamientos para q̃ el lo cobre y põga recaudo enello so la dicha pena, y se le resciba en quẽta lo q̃ justamẽte paresciere auer gastado en la cobrãça dello. Y mandamos que si algunos delos que assi fueren condenados estuuieren presos en nr̃a carcel real, o en nr̃a corte, o en otra parte y de justicia deuieren pagar luego las dichas cõdenaciones, q̃ antes q̃ los suelten ni den licencia para yrse, paguen al dicho nuestro receptor general la parte que delas dichas cõdenaciones pertenesciere a nuestra camara.

Otro si mandamos que si nos proueyeremos algũ juez sobre algunas cosas o casos que acaezcan en nr̃os reynos, o sobre negocios de qualquier calidad q̃ sean, de q̃ se pueda presumir q̃ aura condenaciones para nuestra camara: q̃ en las cartas y prouisiones que para ello se dieren, los nuestros secretarios y escriuanos de camara y otras personas que los despacharen pongan q̃ las condenaciones que los tales juezes hizieren para la dicha nuestra camara q̃ se deuieren executar las executen y cobren y traygã o embien al nuestro receptor general de las dichas penas, sin tomar ni retener para si ninguna cosa, ni auisar dello a ninguna persona para q̃ pida merced delas dichas penas, ni para ser pagados de algunas libranças que les esten hechas, ni para otra cosa alguna. Y quãdo hizieremos merced de alguna cõdenaciõ, la tal merced no aya efecto sin que primero nr̃o receptor general tome la razon dela dicha merced, y el nr̃o secretario lo asiẽte assi enlas cedulas delas tales mercedes que se despacharẽ, y q̃ las condenaciones que se hizieren que no se cobraren trayga o embie relaciõ dello particularmente declarando las cõdenaciones que son, y a que personas: y porque causa, y en que cantidad, y el estado en que cada vna delas dichas cõdenaciones esta, y lo q̃ conuẽdra hazer para la cobrãça dellas, lo qual mandamos alos dichos juezes, que hagan y cũplan dentro de veynte dias primeros siguientes, despues de acabado el termino que les fuere dado para entender en los

5. Que enlas ꝓuisiones q̃ se dieren a pesquisidores por el consejo se ponga clausula q̃ cobren las condenaciones y las traygã a poder d̃l receptor general.

los negocios a q̃ assi fueren, y si no fuerẽ con termino dentro de quarenta dias despues que se hiziere o cobrare qualquier condenacion: lo qual los dichos juezes hagan sin retener ni cobrar ni cobren ninguna cosa delas dichas condenaciones ni auisar dello a ninguno como dicho es, sopena de pagar lo q̃ mõtaren las dichas condenaciones, o lo q̃ dellas retuuieren o encubrieren con el doblo, y que si al tiempo que se despacharen los dichos juezes estuuieren en nr̃a corte demas de yr puesto enla prouision lo que dicho es el secretario o escriuano de camara que despachare la prouision le tome juramento para q̃ lo q̃ toca alas dichas penas dela camara lo hara y cũplira como de suso se cõtiene, y lo ponga y asiẽte enlas espaldas de la cõmission que se le diere, lo qual hagan, y cũplan assi los dichos escriuanos de camara, sopena đ veynte mil mr̃s pa la nr̃a camara: y suspẽsiõ del officio por vn año cada vez q̃ no lo cũplieren: y q̃ đ las dichas cartas y ꝓuisiones q̃ se dieren dela dicha calidad: cada vno delos dichos escriuanos đ camara tome y tẽga razõ en su libro para la dar al dicho cõtador o receptor general delas dichas penas quando le fuere pedida por el dicho receptor general o contador, y q̃ el dicho nuestro escriuano de camara de al dicho nuestro receptor general luego auiso delas tales prouisiones.

6. Que enfin de Enero đ cada año el escriuano, de camara q̃ tuuiere el libro de las condenaciones đ

Otro si mandamos que en fin del mes de Enero de cada año el escriuano de camara o persona q̃ tuuiere el dicho libro, saque del la copia y relacion de todas las condenaciones q̃ el año antepassado se ouieren hecho ante cada vno delos dichos escriuanos de camara asi delas q̃ estan cobradas o mandado cobrar cõmo delas q̃ las sentẽcias y mãdamiẽtos estan passadas en cosa juzgada, y no estan cobradas: y delas que estã sentenciadas y appelladas y pendientes los pleytos dellas: y cada vno delos dichos escriuanos đ camara firme lo q̃ le tocare de su nõbre declarãdo como ante ellos no se hã hecho ni mandado cobrar ni executar mas delas dichas cõdenaciones, y la dicha copia la dẽ al dicho cõtador, para q̃ delo q̃ no tuuiere hecho cargo al dicho receptor genr̃al, gelo haga y põga diligẽcia y recaudo en lo que deuiere poner, y q̃ hasta q̃ se aya dado la dicha copia y traydo fee dello đl dicho cõtador los dichos nr̃os cõtadores mayores no librẽ alos dichos escriuanos đ camara ni a alguno dellos las quitaciones que tienẽ con los dichos officios ni cosa alguna dello.

razõ đlas q̃ vuiere auido el año antes al cõtador, y q̃ hasta q̃ lo haga no se le librẽ sus quitaciones.

7. Que los escriuanos đ camara dẽ al receptor o cõtador copia delas prouisiones q̃ se ouieren despachado sobre delitos para saber las condeciones.

Otro si q̃ cada vno delos dichos escriuanos de camara de al dicho termino al dicho contador o receptor general la copia y relacion delas cartas y prouisiones que se ouieren despachado sobre delictos y cosas de calidad, para q̃ se sepa si los juezes aquiẽ se ha cometido hã traydo o embiado copia y relaciõ đlas dichas cõdenaciones cõforme alo de suso cõtenido, y si no se vuiere traydo, se ꝓuea como se traygã o se execute la pena enlos que enella ouieren caydo.

8. Que todas las condenaciones vengã a poder del receptor general sin q̃ se gaste cosa alguna, y q̃ pa los gastos del cõsejo el receptor ge

Otro si mãdamos q̃ enlas dichas condenaciones, ni enlo que dello se ouiere y cobrare, no se libre ni tome cosa alguna para ningunos gastos ni otras cosas, y que todo lo que se ouiere en qualquier manera dellas venga a poder del dicho receptor general enteramente, el qual en principio de cada vn año ponga en poder dela persona que por el presidente y los del nuestro con-

neral đ cada año mil y quinientos ducados.

ſejo fuere nombrada mil y quinientos ducados para que de alli ſe paguen los gaſtos ſalarios y otras coſas neceſſarias que por los dichos preſidente y los del nueſtro conſejo fuere librado y mandado gaſtar: y eſta perſona en fin de cada año de quenta delos dichos mil y quinientos ducados a vno delos del nueſtro conſejo, y ſobre lo que reſtare en ſu poder el dicho receptor general cumpla la quantia delos dichos mil y quinientos ducados, demanera que ſiempre eſten en ſu poder los dichos mil y quinientos ducados en principio de cada año como dicho es, y el feneſcimiento deſta quenta ſe de al dicho receptor general, o al cõtador para que de todo ſe tenga quenta y razon.

9. Que los receptores đ chancillerias por Enero de cada año dē quenta a dos oydores preſente vn alcalde y el procurador fiſca. y la embie al contador.

Otro ſi mandamos que en cada vna delas nueſtras audiencias que eſtan y reſiden en Valladolid y Granada aya vn receptor para cobrar las condenaciones hechas para la nueſtra camara: el qual dicho receptor de cada audiencia mandamos que haſta en fin del mes de Enero de cada año, ſea obligado a dar y de quēta a dos oydores delos dela audiencia quales el nueſtro preſidente nõbrare, eſtando preſente vn alcalde y el nueſtro procurador fiſcal de todo lo que ouiere reſcebido y cobrado, el año antes delas dichas penas de nueſtra camara, y delo que dello ha pagado, y a que perſonas, y ſi algunas cartas y mandamientos le ouieren ſido dados para cobrar algunas condenaciones: y no las vuiere cobrado mueſtre las diligencias que vuiere hecho para los cobrar, y ſi no las vuiere hecho como deue, y ouiere ſido remiſo y negligente le hagã cargo delas tales condenaciones como ſi las ouieſſe cobrado, y la dicha quenta tomada y feneſcida firmada del dicho nueſtro preſidente y delos oydores que la tomaren, la embien a nueſtra corte y ſe entregue al nueſtro contador delas dichas penas, para que tenga razon dello. y haga cargo al dicho nueſtro receptor general delas dichas penas, del alcance que ſe hiziere al receptor de cada audiencia: el qual dicho alcance, el dicho receptor ſea obligado a embiar y embie en dinero al dicho receptor general dentro de quarenta dias deſpues que ſe hiziere, y ſi no lo embiare el dicho nueſtro receptor general, a coſta del receptor dela audiencia embie a cobrarlo del, y para eſto ſeñale perſona con ſalario conueniente como a el le pareſciere.

10. Que delas condenaciones de chancillerias ſe paguē los reparos y otros gaſtos neceſſarios y ayudas de coſta y no paguen mas, ſino fuere por cedulas toman dola razõ el cõtador

Otro ſi mandamos alos nr̃os receptores delas penas que ſe cõdenaren en las dichas audiencias, que delo que aſſi ſe ouiere y cobrare perteneſciente anr̃a camara, pague aquello q̃ tenemos mãdado que gaſten y diſtribuyan el preſidente y oydores para reparos delas caſas de audiencia y otros gaſtos neceſſarios y ayudas de coſta, y que de todo lo otro no den ni paguen ningunos mr̃s, por virtud de ninguna cedula: ni librãça que haſta agora eſte hecha y deſpachada, ſaluo aq̃llo y a aq̃llas perſonas q̃ nos mãdaremos por nr̃as cedulas firmadas de nr̃o nombre q̃ ſean hechas y deſpachadas deſpues dela fecha deſtas ordenanças, y tomando razon dellas el cõtador delas dichas penas, ſopena de pagar de ſus proprios bienes, lo que de otra manera pagaren, y que no les ſea reſcebido en quenta, y lo miſmo hagã y cumplã todos los otros receptores de qualeſquier partes que ſean.

Otro ſi mandamos que en cada vno

delos

Que los escriuanos d los juzgados d châcillerias anteqiuen se hizieré cõ denaciones las asiéten en sus libros y enel q̃ el presidente tiene y se acuda con todas al receptor d'llas

delos juzgados del juez mayor de Vizcaya y alcaldes delos hijos dalgo y notarios q̃ residen enlas dichas chancillerias el escriuano de cada vno delos dichos juzgados ante quiẽ passaren algunas cõdenaciones las asientẽ cada vno ensu libro,y enel q̃ el presidente tiene,y con las condenaciones se acuda al receptor dela dicha audiẽcia enla forma suso dicha.

12\.

Que d'las audiẽcias de Galicia Canaria, Seuilla, adelãtamiẽtos hermãdades juezes de sacas embiẽ en fin de Março de cada año relacion d las condenaciones q̃ quiere al receptor general y q̃ hasta q̃ lo hagan no se les libre su salario.

Otro si mãdamos que lo mismo hagan enlas nr̃as audiencias del gouernador y alcaldes mayores del reyno d Galicia, y enla delos juezes delas yslas de Canaria en cada audiencia lo que le toca,y lo mesmo mandamos que se haga enel audiencia delos grados y otros juzgados dela ciudad de Seuilla,con q̃ antes y primero se efectuen y guarden las cedulas y prouisiones nuestras q̃ cerca delas penas de camara auemos dado y tiene la dicha ciudad de Seuilla:y para rescebir y cobrar y poner recaudo enlo que toca ãlas dichas penas dela camara en cada vna destas dichas audiẽcias y juzgado que estan y residen fuera de nuestra corte,nos mandaremos poner y señalar por receptor persona en cada audiẽcia y juzgado dellos:y mãdamos que los alcaldes mayores y juezes delas dichas audiencias hasta fin de março, de cada año embiẽ al nuestro receptor general,relacion delas condenaciones que se han hecho para la dicha nuestra camara,y lo que dellas se ha auido y cobrado y lo que queda por cobrar y executar,y el estado en que cada condenacion estuuiere,y que hasta q̃ lo embien los nr̃os cõtadores mayores y las otras p̃sonas a cuyo cargo fuere no les libren ni paguen los salarios ni quitaciones q̃ tienen o tuuieren con los dichos officios,y lo mesmo se haga enlas audiencias delos alcaldes mayores delos adelantamientos y delas hermandades y juezes de sacas.

Lo que mandamos que hagan los alcaldes de nuestra casa y corte,y los de nuestras chancillerias de Valladolid y Granada,enlo que toca ãlas dichas penas.

13

Que los alcaldes de corte tengan libro d las condenaciones q̃ hizieren,y los escriuanos guarden la ordẽ q̃ se tiene enel cõsejo.

MANDAMOS q̃ los alcaldes de nr̃a casa y corte tengan continuamente enla carcel real en vna arca a recaudo vn libro de papel de marca mayor enquadernado,enel qual los escriuanos del crimen y los de sus audiencias y otros qualesquier escriuanos ante quiẽ hizieren qualesquier condenaciones,que todas o parte dellas pertenezcan a nr̃a camara pongan y asienten particularmẽte todas las condenaciones q̃ assi los dichos alcaldes o qualquier dellos hizieren para nr̃a camara a qualesquier concejos o personas particulares,por qualquier causa q̃ sea,poniendo o declarãdo enel dicho libro,q̃ alcaldes hizieron la condenacion,y en q̃ lugar y en que dia y mes y año,y porq̃ causa:lo qual cada vno delos dichos escriuanos por si asiẽtẽ y pongã enel dicho libro dentro de tres dias despues q̃ se hiziere qualquier cõdenacion:sopena de pagar lo q̃ mõtare la dicha condenacion con el doblo,y que sea suspendido del officio por medio año. Y otro si,que cada vno delos dichos escriuanos tẽga por si aparte el libro de lo

lo que toca alas dichas condenaciones todo ello ſegun y dela manera que de ſuſo eſta dicho, que lo han de hazer los nueſtros eſcriuanos de camara, que reſi den en nueſtro conſejo, y hagan y cum plan lo que mandamos que hagan los dichos eſcriuanos ſo las dichas penas.

14. Que el receptor general de ẽ cada año q niẽtos ducados ala perſona q̃ los alcaldes de corte nombrarẽ para los gaſtos đla carcel.

Otro ſi mandamos que el dicho receptor general en principio de cada vn año põga en poder dela perſona que por los dichos nr̃os alcaldes fuere nombrada quinientos ducados para los gaſtos extra ordinarios para execuciõ de nueſtra juſticia que los dichos nueſtros alcaldes mãdaren hazer: y eſta perſona en fin de cada año de quenta al dicho nr̃o receptor general delo que por mãdado delos dichos nueſtros alcaldes ſe ouiere gaſtado aſſi enlo ſuſo dicho como en pagar lo que ſe reſta deuiẽdo de los ſalarios y quitaciones ordinarias alos officiales que ſon o ouieren ſido de nueſtra carcel real, y ſobre lo que reſtare en ſu poder el dicho nueſtro receptor general cumpla los dichos quinientos ducados para lo ſuſo dicho.

15. Que los alcaldes de ẽ corte no den recaudo para cobrar cõdenacion ſin lo aſentar en ſu libro y dallo al contador delas dichas penas para q̃ haga cargo dello al receptor general.

Otro ſi mandamos que ninguno de los dichos alcaldes node ni firme carta ni mandamiento para cobrar ninguna delas dichas condenaciones, haſta tãto q̃ eſte pueſto y aſentado eñl dicho libro como dicho es, y q̃ todo lo q̃ ſe deuiere đ cobrar para nr̃a camara delas dichas cõdenaciones los dichos nr̃os alcaldes hagã q̃ ſe cobre, y ſe acuda cõ ello al dicho nr̃o receptor general delas penas ſin cobrar ni librar ellos ni otro por ellos ni por ſu mandado ninguna coſa dello para ninguna coſa q̃ ſea: y para la cobrãça dello los dichos eſcriuanos del crimen hagan y deſpachen las cartas y mandamientos executorios q̃ conuengan, y las den y entreguen al contador delas dichas penas, para q̃ haga cargo dello al dicho nr̃o receptor general: y y hecho el dicho cargo ſe lo entregue para la cobrar, y ſi algunos delos cõdenados eſtuuieren preſos en nr̃a carcel real, mandamos q̃ los dichos nr̃os alcaldes no los ſueltẽ ni hagan ſoltar haſta q̃ paguen lo q̃ deuieren pagar para la nr̃a camara dela condenacion q̃ les o uierẽ hecho al dicho nueſtro receptor, o le dẽ ſeguridad a ſu contentamiento.

Otro ſi mãdamos q̃ los dichos nr̃os alcaldes ni los denunciadores de qualeſquier delictos no reſciban ni cobren ni lleuen la parte q̃ les perteneſcẽ delas dichas condenaciones, haſta tanto que antes y primero ſe pague el dicho nr̃o receptor lo que dellas perteneſce a nr̃a camara: ſo pena delo pagar cõ el doblo. 16. Que haſta que el receptor reciba lo que toca dela camara no ſea pagado alcalde ni denunciador.

Otro ſi mandamos q̃ ſi alguno delos alcaldes de nr̃a corte eſtando enella, o yendo de camino quando ſe muda nr̃a corte de vn lugar a otro, o de otra manera hiziere alguna condenacion por ante algun otro eſcriuano q̃ no ſea de los del crimen o de ſu audiencia de que pertenezca alguna parte a nr̃a camara, q̃ dẽtro de diez dias deſpues que la corte ouiere llegado al lugar donde fuere o antes ſi ſer pudiere pongan y aſienten la dicha condenacion particularmente enel dicho libro como dicho es por manera q̃ enel dicho libro puedã eſtar y eſten enteramente todas las condenaciones que los dichos nueſtros alcaldes o qualquier dellos hizieren. 17. Que ſi los alcaldes de corte eſtãdo enella o yendo đ camino hizierẽ alguna cõdemnacion ante eſcriuano, que no ſea đ ſu audiencia lo aſsienten enel libro delas condenaciões dentro de diez dias

Otro ſi mandamos que en fin de Enero de cada año los dichos nueſtros alcaldes hagan ſacar del dicho libro la copia cierta y verdadera de todas las condenaciones que el año antes ouieren 18. Que los alcaldes de corte den al receptor general, copia delas

ren hecho para nuestra camara, y firmada de sus nombres la den y entreguen al nro receptor general delas dichas penas, segũ y como y por la manera y so las penas q̃ de suso esta dispuesto y mandado que se den las copias delas condenaciones que se hizierẽ enel nuestro consejo, y para sacar la dicha copia llamen el nuestro procurador fiscal para que vea y se informe delo que aquel año passado se ha hecho enlo que toca a las dichas penas dela camara, y lo que para adelante conuiene hazer y proueer, y que firme la dicha copia: y mandamos alos nuestros contadores mayores que hasta que trayga fe del contador delas dichas penas como se leha dado y entregado la dicha copia, no librẽ las quitaciones ni ayuda de costa delos dichos alcaldes ni de alguno dellos.

cõdenacio nes q̃ ouieren hecho el año antes, y q̃ hasta q̃ lo hagan no se les librẽ sus salarios y ayuda d̃ costa.

Otro si, porq̃ somos informados q̃ algunos cõcejos y personas q̃ se condenã por algunos juezes en algunas penas para nuestra camara apellan delas sentencias que contra ellos se dan para nuestro consejo y para nuestras audiencias y alcaldes de nuestra corte y chancilleria, y interpuesta la appellaciõ no curan mas de seguir el negocio, y se quedan las causas sin acabarse y los delictos sin castigarse: para remedio desto mandamos que los nros escriuanos de camara, que residen en nuestro consejo y los escriuanos de nuestras audiencias y chãcillerias, y delos alcaldes y notarios y juezes de vizcaya dellas cada vno por si tenga libro aparte de todos los que se presentaren ante ellos en grado de appellacion de qualesquier condenaciones, que qualesquier juezes de nuestros reynos hizieren para nuestra camara, y en que dia se presentaron, y de que juez appellaron, y en que causa para tener quenta y razon, y en fin de cada año dẽ la copia de todo ello alos nuestros fiscales para q̃ prosigã y acaben las tales causas, y no las dexẽ indefensas y por determinar: y determinadas dẽ la relaciõ de lloal nro receptor general delas dichas penas y alos receptores y psonas q̃ las ouierẽ d̃ cobrar enlas dichas nras audiẽcias, sopena q̃ el escriuano q̃ no hiziere y cũpliere lo suso dicho pague en cada año que lo dexarẽ de hazer veynte mil marauedis para nra camara, y sea suspẽdido del officio por quatro meses.

Que los escriuanos del cõsejo y audiencias y alcaldes de corte tengã libro d̃los q̃ se presentaren ante ellos ẽ grado d̃ appellaciõ y en fin d̃ cada año, den copia alos fiscales para que lo prosigan y acabado den razon dello al receptor general.

Y lo mismo q̃ esta dispuesto q̃ hagã los alcaldes de nra corte y escriuanos d̃ sus audiẽcias enlo q̃ toca alas dichas penas: mandamos q̃ hagan y cumplan los alcaldes de nras audiencias y chãcillerias q̃ estã y residen en Valladolid y Granada, para q̃ con lo que perteneciere a nra camara delas condenaciones que ellos hizieren se acuda al receptor q̃ para ello estuuiere puesto en cada vna de las dichas audiencias el qual de quẽta y razon dellas en cada año segũ y como de suso esta dispuesto q̃ la han de dar de las condenaciones q̃ hizierẽ el presidẽte y oydores: la qual dicha quenta mandamos tomen y resciban dos oydores quales el presidente dela dicha audiencia nombrare, estãdo presente vn alcalde y nro procurador fiscal para q̃ vea lo q̃ se ha hecho enlo q̃ toca alas dichas penas, y ponga diligẽcia y recaudo enlo q̃ deuiere poner, y q̃ la dicha cuenta venga firmada delos oydores y fiscal que la tomaren.

Que los alcaldes y escriuanos d̃ las audiencias de Valladolid y Granada, cumplã lo q̃ a ellos toca por la orden q̃ los alcaldes d̃ corte.

Otro si mandamos que los juezes ordinarios corregidores y juezes de residencia, de todas y qualesquier ciudades, villas, y lugares destos nuestros

Que se tome quẽta por la justicia ẽ fin

de cada año alos receptores ſo cierta pena q̃ dentro d̃ quinze dias embie el receptor el dinero a la corte a poder del general ſo pena d̃ embiar a ſu coſta por ello.

nueſtros reynos y ſeñorios enlo que toca alas condenaciones que hizieren para nueſtra camara, guarden y cumplan lo que por las pragmaticas y capitulos de corregidores eſta diſpueſto y ordenado, y mandamos alas ſuſo dichas perſonas, que en fin de cada vn año tomen quenta alos eſcriuanos de concejo y receptores a cuyo cargo es o fuere de cobrar las dichas penas, y que dada la quenta dellas, lo que paresciere eſtar en ſu poder deſpues que la ouieren dado dentro de quinze dias lo embien al dicho nueſtro receptor general y no a otra perſona alguna, ſopena de veynte mil marauedis por cada vez que lo dexaren de hazer. Y mandamos alos nueſtros corregidores y juezes de reſidencia que hecha la dicha quenta y alcãce, embien al dicho nueſtro receptor general la razon della firmada de ſu nombre, dentro delos dichos quinze dias: para que el ſepa quando ſe cumplieron los dichos quinzẽ dias, y paſſados, ſi los dichos eſcriuanos de cõcejo y receptores no ouieren hecho ni cumplido lo ſuſodicho, pueda el dicho nueſtro receptor general a coſta delos dichos eſcriuanos de concejo y receptores embiar perſonas cõ el ſalario que le pareſciere que ſea juſto y trayga a ſu poder las quentas y alcances que ſe les ouiere hecho, y por los dichos veynte mil marauedis de pena en que cada vno dellos ouiere incurrido. Y mandamos alos del nueſtro conſejo que para lo ſuſodicho den al dicho nueſtro receptor general las prouiſiones que conuengan y ſean neceſſarias.

Que el receptor general de quẽta alos contadores de quẽtas delos marauedis de ſu cargo eſtãdo preſente el contador.

Otro ſi mãdamos que el dicho nueſtro receptor general en fin de cada vn año de quenta del dicho ſu cargo a nueſtros contadores mayores de cuentas: a losquales mandamos que en preſencia del dicho contador delas dichas penas de camara la reſciban; y tomen en quẽta lo que pareſciere auer juſtamente gaſtado enla cobrança dellas, y nos hagan relacion delo que dela dicha quenta reſultare, para que conforme a ella le mãdemos dar finequito.

¶ *Receptores de penas de camara den lo q̃ ſe librare por los alcaldes del crimen para ſeguimiento de cauſas criminales. l. xxiiij. titul. ſeptimo deſte libro, y alli como ſe les paſſara en quenta alos receptores que aſsi pagaren.*

¶ *Los receptores de penas de camara paguẽ lo que el preſidente y oydores mandaren para ſeguir los pleytos del patrimonio real. l. ſeſenta y ſeys titu. quinto deſte libro. y tambiẽ pa los gaſtos de pleytos eccleſiaſticos y d̃ coronados. l. final titul. quarto libro primero.*

¶ *Las condenaciones q̃ los alcaldes de corte hizieren para la camara eſtando fuera de las cinco leguas, enviniendo acudan con ellas al receptor ley. octaua titul. ſexto deſte libro.*

¶ *Los receptores de penas de camara delas audiencias delos adelantamientos paguen con licencia del alcalde las librãças por ſu antiguedad ley ſeſenta y ſeys titul. quarto libro tercio.*

Titulo quinze del regiſtrador y chanciller del ſello que reſiden enel conſejo y audiencias.

Ley

¶*Ley primera, Que el registrador personalmente registre enla corte las cartas.*

De Enrrique 4. en Toledo año. 462. pet.7. don Iuan.2. en Valladolid añ. 47. pet.15.

ESTABLESCEMOS que las cartas y prouisiones q̃ de nos emanaren, o de nuestro consejo, o delos nuestros contadores mayores, o delos alcaldes dela nuestra casa y corte, o delos nuestros juezes commissarios seã registradas dentro en nuestra corte, y no en otra parte por la persona que tuuiere el nuestro registro, y no por otro alguno, y si en otra manera fuere registrada que la tal carta o prouision sea en si ninguna, y no sea cumplida. Y mandamos otro si, que el nuestro registrador resida personalmente enla nuestra corte por si mesmo o por su lugar teniente, que sea persona fiel aprouada y jurada enel nuestro consejo y registre y tẽga el registro de todas las cartas y prouisiones en buena guarda, y que el dicho registrador o su lugar teniente ponga su nombre enteramente enla carta q̃ registrare, y assi mesmo en el registro q̃ en su poder tuuiere, y guarde los libros q̃ se hizieren delos registros porque despues de su fin del dicho registrador, se puedan dar y den los dichos registros ala persona aquien nos hizieremos merced del dicho officio de registro porque se pueda auer razon de todo ello cada que nuestra merced fuere de mandar catar enlos dichos registros qualquier cosa que occurriere. Y mandamos a nuestro registrador que siempre traya consigo aqui en nuestra corte el registro delo que passa cada año, y fenescido aquel año lo ponga a parte en buena guarda en lugar señalado. Y otro si que no lleue mas derechos delos que por nos son ordenados, sopena dela nuestra merced, y de priuacion del officio, y de pagar con las setenas, lo que demas lleuare, y guarde lo que se cõtiene enlas leyes deste libro. Y mandamos otro si, que el que tuuiere el sello, no selle la tal carta y prouision fasta que de palabra a palabra sea asentada enel registro so pena de perder el officio, saluo en aquellas cosas q̃ nos entẽdieremos que cumple a nuestro seruicio y execucion de nuestra justicia.

¶*Ley ij. De quantos años es obligado el registrador a traer los registros enla corte, y lo q̃ ha de lleuar por el traslado delos registros.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Alcala d Henares añ. 1498.

EL nuestro registrador mayor, o su lugar teniẽte aya de guardar y guarde cerca delo que toca a su officio las ordenanças que se siguen. Ordenamos y mandamos, que el nuestro registrador sea obligado de traer y trayga todos los registros en nuestra corte de todas las cartas y prouisiones de entre partes, que en qualquier manera se ouieren registrado, por tiempo de tres años, y delas causas fiscales, y delos a nos tocantes traya contino el registro demas delos dichos tres años, y los registros de ante delos tres años con los passados hasta en fin del año de ochenta y nueue se embien ala chancilleria para que se pongan enel archiuo que mandamos hazer. Otro si mandamos, que cada y quando por nuestro mandado

o delos

o delos del nueſtro conſejo, o a pedimiẽto de partes alguna perſona quiſiere y pidiere al nueſtro regiſtrador el traſlado de qualquier carta o prouiſion que eſtuuiere en ſu regiſtro aſentada y gela ouiere de dar, que lleue por darle el traſlado della ſi fuere haſta vn pliego entero doze marauedis, y ſi mas ouiere de pliego, que ſea de letra corteſana q̃ lleue a eſte reſpecto. Otro ſi mandamos al dicho nueſtro regiſtrador mayor, y al dicho ſu lugar teniente que aſiẽte de buena letra las cartas que regiſtrare en nueſtro regiſtro, y que eſten enel eſcriptas letra por letra, y pueſtos enellas los nombres delos que las firmaron y ſeñalarõ, y el dia y mes y año, en que ſe deſpacharon, y que de otra manera no regiſtre carta alguna, ſo pena de dos mil marauedis para nueſtra camara por cada coſa que delo ſuſodicho faltare, y q̃ el traſlado deſto aſiente el dicho nr̃o regiſtrador enla cabeça delos libros del regiſtro.

¶ *Ley. iij. De los derechos del regiſtrador de corte, y que tenga el regiſtro horadado.*

Los miſmos en Madrigal año de 576.

PORQVE ſomos informados que los nr̃os regiſtradores dela nr̃a caſa y corte lleuan grandes quantias de marauedis por los regiſtros, de mas y allende delo que ſe lleuaua enlos tiempos de los reyes paſſados nueſtros progenitores. Porende ordenamos y mandamos que de aqui adelante que de todas las cartas que fuerẽ libradas por nos o por los del nueſtro conſejo o por los otros juezes dela nueſtra caſa y corte, que los regiſtradores no lleuen ni puedan lleuar mas del regiſtro de cada carta ſi fuere de papel nueue marauedis. Y ſi fuere de pergamino doze marauedis, y eſto ſi fuere de vna perſona, y ſi fuere de dos que lleue el doblo. Y ſi fuere de mas perſonas o de concejo, o de cabildo que lleue por tres: pero ſi fuere de marido y muger o de padre e hijos, o de madre e hijos q̃ no lleuen mas que por vna perſona: y mandamos alos dichos regiſtradores que cumplan y guarden eſta ordenãça, y no paſſen contra ella, ſo pena que por la primera vez bueluan lo que demas lleuaren con las ſetenas, y por la ſegunda vez que pierdan y ayan perdido por el miſmo hecho los officios, y ſean echados dela nueſtra corte, y no eſten ni entren enella por dos años. Otro ſi ordenamos y mãdamos que nueſtro regiſtrador tome regiſtro foradado de de cada vna carta y prouiſion que regiſtrare, y lo ponga enel libro de ſu regiſtro de otra guiſa, que no de fee que es regiſtrada la tal carta, ſo la pena en que caen los eſcriuanos que dan fee delo q̃ no paſſo por ellos. Y otro ſi pongan ſu nombre enla carta que regiſtraren, y no hagan ſola firma, ſaluo nombre entero.

¶ *Ley. iiij. Los derechos que ha de lleuar el regiſtrador enlas audiencias, y la forma que ha de tener enel regiſtrar y en guardar los regiſtros.*

Los miſmos en Valladolid.

EL nueſtro regiſtrador mayor ponga perſonas habiles y ſuficientes todas las que fueren meneſter para ſeruir el dicho officio, las quales reſidã enlas nueſtras audiencias ſiendo primeramente reſcebidas por el preſidente y oydores dellas, y hecho primeramente el juramẽto q̃ en tal caſo ſe requiere, y ſi el no las puſiere, que el preſidente y oydores las pongan a coſta delos derechos del regiſtro, y tẽga enlas caſas de cada chãcilleria vna camara donde tenga ſu officio, y alli concierte letra por letra todas las

las cartas y priuilegios y otras escriptu ras que requieren registro, y assi cõcer tadas firme el registrador mayor, o quien su poder vuiere de su nombre en tero, los registros que assi quedaren en su poder cõcertados, y la carta que assi registrare: y en fin de cada año enquaderne en vno o dos libros, o los q̃ mas fueren menester todos los dichos registros y ansi enquadernados los ponga enel archiuo delas dichas audiencias, para que de alli se puedan sacar los traslados que fueren menester y cumplieren al derecho delas partes: y si algũ registro fuere menester y cumpliere al derecho delas partes sacar y dar el traslado del a pedimiẽto de parte, que no lleue el registrador por lo sacar, y dar el traslado del, mas derechos delos que lleuã por lo registar. Y por los registros que el presidente y oydores mandaren traer ante si, no lleue derechos algunos y los derechos que han de lleuar por el registrar son nueue marauedis de vna persona, y diez y ocho de dos personas y veynte y siete de tres personas, o de cõcejo: y que aun que sean en vna carta muchas personas sobre vn hecho o cada vno por su proprio hecho de qualquier calidad que sea, no pueda lleuar mas de por tres personas: ni de muchos concejos si fueren de vna jurisdiction: y aun que sea carta executoria sobre terminos, o hidalguias, o sobre otras qualesquier cosas aun que digan que estan en costumbre de lleuar mas. Y si fuere en pgamino q̃ pueda lleuar de vna persona doze marauedis y de dos veynte y quatro marauedis, y de tres o de concejo treynta y seys marauedis y no mas: y que marido y muger y hijos se entiẽda por vna persona, y si mas lleuare q̃ por la primera vez pierda lo que assi lleuare y lo pague cõ las setenas: y por la segũda vez pierda el officio: y podamos proueer del a quiẽ nuestra merced fuere: y estos derechos pongan los escriuanos en las espaldas delas dichas cartas so las dichas penas. Pero permitimos q̃ entre tanto y hasta q̃ mãdemos lo que se deua hazer, si la carta fuere de tres cõcejos de diuersas jurisdictiones que el nuestro registrador pueda lleuar ochẽta y vn marauedis por el registro dela dicha carta, no le dando ni atribuyẽdo por esto derecho alguno para los lleuar, y que los escriuanos de nuestras audiencias no sean obligados de hazer los dichos registros, ni los concertar, ni los dichos escriuanos apremiar a las partes por via directa ni indirecta que los hagã ellas ni sus criados: saluo que les den sus cartas libremente despachadas pagando sus derechos, para q̃ ellos hagan sus registros donde quisieren, so la dicha pena: y que el nuestro registrador sea obligado de rescebir los registros que lleuaren hechos siendo tales que se deuan rescebir: so pena de diez mil marauedis para nuestra camara a cada vno que lo cõtrario hiziere. Y mãdamos a los presidentes de nuestro cõsejo, y de nuestras audiencias q̃ tengan particular cuydado de que esto se guarde y cumpla assi.

Declarase abaxo en la ley.11.

¶*Ley.v. Que el sello este enlas audiencias en vna camara dellas, y el chanciller no selle carta en que vuiere los defectos aqui contenidos.*

MANDAMOS que el chanciller tenga enlas dichas audiẽcias vna buena camara la qual sea señalada por el presidente, y se ponga enella el sello y alli se selle y se põga enella vna red y re

Doña Ysabel en Segouia año. 503. a 30. d̃ Agosto en la visita de dõ Martin cap.18. y la misma y

P sida

dõ Fernã do en Medina año. 504. a 28. de Hebrero cap. 7. y los miſmos enlas ordenãças de Medina año. 89. cap. 35.

ſida al tiẽpo del ſellar vn portero, y que los preſidẽtes ſeñalen la hora en que ſe hã de ſellar las prouiſiones, y que el chãciller no ſelle prouiſion alguna de letra proceſſada ni de mala letra, y ſi la truxerẽ al ſello que la raſguen luego pues eſto conuiene a ſu officio, y que ſelle ſobre papel, y para eſto ſea la cera colorada, y bien adobada, de guiſa que no ſe pueda quitar el ſello: y que dentro en la dicha camara tenga las pragmaticas y leyes de nueſtros reynos en lugar conueniente, y que el chanciller de Valladolid tenga el libro del Bezerro.

¶ *Ley. vj. Que el chanciller ſea hombre fiel, y que los que tuuieren las llaues del ſello eſtẽ al tiempo del ſellar.*

Dõ Alõſo era. 1367. peti. 27. y 28. en Madrid.

EL officio de chanciller es de grã fidelidad y verdad, y por el ſe rige y gouierna la nueſtra juſticia del nueſtro ſeñorio, porque conuiene q̃ el chanciller ſea hombre fiel honrrado y de verdad conuenible y de conſciẽcia, y ſabio en ſu officio, y q̃ ſepa del vſar cumplida y ſabiamẽte, y q̃ tenga nueſtros ſellos, y ſea hõbre liberal y q̃ enel arca de nueſtro ſello aya dos llaues, la vna tenga el notario del reyno de Caſtilla, y la otra el notario de Leon ſegũ ſe vſo antiguamente enel tiẽpo q̃ reynaron los reyes don Sancho, y dõ Alõſo nueſtros progenitores: y q̃ los que aſſi tuuieren las dichas llaues que ſeã perſonas fieles y de verdad y de buena cõſciencia, y mãdamos otroſi que enlos dias q̃ vuieren de ſellar, y la ordẽ q̃ enello ſe ha de auer ſe guarde la coſtũbre antigua, y q̃ los officiales que tuuieren las llaues del arca delos nueſtros ſellos eſten preſtos alli a la hora de ſellar: y qualquier que cõtra lo ſuſodicho fuere que pague por cada vez dos mil marauedis. Y mandamos

Don Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año. 80. l. 53.

que la perſona que tuuiere cargo del ſello enla nueſtra audiencia ſea tal q̃ en el cõcurran las calidades cõtenidas en la ley dela partida q̃ ſobre ello habla.

Doña Yſabel en Segouia año 503. a 30. de Agoſto enla viſita de dõ Martin de Cordoua cap. 16.

¶ *Ley. vij. Que el chanciller haga red de madera, y no ſellen de noche, y que el portero eſte dentro dela red, y tome las cartas q̃ le dieren para ſellar, y el preſidente ſeñale la hora en que ſe ha de ſellar.*

Dõ Enrrique ſegũdo en Burgos era 1411. l. 1. y 2. y. 4.

ORDENAMOS q̃ el nueſtro chãciller enla camara y lugar donde eſtuuiere cõ los nueſtros ſellos haga hazer vna red de madera cõ vna puerta q̃ ſe pueda cerrar, y entre quien quiſiere haſta la red y pague la madera y coſta el q̃ recaudare la chãcilleria. Otroſi mãdamos q̃ no ſellẽ de noche, ſaluo ſi nos con grã prieſſa mandaremos ſellar algunas cartas, o priuilegios: y mandamos que todos los q̃ tuuieren las llaues de nueſtros ſellos ſean tenudos de venir al ſello los dias que ſon de ſellar de mañana, y ſino vinierẽ a la hora que dicha es, q̃ el chãciller pueda deſcerrajar la cerradura de aq̃l q̃ no viniere. Y mãdamos que el dicho chanciller eſte reſidentemẽte los dichos dias de ſellar y que todos los otros que han de venir al ſello vengan enel dia del ſello y ſino vinieren q̃ el chanciller pueda ſellar ſin ellos o con los que ay eſtuuieren, otroſi ordenamos q̃ el portero dela chãcilleria eſte dẽtro dela red y guarde la puerta y ſi algunos dierẽ cartas q̃ ſe echẽ en la tabla q̃ ſea tenudo delas tomar y las echar enla tabla dõde ſellaren y q̃ el dicho portero no lleue precio alguno por ello, y mãdamos q̃ el preſidente de la audiencia ſeñale la hora en que ſe ha de ſellar cada dia.

Dõ Fernã do y doña Yſabel en Medina dl cãpo por Hebrero año. 1504. cedula en el vltimo cap.

¶ *Ley. viij. Que al ſello ni al regiſtro no ſe lleuẽ ni regiſtre cartas ſin que vayan pueſtos*

los

los derechos enlas espaldas.

Dō fernādo y doña Ysabel en Barcelona a 11. de Abril año. 493. cedula.

ALNVEStro chanciller mayor del nuestro sello dela puridad y su lugar teniente y nuestro registrador, y su lugar teniente, nos les mandamos q̄ no sellē ni registrē carta ni priuilegio alguno de ningũa calidad q̄ sea assi de las q̄ nos libraremos como las que librarē los del nuestro cōsejo y nuestros cōtadores mayores, ni otras cartas algunas delas q̄ se hā de sellar cō nuestro sello dela puridad sin que vayan puestos los derechos enlas espaldas, y señalados del secretario o escriuano de camara, o escriuanos de contadores que las despacharē, y que aunque los dichos derechos vayan errados no lleue mas derechos delos que alli fueren puestos sin q̄ se emiendē por los del nuestro consejo, sopena de diez mil marauedis para la nuestra camara por la primera vez, y por la segunda de veynte mil marauedis y destierro dela corte por seys meses, y por la tercera vez que sea inhabile perpetuamente para no poder tener officio.

¶ *Ley.ix. Que el chanciller no selle carta alguna aunque vaya firmada de sus altezas o delos del consejo, o dela inquisiciō, o delos contadores sin que vaya registrada.*

La misma doña Ysabel en Toledo año. 1502. a 17. de septiēbre cedula.

EL mi chanciller mayor ni su lugar teniēte no selle carta alguna del rey mi señor ni mia agora vaya firmada de nuestros nombres o señalada delos del nuestro consejo o de qualquier dellos, o del consejo dela inquisiciō, o de nuestros contadores mayores, o de sus lugares tenientes, o de nuestros contadores mayores de quētas, o delos suyos, ni de los alcaldes de nuestra corte sin que primeramente sea asentada enel libro del registrador, y firmada enlas espaldas d la persona que tuuiere cargo del registro: y asentada enlos libros que los cōtadores mayores y de quentas, tuuierē: y sobre escripta dellos enlo que tocarē a sus officios: sopena de diez mil marauedis para la nuestra camara por cada vez que lo contrario hiziere.

¶ *Ley.x. Delos derechos q̄ deue lleuar el chanciller por el sello.*

Dō Fernādo y doña Ysabel en Madrigal año de 76 esta ley se saco a la letra casi del quaderno que destos derechos fizo el rey don enriq̄ 2. en alcala era 1407. y por este quaderno acrescēto los derechos q̄ ponian las leyes 7 y 8 y 9 y 10 y 11 y 12. de la 3. par. tit. 20.

ORDENAMOS y mandamos q̄ el nuestro chāciller mayor y el nuestro chanciller del sello dela puridad y sus lugares teniētes ayan y lleuen cada vno en su officio delas cartas q̄ sellaren las quantias siguientes. Primeramente quando nos mandaremos dar nuestra carta a alguna villa de fuero nueuo q̄ de del sello seiscientos marauedis. Por la carta por dōde nos mādaremos hazer puebla nueua y les dieremos heredamiētos de termino poblado que de por el sello trezientos marauedis, y si el termino no fuere poblado que de por el sello ciēto y veynte marauedis. Si nos dieremos a alguna ciudad, o villa gran termino poblado q̄ pague por el sello seis cientos marauedis, y si fuere el termino yermo q̄ de por la tal carta al sello treziētos marauedis. Pero si el termino q̄ nos dieremos fuere poblado y lo dieremos a villa que seā ella y su tierra de doziētos vezinos y ayuso q̄ de por la carta al sello trezientos marauedis: y si fuere el termino por poblar que de al sello doziētos marauedis: y si el termino q̄ nos dieremos a qualquier ciudad o villa fuere tan grande y tan a su pro como otro q̄ fuesse poblado dē al sello por la carta trezientos marauedis. Y si nos quitaremos a alguna ciudad o villa de pecho, o de portazgo que den por cada carta destas al sello seys cientos marauedis

uedis,y si fuere aldea trezientos marauedis. Pero si nos dieremos la tal exempcion a villa y tierra que pague la villa al sello vn derecho, y la tierra otro, y si el aldea tiene por si jurisdictiõ, den por la tal carta trezientos marauedis. Si nos eximieremos a algun lugar dela jurisdictiõ de otra ciudad, o villa, o merindad, y le dieremos por si Iurisdictiõ que pague por la tal carta al sello seis cientos marauedis. Si nos dieremos frãqueza de portazgo, o de pecho, o de fonsadera, o de monedas, o de otros seruicios, o de qualesq̃ier pechos concegiles, o de alcaualas a algũ hõbre, q̃ pague por la tal carta al sello de cada cosa desto doziẽtos marauedis, y si le dieremos franqueza de todas estas cosas juntamente pague seys ciẽtos marauedis, y si le franquearen de tributo, o portazgo que pague treziẽtos marauedis. Y si nos dieremos carta de hidalguia, o de caualleria a alguna persona que pague por la tal carta del sello dela hidalguia seis cientos marauedis, y la carta de caualleria cient marauedis quier sea cauallero armado enel campo, o en poblado. Si nos dieremos a alguna ciudad o villa o lugar feria pague dozientos marauedis, y si fuere feria, o ferias francas que pague por la carta al sello si fuere vna feria enel año mil marauedis, si fuerẽ dos ferias enel año dos mil marauedis. Si nos dieremos mercado a ciudad, o villa o lugar pague por la carta al sello dozientos marauedis, pero si fuere mercado franco pague al sello dos mil marauedis. Si nos dieremos a alguno por heredad ciudad, o villa, o castillo que pague por la carta al sello seis mil marauedis por aldea de sus jurisdictiones seis cientos marauedis, y si la tal ciudad, o villa tuuierẽ fortaleza pague demas delos dichos seis mil marauedis por la fortaleza dos mil marauedis. Si nos dieremos aldea alguna a alguna persona sin ciudad o villa o lugar que pague por la carta al sello mil marauedis por cada aldea, si dieremos alguna casa fuerte a alguno pague por la carta al sello tres mil marauedis. Otrosi porque esta dispuesto por la tabla delos sellos hecha y ordenada por el señor rey don Enrrique el viejo q̃ de qual quier merced q̃ se hiziere a alguna persona de villa, o de castillo, o portazgo, o otros derechos por rentas, o heredades que si fuere la merced por vida que se paguen a la chancilleria el diezmo de tres años, y si fuere por tiẽpo cierto que se pague el diezmo de vn año, y si fuere de juro de heredad que pague el diezmo de quatro años, segun que mas largamente enla dicha tabla se contiene, mandamos que esto se pague para nos demas delos dichos derechos del sello. Si nos dieremos a alguna ciudad villa o lugar, o merindad a qualquier persona singular, o personas confirmaciõ de algun priuilegio, y la tal confirmacion se sellare conel sello dela puridad que pague por la carta al sello sesenta marauadis, y si la tal confirmaciõ fuere de priuilegios que pague al sello por la tal carta ciento y veynte marauedis, y si se sellare con el sello de plomo q̃ paguẽ estos derechos doblados. De cõfirmacion de qualquier carta treynta marauedis y si fuere confirmacion demas pague por dos cartas que son sesenta marauedis, y si por la tal carta de confirmacion nos mandaremos y confirmaremos priuilegios y cartas, que paguen por la carta al sello por dos priuilegios,

legios, o por dos cartas que son ciento y ochenta marauedis. Quando nos rescibieremos a alguno por nuestro vasallo y le dieremos assentada tierra de cada vn año enlos nros libros, si la carta fuere sellada que pague al sello de cada cięto tres marauedis. De lo q̃ dieremos en don, o en merced, o para otra cosa que de para nos cinco marauedis de cada cięto, y demas que de al sello por la carta sesęta marauedis y no mas. Quãdo hizieremos algun alcalde de nuestra casa y corte y chancilleria o adelãtamiento con quitacion, pague por la carta al sello para nos dozientos marauedis y sino tuuiere quitaciõ pague cię marauedis. Quando nos hizieremos algun oydor con quitacion pague por la carta al sello quatrocientos marauedis, pero si fuere sin quitaciõ pague cięto y quarẽta marauedis para nos. Del titulo de consejo, o de alcaldia de nuestra corte si fuere sin quitacion de al sello sesenta marauedis, y si fuere cõ quitacion pague al doblo demas y aliende delo q̃ ha de pagar a nos por la dicha alcaldia. De qualquier limosna q̃ nos hizieremos a qualquier persona quier sea religiosa o clerigo, o vniuersidad, o monesterio que no pague al sello por la carta derechos algunos, ni por los libramientos dela tal limosna. Si nos hizieremos merced a alguna persona de qualquier cosa mueble pan, o vino, o ganados, o sal, o otra cosa q̃ sea apreciada en dineros todo lo que montare de por la carta al sello tres marauedis de cada cięto. Y si nos hizieremos merced a alguna persona, o vniuersidad de algũ auer de dineros, o le dieremos por quito de algunos que nos deua que demas delos cinco marauedis q̃ a nos ha de dar de cada ciento de por la carta al sello sesenta marauedis. Si nos hizieremos alferez, o mayordomo mayor, de mas delos mil y ochociętos marauedis q̃ a nos ha de pagar pague por la carta al sello mil marauedis. Quãdo nos hizieremos chanciller mayor demas delos tres mil marauedis que a nos ha de pagar pague por la carta al sello mil marauedis. Quãdo nos hizieremos algũ notario mayor de qualquier prouincia de mas delos mil y ochocięntos marauedis q̃ a nos ha de dar pague por la carta al sello mil mr̃s. Quãdo hizieremos algũ nr̃o almirante mayor, o nr̃o adelãtado mayor o merino mayor demas delos mil y dozięntos marauedis q̃ a nos ha de pagar pague la carta al sello seyscientos marauedis. Quãdo el adelantado pusiere otro en su lugar por nuestra carta demas delos mil y dozięntos marauedis q̃ nos ha de dar pague por la carta al sello cięto y veynte marauedis. Quãdo nos hizieremos a algũo nuestro alguazil mayor de nuestra casa pague por la carta al sello cięto y ochenta marauedis. Si nos dieremos a alguno titulo de duq̃ pague por la carta al sello seiscientos marauedis. Si nos dieremos a alguno titulo de cõdestable pague por la carta al sello otra tanta quãtia como suso mãdamos que lleue del chãciller mayor. Si nos dieremos a alguno titulo de marq̃s pague por la carta al sello quatrocię̃tos marauedis. Si nos dieremos a alguno titulo de cõde que pague al sello quatrocientos marauedis. Si nos dieremos a algũ no titulo de vizcõde pague por la carta al sello trezientos marauedis. Si nos dieremos a alguno titulo de adelãtado pague por la carta al sello quinientos

marauedis. Si nos dieremos a alguno titulo de Mariscal pague al sello trezientos mrs. Quãdo nos hizieremos a alguno veynte y quatro, o alcalde, o regidor, o escriuano de cõcejo, o mayordomo de ciudad, o villa, o jurado, o Merino, o alguazil, o fiel executor, o alcalde, o juez de algun juzgado de ciudad, o villa pague por la carta al sello ciẽto y cinquẽta mrs. Si nos hizieremos algũ Alhaqueque para tierra de Moros pague por la carta al sello dozientos mrs. Si nos hizieremos a alguno nuestro escriuano o notario publico, pague por la carta al sello sesenta marauedis. Si nos hizieremos a alguno nuestro escriuano de camara quier por vacacion, o renunciacion, o de nueuo si fuere por vacacion, o renũciaciõ, o a mas cosas, q̃ pague por la carta al sello ciento y veynte mrs. Si fuere sin quitaciõ q̃ pague sesenta mrs. Y si por nuestra carta nos hizieremos a algũo nr̃o escriuano de camara, o escriuano publico de nueuo pague al doblo como dicho es. Quando nos hizieremos a alguno nr̃o Copero, o repostero, o despẽsero de mas y aliende delos seisciẽtos mrs que a nos ha de dar, de por la carta al sello de cada officio doziẽtos mrs. Quãdo nos hizieremos a alguno nr̃o cozinero mayor, o catiq̃ro, o cauallerizo, o aposentador, o ceuadero de por la carta al sello ciẽto y veynte mrs. Quãdo nr̃o mayordomo mayor pusiere otro en su lugar por nr̃a carta que de por la carta al sello ciẽto y veynte mrs. Quãdo dieremos a alguno nuestra carta de officio para q̃ vea haziẽda del cõcejo si le proueyeremos de regimiẽto, si vuiere salario de por la carta al sello sesenta mrs, y sino vuiere salario pague seisciẽtos mrs. De la facultad para hazer mayorazgo si vuiere de hazer el mayorazgo de vasallos pague al sello seisciẽtos mrs. Y si fuere sin vasallos pague doziẽtos mrs. De la carta para q̃ pueda alguno edificar fortaleza pague al sello cien mrs. Dela carta de corregimiẽto pague sesenta mrs. Dela carta espetatiua para officio de regimiento, o de otro qualquier officio, lleue el sello la mitad delo q̃ esta ordenado que lleue por officio de regimiẽto. Dela carta para q̃ pueda alguno traer ciertas armas, o las armas q̃ quisiere pintadas pague al sello ciẽto y cinquẽta mrs. Por la carta por dõde nos hizieremos alguna villa ciudad lleue el sello quatrociẽtos mrs. Y si nos hizieremos alguna aldea villa doziẽtos mrs. Y quãdo nos hizieremos a algun judio rabi, o viejo de aljama general, o algun Moro alcalde de los Moros general, sin limitaciõ de tiẽpo, o por su vida de mas y aliende delos seisciẽtos mrs que nos ha de dar pague por la carta al sello doziẽtos mrs. Pero si fuere por cierto tiempo pague la mitad. Y si fuere para vna ciudad o villa señaladamẽte sin limitaciõ de tiempo cierto pague cien mrs, y si por tp̃o cierto cinquẽta mrs. Y si nos mandaremos dar nr̃a carta en q̃ nos cõfirmemos alguna cõuenencia, o cãbio hecha entre partes si fuere de cõcejo, o cabildo, o p̃lado, o monesterio, o vniuersidad, o aljama q̃ pague el tal concejo, o cabildo, o perlado, o monesterio, o aljama por la carta al sello ciento y cinquẽta mrs. Y si fuere de vn hombre cõ otro pague cinquenta mrs cada vno. Y si fuere vn cabildo, o cõcejo, o monesterio, o aljama cõ vn hõbre q̃ pague el concejo y la vniuersidad, o perlado ciẽto y cinquenta mrs y el hõbre cinquẽta. Por nuestra

carta q̃ fuere dada executoria sobre terminos q̃ pague el cõcejo, por quiẽ fuere dada la sentẽcia al sello por la tal carta ciẽto y veynte marauedis, quier aya sido dada la sentencia, o carta contra cõcejo, o cõtra persona. Si fuere dada la sentencia sobre terminos entre dos hõbres pague el hombre que la lleuare sesenta marauedis. Quando nos mãdaremos dar nr̃a carta para alguna persona para que saque destos nuestros reynos cauallos, o rocines paguen por cada cabeça por la tal carta al sello ciẽto y veynte marauedis, y por la mula, o muletas, o yegua, o haca pequeña pague por cada cabeça cinquenta marauedis. Dela carta q̃ nos dieremos para sacar oro y plata, o argen viuo, o grana o seda, o conejuna, o otras cosas vedadas q̃ demas delos tres marauedis por ciento q̃ son y quedã para nos q̃ paguẽ por la carta al sello sesenta mr̃s. Dela carta salua guarda, o de encomiẽda para hõbres de nuestros reynos q̃ vã fuera dellos, q̃ de por la carta al sello treynta marauedis, y si fuere hõbre de fuera del reyno, q̃ pague sesenta marauedis. Pero si enla tal carta fuerẽ nombrados muchos, si fueren fuera del reyno, q̃ pague cada vno sesenta marauedis, pero si fuere vna persona cõ su cõpaña vniuersal, pague ciẽ marauedis. Si nos dieremos a alguno nuestra carta de guia para el reyno, pague por la carta al sello veynte mr̃s. Y si fuerẽ muchos nõbrados, q̃ paguen por cada vno veynte mr̃s: pero si la dieren a vna persona con su cõpañia, pague sesenta mr̃s. De qualquier nuestra carta de emplazamiẽto, o de cõmission, para juez, o incitatiua para justicias, o para amparar y defender a algunos en su possession, o otra qualquier carta de simple justicia, delas q̃ suelen dar en nr̃o consejo, si fuere vna pſona el q̃ lleua la carta, pague por ella al sello diez mr̃s. Y si fuerẽ muchas paguẽ por tres: saluo si el hecho fuere todo vno, o si fuere padre y hijos, o marido y muger, q̃ paguẽ por vna persona: pero si la tal carta ganare arçobispo, o obispo, o cabildo, o cõuẽto, o cõcejo, o aljama, q̃ pague por la tal carta al sello treynta marauedis. Dela carta q̃ se sacare de receptoria, o de qualquier sentẽcia interlocutoria que se diere enel nuestro cõsejo, o por qualquier nr̃o juez cõmissario, o por los nr̃os alcaldes, que se vuieren de sellar conel nuestro sello, q̃ aun q̃ sea la causa criminal, que pague por la carta al sello doze mr̃s, y aun que sean muchos no paguen mas. Pero si la carta fuere executoria de sentẽcia difinitiua, q̃ sea librada de nos, o de qualquier de nos, o de qualquier de nr̃os juezes cõmissarios, o de qualquier de nr̃os alcaldes, aun q̃ sea la causa criminal, q̃ pague si fuere vna persona el q̃ la sacare diez y ocho mr̃s, y si fuere concejo, o de las tres personas, o vniuersidad susodichas, q̃ paguen cinquẽta y quatro mr̃s: pero si fueren muchas sobre pleyto criminal, cada vno dellos pague diez y ocho marauedis. Dela carta que haze el rey a algũ menor mayor de edad, q̃ pague por la carta al sello sesenta marauedis. Dela carta para q̃ se haga pesquisa si fuere a pedimiẽto de partes de por la carta al sello treynta marauedis: pero si nos la mãdaremos hazer sin pedimiento de parte, q̃ no lleue el chãciller derecho alguno por el sello. Si nos mãdaremos tornar a alguna ciudad, o villa algunos lugares, que otros tiempos fuerõ suyos, pague por la carta al sello treziẽtos

tos marauedis: y por la carta de priuilegio dello, pague a nueſtro ſello mayor el doblo. De qualquier carta de ſupplicacion que nos hizieremos al papa, o de otras cartas de ruego que nos hizieremos a otras perſonas, ſi ſe vuierẽ de ſellar, ſi fuere ganada por vna pſona, pague por la carta al ſello doze marauedis, y ſi fueren dos, o dende arriba, o concejo, o vniuerſidad, pague veynte y quatro marauedis. Si nos dieremos a alguno nueſtra carta de eſpera de ſus deudas, ſi fuere de vna perſona, pague por la carta al ſello diez y ocho marauedis: y a eſte reſpecto ſi fuere de muchas haſta tres perſonas. Pero ſi la carta de eſpera ſe diere a marido, y muger, o padre, o madre con ſus hijos, que no ayan bienes de partidos, que entonces el marido y la muger, paguen por vna perſona, y el padre y madre con ſus hijos paguẽ por otra: y eſto miſmo ſe entienda enlas otras cartas que vuieren de ſellar, eſto de qualquier calidad que ſean. Si nos dieremos carta de eſpera a algun concejo, ſi fuere de ſeſenta vezinos arriba, paguen por la carta al ſello ciento y cinquenta marauedis: y ſi fuere de ſeſenta vezinos ayuſo, haſta treynta vezinos, paguen ſeſenta marauedis: y ſi fuere dende ayuſo, pague quarenta marauedis: y ſi ſe diere para ciudad o villa con ſu tierra, que eſſo miſmo ſe pague por la carta y no mas. Si la carta de eſpera ſe diere a cabildo, o moneſterio, o aljama, o cofradia, que pague por la carta al ſello cinquenta marauedis. Por la carta de recudimiento que ſe diere a arrendador, o recaudador mayor, de qualquier renta, o de qualquier cantidad, que pague por la carta al ſello el tal arrendador, o recaudador nouenta marauedis. Pero delas cartas de receptoria ſin ſalario, o para hazer rentas en nueſtro nombre, que no paguen coſa alguna por el ſello. Por la carta de receptoria con ſalario, pague al ſello cinquenta marauedis. De todas las cartas y ſobre cartas que ſe dieren a qualeſquier perſonas, arrendadores, o recaudadores, para en prouecho de las rentas para algun partido, el que la ſacare pague diez y ocho marauedis. De qualquier carta de libramiento de qualquier quantia que ſea, ſi fuere de vna perſona doze marauedis, y ſi fueren dos perſonas, o dende arriba, o de qualquier vniuerſidad, q̃ pague veynte y quatro y no mas. Y eſtos miſmos derechos ſe lleuen de la ſobre carta y no mas. Pero ſi fuere de acoſtamiento, lleue de cada libramiento ocho marauedis y no mas. Si nos dieremos alguna nueſtra carta de perdon de alguna muerte de hombre, o de otro delicto que vuieſſe hecho, pague por la carta al ſello cient marauedis. Y ſi fuere para dos doziẽtos marauedis: pero ſi fuere para otras perſonas demas y allende de tres, que pague al dicho reſpecto haſta treynta pſonas y demas arriba, que no lleue mas. Pero ſi alguno lleuare carta general para ſi, y para los que ſe acaeſcieren conel, que pague tres mil marauedis. Si nos dieremos carta para que anden los ganados ſeguros de alguna perſona, y pazcan las yeruas y beuan las aguas, que la tal perſona que pague por la carta al ſello ſeſenta marauedis, y ſi fuere para dos perſonas, pague ciento y veynte marauedis. Pero ſi fuere para tres perſonas, o para concejo, o dende arriba de tres

per-

personas, paguen dozientos marauedis. Quando nos dieremos carta nuestra contra algun concejo, o persona, para deshazer alguna mala ordenança, o mandaremos quitar mal fuero, que pague por la carta al sello la persona que la ganare quinze marauedis. Pero si fuere concejo el que la lleuare, pague sesenta marauedis. Si fuere concejo de treynta vezinos arriba, y si fuere de treynta vezinos ayuso hasta veynte, que pague treynta marauedis. Y si fuere de veynte ayuso, o vna persona singular, que pague veynte marauedis. Si nos dieremos nuestra carta en que hizieremos algun alferez de alguna ciudad, o villa, que pague por la carta al sello cien marauedis. Quando nos hizieremos algun monedero, o monederos, y mandaremos que le guarden su exempcion, pague por la carta al sello cien marauedis. Pero si la tal carta fuere dada con audiencia, entonces no se pague sino por carta de emplazamiento. Quando nos hizieremos a algũ ballestero, o montero, o ballestero de cauallo, q̃ pague por la carta al sello sesenta marauedis: y esso mismo pague quãdo a alguno hizieremos ballestero de nomina de qualquier ciudad, o villa. Quando nos hizieremos alguno mayordomo, o chanciller de alguna ciudad, o villa, paguen por la carta al sello sesenta marauedis: si el tal officio fuere con salario, y sin salario veynte marauedis. Por qualquier nuestra carta de tregua, o seguro, que nos pusieremos entre vna persona y otra, que pague por la carta al sello el que la sacare doze marauedis: pero si nombrare a muchos paguen por tres: y si fuere concejo que pague el concejo que la sacare por tres personas. De la carta para que se guarde alguna sentencia difinitiua dada en algun lugar, diez y ocho marauedis: y para que se guarde interlocutoria, diez marauedis. Por carta para que se guarde alguna ley y ordenanças delas hechas, doze marauedis. Si nos mandaremos dar nuestra carta para que se guarde alguna otra carta, o priuilegio, que pague al sello doze marauedis. De nuestra carta de interpretacion, o declaracion de alguna ley, o de fuero, o de derecho, que pague al sello veynte marauedis: y si fuere a pedimiento de dos personas, o demas, o de concejo, quarenta marauedis. Quando nos hizieremos a alguno nuestro tesorero de qualquier nuestra casa de moneda, pague por la carta al sello trezientos marauedis. Quando nos hizieremos algun official delos mayores de nuestra casa de moneda, que sea de tesorero ayuso, pague al sello ciento y cinquenta marauedis. Quando nos quitaremos a alguno de algun seruicio, a que nos era tenido por justicia, pague por la carta al sello como por las otras de simple justicia. Si nos dieremos alguna carta de legitimacion, para legitimar algun hombre, o muger, de sesenta marauedis: y lo mismo de qualquier otra legitimacion que sea. Si nos hizieremos a alguno nuestro capellan, sesenta marauedis. Dela carta de escriuania de sacas que dieremos a alguno, pague al sello cien marauedis. Quando nos hizieremos a alguno nuestro alcalde mayor delas sacas, de algun obispado, o partido, pague por la carta al sello

ciento y veynte marauedis. Dela carta que nos dieremos para que alguno no ſea tutor, ni curador, ni empadronador, o cogedor de pechos, o de otros ſemejantes officios pague al ſello veynte y quatro marauedis. Si algun nueſtro teſorero, o arrendador, o recaudador, o hazedor, o receptor, dieren quenta a nos, o a los nueſtros contadores mayores de quentas, que tuuieren el cargo dello, de hazimiento que tuuo, y le dieron nueſtra carta de pago y de fin y quito, pague por la carta al ſello treynta marauedis. Si nos hizieremos a algũo nueſtro fiſico, o çurujano, y le dieremos poder para que pueda examinar, pague al ſello por la carta ſeis cientos marauedis. Si nos hizieremos a alguno nueſtro baruero, o nueſtro alueytar, con poder de examinar, pague por la carta al ſello trezientos marauedis: pero ſi no tuuiere poder para examinar, pague ſeſenta marauedis. Quãdo nos hizieremos a alguno guarda delas capillas delos reyes, pague por la carta al ſello cient marauedis. De qualquier nueſtra carta Vizcayna, que ſea de merced de lanças, o de vaſallos, o de marauedis, ſeſenta marauedis, de mas delo que han de dar a nos por las ordenanças antiguas que quedan para nos. Si nos dieremos a alguno nueſtra carta, cõ la qual puſieremos en ſecreſtacion qualeſquier marauedis de nueſtros libros, o bienes muebles, o rayzes, de el que la ganare, por la tal carta de ſecreſtacion al ſello, veynte y quatro marauedis. Pero ſi hizieremos merced q̃ aya parte enlos fructos y rentas a parte dellos, pague el doblo: ſi delos tales bienes de otro, nos hizieremos merced a alguna perſona, aquel que ganare la carta de merced, de por ella al ſello ſeſenta marauedis allẽde delos que nos auemos de auer. Si nos dieremos a alguno nueſtra carta ſellada conel ſello dela puridad, en que mandamos que le acudan con algunos marauedis o para otra coſa de merced, entre tanto que ſe ſaca nueſtra carta de priuilegio, que pague al ſello por la carta ſeſenta marauedis. Si nos vuieremos dado alguna carta injuſta en perjuyzio y agrauio de alguna perſona, o perſonas, o concejo, ſin llamar y oyr las partes, y deſpues dieremos nueſtra carta en que reuocamos el tal agrauio y perjuyzio, ſin pleyto y ſin llamar parte, que por eſta ſegunda carta pague la parte que la vuiere doze marauedis. Por la carta que nos dieremos para que ſe llame alguna ciudad, o villa, noble, o muy noble y leal, que pague por la carta al ſello ſeſenta marauedis. Quando nos proueyeremos a alguna perſona de alguna tenencia, o adminiſtracion dela ygleſia, o moneſterio, o hoſpital, que ſea de nueſtro patronazgo real, o dieremos nueſtra carta de preſentacion, o nominacion, que ſobre ello pague por la carta al ſello el que la ſacare, ciẽ marauedis. Otroſi ordenamos y mãdamos, que delas cartas de libramientos y ſobre cartas, y otras qualeſquier prouiſiones, de que ſegun las ordenanças antiguas no auian de pagar chancilleria las ygleſias y moneſterios, y frayles, y conuentos de ſancto Domingo, y de ſant Franciſco, y de ſant Auguſtin, y el Carmen, y ſancta clara, que no paguẽ chãcilleria ni otros derechos algunos por el ſello. Otroſi que no paguen chancilleria ni otra coſa al ſello, qualeſquier moneſterios, o hoſpitales e ygleſias, y

otras

otras qualesquier personas, por las limosnas que les nos hizieremos. Otrosi ordenamos y mandamos, que si alguna duda vuiere, y declaraciō fuere menester sobre las cosas por nos ordenadas, enesta tabla, o algunas cartas se vuieren de sellar, que no esté puestos los derechos enesta tabla, que en tal caso nuestro chanciller que tiene el sello dela puridad enla nuestra corte, y las partes a quien tocare, recurran al nuestro consejo, y esten por la determinacion que sobre ello se diere. Y si fuere la duda enla nuestra chācilleria, que el nuestro chanciller que ende tuuiere el sello mayor de la determinacion, y por aqllo passe. Pero si por la tabla antigua estuuiere dispuesto, y estuuierē tassados derechos algunos, los quales no estā tassados por esta nuestra tabla, que se guarde la dicha tabla antigua. Otrosi que de aqui adelante los del nuestro consejo que residieren enel, y los oydores dela nuestra audiencia, y los nuestros alcaldes dela nuestra casa y corte, que enella residierē y los nuestros notarios mayores, y mayordomo mayor y chācilleres mayores del sello mayor, y del sello dela puridad, y los nuestros contadores mayores, y las otras personas que segun las ordenāças antiguas son esentas de no pagar derechos, q̄ no paguen chācilleria a nos, ni otro derecho alguno al sello, por los priuilegios y mercedes, y cartas y libramientos y sobre cartas q̄ vuieren de sacar. Y otrosi que no paguen cosa alguna a los nuestros secretarios y escriuanos de camara, y registrador y escriuano delas confirmaciones y delos priuilegios, por las cartas, y alualaes, y cedulas que a ellos tocaren, y a sus mugeres y hijos, que dellos vuieren de sacar y cōfirmar. Otrosi que todos los derechos de chancilleria, que de suso dize que son para nos, y otros qualesquier derechos de chancilleria, que segun es costumbre y segun ordenanças, suelen ser nuestros proprios, queden para nos segun se acostumbro hasta aqui. Otrosi mandamos que qualquier lugar teniente, que tuuiere nuestro sello dela puridad por el nuestro chanciller mayor, que no tēga ni sirua otro officio enla nuestra corte, y si lo tuuiere, que por el mismo hecho sea inhabile para auer el vno, y el otro: y dende adelante no pueda auer aq̄l ni otros officios enla nuestra corte.

¶ *Ley. xj. Delos derechos que ha de lleuar el registro y sello de concejos.*

OTROSI porquanto hemos sabido que el que tiene nuestro sello, y el nuestro registrador de cierto tiempo a esta parte, delas cartas que sellan y registran lleuan delos concejos que son so vna jurisdiction derechos de tres concejos, lo qual es en perjuyzio, delos pleyteantes. Porende mandamos, que de aqui adelante los dichos sello, y registro, delas cartas que se sellaren y registraren no lleuē de vna ciudad, o villa con su tierra y jurisdiction, como quier que enella aya mas de tres concejos quanto quier que sean mas, saluo como suelen lleuar por vn concejo: que es tāto como por tres personas. Y si fueren de diuersas jurisdictiones, por cada concejo lleuen como por tres personas, esto hasta tres concejos: pero aun que passen de tres concejos, quantos quier que sean, no lleuen mas de por tres concejos: so las penas puestas contra los officiales que lleuan demasiados derechos. Y aun que se den sobre

Dō Fernādo y doña Ysabel en las ordenāças de Medina dl cāpo año.89 cap.36.

El empera dor dō carlos en Molin de rey año. 43. en las ordenāças alli hechas cap. 15.

ſobre cartas de tres perſonas o cōcejo, no ſe pueda lleuar por el ſello mas de treynta marauedis.

¶ *Ley. xij. Que el registrador no registre en calle, ſino enel lugar deputado, o en ſu caſa y lea y concierte con el original ſo las penas deſta ley y no lleue derechos por buſcar registros.*

Doña Yſabel en Segouia año 1503. a 30 de Agoſto enla viſita de dō Martin. cap. 19 y dō Fernādo y doña Iuana año de. 15 en medina del cāpo a 28 de Março enla viſita de dō Iuā Tauera cap. 27.

MANDAMOS que de aqui adelāte la perſona o perſonas q̄ tuuieren cargo delos nueſtros regiſtros, que quando vuierē de regiſtrar las nueſtras cartas, las regiſtren en ſu caſa, o enel lugar deputado, y no enla calle, ni en otra parte alguna: y antes q̄ la regiſtre, por ſu perſona propria concierte la carta, o prouiſion, o priuilegio que vuiere de regiſtrar, con el que ha de quedar en ſu poder: ſopena que haziēdo lo cōtrario, incurra en pena de diez doblas por la primera vez: y por la ſegūda en veynte doblas: y por la tercera ſea priuado del officio. Y mādamos q̄ los tales regiſtradores por buſcar los regiſtros q̄ les fuerē pedidos, no lleuē coſa alguna: ſo pena delos boluer con el quatro tanto.

¶ *Ley. xiij. Que no ſe ſaque el registro original de poder del registrador, para ſe ſacar el traſlado del.*

Principe dō Philippe en Valladolid. año 54. en la viſita de dō Diego de Cordoua. cap. del regiſtro q̄ es. 94.

MANDAMOS q̄ quādo ſe vuiere de dar, o ſacar alguna eſcriptura del regiſtro delas eſcripturas q̄ eſtan en poder del regiſtrador deſta corte, no ſe ſaq̄ el regiſtro original de poder del regiſtrador: ſino q̄ vayā al lugar dōde eſta el dicho regiſtro, los eſcriuanos deſſa audiēcia: y alli en preſencia del regiſtrador ſe cōcierte la eſcriptura o ſentēcia q̄ ſe mādare ſacar: ſopena de quatro ducados al regiſtro q̄ diere los tales regiſtros para ſacar fuera de ſu poder y lugar dōde eſtan, la mitad para la camara, la otra mitad para el accuſador. La qual pena ſe entienda por cada vez que el dicho regiſtrador ſe hallare culpado enlo ſuſodicho.

¶ *Ley. xiiij. Que los eſcriuanos del audiencia no tēgā officio enla tabla delos ſellos, ni vayā a ſellar las cartas delas partes, ſino ellas.*

Dō Enrique ſegūdo en Burgos era 1412. l. 21. y. 22.

MANDAMOS q̄ los eſcriuanos dela audiēcia no tēgan officio algūo enla tabla de nr̄os ſellos, porque mas deſembargadamente puedā vſar de ſus officios, y eſten preſtos para lo q̄ los vuierē meneſter nueſtros oydores: y q̄ el chanciller no los acoja ni reſciba. A los quales eſcriuanos mandamos, q̄ no lleuē las cartas delas partes a ſellar de nr̄os ſellos: y q̄ el chanciller no cōſienta ni ſelle las tales cartas q̄ aſſi lleuaren los tales eſcriuanos a ſellar: mas q̄ las partes cuyas fuerē las lleuen a ſellar, porq̄ ceſſe todo fraude y engaño.

¶ *Ley. xv. Que no paſſe el registro ni ſello cartas del conſejo ſin eſtar libradas alomenos de quatro del conſejo.*

Dō Fernādo y doña Yſabel en Toledo año. 80. l. 15.

MANDAMOS q̄ el ſello y regiſtro no paſſen carta algūa delas q̄ por el nueſtro cōſejo fueren libradas, ſin q̄ vaya lo cōtenido enla ley octaua de eſte titulo, y ſean libradas de quatro delos del nr̄o cōſejo, y ſean refrēdadas del eſcriuano de camara de conſejo, y no de otro: y las q̄ fueren firmadas de nueſtros nōbres, vayan refrendadas de alguno delos nueſtros ſecretarios.

¶ *Ley. xvj. Que cartas no ſe pueden ſellar cō el ſello dela puridad.*

Dō Enriq̄ 2. en Toro era 407. l. 21. y alli era 409. l. 22.

ORDENAMOS y mandamos q̄ con el nueſtro ſello dela puridad no ſe ſellen cartas de perdō, ni de juſticia, ni de otras mercedes, ni cartas foreras: mas que ſe ſellē por el nueſtro ſello mayor: y ſi ſe ſellarē por el nueſtro ſello de

la

la puridad que no valan, ni aquellos a quien fueren dirigidas sean obligados a las cumplir, ni a seguir los emplazamientos en ellas contenidos. Y el que tuuiere el sello por nuestro chanciller, si sellare con el sello dela puridad alguna delas cartas sobredichas, pierda el officio por ello.

¶ *Los monesterios de obseruantes, ni hospitales no paguen derechos de sello ni de registro. ley. doze titulo segundo libro primero.*

Titulo. xvj. Delos abogados de corte y chancillerias, y ante las otras justicias del Reyno.

¶ *Ley primera que ninguno sea abogado en consejo, ni audiēcias, ni ante las justicias, sin que primeramente sea examinado.*

Don Fernādo y doña Ysabel ē Madrid año 1495. a 14 de febrero cap. 1. y final d' las ordenāças de los abogados do se manda guardar la. l. 13. ti. 6. par. 3.

PORQVE el officio delos abogados es muy necessario en la prosecucion delas causas y pleytos: y quando bien lo hazen es grā prouecho delas partes: y por reprimir y obuiar a la malicia y tirania de algunos abogados, que vsan mal de sus officios: mandamos que agora y de aqui adelante, ninguno sea ni pueda ser abogado enel nuestro consejo, ni enla nuestra corte ni chancilleria, ni ante las justicias de nuestros reynos, sin q̄ primeramente sea examinado, y approuado por los del nuestro consejo, y oydores delas nuestras audiencias, y por las dichas justicias, y escripto enla matricula delos abogados. Y qualquier q̄ lo contrario hiziere, por la primera vez sea suspendido del officio de abogado por vn año, y pague diez mil marauedis: y por la segunda q̄ se doble la pena: y por la tercera que quede inhabile, y mas no pueda vsar del dicho officio de abogacia. Y mādamos que otras personas algunas que no sean graduados, y examinados no hagan peticiones algunas delos pleytos y processos, agora sea peticion nueua, o sobre los autos de lo processado, o requerimiento, o supplicacion, o de otra qualquier manera, para que se presente enel nuestro consejo, ni enla nuestra audiencia, ni ante otros juezes algunos de nuestra corte: y si se presentarē las tales peticiones, que no sean rescebidas: y los que las hizieren y presentaren, sean punidos segun el aluedrio del juez ante quien la causa pendiere: saluo si el dueño del negocio hiziere peticion en su causa propria: o el procurador hiziere las peticiones q̄ permiten, las leyes deste libro.

¶ *Ley ij. Que antes que los abogados vsen de sus officios, juren cerca de lo contenido en esta ley.*

Los mismos alli capi. 2.

MANDAMOS q̄ todos los abogados, assi los q̄ residē enel nuestro consejo y en nuestra corte y chancilleria, como en todas las otras ciudades y villas y lugares de nuestros reynos y señorios, enel comienço q̄ vsaren del dicho officio de abogacia, y en cada vn año vna vez sean obligados de jurar y juren en forma deuida de derecho, que vsaran de sus officios bien y fielmente: y guardaran a todo su poder lo contenido enesta ley: y otrosi q̄ no ayudaran en causas desesperadas, en q̄ sepan

y conozcan que sus partes no tienen justicia: y que si vuieren començado a ayudar en algũos pleytos en qualquier estado dellos que supieren, y les constare que sus partes no tienen justicia, que luego les auisaran dello, y les diran que se dexen delos tales pleytos: y que los dichos abogados en tal caso luego se desistan y aparten de ayudar enlos tales pleytos lo mejor y mas sin daño de las partes que puedan. Y mandamos q̃ por este dicho juramento no se escusen los abogados de hazer el juramẽto que manda la ley de Toledo, por nos hecha el año de ochenta, quando les fuere mãdado por los juezes ante quien penden sus causas, su tenor dela qual es este q̃ se sigue. Y porque podria acaescer el abogado por ayudar a su parte tentasse de fatigar injustamente ala otra parte, mãdamos que cada y quando el juez dela causa, o qualquier delas partes pidiere, que el abogado dela otra parte jure que en qualquier parte del pleyto no ayudara ni fauorescera en aquella causa a su parte injustamente, ni contra derecho asabiendas, y que cada y quando conosciere la injusticia desu p̃te sela notificara, y no le ayudara dende adelãte: y q̃ este tal abogado sea tenudo de hazer y haga luego el tal juramento: so pena que si escusa o dilacion enello pusiere y no lo hiziere, por el mismo hecho finque y sea inhabil para exercer el officio de abogacia: y dende en adelante no vse del dicho officio: so las penas que le fueren puestas por el dicho juez. Y mandamos que los abogados dela nuestra audiencia antes que sean rescebidos al officio, juren que antes que firmen la relacion verã el processo della originalmente.

En Toledo año de 80. l. 37. y don Alonso en Madrid era 1367. per. 3. y dõ Iuã a. en Guadalajara año 435. ordenãças d̃ consejo capi. 13. y por la ordenãça de Medina d̃l cãpo ca. 65. de los reyes dõ Fernãdo y doña Ysabel se manda guardar esta ley.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Medina d̃l cãpo cap. 56

¶ *Ley. iiij. Que los abogados vean originalmẽte los processos por si mismos e las relaciones, quando se vuieren de concertar: y que no allegaran cosas maliciosas.*

OTROSI mandamos que los abogados tengan cuydado de ayudar fielmente y con mucha diligencia en los pleytos que tomaren a su cargo, alegando el hecho lo mejor que pudierẽ, y procurando que se hagan las prouanças que conuengan ciertas y verdaderas, y estudiando el derecho que cumpla para defender su causa, veyẽdo por si mismos los autos del processo, y concertando la relacion quando fuere sacada conel processo original, y que en otra manera no la firmẽ ni digan que esta concertada la relacion. Y mandamos que no aleguen cosas maliciosas, ni pidan terminos para prouar lo que saben o creen que no ha de aprouechar, o que no se puede prouar: ni dexen a sabiendas por causa de dilatar de poner excepciones algunas para el fin del processo, alegandolas con juramento que nueuamente vienen a su noticia: ni con intencion delo prouar despues dela publicacion, o enla segunda instancia, por via de restitucion, o por otro remedio alguno: que no den consejo ni auiso alguno a sus partes para que sobornen testigos, ni pornan tachas, y objectos maliciosos, ni tales que no se puedan prouar, ni contra testigos q̃ no son menester: ni daran cõsejo, ni fauor para que hagan ni presenten escripturas falsas: ni consientan ni den lugar en quanto en ellos fuere, que se haga otra mudança alguna de verdad en todo el processo: y que lo prometan y juren ansi todo. Y qualquier

Los mismos alli. c. 3.

que

Mayor pe nadõ Alõ so era. 1367. en Madrid peti.3.

que lo contrario hiziere q̃ por esse mismo hecho demas delas otras penas del derecho sea suspendido del officio de abogado por el tiempo que fuere visto a los juezes que dela causa conoscieren, considerada la calidad y cãtidad dela culpa que vuieren cometido.

¶*Ley.iiij. Que los abogados no disputen en los pleytos, alegando leyes, y aleguen breue y hagan lo enesta ley contenido.*

Don Iuan primero ẽ Viruiesca. año 1387. ley.26. eñl medio della don Fernando y doña Ysabel en Madrigal año.76.

PORQVE algunos abogados y procuradores por malicia, y por alongar los pleytos, y lleuar mayores salarios delas partes, hazẽ muchos escritos luengos en que no dizen cosa de nueuo, saluo replicar por menudo dos o tres y quatro y aun seys vezes, lo que han dicho, y esta ya puesto enel processo, y aun disputan alegando leyes, y decretales, y partidas, y fueros, porque los processos se hagan luẽgos, y que no se puedan tan ayna librar, y ellos ayan mayores salarios, y todo lo que hazen es escreuir enlos processos, do tan solamente se puede poner simplemente el hecho de que nasce el derecho: porende nos queriẽdo obuiar a sus malicias, y desiguales cobdicias, e injustas ganãcias, ordenamos y mandamos, q̃ qualquier abogado, o procurador, o parte principal que replicare, y repilogare lo que esta ya dado y escripto enel processo, que peche en pena para la nuestra camara seyscientos marauedis: de los quales sean los ciento para el que lo accusare, y los otros ciento para el juez ante quien anduuiere el pleyto: pero bien puede dezir por escripto, digo lo que dicho he, y demas agora enesta segunda, o tercera instancia, digo y alego de nueuo tal y tal cosa. Y aquesto mismo queremos que se guarde so la dicha pena, enlos requerimientos que en los juyzios y fuera de juyzio algunos hazen a los juezes, y a los alcaldes, o merinos, o alguaziles, que cumplan las nuestras cartas: enlos quales requerimientos assi enlas responsiones delas partes, como delos juezes, y alcaldes, y merinos, y alguaziles se hazẽ processos muy desordenados y luengos, replicãdo las cosas muchas vezes. Y otrosi defendemos, q̃ enel processo no disputẽ los abogados, ni los procuradores, ni las partes principales: mas cada vna simplemẽte ponga el hecho en encerradas razones: y cõcluso, entonces cada vna de las partes, o abogados, o procuradores, por palabra, o por escripto ante dela sentẽcia informe al juez de su derecho, alegando leyes y decretos, y decretales partidas y fueros, como entẽdieren q̃ le mas cumple. Pero tenemos por bien q̃ ambas las partes no puedã dar mas de sendos escriptos de alegaciones de derecho: y si fuere pedido, sean puestos en fin del dicho pleyto. Pero por esto no negamos a las partes ni a sus procuradores y abogados, q̃ todo tiẽpo q̃ quisieren informẽ al juez por palabra, alegãdo todos aq̃llos derechos que entẽdieren q̃ les cumple. Y porq̃ esta ley es justa, mãdamos que sea guardada: y de aqui adelãte ninguna persona sea osada de yr ni passar cõtra ello, so las penas enella cõtenidas: y q̃ enlos escriptos q̃ enlos pleytos se presentarẽ, vengan firmados de letrado conoscido: y que no seã rescebidos mas de dos escriptos hasta la cõclusion: y que si mas fueren presentados, que no seã rescebidos: y si de hecho se rescibierẽ, sean ningunos: y si alguna prouança se hiziere sobre ello, que no haga fee ni prueua.

¶*Ley.v. Que los letrados al tiempo del concertar las relaciones juren y firmen.*

Doña Yſabel en Segouia año. 1503. c.24 enla viſita de dõ Martin, y don Carlos en la viſita de don Frãciſco de Mẽdoça año. 525. c. 44. vi.l.3. ſup.

MANDAMOS que los abogados al tiempo de dar por concertadas las relaciones, hagan juramento en forma, en que digan que las concertaron con el proceſſo original, y le vieron, y que anſi lo firmẽ: y no baſte hazer ſeñal.

¶*Ley.vj. Que los abogados paguen a ſu parte el daño que por ſu malicia, o impericia reſcibieren.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel año. 95. en Madrid ẽ las ordenãças de eſte tit. cap. 4. y en Toledo año. 80 l.37.

OTROSI mandamos que el abogado, o abogados ſean tenudos de pagar y paguen à las partes, todos los daños y perdidas y coſtas que vuieren reſcebido y reſcibieren por ſu malicia y culpa y negligencia, o impericia, aſſi enla primera inſtancia como en grado de appellacion y ſupplicaciõ, con el doblo: y que ſobre ello le ſea hecho breuemente cumplimiento de juſticia, por los del nueſtro cõſejo, y oydores, y por los juezes ante quien las cauſas pendieren.

¶*Ley.vij. Que las yguālas delos abogados las hagan ante que vean las eſcripturas, ni comiençen a hazer peticion.*

Los miſmos alli. c. 12. en Madrid.

OTROSI mandamos que los dichos abogados hagan y puedã hazer ſus ygualas y conciertos de ſus ſalarios luego al principio delos pleytos oyda la relacion delas partes: pero deſpues que vuieren viſto ſus eſcripturas, y comẽçado a hazer peticiones, o eſcriptos, o otra coſa alguna enlos dichos pleytos, que no puedan auenir ni ygualar ſus ſalarios cõ las dichas partes, porque ya eſtarian prendadas y neceſſitadas, y no ternian libertad de hazer la yguala como les cumplieſſe. Y qualquier que lo contrario hiziere, mandamos que pierda el ſalario del tal pleyto, y que ſea ſuſpendido del officio de abogado por tiempo de quatro meſes.

¶*Ley.viij. Que no pueda el abogado aſſegurar ni pedir q̃ ſe de coſa alguna por razon dela victoria del pleyto, ni hazer yguala de ſeguir el pleyto a ſu coſta.*

Los miſmos alli. c. 13. y enlas ordenãças de Medina año. 89 cap. 56. y 70. l.fi.ti. 9.lib.1.fo. ll.

OTROSI mandamos q̃ ningun abogado pueda hazer partido ni yguala con la parte a quien ayudare, que le de cierta cantidad de marauedis ni otra coſa alguna, por razon dela victoria y vencimiento del pleyto: y qualquier que lo hiziere, ſea ſuſpendido del officio de abogacia por tiempo de ſeys meſes: y anſi miſmo que no aſſeguren a ſus partes la victoria delas cauſas por quantia alguna: ſopena de pagar la dicha quantia conel doblo. Y mãdamos que los dichos abogados ni procuradores no hagan partido de ſeguir y feneſcer los pleytos a ſus proprias coſtas por cierta ſumma: ſopena de cinquẽta mil marauedis a cada vno dellos que lo contrario hiziere para nueſtra camara: y que por el miſmo hecho lo contrario haziendo incurran enla dicha pena ſin otra ſentencia.

¶*Ley.ix. Como el abogado ha de lleuar el ſu ſalario quando las partes ſe concertaren.*

Los miſmos alli en Madrid. c. 14.

OTROSI mandamos que ſi las partes ſe ygualaren antes de feneſcido el pleyto, delos abogados, o alguno dellos entẽdieren enla yguala aſsi como arbitros, o en otra manera, que los tales abogados ayan y lleuẽ ſu ſalario entero, aſsi como ſi el pleyto fuera acabado por juſticia: pero ſi la dicha yguala y concordia ſe hiziere ſin entender enella los dichos abogados, que eſtonces ayã ganado y les paguen el ſalario que vuieren mereſcido, haſta el

tiempo

tiempo que la tal yguala se hiziere, segun la dispusicion destas ordenanças, y vn quarto mas: por manera que si la yguala fuere hecha al tiempo de la publicacion de las probanças, lleue el abogado la mitad de todo el salario, y mas vn quarto, que son tres quartos de todo el salario: y si la yguala se hiziere antes de la publicacion de los testigos, que lleue la mitad del salario, que son dos quartos: assi a este respecto, segun el estado en que el pleyto estuuiere.

¶ *Ley.x. Que los abogados no puedan lleuar salario, saluo siendo moderados por los del consejo, o por los oydores.*

Los mismos alli capi.15.

OTROSI porque algunos delos dichos abogados, por euadir lo contenido enestas dichas nuestras ordenanças, y hazer fraude y engaño aellas procuran de auer cada vn año algunos salarios o quitaciones de yglesias o monesterios, o de algunos grandes y caualleros, y ciudades y villas y lugares, y otras communidades, y de otras personas singulares, por encubrir la cantidad de los salarios, y lleuar demas de lo que por estas ordenanças les es permitido: porende queriendo obuiar y resistir a los dichos fraudes y engaños, mandamos que los dichos abogados ni alguno dellos, agora ni de aqui adelante no tomen ni rescibian salario ni quitacion alguna de las communidades, o personas suso dichas: saluo de acuerdo y consentimiento del nuestro presidente y de los del nuestro consejo, o del nuestro presidente y oydores, que residen en nuestra corte y chancillerias: a los quales encargamos y mandamos que atenta la calidad y facundia de los dichos abogados, y de cada vno dellos, y assi mismo la calidad y cantidad delos pleytos q̃ tienẽ, o se presumiere verisimiliter que ternan, los q̃ ouieren de dar y constituyr las dichas quitaciones y salarios, lo tassen y moderen lo mejor q̃ pudieren: en tal manera que los dichos salarios y quitaciones q̃ se les dieren en cada vn año, correspondan y se conformẽ poco mas o menos, con los salarios que pudieran y deuieran auer los dichos abogados, segun la dispusiciõ destas dichas ordenãças, no lleuando las dichas quitaciones. Y aquesto mismo mandamos que se faga, en las quitaciones que hasta aqui tienen puestas y constituydas los dichos abogados, que les sean y ayan de ser tassadas y moderadas, porquien y segun dicho es: y que en otra manera no las cobren, ni lleuen: sopena que el que lo contrario hiziere, por la primera vez, torne lo que lleuare, conel dostanto: y por la segunda vez, con el quatro tanto: y sea suspẽdido dela abogacia por vn año: y por la tercera vez pierda la mitad de sus bienes, y no pueda abogar por diez años cumplidos.

¶ *Ley.xj Sobre la tassacion de los salarios de los letrados y procuradores.*

Don Fernãdo y doña Ysabel ẽ Medina del Campo año.89 enlas ordenanças ca. 48. esta .l. altera en lo delos salarios las leyes suso dichas y es posterior.

PORQVANTO es cosa razonable, que los salarios de los abogados y relatores y escriuanos y procuradores, sean moderados, ordenamos y mandamos, que en quanto toca a los abogados y procuradores, porque esto es cosa en que no se puẽde poner tassa cierta, que despues de fenescido el pleyto, el nuestro presidente y oydores, se informen por juramento de las dichas partes, o en

otra qualquier manera que mejor pudieren, que es lo que ha dado cada vno a ſu abogado y procurador: y conſiderada la calidad de la cauſa, y la calidad de las perſonas pleyteantes, y el trabajo que tomaren, taſſen y moderen el ſalario: y ſegun aquella moderacion ſean pagados los abogados y procuradores, quier ſean vno o muchos: demanera que ſi hallaren, que el abogado o procurador lleuo mas de aquella taſſa, gelo fagan luego tornar: y luego el abogado y el procurador lo cumplan, ſegun y enel tiempo que les fuere mandado: ſopena que lo paguen dende en adelante conel doblo para la nueſtra camara.

¶ *Ley.xij. En que ſe manda guardar las leyes ſuſo dichas, cerca de la taſſacion delos ſalarios.*

Doña Yſabel en Segouia año 503. enla viſita de dõ Martin ca. 8. y don Carlos y doña Iuana en Toledo año. 525. enla viſita de don Franciſco de Mendõça. ca. 44.

PORQVE pareſce que las leyes ſuſo dichas que hablan cerca del taſſar los ſalarios de los letrados y procuradores no ſe guardan, mandamos que ſe guarden y cumplan, y compelan a los dichos abogados a que hagan el juramento que han de hazer en cada vn año, y traer la nomina deſus ſalarios: para que conforme a las dichas leyes, ſe les taſſen y moderen.

¶ *Ley.xiij. Que el abogado que ayudo en primera inſtancia a vna parte, no ayude a la otra en la ſegunda, y como el juez puede defender ſu ſentencia, y no ſer abogado.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Madrid año. 495. enlas ordenanças de los abogados ca. 16 y enlas de medina dl campo ſuſo dichas ca. 55.

OTROSI mandamos que ningũ abogado que ouiere ayudado a alguna parte en la primera inſtancia, no ayude ni pueda ayudar contra la tal parte en la ſegunda, ni en la tercera inſtancia: y que ningun alcalde ni otro juez que ouiere pronunciado ſentencia en qualquier pleyto, no pueda ayudar ni hazer eſcripto ni peticion alguna en la ſegunda inſtancia, yendo contra ſu ſentencia, ni impugnãdola: pero que bien pueda aſſiſtir con los abogados de la parte appellada en cuyo fauor pronuncio defendiendo ſu ſentencia, y alegando derechos en ſu fauor: con tanto que no lleue ni pueda lleuar ſalario alguno por aqueſto de ninguna de las partes: ſopena que el que lo contrario hiziere de lo ſuſo dicho, por eſſe miſmo fecho ſea ſuſpendido del oficio de abogacia por diez años cumplidos, y mas caya en pena de diez mil marauedis para nueſtra camara.

¶ *Ley.xiiij. Que los abogados al principio del pleyto tomen la relacion del negocio firmada de la parte.*

OTROSI mandamos que los abogados en comienço del pleyto, tomen relacion por eſcripto de la parte de todo lo que perteneſce a ſu derecho, y de todas las excepciones que tiene, y de todo lo que ſabe que cumple aſu derecho cumplidamente: para que quando fuere meneſter, e ſeles demandare quenta ſi han hecho lo que deuen por ſu parte, o ſi ha perdido el derecho de ſu parte por ſu culpa, que lo puedan moſtrar, para dello ſe aprouechar: y que eſto que lo tomen firmado de ſu nombre del ſeñor del pleyto, o de otra perſona de quiẽ ſe confie la parte, ſino ſupiere leer.

¶ *Ley.xv. Que los clerigos conſtituydos en orden ſacra no puedan abogar, ſaluo en los caſos eneſta ley contenidos, ni los religioſos.*

Los miſmos alli capi. 18. y la. 2. titul 9. lib. 1. fo. ll.

MANDAMOS q̃ ningunos religioſos ni clerigos de ordẽ ſacro, o que ſean ordenados de epiſtola, o beneficiados

Don Alõso en Madrid era. 1367.pe.4 ficiados de yglesias,no sean abogados ante juezes algunos seglares: ni sean rescebidos sus escriptos ni peticiones: saluo en sus pleytos mesmos,o de la yglesia donde fuere beneficiado, o por su vasallo,o por su paniaguado,o por su padre y madre,o hombre aquien el aya de heredar,o por personas pobres y miserables,y en los otros casos por el derecho permitidos, y no en otros algunos.

¶*Ley.xvj. Que los abogados fauorezcan a los pobres de gracia, y no aboguen contra disposicion de ley.*

Los mismos alli capi.18.19 MANDAMOS que los abogados legos sean tenudos de ayudar en las causas de los pobres de gracia, y por amor de Dios,en los lugares q̃ no ouiere abogados salariados para pobres:saluo si los tales no los pudieren ayudar por algun impedimento legitimo.Y ansi mesmo mandamos,que los dichos abogados no sean osados de abogar ni aboguen en causa alguna contra las leyes de nuestros reynos espresamente,quando conoscidamente paresciere que es contra ley.

¶*Ley.xvij. Que ningun abogado descubra ala parte contraria ni a otro en su fauor el secreto de su parte,ni ayude a ambas partes contrarias en vn negocio.*

Los mismos alli en Madrid capi.20.l.3.ti.9.lib 1.fo.ll. OTROSI mandamos que si algunos abogados descubrieren los secretos de su parte a la parte contraria,o a otro en su fauor,o si se hallare ayudar o cõsejar a amas las partes cõtrarias en el mismo negocio,o si no quisiere jurar lo contenido en la ley segunda deste titulo,que demas de las penas sobre esto en derecho establescidas,por esse mismo hecho sean priuados, y desde agora los priuamos del dicho officio de abogacia:y si despues vsaren del, y ayudaren en qualesquier causas, que pierdan y ayan perdido la mitad de sus bienes:los quales applicamos para la nr̃a camara y fisco.

¶*Ley.xviij. el salario que los abogados puedẽ lleuar por ayudar en las causas.*

MANDAMOS que todos los abogados de los nuestros reynos se contenten de lleuar honestos y templados salarios por su trabajo de los pleytos en que ayudaren: y que no puedan lleuar ni lleuen salario alguno que suba ni exceda la veyntena parte de lo q̃ valiere y montare el pleyto en que ayudaren:agora sea el pleyto de vno, agora de muchos,agora sea el abogado de los reos,agora de los actores, agora sea la causa seglar,agora ecclesiastica. Y mandamos que la dicha veyntena parte no pueda subir la summa de treynta mil marauedis arriba,y que por el dicho salario,del dicho abogado sea tenudo de defender y proseguir toda la causa,y de la disputar y dar informacion de derecho en ella,y de hazer todo lo otro que a bueno y leal abogado pertenesce hazer:lo qual todo mandamos que se entienda con los abogados que residen en el nuestro consejo,y en la nr̃a corte y chancilleria:y que todos los otros abogados de nuestros reynos, no lleuen ni puedan lleuar por sus salarios mas de la mitad de los precios suso dichos:y que si el pleyto se fundare sobre alguna escriptura publica, o sobre escriptura priuada que sea conoscida por la parte contra quien se trae, y se diere sentencia difinitiua en el tal pleyto, sin hazer mas probanças de testigos,q̃ estonces pues que la causa es breue y no de tanto trabajo, el abogado

Los mismos alli capi.7.y 8.l.fi.ti.9.li.1 fo.ll.

do o abogados no lleuen ni puedan lleuar, mas de la tercia parte del ſalario que de ſuſo eſta permitido y limitado: pero quando en tal caſo la parte contraria allega excepciones que le ſon reſcibidas, y da en prueua otra eſcriptura, e ſobre eſto concluyen las partes, y ſin mas prueua de teſtigos ſe determina el proceſſo, en tal caſo ordenamos y mandamos que pueda lleuar el abogado las dos partes del ſuſo dicho ſalario y no mas: pero ſi deſpues de preſentada la dicha eſcriptura, ſe altercare enel pleyto por las partes, y ſe hizieren prouanças como en otros pleytos, ordenamos que eſtonces los abogados lleuen y puedan lleuar ſu ſalario entero, ſegun que fuere conuenido, y ſegun ſe contiene eneſtas leyes.

¶Ley.xix. *Que la veyntena parte ſe quente, ſegun la quantia de la condenacion, o abſolucion: y que no entre enello condenaciõ de coſtas.*

Los miſmos alli capi.9.

MANDAMOS q̃ la dicha veyntena del dicho ſalario de ſuſo declarado, ſea taſſada y contada ſegun la quantia contenida en la ſentencia en que la parte fuere condenada o abſuelta: con que en eſta ſentencia no entre la condenacion de las coſtas, ſaluo el negocio principal: y que los dichos abogados de mas de los dichos ſalarios, no lleuen ni puedã lleuar enfraude deſtas nueſtras ordenanças, otras dadiuas ni preſentes: ſaluo coſas de comer y de beuer en pequeña cantidad. Otroſi mandamos que por las peticiones delos proceſſos, ellos ni ſus eſcriuientes no lleuen otro derecho alguno, ſaluo lo ſuſo dicho que han de lleuar por todo el proceſſo, aunque de ſu voluntad ſe lo de la parte: ſopena de pagar lo que aſſi lleuare conel quatro tanto.

¶Ley.xx. *Como ſe ha de pagar el ſalario en las cauſas criminales, o otras que no reſciben eſtimacion: y en que tercios ſe han de pagar los ſalarios delos abogados.*

Los miſmos alli capi.10.

MANDAMOS que ſi los pleytos fueren criminales o de otra calidad que no reſciban cierta eſtimaciõ ni quantia, que los dichos abogados no lleuen ni puedan lleuar de la parte o partes aquien ayudaren por ſu ſalario, mas de faſta los dichos treynta mil marauedis, ſeyendo abogados del conſejo o chancilleria, ni mas de quinze mil marauedis, ſeyendo abogados en otras partes: y por eſtos precios ſean obligados de ayudar en la primera inſtancia, y en grado de appellacion o ſupplicacion, haſta que la cauſa ſea feneſcida, quando en los lugares do ſe hizieren los tales conciertos, y ſe ſiguieren los tales pleytos, ſe ouieren de proſeguir y feneſcer todos los otros grados: y proueyendo a los vnos y a los otros, mandamos que el dicho ſalario ſea pagado a los abogados eneſta manera: la quarta parte de todo lo que vuiere de auer, luego que el pleyto fuere començado: y la otra quarta parte, quando ſe publicaren y vieren las prouanças: y la otra quarta parte, dandoſe la ſentencia difinitiua: y la otra quarta parte, en fin de toda la cauſa. Y mandamos que no ſe puedan pagar los dichos ſalarios de otra manera, que ſea mas en prouecho de los abogados. Pero ſi en fin del pleyto pareſciere que merezcã mas o menos, ſegun la calidad o cantidad de la cauſa, y el tiempo que trabajo, que gelo taſſen deſpues de dada la ſentencia: con tanto que no ſe exceda dela veyntena en los abogados del nueſtro

conſejo

consejo y de la nuestra corte y chancilleria, y de la mitad dello en los abogados de los otros juzgados del reyno: y lo que tassaren lleue el dicho abogado y no mas: y si mas ouiere lleuado, que lo torne luego.

¶*Ley.xxj. Que por las peticiones que hizieren los letrados que no fueren de pleytos, lleuen dos reales de cada vna, firmandolas: y si no las hiziere letrado, que el que las hiziere lleue vn real: y que los moços de los abogados no lleuen otra cosa por el escreuir.*

Los mismos alli capi.11.

MANDAMOS que todos los dichos abogados y cada vno dellos no lleuen ni puedan lleuar por qualquier peticion que hizieren enel nuestro consejo, o en la nuestra corte y chãcilleria, o en otra qualquier parte, mas de hasta dos reales castellanos y no mas quando la tal peticion no fuere de los pleytos y processos que tengan yguala dos: agora sea peticion nueua, sobre los autos de lo processado, o requirimiento o supplicacion, o de otra qualquier manera: y a este respecto pueda ser pagado si hiziere dos o mas: y esto se entienda firmandose las tales peticiones del letrado: pero si acaesciere que la tal peticion o peticiones seã de gran de importancia o fechas con grande estudio y trabajo, que en tal caso el juez o juezes ante quien se ouieren de presentar, puedan tassar y mandar lo que por la tal peticion o peticiones deue lleuar de salario el letrado que las hizo, y que aquello se le pague: mas que el letrado no sea osado de lleuar ni rescebir el ni su escriuiente por ellas mas de lo que dicho es, aunque de su voluntad se lo de la parte. Pero las otras peticiones que no fueren señaladas de letrado, mandamos que no pueda lleuar mas por cada vna dellas el que la hiziere, aunque la peticion sea grande, de hasta vn real: y el letrado o escriuano que lo contrario hiziere, pague lo que assi lleuare con el quatro tanto: y los escriuientes no lleuen nada a las partes por las peticiones, aunque las tornen a trasladar, auiendose borrado quando se ordenaron.

Don Fernãdo año 515. en Medina dl cãpo enla visita de don Iuan Tauera capi. 15. don Carlos en Toledo año. 25. enla visita de dõ Francisco de Mendoça cap. 44

¶Ley.xxij. *Que los abogados que vuieren començado a ayudar en vna causa, no la dexẽ, so pena de incurrir en la pena contenida en esta ley.*

Los mismos alli cap.5

OTROSI mandamos que los abogados, despues que començarẽ a ayudar en las causas y las tomaren a su cargo, no sean osados de las dexar, hasta ser fenescidas: saluo en caso que la causa fuere injusta, conforme a la ley segunda deste titulo: y si caso fuere que dexaren las dichas causas, o se ausentaren de la tierra, o tuuieren otro legitimo impedimento, porque no puedan proseguir ni acabar de ayudar en los tales pleytos, que en tal caso tornen a las partes el salario que vuieren rescebido, o les den abogado a su contentamiento, con que se puedan fenescer las tales causas: so pena que si assi no lo hizieren, satisfagan a las partes los daños con el doblo: y seã suspendidos del officio de abogacia por seys meses primeros siguientes.

¶Ley. xxiij. *Para que los juezes tengan diligencia en hazer guardar a los abogados las leyes suso dichas, y las que hablan en la orden de los juyzios.*

Los mismos alli en Madrid capi.21.

OTROSI mandamos a los del nuestro consejo, y oydores de las nuestras audiencias y corregidores, y

a todas las justicias de nuestros reynos, que manden y apremien con mucha diligencia a los abogados, y a cada vno dellos, que guarden y cumplan, en lo que a ellos toca; las leyes y ordenanças de nuestros reynos que hablan sobre la orden de los juyzios, en todo como en ellas se contiene. Y otrosi que tengan mucha diligencia y cuydado, que en sus audiencias se guarden y cumplan estas nuestras leyes y ordenanças, castigando a los transgressores y culpados en ellas, y procediendo en ello summariamente, solamente la verdad sabida: porque las partes ayan y alcancen cumplimiento de justicia, lo mas breuemẽte que ser pueda, sin costas y dilaciones.

¶*Ley.xxiiij. Que los abogados de las audiencias, firmen los poderes por bastantes, y no fagan articulos fechos en primera instancia: y que se firmen los interrogatorios de sus proprios nombres: y en las receptorias los escriuanos pongan, que no se examinen testigos, sino por interrogatorio firmado de letrados.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Medina del Cãpo año. 1504. a 8. d Febrero.

MANDAMOS que los abogados de las partes, antes que presenten en juyzio los poderes, señalen en las espaldas con sus firmas cada vno el poder de su parte, en que diga ser bueno y bastãte: y q̃ si despues por defecto del poder no ser bastante, el processo se annullare y fuere dado por ninguno, sea cõdenado el abogado en las costas y daños que alli se recrescieren. Y mandamos que los dichos letrados en el firmar y fazer los interrogatorios y articulos de ellos en primera y segunda instancia, guarden la ley por nos fecha en las cortes de Madrigal, y las otras leyes q̃ acerca de esto disponẽ. Y para castigar a los abogados que lo contrario fizieren, mandamos que los interrogatorios que fizieren en los pleytos, que penden y pendieren en las nuestras audiencias, los firmen de sus nombres, y no baste señalar: y que los escriuanos de las dichas audiencias, en las cartas de receptorias que libraren, pongan que el interrogatorio que presentaren al receptor o escriuano, o escriuanos q̃ ouieren de tomar las probanças, sea firmado de letrado: y que los receptores y escriuanos no los rescibã de otra manera: lo qual cumplan assi los dichos escriuanos, so pena de diez mil marauedis a cada vno dellos, para los estrados de la audiencia.

¶*Ley.xxv. Que los letrados en los estrados de las audiencias se assienten por su antiguedad, y que no fablen fasta que el relator ponga el caso, y despues con licencia: y que en el fecho no digan ni aleguen, cosa no verdadera, y que firmen las peticiones y no baste señalar.*

MANDAMOS que los letrados examinados abogados se assienten en los estrados por su ordẽ de antiguedad: y que ningũ bachiller que no aya seydo examinado en las audiẽcias no abogue en ella, ni se assiente en los estrados donde se assientan los abogados examinados: y que no fablen los abogados en los estrados, fasta que el relator acabe de poner el caso, y despues con licencia: y en el fecho no digan ni aleguen cosa no verdadera: so pena de vn ducado por cada vez que lo contrario de lo suso dicho fizieren. Y mandamos que firmen de sus nombres las peticiones de qualquier calidad que fuerẽ, y no baste señalarlas: so pena de vn ducado.

¶Ley

¶*Ley.xxvj. Que los abogados no saquen processo de la audiencia fuera del pueblo sin licencia, y que a los procuradores den conoscimiento dellos, o de qualquier escriptura que les lleuaren.*

MANDAMOS que los letrados y relatores, escriuanos y procuradores no saquen los processos que estan pendientes o acabados fuera de la corte, sin licencia y mandado de los oydores, ni los confien de nadie para el dicho effecto: sopena de diez mil marauedis para la camara, y el interesse a las partes: y que los dichos letrados dē conoscimiento a los procuradores de qualesquier processos, o escripturas que les dieren si se los pidieren, como ellos le dan a los escriuanos: sopena de dos mil marauedis cada vez que no lo fizieren: y que los letrados que no boluieren los processos, seā obligados al interesse y daño de la parte.

¶*Ley.xxvij. Que los abogados de los pobres, no falten los sabados en las audiencias.*

MANDAMOS que los abogados de los pobres, que residen en las nuestras audiencias, esten presentes los sabados a la visita de sus presos, y los tengan bien vistos: sopena de vn ducado: y que los procuradores de pobres, despues de conclusos se los lleuē, para que los puedan preuenir dos o tres dias antes: sopena de tres reales.

¶*Ley.xxviij. Que al demandado se determino para tomar y buscar abogado: y el juez compela al abogado que ayude.*

Don Alōso en Alcala era.1386

MANDAMOS que si el demandador o el demandado pidiere al juez plazo de abogado antes del pleyto contestado, aya tercero dia para buscar abogado, del dia que le fuere puesta la demanda: y si pidiere el dicho plazo despues del dicho pleyto contestado, aya plazo de nueue dias si lo ouiere menester y no mas: y el juez apremie al abogado que ayude al q̄ lo demandare. E sino quisiere tomar la voz el alcalde, dele otro abogado: y este no tenga voz en todo aquel año en toda la villa, sino la suya propria: y si otra voz tuuiere, peche por cada vez que tuuiere quinientos marauedis, la mitad al rey, y la mitad al alcalde, porque despreció su mandamiento.

¶*Ley.xxix. Que los abogados salariados no lleuen cosa alguna por informar de palabra, o por escripto: ni lleuen albricias.*

El Emperador dō carlos y el principe dō Philippe en su nōbre en Valladolid año.54. en la visita de dō Diego de Cordoua ca.6

PORQVE conforme a la ley susodicha, los abogados salariados son obligados a informar de palabra o por escripto, y no es justo que auida sentencia lleuen a las partes albricias, y que sus criados por escreuir las informaciones lleuen excessiuos precios, mandamos a los nuestros presidente y oydores, con todo rigor prouean en ello: de manera que pagados los salarios, no lleuen cosa alguna por informar, ni albricias: y que por las informaciones, se pague lo justo al escriuiente, o las den a las partes, para que ellos las hagan sacar en limpio.

¶*Ley.xxx. Que los escriuanos no sean abogados, ni los juezes ni regidores, en las causas que ante ellos pendieren.*

Don Iuā.1. ē Segouia año.386. pe.21

MANDAMOS que los escriuanos no puedā ser abogados de las partes, ni fauorescerlas en los pleytos q̄ ante ellos pendieren: ni assi mismo los juezes ni regidores en las causas que ante ellos pendieren.

¶ *Ley.xxxj. Que los abogados no fagan preguntas en consejo y audiencias, sobre lo cõfesado, so la pena de esta ley.*

Don Fernãdo y doña Ysabel enlas ordenanças de Medina año.502. cap.15.

MANDAMOS que sobre las posiciones confessadas por qualquiera de las partes, enel nuestro consejo, o audiencias, los letrados no hagan preguntas: y que si las hizieren, pague el que las hiziere de pena tres mil marauedis, para los estrados del consejo, o del audiencia.

¶ *Que el clerigo ordenado de orden sacra, no pueda ser abogado. l.x. titulo. iij. libro primo.*

¶ *Los abogados del consejo sean primeramente examinados por los del consejo. l.xiiij. titulo. iiij. lib. isto.*

¶ *Los abogados y procuradores de pobres no se ausenten sin licencia. l.xxvj. titulo. iiij. deste libro.*

¶ *Los del consejo no sean abogados. l. xxvij. ibi.*

¶ *Los oydores y alcaldes, aunque tengan cedulas, no puedan ser abogados, y viendose el pleyto en que el oydor vuiere sido abogado, se pase a otra sala. l.xviij. titulo. v. de este libro.*

¶ *Los abogados de chancilleria, no den peticiones en pleytos criminales ante oydores. l.xx. ibi.*

¶ *Los fiscales de las audiencias no aboguen sino en pleytos fiscales. l. segunda titulo. xiij deste libro.*

¶ *Los abogados no hagan preguntas sobre lo confessado por las partes. l. iiij. titulo. vij. libro quarto.*

¶ *En que pena cae el letrado, que en segunda instancia haze preguntas sobre los mesmos articulos o derechamente contrarios, pone la. l. quarta titulo nueue libro quarto*

¶ *No pueda ser abogado, padre, ni hijo, ni yerno, ni hermano, ni cuñado del escriuano. l. siete, titulo veynte y cinco, libro quarto.*

¶ *Los oydores traten bien los abogados. l. lviij titulo quinto deste libro.*

¶ *Los abogados de la audiencia de Galicia, no hagan de las causas ciuiles criminales. l.xxix. titulo primo libro tercero.*

¶ *Los corregidores ni sus officiales, ni familiares no sean abogados dentro de su jurisdictiõ saluo en defensa della. l. iij. titulo sexto libro tercio.*

¶ *Los relatores no aboguen. l. xiij. tit. siguiẽte.*

Titulo diezysiete, De los relatores de los consejos y audiencias, y sus derechos.

¶ *Ley primera, Que los relatores que se ouieren de rescebir en los consejos y audiencias, fagan la solemnidad de esta ley, y seã examinados.*

Don Fernãdo y doña Ysabel enlas ordenanças de Medina año.89. capitu.65. y El Emperador don Carlos y el principe dõ Philippe en su nõbre ẽlas ordenãças del cõsejo fechas en la Coruña año.54. capi.34.

MANDAMOS que los relatores que se ouieren de rescebir en los cõsejos, y en las nuestras corte y chancillerias, ante que vsen de los dichos officios, se presenten ante los presidentes y oydores, para que vean y examinen si son habiles para exercer el dicho officio: y si hallaren que son habiles, les den facultad por ante escriuano para vsar el dicho officio: y hagan juramento ante ellos, que vsarã bien y fielmente de su officio: y q̃ guardaran el secre

ſecreto de lo que oyeren, o entendierẽ que paſa en conſejo, y el ſecreto de audiencias: y que no lleuaran mas de ſus derechos: y antes que eſto hagan no vſen dellos: ſopena que dende en adelante ſean inhabiles para los vſar.

¶Ley.ij. *Que los relatores de conſejo den memoria de los pleytos viſtos y no votados al preſidente y juezes dellos: y cada ſabado vayan al preſidente a fazer relaciõ delos pleytos que tienen, para que den orden en la viſta dellos.*

Los miſmos en las dichas ordenanças, ca.44.

MANDAMOS que los pleytos que ouieren fecho relacion enel conſejo los relatores que eſtuuierẽ por votar, dé memoria dellos dos dias cada ſemana al preſidéte, y a los del cõſejo q̃ los ouieren viſto: y que el ſabado de cada ſemana vayan en caſa del preſidente los relatores del conſejo, y le informen de los pleytos que tienen fuera de tabla, y de la antiguedad y calidad que ſon, para que mãde los que ſe han de ver la ſemana adelante: y ellos ſe puedan mejor preuenir, y auiſar a las partes.

¶Ley.iij. *Como ſe ha de encomendar enel audiencia el pleyto al relator, y poner los derechos: y como ha de ſacar la relacion, y cõcertarſe por las partes: y q̃ no ſe encomiende pleyto ſin eſtar concluſo.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en las dichas ordenanças de Medina cap.50.

ORDENAMOS y mandamos, que cada y quando que vn proceſſo fuere concluſo, el eſcriuano dela cauſa lo ordene luego por hojas lo que ante el paſo, y ponga en las eſpaldas del quantas hojas ay enel, y quãto ha de ſer el derecho del relator, aſſi por la interlocutoria, como por la difinitiua: y aſſi fecho lo trayga al acuerdo ante el preſi ſidente y oydores, para que lo encomiẽ dé al relator que lo ha de relatar: y eſte auto de encomienda ſea ſeñalado dela firma del preſidente, o de qualquier de los oydores: y ſi el pleyto eſtuuiere en interlocutoria, hagaſe la relacion de palabra: y ſi eſtuuiere en difinitiua, ſaqueſe por eſcripto la relacion por el relator aquien fuere encomendado el proceſſo, ſi fuere la quantia de la demanda de cinco mil marauedis, y dende arriba: y ſacada aſſi la relacion, manden los oydores a las partes y a ſus letrados, que dentro de cierto termino la den por cõcertada, ſo cierta pena: y firmen en fin de la relacion las partes, o ſus procuradores en ſu auſencia, y ſus abogados auiendo viſto los proceſſos, como ſe contiene enel juramento que han de hazer: y por aquella relacion aſſi concertada, o en rebeldia de las partes que eſto no cumplieren, ſea auida la relacion enel audiencia por concertada, y haga el relator relacion: pero ſi la quantia del pleyto fuere de los dichos cinco mil marauedis abaxo, no ſea tenudo el relator de la ſacar en eſcripto, ſaluo ſi le fuere mandado por el juez: y en cada vno deſtos dos caſos, lleue ſu taſſa el relator, ſegun que le fuere taſſado por las dichas ordenanças, y no mas: ſo las penas enellas contenidas. Y mandamos, que los dichos eſcriuanos no encomienden pleyto alguno que no eſtuuiere concluſo: ſopena de mil marauedis para los pobres de la carcel.

Don Fernãdo año 1515. ẽla viſita de don Iuan Tauera capi. 17.

¶Ley.iiij. *Que enel encomendar los proceſſos a los relatores de las audiencias, no aya negociacion: y el relator que lo procurare ſea caſtigado.*

El Emperador don Carlos y los reyes de Bohemia en su ausencia en Valladolid año. 549. en la visita que hizo el obispo de Cuenca ca. 11.

PORQVE enel repartir de los processos a los relatores, nuestro presidente y oydores han de tener quenta con todos atentas sus habilidades, y el breue despacho de los negocios, porque diz que ha auido alguna negociacion o solicitud para que se den algunos pleytos a relatores, porque ruegan por ellos escriuanos y otras personas, y por otros respectos, de que se han seguido inconuenientes, mandamos a los dichos nuestros presidente y oydores, que guarden la ordenança, y lo susodicho: y que no den lugar a las dichas negociaciones: y si algun relator por si o por interposita persona procurare que se le encomiende algun processo, sea castigado: y por aquel acuerdo, no le repartan processo alguno.

¶Ley. v. *Que ningun relator resciba processo sin encomendar, ni el escriuano se lo de: y que los poderes esten firmados por bastantes, antes que hagan relacion ninguna enellos.*

MANDAMOS que los relatores de consejo y audiencias ni alguno dellos no resciban processos sin que les sean encomendados: ni los escriuanos se los den: sopena a cada vno de los dichos relatores o escriuanos de suspension de sus officios, por tiempo de medio año, y mas a cada vno cinco mil marauedis para la nuestra camara: y auiendo processo alguno en las audiencias, ecclesiastico o otro que no lo sea, en que conuenga hazerse alguna prouision de que corre peligro, o costas a las partes, porque no se detenga, mandamos que el escriuano ante quien passaren, lo lleue al oydor que ouiere encomendado el acuerdo antes, para que lo encomiende: y que assi mismo los dichos escriuanos no entreguen los processos a los relatores para hazer qualquier relacion dellos, sin que los poderes de las partes esten firmados por bastantes, y los relatores hagan relacion dellos si los dichos poderes no estan firmados: sopena de quatro reales para los pobres a cada vno que lo contrario hiziere.

¶Ley. vj. *Que los relatores saquen las relaciones ellos mismos, y en sus casas, y no fuera dellas, ni donde las partes lo puedan saber: y que traten bien a los pleyteantes.*

Don Carlos y doña Iuana en Toledo año 1525. en la visita de don Francisco de Mendoça. ca. 37

PORQVE el officio de los relatores es de mucha confiança, conuiene que ellos mismos saquen las relaciones, y vean diligentemente los processos y escripturas para las sacar. Mandamos que ansi lo hagan, que no lo encomienden a otras personas: y que no las den a sacar fuera de sus casas, y donde las partes lo puedan saber: y que tengan mucho cuydado y diligencia en las sacar, porque los litigantes sean mas breuemente despachados: y que a los pleyteantes no los hagan mal tratamiento alguno.

¶Ley vij. *Que el escriuano lleue al acuerdo el processo para encomendar al relator del audiencia: y que no se encomiende el pleyto del oydor por los oydores de su sala: y los pleytos de hidalguia se repartan ygualmente por todas las salas.*

Los mismos en la dicha visita ca. 12. y el Emperador y don Philippe en su nombre en la visita de don Diego de Cordoua año. 54 ca. 20.

MANDAMOS al nuestro presidente y oydores, tengan mucho cuydado que enel acuerdo aya orden enel repartir delos processos alos relatores y que los escriua-

escriuanos lleuen los processos enteros al acuerdo, conforme ala ordenança: para que se entienda la calidad de los negocios, y la escriptura que tienen: y el escriuano que no lo hiziere, caya en pena de vna dobla: la qual se execute luego para los pobres de la carcel. Y mandamos que quando algun pleyto de algun oydor se ouiere de repartir y encomendar, no se encomiende por ninguno de los oydores de su sala, saluo por algun oydor de otra, y se encomiende para otra sala en que se vea, y no en la suya: y que los pleytos de hidalguias se repartan ygualmente por todas las salas, de manera que cese la diligencia de las partes, para que sus pleytos vẽgan mas a vna sala que a otra.

¶*Ley. viij. Que quando sacaren la relacion en principio de cada testigo se ponga lo enesta ley contenido.*

MANDAMOS que de aqui adelante todos los relatores en las relaciones que sacaren de los pleytos, en principio de cada vn testigo que sacaren de las dichas relaciones, pongan el nombre como se llama, y de donde es vezino, y que edad tiene, y si es pariente de algunas de las partes, o si concurren enel algunas de las preguntas generales: sopena de dos ducados, cada vez que lo contrario hiziere, applicados para los pobres de la carcel.

¶*Ley. ix. Que los relatores en las causas fiscales saquen la relacion dentro del termino que les fuere assignado.*

Don Fernãdo y doña Iuana en Burgos año.1506. a 12. de Septiembre.

PORQVE en las causas fiscales ay mucha dilacion, a causa que los relatores no conciertan las relaciones, y los escriuanos no dan los processos luego que estan conclusos y encomendados para las sacar: porende mandamos que de aqui adelante estando en estado para sacar la relacion, nuestro presidente y oydores ante quien pende, mande a los escriuanos traygan ante ellos los processos, y los vean: y segũ fuere el processo, assignẽ el termino a los dichos relatores, dentro del qual saquen y concierten la relacion, y la dẽ y entreguen a nuestros fiscales, o a qualquier dellos, para que las concierten: so las penas que les fueren puestas, las quales mandamos que executen enellos.

¶*Ley. x. Que los relatores y escriuanos esten enel acuerdo con los processos vistos, todo el acuerdo: y enel audiencia de peticiones, este por su tanda el relator que ha de leer las sentencias de prueua y autos, acabado de leer las sentencias difinitiuas, y cada dia en su sala.*

MANDAMOS que todos los relatores de las audiencias y escriuanos, todos los dias de acuerdo vayan al acuerdo a la hora acostumbrada, y esten alli luego que los oydores entraren, y no se vayan hasta que sea acabado el acuerdo: y los relatores tengan alli todos los processos que estuuieren vistos, para si fuere necessario ver algo enellos, y para que los escriuanos alli ordenen y fagan las sentencias, conforme a la ordenança: sopena de vn ducado, acada vno cada vez que no cumplieren lo suso dicho, para los estrados. Y so la misma pena esten los relatores en las salas, entrando los oydores cada dia por la mañana: y que los dias de audiencia publica de peticiones, este vno de los relatores, de los q̃ en la sala estuuierẽ por su tãda para q̃ acabadas las sentẽcias difinitiuas

uas de leer; lean las sentencias interlocutorias, y todos otros qualesquier autos: so la dicha pena.

¶ *Ley.xj. Que ningun relator faga relacion de pleyto ni prouision que estuuiere encomendado a otro: ni procurador se lo de, ni relator de consejo y audiencias lo de a otro sin licencia de presidente y oydores: ni relator lo resciba, sopena de incurrir en la pena de esta ley.*

El Emperador don Carlos y dõ Philippe en las dichas ordenãças de la Coruña ca.42.y.34

MANDAMOS que ningun procurador sea osado de dar ni de a ningũ relator processo ni testimonio, para que faga relacion de alguna prouision que ouiere de proueer, enel pleyto que este encomendado a otro relator: saluo que las den a los relatores aquien estuuieren encomendados: y el relator no lo resciba: ni el relator de consejo o de audiẽcias, aquien esta encomendado, lo pueda dar aotro sin licencia de presidente y oydores: ni el otro relator le resciba, sopena de dos ducados para los pobres, a cada vno que lo contrario hiziere,

¶ *Ley.xij. Que el relator puesto el caso diga si ay falta enel processo, ansi en lo de poderes y relaciones bien concertadas, y derechos assentados, y de las penas puestas en las sentencias de prueua, ansi trayendolo en difinitiua, como para rescebir a prueua, y trayan las hojas de los processos numeradas, y asienten el dia mes y año en que se relato, y quien fueron juezes.*

Doña Ysabel en Segouia año 1503. en la visita d dõ Martinca. 26. y don Philippe. 2

MANDAMOS que los relatores al tiempo que se rescibiere el pleyto a prueua, fagã relacion si ay poderes dados por bastantes, y si estan los trasslados en los processos, y los originales guardados: y quando lo lleuaren en difinitiua, digan lo mismo, y de los trasslados de las escripturas originales, si estan enel processo, y si estan assentados los derechos rescebidos, assi por el relator, como del escriuano: y ansi mismo fagã relacion de las penas q̃ estuuierẽ puestas en sentẽcias de prueua, y por otros autos, para que se pongan en los memoriales que se dan a los oydores, vistos los pleytos: y ansi mismo si ay algun defecto en los tales processos, porque no se puedan ver en difinitiua, lo digan antes de poner el caso: sopena de vn ducado para los pobres de la carcel, cada vez que dexarẽ de hazer la dicha relacion: y que trayan los relatores las hojas del processo numeradas, concertadas con los memoriales que fizieren del processo, para que con mas breuedad puedan dar cuenta de todo lo contenido enel processo: sopena de vn ducado, para los dichos pobres: y en cada vno de los processos que relataren, assienten el dia mes y año que començaren a relatar, y el dia que se acabare de relatar: y los nombres de los juezes que lo vieron, y lo firmen de sus nombres los dichos relatores,

Dõ Philippe.2. en la visita d dõ Pedro Põce de Leõ año.1566.

¶ *Ley.xiij. Que los relatores no aboguen, ni ayuden en ninguna causa enel audiencia.*

La emperatriz en Madrid año 36. en la visita de don pedro Pacheco de Granada ca.38. y el Emperador en las dichas ordenãças de la Coruña ca.36.

PORQVE los relatores conuiene que esten desocupados de otros negocios, para que puedan traer bien vistos los pleytos que les estan encomendados: mandamos que ningun relator de nuestras audiencias, ni enel nuestro consejo, abogue ni ayude en pleyto alguno que enellas pende o pendiere.

¶ *Ley.xiiij. Que los relatores no resciban de los pleyteantes cosas de comer, para en pago de sus derechos.*

Manda

El mismo Emperador alli capi.35. y la emperatriz cap. 15 enla visita que el dicho dō Pedro Pacheco fizo.en Valladolid año.34

MANDAMOS que los relatores del consejo y audiencias, ni otros officiales de las audiencias, no rescibari ni tomen cosa de comer ni beuer ni otra cosa alguna de los pleyteantes, ni sus solicitadores, aunque digan que lo tomaron para en pago de sus derechos: sino que solamente rescibari los derechos que se les deuieren: y faziendo lo contrario: mandamos que el nuestro presidente y oydores lo castiguen conforme a la ley cinquenta y cinco, titulo quinto de las audiencias que en esto habla.

¶*Ley.xv. Que a los relatores inhabiles el presidente y oydores los quiten, y pongan otros: y a los que erraren en lo substacial en la relacion los penen.*

Doña Ysabel enla dicha visita de dō Martin ca.35.

MANDAMOS que los relatores aunque sean examinados y rescebidos vna vez, si se hallaren que no tienen la sufficiencia que conuiene, y que son inhabiles para relatar, nuestro presidente y oydores los quiten del dicho cargo, y pongan personas habiles: y sobre ello les encargamos la consciencia, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios: y el relator que errare en cosa substancial del fecho al tiempo que fiziere relacion, pague diez reales, y otras penas a aluedrio delos oydores.

¶*Ley xvj. Que en los ayuntamientos y autos publicos de ayuntamiento de audiencia, enel asiento los relatores se prefieran a los escriuanos.*

MANDAMOS que en los autos publicos y en los ayuntamientos de nuestras audiencias que se fizieren por presidente y oydores y alcaldes, se prefieran los relatores a los escriuanos de asiento delas dichas audiencias.

¶*Ley.xvij. Que los juezes inferiores y ordinarios no tengan relatores.*

El Emperador dō carlos en Toledo año 39.pe.6

PORQVANTO nos fue pedido que de relatar los escriuanos los processos a los juezes para los sentenciar, ay muy grande inconuenientes, mandamos que los dichos juezes no tengan relatores, sino que veā por si los processos.

¶*Ley.xviij. Que los relatores por rescebir a prueua, lleuen vn real, tomandole en quenta de sus derechos: y quando fizieren la relacion, declaren la calidad del negocio, para ver si las probanças se haran sin receptor o no.*

El mismo en Toledo año.1525. ē la visita de don Francisco d mēdoça ca.38 y don Philippe.2.

MANDAMOS que los relatores quando hizieren relacion para rescebir a prueua, solamente lleuen vn real de la parte que lo pidiere, con que despues le tome en quenta de la relacion principal de la difinitiua: y que por leer vna peticion y dos, y para mandar jurar de calumnia, no lleue cosa alguna: sopena que si algo lleuare, o mas del dicho real, que lo pague con el quatro tanto para la camara: y mandamos que los dichos relatores quando hizieren relacion para rescebir a prueua, digan y declaren a los oydores las partes entre quien es, y sobre que es, y la calidad del negocio: para que puedan proueer la manera de como se han de hazer las probanças, por receptor, o por ante dos escriuanos.

¶*Ley.xix. Como han de ser pagados de sus derechos los relatores, de la parte ausente.*

Los mismos en la dicha visita de dō Francisco ca.38 y ē la dicha visita de don Pedro Pacheco del año.54 ca. 14. y don Philippe.2

MANDAMOS que los relatores que hizieren relaciō de los processos que se hazen en rebeldia, o en au

sencia

sencia de alguna de las partes, no cobren de la parte presente los derechos del ausente: sopena de suspension de sus officios: y si la parte de los reos no ouiere pagado por estar ausente, q̃ sus procuradores hecha la relacion de los pleytos los paguen.

¶ *Ley. xx. Que los relatores assiẽten de su mano en los processos, los derechos que rescibẽ y den dellos conoscimiento a las partes.*

El mismo Emperador en las dichas ordenãças d la Coruña ca. 39. y en la visita de dõ Diego de Cordoua del dicho año capi. 50. y en Segouia. 32. pe. 15.

OTROSI mandamos que los derechos que los relatores de consejo y audiencias rescibieren, que les fueren debidos, los assienten de su letra, y firmẽ de sus nombres en los processos, en lugar que se pueda leer y ver, y no se rõpa: y demas desto les dẽ a las partes conoscimiento dellos, aunq̃ las partes no lo pidã, porque se pueda saber en su tiẽpo los derechos que les lleuan: sopena que los derechos que dexaren de assentar y dar dellos conoscimiento, los paguen con el do. blo: la mitad para la camara, la otra para el que lo denũciare.

¶ *Ley. xxj. Que los relatores no puedan vender ningun processo encomendado a otro relator: y que los processos del relator muerto o mudado se den luego al successor, sin pagar por ellos cosa alguna a los herederos y los processos del relator del consejo que muriere, o dexare el officio, se faga dellos lo en esta ley contenido.*

Los mismos ẽla dicha visita ca. 19. y en las ordenãças de la coruña capi. 43.

MANDAMOS, q̃ los relatores de las audiencias no vendan ni puedan vender ningun processo de los q̃ le estuuieren encomendados a ningun otro relator: sopena que aya perdido el tal processo, y mas incurra en pena de priuacion de su officio, y mandamos que los relatores que nueuamente fueren elegidos, en lugar de el que fuere muerto o mudado o faltare, que luego le sean entregados todos los processos que tenian aquellos en cuyo lugar fueron elegidos, sin que sean obligados a pagar por ellos cosa alguna a los herederos, ni a otras personas a quien quedaren, y que muriendo algun relator del consejo, o dexando el officio, se entreguen los processos que tuuiere a los escriuanos de camara, para que el presidente los buelua a encomẽdar de nueuo.

¶ *Ley. xxij. Los relatores ni escriuanos de la audiencia, ni otros officiales della no lleuen derechos, en los pleytos que justicias trataren en defensa de la jurisdiction real.*

MANDAMOS a todos los escriuanos y relatores de las audiencias, y otros officiales dellas, q̃ de aqui adelante no lleuen derechos algunos a los corregidores y alcaldes y justicias destos nuestros reynos y señorios, en los negocios y pleytos que ellos por si sin parte trataren en las dichas audiencias, en defensa de nuestra jurisdiction real.

¶ *Ley. xxiij. Que pone el aranzel de los relatores de los consejos y alcaldes de corte.*

Dõ Philippe. 2. y doña Iuana princesa d portugal gouernadora en su ausencia ẽ Valladolid año de 1556. por Iunio.

PRIMERAMENTE mandamos, lleuen los dichos relatores de consejo real, e inquisicion, e indias, y ordenes, y contaduria, y hazienda, y alcaldes de corte, de qualesquier processos e informaciones y escripturas que relataren, a quatro marauedis por hoja de cada parte que estuuiere presente: y no cobre del presente los quatro marauedis del ausente: con que cada vna de las dichas hojas, tenga cada plana treynta y tres renglones, y diez partes cada renglon, conforme a la ordenança de Molin de rey.

Iten

Iten que de los processos que relataren para rescebir a prueua, lleuen de cada vna de las dichas hojas de cada parte dos marauedis: los quales los rescibã en quenta a cada vna de las partes para en cumplimiento de los quatro marauedis, que de cada vna hã de lleuar quando el pleyto se lleuare en difinitiua.

Iten que quando se lleuaren los processos al relator, para los ver y relatar en difinitiua, pueda el dicho relator cobrar de cada vna de las partes, los dichos derechos.

Iten que por sacar las relaciones, ni para dar aquien las saque, no pueda lleuar mas de los dichos derechos: y conellos las ha de sacar a su costa.

Otrosi que de los processos de pleytos que hizieren relacion en grado de reuista, lleue el relator de cada vna de las partes, de lo que se hizo en vista, y lleuo quatro marauedis, de cada hoja dos marauedis solamente: y de todo lo demas que se ouiere hecho despues de la sentencia de vista, y de las probanças y escripturas presentadas en reuista, lleue quatro marauedis de cada vna delas partes de cada hoja: teniẽdo los dichos renglones e partes.

Iten que de los processos que vinieren en grado de segunda supplicacion al consejo, lleuandose al relator para hazer dellos relaciõ en difinitiua, puedan lleuar de cada hoja de cada vna de las partes los dichos quatro marauedis: pero lleuandose para determinar si ay grado o no de la segunda supplicaciõ, no puedan lleuar de cada vna delas partes, mas de dos marauedis: con que declarandose que ouo grado, los resciba en quenta de los quatro marauedis q̃ ha de auer en la difinitiua del dicho grado.

Otrosi que si en remission hiziere relacion de alguno de los dichos pleytos en otra sala, que no pueda lleuar por ello otros mas derechos, de los dichos quatro marauedis.

Iten que por dar memoriales denueuo, o concertar los que vinieren sacados delos pleytos, no lleuen cosa algũna: excepto quando por mandado del consejo, seyendo el negocio de calidad que requiera memoriales, le fuere mãdado que los saque: que entonces pueda lleuar lo que en consejo le tassaren por ellos, y no otra cosa.

Otrosi que los dichos relatores no cobren los dichos derechos de las partes, sin que preceda la tassacion del tassador de las hojas que ay, porque ha de lleuar sus derechos: el qual lo ha de assentar de su mano, al tiempo que el dicho tassador los tassare, y firmarlo de su nombre: so pena que si antes los cobraren, los bueluan conel dos tanto para la camara.

Mandamos que los dichos relatores no lleuen otros ni mas derechos de los sobredichos, so pena de los boluer conel quatro tanto para la camara, y suspension de dos meses de sus officios: y quãdo rescibiere los derechos el relator, lo assiente de su letra y firma en la segunda y tercera foja, lo que ouiere rescebido: y den dello conoscimiento a las partes.

¶ Ley.xxiiij. *Que es el aranzel por donde hã de lleuar los derechos los relatores de las audiencias y chancillerias, y del juez mayor de Vizcaya.*

PRIMERAMENTE que quando hizieren relacion para rescebir el pleyto

pleyto a prueua,ſolamẽte lleue vn real: y aquel le reſciba en quenta de los derechos de la difinitiua,como ſe contiene en la ley diez y ocho deſte titulo : y que quando hizierẽ relacion para otra alguna prouiſion,lleue dos reales : los quales reſcibã en quenta anſi meſmo de lo que ha de auer de la difinitiua: cõ que por leer vna peticion o dos, y para que ſe mande jurar de calũnia,no lleue coſa alguna:como ſe contiene en la dicha ley diez y ocho.

Quando vieren los pleytos en difinitiua en viſta,lleuen de cada hoja que vuiere enel proceſſo de cada vna de las partes tres marauedis:cõ que cada plana tenga treynta y tres renglones,y diez partes cada renglon,conforme a la ordenança de Molin de rey : y con que ſaquen las relaciones:porque del proceſſo de que no ſacaren relaciones, no han de lleuar ſino dos marauedis de cada vna parte.

Y quando los dichos relatores hizieren relacion para en difinitiua en reuiſta,lleuẽ de cada vna de las hojas que vuiere haſta la ſentencia de viſta,de cada vna de las partes tres blancas,que es la mitad de lo que lleuo en viſta : y de todas las hojas que ouieren deſde la ſentencia de viſta haſta la de reuiſta, lleue de cada vna de las partes tres marauedis,como en la viſta.

De los pleytos de hidalguia,aunque no ſe ſaca relacion dellos,por el trabajo que tienen en los ver y apuntar , los relatores lleuen tres marauedis por cada hoja,de cada vna de las partes.

Enlos pleytos eccleſiaſticos lleuẽ dos mrs de cada hoja de cadavna delas partes:y eſto lo lleuen la primera vez que el proceſſo ſe viere : y aunque deſpues buelua muchas vezes por via de fuerça vn miſmo proceſſo,no lleuen los relatores mas de la mitad de lo que podriã lleuar de la primera viſta:ſaluo de lo que viniere añadido y proceſſado, deſpues de la primera viſta, que deſto puedan lleuar ſus derechos por entero.

Aunque en remiſſion ſe vea el pleyto muchas vezes,no han de lleuar por ello otros mas derechos de los ſuſo dichos.

¶ *El juramento que han de hazer los relatores de tener ſecreto,pone la.l. v. titulo iiij. deſte libro.*

¶ *Los relatores del conſejo eſten juntos alas horas que el conſejo eſtuuiere junto.l.xiiij. titulo.iij.deſte libro,y alli que ſean primeramente examinados por el conſejo.*

¶ *El relator del conſejo ſaque relacion de las peticiones de vn dia para otro.l. diez y nueue ibi.*

¶ *Los relatores no reſciban preſentes de los pleyteantes,aunque ſean de comer o de beuer.l.lv.titulo quinto deſte libro.*

¶ *Ninguno pueda ſer relator,ſino vuiere eſtudiado diez años,y fuere de edad de veynte y ſeys años.l. ſegunda titulo nono libro tercio.*

¶ *Los relatores del conſejo, pongan cada dia cedula de los pleytos que ſe han de ver en cõſejo.l.xv.titulo quarto deſte libro.*

¶ *Al tiempo del votar no eſten los relatores dentro del conſejo.l.vj.ibi.*

¶ *Los relatores no ſean ſolicitadores .l. xxx. ibi.*

¶ *Los relatores no ſaquen los proceſſos fuera del pueblo ſin licencia.l.xxvj. titulo diez y ſeys deſte libro.*

¶ *Los alcaldes de corte y chancillerias, no tengan relatores en las cauſas ciuiles.l.iiij.titulo.viij.deſte libro.*

Titulo xviij. Delos secretarios que libran con el rey.

¶ Ley primera, q̃ pone las cosas q̃ han de guardar los secretarios y escriuanos de camara.

Los reyes Dō Fernā do y doña Ysabel.

MANDAMOS q̃ ningū secretario ni escriuano de camara libre de nos carta alguna, sin q̃ sea señalada delos del nr̃o consejo, seyēdo prouisiones de justicia, o sobreseymiento dello, o de perdō: y si fuere carta de hazienda, sin q̃ sea señalada delos nuestros cōtadores mayores, o de todos los menores con vno delos mayores: y si la carta fuere de merced, que sea tenudo el secretario de preguntar a nos, si mandamos que sea vista primero por alguno o algunos del nuestro cōsejo: y si se lo mandaremos q̃ la traya señalada de aquel o aquellos, y q̃ sea señalada en lugar que no se pueda quitar: y faziendo lo cōtrario, por la primera vez pague diez florines: y por la segūda pierda el officio: y que pongan enlas espaldas de cada prouisiō los derechos que por ella han de dar al secretario yal sello y registro: y q̃ ninguno lleue mas delo tasado: sopena que sino lo pusiere o lleuare demas que lo pague cō el cincotanto: y que ningun secretario ni escriuano de camara resciba dadiua ni presente ni agradescimiēto de persona alguna que aya de librar cō ellos: y aunque sean cosas de comer o beuer, offrescidas de grado despues de libradas las prouisiones, y dadas alos pleyteantes, y sin les pedir cosa alguna directe ni indirecte, por si ni por otro: sopena q̃ lo tornen con el quatro tanto por la primera vez: y por la segunda no vsen del officio y que jurē de assi guardar lo suso dicho y de pagar las penas si enellas cayeren: enlas quales les cōdenamos desde agora: por manera que seā obligados alas pagar in foro conscientiæ, sin que mas sean ni esperen ser condenados enellas. Y qualquier que refrendare qualquier cedula carta o prouision, q̃ despues paresciere que no deuiera ser firmada y librada, por este mismo fecho pierda el officio: saluo si fuere primero señalada segun dicho es, porq̃ en tal caso seria la culpa delos q̃ la señalarō, y no del secretario: con q̃ parezca enella la señal. Y mādamos q̃ ningū secretario ni escriuano de camara registre en ninguna manera, saluo por especial mandado nr̃o: sopena de diez florines por la primera vez, y por la segunda que no vse del officio.

¶ Ley.ij. Que pone los derechos que hā de lleuar los secretarios: y que por mano delos secretarios se firmen las prouisiones q̃ lleuarē los escriuanos de camara a firmar del rey, sin por ello lleuar cosa alguna.

Dō Fernā do y doña Ysabel en Madrigal, año. 476.

ORDENAMOS y mandamos, q̃ cada vno delos secretarios lleuē por las cartas y prouisiones que despacharē los derechos siguientes. ¶ De qualquier carta de vasallos o jurisdiction, o termino q̃ sea de juro de heredad, lleue el secretario dos doblas dela vāda. De qualquier carta o aluala de merced, o de marauedis, o de pan, o doblas o florines, o otra quantia, quier sea de juro de heredad, o de por vida, o por tiempo cierto,

lleue vna dobla:pero si fuere la merced hecha a cõcejo o vniuersidad,lleue dos doblas.De qualquier carta đ qualquier officio que nos proueyeremos a qualquier persona, de qualquier calidad q̃ sea,lleue el secretario vn florin.De qualquier otra carta o sobre carta patente, o aluala de otras qualesquier cosas que no sea de merced nueua,si fuere de vna persona,lleue el secretario dos reales: y si fuere de dos personas lleue el doblo:y si fuere de tres personas o de concejo, o de otra vniuersidad,q̃ lleue por tres personas y no mas.De qualquier cedula q̃ nos libremos, de qualquier calidad q̃ sea,lleue el secretario vn real: y si fuere de dos personas,lleue dos reales:y si fuere de tres,o de vniuersidad, o concejo, lleue tres y no mas.Pero es nuestra merced,que en todos los derechos suso dichos,marido y muger sean auidos por vna persona: y padre y madre con sus hijos que tuuieren en su casa, y por casar,sean auidos por otra persona. Otrosi mandamos alos nuestros secretarios que agora son o fueren de aqui adelante, y a cada vno dellos,q̃ todas las cartas que fuerẽ acordadas enel nuestro cõsejo,que han de passar por los nuestros escriuanos de camara,que cadaque fueren requeridos porqualquier delos nuestros escriuanos de camara,nos las den a librar,y luego las tornẽ alos dichos escriuanos de camara,sin pedir ni lleuar por ello cosa alguna:yq̃ los dichos escriuanos y cada vno dellos tengan y guarden y cumplan estas dichas ordenãças sopena que paguen por la primera vez lo q̃ assi lleuaren demasiado con el quatro tanto:y por la segunda vez sea desterrado dela corte por dos años:y q̃ el primero dia de consejo de cada vn año fagan juramento ante nos enel nuestro cõsejo los nuestros secretarios,de tener y guardar y cumplir estas dichas ordenanças,y de no yr ni passar contra ellas y que de otra guisa novsaran del dicho officio.

¶ *Los secretarios no lleuen derechos de monesterios reformados.l.xij.titul.ij.lib.j.*

Titulo xix.Delos escriuanos de camara del consejo,y delos derechos delos escriuanos de camara del consejo,y delos cõsejos dela sancta inquisicion,indias y ordenes,y hazienda,y dela audiencia dela contaduria.

¶ *Ley primera,Que enel consejo real residan ocho escriuanos de camara.*

Dõ Enrrique 2. en Toro era 1409 .l. 1. Don Fernando y doña Ysabel en Madrigal año 76.

TENEMOS por bien que en el nuestro consejo real residan de aqui adelãte ocho escriuanos de camara,quales nos quisieremos y nombraremos para ello:yq̃ otros ningunos no residan ni esten ni entiendã enel:y q̃ se nõbren personas ydoneas y conuenibles para los dichos officios, y que sepan guardar nr̃o seruicio, y q̃ sin malicias ni dilaciones den buen despacho alos que vinieren a librar ante nos: de tal manera que no venga mal ni daño alos de nuestra tierra,

¶ *Ley.ij.Que los escriuanos de camara y consejos ycõtaduria lleuẽ vnos mesmos derechos*

Dõ Iuã 2. ẽ Segouia año 433.en el titul. de los escriuanos de camara don

MANDAMOS q̃ los nr̃os escriuanos de camara del consejo real indias ordenes y cõtaduria lleuẽ los missmos derechos q̃ tenemos declarado y

dado

Fernando y doña Ysabel enlas leyes dlas aicaualas l. 123. y ordenança del consejo año.1554.

dado por aranzel de yuso, que pueden lleuar enla ley diez y ocho deste titulo: y q̃ no puedan lleuar otros ni mas derechos, so la pena enla dicha ley contenida: y q̃ cada vno dellos cumpla y execute cõ el tasador, lo q̃ enla dicha ley y arãzel se dispone y mãda, so las mismas penas, y todo lo demas cõtenido en cada vno delos capitulos del dicho aranzel.

¶ *Ley. iij. Que los escriuanos de camara enel dar delos processos alas partes y letrados, guarden lo enesta ley contenido.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal, añ. 476. y ordenança del cõsejo del año. d 1554. capi. 40.

MANDAMOS alos dichos nr̃os escriuanos đ camara y a cada vno dellos, q̃ de aqui adelãte no dẽ ni fiẽ los p̃cessos đ pleytos q̃ ante ellos passã y passarẽ de ninguna delas partes, ni de sus solicitadores, sopena de quiniẽtos mr̃s para los pobres: por los quales los del nr̃o consejo fagan luego execucion: y q̃ no fiẽ processo alguno a letrado de qualquier delas partes, sin tomar conoscimiento del, en q̃ especificadamẽte vaya declarado todas las escripturas que le da: sopena de otros quinientos mr̃s applicados enla manera susodicha, y q̃ demas desto seã tenudos a pagar alas partes qualquier daño q̃ por razon dello se les recreciere: y q̃ desta misma manera, y tomãdo este mismo conoscimiento los puedan fiar delos procuradores del numero de nuestra corte.

¶ *Ley iiij. Que los escriuanos de consejo delas ordenes no lleuen derechos de vista, auiendo los lleuado de vna instancia.*

El emperador dõ Carlos y doña Iuana en Molin de rey añ. 43. enlas ordenanças alli fechas cap. 3.

POR quãto paresce q̃ los escriuanos del cõsejo delas ordenes pretendẽ q̃ han de lleuar y lleuan derechos de vista de vn mismo processo dos vezes, vna enla instancia q̃ se trata ante los del cõsejo delas ordenes, y otra quãdo en grado de appellaciõ se trata ante los juezes de cõmission, so color de cierta cedula q̃ diz q̃ tienen de nos para ello, y diziendo q̃ son diuersas instãcias y diuersos juezes: porende mandamos alos dichos escriuanos del consejo delas ordenes q̃ son o fuerẽ de aqui adelante, q̃ delos p̃cessos q̃ ouierẽ lleuado derechos de vista đ vna instãcia, no tornẽ a lleuar mas derechos de vista, aunque se appelle o supplique, y se mude la instancia delos juezes: sin embargo de qualquier cedula o prouision q̃ se aya dado en contrario, y q̃ esto mismo guardẽ y cũplan los otros escriuanos a quien tocare.

¶ *Ley. v. Que los escriuanos de camara de cõsejo juren de no lleuar mas derechos delos q̃ pueden lleuar conforme al aranzel.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año. 80.

MANDAMOS y ordenamos q̃ los nuestros escriuanos de camara que estuuieren y residieren enel nuestro consejo, antes que sean rescebidos, juren de no lleuar derechos demasiados demas ni allende delo que disponẽ las leyes: y que en todo vsaran de su officio bien y fielmente conforme a ellas.

¶ *Ley. vj. Que el escriuano de camara del consejo no libre carta alguna delos del consejo sin estar corregida y emẽdada, y que no las resciban ordenadas delos procuradores.*

Los mismos alli. l. 14. Y el emperador dõ Carlos y principe dõ Phelippe gouernador enlas ordenãças del cõsejo dela Coruña capit. 46.

OTROSI mandamos que antes q̃ los del nuestro cõsejo libren las cartas que ouieren de librar, que el escriuano de camara cuya fuere la carta, la traya corregida y emẽdada, y escripto en las espaldas della la quantia delos derechos que a el y al sello y al registro pertenescia por ella señalado de su nõbre: porque las partes sepan lo que hã de pagar, y no se les pueda pedir mas: y que las firmas o señales delos del consejo, sean puestas do no se puedan quitar. Y ellos ordenen las prouisiones, q̃ se ouie

ren de despachar:y no consientan q̃ los procuradores las escriuan,y trayan ordenadas:sopena de diez ducados elq̃ lo contrario desto hiziere , la mitad para los pobres dela carcel,yla otra para el q̃ lo denunciare.

¶Ley.vij. *q̃ los escriuanos de camara de cõsejo tengan mucho secreto delas cosas q̃ passaren en cõsejo y despachos que dieren,y lo mismo sus officiales.*

El emperador dõ Carlos y el prĩcipe don Philippe, gouernador enlas ordenãças de consejo fechas en la Coruña año. 554. capit. 45.y 51.y.52.

MANDAMOS q̃ los escriuanos de camara guarden mucho secreto de todo lo que entẽdieren q̃ passa en consejo,yno digan cosa alguna alas partes por do puedan conoscer como estã los del consejo en sus negocios:y al tiẽpo que fuerẽ rescebidos alos officios juren de guardar el dicho secreto, y esten cerca dello muy aduertidos:con apercibimiento q̃ por qualquier cosa que dixeren o fizierẽ,por do parezca se descubre el secreto del consejo,seran castigados fasta ser priuados de sus officios : lo qual encargamos al presidẽte y alos del consejo:y que los dichos escriuanos encarguen a sus officiales,q̃ las partes no entiendan dellos lo q̃ estuuiere proueydo en cõsejo,fasta q̃ las prouisiones estẽ despachadas:y las que fueren de officio o cedulas que nos ouieremos de firmar o cartas mensajeras , hagan demanera que se firmen antes que salgãlos del cõsejo:y si las ouieren de firmar en sus casas,las lleuẽ los mismos escriuanos : sin las confiar de sus officiales , ni de otra persona alguna.

¶Ley.viij. *Que los escriuanos de camara tengan buenos officiales:yque tengan el recaudo enlas peticiones , y asentar los autos de las notificaciones y presentaciones de escripturas,en lo contenido enesta ley.*

MANDAMOS que los dichos escriuanos tengan officiales habiles y sufficientes,hombres de confiança y approuados por el consejo:y q̃ assi mesmo tẽgan especial cuydado enla guarda delas peticiones,y lugar donde estã de manera que ninguno las pueda ver ni leer:y dẽ por si mesmos las que ouieren de boluer alas partes,sin las confiar de sus officiales:y delas que boluieren, dexẽ registro delo que enellas se proueyere enlos negocios de importancia : y q̃ enlas peticiones y escripturas asiẽten en forma la presentaciõ por letras, y no por summa : nombrando la persona q̃ la presenta,y en cuyo nombre,con dia mes y año y lugar:y lo mesmo hagã en las notificaciones y otros autos q̃ hizieren por mandado del consejo. Los mismos alli capitu.53.y 48. y 62.

¶Ley.ix. *Que por despachar prouisiones y lleuar processos,no lleuẽ cosa alguna los criados:y que enel lleuar las encomiẽdas al presidente y despacho dellas,fagan lo enesta ley contenido.*

MANDAMOS q̃ los criados y officiales delos escriuanos por yr a despachar las prouisiones, o por lleuar o traer los processos de alguna parte,no lleuen cosa alguna , ni la resciban aunq̃ se la dẽ:sopena dela boluer con el doblo,para la parte a quien lo lleuaren. Y los dichos escriuanos de camara no permitan ni disimulẽ que se faga lo cõtrario desto:sopena de suspension de officio por vn mes.Y mandamos que los que truxeren las encomiendas al presidẽte,sean personas de confiança, y q̃ no resciban cosa alguna delas partes, so la dicha pena:y q̃ los escriuanos tengã desto grande auiso : y pongan en sus escriptorios memorial delas personas del cõsejo aquien particularmẽte se encomiẽdan Los mismos alli capi.50.y 54

dan los negocios, para que las partes lo sepan, y puedan informarles de su justicia lo que les conuenga: y enlas encomiendas asienten el dia mes y año en q̃ se presenta la peticion y se proueyo que se viesse.

¶*Ley.x. Que enlos processos pongan las escripturas y peticiones, y sentencias y poderes y los traslados dellos sacados en forma, y no asiẽtẽ notificaciones por relacion de procuradores.*

Los mismos alli capi. 55. 56. y 58.

MANDAMOS que enlos processos que passaren ante los dichos escriuanos: pongan luego las peticiones y escrituras que se presentaren, y delas escripturas originales y sentencias y poderes los traslados, conforme ala ley: so pena de quatro ducados para los pobres dela carcel los dos, y los otros dos para el que lo denunciare. Y mãdamos que los escriuanos ni sus officiales, no asientẽ las notificaciones ni otros autos por relacion de procuradores, sino que luego que se fizieren, los asienten como las partes los fizierẽ: so pena que por cada vez que lo contrario fizieren, paguẽ dos ducados demas delas penas q̃ cerca delo suso dicho las leyes ponen.

¶*Ley.xj. Que ningun escriuano decrete peticion sin ser leyda, ni asiente que se vea sin ser leyda.*

Los mismos alli capi. 66. y 69.

MANDAMOS que ningun escriuano de camara sea ossado a decretar ninguna peticion de qualquier calidad que sea, sin ser primero leyda en consejo, y proueyda: so pena de suspension de officio por vn año: y si lo fiziere segũda vez, sea priuado de su officio. Y assi mesmo mandamos que no den los dichos escriuanos peticiõ alguna a ninguno del consejo para q̃ asiente q̃ se vea, sin q̃ sea primero leyda en consejo, y se mande: so pena de vn ducado cada vez que lo cõtrario hizieren.

¶*Ley.xij. Que no se lea sin licencia peticiõ vna vez leyda, ni por otro escriuano, y la q̃ fuere denegada no se torne a dar a otro escriuano: ni las encomiendas proueydas o denegadas no se lleuen a otro del consejo a encomẽdar: y supplicãdo se delo proueydo por alguno del consejo, para se tornar a encomendar se faga lo enesta ley contenido.*

Los mismos alli capi. 59. y 65.

MANDAMOS que ningũ escriuano de camara sin licencia del presidente buelua a leer peticion q̃ vna vez ouiere leydo en consejo: so pena de dos ducados para los pobres dela carcel, y por la segunda vez sea suspẽdido de su officio por dos meses: y si mas lo hiziere, lo castiguen con rigor. Y los dichos escriuanos de camara no rueguẽ vnos a otros q̃ leã las tales peticiones so las dichas penas: y la peticion q̃ vna vez vuiere leydo y denegado en consejo la parte ni su procurador ni solicitador, no la pueda dar a otro escriuano de camara, para que la lea: so pena de diez ducados, la mitad para la camara, la otra mitad para el q̃ lo denunciare. Y lo mismo se guarde y cumpla enlas encomiẽdas q̃ vna vez fueren denegadas o proueydas al cõtrario delo que la parte quisiera, que si algun escriuano de camara las embiare otra vez al presidente, para que de nueuo las encomiende, sea suspenso por quatro meses, y pague seys ducados al que lo denunciare. Y mandamos que quando se supplicare de algũ auto o prouision fecha por encomienda que se aya de encomendar otra vez, el escriuano de camara sea obligado a poner enla supplicacion quien lo vio la primera vez quando se proueyo por encomienda: so pena de vn ducado.

¶ Ley.xiij.que no de el eſcriuano proceſſo ſin encomendar lo al relator:y q̃ las peticiones las embien luego al relator q̃ ha de ſacar relacion dellas:y las que ſe mandaren poner en conſulta,luego ſe embien al conſultante: y que no pongan en conſulta ninguna ſin ſer mandado.

Los miſmos alli capit.67.y 70.

QVE ſi algun eſcriuano de camara diere proceſſo a relator paraque haga relacion,ſin que ſea encomendado por el preſidente,por la primera vez pague diez ducados,la mitad para la camara la otra mitad para el que lo denũciare:por la ſegunda vez ſea ſuſpendido de officio por vn año:y que luego q̃ ſe dieren las peticiones las embien al relator a cuyo cargo es ſacarlas en relaciõ y las que ſe remitieren a conſulta,ſe lleuen el miſmo dia al conſultante: y el eſcriuano de camara q̃ puſiere enla peticion conſulta ſin ſer leyda y proueyda en conſejo, ſea ſuſpenſo de officio por medio año.

¶ Ley.xiiij.que las prouãças ſin ſe auer dellas fecho publicacion,no las mueſtren:y que no embien por los proceſſos alos traher a coſta delas partes.

Los miſmos alli capit.47.y 64.

PORQVE las prouanças delas partes no han de ſer viſtas faſta q̃ ſe mande fazer publicacion dellas,o el conſejo lo mande:mandamos que el eſcriuano que contra eſto uiniere por culpa o negligencia,por la primera vez pague diez ducados:y por la ſegunda ſea ſuſpenſo del officio por vn año. Y aſſi miſmo mandamos que no embien a coſta delas partes por los proceſſos pendiẽtes en conſejo,do quiera que los tuuieren, ſopena de boluer ala parte lo que le lleuaren con el doblo.

¶ Ley.xv.Que las reſidencias ni otro pleyto que cupiere por repartimiento a un eſcriuano no lo pueda dar a otro ſin licẽcia del preſidente:y que a quien cupiere la reſidencia publica aya la ſecreta,o por el contrario.

Los miſmos alli capi.57.

MANDAMOS que a quiẽ cupiere por repartimiento la reſidencia publica o ſecreta,ſe le de la otra:por manera q̃ eſten juntas y no diuididas: y al q̃ le cupiere no pueda trocar con otro, ni dexarla,porque otro eſcriuano de camara entiẽda en ella,ſin licẽcia del preſidente:y lo miſmo hagan en otro qual quier negocio q̃ les cupiere por ſu repartimiento:ſopena de ſeys ducados y ſuſpenſion de officio por dos meſes.

¶ Ley.xvj.Que los eſcriuanos reſidan en ſus caſas para el breue deſpacho,y los proceſſos que mudandoſe la corte han de quedar con los inferiores,los embien luego.

Los miſmos alli capit.60.y 63.

MANDAMOS q̃ los eſcriuanos de camara reſidan en ſus caſas el tiempo que los negociantes han de ſer deſpachados:y entiendan por ſus perſonas enlo que toca a ſus officios, ſin confiarſe de officiales:y los proceſſos remitidos alos inferiores por mudança de la corte,ſe dẽ luego por los eſcriuanos de camara:ſopena de ſeys ducados, la mitad para la parte q̃ reſcibiere ꝑjuyzio eneſto:la otra mitad para nr̃a camara.

¶ Ley.xvij.Los eſcriuanos de camara jurẽ cada año primero dia de conſejo del año que guardaran eſtas ordenanças.

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año. de 80. l.16

OTROSI mandamos q̃ el primero dia de cada vn año q̃ ſe fiziere cõſejo,fagan pareſcer ante ſi los del nr̃o cõſejo alos nr̃os eſcriuanos de camara, y reſciban dellos juramento, q̃ guardarã las leyes y ordenanças y el aranzel que con ellos fablan:y q̃ contra ellas no yrã ni paſſaran en manera alguna.

¶ Ley.xviij.Que pone el aranzel delos derechos que pueden lleuar los eſcriuanos de camara

camara de los conſejos real,e indias,e inquiſicion,y de ordenes,y contaduria.

Dō Philippe. 2. y la princeſa doña Iuana gouernadora en ſu auſencia en Valladolid, año.56.por Iunio.

MANDAMOS a los eſcriuanos de camara del nueſtro conſejo real,y de la inquiſicion,y de las indias,y ordenes,y contaduria, y hazienda en lo que a cada vno toca y atañe, q̄ enel lleuar ſus derechos guarden el arãzel ſiguiente.

1. Primeramente, que de qualquier emplazamiento o otra qualquier prouiſion de juſticia, ſi fuere en nombre de vna perſona lleue real y medio, y ſi de dos,tres reales:y ſi en nombre de tres, o concejo,cabildo, o vniuerſidad quatro reales y medio: y aunque ſean de muchas mas perſonas,o de muchos concejos no puedan lleuar mas: excepto ſi los concejos fueren de differentes juriſdictiones,que entonces puedan lleuar de cada concejo quatro reales y medio, cō que no excedan de tres concejos: y que los dichos concejos tengan cada vno juriſdiction ciuil y criminal en primera inſtancia,y no de otra manera:y que las prouiſiones que dieren a pedimiento de marido o muger, o padre y madre con ſus hijos que tuuieren en ſus caſas por caſar, lleuen los derechos por vna perſona ſolamente: y que de las dichas prouiſiones que dieren,en que lleuaren derechos por tres, den los regiſtros dellas a las partes para el regiſtro, ſin les lleuar por ello coſa alguna.

2. Itē de las cartas de receptoria de vna perſona lleuē dos reales: y de dos perſonas quatro reales:y de tres o de concejo, cabildo,o vniuerſidad ſeys reales:y aun que ſe den en nombre de muchas perſonas o concejos no puedā lleuar mas,excepto ſi los tales concejos fuerē en la manera ſuſo dicha por ſi, que entonces faſta tres y no mas puedan lleuar los dichos ſeys reales de cada vno.

Iten de las cartas executorias lleuen de vna perſona tres reales,y de dos ſeys, y de tres,o concejo,cabildo o vniuerſidad nueue reales: y aunque ſeā muchas mas perſonas,o concejos, que no puedan lleuar mas:excepto quando fueren de differentes juriſdictiones,en la manera que dicha es: que entonces faſta tres concejos y no mas puedan lleuar de cada vno nueue reales. 3.

Iten de los regiſtros de las executorias lleuen de cada hoja ſolamente diez marauedis,y las hagan breues, y no metan en ellas eſcripturas que no ſe deuan inſerir:y cada vna de las dichas hojas tēga treynta y tres renglones, y diez partes cada renglon conforme a la ordenāça de Molin de rey. 4.

Iten por los regiſtros de las dichas prouiſiones y receptorias, pidiendolos las partes, y no en otra manera, lleuen medio real y no mas, teniendo vna hoja: y ſi mas tuuiere lleue por cada hoja diez marauedis,conforme a lo ſuſo dicho diſpueſto en los regiſtros de las executorias: pero lleuādo ſeys reales por la receptoria,ſea obligado el eſcriuano de dar el traſlado dela receptoria a la parte para lo dar al regiſtrador ſin lleuar por el coſa alguna. 5.

Otroſi los dichos eſcriuanos pōgan en las eſpaldas de todas las prouiſiones que deſpacharē,y de las executorias,los derechos que lleuan por cada vna dellas,y d̄ los regiſtros que en ſus caſas dieren y del regiſtro y ſello y porteros,de ſu propria mano por ſuma,declarādo cada coſa de que. 6.

Iten que lleuen de preſentacion de qualquier eſcriptura ſignada o firma- 7.

 da,ſi

da, si fuere en nombre de vna persona doze marauedis: y si en nombre de dos o concejo o vniuersidad veynte y quatro marauedis, y aunque las tales escripturas se presenten en nombre de muchas personas, o concejos no puedã lleuar mas: excepto si fueren de diuersas jurisdictiones como de suso esta declarado, que entonces puedan lleuar fasta tres concejos, y no mas de cada vno los dichos veynte y quatro marauedis, y q̃ no lleuen de presentacion de escriptos en que las partes allegã đ su derecho cosa alguna: y que marido y muger y hijos que tuuierẽ en su casa por casar, o padres, o hijos, o hermanos que litigan sobre hecho de herẽcia, o de otra cosa que pertenezca a todos juntamẽte, sean auidos por vna persona.

8. Iten del traslado que dieren interpretes de alguna escriptura o prouança de latin, o otra lengua, reduziendoio a la castellana, no lleuen derechos algunos de vista, ni tiras, ni del juramento de los interpretes, ni de se hallar presentes al sacar, saluo de los originales solamente.

9. Iten que de cada notificacion signada, lleuen sus derechos, aunque vengan muchas de alguna prouisiõ en ella misma.

10. Otrosi, lleuen de vista de cada hoja de los processos y prouanças que ante ellos se presentarẽ, fechos en corte o fuera della, teniendo cada hoja y plana los renglones y partes que manda la ordenança de Molin de rey, quatro marauedis de cada parte: y esto quando las dichas partes lleuarẽ los dichos processos y prouanças a sus letrados, y no de otra manera: y quãdo se diere executoria de los tales processos y pleytos, lleuẽ otros tantos derechos de la parte que sacare la executoria como pago de la vista: y si ambas partes sacaren executorias, cada vna pague por mitad, que son dos marauedis de cada vna de las dichas hojas: con que del rollo, si no se ouiere pagado vista, lleue por cada hoja que tuuiere los renglones y partes suso dichos diez marauedis, vna vez solamente.

Iten que lleuen los dichos escriuanos de la sentencia diffinitiua doze marauedis: y de la interlocutoria seys marauedis. 11.

Itẽ de las prouisiones de notarias vn florin: y por el registro si la parte lo pidiere, medio real. 12.

Iten de las cedulas de merced que se despacharen en consejo, lleuen vna dobla si es de vna persona: y si đ dos o muchas, o muchos concejos, dos doblas y no mas. 13.

Otrosi de qualquier cedula de mi el rey, que fuere firmada, que se despachare por cõsejo, lleuen vn real y no mas: y si de dos personas dos reales: y si de tres personas, cabildo o concejo, o vniuersidad, tres reales y no mas: excepto si los concejos fueren de differentes jurisdictiones, como esta de suso declarado: que entonces lleuen fasta tres concejos, y no mas de cada vno tres reales: y por los assentar en sus registros, lleuen solamente doze marauedis. 14.

Otrosi no lleuen derechos algunos de las residencias secretas, y de las publicas, lleuẽ de vista quatro marauedis por cada hoja de cada parte, teniendo los rẽglones y partes de suso declarados. 15.

Iten que no lleuen derechos a las partes de presentacion de qualesquier escripturas e informaciones, prouanças, testimonios signados o simples que se lleuaren 16.

uaren por encomiéda a los del nuestro consejo para hazer relacion: aunque la parte se agrauie de lo proueydo, y se torne a ver por el consejo, no se lleuen, saluo los derechos de la prouision que sobre ello se despachare: pero si de las tales encomiendas se mandare dar traslado, lleuen los derechos de vista de cada vna hoja arriba dichos, de lo que assi ouieren presentado.

17. Iten de los testigos que ante ellos se presentaren en nombre de vna persona, lleuen del primero quatro marauedis, de los otros todos a dos marauedis y no mas: y si se presentaren en nombre de dos personas, concejo, cabildo, o vniuersidad, del primero ocho marauedis, y de todos los otros de cada vno quatro marauedis, y no lleuen cosa alguna por los interrogatorios que presentaren: ni por yr a tomar los testigos enel lugar donde estuuiere nuestra corte, saluo si el negocio fuere arduo, y el interrogatorio grande, o se ouieré de yr a examinar testigos fuera de corte: que entonces el presidente y los del consejo les tassen lo que fuere justo, y se les de.

18. Iten de qualquier poder o substitucion que ante ellos passare, medio real: con que se hagan en forma, y se signen y pongan enel processo por los dichos escriuanos: y de la presentacion doze marauedis.

19. Iten de los processos ecclesiasticos q̃ vinieren al cõsejo por via de fuerça, aunque las partes los lleuen a sus letrados, no lleuen vista los escriuanos de camara, si no se retuuieren.

20. Iten que lleuen solamente de las fees de las litispendencias de cada hoja diez marauedis, con que tengan los renglones y partes de suso declarados: y no metan enellas cosas impertinentes, por las mas alargar y acrescentar los derechos.

Otrosi, por qualesquier prouisiones que las ordenes obseruantes y hospitales sacaren, no lleuen cosa alguna: y por los registros si los quisieren, paguen medio real: y de las prouisiones de los pobres y registros dellas, no paguen cosa alguna. 21.

Iten del traslado de peticiones, lleuen diez marauedis: y si mas de vna hoja tuuieren al respecto por cada hoja diez marauedis, con que tenga los renglones y partes dichos: y dando los originales no lleuen cosa alguna: y lo mismo guarden quando dieren qualquier traslado de escripturas, o prouanças a las partes. 22.

Iten que no lleuen derechos algunos de prouisiones y registros de las que sacaren o se embiaren a los corregidores y officiales de la justicia real, sobre cosas tocantes a la jurisdiction real. 23.

Otrosi, que si de algũ processo se presentare algun auto o escriptura, o otra cosa de que la parte se quisiere ayudar, que aunque para el dicho efecto se traya y presente el processo, solamente lleuen de vista derechos de aquel auto o escriptura, y no de todo el processo presentado. 24.

Iten de las prouisiones que el consejo despachare de officio, no lleuen derechos algunos. 25.

Iten de las mejoras que dieren para traer los processos que se appellã de los alcaldes de corte, y de la presentaciõ dellas, seyendo en nombre đ vna persona lleuẽ veynte y quatro marauedis: y si de dos o mas, o concejo, cabildo, o vniuersidad, quarenta y ocho marauedis. 26.

27. Y mandamos que los dichos escriuanos no lleuen otros ni mas derechos de lo suso contenidos: so pena de los boluer con el quatro tanto para nuestra camara.

28. Otrosi mandamos a los escriuanos de camara de los dichos consejos y contaduria, y a los que residẽ ante nuestros alcaldes de corte, assi en lo criminal como en lo ciuil, que de aqui adelante luego que ante ellos o por qualquier dellos se fizieren algunas prouanças, o se presentaren processos, o prouanças ante ellos fechas por receptorias, o escriuanos del numero, ante las justicias, dentro de tercero dia lo embien o lleuen a poder dl nuestro tassador, para que vea los dichos processos y prouanças, y la letra y renglones y partes y autos superfluos, y juramentos y occupacion de dias, y salario lleuado, y todo lo demas que fuere necessario, y los derechos que han lleuado, y si los dexaron de assentar: y los tasse y modere lo que se ouiere lleuado de mas de lo contenido en los aranzeles, quitandoselo con la pena en los aranzeles contenida. Y assi mismo tasse y declare las hojas de cada processo y prouanças, conforme a los renglones y partes que ha de tener cada vna quãtas son, para que por el numero dellas lleuen los dichos escriuanos los derechos de vista, que ouieren de auer: y los relatores sus derechos: y que lo que el dicho tassador assi declarare, moderare, quitare o cõdenare, lo assiente en cada vno de los processos y prouanças de su propria letra y firma. Lo qual hagan y cumplan los dichos escriuanos dentro del dicho termino: so pena de cada tres mil marauedis por cada prouança o processo que dexaren de embiar a tassar para nuestra camara. Al qual tassador mandamos que luego que le fueren lleuados los dichos processos y prouanças, breuemente los tasse, porque las partes no se detengan ni resciban dilacion: so la misma pena.

Otrosi que los dichos escriuanos y relatores, no puedan cobrar ni cobren los derechos que de los dichos processos y prouanças les pertenesciere de vista de las partes, sin que primero sea hecha la dicha tassacion: y si de otra manera los cobraren, los bueluan con el doblo para nuestra camara. 29.

Otrosi que los derechos que rescibieren los dichos escriuanos en la manera suso dicha, los assienten de su letra en los processos y prouanças, de que los rescibieren, en la segunda o tercera hoja: declarando que tanto, y de que partes, y lo firmen de sus nombres, y no pongan solamente *pago la vista*: y no lo puedan esto *fazer* ni poner sus officiales, sino ellos: so pena que paguen lo assentado por los officiales, o lo dexado por ellos de assentar rescebido de las partes, con otro tanto para la nuestra camara. 30.

Otrosi mandamos a los dichos escriuanos, so la dicha pena de dos mil marauedis, que luego que la tassacion se hiziere por el dicho nuestro tassador, den mandamiento contra los escriuanos y receptores, y escriuanos de corte ante quien los dichos processos y prouanças ouieren passado, para que bueluan a las partes lo que demas lleuaren, y les fue quitado por el tassador, y la pena que les fuere puesta a la camara: y en caso que se agrauiaren de la tassacion, lo depositen todo realmente en poder del escriuano de la causa: y no partan 31.

de la

dela corte fasta que paguẽ: o los del nuestro consejo determinen cerca del agrauio: sopena de tres mil marauedis a cada vno que se fuere, applicados para la nuestra camara. Y mandamos que los dichos mandamientos los den los dichos escriuanos a pedimiento dela parte, o su procurador, o del nuestro receptor general delas penas. Y enlo que toca alas tasaciones delos processos y prouãças fechas por los escriuanos fuera de corte, en que ouiere enla tasacion condenaciones para nuestra camara, mandamos que el dicho tasador tẽga libro dellas, para q̃ apedimiẽto del nuestro receptor las mandemos embiar a cobrar.

32 Por euitar el fraude que podria auer en dexar de embiar a tasar los processos y prouanças, o en lleuar mas derechos delo tasado, y en dexar de asentar lo que lleuan, mandamos que el dicho tasador pueda quando le parescier visitar los processos y prouãças en poder delos dichos escriuanos, y especialmente los processos q̃ passan ante los escriuanos de prouincia, de que no se appella: y fazer todas las diligencias q̃ conuiene para que no se lleuen mas derechos delos que se deuen lleuar conforme alos arãzeles: y declare las penas en que vuieren incurrido por no los auer guardado.

¶ *Los monesterios reformados no paguen derechos. l. doze titu. segundo lib. primero.*

¶ *Los escriuanos de camara estẽ juntos ala hora que el consejo estuuiere junto. l. catorze titu. quarto. lib. isto.*

¶ *La orden que han de tener los escriuanos de camara cerca delas condenaciones de penas de camara, vease enla ley treze y sus capitulos titul. catorze deste libro.*

¶ *Los escriuanos no rescibian presentes ni cosa alguna delos litigantes ley cinquenta y cinco titu. quinto deste libro.*

¶ *Los escriuanos del consejo no lleuen vista de los pleytos ecclesiasticos que no se retuuieren ley diez y nueue titu. veynte deste libro.*

¶ *Los escriuanos del consejo no lleuẽ derechos delos processos ecclesiasticos que se truxerẽ al consejo a pedimiento delos corregidores, sobre la defensa dela jurisdiction real, ni de los autos y prouisiones que enello se dierẽ ley veynte ibi.*

¶ *Que han de lleuar los escriuanos del consejo de cada tira, pone la ley xxiij. ibi.*

¶ *Los escriuanos de camara no seã solicitadores. l. treynta titu. quarto deste libro.*

Titulo xx. Delos escriuanos de camara delas audiencias y chancillerias, y sus derechos.

¶ L*ey primera, que los escriuanos delas audiẽcias sean en cada vna doze: y como han de ser elegidos: y que los alcaldes enlo ciuil tẽgan cada vno dos escriuanos: y como han de ser nombrados.*

Don Fernando y doña Ysabel en Toledo año. d 80. l. 38.

VNA delas principales cosas que se requiere para que las nuestras audiencias esten bien reformadas, es dar ley y orden como enellas aya cierto numero de escriuanos: y porque no se hallen damnificados los que hasta aqui estan rescebidos, mandamos que tenga cada vno su officio por toda su vida: y que otros algunos escriuanos no sean puestos por los nuestros oydores, ni tẽgan facultad de

nombrar

nombrar ni poner escriuanos algunos: y queremos que delos que hasta aqui han seydo puestos, los que vacaren por muerte seã reduzidos a numero de doze: los quales doze mandamos que de aqui adelante para siempre jamas esten en cada vna delas dichas nuestras audiencias y no mas de tres en tres, en cada vna delas quatro salas delos nr̃os oydores: y que quãdo alguno dellos vacare por muerte, o por renunciacion, o priuacion, o en otra manera, los que vuierẽ de ser puestos en su lugar se haga la eleccion y examinacion y nominacion segun y como esta dispuesto por nos enla ley que hezimos enla villa de Medina del campo, año de quatrocientos y ochenta y nueue. Esta esta ley en el titulo delos presidentes y oydores de las audiencias. l. 73. Y mandamos que estos doze escriuanos siempre esten a correction y obediencia delos nr̃os oydores: los quales puedan priuar a qualquier dellos, si cometiere delicto porq̃ deua ser priuado. Y mãdamos q̃ los alcaldes del crimen enlo ciuil, cada vno dellos tengan dos escriuanos: los quales seã elegidos por todos tres alcaldes que ala sazon residieren: y confirmados por el presidente y oydores que en nuestra audiencia residieren.

¶ Ley. ij. *Que los escriuanos delas chãcillerias se presenten en sus audiencias cada dia por la mañana.*

Los mismos enlas ordenãças de Medina del Cãpo año. 89. ca. 44

OTROSI ordenamos y mãdamos q̃ todos los escriuanos delos juzgados dela nr̃a corte y chancillerias vayã cada dia a sus audiencias, y se presenten ante los juezes de su juzgado, ala hora q̃ fuere deputada para su audiencia: so pena de tres reales de plata por cada vez q̃ faltaren. Assi mesmo q̃ los dichos escriuanos, los dias q̃ son de audiẽcia de peticiones, vẽgan ala sala media hora antes que vayan a asentarse a començar a hazer la audiencia presidente y oydores: para q̃ en aq̃l tiẽpo aya lugar de tomar delos procuradores, y recoger cada vno las peticiones, y verlas y preuenirlas para leerlas, y saber dar razon de lo que piden, y puedan ser mejor entendidas y proueydas: y lo fagan de manera q̃ despues de asentados a oyr relaciones, no anden atrauesando los vnos ni los otros para dar ni tomar las tales peticiones, ni las resciban alli: so pena de seys reales.

¶ Ley. iij. *Que en cada vna delas salas este vno delos tres escriuanos para asentar lo que alli se proueyere, y dar los memoriales alos oydores delos pleytos que vuieren visto.*

MANDAMOS que en cada vna sala delas nr̃as audiencias, luego q̃ entrarẽ los nuestros oydores a ver pleytos, este presente vno delos escriuanos dela sala por su orden, todo el tiẽpo de las tres horas, para asentar y dar fee en los processos de todas las cosas y prouisiones que los relatores hizieren, y lo q̃ los oydores proueyeren enello: y para dar alos nr̃os oydores los memoriales d̃ los pleytos q̃ vuierẽ visto: so pena de tres reales cada vez q̃ lo cõtrario hizierẽ: y q̃ enlos dichos memoriales el dicho escriuano q̃ guarda la sala, ponga las penas que fueren puestas enlas sentencias de prueua, so la dicha pena.

¶ Ley. iiij. *Que cada vno delos escriuanos tengan libro en que asienten los processos q̃ tienen, y del estado en que estan.*

El emperador don Carlos en

POR quãto me ha sido fecha relaciõ, que para que el presidente y oydores tengan mejor informacion delos

pleytos

Granada a 26. d Octubre año 1526. capi. vlti. desta cedula.

pleytos de nuestra audiencia, conuernia que los escriuanos della asientē cada vno dellos los pleytos q̃ se concluyen ante ellos en primera instancia, y todos los que sentenciaren, porque quando les pidieren el presidēte y oydores la razon delos pleytos que assi tratan, y del estado en q̃ estan, gela puedan dar: porende mando alos dichos nuestro presidente y oydores, que manden alos dichos escriuanos que lo hagan assi: y que cada vno dellos tengan libro y razon: so la pena que les pusieren el presidente y oydores: la qual mādamos que se execute enlos que en ella cayeren.

¶ *Ley. v. Que el escriuano del pleyto sea receptor para los testigos que se tomaren en el lugar do estuuiere el audiencia: y que no lleue salario, saluo si el interrogatorio fuere grande, y precediendo tasacion.*

Dō Fernādo y doña Ysabel en las ordenāças de Medina año. 89. cap. 39 y. 47.

OTROSI ordenamos y mandamos, que el receptor que ouiere de rescebir testigos o prouança en algun pleyto, o hazer otros autos por mandado de nuestros oydores, o delos otros juezes delas nuestras chancillerias, si fuere lo que assi se ouiere de hazer dentro enel lugar donde estuuiere la nuestra audiēcia, q̃ sea el mismo escriuano por quiē passare el tal pleyto, y no otro alguno: y si fuere fuera del tal lugar, que vaya por receptor el escriuano que el presidente y oydores nombraren: o otra persona. Y mandamos que el tal escriuano que rescibiere testigos enel lugar donde estuuiere la nuestra corte y chancilleria, no lleue salario por dias por rescebir testigos dela causa que ante el passare: pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa fuere ardua, que le tase el juez vna summa razonable demas delos derechos, por el trabajo de tomar y escriuir las deposiciones delos testigos: y aquello solamente pueda lleuar, y no mas por salario.

¶ *Ley. vj. Que los escriuanos receptores, examinē y escriuan por su mano los dichos delos testigos, y no por sus criados: y si fueren impedidos guarden lo que esta ley manda.*

Dō Fernādo y doña Ysabel en las ordenāças de Madrid año. 1502. a 4. de Deziēbre ca. 43. dō Carlos y doña Iuana añ. 25. ēla visita d dō Frācisco de Mendoça cap. 27.

OTROSI porque de tener los escriuanos receptores moços q̃ les escriuan la deposicion delos testigos se ha recrescido mucho daño, assi enla examinacion delos testigos, como enel secreto que enello se ha de tener, ordenamos y mandamos que los escriuanos y receptores por si mesmos rescibany escriuā los dichos delos testigos, sin q̃ este presente persona alguna: pero si alguno fuere impedido por vejez, o por enfermedad, o por otro justo impedimento, y si el pleyto se começo ante el, que el presidente y oydores pongan otro sufficiente delos escriuanos dela audiēcia, escogiendolo el mismo escriuano impedido: pero si el pleyto viene nueuamente o no se vuo començado ante el, que en tal caso el presidente y oydores nombren el escriuano sin eleccion del impedido.

¶ *Ley. vij. Que los escriuanos delas audiēcias hagan las notificaciones delas sentencias, y asienten los autos delas presentaciones, en forma: y no resciban peticiones sin poder y traten bien los pobres con despacho breue: y no estiendan las fianças a mas delo cōtenido enlos autos.*

Dō Fernādo y doña Iuana año 15. en Me-

MANDAMOS alos nuestros escriuanos delas nr̃as audiēcias y a cada vno dellos, q̃ notifiquen las setēcias

inter

dina dl Cã po enla visita de dõ Iuan Tauera ca.17. y el emperador dõ Carlos en Toledo año. 25. enla visita de don Francisco de Mendoça cap. 27. y el principe dõ Philippe ẽ Valladolid año 54. en la visita de dõ Diego de Cordoua cap. 76. y don Philippe. 2. año. 1566. enla visita de don Pedro Põce de Leon.

interlocutorias y diffinitiuas alas partes a quien tocaren: y que enlas notificaciones que hizieren declaren si las hizieron en ausencia o en presencia, o si la hizieron enlos estrados: y mandamos que asientẽ los autos delas presentaciones que ante ellos hizieren luego cumplidamente: y lo firmen y no lo põgan abreuiado: y que traten bien alos litigantes: y despachen alos pobres breuemente sin les lleuar derechos: y que no rescibã peticion ni presentacion de escriptura alguna, sin rescebir primero poder bastante firmado del letrado: so pena de vn ducado para los pobres de la carcel, cada vez que lo contrario de cada vna delas cosas suso dichas hizieren. Y mandamos que de aqui adelante no se de lugar que los escriuanos del audiencia estiendan las fiãças a mas de lo contenido enlos autos que los juezes dieren, y si no fuere en casos que por algunas justas causas conuenga, no hagan que los presos den fianças, para mas de boluerlos ala carcel o pagar lo juzgado.

¶ *Ley. viij. que los escriuanos enla cabeça de las sentencias y autos que ordenaren, nombren las partes y procuradores.*

Principe Dõ Philippe en Valladolid año. 54 en la visita de dõ Diego de Cordoua cap. 97

MANDAMOS que los nuestros escriuanos enla cabeça de qualesquier autos y sentẽcias, asienten los nõbres delas partes y procuradores: y los procuradores enlas peticiones que presentaren para conclusion publicacion y autos, y sentencias interlocutorias y diffinitiuas, nombren especificadamẽte los nombres delos procuradores de las otras partes, para que se oyan nombrar, y se puedan defender: y que los dichos escriuanos no las resciban de otra manera: so pena de cinco reales para los pobres, a cada vno que lo contrario hiziere.

¶ *Ley. ix. que los escriuanos del audiencia tẽgan en su poder los poderes y escripturas originales: y se castiguen los que no lo hizieren: y los traslados concertados los pongan enlos processos.*

Don Fernãdo y doña Ysabel enlas ordenãças de Madrid año. 1502. cap. 7 esta se mando guardar por el emperador enlas ordenãças de Molin de rey fechas año. 1543. años capitu. 12. y manda q̃ los escriuanos porponer los traslados dlas escripturas no lleuẽ nada a las partes.

MANDAMOS que los poderes originales presentados por las partes, el escriuano dela causa los tenga en su poder en guarda apartados del processo: y que en el processo se ponga el traslado concertado cõ la otra parte, o cõ dos escriuanos, si la parte ay no estuuiere, o no quisiere parescer alos concertar y por euitar el daño y costa q̃ se suelẽ recrescer alas partes, mandamos que esto mismo se haga delas otras escripturas originales, y sentencias diffinitiuas q̃ la parte no pidiere para las tener en su poder, que el escriuano las tenga en su poder fuera del processo: y tenga los traslados dellas enel processo concertados enla forma suso dicha: y q̃ en el tiẽpo que se admite la presentacion de escripturas, se ponga el traslado dellas cõcertado enla forma suso dicha: y se de el traslado alas partes sin dia y mes y año: porque de no se auer hecho, la experiencia ha mostrado q̃ se hã hecho muchas vezes fingidamnte las escripturas perdedizas, y se han anullado los processos: y alas partes se hã recrescido otros daños y perdidas, y grandes costas: por estar los poderes originales enlos processos, y se auer hurtado dellos.

¶ *Ley. x. que los escriuanos pongan los poderes que ante ellos se otorgaren en sus registros, y el traslado enel processo a su costa, y si el procurador le pidiere conoscimiento del poder original, que se lo de.*

Manda-

El Emperador don Carlos en Molin de rey añ. 43 enlas ordenanças ca. 12. y en Mõçon añ. 42 enla viſita de dõ Iuã de Cordoua capi. 13.

MANDAMOS que aſſi miſmo todos los poderes que las partes otorgaren ante los eſcriuanos delas audiencias, los aſienten en ſus regiſtros, no embargante que los pongan y aſiẽten enel proceſſo: y que cada y quando que el procurador pidiere conoſcimiẽto del poder original que ſe preſentare, ſea obligado el eſcriuano a ſe lo dar. Y mandamos, que por ſacar y poner los traſlados que la ley paſſada, manda que ſe ponga enel proceſſo, que los dichos eſcriuanos no lleuen alas partes coſa alguna: y veniendo contra lo enla dicha ley contenido incurra en pena de diez mil marauedis, por cada vez.

¶ *Ley. xj. Que los eſcriuanos no confien los proceſſos y eſcripturas delas partes y ſolicitadores, ſino delos letrados y procuradores: y que los vnos y los otros los cobren y bueluan enel termino deſta ley: y que los rollos y eſcripturas de negocios importantes no las den alas partes ni letrados, ſin mãdamiento de preſidente y oydores.*

El miſmo en Granada año de 526. enel 2. cap. d' vna cedula a 6. de Octubre.

OTROSI mandamos alos eſcriuanos delas nueſtras audiencias y a cada vno dellos que no confien los proceſſos y eſcripturas delas partes, ni de los ſolicitadores: ſopena de diez mil marauedis para la camara y fiſco de ſu Mageſtad, y del intereſſe y daño delas partes: pero que puedan confiar los dichos proceſſos delos procuradores y letrados dela chancilleria: y que tomen dellos conoſcimiento: y que los procuradores tomen conoſcimiento delos letrados delos dichos proceſſos, y que no ſe los confien de otra manera: y que los procuradores de quien los dichos eſcriuanos confiaren los dichos proceſſos ſean obligados a tornarſelos: y los dichos eſcriuanos a cobrarlos dellos dentro de treynta dias: ſopena de dos mil marauedis, y del daño e intereſſe a la parte: y ſo la miſma pena el procurador los cobre del letrado, y el letrado los buelua, auiẽdo dado conoſcimiento. Y mandamos que los rollos y eſcripturas originales delos pleytos importantes, no las den los eſcriuanos alas partes ni alos abogados ſaluo el traſlado: ſopena de ſuſpenſion de ſus officios por vn año: ſaluo quando preſidente y oydores mandaren lo contrario.

¶ *Ley. xij. Que los eſcriuanos pongan enel rollo el traſlado ſacado en forma delas ſentencias con las notificaciones, y guardẽ los originales delas ſentencias.*

El miſmo y el principe dõ Philippe en ſu nombre en Valladolid año 54 enla viſita de dõ Diego de Cordoua cap. 74.

MANDAMOS que los eſcriuanos delas nueſtras audiencias, de aqui adelante tengan guardados los originales delas ſentencias diffinitiuas, y pongã enel rollo los traſlados de buena letra: y concertados y firmados de ſus nombres y firmas: con el dia que ſe pronunciaren, y con la notificacion en forma: ſopena de dos ducados para los eſtrados, por cada traſlado que dexaren de poner: enlos quales los auemos por condenados lo contrario haziendo.

¶ *Ley. xiij. Que quando oydores mandaren executar juſticia publica, vayan con los alguaziles los eſcriuanos.*

Dõ Philippe. 2.

QVANDO los oydores mandaren executar en alguna perſona juſticia publica, el eſcriuano dela cauſa, vaya con el alguazil, y con el que ſe juſticiare, a fazer executar la tal juſticia: como van los eſcriuanos delos alcaldes.

Ley

¶ *Ley.xiiij. Que todos los escriuanos del audiencia escriuan las cõdenaciones de penas de camara en reuista, y para gastos de justicia y penas de estrado, enel libro que ha de estar en poder del presidente, y la memoria delos depositos mandados fazer en poder del depositario.*

Dõ Philippe.2.

MANDAMOS a todos los escriuanos delas audiẽcias y del crimẽ, y del juzgado de Vizcaya, y alcaldes de los hijos dalgo, y notarios, y cada vno dellos, que todas las condenaciones que por sentencia de reuista se hizieren ante ellos, contra qualesquier personas y concejos y vniuersidades, por los dichos presidente y oydores y alcaldes y juezes de Vizcaya y notarios y otros juezes, para la camara y fisco de sus magestades, lo vengan a manifestar y escriuir y firmar de sus nombres, enel libro que ha de estar enel aposento del presidente, para que sepan las dichas condenaciones, y enellas no pueda auer fraude ni negligencia: y que lo hagan y cũplan assi dentro de tercero dia primero siguiente despues que las tales condenaciones fueren hechas en reuista: so pena de pagar las dichas penas con el doblo: con apercebimiento, q̃ si assi no lo hizieren y cumplierẽ, passado el dicho tercero dia se execute enellos y en cada vno dellos las penas delas dichas condenaciones, que no manifestaren y escriuieren: y lo mismo mandamos enlo delas condenaciones que se hizierẽ para las obras delas audiẽcias y gastos de justicia. Enel qual libro mãdamos que los dichos escriuanos escriuan assi mismo los depositos que se ouieren mãdado hazer alas partes en poder del depositario: y que el mismo dia que se hizieren, el escriuano dela causa lo vaya a assentar enel dicho libro, para que aya quenta y razon delos depositos que se hizieren: lo qual cumplan y guarden so las dichas penas.

¶ *Ley.xv. Que los escriuanos no resciban cosa de comer para en pago de sus derechos.*

Don Fernãdo y doña Ysabel año 1492. enla visita del deã de Iaen enla puebla de Guadalupe ca.3. dl titu. delos escriuanos

MANDAMOS que ninguno de los escriuanos de nuestras audiencias resciban cosa alguna de comer, ni perdizes, ni pescado, ni otras cosas de los pleyteantes, en pago ni en satisfaciõ de sus derechos, ni en otra manera: y que guarden en todo la ley de Medina cincuenta y seys titul. v. deste libro.

¶ *Ley.xvj. Que los escriuanos delas audiencias no lleuen derechos de vista delos processos que se remitieren del consejo, auiendose pagado alos escriuanos de consejo.*

Los mismos en Alcala año. 498. a 26. de Março, pragmatica.

OTROSI mãdamos alos nuestros presidente y oydores, que no consientan ni den lugar que los escriuanos delas audiẽcias, en cuyo poder estuuieren los processos que se remitieren del nuestro consejo que estuuierẽ abiertos y pagada la vista alos escriuanos dl nuestro consejo, q̃ no tornen a lleuar ningunos derechos de vista delo q̃ estuuiere pagado y si algunos delos dichos escriuanos los ouieren lleuado o lleuaren, q̃ se los hagan tornar y restituyr alas partes con las costas, y con la pena dela ley.

¶ *Ley.xvij. Que los escriuanos delas audiencias no lleuẽ derechos de guarda delos processos, ni por buscar los pẽdientes, aunque sean antiguos.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Medina del año 89. ca.

ORDENAMOS y mandamos, que de aqui adelãte los escriuanos delas dichas nr̃a corte y chancillerias no lleuen derechos algunos por la guarda delos processos de que hasta aqui acostũbrauã lleuar derechos: y qualquie

ra

70. y en Segouia año 503. enla visita de dõ Martin de Cordoua cap.28. y el empador y el principe dõ Philippe enla visita d dõ Diego de Cordoua cap.70.

ra que lo contrario hiziere, por el mismo hecho incurra en pena de diez mil marauedis para la nuestra camara y fisco cada vez que lo susodicho hiziere, sin otra sentencia. Y ansi mismo no lleuen derechos ellos ni sus officiales, por buscar los pleytos que estan pendientes, aũ que sean antiguos: sopena delos boluer con el quatro tanto.

¶*Ley. xviij. Que los escriuanos quando pidieren sus derechos, no los pidan generalmente, y diziendo que dexen dineros, saluo claramente lo que les pertenesce confor me al aranzel: y que los assienten de su pro pria letra y mano enel processo y escriptura, porque los lleuaron.*

Los mismos don Fernando y doña Ysabel ẽ Medina dl cãpo año de 15. enla visita de dõ Iuã tauera cap.17. y el empador dõ Carlos ẽ Segouia enlas cortes año 32. ca.15. y en valladolid año 48. peti.11.

PORQVE nos ha sido hecha relaciõ, que los escriuanos, y escriuanos de prouincia quando cobran sus derechos no piden cosa cierta, sino dizen que les dexen dineros, lo qual es causa que las partes les den mas delo que les pertenesce: mandamos que de aqui adelante los dichos escriuanos pidã clara y abiertamente los derechos que les pertenescieren conforme al aranzel, y aquello resciban y no mas: y que todos los derechos que lleuaren, los pongã y assiẽten enlos dichos processos por menudo: para que por ellos sin otra aueriguacion, conste los derechos que han lleuado. Y si lo contrario hizieren pidiendo los enla manera susodicha, sean priuados delos dichos officios. Y lo que no pusieren lo paguen con el doblo. Y mãdamos que se prouea que los escriuanos den salario competente a sus officiales, los quales en ningũa manera puedan cobrar ni cobren delas partes los derechos ni parte alguna dellos, sino que los cobrẽ sus amos y den cartas de pago delo que cobraren, y lo assienten enlos processos.

¶*Ley. xix. Que no lleuen los escriuanos de consejo y chancillerias vista delos pleytos ecclesiasticos no se reteniendo.*

La empeatriz en Madrid año. 36. en la visita dl obispo de Mõdoñedo de Granada. c. 41 y don Philippe segũ do año. 1566. enla visita d dõ Pedro põ ce de Leõ. El mismo empador en Molin de rey en las ordenãças alli hechas año. 43. cap. 2.

PORQVE somos informados que los escriuanos de nuestro consejo y chancillerias lleuan vista delos processos ecclesiasticos, que por nuestras prouisiones se traen por via de fuerça, assi delos que son ecclesiasticos, de que se quexan que no se les otorgan las appellaciones, como delos que se traen, pretendiendo que los juezes ecclesiasticos no puedan conoscer dellos por ser entre seglares, y las causas mere ꝓfanas: y porque no paresce cosa conueniente que delos processos que no se retienen, y se bueluen a los juezes ecclesiasticos se lleuen tantos derechos en diuersos tribunales en agrauio delas partes, mãdamos que delos tales processos q̃ no se retuuieren, que no lleuen derechos algunos de vista, aun que sea en caso que las partes y sus letrados los ayã de ver y vean.

¶*Ley. xx. Que los escriuanos de camara de consejo, y delas audiencias, no lleuen derechos delos pleytos ecclesiasticos que fueren traydos a pedimiento delos corregidores y juezes de residencia, sobre defensa dela jurisdiction real.*

El mismo enlas cortes de Madrid año. 28. peti. 76

MANDAMOS a los nuestros escriuanos de camara del nuestro consejo, y delas nuestras audiencias, que de aqui adelante no pidan ni lleuen derechos algunos delos processos ecclesiasticos, que se traxeren al nuestro consejo, o a las nuestras audiencias, a pedimiento de nuestros corregidores o juezes de residencia, sobre cosas que tocan a defensa de nuestra jurisdictiõ real, ni delos autos que

ante ellos passaren, y prouisiones que sobre ello se dieren: sopena delo pagar con el quatro tanto para los estrados del dicho nro consejo y audiencias. Y mãdamos a nuestros fiscales del dicho nuestro consejo y audiencias, que en fauor de nuestra jurisdiction real, y en defensa della y delos dichos nuestros corregidores, y juezes de residencia, assistan enlas dichas causas, y las sigan con toda diligencia.

¶*Ley.xxj. Que no lleuen los escriuanos de las escripturas que se romançaren ni prouanças en latin, o otra lengua mas vista de la primera: y que no lleuen vista delo que vuieren lleuado tiras.*

El mismo enlas dichas ordenanças de Molin de rey cap 7.

PORQVE somos informados que quando se haze, y presenta alguna prouança, o escriptura en latin, o en otra lengua que se manda romançar, y para ello se nombran interpretes, y se les toma juramento en forma delo romançar y sacar fielmente, que algunos escriuanos que se hallan presentes lleuan por ello a diez marauedis por hoja, sin lo que se paga al interprete, y al escriuiente, y que desto interpretado que se da a las partes se les lleua otra vista: y despues al tiempo que se da la executoria se lleuan tiras, delo que viene en otra lengua: mandamos que dela tal prouança y escriptura, aun que se romançe y põga todo enel processo, que el escriuano no lleue vista en caso que lo vuiere de auer, mas de por lo vno: y que delo que vuiere lleuado vista, no lleue tiras: ni de aquello que se presento en otra lengua y se romanço: ni de tomar el juramento a los interpretes: ni de estar presente al sacar dela escriptura en romance.

¶*Ley.xxij. Que en caso que los escriuanos puedan dar a las partes los processos y escripturas originales, dando los sin sacar traslado no lleuen derechos, excepto la vista, en caso que aya lugar de se lleuar, dando lo a las partes: y por los poderes que ante ellos se otorgan, no lleuen mas derechos delo que el aranzel manda.*

El mismo alli. cap. 8. y 14.

PORQVE algunas vezes acontesce que las partes piden a los escriuanos traslado delos processos que tratã, y de escriptura y peticiones que la parte contraria ha presentado, y de otros autos, y los dichos escriuanos por escusar trabajo de trasladar los, se conciertan con las partes de confiar les los originales, y por ello lleuan los derechos enteramente, como si diessen el traslado a las partes, y a las vezes soltando parte dello. Porende mandamos que en quanto al dar delos processos y escripturas originales, guarden la ordenança que cerca desto dispone: y en caso que pueda y deua dar los originales, que en tal caso dando los y no sacando traslados, que no lleuen por ello derechos algunos: excepto enlos casos que pueden lleuar vista, dando los processos a los letrados y procuradores: conforme a las ordenanças y aranzeles que sobre ello hablan. Y mandamos que por el otorgar se poderes ante los dichos escriuanos, no lleuen mas derechos delos que el aranzel manda.

¶*Ley.xxiij. Que declara que cosa sea tira, y que rẽglones y partes ha de tener, y las prouanças hechas en corte y chancillerias, y las delos pleytos que vienen en appellaciõ: para que los escriuanos delos consejos real e inquisicion, e indias, y chancillerias, y ordenes, puedan lleuar sus derechos.*

MAN

El mismo alli cap. I. y la ordenança de Medina es dlos reyes Dō Fernādo y doña Ysabel en las ordenāças de Medina dl cāpo.ca.49. y.69.

MANDAMOS q̄ cada y quādo que los escriuanos del nuestro consejo y audiencia, y los otros cōsejos y juzgados de nuestra corte, contenidos enla ordenança de Medina, a quien no se ha dado aranzel, vuieren de auer derechos de vista delos processos que ante ellos passaren, que no lleuen mas por la hoja y tira de processado de vn marauedi, y dos por la hoja y tira delo junto y apretado, como esta proueydo por la dicha ordenança: la qual declarando, mandamos, que hoja y tira se entiēde ser, que por cada hoja de medio pliego de papel escripta de ambas partes se quenten quatro tiras, cō que en cada plana dela tal hoja aya treynta y tres renglones, y en cada renglon diez partes: y que a este respecto puedan lleuar lo cōtenido enla dicha ordenança de cada parte, como se ha interpretado hasta aqui: lo qual mādamos que assi guarden, sin embargo de qualesquier cedulas y tassaciones, y tabla y costumbre que hasta aqui aya auido: y que esto se entienda enlos processos y prouanças que se hizieren y passaren en nuestro consejo y audiencias y juzgados, y enlos consejos de inquisicion e Indias, y ordenes: Pero en quanto a los processos que a ellos vienen en grado de appellacion de otros juzgados, mandamos que tēgan treynta y cinco rēglones y quinze partes en cada plana de medio pliego: y q̄ a este respecto lleuen sus derechos de vista los dichos escriuanos, si menos partes y renglones tuuieren.

¶ *Ley.xxiiij. Que los escriuanos y sus officiales y escriuientes, por traslados y registros de executorias y otras prouisiones, no lleuē por hoja mas delo q̄ manda la ordenança.*

El mismo alli cap.11.

PORQVE paresce que los escriuanos delas nuestras audiencias, y sus escriuientes y officiales lleuā dela escriptura que dā para el registro delas executorias, la tercia parte delos derechos delo que montan los derechos del limpio, y que demas desto, los dichos escriuanos y sus officiales lleuan delos renglones delas otras prouisiones mas de lo que les pertenesce de derecho: porēde mandamos que delos traslados que dieren delas executorias y otras prouisiones para el registro, lleuen solamente los derechos que conforme a la ordenança puedā lleuar delas otras escripturas que escriuieren, teniēdo las partes y renglones que de suso van dichas y declaradas.

¶ *Ley.xxv. Que quando se presenta vn processo por respecto de vn auto solo, de aquello se lleuen derechos, y no de todo el processo.*

El mismo alli cap.13.

MANDAMOS que quando algun auto de algun processo se presenta ante los escriuanos delas audiencias, y para este effecto se presenta todo el processo do esta el tal auto, y pretendē lleuar derechos los dichos escriuanos por todo, aun que no haze al caso lo restante del processo: porende mādamos, que no lleuen derechos demas delo que se presentare por la parte, de que se quiere aprouechar, y no de todo el processo.

¶ *Ley.xxvj. Que los escriuanos no lleuen a los oppositores derechos, saluo guardando lo enesta ley cōtenido: ni delos terceros oppositores, sino enel caso enesta ley cōtenido.*

El mismo en Valladolid año 54. enla visita de dō Diego de Cordoua cap.56.

MANDAMOS que quando alguno, o algunos se quisieren opponer a algunos pleytos, no les sea dado por los escriuanos los processos para

los ver y determinar ſe enellos, ſin que preceda mandato del preſidente y oydores: y que dando ſe, no les lleuen derechos de viſta, haſta tanto que hagan ſu oppoſicion, y la preſenten.

¶ *Ley.xxvij. Que las executorias ſe eſcriuan y ordenen en ſus caſas delos eſcriuanos, y delos derechos que ſe pueden lleuar por ellas: y las executorias y prouiſiones las corrijan por ſus perſonas, y pongan enellas ſu ſeñal de corregida.*

El miſmo empador por cedula en Molin de rey año. 43. a 2. de Abril y el principe dõ Philippe en ſu nõbre en la dicha viſita de dõ Diego de Cordoua. cap. 54.

PORQVANTO por la ley del ordenamiento del ſeñor rey don Iuan el ſegundo, eſta prohibido y mandado que los eſcriuanos delas nueſtras audiencias puedã lleuar delas cartas executorias que dan, del primero pliego quarenta marauedis, y por el ſegundo treynta marauedis, y por cada vno de los otros veynte marauedis, y que no lleuen mas ſo la pena enella contenida, la qual dizque no ſe guarda en algunas delas nueſtras audiencias, porque lo que la dicha ley dize pliego entero, ſe entiẽde y lleua por hoja de medio pliego, porque dizen que antiguamente los pliegos delas executorias ſolamente ſe eſcriuian dela vna parte, y agora ſe eſcriuen de ambas: porende mandamos que la dicha ley ſe guarde por todos: con que pliego ſe entienda por vna hoja que eſte eſcripta de ambas partes: y que por la hoja primera lleuen quarẽta marauedis, y por la ſegunda treynta, y por las otras a veynte marauedis cada vna: con q̃ los eſcriuanos enlas tales executorias pongan los renglones y partes que ſe acoſtumbran poner: y que no ſaquẽ enellas por acreſcentar eſcriptura lo que no fuere neceſſario. Lo qual mandamos, ſin embargo de vn capitulo de viſita, en que mandamos que los dichos eſcriuanos lleuaſſen los dichos derechos por pliego y no por hoja: y porq̃ mejor ſe deſpachen las dichas executorias, mandamos que de aqui adelante las dichas executorias ſe eſcriuan y ordenen en caſa delos dichos eſcriuanos por officiales y eſcriuientes legales, y no fuera dellas, y no las den a ordenar ni eſcreuir a las partes, ſo pena de dos ducados por cada vez que lo cõtrario hizieren: y que por razon delas ordenar ni eſcreuir no lleuen derechos algunos, mas delos que les perteneſce conforme a lo ſuſodicho. Y las executorias y prouiſiones que deſpacharẽ, las corrijan por ſus perſonas, y pongan enellas ſu ſeñal de corregida: ſo pena de tres reales por cada vez que lo dexaren de hazer.

Dõ Philippe ſegundo año de 1566. enla viſita d̃ dõ Pedro põce de Leõ.

¶ *Ley.xxviij. Que no lleuen tiras delos proceſſos que dieren originalmente en grado de ſegunda ſupplicacion, haſta que ſe de la executoria.*

Los miſmos enlas dichas ordenãças d̃ Molin de rey cap. 6. y doña Yſabel en Segouia año 503. enla viſita d̃ dõ Martin de Cordoua cap. 27. deſpues en valladolid año. 43. a 26 de Septiẽbre ſe dio cedula por el principe dõ Philippe gouernador viſta la ſupplicació d̃ los eſcriuanos mãdo q̃ las tiras.

PORQVE enlas viſitas que ſe han hecho enlas nueſtras audiẽcias, eſta prohibido y mandado que los eſcriuanos ante quien han paſſado los pleytos de que ſe ſupplica, con la pena y fiança delas mil y quinientas doblas, que han de dar originalmente, no lleuen derechos algunos de tiras, y no ſe haze aſſi: porende mandamos que ſe guarde lo proueydo y mãdado por las dichas viſitas: que por los dichos proceſſos que dan originalmente, no lleuẽ derechos algunos por razõ de tiras, ni por otra via, anſi delo que ſe vuiere pagado de viſta, como delo q̃ no ſe vuiere pagado, haſta que den la executoria: ſi el ꝓceſſo ſe le remitiere para que la den: y que entonces puedan lleuar lo que ſe ſuele y puede lleuar al tiem-

po

las lleuassen segun las auian acostũbrado lleuar.

po que dan las executorias.

¶*Ley.xxix. Que los dichos escriuanos no lleuen delas fees delas litispendencias, y los mandamientos que dan los oydores dentro delas cinco leguas, sino a diez marauedis por hoja.*

El mismo y don Philippe en su nõbre en la dicha visita de dõ Diego de Cordoua del dicho año de.54 cap.60. y 64.

PORQVE los escriuanos delas nuestras audiencias han tentado de lleuar por cada hoja vn real delas litispendencias, y delos mandamientos firmados de nuestros oydores dentro delas cinco leguas, lo que lleuan por prouisiones selladas: y porque esto no lo pueden hazer, mandamos que de aqui adelante no lleuen sino diez marauedis por hoja, conforme al aranzel: lo mismo delos dichos mandamiẽtos. Y mãdamos que no alarguen las dichas fees de litispendencias, ni pongan enellas cosas impertinentes.

¶*Ley.xxx. Que las causas fiscales aun que la parte contraria sea condenada en costas por el fiscal, no cobren los escriuanos dela parte condenada los derechos que auia de pagar el fiscal, ni los derechos delos ausentes.*

La emperatriz en Madrid año.36. en la visita dl obispo de Mõdoñedo cap.35. y 36.

PORQVE algunos delos escriuanos delas nr̃as audiencias, y los escriuanos del crimen, enlas causas fiscales que ante ellos penden, si la parte con quien litiga nuestro procurador fiscal es condenada en costas, cobran della los derechos y costas que el dicho nuestro fiscal auia de pagar, y porque delas causas fiscales no se pueden ni deuen lleuar derechos conforme a nuestras leyes, mandamos que los tales escriuanos no cobren los dichos derechos, so pena delos pagar conel quatro tanto. Y porque succede que alguno delos dichos escriuanos quando alguno litiga por pobre, o quando alguna delas partes que litigã esta ausente y esta condenado en costas, al tiempo que se da la executoria se cõcierta con el que la lleua, que le de los derechos y que el los cobre dela parte ausente en su nõbre: mandamos que no lo hagan ansi directe ni indirecte: so pena delo pagar conel quatro tanto.

¶*Ley.xxxj. Que los processos que los escriuanos delas audiencias que fallesciere, sus herederos los puedan dar a otro escriuano no le dando el successor del officio el valor dellos.*

El emperador don Carlos, en Burgos año.1524. inserta otra dada ẽ Burgos año.21. esta declara la ley 24. tit. 25. lib.4.

PORQVANTO por parte delos escriuanos delas audiencias nos fue hecha relacion, que puesto que por la pragmatica estaua mandado, que los processos y registros delos escriuanos muertos se entregassen al successor en el officio, pero que no dezia q̃ los diessen sin pagar lo que valiã, y que la principal hazienda que los escriuanos dexauan a sus herederos eran los dichos processos, y que si aq̃llos les quitassen sin pagar el valor dellos, dizque quedarian a pedir por dios, y nos fue supplicado mandassemos declarar que los dichos processos se entregassen a los escriuanos que succediessen enel officio del escriuano muerto, con tanto que pagasse a sus herederos el valor que fuesse apreciado por otros dos escriuanos de las dichas audiencias, sobre juramento que sobre ello hiziessen, y si en lo que los apreciassen no los quisiessen, q̃ los pudiessen dar a otro escriuano, que les diesse lo que assi fuesse tassado como hasta aqui se auia hecho y acostumbrado: porende mandamos a los nuestros presidente y oydores delas audiencias que hagan guardar la dicha costumbre: y que quando acaesciere fallescimiento

miento de algun escriuano, se nombren dos escriuanos que sobre juramẽto tassen la estimacion justa delos processos, para que aquello que tassaren pague el escriuano que succediere a la muger y herederos del escriuano muerto: y que no los queriendo en aquella tassaciõ, la muger y herederos los puedan dar al escriuano del audiẽcia que quisieren. Y lo mismo mandamos que se guarde con los escriuanos de camara del nuestro consejo real.

Don Philippe segũdo.

¶ Ley, xxxij. *Que los escriuanos pongan en las receptorias que no se examinen mas de treynta testigos, y enlas compulsorias que digan lo enesta ley contenido, y enlas receptorias pongan que juren las partes, y no den prouision a parte de esto.*

El mismo y don Philippe en su nõbre en la visita de dõ Diego de Cordoua del dicho año. 54. cap. 58

MANDAMOS a los nuestros escriuanos delas audiẽcias, que enlas receptorias que dieren para las justicias y receptores delas audiẽcias, põgan que no se tome cada preguũta mas de treynta testigos: y que enellas pongan que juren las partes de calumnia: y no den prouision a parte de esto, y si la dieren no puedã lleuar derechos della: y que enlas compulsorias que dieren, digan que los escriuanos den los processos en limpio escriptos: y que cada plana tenga los renglones y partes que manda el aranzel: y que ponga al fin los derechos que lleua firmado de su nombre, y porque razon: so pena de diez mil marauedis para la camara al escriuano que lo contrario hiziere.

¶ Ley. xxxiij. *Que los escriuanos delas audiencias no siruan por substitutos, y hagã por sus personas las notificaciones en los lugares do la audiencia estuuiere.*

MANDAMOS que ningun escriuano de assiento delas nuestras audiencias, no puedan seruir sus officios por substitutos, sin tener expressa licencia nuestra con derogacion de leyes, y ordenanças que lo prohiben: y que las notificaciones de autos o mandamientos que se vuieren de hazer enlos pueblos do estuuiere la audiencia a las personas que enellos estan, ellos las hagan y no lo cometã a otros escriuanos que lo notifiquẽ: so pena de dos mil marauedis a cada vno de ellos para la camara.

¶ Ley. xxxiiij. *Que los criados delos escriuanos no lleuen albricias de sentencias, ni por otro respecto.*

MANDAMOS que los criados delos escriuanos ni sus officiales no lleuẽ albricias de sentencias delos pleyteantes, ni otra cosa alguna, aun que digan que se lo dã por el traslado dela sentẽcia, o por peticion, o por yr a despachar alguna prouision, o executoria: so pena delo boluer conel quatro tanto: y que del traslado delas peticiones o sentẽcia solo lleuen a diez marauedis por hoja: y que los escriuanos que lo supieren, o entendieren que lo lleuan, paguen otro tanto con el quatro tanto: la tercia delas dichas penas para los pobres dela carcel, las otras dos tercias para los estrados.

¶ Ley. xxxv. *Que los escriuanos de camara delas audiencias y escriuanos del juzgado de Vizcaya, y hijos dalgo, y notarios, quãdo fueren rescebidos por presidente y oydores, hagan la solemnidad acostumbrada del juramento, y que no dan ni daran cosa alguna por renta por los dichos officios.*

MANDAMOS que los nuestros escriuanos de camara delas nuestras audiẽcias, y dela carcel, y del juzgado de Vizcaya, y delos alcaldes de los hijos dalgo, parezcan ante los nuestros

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Medina dl cãpo año. 89 cap. 43.

stros presidente y oydores, y hagan juramento seyendo rescebidos, que guardaran las leyes y ordenanças que hablan en sus officios, y no lleuaran mas derechos delos que por los aranzeles se les permite lleuar, y que no dan ni daran cosa alguna por renta ni por partido, ni conueniencia alguna por razõ delos dichos officios: y q̃ ansi lo guarden de ay adelante: so las penas en que incurren los que vsan de dos officios, contenidas enla ley setenta y dos, titulo quinto deste libro.

¶ *Ley.xxxvj. Que los escriuanos delas audiẽcias ni sus criados no sean solicitadores en los pleytos delas audiencias.*

El emperador don Carlos, y doña Iuana en Toledo año. 1525. enla visita d dõ Frãcisco d Mendoça cap.8.

MANDAMOS alos nuestros presidente y oydores, que a ninguno delos escriuanos delas nuestras audiẽcias, ni a criados suyos, no consientan que procuren ni solicitẽ ninguna causa de grande, ni otro litigante, que traya o traxere enlas dichas audiencias: y los castiguẽ en la pena que les parescie-re, a los que lo contrario hizieren.

¶ *Ley.xxxvij. Que no lleuẽ los escriuanos de presentacion de muchas escripturas, estando signadas debaxo de vn signo, mas derechos de por vna escriptura.*

Doña Ysabel en Segouia año. 1503. enla visita d dõ Martin de Cordoua cap.32.

MANDAMOS que los escriuanos dela audiencia no lleuen dela escriptura que se presentare en q̃ esten incorporadas otras, estãdo debaxo de vn signo, mas derechos de por vna escriptura: so pena de pagar con el quatro tãto lo que lleuarẽ mas para la camara.

¶ *Ley xxxviij. Que no lleuẽ derechos de vista no lleuando la parte el processo al letrado, o no lo viendo el o su procurador.*

El emperador dõ Carlos año.

PORQVE los nuestros escriuanos de camara pretenden lleuar los derechos de vista de processos y prouanças, luego que les cortan los hilos: mandamos que no los lleuen, ni puedan lleuar, no lleuando la parte el processo, o prouanças a su letrado, o no lo viendo el, o su procurador, o diere la relacion por concertada, porque dando la se informa delos autos del processo.

1525. en Toledo en la visita d dõ Frãcisco d Mendoça cap.28. y enla visita de don Pedro pacheco año.36 en Madrid

¶ *Ley.xxxix. Como hã de dar los escriuanos delas audiencias las fees de pleytos que les fueren pedidas, aun que sea por requisitoria de inquisidores de pleytos ante ellos pendientes.*

MANDAMOS a los nuestros escriuanos de camara, que enlas fees que de aqui adelante dieren delos pleytos y negocios que enlas nuestras audiencias pendieren, y aũ que sea por requisicion delos inquisidores, pongã enellas que las dan por mandado del presidẽte y oydores, y no por mãdado delos dichos inquisidores, ni de otros: y mãdamos a los inquisidores que por no poner enlas tales fees q̃ por su requisicion y mandado las dã, no procedan contra los dichos escriuanos.

El emperador y en su ausẽcia el principe dõ Philippe en Madrid año. 1546. por Nouiẽbre

¶ *Ley.xl. Que pone el aranzel delos derechos que han de auer los escriuanos de camara delas audiencias.*

PRIMERAMENTE q̃ de qualquier emplazamiento, o otra qualquier prouisiõ de justicia, si fuere en nõbre de vna persona lleuẽ real y medio: y si de dos tres reales: y si en nombre de tres, o de concejo, o cabildo, o vniuersidad, quatro reales y medio: y aun q̃ seã muchas mas personas, o muchos concejos, no puedan lleuar mas: excepto si los concejos fueren de differẽtes jurisdictiones, q̃ entonces puedan lleuar de cada cõcejo quatro reales y medio, cõ que no excedan de tres concejos: y que los

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Medina. c 36. del año. 489. y dõ Iuan segũdo ẽ las ordenãças d los escriuanos dela audiencia q̃ hizo en Segouia año.33. tit. 18.

los dichos concejos tenga cada vno jurisdiction ciuil y criminal en primera instancia, y no de otra manera: y q̃ las prouisiones q̃ dieren a pedimiento de marido y muger, o padre y madre con sus hijos que tuuieren en sus casas por casar, lleuen los derechos por sola vna persona: y q̃ sean obligados los escriuanos de dar el traslado delas dichas cartas que a pedimiento de tres personas, o concejo dierẽ, a las partes para dar al registrador, sin les lleuar por ello mas delos dichos quatro reales y medio.

Que lleuen de presentaciõ de qualquier escriptura signada, o firmada, si fuere en nombre de vna persona doze marauedis, si en nõbre de dos, o cõcejo o vniuersidad, veynte y quatro marauedis: y aun que las tales escripturas se presenten en nõbre de muchas personas o concejos, no pueda lleuar mas: excepto si fueren de diuersas jurisdictiones como de suso esta declarado, q̃ entonces puedan lleuar hasta tres concejos, y no mas, de cada vno veynte y quatro marauedis: y q̃ de presentacion de escriptos en que las partes alegã de su derecho, no lleuẽ cosa alguna: y que marido y muger y hijos seã auidos por vna persona como de suso esta declarado: y lo mesmo hijos y hermanos que litigaren sobre hecho de herẽcia, o de otra cosa q̃ pertenezca a todos juntamẽte, sean auidos por vna persona.

Iten que delas cartas de receptorias de vna persona lleuen dos reales: y de dos p̃sonas quatro reales: y de tres, o de concejo, o cabildo, o vniuersidad, seys reales: y aun que se den en nombre de muchas personas, o cõcejos, no pueda lleuar mas: saluo si los tales cõcejos fueren enla manera susodicha por si: que entonces hasta tres y no mas puedã lleuar los dichos seys reales de cada vno: con que los tales escriuanos sean obligados a dar el traslado delas tales receptorias a las partes, quando a pedimiẽto de tres p̃sonas o cõcejo se diere para el registro, sin lleuar por el cosa alguna.

Otrosi lleuen los dichos escriuanos delas executorias q̃ dierẽ los derechos contenidos enla ley veynte y siete de este titulo.

Iten que lleuen delos testigos q̃ ante ellos se presentaren en nombre de vna persona del primero quatro marauedis, delos otros todos a dos mr̃s y no mas: y si se presentarẽ en nõbre de dos personas cõcejo, o cabildo, o vniuersidad, del primero ocho mr̃s: de todos los otros de cada vno quatro marauedis: y no lleuẽ cosa alguna por presentaciõ de interrogatorio: y si fuerẽ de tres cõcejos arriba como de suso esta declarado, puedã lleuar de cada vno lo que de suso esta declarado, hasta tres y no mas: y que por recebir testigos enel lugar do estuuiere la chancilleria no lleuẽ salario, saluo lo contenido enla ley cinco de este titulo.

Iten q̃ no lleuen a los obispos y perlados de estos reynos y comendadores delas ordenes enlos pleytos q̃ tratã en las audiẽcias, mas de como a vna persona: saluo si se siguierẽ los pleytos sobre bienes y hazienda, terminos y jurisdictiones y preeminencias, y derechos tocãtes a los dichos obispados, dignidades, prelacias, y encomiendas. Y assi mismo mandamos que por cada prouision q̃ despacharen de alguna fabrica, no lleuen derechos mas de por vna persona. El emperador dõ carlos enla visita de dõ Diego de Cordoua año. 1554. cap. 56.

Otrosi que de qualesquier prouanças

ças,o escripturas, o processos que ante los dichos escriuanos,o ante qualquier dellos se presentarẽ, y las partes las quisierẽ lleuar a sus letrados, o para las ver ellos, les paguen por cada hoja de papel quatro marauedis:con q̃ tenga cada hoja los renglones y partes contenidos enla ley veynte y tres de este titulo: y no las sacando de poder del escriuano,no paguen cosa alguna:pero si caso fuere que despues q̃ los tales processos y prouãças estuuierẽ en poder delos relatores para hazer relaciõ de ellos,y los pidiere para lleuar a su letrado, o los ver, q̃ toda via pague los dichos derechos al escriuano:y que no lleuen derechos de vista delos processos q̃ se remitieren del cõsejo,auiendo se alli pagado.ley diez y seis deste titulo.

Iten q̃ lleuen los dichos escriuanos de cada tira de processado q̃ vuiere en las escripturas y peticiones, de que no vuieren pagado vista, diez marauedis: con q̃ tenga cada hoja los renglones y partes de cada plana de suso declarados. Y que delas tiras delos pleytos de mil y quinientas, se paguen segun y quãdo lo dispone la ley veynte y ocho de este titulo.

Que no lleuẽ vista delos pleytos ecclesiasticos, saluo enel caso contenido enla ley diez y nueue de este titu.

Que no lleuẽ derechos a los pobres haziendo solẽnidad enla audiencia, y trayendo informacion de sus tierras se vea y prouea.

Que lleuẽ dela sẽtẽcia difinitiua doze mr̃s, y dela interlocutoria seys mr̃s.

Iten q̃ de qualquier poder y substituciõ q̃ ante ellos passare, lleuẽ medio real:con q̃ se haga en forma, y signe y se ponga enel processo, y fuera del les quede el registro,cõforme a la ley.x. de este titu.y de presentaciõ de qualquier dellas lleuen doze marauedis.

Iten q̃ no lleuẽ delos signos delas notificaciones de cõpulsorias,y otras qualesquier prouisiones,aun q̃ seã muchas y vengã todas signadas,mas de por vn signo:y que siendo vna escriptura aun que tenga muchos signos no lleuẽ derechos sino por vn signo.

Visita de dõ Diego de Cordoua.c.59.

Despues en vna cedula, dada a.14. de Março de 1545. se mando q̃ de los signos de las notificaciones de los emplazamiẽtos lleuen lo q̃ antes dela dicha visita podian lleuar.

Iten q̃ no lleuẽ mas derechos por las litispẽdẽcias, y mãdamientos de oydores dados para dentro delas cinco leguas,por ellos firmados,mas delo cõtenido enla.l.xxix.deste ti.ni por buscar ꝓcessos no lleuẽ derechos.l.xvij. isto ti.

Iten q̃ no lleuẽ derechos de vista ni tiras delos traslados delas escripturas,o prouãças q̃ se traduxerẽ de latin, o otra lẽgua en castellana enel processo,cõforme a la ley.xxj.de este ti. Y ansi mesmo no lleuẽ mas derechos de alguna escriptura q̃ se presentare,o prouãça de otro ꝓcesso,aun q̃ se aya ꝑsentado el ꝓcesso, segun se cõtiene enla.l.xxv.de este titu.

Otrosi q̃ todos los escriuanos sean obligados a assẽtar los derechos enlas prouisiones suyos,y del sello,y registro y delos porteros,y registro q̃ dellas dierẽ,de su propria letra y mano y señal,y lo mismo enlas executorias: so pena de dos florines por cada vez que lo cõtrario hizieren.

Itẽ q̃ delos monesterios reformados no lleuẽ derechos,cõforme a la ley. xij. ti.ij.lib.j.ni delos pleytos y cosas tocãtes a la defensa dela jurisdictiõ real,como se contiene enla ley.xx.de este titu.

Otrosi q̃ los derechos q̃ los dichos escriuanos rescibierẽ delas ptes los assiẽten de su ꝓpria mano enla segũda,o tercera hoja delos ꝓcessos, o prouãças,

S 5 porque

porq̃ ſe los dierẽ por menudo de q̃ parte:y no pongan ſolamẽte pago la viſta: y que eſto no lo aſſienten los officiales ſino ellos:y no haziendo lo ſuſodicho, que incurran en pena de otro tanto de lo aſſentado, para la camara.

Que no lleuen mas derechos delo que por eſte aranzel ſe les permite, ſopena delo boluer conel quatro tãto para nueſtra camara.

¶*Los eſcriuanos dela audiencia no reſciban preſentacion de proceſſo criminal,ni peticion alguna ſobre el, ſopena de ſuſpenſion de ſeis meſes.ley veynte.titu. quinto deſte libro.*

¶*Que los eſcriuanos no den los proceſſos a los relatores, ſin que les eſten encomendados.l.quinta titu.xvij.deſte lib. y alli que no embien los proceſſos a los relatores,ſin que los poderes delas partes eſten firmados por baſtantes.*

¶*Los eſcriuanos de camara delas audiencias no lleuen derechos a los fiſcales,ni a las juſticias, enlos pleytos de defenſa dela juriſdiction real.ley veynte y cinco titu.quinto deſte libro.*

¶*Los eſcriuanos de camara notifiquen cada ſemana al fiſcal y al q̃ tiene cargo de multar,las condenaciones y penas de camara y de eſtrados.l.xiiij.titu.xiij.deſte lib.*

¶*Los eſcriuanos dela audiencia no ſaquẽ los proceſſos fuera del pueblo ſin licencia. ley veynte y ſeis titu.xvj.deſte lib.*

¶*Que el eſcriuano haga ſala para la determinacion delos pleytos,excepto ſino fuere ſacado el pleyto por pendencia deſpues de ſentenciado en viſta.l.xxxiij.titu. quinto deſte libro.*

¶*Que los eſcriuanos no reſciban preſentes, aun que ſean de comer o de beuer.l.cinquẽta y quatro titu.quinto deſte libro.*

¶*El eſcriuano de camara no pueda tener en el audiencia dos officios.l.ſetenta ibi.*

¶*Como han de ſer elegidos los eſcriuanos de camara quando vacaren los tales officios l.ſetenta y vna titu.quinto deſte lib.*

¶*Que los eſcriuanos de camara pongan en las receptorias que no ſe examinen los teſtigos ſino por interrogatorio firmado de letrado.l.xxiiij.titu.xvj.deſte libro.*

¶*Que a los eſcriuanos de camara dela audiẽcia de Granada no ſe les lleuẽ derechos de romana ni ſiſa.l.ſetenta y dos titu. quinto deſte lib.*

¶*La orden que hã de tener enlos proceſſos en que ay cõdenacion para la camara vea ſe enla ley treze titu.xiiij.deſte lib.*

¶*Ningun eſcriuano de camara ſea ſolicitador.l.treynta titu.quarto deſte lib.*

¶*Los eſcriuanos de camara no lleuen derechos de viſta del pleyto que viniere en appellaciõ delos notarios para ante oydores, auiendo ſe pagado vna vez al eſcriuano delos notarios.l.ſiete titu.xij.deſte lib.*

Titulo.xxj. Delos eſcriuanos del crimen delos alcaldes de corte y chancillerias, y ſu aranzel.

¶*Ley.j. Que en cada vn auditorio delos alcaldes de corte y delos delas chancillerias aya dos eſcriuanos, y hagan el juramento deſta ley.*

MANDAMOS que ante los nuſteros alcaldes de corte, y ante cada vno delos auditorios delos alcaldes del crimen delas chancillerias y car

Dõ fernãdo y doña Yſabel en Segouia año.1494. Dõ Enrrique en To

ro era. 1407. l. 14. y el mismo alli era 1409. ley 20. enlas leyes.

y carceles dellas, residan enlo criminal dos escriuanos para las causas criminales: y antes que sean rescebidos hagan el juramento y solemnidad que hā de hazer los escriuanos de camara: y que no puedan arrendar sus officios.

¶ *Ley. ij. Que los dichos escriuanos no siruan por substitutos, y tomen los testigos por sus personas, y vayan con los alguaziles a la execucion dela justicia: ni resciban depositos de joyas, dineros, o otras cosas hurtadas, ni sus officiales ordenen las sentēcias.*

Dō Iuā. 2. ē Segouia año. 1433. l. 5. y el emperador dō Carlos enlas ordenanças de molin de rey. ca. 15. y don Philippe 2 año. 1566 enla visita de dō Pedro ponce de Leon.

MANDAMOS que los nuestros escriuanos del crimē de aqui adelante vsen por sus personas sus officios como son obligados: y que no pongan substitutos en ellos, saluo por causas legitimas que sobreuengan, haziendo lo saber a los nuestros alcaldes: y con su licencia y no en otra manera. Y mādamos q̄ resciban ellos por sus personas los testigos enlas causas criminales delante de alguno delos dichos alcaldes: y q̄ vayan en persona cō los alguaziles a la execuciō dela justicia: sin embargo de qualesquier prouisiones y cedulas q̄ tengan para lo no hazer: sopena de suspension delos officios: y q̄ juren de no seruir por substitutos seyendo rescebidos, sopena de pjuros e infames. Y mādamos q̄ no resciban en deposito dineros ni joyas ni otras cosas hurtadas, ni den a ordenar ni escreuir a sus officiales las sentencias.

¶ *Ley. iij. Que los escriuanos delas carceles delas audiēcias assienten los derechos que se lleuaren a los presos, conforme a lo contenido enesta ley, y so la pena della.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid año. 1528. pe. 52.

MANDAMOS q̄ los escriuanos delas carceles delas nuestras audiēcias y corte, assiētē enlas espaldas de los processos delos presos los derechos que los alcaldes y escriuanos y otras personas lleuaren a los dichos presos, y lo firmen de su nombre: porque si alguno se q̄xare se sepa lo q̄ se les lleuo, y sin otra aueriguaciō se pueda hazer sobre ello lo q̄ sea justicia: lo qual mādamos q̄ cumplan y guarden, sopena de pagar lo q̄ assi lleuaren con el dos tanto para la nuestra camara y fisco.

¶ *Ley. iiij. Que los escriuanos del crimen tengan aranzeles de sus derechos enlas audiēcias enlas salas dellas, y en sus posadas en los escriptorios.*

El emperador y rey dō Carlos enlas ordenāças d' Molin de rey año 1519. c. 16

MANDAMOS que los nr̄os escriuanos del crimen tēgan el aranzel por do han de lleuar sus derechos puesto y fixado en vna tabla, vno enla sala dela audiēcia y carcel, y otro en sus posadas dōde vsan de sus officios: los quales estē publicamēte en lugar dōde todos le puedan ver y leer, y sepā lo q̄ han de pagar: y ellos los lleuē cōforme a el, y no en mas cātidad: los quales tēgā so pena de cinco reales para los pobres de la carcel, por cada vez que los dexaren de poner y tener: y que los alcaldes los compelan a que assi lo hagan.

¶ *Ley. v. Que pone el aranzel delos derechos que han de lleuar los escriuanos del crimē delos alcaldes de corte.*

Don Philippe. 2. y doña Iuana princesa de Portugal gouernadora en su ausencia en valladolid año de 1556. por Iunio.

1 DE presentacion de qualquier escriptura lleuen doze marauedis: y si se presentare en nombre de muchas personas, cabildo, o vniuersidad, lleuen veynte y quatro marauedis.

2 De presentacion de qualquier testigo que tomaren quatro marauedis, y delos otros a dos marauedis cada vno.

3 Dela querella que se diere por palabra y assentare doze marauedis.

Delos

4 Delos mandamientos para prender o soltar, de cada vno doze marauedis.

5 De qualquier curaduria o fiança, o obligacion, o carceleria doze marauedis de cada vna.

6 Dela sentencia difinitiua doze marauedis: dela interlocutoria seys.

7 De qualquier carta de emplazamiento, o justicia que fuere sellada para fuera delas cinco leguas a pedimiento de vna persona, lleue real y medio: y de dos, tres reales: y de tres, o concejo, cabildo, o vniuersidad, quatro reales y medio: y aun que las tales cartas se dieren a pedimiento demas personas, cabildos, o vniuersidades, no puedan lleuar mas: y que marido, o muger, y hijos por casar que estuuieré juntos, sean auidos por vna persona.

8 Que lleuen diez marauedis de cada hoja de prouança original que ante ellos se hiziere, y passare con que tenga cada plana treynta y tres renglones, y cada renglon diez partes, dando las signadas, y mas seis marauedis del signo: y dando las originalmente lleuen la mitad, de mas delos derechos dela presentacion delos testigos.

9 Que lleué doze marauedis de qualquier confession que se tomare al preso delinquente, y aun que sea larga y de muchas hojas no lleue mas.

10 Que lleué doze marauedis de qualquier emplazamiento, o mandamiento que dieren para que vengã testigos a dezir sus dichos dentro delas cinco leguas.

11 Dela vista delas prouanças que ante ellos passaren, o delas que ante ellos se presentaren lleuandolas las partes a sus letrados, y no antes, lleuen de cada hoja quatro marauedis, delas que fueren tassadas que tengan los renglones y partes susodichas: y quando dieren executoria a las partes delas sentencias dela parte que la sacare, torne a lleuar de cada hoja delo susodicho otros quatro marauedis, allende delos derechos dela executoria: y no la sacando no lleue nada: y sacando la ambas partes de cada vna dellas lleue dos marauedis, y mas los derechos dela executoria a cada vna que la lleuare.

Otrosi que lleuen delas tiras del rollo de que no estuuiere pagado vista diez marauedis de cada hoja, con que tenga los rẽglones y partes susodichas vna vez solamente. 12

Que del apartamiento de querella, y dela licencia y juramento lleuen doze marauedis. 13

De cada pregõ que se diere por mãdamiento delos alcaldes lleuen doze marauedis. 14

De prorogaciõ determino, seis marauedis. 15

De carta de receptoria sellada para fuera delas cinco leguas, lleue por vna persona dos reales: y por dos personas quatro reales: y por tres ꝑsonas o mas o cabildo, o vniuersidad, seys reales: y lleuando seys reales, sea obligado a dar el registro dela tal receptoria sin lleuar por ello cosa alguna. 16

De qualquier executoria dada en nombre de vna persona lleué tres reales: y si de dos seys, y si en nombre de tres o mas, o concejo, cabildo, o vniuersidad, nueue reales: y si no sacaren executoria, sino la sentencia signada, pague por ello medio real: y si fuere demas de vna hoja a diez marauedis por hoja y el signo. 17

Del

18 Del traslado de qualesquier prouisiones para el registro pidiendolas las partes lleuen diez marauedis por hoja: y ansi mismo del registro de qualquier executoria, con que la plana tenga los renglones y partes susodichas.

19 Mandamos que los dichos escriuanos cobren por sus personas los derechos delas partes, o de sus procuradores, y no los cobrē sus officiales ni criados: y que assienten en la segunda hoja del processo, o prouanças los derechos que cobraren, y lo firmen de sus nombres: y ansi mismo pongan enlas prouisiones, o mandamientos, o escripturas que dieren signadas, los derechos que lleuan: so pena delos pagar con el doblo, por la primera vez que dexaren de hazer lo susodicho: y por la segūda el quatro tanto, para la camara.

20 Otrosi q̄ los dichos escriuanos no lleuen otros ni mas derechos delos cōtenidos eneste aranzel: so pena delos boluer conel quatro tanto para la camara, y suspension de sus officios.

21 Mandamos que los dichos escriuanos no lleuen derechos algunos delos processos y prouanças q̄ se hā de tassar, antes y primero q̄ se lleuē a tassar y tassen: y guarden y cūplan lo que esta mādado que hagan los escriuanos de camara del consejo conel tassador en su aranzel, en todo lo alli contenido, y so las penas que alli estan declaradas.

¶ *Ley. vj. Que pone el arāzel delos derechos que han de lleuar los escriuanos del crimē delos alcaldes delas chancillerias.*

Arāzel de los escriuanos del crimen enlas audiēcias.

1 Primeramente mandamos que los escriuanos del crimen delos alcaldes de chancillerias lleuen dela quexa que se diere de palabra doze marauedis. Del mandamiento para prender quatro marauedis. Del mandamiento para soltar quatro marauedis. De apartamiento de querella y licencia e juramento doze marauedis. Dela curaduria doze marauedis. Dela confession quatro marauedis. Dela fiança, o carceleria doze marauedis. De cada pregon que se diere a los ausentes y rebeldes, doze marauedis. Del mandamiento que se diere para que los testigos parezcan personalmente dētro delas cinco leguas, si fuere vna persona doze marauedis: y si mas al respecto hasta tres personas y no mas. De qualquier carta de emplazamiento, o otra qualquier prouision sellada, y de las cartas de receptoria q̄ se dā fuera de las cinco leguas selladas, lleuen lo que se contiene enel aranzel que esta enel titulo passado q̄ pueden lleuar los escriuanos de camara, cō q̄ delas prouisiones y emplazamiētos aū q̄ sean de muchos concejos de differētes jurisdictiones no puedā lleuar mas de quatro reales y medio, ni. *Delas receptorias mas* de seys reales como se puedē lleuar de vn concejo: delas presentaciones de escripturas lleuen lo contenido enel aranzel delos escriuanos de camara, y lo mismo dela presentacion delos testigos, con q̄ por la ocupacion demas de los otros derechos por cada vn dia, lleuen la mitad del salario que puede lleuar vn receptor fuera dela audiencia. Dela carta executoria de vna persona lleuen nouenta y tres marauedis, y si es de dos lleuen doblado, y si es de tres o dende arriba, o de concejo lleuen dozientos y setēta y nueue marauedis. De la sentencia que se diere signada quādo no se saca executoria lleuē la mitad de

delos derechos que pueden lleuar por la executoria, y dela carta de encartamiẽto lleuen los mismos derechos que pueden lleuar dela executoria que de suso vã declarados. Delos registros de las prouisiones y executorias que dieren para registrar, diez marauedis por cada hoja que tuuiere treynta y tres rẽglones y diez partes, pidiendo se los las partes: con que delos que lleuaren derechos doblados, seles dẽ sin lleuar derechos. De prorogacion del termino seys marauedis. Dela sentencia diffinitiua de vna persona lleuen doze marauedis: si es demas, o de concejo veynte y quatro marauedis y no mas: dela interlocutoria seys marauedis, si es de vna persona, y si es demas personas o de concejo doze marauedis: y aun que sea de muchos concejos no lleuen mas de lo suso dicho.

3 Iten que lleuẽ los dichos escriuanos del crimen delas chancillerias los derechos delas prouanças que ante ellos passaren dentro delas cinco leguas en esta manera: q̃ demas delos derechos dela presentacion delos testigos, dando las prouanças signadas, lleuen diez marauedis de cada hoja, teniẽdo la plana treynta y tres renglones, y cada renglon diez partes: y dãdo las en registro lleuen lamitad. Y que dela vista delas dichas prouanças q̃ se hizieren ante los dichos alcaldes, enla manera susodicha, o delas que se presentaren hechas, y de qualesquier processos y escripturas q̃ ante ellos se presentaren, lleuẽ los mismos derechos q̃ los escriuanos de camara delas audiencias segũ y como se cõtiene en su aranzel, q̃ esta enel titulo passado.

4 Iten q̃ delos ꝓcessos q̃ vienẽ en grado de appellaciõ ante los alcaldes, lleuẽ de cada hoja de vista, teniẽdo cada plana los dichos renglones y partes, y como y quãdo las lleuã, y puedẽ lleuar los escriuanos de camara delas audiencias, conforme al dicho su aranzel.

Iten que no lleuen dela parte querellante, los derechos que ha de pagar el accusado. 5

Iten que los dichos escriuanos del crimen lleuen vna vez solamente de las tiras del rollo, y escripturas, y autos, y peticiones, de que no vuieren lleuado vista, diez marauedis de cada hoja: con que cada plana se quẽte a respecto de treynta y tres renglones, y cada renglon diez partes. 6

Los quales dichos derechos los cobrẽ los mismos escriuanos delas partes o sus procuradores, y lo assienten enlos ꝓcessos y prouãças, y escripturas, y prouisiones, y no lo resciban sus officiales: y que de su propria mano delos dichos escriuanos, escriuan lo que resciben particularmente, segun y como y enla manera que se mãda a los dichos escriuanos de camara por el dicho su aranzel: y no lleuen mas delos dichos derechos de suso declarados: so pena delos boluer con el quatro tanto: y por la segunda vez la misma pena, y suspension de sus officios por medio año. 7

¶ *Que a los escriuanos del crimen dela audiẽcia de Granada no se les lleuen derechos de romana ni sisa, ley setenta y tres titulo quinto deste libro.*

¶ *Los escriuanos del crimen por sus personas hagan las informaciones summarias, y ratifiquen los testigos ante vn alcalde, y los que de otra manera se rescibieren no hagan fee, ley diez y seys titu. siete deste lib.*

El escriuano mas ãtiguo d̃los delos alcaldes d̃l crimen

crimen sea receptor delas penas y gastos de justicia y estrados. ley veynte y seys titulo siete deste lib.

¶*Los escriuanos del crimen no resciban cosa alguna delos pleyteantes. l. quarenta y cinco titu. quinto deste lib.*

¶*Que no cobren derechos enlas causas fiscales dela parte condenada, los que auia de pagar el fiscal. l. treynta titu. precedent.*

¶*Que assienten los derechos enlos processos, y no los pidan generalmente. l. xviij. ibi.*

¶*Que escriuan las condenaciones de penas de camara enel libro del presidente. l. catorze ibi.*

¶*Los escriuanos del crimen no estiendan las fianças que dieren los presos mas de a boluer los a la carcel o pagar lo juzgado. l. septima del titu. precedente.*

Titulo. xxij. Delos receptores ordinarios y acrescentados, y delas prouanças que se hazen enlas chancillerias, y de sus derechos.

¶*Ley primera, Que los receptores delas audiēcias sean elegidos y examinados cōforme a la ordenança, sin embargo de qualesquier cedulas que se ayan dado en contrario.*

El emperador don Carlos, y doña Iuana en Burgos año. 523. a 15. d Septiēbre

MANDAMOS q̄ los receptores ordinarios delas n̄ras audiencias, sean elegidos y nombrados y examinados segū y como y con las calidades contenidas enla ley setenta y tres titulo quinto de este libro: y cada y quando los dichos officios vacaren por muerte o renunciacion, o priuacion, no embargāte que ayamos mandado dar cedulas en fauor de algunas personas para que fuessen nombradas a los dichos officios, que sin embargo dellas mandamos a los nuestros presidente y oydores hagan su election y nombramiento, y examen delas personas que vieren que mas conuengan para los dichos officios, conforme a la dicha ley y ordenança, y segun que lo han acostumbrado.

¶*Ley. ij. Que ningun receptor vaya a negocios, sin que presidente y oydores manden que vaya receptor.*

Don Philippe segū do.

MANDAMOS que el repartidor delos receptores, que de aqui adelāte enlos pleytos y negocios que succedieren enlas nuestras audiencias, y se rescibieren a prueua, aun que sean de mucha calidad, no de cedula para que el escriuano dela causa haga las cartas de receptoria para ninguno delos receptores, ni ellos se prouean en ellos: ni ninguno delos escriuanos de las audiencias hagā las dichas receptorias para receptores, hasta q̄ por los dichos nuestro presidente y oydores sea mandado en audiencia publica, o en la sala donde pendiere el pleyto, q̄ vaya receptor a hazer las prouanças: so pena de suspensiō de sus officios por dos meses y mil marauedis para los estrados del audiencia, a cada vno delos dichos escriuanos y receptores que lo cōtrario hizieren.

¶Ley

¶ *Ley.iiij. Que enlas audiencias aya vn repartidor que reparta los negocios entre receptores ordinarios y extraordinarios. y aya el ſalario eneſta ley contenido: y que no reſciba coſa algũa delos receptores, ni el real que cobraua delas partes.*

Principe dõ Philippe en Valladolid año.54. en la viſita de dõ Diego de Cordoua.cap.99 y dõ Philippe ſegũdo año de 1566. enla viſita d dõ Pero ponce de Leõ.

POR euitar los fraudes que auia en ſer los receptores repartidores delos negocios, mandamos que de aqui adelãte aya vn repartidor de todos los negocios en que ayan de yr receptores a hazer prouãças: el qual no ſea receptor ordinario ni extraordinario, ſino que nueſtro preſidente y oydores lo nombren y elijan, perſona abonada y de confiança: y eſte tenga cargo de repartir los dichos negocios por ſu orden a los dichos receptores: y que el tal repartidor no ſea delos officiales ordinarios dela audiẽcia: y que cada vno delos dichos receptores del numero pague cada vn año al dicho repartidor dos ducados: y cada vno delos extraordinarios vn ducado: el qual ſea ſalario del dicho repartidor: y no reſciba delos dichos receptores, ni de otra perſona coſa alguna demas del dicho ſalario: el qual ſea obligado traer ante el nueſtro preſidente de mes a mes el libro del repartimiento, para q̃ vea ſi ha auido ygualdad, y ſi los receptores nõbrados fueron al negocio, y ſi lleuaron mas de vn negocio. Y el repartidor y taſſador dela audiencia, no cobre el real que cobraua delas partes a cuenta delos derechos delas prouiſiones que repartia, ſino delos eſcriuanos: ni entregue a las partes los repartimientos que hiziere, ſino al eſcriuano a quien cupieren: porque no ſe puedan repartir otra vez.

¶ *Ley.iiij. Que los receptores no lleuen mas de vn negocio ſino fuere de pobre: y los derechos que puede lleuar al pobre.*

La emperatriz en Madrid año.36 a 8. de Enero enla viſita de dõ Pedro pacheco.ca. 49. y el prĩcipe dõ Philippe ẽ valladolid año.54. en la viſita de dõ Diego de Cordoua.c.100.

MANDAMOS que ninguno delos dichos receptores no lleue muchos negocios, ſino el que le cupiere ſolamente por ſu turno: ſopena q̃ ſi hiziere lo contrario, ſe le quiten todos, y por dos meſes no ſea proueydo: y que ninguno delos dichos receptores dexe de tomar el negocio que por repartimiento le cupiere, por mejorarſe en otro: ſopena q̃ por dos meſes no ſea proueydo: con que quando al receptor cupiere algun negocio de pobre por ſu turno vaya a el, y eneſte caſo pueda lleuar y proueerſe en otro de no pobre: y lleuando otro negocio no cuente al pobre camino, ſino el rodeo y occupacion: y que yendo al negocio del pobre ſolamente lleue del el ſalario de cada dia ordinario: y no lleue coſa alguna por razon dela eſcriptura y prouança.

¶ *Ley.v. Que pone la orden que ſe ha de tener para poder cometer negocio al receptor ordinario eſtando en algun negocio.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Ocaña año.1498. a 21 de Deziẽbre, y el emperador dõ Carlos en Valladolid año de 37 a 10. de Iulio y dõ Philippe ſegũdo año.1566. enla viſita de dõ Pedro põce de Leon.

MANDAMOS que eſtando en alguna ciudad villa, o lugar de nueſtros reynos algun receptor delos del numero ordinarios, y en tal parte en ſu comarca ſaliere otro algun negocio de receptoria de que ſe aya de proueer receptor de pedimiento y conſentimiento de ambas partes, o de ſus procuradores, ſe le pueda cometer, no auiẽdo receptor del numero enla audiencia que pueda ſer proueydo: con que el tal receptor ſea obligado de dar, o embiar las prouanças del primer negocio en que anſi entendia, dentro de veynte dias deſpues de acabado el termino del tal negocio: ſo pena de diez mil marauedis para la nueſtra camara. Pero ſi

el

si el negocio fuere de poca importãcia, y los testigos que enel se ouieren de presentar pocos, el presidente le cometa al receptor que estuuiere en la comarca, nombrandole por su nombre, y no diziendo a qualquier receptor.

¶ *Ley.vj. Que a ningun receptor se le reparta negocio sin q̃ primero entregue la probãça tassada del negocio passado, cõ cedula del escriuano ante quiẽ el negocio passa: y haga la solẽnidad cõtenida enesta ley, y lleue đ salario cada dia seys reales, y a los letrados y executores se tasse el salario arbitrariamẽte*

Dõ Philippe.2.

MANDAMOS que ninguno de los receptores no sea proueydo ni se le reparta negocio alguno hasta tãto que aya entregado la prouãça de q̃ vino al escriuano de la causa: y q̃ no parta a otro ningũ negocio, ni se prouea ni se reparta cõ el hasta tãto q̃ traya por fee al repartidor de como entrego las prouãças y que se tassarõ, y pago lo q̃ se le quito: la qual fee sea del escriuano de la causa de la dicha prouãça. Y mãdamos q̃ el receptor antes que parta a hazer la prouança, venga ante los juezes de la sala do es el tal negocio, y por ante el escriuano de la causa haga juramẽto de se auer bien y fielmente y sin parcialidad alguna enel dicho negocio, y đ no lleuar mas de sus derechos y salario, y que no dara parte ni interesse, ni cosa alguna dello a juez alguno ni a escriuano, ni a otra persona directe ni indirecte, por razon de la dicha receptoria: y que no lleuara mas salario a las partes de lo q̃ justamente mõtare en los dias que estuuiere y se occupare en tomar los testigos, y en la yda y venida: y que a sabiendas no se deterna mas tiempo de lo que fuere menester: y hallandose hazer lo contrario, mandamos que aya pena de perjuro, y torne lo que assi vuiere lleuado con las setenas: y que ayan de salario cada vno de los receptores ordinarios y extraordinarios seys reales por cada vn dia que se occupare, y de yda y buelta, a razõ de ocho leguas cada dia: y si para fazer las prouanças fuere necessario nombrar letrado, o para ser executores, les tassẽ los salarios moderados, segũ la qualidad de las personas y negocios: de manera que las partes no tengan razon de se quexar.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Medina đl campo año 89. a 24. de Março cap. 46

Dõ Philippe. 2. año 1566. enla visita đ dõ Pedro Põce de Leõ.

¶ *Ley.vij. Que al receptor q̃ le fuere repartido negocio de no mas de diez dias, no sea auido por proueydo, ni quãdo el negocio le saliere incierto, y q̃ sea tornado a su turno.*

Dõ Philippe.2.

QVANDO algun receptor del numero estuuiere proueydo en negocio en que no estuuiere mas de diez dias en yda estada y tornada, no sea auido por negocio y receptoria: y quando tornare sea puesto por primero de los que estuuieren por proueer, y si entregare la prouança q̃ ouiere fecho, y diere cedula al repartidor del escriuano de la causa, como de suso dicho es, se le despache el negocio q̃ le cupiere. Y quãdo algun receptor fuere proueydo, y alguna de las partes allegare o supplicare porq̃ se impida q̃ no vaya, en tal caso sea el tal receptor tornado a su lugar, para q̃ sea proueydo enel negocio q̃ dende adelãte saliere, como si nũca fuera proueydo enel otro negocio q̃ dexo de ser proueydo.

¶ *Ley.viij. Quãdo los receptores del numero ordinarios pueden quitar los negocios en q̃ hallarẽ proueydos a los đl segũdo numero.*

PORQVE nuestra voluntad es que auiẽdo receptores del primer numero, no vayan a las dichas receptorias otros del segundo, mandamos que si antes que los receptores del segũdo numero proueydos se partieren de la corte y chan-

Don Fernãdo y doña Ysabel en Granada año de 500. a 17. đ Febrero, y el rey don

Philippe. a y la prince sa de Portugal, gouernadora en su ausencia en Valladolid año 1557. por Hebrero.

chancilleria a los tales negocios, viniere alguno de los receptores del primer numero, y entregaren las prouāças q̃ traxeren fechas al escriuano de la causa tassadas, y auiendo pagado o depositado lo que les fuere quitado en la tassacion de las tales prouanças, y auiendose presentado ante el repartidor, que en tal caso se quiten los negocios, a los primeramẽte proueydos, y se dẽ a los tales receptores del primer numero, auiendo primeramente fecho lo suso dicho antes que parta el del segundo numero, y nõ en otra manera: y esto queriendolo el receptor del primer numero.

¶ *Ley. ix. Que el repartidor assiente enel libro del repartimiento al receptor ordinario y extraordinario que se viniere a presentar, auiendo entregado: y este en la audiencia publica para proueer por la orden en esta ley contenida.*

El mismo rey dõ Philippe y la princesa alli en Valladolid.

MANDAMOS que ningun receptor del primero o segundo numero, sea auido por presentado ante el repartidor, sin que traya y entregue al repartidor vna cedula firmada del escriuano de la causa, ante quien pendiere la causa de la prouança que truxere, de como la ha entregado y esta tassada, y ha pagado lo que le fue quitado: y alli entregada, el repartidor la assiente en vn libro enquadernado q̃ en su poder tẽga, el qual lleue consigo a la sala del audiencia de peticiones, cada dia que se fiziere: y alli saliendo el negocio, mire por el libro a quien viene, y le prouea sin esperar otra cosa alguna: con que deuemos de mandar y mandamos, que el dicho repartidor de a los receptores del primer numero, la electiõ de todos los negocios que ouiere por su orden y turno: por manera que el primero pueda elegir, y los otros assi por su orden, luego el dia que se les notificare y el siguiente: y no eligiendo o no queriẽdo los dichos negocios, o los que dellos quedaren passen a los receptores del segundo numero: y aquellos por la orden y antiguedad los reparta: y los dichos receptores del segundo numero, sean obligados a los acceptar, e yr luego a ellos: y si no ouiere receptores del segundo numero, el dicho repartidor reparta los negocios que ouiere entre los receptores del numero primero por la dicha ordẽ que pudieren yr, como dicho es: los quales sean obligados a los acceptar e yr luego a ellos: so las penas contenidas en la ley que en esto habla.

¶ *Ley. x. Que pone el numero de los receptores extraordinarios del segundo numero, y como hã de ser elegidos y proueydos, y que nõ puedan renunciar.*

MANDAMOS que demas de los receptores del numero ordinarios, aya en cada vna de las nuestras audiencias otros treynta receptores extra ordinarios: los quales tenemos nombrados y queremos que sean proueydos de los negocios y receptorias, despues de proueydos los receptores del numero, y no otros algunos: a los quales mandamos les sean guardadas las gracias y preeminencias que por razon de los dichos officios les deuen ser guardadas: y les acudan con los derechos y salarios a los dichos officios annexos, segun que se deuen a los otros receptores: y queremos que los dichos receptores extraordinarios ni alguno de ellos, en tiempo alguno no puedan renunciar el dicho officio en persona alguna, sino que vsen dellos por el tiempo que fuere nuestra voluntad: y quando

El emperador dõ carlos y doña Iuana en Barcelona año 43. a 1. d Mayo y en Valladolid a 16 de Iulio dl dicho año

vacare alguno o tuuiere impedimento para no poder seruir ni vsar del dicho officio, o de lo seruir como deue, mandamos a los nuestros presidentes y oydores de las dichas audiencias que nos lo fagã saber, para que en lugar del que vacare, o no pudiere seruir, o no lo siruiere como deue, en nuestro consejo se nombre y señale otro en su lugar: y mandamos que no aya mas numero de los dichos treynta, porq̃ ha parescido que es numero conueniẽte, para el buen despacho de los negocios. Y mandamos al presidente y oydores, que la certificacion de lo suso dicho la embien a nuestro consejo cerrada y sellada, y firmada de sus nõbres, sin la entregar a escriuano alguno que la traya, que pretenda la tal receptoria.

Dõ Philippe principe enel bosque de Segouia año 43. a 22. de Iunnio.

¶ Ley. xj. *Que los receptores no tomẽ mas de treynta testigos por cada pregunta: y que no añadan al testigo, y no den a estẽder los originales en la deposicion de los testigos: y no escriuan abreuiados los registros, y los dexen buenas margenes.*

MANDAMOS que los receptores ordinarios ni extraordinarios, ni los otros escriuanos que fueren proueydos a receptorias, en cada pregunta de los interrogatorios que les fuerẽ presentados, leyendo diuersas no puedã tomar mas de treynta testigos: y que ansi vaya puesto en las receptorias de los susodichos, y en las que nuestros escriuanos de camara dieren para ante las justicias, y que los dichos receptores pongã a la letra los dichos de los testigos, sin mudar palabra ni aclararla, sino como lo dizen: y que no trasladen las prouanças donde se puedan leer antes de la publicacion: y que los registros de sus prouanças y autos no lo escriuan abreuiado, ni de letra muy junta, y dexen margenes en los dichos registros: y no lo den a escriuientes, que lo alarguen ni estiendan: y en lo que toca a los renglones y partes que ha de tener cada plana, guarden la ley que en esto habla. Y mãdamos al nuestro presidente y oydores, que castiguen a los dichos receptores que lo contrario fizieren, y los suspendan de los officios: los quales auemos por suspendidos, y mandamos que no vsen dellos.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Alcala año 1503. ca. 6. el mismo dõ Fernando en Medina del cãpo, año 15. en la visita de dõ Iuã Tauera ca. 23. y el Emperador don Carlos en Toledo año 25. en la visita de don Frãcisco de Mẽdoça ca 32 y alli año 34. en la visita de dõ Pedro Pacheco capi. 15.

¶ Ley. xij. *Que los receptores no resciban en los negocios cosas de comer y presentes de las partes, ni raciones de señores: y presidẽte y oydores se informen de los lugares do van, si exceden en sus officios.*

PORQVE de las visitas que en las audiencias por nuestro mandado se han fecho, ha resultado que algunos receptores resciben de las partes presentes, mandamos que agora y de aqui adelante directe ni indirecte, no tomen ni resciban cosas de comer, presentes de las partes en cuyos negocios estuuieren, ni raciones de caualleros señores, a cuyos negocios fueren, ni dilaten sus partidas, por negociacion de las partes. Y mandamos al nuestro presidente y oydores, que se informen de las partes y lugares adonde van a los dichos negocios, como se han en ellos, y si resciben alguna cosa de lo suso dicho: y a los que fallaren culpantes, les quiten los officios.

El emperador dõ Carlos y doña Iuana año 542. en mõçon visita de dõ Iuã de Cordoua ca. 15. y en Madrid año 36. visita del obispo de Mõdoñedo ca. 48. y en Toledo año 34. en la visita de don Pedro Pacheco ca. 11.

¶ Ley. xiij. *Que los receptores no puedan poner substituto, ni puedan dar pension por el officio, y se reuocan cedulas en contrario dadas.*

MANDAMOS que ninguno de los receptores pueda seruir por substituto, ni se pueda dar pension

Los mismos en Toledo año 34 visita de dõ Pedro Pacheco.

Philippe. a y la princeſa de Portugal, gouernadora en ſu auſencia en valladolid año 1557. por Hebrero.

chancilleria a los tales negocios, viniere alguno de los receptores del primer numero, y entregaren las prouãças q̃ traxeren fechas al eſcriuano de la cauſa taſſadas, y auiendo pagado o depoſitado lo que les fuere quitado en la taſſacion de las tales prouanças, y auiendoſe preſentado ante el repartidor, que en tal caſo ſe quiten los negocios, a los primeramẽte proueydos, y ſe dẽ a los tales receptores del primer numero, auiendo primeramente fecho lo ſuſo dicho antes que parta el del ſegundo numero, y nõ en otra manera: y eſto queriendolo el receptor del primer numero.

¶ *Ley. ix. Que el repartidor aſsiente enel libro del repartimiento al receptor ordinario y extraordinario que ſe viniere a preſentar, auiendo entregado: y eſte en la audiencia publica para proueer por la orden en eſta ley contenida.*

El miſmo rey dõ Philippe y la princeſa alli en Valladolid.

MANDAMOS que ningun receptor del primero o ſegundo numero, ſea auido por preſentado ante el repartidor, ſin que traya y entregue al repartidor vna cedula firmada del eſcriuano de la cauſa, ante quien pendiere la cauſa de la prouança que truxere, de como la ha entregado y eſta taſſada, y ha pagado lo que le fue quitado: y alli entregada, el repartidor la aſſiente en vn libro enquadernado q̃ en ſu poder tẽga, el qual lleue conſigo a la ſala del audiencia de peticiones, cada dia que ſe fiziere: y alli ſaliendo el negocio, mire por el libro a quien viene, y le prouea ſin eſperar otra coſa alguna: con que deuemos de mandar y mandamos, que el dicho repartidor de a los receptores del primer numero, la electiõ de todos los negocios que ouiere por ſu orden y turno: por manera que el primero pueda elegir, y los otros aſſi por ſu orden, luego el dia que ſe les notificare y el ſiguiente: y no eligiendo o no queriẽdo los dichos negocios, o los que dellos quedaren paſſen a los receptores del ſegundo numero: y aquellos por la orden y antiguedad los reparta: y los dichos receptores del ſegundo numero, ſean obligados a los acceptar, e yr luego a ellos: y ſi no ouiere receptores del ſegundo numero, el dicho repartidor reparta los negocios que ouiere entre los receptores del numero primero por la dicha ordẽ que pudieren yr, como dicho es: los quales ſean obligados a los acceptar e yr luego a ellos: ſo las penas contenidas en la ley que en eſto habla.

¶ *Ley. x. Que pone el numero de los receptores extraordinarios del ſegundo numero, y como hã de ſer elegidos y proueydos, y que nõ puedan renunciar.*

El emperador dõ carlos y doña Iuana en Barcelona año 43. a 1. d Mayo y en Valladolid a 16 de Iulio dl dicho año

MANDAMOS que demas de los receptores del numero ordinarios, aya en cada vna de las nueſtras audiencias otros treynta receptores extraordinarios: los quales tenemos nombrados y queremos que ſean proueydos de los negocios y receptorias, deſpues de proueydos los receptores del numero, y no otros algunos: a los quales mandamos les ſean guardadas las gracias y preeminencias que por razon de los dichos officios les deuen ſer guardadas: y les acudan con los derechos y ſalarios a los dichos officios annexos, ſegun que ſe deuen a los otros receptores: y queremos que los dichos receptores extraordinarios ni alguno de ellos, en tiempo alguno no puedan renunciar el dicho officio en perſona alguna, ſino que vſen dellos por el tiempo que fuere nueſtra voluntad: y quando

vacare

vacare alguno o tuuiere impedimento para no poder seruir ni vsar del dicho officio, o de lo seruir como deue, mandamos a los nuestros presidentes y oydores de las dichas audiencias que nos lo fagã saber, para que en lugar del que vacare, o no pudiere seruir, o no lo siruiere como deue, en nuestro consejo se nombre y señale otro en su lugar: y mandamos que no aya mas numero de los dichos treynta, porq̃ ha parescido que es numero conueniẽte, para el buen despacho de los negocios. Y mandamos al presidente y oydores, que la certificacion de lo suso dicho la embien a nuestro consejo cerrada y sellada, y firmada de sus nõbres, sin la entregar a escriuano alguno que la traya, que pretenda la tal receptoria.

Dõ Philippe princi- pe eñl bosque de Segouia año 43. a 22. de Iunnio.

¶ *Ley. xj. Que los receptores no tomẽ mas de treynta testigos por cada pregunta: y que no añadan al testigo, y no den a estẽder los originales en la deposicion de los testigos: y no escriuan abreuiados los registros, y los dexen buenas margenes.*

MANDAMOS que los receptores ordinarios ni extraordinarios, ni los otros escriuanos que fueren proueydos a receptorias, en cada pregunta de los interrogatorios que les fuerẽ presentados, seyendo diuersas no puedã tomar mas de treynta testigos: y que ansi vaya puesto en las receptorias de los suso dichos, y en las que nuestros escriuanos de camara dieren para ante las justicias, y que los dichos receptores pongã a la letra los dichos de los testigos, sin mudar palabra ni aclararla, sino como lo dizen: y que no trasladen las prouanças donde se puedan leer antes de la publicacion: y que los registros de sus prouanças y autos no lo escriuan abreuiado, ni de letra muy junta, y dexen margenes en los dichos registros: y no lo den a escriuientes, que lo alarguen ni estiendan: y en lo que toca a los renglones y partes que ha de tener cada plana, guarden la ley que en esto habla. Y mãdamos al nuestro presidente y oydores, que castiguen a los dichos receptores que lo contrario fizieren, y los suspendan de los officios: los quales auemos por suspendidos, y mandamos que no vsen dellos.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Alcala año 1503. ca. 6. el mismo dõ Fernando en Medina dl cãpo, año 15. en la visita de dõ Iuã Tauera ca. 23. y el Emperador don Carlos en Toledo año 25. en la visita de don Frãcisco de Mẽdoça ca 32 y alli año 34. en la visita de dõ Pedro Pacheco capi. 15.

¶ *Ley. xij. Que los receptores no resciban en los negocios cosas de comer y presentes de las partes, ni raciones de señores: y presidẽte y oydores se informen de los lugares do van, si exceden en sus officios.*

PORQVE de las visitas que en las audiencias por nuestro mandado se han fecho, ha resultado que algunos receptores resciben de las partes presentes, mandamos que agora y de aqui adelante directe ni indirecte, no tomen ni resciban cosas de comer, presentes de las partes en cuyos negocios estuuieren, ni raciones de caualleros señores, a cuyos negocios fueren, ni dilaten sus partidas, por negociacion de las partes. Y mandamos al nuestro presidente y oydores, que se informen de las partes y lugares adonde van a los dichos negocios, como se han en ellos, y si resciben alguna cosa de lo suso dicho: y a los que fallaren culpantes, les quiten los officios.

El emperador dõ carlos y doña Iuana año 542. en mõçon visita de dõ Iuã de Cordoua ca. 15. y en Madrid año 36. visita del obispo de Mõdoñedo ca. 48 y en Toledo año 34 en la visita de don Pedro Pacheco ca. 11.

¶ *Ley. xiij. Que los receptores no puedan poner substituto, ni puedan dar pension por el officio, y se reuocan cedulas en contrario dadas.*

MANDAMOS que ninguno de los receptores pueda seruir por substituto, ni se pueda dar pension

Los mismos en toledo año 34 visita de dõ Pedro Pacheco

 sion

ca.12. y en Madrid año 35. en la visita dl mismo en Granada ca.46. y cedula en Medina dl cāpo año de 32. a 15. de Mayo dela emperatriz.

sion por ningun officio de nuestras audiencias: y que si alguno de los dichos receptores tuuiere cedulas para seruir por substituto, por la presente las reuocamos, y damos por ningunas, y mandamos que no vse dellas: por quanto nuestra merced y voluntad es, que siruā por sus personas los dichos officios, y si de aqui adelāte dieremos alguna cedula, para que por tenientes puedan seruir los dichos officios, mandamos que el nuestro presidente y oydores la obedezcan, y en quanto al cumplimiento suppliquen della, y se embie a nuestro consejo: por quanto assi conuiene a nuestro seruicio.

¶ Ley.xiiij. Que los receptores no rescibā ante si presentacion de escripturas, ni las incorporen, ni los mandamientos ni requirimientos, ni lleuen del mandamiento para llamar a muchos mas de por vna persona.

Dō Philippe.2.

PORQVE los receptores incorporan en las prouanças lo que no deuen, mandamos que ellos no resciban presentacion de escriptura directe ni indirecte: ni la incorporen en la prouança, aunque sea so color que la parte haga articulos en q̃ pida sea mostrada a los testigos la tal escriptura: y que no incorporen el mandamiēto para llamar testigos: ni el pedimiento, ni otro algun requirimiēto que la vna parte fiziere a la otra, o al mismo receptor, si las partes lo pidieren, se lo pueda dar signado aparte: de manera q̃ en las prouanças no han de incorporar mas delas receptorias y poderes de las partes, prorrogaciones y notificaciones de las receptorias, y presentaciones de testigos presentados y examinados en tiempo: y que de los mandamientos que dieren para llamar testigos, o de otra cosa semejante, aunque sean muchos, no lleuē derechos doblados.

Doña Ysabel en Segouia año de 503. en la visita de don Martin cap 31.

¶ Ley.xv. Que el receptor proueydo enel juramento de calumnia, pueda proueerse en el negocio si quisiere: y que ningun receptor pueda nombrar a otro receptor en su negocio, sin licencia de oydores.

Dō Philippe.2.

QVANDO quier que algun receptor fuere proueydo en algun juramento de calumnia, y quisiere esperar a yr a la receptoria del tal negocio, que lo pueda hazer: y mandamos que ningun receptor haga partido con otro receptor para que vaya a su receptoria, sin expresso mandado del presidente y oydores de la sala donde fuere el negocio: so pena de suspēsion del officio por vn año.

¶ Ley. xvj. Que los receptores no soliciten a los procuradores en las conclusiones de los pleytos, para que les quepa la receptoria, y que no rueguen a repartidor ni a persona alguna que les de negocios: y que se partā luego al negocio que les cupiere.

El emperador dō carlos y doña Iuana en Toledo año 25. en la visita de dō Frācisco de Mēdoça ca. 31 y 59.

MANDAMOS que los receptores no soliciten ni importunē a los procuradores o solicitadores, para que abreuien o alarguen la cōclusion de los pleytos, para rescebir a prueua, porque les quepa la receptoria: y que ningun receptor vaya por si ni con ningun procurador ni solicitador, ni letrado, ni parte, al repartidor a negociar con el q̃ le nombre en alguna receptoria: so pena que sea suspendido de su officio y cargo por vn año: y so la misma pena el dicho repartidor lo diga, quando lo tal acaesciere: y que quando a alguno de los dichos receptores cupiere alguna receptoria, que luego vaya a ella sin esperar otra q̃ mejor le parezca.

Ley

¶ *Ley.xvij. Que los receptores puedan renunciar los officios con retencion sino se proueyere: y que en los que se renunciaren, concurran las calidades que se requieren.*

La Emperatriz ẽ ausencia del Emperador en Valladolid año.36. a 27.de Iulio y el Emperador ẽ la dicha visita de dõ Frãcisco d Mendoça. cap.31

PORQVE se suele dudar si las renũciaciones que se hazẽ de escriuanias y recepterias de nr̃a audiencia, y se presentan ante nuestro presidente y oydores, si se pueden hazer con retencion, o libremente sin la tal retencion: declaramos, que los dichos presidente y oydores puedan rescebir y resciban las tales renunciaciones con la dicha clausula de retencion: y assi rescebidas hagan la election cõforme ala ley que enello habla: y que no den lugar que las recepterias se renuncien en personas enquien no cõcurran las calidades que la dicha ley requiere, pues la verdad delos pleytos consiste en las prouanças.

¶ *Ley.xviij. Que no auiendo receptores ordinarios y extraordinarios, puedan nombrar receptores para los negocios presidente y oydores, con que no viuan conellos ni con alcaldes.*

Don Fernãdo y doña Ysabel ẽ Medina del Cãpo. año 89. en las ordenãças cap.38 el Emperador en Segouia año 32. pe.29.

MANDAMOS que quando ouiere receptores ordinarios y extraordinarios, no puedan ser nombrados otros para receptorias: y q̃ estando aquellos ausentes o impedidos, y no ouiere quien buenamente pueda ser nombrado, en tal caso el nuestro presidẽte y oydores nombren para ello: y prouean de escriuano o escriuanos habiles y sufficientes, que para los tales negocios fueren menester: y que no biuan conel presidente, ni con ninguno de los oydores, ni de los otros juezes de los pleytos en que se proueyeren: ni con los alcaldes de las nuestras audiencias, ni de alguno dellos: y el escriuano que fuere criado domestico q̃ se proueyere, pierda todo el salario y derechos del tiempo que enello se occupare.

¶ *Ley.xix. Que los receptores no vayan a negocios de deudos suyos o de sus procuradores, o escriuanos con quien ayan viuido vn año antes: ni a negocio en que su hermano sea abogado.*

MANDAMOS que de aqui adelante ninguno ni alguno delos receptores que fueren deudos y parientes de alguna delas partes, o delos procuradores, o que ayan viuido y viuian con ellos, o sean sus apaniaguados altiẽpo de la prouision, y vn año antes, no puedan yr ni vayan ala tal recepteria: y assi mismo al negocio en que algũ hermano del tal receptor fuere abogado en la causa: sopena que bueluan lo que lleuaren para la nuestra camara. Dõ Philippe.2.

¶ *Ley.xx. Como han de hazer los receptores las prouanças en segunda instancia: y las receptorias como hã de yr: y la diligencia q̃ han de fazer los procuradores.*

QVANDO en segunda instancia fuere receptor aqualquier negocio, no pueda hazer prouança alguna sino fuere por interrogatorio firmado de abogado del audiencia, y señalado del escriuano de la causa, y no por otro alguno: sopena de tres mil marauedis para los estrados del audiencia, y demas que la prouãça que de otra manera se hiziere sea ninguna: y que assi lo assienten los escriuanos en las recepterias: sopena que ellos y los letrados que hizieren preguntas sobre los mismos articulos, incurran en la pena cõtenida en la ley veynte y quatro, titulo delos abogados. Y si las prouanças se ouieren de hazer por ante escriuanos de los pueblos, los procuradores que enello ayudaren en la chancilleria, auisen Dõ Philippe.2.

a sus partes, o a los procuradores q̃ alla touieren, que no hagan las dichas prouanças por los mismos articulos o contrarios: con apercebimiento que si assi no lo hizieren, y mostraren certinidad por testimonio como se lo escriuieron y auisaron, que sean bien castigados sobre ello: y que la prouança que de otra manera se hiziere sea ninguna, como dicho es: y que el relator quando pusiere el caso, haga relacion si esta hecha la dicha diligencia.

¶ Ley. xxj. *Que los receptores assienten enlas prouanças el dia que fueren despedidos: y que el negocio que aceptarẽ, que no lo puedã dexar, y que no den las prouanças mas de vna vez, sin licencia de presidente y oydores: y que no se ausenten sin licencia dellos: y assienten sus derechos en fin delas prouanças. y que no pongan por estenso mas del juramento y presentacion del primer testigo: y si la parte despidiere al receptor, no se le de otro.*

Don Carlos en Mõçon año 1542. en la visita del obispo d̃ Ouiedo cap. 32. y don Philippe. 2. año. 1566 enla visita de don Pedro Põce de Leon.

MANDAMOS que los receptores quando fueren despedidos delos negocios, assienten por auto el dia que los despidieren, para q̃ conste dello: y que solamente pongan la presentacion y juramento del primer testigo por estenso, y los otros summariamente: y despues que ouieren aceptado qualquier negocio, no lo pueda dexar por ninguna causa: si lo dexare sea auido por proueydo en aquel turno, y que no pueda ser proueydo hasta que seã proueydos todos los otros que estuuieren presentes. Y mandamos que los dichos receptores no se ausenten sin licencia del presidente, y dexen razon de sus registros si fuere menester: y no den las prouanças mas de vna vez, sin licencia y mandado del presidẽte y oydores: y que al pie de las prouanças assienten los derechos que lleuan de su salario y de todos los autos, y lo firmen de su nombre: so pena del doblo, y mas incurran en pena de cinco mil marauedis para la camara, cada vez que alguna cosa hizierẽ en contrario de lo suso dicho. Y si las partes despidieren al receptor, no puedan pedir otro receptor en aquel termino, ni se les de.

¶ Ley. xxij. *Que pone lo que se ha de hazer, quando el receptor fuere recusado antes q̃ parta: y que estando enel negocio a pedimiento de la parte, se junte vn escriuano del numero a tomar las prouanças conel.*

El principe dõ Philippe año 54. en Valladolid ẽ la visita de dõ Diego de Cordoua ca. 101. El Emperador don Carlos en Madrid año. 34. peti. 7. y ẽ Valladolid año de. 37 pe. 72.

MANDAMOS que quando alguno de los receptores proueydos fuere recusado por alguna de las partes antes que parta que luego presidente y oydores de la sala determinen si ha de yr o no: si vuiere de yr que parta luego, y sino prouean como luego el repartidor nombre otro porel. Y mandamos que estando ausente el receptor, pidiẽdolo alguna de las partes que tome acõpañado, el juez en cuya jurisdiction se hiziere, nombre vn escriuano del numero, el qual juntamente conel receptor este presente al examen de los testigos.

¶ Ley. xxiij. *Que ningun criado de escriuano sea proueydo por receptor, ni en otro ningun negocio: y quando se fiziere prouança por dos receptores escriuanos, cada vno pague el suyo, aunque no faga prouança.*

Dõ Philippe. 2.

MANDAMOS que de aqui adelante los criados de los escriuanos delas audiencias no vayã a receptorias ni sean proueydos dellas ni de otros ningunos negocios estando en su seruicio: y quando se fiziere prouança por dos escriuanos receptores, y la vna parte fiziere

ziere prouança y la otra no,q̃ cada vno pague su escriuano: aunque alguna de las partes no aya fecho prouança.

¶ *Ley.xxiiij. Que los receptores dẽ luego la declaraciõ del juramẽto de calũnia a las partes, para que no fagan prouança sobre lo confessado.*

Dõ Philippe.2. MANDAMOS que los receptores en los negocios que van a fazer prouanças, en que se mãda que las partes juren de calumnia, q̃ auiendo respõdido alas posiciones las partes, luego los dichos receptores den ala parte que lo pidiere traslado dellas y de la respuesta: para que sobre lo confessado por la parte, no se faga prouança.

¶ *Ley.xxv. Que no pidiendo las partes receptor, se cometa a las justicias la prouança.*

Doña Iuana en Burgos año.15 pe.5. MANDAMOS que quãdo quier que en nuestras audiencias o qualquier dellas se rescibiere aprueua, no se cometa la prouança a receptor: saluo quando las partes lo pidieren, y conuiniere: y que no lo pidiẽdo, se cometa la prouança a los escriuanos de los pueblos donde se ouiere de fazer la prouança.

¶ *Ley.xxvj. Que pone los derechos que han de lleuar los receptores del audiencia, y su aranzel.*

MANDAMOS q̃ los dichos receptores lleuen de salario por cada dia, lo contenido en la ley sexta de este titulo: y que delos pobres lleuen lo contenido en la ley quarta de este titulo: y que de la presentacion de testigos, lleuẽ los mismos derechos, que lleuan los escriuanos de camara del audiencia, contenidos en su aranzel. Yten que de la escriptura sinada que dieren dela prouãça, lleuen diez mr̃s de cada hoja, con que cada plana tenga treynta y tres renglones y diez partes cada renglõ: y mas el signo: y del registro que en su poder quedare no lleuen mas derechos.

¶ *Ley.xxvij. Que presidente y oydores y alcaldes, para negocios de pinturas y execuciones e informaciones y otros negocios, auiendo receptores del primero numero o segundo, no nombren otros.*

OTROSI mandamos que para los negocios que succedierẽ enlas nuestras audiẽcias de pinturas, y execuciones, e informaciones, y otros qualesquier, auiendo receptores del primero o segundo numero, presidente y oydores y alcaldes los cometan a ellos y no a otra persona alguna. Don philippe.2. y la princesa doña Iuana gouernadora en su nõbre ẽ Valladolid año 1557. por Enero.

¶ *Los alcaldes no cometan enlo ciuil los negocios a sus criados, sino a receptores. l.xix. titulo octauo deste libro.*

¶ *Los oydores no tengan receptores allegados l.lxiij. titulo quinto deste libro.*

¶ *Que los receptores tomen por si la deposiciõ de los testigos, y no por sus criados. l.vj. titulo veynte deste libro.*

¶ *Los receptores culpantes sean castigados. l. lviij. titulo quinto deste libro.*

¶ *Las receptorias que se dieren como se han de notificar a las partes ausentes. l.viij. titulo sexto libro quarto, y alli que hagã alos testigos las preguntas generales, conforme a lo contenido en aquella ley. E cerca delos receptores dela audiencia de los alcaldes mayores delos adelantamientos, veanse las leyes sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueue, y setenta, titulo quarto, libro tercio.*

¶ *Los receptores de la audiencia de Galicia, quando salieren lleuen cada dia tres reales de salario. l.lvj. titulo primo libro tercio.*

Titulo veynte ytres, De la taſſacion de las prouanças fechas en los conſejos y corte y audiencias, y fuera dellas.

¶ *Ley primera. Como ſe han de taſſar las prouanças hechas enel audiencia y por quien y las diligencias que ſe hã dehazer enello.*

El Emperador dõ carlos y los reyes de Bohemia ẽſu nõbre en Valladolid año. 49 a 26. de Agoſto enla viſita del obiſpo de Cuẽca ca. 28. y dõ Philippe. 2.

PORQVE en las prouanças que ſe fazen en las nueſtras audiencias, conuiene a la execucion de la juſticia, y bien de las partes que litigan, que ſe taſſen y no ſe les lleuen derechos demaſiados contra el aranzel, mandamos alos nueſtros eſcriuanos de nueſtras audiẽcias, y del crimen, y de vizcaya, y delos hijos dalgo, que de aqui adelante dentro de tercero dia, deſpues que los receptores del numero y extraordinarios, y otros qualeſquier que les ouieren entregado las prouanças que vuieren hecho enlos negocios que fueren proueydos, las lleuẽ a cada vna de ſus ſalas do reſidieren, y penden los pleytos: y cada vno dellos por ſu antiguedad a cada vno delos oydores dela ſala, por la miſma antiguedad dellos: para que taſſen y vean las prouanças, y letra y renglones, y partes y autos ſuperfluos, y juramentos y occupaciones, y dias de ſalario, y todo lo de mas que fuere neceſſario: por la miſma orden a los alcaldes del crimen, y juez de Vizcaya, y los alcaldes y notarios de los hijos dalgo: los quales tãbiẽ taſſen y hagan las dichas diligencias y taſſacion, delas prouãças q̃ los receptores que ſe proueyerẽ en ſus juzgados hizierẽ. Lo qual hagã y cũplan los dichos eſcriuanos, ſopena de cada dos mil mr̃s por cada prouança q̃ dexaren de lleuar a taſſar dentro de los dichos tres dias: y q̃ los dichos receptores depoſiten y paguen luego lo q̃ les fuere alcãçado y tirado ſin ninguna dilacion, con mas la pena del quatro tãto, ſiendo declarado q̃ la deue: ſin embargo q̃ digã que las partes les quedaron a deuer mas derechos quedando ſu derecho a ſaluo para cobrar lo q̃ conforme ala dicha taſſacion les fuere deuido: y que tãbien ſe taſſen las prouãças que ſe hizierẽ enlas dichas audiencias y ſus juzgados, por los eſcriuanos dellas ante quien paſſaren: y las lleuen enla manera ſuſo dicha. Y mandamos alos dichos receptores y eſcriuanos, no partan ni ſalgan a otro negocio ni ſe prouean enel, haſta q̃ las dichas prouanças ſe ayan taſſado, y ayan pagado y depoſitado lo que ſe les quitare, y traydo por fee del eſcriuano dela cauſa: ſopena de diez mil mr̃s a cada vno, para los eſtrados delas dichas audiencias, y por no ſer proueydos por medio año de negocios.

¶ *Ley. ij. Que ſi el receptor ſe agrauiare dela taſſa que el oydor fiziere ſe lleue al acuerdo y alli ſe prouea.*

MANDAMOS que ſi el receptor ſe agrauiare delo q̃ el oydor le quito por la taſa q̃ el eſcriuano de la cauſa lo lleue al primer acuerdo ante el preſidẽte y oydores conel receptor, para que informados dello prouean cerca dello lo que pareſciere que ſe deue fazer.

¶ *Ley. iij. Que aya enel audiẽcia taſſador de los proceſſos y prouãças que vienen fechas por las juſticias y eſcriuanos del numero.*

MANDAMOS que enlas nr̃as audiencias aya taſſador delos proceſſos q̃ vienen por appellaciõ delos juezes inferiores, y delas prouãças q̃ ſe fizieren ante los eſcriuanos del numero, o otros ante las juſticias ordinarias: pa q̃ cõforme alas leyes y arãzeles del reyno, ſe taſſen

ſen las hojas de reglones y partes, y los demas derechos que ouierẽ lleuado. Y mãdamos que el dicho taſſador por razõ deſu trabajo, aya veynte mil mrs enel receptor delas penas de camara de las dichas audiencias.

¶ Ley.iiij. Que enel cõſejo real aya taſſador dẽ las prouãças y ꝓceſſos q̃ enel pẽdierẽ e ouierẽ

El Emperador don Carlos y El principe dõ Philippe gouernador en ſu nombre en las ordenãças del cõſejo fechas ẽla Coruña. año.54.capi.29.

MANDAMOS que de aqui adelãte aya vna perſona qual nõbrare el preſidẽte y los del nr̃o conſejo, q̃ taſſe los derechos de los proceſſos y eſcripturas q̃ ouierẽ de lleuar los relatores y eſcriuanos de camara, y los eſcriuanos del crimẽ, y relator dla carcel, y eſcriuanos de prouincia delas audiẽcias delos alcaldes: y no puedan lleuar ni cobrar derechos algunos de ꝓceſſos ni eſcripturas, ſin q̃ vaya taſſado por la miſma perſona y q̃ por el trabajo q̃ eneſto ha de tener, le ſeñale el ſalario q̃ fuere juſto: el qual ſele pague delas penas q̃ ſe condenarẽ para nr̃a camara. El qual taſſador guarde en el fazer dela dicha taſſaciõ, y los eſcriuanos y receptores en q̃ ſe execute y guarde lo contenido enel arãzel de los eſcriuanos de camara del conſejo real.

¶ Ley.v. Que el taſſador haga relaciõ en conſejo delos derechos que vuiere quitado.

Enel aranzel delos eſcriuanos del cõſejo ca.30. hecho año de 1554.

MANDAMOS al dicho nr̃o taſſador q̃ faga relaciõ y memoria enel nr̃o cõſejo delas taſſaciones q̃ ouiere hecho, tocãtes alas ꝓuãças hechas por los dichos eſcriuanos, o receptores, o ꝓceſſos y prouãças q̃ ante ellos ſe preſentarẽ en q ouiere quitado algunos derechos mal lleuados, y cõdenados enlas penas enlos arãzeles cõtenidas: para q̃ alli luego ſe de ordẽ y mãde como luego ſe cobrẽ y paguẽ: delas quales taſaciones, y dͤ las q̃ hiziere delos proceſſos y prouãças hechas por los eſcriuanos fuera de corte mãdamos q̃ el dicho taſſador tẽga libro delas cõdenaciones q̃ hiziere: para q̃ aya quẽta y razon de todo, y a pedimiẽto delas partes o del nr̃o receptor de penas de camara, las mãdemos ẽbiar a cobrar

¶ Que los eſcriuanos dlos cõſejos lleuẽ al taſſador los proceſſos y prouanças para las taſſar en cierto tiẽpo, y ſo cierta pena: y lo q̃ ha de hazer el taſſador: y q̃ los eſcriuanos y relatores no cobrẽ los derechos ſin q̃ preceda la dicha taſſaciõ enel capitulo.xxviij.y.xxix.dela.l.xviij.titulo.xix.deſte libro.

¶ Los alcaldes del crimẽ taſſen las prouãças q̃ ante ellos ſe hizierẽ.l.xxij.tit.vij.deſte libro.

Titulo.XXIIII. Delos procuradores de las audiencias y chancillerias.

¶ Ley primera. Que los procuradores q̃ ſe ouierẽ de reſcebir enlas audiẽcias ſeã examinados por preſidẽte y oydores: y no den peticiones otros q̃ no ſeã del numero y examinados

Don Fernãdo y doña Yſabel enlas ordenanças de Medina año 89 capi 65. y los miſmos en la ordenã. de aboga. y ꝓcuradores cap 6. en Madrid año.495. a 14. de Febrero.

ORDENAMOS y mandamos, q̃ los procuradores q̃ ſe ouierẽ de reſcebir en las nr̃as audiẽcias, antes q̃ vſen dlos dichos officios ſe preſentẽ ante los preſidẽte y oydores para q̃ veã y examinẽ ſi ſon habiles para exercer los dichos officios: y ſi hallarẽ q̃ ſon habiles les dẽ facultad por ante eſcriuano para vſar del dicho officio: y hagã juramẽto ante ellos, q̃ vſarã biẽ y fielmẽte ſus officios, y ſeã eſcriptos en la matricula delos procuradores: y q̃ enlas nr̃as audiẽcias ninguna perſona haga auto, ni de peticiõ, ni ſe reſciba, ſino fuere delos dichos procuradores del numero, y examinados como dicho es: y q̃ el q̃ vſare del dicho officio ſin ſer examinado y reſcebido como dicho es, no pueda ſer mas ꝓcurador de cauſas ante juez

¶ Ley.ij. Que los procuradores no den peticiõ ni hagã auto, ſin preſentar poder, ni dẽ peticiõ de abogado no examinado en audiẽcia.

ORDENAMOS y mandamos, q̃ ninguno delos procuradores no hagan auto ni den peticiõ ſin traer poder deſus partes, y preſentarle firmado por baſtante del letrado del audiencia: y q̃ no preſente peticiõ de letrado alguno que no reſidiere enla audiencia, examinado y reſcebido por abogado: y que cada vez que alguna delas coſas ſuſo dichas hiziere, pague de pena vn ducado para los pobres.

¶ *Ley. iij. Que los procuradores vengan el dia de audiencia media hora antes, y dẽ las peticiones: y no las den deſpues de aſſentados los oydores, y encomençada la audiencia.*

PORQVANTO los ꝓcuradores en las audiencias publicas dã las peticiones a los eſcriuanos para leer al tiẽpo q̃ eſtã leyendo, de que reſulta que ni los eſcriuanos eſtã proueydos cerca de lo que ſe pide, ni los oydores puedẽ biẽ proueer, y las partes reſciben agrauio: porẽde mandamos q̃ todos los dias de audiencia publica como eſta mãdado, que los eſcriuanos vengan media hora antes q̃ ſe aſſientẽ los oydores: y aſſi miſmo vengã los dichos procuradores para dar las peticiones, y entiẽdan lo que dan: y los eſcriuanos ſe puedã preuenir y ceſſe el bollicio e impedimento que ſe ſigue de ſe hazer alli las peticiones, y darſe eſtando aſſentados los oydores, y leyendo los eſcriuanos: y el procurador que lo contrario hiziere, y diere peticion, deſpues que el eſcriuano de la cauſa encomençare a leer, y el eſcriuano que la reſcibiere, incurra cada vno en ſeys reales para los pobres: y en la miſma pena incurra elprocurador que no eſtuuiere en la ſala del audiencia, haſta el fin della, de la qual no ſalga ſin licencia.

¶ *Ley. iiij. Que los procuradores tomen de los letrados conoſcimientos de los proceſſos, y los bueluã dentro del termino de la ley, y el que perdiere el proceſſo incurra en la pena deſta ley.*

MANDAMOS que los procuradores quando lleuaren los proceſſos a los letrados, reſciban dellos conoſcimiento, y los bueluã alos eſcriuanos: y no los ſaquen del pueblo ſin licencia: ſegun y como ſe contiene en la ley onze titulo de los eſcriuanos de las audiẽcias, ſo las penas enella contenidas, y el procurador que perdiere algun proceſſo o eſcriptura, demas del intereſe dela parte, pague de pena vn ducado para lospobres, y eſte enla carcel publica a aluedrio del preſidẽte y oydores delaſala.

¶ *Ley. v. Que los procuradores ſe hallen preſentes a taſſar las coſtas, y enlas peticiones nõbrẽ los ꝓcuradores delas partes cõtrarias*

OTROSI mandamos q̃ al tiẽpo q̃ q̃ ſe lleuarẽ a taſſar las coſtas ante alguno de los oydores, vayã los procuradores a las ver taſſar y ſe hallẽ preſentes ſeyẽdole notificado porel eſcriuano: ſo pena de tres reales para los pobres. Y mãdamos q̃ las peticiones q̃ dierẽ nombrẽ los procuradores delas partes cõtrarias, ſegũ q̃ ſe cõtiene enla ley. viij. del titulo. xxiij. de los eſcriuanos del audiencia, y ſo la pena.

¶ *Ley. vj. Que los procuradores no ſe concierten con los receptores ſobre dilatar las concluſiones, o abreuiarlas, para que el negocio venga al propoſito del receptor, o de las partes.*

MANDAMOS que los procuradores no ſe cõciertẽ cõ los receptores ni cõ las partes, para alargar o abreuiar las cõcluſiones, para q̃ vẽgã al ꝓpoſito delas partes y al repartimiẽto del receptor

El emperador don carlos año 25. en Toledo enla viſita de dõ Frãciſco dmẽdoça ca. 59

y ē Toledo año.54. en la visita de dō Pedro Pacheco ca.11. y el principe Dō Philippe ē Valladolid año 54. enla visita de dō Diego de Cordoua, cap.96

ceptor: ni rescibā cosa alguna por razō dello directe ni indirecte, aunq̄ sean cosas de comer: sopena q̄ el procurador q̄ se hallare en culpa de lo suso dicho sera priuado de su officio.

¶Ley.vij. *Que los procuradores den a los letrados las escripturas y dineros que las partes embiaren para sus pleytos.*

Don Fernādo y doña Ysabel en Medina del cāpo año.89. en las ordenāças ca.53. y en Madrid año de.502 cap.44.

POR euitar la malicia de los procuradores q̄ resciben dineros y escripturas delas partes, y se las tienen y no las dan a los letrados, y otras personas aquien lo deuian dar, mandamos q̄ en rescibiēdo qualquier delos procuradores las escripturas o poder dela parte, vaya ante el escriuano ante quiē se ha de seguir y sigue la causa, y le muestre, y presente el poder, y lo accepte, y jure que vsara bien y lealmente del, sopena de perjuro: y declare so cargo del juramento q̄ haga, que dineros le embiarō, y acuda conellos al letrado, y al procurador si aca ouiere otro, y el escriuano para quiē se embiaren, sin tomar cosa alguna dello para si: y las escripturas las muestre al letrado, para q̄ se haga dellas lo q̄ deue en las presentar, conforme a la ley, dētro de tres dias despues q̄ gelas traxeren: sopena de priuacion del officio: y el tal procurador pague lo que encubriere con las setenas.

¶Ley.viij. *Que los procuradores no hagan si no peticiones para substanciar los pleytos, y no de allegaciones.*

Los mismos alli en Medina ca.54.

ORDENAMOS y mandamos q̄ ningū procurador sea osado de hazer ni haga por si escripto alguno en los juzgados de nr̄as chancillerias, saluo solamente las peticiones pequeñas para acusar rebeldias, y para nōbrar lugares, o pedir ꝓrrogaciones, y dar relaciōes por cōcertadas, y para cōcluyr los pleytos y otros autos semejātes: sopena de cinco reales por cada vez q̄ lo cōtrario hiziere

¶Ley.ix. *Que los procuradores lo vna vez pedido en vna sala, no lo tornē a pedir en otra*

Don Fernādo y doña Iuana año de.15. enla visita de dō Iuā Taueraca. 2.

PORQUE las partes o sus procuradores pidē en sala de audiēcia o ensa la original lo q̄ fue ya denegado por oydores de vna de las dichas salas, sin fazer menciō que se auia denegado: mandamos q̄ presidente y oydores prouean como esto cesse y se castigue: y q̄ estādo denegado algū termino o otra cosa pedida, no lo tornen a pedir, sino faziēdo relaciō como primero le fue denegado sopena de vn ducado para los pobres.

¶Ley.x. *Que presidente y oydores puedā quitar delos officios a los ꝓcuradores inhabiles.*

Doña Ysabel en Segouia año 1503. en la visita de don Martin de Cordoua ca.35

MANDAMOS que el nr̄o presidēte y oydores, cada y quādo que hallaren q̄ los procuradores son inhabiles, y fazen en sus officios cosas no deuidas, les quitē los officios, y les mādē q̄ de ay adelāte no puedā ꝓcurar mas en el audiēcia poniēdoles sobre ello pena.

¶*La pena delos procuradores que entienden con juezes cōseruadores y ecclesiasticos en causas profanas entre legos pone la ley .ij. titulo.viij.lib.primo.*

¶*Los procuradores no dē peticion en pleytos criminales ante oydores, sino ante los alcaldes del crimen.l.xx.titu.v.deste libro.*

¶*No se de carta de emplazamiento, sin q̄ el q̄ la sacare dexe procurador conoscido.l.j.y ij.titulo segundo, libro quarto.*

¶*No pueda ser procurador padre, ni hijo, ni yerno, ni hermano ni cuñado del escriuano ante quien pendiere el pleyto.l.vij.titu. xxv.libro quarto.*

Titulo veynte y cinco, Delos porteros de consejo y audiencias, y de sus derechos.

¶Ley

¶ *Ley primera, que en cada ſala delas audiencias eſten dos porteros: y q̃ eſtos lleuē los derechos eneſta ley contenidos.*

Don Fernãdo y doña Yſabel enlas ordenãças d̃ Medina año 89. ca. 64.

OTROSI ordenamos y mandamos q̃ en la dicha nr̃a audiencia eſtē cōtinuamente dos porteros, o balleſteros de Maçã nr̃os, para en cada ſala: los quales guardē la puerta de cada audiēcia, y llamen a las perſonas, y fagan las otras coſas q̃ los oydores les mãdarē: y a eſtos les ſeã dados por ſus derechos delas preſentaciones, por vna perſona veynte mr̃s: y por dos p̃ſonas treynta mr̃s: y por cōcejo y vniuerſidad, o por tres perſonas o mas, ſeſenta mr̃s: y por tres concejos o mas q̃ no ſeã de vna juriſdictiō, ciēto y ochenta mr̃s, y no mas: y ſi vierē el preſidēte y oydores q̃ deuē auer mayor ſalario q̃ gelo dē delo q̃ rendierē las penas: y q̃ eſtos dichos dos porteros o balleſteros de Maçã tēgan cargo de eſtar el vno vna ſemana y el otro otra, enla ſala dōde el nr̃o chanciller y officiales ouieren de ſellar, a la hora q̃ ſellarē: y guardē la tabla dōde ſellarē, en el lugar q̃ conuiniere: ſo pena de vn real por cada vez q̃ faltaren: y q̃ eſtos porteros no lleuē coſa alguna de mas de ſus derechos a perſona alguna, ſo pena que lo tornen y paguen con las ſetenas.

Don Iuã. 2 en Guadalajara año 433. a 15. d̃ Diziēbre, Don Fernãdo año. 15. en Medina del cãpo enla viſita de dō Iuã Tauera capi. 26.

¶ *Ley. ij. Que los porteros no lleuē de albricias de ſentencias, ni de aguinaldos de pleyteãtes, ni coſa alguna mas de ſus derechos.*

El Emperador dō carlos en Toledo año. 25. en la viſita de don Frãciſco d̃ Mendoça, ca. 57. y el principe Dō Philippe año. 54 en Valladolid enla viſita d̃ dō

PORQVE ſomos informados q̃ los nr̃os porteros q̃ reſidē en las chãcillerias lleuã albricias delas ſentēcias y aguinaldos delos pleyteãtes, q̃ andã las paſquas por caſa dellos a pedilles: mandamos q̃ no lleuē ni preſentē otra coſa alguna delo ſuſo dicho: ſo pena d̃lo pagar cō el quatro tãto, y priuaciō de ſus officios.

Diego de Cordoua ca. 105.

¶ *Ley. iij. Que los porteros del conſejo lleuen los derechos eneſta ley contenidos.*

Don philippe. 2. en Valladolid año 1556. y la princeſa gouernadora en ſu nōbre por Iunio.

MANDAMOS que delas ſupplicaciones de mil y quiniētas doblas y de qualquier otra appellaciō de ſentēcia, o de auto dãdoſe emplazamiento y cōmiſiō de vna perſona, lleuē vn real: y de dos, dos reales: y de mas perſonas cōcejo o vniuerſidad, tres reales: y ſi d̃ dos cōcejos de differētes juriſdictiones, ſeys reales: y ſi de tres cōcejos nueue reales: cō q̃ tengã la juriſdictiō ſegũ eſta declarado enel arãzel delos eſcriuanos delas audiēcias: y q̃ marido y muger, o padre y madre cō ſus hijos eſtãdo en ſus caſas por caſar, lleuen ſolamente vn real.

¶ *Ley. iiij. Que quãdo ſe ouierē por las audiēcias de embiar algunos p̃ceſſos, y otros deſpachos ante el rey o ſu conſejo ſe embiē con los porteros.*

La Emperatriz año 35. en Madrid. a 7. d̃ Agoſto cedula.

MANDAMOS q̃ de aqui adelante quãdo preſidēte y oydores delas audiēcias ouierē de embiar ante nos cō perſonas de confiança algunos proceſſos, o otras coſas, lo embiē con los nr̃os porteros de camara q̃ alli reſidē, quedãdo porteros para que puedan ſeruir.

¶ *Ley. v. Que ningun portero ſea ſolicitador.*

Dō Carlos en Mōçon año. 1542. enla viſita del obiſpo de Ouiedo ca. 37.

MANDAMOS q̃ ninguno delos nr̃os porteros del cōſejo y audiēcias no ſolicite pleyto q̃ no ſea ſuyo o de algun pariente ſuyo.

¶ *Ley. vj. Delos derechos q̃ hã de lleuar los porteros delos alcaldes de corte por emplazar, y donde han de depoſitar las prendas que ſacaren por rebeldias.*

Dō Philippe. 2. y la princeſa doña Iuana gouernadora en ſu nōbre y auſencia ē Valladolid año. 1556. por Iunio.

MANDAMOS que los porteros de los alcaldes de corte del emplazamiento que fizierē enel lugar do eſta la corte, lleuen quatro marauedis y no mas: y ſi a muchos, a cada vno lo meſmo: y aunque las partes den mas, no lo

reſciban

reſcibã: ſo pena de lo boluer con el quatro tanto, y ſuſpenſion del officio. Y las prendas que ſacarẽ dentro del lugar do eſtuuiere la corte las depoſitẽ en poder del receptor de las penas de la carcel: y las q̃ ſacaren dentro de las cinco leguas las depoſiten en perſona llana y abonada del miſmo lugar do la ſacarẽ: y de lo vno y de lo otro trayan fee, y la den al eſcriuano ante quien ſe accuſaren las dichas rebeldias: y ſi de otra manera lo fizieren, paguen por cada vez vn ducado para los pobres de la carcel, y ſean ſuſpẽdidos de los officios por dos meſes.

¶ *Ley vij. Que los porteros del conſejo no reciban coſa alguna de los pleyteantes, ni albricias por las ſentencias, mas de ſus derechos.*

En las ordenanças del cõſejo año de 56.

MANDAMOS que los porteros del cõſejo no lleuẽ coſa alguna por recebir peticiones, y por dar la puerta y dexar entrar a los negociantes, ni a los que entran a examinarſe de eſcriuanos, ni den auiſo en ninguna manera, de lo que de dentro del cõſejo entendierẽ, ni reſcibã nada de los que traxerẽ pleytos en conſejo, ni por albricias de ſentencias, ni vayan a dar auiſo dellas: ſo pena de pagar lo que anſi lleuaren, con el quatrotanto, y ſuſpenſion de ſus officios.

LIBRO TERCERO,

Titulo primero, De la audiencia de Galicia y officiales della, y de ſus derechos.

¶ *Ley primera, Que pone la orden que ha de tener el gouernador y alcaldes mayores en el conoſcimiẽto de las cauſas, y en q̃ coſas.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Madrid año de 1494. pragmatica lo de los cien mil marauedis don Philippe. 2 año de 1564. cedula por viſita.

MANDAMOS q̃ el nueſtro gouernador o ſu lugar teniente, y alcaldes mayores del reyno de Galicia, puedã conoſcer y conozcã en grado de appellaciõ, agrauio o nullidad, de todas las cauſas ciuiles y criminales de qualeſquier ſentencias o mandamientos que ayan dado o pronũciado qualeſquier otros alcaldes o juezes ordinarios de todo el dicho reyno, o qualeſquier dellos, que ſegun derecho y leyes de nueſtros reynos ouiere lugar appellacion, y las oyr librar y determinar enel dicho grado, ſegũ que hallaren por juſticia: pero ſi qualeſquier de las partes a quien tocare ſe ſintieren agrauiados dellos y de ſus ſentẽcias y mãdamientos, q̃ puedan appellar: y los dichos nueſtros alcaldes mayores les otorguẽ el appellaciõ en los caſos q̃ de derecho ouiere lugar, para ante los nr̃os oydores de la nueſtra audiencia, q̃ eſta y reſide en la noble villa de Valladolid: ſaluo ſi la cauſa principal ciuil fuere de ciẽ mil marauedis o dẽde ayuſo, ca en tal caſo queremos y mãdamos q̃ no aya appellaciõ dellos, mas q̃ aya ſupplicacion para ante ellos miſmos: y q̃ en grado đ ſupplicaciõ ellos todos o los dos đllos cõ el gouernador o ſu tenietẽ, conozcan y determinẽ la cauſa: y q̃ dela ſentẽcia q̃ enel dicho grado ſobre eſto dieren, no aya

mas

mas appellació ni supplicació: y que sea executada y trayda a deuido effecto.

¶ *Ley ij. Que el gouernador y alcaldes mayores andẽ por todo el reyno jũtos, y los dias y horas que han de fazer audiencia, que puedan embiar capitan do conuiniere para la execucion de la justicia.*

La dicha pragmatica cap. 7. y dõ Carlos y doña Juana en la visita dl año de 43. en Madrid capitulos tercero y treze.

OTROSI mandamos, q̃ los dichos nuestros gouernadores alcaldes mayores anden por todas las ciudades y villas y lugares del dicho reyno de Galicia, para administrar la justicia donde mas vieren que es menester, y que los dichos alcaldes mayores continuamente anden juntos, porque con mayor autoridad oyan y libren y determinen juntamente los pleytos y causas de que conoscieren: y que hagan audiẽcia todos los dias que no fueren fiestas de guardar: en la mañana por espacio de tres horas cada dia, y a la tarde, tres dias en la semana: conuiene a saber, lunes y miercoles y viernes, alomenos por dos horas cada dia: y que visiten cada sabado la carcel en la tarde, assi la suya como la de la ciudad o villa o lugar donde estuuieren, segun que en las chancillerias se haze. Y si algun caso nasciere en que vean que deuan proueer por sus cartas, que puedan embiar vn capitan y vn alguazil con su poder, y con la gente que vieren que sea menester, para remediar el tal caso: para la execucion de la nuestra justicia. Y mandamos que andando por el reyno la dicha audiencia no pueda estar en vn lugar mas de vn año.

¶ *Ley. iij. Que los alcaldes mayores conozcan en primera instancia dentro de cinco leguas, y por caso de corte en todo el reyno de Galicia.*

La dicha pragmatica d los reyes catho- licos ca. 8. y en las ordenãças d Monçõ año de 52. cap. 9.

MANDAMOS que los dichos nuestros alcaldes mayores en vno con el dicho gouernador o su teniente puedan conoscer y conozcan en primera instancia enel lugar donde estuuierẽ con cinco leguas al derredor: y ansi mesmo puedan conoscer y conozcan en todo el reyno de Galicia en primera instancia, en los casos de corte, de que los nuestros oydores de la nuestra audiencia podrian conoscer, segun las leyes y ordenanças de nuestros reynos: y si las partes o qualquier dellas se sintieren agrauiados de sus mandamientos o sentencias, que puedan dellos appellar, y ellos les otorguen la appellació enel caso que ouiere lugar de derecho, para ante los dichos nuestros oydores de la nuestra audiencia, saluo si fuere el pleyto de suma de cien mil marauedis o dende ayuso, como de suso dicho es. Y mandamos que no conozcan por caso de corte, sin que preceda informacion, como es caso de corte, y quãdo se allegare que es notorio, se aya por tal.

¶ *Ley. iiij. Que por caso de corte no se pueden pedir ante oydores ni alcaldes de chancilleria, saluo en los casos en esta ley contenidos.*

Los mismos reyes don Fernãdo y doña Ysabel enla dicha pragmatica cap. 10.

SI alguno quisiere emplazar a algun concejo o vezino del por algun caso de corte, q̃ lo pueda emplazar ante los dichos gouernador y alcaldes mayores, y no ante los nuestros presidente y oydores de la audiencia de Valladolid, ni ante los nuestros alcaldes del crimen: saluo si el caso fuere de grande importãcia, ansi como sobre bienes de mayoradgo, o sobre vasallos, o fortaleza o fortalezas, o sobre muerte o feridas de cauallero principal, o sobre otros semejantes casos: ca entõces sea en election del autor o acusador, intentar o proseguir la

la causa ante los dichos nuestro gouernador y alcaldes mayores, o en la dicha nuestra audiencia, corte y chancilleria.

¶ *Ley. v. Que pone quantos juezes se han de hallar al ver de los pleytos.*

Dõ Philippe. 2. año de 1564. visita.

MANDAMOS que de aqui adelante los pleytos ciuiles y criminales en que en vista no venga a se imponer pena corporal, se puedã ver por dos de los dichos alcaldes mayores en vista, mas que en la reuista los pleytos ciuiles de mayor quantia, y todos los criminales, se ayan de ver y vean por tres de los dichos alcaldes mayores: y que enel despacho de los negocios que sean despedientes, y que no sea pleyto formado, se guarde la ordenança de la dicha audiencia que en este caso habla.

¶ *Ley. vj. Que pone los votos que ha de auer conformes en sentenciar los pleytos.*

Dõ Philippe. 2. año de 1566. visita.

PORQVE en la ordenança antes desta, no se declara quãtos votos han de ser conformes en la dicha audiencia de Galicia para hazer sentencia, mãdamos que en las causas criminales acerca de lo suso dicho, se guarde la orden que tienen y guardan los alcaldes del crimen de la audiencia de Valladolid: con que quando paresciere a los dichos regente y alcaldes mayores, que en las dichas causas criminales la sentẽcia de vista por ellos dada se deue executar, sin embargo de appellaciõ o supplicacion, mandamos que la tal execucion no se pueda hazer, si no vuiere por lo menos tres votos conformes. Y ansi mismo mandamos, que en caso que algun pleyto por el dicho regente visto, se remitiere en discordia de los votos, q̃ todos los de mas que no se hallaron a la vista del tal pleyto o vno dellos, como al dicho regente, atenta la qualidad del negocio, le paresciere que mas conuiene, vean el dicho pleyto y lo determinen juntamente con los juezes que lo remitieron.

¶ *Ley. vij. Que dos alcaldes mayores puedan ver pleytos de seys mil marauedis: y la sentencia que dieren confirmando o reuocando se execute.*

El emperador don carlos y la princesa d Portugal gouernadora en su nõbre en valladolid año de 1555.

PORQVE somos informados que en el reyno de Galicia, ay muchos pleytos de poca quantidad, y las partes que los siguen son pobres: proueyendo al bien del dicho reyno, y a que cessen los gastos y costas, mandamos que agora y de aqui adelãte en las causas y pleytos ciuiles que enel audiencia del dicho reyno estan pendientes, y de aqui adelãte pendieren en grado de appellaciõ de los juezes inferiores, de quantia de seys mil marauedis y dende abaxo, que los puedã ver dos de los alcaldes mayores: y las sentencias que en los tales pleytos dieren, agora sea confirmando o reuocando la sentencia de los juezes, se executen: y no aya mas grado de appellacion ni supplicacion.

¶ *Ley. viij. Que acresciența la menor quantia a quarenta mil marauedis.*

Dõ Philippe. 2. año de 1564. visita.

PORQVE la menor quantia de los pleytos que se pueden ver y despachar por dos de los dichos alcaldes mayores, comprehende pocos pleytos, tenemos por bien de crecer la dicha menor quantia, hasta quarenta mil marauedis: para que los pleytos que fueren hasta en esta quãtidad, se puedan ver y determinar por solos dos de los dichos alcaldes mayores, de la audiẽcia de Galicia.

¶ *Ley. ix. Que en las causas criminales en q̃ no vuiere pena de muerte, no se pueda appellar*

pellar para la audiencia de Valladolid.

Dō Philippe. 2. año de 1566. visita.

PORQVE en las causas criminales en que conforme a las ordenanças de la audiencia de Galicia se podia appellar para los alcaldes del crimen de Valladolid auia mucha dilacion enel castigo de los delictos, y otros inconuenientes, ordenamos y mandamos que de las sentencias que dieren, el regente y alcaldes mayores de la dicha audiencia del reyno de Galicia, aunque por ellas impongan pena corporal o de mutilacion de miembro, o de destierro perpetuo, no se pueda appellar ni appelle para los alcaldes del crimen de la dicha audiencia de Valladolid, sino que aya supplicacion para ante los mismos regente y alcaldes mayores de Galicia: pero de las sentencias en que vuiere condenacion de muerte natural, mandamos que las dichas appellaciones puedā yr y vayan ante los alcaldes del crimen de la dicha audiencia de Valladolid, como hasta aqui yuan.

¶ *Ley. x. Que en las causas beneficiales sobre tenuta de possession, no se appelle para Valladolid.*

Dō Philippe. 2. En la dicha visita del año de 1566.

PORQVE los dichos regente y alcaldes mayores, algunas vezes conoscē sobre amparo o tenuta de possession en las causas beneficiales, mandamos que de las sentencias que en los dichos pleytos dieren, aya supplicaciō para ante ellos mismos, y no aya appellacion para la audiencia de Valladolid.

¶ *Ley. xj. Que prohibe a los alcaldes del crimen de Valladolid rescebir las presentaciones de los delinquētes del reyno de Galicia, como ante mas alto tribunal.*

Dō Philippe. 2. en la dicha visita del año de 1566.

PORQVE los alcaldes del crimen de la audiencia de Valladolid, algunas vezes rescibē las presentaciones de algunos delinquentes del dicho reyno de Galicia que ante ellos hazen, como ante mas alto tribunal, cōforme a la ordenança de la dicha audiencia de Valladolid, y por esta via impiden al regente y alcaldes mayores del dicho reyno de Galicia el conoscimiento de las causas que conforme a estas ordenāças les pertenescen, de lo qual se siguen inconuenientes, mandamos que los dichos alcaldes del crimen de la dicha audiencia de Valladolid no resciban las dichas presentaciones, ni den las prouisiones ordinarias que suelen dar, conforme a las dichas ordenanças.

¶ *Ley. xij. Que los alcaldes mayores del reyno de Galicia, quando salieren a alguna commission, puedan conoscer de pleytos menudos.*

Dō Philippe. 2. en la dicha visita, año de 1566.

PORQVE por ordenanças y visitas de la dicha audiencia de Galicia esta prohibido a los alcaldes mayores della, quando salen en algun negocio de commission que no conozcan de otros negocios fuera de lo contenido en su cōmission. Y porque somos informados que en el dicho reyno ay muchos pobres, y otras miserables personas que no pueden yr a la dicha audiencia a pedir y seguir su justicia, es nuestra voluntad, y mandamos, que quando alguno de los dichos alcaldes mayores saliere en alguna commission, si se offrescieren algunos otros negocios ligeros, que breuemente y con facilidad pueda despachar, sin estoruar ni detener el negocio de la commission, principalmente siendo de gente pobre y necessitada, pueda conoscer y conozca de los tales negocios, agora seā ciuiles agora criminales: y hazer en ellos justicia, por el tiempo

que

que le durare la commission:y no mas,

¶Ley.xiij. *Que quando algun alcalde mayor conosciere de algun negocio por commission, no sea despues juez enla causa.*

Dō Philippe.2.año. de1564.

MANDAMOS que quando algũ alcalde mayor conosciere por commission de algun pleyto, si aquel viniere en appellacion ala dicha audiẽcia, no pueda ser ni sea juez enel, y solamente lo sea el regente y los otros alcaldes mayores dela dicha audiencia.

¶Ley.xiiij. *Que no se embien personas a hazer pesquisas e informaciones a costa de culpados, ni con commission de prender ni secrestar bienes.*

Dō Philippe.2.año. de.1564. visita.

CONSIDERADOS los inconueniẽtes que hasta aqui se hã seguido, de auer el gouernador y alcaldes mayores dela dicha audiencia de Galicia, embiado por commission personas y escriuanos a hazer pesquisas e informaciones a costa de culpados, con que pudiessen prender y secrestar bienes: mandamos que no se haga de aqui adelante:sino que las tales personas y escriuanos que assi embiarẽ solamẽte vayan a costa delas personas que los pidieren:y que no puedan prender, citar, ni emplazar para ante si ni para la dicha audiencia, ni secrestar bienes:mas que traygã las informaciones ante el regente y alcaldes mayores de la dicha audiẽcia, y alli se vea y prouea lo que hallaren por justicia que se puede y deue hazer y proueer.

¶Ley.xv. *Que las appellaciones en caso de residencia vayan ala audiencia de Galicia, y no ala de Valladolid.*

Prouision del consejo a 20. de Agosto de 1566.años

MANDAMOS que delas sentencias y mandamientos que en caso de residencia dieren y pronunciarẽ en el dicho reyno de Galicia qualesquier juezes, assi los que fuerẽ proueydos por la dicha audiencia, como por los perlados y monesterios, y caualleros y otras personas que tengan derecho de proueer juezes de residencia enlos lugares de su jurisdiction, se appelle para la dicha audiencia de Galicia:y delas sentẽcias que en grado de appellacion en caso de residẽcia dieren el regente y alcaldes mayores, se pueda supplicar para ante ellos mismos:saluo si la condenaciō fuere enlas causas ciuiles en mas cãtidad de ciẽ mil marauedis, y enlas criminales fuere de muerte natural: q̃ eneste caso se pueda appellar para la audiẽcia de Valladolid, como enlos otros negocios lo disponen las ordenanças del dicho reyno de Galicia, y esto no se entienda en quanto alos juezes de residẽcia que nos proueyeremos, cuyas appellaciones han de venir a nuestro consejo.

¶Ley.xvj. *Que pone la forma que han de tener los alcaldes mayores en secrestar bienes donde ouiere fuerça notoria.*

Los mismos alli capit. 11. en las ordenãças de Mõ son.

OTROSI porque podria acaescer enel dicho reyno de Galicia, vnas personas hagan fuerças a otras, por dōde los despojẽ de sus bienes muebles y rayzes q̃ posseen:y los dichos nuestros gouernador y alcaldes mayores, conosciendo dela causa, y queriẽdo la remediar, mandarã por sus sentencias o mandamiẽtos, que esta fuerça se desate, y el despojado sea restituydo, y el despojador querra appellar desto, y si el despojado ouiesse de venir ala nuestra corte y chancilleria a seguir la appellacion antes q̃ fuesse restituydo rescibiria mucho agrauio, y podria ser que dexaria perder lo suyo por no seguir el pleyto, o por no lo poder seguir aca. Porende

mandamos que si la fuerça que fuere fecha fuere notoria o manifiesta o aueriguada, y los dichos gouernador y alcaldes sentenciaren sobre ello, y la mandaren desatar, y el despojador appellare, y los dichos gouernador y alcaldes le otorgaren la appellacion, que sin embargo dela tal appellacion y del otorgamiento della, puedan poner en secrestaciō los bienes sobre q̄ se dixere q̄ se cometio la fuerça o el despojo: para q̄ esten de manifiesto hasta que se determine la causa enla nuestra corte y chancilleria: y que desta secrestacion ni del mandamiento de secrestar no aya ni pueda auer appellacion, ni otro remedio ni recurso alguno: mas q̄ toda via se haga la dicha execuciō sin embargo dela dicha appellaciō como dicho es.

¶ *Ley.xvij. quādo se puede supplicar ante los mismos alcaldes mayores de consentimiēto de partes enlos casos que se auia de appellar ante presidente y oydores en causas ciuiles.*

OTROSI declaramos y mādamos que enlas causas ciuiles en que vuiere lugar appellacion ante el presidente y oydores dela nuestra audiencia, si ambas partes consintieren por auto ante el escriuano dela causa, que ante los dichos alcaldes mayores se veā en grado de supplicaciō, que los dichos alcaldes mayores ental caso puedan conoscer y conozcā dela tal causa, demas de los dichos ochenta mil mr̄s de cōsentimiēto de partes enel dicho grado d̄ supplicacion: y q̄ la sentencia que dieren y la determinacion que hizieren, sea auida como si se diesse en grado de reuista por presidēte y oydores dela nuestra audiencia de Valladolid.

Los mismos ē Granada año. 1500. a15 d Iunio pragmaticaca pi primero.

¶ *Ley xviij. que pone las cartas y prouisiones q̄ pueden dar el gouernador y alcaldes mayores: y q̄ cumplan y executen los capitulos de corregidores.*

MANDAMOS alos dichos nuestro gouernador y alcaldes mayores q̄ no den cartas algunas para entre partes, ni de su officio, saluo cartas de justicia que llamā las leyes cartas foreras: pero bien permitimos q̄ enlos casos q̄ ellos vieren q̄ cumple puedan dar cartas de amparo sobre bienes rayzes enla forma acostumbrada en nr̄a corte, y cartas incitatiuas de justicia para los juezes inferiores, con tanto que no sean las cartas de amparo de jurisdiction, ni de vasallos, ni de cosas tocātes ala corona real. Y mandamos alos dichos nuestro gouernador y alcaldes mayores, que tēgā cargo de guardar los capitulos que tenemos dados alos nr̄os corregidores y juezes de residencia, contenidos en algunos titulos deste libro: y los mandar executar y cumplir.

Los mismos enla pragmatica de Madrid suso dicha cap. 4. y. 9.

¶ *Ley. xix. que presidente y oydores, ni gouernador ni alcaldes mayores no impidan los vnos alos otros el conoscimiento delas causas, que conforme alas leyes suso dichas cada vno dellos puede y deue conoscer.*

POR q̄ somos informados que algunas partes se presentan ante presidēte y oydores dela nr̄a audiencia y alcaldes della en grado de appellaciō de sentencias y mandamientos, de q̄ conforme alas leyes suso dichas no ha lugar d̄ se appellar ante ellos: y q̄ dan cartas de emplazamiēto y cōpulsorias sobre ello mandando lleuar ante si los processos: y que assi mesmo el gouernador y alcaldes mayores no otorgan las appellaciones para ante el presidente y oydores y alcaldes en q̄ ellos pueden conoscer cōforme alas dichas leyes: y aunq̄ se hā dado cartas para que no lo hagan, no solo

Dō Fernādo y doña Ysabel por dos cedulas la vna en Granada año de 1500, a 18. de Agosto la otra año. 1512. a 20. de Deziembre.

no lo

no lo han fecho pero dizque han pren dido a algunos que appellan, y a otros no les han querido dar los testimonios o processos: y porque a nuestro seruicio conuiene q̃ cada vno delos suso dichos guarde y cumpla lo enlas dichas leyes contenido: mandamos al nuestro presidente y oydores y alcaldes dela dicha audiencia, q̃ de aqui adelante enlas causas ciuiles y criminales de que las partes se presentaren enla dicha audiencia en grado de appellacion delas sentencias, que el dicho gouernador y alcaldes mayores pueden conoscer en grado de supplicacion, no admitan las tales appellaciones, ni den compulsorias ni emplazamiẽtos sobre ellas. Y assimismo mãdamos al dicho gouernador y alcaldes mayores, q̃ enlos casos q̃ cõforme alas dichas leyes se puede appellar para la dicha nr̃a audiencia, dẽ lugar alas dichas appellaciones, y manden dar los testimonios dellas: por manera que los appellantes se puedan presentar cõ ellos, y proseguir su justicia libremente: sin que enello les pongã impedimento alguno: y hagan cũplir las prouisiones q̃ sobre ello los nr̃os presidente y oydores y alcaldes dieren.

¶ *Ley.xx. Que las penas de camara las deposite en enel receptor, y que no appliquen para si ni sus familiares penas algunas.*

Los mismos enla dicha pragmatica de Madrid capi.8.

OTROSI mandamos q̃ los dichos gouernador y alcaldes mayores no pongan ni appliquen ni lleuẽ para si penas algunas, ni para sus officiales, ni para sus familiares: ni sus officiales las põgan ni lleuen para los dichos gouernador y alcaldes mayores, ni para si: saluo que todas las penas pertenescientes ala nuestra camara, y qualesquier otras q̃ ellos sentenciaren las hagã poner en deposito de manifiesto enel receptor: el qual tenga cargo delas cobrar y cobre por ante escriuano, para acudir con ellas a quien nos mãdaremos: y las otras para gastarlas por mãdamiento delos dichos alcaldes, enlas obras y cosas para que fueren aplicadas.

¶ *Ley.xxj. que pone la razon y quenta q̃ han de dar los executores que fueren a cobrar penas de camara: y como se han de poner enel libro del receptor.*

Don Carlos y don Philippe su hijo en Monçon año 52. a 20. dias de Septiẽbre en las ordenãças q̃ mãdo guardaren la audiencia de Galicia ca. 55.

MANDAMOS que los executores dela dicha audiencia q̃ fueren a executar executorias, en que aya condenaciones para nuestra camara, o obras publicas, o pias, venidos de hazer las dichas execuciones otro dia siguiẽte vaya con el receptor ante vno delos nr̃os alcaldes que tuuiere el libro delas dichas penas, a dar quenta delo que hizo, y pago delo que cobro, y se asiẽte luego enel dicho libro: sopena de pagar el dicho executor lo que fuere a executar con otro tanto. Y mandamos alos escriuanos ante quien passaren y dieren las dichas executorias, notifiquẽ al tal executor loque son obligados a hazer conforme a esta dicha ley: sopena de vn ducado para los pobres dela carcel dela dicha audiencia.

¶ *Ley.xxij. q̃ aya depositario delos marauedis que se mandaren depositar que no sea escriuano.*

Alli cap.53

MANDAMOS que de aqui adelante el gouernador y alcaldes mayores, para que se tenga quenta y razõ delos depositos q̃ se mãdaren fazer por ellos, nombren vn depositario llano y abonado, en quien se fagã los dichos depositos: con q̃ no sea escriuano dela audiencia: el qual tenga libro en que se asientẽ los dichos depositos: el qual este

 en

en poder del nuestro gouernador, y alli en principio de cada mes asiente lo resscebido y buelto, demanera q̃ aya claridad y no fraude ni encubierta alguna.

¶Ley.xxiij. *Que pone la orden q̃ se ha de tener en nombrar alcalde mayor para yr algũ negocio graue o otra persona, o receptor.*

Alli el año 52. ca. 2 y el emperador y rey dõ Carlos en Toledo a 13. de Febrero año 1529. en vna cedula q̃ embio a esta audiẽcia ca. 1. y 2

MANDAMOS q̃ quando a alguna causa graue y de qualidad conuiniere yr vn alcalde mayor, q̃ el gouernador y alcaldes mayores juntamente le nombren: y quãdo se proueyere otra persona o receptor en negocios de menos qualidad, mãdamos q̃ solo el gouernador los nombre, y en su ausencia el alcalde mayor mas antiguo: y q̃ enlas ꝓuisiones q̃ se dieren, se põga el nombre del proueydo, y los dias y salario: con q̃ no exceda el ordinario: y el semanero no passe la prouision, sin que esto vaya puesto. Y mãdamos que en casos liuianos de poca calidad, tengan cuydado de no proueer executores ni pesquisidores.

¶Ley.xxiiij. *Que pone el salario q̃ ha de lleuar el alcalde mayor: y quando ha de lleuar alabarderos, y quales.*

Alli cap. 5. ẽlas d̃ Mõçõ del año de 52. y dõ Philippe 2 año de 1566.

PORQVE el salario q̃ hasta aqui hã acostũbrado lleuar los alcaldes mayores quãdo van a algũ negocio, no ha sido cõpetente, mandamos q̃ lleuẽ de aqui adelante por cada vn dia ocho ciẽtos mrs, con que no se exceda dellos: so pena que lo que mas lleuaren lo bueluan con el quatro tanto. Y enlos casos graues y de calidad do conuiniere yr alabarderos, vayan con parescer del gouernador y alcaldes mayores: con que no lleuen por alabarderos y officiales sus criados familiares: y lo contrario haziendo, mãdamos q̃ no se le paguẽ los salarios: y pague el alcalde mayor por cada vez que lo hiziere mil marauedis para la camara.

¶Ley.xxv. *Que no lleuen parte de penas los alcaldes ni rebeldias contenidas en esta ley ni armas, sino en delicto fragante: ni tomẽ posadas, ni ropa.*

Doña Iuana en Segouia año 1514. a 10. de Iunio.

ORDENAMOS y mandamos, q̃ los alcaldes mayores q̃ agora son, ni los que fueren de aqui adelante enel dicho reyno de Galicia, no lleuen la tercia parte delas penas delos quatrotantos, en que eran cõdenados los que por fuerça tomã los frutos delos beneficios ni la otra tercia parte que lleuauã delas penas en q̃ condenauan alos receptadores, ni parte alguna dellos: ni otra parte alguna delas penas en que condenaren: no embargante q̃ lo ayan acostumbrado lleuar: ni lleuẽ assi mesmo los dichos alcaldes mayores las armas delos ruydos, si ellos no se hallaren enellos, y enel lugar do acaesciere: ni lleuẽ ropas, ni tomen posadas por aposentamiẽto ellos ni otros officiales dela audiencia: solas penas contenidas enlos capitulos delos corregidores alas justicias que lo hazẽ. Y porque somos informados que enel lleuar delas rebeldias enlas causas criminales delos ausentes ha auido alguna desorden, mandamos que los dichos alcaldes mayores enlas dichas causas oyan alos emplazados q̃ vinierẽ ante ellos: sin q̃ los vnos que vinieren ayan de pagar ni paguen por los otros q̃ fuerẽ rebeldes, y si alguna persona se viniere a presentar en nõbre delos otros ausentes q̃ fueren emplazados cõ su poder, enel caso q̃ de derecho deuã ser rescebidos y oydos por procurador, q̃ ayã de pagar y paguẽ derechos delas rebeldias, por las personas en cuyo nõbre se presentarẽ con su poder, hasta por nue

Vease la ley final titu. 23. li. 4.

ue

ue personas:y que no pague las dichas rebeldias mas de por nueue personas, aunq̃ seā muchas personas aquellas en cuyo nombre se presentaren.

¶*Ley.xxvj.Que da la orden como y quando se hā de ver los pleytos,y por cuyo mādado.*

enlas dichas ordenāças de Mōçon capit. 1. 11. y 26.

MANDAMOS que los sabbados se veā los processos de pobres y viudas y miserables personas,despues ciuiles en rebeldia:y lunes causas criminales entre partes: y a falta processos criminales en rebeldia. Y mandamos q̃ el gouernador hallādose presente en la sala con los alcaldes mayores,declare los pleytos y negocios y prouisiones y despidientes que conuiene q̃ se vean, teniēdo consideracion al antiguedad dellos para que aquellos se vean primero:y en ausencia del gouernador tenga el mismo cargo el alcalde mas antiguo. Y para que mejor se haga,mandamos q̃ los relatores vayā cada sabbado en casa del gouernador , o del dicho alcalde mas antiguo en su ausencia,para que les auisen delos pleytos q̃ han de lleuar vistos, y prouisiones de aquella semana, y para que vayan ellos y las partes apercebidos:sopena que por cada vez que cada vno delos dichos relatores lo dexare de hazer,pague quatro reales para los pobres dela carcel.

¶*Ley.xxvij.Que los alcaldes no den mandamiento de execucion fuera delas cinco leguas por submision.*

Alli ca.10.

MANDAMOS q̃ el gouernador y alcaldes mayores ni ninguno dellos,no den mandamiētos executorios a alguaziles,ni a otras personas q̃ los vayan a executar fuera delas cinco leguas de do residieren en todo el reyno de Galicia,por sola la submision que las partes fizieren enlas obligaciones y cōtratos, no se hallando los q̃ se sometieron presentes do los dichos alcaldes estuuieren,o dentro delas cinco leguas:sopena que demas de se dar la execucion por ninguna,se paguen las costas y daños alas partes executadas.

¶*Ley.xxviij.Que enlos negocios de fasta mil marauedis del lugar do residiere el audiencia appellādo alguno vaya el escriuano de la causa a fazer relaciō:y lo mismo enlos autos interlocutorios.*

Alli.ca.12

OTROSI mandamos q̃ agrauiandose alguna delas partes o sus procuradores dela justicia ordinaria dela ciudad,villa o lugar do residiere el audiencia,de algun auto o sentēcia interlocutoria,o de sentencia diffinitiua de mil marauedis,y de ay abaxo,q̃ el escriuano dela causa ante quiē passare el tal pleyto pidiendolo la parte,vaya a fazer relaciō ante los alcaldes mayores, para q̃ con toda breuedad oyda la relaciō fagan justicia:y los dichos alcaldes manden alos dichos escriuanos que vengā a fazer la relacion.

¶*Ley.xxix.Que no se de lugar que los abogados hagan las causas ciuiles criminales: ni dellas se lleuen costas alas partes.*

Alli cap. 8 y enla visita del año de 43.cap. 10.

OTROSI porq̃ las partes y sus abogados intentā las causas ciuiles criminalmēte por fatigar a sus contrarios y el gouernador y alcaldes mayores suelē mandar se hagā las informaciones a costa de culpados,y siēdo como son las dichas causas ciuiles,y sin tener informacion de q̃ sean culpados les lleuā las costas delas informaciones: mādamos q̃ de aqui adelāte no se de lugar a semejantes vexaciones,y que tēgan especial cuydado que esto cesse,y se guarden las leyes de nuestros reynos.

¶*Ley.xxx.Que el gouernador y alcaldes mayores*

yores tengan libro en que se asienten sus votos enlas causas que determinaren.

El emperador don Carlos en Toledo año de 1529. a tres de Febrero en vna cedula q dio para esta audiencia cap. 4. dl mismo enla visita del año de 1543. ca. 5.

MANDAMOS q̃ el gouernador y alcaldes mayores tengã libro de acuerdo en que asienten sus votos delas causas que determinaren, como lo tienen enlas nr̃as audiẽcias reales, y lo tienen los alcaldes del crimen dellas: y le tengan en vn arca, y asientẽ los votos segun que esta mandado que lo asienten enlas dichas audiencias.

¶*Ley. xxxj. que el fiscal no abogue en ninguna causa, excepto enlas causas fiscales: y resida enlas audiencias, y no sirua por substituto.*

Alli ca. 14 15.

MANDAMOS q̃ el nuestro procurador fiscal q̃ reside enla dicha audiencia, no abogue en ninguna causa que no sea fiscal: y que enlas audiencias este presente con los alcaldes, para entender y proueer y assistir enlos negocios que tocan a su cargo, y a nuestro seruicio, y ala guarda y defensa de nuestro patrimonio real, y ala execuciõ dela justicia: y que sirua por su persona enel dicho officio, y no por substituto: saluo auiendo causa legitima, y entonces con licẽcia del nuestro gouernador y alcaldes mayores.

¶*Ley. xxxij. que el fiscal tẽga libro delos pleytos fiscales, y procure se determinen: y assi mismo que se executen las penas puestas cõtra los officiales.*

Alli ca. 16

MANDAMOS que el fiscal tenga libro en que se asientẽ todos sus pleytos y causas, y del estado en q̃ estan y procure que se vean y se executen las penas puestas contra los officiales dela audiencia: y que assi mismo se vean los pleytos en que ouiere condenacion de penas de camara: y en todo faga lo contenido enel tit. delos nuestros procuradores fiscales que residẽ enlas nuestras audiencias de valladolid y Granada: y q̃ enel dicho libro asiente las condenaciones q̃ se fizierẽ de penas de camara.

¶*Ley. xxxiij. que el fiscal este enla casa del acuerdo para dar razon delo que fuere pedido por el gouernador y alcaldes mayores.*

OTROSI mandamos que quãdo el nr̃o gouernador y alcaldes mayores estuuierẽ en acuerdo para votar y determinar los processos y pleytos q̃ tienẽ vistos, el fiscal este enla casa donde se fiziere el acuerdo, para si cõuiniere de se informar del de alguna cosa le puedan llamar para ello: y si por occupacion no pudiere estar, tenga alli vn criado para que siendo llamado le auisse que venga. Alli ca. 14

¶*Ley. xxxiiij. que no se parta ningun receptor a negocios sin auisar al fiscal do va, para proueer en los negocios fiscales lo que fuere necessario.*

OTROSI mandamos que ningun receptor se parta a negocio en q̃ fuere proueydo, y se le cometiere, fasta saber si el fiscal ha de fazer alguna prouãça enlas partes y lugares do el receptor va: porque el fiscal siendo auisado delos tales receptores delo suso dicho, y delos negocios que lleuã, pueda mejor fazer enellos y en los que fueren a cargo del dicho fiscal lo que cũple a nuestro seruicio, y ala execucion dela justicia.

¶*Ley. xxxv. Que quita la dilacion que se acostumbra tener quando se appella, y supplica por los abogados delas sentencias dadas por los alcaldes.*

Dõ Carlos y doña Juana enla visita dl año 43. data el dicho año en Madrid cap. 11.

PORQVE somos informados que muchas vezes dela sentencia que dã los alcaldes mayores se appella y supplica juntamente: y piden las partes se declare qual delas vias quieren seguir: y sobre

sobre esto ay vista y reuista: lo qual es causa de mucha dilaciō: porende mādamos que dentro de tercero dia despues que la tal appellacion y supplicacion se interpusiere, los dichos alcaldes determinen lo que sea justicia cerca dello: y no aya grado para supplicar delo que determinaren: y penen alos abogados que enesto fueren calumniosos notoriamente: y por esto no se entienda parar perjuyzio alos pleytos que hā de yr ala chancilleria de Valladolid.

¶*Ley.xxxvj. Que los letrados no aboguē ante los alcaldes mayores, sino guardādo las leyes: y la orden que han de tener ellos y los procuradores en hablar enel audiencia.*

Alli ca.40 y enla pragmatica d Granada de suso referida ca.2.

PORQVE por impericia y negligēcia delos abogados se han perdido y pierdē muchas causas, y porque por leyes de nuestros reynos esta proueydo quales deuen ser los letrados, y alo que son obligados, mādamos que el dicho nuestro gouernador y alcaldes mayores, no consientan que ante ellos ningū abogado abogue sino guardandō lo dispuesto por las dichas leyes: y que enel hablar relatandose los pleytos, los dichos letrados y los procuradores guardē lo dispuesto enlas leyes del titulo de los abogados, y del titul. delos procuradores enel libro segūdo, so la pena enellas contenida.

¶*Ley xxxvij. Que los letrados fagā los interrogatorios alas partes dentro de seys dias, y entreguen ellos y los procuradores los procesos alos escriuanos.*

alli 41.y 42.

MANDAMOS que los letrados dētro de seys dias despues que los pleytos fueren rescebidos a prueua, y fueren requeridos por el procurador sean obligados a fazer los interrogatorios: sopena de vn ducado. Y assi mismo mādamos, que los dichos letrados y procuradores sean obligados a entregar alos escriuanos los processos que tuuieren para rescibir a prueua, o para fazer enellos otros autos: dandoles sus conoscimientos para que los tiesten y borrē, sopena de vn ducado para los pobres dela carcel cada vez que lo dexarē de fazer.

¶*Ley.xxxviij. Que los abogados ni procuradores no quiten los pleytos vnos a otros.*

OTROSI mandamos que los letrados y procuradores dela audiencia, no seā ossados de attraer ni induzir por si ni por interpositas personas alas partes que litigan, que dexen los letrados o procuradores que tienen, y tomen a ellos: ni otras cosas semejantes a estas: antes vsen limpiamente de sus officios: sopena de dos mil marauedis a cada vno que lo contrario fiziere, applicados a nuestra camara. Alli ca.42.

¶*Ley.xxxix. Que los procuradores fagan lo contenido enesta ley.*

MANDAMOS que los procuradores enlas peticiones pongan sus nōbres, y los delos procuradores cōtrarios: y no presenten peticion sin poder: ni pidan cosas denegadas sin fazer relacion dello: y no fagan peticiones de letrados: sino las que estan permitidas: y guarden lo que cerca dello esta dispuesto por las leyes enel titulo delos procuradores delas audiencias, libro segundo: so las penas enellas contenidas: Y mandamos que los dichos procuradores no pidan publicacion sin ser passado el termino: sopena que la publicacion sea ninguna, y pague tres reales para los estrados. Alli ca.46 y 47.y 49

¶*Ley.xl. Que aya enel audiencia dos relatores,*

res, y les den salario delas penas de camara.

El emperador dō Cārlos en Toledo año 29. a 13. de Febrero, en vna cedula dirigida a esta audiencia capit. 7.

MANDAMOS que de aqui adelante quāto fuere nuestra volūtad, aya enla dicha audiēcia dos relatores, porque mas breuemente se despachen los negocios: alos quales y a cada vno dellos se le señale salario competēte en las penas de nuestra camara: los quales se puedan quitar y remouer, no seyendo tales como conuengan para seruir los dichos officios.

¶ *Ley. xlj. Que los relatores trayā concertadas las relaciones, y asienten enlos processos los derechos que lleuā: y estē enlos acuerdos con los processos vistos.*

Alli ca. 26.

MANDAMOS que los relatores esten enlos acuerdos cō los processos vistos: y asienten los derechos enlos processos que ouieren rescebido delas partes, segun y como, y so la pena contenida enlas leyes nona, y diez y nueue titulo delos relatores delas audiencias, libro segundo, y enel concertar delas relaciones y sacarlas, guarden lo dispuesto por las leyes del dicho titulo, y el relator que relatare pleyto que no estuuiere la relacion sacada y concertada por las partes y letrados, buelua los derechos que ouiere lleuado alas partes, y pague doziētos marauedis alos pobres del hospital de Santiago.

¶ *Ley. xlij. Que pone los derechos que han de lleuar los relatores del audiencia de Galicia.*

Alli ca. 30. y 31. y 28.

OTROSI mandamos que de cada foja de medio pliego lleue de ambas partes dos marauedis el relator de cada parte vn marauedi: y en reuista, delo que no vuiere lleuado vista, lo mismo: y delo que la vuiere lleuado, la mitad, que es vna blanca por hoja de cada parte: y que de rescebir a prueua, pueda lleuar medio real y no mas: y de los pleytos ecclesiasticos y atentados y desercion, lleue el relator lo que lleuan los relatores dela audiencia de Valladolid: lleuando de cada hoja al respecto suso dicho en vista y reuista, y lo que lleuaren de rescebir a prueua ordinaria, o de tachas, o fazer otras prouisiones, lo tomen en cuenta delo que han de auer dela vista o reuista de cada vna delas partes: y que no lleuen mas derechos delos suso dichos: sopena delos boluer con el quatro tanto para la camara. Y mandamos que no cobren los derechos del ausente del presente, so las penas contenidas enla ley diez y nueue, del titulo delos relatores delas audiencias libro segundo.

¶ *Ley, xliij. Que los relatores noresciban ningun pleyto a prueua, sin estar en tal estado: y que guarden la orden desta ley: y para cobrar sus derechos les den mandamiento:*

MANDAMOS que los relatores no resciban ningun pleyto a prueua, sin estar concluso, y con poderes de las partes: y para que esto mejor se faga y los relatores no se puedan escusar faziendo lo contrario, mandamos que las sentencias de prueua se fagan en forma, y se firmen delos alcaldes mayores: y que cada relator ponga su señal enlas espaldas dela sentencia: y que los relatores que lo contrario fizieren, sean obligados a pagar alas partes todas las costas y daños q̄ se les recrescieren. Y mandamos alos alcaldes mayores, que por los derechos que se deuieren alos relatores den mandamientos contra las partes, o los procuradores

Alli ca. 28. y cap. 31.

qual

qual ellos mas quisieren, para que luego les paguen.

¶ *Ley.xliiij. Que pone los derechos que los re relatores han de lleuar delos pleytos ecclesiasticos.*

Dõ Philippe.2. año. de 64. visita capit.91

MANDAMOS que los relatores dela audiẽcia de Galicia enlos pleytos ecclesiasticos lleuen solamente la mitad delos derechos que lleuan enlos otros pleytos ordinarios: y si el tal pleyto ecclesiastico viniere mas vezes ala audiencia, que lleuen los derechos sobredichos solamente delo que viniere de nueuo: de manera que no lleuen derechos delo que la primera vez los lleuaron, sino solamẽte delas hojas que vinieren acrecentadas.

¶ *Ley.xlv. Quien ha de poner los alguaziles y los derechos que han de lleuar, y por las execuciones.*

Los mismos enla pragmatica de Madrid suso referida capi.5. y enla visita del año 43. en Madrid dõ Carlos y doña Iuana cap.21.

OTROSI mãdamos que el gouernador y alcaldes mayores que no pongan por si alguaziles enel dicho reyno de Galicia, mas que vsen con los dos alguaziles a quien nos proueyeremos delos dichos officios, o qualquier dellos: y que estos lleuen sus derechos por la tabla y aranzel del lugar donde estuuieren, y no doblados, ni demas ni allẽ de delo que deuen lleuar los alguaziles del lugar donde se fallaren: so pena que lo que lleuaren mas delo que se acostũbra lleuar enel tal lugar por las execuciones lo buelua con las setenas: y seyendo los tales alguaziles requeridos fagã alguna execucion y no la fizierẽ, q̃ sean suspendidos por vn año.

¶ *Ley.xlvj. Quando pueden poner los alguaziles substitutos estando ausentes.*

Los mismos enla pragmatica de Granada suso declarada cap.3.

PORQVE los alguaziles suelẽ estar algunas vezes ausentes de donde el gouernador y alcaldes mayores estan, y durante sus ausencias se offrescen cosas en que ay necessidad de alguaziles, ordenamos y mandamos que estando los dichos alguaziles, o qualquier dellos ausentes siruiendo su officio de alguazilazgo, que en tal caso puedan poner en su lugar teniente que sirua el dicho officio, de consentimiento del gouernador y alcaldes mayores: pero si estuuiere ausente en cosa suya, que el dicho gouernador ponga en su ausencia vn lugar teniente que sirua el dicho officio: de manera que siempre esten enel audiencia dos alguaziles.

¶ *Ley.xlvij. Que conuiniendo embiar alguazil, sea delos dela audiencia: y yẽdo alguazil o alabardero a prender se le señale termino: y que no tomen armas para si delos presos.*

Los mismos enlas suso dichas ordenanças de Monçõ capi.32. y 38. y 39.

MANDAMOS q̃ quando conuiniere embiar a algun negocio alguazil, sea vno delos del audiencia: y no se nombren criados y familiares delos alcaldes mayores: y quando fuere algun alguazil o alabardero a prẽder algun mal hechor, por euitar que no se detengan enlos negocios mas delo que conuiene a costa delas partes, enlas commissiones que se les diere, les señalen el termino: y sino fuere necessario estar todo el termino, se vengan: y si mas se detuuieren bueluan lo que ouieren lleuado, o no se les paguen los dias, que demas delo necessario estuuieren. Y mandamos que no tomẽ armas algunas para si delos q̃ fueren a prender: sino q̃ las trayan alos dichos gouernador y alcaldes mayores,

para que fagan dellas lo que sea justicia.

¶ *Ley.xlviij. Que las personas que fuerẽ a tomar informaciones y secrestar bienes no encubrã ningunos: y los alguaziles del audiencia las armas que tomaren, luego otro dia las lleuen a sentenciar.*

Alli ca.37. y 34. enlas ordenãças de Monçõ

OTROSI mandamos que las personas que fueren a tomar pesquisas e informaciones, y secrestar bienes, fagan los secrestos con toda diligencia, sin dexar bienes algunos por poner en secresto delos delinquẽtes: sopena que los bienes que se hallare que daxarõ de poner por su culpa, los paguen por sus personas y bienes, con otro tanto para la camara, y mandamos alos alguaziles del audiẽcia, que las armas q̃ tomaren, luego otro dia despues que las tomaren las lleuen ante los alcaldes a sentenciar: sopena que las ayan perdido con el quatro tanto para la camara.

¶ *Ley.xlix. Que los alguaziles executores se les señale termino para la execucion: y los autos que fizieren los entreguen al escriuano dela causa: y las execuciones no las cometan a otros.*

Los mismos alli capi.37. y 33.

ALOS alguaziles executores que el gouernador y alcaldes mayores ꝓueyerẽ para executar executorias, mandamos q̃ les señalẽ termino en q̃ lo fagã y les nombren escriuano para ello ante quien passen los autos: y fechas las execuciones entreguen los autos al escriuano dela audiencia, do emano la executoria: y alos executores a quien se cometieren execuciones, las vayan a fazer por sus personas, y no se concierten con otros a que las vayan a fazer, ni los dichos nr̃o gouernador y alcaldes mayores den lugar a ello, y castiguen al q̃ lo contrario fiziere.

¶ *Ley.l. Que es lo que han de hazer los escriuanos dela audiencia, y de sus derechos, y como los han de asentar y dar carta de pago dellos, y venir ala audiẽcia al principio dela hora.*

Alli ca.17. 23.24. y en la pragmatica d Granada suso dicha cap. 5. y dõ Philippe.2. añ. de 1564. y 1566.

MANDAMOS que los escriuanos dela dicha audiencia escriuan los autos de su mano, y vayan personalmente ala notificacion y execucion delas sentencias: mayormente a las criminales: y asienten los derechos que lleuan delos processos enellos, particularmente porque y como y lo firmẽ de su nombre, y den carta de pago dellos alas partes: sopena de seys reales para la camara cada vez que lo contrario hizieren, y enlas prouisiones que despacharen, asientẽ enlas espaldas los derechos que lleuaren, con que sean los siguientes. De carta de emplazamiẽto o de receptoria, o para hazer pesquisa o incitatiua, o de amparo, o cõpulsoria, y de otras qualesquier prouisiones que vayã ala larga, de medio pliego vn real y delos mandamientos que dieren en forma de prouisiones para executar o prender o soltar y para testigos, puedan lleuar medio real de derechos por todo el despacho. De cada mandamiento y delos traslados delos poderes y escripturas que pusieren en los processos, puedan lleuar a cinco marauedis por cada hoja escripta conforme al aranzel alas partes cuyas fueren. Y mandamos que las prouisiones las hagan de buena letra bien ordenadas y corregidas: y el semanero las rasgue no yendo tales: y pongan de su letra en ellas

los

los dichos escriuanos corregida: sopena que si assi no hizieren lo suso dicho, para cada prouision paguen tres reales para los pobres del lugar do residiere la audiencia: y so la mesma pena mandamos alos escriuanos esten presentes al principio dela hora enel audiencia. Y mandamos q̃ los dichos escriuanos no lleuẽ derechos delos processos ecclesiasticos que se truxeren ala dicha audiencia por via de fuerça, como no los lleuã los escriuanos delas audiencias de Valladolid y granada. Y mandamos que quando se tasare qualquier executoria se tase el rollo del processo donde se sacare, reduziẽdo a hojas enteras las que no estuuieren enteramẽte escriptas: y si fuere la executoria en negocio criminal en que aya muchos culpados, se repartan los derechos que ha de auer el escriuano por todos.

¶ *Ley.lj. Del despacho que han de tener los escriuanos delas prouisiones y autos fechos enla audiencia, y como han de entregar los processos alos relatores tasados, y q̃ sus officiales no refrenden.*

Alli ca.19. enlas dichas ordenãças de Monçõ dl año 52 y enla visita dl año de 43 cap.27.

OTROSI mandamos q̃ los escriuanos despachen eldia de audiencia, y amas tardar otro dia, las prouisiones que se proueyeren enla audiencia: sopena dela costa y interesse dela parte, y de tres reales para los pobres porcada prouisiõ que dexarẽ enel dicho tiempo de despachar: enel qual tiempo asientẽ los autos en forma de su letra, y pongan las peticiones enlos processos cõ las presentaciones y lo proueydo enellas, firmado por ellos: y que no despachẽ ningunas prouisiones sin que vayan passadas y señaladas por semanero: y que tengã los processos con sus cubiertas bien atados y tratados: y los processos que entregaren alos relatores conclusos, asienten en fin dellos los derechos que ha de lleuar el relator firmado de su mano: y si el relator se agrauiare dela tasa, se lleue al semanero para que faga justicia, lo qual todo fagan los dichos escriuanos sola dicha pena. Y mandamos que quando algun escriuano estuuiere ausente o enfermo, su criado no refrende ni de fee delos autos: sino que lo faga otro delos escriuanos.

¶ *Ley.lij. Como han de tener cuydado en despachar las causas fiscales.*

Alli ca.18.

MANDAMOS que los escriuanos dela dicha audiẽcia con toda diligencia y breuedad, porque las causas fiscales sean bien y breuemente despachadas, tomen los testigos que el fiscal dela dicha audiencia presentare: y le despachẽ las prouisiones y poderes que para fazer sus prouanças tuuieren necessidad, sin lo dilatar: y que tengan los processos fiscales aparte y a buen recaudo: sopena de dozientos marauedis para los estrados.

¶ *Ley.liij. Que los autos que los alcaldes proueyeren vistos los processos, se asientẽ y firmen por ellos, y antes no se notifiquen, y lo proueydo en audiencia bastar este firmado del escriuano: y que el semanero encomiende alos relatores los processos: y no lleuẽ derechos por buscar processos.*

Alli ca.20. y don Carlos y doña Iuana enla visita dela ño de 43. data ẽ Madrid capi. 25. y 26.

OTROSI mandamos que los dichos escriuanos no notifiquen alas partes ningun auto q̃ los alcaldes proueyeren vistos los processos, sin q̃ primero los alcaldes q̃ lo proueyeron lo señalẽ: ni den mãdamiẽto, sin q̃ vaya firmado delos alcaldes mayores q̃ lo proueyerõ: saluo si fuerẽ cosas proueydas en audiencia publica, en respuesta de peticiones presentadas por las partes, o

otras

otras cosas semejantes: que entõces baste yr señalado del escriuano. :sopena q̃ lo que asentarẽ de otra manera, sea ninguno: y pague el escriuano mil marauedis para la camara, por cada vez que lo contrario fiziere. Y mandamos q̃ los escriuanos cada vez q̃ se ouiere de rescebir el pleyto a prueua, los lleuẽ al semanero cõclusos, y asentados los derechos dela relaciõ enlas espaldas: para que los encomiẽde alos relatores o relator que le parescciere: y el tal relator aquien lo encomendare, lo sea de toda la causa: y no se encomiende processo en otra manera: sopena de seys reales para los estrados, por cada vez que algun escriuano fiziere lo contrario. Y mandamos q̃ los dichos escriuanos ni sus criados por buscar processos no lleuen derechos algunos, sopena delo boluer con el quatro tanto.

¶ Ley. liiij. *Quien ha de poner los escriuanos del audiencia, y de sus derechos. y que solẽnidad han de fazer siẽdo rescebidos, y que fiança han de dar.*

Alli cap. 21 y. 6.

OTROSI que los dichos gouernador y alcaldes mayores los escriuanos que ouieren de tener enla audiẽcia por ante quien passen los autos, que seã nombrados y puestos por nos, y no otros: y que estos no lleuen mas derechos delos que hã de lleuar los escriuanos de los lugares donde estuuiere la audiencia, y los de suso contenidos. Y mandamos que de aqui adelante, ante que los escriuanos dela audiencia, y el gouernador y alcaldes mayores seã rescebidos a sus officios, den fianças legas llanas y abonadas que los processos que se rescibieren, y se hizieren y passaren ante ellos, ellos y cada vno dellos y sus herederos daran quenta dellos ala persona que succediere en qualquiẽr delos dichos officios: y que los daran y entregaran bien tratados y substanciados, sin que aya falta alguna dellos: y antes de dar la dicha fiança, no le dexen vsar delos dichos officios. Y assi mismo juren ante el dicho gouernador y alcaldes mayores, que vsaran bien y fielmente delos dichos officios: y que guardaran el secreto y las leyes y ordenanças del audiencia: y que no lleuarã mas de los dichos derechos, y los que por los aranzeles del reyno les son permitidos lleuar.

¶ Ley. lv. *Que los escriuanos no resciban de los procuradores peticion sin poder, y firmada del procurador y las de letrado.*

MANDAMOS que los dichos escriuanos no resciban peticion alguna de procurador, sin que el tal procurador trayga poder firmado de letrado por bastante, ni el procurador la presente sin el dicho poder: y que los dichos escriuanos no resciban peticion, sin que vaya firmada del procurador que la presentare: sopena que cada vno delos suso dichos que lo contrario fizieren delas cosas suso dichas, paguẽ seys reales para la nuestra camara, y ala parte las costas del pleyto retardado.

Alli ca. 22.

¶ Ley. lvj. *Que habla enlos receptores dela dicha audiencia.*

MANDAMOS q̃ enel audiencia del gouernador y alcaldes mayores aya treynta receptores escriuanos: los quales sean los que nos nombraremos por nuestras cedulas: y que lleuen de salario por cada vn dia que se occuparen enlas prouanças tres reales, allende de sus derechos delas escripturas: y que ante estos y no ante otros algunos se hagan las dichas prouanças

Los mismos enla pragmatica suso dicha de Granada ca. 3. y dõ Philippe. 2. año. de 64.

uanças:saluo en caso que estuuieren occupados en otras cosas,y ouiere necessidad de proueerse primero que ellos se desocupen, y que los derechos que rescibieren, los asienten al pie de cada prouança,conforme alas leyes: y den conoscimiento alas partes de todo lo que resciben de cada vna dellas, sopena de mil marauedis para la camara.

¶Ley.lvij. *Que los receptores y escriuanos en las informaciones summarias no resciban mas de seys testigos.*

Alli enlas ordenãças de Mõçon cap.45.

MANDAMOS que los escriuanos y receptores dela dicha audiẽcia, enlas informaciones summarias de delictos y pesquisas, no resciban ni tomen mas de seys testigos:lo qual hagan y cumplan,sopena de tres mil marauedis,y que bueluan lo que ayan lleuado con el quatro tãto para la nuestra camara.

¶Ley.lviij. *Que pone la forma que ha de tener el tassador delas prouãças enla tassacion dellas.*

Alli ca.53.

OTROSI mandamos que el tasador delas prouãças y processos que vienen ala dicha audiencia, no tasen sino solamente los processos que vienen en grado de appellacion,que vienen a ella:y que las prouanças y pesquisas e informaciones que hizieren los receptores dela dicha audiencia, los escriuanos della los lleuen a tasar cada escriuano al alcalde mayor con quien despachare y librare:y que el tal alcalde mayor tase enlas prouanças los dias que enellas se deuiera occupar el receptor:y sin se hazer la dicha tasacion,y pagar el receptor lo que se alcançare y quitare,no sea proueydo en otro negocio: y que el escriuano de fee sin lleuar por ello derechos algunos dela tal tasacion y si algo se le alcanço se lo mande pagar como lo pago: para que constando desto pueda ser proueydo el tal receptor.

¶Ley.lix. *Que pone lo que han de hazer los porteros dela dicha audiencia.*

MANDAMOS q̃ los porteros de la dicha audiencia tengan cuydado de hazer callar enel audiencia alas personas que hablaren sin licencia:y executenla pena contra los tales puesta: sopena de medio ducado para los pobres dela carcel: y tengan cuydado de mirar q̃ la sala del audiencia y estrados della esten bien adereçados y limpios: y q̃ no falte enel acuerdo,sino tuuieren justa causa,y cõ licencia:sopena de dos reales por cada vez para los pobres. Alli ca.51. y 52.

¶Ley.lx. *Que enla dicha audiencia aya pregonero y verdugo:y que el gouernador y alcaldes mayores prouean donde esten a buẽ recaudo los processos.*

OTROSI mandamos que enla dicha audiencia delos dichos gouernador y alcaldes mayores,aya pregonero y verdugo que residan con ellos doquier que estuuieren:alos quales gouernador y alcaldes mayores mandamos q̃ les den salarios justos,los quales se paguen delas penas de nuestra camara q̃ enla dicha audiencia se condenaren: y porq̃ enla dicha audiencia no ay archiuo,mandamos al gouernador y alcaldes mayores prouean donde los processos esten a buen recaudo,y en lugar do no resciban daño.

Enla dicha pragmatica de Granada ca.6 y don Carlos y doña Iuana enla visita del año 43.fecha en Madrid ca.16

¶Ley.lxj. *En que se manda que todas las leyes deste titulo y ordenanças del audiencia se hagan leer en cada vn año publicamente,siendo para ello llamados todos los officiales.*

Otro si,

enlas ordenãças de Môçon capit. final.

OTROSI mandamos que el gouernador y alcaldes mayores, el primer dia de audiencia del mes de Enero de cada vn año, hagan leer las leyes deste titulo, y todas las otras ordenanças dela dicha audiencia tocantes alos officios y personas della en vna sala, estando presentes el dicho gouernador y alcaldes mayores, y nuestro procurador fiscal, y abogados, y alguaziles, y los officiales, y las otras personas a quiẽ toca y atañe lo enella contenido: para que cada vno sepa lo que ha de hazer y cumplir. Y mandamos al dicho gouernador y alcaldes mayores, tengan especial cuydado de executar las penas enellas contenidas, contra los que no las guardaren.

¶*Ley. lxiij. que delas penas de camara se paguen los salarios y los otros gastos.*

Don Carlos emperador en Toledo año 29. enla cedula suso dicha cap. 5.

PORQVE las penas de camara q̃ se applican por el gouernador y alcaldes mayores, son necessarias para muchos gastos, especialmente para pagar los salarios del fiscal, y otros, y los gastos q̃ se hazẽ quando se muda la audiencia y carcel, y en seguir los pleytos fiscales, y para otras cosas necessarias: mandamos que enla paga los gastos y salarios ordinarios se prefieran alas otras cosas, y despues las mas necessarias.

¶*Ley. lxiiij. Para que el gouernador y alcaldes mayores puedan tomar en secresto algunas fortalezas quando conuiniere al seruicio del rey, y poner treguas entre caualleros y concejos en nombre del rey.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Salamãca, año 486. a 7. de Deziẽbre pragmatica.

MANDAMOS que si el gouernador y alcaldes mayores o qualquier dellos entendieren ser cumplidero a nuestro seruicio, y execucion dela justicia, y paz y sossiego del reyno de Galicia, de entregar en su poder algunas fortalezas o castillos, por algun tiẽpo, que ellos puedan mandar a los caualleros y personas cuyas fueren, y alos alcaydes que se las entreguen, por la forma que bien visto les fuere: faziendo ellos el juramento o pleyto omenaje, o seguridad, o qualquier dellos, que cumplido el dicho termino y tiempo las boluera con todas las armas y pertrechos y mantenimiẽtos. Alos quales caualleros y personas y alcaydes, mandamos que luego que por los dichos gouernador y alcaldes, y qualquier dellos les fuere dicho y pedido y mandado de nuestra parte, que se las entreguen luego: cumpliendo ellos el dicho juramento y pleyto omenaje de se las boluer passado el dicho tiempo, sin embargo de qualquier appellaciõ o supplicacion: so las penas que sobre ello les fueren puestas: las quales nos auemos por puestas. Y mandamos que assi mismo el dicho gouernador y alcaldes mayores pongan entre qualesquier caualleros, y concejos, y personas, qualesquier treguas o seguridad de nuestra parte que vieren que cumple a nuestro seruicio, y sossiego del dicho reyno, por el tiempo y con las penas que les paresciere: las quales assi puestas y las dichas treguas las auemos por puestas en nuestro nombre: y mandamos que las guarden, y que puedan derramar las gentes que entre los que las treguas se pusieren tuuieren juntas, y poner las penas, y fazer todo lo que conuenga para que aya effecto, y executar las penas susodichas, que por ellos fueren puestas contra los remissos e inobedientes.

Ley

¶ *Ley. lxiiij. Para que el gouernador y alcaldes mayores para euitar escandalos y prẽder y castigar mal hechores puedan hazer lo enesta ley contenido.*

Los mismos enla dicha pragmatica.

OTROSI mandamos alos dichos nuestros gouernador y alcaldes mayores, que quando cõuiniere a nuestro seruicio y ala paz y sosiego de aq̃l reyno, que algunos caualleros o otras personas salgã del, o de qualesquier ciudades villas y lugares o feligresias, y q̃ se presenten ante nos personalmente, q̃ ellos o qualquier dellos lo manden: y nos por la presente lo mandamos, que luego sin esperar otra jussiõ lo cũplan: so los plazos y penas que les fueren puestas. Otro si mandamos alos capitanes y hermandades, y todas las justicias del dicho reyno, que si para seguir y punir a algunos mal hechores que se acogieren a algunas fortalezas, o ciudades, villas y lugares, conuiniere dar fauor y ayuda, luego que fueren requeridos se junten, y con sus armas y gentes, y les den todo el fauor que les fuere pedido: y vayan con ellos y con qualquier dellos: y cumplan sus mandamientos, y penas que sobre ello les fueren puestas: las quales nos las auemos por puestas: y se junten con ellos a cumplir y executar lo que por ellos les fuere mandado.

¶ *Ley. lxv. Que los señores temporales enel reyno de Galicia no den los officios perpetuos, ni por vida: y q̃ nombren personas habiles, y se les tome residencia: y los alcaldes mayores quãdo salieren a negocios, tengã cuydado de fazer lo enesta ley contenido.*

Dõ Carlos y doña Iuana enla visita dl año 43. data en Madrid el dicho año cap. 4.

PORQVE somos informados que enel dicho reyno de Galicia ay gran de numero de mal hechores, y que los juezes dela tierra y comarca donde andan no los prenden ni castigan, antes los fauorescen y receptan y se acompañan dellos, y lo dissimulan, y que la causa desto es, porque los caualleros y perlados y otras personas del reyno que tienen vasallos y jurisdiction temporal, venden los juzgados dellas, y dan los officios perpetuos a personas inhabiles, q̃ no tienen la sufficiencia que se requiere para vsar dellos: y porque desto se siguen grandes inconuenientes y occasiones para que se cometan muchos y feos delictos: para obuiar lo susodicho, mandamos que los perlados, caualleros, y otras personas que de aqui adelante ouieren de proueer officios y cargos de justicia enel dicho reyno, no puedan vender ni vendan los tales officios ni los den perpetuos, ni por toda la vida del que fuere proueydo: y que prouean enlos dichos officios buenas personas habiles y sufficientes para el buen exercicio dellos: alos quales mãdamos que hagan residencia de tres en tres años, y den fianças bastantes dela hazer: y tengan especial cuydado de prender y seguir los mal hechores, cada vno en su jurisdiction. Y mandamos que los nuestros gouernador y alcaldes mayores, tengan especial cuydado de fazer guardar y cumplir lo suso dicho, y castigar alos que enello hallaren culpados, y que quando algun alcalde mayor saliere dela audiencia, enlos casos que conforme alas leyes suso dichas puede y deue salir, se informe secretamente que mal hechores andan en aquella tierra, o comarca donde estuuiere: y qual alcalde o merino los fauoresce o recepta, o se acompaña dellos y lo dissimula: y auida informacion, al

que

enlas ordenãças de Moçon capit. final.

OTROSI mandamos que el gouernador y alcaldes mayores, el primer dia de audiencia del mes de Enero de cada vn año, hagan leer las leyes deste titulo, y todas las otras ordenanças dela dicha audiencia tocantes alos officios y personas della en vna sala, estando presentes el dicho gouernador y alcaldes mayores, y nuestro procurador fiscal, y abogados, y alguaziles, y los officiales, y las otras personas a quiẽ toca y atañe lo enella contenido: para que cada vno sepa lo que ha de hazer y cumplir. Y mandamos al dicho gouernador y alcaldes mayores, tengan especial cuydado de executar las penas enellas contenidas, contra los que no las guardaren.

¶Ley.lxij. *que delas penas de camara se paguen los salarios y los otros gastos.*

Don Carlos emperador en Toledo año 29. enla cedula suso dicha cap. 5.

PORQVE las penas de camara q̃ se applican por el gouernador y alcaldes mayores, son necessarias para muchos gastos, especialmente para pagar los salarios del fiscal, y otros, y los gastos q̃ se hazẽ quando se muda la audiencia y carcel, y en seguir los pleytos fiscales, y para otras cosas necessarias: mandamos que enla paga los gastos y salarios ordinarios se prefieran alas otras cosas, y despues las mas necessarias.

¶Ley.lxiij. *Para que el gouernador y alcaldes mayores puedan tomar en secresto algunas fortalezas quando conuiniere al seruicio del rey, y poner treguas entre caualleros y concejos en nombre del rey.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Salamãca, año 486. a 7. de Deziẽbre pragmatica.

MANDAMOS que si el gouernador y alcaldes mayores o qualquier dellos entendieren ser cumplidero a nuestro seruicio, y execucion dela justicia, y paz y sossiego del reyno de Galicia, de entregar en su poder algunas fortalezas o castillos, por algun tiẽpo, que ellos puedan mandar a los caualleros y personas cuyas fueren, y alos alcaydes que se las entreguen, por la forma que bien visto les fuere: faziendo ellos el juramento o pleyto omenaje, o seguridad, o qualquier dellos, que cumplido el dicho termino y tiempo las boluera con todas las armas y pertrechos y mantenimiẽtos. Alos quales caualleros y personas y alcaydes, mandamos que luego que por los dichos gouernador y alcaldes, y qualquier dellos les fuere dicho y pedido y mandado de nuestra parte, que se las entreguen luego: cumpliendo ellos el dicho juramento y pleyto omenaje de se las boluer passado el dicho tiempo, sin embargo de qualquier appellaciõ o supplicacion: so las penas que sobre ello les fueren puestas: las quales nos auemos por puestas. Y mandamos que assi mismo el dicho gouernador y alcaldes mayores pongan entre qualesquier caualleros, y concejos, y personas, qualesquier treguas o seguridad de nuestra parte que vieren que cumple a nuestro seruicio, y sossiego del dicho reyno, por el tiempo y con las penas que les paresciere: las quales assi puestas y las dichas treguas las auemos por puestas en nuestro nombre: y mandamos que las guarden, y que puedan derramar las gentes que entre los que las treguas se pusieren tuuieren juntas, y poner las penas, y fazer todo lo que conuenga para que aya effecto, y executar las penas susodichas, que por ellos fueren puestas contra los remissos e inobedientes.

Ley

¶*Ley. lxiiij. Para que el gouernador y alcaldes mayores para euitar escandalos y prender y castigar mal hechores puedan hazer lo enesta ley contenido.*

Los mismos enla dicha pragmatica.

OTROSI mandamos alos dichos nuestros gouernador y alcaldes mayores, que quando cõuiniere a nuestro seruicio y ala paz y sosiego de aql reyno, que algunos caualleros o otras personas salgã del, o de qualesquier ciudades villas y lugares o feligresias, y q̃ se presenten ante nos personalmente, q̃ ellos o qualquier dellos lo manden: y nos por la presente lo mandamos, que luego sin esperar otra jussiõ lo cũplan: solos plazos y penas que les fueren puestas. Otro si mandamos alos capitanes y hermandades, y todas las justicias del dicho reyno, que si para seguir y punir a algunos mal hechores que se acogieren a algunas fortalezas, o ciudades, villas y lugares, conuiniere dar fauor y ayuda, luego que fueren requeridos se junten, y con sus armas y gentes, y les den todo el fauor que les fuere pedido: y vayan con ellos y con qualquier dellos: y cumplan sus mandamientos, y penas que sobre ello les fueren puestas: las quales nos las auemos por puestas: y se junten con ellos a cumplir y executar lo que por ellos les fuere mandado.

¶*Ley. lxv. Que los señores temporales enel reyno de Galicia no den los officios perpetuos, ni por vida: y q̃ nombren personas habiles, y se les tome residencia: y los alcaldes mayores quãdo salieren a negocios, tengã cuydado de fazer lo enesta ley contenido.*

Dõ Carlos y doña Iuana enla visita dl año 43. data en Madrid el dicho año cap. 4.

PORQVE somos informados que enel dicho reyno de Galicia ay gran de numero de mal hechores, y que los juezes dela tierra y comarca donde andan no los prenden ni castigan, antes los fauorescen y receptan y se acompañan dellos, y lo dissimulan, y que la causa desto es, porque los caualleros y perlados y otras personas del reyno que tienen vasallos y jurisdiction temporal, venden los juzgados dellas, y dan los officios perpetuos a personas inhabiles, q̃ no tienen la sufficiencia que se requiere para vsar dellos: y porque desto se siguen grandes inconuenientes y occasiones para que se cometan muchos y feos delictos: para obuiar lo susodicho, mandamos que los perlados, caualleros, y otras personas que de aqui adelante ouieren de proueer officios y cargos de justicia enel dicho reyno, no puedan vender ni vendan los tales officios ni los den perpetuos, ni por toda la vida del que fuere proueydo: y que prouean enlos dichos officios buenas personas habiles y sufficientes para el buen exercicio dellos: alos quales mãdamos que hagan residencia de tres en tres años, y den fianças bastantes dela hazer: y tengan especial cuydado de prender y seguir los mal hechores, cada vno en su jurisdiction. Y mandamos que los nuestros gouernador y alcaldes mayores, tengan especial cuydado de fazer guardar y cumplir lo suso dicho, y castigar alos que enello hallaren culpados, y que quando algun alcalde mayor saliere dela audiencia, enlos casos que conforme alas leyes suso dichas puede y deue salir, se informe secretamente que mal hechores andan en aquella tierra, o comarca donde estuuiere: y qual alcalde o merino los fauoresce o recepta, o se acompaña dellos y lo dissimula: y auida informacion, al

que

q̃ hallare culpado lo lleue o embie preso, o mande parescer personalmente, segun la qualidad dela culpa, con la informacion ala audiencia: para que alli se castigue conforme a justicia.

¶ Ley .lxvj. *Que pone la forma que se ha de tener enel aposento que se ha de dar alos dela capitania, y alabarderos, y escuderos estando con el audiencia, o yendo a negocios.*

Los mismos alli capi.36.

PORQVE los escuderos y alabarderos dela capitania del reyno de Galicia enlos lugares do' residen tomã la ropa y camas, y succede tenerlo vn año y dos sin pagar por ello cosa alguna de que resulta agrauio alos dueños. Por ende mandamos que de aqui adelante las posadas y ropa se muden de quatro en quatro meses, y el capitan y aposentador, y los escuderos den orden que assi se haga: so pena q̃ el que tuuiere occupada la posada o ropa mas tiẽpo delos dichos quatro meses, pague el alquiler delos dichos quatro meses, y de todo el mas tiempo que lo tuuiere occupado, y mas dos ducados para la cofadria de la audiencia. Y quando algun escudero saliere dela audiẽcia a negocios, mãdamos que pague la posada, y de todo lo que se le diere: so pena de priuacion del officio, y delo boluer con el quatro tanto.

¶ Ley .lxvij. *Que en lugar de gouernador aya vn regente enla audiencia de Galicia.*

Dõ Philippe 2. año. de 1566.

MANDAMOS que de aqui adelante enla audiẽcia de Galicia aya vn regente letrado en lugar del gouernador: y que todas las leyes y ordenanças que hablan cõ el gouernador se entiendan cõ el dicho regente: el qual presida enla dicha audiẽcia, y vea los pleytos y vote en ellos.

¶ *Que los alcaldes mayores del reyno de Galicia no lleuen parte delas penas que se aplican por las leyes alos juezes .l. final titu. delos alcaldes dela casa y corte lib. ij.*

¶ *Que delo q̃ el gouernador y alcaldes mayores determinaren enlos pleytos ecclesiasticos por via de fuerça sobre otorgar, o causas profanas, no se appelle para la audiencia de Valladolid .l. treynta y cinco tit. v. libro segundo. Y que enel reyno de Galicia no se junten a bodas ni missas nueuas, saluo enla manera contenida enla ley doze titu. primero lib. quinto.*

¶ *Que dela audiencia de Galicia se embie cada vn año al receptor general de penas de camar en fin del mes de Março relaciõ de las condenaciones para la camara, que el año antes vuiere auido .l. treze cap. doze titul. catorze lib. segundo.*

¶ *Los alcaldes mayores executen las leyes, y no moderen las penas ni la tasacion delas cosas prohibidas .l. xiiij. tit. fin. lib. octauo.*

¶ *Los contadores que se nombraren para hazer alguna liquidacion, sea solamente para cosas que consistan en quẽta, o tassaciõ o pericia de persona o arte, y no para cosas que consisten en derecho: y que en vn pleyto no aya mas de vnas quentas: y la tassacion que se ha de hazer alos cõtadores, vease enla ley cinquenta y cinquenta y vno, titu. quinto lib. segundo.*

Titulo ij. Del regente y juezes dela audiencia de los grados de Seuilla, y alcaldes mayores de quadra, y sus officiales.

Ley

¶ *Ley. j. Que enla ciudad de Seuilla resida la audiencia delos grados: y que aya vn regẽte y seys juezes: y el salario que han de auer: y delas causas que han de conoscer.*

El emperador dõ carlos en Bruselas año. 1556. a 10. d Enero ẽ las ordenãças q̃ hizo pa esta audiencia. c. 1. y en las ordenanças de Madrid cap. 2 y. 19.

MANDAMOS que enla audiencia y juzgado delos grados que reside enla ciudad de Seuilla, aya vn regente que presida, y seys juezes: los quales conozcã en grado de appellaciõ delas causas ciuiles que se interpusieron ante ellos, delos juezes dela dicha ciudad y su tierra: los quales puedan determinar en vista y en grado de reuista en los casos q̃ vuiere supplicacion: y que la sentencia que enel dicho grado dierẽ, queremos quanto nuestra voluntad fuere sea executada: y que el dicho regẽte tenga doziẽtas mil marauedis en cada vn año, y cada vno delos dichos seys juezes ciẽto y cinquenta mil marauedis: los quales sean pagados y cobren delos propios y rentas dela dicha ciudad, hasta tanto que sean vistas y fenescidas las quentas delas penas de camara q̃ mandamos tomar: porque acabadas lo mãdaremos proueer como mejor conuenga: de manera que la ciudad no rescibа agrauio.

¶ *Ley. ij. Que enla dicha audiencia aya dos salas de cada tres juezes para ver pleytos, y el regente vaya a la que conuiniere.*

El mismo alli cap. 2. y 10. enlas de Madrid y enlas de Bruselas cap. 2.

OTROSI mandamos que enla dicha audiẽcia delos grados aya dos salas de tres en tres juezes, para que en cada vna dellas se vean y determinen los pleytos pendientes, y los que adelãte se offrescieren, y que el regente que presidiere se pueda assentar y hallar en la sala que le paresciere que conuiene.

¶ *Ley. iij. Que ante los dichos juezes vayan las appellaciones de quantia de diez mil marauedis arriba, delos lugares dela tierra de Seuilla, y los delos ordinarios dela dicha ciudad: y de diez mil y de ay abaxo al regimiẽto: y las appellaciones de elections de officios, y fieles del vino, y juezes del alhondiga.*

El mismo enlas de Bruselas cap. 1. y 4. vea se la. l. 7. titu. 18. lib. 4.

MANDAMOS que las appellaciones que se interpusieren de los alcaldes ordinarios dela dicha ciudad y lugares de su tierra, siẽdo de mayor quãtia de diez mil marauedis, que vayan a la audiẽcia delos grados, y que no vayan ante ninguno delos alcaldes mayores dela dicha ciudad: y delos diez mil marauedis y de ay abaxo vayan al regimiento dela ciudad: y ansi mesmo vayan al dicho regimiento las appellaciones de electiones de officiales delos lugares dela ciudad, y las delos fieles del vino, y delos fieles executores, y delos juezes del alhondiga.

¶ *Ley. iiij. Que las appellaciones delos alcaldes de hermandad y prouincias pecuniarias, de seys mil marauedis arriba, vayan a la dicha audiencia: y las criminales ante los alcaldes mayores.*

Alli. ca. 6. en Bruselas.

MANDAMOS que las appellaciones que se interpusieren de los alcaldes de hermandad dela dicha ciudad y su tierra, y del prouincial dela dicha hermandad, seyendo condenaciones pecuniarias de seys mil marauedis arriba, aun que se appliquen para la nuestra camara, o para otra qualquier parte, vayan a la dicha audiencia: y que no vayan a otra parte. Y seyẽdo de menor quãtia delos dichos seys mil marauedis, se guarde la ley y capitulo de cortes que sobre ello habla: y sien-

Que es la l. 49. y 50. tit. 13. lib. 8. de este libro.

siendo las condenaciones criminales, vayan ante los alcaldes mayores dela dicha ciudad.

¶ *Ley.v. Que las appellaciones de alarifes y alcaldes de mesta, y otros juezes, que solian yr ante vno delos alcaldes, vayan a la dicha audiencia.*

El mismo alli y enlas de Bruselas año. 56 cap. 5.

OTROSI mandamos que las appellaciones delos juezes, alarifes, y alcaldes de mesta, y otros juezes dela dicha ciudad y su tierra, que solian yr en primera appellació ante vno delos alcaldes mayores, vayan derechamente a la dicha audiencia delos grados en qualquier cantidad que sean, y no ante ninguno delos dichos alcaldes mayores: y enlos de menor quantia de seis mil marauedis confirmãdo, o reuocando los juezes delos grados, aquello se execute.

¶ *Ley.vj. Que en las causas de ciẽ mil abaxo basten dos juezes, y en las de mayor quantia ayan tres: y auiendo discordia se guarde lo enesta ley contenido.*

El mismo alli. cap. 3. enlas de Bruselas y dõ Philippe. 2. y la pricesa doña Iuana en su ausẽcia en Valladolid año. 1559. por Hebrero.

MANDAMOS que enlas causas que fuerẽ de valor de cien mil marauedis y dende abaxo, las puedã ver y determinar dos juezes dela dicha audiencia en vista y en reuista: y las que fueren demas quantia de cien mil marauedis, mandamos que enla determinacion dellas aya tres votos cõformes, y no los auiendo en vna sala se remita a los de otra sala: y si en ambas no vuiere mayor parte de votos, que hagan sentencia y se remita a los alcaldes mayores, para que todos juntos despues de visto lo determinen.

¶ *Ley.vij. Que el regente y juezes delos grados conozcan delas fuerças que hazen los juezes ecclesiasticos, que proceden contra legos, o en no otorgar appellaciones.*

El mismo alli cap. 8. y enlas otras ante destas hechas en Valladolid año. 54. cap. 13.

OTROSI mandamos que el regẽte y juezes dela dicha audiencia alcen y quiten las fuerças que los juezes ecclesiasticos que estuuierẽ enla dicha ciudad y su termino y jurisdiction hizierẽ, assi en no otorgar appellaciones legitimas, como en proceder contra legos en causas profanas: segun y como lo hazen los oydores delas nuestras audiencias de Valladolid, y Granada: y que estãdo el tal juez ecclesiastico fuera dela dicha ciudad y su tierra y jurisdiction, que el regente y los juezes no puedan alçar las dichas fuerças. Y mãdamos al nuestro presidente y oydores que residen enla nuestra audiencia real de Granada, no se entremetan alçar las dichas fuerças enlos dichos casos que hizieren los juezes ecclesiasticos, que residieren enla dicha ciudad y su tierra y jurisdiction, aun que las personas contra quien los tales juezes procedieren, esten fuera del districo termino y jurisdictiõ dela dicha ciudad y su tierra: y q̃ el quitar y alçar delas tales fuerças las dexẽ a los dichos regente y juezes delos grados.

¶ *Ley.viij. Que los dichos juezes delos grados enla orden judicial guarden las leyes de Madrid, y los autos de despidiẽtes, y los despachen breuemente sin aguardar acuerdo, y que se supplique dentro de cinco dias.*

El mismo enlas primeras ordenãças q̃ hizo para esta audiẽcia en Madrid. cap. 11. y 12.

ORDENAMOS y mandamos q̃ los dichos regente y juezes en la dicha audiencia, enel substanciar y ordenar los processos, guarden la orden judicial que se manda guardar enlas audiencias reales, por las leyes de Madrid y las otras de nuestros reynos: y que los autos interlocutorios e incidentes en que no ha de auer sentencia difinitiua

saluo

ſaluo interlocutoria, o por via de expediente, lo mas breuemente que pudieren y ſin menos coſtas de las partes lo deſpachen, ſin eſperar acuerdo ni dia de ſetencias, y que de la ſentencia difinitiua ſe ſupplique dẽtro de cinco dias deſpues de la notificacion.

¶*Ley.ix. Que pone las horas que han de oyr pleytos: y que no puedã abogar ni ſer aſſeſſores ni reſcebir caucion de indignidad.*

El miſmo en las dichas primeras ordenanças de Madrid ca.7.y 10. y 23.

MANDAMOS, que el dicho regẽte y juezes vean y libren los pleytos las horas y tiempos en verano y en inuierno, que las hã de oyr los oydores de las nueſtras audiencias: y que no reſciban caucion de indignidad de ninguna de las partes, ni otro por ellos: ni ſean abogados ni arbitros, ni aſſeſſores, ni puedan lleuar ſalario de ninguna perſona ni vniuerſidad: y en todo lo ſuſo dicho guardẽ lo que eſta diſpueſto por las leyes ſiete, y diez y ſeys, y diez y ſiete, y diez y ocho, y cinquenta y ſeys del titulo quinto, libro ſegundo, ſo las penas en ellas contenidas.

¶*Ley.x. Que los dichos regente y juezes de los grados no ſean naturales de Seuilla ni de ſu tierra, y que puedan incidenter conoſcer de los delictos.*

El miſmo en las de Madrid cap.3.y 6.

PORQVE en los dichos regente y juezes de los grados aya entera libertad, mandamos, que ninguno dellos ſeã naturales de la dicha ciudad de Seuilla, ni de ſu tierra, ni de la villa de Carmona, ni de ſu tierra: que ſi fueren nombrados, que no ſean reſcebidos ſin nueſtro expreſſo mandado, en que no entendemos diſpenſar. Y mandamos que los dichos juezes puedan conoſcer y conozcan de los delictos que incidieren en los pleytos ante ellos pendientes, y en deſacatamientos de palabras o de hecho, que acaeſcieren eſtando los dichos juezes en la dicha audiencia y ſalas della.

¶*Ley.xj. Que en las coſas de gouernacion de la dicha ciudad y ſu tierra tengan conſideracion a lo diſpueſto por las leyes: y en las appellaciones de autos interlocutorios hagan pareſcer ante ſi a los eſcriuanos, para proueer con breuedad juſticia.*

El miſmo en las de Madrid ca.21.y 22.

MANDAMOS que quando ſe interpuſieren appellaciones ante los juezes de los grados, de coſas tocantes a la gouernacion de la ciudad y ſu tierra, antes que inhiban, o manden ſobreſeer, guarden lo que eſta diſpueſto por las leyes deſte libro. Y por euitar coſtas y daños que a las partes ſe recreſcen, mandamos, que de aqui adelante quando alguna dellas appellare ante los dichos juezes de qualeſquier autos interlocutorios, mãden pareſcer ante ſi al eſcriuano de la cauſa con el proceſſo, para que informados de lo que ſe appella, ſi fuere agrauio, de que conforme a las leyes de nueſtros reynos lo deuan retener, lo retengan originalmente: y ſi ſe deue remitir, lo remitan luego, haziendo juſticia en la cauſa. Y mandamos a los tales eſcriuanos, q̃ luego que por los dichos juezes les fuere mandado, que vengan con los tales proceſſos, lo cumplan ſo las penas que por los dichos juezes les fueren pueſtas.

¶*Ley. xij. Que pone, quando vuiere duda ſobre quien ha de conoſcer de alguna cauſa de los juezes de la dicha ciudad, entre la audiencia, y otros y los alcaldes mayores, ſi la cauſa es ciuil, o criminal, quien lo ha de determinar.*

X 2 Otroſi

El mismo enlas ordenanças de valladolid dl año 54. ca. 15. y en las de Bruselas del año 56. ca. 9. y la princesa d Portugal gouernadora año 1558. por Mayo.

OTROSI mandamos que quando se offresciere duda, o differencia sobre quien ha de conoscer de alguna causa, seyendo la tal differencia entre la audiencia y assistente y cabildo de la dicha ciudad, se guarde la orden vso y costumbre que se solia vsar y guardar, antes que la nueua orden se hiziesse, que fue el año de cinquẽta y quatro: pero si la differencia fuere entre la dicha audiencia de los grados y otros qualesquier juezes, o entre otros juezes entresi, o con los alcaldes mayores, mãdamos, que se lleuẽ los processos a la dicha audiencia de los grados, y alli se determine a quien pertenesce el conoscimiento de las tales causas: pero esto no se estienda a la differencia que vuiere con los juezes de la casa de la contratacion de Seuilla. Y quando vuiere duda si la causa es ciuil o criminal entre la dicha audiẽcia y los alcaldes mayores, lo determinen el regente, o la persona que presidiere en la dicha audiencia, con el juez mas antiguo de los grados, y con el alcalde mas antiguo: y lo que en ello por ellos tres se determinare, se cumpla y guarde: y dello no aya lugar supplicacion.

¶ *Ley. xiij. Que los acuerdos los hagan los dichos juezes los dias que se hazen en las audiencias: y que no esten en ellos las personas prohibidas, ni al tiempo de votarse los pleytos.*

El mismo enlas ordenanças de Madrid capi. 13. y 15.

MANDAMOS que en los acuerdos que se han de hazer por el dicho regente y juezes, para determinar los pleytos vistos, no entren ni esten en ellos, ni se hallen presentes a ver votar las personas contenidas en la ley quarenta y cinco, titulo quinto, libro segundo: y que los hagã segun y como y quando los hazen en las audiencias: con que no vayan a ellos antes de las tres horas despues de medio dia, por razon de las calores que ay en la dicha ciudad.

¶ *Ley. xiiij. Que los dichos juezes no esten ausentes, saluo guardando lo en esta ley contenido.*

OTROSI mandamos que el dicho regente y juezes de la dicha audiencia no puedan estar ausentes (teniẽdo salud) de la dicha audiencia y juzgado della, por mas tiempo de treynta dias en cada vn año, y esto con licencia del regente y los otros juezes: a los quales encargamos la cõsciencia, que en la dar miren que aya causa legitima: y demas del dicho tiempo no puedan estar ausentes sin expressa licencia nuestra, la qual no entendemos dar: y si faltas hizieren sin licencia en la dicha audiencia, mandamos a los escriuanos della, que las escriuan y lo den por fee: para que se les desquente de sus quitaciones, de las quales han de ser pagados con fee de los dichos escriuanos dl tiempo que residieren. Alli ca. 28.

¶ *Ley. xv. Sobre la obseruãcia del secreto del acuerdo de la dicha audiencia.*

ORDENAMOS y mandamos, que los dichos juezes guarden muy enteramente el secreto de lo que entre ellos passare, y se votare en los acuerdos: so pena que el que descubriere su voto, o de qualquier de los dichos juezes directa, o indirectamente, sea priuado del officio, y buelua el salario que vuiere lleuado dende el dia que lo descubrio. Y mandamos que los dichos Alli ca. 31.

chos juezes al tiempo que fueren rescebidos a los dichos officios, jurẽ especialmente sobre el dicho secreto: y queremos que el que visitare por nuestro mãdado la dicha audiẽcia, haga sobre esto muy gran diligencia.

¶ *Ley. xvj. Que aya silencio al tiempo de se ver los pleytos, y en los acuerdos y estrados, y que el regente o el mas antiguo en su ausencia de orden en que esto cesse.*

Alli ca.30. y 5.

PORQVE al tiempo que se veen los pleytos en los estrados de la audiẽcia, y los dias de peticiones y sentẽcias, y en los acuerdos, conuiene que no aya platicas demasiadas, que impidã el breue despacho de los negocios: mandamos que cessen las dichas hablas, assi entre los juezes como entre los abogados y procuradores: y que se guarde enel hablar lo que esta prohibido en las nuestras audiencias: y que el regente estando en la sala, o enel acuerdo, o el mas antiguo en su ausencia, tengan cuydado de reprehender y refrenar lo suso dicho: y obuiar otras cosas que parescieren traer desorden.

¶ *Ley. xvij. Que los pleytos se vean por su antiguedad: y los pleytos de pobres libertades y monesterios los sabados.*

Alli ca.17. y 18.

MANDAMOS que en ver los pleytos conclusos guarden la orden y leyes que se guarda enlas nuestras audiencias: y que los sabados se vean pleytos de pobres y libertades, y hospitales y monesterios, e yglesias, prefiriendo a los que mas razon vuiere: y a los pobres que vuieren hecho solemnidad, escriuanos ni relatores no lleuen derechos algunos, so pena de los boluer con el quatrotanto para nuestra camara.

¶ *Ley. xviij. Que los dichos juezes no hagan partido ni concierto con los officiales, ni resciba dellos ni de las partes: y que el juez que vuiere sentenciado algun pleyto, y dexare de ser juez, no pueda abogar en aquel caso.*

OTROSI mandamos que los dichos regente y juezes no resciban cosa alguna de los officiales del audiencia, ni hagan conciertos ni partidos cõ ellos, ni tomen ni resciban cosa alguna de los que truxerẽ pleytos, por si ni por interpositas personas: segun y como lo disponen las leyes deste libro: so las penas en las dichas leyes cõtenidas. Y mãdamos que ninguno de los dichos juezes y regente que vuieren sentẽciado en la dicha audiencia algun pleyto, dexando de ser juez no pueda en la dicha causa ser abogado. Alli ca.24 y 25.

¶ *Ley. xix. Quando fueren recusados el regẽte, o algunos de los juezes, o alcaldes mayores, la orden que se ha de guardar en la tal recusacion: y que no puedan recusar a todos.*

MANDAMOS que quando el regente o alguno de los juezes de la dicha audiencia fueren recusados o algunos de los alcaldes mayores: en la determinacion y orden de la tal recusacion se guarde lo dispuesto en las leyes de Madrid, y capitulos de cortes, contenidas enel titulo diez de la recusacion del presidente y oydores y alcaldes, libro segundo: con que la pena que se ha de depositar para la tal recusacion de

El mismo enlas ordenanças de Bruselas suso dichas ca. 7. y en las dichas ordenanças de Madrid capi.11. Vease la.l. final enel ca.9. deste titulo.

de cada vno de los dichos juezes, sean solamente diez mil marauedis: y quando alguno de los alcaldes mayores fuere recusado, sean cinco mil marauedis. Y mandamos que ninguno pueda recusar a todos los juezes de los grados, so pena de veynte mil marauedis para la camara.

¶*Ley. xx. Que los juezes inferiores seyendo llamados por los juezes de los grados, vayan luego: y que si algun juez inferior supplicare de condenacion de costas, que sea oydo.*

En las dichas ordenanças de Madrid capit. 20. y 26. y 27.

ORDENAMOS y mandamos, que quando los juezes de los grados estando en la dicha audiencia quisieren ser informados de algunos de los tenientes del assistente, o de otro qualquier juez, o official de la dicha ciudad, de quien se appella para los grados, seyendo por ellos embiados a llamar, sean luego obligados a yr alla, sin poner escusa ni dilacion alguna: so la pena que les fuere puesta. Y si algunos de los juezes inferiores fueren condenados en costas, que seyendo les notificada la sentencia supplicaren, sean oydas sus defensas, y se determine con toda breuedad.

¶*Ley. xxj. Que en la dicha audiencia aya archiuo de los dichos processos: y los escriuanos no lleuẽ derechos por buscar los processos pendientes.*

Alli ca. 38. y 39.

MANDAMOS que en la dicha audiencia aya archiuo publico, donde se pongan todos los processos fenescidos, segun y como y por la forma que esta mandado que le aya en las nuestras audiencias reales, por la ley quarta enel titulo quinto, enel libro segundo: y que los escriuanos ni sus officiales no lleuen derechos algunos a las partes por buscar los processos criminales, cõforme a la ley decima, y diez y siete, titulo de los escriuanos de las audiencias, libro segundo: so la pena en ella cõtenida.

¶*Ley. xxij. Que los juezes de la dicha audiẽcia hagan a los abogados y procuradores guardar las ordenanças: y que los relatores no resciban dadiuas ni presentes de las partes: y que ellos ni los escriuanos no lleuen derechos en los negocios tocantes a la camara y fisco.*

OTROSI mandamos que el regente y juezes de la dicha audiencia, compellan a los abogados en las causas que en ellas pendierẽ, a que guarden y cumplan las leyes y ordenanças de nuestros reynos que hablã con ellos, contenidas enel titulo de los abogados, libro segundo: y que los relatores no resciban presentes de las partes, y guarden lo contenido en la ley catorze, titulo de los relatores, y en la ley cinquenta y seys, titulo quinto, libro segundo. Y mandamos que los dichos relatores y escriuanos, no lleuen derechos ningunos en las causas tocantes a nuestra camara y fisco, y jurisdiction y patrimonio real: segun que se contiene en la ley veynte y dos, titulo de los relatores: y en la ley veynte, titulo de los escriuanos de las audiencias: y en la ley veynte y cinco, titulo quinto, libro segundo. Alli ca. 36 y. 41. y 42.

¶*Ley. xxiij. Como se han de escreuir los depositos*

positos y penas: y las diligencias que se han de hazer.

Alli ca.37. MANDAMOS que porque aya quenta y razon de los depositos y penas que se condenaren enel juzgado, que aya libro en la dicha audiencia en que se escriuan los depositos y condenaciones por cada vno de los escriuanos ante quien se hizieren y passaren: los quales sean obligados a notificar al dicho depositario las dichas condenaciones que se hizieren, y entregarle los depositos dentro de tercero dia: y si no lo hizieren que lo paguen de su bolsa, y mas seys cientos marauedis para nuestra camara: por el qual libro se haga cargo al dicho depositario quando le fuere tomada quenta: la qual mandamos que le sea tomada por los dichos juezes al fin de cada vn año, y se obligue el dicho depositario de dar la dicha quenta enel dicho libro, y que acudira con todo lo que fuere obligado con ello a quien por nos fuere mandado, para pagar los salarios y cosas necessarias que estuuieren en ellas situados de la dicha audiencia.

¶*Ley. xxiiij. Que los pleytos conclusos, los escriuanos assienten los derechos de los relatores en las espaldas dellos, conforme a lo que hā de auer por cada hoja, y para los traer a encomendar.*

Alli ca. 33. y 40. OTROSI mandamos que estando los pleytos conclusos, los escriuanos ordenen y cosan y pongan en forma, y assienten en la vltima hoja de la conclusion los derechos que ha de auer el relator del tal processo de cada hoja, assi para interlocutoria como para difinitiua: y los lleuen ante los dichos juezes, para que los encomienden a los relatores que los vuieren de relatar, y si el pleyto estuuiere para interlocutoria, haga relacion de palabra, y si en difinitiua se saque la relacion por escripto: siendo la cantidad de la demanda demas de diez mil marauedis arriba: y se mande a las partes y a sus procuradores y abogados que las den por concertadas dentro de cierto termino: donde no, en su rebeldia mandamos que se relate por la relacion que los relatores dieren, jurando ellos que esta fielmente sacada, y firmando lo de sus nombres.

¶*Ley. xxv. De los relatores que ha de auer en la dicha audiencia: y que el semanero en fin de cada pleyto tasse los derechos que han lleuado relatores y officiales.*

MANDAMOS que aya en la dicha audiencia quatro relatores, dos para cada sala: los quales elijan y nombren el regente, o la persona que presidiere, y los dichos juezes de los grados. Y mandamos que los dichos juezes, y el semanero de cada sala, tengan cuydado de tassar los derechos que vuieren lleuado los dichos relatores, y escriuanos, y abogados, y los otros officiales: y hazer boluer a las partes lo demas lleuado, segun y como lo dispone la ley sesenta y tres, titulo quinto, libro segundo. Alli ca.35. y en las ordenanças de Bruselas cap.10.

¶*Ley. xxvj. Que ningun escriuano ni official viua con los dichos juezes: y que los*

escriuanos a quien se mandare rescebir testigos en la ciudad, no lo cometan a otro.

Alli ca. 34 y 35.

OTROSI mandamos que ningun escriuano ni official del dicho juzgado y audiencia no viua de viuienda con ninguno de los dichos juezes: so pena que no tenga ni pueda tener officio en la dicha audiencia, y pague mil marauedis de pena para la nuestra camara. Y mandamos que quando los dichos juezes mandaren a los escriuanos del audiencia, o a qualquier dellos que resciban testigos en la ciudad, que no lo puedan cometer a otro escriuano alguno: saluo que ellos los tomen por sus personas: so pena de mil marauedis para la camara cada vez que lo contrario hizieren: en lo qual los dichos juezes tengan diligencia de preguntar a los relatores, quando hizieren relacion de algun processo.

¶ *Ley. xxvij. Que en la dicha audiencia aya dos escriuanos, y quatro receptores del numero.*

En las ordenāças segundas de Valladolid suso dichas ca. 12. y en las de bruselas capit. 12. y cedula de la princesa doña Iuana gouernadora en valladolid año 1559. por Iunio.

MANDAMOS que en la dicha audiencia aya dos escriuanos que residan en ella: los quales sean proueydos por nos quando vacaren: y ansi mismo aya quatro receptores del numero, que son los que agora mandamos nombrar: y que de aqui adelante quando vacare alguno de los dichos officios, mandamos al regente y juezes de los grados que hagan su election y examen, y nominacion de las personas, segun y como esta mandado que se haga en las audiencias por la ley setenta y tres, titulo quinto, libro segundo: para que de las dos personas nombradas, nos tomemos la que nos paresciere. Y mandamos que los que nos proueyeremos de los dichos officios de escriuanos, o receptores, ante todas cosas se resciba dellos juramento que guardaran nuestro seruicio, y que no lleuaran derechos demasiados, saluo los que por aranzel y leyes pudieren lleuar, so las penas en ellas contenidas: y que los dichos receptores que fueren a negocios fuera de la dicha ciudad lleuen de salario por cada dia ciento y ochenta marauedis, demas de los derechos que pueden lleuar conforme al dicho aranzel.

¶ *Ley. xxviij. Que aya quatro porteros en la dicha audiencia, y tenga de salario cada vno veynte mil marauedis.*

Alli en las dichas ordenāças d valladolid dl año 54. c. 11. y Bruselas ca. 11. y doña Iuana princesa de Portugal gouernadora en Valladolid, año 1557. por Deziēbre dō Philippe. 2. en Valladolid año. 56. a 25 de Septiēbre.

OTROSI mandamos que de aqui adelante aya en la dicha audiencia quatro porteros, quales nos proueyeremos: y que los tres dellos siruan en la dicha audiencia, y el otro en el juzgado de los alcaldes mayores: y que a cada vno se den veynte mil marauedis de salario en cada vn año, de las penas que se applicaren para los estrados de la dicha audiencia: y que no lleuen otros derechos por ninguna via, ni albricias de sentencias que se dieren, so pena de los boluer con las setenas para la camara,

¶ *Ley. xxix. Para que el presidente y oydores y alcaldes de la ciudad de Granada no se entremetan a conoscer de las causas ciuiles y criminales de la ciudad de Seuilla, excepto en ciertos casos.*

POR

El emperador dō carlos y doña Iuana y los reyes de Bohemia gouernadores ē su ausencia en Valladolid, año 1549. a 13. de Hebrero, y otra sobrecarta a. 16. de Iulio dl dicho año. Vease la ley final d ste tituloq̄ altera esto

PORQVE sobre el conoscimiento de algunas causas ciuiles y criminales que en la ciudad de Seuilla y su tierra han succedido, ha auido differencias entre el presidente y oydores y alcaldes de la nuestra audiencia de Granada, y las justicias de la dicha ciudad, sobre el conoscimiento dellas: por euitar aquellas, mandamos traer ante los del nuestro consejo a la dicha ciudad los priuilegios que de los reyes nuestros progenitores tienen originales, para se eximir de la jurisdiction de la dicha nuestra audiencia: los quales auiendo los visto enel dicho nuestro consejo, fue acordado que deuiamos mandar y mandamos al presidente y oydores y alcaldes de la dicha nuestra audiencia, que agora ni de aqui adelante no conozcan ni se entremetan a conoscer de causas ciuiles ni criminales que succedieren en la dicha ciudad de Seuilla y su tierra, assi en primera instancia como en grado de appellacion: si no fuere en casos de corte, o de causas que se conosciere en la dicha ciudad y su tierra por commission nuestra. Lo qual mandamos que assi guarden y cumplan, y no hagan ende al por alguna manera.

¶ *Ley. xxx. Que de las causas criminales de Seuilla y su tierra conozcan los dichos alcaldes mayores en grado de appellacion en vista y en reuista, y de los otros lugares en esta ley contenidos, y que no nombren tenientes, ni entren en cabildo de la ciudad.*

Alli en las de Valladolid c.13.

MANDAMOS que las apellaciones que se interpusierē en causas criminales del assistente, o de sus lugares tenientes de Seuilla y en su tierra, y del alcalde de la justicia, y de los alcaldes de la justicia de Frexenal y Costantina, y de los alcaldes veedores de la tierra de Seuilla, y de los alcaldes de la villa de Aroche, vayan derechamente ante los dichos alcaldes mayores, y no a otra parte alguna: y solos ellos conozcan y determinen las dichas causas enel dicho grado de appellacion, y ansi mismo en grado de supplicacion. Y mandamos que los dichos alcaldes no puedan en su lugar nombrar tenientes que vsen de sus officios, ni entren en cabildo y regimiento de la dicha ciudad de Seuilla.

y en las de Bruselas cap. 13. dō Philippe. a en Valladolid, año 1556. enel c. fin. de la prouision que sobre ello dio y enel ca. 1. de ella.

¶ *Ley. xxxj. Que en las causas ciuiles ni criminales en primera instancia no conozcan los alcaldes de quadra: pero por caso de corte si, solamente en las causas criminales, y no la audiencia de Granada.*

MANDAMOS que los alcaldes mayores de quadra no conozcan de causas ciuiles, y criminales en primera instancia, pero permitimos que puedan conoscer a pedimiento de parte de casos de corte en las causas criminales de la dicha ciudad y su tierra, con que ningun pleyto criminal de la dicha ciudad y su tierra por caso de corte pueda yr ni vaya a la dicha nuestra audiencia, que reside en la ciudad de Granada.

Alli ca.14 y enel primero y en las de Bruselas c.14. y 11. esta ley corrige en parte la. l. 29. supra. Vease la. l. fi. deste ti.

¶ *Ley. xxxij. Que quando alguno de los dichos alcaldes faltare, vaya con los otros alcaldes el juez mas nueuo de los gra-*

dos a determinar pleytos: y lo mismo quando alcalde faltare, o a pleyto que remitieren.

Alli ca.15. y prouisiõ dada en valladolid por Iulio, año 1556. y en las ordenãças d Bruselas c.15. y en la prouision de Valladolid, año 1556. ca 4. de ella.

MANDAMOS que cada y quando que alguno de los dichos alcaldes mayores faltare por ausencia, muerte, o enfermedad, o por recusacion, que en su lugar vaya con los otros dos que quedaren, el juez mas nueuo de la dicha audiencia, para ver y determinar las causas criminales del dicho juzgado: y lo mismo sea quando los alcaldes estuuieren discordes, que se nombre vno de los juezes de los grados y no sala: y lo mismo sea quando los alcaldes remitieren pleyto.

¶ *Ley. xxxiij. Que los juezes ecclesiasticos en las causas criminales en que los delinquentes contra quien proceden los alcaldes mayores de la quadra allegan exempciones de la jurisdiction real, estando fuera de Seuilla, vengan a conoscer dellas a la dicha ciudad, o subdeleguen alli juez, y trayan alli los presos.*

Dõ Philippe. 2. año 1556. por Abril, y la princesa d Portugal gouernadora en su ausencia.

MANDAMOS a los juezes ecclesiasticos delegados y conseruadores, que cada y quando que los nuestros alcaldes de la quadra de Seuilla procedieren contra algun delinquente, el qual por ser de corona, o por ser comendador, o en otra manera exempto, vuiere recurso a los dichos juezes ecclesiasticos, y ellos estando fuera de la dicha ciudad procedieren contra los dichos alcaldes sobre la tal exempcion, que quando esto succediere los tales juezes ecclesiasticos vengan a conoscer de las tales causas a la dicha ciudad, o las subdeleguen a otros juezes ecclesiasticos que residen en ella: y estando los tales delinquentes en sus prisiones, los trayan a las carceles de la dicha ciudad que ellos, o sus subdelegados tuuieren en ella: porque a no se hazer assi, resultaria perjuyzio a nuestra jurisdiction real y defensa della, y los delinquentes dexarian de ser castigados: y no cumpliendo lo suso dicho, mandamos a los dichos juezes ecclesiasticos que no procedan contra los dichos alcaldes, ni den cartas en las tales causas: so pena de las temporalidades, y de ser auidos por estraños y agenos dellos.

¶ *Ley. xxxiiij. Que pone la orden que se ha de tener en que vno de los alcaldes mayores vaya a visitar la tierra de Seuilla, y como ha de ser elegido, y en que se ha de occupar, y que no tenga voto en los pleytos que determinare en la visita, y los otros los remita al alcalde de la justicia.*

ORDENAMOS y mandamos que se visiten los lugares y tierra de la ciudad de Seuilla por los alcaldes mayores, segun y como se ha hecho y acostumbrado hazer: conuiene a saber que salga vno de los dichos alcaldes de tres en tres meses a visitar el districto y parte que le fuere señalada: y acabados los tres meses se buelua a la audiencia, y salga otro, y los demas por su turno. Y porque aya toda buena orden, y cessen algunos inconuenientes que se podrian offrescer,

El mismo emperador en las dichas ordenanças hechas en Bruselas, cap.16.

offrescer, queremos que el nombramiento y declaracion de los tales alcaldes para esta visita y por su turno, la haga el regente que presidiere en la nuestra audiencia de los grados: con que se tenga aduertencia a que nombre al alcalde districto y parte de la tierra que vuiere de yr a visitar: porque podria seruir de inconueniente hasta en tanto que quiera salir a la dicha visita: por manera que acabado de visitar el primero, nombre y declare el segundo, y assi en los demas. Y mandamos que en los processos, y causas criminales que vuiere entendido y determinare en la dicha visita el tal alcalde, y se vuiere appellado del ante los alcaldes mayores, no tenga voto. Y los processos que no estuuieren conclusos, o no determinare al tiempo que se acabare el termino de su visita, lo remita al alcalde de la justicia, o a vno de los tenientes de assistente de la dicha ciudad, sin los lleuar consigo. Y el tal alcalde que saliere a la dicha visita, solamente entienda en la administracion de justicia en causas criminales. Y para que esto tenga cumplido effecto, teniendo entendido que no ay mas de tres alcaldes mayores, y si vuiesse de salir vno de los alcaldes, seria grande falta y perjuyzio al bueno y breue despacho de la justicia: queremos y ordenamos aya otro alcalde mas, el qual mandaremos proueer, y con esto quedara proueydo en lo que toca a la visita de la tierra: y tambien en que aya siempre tres alcaldes en la nuestra audiencia como a la administracion y bien publico conuiene. Y mandamos que aya de salario el dicho alcalde mayor por cada vn dia que se occupare en la dicha visita, quatrocientos marauedis, la mitad de ellos se pague de los proprios de la dicha ciudad, la otra mitad de las penas de camara de la audiencia de los grados.

Dō Philippe. 2. y la princesa d. ña Iuana gouernadora en su ausencia en Valladolid año 1558. por Iunio.

¶ *Ley. xxxv. Que vno de los tenientes del assistente visite la tierra en lo que toca a terminos y quentas de proprios: y no entienda en causas ciuiles ni criminales.*

El mismo alli cap. 17.

PORQVE no aya embaraço ni confusion en los negocios, y se entienda mejor lo que toca a la buena gouernacion de los lugares y tierra de la dicha ciudad distincta y apartadamente de por si: queremos y ordenamos salgan a visitar la tierra vno de los tenientes, o alcalde del assistente con vn regidor y vn jurado y escriuano, quales el cabildo de la dicha ciudad para ello nombrare: los quales tan solamente entiendan en visitar terminos y tomar quentas de los proprios, y saber como se gasta, y entender y saber como se guardan las ordenanças que la dicha ciudad tiene para la buena gouernacion della y su tierra: y en todo lo demas generalmente que a la buena orden y bien publico conuiene: sin entremeter se y occupar se el tal teniente ni alcalde en causa ciuil ni criminal, ni en otra cosa ninguna: y assi lo ordenamos y mandamos.

¶ *Ley. xxxvj. Que el regente y los juezes de los grados y alcaldes mayores se prefieran en el asiento a la ciudad, donde fuere necessario yr todos: y que en las fiestas de la ciudad se abstengan de yr a ellas el regente y juezes y alcaldes, y quando el regente*

gente

gente ha de yr a la mano derecha del assistente.

Alli ca. 18. en las de Bruselas.

PARESCE cosa conueniente prouecr que en las fiestas publicas que la ciudad de Seuilla como proprias suyas haze, como es el dia de Corpus Christi, o otras fiestas y processiones, q̃ por voto, o vso y costumbre particular suele y acostumbra hazer, las audiẽcias assi de grados como de alcaldes por via de audiencias se abstengan y escusen de yr a ellas, y dexen a la ciudad libremente administrar sus fiestas, y exercer sus officios y regozijos publicos: pero en rescebimientos publicos de los reyes, o principes, o en honrras y obsequias reales, succediendo estos casos, o otros semejantes en que vuiessen de estar jũtos, la audiencia les preceda: y seyendo capaz el assiento y el lugar donde estuuieren esten ygualmente, teniendo la mano derecha la audiencia. Y ansi mesmo mandamos, que quando concurren el regente y el assistẽte de la dicha ciudad en vno, que yendo el regente con el audiencia, vaya el regente a la mano derecha, aunque el assistente sea señor de titulo: pero no yendo con el audiencia, el assistente vaya a la mano derecha seyendo señor de titulo.

Dõ Philippe. 2. y la princesa doña Iuana gouernadora en su nõbre en Valladolid, año 1557. por Deziẽbre.

¶*Ley. xxxvij. A que personas se han de dar las ataraçanas por carcel.*

Alli ca 20. enlas ordenanças de Bruselas.

ORDENAMOS y mandamos q̃ a los caualleros y personas principales honrradas, les sean dadas y señaladas las ataraçanas por carcel: y que en esto se guarde lo que se solia vsar y guardar: con que se tenga aduertẽcia que las personas a quien se señalaren las dichas ataraçanas, sean caualleros, y personas principales que lo merezcan: y no a otros ningunos.

¶*Ley. xxxviij. Que lo contenido en estas dichas leyes, y otras qualesquier prouisiones y cedulas tocantes al juzgado de esta audiencia, se pongan en vn arca: y que juren los juezes y officiales de las guardar.*

MANDAMOS que las dichas leyes, y ordenanças, y otras qualesquier prouisiones y cedulas tocãtes al juzgado del audiẽcia, y las que die remos, todas originalmente se pongan enel arca del libro secreto del acuerdo: y cada vno de los juezes tenga vn traslado dello: y ellos y todos los officiales al tiẽpo que fueren rescebidos a sus officios, juren de las cumplir.

En las primeras ordenanças đ Madrid año 25. ca. 43.

¶*Ley. xxxix. Que los dichos juezes de los grados en la condenacion de fructos que hizieren, los liquiden y tassen.*

OTROSI porque de no liquidar se los fructos en la cõdenacion que dellos hazen los juezes, resulta gran dilacion enel fenescimiento de los pleytos y costas a las partes: porende mandamos que los dichos juezes đ los grados, en las sentencias que dieren de aqui adelante, guarden y cumplan lo que esta mandado a los oydores de las nuestras audiencias reales, por la ley cinquenta y dos, titulo quinto, libro segundo.

El emperador don Carlos y la princesa đ Portugal en su nombre año 54. en Valladolid a 20. de Iunio.

¶*Ley. xl. Que aya tassador en la dicha audiencia de las prouanças y processos que passaren ante los juezes de los grados y alcaldes de quadra: y aya de salario en cada vn año veynte mil marauedis: y que no sea abogado.*

MAN-

Dó Philippe. 2. y la princesa doña Iuana gouernadora en su ausencia en Valladolid año 1559. y don Philippe. 2. en Madrid año 1562.

MANDAMOS que el regente y juezes de los grados nombren y tengan vn tassador, el qual sea obligado y tenga cargo de tassar los derechos de los processos y prouanças que anduuieren y se hizieren, ansi en la audiencia de los grados, como ante los alcaldes mayores de quadra, que vuieren de lleuar los escriuanos, conforme a las leyes y aranzeles del reyno: assi para que no lleuen mas, como para que a los que mas vuieren lleuado, los condene en las penas de las dichas leyes por lo mal lleuado. Y mandamos que aya de salario en cada vn año veynte mil marauedis: los quales se le paguen de las penas que se applicaren en la dicha audiencia de los grados para gastos de justicia: con que la persona que nombraren por tassador no sea letrado abogado, sino otra persona que sea habil y de confiança.

¶ *Ley. xlj. Que los juezes de los grados de Seuilla vean cada mes dos pleytos tocantes a terminos y jurisdictiones de la ciudad, villas y lugares de su tierra.*

Don Philippe. 2. en Toledo año. 1561.

MANDAMOS que los juezes de la nuestra audiencia de los grados de Seuilla vean de los pleytos que en la dicha audiencia estan pendientes tocãtes a terminos y jurisdictiones de la ciudad, villas y lugares de su tierra, en cada vn mes dos pleytos, de mas de los que por antiguedad de conclusion se vuieren de ver: segun y como y en la manera que esta ordenado se haga en las audiencias de Valladolid y Granada, por la ley veynte y cinco, titulo quinto, libro segundo.

¶ *Ley. xlij. Que las appellaciones de la audiencia de Canaria vengan a la de los grados de Seuilla.*

Don Philippe. 2. a 15. de Enero. 1566.

ORDENAMOS y mandamos que las appellaciones del regente y juezes de la audiencia de Canaria, ansi en los casos ciuiles, como en los criminales en que segun las ordenanças de la dicha audiẽcia de Canaria se puede appellar, vengan a la dicha audiencia de los grados de Seuilla: segũ y como mas largamente se contiene en las dichas ordenanças de la dicha audiencia de Canaria, que estan enel titulo siguiẽte, que es el tercero deste libro.

¶ *Ley. xliij. Que pone la nueua orden que el rey don Philippe segundo mando dar enel conoscimiento de las causas en la audiencia de los grados de Seuilla.*

Don Philippe. 2. en Madrid año d 1566. Esta ley es mas nueua que las passadas, y corrige y altera algunas dellas.

DON Philippe, &c. Salud y gracia. ya sabeys lo que por vna nuestra carta y prouision dada en la villa de Valladolid a cinco de Mayo del año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, proueymos y mandamos cerca de la orden que en essa audiencia y juzgado de la quadra se auia de tener y guardar, y de las causas pleytos y negocios de que vos los dichos nuestro regẽte juezes y alcaldes auiades de conoscer, y de la forma y modo de proceder en ellas, segun que mas particularmente en la dicha nuestra carta y prouision se contiene, y lo que ansi mesmo por otra nuestra carta y prouision dada en Bruselas a diez dias de Henero del año passado de mil y quinientos y cinquenta y seys proueymos y ordenamos, confirmando y aprouando lo contenido y dispuesto en la dicha nuestra prouision del año de cinquenta y quatro, con algunas

gunas limitaciones y declaraciones, segun que mas particularmente en la dicha prouision se contiene: despues de lo qual nos mandamos visitar essa audiencia y juzgado de la quadra, la qual visita con nuestra commission començo a hazer el doctor Ruyz oydor que fue de la nuestra audiencia real de Granada, y por su muerte la acabo el licenciado Pobladura, canonigo de la sancta yglesia de Toledo: y auiendose enel nuestro consejo visto la dicha visita, y las cartas y prouisiones que de suso estã referidas, y otras nuestras cedulas y ordenanças, y lo que de mas conuino verse, y auiendo se tratado y platicado sobre lo que deuiamos proueer y ordenar, por lo que toca a la buena administracion de la justicia, y al mejor y mas breue despacho de los negocios, y al bien y beneficio publico dessa ciudad y su tierra, y vezinos y naturales della, a que se ha tenido y deue tener principal fin y consideracion, y auiendose con nos todo consultado, fue acordado que deuiamos de proueer y ordenar lo que de yuso en esta nuestra carta se contiene.

1\. Primeramente por quanto en la dicha ciudad ha auido y ay cinco alcaldes ordinarios, que eligen y nombran la justicia y regimiento della, los quales alcaldes ordinarios han conoscido y conoscen en primera instancia en essa ciudad y Triana, de las causas ciuiles de qualquiera quantidad y qualidad, segun y por la orden que en las ordenanças de la dicha ciudad que desto tratan se contiene: y por no ser los dichos alcaldes ordinarios personas de letras, ni de la experiencia y autoridad que se requeria, para juzgar y determinar en negocios de la quantidad y qualidad que son los que en la dicha ciudad occurren y pueden occurrir: y por ser ansi mismo los dichos alcaldes ordinarios vezinos y naturales de la dicha ciudad, y tener en ella deudos y amigos, y otras intelligencias y tratos, y respectos particulares, que impiden el hazerse y administrar se justicia con la libertad y rectitud que conuendria: el dicho juzgado de alcaldes ordinarios, no solo no ha sido ni es de effecto para la administracion de la justicia, y despacho de los negocios, antes de mucho impedimento e inconueniente, y daño y perjuyzio, y ansi por las dichas causas y por otras justas consideraciones, en las otras nuestras ciudades, villas y lugares principales deste reyno, como quiera que de antiguo vuo ansi mismo alcaldes ordinarios: auiendo se entendido que esto no conuenia, se quitaron, y se reduxo y resumio toda la jurisdiction y conoscimiento de causas, ansi en lo ciuil como en lo criminal, a los corregidores y justicias por nos puestas. Y porque segun la grandeza y qualidad dessa ciudad, y los muchos y diuersos y graues pleytos y negocios que en ella succeden y pueden succeder, no auiendo otros juezes, que en primera instancia pudiessen conoscer de las dichas causas mas que el assistente y sus tenientes, auria falta en la administracion de la justicia, y mucha dilacion en la expedicion de los negocios: y ansi conuiene y es necessario, que de mas del dicho assistente y sus tenientes, aya otros juezes y personas de autoridad y letras, quales cõuengan, que puedan conoscer y conozcan de las dichas causas en primera instancia, auiẽdo entre ellos lugar preuenciõ: y los

Que no aya alcaldes ordinarios en la ciudad de Seuilla y que los alcaldes đ la quadra conozcan en primera instãcia en los negocios ciuiles.

y los vnos y los otros hagan y administrẽ justicia a las ptes, y enla dicha ciudad aya cumplimiẽto della, y no falte ni mengue. Por lo qual quiriendo satisfazer a esto, auemos acordado q̃ agora y de aqui adelante mientras que fuere nuestra voluntad, los nuestros alcaldes dela quadra y cada vno dellos que son o por tiempo fueren, sean alcaldes ordinarios dela dicha ciudad, sin otra eleccion ni nõbramiento alguno, mas del que nos dellos hazemos para alcaldes: y que como tales alcaldes ordinarios conozcan delas causas ciuiles de qualquiera cantidad y calidad q̃ sean, entre qualesquiera personas: auiendo entre ellos y el dicho assistente y sus tenientes (como queremos que aya) lugar preuẽcion: y enlos dichos alcaldes mayores incorporamos, y a ellos applicamos y reduzimos la dicha jurisdiction de alcaldes ordinarios: para que ellos y no otros algunos tengan, vsen y exerçan la dicha jurisdiction: y supprimimos y consumimos el dicho juzgado de alcaldes ordinarios, por la forma y manera que antes era y estaua, que tan solamẽte le aya y sea por la forma y modo que enesta nuestra carta y prouisiõ se ordena y dispone.

2 Que los alcaldes dela quadra enlos negocios ciuiles guarden la orden q̃ los alcaldes d̃ las audiencias de Valladolid, o Granada.

Y en quanto toca a la orden que en el proceder enlas dichas causas ciuiles los dichos alcaldes han de tener y guardar, queremos y ordenamos que tengan la misma, y procedan enla misma forma que los nuestros alcaldes delas nuestras audiencias de Valladolid, y Granada tienen, y guardan enlas dichas causas ciuiles: lo qual los dichos nuestros alcaldes dela quadra y cada vno dellos guarden y tengan: no embargante lo que por las ordenanças de la dicha ciudad esta proueydo y dispuesto, cerca delos alcaldes ordinarios porque como quiera que aquello estuuiesse bien proueydo y ordenado en quanto a aquel juzgado y personas, auiendo se transferido y applicado la dicha jurisdiction y officio a los dichos nuestros alcaldes, no seria conueniente, ni a la administracion dela justicia ni al buen expediente delos negocios.

3 Que enlo ciuil las appellaciões q̃ se interpusierẽ de los alcaldes vayan al audiencia.

Otrosi en quanto toca a las appellaciones que se interpusieren delos dichos nuestros alcaldes enlas causas ciuiles, queremos que aquellas vayan derechamente a essa audiencia delos grados, de qualquiera calidad y cantidad que las dichas causas fueren, aun que seã de seis mil marauedis abaxo, y que no vayan ante el regimiento ni ayuntamiento dela dicha ciudad: no embargante que procedan como alcaldes ordinarios: y no embargante lo que en los dichos alcaldes ordinarios por vno delos capitulos del año de cinquenta y quatro estaua cerca desto dispuesto: y no embargãte ansi mismo qualquier vso costumbre y possession que en cõtrario aya auido.

4 Que los alcaldes de la quadra tẽgã casos d̃ corte en primera instancia en lo criminal asi a pedimiẽto d̃ parte como de officio.

Otrosi por quanto por vno delos capitulos dela dicha prouisiõ del año de cinquenta y quatro, ordenamos y mãdamos que los alcaldes dela quadra dessa audiencia, enlas causas criminales pudiessen conoscer en primera instancia en casos de corte, assi enla dicha ciudad como enlos lugares de su tierra y jurisdiction, y que delos dichos casos de corte no se pudiesse conoscer enla nuestra audiẽcia de Granada ni por los alcaldes del crimẽ della: mãdamos q̃ el dicho capitulo se guarde,

no solo a instancia y pedimiēto de parte, como enel dicho capitulo se contiene, pero q̃ ansi mismo de officio puedā proceder y procedan en los dichos casos de corte, que segun la calidad del delicto, o dela persona del delinquente conforme a las leyes destos reynos y vso y estilo delos tribunales y audiencias dellos son auidos por casos de corte, y se procede enellos como en tales casos.

Que aya fiscal ē la audiencia de Seuilla.

5 Y porque enlas causas ecclesiasticas que por via de fuerça vienen a essa audiencia, conforme a lo que por nos esta proueydo y ordenado, y enlas causas delos coronados que pretēden eximir se de nuestra jurisdiction, por no auer fiscal que en nuestro nombre assista a ellas y las prosiga, algunas dexā de seguir se por las partes, y otras aun que se sigan no son defendidas por lo que toca a nos y a nuestra jurisdiction, y lo mismo succede en otros pleytos y negocios que tocā a nos y a la nuestra corona y patrimonio real, de q̃ se ha seguido y sigue perjuyzio a nuestro derecho y preminencia: porende ordenamos y mandamos que de aqui adelāte enessa audiēcia aya fiscal que assista en nuestro nōbre a las dichas causas ecclesiasticas y de coronados, y a las otras q̃ tocaren al nuestro patrimonio y corona: el qual nos mandaremos luego nōbrar y señalar, para que este y resida en essa audiencia y assista alas dichas causas: y que lo contenido y dispuesto en vno delos capitulos dela dicha prouision dada en Bruselas, cerca de que no vuiesse fiscal enessa audiencia, se entiēda y se guarde para enlas otras causas, y que quanto a las contenidas eneste nuestro capitulo, no embargante lo dispuesto enla dicha prouision, se guarde lo que aqui enesta nuestra carta y prouision se contiene.

Que los juezes de los grados cada sabado visiten las carceles.

Otrosi como quiera que por vno de los capitulos dela dicha prouision que se dio en Bruselas, proueymos y ordenamos que vos los dichos nuestros juezes no visitassedes las carceles dessa dicha ciudad, y presos dellas, reuocando y alterando lo q̃ se auia proueydo por la orden del año de cinquenta y quatro, en que mandamos que vos los dichos nuestros juezes el sabado de cada semana visitassedes las dichas carceles y presos, segū y por la forma que enlas audiencias de Valladolid, y Granada se haze, y porq̃ por experiencia se ha visto y entendido, assi enla nuestra corte como enlas dichas nuestras audiēcias de Valladolid, y Granada donde los del nuestro consejo y los nuestros oydores visitan las carceles, de quāto effecto e importancia esto sea, y beneficio y bien que a los presos resulta enlo que toca al buen tratamiento y prouision delo necessario delos dichos presos, y para q̃ no les sea hecho agrauio ni extorsion, y para el remedio y reparo delos que estan y han sido injustamente presos, y somos informados al descargo de nuestra conciencia, por la obligacion q̃ tenemos en la administracion dela justicia, especialmēte cerca delos pobres y miserables personas, conuiene y deuemos no quitar a los dichos presos el aliuio, reparo y remedio que dela dicha visita les puede venir: y por que entendemos q̃ esto no solo no perjudica ni deroga a los priuilegios ni derechos y preeminencias, antes en mucho bien y beneficio publico, queremos y mādamos que cerca delo delas 6

visitas de las carceles, se guarde lo contenido y dispuesto en la prouision del año de cinquenta y quatro: y que conforme a ella vos los dichos nuestros juezes visiteys las dichas carceles, guardādo en la dicha visita y en lo a ella cōcerniente, la orden dada en la dicha prouision, no embargāte lo dispuesto y ordenado en la dicha prouision dada en Bruselas.

Que la audiencia de Seuilla tenga dos alguaziles.

Y porque por experiēcia se ha visto que a causa de no auer enessa audiencia y juzgado de la quadra y alcaldes della, alguaziles particulares que executen y cumplan los mandamiētos de vos los dichos nuestros juezes y alcaldes, en la administracion dela justicia y execucion della, se haze falta y ay mucha dilacion, no se puede proceder ni procede al effecto de lo que por vos se manda y ordena, con la autoridad y breuedad que conuendria: ordenamos y mandamos que cerca de esto se guarde lo proueydo y dispuesto en vno de los capitulos de la orden dada el año de cinquenta y quatro: y q̄ conforme a el, en la dicha audiencia y juzgado de la quadra aya de auer y aya dos alguaziles, quales nos nombraremos: guardando assi en lo que toca al salario como a lo de mas, lo contenido y dispuesto en la dicha nuestra carta y prouision del año de cinquenta y quatro: no embargante qualquier otra orden que por otras nuestras cartas y prouisiones, especialmente por la prouision dada en la dicha villa de Bruselas en contrario desto este dada: que siēdo como esto es necessario y conueniente a la buena execucion y administraciō dela justicia, no es ni puede ser en perjuyzio de la dicha ciudad y priuilegios y preeminencias della, antes en bien e beneficio publico.

Que las appellaciōes d los juezes de cōmissiō q̄ se embiaren a Seuilla o su tierra vayā ala audiencia de Seuilla y no ala de Granada.

Otrosi como quiera que conforme a las leyes y ordenanças destos reynos, y lo que hasta aqui se ha vsado y guardado, las appellaciones de los juezes de commission que por nuestro mandado en essa ciudad y lugares de su tierra han conoscido y conoscen, auian de yr a la nuestra audiencia de Granada, y ante los alcaldes del crimē della, mas por escusar de costa y trabajo a las partes, para que puedan con menos daño suyo, y con mas aliuio y descāso seguir y proseguir sus causas, mandamos y ordenamos que de aqui adelante las appellaciones de los juezes que por nuestra commission conocieren enessa ciudad y su tierra de algunos casos, y negocios assi ciuiles como criminales, no siendo por nos expressa y particularmēte declarado que la appellacion venga ante nos, y ante los del nuestro consejo, vayan a essa audiencia y alcaldes de la quadra della respectiuamēte: y que en ella se conozca en grado de appellaciō de las tales causas, si segun y por la forma que en la dicha nuestra audiencia de Granada y ante los alcaldes del crimen della, se auia de proceder y conoscer.

La ordē q̄ se ha de tener en las recusaciones del regente y juezes y alcaldes.

Otrosi por escusar la facilidad con que auemos entendido que enessa audiencia se procede por las partes, en la recusacion de vos el regente y alcaldes por razon de la poca pena que hasta aqui por las dichas prouisiones y ordenanças esta puesta, ordenamos y mandamos que los que recusaren a vos el dicho nuestro regente o juezes o alcaldes, no siēdo dadas las causas por bastātes, pague de pena tres mil marauedis,

Y segun

ſegun y por la forma que ſe contiene, en las ordenanças de las dichas nueſtras audiencias: y que el que recuſare a vos el dicho nueſtro regente, y ſiendo admitidas y dadas las cauſas de recuſacion por baſtantes, y no las prouare, caya e incurra en pena de treynta mil marauedis: la mitad para la nr̃a camara, y la otra mitad para el dicho regente, que es o adelante fuere: y que el que recuſare a alguno de vos los dichos nueſtros juezes enel dicho caſo, caya e incurra en pena de veynte mil marauedis, applicados en la miſma manera: y recuſando a qualquiera de vos los dichos nueſtros alcaldes, enel dicho caſo que no lo prouare, pague quinze mil marauedis, applicados enla meſma forma. Lo qual queremos que ſe guarde y cumpla, no embargante lo que cerca deſto dela recuſacion eſta diſpueſto y ordenado, en las dichas nueſtras cartas y prouiſiones del año de cinquenta y quatro, y en la de Bruſelas. guardandoſe en lo de mas lo tocante a las recuſaciones, las leyes y ordenãças deſtos nueſtros reynos: y las cedulas y prouiſiones que cerca deſto auemos dado a las nueſtras audiẽcias de Valladolid y Granada.

Que las appellaciões delos lugares de ſeñorio y abbadẽgo q̃ caẽ enel ſuelo de Seuilla vayã al audiencia de los grados y q̃ en los miſmos lugares conozcã por caſos d corte en primera inſtãcia.

Otroſi por quanto las appellaciones de los lugares de ſeñorio y abbadengo que ſõ dentro dela tierra y ſuelo de eſſa ciudad de Seuilla, conforme a las leyes y ordenanças de las audiencias, ca lo que ſe ha vſado y guardado, han ydo y van a la nueſtra audiencia de Granada y ante el preſidente y oydores y alcaldes del crimen della: y por ſer los dichos lugares de ſeñorio y abbadengo, que ſon en la tierra y ſuelo de eſſa ciudad, mas cerca della, y tener los vezinos y moradores dellos contino trato y communicacion eneſſa ciudad, podrian con menos coſta y trabajo, y con mas commodidad y facilidad, ſeguir y proſeguir ſus cauſas eneſſa audiẽcia por les hazer bien y merced, y por el beneficio delas partes, queremos y ordenamos q̃ agora y de aqui adelante miẽtras que fuere nueſtra voluntad, de las cauſas de appellacion de los dichos lugares de ſeñorio y abbadengo que ſon dẽtro del ſuelo y tierra de eſſa ciudad, de que haſta aqui ſe conocia enla nueſtra audiencia de Granada, y antel preſidente y oydores della en lo ciuil, y ante los alcaldes del crimen en lo criminal, de aqui adelante ſe conozca y proceda en eſſa audiencia, y ante vos el regente, y nueſtros juezes de las cauſas ciuiles, y ante vos los alcaldes de la nr̃a quadra de las criminales: y que las appellaciones delos dichos lugares vayan y vengan ante vos, y no a la dicha audiencia de Granada, ni ante los alcaldes del crimen della: y que voſotros conozcays y procedays enellas haziendo juſticia, anſi en viſta, como en grado de reuiſta: ſegun y por la forma que los dichos nueſtros preſidente y oydores y alcaldes del crimen, de la dicha nueſtra audiencia de Granada procedian, y conoſcian, deuian proceder y conoſcer. Y mãdamos al dicho preſidẽte y oydores y a los alcaldes del crimẽ de Granada, q̃ no admitan ni reſciban las appellaciones delos dichos lugares que ante ellos fuerẽ, ni conozcan ni procedan enellas, antes vos la remitan, para que vos conozcays y procedays y hagays enellas juſticia. Y mandamos a los ſeñores de los dichos lugares, y a ſus juezes y juſticias, y a los concejos y vezinos y mo-

y moradores dellos, y a otras qualesquiera personas aquien esto toca y atañe y atañer puede, que cumplan guarden y obedezcan en las dichas causas de appellacion vuestras cartas y mandamientos, bien y ansi como si fuessen en nuestro nombre, y selladas con nuestro sello: y segun que cumplian y eran obligados a cumplir y obedescer nuestras cartas y prouisiones, que emanauan de la dicha audiencia: so las penas que vos en nuestro nombre les pusieredes: que queremos que no las cumpliendo, sean enellos executadas: lo qual queremos que ansi mismo se guarde y cumpla, y aya lugar en los pleytos y negocios, de que por caso de corte segun las leyes y ordenanças destos reynos, en primera instancia se podia y deuia conoscer en la dicha nuestra audiēcia de Granada: en los quales dichos casos ansimismo queremos que se vaya y occurra, y se conozca enesa audiēcia, segun y por la forma que en la dicha nuestra audiencia de Granada y alcaldes del crimen della se conoscia, y podia conoscer. Y en quanto toca a las causas y negocios y processos, que ansi en grado de appellacion como en primera instancia, por casos de corte estā pendientes en la dicha nuestra audiencia de Granada, queremos que aquellos se acaben y fenezcan enella, y no se remitan ante vos, y que lo contenido enesta nuestra carta se entienda para adelante, en los negocios que de nueuo despues dela publicacion desta nuestra carta se mouieren y pendieren. Porque vos mandamos a todos, y acada vno de vos segun dicho es, que veays lo contenido enesta nuestra carta, y la guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo, segun y como enella se contiene: y contra el tenor y forma della no vays ni paseys, ni consintays yr ni pasar en tiēpo alguno, ni por alguna manera: so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a catorze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y seys años.
Yo el Rey. Yo pedro de Hoyo secretario desu catholica Magestad la fize escreuir por su mandado. El Licenciado Diego Despinosa, El Licenciado Menchaca, el Doctor Velasco, El Licēciado Agreda, El Licenciado Pero Gasco.

¶ *Los alcaldes dela audiencia de Seuilla no lleuen parte de las penas que por leyes destos reynos se applican a los juezes. l. xvj. titulo sexto libro segundo.*

¶ *Los juezes dela audiencia de Seuilla executen las leyes, y no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas prohibidas. l. xiiij. titulo final libro octauo.*

¶ *Para que cosas se pueden nombrar contadores, y que en vn pleyto no aya mas de vnas quentas: vease la ley cinquenta, y cinquenta y vna, titulo. v. libro segundo.*

Titulo tercero, De la audiencia y juzgado de Canaria, y de las siete yslas.

¶ Ley primera. Que enla audiencia de Canaria aya vn regente, y otros dos juezes, y q̃ en los casos de corte puedã conoscer en prymera instancia.

Dõ Philippe. 2. año. de 1566.

MANDAMOS q̃ en la dicha audiencia de Canaria aya vn regente, que sea cabeça y resida enella: el qual ordene lo que toca a la vista de los pleytos, y execucion de las ordenanças de la dicha audiencia: y juntamente conel dicho regente aya otros dos juezes de appellacion de la dicha audiencia: para que todos tres determinen los pleytos que a la dicha audiencia occurrieren o pudieren occurrir, conforme a las ordenanças della: con que mandamos que en los casos de corte, en que conforme a las leyes de nuestros reynos podian yr los negocios en primera instancia por nueua demanda a la nuestra audiẽcia de Granada, aquellos puedan yr y vayan ala dicha audiencia de Canaria: y puedan conoscer y conozcan dellos en primera instancia por nueua demanda: sin embargo de las ordenanças de la dicha audiencia, que disponẽ lo contrario.

¶ Ley. ij. Que en las causas ciuiles de trezientas mil marauedis abaxo conozcã en vista y en grado de reuista, y no aya otra appellacion ni recurso.

Idem.

MANDAMOS que en las causas ciuiles aya grado de supplicacion para los dichos regente y juezes de appellacion, delo que determinaren en vista en las causas que fueren de valor de trezientas mil marauedis abaxo: y de lo que determinaren en reuista en las dichas causas, no aya otro recurso ni appellacion alguna: sino que se fenezcan y acaben en la dicha audiencia.

¶ Ley. iij. Que enlas causas criminales en que no vuiere condenacion de muerte se suppliquepara ellos, y de la reuista no aya appellacion.

QVE en todas las causas criminales en q̃ no ouiere pena de muerte natural, assi mesmo aya supplicacion de lo que determinaren en vista para los dichos regente y juezes de appellacion: y de lo que assi determinaren en reuista, no aya appellacion, ni otro recurso alguno, sino que todas las dichas causas criminales enque por los dichos regente y juezes de appellacion no se hiziere condenacion de pena de muerte natural, se fenezcan y acaben en la dicha audiencia. Idem.

¶ Ley. iiij. En las causas ciuiles de trezientas mil marauedis y de ay arriba, y en las criminales en que vuiere condenaciõ de muerte, se appelle para la audiencia de Seuilla.

QVE en las causas ciuiles en que se diere sentencia condenatoria o absolutoria, que monte la dicha cantidad de las dichas trezientas mil marauedis o de ay arriba, y en las causas criminales en que los dichos regente y juezes de appellacion condenaren a pena de muerte natural, solamente aya dellos lugar appellacion: la qual vaya en los casos ciuiles ante el regente y juezes de los grados de la ciudad de Seuilla: y en los casos criminales ante los alcaldes dela quadra dela dicha audiẽcia de Seuilla, y no vayan a la audiencia de Granada en grado de appellacion, ni nueua demanda por caso de corte, como hasta aqui yuan: no haziendo nouedad enlos pleytos de hidalguia Idem.

assi

assi de sangre como de priuilegio: los quales han de yr a la dicha audiẽcia de Granada como hasta aqui yuan y podian yr.

¶*Ley.v. Que dos juezes solos puedan ver y determinar los pleytos ciuiles y criminales en ausencia del otro juez: y si los dos estuuieren discordes, lo que se deue hazer.*

Idem. ORDENAMOS y mandamos q̃ en todos los negocios ciuiles y criminales, assi enlos de mayor quantia, como en los de menor, y aũque sea en causa criminal de muerte, quando alguno de los dichos regente y juezes de appellacion estuuiere ausente o enfermo o impedido o recusado, que losque quedaren puedan ver y determinar los dichos pleytos, ansi los que se han de fenescer ante ellos, como los que han de yr en appellacion a la audiencia de los grados y alcaldes de la quadra de Seuilla: y siendo los dos conformes, hagan sentencia, ansi en los negocios ciuiles, como en los criminales, de qualquier calidad y cantidad que sean: y valga la sentencia que por ellos se diere, sin hazer differencia que sea absolutoria o cõdenatoria: y si los dos no estuuieren cõformes para hazer sentencia, y el tercero que estuuiere ausente o enfermo, y no se esperare que podra venir presto a ver el dicho pleyto en remision, en discordia los dos que vuieren remitido el dicho pleyto nombren vn letrado, el qual lo vea, y les de o embie su voto y parescer, sin que se junte conellos a les ver votar: y en lo q̃ los dos se cõformaren se haga sentencia: y que vno solo delos dichos regente y juezes de appellacion en ningun caso pueda ver ni determinar ningun pleyto ciuil ni criminal, de qualquier calidad que sea.

¶*Ley.vj. Que no se puedã recusar todos tres juezes, y lo q̃ se deue hazer enlas recusaciões*

MANDAMOS que no se puedan recusar todos tres juezes jũtamente, ni se admita la recusacion en que todos tres fuerẽ recusados: y q̃ recusandose vn juez, los dosque quedan veã y determinẽ la dicha recusaciõ: y si fueren cõformes la determinẽ: y en discordia nombren vn letrado, segũ y como y enla forma q̃ se contiene en el capitulo antes deste: y si dos fueren recusados, el juez no recusado nõbre dosletrados, para que juntamente conel lo vea, y determine la dicha recusaciõ, pero que sino vuiere mas de dos juezes, q̃ tan poco se puedan recusar ambos juntamente, sino solamẽte el vno: demanera que siempre aya de quedar y quede vn juez dela dicha audiencia no recusado: para que conozca de la recusacion del otro o otros juezes enla forma suso dicha. Idem.

¶*Ley.vij. La pena del q̃ recusare sea quinze mil marauedis: y enla forma de proceder se guardẽ las ordenanças delas audiencias.*

MANDAMOS que recusando al dicho regente o a qualquier de los dichos juezes dela audiencia, la pena del que recusare de aqui adelãte sea de quinzemil marauedis dela moneda castellana: y enla forma de poner las causas y proceder en las recusaciones, se guarde lo que por leyes destos reynos esta dispuesto, en las nuestras audiẽcias de Valladolid y Granada. Idem.

¶*Ley.viij. Las recusaciones se lean enel acuerdo.*

MANDAMOS que las dichas recusaciones no se lean publicamente en la sala dela audiencia, sino estando los dichos juezes en su acuerdo. Idem.

¶*Ley.ix. Que tẽgã dos acuerdos lunes y jueues*

Idem.

ANSI mismo mandamos que para determinar los pleytos que vieren, tengan dos acuerdos en cada semana: el vno el lunes, y el otro el jueues en la tarde: y sin salir dellos firmen las sentencias que acordaren, y las pronunciē el dia siguiente.

¶ *Ley. x. Que no embiē executor sin limitaciō de tiempo.*

Idem.

QVE quando embiaren algun executor fuera de la ciudad, le señalen termino para su cōmision: y q̄ no le embien sin limitacion de tiempo, como hasta aqui se ha hecho.

¶ *Ley. xj. Que ninguno de los dichos tres juezes salga fuera de la dicha audiencia a cōmision alguna sin licencia real, saluo a vista de differēcias de pleytos, quando conuiniere: y entonçes con salario de quinientos marauedis cada dia.*

El principe dō Philipne gouernador, enla visita del año. 53 cap. 3.

MANDAMOS que ninguno de los dichos tres juezes pueda salir fuera del lugar do residiere la audiencia sin licencia nuestra a ninguna cōmision, con salario o sin el: sino fuere sobre algun negocio que en la dicha audiencia pendiere, paresciendo que conuiene que alguno o algunos de los juezes vayan a ver por vista de ojos la differencia sobre q̄ es el pleyto: y esto sea las menos vezes que ser pueda, y siendo en ello todos tres juezes conformes, y no en otra manera: y que no puedā lleuar de salario por dia mas de quiniētos marauedis.

¶ *Ley. xij. Que los processos que vinieren en appellacion de auto interlocutorio, se despachen breuemente: y no se reteniendo, no dē executoria delo que proueyeren.*

El mismo alli cap. 4.

OTROSI en las appellaciones que se interpusieren de autos interlocutorios, los escriuanos fagan la relacion en quanto fuere posible sin se entregar los processos tales a relator: y no se reteniendo, proueyendo, y remitiendo al juez inferior, mandamos que delo que assi proueyeren no den mandamiento executorio: sino que solamente assienten enel tal processo el auto que sobre ello proueyeren.

¶ *Ley. xiij. Que ninguno de los dichos juezes pueda ver pleyto de padre ni suegro, ni de fijo, o yerno, ni hermano.*

El mismo alli cap. 2

MANDAMOS que quando en la dicha audiēcia ouiere algū pleyto que fuere de padre o suegro, o hijo o yerno, o hermano de alguno delos tres juezes de la audiencia que conoscieren en appellacion, el tal juez no le vea, ni se halle presente ala vista ni determinaciō del tal pleyto

¶ *Ley. xiiij. Que los dichos juezes alcen las fuerças que los juezes ecclesiasticos hizierē, ansi contra leyes en causas profanas, como en no otorgar appellaciones en causas ecclesiasticas.*

El mismo alli cap. 5. y el Emperador y doña Iuana ē las dichas ordenāças cap. 6.

PORQVANTO assi por derecho como por costumbre immemorial, nos pertenesce alçar las fuerças que los juezes ecclesiasticos hazē en las causas ecclesiasticas de que conoscen, en no otorgar las appellaciones que dellos se interponē legitimamente, y ansi mismo en prohibir que no conozcan los tales juezes ecclesiasticos contra legos sobre causas profanas: porende mandamos a los dichos nuestros juezes, quexandose ante ellos de los dichos juezes ecclesiasticos que residen en las dichas yslas, en no les otorgar appellacion legitima, y de que conoscen contra legos, sobre causas profanas, les manden que otorguen las dichas appellaciones: y que no conozcan de

las dichas causas profanas contra legos: y la remitan a los juezes seglares que dellas deuen conoscer: o que no lo haziendo, imbien ante los dichos juezes los processos ecclesiasticos, y los que hizieren contra los dichos legos originalmente: y ansi traydos, mandamos que luego sin dilacion alguna los vean y voté ante si primero que otro pleyto alguno: y si por los processos ecclesiasticos hallaren que las appellaciones está legitimamente interpuestas, alcen la fuerça, y manden al juez que otorgue la tal appellacion, para que la puedan proseguir ante quien y como deuan: y manden reponer todo lo hecho, despues de la appellacion, y absoluer alos descomulgados: y si por los processos paresciere las appellaciones no ser justas y legitimamente interpuestas, remitan los tales processos a los juezes ecclesiasticos con costas si les paresciere: y si los processos que hizieren contra legos vistos les constare ser sobre causas profanas, manden los dichos juezes a los juezes ecclesiasticos que no conozcan dellos, y den por ninguno lo por ellos fecho: y manden que absueluan de qualesquier censuras y remitan los tales pleytos a los juezes seglares, que dellos puedan y deuan conoscer. Y mandamos a los dichos juezes que tengan mucho cuydado que en las appellaciones de autos interlocutorios en las causas ecclesiasticas, no se mande a los dichos juezes ecclesiasticos que otorguen o embien el processo: y que las partes que no hizieren relacion verdadera en lo suso dicho las condenen en costas.

¶ *Ley. xv. Para que los dichos juezes vayan a visitar la carcel de la ysla donde residie- [illegible] ley contenido.*

MANDAMOS a los dichos juezes vayan a visitar cada sabado la carcel publica del lugar dó la audiencia residiere conforme a la prouision que sobre ello esta dada: y mandamos al gouernador y gouernadores de la dicha ysla o yslas, y a los juezes y alguaziles y escriuanos, y los otros officiales, que se hallen presentes quando se hiziere la dicha visita, para dar quenta y razon de los presos y de sus processos: para que los dichos juezes los vean y hagan justicia, y se execute cerca de la prision o soltura lo q̃ ellos mandaren: a los quales justicias y officiales y escriuanos luego lo pongan en execucion, so las penas que los dichos juezes de appellacion de nuestra parte les pusieren: las quales mandamos que las hagan executar en los que fueren rebeldes, y para ello les damos poder cumplido. El prime[ro] de don Philippe vbi supra. ca. 6.

¶ *Ley. xvj. Quando se han de ver los pleytos delos pobres.*

PORQVE paresce que en la dicha audiencia no ay dia señalado en q̃ se vean los pleytos de los pobres, mandamos que de aqui adelante los viernes de cada semana vean pleytos ciuiles de pobres si los vuiere, por su antiguedad: y no los auiendo, vean pleytos criminales de presos: los quales mãdamos que anssi en el dicho dia viernes como en otros dias, se despachen con toda breuedad. El mismo alli. ca. 7.

¶ *Ley. xvij. Que en principio de cada vn año los dichos juezes juntada toda la audiencia y officiales de ella, hagan leer estas dichas leyes, y las mas ordenanças del audiencia.*

Don Philippe alli cap. I

OTROSI mandamos que en cada vn año, el primero dia de Enero que se hiziere audiencia, los dichos juezes hagan ayuntar todos los officiales de la dicha audiencia, y alli se lean publicamente estas leyes y ordenanças, y las de mas que adelante mandaremos hazer y ordenar para esa audiencia, y assi mismo lo proueydo por commission nuestra, por el licenciado Melgarejo, para la buena administració y despacho delos negocios.

¶*Ley.xviij. Que los juezes se prefieran al gouernador de la ysla de Canaria en los ayútamientos, en que concurrieren generales o particulares.*

Dõ Philippe.2. yen su ausencia la princesa doña Iuana gouernadora en Valladolid año. 1557. por Septiébre

MANDAMOS que en los ayuntamientos y actos publicos donde concurrieré los juezes de la ysla de Canaria conel gouernador della, que los dichos juezes tengan prelacion en los lugares y assientos al dicho gouernador: y lo mismo en otros qualesquier particulares, que siempre cada vno de los juezes se prefiera al gouernador: y el gouernador y regidores precedan al alguazil y executor de la audiencia.

¶*Ley.xix. Que aya en la dicha audiencia vn portero, y tenga de salario veynte mil marauedis en cada vn año en las penas de camara.*

La princesa de Portugal gouernadora en ausencia del rey Dõ Philippe.2. é Valladolid. año.1558. por Mayo

MANDAMOS al nuestro receptor de penas de camara dela nuestra audiencia real de las yslas de Canaria y las otras, que agora y de aqui adelante en cada vn año, de y pague al portero que es o fuere y siruiere enla dicha audiencia, de mas de los treze mil marauedis que se acostumbrauan pagar, otros siete mil marauedis: por manera que cada año sean veynte mil marauedis: los quales se le paguen, segun y como se pagauan antes los dichos treze mil marauedis en moneda de Castilla.

¶*Ley.xx. El assiento que han de tener en la audiencia los gouernadores de Canaria y Tenerife.*

Dõ Philippe.2. año. de.1566.

ANSI mismo mandamos que quãdo fuere a la dicha audiencia el gouernador de Canaria o de Tenerife, o sus teniétes, o qualquier dellos, el gouernador se assiente enel banco de los juezes a many zquierda dellos, y el teniente se assiente enel báco delos abogados prefiriendose enel assiento.

¶*Ley.xxj. Que los escriuanos pógan los processos enel archiuo.*

Idem.

MANDAMOS ansi mesmo que los escriuanos de la dicha audiencia sean obligados a poner los processos enel archiuo que para ello esta señalado, dentro de diez dias despues de sacadas las executorias: y que por buscar de cada processo enel dicho archiuo puedan lleuar vn real, y no mas: y q̃ ansi mesmo los dichos escriuanos en el lleuar de los derechos guarden el arázel del reyno.

¶*Ley. xxij. Que los abogados se examinen.*

Idem.

ANSI mismo ordenamos que los abogados se examinen por los dichos regente y juezes de appellacion: y que se sienten por sus antiguedades: y ansi mesmo se sienten los procurado res por sus antiguedades.

¶*Ley.xxiij. Que los escriuanos publicos, quando fueren a hazer relacion, esten en pie.*

Idem.

ANSI mismo ordenamos y mandamos que los escriuanos publicos quando fueren a hazer relacion a la dicha audiencia de los pleytos, no se sienten

ten

[illegible] que la hagan en pie y que por razon dela dicha relacion no lleuen derechos algunos.

b

¶ Los juezes de Canaria no lleuen parte delas penas que por leyes destos reynos se applican a los juezes. l. xvj. titu. sexto. li. segũdo.

¶ [illegible] de Canaria [illegible] no [illegible] las pen[illegible] [illegible] delas cosas prohibidas.

¶ Para que cosas se han de nombrar contadores, y que en vn pleyto no aya mas de vnas quentas; vease la ley cinquenta, y cinquẽta y vna. titulo. v. libro segundo.

Titulo quarto, De los adelantados y merinos y alcaldes mayores delos adelantamientos y merindades, y sus officiales.

¶ Ley primera. Quales han de ser los adelantados y merinos mayores, y como han de vsar de sus officios, y los alcaldes que han de tener y officiales.

Don Alõso en Madrid era. 1367. peti. 19. y. 20. y 21. y Don Iuã. 2. ẽ Segouia año 433 tit. 16. de los adelantados y merinos.

PORQVE los officios delos adelantados de frontera Andaluzia y Murcia, y de los merinos mayores de Castilla, Leon y Galicia, son de grande cargo y confiança, y necessarios: mandamos q̃ sean puestos hombres habiles para ello quales conuenga: que guarden nuestro seruicio, y las fronteras, tierras y prouincias que les fueren encomendadas de todo mal y daño: los quales mandamos que siruan por si los officios cõ dos alcaldes, quales nos a cada vno deputaremos, que sean naturales de las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos, y de nuestra casa, y que anden por nos con ellos, y tengan naturaleza en los adelantamientos y merindades donde fueren nombrados: y que al merino mayor de Castilla se den alcaldes hijos dalgo, y de las villas segũ lo han de fuero: y que los dichos alcaldes no se den a pedimiẽto delos dichos adelantados y merinos mayores: y que sean hombres honrrados y abonados: los quales dichos adelantados ni merinos mayores mandamos que no puedan matar, ni atormẽtar, ni despechar, ni prender, ni soltar, ni tomar calũnias, ni penas, sin mandado y juyzio de los dichos alcaldes que anduuieren cõ cada vno dellos: y que los escriuanos que anduuieren con ellos, anden por nos.

¶ Ley. ij. Que los alcaldes de los adelantados y merinos mayores, fagan juramento de lo en esta ley contenido.

MANDAMOS que los alcaldes que nos dieremos para que anden con los dichos adelantados y merinos mayores, juren que vsaran y guardaran lo tocante a sus officios fiel y verdaderamente: y que nos faran saber, si los dichos adelantados y merinos vsan mal de sus officios y fazen algunos males y daños, luego que lo supieren: porque nos lo escarmẽtemos como la nr̃a merced fuere. Don Alõso al. pe. 13.

Y 5 ¶ Ley

¶ *Ley.iij. Que los dichos adelantados y merinos mayores, puedan poner tenientes en la manera eneſta ley cõtenidos,y no puedã arrẽdarlos:y q̃ ſeã abonados,y den fiadores.*

Alli pe.11. y.12.y.16. y el miſmo en Alcala era. 1386. titu.20.l.9 y en Segouia era. 1385.l.9. y don Enrrique.2.ẽ Toro era. 1407.l 27. y alli era. 1409.l.5. y.28.

MANDAMOS que los dichos adelãtados y merinos mayores de Caſtilla,Leon y Galicia,puedan poner otros en ſu lugar cada vno enſu merindad, con que ſean hombres entendidos,y de las comarcas naturales, y que no ſean hombres enemiſtados ni malhechores:y que los aſſi pueſtos porellos no puedan poner otros merinos en ſu lugar: y que ſean abonados cada vno dellos en bienes rayzes, en quantia de diez mil marauedis:y que den anſi meſmo fiadores buenos en treynta mil marauedis,cada vno dellos enla cabeça de la merindad do fueren dados,para que cumpliran a los querelloſos dellos: y q̃ los reſciban los alcaldes dela cabeça de cada vno de los dichos adelantamientos y merindades:o dela mejor villa cercana realenga,ante el eſcriuano publico della:los quales ſean obligados adar las dichas fianças alos querelloſos que ſe las pidieren:y que los que aſſi no dieren las dichas fianças no ſean reſcebidos ni auidos por merinos. Y mandamos que los dichos adelantados ni merinos mayores no puedan poner adelãtados mayores ni merinos mayores, ſi no quando eſtuuieren fuera de ſus adelantamientos en hueſte en la frontera,o otra parte: y entonces eſtos tales vſen durante la auſencia, y ſean obligados a requerir a los otros tenientes, como vſan de ſus officios, y los apremien durante la dicha auſencia que cumplan de juſticia y derecho a los querelloſos, y q̃ quando los dichos merinos mayores vinieren a la corte, dexen tal recaudo en la merindad que no fagan mal ni daño, y ſe cumpla nueſtra juſticia: los quales dichos tenientes, mãdamos que ſean pueſtos ſin precio y renta: y ſi lo contrario ſe fiziere, que el adelantado o merino mayor peche a la nueſtra camara todo lo que les fuere dado,con otro tanto:lo qual les ſea tomado de la tierra o quitacion que denos tuuieren: y de ay adelante no pueda poner otro, ſino que nos le pongamos qual nueſtra voluntad fuere,y el que tomare por rẽta o precio el tal officio,que pierda lo q̃ aſſi diere con otro tãto pãra nueſtra camara,y que no pueda auer aquel officio mas.

¶ *Ley.iiij. Como han de pagar los daños y males que los adelantados y ſus merinos mayores y ſus tenientes fizieren.*

Don Alõſo en Madrid era. 1367.pe 21 y don Enrrique.2.ẽ Toro era. 1409.pe.7

TENEMOS por bien y mãdamos que ſi algunos daños y malfetrias y robos ſe fizieren en los adelantamientos y merindades, que lo paguen conel doblo los adelantados y merinos, porque no lo caſtigaron y guardaron:y aſſi meſmo ſi ſus tenientes fizieren coſa mal fecha, q̃ lo paguẽ ellos conel doblo: y ſi los dichos teniẽtes y los alcaldes o alguno dellos vſaren mal de ſu officio, que ſe les quite:y faziendo algunas mal fetrias en las merindades, que las paguen conel doblo:y ſi mereſcieren pena enel cuerpo,ſean luego caſtigados, ſegun la pena que mereſcieren : y ſi los dichos adelantados o merinos mayores fizieren coſa porque merezcan pena enel cuerpo,o enſus algos,que nos y las nueſtras juſticias les demos la pena que mereſcieren.

¶ *Ley.v. Que los adelantados y merinos mayores no pongan por ſus tenientes caualleros y perſonas poderoſas,ſino llanas.*

Los

Don Enrrique.2.era. 1407.ē Toro.l.28.

LOS merinos y adelantados mayores no pongan por sus lugares tenientes a caualleros ni grandes hombres q̃ viuan con nuestros hermanos, o ricos hombres, saluo a sus familiares personas fieles, llanas, y abonadas: aquien libremente puedan tomar cuenta y razon de sus officios.

¶ *Ley.vj. Que los presos que prendieren los merinos por mãdado de los alcaldes, los lleuen a la carcel de la cabeça, y los tengã en buena guarda, so la pena desta ley.*

Don Alõso en Madrid era. 1367.pe.18 y el mismo en Alcala era.1386 titu.20.l.7. dõ Enrriq ē Toro era 1407 pe.3 y en Toro era.1409. l.5.

MANDAMOS que los merinos no puedan prender sin mandado de los alcaldes, excepto quando los prédieren in fragranti delicto: y a los q̃ prédierẽ, no los trayan por la tierra, y luego los lleuẽ ala cabeça de la merindad donde han fuero de ser juzgados. Y mãdamos a los adelantados, merinos mayores, y sus tenientes, que guarden los dichos presos que no se vayã de las carceles: y si se les fueren por no ser bien guardados, sean penados por la pena puesta contra los carceleros o monteros aquien se dan en guarda, por la mala guarda.

¶ *Ley.vij. Que los merinos mayores enlas fortalezas que en sus merindades tuuierẽ, quãdo dellas se ausentaren, pongan personas llanas: tales quales esta ley requiere.*

Don Alõso en Madrid era. 1367.pe.15 y.18.

MANDAMOS que los merinos mayores quando se ausentarẽ de las fortalezas que tuuieren por razõ de sus merindades, las encomienden a personas llanas y abonadas, y tales que guarden nuestro seruicio, y la tierra de daño y robo: y no pongan enellas mal hechores, y si assi no lo fizieren, que el mal y daño que fizieren lo paguẽ ellos conel doblo.

¶ *Ley.viij. Que se guarden a las ciudades villas y lugares, los priuilegios que tuuieren, para que no entren enellos adelantados mayores o merinos y sus tenientes: y que juzguen los ordinarios: y que no estiẽdan su poder a mas de lo que se les permite por leyes.*

Don Alõ so al'ipe 78 y.14. y el mismo en Valladolid era. 1363. pet. 17 19. y en Alcala era 1386.enlas peti.pe.16

PORQVE algunas ciudades villas y lugares del nuestro señorio tienen cartas y priuilegios de los reyes onde nos venimos y de nos, que mãdan que los adelantados ni merinos mayores, ni sus lugares tenientes no vsen de los dichos officios, en alguna de las dichas ciudades villas y lugares, mas que fagan la justicia y las entregas los alcaldes y officiales de los dichos lugares, o que en las ciudades, villas o lugares do pueden entrar, que no maten ni despechen a ninguno, sino fuere antes oydo por fuero y derecho del lugar do esto acaesciere, y juzgado por los nuestros alcaldes que anduuieren con los dichos adelantados o merinos, en lo que por si pudieren juzgar, o que ayan de juzgar con los alcaldes del fuero: mãdamos que los tales priuilegios y cartas sean guardados: y ansi mesmo que los dichos adelantados y merinos mayores no sean osados de estender su poder a mas ni allende de lo que les es permitido por nuestras leyes.

¶ *Ley.ix. De los derechos que han de lleuar adelantados y merinos mayores, y sus tenientes.*

Don Alõ so en Madrid era 367.pe.16 dõ Enrriq 2.en Toro era.1409. l.5.

LOS adelantados y merinos mayores y sus tenientes no deuen lleuar mas de sus derechos: so pena q̃ seã priuados de sus officios, y bueluã lo q̃ cõtra derecho lleuarẽ con el doblo: y los teniẽtes

mandamos

mandamos que no tomen mas de vn marauedi dela buena moneda porla entrada: y no lo tome mas de vna vez, en tanto que fuere merino: y si le quitaren la merindad dentro de vn año, que el merino que nueuamente entrare no tome entrada alguna fasta el año cumplido: segun se vso en tiempo de los reyes onde nos venimos.

¶ *Ley. x. que los merinos no lleuen el marauedi de los buenos por poner jurado: ni los merinos mayores no lleuen del sello sino la mitad de la chancilleria.*

El mismo alli. pe. 17.

MANDAMOS que los nuestros merinos quando ouieren de poner jurados en las behetrias, o donde los hã de poner de fuero y de vso cada año, no lleuen marauedi de los buenos por los poner, por quanto es desafuero: y los merinos mayores no lleuen de sus sellos q̃ pusieren en las cartas que dieren, mas dela mitad delo que se lleua por las tales cartas de nuestra chancilleria.

¶ *Ley. xj. Que es lo que los adelantados y merinos mayores pueden lleuar por yantar.*

El mismo alli pet. 14 y en Valladolid era 1363. pe 19 don Enrrique. 2. ẽ Toro era. 1409. l 22

OTROSI mandamos que los nr̃os adelãtados y merinos mayores no tomen por yantar mas de ciento y cinquenta marauedis vna vez enel año, en los lugares do han fuero de lo lleuar yẽdo porsu cuerpo y persona: y sino q̃ no lo puedan lleuar ni prendar por ello: y q̃ en los lugares do hã fuero vso y costũbre de pagar menos, q̃ aquello solo paguen: y en lo abbadengo mandamos q̃ puedan lleuar el yantar contenido en la ley quarta del titulo doze del libro sexto. Y mandamos que los dichos merinos no coman en los lugares de behetrias y solariegos y abbadengo, saluo solamente do lo vsaren.

¶ *Ley. xij. Que los merinos no arrienden rentas reales ni sus officios.*

Don Alõso en Leõ era. 1387. peti. 11. 12. dõ Pedro en Valladolid era. 1389. pe. 11

MANDAMOS que los adelantados y merinos juezes y alguaziles en los lugares do tuuieren ordinaria jurisdiction y poder, no sean osados de arrendar los pechos ni tributos, ni derechos reales, ni sus officios, ni rentas cõcejales.

¶ *Ley: xiij. Quales deuen ser los merinos mayores, y como han de prohibir los vandos y bollicios, y hechar de si malhechores, y los encartados remitirlos a sus juezes: y que los reyes han de proueer los merinos mayores.*

Don Alõso en Alcala era. 1388 l. 45.

ESTABLECEMOS q̃ los merinos mayores sean puestos por nos y por los reyes que despues de nos vinieren, a aquellos que nos y ellos tuuieren por bien de proueer para mantener la tierra en paz y en justicia, y mantener y guardar los buenos, y escarmentar los malos: y deuẽ ser acuciosos en fazer seruicio a Dios lealmente, y alos reyes q̃ los ponen en sus lugares, guardando todauia aquellos pueblos que les son encomendados, que se no leuante mal ni bollicio enellos, ni vanderia, y fagan guardar la paz y amistad que es puesta entre los hijos dalgo de nuestros señorios: camaguer tengan ensi todas las bondades que han de auer los juezes, no bastaria si los merinos no fuessen acuciosos y diligentes. Y mandamos que no consientan que hombres enemistados, o que seã dados por malos, o encartados por el rey, o del rey, o de merino o concejo, q̃ se acojan a su compañia, y viuan conellos, antes los prendan doquiera que los hallaren y los

y los embien a nos o a los juezes quelos encartaron.

¶ *Ley.xiiij. Que los adelantados y merinos y sus alcaldes y alguaziles y carceleros guarden la ley que dispone contra los que rescibeN de los presos.*

Don Alõso en Alcalaera.1386 tit.20.l.7.

MANDAMOS que los adelantados merinos y sus alcaldes y alguaziles y carceleros y sus hombres, q̃ no tomen cosa alguna delos presos por ninguna razon, excepto sus derechos: sopena que qualquier dellos que lo cõtrario fiziere, incurra enlas penas contenidas en las leyes que hablan de los alguaziles, y que lo q̃ assi tomaren se pueda prouar conforme alo que las dichas leyes disponen.

¶ *Ley.xv. Que los adelantados delas fronteras no trayan consigo fiscales generales: y no conozcan de causas criminales, sino en los lugares do se fizo el maleficio: y en las causas ciuiles conozcan por appellacion.*

Dõ Pedro en Valladolid era.1389.peti.30.

MANDAMOS que los nr̃os adelantados delas fronteras no trayan consigo fiscales acusadores ni los q̃ por ellos anduuierẽ: y si ante ellos dierẽ querella criminal fagan justicia, y conozcã enlos lugares do succedierẽ los maleficios, y fuerẽ dadas las querellas: y si fallaren que se dieron querellas ante los alcaldes ordinarios, y no fizierõ lo q̃ deuiã q̃ ellos fagan cũplimiento de derecho: y que en las causas ciuiles no conozcan sino por alçada.

¶ *Ley.xvj. Que enel adelantamiento no aya mas de dos alcaldes principales.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal año.476.peti.16.

OTROSI ordenamos que enel adelantamiento no pueda auer mas de dos alcaldes principales: y qualquier destos alcaldes principales pueda poner en su lugar dos alcaldes menores, q̃ por ellos residã enlos lugares enque acostũbraron vsar dela jurisdiction: y los dichos alcaldes no seã osados de vsar de los dichos officios, hasta que con la nominaciõ del adelãtado mayor sean presentados en nuestro cõsejo: porque sus personas alli sean vistas, y lleuen nr̃a carta de approuacion, y dende en adelãte puedan vsar libremẽte delos dichos officios, y no de otra guisa. Y mandamos que los que agora estã puestos por ellos no vsen delos dichos officios enel dicho adelãtamiẽto, ni sean obedescidos ni auidos por alcaldes del, hasta que lleue cada vno la nuestra carta enla forma suso dicha. Y otrosi mandamos q̃ los dichos alcaldes del adelantamiẽto no puedan conoscer de pleytos algunos ciuiles ni criminales, saluo enel lugar q̃ cada vno dellos estuuiere por su persona, y vna legua enderredor: y que allende dela dicha legua no sean obedescidos ni cumplidos sus mandamientos, ni puedan exercer jurisdictiõ: y reuocamos los alcaldes del adelantamiento, q̃ nueuamente fueren puestos, allẽde del dicho numero antiguo de dos, y qualesquier facultades que los dichos alcaldes principales tienen, para poner mas alcaldes de cada dos: y esto mismo se guarde en los officios de los alcaldes q̃ agora deputamos enlos dichos adelantamientos.

¶ *Ley.xvij. Que los alcaldes delos adelantamientos vsen de sus officios cõforme alo en esta ley e instruction contenido.*

PORQVANTO nos fue supplicado que mãdasemos alos alcaldes de los adelantamiẽtos que han de visitar los lugares de los señorios y los nr̃os, cõforme asus cõmisiones, y q̃ los pleytos q̃ ante ellos se començaren siendo fuera de las cinco leguas del lugar del reo, — El Emperador dõ carlos y doña Iuana ẽ Segouia año 32.pet.68

los

los dexen y remitan ala jurisdiction de los reos: mandamos a los dichos alcaldes de los adelantamientos que guarden cerca del vsar de sus officios la instruccion que por nos esta mãdada dar acada vno dellos: por la qual seles declara la orden que han de tener enel exercer delos dichos officios: q̃ es lo siguiente. Mandamos que de aqui adelante el dicho alcalde mayor o juez de residencia visite las villas y lugares desu jurisdiction, como es obligado: y tome las quentas de los proprios de los concejos, y miren si estan bien dadas, y como y aquien se dieron, y vean como estan reparadas las puentes y põtones y calçadas en los lugares dõde son menester: y sepã si las sisas o derramas que se han echado por concejo o otros officiales sobre los pueblos, si son cobradas y gastadas: y si se echaron por nuestra licencia y mandado: y si se gastaron en aquellas cosas para que les fue concedida la licencia: y assi mismo se informen sobre las imposiciones y portazgos, como y por quien se lleuã: y de todas las otras cosas que vieren que cõuiene para la buena gouernacion y administracion de la justicia: y de todo lo de mas contenido en su poder. Y assi mismo les mandamos y prohibimos, que agora ni en tiempo alguno no põgan tenientes ni substitutos, para q̃ en su nombre oyan y determinen los pleytos que asu audiencia vinieré, o en ella *estuuieren pendientes: sino que por si* mismo los oyan y determinen. Y ansi mismo mãdamos al dicho alcalde mayor o juez de residencia, que de aqui adelante no nombren ni crien alguaziles ni escriuanos, ni otras personas algunas, para que vayan con salario ni sinel fuera de las cinco leguas donde residieren con su audiencia, a hazer pesquisas generales, ni informaciones, ni prisiones sobre los delictos cometidos, o que se cometieren: saluo que ellos en persona sin lo cometer a otra persona alguna, quando la calidad de la causa lo requiere, y les parescIere que conuiene a la buena administracion de la justicia, vayan a lo hazer. Y si dentro de las cinco leguas donde residieren fueren informados de su officio, o por querella de parte, de algun delicto acaescido, y quisieren para saber la verdad y proueer lo que conuenga embiar alguna persona a hazer la informacion, y prender los culpados, que no sea con salario acosta del culpado. Y otrosi les mãdamos que no salgan a hazer execuciones de contratos, ni obligaciones, ni sentencias fuera de las cinco leguas dedonde residiere con su audiencia. Y porque dela mudança de vnos lugares aotros, lleuando los litigantes, y sacandolos fuera de sus jurisdictiones y domicilios, se les siguen muchos daños y costas: encargamos y mandamos al dicho alcalde mayor y juez de residencia, que con toda diligencia y breuedad trabaje antes q̃ haga mudança de vn lugar aotro, de determinar y sentenciar los pleytos y negocios que estuuieren pendientes: y los que no pudieren determinar y sen*tenciar los remitan ante los juezes ordi*narios de los reos, quando la mudança que se hiziere de la dicha audiencia fuere de mas de cinco leguas, donde estaua.

Esta instruction esta mandada guardar por el mismo Emperador ẽ Madrid año 34. cap. 74 pero estos capitulos estan algunos declarados o limitados o corregidos por algunas d̃las leyes siguientes.

La nueua

La nueua instruccion de leyes que el Emperador don Carlos y doña Iuana su madre, dieron y mandaron guardar a los alcaldes mayores de los adelantamientos de Castilla, Burgos, y Palencia, y Leon y a sus officiales, año de mil y quinientos y quarenta y tres, en Alcala de Henares à tres de Março, que corrige en algunas cosas las leyes passadas de este titulo.

¶*Ley.xviij. Que los escriuanos de los adelãtamientos, tengan libro donde esten los traslados de todas las escripturas, leyes, ordenanças, cedulas e instructiones dadas a los adelantamientos: y en cada audiencia de los adelantamientos aya vn arca con dos llaues para hazer lo enesta ley contenido.*

PORQVE somos informados que por no auer el recaudo que conuiene en la guarda de los poderes e instructiones, y otras prouisiones que mandamos dar para los alcaldes mayores, se pierden y encubren muchas dellas, de que los vasallos de los dichos adelantamientos resciben daño, y muchas vezes a esta causa se les pierde su justicia: mandamos que de aqui adelante los escriuanos de los dichos adelantamientos, tengan cada vno dellos vn libro donde assienten vn traslado de todos los poderes, e instructiones, y prouisiones que se dieren para los dichos alcaldes mayores, juntamente conel traslado de esta nuestra carta, y de otras qualesquier cartas y prouisiones, que para la buena administracion de la justicia de los dichos adelantamientos, de aqui adelante mandaremos dar y dieremos: el qual tẽga a buen recaudo: y se les haga cargo al tiẽpo de las residencias si tienen el dicho libro: y si assientan enel las dichas cartas y prouisiones: sopena que sino lo touieren y assentaren, pagaran por cada vez diez ducados para los pobres delas carceles de los dichos adelantamientos: y mandamos a los dichos escriuanos, que den traslado delas dichas prouisiones e instructiones y ordenanças, a los abogados de las audiencias delos dichos adelantamientos, y otras qualesquier personas que se lo pidieren: y que los dichos alcaldes mayores les cõpellan y apremien à ello. E assi mismo mandamos que en cada audiencia de los dichos adelantamientos, aya vna arca en que se guarden los libros y prouisiones que ouiere en las dichas audiencias con dos llaues: y que la vna tenga el alcalde mayor, y la otra el escriuano de su audiencia. Y assi mismo mandamos que al tiempo que espirare el officio de qualquier alcalde mayor, entregue al que le fuere a tomar residencia, todos los dichos libros y escripturas, por inuentario, y los reposteros y tapices, y alhombras, y mesas, y sillas, y todas las otras cosas que traen en sus audiencias: y lo que faltare lo paguen de su haziẽda: y que aya vn libro de inuentario de todas las dichas prouisiones y escripturas por donde se de la quenta.

¶Ley

¶*Ley.xix. Que los alcaldes mayores al tiempo que fueren rescebidos, den fianças por si y sus officiales que sean vezinos del adelantamiento.*

PORQVE somos informados, que por no auer dado los alcaldes mayores que han sido hasta aqui en los dichos adelantamientos, las fianças que son obligados a dar al tiempo que son rescebidos a los officios en las ciudades que son cabeças de sus partidos, lo que les piden al tiempo de la residencia, no pueden alcançar tan facilmente justicia de los tales fiadores, por no ser de la jurisdiction de los dichos adelantamientos: mandamos que de aqui adelante quando ouieren de ser rescebidos a los officios los dichos alcaldes mayores, las fianças que dieren sean vezinos de lugar que sea subjecto a la jurisdiction del alcalde mayor del adelantamiento de aquel partido, porque los que dellos ouiere querellosos, alcancen con mas breuedad justicia delos dichos alcaldes mayores. Y mandamos que los dichos alcaldes mayores y qualquier dellos den fianças por si y por sus officiales, assi los que pusieren al tiempo que son rescebidos a los officios, como despues durante el officio rescibieren.

¶*Ley.xx. Que los alcaldes mayores se muden de vn lugar a otro: y no dexen tenientes: y que los alcaldes ordinarios en su ausencia fagan lo contenido en esta ley.*

PORQVE somos informados que los dichos alcaldes mayores no visitan enel tiempo de sus officios los lugares ni prouincias de sus adelantamientos, que es el efecto para que fueron proueydos e instituydos los dichos officios, y se estan ocho y diez meses en vn lugar, por estar mas apropósito para lleuar sus derechos de execuciones, y teniendo mas respecto a sus proprios y particulares intereses que al bien publico de los vezinos de los lugares de su prouincia y partido: mandamos q̃ ninguno de los dichos alcaldes mayores, pueda estar ni residir en lugar ninguno de su partido mas de quatro meses: y que aquellos acabados se vaya y mude a otro lugar: y que salido no pueda boluer a estar ni residir de asiento al tal lugar donde salio, dentro de otros quatro meses: por manera que de quatro en quatro meses se mude de vn lugar a otro donde le paresciere que conuiene, teniendo respecto a visitar enel tiempo de su officio toda su prouincia: porque nuestros subditos de todos los dichos adelantamientos alcancē mas facilmente justicia, y los lugares dellos sean visitados y mantenidos en toda orden y buena gouernacion. Y porque paresce que de dexar tenientes los dichos alcaldes mayores, quando salē del lugar donde tienen su audiencia a visitar las behetrias, o a entender en algunas commissiones, se han seguido muchos inconuenientes, y se hā hecho muchos cohechos y cosas indeuidas: mandamos que de aqui adelante, los dichos alcaldes mayores no dexen tenientes: y que quando salieren del lugar donde residieren por cosas necessarias al officio, los alcaldes ordinarios del lugar donde salieren puedan rescebir las presentaciones en grado de appellacion, y prorrogarles terminos de las prouanças, y examinar los testigos que traen a presentar, y visitar presos, y hazer los autos de los processos, y concluyrlos, hasta ponerlos en estado de senten-

sentenciarse:con tanto que no puedan sentẽciar ni sentẽciẽ pleyto de ninguna cantidad diffinitiuamente, agora sea ciuil o criminal:ni puedan soltar ningun presso.

¶*Ley.xxj. Que los alcaldes mayores que fuerẽ a visitaciones o commissiones, en su partido no conozcan de causa ciuil por via ordinaria ni executiua:y lo mismo quando salieren de sus partidos:y que no lleuen los pressos del lugar do esta la tal audiencia, alos lugares delas tales commissiones.*

MANDAMOS que quando los dichos alcaldes mayores fueren a entender enlas dichas visitaciones o cõmissiones, sino tuuieren consigo audiẽcia y carcel, solamente entiendan enla commission o visitacion que van a hazer, y en castigar los delictos de que vuiere quexas o denunciaciones ante ellos, y no se entremetan a conocer de ninguna causa ciuil por via de execucion, ni por via ordinaria, ni en grado de appellacion, hasta ser bueltos alos lugares donde dexaron su audiencia: y q̃ lo mismo se haga si el ausencia que vuieren de hazer los dichos alcaldes mayores fuere fuera de su partido, para entender en alguna commission nuestra, y por mandamiento nuestro, o de los del nuestro consejo, o del presidente y oydores dela nuestra audiencia y chancilleria, o si fuere a su casa, o a otra parte con nuestra licencia, o estuuiere enfermo de tal enfermedad que no pueda entender en su officio. Y mandamos q̃ quando los dichos alcaldes mayores salieren por poco tiempo alas tales visitaciones o commissiones, auiendo de tornar al lugar donde dexan su audiẽcia, no lleuen consigo los pressos como hasta aqui algunas vezes lo han hecho por tener color con lleuarlos de hazer las execuciones que por el camino se les ofrecen, porque con esto se escusa la vexacion y molestia que los dichos pressos y otras personas resciben enlo suso dicho:sopena q̃ el alcalde mayor de qualquier delos dichos tres partidos que lo contrario hiziere, pierda el officio, y por tres años no pueda ser proueydo a otro.

¶*Ley.xxij. Que el de Leõ visite cada año los lugares de su Magestad, sin lleuar comidas.*

OTROSI mãdamos al alcalde mayor que es o fuere del adelantamiento de Leon, que cada año visite los lugares de nuestra corona real, que estã en su partido:y que por la dicha visitacion no les lleue yantar ni comida, ni otros derechos algunos, como hasta aqui se ha hecho: sopena que lo pagara con el quatro tanto lo que ansi lleuare.

¶*Ley.xxiij. Que no embiẽ alguaziles a costa de culpados dentro delas cinco leguas, ni sobre delictos liuianos fuera delas cinco leguas.*

OTROSI por quanto por vn capitulo dela instructiõ delos dichos adelantamientos esta proueydo y mandado, que los dichos alcaldes mayores no embien alguaziles ni merinos a costa de culpados sobre los delictos q̃ acaescieren dẽtro delas cinco leguas de los lugares donde residieren con sus audiẽcias, lo qual somos informados que no se guarda, mandamos alos dichos alcaldes mayores que guarden y cumplã el dicho capitulo:sopena de cinquẽta mil marauedis para la nuestra camara, cada vez que fuere contra lo enel cõtenido. Y assi mismo les mandamos, q̃

ſobre delictos liuianos no embien alguaziles ni eſcriuanos, aun que ſea a coſta dela parte que lo pide: dentro delas cinco leguas ni fuera dellas: y que en tales caſos lo cometan a los ordinarios delos lugares donde acaeſciere, para que ayan la informacion y la embiẽ ante ellos.

¶ *Ley.xxiiij. Que los alcaldes delos adelantamientos enlas cauſas criminales, ſin embargo del capitulo dela inſtruction, conozcan indiſtintamente como antes ſolian, conforme alo eneſta ley contenido.*

POR quanto por vn capitulo delas dichas inſtructiones ſe manda, que fuera delas cinco leguas no ſe embiẽ alguaziles ni merinos con ſalario ni ſin el a coſta de culpados, delo qual pareſce que ſe han ſeguido y ſiguen algunos inconuenientes, porque por no poder yr los dichos alcaldes mayores en perſona a cada negocio, ni poder embiar conforme al dicho capitulo alguazil o merino muchos delictos ſe han quedado ſin punicion y caſtigo. Porende ordenamos y mandamos, que quando enlos dichos adelantamiẽtos acaeſciere algun caſo graue fuera delas dichas cinco legũas delos lugares donde reſidierẽ los dichos alcaldes mayores, eſtãdo ellos juſtamente impedidos, puedã embiar vn alguazil merino a tomar las informaciones, y prender los culpados y q̃ no les pueda dar ni de mas de a ciẽ mrs de ſalario cada vn dia, y dẽde abaxo ſi le pareſciere, cõ q̃ las perſonas q̃ embiaren no vayan a coſta de culpados, ſino a coſta del q̃ q̃rellare, ſi ouiere parte q̃rellante: y ſi procediere de officio, a coſta dela nr̃a camara o delas penas q̃ ſe aplican para gaſtos de juſticia, y que deſpues venida la informaciõ o al tiempo dela ſentencia diffinitiua, ſe carguẽ las coſtas al culpado: y ſe declare aſſi enlos mandamientos q̃ lleuaren: y cõ que aſſi miſmo los dichos alcaldes mayores enlos tales caſos embien ſola vna perſona q̃ lleue vara y ſea alguazil y eſcriuano, por releuar de coſtas alas partes: y la perſona q̃ aſſi embiaren aſiente al pie dela informacion los derechos q̃ lleuare, para q̃ ſe pueda aueriguar ſi excedio delo que fue taſado por el alcalde mayor, y q̃ eſta miſma orden ſe tenga enlos delictos q̃ acaeſcieren dentro delas cinco leguas a que ouiere de yr el alcalde mayor. Y mandamos alos dichos alcaldes mayores, q̃ no ſe entremetan a conoſcer delos delictos liuianos q̃ acaeſcierẽ fuera delas cinco leguas, aũq̃ ſeã d̃las cinco palabras d̃la ley: y quãto a aq̃llos guardẽ el capi. dela dicha inſtructiõ. Y aſsi miſmo mãdamos, q̃ alas perſonas que los dichos alcaldes mayores embiarẽ a hazer las dichas informaciones y priſiones, les taſſen los teſtigos q̃ han de tomar para la ſummaria informacion, y los dias q̃ ſe han de occupar enlos negocios: porq̃ dela dicha viſita reſulta, q̃ por no ſe auer hecho aſſi ſe hã ſeguido muchos inconuenientes y coſtas alas partes. Y aſsi miſmo mãdamos q̃ quando el caſo q̃ aſsi acaeſciere fuere tan graue q̃ lo requiera, los dichos alcaldes mayores vayã en perſona a entẽder enello, ſin eſperar nueua carta ni cõmiſſiõ nr̃a pa ello: pues lo puedẽ y deuen hazer cõforme alos poderes q̃ d̃ nos tienẽ.

¶ *Ley.xxv. Que los pleytos ciuiles no ſe intenten criminalmente.*

PORQVE ſe tiene por cautela en las audiencias delos dichos alcaldes mayores, q̃ para conuenir a vno ante ellos aũque ſea fuera delas cinco leguas intentã

ſentenciarſe:con tanto que no puedan ſentēciar ni ſentēciē pleyto de ninguna cantidad diffinitiuamente, agora ſea ciuil o criminal:ni puedan ſoltar ningun preſſo.

¶*Ley.xxj.Que los alcaldes mayores que fuerē a viſitaciones o commiſſiones,en ſu partido no conozcan de cauſa ciuil por via ordinaria ni executiua:y lo miſmo quando ſalieren de ſus partidos:y que no lleuen los preſſos del lugar do eſta la tal audiencia,alos lugares delas tales commiſſiones.*

MANDAMOS que quando los dichos alcaldes mayores fueren a entender enlas dichas viſitaciones o cōmiſſiones,ſino tuuieren conſigo audiēcia y carcel,ſolamente entiendan enla commiſſion o viſitacion que van a hazer,y en caſtigar los delictos de que vuiere quexas o denunciaciones ante ellos, y no ſe entremetan a conocer de ninguna cauſa ciuil por via de execucion,ni por via ordinaria, ni en grado de appellacion,haſta ſer bueltos alos lugares donde dexaron ſu audiencia: y q̄ lo miſmo ſe haga ſi el auſencia que vuieren de hazer los dichos alcaldes mayores fuere fuera de ſu partido, para entender en alguna commiſſion nueſtra,y por mandamiento nueſtro, o de los del nueſtro conſejo,o del preſidente y oydores dela nueſtra audiencia y chancilleria, o ſi fuere a ſu caſa, o a otra parte con nueſtra licencia,o eſtuuiere enfermo de tal enfermedad que no pueda entender en ſu officio. Y mandamos q̄ quando los dichos alcaldes mayores ſalieren por poco tiempo alas tales viſitaciones o commiſſiones, auiendo de tornar al lugar donde dexan ſu audiēcia,no lleuen conſigo los preſſos como haſta aqui algunas vezes lo han hecho por tener color con lleuarlos de hazer las execuciones que por el camino ſe les ofrecen,porque con eſto ſe eſcuſa la vexacion y moleſtia que los dichos preſſos y otras perſonas reſciben enlo ſuſo dicho:ſopena q̄ el alcalde mayor de qualquier delos dichos tres partidos que lo contrario hiziere,pierda el officio,y por tres años no pueda ſer proueydo a otro.

¶*Ley.xxij.Que el de Leō viſite cada año los lugares de ſu Mageſtad, ſin lleuar comidas.*

OTROSI mādamos al alcalde mayor que es o fuere del adelantamiento de Leon,que cada año viſite los lugares de nueſtra corona real,que eſtā en ſu partido:y que por la dicha viſitacion no les lleue yantar ni comida,ni otros derechos algunos,como haſta aqui ſe ha hecho: ſopena que lo pagara con el quatro tanto lo que anſi lleuare.

¶*Ley.xxiij.Que no embiē alguaziles a coſta de culpados dentro delas cinco leguas,ni ſobre delictos liuianos fuera delas cinco leguas.*

OTROSI por quanto por vn capitulo dela inſtructiō delos dichos adelantamientos eſta proueydo y mandado, que los dichos alcaldes mayores no embien alguaziles ni merinos a coſta de culpados ſobre los delictos q̄ acaeſcieren dētro delas cinco leguas de los lugares donde reſidieren con ſus audiēcias,lo qual ſomos informados que no ſe guarda, mandamos alos dichos alcaldes mayores que guarden y cumplā el dicho capitulo:ſopena de cinquēta mil marauedis para la nueſtra camara,cada vez que fuere contra lo enel cōtenido. Y aſſi miſmo les mandamos, q̄

ſobre delictos liuianos no embien alguaziles ni eſcriuanos, aunque ſea a coſta dela parte que lo pide: dentro delas cinco leguas ni fuera dellas: y que en tales caſos lo cometan a los ordinarios delos lugares donde acaeſciere, para que ayan la informacion y la embiẽ ante ellos.

¶ *Ley.xxiiij. Que los alcaldes delos adelantamientos enlas cauſas criminales, ſin embargo del capitulo dela inſtruction, conozcan indiſtintamente como antes ſolian, conforme alo eneſta ley contenido.*

POR quanto por vn capitulo delas dichas inſtructiones ſe manda, que fuera delas cinco leguas no ſe embiẽ alguaziles ni merinos con ſalario ni ſin el a coſta de culpados, delo qual pareſce que ſe han ſeguido y ſiguen algunos inconuenientes, porque por no poder yr los dichos alcaldes mayores en perſona a cada negocio, ni poder embiar conforme al dicho capitulo alguazil o merino muchos delictos ſe han quedado ſin punicion y caſtigo. Porende ordenamos y mandamos, que quando enlos dichos adelantamiẽtos acaeſciere algun caſo graue fuera delas dichas cinco leguas delos lugares donde reſidierẽ los dichos alcaldes mayores, eſtãdo ellos juſtamente impedidos, puedã embiar vn alguazil merino a tomar las informaciones, y prender los culpados y q̃ no les pueda dar ni de mas de a ciẽ mrs de ſalario cada vn dia, y dẽde abaxo ſi le pareſciere, cõ q̃ las perſonas q̃ embiaren no vayan a coſta de culpados, ſino a coſta del q̃ q̃rellare, ſi ouiere parte q̃rellante: y ſi procediere de officio, a coſta dela nr̃a camara o delas penas q̃ ſe aplican para gaſtos de juſticia, y que deſpues venida la informaciõ o al tiempo dela ſentencia diffinitiua, ſe carguẽ las coſtas al culpado: y ſe declare aſſi enlos mandamientos q̃ lleuaren: y cõ que aſſi miſmo los dichos alcaldes mayores enlos tales caſos embien ſola vna perſona q̃ lleue vara y ſea alguazil y eſcriuano, por releuar de coſtas alas partes: y la perſona q̃ aſſi embiaren aſiente al pie dela informacion los derechos q̃ lleuare, para q̃ ſe pueda aueriguar ſi excedio delo que fue taſado por el alcalde mayor, y q̃ eſta miſma orden ſe tenga enlos delictos q̃ acaeſcieren dentro delas cinco leguas a que ouiere de yr el alcalde mayor. Y mandamos alos dichos alcaldes mayores, q̃ no ſe entremetan a conoſcer delos delictos liuianos q̃ acaeſcierẽ fuera delas cinco leguas, aũq̃ ſeã d̃las cinco palabras d̃la ley: y quãto a aq̃llos guardẽ el capi. dela dicha inſtructiõ. Y aſsi miſmo mãdamos, q̃ alas perſonas que los dichos alcaldes mayores embiarẽ a hazer las dichas informaciones y priſiones, les taſſen los teſtigos q̃ han de tomar para la ſummaria informacion, y los dias q̃ ſe han de occupar enlos negocios: porq̃ dela dicha viſita reſulta, q̃ por no ſe auer hecho aſſi ſe hã ſeguido muchos inconuenientes y coſtas alas partes. Y aſsi miſmo mãdamos q̃ quando el caſo q̃ aſsi acaeſciere fuere tan graue q̃ lo requiera, los dichos alcaldes mayores vayã en perſona a entẽder enello, ſin eſperar nueua carta ni cõmiſſiõ nr̃a pa ello: pues lo puedẽ y deuen hazer cõforme alos poderes q̃ d̃ nos tienẽ.

¶ *Ley.xxv. Que los pleytos ciuiles no ſe intenten criminalmente.*

PORQVE ſe tiene por cautela en las audiencias delos dichos alcaldes mayores, q̃ para conuenir a vno ante ellos aũque ſea fuera delas cinco leguas

intentã

intentan los pleytos criminalmente, siendo causas ciuiles, y los dichos alcaldes mayores admiten las tales accusaciones, delo qual las partes resciben grã molestia y costa: porende mandamos alos dichos alcaldes mayores, que tengan grande aduertencia y cuydado en no rescebir las dichas querellas cautelosas, siendo fuera delas cinco leguas, ni dentro dellas: porque se lleuan por los juezes y escriuanos muchos mas derechos delos pleytos criminales, que delos ciuiles: y se siguen otros daños e inconuenientes que conuiene remediarse: con apercebimiento que cada vez que se hallare que otra cosa hazen, pagaran las costas alas partes, y diez ducados para nuestra camara. Y mandamos que enlas residencias que alos dichos alcaldes mayores se tomarẽ, se põga capitulo particular sobre lo susodicho: y se pregũtẽ sobre ello los testigos.

¶ *Ley.xxvj. Que los dichos alcaldes no remitan los pleytos al tiempo que mudaren las audiẽcias, sino en ciertos casos.*

PORQVE resultan inconueniẽtes de remitirlos alcaldes mayores al tiẽpo que mudan sus audiencias, fuera de las cinco leguas alas justicias ordinarias los pleytos que ante ellos estan pendientes, mandamos que de aqui adelãte los dichos alcaldes mayores tengan gran cuydado en hazer concluyr y sentenciar los pleytos que ante ellos estuuieren pendientes, al tiempo que se mudaren con sus audiencias de vn lugar a otro, porque las partes sean releuados de costas, y no yr en seguimiento de sus pleytos tras los dichos alcaldes mayores: y los que no pudieren determinar los lleuen y determinen: enel lugar donde se asentaren con su audiencia, sin lo remitir alas justicias ordinarias del tal lugar donde salieren, saluo si el pleyto fuere de poca cantidad, y al alcalde mayor le paresciere que el juez a quien lo remitiere hara enel justicia, o si se pidiere la dicha remision por ambas las partes de cõformidad: pero si los tales pleytos fueren sobre execucion, mãdamos que en tal caso los remita ala justicia ordinaria al tiempo dela mudança de su audiencia: porque las partes aquien toca que comunmente son pobres, no podran yr tan facilmente a seguir sus opposiciones, y defender sus haziendas en seguimiento dela dicha audiencia: saluo si las tales execuciones se ouieren pedido contra algun señor de algũ lugar o cõtra su justicia, o contra concejo, o contra alguna persona que tuuiere cargo de justicia: porque en tal caso no cõuiene que se remitan.

¶ *Ley.xxvij. Que no hagan los alcaldes execuciones fuera delas cinco leguas: ni por incitatiuas, ni yendo de camino, o estãdo de partida, den mandamientos.*

OTROSI porque estãdo mãdado por vn capitulo dela instruction de los dichos adelãtamientos, q̃ los dichos alcaldes mayores no salgan ni embien a hazer execuciones fuera delas cinco leguas del lugar donde residieren cõ su audiencia, algunos delos alcaldes mayores que han sido enlos dichos partidos, en fraude del dicho capitulo y delo por el proueydo y mandado, han buscado formas y maneras para adquirir y hazer las dichas execuciones, diziendo que donde quiera que residieren o estuuieren dentro delas cinco leguas, del lugar donde tienen su audiencia, pueden alcançar otras cinco leguas, lo qual es daño de nuestros subditos y va

ſallos:porende mandamos que los dichos alcaldes mayores guarden el capitulo dela dicha inſtruction, y que conforme a el quenten las cinco leguas deſde el lugar donde reſidieré con ſu audiécia: y que ſe quenté las dichas cinco leguas de lugar a lugar, y no de termino a termino. Y mádamos alos dichos alcaldes mayores, que por razó de ninguna carta incitatiua que para ellos mandemos dar, no hagá execucion alguna fuera delas dichas cinco leguas: porque ſomos informados que algunas vezes ſe ha hecho lo contrario haſta aqui, ſo color de llamar cómiſſiones las dichas cartas incitatiuas. Y aſſi miſmo mádamos, q̃ los dichos alcaldes mayores no den mandamientos executorios yédo de camino para ninguna parte, ni eſtádo de partida, como diz que haſta aqui ſe ha hecho dexando alguaziles que feneƷcan las dichas cauſas, los quales no pueden aueriguar bien las dichas cauſas, ni oyr alas partes cóforme a juſticia por ſer hombres ſin letras.

¶*Ley.xxviij. Que los alguaziles traygan todos los preſſos que vuieren de traer ala carcel del adelantamiento, y no manden alas juſticias ordinarias q̃ ſe los traygá, y q̃ los prendá guardando la orden deſta ley.*

PORQVE enlos dichos adelantamientos quádo algun alguazil o merino va a prender algunos delinquétes, o a hazer algunas execuciones, y por occaſió dellas ha de traer algunos preſſos por falta de fianças de ſaneamiento, en prendiédo a algunos delos delinquétes o executados los embiá preſſos al lugar donde reſide el audiencia, entre táto q̃ prenden los otros, y lo miſmo hazen de todos los que vá prendiendo de ay adelante, y para eſto compellen alas juſticias delos lugares y a otras perſonas q̃ les pareſce a que ſe los lleuen preſſos a la carcel delos dichos adelantamientos, de que ſe ſiguen grandes coſtas alos preſſos, y gran perjuyzio alas juſticias y vezinos delos dichos lugares, y otros inconuenientes: y queriendo remediar lo ſuſo dicho, mandamos alos alguaziles y merinos delos dichos adelantamientos, que cada y quando que vuieré prendido a alguna perſona enlos caſos ſuſo dichos, y ouieren de paſſar adelante a prender otros, al que aſſi tuuieren preſo le pongan enla carcel del lugar dóde le prendieren: y ſi enel tal lugar no la ouiere, enla carcel del lugar mas cercano: y lo miſmo hagan de todos los que fueren prendiendo, haſta que feneƷcan los negocios a que van: y feneſcidos, ſe bueluan por los dichos lugares, y lleuen conſigo los dichos preſſos ala carcel de los dichos adelátamiétos. Y mádamos alas juſticias y carceleros que reſciban los dichos preſſos, y los tengan en guarda ſin lleuar por ello coſa alguna, haſta tanto que los dichos alguaziles bueluá por ellos: alos quales aſſi miſmo mádamos, que no compellan alas juſticias ni cóccejos ni perſonas particulares delos tales lugares, q̃ les lleuen los dichos preſos alas dichas audiécias: ſaluo ſi tuuieren neceſsidad de fauor para los lleuar, ſe lo den y hagan dar.

¶*Ley.xxix. Que ſe caſtiguen las mohatras y trapaças que los mercaderes haƷen alos labradores delos dichos adelantamientos, de manera que ceſſen los agrauios que ſe haƷen enlas ventas.*

OTROSI porq̃ a cauſa delos muchos merchantes y renoueros que andan por los dichos adelantamientos los labradores y miſerables perſonas

padeſcen

padescen mucha fatiga, porque hazen contrataciones y trapaças en que se obligan por muchas summas de marauedis, rescibiendo mucho menos dela cantidad porq̃ se obligan, y comprãdo mercaderias fiadas por mucho mas de lo q̃ valen, y tornandolas luego a vẽder al contado por el tercio menos, y alas vezes a personas que echan los mismos mercaderes que se las venden, y deuiendo los dichos alcaldes mayores o alguno dellos tener grã diligencia y cuydado en castigar los tales merchantes y vsureros, que con semejantes fraudes y cautelas destruyen la gente pobre que con necessidad son compellidos alo aceptar, no lo hazen teniendo mas respecto a sus intereses particulares que al bien publico: porende mandamos alos dichos alcaldes mayores que son o fueren, que no fauorezcan alos tales merchantes: y tengan especial cuydado de castigar alos que dellos hizieren cõtratos ylicicitos, o en fraude de vsuras: cõ apercebimiẽto que si cõstare auer tenido cerca del dicho castigo y aueriguacion algun descuydo, o remission dolosa o negligencia, los mandaremos castigar, y se les hara cargo especial cerca deste articulo al tiempo que hizieren residencia.

¶*Ley.xxx. Que los alcaldes mayores se occupen en ver los pleytos ciuiles y criminales a las mañanas, guardãdo la antiguedad dellos, y preferiẽdo los pobres: y en todo tiempo despachen y veã los pleytos por sus personas, y quãdo no se pudiere escusar, por escriuanos: con q̃ no lleuen nada alas partes.*

PORQVE somos informados que a causa de occuparse los dichos alcaldes mayores en pleytos de execuciones y no en otra cosa, no despachan los negocios ciuiles y criminales q̃ ante ellos pendẽ, y detienen muchos pleytos cõclusos por sentẽciar: mãdamos que cada dia por la mañana se occupen alo menos dos horas en ver los dichos processos si pudiere ser leyẽdolos por su persona, y si cõuiniere por alguna justa causa que los escriuanos les hagan relaciõ dellos, no consientan que por la dicha relacion lleuen cosa alguna alas partes: y q̃ no por esto se descuyden los dichos alcaldes mayores de ver processos, y despachar otros negocios enlas tardes yẽ las noches, y en todas las otras horas q̃ pudieren, teniẽdo atenciõ a despachar primero los pleytos de pobres, y todo lo demas por su antiguedad, lo mas breuemente que pudieren.

¶*Ley.xxxj. Que enel lleuar delos derechos delas execuciones se guarde la costũbre del lugar do son vezinos estando dentro delas cinco leguas, y lo mismo faziendo la execuciõ en ferias, ni se pague ni hagã depositos antes que la parte sea pagada.*

PORQVE los alcaldes mayores en el lleuar de sus derechos delas execuciones no guardan la costumbre delos lugares, y sin embargo dela dicha costumbre lleuã por entero la decima, la qual lleuan ordinariamente quando quiera que hazen la execucion en vezinos de lugares donde no se deue decima, y tienẽ por cautela de aguardar los deudores por las ferias y mercados para darles a executar, y lleuarles por entero los derechos, diziendo que no han de gozar dela dicha costũbre sino quando se hiziere execucion enlos lugares donde la ay, y con esta cautela defraudan las dichas costumbres y priuilegios: porende ordenamos y mandamos, que cada y quando que se hiziere

execuciõ por los dichos alcaldes mayores en algun vezino del lugar q̃ este dentro delas cinco leguas donde residiere cõ su audiẽcia, se guarde la costũbre del lugar donde es vezino el tal executado cerca del lleuar de sus derechos, siendo menos que los del lugar donde se haze la tal execucion: y lo mismo se guarde si hizieren la dicha execucion viniendo el executado a feria o a mercado, aũ que el lugar dõde es vezino sea fuera de las cinco leguas: y que quando alguno en quien se haze execuciõ alegare la dicha costumbre, y pidiere que se guarde y prouare la tal costumbre, que quanto a aquel se mande guardar enel pleyto q̃ lo alegare y prouare, con tanto que esto se haga breue y summariamente, sin esperar a que se haga pleyto ordinario entre los alguaziles y los concejos, ni aya enello otras dilaciones. Y mandamos a los dichos alcaldes mayores, que dẽtro de treynta dias sentẽciẽ los pleytos que ante ellos estuuieren pendientes y conclusos, sobre las semejãtes costumbres cerca del lleuar los derechos delas execuciones: y los que no estuuieren cõclusos los hagan luego concluyr y sentenciar: sopena de veynte mil mr̃s para la nuestra camara. Y porque muchas vezes los dichos alcaldes mayores quãdo mandã hazer algunas execuciones cobran sus derechos antes de ser pagada la parte, cõtra loq̃ esta dispuesto por las leyes, y otras vezes toman por cautela de depositarlos ante el escriuano ante quien passa la execucion, de quien luego incontinente los cobran: mãdamos q̃ de aqui adelante guarden las leyes q̃ cerca desto disponẽ, y que en fraude dellas no hagan los semejantes depositos por manera alguna.

¶ *Ley.xxxij. Que queriẽdo pagar la parte la deuda no se lleuen derechos de execucion.*

OTROSI porque somos informados que los dichos alcaldes mayores y sus alguaziles tienen por costumbre que aunque la parte diga que quiere pagar y pague antes que se haga la execucion, cobran sus derechos, diziendo q̃ ala hora que se despacho el mãdamiento executorio antes que pagasen no se escusan de pagar los derechos de la execucion, aunque quierã pagar lo principal: y muchas vezes aunque les muestrã cartas de pago dela deuda porque les quieren executar, si la hecha dellas es despues dela del mãdamiẽto, no por esso dexã de cobrar enteramẽte sus derechos: y queriẽdo remediar lo suso dicho, mandamos que de aqui adelante los dichos alcaldes mayores ni sus alguaziles no lleuen enlos semejantes casos derechos de execuciõ, saluo solamẽte su camino conforme al aranzel, y los derechos del mandamiẽto executorio, y no otra cosa alguna: sopena que lo pagaran con el quatro tãto. Y mãdamos que se auerigue lo que en contrario desto se ouiere lleuado, para que se restituya alas partes cõ mas la dicha pena en que incurrieren.

¶ *Ley.xxxiij. Que la execucion confirmada se remita al inferior: y q̃ los alguaziles no compren bienes executados.*

OTROSI mandamos q̃ quando algun pleyto de execuciõ viniere en grado de appellacion, y cõfirmare el alcalde mayor la sentencia, remita la execuciõ al inferior, y no la haga el, y q̃ los dichos alcaldes mayores no cõsientan q̃ sus alguaziles cõpren bienes executados por si, ni por interpositas personas: sopena q̃ lo pagaran con el quatro tãto.

¶ *Ley*

¶*Ley.xxxiiij. Que se examinē las obligaciones antes que se mandē executar: y q̄ alos executados pressos les quiten las prisiones, dando fianças de carcel segura.*

PORQVE en algunos delos dichos adelantamientos los alcaldes mayores que han sido no ven ni examinan las obligaciones que ante ellos se presentan, y de que se pide execucion, y sin saber si traen aparejada execuciō ni si es passado el plazo, o si esta dentro de las cinco leguas la parte han dado mādamientos para las executar, de que se han seguido muy grandes inconueniētes: porende mandamos alos dichos alcaldes mayores que agora son o fueren enlos dichos adelantamientos, que no den mādamientos para executar obligaciones sin que primero las ayan visto y examinado, para que por ellas conste si conforme a derecho las deuen mandar executar o no, y sin que asienten en las espaldas dela tal obligacion de que se pide execucion, como ha sido por ellos vista y examinada: so pena que lo q̄ de otra manera mandaren executar, lo pagaran con el quatro tanto. Y porque somos informados que los dichos alcaldes mayores, especialmente enel adelātamiento de Leon, quando tienen algunos pressos por causa de execuciō, por falta de fianças de saneamiento los tienen con muchas prisiones, y no se las quieren quitar aunque dan fianças carceleras de no salir dela carcel, y que pagaran lo juzgado, lo qual diz que hazē a efecto de poder mas breuemente cobrar sus derechos cō las molestias y vexaciones que resciben los executados con tantas prisiones, de que ha succedido morirse muchas personas enlas carceles, a causa delas muchas prisiones: porende mandamos que dando los dichos pressos las dichas fianças, les quiten las prisiones.

¶*Ley.xxxv. Que los derechos que los dichos alcaldes mayores lleuaren por auer mādado mal executar sin ver las obligaciones, los bueluan y paguen con las costas.*

POR no examinar ni ver los dichos alcaldes mayores las tales obligaciones y contratos, muchas vezes las mādan executar no lo pudiendo hazer cōforme a derecho: o por no ser el contrato condicional, y no ser cumplida la cōdicion, o por no ser passado el plazo o plazos, o por ser passados los diez años, o por otro semejante defecto, y despues dan la execucion por ninguna, y cobran los derechos del acreedor que pidio la dicha execucion, siendo a su culpa y negligencia, por no auer examinado la dicha obligacion antes que de el mandamiento: porende mandamos que todos los derechos que hasta aqui ouieren lleuado delos acreedores los alcaldes mayores que hā sido o son los tornen luego alas partes, y de aqui adelante no lleuen los tales derechos: so pena que los restituyā con el quatro tāto, y mas paguen las costas alas partes.

¶*Ley.xxxvi. Como se han de dar los pregones enlas execuciones: y como han de ser emplazadas las partes, para q̄ se haga el remate.*

PORQVE los pregones hechas las execuciones no se han dado ni dan como deuen, y si algunas vezes se han dado ha sido por los merinos y alguaziles y escriuanos, por los caminos por donde andan haziendo execuciones, y otras vezes los asientan por dados los escriuanos sin que las partes lo pidan y consientan, y sin que verdaderamente

se den, y no por esso los escriuanos perdonã sus derechos delos dichos pregones: porende mandamos que de aqui adelante el primero pregõ delas dichas execuciones se de enel lugar donde residiere el executado, y los demas donde residiere el audiencia: y todos los dichos pregones se den enla dicha audiẽcia. Y mandamos alos dichos escriuanos q̃ delos autos y pregones que se renuncian y no se asientan, no lleuen derechos: so pena que los restituyan con el quatro tanto. Y porque enel adelantamiento de Leon de cierto tiempo a esta parte se acostumbra de no emplazar alas partes, despues de dados los pregones para el trance y remate, se cõtentan los juezes cõ otro mandamiento que dan juntamente con el mandamiento executorio, para emplazar alos executados, de que el escriuano y el juez lleuã otros derechos, el qual se les notifica al tiempo que les hazen la execucion y otras vezes no, y por no entender lo que se les notifica quando los tales deudores vienẽ a allegar de su derecho, y a opponerse alas execuciones, hallan sus bienes rematados y vendidos y trasportados, de que se han seguido grandes daños e inconuenientes: y enlos partidos de Burgos y Palencia, aunque no se da el tal mandamiẽto para emplazar para el remate, dizen que los emplazan, y esto quando no vuo opposicion, y quando la ay despues de sentenciado por el juez se da nueuo mandamiento, en que se manda yr por la execucion adelante y rematar los bienes, y hazer pago ala parte, y entonces los mandan citar para el remate, delo qual assi mesmo se siguen muchos inconuenientes: porende mandamos que en todos los mandamientos executorios que de aqui adelante se dierẽ en los dichos adelantamientos, se mande que la parte sea emplazada para el remate: y que el tal emplazamiento se haga despues de dados los pregones como se requiere de derecho: y que despues vn dia antes que se haga el tal remate, se de otro mandamiento para emplazar la parte para el dicho remate: y que si ouiere opposicion despues della no se de otro mandamiento para el dicho remate.

¶ *Ley.xxxvij. Que los alcaldes mayores no hagan trance ni remate por sola fe, sin ver todo el processo junto y los autos del: y los merinos y escriuanos q̃ fuerẽ a fazer las execuciones, entreguen los autos al escriuano dela causa.*

PORQVE nos consto por informacion, que los dichos alcaldes mayores mandan hazer trance y remate no estando los processos juntos ni cosidos enellos, ni cosidos como deuen estar, porque la obligacion queda en poder del escriuano ante quien se presento, y muchas vezes sin asentar se la presentacion enella, y los mandamientos quedan en poder delos merinos, y los otros autos en poder delos escriuanos que van con ellos a hazer las execuciones, porque los asientan por minuta muchas vezes, y no enlas espaldas delos mandamientos, demanera que si se quiere aueriguar si vna execuciõ fue bien hecha o no, o si enella se lleuaron algunos derechos mal lleuados no paresce processo ni razon del porque los merinos se van por vna parte y los escriuanos por otra, y cada vno se lleua los autos que ante el passaron, delo qual se siguen grandes inconuenientes

nientes y dilaciones enel despacho de los negocios: porende mandamos alos dichos alcaldes mayores, que de aqui adelante no consientan ni manden hazer trance ni remate sin ver si estan los processos jũtos, y cosidos los autos con la obligacion, viendolos ellos por sus personas: y assi mismo viendo como estan asentados los autos y derechos del alguazil y escriuano no dé lugar a que se fagan los remates con sola fe del escriuano que no ay oppositor: saluo que los vean como dicho es. Y mandamos q̃ venidos los dichos merinos y escriuanos que fueron a hazer las tales execuciones, entreguen todos los autos al escriuano dela causa: y sea obligado a dar quenta y razon dellos, y les de conoscimiento para su seguridad de como los rescibe: y que de otra manera no se sentencien los processos executiuos: con apercebimiento que enla residencia les sera hecho cargo alos alcaldes mayores, y escriuanos delos derechos que lleuaren delos processos que no estuuieren juntos, y bien autuados, y se los mãdaran boluer con el quatro tanto.

¶ *Ley.xxxviij. Que los receptores no den las cartas judiciales, ni los alguaziles hagã remate sin mandamiento del juez.*

PORQVE los escriuanos que van con los alguaziles dan cartas judiciales delos bienes rematados y vendidos, no las pudiendo ni deuiendo dar pues no tienen en su poder la obligaciõ y pedimiento de execucion que han de yr insertos enlas tales cartas, y quedan en poder delos escriuanos delas audiencias: porende mandamos que de aqui adelante los dichos receptores no puedan dar ni den las dichas cartas, saluo los escriuanos del audiencia ante quien passaren las causas. Y porque en algunos delos dichos adelantamiẽtos quando enlas execuciones no ay opposicion, los alguaziles hazen los remates sin mandamiẽto ninguno del juez, y pocas vezes se guarda la orden del derecho enel dar delos pregones y emplazar la parte, y quando ay opposiciõ de partes se acostumbra dar mãdamiento para q̃ el alguazil sobresea enel remate por solos los diez dias dla ley, delo qual resulta auer muchas vezes prouado la parte su opposicion dentro delos diez dias, y passados aquellos, el alguazil por otra parte hazer el remate, lo qual todo es contra derecho: porende mandamos que de aqui adelante los dichos alguaziles no hagã ningũ remate agora aya opposiciõ o no la aya, sinq̃ el juez lo mãde, auiendo visto el processo y los autos del, como arriba esta declarado.

¶ *Ley.xxxix. Que no den los dichos alcaldes mayores vn mandamiento para muchas execuciones.*

PORQVE somos informados que enel adelãtamiẽto de Leon se ha acostumbrado hasta aqui, q̃ quando vn acreedor pide muchas execuciones por diuersas obligaciones, y contra diuersas personas, se le da vn mandamiento para todas las execuciones, que enla dicha audiencia llaman copia: y el alcalde mayor y el escriuano lleuan todos los derechos del dicho mãdamiẽto enteramente, como si contra cada vno delos dichos deudores se diesse vn mãdamiento por si, y despues se hazẽ de todas las execuciones vn processo en q̃ ay muy gran confusion, porque vnos deudores se opponen y otros no, y los escriuanos lleuan derechos de todos,

y quando se appella dela sentēcia saca el deudor lo que le toca y lo que no le toca, y se hazē muchas costas indeuidas: porende mandamos que de aqui adelante no se den los tales mandamientos en copia, saluo que de cada obligacion se de vn mandamiento, y se haga vn processo por si.

¶ *Ley.xl. Que no se hagan conciertos sobre los derechos dela execucion, y donde no se acostumbran lleuar derechos lleuen el salario conforme al aranzel.*

PORQVE no es cosa conueniente hazerse conciertos con los acreedores que piden las execuciones sobre los derechos que han de lleuar dellos, ni tomarles fianças ni prendas para se pagar dellos no saliendo ciertas las tales execuciones, alo qual no se deue dar lugar en manera alguna: porēde mandamos alos dichos alcaldes mayores, que de aqui adelante no hagan los dichos conciertos, ni tomen la dicha seguridad, so pena que boluerã lo que lleuaren con el quatro tāto: y porque paresce que los alguaziles que van a hazer execuciones a lugares donde no se deue decima, lleuan de salario en Burgos y Palēcia tres reales, y en Leon sesenta mrs, no pudiē do lleuar mas salario delo que el arãzel manda, q̃ son cinco mrs por legua: mãdamos que guarden el aranzel, que no lleuen mas delo enel contenido, y que repartã el dicho salario y derechos por todos los executados: y que los escriuanos que van con ellos no lleuen por entero el salario del camino de cada vno delos executados, aunque hagan muchas execuciones en vn lugar. Y porq̃ enel partido de Palencia se ha lleuado por el escriuano vn real por ordinario de cada execucion por el camino y autos della, y doze mrs por el remate: mãdamos que los dichos alguaziles y escriuanos lleuē sus derechos, y los repartan segun y como el arãzel lo manda: so pena que todo lo que mas lleuarē lo buel uan cō el quatro tanto: y que los dichos escriuanos y alguaziles al pie delos autos que hizieren asienten los derechos que lleuaron del camino delante de testigos, y como y aquien los repartierō: y assi mesmo asientē si cobran algo de los deudores: so pena q̃ todo lo que no asentaren alli de sus derechos, como de las dichas deudas, lo paguen cō el quatro tanto.

¶ *Ley.xlj. Que quando algun tercero se oppone ala execuciō, luego sea rescebido a prueua: y que no se manden venir los testigos personalmente.*

MANDAMOS q̃ quando cōtra alguna execucion se oppusiere alguna muger por su dote, o otras personas, no se mande dar informaciō summaria, sino q̃ resciban luego à prueua cō termino ordinario alos oppositores por via ordinaria: y no cōpellã alas partes a traer ante ellos personalmēte los testigos, ni se lo mãdē: so pena de inhabilitaciō de officio al q̃ lo cōtrario hiziere.

¶ *Ley.xlij. Que pedida la execuciō sobre las oppusiciones que se hizieren, no sea emplazado el acreedor, sino que el escriuano faga la diligencia desta ley.*

PORQVE enel partido de Burgos se acostūbra, q̃ quãdo vn tercero se oppone a vna execucion no le resciben a prueua della hasta que emplazan al acreedor, y para esto le mandan dar vn mandamiento que dizē de autos, delo qual resultan muchos inconuenientes, porque es muy costoso para los oppositores, emplazar alos

alos acreedores que piden las execuciones, que ordinariamente son merchantes o personas que no se pueden facilmente hallar, y los oppositores comunmente son mugeres pobres, y enel entretanto estan los executados pressos, y a vezes se mueren enlas carceles: porende mandamos que de aqui adelante no se hagan los tales emplazamientos: y que quando los acreedores pidieren las execuciones, los emplaze el escriuano para todos los autos y opposiciones que succedieren, como se haze enlos otros partidos de Palencia y Leon: para que cō esto los dichos acreedores si vieren que les cumple o temieren opposicion, dexen procurador y recaudo para que les auise delas tales opposiciones.

¶ *Ley.xliij. Que no se lleue real de mādar hazer remate, ni se haga execucion en bestias de arar.*

PORQVE paresce que qualquier auto en que los dichos alcaldes mayores mandan hazer trance y remate delos bienes executados, lleuan vn real como de sentencia diffinitiua, aunque ayan lleuado primero la decima dela execuciō, lo qual es cōtra derecho, especialmente quando no vuo opposicion, o quando la vuo no se hizo prouança sobre ella: porende mandamos que de aqui adelante los dichos alcaldes mayores no lleuen el dicho real, que conforme al capitulo de cortes pueden lleuar por las sentencias diffinitiuas, de las sentencias de trance y remate en q̄ no ouiere opposiciō y prouanças entre las partes. Y mandamos que enlos bueyes y bestias de labor no se haga execucion, saluo que en esto se guarde lo que las leyes en este caso disponen.

¶ *Ley.xliiij. Que no se dē mādamientos para q̄ el juez inferior suelte al presso sobre causa ciuil: ni den mandamiento para que no innoue el inferior, ni que sueltē en fiado antes que vengan los processos, ni den māda mientos condicionales.*

PORQVE somos informados que los dichos alcaldes mayores enlos pleytos criminales que ante ellos penden en grado de appellacion, antes que vengan los processos dan mandamientos para que los inferiores den los pressos en fiado sin ver la causa dela prision y lo mismo enlas dichas causas ciuiles que ante ellos penden en appellacion dan mandamiento para los inferiores, para que no innouē sin auer venido ni visto el processo y para que las partes no innouen pendiente la appellacion: mandamos que no den se mejātes mādamientos antes que vengan los processos, y sean por ellos vistos: ni tan poco den mandamiento, para que si vno esta presso por causa ciuil, lo suelte el juez inferior dando fianças: y assi mismo que no den los mandamientos q̄ acostumbran dar condicionalmente, diziendo porque somos informados que por qualquier relacion que les hazen proueen debaxo dela dicha condicion si assi es, con la qual en efecto cometen la verificaciō alos juezes inferiores que comunmente son labradores, y delo q̄ hazen resultan grandes pleytos y differencias.

¶ *Ley.xlv. Que los dichos alcaldes no den incitatiuas por aduocar las causas no se cūpliendo: ni resciban a prueua con prorogacion de nueue en nueue dias, sino que al principio se asigne termino conuenible.*

Otro si,

OTROSI porque paresce que enlas dichas audiencias se acostumbran dar mandamientos que llaman incitatiuos, para que los juezes inferiores hagan justicia a la parte en los pleytos que penden ante ellos y sentencien los dichos pleytos: y si dados los dichos mandamientos el juez inferior no sentencia los dichos pleytos, tienen por costumbre los dichos alcaldes mayores aduocar assi las causas delo qual se siguen grandes inconuenientes: porende mandamos alos dichos alcaldes mayores, que si les cōstare que los juezes inferiores son negligētes en ver y determinar los pleytos, y executar la justicia, los castiguen conforme a derecho: y que no den estas incitatiuas: ni con occasion de semejātes mādamientos aduoquen assi las causas ciuiles y criminales: y quando rescibierē a prueua asignen vn termino conueniēte segū la calidad del negocio: por manera q̃ no aya necessidad de darse prorogaciones de nueue en nueue dias, y hazerse costas alas partes.

¶ Ley .xlvj. Que no aya fiscal ni letrado ni procurador de pobres ni del fisco ante los alcaldes mayores: y q̃ visitē las carceles delos lugares donde residen.

PORQVE en algunos delos dichos adelātamientos se ha ordenado de poco tiempo a esta parte que aya fiscal y letrado y procurador de pobres, y abogado del fisco, y se les da cierto salario, delo qual se siguen grandes inconuenientes: porende mandamos que de aqui adelāte no aya los dichos officios, ni se les de salario alguno: y q̃ los alcaldes visiten por sus personas vna vez en cada semana; las carceles delos lugares donde residen con sus audiencias.

¶ Ley .xlvij. Que no se resciba peticiō sin que venga firmada del letrado o procurador o la parte: y que para concluyr vn pleyto no se den mas peticiones delas que esta ley dispone.

MANDAMOS que ante los dichos alcaldes no se rescibā peticiones algunas importantes sin que vengan firmadas delos letrados o delas partes: y que para concluyr vn pleyto en difinitiua, o para interlocutoria, no se accusen tres rebeldias de tres en tres dias sino que quādo se accusare la primera rebeldia, los alcaldes manden que para la primera audiencia la parte respōda y concluya: y ayan el pleyto por concluso, sino ouiere justa causa d̃ dilatar la cōclusion para otro dia.

¶ Ley .xlviij. Que habla delos aranzeles que se ponen enlos mesones.

PORQVE en algunos delos dichos adelātamiētos se ha acostumbrado, q̃ quādo se mudan los alcaldes mayores de vnos lugares a otros, lleuan los aranzeles para los poner enlos mesones y ventas delos lugares por donde passan, aunque enellos aya aranzeles puestos por las justicias ordinarias delos lugares, y que en todos los dichos adelantamientos los alguaziles lleuan por donde andan los dichos aranzeles para los poner en los dichos mesones y ventas, y por cada vno lleuan vn real, y otros derechos excessiuos: porende mandamos que auiendo aranzeles enlas tales ventas y mesones, no se pongan otros nueuos, ni lleuen derechos: sopena del doblo: y que quando fuere necessario poner aranzeles no se puedan lleuar por cada vno mas de diez marauedis de derechos..

¶ Ley

¶*Ley.xlix. Que de los alcaldes delos adelãtamientos se appella para la chancilleria, aunque sea de seys mil marauedis abaxo, y no para los concejos.*

vi.l.76.in fra. PORQVE enel partido de Palencia ay prouision nuestra, para que las appellaciones que se interpusieren del alcalde mayor de aquel partido en los pleytos de seys mil marauedis abaxo que ante el se comiençan, no vayan ante los regimientos delos lugares, saluo ante el presidẽte y oydores dela nuestra audiencia de Valladolid: y porque de no hazerse lo mesmo enlos otros dos adelantamientos de Burgos y Leon se siguen algunos inconuenientes, mandamos que de aqui adelante la dicha carta se guarde y cumpla en todos los dichos adelantamientos: y que conforme a ella delas sentẽcias que los dichos alcaldes mayores dieren enlos pleytos de seys mil marauedis abaxo que ante ellos se començaren, se appelle para la dicha nuestra audiencia, y no para ante los concejos delos tales lugares.

¶*Ley.l. Que el que quisiere poner demanda de palabra se resciba enlas causas arduas: los testigos y confessiones los tomen los juezes por sus personas enlas causas arduas.*

SI alguno quisiere poner alguna demanda por palabra, o hazer algun otro pedimiento por escusar costas del letrado y procurador, mandamos que los dichos alcaldes mayores, porque los pleytos se despachen breuemente, que admitan el pedimiento o demãda que alguno quisiere poner de palabra, aunque no la trayga por escripto. Y mandamos que enlas causas criminales que los dichos alcaldes mayores resciban las confessiones delas partes: y enlas otras causas arduas y de calidad, examinen ellos mismos los testigos sin lo cometer a escriuano ni receptor, ni a otra persona alguna.

¶*Ley.lj. Que los alcaldes mayores no hagan ausencias, y que las sentencias las pronuncien enlas audiẽcias, y que residan enlos lugares delos señores, los alcaldes del adelantamiento de Palencia.*

MANDAMOS que los dichos alcaldes mayores no hagã ausencia alguna de sus officios, sin tener para ello licencia: y si la hizieren, se execute enellos con gran diligencia y cuydado la pena dela dobla por cada dia, cõforme alas leyes de nuestros reynos. Y mandamos que los autos delos processos se hagan enlas audiencias delos dichos adelantamientos: y que los alcaldes lean y pronuncien enlas dichas audiencias, las sentencias diffinitiuas, y de trãce y remate por sus personas, como lo hazen los oydores delas nr̃as audiencias: porq̃ por no se auer hecho assi hasta agora, se ha dicho de nullidad contra algunas sentencias, y hechos muchos gastos por las partes. Y porq̃ los alcaldes mayores del partido de Palencia no acostũbrã de residir en los lugares de señorios, por algunos respectos particulares: porende mandamos alos alcaldes mayores del dicho partido, que entren y residã enlos lugares de señorio como enlos de nr̃a corona real, sin que tengan respecto ni acception de personas, como se haze enlos partidos de Burgos y Leon.

¶*Ley.lij. Que los escriuanos que dierẽ los processos en grado de appellacion para el audiencia de Valladolid, den originalmẽte el processo que vino en appellacion del inferior para el alcalde mayor.*

Manda

MANDAMOS que los escriuanos delos dichos alcaldes mayores de aqui adeláte enlos processos que ante ellos se sentenciaren, que ouieren venido por appellacion de ante otros juezes inferiores, quando delas tales senté cias delos dichos alcaldes mayores se appellare para la nuestra audiencia, no den ni saquen en limpio mas delos autos y escripturas y prouanças que ante ellos se ouieré presentado y hecho: y lo demas que se hizo ante los juezes inferiores lo den y entreguen ala parte originalmente, sin lleuar por ello cosa alguna.

¶*Ley.liij. Que los escriuanos delos dichos alcaldes no lleuen vistas ni derechos de presentacion de peticiones delo que ante ellos passare: ni delos poderes lleuen cosa alguna socolor de registro: y que en lleuar sus derechos guarden el aranzel del rey.*

MANDAMOS que los escriuanos delos dichos alcaldes no lleué vista de ninguna escriptura, ni prouanças que ante ellos se hizieren o presentaren en appellacion, sin embargo de qualquier costumbre que en contrario aya: saluo que solaméte lleuen vista en el caso q̃ cóforme al aranzel la puedan lleuar: y q̃ no lleuen los quatro mrs ni otro derecho alguno delas presentaciones delas peticiones: y que no lleué los veynte y quatro mrs de cada poder, so color de registro y sacallo en limpio: y que el poder lo asieté en vna hoja del processo, y no lleuen mas de diez marauedis por el, y no lo asienten dos vezes: y que guardé los dichos escriuanos en el lleuar de sus derechos, lo que esta dispuesto que pueden lleuar enel arázel de nuestros reynos: sopena que lo que lleuaré de demasiado lo boluerán cóla pena enel dicho aranzel contenida.

¶*Ley.liiij. Que los dichos escriuanos no hagan ausencia sin licencia: y sea castigado el que lo contrario hiziere: y que los derechos que rescibieren delas prouanças los asienten y den conoscimiento, y traygan consigo los processos.*

MANDAMOS que los dichos escriuanos residan en sus officios cótinuamente: y asienten y señalen de su mano los autos que ante ellos se hizieren: y los dichos alcaldes los castiguen asperamente quando se ausentaré sin licencia, y esta no se la den sino por causa muy necessaria. Y mádamos que los dichos escriuanos traygá cósigo todos los processos que estan pendiétes y por determinar, y no pidan dineros ni bestias alos pleyteantes para embiar por ellos: sopena que lo pagaran con el doblo y mas las costas alas partes. Alos quales escriuanos assi mismo mandamos, que asienten los dineros que rescibieren delas partes durante el tiempo que vá haziendo las prouáças enla cabeça dellas, y acabada de hazer fenezcá quenta có las partes, y asienté el fenescimiento della, y los derechos que han recebido al pie dela dicha prouança: y dé carta de pago alas partes o a sus procuradores delo que vuieren rescebido: so pena de pagar có el doblo lo que de otra manera lleuaren.

¶*Ley.lv. Que quando alguno delos alcaldes mayores fuere a alguna commission, no lleuen consigo al escriuano principal, ni a visitaciones.*

OTROSI mádamos que de aqui adelante quando alguno delos dichos alcaldes mayores saliere del audiécia a algunas visitaciones o cómissiones, lleué cósigo vn official o receptor, ante

ante quien passen los negocios a q̃ van a entender, y que el escriuano principal quede enel audiencia a dar recaudo alos pleyteantes, y negocios que en ella quedan.

¶ *Ley.lvj. Que los alcaldes mayores no dē posadas ni carretas ni bestias, saluo enla manera y alas personas enesta ley contenidas.*

POR euitar la vexacion y fatiga que los vezinos delos lugares delos dichos adelantamientos rescibẽ cerca delas posadas y carretas y bestias que acostumbran dar, mandamos que de aqui adelante en ninguno delos lugares donde fueren y residieren los dichos nuestros alcaldes mayores se den posadas mas de para ellos, y para sus escriuanos, y para la carcel, y para dos alguaziles en cada adelātamiento: y estas pagādo por ellas lo q̃ justo fuere, y para cada vno delos dichos alcaldes mayores quando se mudaren con su audiēcia, no se den mas de dos carretas: y al escriuano vna: y al alguazil otra: y para lleuar la carcel las que fueren menester: y esto pagandolas como valen entre los vezinos, antes que les entreguen las carretas: y que a otra ninguna persona se puedan dar ni den posadas ni carretas ni bestias de guia de premia, saluo a los arriba declarados.

¶ *Ley.lvij. Que aya camas enla carcel para los pobres, y les digan missa: y que los carceleros puedā dar camas alos otros pressos conforme alo enesta ley contenido.*

MANDAMOS alos dichos alcaldes mayores que hagan comprar camas para los presos pobres, y limpiarlas y renouarlas a sus tiempos: y que los domingos y fiestas de guardar, les hagan dezir missa, lo qual todo se haga y pague a costa delas penas que se aplicā para gastos de justicia: y que cerca dello tengan especial cuydado. Y mādamos que el carcelero pueda dar camas alos pressos, quando ellos no las traen: y que no les puedan lleuar por cada vna noche a cada vno mas de tres marauedis: por guisarles de comer y leña y lumbre y agua y sal dos marauedis a cada vno: con q̃ si los dichos pressos no lo quisieren rescebir, no les fuercen nada.

¶ *Ley.lviij. Que la prision por blasphemia sea continua: y que los carceleros no rescibã presso alguno sin q̃ el alguazil le de la razon porque viene presso: y que tenga el libro delos presos, y la razon porque estan pressos.*

PORQUE los alguaziles traen o embian pressos ala carcel, y acaesce no venir en vn mes o dos, y por no saber la causa de su prision no los sueltan, aunque ofrescen paga o fiança de saneamiento: porende mandamos que ninguno delos carceleros resciba preso alguno sin que el alguazil le de o embie cedula dela razon porque aquel biene presso: y diga si pagare o diere fianças de saneamiento hasta la cantidad dela deuda y costas le suelten: y que para asentar esto, cada vno delos dichos carceleros tenga vn libro donde asiente el dia que viene el tal presso, y la causa y razon porque le traen y quien le prendio. Y mandamos que los pressos por blasphemias cūplan los treynta dias dela prisiō continua: y que los dichos alcaldes mayores no permitan que cumplan por dias interpollados, quinze dias en vn tiempo y quinze en otro.

¶ Ley

¶ Ley.lix. Que los alcaldes mayores tomē las quētas enlos lugares delas behetrias, y q̄ las visitē personalmente de dos en dos años.

PORQVE paresce que los dichos alcaldes mayores acostumbrā mandar que vengan delos lugares delas behetrias que son dela corona real a darles las quentas enlos lugares do ellos residen, enlo qual se hazen muy grandes costas, porque vienen alcaldes y regidores a dar las dichas quētas a costa delos proprios delos lugares, y q̄ las quētas no se toman como deuen, porq̄ no ay quiē las contradiga, ni quien informe al alcalde mayor delo que se ha mal gastado, y no se haze mas de firmarlas los alcaldes mayores: porende mandamos a los dichos alcaldes mayores que son o fueren, que cada año, o alomenos de dos en dos años visiten personalmente todos los lugares delas behetrias de su magestad de su partido, y tomen las quentas: sopena que por cada lugar de behetria que dexarē de visitar y tomar las quentas enlos dichos dos años, paguen diez mil marauedis para la nuestra camara.

¶ Ley.lx. Que se dē alos letrados aunque no anden con la audiencia los processos, y q̄ sus escriuiētes no lleuen alas partes cosa alguna por las peticiones.

MANDAMOS alos alcaldes mayores y escriuanos, que quando las partes pidieren que se dē los processos que ante ellos passaren alos letrados y abogados delos pueblos donde residieren, en sus audiencias o dētro delas cinco leguas, los fagā dar y den, cō que se den a buen recaudo y con pena: para que bueluan los dichos processos para el dia que les señalaren: y porque los escriuientes delos abogados lleuan dineros alas partes por los escriptos, demas delo que lleuan los abogados, mandamos que no lo lleuen: sopena que los abogados que lo consintieren, y los dichos escriuientes q̄ los lleuaren los bueluan con el doblo.

¶ Ley.lxj. Que los alcaldes mayores esten en residencia cinquenta dias: y enlos lugares do mas continuamente han estado se tome: y que aya vn libro do se asienten las sentencias delas residencias, y lo que el consejo proueyere cerca dellas.

PORQVE los alcaldes mayores andan por muchos lugares durante el tiempo de sus officios: y treynta dias no es tiēpo cōueniente para fazer sus residencias, mandamos que de aqui adelāte hagan residencia los dichos alcaldes por termino de cinquenta dias: los quales el juez que se la tomare, los reparta enlos lugares conuenientes para fazer justicia alos que la pidieren: cō que principalmente se tomen enlos lugares dōde los dichos alcaldes ouieren residido la mayor parte del tiempo. Y mandamos que en cada vna delas audiencias delos adelantamientos, aya vn libro en que se escriuan todas las sentencias que dieren los alcaldes mayores enlas residencias que toman a sus predecessores, y lo que los del nuestro consejo proueyeren y mandaren en cada vna dellas: el qual libro tenga el alcalde mayor q̄ nueuamente viniere a residir al dicho officio: porq̄ de no se auer fecho assi ha cessado de se tener quēta y razon enlos dichos adelantamientos, delo que enel nuestro consejo se ha proueydo enlas dichas residencias.

¶ Ley.lxij. Que los alcaldes mayores den fiāças por los merinos que nombran: y que las fianças se asienten y delos alguaziles y receptores

ante quien passen los negocios a q̃ van a entender, y que el escriuano principal quede enel audiencia a dar recaudo alos pleyteantes, y negocios que en ella quedan.

¶ *Ley.lvj. Que los alcaldes mayores no dẽ posadas ni carretas ni bestias, saluo enla manera y alas personas enesta ley contenidas.*

POR euitar la vexacion y fatiga que los vezinos delos lugares delos dichos adelantamientos rescibẽ cerca delas posadas y carretas y bestias que acostumbran dar, mandamos que de aqui adelante en ninguno delos lugares donde fueren y residieren los dichos nuestros alcaldes mayores se den posadas mas de para ellos, y para sus escriuanos, y para la carcel, y para dos alguaziles en cada adelãtamiento: y estas pagãdo por ellas lo q̃ justo fuere, y para cada vno delos dichos alcaldes mayores quando se mudaren con su audiẽcia, no se den mas de dos carretas: y al escriuano vna: y al alguazil otra: y para lleuar la carcel las que fueren menester: y esto pagan dolas como valen entre los vezinos, antes que les entreguen las carretas: y que a otra ninguna persona se puedan dar ni den posadas ni carretas ni bestias de guia de premia, saluo a los arriba declarados.

¶ *Ley.lvij. Que aya camas enla carcel para los pobres, y les digan missa: y que los carceleros puedã dar camas alos otros pressos conforme alo enesta ley contenido.*

MANDAMOS alos dichos alcaldes mayores que hagan comprar camas para los presos pobres, y limpiarlas y renouarlas a sus tiempos: y que los domingos y fiestas de guardar, les hagan dezir missa, lo qual todo se haga y pague a costa delas penas que se aplicã para gastos de justicia: y que cerca dello tengan especial cuydado. Y mãdamos que el carcelero pueda dar camas alos pressos, quando ellos no las traen: y que no les puedan lleuar por cada vna noche a cada vno mas de tres marauedis: por guisarles de comer y leña y lumbre y agua y sal dos marauedis a cada vno: con q̃ si los dichos pressos no lo quisieren rescebir, no les fuerçen nada.

¶ *Ley.lviij. Que la prision por blasphemia sea continua: y que los carceleros no rescibã presso alguno sin q̃ el alguazil le de la razon porque viene presso: y que tenga el libro delos presos, y la razon porque estan pressos.*

PORQUE los alguaziles traen o embian pressos ala carcel, y acaesce no venir en vn mes o dos, y por no saber la causa de su prision no los sueltan, aunque ofrescen paga o fiança de saneamiento: porende mandamos que ninguno delos carceleros resciba preso alguno sin que el alguazil le de o embie cedula dela razon porque aquel biene presso: y diga si pagare o diere fianças de saneamiento hasta la cantidad dela deuda y costas le suelten: y que para asentar esto, cada vno delos dichos carceleros tenga vn libro donde asiente el dia que viene el tal presso, y la causa y razon porque le traen y quien le prendio. Y mandamos que los pressos por blasphemias cũplan los treynta dias dela prisiõ continua: y que los dichos alcaldes mayores no permitan que cumplan por dias interpollados, quinze dias en vn tiempo y quinze en otro.

¶ Ley

¶ *Ley.lix. Que los alcaldes mayores tomẽ las quẽtas enlos lugares delas behetrias, y q̃ las visitẽ personalmente de dos en dos años.*

PORQVE paresce que los dichos alcaldes mayores acostumbrã mandar que vengan delos lugares delas behetrias que son dela corona real a dar les las quentas enlos lugares do ellos residen, enlo qual se hazen muy grandes costas, porque vienen alcaldes y regidores a dar las dichas quẽtas a costa delos proprios delos lugares, y q̃ las quẽtas no se toman como deuen, porq̃ no ay quiẽ las contradiga, ni quien informe al alcalde mayor delo que se ha mal gastado, y no se haze mas de firmarlas los alcaldes mayores: porende mandamos a los dichos alcaldes mayores que son o fueren, que cada año, o alomenos de dos en dos años visiten personalmente todos los lugares delas behetrias de su magestad de su partido, y tomen las quentas: sopena que por cada lugar de behetria que dexarẽ de visitar y tomar las quentas enlos dichos dos años, paguen diez mil marauedis para la nuestra camara.

¶ *Ley.lx. Que se dẽ alos letrados aunque no anden con la audiencia los processos, y q̃ sus escriuiẽtes no lleuen alas partes cosa alguna por las peticiones.*

MANDAMOS alos alcaldes mayores y escriuanos, que quando las partes pidieren que se dẽ los processos que ante ellos passaren alos letrados y abogados delos pueblos donde residieren, en sus audiencias o dẽtro delas cinco leguas, los fagã dar y den, cõ que se den a buen recaudo y con pena: para que bueluan los dichos processos para el dia que les señalaren: y porque los escriuientes delos abogados lleuan dineros alas partes por los escriptos, demas delo que lleuan los abogados, mandamos que no lo lleuen: sopena que los abogados que lo consintieren, y los dichos escriuientes q̃ los lleuaren los bueluan con el doblo.

¶ *Ley.lxj. Que los alcaldes mayores esten en residencia cinquenta dias: y enlos lugares do mas continuamente han estado se tome: y que aya vn libro do se asienten las sentencias delas residencias, y lo que el consejo proueyere cerca dellas.*

PORQVE los alcaldes mayores andan por muchos lugares durante el tiempo de sus officios: y treynta dias no es tiẽpo cõueniente para fazer sus residencias, mandamos que de aqui adelãte hagan residencia los dichos alcaldes por termino de cinquenta dias: los quales el juez que se la tomare, los reparta enlos lugares conuenientes para fazer justicia alos que la pidieren: cõ que principalmente se tomen enlos lugares dõde los dichos alcaldes ouieren residido la mayor parte del tiempo. Y mandamos que en cada vna delas audiencias delos adelantamientos, aya vn libro en que se escriuan todas las sentencias que dieren los alcaldes mayores enlas residencias que toman a sus predecessores, y lo que los del nuestro consejo proueyeren y mandaren en cada vna dellas: el qual libro tenga el alcalde mayor q̃ nueuamente viniere a residir al dicho officio: porq̃ de no se auer fecho assi ha cessado de se tener quẽta y razon enlos dichos adelantamientos, delo que enel nuestro consejo se ha proueydo enlas dichas residencias.

¶ *Ley.lxij. Que los alcaldes mayores den fiãças por los merinos que nombran: y que las fianças se asienten y delos alguaziles y receptores*

ceptores y carceleros en vn libro.

Vi.l.19.supra. PORQVE paresce que los dichos alcaldes mayores nõbran los alguaziles y merinos q̃ conellos andã, y porq̃ suelen ser estrangeros y no abonados, y acabados los officios se van: mandamos que los dichos alcaldes mayores de aqui adelante nombren por alguaziles y merinos buenas personas, quales conuenga para la administracion dela justicia: los quales al tiempo que los nombraren y vuieren de ser recebidos, den por ellos fianças que haran residencia del tiempo que estuuieren en los officios, y estaran a justicia con los que dellos se quexarẽ: y para las dichas fianças y delos receptores y carceleros que vuieren enlas dichas audiencias, aya en cada vna dellas vn libro en que se assiẽten: y no sean rescebidos a los dichos officios sin que las den.

¶ *Ley.lxiij. Que no aya mas de dos alguaziles en cada adelantamiento, y que den cartas de pago delas deudas que cobran delas execuciones: y que no se embie alguazil ni escriuano para tomar informacion y prender.*

PORQVE de auer mucho numero de alguaziles en cada vno de los dichos adelantamientos se siguen muchos inconuenientes, no soliendo auer en cada vno dellos mas de vno: porende mandamos que cada vno de los dichos alcaldes mayores al principio de su officio nombre dos alguaziles, ante quien passen las execuciones y las otras cosas concernientes a la execucion dela justicia: y que pendiente el dicho officio no pueda cada vno dellos acrescentar otro ninguno alguazil, sino fuere por muerte de alguno de los dos ansi nombrados, o estando ausente o fuera del adelantamiento: y las prisiones que se vuieren de hazer sobre delictos las puedan hazer los receptores que embian a tomar las informaciones: y quando acõtesciere algun caso graue, vaya a hazer la tal prisiõ vno delos dichos dos alguaziles. Y mãdamos que para tomar informaciõ sobre delictos que acaescẽ en sus partidos, y prender los culpados, no embiẽ alguazil ni escriuano: saluo que el receptor vaya por alguazil y receptor: y no embien mas de vna persona para ambas cosas, sino fueren causas muy arduas. Y mandamos que los dichos alguaziles den las cartas de pago delas deudas que cobran por razon delas execuciones a las partes, declarando la deuda y la cantidad della, y quien es el acreedor, y el tiempo y hecha dela obligacion que executaren, por virtud dela qual cobren los dineros.

¶ *Ley.lxiiij. Que los alguaziles no saquen prendas por sus costas, ni paguen a los acredores las deudas que cobraren, y no lleuen mas de seys marauedis por dar possession, aun que se den muchas cosas.*

MANDAMOS que los alguaziles, o merinos que fueren a hazer execuciones las hagã por principal y costas: y que no se paguẽ de sus derechos de decima, o derechos de camino, hasta que las partes sean pagadas de sus deudas: y que las prẽdas que sacaren para sus costas las depositen, y no las lleuẽ consigo: sopena que el que de otra manera lleuare sus costas o derechos, que lo pagara con el quatro tãto: y que por el dar las possessiones de que se vuiere hecho execucion no se auiendo lleuado decima della, no lleue

mas delos seys marauedis contenidos enel aranzel: y aun que en la tal execucion se de possession de muchas cosas, no se lleue mas de por vna: so la pena enel dicho arãzel contenida. Y mandamos a los dichos alguaziles y merinos, que dẽtro de tres dias despues que vinieren delos negocios, hagan buen pago a los acreedores de todas las deudas que por ellos cobraron enel camino: y si la parte no estuuiere enel pueblo lo den a su procurador, o a el que por el los vuiere de auer: sopena que todo lo que no pagaren dentro del dicho termino, lo paguen conel quatro tanto para la nuestra camara, y demas sean suspẽdidos vn año del officio por cada vez que lo contrario hizieren.

¶*Ley. lxv. Que los alguaziles enlas execuciones de que vuieren lleuado decima no lleuen otros derechos de camino, ni de dar possesion: y no lleuando decima, lleue por cada legua medio real.*

MANDAMOS a los dichos alcaldes mayores, y a sus merinos y alguaziles, que enlas execuciones que vuieren ydo a hazer de que vuieren lleuado decima, no lleuen otros derechos algunos por via de camino, ni por otra manera alguna, ni por yr a dar las possessiones delo executado y vendido aun que vayan a las dar otros que no sean los que hizieron las execuciones, y mandamos que los alguaziles y merinos no lleuando derechos de execucion, lleuen por cada legua medio real: y los escriuanos que conellos vuieren de yr, dos reales por cada dia: segun y como y enla forma que se dispone enlos aranzeles delos titulos. xxxij. y enel titul. xxvij. del lib. 4.

¶*Ley. lxvj. Que aya enlos adelantamientos libro do se assienten las penas de camara: y que el receptor dellas con licencia del alcalde pague las libranças por su antiguedad.*

MANDAMOS que en cada vna delas audiencias delos dichos adelantamientos, aya vn libro en que se assienten todas las cõdenaciones que se hizieren y applicaren para la camara, porque no se dexen de cobrar ninguna dellas. Y mandamos a los receptores que paguẽ las librãças que en ellos fueren hechas por su antiguedad: y que no paguen a ninguno sin licencia y mandado del alcalde mayor: y lo que de otra manera pagaren no se lo rescıban en quenta, y lo paguen de sus bienes.

¶*Ley. lxvij. Que pone la forma que se ha de tener enel nombramiento delos receptores delos adelantamientos.*

PORQVE somos informados de los muchos y grandes daños e incõuenientes que enlos dichos adelantamientos se siguen, a causa del mucho numero de receptores q̃ enlas dichas audiencias residen, y por no ser tã habiles y legales como para semejantes officios se requiere, y queriendo proueer y remediar enlo susodicho, mandamos a los dichos alcaldes mayores que son o fueren enlos dichos adelantamiẽtos, que vn mes antes q̃ se les acaben las prouisiones de sus officios, embien ante los del nuestro consejo relacion delos receptores que en sus audiẽcias residen, y quales son mas habiles y fieles y legales, y quales cõuerna que se nombrẽ para los dichos officios: para que vista la memoria que ansi embiaren, se examinen las tales personas, y den

y den fianças enel nuestro consejo, y siendo habiles se les de licencia para vsar los dichos officios de receptores: y q̃ sin hazer se esta diligẽcia, y lleuar fee dello, los dichos alcaldes mayores no los nombren ni prouean agora ni de aqui adelante.

¶ *Ley.lxviij. Que se hagan las prouãças por receptorias y no por receptor, sino en causas graues: y que no se tomen mas de veynte testigos, y la presentacion dellos abreuiada.*

MVCHAS vezes las prouanças q̃ se hazen enlas audiencias delos adelantamientos se hazen por receptores, pudiendo se hazer a menos costas por receptorias: porende mandamos que los dichos alcaldes mayores no embien los dichos receptores, sino en causas arduas, y en que aya mucha necessidad: y quando las partes pidieren receptorias para las justicias ordinarias se les den. Y porque enel presentar testigos aya orden, mandamos a los dichos alcaldes que no consientã tomar mas de veynte testigos de cada parte: so pena q̃ se pague a la parte todas las costas y gastos que dello se recresciere por los escriuanos y receptores: y que se assiente assi enlas receptorias. Y ansi mesmo q̃ los dichos receptores y escriuanos, enlas prouanças que hizieren, asienten la presentacion y juramento del primer testigo a la larga y los demas, diziendo auer jurado como el primero.

¶ *Ley.lxix. Que no se embien receptores en cosas liuianas, y quando se embiaren en cosas arduas, se les tassen los dias.*

MANDAMOS que no se dẽ commissiones a receptores ni escriuanos para hazer informaciones sobre delictos y quexas liuianas, y prender culpados por euitar costas: saluo q̃ se de mandamiento para que la justicia ordinaria del lugar donde acaesciere, tome la informacion, o prenda, y lo embie: y quando conuiniere embiar receptores en cosas arduas, se les tasse y señale los dias que se hã de occupar: porque por no se hazer estan mas tiempo, y se hazẽ grãdes costas a las partes.

¶ *Ley.lxx. Que aya libro en que se asienten los negocios que se cometen a receptores: y que no resciban los receptores presentacion de escripturas: y entreguen las prouanças signadas assentados sus derechos: y se tassen y den carta de pago delos derechos.*

MANDAMOS que el escriuano de cada vna delas audiencias tenga vn libro en que asiẽtẽ los negocios que se cometen a receptores: porque ha resultado auer se encubierto los negocios e informaciones sobre delictos por intercession delos delinquentes y partes: y que cada y quando que entregaren los receptores las prouanças, las entreguen originalmente firmadas y signadas, y asientẽ al pie del signo por menudo los derechos lleuados firmado de su nombre, declarando de que, y lo mismo los otros escriuanos: y dẽ carta de pago a las partes y lo mismo los alguaziles delo que rescibẽ: so pena de lo pagar con el quatro tanto. Y mandamos que los dichos alcaldes mayores al tiempo que sentenciaren los processos, tassen conforme al aranzel los derechos que se pueden lleuar por las prouanças e informaciones, y los derechos delos otros autos: y lo que hallaren auer lleuado los dichos receptores

y escriuanos, lo hagan luego boluer cō la pena contenida enel aranzel. Y otro si el receptor que vuiere venido de vn negocio, no parta a otro, sin entregar primero las prouanças o informaciones del negocio aq̄ fue: so pena de dos ducados para la camara, y mas las costas a la parte: a los quales receptores mandamos que no resciban presentacion de escriptura alguna.

¶ *Ley. lxxj. Que pone la manera q̄ los procuradores han de pagar los derechos a los escriuanos, de manera que las partes no resciban agrauio.*

PORQVE los procuradores delos dichos adelantamientos lleuā muy demasiados dineros a los pleyteantes, so color de pedir les para pagar los autos que se hazen enlos processos a los escriuanos, lo qual resulta de pagar los dichos procuradores los derechos de cada auto al tiempo que se haze, y como los autos sean tā menudos no puede tener quenta con las partes que tāto han pagado por todos: porende mādamos a los dichos procuradores, que de aqui adelante paguen los derechos de todos los autos que se hizieren a los escriuanos al tiempo dela sentencia de prueua, los que hasta alli se deuieren, y al tiempo dela publicacion los que assi mismo hasta alli se deuieren: y que los escriuanos no resciban los dichos derechos en otros tiempos: y assienten lo que resciben especificadamente: y no pongan que los han pagado hasta alli, como hasta agora dizque se ha acostūbrado poner: porq̄ desta manera puedan saber las partes lo que se paga por ellos, y no les lleuen derechos demasiados.

¶ *Ley. lxxij. Que el audiencia se haga en inuierno a las dos, y en verano a las tres: y q̄ los alcaldes manden jurar de calumnia quando el executado lo pidiere antes del remate: y que quando los alguaziles prendieren a alguno por accusacion emplazen al accusador.*

MANDAMOS q̄ los alcaldes mayores delos dichos adelātamientos hagan sus audiencias en verano a las tres despues de medio dia, y en inuierno a las dos: y que cada tercero dia visiten la carcel, y demas desto todas las vezes que vuiere algun preso nueuo: y quando los alguaziles prendieren a algunas personas por razō de algunas accusaciones, emplazen al accusador para que venga en seguimiento dela causa: porque de no se auer hecho se han seguido inconuenientes y costas de partes. Y mandamos que en qualquier tiempo que el executado pidiere que el acreedor jure de calūnia, aun que sean passados los diez dias, los dichos alcaldes le compelan a ello: cō tanto que sea antes del remate.

¶ *Ley. lxxiij. Que los escriuanos assienten las presentaciones y autos en forma: y que los mandamientos que dieren sean breues y de letra conforme al aranzel.*

MANDAMOS que los escriuanos assientē las presentaciones delas peticiones, y delas obligaciones y otras escripturas que ante ellos se presentaren, y los autos que ante ellos se hizieren, de buena letra legible y en forma, y lo firmen de sus nombres: y tengan especial cuydado de assentar los autos que ante ellos passaren. Y mandamos que quando dieren algunos mandamientos, no los hagan largos, ni pōgan enellos cosa superflua: y que los dichos alcaldes tēgan cuydado de

hazer

hazer que pongan enellos las partes y renglones que conforme al arazel son obligados: y al respecto dellos lleuẽ sus derechos, y no otra cosa alguna.

¶*Ley. lxxiiij. Que la villa de Astudillo este enel adelantamiento de Palencia, y los lugares de Villahoz y Tordepabre, enel adelantamiento de Burgos.*

PORQVE los lugares de Villahoz y Tordepabre que estan junto a Burgos son del partido de Palencia, por ser dela merindad de çerrato, y a causa de estar tan desuiados delos otros lugares dõde reside el alcalde mayor del dicho adelantamiento de Palencia, no se visitan y ay enellos falta de justicia, y ay differencia sobre en qual delos dichos adelantamientos de Burgos o Palencia entra y se quenta la villa de astudillo, por ser fin de ambos partidos, y a esta causa es visitada por ambos alcaldes mayores: porende mandamos que de aqui adelante los dichos lugares de Villahoz, y Tor de pabre entren y se quenten enel dicho adelantamiẽto de Burgos: y el alcalde mayor del haga y administre enellos justicia, y los visite como a los otros lugares de su partido: y que la dicha villa de Astudillo quede en el dicho adelantamiento de palencia: y el alcalde mayor del partido de Burgos no entre enella, ni la visite: como en lugar de fuera de su jurisdictiõ.

¶*Ley. lxxv. Para que se remedien los agrauios que resciben los vasallos dela corona real subjectos a lugar de señorio: y que las prouisiones del plantar delos montes y arboles, procuren que se executen y cumplan.*

PORQVE los lugares de nuestra corona real que estan enlos dichos adelantamientos subjectos enla jurisdiction a lugares de señorio, resciben muchas vexaciones y molestias delas justicias de aquellos cuyos son los dichos lugares, y les ponẽ imposiciones, y les lleuan accessorias por sentenciar los processos: porende mãdamos a los dichos alcaldes mayores, que de aqui adelante tengan muy especial cuydado de proueer y remediar y castigar lo susodicho: y nos embien la razõ delos agrauios que enlos dichos lugares se hazen, y delos pleytos que estan sobre ello pendiẽtes, y del estado en que estã: y mandamos que los dichos alcaldes mayores cada vno en su partido, tengan mucho cuydado y diligencia en hazer cumplir y executar las leyes y pragmaticas que hablan enel plantar delos montes y arboles.

¶*Ley. lxxvj. Que los alcaldes mayores delos adelantamientos, las sentencias que dieren en confirmacion de otras dadas por los inferiores, las executen: dando fianças el executante, que si por oydores se reuocarẽ, bolueran lo rescebido: y esto en pleytos de seys mil marauedis y de ay abaxo: y que los oydores no impidan lo susodicho.*

MANDAMOS que los nuestros alcaldes mayores delos adelãtamientos de Castilla Leon, y Cãpos, enlos pleytos que ante ellos vinieren en appellacion de sentẽcias dadas por los juezes inferiores enlas causas ciuiles de seys mil marauedis y dende abaxo, que confirmando la sentẽcia del inferior sin embargo dela appellacion a pedimiento dela parte en cuyo fauor se dieren, las executen: dando primeramente fianças que si las dichas sentẽ- — Dõ Philippe 2. y doña Iuana gouernadora en su nõbre en valladolid año. 1554. por mayo cedula.

cias fueren reuocadas o modificadas, bolueran lo que vuieren lleuado y pagado: y executado lo contenido enlas dichas ſentencias, puedan proſeguir la appellacion ante preſidente y oydores a los quales mandamos que dando ſe las dichas fianças, no impidan la dicha execucion por la dicha appellacion de las dichas ſentencias.

¶ *Ley.lxxvij. Que el alcalde mayor del adelantamiento del partido de Palencia no ſe entremeta a conoſcer dentro delas cinco leguas dela chancilleria de Valladolid.*

Pragmatica del empador dõ carlos por prouiſion del cõſejo hecha en Madrid año.1541. años.

MANDAMOS a los alcaldes mayores y juezes de reſidẽcia del partido de Cãpos que no ſe entremetan a conoſcer ni entren enlos lugares que eſtuuieren dentro delas cinco leguas dõde reſide, o reſidiere la nueſtra audiencia y chãcilleria de Valladolid.

¶ *Ley.lxxviij. Que cada vno delos alcaldes delos adelantamientos tenga dos eſcriuanos.*

Dõ Philippe.2 en valladolid año.1558.

PORQVE a cada vn juzgado de los adelantamientos ocurren muchos negocios, mandamos que como haſta aqui cada vno delos alcaldes de los adelantamientos no ha tenido ſino vn eſcriuano principal, que para mas breue expedicion delos negocios tenga dos: y que eſtos entre ſi repartan los negocios, como los reparten los eſcriuanos de camara delas nueſtras chancillerias.

y en ſu auſencia la princeſa doña Iuana gouernadora en la reſpueſta que ſe dio a las peti. delas cortes de valladolid del año.52 peti.29. y en Toledo año.60. pe.50.

¶ *Quando los alcaldes mayores delos adelantamientos quiſierẽ viſitar algunas villas o pueblos, y ſe hiziere contradiction, conozca ſe della enel conſejo, y no enlas audiencias. l. veynte y tres titul. quarto libro ſegundo.*

¶ *Los alcaldes mayores executen las leyes, y no moderen las penas, ni la taſſacion de las coſas prohibidas ley catorze titul. final libro octauo.*

¶ *Los merinos delos adelantados den fiadores. l. final titu. xvj. lib. quinto.*

¶ *El yantar que han de auer los merinos en lo abbadengo pone la ley final titul. doze libro ſexto.*

¶ *Para que coſas ſe han de nombrar contadores, y que en vn pleyto no aya mas de vnas quentas. Veaſe la ley cinquenta y cinquenta y vna titu. quinto lib. ij.*

Titulo.v. Delos aſsiſtentes y corregidores.

¶ *Ley primera, Como deuen ſer proueydos los pueblos de corregidores con ſalario.*

Don Iuan 2 en çamora año.432. pe.11 y en Valladolid año 442. peti.10.

POR refrenar la cobdicia deſordenada de algunos ambicioſos que deſſeã tener nueſtro poder y facultad de juzgar los pueblos, es nueſtra merced y voluntad de no proueer de aqui adelante de corregidor cõ ſalario a algunas ni alguna ciudad o villa, o lugar de nueſtros reynos, ſaluo pidiẽdo lo todos los vezinos y moradores dela dicha ciudad, o villa o lugar, o la mayor parte dellos: y nos entendiendo que anſi cumple a nueſtro ſeruicio dezimos que no entendemos dar ni daremos aun que nos ſeamos informados por alguna relacion que

que es menester corregidor. Y otrosi q̃ quando quier que nos vuieremos de embiar corregidor a qualquier de nuestras ciudades, y villas, y lugares, que mandaremos auer informacion primeramẽte en nuestra corte de buenas personas, sin sospecha, dignas de fee y de creer, si es cumplidero a nuestro seruicio y al bien y pro comun delas tales ciudades villas y lugares, de embiar corregidor a peticion de aquellos que lo pidieren: y que si informacion no se pudiere hallar en nuestra corte, mandaremos embiar vna buena persona sin sospecha a la tal ciudad, y villa a nuestra costa, para que aya informaciõ sobre tal caso, y la traya ante nos: y si se hallare que no es necessario corregidor, que no le entenderemos de embiar: y en tal caso mandamos q̃ si fuere hallado no ser menester, que la persona, o personas que lo vinieren a demandar paguen el salario y costas.

¶*Ley. ij. Que el corregidor que fuere proueydo haga la solẽnidad enesta ley cõtenida.*

El mismo en Guadalajara año 436. cap. 14.

MANDAMOS que quando algunos corregimientos se vuieren de dar enlas ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, se guarde la solẽnidad dela ley susodicha: y q̃ el corregidor sea tal que cumpla a nuestro seruicio, y a la execucion dela justicia, proueyendo al officio mas que a la persona, y que sea persona llana y no poderoso, y sirua el officio por si mesmo, y por sus officiales estãdo presente: y que jure que no dio ni prometio ni dara ni prometera cosa alguna por razon del dicho officio a persona alguna, ni dela renta del: so pena de perjuro e infame, y de auer perdido el officio, y de no auer otro: y que este juramento haga en el concejo dela ciudad villa, o lugar de que fuere proueydo, por ante escriuano publico.

¶*Ley. iij. Que los lugares que han por fuero vso o priuilegio de elegir officiales de juzgados, se los guarden saluo quando pidieren juezes de fuera parte, que entonces se guarde lo enesta ley contenido.*

Dõ Alonso en Valladolid era. 1363. pe. 9. y en madrid era. 1367. peti. 41. y 65. y en Leon era 1387. peti. 65. y dõ Pedro en Valladolid era. 389. peti. 3. y alli era. 363. pe 11. don Enrriq. 2. en Burgos era. 411. peti. 5. don Iuan. 1. en Burgos era. 417. peti. 30. don Iuan. 2. en valladolid año. 1442. pe. 10. don Enrriq. 2. en Toro era. 1409. peti. 8.

OTROSI mandamos que los officios de juzgados alcaydias y merindades y alguazilazgos delas nuestras ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, que los hã por fuero, o por costumbre o priuilegios delos nombrar y elegir delos mismos pueblos, que los ayan assi: y quando los quisieren de fuera parte, nos lo pidan todos o la mayor parte dellos: ca estonces o quando entendieremos que cumple delos poner por alguna mengua que aya de justicia, los mãdaremos dar que sean personas pertenesciẽtes para ello: y que sean naturales delas ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, y no de fuera dellos.

¶*Ley. iiij. Porque tiempo han de ser proueydos los assistentes y corregidores.*

Dõ Iuã. 2. ẽ Madrid año. 33. pe. 4. y en Toro año. 410. pe. 6. y en Valladolid año 42. pe. 10. y en çamora año. 33. pe. 11. y en Burgos a-

PORQVE de durar los corregidores enlas ciudades y villas se suelen hazer parciales y vanderizos, y comũmente no se haze justicia sino contra los pequeños que poco pueden, procurando cõtentar a los que tienen mano en los officios, y a otras personas poderosas, por auer prorogacion, y durar mas en sus cargos, y no les contradi-

ño.29.pe. 30.y ẽ Madrigal año 38.pe.2.y doña Iuana en Burgos año. 15.pet.6.y año.18.pet.30.y dõ Fernando y doña Ysabel en Madrigal año.76.pe.27.y el empador dõ carlos en Valladolid año 23.pe.94. y en Madrid año: 28.pe.154.

gan enellos, y los que son agrauiados no pueden proseguir su justicia tan libremente como conuiene, y se siguen otros inconuenientes: porende ordenamos y mandamos, que los corregidores, o assistentes que dieremos enla manera que las leyes lo disponen, no se prouean mas de por tiempo de vn año: saluo si fueremos informados dela ciudad o villa do fuere proueydo, que conuiene que este mas tiempo: y en este caso no entendemos hazer prorogacion mas de por otro año.

¶*Ley.v. Que los salarios delos corregidores, o pesquisidores se paguen delos proprios, o delos culpados.*

Don Alõso en Alcala era. 1386.peti. 42.y don Iuan.2. en Toledo año.436. pe.27.

ORDENAMOS y mandamos que las soldadas y salarios q̃ se han de dar y auer los nuestros corregidores, y otros officiales que nos embiamos a las nuestras ciudades villas y lugares, que se paguen delos proprios delos tales lugares si los vuiere: y si proprios no tuuiere, que los paguẽ los que suelen pagar en todas las cosas que son para pro del concejo o del lugar: pero si hallare que por culpa de algunos caualleros, o otras personas se mouieren escandalos y ruydos, y otros males y daños, por causa delo qual nos embiaremos corregidor, o pesquisidor, mandamos al dicho corregidor, o pesquisidor q̃ haga pagar el dicho salario a los que assi hallare culpados: y si el concejo le vuiere pagado el salario, que lo haga tornar y pagar a los dichos culpantes: so pena que el dicho corregidor lo pague conel doblo.

¶*Ley.vj. Que ningun corregidor pueda estar ausente de su corregimiento, ni seruir por substituto, sin expressa licencia: so pena de perder el salario, y la pena dela dobla: excepto enlos casos en esta ley contenidos.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año.80.ley 55.y don Iuan.2.en çamora año.432.pe.11.y dõ Carlos y doña Iuana en Toledo año. 25.pe.7. y en Segouia año. 32 pe.55.y en valladolid año.37.peti.73.

MUCHOS corregidores y assistentes se ausentan de sus officios y lugares donde los tienen, y lleuan el salario del tiempo que estan ausentes en grande cargo de su consciencia: porende mandamos que no puedan lleuar salario, saluo por el tiempo quẽ siruieren y estuuieren presentes: y que no puedan seruir por substituto sin nuestra licencia: pero bien permitimos, que con justa causa y licencia de los officiales del concejo dela tal ciudad, o villa, pueda estar el corregidor ausente nouenta dias continuos, o interpollados cada año: y por esto no le sea descontado cosa alguna de su salario, ni tampoco quando estuuiere occupado continuamente por enfermedad, o estuuiere en nuestra corte, o en otra parte en nuestro seruicio, y con nuestra licencia: y fuera destos casos no entendemos dispensar con ningun gouernador assistente, o corregidor que este ausente de su cargo: y si cedulas en contrario se dieren, mandaremos q̃ sean obedescidas y no cumplidas. Y mandamos que demas de perder el salario del tiempo que fueren ausentes, de fuera delos dichos casos, paguen mas vna dobla por cada dia que estuuieren ausentes.

¶*Ley.vij. Que pone mayor pena contra los corregidores que estan ausentes de sus officios, y que no puedan ellos ni sus officiales venir a corte ni audiencias en nombre de los pueblos, con salario ni sin el.*

MAN

Dō carlos empador y doña Iuana su madre en Madrid. año.1535.a 7.de Febrero.

MANDAMOS que de aqui adelante los dichos corregidores residan en sus cargos: y si no residieren enteramente, passado el termino delos tres meses q̃ puedē tener licēcia, no vsen delos dichos officios: ni los cōcejos donde tuuierē el cargo le tēgā por nuestro corregidor, como persona que no tiene poder ni facultad para lo vsar, aun q̃ aleguen justa causa de ausencia: excepto enlos casos enla ley passada contenidos: ni les acudan con salario alguno, ni lo consientan: con apercebimiento que si algunos marauedis le libraren o mandaren librar, lo pagaran de sus bienes conel doblo. Y mandamos al concejo y regidores dela tal ciudad o villa, que luego nos lo hagā saber cumplido el termino delos dichos tres meses con persona de recado, a costa del salario del corregidor como esta ausente, y no reside, y por ello esta vaco el officio: para que nos proueamos del: y enel interim que no proueemos, mandamos que vsen el dicho officio con los officiales que el dicho corregidor tuuiere puestos: a los quales mandamos que tengan y vsen delos dichos officios en nuestro nombre: y por la presente les damos poder para los exercer en nuestro nombre, y no del dicho corregidor. Otrosi porque algunos delos dichos corregidores, y justicias procuran venir a nuestra corte, so color que son embiados por los pueblos a negocios dellos, mandamos que los dichos corregidores ni alguno dellos ni sus tenientes ni officiales, no vengan a negocios dela tal ciudad villa o lugar a nuestra corte, ni a nuestras audiencias, con salario ni sin el.

¶*Ley.viij. Que los corregidores nō lleuē escriuano, solamente vsen con los escriuanos del numero.*

Dō Enriq̃ .4. en Madrid año.1458. vi.l.26. infra.ti.proximo.

LOS corregidores y juezes que nos embiaremos a las ciudades villas y lugares no lleuen consigo a los dichos officios escriuano: y vsen enlos dichos officios con los escriuanos del numero delas dichas ciudades villas y lugares donde ansi fueren deputados: ante los quales passen todos los instrumentos processos y escripturas, segun sus priuilegios fueros y costumbre disponen.

¶*Ley.ix. Que los corregidores ni sus officiales ni justicias ordinarias que tienen salarios, no lleuen cosa alguna seyendo legos por assessoria ni vista de processo, ni los que fueren letrados aun que no tengan salario: saluo los derechos que las leyes permiten, y aun que sean juezes de commission.*

Don Iuan .2. en Madrid año. 433. l. 40. y don Fernādo y doña Ysabel en Seuilla año.1500. enlos capitulos d̄los juezes de residencia y es la ley 9.infra ti. pximo & l.31. y los mesmos ē Toledo año.80.l. 95.

ORDENAMOS y mandamos, que los corregidores y los alcaldes delas nuestras ciudades y villas y lugares que tienē salario con sus officios, y los alcaldes y otros juezes que tienen los officios por estos juezes salariados, no lleuen cosa alguna de los pleyteantes ni de otro por ellos, por razon de assessorias ni vistas de processos que vieren para sentenciar, y sentenciaren en difinitiua o interlocutoria, en las causas que ante ellos penden: saluo solamente los derechos que pudieren lleuar por aranzel y ordenanças y costumbre antigua dela ciudad villa o lugar do estuuiere

el juzgado: y lo mismo sea si las tales justicias fueren letrados, aun que no tengan salario: y lo mismo aun que las tales justicias, o juezes de residencia co nozcan por commission nuestra: so pe na que el que lo contrario hiziere, pier da el officio, y pague lo que lleuare con el quatro tanto.

¶ *Ley. x. Que los corregidores que fueren pro ueydos sean personas sufficientes, y se prouean por meritos de sus personas, y no por otros respectos: y que los tenientes y officia les sean letrados: y les tassen los salarios que el corregidor les vuiere de dar en nue stro consejo.*

El empera dor don Carlos y doña Iuana en Valladolid año. 23. pe. 93. y en Toledo año. 25. pe. 7. y enla Coruña y Sátiago año. 1520. peti. 16. y en Madrid año. 28. p. 10. y 50.

PORQVANTO para la buena gouernacion delas ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, es necessario que las personas que vuieren de tener cargo de administrar la justicia sean sufficientes, mandamos que quando quier que se vuieré de proueer officios de corregimientos, se prouean a personas habiles y sufficientes, teniédo principal respecto a la buena relacion de sus vidas y sufficiencia, y meritos de sus personas, y no a otros respectos, y mandamos que quando fueren proueydos delos tales officios, se les mãde y encargue de nuestra parte, que tomen y tengan consigo tenientes letrados de sciencia y experiencia. Y el presidente y los del nuestro concejo tassen el salario a los tenientes y alcaldes razonablemente, como bien visto les fuere: y se informen delo que les dan: y prouean como sean conuenientemente pagados: porque ansi entendemos que cumple a la buena gouernacion y administracion dela justicia, y descargo de nuestra real consciencia: y que la tassacion que hizieren delos salarios la pongan enlas cartas de corregimiento que se dieren, como se ha acostumbrado hazer.

¶ *Ley. xj. Que los tenientes que los corregidores pusieré enlas ciudades y pueblos enesta ley contenidos, los presenten primero enel consejo: para que por ellos examinados, sean approbados.*

Los mismos en valladolid año d. 42. pe. 8.

MANDAMOS que de aqui adelante los corregidores y juezes de residécia que proueyeremos en las ciudades y villas de nuestros reynos que tuuieré voto en cortes, y en la ciudad de Truxillo, y villa de Caceres, y Xerez dela frõtera, y Ecija, y Vbeda, y Baeça, y Medina del cãpo, no lleuen ni pongan teniétes ni alcaldes enellos, sin que primeramente los presenté en el nuestro consejo, y por ellos sean examinados y approbados: aun que sean graduados en qualquiera vniuersidad de estudio de estos reynos, y de fuera dellos.

¶ *Ley. xij. Que no sea proueydo ninguna justicia ni alguaziles y merinos y sus tenientes hasta que su residencia sea vista y consultada enel tal officio ni otro.*

Los mismos en valladolid año. 18. pe. 20. y en Sátiago y la Coruña año de. 20 pe. 16. y en valladolid año 37. peti. 92. y en valladolid año. 23. peti. 63.

MANDAMOS que ningun assistente, corregidor, gouernador, ni alcaldes mayores y tenientes, ni alguaziles, y merinos, ni sus tenientes cuyas residencias han de venir al nuestro consejo, no sean proueydos a otro ningun officio nuestro ni a otro alguno de justicia hasta tanto que su residécia enel nuestro consejo sea vista

y con

y cõsultada y executada. Y mãdamos al presidẽte y a los del nuestro consejo que breuemente vean las residencias que estã en estado para se poder ver: y q̃ punan y castiguẽ a los corregidores y officiales que hallarẽ culpados. Y mã damos que los tenientes de merinos, o alguaziles mayores, despues que fuere acabada la residencia, no sean bueltos a los mismos officios, hasta que seã vistas sus residencias, y prouean lo que conuenga cerca si quedaran o no, para adelante enlos dichos officios. Y en quanto a los que hã tenido officios de justicia en lugares de señorio, mandamos que no puedan tener otros algunos officios de justicia, hasta que ayan hecho residencia: y sus residencias estẽ sentenciadas.

¶*Ley. xiij. Que los assistentes y corregidores den fianças dentro de treynta dias, y no las dando no se les libre salario: y que no sean fiadores los enesta ley contenidos.*

Los mismos en Toledo año. 25. pe. 73. y pragmatica de Segouia. cap. 30 año de 1532.

MANDAMOS que quando fueren rescebidos los assistẽtes y corregidores en qualesquier ciudades villas y lugares de nuestros reynos, dentro de treynta dias despues de rescebidos sean obligados a dar fianças legas llanas y abonadas, de hazer residencia y pagar todo lo en que fueren condenados enla residẽcia: y no dando las dichas fianças enel dicho termino, no se les libre cosa alguna delo que vuieren de auer por razon de sus officios. Y mandamos que ningun veynte y quatro y regidor, ni escriuano de cõcejo, ni del crimẽ, ni del numero, ni mayordomo, ni otro official del concejo delos tales pueblos, no salgan por fiador de ningun assistente ni gouernador, ni corregidor, ni alcalde ni alguazil, ni de otro official ni ministro de justicia: so pena de priuacion de sus officios: ni las dichas justicias los dẽ so la misma pena: y mas q̃ de ay adelante no puedã tener otros cargos algunos.

¶*Ley. xiiij. Que ningun cauallero que fuere comẽdador y traxere habito de qualquier delas ordenes, no sea corregidor ni tenga officio de justicia ni de regimiento.*

Don Fernãdo y doña Ysabel año. 1480. en Toledo ley. 106. y Dõ Philippe segũdo

MANDAMOS otrosi q̃ de aqui adelante ningun cauallero que fuere comendador y traxere habito dela orden de san Iuan, o otro algun religioso, no aya ni pueda ser proueydo ni auer officio de corregimiento ni alcaldia, ni alguazilazgo, ni otro officio de justicia: y que de aqui adelante no le sean dados officios de regimiẽto, ni de veynte y quatria, ni juraduria de ciudad villa ni lugar de nuestros reynos, ni por virtud de nuestras cartas lo puedan auer: pero a los cõmendadores de Santiago, y Alcantara, y Calatraua bien permitimos q̃ puedan tener los dichos officios ansi de justicia, como de regimientos, y veynte y quatrias y juraderias.

¶*Ley. xv. Que los alcaldes delas fortalezas no tengan officio de corregidor, ni otros que esta ley pone.*

Don Henrrique. 4. en Toledo año. 62. peti. 50.

PORQVE se siguen muchas osadias y attreuimientos por los alcaldes que estan apoderados enlos castillos y fortalezas: ordenamos y mandamos que en los lugares donde assi tuuieren alcaydes o guardas delos dichos castillos y fortalezas, y en los lugares q̃ estan cinco leguas enderredor no puedan los dichos alcaydes ser proueydos de officios de corregidores ni pesquisidores, alcaldes ni assistentes ni alguaziles, ni alcaldes de sacas ni otro officio

officio de juzgado ordinario, ni por via de general commission: y si de hecho por nos fueren proueydos no sean rescebidos a los dichos officios: y si las cartas que sobre ello nos dieremos no fueren cumplidas, los que las no cumplieren no incurran en pena alguna.

¶ *Ley. xvj. Que los corregidores tengan cuydado de reparar y mojonar los limites que confinan con otros reynos cada vno en su jurisdiction.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid año. 34. pe. 119

MANDAMOS que porque sean conoscidos los terminos de nuestros reynos que cõfinan con los otros nuestros reynos, y con otros reynos comarcanos, los corregidores y juezes delas ciudades y villas que comarcan con ellos tengan particular cuydado de poner hitos y señales y mojones, en tal manera que se conozca muy claramente hasta do llegan los terminos de nuestros reynos.

¶ *Ley. xvij. Que los assistentes y corregidores y otras qualesquier justicias informẽ si los juezes ecclesiasticos guardan el aranzel, lo que esta ordenado sobre los derechos, y en que vsurpan la jurisdiction real.*

Los mismos en Toledo año de. 25 pet. 15.

MANDAMOS que de aqui adelante en las prouisiones que se dieren a los assistentes corregidores y sus lugares tenientes, y otras qualesquier nuestras justicias, se pongan que so pena de priuacion delos officios, y perdimiento del salario, embien relaciõ en cada vn año si los perlados y juezes ecclesiasticos guardã lo que por nos esta proueydo, cerca del lleuar delos derechos ellos y sus notarios: y ansi mismo so la dicha pena y dentro del dicho termino, embien relacion en que cosas y casos los dichos perlados y juezes ecclesiasticos y conseruadores vsurpan nuestra jurisdiction real.

¶ *Ley. xviij. Que las penas que los corregidores y justicias applicaren para obras publicas, las gasten con interuencion del regimiento.*

PORQVANTO algunas condenaciones se hazen por los corregidores y justicias de nuestros reynos de penas applicadas para algunas obras publicas, mandamos que lo tal se gaste y distribuya interuiniẽdo enello el regimiento dela ciudad o villa donde se hiziere la tal applicacion, porque se sepa como y en que se gastan las tales penas.

Los mismos en valladolid año. 37. pe. 38. vi. l. 24. titu. sequenti lib. 3.

¶ *Ley. xix. Que siendo rescebido cada corregidor haga pregonar que vengan a corregir y concertar las medidas.*

MANDAMOS que luego que los corregidores y justicias fueren rescebidos a sus officios, hagan pregonar que todos trayan sus pesos y medidas a corregir y concertar, con termino conuenible: y que antes de le auer hecho dar no se executen las penas sobre ello puestas: y que hecho el dicho pregon se guarde lo proueydo y dispuesto por las leyes de estos nuestros reynos

Los mismos en Madrid. año. 34. pet. 62.

¶ *Ley. xx. Que los corregidores y justicias tassen las camas y lumbre delas carceles.*

MANDAMOS que los nuestros corregidores y justicias tassen y moderen justamente lo que los presos han de pagar por las camas y lumbres delas carceles, de manera q̃ los presos no resciban agrauio, y sean bien tratados. Y mãdamos a los dichos corregidores y justicias, que tẽgan particularmẽte cuydado de se informar si se lleua mas delo tassado, y de castigar al que lo lleuare.

Los mismos en Madrid año. 34. pe. 84.

¶Ley.xxj. Que los corregidores ni assistentes no lleuen mas salario delo que sus prouisiones mandan.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Iaen año. 1489. a 30. de Iulio vea se la ley. 8 ti. siguiente.

MANDAMOS a los concejos y regidores delas ciudades villas y lugares de nuestros reynos, q̃ no se de ni pague a los nuestros corregidores assistentes ni juezes de residencia mas salario delo cõtenido enlas prouisiones de sus officios que nos les mandamos: no embargante que digan y aleguen que pues estan suspendidos los officios de alcaldias mayores, y de justicia, y ordinarias, y fieldades, y otros officios de executorias, y alguazilazgos, y merindades, y mayordomias, que han de lleuar el dicho salario, y q̃ han estado en costumbre delo lleuar: y si les pagarẽ los dichos salarios los descuenten del salario del corregimiento: porque nuestra voluntad es que no lleuen mas del dicho salario.

¶Ley.xxij. Que los corregimientos y alcaldias y alguazilazgos no se den a personas priuados y poderosos, saluo como esta ley lo dispone.

Don Henrrique. 2. en Toro era d. 1409 pe. 6. y dõ Iuan. 2. en Ocaña año. 1422. pet 2. y el mismo en çamora año. 32. pet. 4.

TENEMOS por bien que los corregimientos y alcaldias alguazilazgos no sean dados ni encomendados a caualleros hombres poderosos ni priuados nuestros, por quanto delos tales no se espera administraciõ de justicia: porque seyendo encomendados los tales officios de juzgado a hõbres de palacio que sabẽ mejor vsar delas armas que no leer libros delos fueros y derechos, han de poner otros en su lugar, y estos tenientes esforçandose en los caualleros que los ponen, vsan voluntariosamente dellos, y sin temor cohechan, y las partes no alcançan cumplimiento de derecho: y se siguen otros inconuenientes: por lo qual entendemos de aqui adelante deputar para los tales officios en caso que conuiniere embiar personas que sean ydoneas y sin sospecha, llanos y abonados, ciudadanos delas ciudades villas y lugares de nuestros reynos, entendidos y pertenesciẽtes para ello, que temã a Dios y a nos y a sus consciencias, y que siruã los officios por si mesmos, y por sus officiales seyendo ellos presentes.

¶Ley.xxiij. Que proueyendo se corregidor en alguna ciudad o villa, se entienda que vacan las mercedes de alcaldias y alguazilazgos y merindades.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Alcala de Henares año d 498 a 12. d Março pragmatica.

MANDAMOS que de aqui adelante quando nos proueyeremos, o hizieremos merced de alcaldias mayores, o menores, alguazilazgos o merindades, a qualesquier personas de qualquier estado y preeminencia o dignidad que sean, se entiẽda que le hazemos la dicha merced entre tãto que no vuiere corregidor enla ciudad villa, o lugar, o prouincia do son los dichos officios: y que auiendo los sean suspendidos del exercicio delos dichos officios, y voto y quitacion: la qual quede para ayuda del salario del tal corregidor: y que no puedan demãdar equiualencia de cosa alguna dellos: y que esto se guarde y cumpla assi, no embargante qualesquier vsos, y costumbres y quales clausulas y condiciones con que sean hechas las dichas mercedes.

¶Ley.xxiiij. Que el corregidor y tenientes al tiempo que fueren rescebidos juren de no hazer conciertos sobre los salarios y derechos que han de auer los tenientes y alcaldes.

MAN

El empera dor don Carlos en valladolid año. 1548 peti. 40.

MANDAMOS que los corregidores y juezes de residẽcia y otros qualesquier juezes no lleuen a sus tenientes y alcaldes cosa alguna de sus salarios y derechos que han de auer, ni sobre ello hagan conciertos: so las penas contenidas enlas leyes: y que al tiẽpo que fueren rescebidos juren que ansi lo guardaran: y que directe ni indirecte no vernan cõtra ello: assi los dichos corregidores como sus tenientes o alcaldes lo juren.

¶ *Que los que vuieren de tener officios de justicia primeramente ayan passado las leyes destos reynos. l. iiij. titu. primo lib. ij.*

¶ *Que los corregidores antes que vayan a sus officios hagan cierto juramento en consejo l. quarenta y cinco titu. iiij. lib. ij.*

¶ *Que los corregidores no lleuen parte delas setenas y penas de camara. l. diez. titu. sexto libro segundo.*

¶ *Que los corregidores en fin de cada vn año tomen quenta a los escriuanos de consejo y receptores a cuyo cargo estan las condenaciones para la camara, y dentro de quinze dias embien relacion dellas al receptor general. l. treze capitulo veynte y vno titulo catorze libro segundo.*

¶ *A ningun letrado se de cargo de justicia sino vuiere estudiado diez años, y fuere de veynte y seys años. l. ij. titu. ix. lib. iij.*

¶ *Como los corregidores pueden remediar los agrauios que hizieren los alcaldes de sacas pone la. l. tercera titu. xj. lib. iij.*

¶ *Los corregidores ordenen que en cada concejo el escriuano tẽga vn libro en que esten escriptos los priuilegios y sentencias tocantes al concejo. l. veynte y cinco titu. veynte y cinco libro quarto.*

¶ *Le pena contra el corregidor que dexare entrar en regimiento personas que no pueden entrar, pone la ley tercera titu. j. lib. vij.*

¶ *Las diligencias que han de hazer los corregidores y juezes de residencia cerca dela pragmatica que manda que se planten mõtes y arboledas, pone la ley diez y seis titulo septimo libro septimo.*

¶ *Las justicias ordinarias hagan pesquisas de los robos y maleficios que se hizieren en su jurisdiction, y hagan justicia, y si fueren personas poderosas, embien informacion al rey. l. j. & . ij. titu. primo. lib. octauo.*

¶ *Como y quando la justicia ordinaria ha de hazer pesquisa sobre homezillo o quema o otro delicto a pedimiento de parte o de officio, pone la ley sexta ibi.*

¶ *Las justicias no embien a hazer pesquisas generales por sus alguaziles. l. diez ibi.*

¶ *Los corregidores echẽ delos pueblos los escãdalosos. l. sexta titu. veynte y dos lib. viij.*

¶ *Los corregidores se informen delos que son adeuinos, y a los legos los prendan, y delos clerigos den noticia a sus perlados y juezes. l. septima titulo tercio libro octauo.*

¶ *Los corregidores den auiso en consejo si los juezes conseruadores y otros juezes ecclesiasticos vsurpan la jurisdiction seglar, y si se entremeten a conoscer en casos fuera delos permitidos por leyes destos reynos. l. tercera titu. octauo. lib. primero.*

¶ *Los corregidores y justicias no procedan en las causas criminales sobre palabras liuianas no auiendo parte. ley quarta titulo diez lib. octauo.*

¶ *Los corregidores no tomen dones delos pleyteantes. l. quinta titu. octauo deste lib.*

¶ *Quando las penas corporales se pueden comutar en galeras pone la. l. iiij. titu. xxiiij. libro octauo.*

¶ *A los corregidores se les libre la ayuda ordinaria en penas de camara, y se prefiera a otras mercedes. l. ij. titu. xvij. lib. ij. con q̃ se les libre en otras partes y no donde tienẽ los officios. l. xiij. titu. x. lib. quinto.*

Las

¶Las diligencias que los juezes han de hazer con los condenados a galeras quando ha lugar appellacion delas sentencias, pone la ley siete titu.xxiiij.lib.viij.

¶Enlos pueblos do ay corregidores no se den juezes de cōmission sin gran causa.l.viij. titu.primo lib.nono.

¶Los juezes executen las leyes y no moderen las penas ni la tassacion delas cosas prohibidas.l.xiiij.titu.fin.lib.viij.

¶Los corregidores y justicias no fauorezcan injustamente a personas particulares contra los pueblos que gouiernan ley siete titu. quinto lib.octauo.

¶Para que cosas se han de nombrar contadores y del salario dellos, vease enla ley cinquenta y cinquenta y vno titulo quinto libro segundo.

Titulo.vj. Dela instruction y leyes delo que han de hazer los asistente,gouernadores, corregidores y juezes de residencia del reyno.

¶Ley primera, Que quando fueren rescebidos hagan lo contenido enesta ley, y juren delo cumplir.

Estas leyes deeste titulo fuerō hechas por dō Fernādo y doña Ysabel año.1500. en Seuilla a 9.de Iunio pragmatica.ca.1. & vide l.45.tit.4. lib.2.

PRIMERAMENTE mandamos que todos los que vuieren de yr a qualesquier ciudades y villas, o prouincias, o merindades, o partidos de nuestros reynos por nuestros asistentes, o gouernadores,o corregidores, miren en todas las cosas que les mandamos en las cartas de poder que lleuan, y aquellas executen y cumplan segū que por ellas les fuere mandado:y que durante el tiempo que tuuierē el officio que les es encomendado,vsen del bien y fiel y diligentemente, guardādo nuestro seruicio y el bien comun dela tierra q̄ lleuarē encargo,y el derecho a las partes: y cumplā nuestras cartas y mādamientos que nos les embiaremos y quando les proueyeremos delos dichos officios aun q̄ esten ausentes, hagā juramento en nuestro consejo de guardar y cumplir lo suso dicho a todo su leal poder,y que no pediran ni lleuaran mas salario del q̄ les fuere tassado enla carta de poder q̄ lleuarē:ni lleuarā ni consentirā lleuar a sus officiales mas derechos delos que enel arāzel de aq̄lla ciudad, o villa, o prouincia que es a su cargo fuerē puestos:so pena que los paguen con las setenas: aun que digan que no lo supieron:y no rescebiran dadiua ni acceptaran promessa ni donacion, ellos ni sus mugeres ni hijos de ninguna persona, por si ni por otro, directe ni indirecte, durante el tiēpo de su officio, de cuya mano aya de venir a el y a su prouecho ni rescibā mas de su salario y derechos que justamente deuieren de auer, segū la tabla de su auditorio:so la dicha pena: y que guarden todos los capitulos y leyes eneste titulo contenidas: y jurē enlos casos que enellas se manda,sobre la guarda de cada vno de ellos.

¶Ley.ij.Que no sean parciales, ni comprēn heredad,ni edifiquen casa,ni traygan ganado en su jurisdiction.

OTROSI que no se juntarā ni harā confederacion ni parcialidad Alli.ca.2.

con

con ninguno ni algunos regidores, ni caualleros, ni otras personas algunas delos tales pueblos, saluo que ygualmente tengan a todos en justicia quanto a ellos possible fuere: ni assi mesmo durãte el tiempo de su officio el dicho assistente o gouernador o corregidor ni sus officiales, por si ni por otro, compren heredad alguna, ni edifiqué casa sin nuestra licencia y especial mandado, enla tierra de su jurisdictiõ: ni vsen enella de trato de mercaduria: ni traygan ganados enlos terminos y baldios delos lugares de su corregimiento: so pena que el que lo contrario hiziere, pierda lo que assi comprare, o edificare, o tratare: o el ganado que ansi traxere para la nuestra camara.

¶*Ley. iij. Que el ni sus officiales y familiares no sean abogados ni procuradores en su jurisdiction, ni ayudaran en pleyto alguno, saluo si fuere en fauor de su jurisdictiõ o del bien publico, y esto debalde.*

Alli. ca. 3. OTROSI mãdamos que el tal assistente, o gouernador, o corregidor ni sus officiales ni familiares, no seã abogados ni procuradores ni solicitadores delos pleytos y causas que dentro del termino de su jurisdiction se trataren: ni ayudaran a persona que sea de fuera de su jurisdiction, aun que el negocio se trate en su jurisdiction, o fuera della ante otros juezes seglares ni ecclesiasticos: pero conel assistente o gouernador, o corregidor, o su Alcalde puedan ayudar en fauor de su jurisdiction, o del bien publico, no lleuãdo por ello dinero: so pena que si algo por ello lleuare, lo torne conel doblo para la nuestra camara.

¶*Ley. iiij. Que no tengan officiales vezinos ni naturales dela tierra, ni parientes, ni affines sin licencia: ni lleuen officiales por ruego: y que los tenientes y alcaldes ayan estudiado el tiempo dela pragmatica.*

ITEN que no tengan alcaldes ni tenientes ni alguaziles que sean vezinos ni naturales dela tierra que lleua encargo: y que los busque el los mejores y mas sufficientes que pudiere auer para los cargos que les diere: q̃ no sean sus parientes dentro del quarto grado del dicho assistente o juez de residẽcia, o sus alcaldes mayores, o tenientes, ni sus yernos, ni cuñados casados con sus hermanas, o hermanas de sus mugeres sin nuestra licencia y mandado: so pena que pierda el tercio de su salario. Y otrosi guarde la pragmatica que mandamos hazer cerca delos que han salido delos estudios antes de auer estudiado el tiempo por nos ordenado, y que no lleue alcaldes ni alguaziles que persona alguna de nuestra corte ni de fuera della le diere por ruego, saluo que escoja el que entendiere que le cumple para descargo de su consciencia, y para la buena administracion dela justicia: por los quales sea obligado a dar quenta y razon, y satisfazer lo que ellos hizieren, saluo en caso que los entregare como el derecho quiere. Alli. cap. 4. y dõ Phi lippe 2 en Toledo año de. 60. L. 2. tit. 9. deste lib.

¶*Ley. v. Que los officios suspendidos no vsen dellos otras personas sino sus officiales.*

OTROSI que los officios que por la carta que lleuan mandamos que esten suspendidos, para que el y sus officiales los tengan, no daran lugar que otro los tẽga ni vse dellos, saluo el y sus officiales, como por nuestra carta le fuere mandado. Alli. ca. 5.

¶*Ley. vj. Que visiten los terminos, y hagan restituyr los occupados, y hagã executar las sentencias dadas sobre ello, y visiten la*

tierra vna vez enel año, y visitando no se occupen en causas ciuiles.

Cap. 6. OTROSI les mandamos que dende el dia que fueren al lugar donde han de ser rescebidos hasta sesenta dias, de su officio se informen con mucha diligencia de las sentencias que son dadas en fauor del tal lugar sobre los terminos del y de su tierra, y en cuyo poder han estado y estan, y las hagan parescer ante si, y saquen la copia dellas: y se informen quales dellas estan executadas: y si despues de executadas entraron en los tales terminos las personas q̃ los tenian antes, o otros contra el tenor delas tales sentencias: y que las hagan luego executar, y dexar los tales terminos libres y desembargados, que ansi estuuierẽ tomados y occupados cõtra el tenor de las sentencias: y mandẽ que no los tornen mas a tomar y occupar: so las penas enellas contenidas: las quales executen en los que contra ellas fueren o passaren, o hallaren que han ydo atento el tenor y forma de la ley de Toledo e instruction: y ansi mesmo executen la pena enella contenida, sobre la occupaciõ que primero hizo: y assi mismo visiten todos los dichos terminos, dela ciudad o villa o tierra que fuere a su cargo, sin lleuar por ello salario: y durante la dicha visitacion no se embarace en negocios ciuiles que la estoruen y impidan, y vean si ay otros terminos occupados en que no aya auido sentẽcias, y si los occupadores fueren de su jurisdiction conozcan dello segun el tenor dela dicha ley, hasta los hazer restituyr: y sino fuere de su jurisdiction nos lo embien a notificar, declarando quales y quantos terminos son, y quien los tiene: porque nos proueamos sobre ello como fuere justicia: y ansi mismo visiten las villas y lugares dela tierra q̃ estuuieren a su cargo en persona vna vez en el año por si o por sus tenientes, y no por alguaziles ni escriuanos: y se informe como son regidas, y como se administra la justicia, y como vsan los officiales dellas de sus officios: y si ay personas poderosas que hagan agrauio alos pobres: y lo hagan todo emendar si buenamente pudierẽ, y sino que nos lo notifiquen con tiempo: y esto contenido eneste capitulo prometan delo hazer y cumplir y executar a todo su leal poder: y si el assistẽte o gouernador, o corregidor fuere negligente en cumplir lo susodicho tocante a los terminos, que se embie otro a su costa que lo cumpla.

El Emperador dõ Carlos y doña Iuana ẽ Segouia año 32. ca. 69. y en Valladolid año 37. pe. 45.

Los mismos en Toledo año. 1539. pe. 4.

¶ *Ley. vij. Que haga poner aranzel delos derechos de los officiales enel auditorio, y que no lleuen derechos doblados.*

OTROSI mandamos que luego q̃ el assistente o gouernador o corregidor fuere rescebido al officio, se informe si ay tabla o arãzel de los derechos que el y sus officiales y escriuanos y los otros escriuanos y carceleros y qualesquier otros officiales de justicia han de lleuar, y que lo guarde y haga guardar y sino lo ouiere, que lo haga hazer junto con los deputados que el cabildo de la tal ciudad o villa donde fueren para ello nombraren, hasta sesenta dias primeros siguientes, conformandose con las tasas antiguas quanto buenamente pudierẽ, y auiendo respecto al valor de la moneda, contanto que no exceda de lo cõtenido en las leyes de nuestros reynos: y lo embie al nuestro consejo, para que se vea y se confirme o emiende, y assi confirmado lo hagan poner enel auditorio donde este publico: y dende en

Enla dicha pragmatica de Seuilla ca. 7.

adelante lo guarden el y sus officiales: y assi mesmo haga que lo guarden los escriuanos y otros officiales de la dicha ciudad: y el ni sus officiales no lleuen los derechos doblados, saluo segun se lleuan enel pueblo no auiendo corregidor: sopena que si mas derechos lleuaren, lo paguen con las setenas. Y mandamos so la dicha pena, que no lleuen parte el ni sus officiales de los derechos que pertenescen a los escriuanos: ni hagan partido con ellos, en manera alguna.

Don Fernãdo y doña Ysabel lo mismo en la ẽ año 1439. a 30 de Mayo.

¶Ley. viij. Que no lleuen dadiuas ni otros repartimiẽtos, ni ropa ni posada, sino por sus dineros.

Alli en la dicha pragmatica de Seuilla ca. 8. veasela. l. 21. ti. precedente.

OTROSI mandamos y defendemos que no lleuen otras dadiuas, ni repartimientos de la ciudad o villa o partido de que fueren proueydos, y de los pueblos el ni sus officiales alcaldes ni alguaziles, mas ni allende de lo que se le manda dar en la carta de corregimiento, aunque se lo quieran dar los regidores y fesineros, y otros officiales del concejo o de la tierra: no embargante que la ciudad o villa o la tierra aya estado en costumbre de lo dar a los assistentes o gouernadores, o corregidores, o alcaldes, o alguaziles, y otros officiales passados: ni se pueda alegar, que pues estan suspendidos en ellos otros officios de alcaydias mayores, y dela justicia ordinarios, y fieldades, y executorias, y merindades, y alguazilazgos menores, y mayordomias, que deuen lleuar el salario dellos: y que estan en costumbre de lo lleuar: mas que sin embargo de todo esto no lleuen mas de lo contenido en su carta como dicho es: y ansi mismo no tomen ropa ni posada, ni camas de la tal ciudad, saluo por sus dineros: como esta mandado por nuestras cartas: sopena que lo paguẽ con el quatrotanto.

¶Ley. ix. Que no consientan lleuar assessorias ni vistas de processos, ni resciban compromissos de pleytos que ante ellos estẽ pendientes.

Alli cap. 9

YTEN que no lleuen ni consientan lleuar a sus officiales assessorias ni vistas de processos, segun que se contiene en la ley nueue titulo precedente: y que sobre ello resciban juramento a sus alcaldes y tenientes, y si no lo guardaren que lo castiguen, y no resciban el ni sus officiales compromissos de ningunos pleytos que ante ellos estuuieren pendientes, ni del quel pudiere conoscer: sopena que torne lo que lleuare con otro tanto.

¶Ley. x. Como se han de lleuar los derechos de las execuciones y quando: y que por vna deuda no se lleuen mas de vnos derechos, ni se lleuẽ antes que la parte sea pagada.

Alli ca. 10. vease la. l. 7. tit. 21. li. 4.

OTROSI mandamos que no lleuen ni consientan lleuar a sus officiales derechos de execuciones, por ningun contrato, ni obligacion, ni sentencia de que se pidiere execucion hasta que el dueño de la deuda sea pagado, y se diere por contento o las partes se concertaren, aunque sean los derechos en poca cantidad: y que no lleuen mas derechos de los que por las ordenanças de la dicha ciudad o villa deuierẽ lleuar: como quier que digan que esta en costumbre de lo lleuar, o que lo deuen lleuar segun las leyes de nuestros reynos: y que donde ay costumbre que se lleuen menos derechos de la execucion de los treynta marauedis

dis al millar, hasta cinco mil marauedis que se lleuan por nr̃as rentas, segun la ley del quaderno, que tambien la guarden: y donde no ouiere ordenança que se guarde la costumbre antigua tanto que no exceda a la quantia de la ley, y que por vna deuda no se lleuen mas de vna vez derechos de execucion: sopena a que los pague con las setenas el que lo contrario hiziere.

¶ *Ley. xj. Que no lleuen penas sin ser primero sentenciadas, y que sobre ellas no hagan yguala, y que las setenas sean para la camara.*

Alli ca. 11. y. 12. y. 49 vi. l. 11. tit. 11. li. 8.

OTROSI que no lleuen penas algunas delas que disponen las leyes ni de las que se pusieren para la nuestra camara, ni para otra obra pia, sin que primero las partes sean oydas y sentenciadas, contra los que enellas incurrieren, por sentencia passada en cosa juzgada: y que enesto no haran auenencia ninguna por si ni por otra persona por ellos, antes de dar la sentencia: sopena que lo paguen con las setenas: y que las setenas que por las dichas justicias se condenaren, sean para nuestra camara: y no lleuen ellos ni sus officiales ni alguaziles, ni merinos parte dellas publica ni secretamente, y lo que vuieren lleuado lo bueluan con el quatro tanto para nuestra camara: y que juren las justicias al tiempo que fueré rescebidos que lo guardarā assi: pero q̃ los dichos juezes y alguaziles puedā lleuar para si las penas o parte dellas, que las leyes de nuestros reynos les dan en los casos que fablan.

¶ *Ley. xij. Que guardē las leyes delas alcaualas, y que no lleuen parte dello, ni otra cosa alguna por las executar, ni por firmar recudimientos, mas de lo que las leyes disponen: y que no lleuen homicillos, saluo conforme a esta ley.*

OTROSI mandamos que guarde, y hagan guardar a sus officiales las leyes del nuestro quaderno de las alcaualas, y otras rentas que dan ordē enel demandar y preceder, y lleuar los derechos delos pleytos delas dichas rentas: de manera q̃ los labradores y officiales y personas del pueblo no seā fatigados, contra el tenor y forma delas dichas leyes, y q̃ el ni sus officiales no lleuen parte delas alcaualas o sisas, o imposiciones, o descaminados, por las sentēciar, ni por las executar, ni en otra manera: ni assi mismo lleuen por firmar los recudimientos delas rentas, mas de lo q̃ disponen las leyes del quaderno: sopena delo boluer con las setenas. Y so la mesma pena mandamos que no lleuen derechos de homicillos, saluo en causa de muerte de hombre o de muger, o en caso que el culpado merezca pena de muerte. — Alli cap. 13 y. 14. y. 15.

¶ *Ley. xiij. Que no arrienden los officios q̃ tuuieren por respecto de su corregimiento.* — Alli. ca. 16

OTROSI mandamos q̃ el assistente o gouernador o corregidor no arrienden ni consientan arrendar los officios de alguazilazgo, ni de las entregas, ni la carcel, ni almotacenazgos, ni los plazos, ni alcaydias, ni mayordomias, ni escriuanias, ni otros officios q̃ tuuieren por respecto de su corregimiēto, directe ni indirecte: sopena que paguen lo que ansi lleuaren con otro tanto para la nuestra camara: y que lo mismo se guarde, en todos los lugares de señorio. — El Emperador dō carlos y doña Iuana ē Valladolid año. 48. pe. 11. 60.

¶ *Ley. xiiij. Que las ordenanças que vuiere en su corregimiento las haga guardar conforme a lo contenido enesta ley: y tengan*

gan cuydado de la limpieza de las calles y salidas del pueblo.

Capi.17.y por esta.l. se declara la.l.8.tit.1 lib.7. OTROSI que vean las ordenanças de la dicha ciudad o villa o partido que fuere a su cargo: y las que fueren buenas las guardaran y haran guardar: y si vieren que algunas ordenanças se deuen deshazer o emendar, las haran de nueuo con acuerdo del regimiento, mirando mucho en las que tocaren a la election de los officios, para que se elijan justamente y sin parcialidad: y assi mismo las que conciernen al bien comun, ansi en que los menestrales y otros officiales vsen de sus officios bien y fielmente, sin fraude alguno, como en que la tierra sea bien abastecida de carnes y pescados, y otros mantenimientos, a razonables precios y que las calles y carreras y carnecerias esten limpias: y las salidas del lugar esten ansimesmo limpias y desocupadas: y las ordenanças que ansi en mẽdaren o de nueuo hizieren, embien a nos el traslado dellas, para que nos las mandemos ver y proueer sobre ello.

¶*Ley.xv. Para que donde no ouiere casa de concejo y carcel y prisiones la hagã, y arca donde esten los priuilegios y escripturas, y las cosas enesta ley contenidas.*

Cap.19.y veasela.l. 1.ti.1.lib 7 OTROSI mandamos que se informen, si en la ciudad villa o lugar donde fueren proueydos, si ay casa de concejo y carcel qual conuenga y prisiones, y sino las vuiere dẽ orden como se hagan: y otrosi que hagan arca donde esten los priuilegios y escripturas del concejo a buen recaudo: que alomenos tengan tres llaues, que la vna tenga la justicia, y la otra vno de los regidores, y la otra el escriuano del concejo: demanera que no se puedan sacar de alli, y que quando ouiere necessidad de sacar alguna escriptura, la saquẽ la justicia y regidores: y que aquel aquien la entregaren se obligue de tornarla dentro de cierto termino, y de conoscimiento dello, y quede enel arca del concejo: y que el escriuano del concejo tenga cargo de solicitar que se torne: elqual escriuano haga hazer los libros que tenemos mandado que se hagan, segun y como se contiene en la ley veynte y tres titulo veynteycinco libro quarto: y execute la pena enella contenida: y haga en la dicha arca que esten las siete partidas y las leyes del fuero, y este nr̃o libro, y las mas leyes y pragmaticas: porq̃ auiendolas mejor se pueda guardar lo contenido enellas.

¶*Ley.xvj. Que juren que defenderan, que no se vsurpe la jurisdiction real por los juezes ecclesiasticos, y haran lo enesta ley contenido.*

OTROSI que juren, que a todo su leal poder que directe ni indirecte no procuraran que sean leydas cartas delos juezes ecclesiasticos, delas quales resulte impedimento a nuestra jurisdiction real: y si supieren que los juezes y ministros dela yglesia en algo la vsurpã o se entremeten en lo que no les pertenesce, les hagan requirimiento que no lo hagan: y si dello no quisieren cessar, nos lo hagan saber luego: para q̃ nos lo mãdemos remediar: demanera q̃no cõsiẽtan q̃ passen cosa alguna en nr̃o perjuyzio y de nr̃a jurisdiction, sin que luego sea remediado y notificado a nos. Cap.20.

¶*Ley.xvij. Que no aceptẽ ruego ni carta que les sea escripta en cosa de justicia.*

YTEN mandamos y defendemos q̃ los dichos nr̃os assistẽtes o gouernadores o corregidores ni alguno dellos no Cap.21.

no acepten ruego ni carta que les sea escripta en los casos de justicia, por persona de nuestra corte ni de fuera della: antes sin embargo della, hagan y administren la justicia realmente y con effecto: y qualquier carta de ruego que se le escriuiere de nuestra corte en caso de justicia, nos la embien.

¶ *Ley. xviij. Que no consientan hazer casas fuertes sin licencia de su alteza: y si enla comarca se hizieren auisen dello a su alteza: y que hagan reparar los muros, y las puentes y calçadas y las otras obras publicas.*

Ca. 22. y 23. y vease la ley. 8. tit. 5. lib. 6.

OTROSI que no cõsientan que se hagan sin nuestra licencia torres ni casas fuertes, en la ciudad o villa o tierra que fuere a su cargo ni en sus terminos y jurisdiction: y sepan si se hazen agrauios y daños de las hechas nueuamẽte, y si perturban con ellas la paz del pueblo, y nos embien la relacion dello: y si en las comarcas de su jurisdiction se hiziere alguna casa fuerte, luego que lo supieren nos auisen dello: y que vean como estan reparadas las cercas y muros y cauas, y las puentes y los pontones, y alcantarillas, y las calçadas en los lugares donde fueren menester, y todos los otros edificios y obras publicas: y si no estuuieren reparadas, den orden como se reparen con toda diligencia.

¶ *Ley. xix. Que suspendan los portazgos y nueuas imposiciones sin titulo o prescripciõ y auisen de las que se lleuaren fuera de su jurisdiction.*

En la dicha pragmatica ca. 24. vease la l. 9. ti. 5. li. 6.

OTROSI que se informen de los portazgos y almoxarifazgos, y castillerias y borras y assaduras, y otras imposiciones y barcajes y estancos, que se lleuan en la tal ciudad o villa o lugar o en su tierra y comarca, aunque sean de señorios, y quales son nueuas, y quales son viejas y antiguas, y se han acrescentado: y las nueuas de los terminos de su jurisdiction, que no tienen titulo o prescripcion immemorial para que de derecho las puedan lleuar: y prouea como no se pidan ni lleuen, executando las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos contra los que las impusieren o lleuaren como no deuen: y de las que son fuera de su jurisdiction nos embien relacion, porque nos mandemos proueer sobre ello.

¶ *Ley. xx. Que executen la ley contra los que dizen mal a nuestro Señor y a nuestra Señora, y no dispensen: y tengan cuydado de hazer diligencias para prender a los malhechores que se acogen a fortalezas, y hazer las diligencias en esta ley contenidas.*

OTROSI mandamos que executen las leyes, contra los que dizen mal a nuestro Señor y nuestra Señora, contenidas enel titulo quarto del libro octauo, y las penas en ellas contenidas, en las personas que contra ellas fueren y passaren, sin excepcion de personas, de mayor ni menor condicion, so pena que si dispensarẽ con ellas en poco o en mucho, passen ellos la pena que el transgressor de las dichas leyes auia de passar. Y si algunos malhechores de su jurisdiction se acogieren a fortalezas o a lugares de señorios, con gran diligencia entiendan en saber donde estan, y requieran a los receptadores que los entreguen: y sobre ello hagan todas las diligẽcias que son obligados a hazer, conforme a derecho, y a las leyes de nuestros reynos: y si no se los entregarẽ, nos lo notifiquen con los testimonios que sobre ello tomaren, lo mas prestamente que pudieren. Alli ca. 25. y 27.

¶*Ley. xxj. Que visiten los mesones y ventas, y pongan tassa en ellos: y executen las penas de los juegos vedados, sin hazer yguala.*

Alli en la dicha pragmatica ca. 28. y 29.

OTROSI les mandamos que hagan que se visiten los mesones y ventas: y trabajen porque esten bien reparadas, assi de los edificios, como de las otras cosas que son menester, para que los caminantes y estrangeros sean bien acogidos y apossentados: y se ponga tassa en ellos, y se haga guardar la tassa segun las leyes destos nuestros reynos y deste libro lo disponen: y que no cõsientan juegos vedados, ni tableros dellos: y executen las penas de las leyes que disponen sobre los juegos fielmente, sin ygualas y sin cautelas ni fraudes.

¶*Ley. xxij. Que tomen las quentas de los proprios y repartimientos de los lugares de su jurisdiction, y se informen de todo lo en esta ley contenido: y no resciban descargo de lo que en ella se prohibe: y no consientan repartir gallinas ni perdizes y otras cosas, entre las justicias, y regidores, y officiales.*

Los mismos alli capi. 30. y 31.

OTROSI mandamos que sepan si son tomadas y fenescidas las quẽtas de las rentas de los proprios, y repartimientos y contribuciones e imposiciones de los años passados: y de las que fueren fenescidas, hagan pagar los alcãces, y las que no fueren tomadas y fenescidas, las tomen y acaben de tomar, no passando en quenta, saluo de lo que se mostrare libramiento librado de la justicia y regidores, con carta de pago, siendo la tal librança justa: y lo que se gastare por menudo, informense si se gasto verdaderamente: y si fue bien gastado: y si vuo algun fraude, y hagã tornar lo que hallarẽ mal gastado, y den pena a los que lo ouierẽ gastado como no deuen: de manera que quando se les tomare la residencia, esten fenescidas las dichas quentas: y executados los alcances, y todo lo que fuere mal gastado: y hagan que los marauedis de las rentas de los proprios: solamente se gasten en cosa de prouecho comun, y no en interesses de los regidores, y de aquellos a quien quieren hazer gracias, ni de otras personas no verdaderamente: ni se gasten en dadiuas, ni en ayudas de costas, ni presentes: ni den a los porteros y reposteros y aposentadores y otros officiales de nuestra corte cosa alguna, saluo lo contenido en las leyes por nos ordenadas: y ansi mesmo no gasten los dichos proprios en fiestas ni alegrias, ni en comidas, ni en bebidas ni en otras cosas no necessarias al bien comũ de la dicha ciudad o villa: o si lo gastaren o libraren como no deuen, que lo paguen de sus bienes: y que no consientan repartir gallinas, ni perdizes, ni vesugos, ni carneros, ni hachas, ni otras cosas semejantes, entre la justicia y regidores y otros officiales del concejo: so pena que tornen lo que lleuaren con las setenas: y ansi mesmo lo tornen los dichos regidores cõ la misma pena, todo para nuestra camara.

¶*Ley. xxiij. Que no consientan que las rentas de los proprios se arrienden a personas poderosas, y que tengan forma como no se diminuya y acresciente la renta.*

Alli en la dicha pragmatica d Seuilla ca. 32. vease la ley 3. y 4. tit. 5. lib. 7.

OTROSI mandamos que sepan como andan arrendadas y aforadas las rentas de los proprios, y prouean

uean sobre ello, demanera que no se pierda lo que se podria auer dellas, por negligencia o parcialidad:y no consiẽtan que las arrienden personas poderosas ni officiales de concejo,porsi ni por interpositas personas:y hagan por manera que tengan libertad enteramente de pujar y arrendar las dichas rentas e imposiciones quien quisiere,sin temor alguno.Y esto mismo mandamos que hagan cerca delas rentas y proprios de los lugares y aldeas de la tierra desu corregimiento:y ansi mismo no consientan que los regidores y otras personas contenidas en las leyes de Toledo, arrienden las alcaualas, y las otras rentas en la dicha ley contenidas.

¶Ley.xxiiij. *Que las obras publicas se hagan a la menor costa que ser pudiere: por personas que lo hagan fielmente.*

Cap.32.vide.l.18.tit.precedẽti.

OTROSI que las obras publicas que se ouieren de hazer a costa del concejo, o de las penas, o en otra manera, se hagan a menos costa y a mas prouecho del concejo que ser pudiere: y que las personas que en ello ouieren de entender,sean tales que lo hagan fielmente: y no hagan costa demasiada: saluo la que fuere necessaria para que la obra sea bien hecha: y el que fuere obrero y veedor de la obra no tenga cargo de rescibir y gastar el dinero por su mano.

¶Ley.xxv. *Que los repartimientos de los tres mil marauedis que se pueden hazer, conforme a la ley,como se ha de entender y executar por los pueblos.*

Ca.34.vide.l.1.ti.6 lib.7.

MANDAMOS que no consientan hazer ni hagan derramas sobre los pueblos,sino como quieren las leyes que disponen que de tres mil marauedis arriba se no hagan sin nuestra licencia y mandado, aunque digan que estan en costumbre de repartir algunos marauedis,para sus gastos,o para otra qualquier cosa:y el repartimiento de los dichos tres mil marauedis, se entienda,que en toda la ciudad o villa o su tierra se no repartan mas de los dichos tres mil marauedis: saluo donde la tierra suele repartir por su parte, y la ciudad por la suya: que alli pueda cada vno dellos repartir los dichos tres mil marauedis: y en las que se ouieren de hazer, den orden que los pobres no sean mas fatigados que los ricos: y los que tuuieren cargo de hazer coger las dichas derramas, no puedan cargar ni consientan que carguen a vnos y releuen y escusen a otros: y se haga de guisa que se pueda todo bien saber,para que se castigue lo que mal se hiziere,y se pueda dar de todo buena quenta: so las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos que defienden que no se hagan repartimientos.

¶Ley.xxvj. *Que declara por ante que escriuanos en lo ciuil y criminal, han de hazer las dichas justicias los autos y processos: y que en la carcel aya arca para los processos criminales, y libro en que se assienten los pressos, y la razon dellos.*

Cap.35.vide.l.8.del titu.precedẽte y la.l.1.2.tit.25 lib.4.

OTROSI mandamos que las audiencias y otros autos de justicia, los hagan todos ante los escriuanos del numero de la ciudad o villa donde ouieren de conoscer, si alli los ouiere, conforme a lo dispuesto en la ley octaua titulo precedente:saluo si ouiere escriuano del crimen, nombrado por nos para las causas criminales: y

no tomen otro ningun escriuano, saluo vno si quisieren, para rescibir quexas, y tomar las primeras informaciones de los crimines, para prender a los q̃ por informacion hallaren culpantes, por se guardar mas el secreto: y esto hecho se remita ante el escriuano del numero, o de la carcel si lo ouiere: y que los processos criminales se hagan en la carcel, donde este vn arca en que se guarden los dichos processos: laqual este abuen recaudo: y aya libro de todos los presos que vinieren a la carcel, declarando cada vno porque fue preso, y por cuyo mandado, y los bienes que ouiere traydo: y quando se soltare se ponga al pie del dicho assiento el mãdamiento porque fue suelto.

¶ *Ley.xxvij. Que los processos se fagan por hoja de pliego, y los escriuanos assienten los autos enel processo y sentencias, y los de justicia, y que no dispensen contra lo cõtenido en las leyes.*

Enla dicha pragmatica ca. 36.

YTEN que los escriuanos, assi del crimen como de lo ciuil, que estuuieren ante el assistente o gouernador o corregidor, o ante sus officiales, hagan sus processos, en hoja de pliego entero, bien ordenados: y que los abogados hagan ansi los escriptos, aunque las causas sean sumarias: y los escriuanos assienten todos los autos que passaren ordinariamente vno tras otro, sin entremeter otra cosa defuera de processo en medio: sopena de cinco mil marauedis por cada vez a cada escriuano para la nuestra camara. Y todas las sentencias ansi ciuiles como criminales que sean firmadas del o desus officiales quales dieren, y del escriuano ante quien passaren, y se assienten enel mismo processo: so la dicha pena al dicho juez, y los processos sean guardados a buen recaudo, para en todo tiempo dar quenta dellos, como dicho es: y en las dichas sentencias que dieren, guarden las leyes del reyno, y conellas no dispensen sin nuestra licencia, y especial mandado: saluo como y quãdo de derecho se permite, y todos los autos de justicia que hizieren y mandaren hazer, sean en escripto: porque en todo tiempo se halle razon dello: y aunque en algunos casos procedan sumariamente, no dexẽ por esso de rescibir las excepciones legitimas, y prouanças necessarias.

¶ *Ley.xxviij. Que en las causas criminales y ciuiles arduas, examinen porsi los testigos, sin lo cometer a escriuano.*

OTROSI que en los processos criminales, y en los ciuiles arduos y de importancia, siempre se tomen y examinen porsi los testigos ante escriuano, y cada testigo porsi sin lo cometer al escriuano, ni aotro: sopena que el juez que ansi no lo hiziere, por la primera vez incurra en pena de cinco mil marauedis, y el escriuano de dos mil, y por la segunda doblados: y por la tercera, que sean priuados de los dichos officios que ansi touieren.

Ca.37. mãdase guardar esta ley por el Emperador ẽ valladolid año.1537. pet.149. y añade pena de diez mil para la camara.

¶ *Ley.xxix. Que pone la manera que los dichos juezes y escriuanos han de embiar los processos que vinieren en appellacion o en otra manera, cerrados y sellados, y puestos los derechos.*

MANDAMOS que los processos que fueren appellados para ante nos o para la chancilleria, y las pesquisas y testimonios que embiaren cerrados, despues que fueren signados y cerrados y sellados los hagan sobre escreuir en cima, poniẽdo entre que partes

ca.38. vi.l.15. tit.25. li.4.

tes es, y el juez delante quien fue appellado, y aquien va remitido, si al consejo o ala chancilleria, y que venga sellado, y declaren con que sello viene sellado: y que el processo que fuere ante nos se presente ante los del nuestro consejo y si se presentare ante las puertas de nuestra camara, que hasta otro dia se presente en consejo. y que todos los processos y pesquisas signadas vengan a nuestra corte en hoja de pliego entero, y puestos los derechos en las espaldas: so pena que el escriuano que de otra manera lo hiziere, torne lo que lleuare del processo, conel quatro tanto, para la nuestra camara. Y mandamos que en las escripturas o processos que dieren gratis, sin querer lleuar derechos por ellos, q̃ enfin dellos lo digan y assienten assi de su mano.

El Emperador dõ carlos en Madrid año 1534. peti. 69.

¶ Ley. xxx. Que los escriuanos no lleuen derechos delos concejos.

OTROSI que no consientan que sus escriuanos, ni el escriuano del concejo, ni los escriuanos publicos del numero, ni otros lleuen derechos algunos delas escripturas y processos que ante ellos passaren pertenescientes al concejo de la parte del dicho concejo: porque nos queremos que por razon de sus officios sean tenudos a ello: pero si estando sentenciado el pleyto, el concejo quisiere vn traslado del processo, para le guardar con sus escripturas, pagando el concejo los derechos del traslado, el escriuano se le de.

Capitul. 39. y el Emperador dõ Carlos ẽlas cortes de Madrid del año de 52. capi. 52.

¶ Ley. xxxj. Que los executores lleuando salario, no lleuen derechos de execucion, ni de assessorias y vistas de processos: ni los escriuanos nombrados en las commissiones, lleuẽ mas derechos que se lleuã enel lugar a do va la commission.

OTROSI mandamos alos dichos gouernadores y assistentes y corregidores, que no consientan a nr̃os comissarios ni a otros juezes algunos, ni executores lleuar derechos algunos de execucion, ni assessorias, ni vistas de processos, ni otro salario alguno: saluo lo contenido en nuestras cartas. Y no lleuando salario, solamente lleuen los derechos por la tabla del concejo donde se hiziere la execucion: y que los escriuanos nombrados en nuestras cõmissiones, solamẽte lleuẽ de derechos delos processos y escriptura que ante ellos passaren, los que pueden lleuar conforme ala tabla y aranzel del concejo dõde se conosciere de la causa cometida, y no doblados: so pena que cada vno de los suso dichos que lleuaren mas delo suso dicho, que lo tornen todo conel quatro tanto, para la nuestra camara.

Cap. 40. y 41.

Dõ Alonso en Leõ era. 1387. pe. 13.

¶ Ley. xxxij. Que los alguaziles y executores y escriuanos q̃ puedan hazer execucion fuera dela ciudad o villa, solamente lleuen los derechos aqui contenidos.

OTROSI que no consientan q̃ qualesquier alguaziles o executores, quãdo fueren a hazer execuciõ fuera de la ciudad o villa de quiẽ tienẽ cargo, lleuẽ derechos dela yda o tornada, mas q̃ por vn camino: aunq̃ ayan de hazer y hagã muchas execuciones, y en diuersos lugares: y q̃ aquel lleuen y repartan por rata delas execuciones q̃ hizierẽ: y q̃ esto mismo guardẽ los escriuanos, y al que lo cõtrario hiziere, q̃ lo hagã pagar conel quatro tãto por la primera vez: y por la segunda, demas desto q̃ sea suspẽso del officio por seys meses: y por la tercera, que pierda el officio, y q̃ lo execute assi el juez: y si fuere negligente enello, que el dicho juez pague la pena.

Capit. 43. vease el aranzel que esta enel titu. 31. li. 4.

¶*Ley.xxxiij.Que no consientan dentro desu jurisdiction a ninguno traer vara, saluo a los enesta ley contenidos.*

Capit. 42. Despues de esta es la.l.10.tit. dlos alguaziles lib.4

OTROSI mandamos que no consientan traer vara a otra ninguna persona, saluo el y sus officiales, y a los alcaldes de la hermandad, y a los alguaziles de la inquisicion, y a los alcaldes y alguaziles de la nuestra corte dentro de las cinco leguas de la corte, o al que nos diremos especialmente poder para la traer, por nuestra carta firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro sello.

¶*Ley.xxxiiij.Que en regimiento no este persona alguna dentro, aquien tocare la causa q̃ alli se tratare, hasta q̃ se determine.*

Cap. 44. El Emperador don Carlos en Toledo año. 1525. pe. 63. mãda guardar esta ley.

YTEN que cada y quando se platicare alguna cosa en cõcejo, que particularmente toque a alguno de los regidores, o a otras personas q̃ ende estuuierẽ, se salga luego la tal persona o personas a quiẽ tocare el negocio, y no torne entretanto que en aquel negocio se platicare: y esto mismo se haga si el negocio tocare a otra persona que con el tenga tal deudo, o tal amistad o razon, por cuya causa deua de ser recusado: y los autos que se hizierẽ cõtra esto que no valan.

¶*Ley.xxxv.Como las penas decamara se hã de cobrar, y ante quien, y la quenta y razon que se ha de dar dellas, y delas que se applicaren para obras publica o pia.*

Capit. 45. dela dicha pragmatica y veas ela ley. 19. del ti. siguiẽte

OTROSI que las penas que pertenescen a nuestra camara, que fuerẽ adjudicadas por el y sus officiales para la camara o para la guerra, y las otras penas arbitrarias, q̃ de officio (y aunq̃ seã applicadas a obras publicas o pias) que el ni sus officiales no las puedan gastar, ni tomar en manera alguna: aunque digan que los corregidores que fuerõ antes, estuuieron en costumbre de las lleuar: y todas assi las vnas como las otras se condenen ante vn escriuano publico del numero, que para ello haga escojer y poner: el qual sea el que viere que sea mas fiable: y q̃ este escriuano tenga cargo de escreuir todas las dichas penas, en que el y sus officiales condenaren a algunos: y que luego o otro dia despues q̃ fueren condenados de copia dellas al escriuano de concejo: el qual tẽga cargo dellas delas rescibir todas, para q̃ procuren la execucion dellas: y q̃ si el processo passare ante otro escriuano, q̃ toda via para dar la sentẽcia llamẽ al escriuano q̃ fuere deputado, por ante quiẽ passen las cõdenaciones, y las rescibã: y si el dicho escriuano fuere negligente en dar la dicha copia al escriuano de cõcejo a otro dia, q̃ pague lo q̃ mõtare en las dichas penas conel quatro tãto: y el dicho escriuano de cõcejo tẽga y cobre las dichas penas pertenesciẽtes ala camara o para la guerra, para acudir conellas a quiẽ nr̃o poder ouiere firmado de nr̃os nõbres, y no a otra persona alguna, y sino pusiere la diligẽcia q̃ deue enlas cobrar, q̃ las pague desu bolsa: y q̃ el dicho escriuano no acuda ni cõsienta acudir conellas a otra persona alguna: y si el dicho corregidor cobrare las dichas penas o parte dellas por via directa o indirecta, q̃ las pague cõ las setenas, y se cobrẽ del tercio postrero desu salario o de sus bienes: y las otras penas q̃ se applicaren a alguna obra publica o pia, el escriuano del concejo por su mandado gaste aquella parte que delas penas arbitrarias por la ley de toledo es applicada a la tal obra: y con la otra parte acuda ala nr̃a camara: segũ la dicha ley lo dispone

y que

y que se gaste en aquello para que fuere applicada, y no en otra manera: y en fin del año, que tome la quenta de las dichas penas a los dichos dos escriuanos, y firmada de su nombre y de los nombres dellos, la embie vna a los contadores mayores, y otra a nuestro tesorero, para que pueda embiar por lo que vuiere de cobrar: y ansi mesmo de la dicha quenta al que fuere a tomar la residencia por ante los dichos dos escriuanos. Y mandamos a los nuestros tesoreros dexen al corregidor y a las personas contenidas en este capitulo, el cargo de cobrar las dichas penas, y dar quenta dellas: sin que sobre ello fagan contra lo de suso contenido otras nouedades.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Alcala de Henares año 1490. pragmatica.

¶ *Ley. xxxvj. Que tengan cargo de castigar los peccados publicos, juegos, y amancebados, y blasfemos, y testigos falsos.*

OTROSI mandamos que los dichos corregidores y justicias tengã especial cuydado de castigar los peccados publicos, y blasfemias, y amancebados, y vsuras, y adeuinos, y agoreros, y otras cosas semejantes: y executar las leyes de nuestros reynos que en ello hablan, y cerca del marco de los amancebados y testigos falsos y los otros peccados publicos, hagã guardar y executar las leyes deste libro que cerca dellos hablã, y las penas dellas contra los que cometieren los dichos delictos: por manera que en cada vno de los corregimiẽtos cessen todos los dichos delictos y peccados.

Cap. 47. y 53. y el emperador dõ Carlos en Madrid año 1528. pet. 59.

¶ *Ley. xxxvij. Que los corregidores y justicias no consientan predicar bullas e indulgencias, sin que primeramente sean vistas.*

MANDAMOS que los dichos gouernadores y assistentes y corregidores y sus tenientes y alcaldes tengã mucho cuydado cada vno en la tierra de su gouernacion, de no consentir que se prediquen ni publiquen bullas ni indulgencias apostolicas, sin que primeramente sean traydas y examinadas, en la forma y manera contenida en la bulla apostolica que nos fue concedida, guardando el tenor de la ley primera, titulo decimo, libro primo: y las otras leyes que cerca desto disponen, porque assi conuiene al seruicio de Dios y nuestro.

Cap. 51.

¶ *Ley. xxxviij. Que tẽgan cargo de guardar los puertos que confinan con sus corregimientos, para que no se saquen moneda ni cauallos: y hagan las diligẽcias en esta ley contenidas dos vezes cada año.*

OTROSI mandamos, que con mucha diligencia tengã cargo de guardar los puertos de sus corregimientos, para que no se saque moneda ni cauallos ni otras cosas vedadas, y de hazer pesquisa por toda la tierra de su corregimiẽto, y saber la verdad dos vezes en cada año, de seys en seys meses, quiẽ y quales personas son las que en la tierra de su corregimiẽto y por ella han sacado moneda o cauallos fuera de nros reynos: y en los que hallaren que los ayan sacado executen las penas contenidas en las leyes del ordenamiẽto de Toledo, y en las otras leyes de que en ella se haze mencion, y de las penas de los culpados se de la quarta parte a quien lo denunciare, si paresciere que es verdad, y lo restãte lo appliquen a quien las dichas leyes lo dan: y hagan pregonar esto en la tierra de su corregimiẽto, y que qualquiera que lo supiere que no lo descubriere

Capit. 52. de la dicha pragmatica de Seuilla.

a la justicia, que incurra por el mismo hecho en las penas en que caen las personas que sacan moneda o cauallos fuera del reyno sin nuestra licencia, contra el tenor y forma de las dichas leyes.

¶*Ley.xxxix. Que pone la orden que han de tener en los ayuntamientos en despachar el procurador, quando lo embiaren al rey o al consejo.*

Capit.54. vi.l.fi.ti.3. li.b7.

MANDAMOS que quando alguna ciudad, o villa o lugar ouiere de embiar algun mensajero o procurador a nos o al nuestro consejo, que trayga por escripto o peticion lo que ha de hazer o procurar, firmado del escriuano del concejo, y assiente enel libro del concejo el dia que el tal procurador o mensajero partiere: y que el dicho mensajero o procurador el dia que llegare a nuestra corte, presente enel nuestro consejo ante vno de los nuestros escriuanos de camara que enel residen el tal memorial: y saque fee del dia que lo presentare, y del dia que fuere despachado, porque por aquella fee le paguen su salario, y que si ansi no lo lleuare, que no le paguē salario alguno: so pena que los que libraren el dicho salario, paguen el salario de sus casas cō el doblo para nuestra camara: y que si de otra manera traxerē las peticiones, que no sean rescibidas: y que el dicho corregidor pague de sus bienes la costa que el dicho mensajero o procurador hiziere.

¶*Ley.xl. Que los corregidores hagan las diligencias cōtenidas en esta ley: y como han de ser rescebidos, y embiar la fee del dia q̃ fueron rescebidos.*

MANDAMOS que el que fuere por assistente o gouernador o corregidor, lleue el traslado de las pragmaticas y leyes que disponen cerca de lo contenido en las leyes deste titulo, y todo lo de mas que sus corregidores y sus officiales y de concejo deuen hazer y guardar: especialmente las que conciernen al regimiento y buena gouernacion de las ciudades y villas: para que por ellas se puedā cumplidamente informar de que manera han de regir y gouernar lo que a sus cargos estuuiere: y al tiempo que fueren rescebidos en sus officios hagan leer en concejo todas las leyes y capitulos en este titulo contenidos, y hagan poner el traslado dellos en el libro del concejo, al pie del auto de su rescebimiento: para que mejor se acuerde de todo lo que vuieren de proueer: y alli en concejo prometā de guardar y hazer guardar los capitulos y leyes de suso contenidos, y las que por ellas se les mandan que prometan: y otrosi juren ansi mismo de guardar las otras que disponen que juren y embien la fee del dia que fueren rescebidos al officio de corregidor, o assistente, o gouernador. Alli capi. 46. y 55. y 56.

¶*Enel consejo aya tabla para las residencias y se vean conforme a lo cōtenido en la ley xxxviij. titulo. iiij. libro segundo.*

¶*Los juezes den orden que en cada concejo el escriuano del tenga libro en que se assienten y escriuan los priuilegios y escripturas tocantes al cōcejo. l. xxiiij. titulo xxv. libro quarto.*

Titulo septimo, De las residencias y juezes que las han de yr a tomar.

¶*Ley*

¶ Ley primera, Que las residencias las hagan los corregidores y assistentes de dos en dos años, y antes si seles mandare: y que no se alargue mas tiempo, aunque la ciudad o villa lo pidan.

Don Fernãdo y doña Iuana ẽ Burgos año. 1515. pe 7. el Emperador don carlos y doña Iuana confirmo esto en valladolid año 23. pe. 94. y ẽ Madrid año. 28. pe. 158

MANDAMOS que los assistẽtes y corregidores de nuestros reynos cumplido el tiempo de los dos años que vuierẽ tenido los officios hagan residẽcia, y antes si vieremos que cumple a nrõ seruicio, y al bien dela ciudad q̃ villa donde estuuiere el tal assistente o corregidor: y q̃ no puedan ser proueydos por mas tiempo de los dichos officios, hasta q̃ hagan la dicha residencia, aunq̃ la dicha ciudad o villa do residen lo supplic[illegible]en.

¶ Ley. ij. Que los alcaldes de hermãdad y prouinciales de hermandad, y alcaldes de mesta, hagan residencia quãdo las otras justicias y officiales las hizieren.

Los mismos ẽ Madrid el dicho año. 28 pe 126. y en Segouia año. 32 pe. 54. y en Madrid año. 34. pe. 74 y ẽ Valladolid año. 18. pe. 23. alias. 30

MANDAMOS que los prouinciales dela hermandad, y alcaldes de hermandad, y alcaldes de cañadas de mesta hagan residencia al tiempo q̃ por nuestro mandado las hizieren los assistentes y corregidores, en cuyo partido son los dichos alcaldes de hermãdad y mesta y prouinciales. Y mandamos q̃ la hagan los dichos prouinciales dentro del termino de treynta dias, los quales se escomiençã a correr luego como fuere acabado el termino dela residencia delos dichos assistentes y corregidores: y q̃ durante el tiempo dela residencia, esten suspẽdidos los dichos prouinciales de sus officios. Y mandamos a los del nrõ consejo q̃ para se hazer las dichas residẽcias, dẽ las prouisiones necessarias: y porq̃ los dichos alcaldes entregadores de cañadas, andan discurriẽdo por diuersas partes, y no se pueden bien saber los excesos q̃ fizieren, encargamos al presidente y cõsejo dela mesta tengan especial cuydado de saber como administran sus officios.

¶ Ley. iij. Que quando hizieren residẽcia los corregidores o sus tenientes, la hagan ansi mismo delas causas que conoscierõ por via de commission.

El Emperador don Carlos en Toledo año. 1539. pe. 5.

MANDAMOS que delas demandas q̃ fuerẽ puestas a corregidores y juezes de residẽcia o sus lugares teniẽtes delos casos q̃ vuierẽ conoscido por cõmission, hagan residencia enel lugar donde hizieren su residencia y dentro del termino della.

¶ Ley. iiij. Que los perlados se escriua que tomẽ quenta a sus prouisores y juezes q̃ vsan la jurisdictiõ ecclesiastica, enquãto alos juezes q̃ vsan la jurisdictiõ tẽporal q̃ les tomẽ los perlados residencia conforme alas leyes

Los mismos en Segouia año 32. pe. 59. y en Valladolid año 48. pe. 27. Dõ Philippe. 2. ẽ Toledo. año 1560. peti. 54.

OTROSI mandamos, que en quãto a los prouisores y juezes ecclesiasticos que exercen la jurisdiction ecclesiastica, que se escriua alos perlados para que tengan en los dichos officios personas quales conuenga para ello: y q̃ tẽgã cuydado de se informar y tomarles quenta de como vsan los cargos y officios q̃ tienẽ y ouierẽ tenido, y en quãto alos juezes delos dichos perlados y personas q̃ por ellos exercẽ la jurisdictiõ tẽporal, mãdamos que hagã residencia y guarden las leyes destos reynos.

¶ Ley. v. Que los juezes de residencia hagan cargo a los corregidores, si han executado y cumplido la pragmatica que habla dela cõseruacion y planta delos montes.

Los mismos en Valladolid. año. 48. peti. 173. vi. l. 15. ti. 7. li. 8

PORQUE nos fue hecha relacion, que los corregidores tienen descuydo y negligẽcia en no executar la pragmatica que habla enel plantar de los

montes

montes, y conseruar los montes viejos, y en plantio de las riberas: mandamos que los juezes en las residencias que tomaren a los corregidores, se la tomen y especialmente desto: y si hallaren no lo auer cumplido, que los del nuestro consejo embien persona a costa del tal corregidor a lo hazer cumplir: y tengã especial cuydado de lo proueydo y mandado cerca desto: y las penas que estan puestas a los corregidores se executen.

¶*Ley. vj. Que ningun juez pesquisidor q̃ fuere contra corregidor, no sea corregidor enel lugar de aquel contra quien haze la pesquisa, hasta que pase vn año.*

Don Iuã. 2 en Ocaña año. 1422. pe. 1. y en Toledo año d̃ 80. l. 57. dõ Fernãdo y doña Ysabel

PORQVE acaesce que nos embiamos algunos juezes pesquisidores a hazer pesquisa contra los nuestros corregidores o assistentes, de quiẽ son dadas algunas quexas, y estos por tener causa de quedar por corregidores enlos lugares donde hazen las pesquisas, hazen muchas y infintas mudãças de verdad: por euitar esto, ordenamos q̃ qualquier juez pesquisidor que fuere a hazer pesquisa sobre quexas que sean dadas de algun assistẽte o corregidor, no pueda ser ni sea proueydo de aquel officio de corregimiẽto o assistente en pos de aquel contra quiẽ hiziere la pesquisa, o alomenos por espacio de vn año, aunque sea pedido por la ciudad o villa donde fuere la pesquisa.

¶*Ley. vij. Que los que por la residencia paresciere no auer bien vsado de su officio, no seã proueydos: y los q̃ bien, se les diga lo enesta ley cõtenido, y al rey en la consulta de las residencias.*

Doña Iuana en Toledo año 1525. pe. 28

MANDAMOS que quãdo quiera que se tomare residẽcia a los corregidores y juezes de nuestros reynos que a los que por la residencia paresciere que han fecho bien sus officios, se les diga enel nuestro consejo como nos tenemos dellos por bien seruidos, para q̃ assi lo lleuẽ adelante en las cosas q̃ mas dellos nos siruieremos: y a los q̃ por las residẽcias paresciere no auer vsado biẽ de sus officios, mandamos q̃ no se les de otro officio: y q̃ en las consultas q̃ se nos fizierẽ de las dichas residẽcias, se nos faga relaciõ de sus meritos o demeritos, para proueer lo q̃ conuiene a nr̃o seruicio.

¶*Ley. viij. Que el juez de residencia cumpla y faga todo lo que el corregidor era obligado y lo que le fuere mandado.*

MANDAMOS que los juezes de residencia miren todas las cosas q̃ se les mandã enlas cartas y prouisiones que lleuan, y aquellas executen y cumplan segun que enellas se cõtiene: y que guardẽ ellos y sus officiales todos los capitulos y leyes q̃ estan mandadas guardar por el titulo passado alos corregidores: y durante el tiempo que tuuieren el cargo, vsen del bien y fielmẽte guardãdo nr̃o seruicio y derecho a las partes.

Desta. l. en adelãte fasta la. l. 22. inclusiue, son los capitulos de residẽcia q̃ Don Fernãdo y doña Ysabel mandaron guardar ẽ Seuilla año 500. a 9. d̃ Iunio pragmatica.

¶*Ley. ix. Que los dichos juezes de residẽcia no lleuen mas derechos delos q̃ puedẽ lleuar cõforme alas leyes del titulo pasado, y no lleuen ni fagã las cosas q̃ alli se prohiben.*

QVE los dichos juezes de residencia ni sus officiales no puedan lleuar derechos doblados ni lleuẽ assessorias, ni vistas, ni los derechos de execuciõ ni penas: ni todas las otras cosas cõtenidas enel titulo passado, saluo segun y como y en la forma q̃ por las leyes del se dispone y prohibe: y que no lleuẽ setenas de ningun hurto, sin q̃ primero sean condenadas por sentencia passada en cosa juzgada, y la parte pagada del hurto: y enel demandar las alcaualas, y pro-

y proceder guarden las leyes del quaderno y en todo guarden las leyes del titulo precedente, so las penas cõtenidas enellas.

¶ *Ley.x. Que los juezes de residencia embien por la tierra a pregonar la residencia cõ vn escriuano, para entẽder si ay quexas del corregidor y sus officiales, y resciba informacion dellas, y resciban los descargos.*

Alli cap.3. MANDAMOS que si la ciudad villa o lugar o prouincia donde fuere el juez de residencia, tuuiere algunas villas y lugares de su jurisdiction, luego q̃ començare a tomar la residencia, embie vn escriuano o dos q̃ sean personas fiables, para q̃ vayã por las dichas villas y lugares a fazer pregonar la residencia para q̃ si ouiere algunas quexas del assistente o gouernador o corregidor, o de sus officiales, que las vẽgã a dar ante el juez de residencia, o ante el dicho escriuano si quisieren: y el dicho escriuano por do quier q̃ fuere aya toda la informaciõ que pudiere de lo cõtenido enlas dichas quexas: y demas de su officio sepa todo lo q̃ pudiere saber, de como los dichos officiales hã vsado los dichos officios: para que la pesquisa e informaciõ de todo traya al juez de residencia, y lo junte con lo otro que por el se fiziere: para que de todo se informe dela verdad, y resciba el descargo que dello se diere y lo prouea conforme a justicia, como le esta mandado.

¶ *Ley.xj. Que si los testigos q̃ tomare depusieren generalmente, procure que se declarẽ en particular.*

Cap.4. OTROSI que los dichos juezes quãdo rescibieren la pesquisa secreta, si algun testigo dixere alguna cosa general assi como q̃ erã parciales, o q̃ no executauã la justicia, o que coechauan, o q̃ eran negligẽtes enla administrar, o no castigauã los pecados publicos, o otras semejantes cosas, q̃ pregunte a los testigos y haga q̃ declaren particularmente y en q̃ cassos y causas erã parciales, y en q̃ dexaron de executar la justicia, y que cohechos fizieron, y a q̃ personas, y enq̃ casos fueron negligentes, y q̃ pecados publicos dexaron de castigar, y porque causa: y assi de todo lo otro que depusieren generalmente yẽdo de testigo en testigo fasta hallar y saber la verdad particularmente de cada caso: y assi mismo procure de saber lo bueno como lo malo.

¶ *Ley.xij. Que procure saber la verdad delas culpas q̃ al corregidor y a sus officiales fuerẽ opuestas, y cõdene enlas penas dela ley, y las arbitrarias, faga lo en esta ley contenida.*

Cap.5. OTROSI si por algunos testigos hallare alguna culpa general cõtra el assistente o gouernador, o corregidor, o sus officiales, o qualquier dellos, de q̃ no aya entera prueua, q̃ el de su officio trabaje de saber la verdad de aq̃llo, preguntãdo a todas las personas que dello puedã saber de vno en vno, hasta saber la verdad: y aunq̃ no esten presentes en el lugar, si pudiere ser trabajen por embiar a ellos, para que le embien sus dichos, en manera que hagan fee: y hagan toda la diligencia que fuere possible para que se sepa la verdad: y en lo q̃ hallare prouado condene no tan solamente en la sastifacion de la parte, y mas en la pena, segun que hallare que en tal caso disponen las leyes del reyno: y la otra pena que merescierе que es arbitraria o la condene o la remita al consejo, si tuuiere sobre ello alguna duda: y enel caso que hiziere condenacion en qualquier pena, toda via quede reseruada alos del nr̃o cõsejo para

que

que ellos la den mayor o menor, si vieren que se deue dar.

¶*Ley.xiij. Que haga cargo al corregidor y a sus officiales delo que hallare contra ellos: y resciba sus descargos y lo determine, y lo que no pudiere determinar lo remita al consejo, con toda la informacion que pudiere hallar.*

Ca.6. vease la.l. 41. titu.4.li 2

OTROSI desde el comienço, el q̃ va a tomar la residencia secreta, la comience a hazer segun el tenor de la carta de poder que lleua: y si hallare culpante al assistente, o gouernador o corregidor o sus officiales, les notifique las cosas en que los hallare culpantes, para que den sus descargos: y auerigua da la verdad determine y execute lo q̃ buenamente pudiere: y en lo que no pudiere determinar, lo remita al nuestro consejo con la mayor informacion q̃ pudiere auer: de manera que aca se pueda determinar por la informacion y processo que el embiare, sin auer mas informacion sobre ello, y sin mas lo tornar a remitir alla: y si hallare culpante al dicho assistente o gouernador, o corregidor, o sus officiales, o qualquier dellos, execute alla el derecho de la parte damnificada: o si tal fuere la culpa, haga venir a la corte personalmente al q̃ hallare culpado, para q̃ aca se le de la pena que meresciere.

¶*Ley.xiiij. Para que se informen como los regidores, fieles, sesmeros, y escriuanos, y otros officiales vsan de sus officios: y alos culpados los suspenda, y auerigue la verdad.*

Cap.7 Enlo q̃ toca alos escriuanos lo mismo mando el Emperador dõ Carlos y doña Iuna ẽ Madrid año 1534. peti. 56.

OTROSI que los dichos juezes de residencia se informen como los regidores y fieles, y sesmeros, y procuradores, y escriuanos, y otros officiales de concejo, segun que los ouiere en los lugares de su cargo, vsan de sus officios y guardan las leyes del reyno, que en lo que toca a sus officios disponen: y si por la pesquisa que sobre ello hiziere, paresciere alguno culpante, le suspenda del officio, y le de traslado, y auerigue la verdad, para que le pueda condenar o absoluer segun el caso fuere: y la relacion que de todo ello se hiziere, la embie al nuestro consejo.

¶*Ley.xv. Que en lo delos repartimientos de mas de tres mil marauedis, embie al consejo la culpa que hallare.*

Cap.8.

OTROSI que sepa que derramas se han hecho sobre los pueblos: y q̃ formas se han tenido en las repartir y cobrar: y si se han cobrado, en que se hã gastado: y embien la relacion de todo ello al nuestro consejo: y si hallare que algunos repartimientos o derramas se han hecho sin nuestra licencia y especial mandado, de mas de tres mil marauedis arriba, condene a los que lo hizieren en las penas de la ley.

¶*Ley.xvj. Que se informen de los agrauios que rescibieron y resciben: y enel traer y repartir bestias, y en comprar mantenimientos, y cerca delos emprestamos, y sacar gentes.*

Cap.9

OTROSI se informen delos agrauios y sinrazones y cohechos que se han hecho y fizieren los que lleuaren cargo delos emprestidos, y de sacar la gente para la guerra de los moros, y otras partes, y de traer las bestias y lleuas de pan y vino, y otras cosas, y de comprar mantenimientos en los lugares de q̃ lleua el cargo y ensus comarcas, y embie lainformaciõ dello al nr̃o cõsejo.

¶*Ley.xvij. Otrosi q̃ haga executar las sentencias que dieren contra los corregidores y sus officiales, conforme a lo enesta ley contenido: y las otras depositar los condenados.*

Otrosi

Capi.10. Don Carlos y doña Juana en Toledo año 25. pe. 64. que se guarde esta ley en la execuciō delos tres mil.

OTROSI que haga executar las sentencias que diere contra el asistente o gouernador, o corregidor, y sus officiales: y q̄ restituyan y paguen qualquier quantia, seyendo la condenacion de tres mil marauedis, o dende ayuso, aunque la condenacion no sea de cohecho ni baraterias, aunque el condenado appelle, o el le otorgue la appellaciō que dela tal sentencia se interpusiere: reseruādo despues de pagada la tal cōdenacion su derecho a saluo al dicho asistente o gouernador, o corregidor, y sus officiales, para que lo puedan seguir en el consejo, y no en otra parte alguna: pero si la condenacion fuere de mas quātia, y el condenado appellare dela sentencia en tiempo y en forma deuidos, mandamos que el pesquisidor le otorgue la appellacion, y el condenado sea tenudo de poner y pōga en deposito antes que le sea otorgada la appellacion, lo q̄ mōtare la condenaciō, en poder de persona fiable qual el juez de residēcia nōbrare: para que si fuere confirmada por los del nuestro consejo la sentencia, se pague la condenacion del tal deposito cō las costas: y esto hecho sea oydo el condenado en el nuestro consejo, presentandose con el processo en tiempo, y de otra guisa no sea oydo.

¶*Ley.xviij. Que se informen si las dichas justicias han lleuado ropa o posada y algunas penas de setenas, y si han visitado los terminos.*

Ca.11.y.12 OTROSI que sepa si el asistēte o gouernador o corregidor, o sus alcaldes, y officiales han lleuado ropa o posada sin la pagar, y si lleuā otro salario d̄ alcaydias mayores, o ordinarios, o alguazilazgos, o merindades, o mayordomias, o almotaçenias demas de su salario, o por otra razō alguna: y si lo ouierē lleuado lo faga restituyr a quiē hallare q̄ le pertenece, y si hā lleuado para si parte alguna delas setenas delo pertenesciēte a nr̄a camara: y q̄ lo que hallaren a uer lleuado, lo hagan restituyr con el quatro tanto para nuestra camara y fisco: y sepā si se hā visitado los terminos por el corregidor, y executado las sentēcias segun que le fue mādado: y assi mismo se informe, como y de que manera el dicho corregidor y sus officiales han guardado y hecho guardar todo lo que les fue mandado por los capitulos y leyes del titulo precedente: y la informaciō de todo ello lo traya o embie al nuestro consejo.

¶*Ley.xix. Que tomen las quentas delas penas de camara, y la diligēcia que sobre ello han de hazer.*

OTROSI mādamos que el dicho juez tome las quentas delas penas al escriuano del concejo, presente el corregidor, y delāte del escriuano que fuere deputado para escriuir las dichas penas: y se informe si ha cobrado el dicho escriuano del concejo todas las penas en q̄ el corregidor y sus officiales hā cōdenado: y si el dicho escriuano q̄ para ello fuere deputado ha asentado en su libro todas las cōdenaciones, y las ha notificado al dicho escriuano de concejo enel termino q̄ deuia: y si el dicho corregidor ha condenado algunas penas ante otro escriuano, y no ante aquel como le estaua mādado: y si a culpa o cargo de alguno dellos se ha perdido y dexado de executar algo delas dichas penas: y tenga cargo delas cobrar, assi aquellas como las que el cōdenare enel tiempo que alli estuuiere, y las embie con quien embiare la residencia: y em- Cap.91.

bie la quenta y razon de todo ello alos del nuestro consejo, para que se haga cargo dellos al nuestro limosnero: y la dicha quenta venga firmada delos dichos dos escriuanos y del corregidor si alli estuuiere: y sepa si enel condenar y escreuir y rescebir delas dichas penas se ha guardado en todo lo que se manda guardar por el memorial delos dichos corregidores.

¶*Ley xx. Que cumplido el termino dela residencia, embie al consejo a su costa la pesquisa secreta, y las quentas y relaciõ delas sentencias que ouiere dado: y de que cosas ha de lleuar derechos el escriuano dela residencia lo pone esta ley.*

Capit. 20. vt. l. 42. titu. 4. lib. 2

OTROSI mandamos que luego acabados los dias dela residencia, embie la pesquisa secreta con todo lo que cerca dello ante el passare, con la relacion dela quenta y gastos delos propios, y delas penas dela camara que vuiere tomado a su costa: sopena que pague las costas al que fuere por la residencia, y otro si embie la relacion de las sentencias que diere enla residencia publica al nuestro consejo a su costa, signada y cerrada con la dicha pesquisa secreta. Y mandamos que el escriuano ante quien passare, no lleue derechos algunos por ello: saluo que enlos processos dela residencia publica paguen las partes sus derechos como los deuen pagar: y el q̃ appellare saque el processo a su costa, y se presente con el como lo deue hazer: y si se diere alguna quexa del corregidor o de sus officiales, en que se diga que ha mal juzgado el corregidor o sus alcaldes, que el juez de residencia apremie al escriuano dela causa que le traya el processo original dela causa, para q̃ le vea, y sin lleuar derechos: pero si por el dicho processo el juez de residencia cõdenare o absoluiere, que la parte q̃ appellare saque el traslado del processo a su costa, cõ todo lo que se ouiere hecho ante el juez de residencia: y sea tenudo de presentarse con todo enel termino dela ley: sopena de sercion y delas costas.

¶*Ley. xxj. Que el juez de residẽcia ha de hazer residencia del tiempo que tuuiere el officio: y quando fuere rescebido haga el juramento enesta ley contenido: y alos corregidores y asistentes o gouernadores los rescıban tomandoles la solemnidad desta ley.*

OTROSI declaramos que los dichos juezes de residencia la han de hazer ellos por el tiempo que les fuere mandado, y mandamos que las leyes y capitulos eneste titulo contenidos, los dichos juezes al tiempo que fueren rescebidos los hagan leer, o hasta tercero dia despues enel concejo: y ponga vn traslado dellos enel libro de concejo en el auto del rescebimiento: y jure enel concejo de guardar las cosas que por estas nuestras leyes y ordenãças le mãdamos que jure, y cada vna delas otras prometa delas guardar y hazer guardar. Y mãdamos alos del nuestro consejo, que de qualquier asistente o gouernador o corregidor que por nos fuere proueydo, resciban de cada vno dellos promessa y obligacion, que ternan y guardaran y cumpliran y haran tener y guardar y cumplir a todo su leal poder las leyes y capitulos enel titulo precedente contenidos, cada vno enlo que toca y atañe a su cargo: y enlos capitulos en que mandamos que para cumplimiento dellos hagan juramento, lo res- Ca. 21. y. 22

vi.l.1.titu. precedéti.

lo resciba des de cada vno dellos enel nuestro consejo si estuuieren presentes enla nuestra corte, y los q̃ estuuieren ausentes los concejos donde fueren resciban dellos la promessa y obligacion y juramento de suso contenidos.

¶*Ley.xxij. Que se prouean juezes de residencia para saber como se vsan los officios en las merindades.*

Elemperador don Carlos y doña Iuana en Madrid añ.34 pe.120. despues dela pet.54. en Madrid año 1528.

POR quanto nos ha sido hecha relacion, que algunos vassallos de nuestra jurisdiction real son sacados y apremiados a parescer en juyzio ante jurisdiction de señores en algunas merindades, seyendo dela jurisdiction real, y se nos pidio mãdasemos no se hiziesse esto: mãdamos q̃ para ser mejor informados, se embien luego juezes de residencia, para que sepamos como han administrado la justicia, las personas que en nuestro nombre lo han vsado enlas merindades destos reynos: y vistas las residencias se proueera como conuenga a nuestro seruicio, y ala buena administracion dela justicia: demanera q̃ nuestros vassallos no resciban agrauio.

¶*Ley.xxiij. Del tiempo que han de hazer residencia los corregidores que fenescierẽ sus officios.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año. 80.l. 66. Dõ Iuã 2. en Madrigal año 38. pet.18. El emperador dõ Carlos y doña Iuana en Valladolid año 37. pet.101 Y ẽ Segouia año 32.pe. 30.

COMO quier que segun derecho y segun leyes de nuestros reynos, los juezes y corregidores delas nuestras ciudades y villas y lugares delos nuestros reynos, desque dexan y salen delos officios han de estar cinquenta dias para hazer residencia, y cũplir de derecho a los querellosos, y pagar los daños que hã hecho del tiempo que tuuieron y hã vsado delos dichos officios, y antes que assi residiessen los dichos dias se yuan y dexauan procurador, en tal manera q̃ los querellosos no eran cumplidos de justicia, y por esto por el señor rey don Iuan nuestro padre enlas cortes que hizo en Madrid año de treynta y cinco fue ordenado que los tales corregidores o juezes que assi por nos fueren embiados hagan juramento, y den fiadores en forma de derecho enla ciudad o villa o lugar donde assi fueren embiados, que estaran enella por su persona y a su costa los dichos cinquenta dias, y cumpliran de derecho los querellosos, y pagaran lo que contra ellos fuere juzgado: y otro si el dicho señor rey enlas cortes q̃ hizo en Madrid año de veynte y nueue, ordeno y mando, que si los dichos corregidores o juezes se fuessen antes delos dichos cinquenta dias, o si no diessen los tales fiadores, que fuessen embiados pressos a su costa alos lugares donde han tenido los dichos officios, y fuessen entregados alos que tuuieren los officios, para que hagã cumplimiento de justicia, y que esto ouiesse lugar, seyendo requeridos los tales corregidores o juezes dentro de vn año despues que su officio espirase, y si dentro de vn año no fuessen requeridos, que no fuessen tenidos de yr a hazer la dicha residencia. Y nos conformandonos con las dichas leyes, tenemos por biẽ y ordenamos, que el corregidor o alcalde o alguazil o merino de cada ciudad o villa o lugar, sea tenido de hazer residencia enel lugar principal donde tuuo el officio, luego que lo dexare sin se partir a otra parte: y moderando el termino dela dicha residencia, mandamos que la haga de treynta dias y no mas: y que al tiempo que fuere rescebido cada vno destos officiales al officio que ha de vsar, jure de hazer la dicha residencia los dichos treyn

tá dias:y de otra guisa que no sea rescebido:y que assi vaya declarado y lo pōgan nuestros secretarios enlas nuestras cartas que se dieren de aqui adelante a los corregidores ya otros officiales que nos embiaremos a exercer los dichos officios , y por mayor seguridad delos pueblos, mandamos que quando fuerẽ rescebidos, o dentro de treynta dias despues de rescebidos, seã obligados a dar fianças legas llanas y abonadas de fazer residencia, y pagar lo en que fueren condenados enlas residencias:y que sin auer dado las dichas fianças no se les libre cosa alguna del salario que por los dichos officios ouierẽ de auer segun se contiene enla ley y treze titulo sexto eneste libro.

¶ *Ley. xxiiij. Que el consejo tenga cuydado de limitar el tiempo que han de estar los juezes de residencia.*

Elempera dor don Carlos y doña Iuana en Toledo año 25. pet. 55.

POR los procuradores del reyno, nos ha sido supplicado, que mandasemos limitar el tiempo porque han de yr los juezes de residencia, y que no pudiesse passar de tres meses, porque las ciudades dizen que tienen necessidad de corregidores que sean caualleros, y que del largo tiempo en que se detienẽ se les sigue daño y a nos deseruicio: y q̃riendo proueer en ello, mandamos alos del nuestro consejo, que con toda diligencia tengan aduertencia cerca desto y lo prouean como mas conuenga al bien de nuestros reynos.

¶ *Ley. xxv. Que los juezes de residencia informen al consejo delos inconuenientes que ouiere que los regidores sean tratantes.*

Elempera dor don Carlos y doña Iuana en Valladolid año 1548. pet 157.

PORQVE algunos que son mercaderes y tratantes compran officios de regimientos para mejor vsar de sus tratos, mandamos alos juezes de residencia que quando la tomaren se informen dela qualidad delos tales regidores tratantes, y delos inconuenientes que ay en que vsen delos tales tratos y den dello noticia al consejo , para que cerca dello prouean lo que conuenga.

¶ *Ley xxvj. Que enlos lugares nueuamente eximidos de jurisdiction, no estando dada orden por los priuilegios dela exempcion quien les ha de tomar residencia, que el cōsejo prouea juezes que la tomen.*

Dō Philippe 2. ẽ Valladolid año 554. Y la princesa doña Iuana gouernadora ensu nōbre en la respuesta que se dio alas peticiones delas cortes del año 52 pet. 25.

MANDAMOS alos del nuestro consejo , que quando conuiniere embiar juezes de residencia alos lugares que se han eximido de otra jurisdiction , y fecho villas , no estando por los priuilegios dela exempcion proueydo quien les tome residẽcia, los embien para que la tomẽ alos officiales de las tales villas.

¶ *La orden que se tiene enel consejo en despachar los negocios de residencias, vease enla ley treynta y ocho y otras siguientes titul. quarto libro segundo.*

¶ *Los juezes hagan residencia por tiempo de treynta dias, ley tercera titu. nueue deste libro.*

¶ *Los juezes de residencia castiguen los excessos que hallarẽ de auer los corregidores embiado alguaziles para hazer pesquisas ley diez titu. primo lib. octauo.*

¶ *Ningun juez sea proueydo a otro officio hasta que su residencia sea vista y consultada ley doze tit. quinto deste libro, y alli q̃ los q̃ hã sido juezes en lugares de señorio no seã proueydos a otro officio de justicia, hasta q̃ ayan hecho residencia y este sentenciada.*

Titulo

Titulo octauo, Delos viſitadores y veedores que ſe embian por el reyno.

¶*Ley primera, Que el rey depute de cada vn año veedores y viſitadores en cada prouincia para que ſe informen como vſan las juſticias.*

Don Iuan 1. en Palencia año 1388. pet. 4. dõ Enrique 2. en Toro era 1409. l. 8.

PORQVE conuiene al rey ſaber como las juſticias y alcaldes delas ciudades y villas y lugares de ſus reynos hazen y cũplen la juſticia, y ſino la hizierẽ ſe haga enellos, como en juezes que de pleyto ageno hazen ſuyo, y porque ſepamos como vſan los adelantados y merinos y los otros juezes y alcaldes y officiales de nr̃os reynos, y delos lugares dela reyna e infantes y otros ſeñorios, y de como guardan la tierra, y hazen derecho alas partes, es nr̃a merced de ordenar y ordenamos de dar y deputar hõbres buenos delas nr̃as ciudades y villas, quantos y quales la nueſtra merced fuere, para q̃ andẽ por las prouincias delos nr̃os reynos, y por los otros lugares, a ver e ſe informar como vſan los dichos adelãtados y merinos, y juezes y alcaldes y juſticias, y los otros officiales, y como hazẽ juſticia y cumplimiento de derecho a las partes: y como eſtan guardados los caminos de robos y de males: los quales ayan poder de punir y caſtigar alos dichos officiales que aſſi ouieren mẽguado la juſticia: y hagan otro ſi juſticia de los otros que mereſcieren pena y caſtigo: en manera que los nueſtros pueblos ſean biẽ regidos, guardados, y gouernados en juſticia. Y mandamos que los tales deputados a cabo de vn año vengan a nos dar quenta y razon delo que han hallado y hecho: porque nos ſepamos el eſtado y regimiento delos nueſtros reynos, y proueamos a cerca dello como cumple a nueſtro ſeruicio, y al bien publico de nueſtro ſeñorio real.

¶*Ley. ij. De que coſas pueden y deuen hazer los tales viſitadores, y que ſe deputen hombres buenos que anden por las prouincias a ver como las juſticias vſan los officios: y eſta ley corrige en algo la paſſada.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año 80. l. 58 Y el emperador don Carlos la manda guardar primero en Valladolid año 23. pet. 74. y deſpues en Toledo año 25. petic. 27. deſpues en Madrid año 28. pet. 114. y alli año 34. pe. 56.

RAZON es juſta que nos ſepamos como nueſtros ſubditos ſon gouernados, porque podamos remediar con tiẽpo las coſas q̃ ouierẽ meneſter remedio, mayormẽte pues a dios gracias los ſubditos ſon muchos y repartidos en muchas tierras y prouincias d̃ diuerſas calidades y cõdiciones, y porq̃ nos conuiene ſaber eſpecialmẽte ſobre los corregidores y gouernadores y officiales publicos deſtos nueſtros reynos, como biuen y en que manera exercitan y adminiſtrã ſus officios, y porque mas ciertos remedios pongamos enlos lugares y caſos que fueren meneſter, porẽde cõformandonos con la ley antes deſta, cõdeſcendiendo ala ſupplicacion que ſobre eſto nos hizieron los procuradores de nueſtros reynos, dezimos que es nueſtra merced y volũtad de deputar y deputaremos en cada vn año de aqui adelãte perſonas diſcretas y de buenas cõſciencias, las que fueren meneſter, por veedores: para que repartidos por prouincias, vayan en cada vn año a viſitar las tierras y prouincias que les fueren dadas en cargo: y eſtos pidan y entien-

dã yproueã enlas cosas siguientes. Primeramente, que en cada ciudad o villa o lugar de su cargo que vieren que cumple, se informen como administrã la justicia, y vsan de su officio enlos tales lugares los asistentes y corregidores y alcaldes y alguaziles y merinos y otros ministros que tienen exercicio de justicia: y que agrauio resciben los pueblos y sus comarcas. Yten que vean si enlas dichas ciudades y villas y lugares o en sus terminos y comarcas se hazen torres y casas fuertes: y como biuen los alcaydes dellas: y si viene daño delas hechas ala republica: o si perturban en ellas la paz del pueblo.. Yten que vean las quentas delos proprios del concejo y miren si estan bien dadas, y aquien y y como se dieron: pero no para que de sus proprios y rentas les tomemos cosa alguna. Iten que vean como estan reparadas las puentes y pontones y calçadas enlos lugares donde son menester. Yten que sepan que remedio ponẽ los nuestros corregidores y justicias cerca dela restitucion delos terminos comunes de cada concejo de que tienen cargo. Y otro si, sepan si las derramas que se han hecho por el concejo y otros officiales sobre los pueblos si son cobradas y gastadas y en que se gastaron: y nos traygan la relacion de todo ello. Y sepã si se hazẽ cada año las pesquisas que nos mandamos hazer sobre el seruicio y mõtazgo; y sobre imposiciones y portazgos, y como y por quien se lleuan, y lo que vierẽ que enlas cosas suso dichas pueden luego y prestamente remediar que lo hagan: y nos trayan la relacion dello, y delo otro nos trayan las pesquisas e informaciones que ouieren: porq̃ nos proueamos sobre ello como vieremos que cumple, y se deue hazer por justicia.

¶ *Ley. iij. Que los veedores que el rey embiare los mande pagar, y que no vayan a costa delas villas.*

POR quanto nos fue supplicado, que mandasemos, que quando embiasemos algunos veedores alas ciudades y villas de nuestros reynos no les dẽ salario las dichas ciudades y villas, tenemos por bien delos mandar pagar el salario que ouieren de auer, en quanto anduuieren entendiendo enlo que les mãdaremos: y alos que otra cosa lleuaren, los mandaremos escarmentar como conuenga. Don Alõso en Leõ era 1387. peti. 14.

Titulo nono, Delos alcaldes ordinarios y delegados.

¶ *Ley primera, Que los juzgadores y alcaldes ponga el rey.*

Don Alõso en Alcala era 1386 l. 41. tit. 32 d'las leyes de najera.

TENEMOS por bien que todos los juzgadores para librar los pleytos sean puestos por nuestra mano o por los reyes que despues de nos vinierẽ, porq̃ aq̃llos q̃ son llamados juezes o alcaldes ordinarios para librar los pleytos, no los puede poner otro saluo los emperadores o los reyes, o aquien ellos lo otorgasen o diessen poder señaladamente, o si algunos señores o ciudades o villas lo ganasen por tiempo, segun lo dispone la ley que hizo el rey don Alonso nuestro

nuestro progenitor enlas cortes de Alcala que esta enel titulo delas prescripciones libro quarto: y los tales juezes deuen de ser puestos personas leales y de buena fama y sin cobdicia, y que ayan sabiduria para juzgar los pleytos derechamente por su saber y por su seso, y que sean mansos y de buena palabra alos que vinieren ante ellos a juyzio: y sobre todo que teman a Dios y alos señores que los ponen, y les dan el officio: porque si a Dios temieren guardarsehan de pecar, y haran justicia con piedad: y si temieren a nos y alos señores que los pusieren, auran miedo y verguença de errar, pues que tienen sus lugares para juzgar derecho.

¶*Ley. ij. Que a ningun letrado se de cargo de justicia ni de relator ni corregimiento, sino ouiere estudiado diez años, y sea de edad de veynte y seys años.*

Dō Fernādo y doña Ysabel en Barcelona año 493. a 6. de Iulio pragmatica.

MANDAMOS que ningū letrado pueda auer ni aya officio ni cargo de justicia ni pesquisidor ni relator enel nuestro consejo, ni enlas nuestras audiencias ni chancillerias, ni en ninguna ciudad villa ni lugar de nuestros reynos, sino constare por fee delos notarios delos estudios auer estudiado enlos estudios de qualquier vniuersidad destos nuestros reynos o de fuera dellos y residido enellos estudiando derecho canonico o ciuil, alomenos por espacio de diez años, y q̃ ayan edad de veynte y seys años por lo menos. Y mandamos alos del nuestro consejo y alos oydores delas nuestras audiencias, y alos alcaldes de nuestra casa y corte y chancillerias, y alos concejos y corregidores y asistētes alcaldes y alguaziles, y otras justicias qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos y señorios, que no den officio de corregimiento ni de assistencia ni alcaldia ni otro officio de juzgado, ni de relator a ningun letrado, saluo a aquellos que ouieren estudiado el tiempo suso dicho mostrandolo por fee como dicho es, y seyendo dela dicha edad. Y mandamos alos tales, que aunque les sean dados los dichos officios, no los acepten: so pena que dende en adelāte seā inhabiles para auer aquellos ni otros.

¶*Ley. iij. Del juramento que han de hazer los juezes ordinarios, y delegados, y la edad que han de tener, y las fianças que han de dar para hazer residencia.*

Don Alō so vbi supra enel dicho tit. 32. l. 44.

MAYOR de veynte años deue ser aquel aquien se otorgare poderio para juzgar aquien llaman juez ordinario: y es de presumir que hombre de tal edad aya entendimiento cumplido para juzgar los hombres que ante el vinieren: y desta mesma edad deue ser el juez delegado que es puesto por mano del ordinario para librar algun pleyto: y si por ventura el delegado que fuesse de edad de veynte años no se quisiesse trabajar de oyr el pleyto que le encomendase el ordinario, puede le apremiar que lo oya si fuere dela tierra donde el ordinario tiene jurisdiction: pero si fuere menor de veynte años y mayor de diez y ocho años no le pueda apremiar el ordinario, maguer tenga poderio sobre el: como quier que si el de su grado lo quisiesse hazer lo pueda hazer. Pero si el delegado fuere menor de diez y ocho años, aunque fuesse mayor de catorze años, no vale el juyzio que diere: saluo si fuesse puesto por juez por plazer de ambas partes, o por

commission nuestra, sabiendo no ser de aquella edad: que en tal caso valdria la sentencia que diesse derechamente: y antes que vsen del officio deuen hazer juramento en deuida forma que guardaran las cosas siguientes. Primeramente que obedesceran nuestros mandamientos que les mandaremos por palabra o por carta, o por mensajero cierto. La segunda que guardaran el señorio y la honrra y los derechos nuestros en todas las cosas. La tercera que no descubriran en ninguna manera que ser pueda las nuestras puridades, no solamente las que les dixeremos, mas aun las que les embiaremos a dezir por nuestra carta, o por nuestro mandado. La quarta, que desuiarã nuestro daño en todas las maneras que supieren y pudieren: y si por ventura ellos no ouieren poder delo hazer, nos aperciban dello lo mas ayna que ellos pudieren. La quinta que los pleytos que vinieren ante ellos que los libren bien y lealmente, y lo mas ayna y mejor que pudieren y supieren: y q̃ por amor ni desamor, ni por miedo, ni por don que les den ni les prometan de dar, que se no desuien dela verdad ni del derecho. La sexta, que en quanto tuuieren los dichos officios ellos ni otros por ellos no resciban don ni promission de hombre ninguno que aya mouido pleyto ante ellos, o que sepan que lo han de mouer, ni de otro que gelo diesse por amor dellos: y esta jura deuen hazer los juezes en nuestra mano. Y si nos no fueremos enel lugar, y lo hizieren en las villas y lugares, deuen jurar sobre la cruz y los sanctos Euangelios, tomandola dellos aquel a quiẽ nos la mãdaremos tomar, o enel concejo del lugar donde fueren puestos señaladamente: y despues que los juezes ouieren assi jurado, deuen les tomar fiadores que se obliguen y prometan que quando ouieren acabado de juzgar su tiempo, y ouieren de dexar sus officios, que ellos por si o por sus personeros finquen treynta dias despues enlos lugares do juzgaren para fazer derecho a todos los que ouieren rescebido algun agrauio: y ellos despues que ouieren acabado sus officios deuen lo hazer assi, dando vn pregon cada dia publicamente, que si alguno ouiere que aya quexa dellos, que le cumpliran de justicia: y los que fueren puestos en sus lugares por juezes deuen tomar consigo algunos buenos hombres que no sean sospechosos ni odiosos de los primeros juezes, y deuã oyr alos querellosos: y todo tuerto o yerro que les ayan fecho lo deuen hazer emendar segun derecho: pero si tal yerro ouiesse hecho alguno dellos porque merescieße muerte o perdimiento de miembro, deuen embiarlo a nos para que lo juzgemos.

(Margin: Don Iuan 1. en Segouia año 1390. l. 5.)

¶ *Ley. iiij. Quando el juez ordinario puede poner otro en su lugar, y quando y donde han de juzgar, y quando puede ser juez ordinario.*

NINGVN hombre sea ossado de juzgar pleyto sino fuere alcalde puesto por nos, o aplazer delas partes que lo tomen por auenencia para juzgar algun pleyto, o si nos mandaremos por nuestra carta a alguno que juzgue aq̃l pleyto: y los alcaldes que fuerẽ puestos por nos y por los pueblos auiendo priuilegio o fuero para ello, no pongan otros

(Margin: Don Iuan 2. en Madrid año. 1433. peti. 39. l. 2. tit. 7. lib. 1. fo. legum.)

tros ſuſtitutos en ſu lugar que juzguen, ſino fueren dolientes o flacos, de guiſa que no puedan juzgar: o ſi fueren por nueſtro mandado o del concejo do ſon alcaldes o a ſus bodas o de algun ſu pariente do deua yr, o por otra eſcuſa derecha: y los alcaldes juzguen en lugar ſeñalado, y dẽde el primero dia de Abril haſta el primero dia de Octubre juzguen cada dia dela mañana, haſta que la miſſa dela tercia ſea dicha, guardando los dias delas fieſtas y delas ferias aſſi como lo mãda la ley: yen todo el otro tiempo juzguen dela mañana haſta el medio dia: y quando alguno delos alcaldes dexare otro en ſu lugar como dicho es, dexe hombre bueno que ſea para ello, y que jure que hara derecho.

¶*Ley.v. Que los juzgadores no tomen dones delos pleyteantes.*

Don Alõ ſo en Segouia era 1385. l.1. y 2. y en Alcala tit. 20 l.1. y en Valladolid era 1363. pet.2. y don Iuan. 1. en Viruiesca año 387. pet. 24

PORQVE la codicia ciega alos corazones de algunos juezes, y dela torpe ganancia deuen huyr los buenos juezes, porque eſcripto es que buena es la ſubſtancia donde el peccado no es en la conſciencia, y es muy fea la cobdicia mayormente en aquellos que gouiernan la coſa publica: porende ordenamos y mandamos, que los alcaldes ordinarios, y otro ſi los alcaldes de las alçadas, y aquel y aquellos que ouieren de librar los pleytos por commiſſion en nueſtra corte, y otro ſi, ſi los corregidores y alcaldes y juezes delas nueſtras ciudades y villas y lugares, aſſi los de fuero como los de ſalario, y aſſi ordinarios como delegados, no ſean oſſados de tomar ni tomen en publico ni en eſcondido, por ſi ni por otros dones algunos de ninguna ni algunas perſonas de qualquier eſtado o condicion que ſean delos que ante ellos ouieren de venir o vinieren a pleyto, agora ſean los dones, oro, plata, dineros, paños, veſtidos, viandas, ni otros bienes, ni coſas algunas: y qualquier que lo tomare por ſi o por otro que pierda por el miſmo hecho el officio, y que nunca mas aya el dicho officio ni otro: y peche lo que tomare con el doblo, y ſea para nueſtra camara: y finque en nueſtro aluedrio de les dar pena por ello, ſegun la quantia que tomaron y lleuaron.

¶*Ley.vj. Como ſe puede prouar que los juzgadores reſciben dones.*

El miſmo don Alonſo alli en Segouia l. 3. y alli en Alcala tit. 20. l. 2.

PORQVE los que dan algo alos juzgadores por los pleytos que ante ellos tratan, lo prometen y dan, y ellos lo reſciben lo mas ſecretamente que puedẽ, y eſto ſeria graue de prouar, porende nos queriendo que la verdad no ſe encubra, y porque ſe pueda ſaber, y los que en eſte yerro cayeren ayan por ello pena, tenemos por bien que el que viniere a deſcubrir y dezir el don que aſſi diere y ouiere dado alos dichos juezes que no aya pena porque le dio, maguer que por derecho la merezca, ſaluo ſi fuere hallado que dixo mentira. Y mandamos q̃ en defecto de prueua cumplida, que ſe pueda prouar en eſta manera: que ſi fueren tres teſtigos o mas los que vinieren diziendo ſobre juramento que hagan que dieron dones al juez, que vala ſu teſtimonio, maguer que cada vno diga de ſu hecho, ſeyendo las perſonas tales que entienda el que lo ouiere de librar que ſon de creer: y otro ſi, auiendo otras algunas

 preſum-

presumpciones y circunstancias porq̃ vea el juez que es verdad lo que dizen: pero porque los hombres no se mueuã con cobdicia a dar testimonio contra verdad, mandamos que tales testigos como estos no cobren aquello que dieren o que dieron, saluo si lo prouarẽ cõ prueua cumplida.

¶ *Ley. vij. Quales no deuen ser juzgadores y alcaldes, por los defectos enesta ley contenidos.*

Don Alõso en Alcala era 1386 titul. 32. l. 43.

ESTABLESCEMOS que el que fuere desentẽdido o de mal seso, no pueda ser juez, porque no ha seso para oyr y librar los pleytos derechamẽte: ni el que fuere mudo, porque no podria preguntar alas partes quando fuere menester, ni responder, ni dar juyzio por palabra, ni el sordo porque no oyra lo que fuere razonado ni alegado: ni el ciego porque no vera los hombres ni los sabra conoscer ni hõrrar: ni hombre que tenga tal enfermedad que continuamente le dure, porque no podria juzgar ni estar en juyzio: y el que fuere en dubda si guaresceraa o no: ca el que fuere desta manera embargado no podra comportar el trabajo segun conuiene para librar los pleytos: ni otro si el que fuere de mala fama, y ouiere hecho cosa porque vala menos, porque tal no seria derecho que juzgase alos otros: ni el que fuere de religion, porque mẽguaria lo que es tenido de hazer en seruicio de Dios, y demas seria sin razon que el que desamparo el mundo le diessen a oyr y librar los hombres. Otro si, los sabios antiguos ordenaron que la muger no pueda ser juez, porque seria deshonesto y sin razon que estuuiesse enel ayuntamiento delos hombres, librando los pleytos: pero seyendo reyna o condesa, o otra señora que heredase señorio de algũ reyno o de alguna tierra, tal muger como esta tenemos q̃ lo pueda hazer por honrra del lugar q̃ tiene: pero esto por consejo de hombres sabios, porque si en alguna cosa errare la sepan consejar y emendar.

¶ *Ley. viij. Que el sieruo no pueda ser juez.*

El mismo enla dicha ley 43.

NO CONVIENE al sieruo el officio de juzgar por no ser persona libre, aunque aya buen entendimiento no ha libre aluedrio para juzgar, porq̃ no es en su poder: y podria acaescer q̃ seria apremiado por su señor a juzgar por su voluntad contra derecho, y no por justicia: pero si acaesciere que algun sieruo anduuiesse por libre, y le fuesse otorgado poderio de juzgar, las sentencias y mandamientos, y todas las otras cosas que el ouiere hecho como juez, valdrian hasta el dia que fuesse descubierto ser sieruo, pues que por comun opinion fue auido por libre.

¶ *Ley. ix. Para que ningun cauallero ni persona poderosa enel principado de ouiedo y quatro sacadas, enlos lugares realengos, no pongã ningunos officios por su propria autoridad.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Barcelona añ. 1493 a 7. de Septiẽbre pragmatica.

MANDAMOS y defendemos q̃ de aqui adelãte para siẽpre jamas, ningunos caualleros ni escuderos ni hijos dalgo y pariẽtes mayores del principado de Ouiedo y quatro sacadas, no seã ossados de elegir y nõbrar enlas ciudades y villas y lugares cotos y feligresias y valles del dicho principado,

y quatro

y quatro sacadas q̃ son de nuestra corona real, alcaldes ni juezes ni otros officiales por su propria autoridad: y que los dexen nombrar y elegir libremente alos dichos concejos, segun que lo deuen hazer: y no se entremetã alos nombrar por ninguna via ni causa directa ni indirecta, ni so alguna occasion: cómo quier que digan y s allegue͂ que estan en costumbre por antigua que sea delos nombrar y elegir: y si los nombraren y eligieren que cayan e incurran en pena de quarẽta mil marauedis para la nuestra camara por la primera vez, y de dos años de destierro del dicho principado, y quatro sacadas: y por la segunda que sea doblada esta pena: y por la tercera destierro perpetuo del dicho principado y quatro sacadas. Y mandamos alos corregidores y juezes de residencia y alas otras justicias nuestras que executen las dichas penas en las personas y bienes de aquellos que vinieren contra lo enesta ley contenido.

¶*Ley.x. Que no se den commissiones especiales en perjuyzio dela jurisdiction ordinaria saluo quando al consejo paresciere.*

Don Iuan 1. en Soria era 1418. pe.12. y dõ Iuan.2. en Valladolid año 42 pet.25.

PORQVE la nuestra jurisdiction ordinaria delas nuestras ciudades y villas y lugares se perjudica e impide por nos mandar en nuestro consejo que se den commissiones entre personas priuadas, aunque sean nuestros officiales: es nuestra merced y mandamos que de aqui adelante no se den las dichas commissiones especiales entre las personas priuadas: y si se dieren y libraren, mandamos que no valan, y que sean obedescidas y no cumplidas: mas que ellas y lo que por ellas se hiziere y juzgare y procediere, aya sido y sea todo ninguno y de ningun valor: y por el mismo hecho y por esse mismo derecho: y esto se entiende enlo que pertenesce a ver, y oyr, y librar y determinar alos juezes ordinarios de las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, y no en mas, ni en otra manera: pero el rey don Enrrique en Toledo año sesenta y dos, despues mando que las tales commissiones se puedan dar, segun y como y alas personas que los del nuestro consejo entendieren que cumple a nuestro seruicio, y ala expedicion delos negocios.

¶*Ley.xj. q̃ los alcaldes ordinarios conozcan delas rentas del rey.*

Don Alõso en Alcala era 386. enlas peticiones peti.37. don Enrrique 2. en Burgos era 415. pe.11. y dõ Iuan 1 en Soria era 1418. pet.12.

LOS alcaldes ordinarios delas nuestras ciudades y villas y lugares conozcan delas nuestras rentas, pechos y derechos reales y alcaualas y monedas: y no aya otro alcalde deputado para ello. Y mandamos que no lleuen mayores derechos por las dichas causas delas dichas nuestras rẽtas, de aquellos que se pueden lleuar y lleuan delas otras cosas que ante ellos penden, y lo que las leyes del quaderno disponen.

¶*Ley.xij. Que los alcaldes que acostumbrarõ a conoscer hasta sesenta marauedis, puedã hasta cien marauedis.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo año, 39. pe. 47

MANDAMOS que de aqui adelante enlos lugares que tienen costumbre que los alcaldes dellos conozcan hasta sesenta marauedis, que de aqui adelante puedan conoscer hasta en quantia de cien marauedis.

¶Ley

¶ *Ley.xiij. Que en cada lugar nombre la justicia persona en quien se hagan los depositos, y que no sea escriuano dela causa, y que compellan alos abogados que ayuden alas partes.*

Los mismos en Segouia año 32. pet. 85. don Alonso en Alcala era 386 tit. 3. l. 1.

OTROSI mádamos que nuestras justicias deputé en cada lugar persona llana y abonada en quien se hagan los depositos que por su mandado se ouieren de hazer, y que la tal persona no sea escriuano dela causa sobre que se hiziere el deposito. Y mandamos que quando alguna delas partes pidiere al juez que apremie a algũ abogado que le ayude que el juez le compella a ello.

¶ *Ley.xiiij. Que los alcaldes no sean negligẽtes en castigar los culpados.*

Dõ Enrrique. 2. en Toro era 1407. l. 25.

IVSTA cosa es que los juezes y otras justicias de nuestros reynos hagan y executen la justicia cõtra los q̃ fuerẽ hallados culpantes, y nos assi lo mandamos que lo hagan, so pena dela nuestra merced y delos oficios: ca en otra manera nos lo mandaremos punir siendo negligẽtes, como aquellos que de pleyto ageno hazen suyo.

¶ *Ley.xv. Como han de ser elegidos los juezes de tierra de Arguello.*

Dõ Enrrique 4 en Toledo año 462. pet. 36.

MANDAMOS que los juezes y justicias que ouieren de ser en la nuestra tierra de Arguello, q̃ sean nõbrados y deputados solamente por doze buenos hombres dela misma tierra, los quatro dela tercia parte dela dicha tierra, y los otros delas dos tercias partes: y que ninguno otro mas y allende delos suso dichos no sea ossado de se entremeter a nombrar o deputar juez: y el que lo contrario hiziere, o fuere contra el nombramiento fecho por los buenos hombres, pierda todos sus bienes, y sean applicados ala nuestra camara. Y mandamos que sobre lo suso dicho no se hagan otros ayuntamientos de gentes, so la dicha pena: porque delos tales ayuntamientos se suelen seguir escandalos y ruydos y muertes.

¶ *Ley.xvj. Que en todos los juzgados las justicias ordinarias y otras qualesquier tengan puesta tabla delos derechos que han de lleuar los alcaldes y juezes y alguaziles y escriuanos.*

MANDAMOS que los nuestros alcaldes de corte y chancillerias, corregidores juezes de residencia, y los otros alcaldes ordinarios, y otros qualesquier juezes delas ciudades villas y lugares delos nuestros reynos y señorios, cada vno en su jurisdiction fagã vna tabla, que tengan puesta enla pared del juzgado, en que esten puestos y declarados por escripto los derechos que han de lleuar assi el juez como el escriuano y alguaziles y merinos y los otros officiales, conforme alos aranzeles reales: y q̃ la tabla este puesta donde se vea publicamẽte, para que no se lleue ni pague mas delo alli contenido.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo añ. 80. l.

¶ *Ley.xvij. Que los alcaldes y juezes puedan lleuar de sentẽcia diffinitiua vn real de dos mil marauedis arriba: y seyendo la causa fasta dos mil, medio real, y de mil abaxo vn quartillo.*

Elemperador don Carlos y doña Iuana en Segouia año 32. pet. 88. y en Valladolid año 37. pet. 27. y alli ẽ Valladolid año 41. pet. 11.

MANDAMOS que de aqui adelante todos los juezes de nuestros reynos por cada vna delas sentencias diffinitiuas que dieren quando ouiere processo formado en q̃ aya prouãça por escripturas o testigos o cõfessiõ de parte, en los negocios ciuiles q̃ fuerẽ de dos mil mrs arriba, puedan lleuar

por

por sus derechos vn real: y de dos mil abaxo hasta mil marauedis q̃ lleuen medio real: y de mil marauedis abaxo vn quartillo: y de otra qualquier sentencia que no fuere diffinitiua no lleue derecho alguno.

¶ *Ley.xviij. Que las justicias soltando alguno en fiado sobre cosas liuianas, no auiendo parte por la misma causa passados sesenta dias no le tornen a prender.*

Prouision a cordada en consejo.

MANDAMOS alas nuestras justicias que quando prendierẽ a alguno por causas liuianas, y le mandarẽ dar en fiado, si dentro de sesenta dias despues de dado en fiado no sentenciaren la tal causa, passado el dicho termino no auiendo querella de parte, por la misma causa no le puedã tornar a prẽder. Y mandamos que el alcayde de la carcel ni el escriuano dela causa no puedã lleuar mas derechos de vna vez por la misma causa.

¶ *Ley.xix. Para q̃ las justicias enlos pleytos de quatrociẽtos marauedis y de ay abaxo no fagan processos de escriptos y allegaciones saluo condenaciõ o absolucion: y q̃ dela sentencia que se diere no aya appellacion, saluo si la condenacion fuere de pena de ordenança: y el escriuano no lleue por todo el processo saluo medio real.*

El emperador don Carlos y doña Juana en Madrid año 1534. peti. 60.

MANDAMOS que enlos pleytos ciuiles y sobre deudas que fueren de quantidad de quatrociẽtos marauedis y de ay abaxo, porque enlos tales aya toda breuedad, no aya orden ni forma de processo, ni tela de juyzio ni solemnidad alguna: saluo que sabida la verdad summariamente, la justicia proceda en pagar lo que se deuiere: y q̃ no se asiente por escripto sino la condenacion o absolucion: y q̃ no se admitan escriptos y allegaciones de abogados y que enlas tales causas no aya appellacion ni restitucion, ni otro remedio alguno: y que el escriuano ante quien passare, no pueda lleuar de derechos por todo el tal processo mas de medio real: y encargamos alos juezes que con toda breuedad lo despachẽ: lo qual todo no se entienda enlos casos y penas de ordenanças.

¶ *Ley.xx. Que los juezes ordinarios e inferiores enlas sentencias que pronunciarẽ en que aya de auer condenacion de frutos o intereses procuren tasarlos.*

Dõ Philippe.2. enlas respuestas delas cortes de Valladolid año 1551. pe.13 Y la princesa gouernadora en su ausencia y las respuestas fuerõ año 1558. ẽ Valladolid.

PORQVE de no se tasar enlas sentẽcias q̃ pronunciã los juezes inferiores los frutos o intereses en que condenan, resulta que despues que se da executoria delas tales sentencias sobre la declaracion y liquidacion dellos, resultan otras sentencias y executorias: por euitar esto, mandamos alos juezes inferiores, que en las sentencias que pronunciaren en que ouiere condenacion de fructos o interes, fagan toda la aclaracion que conuiniere y ouiere lugar de se fazer: demanera que cesse lo suso dicho.

¶ *Ley.xxj. Que quando las justicias procedieren de su officio, la parte del denunciador se applique ala camara: y que no lleuẽ cosa alguna delos denunciadores, ni pongã criados, so las penas desta ley.*

Dõ Philippe 2. ẽ Valladolid año 1558. enla respuesta de las peti dl año 52. peti.36. y en las dl año 48 pe. 45 y 86.

MANDAMOS a todas las justicias ordinarias, y juezes de commission y alcaldes de corte y chancilleria, y las otras justicias de todo el reyno, que enlos casos que procedieren de officio y no ouiere denunciador, que la parte que por disposicion dela ley pertenescia al denunciador, no sela appliquen assi, sino a nuestra camara: y por

y porq̃ mejor aya effecto lo susodicho, mandamos que ningũ criado ni familiar delos tales juezes, no seã denunciadores, ni otras personas por ellos puestas para ello: ni lleuen parte alguna de las penas los dichos juezes: ni por ninguna via directe ni indirecte lleuẽ parte alguna delo pertenesciente alos denunciadores, ni ala camara: sopena de lo boluer con el quatro tanto. Y mãdamos que alos juezes que fueren proueydos en nuestra corte, se les ponga enlas prouisiones q̃ lleuaren lo suso dicho.

¶ *No pueda ser alcalde el clerigo de ordẽ sacra l. diez titu. tercio lib. primo.*

¶ *Las justicias del reyno no lleuen parte delas setenas y penas de camara ley diez titul. sexto lib. segundo.*

¶ *Los juezes puedan compeller alos abogados que ayuden alas partes. l. veynte y ocho tit. diez y ocho lib. segundo.*

¶ *Las justicias ordinarias no tengan relatores sino veã por si los processos. l. xvj. tit. xvij. libro segundo.*

¶ *Los juezes ordinarios no hagan muchos processos sobre vn mesmo delicto sino solo vno aunque aya muchos delinquentes. l. onze titul. primo libro octauo.*

¶ *Officios de alcaldias no se puedan dar por espectatiuas. l. iij. ti. tercio. lib. septimo.*

¶ *Los alcaldes salariados o letrados no lleuen assesorias. l. nueue. titu. quinto deste libro.*

¶ *Clerigo casado no trayendo habito ni tonsura ni auiendo resumido corona, bien pueda ser juez. l. tercera tit. quarto lib. primo.*

¶ *Los alcaldes examinen por sus personas los testigos en causas criminales y ciuiles arduas. l. veynte y ocho tit. sexto. deste libro.*

¶ *Los alcaldes y justicias ordinarias tengã cargo de prender los rebeldes ausentes condenados por juezes pesquisidores. l. octaua titu. primo, libro octauo.*

¶ *Los alcaldes y justicias no puedan arrẽdar sus officios, ley. octaua titul. tercio lib. septimo.*

¶ *Las justicias no procedan sobre palabras liuianas ni enlas cinco, sin preceder quexa de parte. l. quarta tit. diez libr. octauo.*

¶ *No puedan ser alcaldes los alcaydes de fortalezas. l. quinze titu. quinto lib. tercio.*

¶ *Iuezes y alcaldes no embien a hazer pesquisas generales por la tierra. l. diez titu. primo lib. octauo.*

¶ *Los que han de ser juezes y alcaldes tengã vistas las leyes del reyno, y lo demas contenido enla ley quarta titul. primero, libro segundo.*

¶ *Las justicias no viuan con señores, ni se les de cedula para ello, ley diez titu. tercio libro septimo.*

¶ *Las justicias suelten sobre fianças los condenados en causa ciuil en pena pecuniaria. l. diez y seys titu. diez y ocho lib. quarto.*

¶ *El alcalde de vn lugar puede emplazar en otro lugar, aunque no sea de su jurisdictiõ ley siete titu. tercio, libro quarto.*

¶ *Como han de determinar los juezes los pleytos proprios y rentas delas ciudades, pone la ley quinta titu. quinto lib. septimo.*

¶ *Los juezes echen delos pueblos alos escandalosos, ley sexta tit. veynte y dos, libro octauo.*

¶ *Los juezes pueden abogar ante los superiores en fauor de sus sentencias, sin lleuar salario. l. treze titu. diez y seys libr. segundo.*

¶ *Las justicias puedan commutar las penas corporales en penas de galeras. l. quarta titu. veynte y quatro, libro octauo.*

¶ *Los alcaldes y juezes executẽ las leyes, y no moderen las penas, ni la tasacion de cosas prohibidas. l. fin. titu. fin. lib. octauo.*

¶ *Para que cosas se han de nombrar contadores, y del salario dellos, vease enla ley cinquẽta, y cinquenta y vna titu. v. lib. ij.*

Titulo

Titulo diez del aranzel delos derechos delas justicias ordinarias.

Doña Ysabel en Alcala de Henares año 1503. a 19. de Março pragmatica.

MANDAMOS a todos los concejos, corregidores, asistẽtes, alcaldes, alguaziles, merinos, y otras justicias qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares delos mis reynos y señorios, que agora y de aqui adelante delos autos que ante ellos se hizieren, donde ouiere costumbre de lleuar menos derechos de los aqui declarados, que aquella se guarde: y por virtud delo enesta ley y aranzel contenido no se entienda alterar ni acrescentar la dicha costumbre: y a donde parescière auerse acostumbrado lleuar mas, mandamos que no se lleuen mas delos derechos siguientes.

¶Enlas causas criminales.

1. Primeramẽte delos despresces y pregones que se dieren para llamar a qualquier delinquẽte, enel caso que no pueda ser auido, que lleue el corregidor o alcalde sesenta marauedis por todo ello, y no mas.

2. Del homezillo enel caso que aquel que fuere condenado aya muerto a otro, o aya de ser condenado a pena de muerte, donde el juez tuuiere costumbre de le lleuar, lleue seyscientos marauedis y no mas, seyendo primeramente juzgado, y no antes: y sino me resciere muerte, que no lleue homezillo.

3. De qualquier mandamiento para prender a vn hombre o muchos, por delicto q̃ aya hecho, o por otra cosa quatro marauedis.

Del mandamiento de soltar a vno o a muchos, quatro marauedis y no mas. 4.

De sentencia interlocutoria en causa criminal de ambas partes, seys marauedis de cada parte tres marauedis. 5.

De sentencia diffinitiua en causa criminal de ambas partes doze marauedis, seys marauedis de cada parte. 6.

Dela pena dela sangre donde el juez o el alguazil tuuiere costumbre dela lleuar, que el que lo deuiere lleuar no lleue mas de sesenta marauedis, seyendo primeramente juzgado y no antes. 7.

De carta de receptoria para tomar testigos en caso criminal dos marauedis. 8.

De vna entrega y seguro quatro marauedis. 9.

Que no lleuen setenas ni otras penas algunas delas que segũ las leyes de mis reynos pertenescen a mi camara: saluo si enlas dichas leyes se applicare alguna cosa ala justicia, q̃ aquella pueda lleuar y no mas, seyendo primeramente pagada la parte y mi camara: y que otras penas algunas no lleuen: saluo la parte que estuuiere dispuesta por ley como dicho es: so pena de que lo pague con las setenas. 10.

¶Enlas causas ciuiles.

De mandamiento para hazer execucion quatro marauedis.

De mãdamiẽto pa emplazar enla tierra de su jurisdiction, aunq̃ seã muchas perso-

personas,que no lleuen mas de dos marauedis.

Dela rebeldia de emplazamiento,si no parescìere la parte emplazada, quatro marauedis.

Si fuere por tres terminos el mandamiento para que se pueda hazer asentamiento,que no lleue rebeldia: y que lleue dela sentencia del asentamiento para lo hazer seys marauedis, y no mas: y que esto lleue seyendo la causa de cien marauedis arriba de qualquier quãtia, y si fuere de aqui abaxo q̃ lleue vn marauedi y no mas.

De sentẽcia interlocutoria,dos mr̃s.

Hoc est in nouatũ p l.17. supra titu. proximo.

De sentẽcia diffinitiua quatro mr̃s.

De carta de receptoria dos mr̃s.

De carta requisitoria para las justicias de fuera de jurisdictiõ quatro marauedis.

De qualquier mandamiento de embargo,assi enla persona como en bienes,y aunque sea en todo ello, dos marauedis.

De autorizar vna escriptura de qualquier calidad que sea tres marauedis.

De qualquier tutela o curaduria q̃ dierẽ,por todos los autos e informaciõ e dacion que se hizieren,que lleuẽ seys marauedis.

Iten que los dichos juezes no lleuen derechos de meajas.

Otro si, que no lleuen derechos del vino,ni de postura, ni de medidas, ni delos suelos delas plaças,ni delas ferias, ni delas tiendas:pero por esto no se quite que los que vendieren cosa alguna, o pessaren o midieren como no deuen no sean penados segun las ordenanças del lugar donde acaesciere,y que la justicia pueda auer la parte que segun las dichas ordenanças le pertenesce delas dichas penas, seyendo primeramente juzgadas.

Titulo onze,Delos alcaldes de sacas de cosas vedadas sacar del reyno.

¶ *Ley primera, Que juren los alcaldes de sacas que no arrendaran los officios.*

Dõ Enrrique 4. en Toledo año. 462. pet.27. § 2 y en Cordoua año 455. pet. 25

MANDAMOS q̃ los nuestros alcaldes de sacas antes q̃ vsen delos dichos officios, ante nos o ante los del nuestro cõsejo hagan juramento,que no darã poder delas alcaldias alos q̃ tuuieren arrẽdadas las rentas delos diezmos y aduanas,ni a hombres suyos:saluo que ellos mismos vsaran delos dichos officios, y los darã a hombres proprios suyos: y q̃ no los arrẽdarã: y si los dichos alcaldes el dicho juramẽto no hizierẽ o hizierẽ lo contrario,por el mismo hecho ayan perdido y pierdan los officios:y demas que no sean auidos y tenidos por nuestros alcaldes delas dichas sacas,ni vsen con ellos ni con otros por ellos los dichos officios. Y tenemos por bien q̃ qualquier teniente que por ellos fuere puesto,que al tiempo que fuere aprouado enel nuestro cõsejo, jure que no dio ni da ni dara renta alguna por el dicho officio.

¶ *Ley.ij. Que los alcaldes de sacas siruan por si los officios,y poniendo tenĩẽtes ha de ser guardan*

guardando lo eneſta ley contenido: y que los tenientes no vſen ſino por vn año.

El miſmo en Toledo el dicho año. peti. 27. §. 2. y don Iuā. 2. en Valladolid año 442. peti. 47.

POR euitar los fraudes y coluſiones que ſe hazian haſta aqui en ſacar las coſas vedadas de nueſtros reynos, ordenamos y mandamos que demas y allende delo contenido enla ley antes deſta, los nueſtros alcaldes de ſacas perſonalmente reſidan enlos puertos, y en los poſtrimeros lugares de nueſtros reynos, y por dos leguas enderredor: y ſi perſonalmente en ellos no pudieren reſidir, pongan y deputen en ſu lugar ydoneas y ſufficiētes perſonas que ſeā conoſcidas y approuadas enel nueſtro cōſejo: y no ſean oſados de vſar de los dichos officios, ſaluo por nueſtra carta firmada de nueſtros nombres, y ſeñalada delos nombres delos del nueſtro conſejo, juntamente conel poder delos alcaldes delas ſacas. Otroſi que el lugar teniente del alcalde delas ſacas no pueda exercer el officio ſaluo por vn año, y aſſi dende en adelante en cada vn año ſea pueſta otra perſona habil ſegun que dicho es: y no moſtrando la dicha nueſtra carta de approuacion firmada de nueſtros nombres, librada delos del nueſtro conſejo, o ſino eſtuuieren guardando enlos confines delos dichos puertos y dos leguas al derredor como dicho es, que las ciudades villas y lugares do eſto acaeſciere, no les conſientan vſar del officio, y le reſiſtan, y ſi tomaren alguna coſa vedada los dichos alcaldes, como ganados, o pā, o cauallos, o mulas, o otras coſas vedadas, no guardando lo ſuſodicho, que los concejos delos dichos pueblos ſe las puedan tomar: y las juſticias dellos determinē ſi ſon perdidas o no: y ſi fueren perdidas que ſea la quarta parte para el que lo accuſare, y la otra para el que lo juzgare, y la otra mitad para los proprios dela tal ciudad villa o lugar.

¶ *Ley. iij. Por quien ſe han de remediar los agrauios que hizieren los alcaldes de ſacas.*

Dō Enrrique. 4. en Madrida-ño. 58. y prouiſiō acōrdada del cōſejo

SI los nueſtros alcaldes de ſacas vedadas hizieren algun agrauio, que los nueſtros corregidores y juſticias de nueſtra corona real donde acaeſciere, puedan por ſimple querella, o por appellacion, o por otra qualquier via de derecho, conoſcer y determinar: y ſi eſtando el dicho alcalde de ſacas en lugar de ordenes, o ſeñorio, o abbadēgo, hiziere algun agrauio, el nueſtro corregidor o juſticia realenga mas cerca del dicho lugar lo remedie enla manera ſuſodicha: y no la juſticia delos dichos lugares de ordenes ſeñorio y abbadengo.

¶ Ley. iiij. *Que los alcaldes de ſacas no llamen fuera de tres leguas donde eſtuuieren; y a los teſtigos que vinieren a deponer los deſpachen aquel dia y hagan pagar.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid año. 1534. peti. 81.

MANDAMOS que los alcaldes de ſacas de aqui adelāte no puedan llamar ni llamen fuera de tres leguas de donde eſtuuieren, y que a los que dentro delas dichas tres leguas llamaren por teſtigos, ſean obligados a los deſpachar el dia que llegaren, y pagar les ſu ſalario, que juſtamēte por razon de ſer ſacados de ſus caſas y labores, vuieren de auer.

¶ *Ley. v. que han de lleuar delas penas los alcaldes delas coſas vedadas:*

Don Iuan primero ē Guadalajara año. 390. dl naſcimiento l. 14. y. 21. y

LOS alcaldes delas coſas vedadas lleuē por el trabajo de ſu officio la mitad de las penas, y caloñas que juſtamente deuen ſer lleuadas: y la otra mitad ſeā tenidos dela guardar para nos

dō Enriq tercero en Tordesillas año 404.l.10.

y si alguno que no sea delas guardas que el nuestro alcalde por si pusiere, tomare qualquier cosa delas vedadas, q̄ sea la tercia parte dello para el que assi lo tomare, y las dos tercias partes para nos.

¶*Ley.vj. Que se visiten los alcaldes de sacas y puertos en cada vn año: y se embie persona para ello.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo año. 25.pe.34. y despues el mesmo y el principe su hijo dō Philippe gouernador en su nōbre en madrid año.1552. pragmatica.c.10.

MANDAMOS al nuestro presidente y a los del nuestro consejo de dos en dos años embien personas que visiten los puertos, y alcaldes de sacas y guardas y les tomen residencia para que trayan relacion delo que alli passa, y como vsan sus officios: y a los que hallaren culpados y negligentes los castiguen segun la calidad de sus delictos.

¶*Lo de mas q̄ concierne a la materia deste titulo, vea se enel titulo diez y ocho delas cosas prohibidas sacar del reyno libro sexto.*

Titulo.xij. Del aranzel delos derechos delos escriuanos delos alcaldes de sacas.

Dō Fernādo y doña Ysabel en Alcala año 1503. a 10. de Abril pragmatica.

MANDAMOS que los nuestros escriuanos delos alcaldes delas sacas de cosas vedadas, lleuen los derechos de yuso contenidos: no embargāte qualquier vso y costumbre que ayan tenido de lleuar, aun que sea immemorial y qualquier aranzel q̄ tengan, aun que este confirmado por el rey nuestro padre: y que enlos lugares do se vuiere acostumbrado lleuar menos delo aqui contenido, aquello se lleue y no mas: y que delas cosas que no se vuiere acostū brado de lleuar derechos, no se lleuen: y que el escriuano que lleuare mas de lo aqui contenido, por la primera vez torne lo que vuiere lleuado cō las setenas dello, la mitad para la camara, y la otra quarta para el accusador, y la otra para el juez q̄ lo senten ciare o executare: y por la segunda la pena sea doblada, y priuado del officio.

Cap.1. Vi.l.21. ti. 18.lib.6.

PRIMERAMENTE q̄ del escreuir y registrar de cada bestia cauallar, o mular, en los lugares donde se ha acostumbrado escreuir, lleue el escriuano sino diere testimonio vn marauedi: quier sean delos que estan dentro delas doze leguas delos fines y mojones destos mis reynos y de fuera dellos, o salieren dellos, quier las metan o saquen mis subditos y naturales quier estrangeros. Pero si el dicho escriuano diere testimonio, agora sea para andar con las dichas bestias dentro delas dichas doze leguas, agora para salir fuera dellas y andar enestos mis reynos, o salir dellos, quier sea el dicho testimonio con fianças o sin ellas, que donde no se ha acostumbrado lleuar menos, lleue el dicho escriuano de sacas seys marauedis y no mas, assi a los estrangeros como a los naturales: y que don de menos se ha acostumbrado lleuar que se lleue lo acostumbrado y no mas.

2 Otrosi que por el escreuir del ganado ouejuno, vacuno, o cabruno, o porcuno, que han de escreuir los que lo vuieren dentro delas dichas doze leguas

guas delos fines y mojones deſtos mis reynos, donde eſtan en coſtumbre de los eſcreuir, que el dicho eſcriuano de las ſacas no tome ni lleue coſa alguna: Pero por el teſtimonio que diere a los dueños de los dichos ganados q̃ eſcriuiere, que dela perſona que tuuiere ciẽ cabeças y dende arriba de ganado ouejuno, o cabruno, o porcuno, que lleuẽ dos marauedis y no mas: y dela perſona que tuuiere cien cabeças y dende abaxo no lleuen nada: y dela perſona q̃ tuuiere de mil cabeças arriba lleue quatro marauedis y no mas: y dela perſona que tuuiere ganado vacuno de treynta cabeças arriba haſta ciẽto, que lleuen dos marauedis y no mas: y la perſona que tuuiere treynta cabeças y dẽde abaxo que no lleue coſa alguna: y dela perſona q̃ tuuiere de cien cabeças arriba haſta mil, q̃ lleue quatro marauedis y no mas: y de mil cabeças arriba que lleue ſeys marauedis y no mas: y dõde ſe ha acoſtumbrado lleuar menos que ſe lleue lo acoſtumbrado y no mas: y donde no ſe ha acoſtumbrado pagar derechos delo ſuſodicho que no ſe paguen.

3 Otroſi mandamos que del dinero que ſacan para ſus mantenimientos los que van fuera deſtos reynos, conforme a la ley por nos hecha enlas cortes de Toledo, quier ſean naturales quier eſtrangeros, que lleue el dicho eſcriuano delas ſacas de cada perſona que ſacare el dicho dinero, por el aluala y por todas las diligencias, y juramento que ſe ha de hazer ante el dicho nueſtro alcalde delas ſacas, o ante nueſtras juſticia, quatro marauedis y no mas: y ſi alguno lleuare muchas perſonas conſigo a ſu coſta, que del dinero que la tal perſona principal lleuare para ſi y para los ſuyos, o que lleue a ſu coſta, que no lleue mas delos dichos quatro marauedis, como por vna perſona: y que donde menos delo ſuſodicho ſe vuiere acoſtumbrado lleuar, ſe lleue lo acoſtumbrado y no mas: y dõde no ſe ha acoſtumbrado a pagar derechos delo ſuſodicho, que no ſe paguen.

Otroſi de qualquier pan que con nueſtra licencia y mandado ſe vuiere de ſacar deſtos nueſtros reynos para los dichos reynos comarcanos, que ſe vuiere de regiſtrar ante los dichos nueſtros eſcriuanos delas ſacas, que lleue el dicho eſcriuano delas ſacas ante quien ſe han de regiſtrar, por la preſentacion dela licencia que fuere dada para ſacar el dicho pan doze marauedis, y mas dela ſaca de cada requa, o camino nõ dando aluala dos marauedis: y ſi diere el aluala quatro marauedis: aunque ſea de muchas beſtias, o carretas, o pocas la recua, o camino, ſeyendo el pan de vn dueño: y que dõde menos ſe ouiere acoſtumbrado lleuar, ſe lleue lo acoſtumbrado y no mas: y donde no ſe ha acoſtumbrado pagar derechos de lo ſuſo dicho, que no ſe paguen. 4

Otroſi que de las peſquiſas y proceſſos y de todos los otros autos judiciales que ſe hizieren ante los dichos nueſtros alcaldes de las ſacas, o ſus lugares tenientes, o por ſu mandado, o por otras perſonas qualeſquier que conocieren de negocios tocantes al dicho officio de alcaldia de ſacas, aſsi ſobre las coſas que ſe toman por perdidas y contra los culpantes, como en todas las otras coſas concernientes al dicho offi- 5

cio, que lleue el dicho escriuano los derechos por tabla y aranzel que por nos es o fuere dado, por donde lleuen sus derechos los escriuanos del numero dela ciudad o villa, o lugar donde lo susodicho passare.

Titulo.xiij. Dela jurisdiction del Prior y Consules delas ciudades de Burgos, y Bilbao.

¶ *Delas cosas que puedē conoscer el prior y cōsules dela ciudad de Burgos entre mercaderes.*

Cap.1. Dō Fernādo y doña Ysabel en Medina del Cāpo año.1494 a 21. de Iulio.

ACATANDO quanto cūple a nuestro seruicio y al biē y pro comun de nuestros reynos, de cōseruar el trato dela mercaderia, y como en algunas partes de nuestros reynos y enlos reynos comarcanos los dichos mercaderes tienē sus consules, que hazen y administran justicia enlas cosas de mercaderias, y entre mercader y mercader: fue acordado que en quanto nuestra merced y voluntad fuesse, deuiamos de proueer enla forma y manera siguiente. Por la presente damos licencia poder y facultad y jurisdiction a prior y cōsules delos mercaderes dela ciudad de Burgos que agora son, o seran de aqui adelante, para que tengan jurisdiction de poder conoscer y conozcan delas differencias y debates que vuiere entre mercader y mercader, y sus compañeros, y fatores, sobre el trato de mercaderias, assi sobre trueques, y cōpras y ventas, y cambios, y seguros, y quentas, y compañias que ayan tenido y tengan, y sobre afletamientos de naos, y sobre las fatorias que los dichos mercaderes vuieren dado a sus fatores, ansi en nuestros reynos como fuera dellos, assi para que puedā conoscer y conozcan delas differencias y debates y pleytos pendientes entre los susodichos, como de todas las otras cosas que se acaescieren de aqui adelante, para que lo libren y determinen breue y sumariamente segun estilo de mercaderes, sin dar lugar alargas ni dilaciones ni plazos de abogados.

Cap.2. Otrosi mandamos que dela sentencia o sentencias que ansi dieren los dichos prior y consules entre las partes, si alguna dellas appellare que lo pueda hazer para ante nuestro corregidor que agora es, o fuere dela dicha ciudad de Burgos, y no para ante otra parte: al qual dicho corregidor mandamos, que conozca dela dicha appellacion: y para della conoscer y la determinar, tome consigo dos mercaderes dela dicha ciudad, los que a el le parescieere que son hombres de buenas consciencias, los quales hagan juramento de se auer bien y fielmente enel negocio en que vuieren de entender, guardando la justicia a las partes, y conosciendo y determinando la causa por estilo de entre mercaderes, sin libellos ni escriptos de abogados, saluo solamente la verdad sabida y la buena fee guardada, como se deue hazer entre mercaderes,

caderes, sin dar lugar a luengas de malicias ni a plazos ni a dilaciones de abogados. Y si los dichos corregidores y dos mercaderes confirmaren la dicha sentécia que ansi fue dada por los dichos prior y consules, mandamos que della no aya appellacion ni agrauio, ni otro recurso alguno: saluo que se execute realmente y con effecto, y si por la dicha sentencia que ansi dieren los dichos corregidores y dos mercaderes, reuocaren la dicha sentencia por los dichos prior y consules dada: y alguna delas dichas partes supplicare, o appellare della, que en tal caso el dicho corregidor lo torne a reueer, conosciendo del tal negocio, y determinar lo segũ y como dicho es, con otros dos mercaderes que el escogiere, que no sean los primeros: los quales hagan el dicho juramento: y que dela tercera sentencia que ansi dieren el dicho corregidor y dos mercaderes, quier sea confirmatoria, o reuocatoria, o emendada en todo o en parte, queremos y mãdamos que no aya mas appellacion ni supplicacion, ni agrauio ni otro remedio alguno. Y por la presente aduocamos a nos todos los pleytos que los dichos mercaderes dela vniuersidad, y los dichos sus fatores sobre las cosas suso dichas estan pendiẽtes, assi ante los del nuestro consejo como ante el presidente y oydores dela nuestra audiencia y alcaldes dela nuestra corte y chancilleria, como ante otros qualesquier corregidores y juezes: a los quales mandamos que no conozcan dellos, y los remitã ante los dichos prior y consules: a los quales mandamos que los tomẽ enel estado que estã, y que vayan por ellos adelante, y los libren y determinen segun la forma desta ley.

Otrosi mandamos que los dichos fatores delos dichos mercaderes dela dicha ciudad de Burgos, sean obligados a venir a la dicha ciudad de Burgos a dar las quentas delas mercaderias que les fueren encomẽdadas a sus amos: y esten enla dicha ciudad ante los dichos prior y consules a derecho sobre las dudas que delas dichas quentas se recrescieren, aun que los dichos fatores sean o viuan fuera dela jurisdiction dela dicha ciudad, o se ayan casado fuera della antes o despues que tienen la dicha factoria. Cap.3.

Otrosi que las dichas sentẽcias que ansi los dichos prior y cõsules dieren, sino fueren appelladas o despues reuocadas, por esta nuestra carta damos poder y facultad a los dichos prior y consules dela dicha ciudad para q̃ las puedan mandar executar: y mandamos al merino dela dicha ciudad de Burgos, o a sus lugares tenientes, que executen y cumplan todos los mandamiẽtos que sobre la execuciõ delas dichas sentencias para el fueren dados, por los dichos prior y consules. Y si para ello los dichos prior y consules vuieren menester fauor y ayuda, por esta nuestra carta mandamos a todos los concejos justicias y regidores, caualleros escuderos, officiales y homes buenos, ansi dela dicha ciudad de Burgos como de todas las otras ciudades y villas y lugares destos nuestros reynos y señorios, que por los dichos prior y consules para ello fueren requeridos, que se lo den y hagan dar, y que enello ni en parte dello embargo ni contradiction alguna no les pongan, ni consientan po- Cap.4.

ner so las penas que ellos de nuestra parte les pusieren: las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas.

Cap.5. Ansi mismo mandamos, que quando los dichos prior y consules hallaren en alguna culpa a qualquier compañero o fator, que aya tomado, o defraudado la hazienda de su compañero, o de su amo, que puedan mandar al dicho merino de Burgos, o a otro qualquier executor, q̃ haga la tal execuciõ en bienes dela tal persona, o personas, hasta que la dicha hazienda sea restituyda: y que le puedan condenar en qualquier pena ciuil, o hasta lo inhabilitar del dicho officio de mercaderia: y que si otra pena criminal mayor merefciere, mandamos que lo remitan a la nuestra justicia ordinaria dela dicha ciudad, para que visto lo que cõtra ellos estuuiere processado, y la mas informacion que vieren que fuere necessario de se auer, la dicha nuestra justicia lo condene a la pena que merefciere, segun la grauedad del delicto.

Cap.6. Otrosi mandamos que los dichos factores que estan en el condado de Flãdes, y enlos reynos de Francia, e Ingalaterra, y ducado de Bretaña, y en otras qualesquier partes fuera destos dichos reynos, ni sus consules, no puedan repartir ni repartan quantias de marauedis algunas sobre las dichas mercaderias q̃ vã de nuestros reynos, o de otra qualquier parte al dicho condado de Flãdes, ni enlas otras partes, mas de tãto por libra, segun que antiguamente se acostũbraua repartir: y lo q̃ se repartiere y recaudare no se pueda gastar saluo enlas cosas necessarias y concernientes al bien comun delos mercaderes: y que las quentas delo que assi gastaren, mandamos alos dichos fatores y consules que embien cada año a los dichos prior y consules, para que las trayan a la feria que se haze en la villa de Medina del cãpo cada año: y traydas a la dicha feria, mandamos que quatro mercaderes dos dela dicha ciudad de Burgos, y otros dos elegidos por los mercaderes delas otras ciudades y villas de nuestros reynos, que se hallaren enla dicha feria que tienẽ trato de fuera de nuestros reynos, todos examinen las dichas quentas: y lo que por ellas se hallare que no se deue rescebir en quenta, que no lo rescibãn: y lo hagan restituyr a los q̃ lo mandaren gastar. Y esso mismo mandamos que se haga cerca delas quẽtas passadas de seys años a esta pte, y q̃ los dichos mercaderes y fatores los consules passados que estan enel condado de Flandes, o Inglaterra, o enla Rochela, o en Nãtes o en Londres, o en Florencia sean obligados a las embiar a la ciudad de Burgos dentro de seys meses del dia que alla les fuere notificada a los dichos prior y consules para que ellos la trayan a la dicha feria de Medina para que alli se vea y lo que hallaren mal gastado lo hagan restituir segũ dicho es, y tomadas las dichas quentas, si los dichos quatro mercaderes vieren q̃ aya necessidad que para algunos negocios concerniẽtes al bien comun, cumple que se echen algunas auerias mas, para el gasto delos tales negocios, por la presente les damos licencia y facultad para que lo puedan hazer por entõces, para las dichas necessidades y no mas: y que esto que no lo puedan hazer ni hagan, saluo quando vieren que ay

tal

tal necessidad que no se puede escusar de hazer.

Cap.7. Otrosi mandamos que los dichos prior y consules dela dicha ciudad tẽgan cargo de afleytar los nauios delas flotas,en que se cargã las mercaderias destos nuestros reynos, assi enel nuestro noble y leal condado y señorio de Vizcaya, y prouincia de Guipuzcoa, como enlas villas dela costa, y merindad de trasmiera:segũ y dela manera que lo tienen de costumbre: haziendo lo saber a toda la vniuersidad delos mercaderes,ansi dela dicha ciudad de Burgos, como delas ciudades de Segouia,y Victoria, y Logroño, y villas de Valladolid,y Medina de rio seco, y de otras qualesquier partes que tienen semejantes tratos, haziendo les saber el tiempo en que han de dar las dichas lanas, para que cũplan con los maestres delas dichas naos, segun y dela manera que se suele y acostumbra hazer: cõ tanto que los dichos nauios se afleytẽ delos nuestros subditos y naturales quando los vuiere: y q̃ pudiendo auer nauios delos dichos nuestros subditos no afleyten nauios estrãgeros. Y otrosi queremos, que los dichos prior y consules y quatro mercaderes deputados para las dichas quentas, quando vierẽ que cumple hazer algunas ordenãças perpetuas,o por tiempo cierto,cumplideras al seruicio de dios y nuestro, y al bien y conseruaciõ dela Mercaderia, que no seã en perjuyzio de otros ni de tercero,ellos lo hagan:y las ordenãças que ansi hizieren las embien ante nos, y no vsen dellas hasta q̃ sean cõfirmadas. Y para hazer todo lo de suso cõtenido enlos dichos capitulos y lo dello dependiẽte, damos poder cumplido a los dichos prior y cõsul y a los mercaderes cõ todas sus incidẽcias y cõnexidades:y mãdamos a las partes a quien toca y atañe todo lo susodicho,q̃ cũplã y executẽ lo q̃ por los dichos prior y cõsul les fuere mandado:y parezcan ante ellos a sus llamamientos:so las penas q̃ les pusieren:las quales nos auemos por puestas, y les damos poder y facultad para las executar a los inobedientes: y mãdamos a las justicias a cada vna en su jurisdictiõ,q̃ les dẽ fauor y ayuda cada y quando q̃ por ellos fuerẽ reqridos.

Otrosi por quãto por parte del cõdado de Vizcaya,y ꝓuincias de Guipuzcoa,y Alaba,y mercaderes dellos,se agrauiarõ ante nos y enel nr̃o cõsejo de los capitulos susodichos,diziẽdo ser en grande agrauio y perjuyzio suyo, por muchas razones q̃ sobre ellos alegarõ, sobre cada vno dellos en particular: y ansi mesmo oydos sobre ellos los ꝓcuradores del prior y cõsules dela ciudad de Burgos,cõ acuerdo delos del nr̃o cõsejo fue acordado de mãdar guardar y cũplir la pragmatica y capitulos della, q̃ de suso se cõtiene,en quãto a los mercaderes dela dicha ciudad de Burgos y sus cõsortes,fatores,y criados, quãto nuestra voluntad fuere, con las declaraciones siguientes. Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Madrid año de. 1495. y los mismos en Granada año. 501. a 27. de Mayo.

Primeramẽte q̃ los dichos prior y cõsules dela dicha ciudad de Burgos, no tẽgan jurisdictiõ sobre los del dicho cõdado y señorio y ꝓuincias de Guipuzcoa, y Alaba mercaderes dellas: ni la dicha pragmatica y capitulos della se estienda a ellos:saluo solamente enlos pleytos y causas y differencias q̃ sobre trato de mercaderia nascierẽ y se acaescieren, o vuieren acaescido entre los mercaderes dela dicha ciudad de Bur- Cap.8.

gos, y sus cōsortes, y fatores, y criados, d qualquier parte q̃ seã los dichos cōsortes y fatores y criados. Y mãdamos q̃ el cap. vj. q̃ defiẽde q̃ no se haga repartimiẽto, le guardẽ ansi el prior y cõsules de Burgos y sus fatores, como los delas dichas ꝓuin cias y cõdado segũ y como enel se cõtiene: es a saber q̃ los dichos mercaderes de Burgos no repartã sobre los mercaderes del dicho cõdado ni ꝓuincias, ni sus mer caderias, ni los del dicho cõdado y ꝓuin cias sobre los dichos mercaderes de Bur gos: porq̃ quãdo algunas auerias fueren cõmunes necessarias alos dela dicha ciu dad y ꝓuincias y cõdado, q̃ se jũten para ello los cõsules dela dicha ciudad y cõda do y ꝓuincias: y esto se entiẽda enl repar timiẽto delas auerias guardãdo el dicho capitulo amas partes: el qual dicho capi tulo enlo q̃ toca a los dichos repartimiẽtos, damos por ley a los dl dicho cõdado y ꝓuincias, quãto nr̃a merced y volũtad fuere, segũ q̃ a los dichos mercaderes de Burgos: para q̃ ellos lo guarden segũ q̃ lo mandamos guardar entresi a los dela di cha ciudad de Burgos.

Cap. 9. Otrosi, en quãto toca al tercero capitu lo q̃ habla enl dar dlas quẽtas, mãdamos a los dichos fatores y cõsules q̃ estã en Flã des, o en otras qualesquier partes fuera d nr̃os reynos, q̃ embiẽ cada año a los dichos cõsules del dicho cõdado y prouin cias las dichas quẽtas, pa q̃ ellos las traygã a la feria q̃ se haze enla dicha villa de Medina del cãpo cada vn año, y traydas ala dicha feria, mãdamos q̃ seis mercade res dla dicha ciudad y delas otras ciuda des y villas de nr̃os reynos q̃ se hallarẽ en la dicha feria, delos q̃ tienẽ trato fuera de los dichos reynos, juntamẽte todos seys examinen las dichas quentas: y lo q̃ por ellas hallaren que no se deue rescebir en quẽta, q̃ no lo resciban, y lo hagan restituyr a los q̃ lo mandaron gastar. Y esso mismo mandamos que hagã cerca de las quentas passadas de seys años a esta parte: y q̃ los dichos fatores sean obligados a las embiar a los dichos cõsules del dicho cõdado y ꝓuincias, dẽtro dl termi no enl dicho capitulo cõtenido: y q̃ en to do lo otro los dichos mercaderes del di cho cõdado y ꝓuincias y sus cõsules guar dẽ el dicho capitulo para cõellos: segũ q̃ mãdamos a los dla dicha ciudad de Bur gos q̃ lo guarden entresi: porq̃ assi lo mã damos por ley a los vnos, como a los otros lo dimos: y cõtra el no vayã ni passẽ so las penas enl dicho capit. contenidas.

Otrosi en quãto al septimo capitulo q̃ habla enl afletamiẽto delas naos, mãdamos q̃ los dichos mercaderes, assi d la vniuersidad dlos mercaderes dla ciudad de Burgos y su cofadria, como delos dichos cõdado y ꝓuincias d Guipuzcoa y Alaua y sus cofadrias, como d otras qua lesquier partes, puedan afletar las naos y cargar las mercaderias enlas naos q̃ qui sierẽ cargar sus mercaderias, en las naos q̃ assi por los otros mercaderes fuerẽ afle tadas, q̃ los tales mercaderes y maestres de naos seã obligados de se las acoger en las dichas naos, y q̃ todas las dichas naos en q̃ asi fuerẽ las mercaderias vayã jun tas, seyendo prestas: De manera q̃ puedã los vnos cargar y carguẽ enlas naos q̃ los otros tuuierẽ afletadas, y los otros en las delos otros si quisierẽ: lo qual mãdamos q̃ asi se haga y cũpla por todos los susodichos, sin embargo dela dicha carta q̃ de suso se haze mẽcion: porq̃ las mercaderias dlos vnos y dlos otros vayan mas seguras dl peligro dela mar, y q̃ los vnos no puedan echar auerias sobre las mercaderias delos otros, saluo las auerias co munes, segun se contiene enla declaracion dela dicha pragmatica. Cap. 10.

Otrosi

Cap. 11. Otrosi en quanto toca al dicho tercero capitulo delas quentas dela dicha pragmatica del consulado de Burgos, declaramos y mãdamos q̃ el dicho capitulo se guarde quãto nuestra merced y volũtad fuere, solamẽte enlo q̃ toca a los dichos mercaderes de Burgos y a sus cõsortes y de su cõpañia, y de sus factores y criados: y con estas declaraciones mãdamos que se guarde y cumpla lo contenido en la dicha pragmatica.

Cap. 12. Don Philippe. 2. y doña Iuana gouernadora en su nõbre en valladolid año. 1558. por Mayo y despues se dio sobre cedula de ella por Octubre del dicho año

Otrosi mãdamos que enlos pleytos y causas y negocios q̃ cõforme ala pragmatica susodicha, y enlos casos enella cõtenidos el prior y cõsules dela dicha ciudad de Burgos pueden y deuen conoscer, no conozcã ni se traten enlas nuestras audiencias: ni ante otros juezes ni tribunales pleytos de viudas, o menores huerfanos, o q̃ sean cõtra regidores, por caso de corte ni por otro ningun otro caso de corte, tocãtes a lo que por la dicha pragmatica se da conoscimiẽto al dicho prior y cõsules: saluo q̃ solamẽte conozcan de ellos el dicho prior y cõsules, guardãdo la forma dela dicha pragmatica, y enlos casos enella cõtenidos, porq̃ ansi cõuiene para la buena y breue expediciõ y conseruaciõ dela cõtratacion y comercio de las mercaderias, y al bien de todos los mercaderes: sin embargo delas leyes que disponen lo contrario.

El rey dõ Fernando en Seuilla año. 1511. a 22. de Iunio.

Otrosi damos licẽcia y facultad a los cõsules dela vniuersidad delos capitanes y mercaderes, y maestres de naos, y tratãtes dela villa d̃ Vilbao, q̃ ellos entresi cerca del trato d̃ sus naos y mercaderias, y lo tocãte a ello, se rijã y gouiernẽ por la pragmatica de suso cõtenida y capitulos enella insertos, q̃ fue dada a los prior y consules y mercaderes dela ciudad de Burgos: biẽ assi y tã cũplidamente como si fuera dada a los dichos cõsules y vniuersidad dela dicha villa de Vilbao: q̃ para vsar de ella como en ella se cõtiene, como si a ellos fuera dada por esta mi carta les doy poder cũplido, cõ todas sus incidẽcias y depẽdẽcias, anexidades y connexidades. Y mandamos al q̃ es o fuere nr̃o corregidor, o juez de residẽcia del nr̃o noble y leal cõdado y señorio de Vizcaya, y a las otras justicias de nr̃os reynos y señorios, q̃ ansi lo guardẽ y cũplã y executẽ, y hagã guardar y cũplir y executar, como en esta nr̃a carta se cõtiene: y cõtra el tenor y forma de ella no vayã ni passen, ni cõsientã yr ni passar en tiẽpo alguno ni por alguna manera: y si dello quisieredes los dichos cõsules y vniuersidad dela dicha villa de Vilbao nr̃a carta de priuilegio, mandamos al nr̃o chãciller y notario y otros officiales q̃ estã a la tabla delos nr̃os sellos, que vos lo den y libren y passen y sellen.

Titulo. xiiij. Delos alcaldes entregadores delas cañadas dela cabaña y mesta Real.

Empador dõ Carlos y doña Iuana es ꝑuisiõ acordada en el cõsejo, dada por instructiõ a los alcaldes entregadores.

1 Primeramẽte, q̃ los alcaldes entregadores puedã andar y andẽ por las ꝑuincias y cañadas y lugares por dõde vã y vienẽ los ganados a los estremos, exercitando cada vno su officio enla prouincia que le fue señalada, enla manera que adelante se dira.

2 Iten q̃ los dichos alcaldes entregadores, oyã las querellas y las demãdas q̃ los pastores han de aquellos q̃ vuierẽ querellas, y se las hagan enmẽdar, prouando con dos pastores, y jurando lo ellos en su buena verdad.

3 Otrosi que el alcalde mayor entregador o sus lugares teniẽtes, requieran las cañadas, y veredas, y abreuaderos,

 y exi-

y exidos, y majadas, y dehesas, por los lugares y partes q̃ los dichos pastores q̃ son del cõcejo dela mesta, cõ sus ganados fueren, o vinieren, o atrauesaren, o estuuierẽ, assi enlos estremos como en las sierras: y prendan a los q̃ hallaren q̃ las cerrarõ y labraron, y cerraren o labraren, por las penas q̃ se cõtienẽ enel vedamiento y cartas y priuilegios que los dichos pastores tienẽ nuestros, y de los reyes passados nuestros progenitores, q̃ por los dichos rey y reyna nr̃os señores padre y madre y abuelo les fueron cõfirmados. Y ansi mismo deshagã los q̃ hallarẽ acrescentados enlas dichas dehesas sin nr̃a licẽcia, y delos dichos reyes nr̃os progenitores: y la medida q̃ han de auer las dichas cañadas, ha de ser seys sogas de quarẽta y cinco palmos, de marco la soga: y esto se entiẽda delas cañadas por donde fuere la cañada por las viñas, o los panes: y q̃ los dichos alcaldes entregadores de cada año lo midan, y hagan assi guardar.

4 Otrosi q̃ qualquiera q̃ labrare las cañadas, o las cerrare, o vuiere cerrado, o labrado, o las veredas, o exidos, o abreuaderos, o majadas, o dehesas, o pastos por cada pedaço de media hanegada abaxo peche quiniẽtos mr̃s: y d̃ vna hanegada mil mr̃s: y hanegada y media mil y quiẽtos mr̃s: y de dos hanegadas dos mil mr̃s: y de dos hanegadas y media dos mil y quinientos mr̃s: y de tres hanegadas tres mil mr̃s: y las executeys enellos: y en sus bienes: y lo q̃ ansi hallaredes arado rõpido sembrado lo deshagays, y reduzgays a pasto comun como de ante estaua: y si alguna estuuiere sembrada, y nascido enella lo sẽbrado, proueed luego como los ganados d̃l dicho cõcejo dela mesta, y otros qualesquier los comã y pazcã libremẽte todo ello: sin embargo de qualquier appellaciõ q̃ sobre lo susodicho se interpusiere. Y si despues de executado lo suso dicho, y buelto a pasto comũ lo q̃ assi estuuiere rõpido y tomado y occupado, como dicho es, se tornare a rõper cerrar, o occupar, o sembrar, por qualquier persona, o concejos, mãdamos q̃ la pena sea doblada a cada vno, teniẽdo respecto a lo q̃ rõpiere sembrare cerrare y occupare, y aq̃lla le sea executada: y q̃ toda via aq̃llo se deshaga, y coma y pazca como dicho es, sin embargo de qualquier appellacion. Las quales dichas penas applicamos en esta manera: la mitad para el alcalde entregador que dello conosciere, y dela otra mitad, la mitad para el alcalde ordinario q̃ se jũtare conel dicho alcalde entregador: y la otra mitad para el dicho concejo dela mesta.

Otrosi que el alcalde mayor entregador, o su teniẽte, o aq̃l, o aq̃llos q̃ por el vuierẽ de librar, o el q̃ por el anduuiere, juzgue las q̃rellas q̃ dierẽ los dichos pastores: y hagan todas las entregas en todas las ciudades y villas y lugares donde fueren, o vinieren, o atrauesaren, o estuuierẽ los dichos pastores, o dõde se acaesciere. Y otrosi al dicho cõcejo dela mesta delos pastores, les den persona, o personas para les cũplir de derecho: por quãto nuestra merced y voluntad es que les guarden sus priuilegios, que les dieron los nuestros reyes progenitores, y por los dichos rey y reyna nuestros señores padre y madre y abuelo, les fueron confirmados. 5

Otrosi que los dichos alcaldes entregadores ayan informacion, llamada la parte principal, o su procurador, 6

que

que tengan su poder bastãte,delos mõtazgos y castillerias,y rodas,y borras, y assaduras,y peages,y pontages, y barcages,y otros derechos que lleuaren y pidieren a los dichos pastores, y a sus ganados contra derecho, o contra sus priuilegios,y les hagã restituyr lo que les fuere lleuado injustamente:y suspẽdan los dichos derechos que hallaren que son nueuamente impuestos y acrescentados,sin tener titulo ni priuilegio para ello de nos, o delos reyes donde nos venimos: y la pesquisa que sobre ello vuieren hecho, la embiẽ ante nos al nuestro consejo: y pongã plazo a las personas que los pedian y lleuauã, que parezcan ante nos en seguimiento de la dicha causa dentro de quinze dias.

7 Iten si alguno prendiere, o hiziere prender a los dichos pastores, o los hiriere o hiziere herir,que peche trezientos marauedis dela moneda corriẽte, que hazen dos blancas vn marauedi.

8 Otrosi que qualquier o qualesquier que hizieren dehesas sin nuestra licencia y mãdado,que peche treziẽtos marauedis dela misma moneda: y la dehesa sea deshecha, Y que el alcalde entregador ni sus lugares tenientes, no puedan dar de nueuo dehesa ninguna a ninguna persona ni concejo:ni confirmar las que estuuieren dadas: mas que las vẽgan a pedir ante nos, los que las vuieren menester.

9 Iten qualquier que quebrantare cabaña, que peche trezientos marauedis dela dicha moneda.

10 Iten qualquier que quebrãtare hato, peche trezientos marauedis dela dicha moneda.

11 Iten qualquier que tomare morueco, peche trezientos marauedis dela dicha moneda:aun que el que lo tomare sea ser viçiador.

Iten qualquier que tomare carnero o oueja encencerrada, peche treziẽtos marauedis dela dicha moneda. 12

Iten que las fuerças y las tomas que les fuerẽ hechas y tomadas y forçadas a los pastores, de qualquier manera que sean, contra sus priuilegios se las hagan pagar los alcaldes entregadores,con el tres tanto. 13

Iten que ninguno presente contra los pastores escripto ante los alcaldes entregadores, ni respondan por abogado ni por otro alguno, saluo por si mismos,luego de si,o de no:y el abogado ni otro alguno no haga demanda: y si respõdiere por escripto, que peche trezientos marauedis dela dicha moneda corriẽte,y el escripto que assi fuere presentado ante los alcaldes entregadores,que los alcaldes entregadores lo rasguen,y no vala:pero q̃ enlas causas graues puedã allegar por escripto, sin incurrir enla pena dicha. 14

Otrosi que ellos y sus homes q̃ con ellos anduuieren, puedan traer y trayã armas assi enla nuestra corte como en los dichos lugares,aun q̃ estẽ vedadas, andando entendiendo enel dicho officio de mestas y cañadas, y no en otra manera. 15

Otrosi que les den posadas que no sean mesones, pagãdo por ellas lo que justamente merescieren. 16

Otrosi que les den guias assi de hõbres como de bestias, para lleuar qualesquier presos y prendas que hiziren o vuieren hecho andando entendiendo enel dicho officio, pagando por ello lo que justamente meresciere. 17

Otrosi los presos que truxeren, los 18
pue

puedan poner y pongan enla carcel publica de qualquier ciudad o villa o lugar do se acaesciere: y mandamos al carcelero, o carceleros, que los acojan y resciban y pongan a buen recaudo, y les acudan con ellos cada y quãdo que se los pidieren: y que si assi no lo quisieren hazer, cayan e incurran enlas penas que el dicho alcalde entregador o sus lugares tenientes les pusieren: a los quales damos poder cumplido para las executar, enellos y en sus bienes, cada que enellas incurrieren.

19 Otrosi que los escriuanos publicos delas ciudades y villas y lugares, donde los pastores dela dicha mesta general con sus ganados fueren o vinieren, o atrauesaren, o estuuieren, o donde el dicho alcalde se acaesciere sin escriuano dela mesta, y les requiriere que vno dellos vaya conel, que vaya vno qual ellos deputaren entre si y sino lo señalaren que qualquier dellos a quien el dicho alcalde requiriere sea obligado a yr con el pagando le su justo y deuido salario, cada que menester le vuiere en sus lugares, quanto durare el termino dela villa o lugar donde acaesciere, o del lugar mas cercano del dicho lugar, o villa donde fuere escriuano. Y que los nuestros escriuanos delas cañadas o qualquier dellos, den testimonio delas fuerças que hizieren al alcalde entregador, o al que por el anduuiere enla manera que dicha es: y que otro escriuano no escriua ningun pleyto deste officio, saluo nuestro escriuano delas cañadas, y los que anduuieren por el, enlo que al dicho officio pertenezca, o el que fuere nombrado enla manera susodicha en su ausencia: sopena de trezientos marauedis dela dicha moneda corriente.

Iten que el escriuano dela villa o lugar donde esto acaesciere, con el escriuano delas dichas cañadas, den testimonio firmado y signado de su signo a quien lo pidiere, de aquello en que ambos a dos escriuanos entendieren: pero que lo que cada vno dellos entendiere, que lo de solo aquel ante quien passare. 20

Iten que los dichos alcaldes entregadores, no puedan lleuar ni lleuen para si ni para nuestro alcalde mayor entregador, delas dichas mestas y cañadas las mesteñas, y ganados mostrencos: mas queden y finquen para el dicho concejo dela mesta, a quien las dichas mesteñas y mostrencos pertenescen: y que los dichos alcaldes entregadores se los hagan entregar. 21

Otrosi que los dichos alcaldes entregadores, que fueren puestos y nombrados por el dicho alcalde mayor entregador, no puedan poner ni pongan substitutos: y caso que los pongan que no sean rescebidos por los concejos y personas particulares: y que no valga cosa ninguna todo lo que assi hizieren los dichos substitutos. 22

Otrosi que la appellacion, o appellaciones, q̃ ante el dicho alcalde mayor entregador delas dichas mestas y cañadas, o sus lugares tenientes se interpusieren, vengan ante nos al nuestro cõsejo, o ante presidente y oydores de las nuestras audiencias y chancillerias: y no ante el dicho alcalde entregador, ni para ante otro alguno. 23

24 El mismo empador y doña Iuana en Segouia año.1532. peti.53.

Iten que en todos los casos suso dichos, que el alcalde, o alcaldes entregadores para conoscer y librar y determinar todas y qualesquier causas en q̃ entendiere

tendiere por razon del dicho officio, ſe junte con el alcalde ordinario, de qualquier ciudad, villa, o lugar donde las tales cauſas acaeſcieren. Al qual mandamos ſe junte conel dicho alcalde entregador, enlas cauſas que le requiriere y ſeñalare, que ambos a dos hagan juntamente juramento y ſolẽnidad, de adminiſtrar juſticia a las partes breue y fielmente, conforme a lo de ſuſo contenido: y hecho el dicho juramento, ambos juntamente conozcan libren y determinẽ las dichas cauſas enla tal ciudad villa o lugar, cõforme a las ordenanças ſuſo contenidas. Y lo que de otra manera hiziere el dicho alcalde entregador, o ſus lugares teniẽtes, que no valga: pero ſi ſiendo requerido el dicho alcalde ordinario por el dicho alcalde entregador, no ſe quiſiere juntar, que en tal caſo el dicho alcalde entregador por ſi ſolo conozca y determine las dichas cauſas: ſi alguno dellos fuere recuſado, mandamos que tome ſu acompañado: el qual haga la ſolẽnidad que las leyes de nueſtros reynos diſponen, cõ el qual juntamente conozca y determine las dichas cauſas, y no ſin el.

25 Iten que los dichos alcaldes entregadores o qualquier dellos, ſean tenudos y obligados de venir perſonalmente a vno delos concejos y ayuntamientos, que hazen o hizieren los hermanos del cõcejo dela meſta cada año general a eſtar a el perſonalmente por el tiempo y termino que durare, haſta ſer acabado: y dar alli quenta y razon cada vno, delo que enel dicho tiempo de ſu officio ha hecho: y traer alli todos los proceſſos y peſquiſas y ſentencias que vuiere hecho y dado: y dar quenta con pago delas penas que al dicho concejo perteneſcen: y ſatisfazer a qualeſquier querelloſos, q̃ dellos o de qualquier dellos vuiere. Y el q̃ no viniere al dicho cõcejo (como dicho es) q̃ dende en adelante no vſe ni pueda vſar mas del dicho officio: ſaluo ſi no moſtrare legitimo impedimento por do no pueda venir: y que toda via ſea obligado a hazer la otra reſidẽcia.

Y mandamos que los ſeys lugares tenientes, que por el alcalde mayor y entregador fueren nombrados por alcaldes entregadores, que deſpues que fueren reſcebidos enel nueſtro conſejo, ſe preſente cada vno dellos enel concejo dela meſta general que ſe hiziere: para que el dicho concejo y hermanos, y el preſidente que nos embiaremos, a lla do eſtuuieren, les ſeñalen las prouincias y cañadas, donde cada vno dellos deue vſar y exercer el dicho officio de alcalde de meſtas y cañadas: y que por las dichas prouincias y cañadas que aſſi les fueren ſeñaladas vſen del dicho officio, conforme a lo de ſuſo contenido, y no en otra parte: ſo las penas en que caen e incurren los que vſan de officio de que no tienen poder ni facultad: y que puedan traer varas los dichos alcaldes entregadores y ſus teniẽtes entendiẽdo enel dicho ſu officio, por qualeſquier partes y lugares del reyno: para que puedan ſer conoſcidos. 26

Iten mãdamos que las cañadas por do los ganados han acoſtumbrado yr a la meſta y eſtremo, que ſe abran para que por ellas vayan: pero tenemos por biẽ, q̃ ſi por algunos lugares por do las cañadas ſoliã yr, y ſon agora pobla- 27 Dõ Pedro en Burgos era. 1417. peti. 22.

dos

dos algunos lugares, que no vayan por alli: ſino que las echen por otras partes, por do ſe entendiere que mas ſin daño pueden yr.

28 Iten mãdamos que los alcaldes entregadores, enel lleuar de ſus derechos guarden el aranzel de nueſtros reynos, y ſi excedieren ſean caſtigados. Y mãdamos, que porque andan diſcurriendo por diuerſas partes, y no ſe pueden bien ſaber ſus exceſſos, que el preſidente y conſejo dela meſta tengã eſpecial cuydado de ſaber como adminiſtran ſus officios.

El emperador don Carlos y doña Ioana en Segouia año 1532. pe. 54 y 53.

Otroſi mandamos que los dichos alcaldes entregadores no ſe entremetã a conoſcer ni conozcã de cauſas algunas tocantes a los paſtos comunes y concegiles, y realengos, delos lugares por do paſſaren, ni ſobre muradales, ni colmenas. 29

El miſmo en Toledo año. 1534. a 7. d Março y della ſe dan prouiſiones acordadas enel cõſejo.

¶ *Alcaldes de cañadas y meſta hagan reſidencia. l. ſegunda titu. vij. lib. iſto.*

¶ *Las appellaciones delos alcaldes entregadores, aun que ſean de ſeys mil marauedis y de ay abaxo, no vayan a los regimiẽtes. l. viij. titu. xviij. libro quarto.*

Titulo quinze, Delos apoſentadores y apoſentos de corte, y delas guardas.

¶ *Ley j. Que los apoſentadores no lleuẽ mas de ſus derechos, y no reſciban por dar, o no dar poſada.*

Don Fernãdo y doña Yſabel ẽ Madrid año. 499. a. 2 de Mayo ptagmatica.

ORDENAMOS y mandamos, que los nueſtros apoſentadores que agora ſon, o ſeran de aqui adelante, no pidan ni demanden, ni lleuen ni reſciban de ningunos perlados, grandes, ni caualleros ni delos officiales de nueſtra corte, ni delos mercaderes, ni recaudadores, ni de otras peſſonas, ni delas ciudades villas y lugares donde fueren apoſentar, ni delos clerigos ni regidores, ni eſcriuanos publicos, ni vezinos ni moradores dellas, ni otras perſonas algunas por via de aguinaldo ni por otra via directa ni indirecta, dadiua de oro ni plata, ni dinero, ni trigo, ni ceuada, ni otra coſa alguna: ſaluo los derechos enlas leyes de yuſo cõtenidas y no otra coſa alguna: aun q̃ ellos, o qualquier dellos ſe lo dẽ de ſu voluntad: ſopena que ayã perdido y pierdan los dichos officios, y ſean inhabiles para los poder auer y tener dende en adelãte: y que pague lo q̃ aſſi lleuare cõ las ſetenas: y el tercio para la perſona que lo accuſare, y las dos tercias partes para nr̃a camara y fiſco: lo qual todo les cõdenamos y auemos por cõdenados, lo contrario haziendo.

¶ *Ley. ij. Que pone la taſſa delos derechos que han de auer los apoſentadores, por razon de ſus officios.*

MANDAMOS que los nueſtros apoſentadores mayores y ſus lugares tenientes, ſean tenudos de guardar, y guarden lo diſpueſto por las leyes hechas por los reyes donde nos venimos, cerca delos derechos que han de auer por razon de ſus officios: conuiene a ſaber que de cada ciudad villa, o lugar donde los dichos apo

Don Iuan. 2. en Segouia año. 433. ti. 13 delos apoſẽtadores y en Guadalajara año. 436. l. 14

apoſentadores fuerẽ apoſentar por nueſtro mandado, lleuen veynte y quatro marauedis, y medio carnero, y veynte y quatro panes, y vna hanega de ceuada, y vn cantaro de vino: y eſto ſe entiẽda enlos lugares donde fueren cabeças, y tuuieren juriſdiction ſobre ſi, auiendo ende quarenta vezinos, o dende arriba: y que lleuen lo ſuſodicho, y por el medio carnero veynte marauedis, o por los dichos veynte y quatro panes doze marauedis, o por la dicha hanega de ceuada diez marauedis, y por el dicho cãtaro de vino diez y ſeys marauedis: y ſi el lugar fuere de quarenta vezinos abaxo, que no lleuen por apoſentar coſa alguna: y lleuando lo de la cabeça no lleuen coſa alguna delas aldeas, aun que apoſenten enellas: y que ſopena de priuacion de ſus officios, que no lleuen mas.

¶ *Ley. iij. Que acreſcienta los derechos enla ley paſſada contenidos.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año. 80. ley 54.

COMO quier que la taſſa por la ley ſuſodicha pareſcio por eſtonces razonable, pero auida conſideracion al valor delos marauedis que agora ſe vſan, taſſamos y moderamos las dichas taſſas eneſta manera: q̃ por los veynte y quatro marauedis en dinero, les den ocho reales de plata: y que los veynte y quatro panes, ſean de treynta y dos onças cada vno, o le paguen la eſtimacion delo que valieren: y que les den medio carnero, o la eſtimacion del: y que les den el cantaro de vino bueno, y vna hanega de ceuada, o la eſtimacion dello: y que paguen eſtos derechos enlos lugares donde durmieremos y comieremos, ſeyendo el lugar cabeça y teniendo juriſdiction ſobre ſi, de quarenta vezinos o dende arriba: y que delos otros lugares no lleuen ni lo pidan, aun que apoſenten enellos ſo pena de pagar lo que lleuaren conforme a la ley. E ſi yẽdo nos y la reyna fueremos juntamente a qualquier ciudad villa o lugar, que los dichos derechos vuieren de pagar, que los dichos apoſentadores lleuen ſus derechos por cada vno de nos enteramente: eſto ſe entienda durante nueſtra vida, y que deſpues los lleuen ſegun diſpone la ley del rey don Iuan: con que toda via ſe pague al reſpecto dela quãtia que agora taſſamos.

¶ *Ley. iiij. Que ſon los derechos que han de lleuar los apoſentadores dela reyna o principe.*

MANDAMOS que los apoſentadores dela reyna mi muger, o los apoſentadores del principe, cada y quando vuiere de ſe apoſentar por ſu parte a cada vno dellos, en qualquier ciudad villa o lugar delos mis reynos, que lleuen los apoſentadores del principe la mitad delos derechos que los nueſtros han de auer: y los dela reyna las dos tercias partes delo que han de lleuar mis apoſentadores. Pero mando que cada y quando que la reyna mi muger, o el principe mi hijo, o qualquier dellos entrare enla ciudad villa, o lugar donde nos eſtuuieremos o entraremos, aun que apoſenten alli caualleros o otras perſonas, ſus apoſentadores no ayan ni lleuen derecho alguno por apoſentar: porque donde quiera que nos eſtemos no le han por que auer. Y ſi acaeſciere q̃ el principe vẽga en vno cõ la reyna, o al lugar dõde ella

Don Iuan 2 en Segouia año. 433. ti. 13. delos apoſentadores y don Fernando y doña Yſabel lo cõfirman en Toledo año. 80. l. 54.

ella estuuiere, los aposentadores del principe no lleuen cosa alguna por aposentar.

¶ *Ley. v. Que no se den posadas en casas Bodegas y graneros en q̃ se encierra pan y vino, ni a los officiales menestrales de corte aposentẽ en las casas de otros menestrales.*

Dõ Iuã. 2. ẽ Madrid año. 435. pe. 20 y 21 y en Madrigal año 438. pe. 6. y dõ Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año. 80 l. 54.

ES nuestra merced y mãdamos que enlas casas y bodegas en que se encierra el vino, y las casas y graneros en que se encierra el pan, q̃ los nuestros aposentadores no den posadas ni aposenten a personas algunas: porque dello se podria recrescer gran daño a las personas que el pan y vino tienẽ. Otro si mandamos, que los nuestros aposentadores no aposenten ni den posadas enlas casas delos officiales y menestrales delas dichas ciudades y villas y lugares, a otros semejantes officiales que ellos, delos que andan enla nuestra corte, por razon delos daños que dello se seguirian a los officiales y menestrales delas dichas ciudades villas y lugares de nuestros reynos.

¶ *Ley. vj. Que se den posadas a los del consejo, al chanciller y oydores, y officiales de la chancilleria.*

Dõ Enrrique. 2. en Toro era 1409. l. 25 y el mismo alli era. 1407. p. 23 y dõ Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal año. 76.

ORDENAMOS que a los nuestros chancilleres y oydores y officiales dela nuestra casa y corte y chancilleria, sean dadas buenas posadas dõ de quiera q̃ allegaren pertenescientes a sus officios, y en buenos barrios: segũ que se acostumbro en tiempo del rey don Alonso nuestro padre.

¶ *Ley. vij. Que se den posadas a los procuradores de corte.*

Dõ Iuã. 1. en Burgos era. 1417. peti. 5.

MANDAMOS que a los nuestros procuradores delas ciudades y villas y lugares que a nuestras cortes vinieren por nuestro mãdado, sean dadas conuenibles posadas en nuestra corte.

¶ *Ley. viij. Que los alguaziles y verdugo y officiales dela carcel, se aposenten enla plaça.*

Dõ Iuã. 2. en Segouia año. 33 ti. 15. delos alguaziles

ORDENAMOS q̃ los nuestros alguaziles y promutor, y escriuano dela justicia dela carcel, y el verdugo, seã aposentados enlas plaças delas ciudades y villas o lugares delos nuestros reynos: y donde alli no cupieren, enlo mas cercano dellas, dãdo el barrio los nuestros aposentadores: y que lo repartan los nuestros alguaziles.

¶ *Ley. ix. Que los aposentadores no aposenten sino a los que estuuieren enla nomina, o tuuieren cedula de sus altezas, y que al tiempo de se hazer el aposento, anden dos regidores con ellos, para que no aya agrauio, y auisen del que se hiziere.*

Dõ carlos y doña Ioana en Toledo año. 25. pe. 36. y en Madrid año. 28 pe. 51. y en Burgos año. 1515. pragmatica cap. 1. y 2. en Segouia año. 32 peti. 34. y dõ Philippe. 2. enlas cortes de Madrid ã 1563. peti. 117.

MANDAMOS a nuestros aposentadores que no aposentẽ a persona alguna, saluo a los que fueren en las nominas delos aposentos, o por cedulas nuestras: so pena de perdimiento de sus officios, y que no den posadas a los que vinieren a nuestra corte a sus negocios particulares: y que enlos aposentos que de aqui adelãte vuieren de hazer, temen consigo vno o dos regidores dela ciudad o villa donde aposentaren, quales fueren nõbrados por la justicia, para que los informen e instruyan ansi dela qualidad delas casas, como delas personas cuyas fueren: porque mejor y a menos agrauio puedan hazer y hagan el dicho aposento. Y mandamos que los dichos regidores, si entendieren que los dichos aposentadores van contra lo susodicho, que nos lo hagan saber a nos, o a los del nuestro consejo: para que lo mandemos

prouecr

prouecr:y para este effecto permitimos que puedan andar y assistir los dichos dos regidores con los aposentadores.

¶ *Ley.x.que estando la corte de asiento no se puedan tomar camas de ropa de aposento, saluo si fuere de passo.*

Dō Philippe.2.en Madrid año.1566.

ORDENAMOS y mandamos que estando la nuestra corte de asiēto en alguna ciudad villa o lugar de estos nuestros reynos, no puedā tomar las personas que fueren aposentadas,ropa y camas en que duerman,ni otra cosa alguna, ni los nuestros aposentadores den mandamiento para ello: pero yendo la corte de passo, se puedan tomar las dichas camas de ropa en los lugares por donde passare la corte: y los nuestros aposentadores puedā dar sus mandamientos a las personas que se ouieren de aposentar,para que en las posadas que les dierē, les den assi mesmo camas de ropa:y no puedan dar ni den los dichos mandamientos para que les den pan ni ceuada ni paja ni candelas, ni otra cosa alguna, contra volūtad de los concejos y vezinos y moradores de los tales lugares.

¶ *Ley.xj.Que no se saque ropa de los lugares ni aposenten en ellos sin lo consultar primero con el consejo:y quando se acordare hazer lo contrario y se pague tenga la orden en esta ley contenida.*

Los mismos alli año.503. a 25.de Febrero cedula y en Burgos año.1515. pragmatica y el emperador dō Carlos y doña juana en Valladolid año.37.cap. 53. dspues desta ley es la passada.

OTROSI por escusar los inconuiniētes que a nuestros subditos y naturales se siguen,de aposentar en los lugares aldeas comarcanas a nuestra corte,y de sacar ropa dellos y de vnos lugares a otros por aposento:es nuestra voluntad que no se haga, sin lo consultar primero con los del nuestro consejo, y hazer se en ello lo que a ellos les pareciere.Y quādo cōuiniere traer se la dicha ropa,mandamos que se pague por ella el alquiler q̄ fuere tassado. Y aquiē se diere las camas y ropa, sean obligados a pagar a su dueño la ropa que se les perdiere:y por los daños que por experiencia se veen que se siguen de traer la ropa de los lugares,mandamos que no se trayga, sino en caso que no se pueda escusar:y reseruamos q̄ se puedan traer de los lugares comarcanos, hasta ciēto y veynte camas para las nuestras guardas de a pie y de a cauallo.

¶ *Ley.xij. Que los caualleros ni perlados no tomen posadas ni ropa por fuerça, ni otras cosas,en las ciudades y villas del rey:y las justicias y regidores no les den posadas sin licencia del rey.*

Don Iuā.2 en çamora año.432. peti.9. y en Palençuela año 25.peti.16 Don Fernādo y doña Ysabel en Toledo año.80.L 66.

EL derecho no consiente q̄ los caualleros y perlados, ni otras personas en nuestros reynos y señorios que tienē vezindad, en algunas nuestras ciudades y villas y lugares de la nuestra corona real, o viben y comarcan cerca dellas,que contra volūtad de nuestros vasallos ayan de posar ellos y los suyos en las posadas,y moradas de los vezinos y moradores de las dichas nuestras ciudades y villas y lugares, ni q̄ les tomen por fuerça ni cōtra su volūtad ropa, ni paja,ni leña,ni otras cosas,ni les hagā otros agrauios ni sin razones: porende mādamos q̄ los que lo contrario hizieren, por cada vegada que lo hizieren pechen y pagen seyscientos marauedis para la nuestra camara, cō el trestāto de lo q̄ assi tomaren:y les sean descōtados de lo q̄ en los nuestros libros tienen,y sino que lo paguen de sus bienes: y que las nuestras justicias lo executen y hagan guardar assi:so pena de priuacion de los officios.Y si los regidores,o justicias dieren las posadas sin nuestro

mãdado, que por el mismo hecho pierdan los officios y cayã en pena de diez mil marauedis, la mitad para nuestra camara y la otra mitad para el dueño de la casa.

¶ *Ley. xiij. Que las posadas que se dieren a perlados, o grandes, o a otros qualesquier caualleros, no las den los aposentadores a ninguno otro por gracia ni por alquile, so las penas en esta ley contenidas.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Burgos año.15.pragmatica. cap.3.

OTROSI mandamos, que las posadas que se ouieren de dar por nomina, o cedula a qualesquier perlados o grandes, o a otros qualesquier caualleros, q̃ sus aposentadores ni otra persona alguna por ellos, no las dé ni aposenten en ellas por gracia ni por dinero a persona alguna: saluo a las personas, perlados, y grandes, y caualleros, para quien se dieron: y si las dieren, o alquilaren, que por el mismo hecho el grande, o perlado, o cauallero a quien se ouiere dado la dicha posada, la pierda, y dende en adelante no sea mas de su aposentamiento: y que demas desto el aposentador que alquilare la tal posada, o la diere: pague el precio que por el recibiere, o ouiere, y mas el quatro tanto en pena: y sea todo para los pobres del hospital de mi corte. Y que demas desto el tal aposentador que hiziere lo suso dicho, sea desterrado de mi corte por tiempo de quatro meses.

¶ *Ley. xiiij. Que los aposentadores no reciban dadiua por escusar posada ni aldea, so las penas desta ley: y juren quando fueren recebidos a los officios.*

Don Fernãdo y doña Ysabel.

MANDAMOS que los nuestros aposentadores no reciban dadiua por escusar posada alguna, ni aldea, ni lugar: so pena q̃ por la primera vez bueluan lo que recibieren con las setenas, la mitad para la camara, y la otra para el acusador: y por la segunda vez no vsen del officio mas, y juren de hazer bien y fielmẽte sus officios en seyendo recebidos a ellos, y de pagar la dicha pena si incurrieren en ella.

¶ *Ley. xv. Que pone la orden que se ha de tener por los alcaldes de guardas y veedores enel hazer del aposento, quando se mudaren de vnos lugares a otros, de vna paga a otra, y porque tiempo y lugares, y como hã de dar los aposentadores los mãdamientos de aposento a los lugares.*

El emperador don Carlos en Augusta año. 551. a 15. de Iunio en las ordenãças que mãdo guardar. cap.19.

MANDAMOS que enel dar y señalar de los aposentos de la gente de nuestras guardas, se guarde y tenga la orden siguiente: quel nuestro veedor general donde residiere, y en su ausencia el alcalde dellas, y donde ninguno dellos estuuiere los otros veedores de la dicha gente, andando haziendo la paga della tenga sabido, adonde con menos daño de los pueblos y mas vtilidad y comodidad de la gẽte, se podra mudar de aposento la dicha gente: y auiendo mirado sobre esto lo que mas vieren que conuiene, hagan y repartan el dicho aposento por los lugares destos reynos realengos, y de señorios, y abadengos: como vierẽ que mas conuiene: sin tener respecto a otra cosa, ni a persona ninguna: y den para ello sus mandamientos, los quales mandamos que sean obedescidos y cumplidos sin replica ni escusa alguna: y que la gẽte este de aposento en la parte que la echaren y señalarẽ, de vna paga a otra: y q̃ los dichos veedor general y alcalde y los otros veedores tengan muy especial cuydado: q̃ adonde ouiere estado gente de aposento vna vez, no se eche otra dẽtro de dos años: saluo si otra cosa

El mismo y doña juana en Valladolid año.523. pe. 99. y en madrid año.28.pet. 32. y que se den prouisiones pa q̃ en lo de señorio y abadengo se aposenten y para que no se den cedulas en contrario vi. cap. 92. en Segouia año.32.

cosa no paresciere que cõuiene. Y ansi mismo mãdamos q̃ los aposentadores de la cõpañia de las dichas guardas, cada vno por lo que le toca, dé traslado a los cõcejos de los lugares donde su cõpañia se aposentare, de los mandamientos de aposento q̃ lleuan, y los pueblos los tengã y sepã lo q̃ han de hazer, guardar y cũplir cõ la gẽte: y q̃ tomen conoscimiẽto de los alcaldes y regidores del dicho lugar, como luego q̃ alli llegarõ les dieron el dicho traslado, y lo muestrẽ enel primer alarde al veedor general: so pena de vn mes de sueldo al aposentador q̃ assi no lo hiziere y cũpliere.

¶ *Ley.xvj. Que quando la gẽte de guardas se aposentare en los lugares do primero estuuieron, se truequen de como primero estuuieron, de vnos lugares a otros.*

El mismo alli cap.20. OTROSI mãdamos, q̃ quando acaesciere a boluer a aposentarse la dicha gẽte de guardas a algũ aposento en q̃ otra vez ayan estado, no se bueluã aposentar las dichas compañias, en los mismos lugares en q̃ antes la vez proxima passada vuierẽ estado: sino q̃ se mudẽ y truequẽ los lugares d̃ vnos a otros: y q̃ de hazello y proueello assi, tẽgan especial cuydado el dicho veedor general y alcalde de las guardas y veedores.

¶ *Ley.xvij. Que pone la orden que se ha de tener enel partir de las posadas, y en el dar de la ropa y boluerla.*

El mismo alli cap.21. OTROSI despues de señalado el dicho aposento a la dicha gẽte en la manera q̃ dicha es, mandamos que se tenga enel repartir del entre la gente de cada capitania la forma siguiente: que el capitan principal, o su lugar teniente, y el aposentador de cada capitania con vn alcalde, o regidor del lugar donde se hiziere el aposento que el concejo tuuiere señalado para ello, se junte y le haga desta manera: que pudiendo se terciar la casa que se diere de aposento, el dueño della tome la vna parte primero, y el hombre de armas, o hombres de armas, o cauallos ligeros, o ginetes, o peones que en ella se aposentaren, tomen la otra tercia parte: y la tercia parte restante sea del dueño de la casa. Pero que no auiẽdo comodidad de hazer este repartimiẽto, que los q̃ aposentaren lo miren y tanteen de manera, que puedan estar los que vienen por huespedes: y que los dueños de las casas no sean agrauiados ni molestados: y que en lo que toca a la ropa, hagan lo mismo: para que de la misma manera no se haga agrauio a ninguno. Y ansi mismo mandamos, que la ropa que se recibiere para la dicha gente, se buelua a sus dueños antes de la partida: y q̃ faltãdo alguna cosa, se lo paguẽ por el precio que fuere tassado que valia, quando se la dio. Y para que esto se pueda saber mandamos que al tiempo que la dicha gẽte entrare en la casa del tal huesped, de conoscimiento de la ropa que recibe: y los tassadores y repartidores de la casa pongan enel dicho conoscimiento la estima y valor que aquello puede tener: para q̃ si algo dello se perdiere, o estuuiere de manera q̃ no se deua recebir, lo pague cõforme a lo q̃ esta dicho.

¶ *Ley.xviij. Que las guardas no comã en las posadas cõtra la voluntad del dueño sobre prendas ni fiado ni taja: so la pena en esta ley contenida.*

OTROSI mandamos, que ningun hombre de armas ginete ni soldado de las dichas guardas, no coman sobre taja ni fiado, ni sobre prẽdas, en los aposentos donde estuuieren, contra la El mismo alli cap.23.

 volun-

volūtad de los labradores: so pena de vn mes de sueldo al q̄ lo hiziere. Y que los capitanes y sus lugares tenientes de las dichas guardas, tengā especial cuydado de ver que la dicha gente lo haga ansi: y q̄ sabiendo que se haze lo contrario, y consintiēdolo, incurrā en pena de dos meses de sueldo por cada vez: y q̄ el veedor general y alcalde de las guardas tēgan cuydado de la execucion dello.

¶*Ley. xix. Que no compelā los aposentados que el dueño les de sal, leña, azeyte, vinagre, o candelas, si no lo vendiere: y entonces pagando lo que vale enel tal lugar.*

El mismo alli cap. 24

YTEN mandamos, que la gente de nuestras guardas ayan d̄ pagar y paguen enel aposento donde estuuierē la paja y leña, sal y vinagre y azeyte, y candelas que tomaren de sus huespedes, teniēdolo el dicho huesped para vēder: pero que si no lo touiere para vender, que no le puedan cōpeler y apremiar, a que lo trayga de otra parte para vender se lo a el: y q̄ la paga desto sea a los precios que valieren las dichas cosas enel lugar donde estuuieren aposentados: y quando no se concertaren, que lo tasse el alcalde de las guardas a respecto de como valiere enel pueblo.

¶*Ley. xx. Que los pueblos del aposento no encarezcan las viādas, y que se tassen por el capitan y alcalde ordinario del lugar.*

El mismo alli cap. 25.

ASSI mismo mandamos, q̄ los pueblos donde la gente estuuiere de aposento, no encarezcan los bastimentos, para que por razon de aquello la dicha gente se aya de mudar de alli, y tomar otro aposento: y q̄ viendo el capitā o su teniēte que lo hazen por este fin, se los tasse juntamēte con vno de los alcaldes del pueblo, a precios justos y moderados, como en la comarca valieren.

¶*Ley. xxj. Que los concejos vēdan el alcacer necessario por junto que la gente ouiere menester tassado, y q̄ cōtra la voluntad de los dueños no se tome, so pena de hurto.*

El mismo alli cap. 27.

OTROSI mandamos que enel tiēpo de dar verde a los cauallos de la dicha gente, el dicho capitan, o su teniēte con vn alcalde del lugar, o dos vezinos donde no vuiere alcalde, tassen y moderē las ceuadas y alcaceres, que la dicha gente ouieren menester para dar verde a los cauallos, y otras bestias de la compañia, y los precios que por ello se vuierē de pagar en grueso: y hagā marco para lo vender por menudo. Y que los de la capitania ni criados suyos, no vayan a lo traer ni segar, saluo teniēdo lo comprado en alguna parte por mano de los suso dichos, y con volūtad de sus dueños. Y que ninguno sea osado segar ni traer de los dichos alcaceres contra lo que dicho es: so pena q̄ lo pague como de hurto.

¶*Ley. xxij. Que no se aposenten en las huertas, viñas ni vergeles ni arboledas, ni se los talen: y el daño que hizieren en ello, lo paguen conforme a justicia.*

El mismo alli cap. 28

YTEN mandamos que la dicha gēte de nuestras guardas, no se aposente en las huertas, vergeles ni viñas ni arboledas q̄ ouiere en los lugares, que se les señalare por aposento: ni las talen ni destruyā: so pena que el que lo hiziere, pague el daño dello cō el doblo a cuyo fuere. Assi mismo mandamos, que los que hizieren daño en las viñas y otras heredades y cercados contra la voluntad de sus dueños, lo paguen: y sean castigados conforme a justicia.

¶*Ley. xxiij. Que pone la orden que se ha de tener en aposentar a los hombres de armas continuos, que andan en corte con el rey.*

Otrosi

El mismo alli cap.83.

OTROSI mandamos, que enel aposento que los cõtinuos hombres de armas han de tener en nuestra corte y fuera della, se guarde de aqui adelãte la orden siguiente: que los nuestros aposentadores que fizieré el aposento de nuestra corte, tengan especial cuydado de dar y señalar alos dichos continuos en las ciudades villas y lugares donde residieremos de assiento, fasta veynte o treynta posadas, segun fueren los lugares, para en que puedan estar algunos dellos: y que para los otros que no ouieren de estar en la corte, cada vez que la dicha corte se mudare de vn lugar a otro, el capitan que es o fuere de la dicha capitania o su lugar teniente, pidan en el nuestro consejo de la guerra, que les señalen el aposento, q̃ han de tener por aposento vn lugar, o dos, o tres, o los q̃ le paresciere que han menester para su aposento, a cinco o seys leguas dela corte: y que los lugares que ansi les señalaren, tengan por aposento fasta que seles haga paga: y que cada vez que se fiziere paga, o se mudare la corte, se muden de aposento adonde y como les fuere señalado porel dicho consejo: por manera, que no puedan estar enel dicho aposento, mas de vna paga aotra. Y mãdamos al dicho capitan y cõtinuos, que no tomen mas lugares de aposento de los q̃ porel dicho cõsejo les fueren señalados sopena que el capitan o su lugar teniente o aposentador de la dicha capitania que lo hiziere, pierda cada vez quelo hiziere tres meses de sueldo: y el hombre de armas que fuere al aposento que no fuere señalado por el dicho consejo, pierda vn mes de sueldo, y de mas de esto paguen las posadas que ouieren tomado en los lugares que no les fueren señalados, como fueren apreciadas por los alcaldes y dos regidores dellos. Y mandamos al capitan que es o fuere de la dicha capitania, que tenga especial cuydado que quando se fiziere paga a los dichos continuos, paguen todo lo q̃ deuieren enel lugar donde ouieré estado de aposento: por manera que quando se mudare aotro lugar, no quede deuiendo cosa alguna.

¶ *Ley.xxiiij. Quien ha de proueer y nombrar aposentador en cada capitania.*

El mismo alli ca.71.

ORDENAMOS y mandamos, que quando se ouiere de proueer aposentador en cada capitania de las guardas, que la gente della o la mayor parte le elijan y señalen, pues le han de pagar desu sueldo el salario que esta en costumbre dalles: y que el capitan no se entremeta en nombrar ni señalarle.

¶ *No se den posadas en las yglesias. l.viij. titulo.ij. libro primero.*

¶ *Que no se hagã estatutos para que no se dẽ posadas a los clerigos y otras personas dela yglesia por sus dineros. l.onze ibi.*

¶ *Las posadas delos clerigos no se den a legos, saluo quando viniere el Rey, y no vuiere otras conuenientes. l.nueue titulo tercio libro primo.*

¶ *Los alcaldes mayores del reyno de Galicia no tomen posada por aposento l.xxv. titulo primo libro tercio, y alli ley sesenta y seys pone la orden que se ha de tener en aposentar a los de la capitania, y alabarderos, y escuderos dela audiencia del reyno.*

¶ *La pena del que matare o hiriere al aposentador, pone la ley nueue titulo.xxiij.libro octauo.*

Titulo diez y seys, De los protomedicos examinadores, y de su jurisdiction.

¶ *Pragmatica y ley primera, que pone el poder que tienen los protomedicos y alcaldes examinadores de los medicos y çurujanos, y otras personas enesta ley contenidas.*

1 Don Fernãdo y doña Ysabel. en Madrid año. 477. a 30. d Março y enel real dla vega año. 491. y en Alcala año 1498.

Este capi. se corrige en parte. por la ley. 2. infra eo dẽ titulo.

MANDAMOS que los protomedicos y alcaldes examinadores mayores que de nos tuuieren poder, lo seã en todos nuestros reynos y señorios, q̃ agora son o fueren de aqui adelante, para examinar los fisicos y çurujanos y ensalmadores y boticarios, y especieros y herbolarios, y otras personas q̃ en todo o en parte vsaren enestos officios, y en officios a ellos y a cada vno dellos annexo y connexo, ansi hombres como mugeres, de qualquier ley estado preeminencia y dignidad que seã: para que si los hallaren ydoneos y pertenescientes les den cartas de examen y approbaciõ y licẽcia para que vsen delos dichos officios libre y desembargadamente, sin pena ni calũnia alguna: y que los q̃ hallaren que no son tales para poder vsar delos dichos officios, o de alguno dellos, los manden y defiendan que no vsen dellos.

2 ¶ Y porque lo q̃ los suso dichos mandaren prohibieren y defendieren, sea mas firme y valedero, mandamos que pongã pena de nuestra parte a cada vno de los que assi defendieren, que no vsen de los dichos officios, o de alguno dellos, de cada tres mil marauedis por cada vez que el dicho defendimiento y mandamiento passaren: de la qual dicha pena, si alguno de los defendidos cayeren enella, es nuestra voluntad y fazemos merced della para que sea de los dichos nuestros alcaldes y examinadores mayores juntamente, si todos juntos concurrieren en sela poner: y si alguno dellos por si in solidum se la pusiere, sea para el todo.

¶ Otrosi mandamos a los dichos fisicos y çurujanos, y a las otras personas de suso declaradas, que parezcan ante los dichos nuestros alcaldes, y examinadores mayores, y ante cada vno dellos, cada y quando que fueren llamados y emplazados por sus cartas, o por su portero: sopena de seyscientos marauedis, por cada vez q̃ cada vno fuere llamado, y fuere rebelde y contumaz, y no parescieren ante ellos, o qualquier dellos: de la qual dicha pena assi mismo hazemos nuestra merced a los dichos alcaldes y examinadores mayores, y a cada vno dellos. 3

¶ Otrosi mandamos que los dichos nuestros alcaldes y examinadores mayores, miren y caten las tiendas y boticas de boticarios y especieros, y de otras qualesquier personas que vendieren medicinas y especias, assi en grueso como en menudo, como en otra qualquier manera. Y las que hallaren ser falsas y no buenas y por vejedad dañadas y corrompidas que las 4

tomen

tomen, y hagan quemar en la plaça publicamente, sin pena ni calūnia alguna en qualquier ciudad villa o lugar de los nuestros reynos y señorios, en qualquier tiempo que sea, que seā mercados feriados, o en feria o en ferias o fuera dellas.

5 ¶Y mandamos y damos autoridad y licencia a los dichos nuestros alcaldes y examinadores mayores, para que conozcan delos crimines y excesos y delictos que los tales fisicos y çurujanos, y enſalmadores y boticarios, y especieros, y las otras qualesquier personas, q̃ en todo o en parte vsaren officio a estos officios annexo y connexo, y hizierē en ellos: para que puedā hazer justicia en sus personas y bienes, por los tales crimines y delictos que en los tales officios, y en cada vno dellos cometieren: o por las medidas falsas que tuuieren, juzgandolo segun el fuero y derecho destos nuestros reynos y señorios: por quanto destos tales es nuestra merced y voluntad que los dichos alcaldes juntamente o cada vno dellos insolidum sean nr̃os alcaldes y juezes mayores.

6 ¶Otrosi es nuestra merced y voluntad que si algun pleyto ciuil y criminal acaesciere sobre los dichos officios entre los dichos fisicos y çurujanos, y ensalmadores y boticarios y especieros, y los otros que en todo o en parte vsaren officio a estos officios annexo y connexo, quier seyendo ellos autores, quier reos, los dichos nr̃os alcaldes juezes mayores, y cada vno dellos por si insolidū, lo vean y determinen, segun fallarē por fuero y por derecho: delas quales sentē cia o sentencias no aya alçada ni appellacion alguna, saluo ante los dichos alcaldes, o ante qualquier dellos: por quā to nuestra merced y voluntad es, que los dichos alcaldes y cada vno dellos sean alcaldes y examinadores mayores, segun dicho es,

¶E por quanto nos somos informados y sabemos cierto, que en los tiempos passados a causa de la flaqueza de la justicia y gouernacion destos nuestros reynos, se dieron y se han dado cartas de examenes y licēcias a homes indoctos, y no sufficientes para vsar delos dichos officios, es nuestra merced y voluntad conformandonos con el derecho comun, y con las leyes de nuestros reynos, que examinen a todos los fisicos, y çurujanos, y boticarios, y especieros, aunque primeramente ayan seydo examinados por otros qualesquier alcaldes que ayan seydo de los reyes de gloriosa memoria, nuestros antecessores. Y es nuestra merced y volūtad que por el trabajo y afan que en los tales examenes y reexaminaciones de qualquier delos fisicos y çurujanos pusierē, ayan y lleuen de salario y de derecho vn marco de plata, o cinco doblas de oro que valgan el dicho marco de plata: y delos boticarios tres doblas de oro y delos especieros por las licencias que les dieren para poner tiendas, y vender especias, vna dobla de oro de la vanda: saluo si los tales que reexaminaren o examinaren, fueren graduados en estudio general, que de los tales nuestra merced y voluntad es que no lleuen salario alguno: pero es nuestra merced y voluntad que examinen y reexaminen a los tales, y sino los hallaren ydoneos y pertenescientes para vsar de los dichos officios, alguno dellos, que no vsen dellos: so las penas susso contenidas: 7

8 ¶Yten mandamos que los dichos alcaldes mayores puedan prohibir y defender, que ninguna ni algunas personas enestos nuestros reynos y señorios, no vsen de ensalmos ni conjuros,ni encantamẽtos:so la pena o penas que les pusieren,assi corporales como pecuniarias: por quãto somos certificados que lo tal es en daño de nuestras consciencias, y del biẽ de la cosa publica de nuestros reynos:y es nuestra voluntad que los que no fueren graduados, y han vsado de los dichos officios o alguno dellos,o han puesto tiendas de boticario y especiero,sin licencia y autoridad de alcalde o juez competente, en el dicho caso que les paguen en pena cada vno de los tales, tres mil marauedis:los quales queremos y es nuestra merced que sean para los dichos nuestros alcaldes y examinadores mayores, y para qualquier dellos, o para aquel o aquellos que para ello su poder ouierẽ, o de alguno dellos.

9 ¶Y porque lo contenido enlos dichos capitulos aya mejor y mas cumplidamente execucion,y mas cumplido effecto,damos les poder cumplido, para q̃ puedan constituyr y hazer y nombrar todos los dichos alcaldes y cada vno dellos,vn promutor fiscal o mas,para que pueda acusar y acusen,demandar y demandẽ ante ellos,o ante qualquier dellos,a los sobre dichos,qualesquier penas o crimines o delictos en que ayan caydo o incurrido o incurrieren:y ansi mesmo les damos licẽcia y autoridad para q̃ puedan hazer y hagan vn portero o porteros, ellos y cada vno dellos,aquel o aquellos que les plaziere y por bien tuuieren:al qual y a los quales damos nuestro poder cumplido, para q̃ puedan emplazar y emplazen a los dichos fisicos y çurujanos, y ensalmadores y boticarios, y especieros, y a las otras personas que en todo o en parte vsan officios a estos officios annexos y connexos:y dar fee delos dichos plazos y penas, que en sus nombres les pusieren:y para que puedan prendar por las penas en que assi incurrieren y ouierẽ incurrido qualquier d̃los sobredichos.

¶Otrosi hazemos alos dichos nuestros alcaldes y examinadores alcaldes de todos los enfermos de lepra:para que veã quales son aquellos que pertenescen a las casas de sant Lazaro:y los que hallaren que deuen ser apartados de la comunicacion de las gentes, y deuen ser puestos en las dichas casas,les manden apartar y se aparten a las dichas casas de señor sant Lazaro: sopena de cada diez mil marauedis a cada vno dellos que lo contrario de su mandamiento enesta parte hizieren:los quales dichos diez mil marauedis,queremos y mandamos y es nuestra merced y voluntad que sean para los sobredichos nuestros alcaldes y examinadores mayores, y para cada vno dellos que assi juzgaren ser leprosos,y que deuen ser apartados: delos quales dichos leprosos q̃ assi examinaren y juzgaren,queremos y mandamos que ayan por su trabajo que en lo examinar rescibieren, tres doblas de oro o su valor. Y porque los dichos sus mandamiento o mandamientos, sentencia o sentencias, enesta parte ayan mas fuerça y vigor, mandamos al mayoral y mayorales, o mampastor y mampastores, y otra qualquier persona que tuuiere cargo de las dichas casas de sant Lazaro, o de qualquier dellas, que resciban y tomen y acojan, y 10

tengan

tengan enellas a los que assi juzgaren y sentenciaren ser leprosos: y que deuen ser apartados dela cõmunicaciõ y participacion dela gente, sopena de cada diez mil marauedis por cada vez que el dicho su mandamiento en esta parte no cũplieren, y perdicion delos dichos officios: los quales dichos diez mil marauedis, es nuestra merced que sean para los reposteros de las nuestras camas, y los puedan pedir ante qualquier justicia o alcalde, como cosa suya propria, de que nos les fazemos merced: so la qual dicha pena, mandamos que ninguno de los mampastores delas dichas casas de sant Lazaro, sea osado de demandar ni acusar a los dichos leprosos para que sean apartados a las dichas casas ante otro juez ecclesiastico ni seglar saluo ante los dichos nuestros alcaldes y examinadores mayores. Y assi defendemos so esta dicha pena, que ningun juez ecclesiastico ni seglar se entremeta ni pueda entremeter enel conoscimiento desta causa, saluo los dichos nuestros alcaldes como dicho es: pues la determinacion desto pertenesce a ellos y no a otro alguno. Y mandamos a todas las justicias de nuestros reynos y señorios, que a los que nos nombraremos por nuestros alcaldes mayores y examinadores, todo lo cõtenido en todos los capitulos suso dichos se lo guarden y cumplan, y dexen vsar en cada vno dellos, todo lo que por ellos se les permite: y no les pasen ni vẽgan en cosa alguna contra ello: sopena de diez mil marauedis para la nuestra camara

¶ *Ley. ij. Que corrige la ley passada en algunas personas, que no sean examinadas, y que las que se pueden examinar las examinen por sus personas todos juntos: y que no puedan llamar a persona alguna fuera de las cinco leguas de la corte: y que las boticas que las visiten por sus personas: y fuera de las cinco leguas las justicias.*

PORQVE nos fue hecha relacion, que los nuestros protomedicos hazian muchos excessos en examinar a personas inhabiles, y en lleuar penas a especieros y parteras, y ensalmaderas, y a otras personas por no estar examinados, e q̃ exercitauã su officio fuera de la corte y delas cinco leguas, y por obuiar lo susodicho, mandamos que los dichos protomedicos que son o fueren, examinen por sus personas jũtamente dentro de la corte y delas cinco leguas a los fisicos y çurujanos y boticarios y barberos, que no estuuieren examinados, o ouieren estado mucho tiempo en costumbre de curar, sin poner para ello otros substitutos para fazer el examen, saluo por sus proprias personas, y que fuera delas cinco leguas no puedan llamar ni traer persona alguna. Y mandamos que no se entremetã a examinar ensalmadores ni parteras, ni especieros, ni drogueros, ni a otras personas algunas, mas de los dichos fisicos y çurujanos y boticarios y barberos: no embargante la ley y pragmatica suso dicha, el effecto de la qual quanto a las dichas personas, por la presente la suspendemos, por remediar la vexacion q̃ por virtud della se hazia a nuestros subditos y naturales: con que mandamos que se visitẽ las drogas que los mercaderes venden por junto: y que ansi mismo la visitacion delas boticas la hagã por si mesmos: y en lo q̃ fuere fuera de las cinco leguas, mandamos q̃ los nuestros corregidores y justicias ordinarias con dos regidores y vn medico ap

El Emperador dõ carlos y doña Iuana ẽ Valladolid, año 23. pe. 46. y ẽ Madrid el principe dõ Philippe en su nombre año, 52. a 24. de Mayo pe. 8. enla declaracion delos capitulos, que quedaron delas cortes del año 48. y don Philippe 2. en las cortes de Madrid, de 1567. años pe. 45.

prouado del tal lugar, haga el examen delas dichas boticas, y las penas en que enellas condenaren las executen sin embargo de appellacion.

¶ *Ley.iij, Que los medicos en las enfermedades agudas amonesten al enfermo, que se confiesse.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana, y el principe Don Philippe en su ausencia ē valladolid año.48. pe.118.

PORQVE principalmente en los enfermos se ha de tener consideracion ala cura del anima, pues della prouiene algunas vezes la corporal, y por experiencia se vee morir algunos sin se confesar, por causa de no lo dezir los medicos, y guardar lo que el derecho canonico mãda, y por euitar lo suso dicho, mandamos que los medicos y çurujanos guarden lo dispuesto por derecho canonico, en aduertir a los enfermos que se confiessen, especialmente en las enfermedades agudas, en las quales el medico y çurujano que las curare, sean obligados alomenos en la segũda visita de amonestar al doliente que se confiesse: so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara y fisco, por cada vez que lo dexaren de hazer.

¶ *Ley.iiij. Que los commissarios que los protomedicos embiaren fuera de las cinco leguas, los prendan las justicias y embien a la corte presos.*

Los mismos en Toledo, año 39. pe.12.

MANDAMOS que si nuestros protomedicos embiaren commisarios fuera de las cinco leguas dela nuestra corte, las nuestras justicias los prendan y embien presos a la carcel de nuestra corte: y que alli sean castigados y que las justicias auisen a los del nuestro consejo de qualquier desorden q̃ en esto aya, para que lo prouean.

¶ *Ley.v. Que los corregidores y justicias prouean sobre los excessos que hizieren los medicos y boticarios.*

Los mismos en Valladolid, año. 1537. pe.18.

PORQVANTO nos es hecha relaciõ que en estos nuestros reynos ay muchos medicos, que tienẽ hijos o yernos boticarios: o boticarios que tienen hijos medicos: y q̃ de receptar los vnos en casa de los otros, se siguen algunos inconuenientes, y ansi mismo nos fue pedido mandasemos, que los fisicos y medicos receptasen en romance, y que los boticarios ni especieros no pudiessen vender soliman ni cosa empoçoñosa, sin licencia de medico: mandamos que los corregidores y justicias de nuestros reynos, cada vno en su jurisdiction, se informen de lo suso dicho, y prouean con justicia lo que conuenga.

¶ *Las calidades que han de tener los medicos y çurujanos para curar: y los cursos que hã de tener para graduarse, y el tiempo que han de practicar antes que puedan curar: y que los boticarios han de saber latin, y han de auer practicado quatro años, contiene se largamente en la ley treze del titulo septimo, que es de los estudios generales libro primo, y alli ley catorze, pone como pueden valer a los medicos los cursos de vna vniuersidad en otra.*

Titulo diez y siete delos barberos flomotomianos.

¶ *Ley primera. Que pone la orden que los barberos y examinadores mayores puestos por sus altezas, han de tener para examinar los barberos y flomotomianos.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Seuilla año, 1500. a.9. de Abril pragmatica.

MANDAMOS que los barberos y examinadores mayores, que de aqui adelãte no consientan, ni den lugar, que ningun barbero

barbero ni otra perſona alguna pueda poner tienda para ſaxar ni ſangrar, ni echar ſanguijuelas, ni ventoſas, ni ſacar dientes ni muelas, ſin ſer examinado primeramente por los dichos nr̃os barberos mayores perſonalmente, y no el vno ſin el otro eſtando juntos: pero q̃ eſtando apartados los dichos nueſtros barberos mayores, puedã cada vno por ſi examinar, con que no lleuen mas de vna dobla de derechos eſtando apartados, de cada perſona que aſſi examinaren: y eſtando jũtos cada vno vna dobla: y que el que el vno examinare, no lo torne a examinar el otro: ni lleue derechos algunos: y que ninguna otra perſona con ſu poder ni ſin el no ſea oſado de examinar en coſa alguna del dicho officio, ſo aquellas penas en q̃ caen los que vſan de officios de juriſdiction, no teniendo poder para ello: y otroſi ſo pena que qualquiera que vſare delas coſas ſuſo dichas, o de qualquier dellas, ſin ſer examinado como dicho es, ſea inhabile perpetuamente para vſar del dicho officio, y mas pague dos mil marauedis de pena para la nr̃a camara, y mil mr̃s para los dichos nueſtros barberos mayores: y por el miſmo hecho aya perdido y pierda la tiẽda q̃ aſſi tuuiere pueſta pero que qualquiera que quiſiere pueda afeytar de nauaja, o de tijera, ſin ſer examinado y ſin ſu licencia: pero mandamos que no pueda vſar ni vſe del arte dela flomotomia ni ſangrar, ni ſaxar ni ſacar diente ni muela, ſin ſer examinado como dicho es, ſo la dicha pena. Y anſi miſmo que no puedan poner ni pongan los dichos nueſtros barberos mayores, por ellos alcaldes en parte alguna, ni dar poder para coſa de lo ſuſo dicho: ſaluo que ellos por ſus perſonas, y cada vno por ſi, lo puedã hazer como dicho es: y puedan pedir y demandar, las cartas de examẽ, que los dichos barberos tuuierẽ, para las ver y examinar: con tanto que no lleuen ni puedan lleuar derechos algunos por las veer: ſo pena que los paguen cõ las ſetenas: y que quando algun barbero errare en ſu officio ſeyendo examinado o no, puedan auer informacion dello, y denunciarlo a las nr̃as juſticias donde lo tal acaeciere: para q̃ los caſtiguen: y de las dichas penas pecuniarias en que incurrieren, den a los dichos nr̃os barberos mayores la mitad. Y anſi miſmo mandamos que los dichos nueſtros barberos mayores puedã llamar y emplazar dentro de las cinco leguas de nr̃a corte y no fuera dellas a los dichos barberos y officiales: con tanto que no lo hagan por teniente, ſaluo por ellos miſmos: ſo las penas ſuſo dichas.

Titulo diez y ocho, De los alueytares y herradores y examinadores.

¶ *Ley.j. Que pone la orden que los alueytares y herradores mayores de ſus altezas hã de tener en vſar de ſus officios.*

LOS nueſtros alueytares y herradores mayores, no conſientan ni dẽ lugar que ningun alueytar ni herrador, ni otra

Pragmatica d los reyes catholicos año d̃ 1500.

tra persona alguna pueda poner tienda sin ser examinado primeramente por los nuestros alueytares y herradores mayores personalmente, y no el vno sin el otro estando juntos: pero que estando apartados los dichos nuestros alueytares y herradores mayores, puedan cada vno por si examinar, con que no lleuen mas de vna dobla de derechos estando apartados, de cada persona que assi examinaren: estando juntos cada vno vna dobla: y q̃ el q̃ vno examinare no lo torne a examinar el otro, ni lleue derechos algunos: y que otra persona con su poder ni sin el, no sea osado de examinar en cosa alguna de los dichos officios: so aquellas penas en que caen los que vsan de officio de jurisdiction no teniendo poder para ello: y otrosi sopena que qualquier q̃ vsare de los dichos officios o de qualquier dellos, sin ser examinados como dicho es, que sea inhabil perpetuamẽte para vsar del dicho officio: y mas pague dos mil marauedis de pena para la nuestra camara, y mil marauedis para los dichos nuestros alueytares y herradores mayores: y por el mismo hecho aya perdido, y pierda la tienda que assi tuuiere puesta: y assi mismo que no pongan ni puedan poner alcaldes por ellos en partes algunas ni dar poder para cosa de lo suso dicho: saluo que por sus personas y cada vno por si lo puedan hazer como dicho es: y que puedan pedir y demandar las cartas de examen que los dichos alueytares y herradores touieren, para las ver y examinar, con tanto que no lleuen ni puedã lleuar derechos algunos por las ver.: sopena que los paguen con las setenas: y que quando algun alueytar o herrador errare en su officio siendo examinado o no, puedan auer informaciõ dello, y denunciarlo a las nuestras justicias donde lo tal acaesciere, para que lo castiguẽ, y de las dichas penas pecuniarias en que los condenaren e incurrieren, den a los dichos nuestros alueytares y herradores mayores la mitad. Y assi mismo mandamos que los dichos nuestros alueytares y herradores mayores puedan llamar y emplazar a los dichos alueytares y herradores dentro de las cinco leguas de nuestra corte, y no fuera dellas, contanto que no lo hagan por teniente saluo ellos mismos: so las penas suso dichas. Lo qual mandamos que assi hagan y cumplã como en esta nr̃a carta se contiene: sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara.

¶ *Ley. iij. Que los examinadores herradores y alueytares mayores, no embiẽ fuera de las cinco leguas de la corte otros comissarios para examinar.*

MANDAMOS que los nuestros alueytares y herradores mayores, no embien cõmissarios fuera de las cinco leguas de nuestra corte, y que si los embiaren que las nuestras justicias los prendan, y los embien presos a la carcel de nuestra corte, y sean castigados: y auisen de qualquier desorden que en esto aya al nuestro consejo para que lo prouean. El Emperador dõ carlos y doña Iuana ẽ Toledo año. 1539. pe. 12 y 13.

LIBRO QVARTO.

Titulo. j. De la jurisdiction real, y conseruacion y guarda della.

¶ *Ley primera, Que los señores no impidã la appellaciõ al rey, pues la suprema jurisdiction es suya.*

Dõ Enrrique. 2. en Toro era 1409. pe. 5 don Iuã. 2 en Valladolid año. 1442. peti. 14. de En rriq. 2. en Burgos era 1415. pe. 13

IVRISDICTION suprema ciuil y criminal pertenesce a nos, fundada por derecho comun en todas las ciudades y villas y lugares de nr̃os reynos y señorios y por esto mãdamos, q̃ ninguno sea osado d̃ estoruar ni impedir en los lugares de señorio la juridictiõ suprema q̃ tenemos, en defecto de los juezes inferiores, para q̃ nos la hagamos y cũplamos como conuenga a nr̃o seruicio, y guarda de los tales lugares. Y otrosi q̃ no seã osados de impedir ni estoruar las alçadas y appellaciones q̃ los vezinos y moradores de todos y qualesquier lugares de señorio, y otros qualesquier q̃ quisieren alçarse y appellar, sintiendo se por agrauiados de los señores dellos, o d̃ sus alcaldes y juezes para ante nos en nr̃as audiẽcias: y no les hagã mal ni daño alguno por esta razõ: ca nos los tomamos so nr̃o seguro y amparo. Ni sean osados de impedir ni estoruar los pleytos d̃ las biudas, y de los huerfanos, y de los pobres y personas miserables de los tales lugares, y en los casos de nr̃a corte que por las leyes de nr̃os reynos se pueden traer ante nos, ni a los agrauiados q̃ se vinieren aquexar ante nos. Y otrosi mãdamos a los q̃ tuuierẽ assi las dichas ciudades y villas y lugares de señorio, que obedezcan y guardẽ nuestras cartas de emplazamientos y mandamientos.

¶ *Ley. ij. Que los q̃ vsan de jurisdictiõ enla tierra d̃l rey, muestrẽ el titulo o priuilegio q̃ tienẽ.*

Don Alõso en Valladolid era. 1363. pe. 25. y. 23 y en Leon era. 1387. peti. 9.

EL rey funda su intenciõ de derecho comũ acerca dela jurisdictiõ ciuil y criminal en todas las ciudades y villas y lugares de sus reynos y señorios: y por esto antiguamẽte ordenaron los reyes nr̃os progenitores, y nos ordenamos, q̃ qualquier plado, hõbre poderoso, q̃ tiene entrada y ocupada la jurisdictiõ de qualquier de las dichas ciudades villas y lugares, es tenudo demostrar y muestre ante nos titulo, o priuilegio, por dõ d̃ la tal jurisdictiõ le pertenezca: en otra manera no seria consentido vsar della.

¶ *Ley. iij. Que los juezes ecclesiasticos no occupen la jurisdiction real, ni la empidã, y que solo el rey puede conoscer desto: y a los perlados mandarles muestren el titulo que tienen a la jurisdiction temporal.*

Don Alõso vbi supra pet. 21. en Valladolid y don Iuã. 1. año 385. pe. 20 y. 23. y don Iuan. 2. en Burgos año. 1429. peti. 5.

NINGVN ecclesiastico juez sea osado de impedir nr̃a jurisdictiõ real por via de simple querella, ni en grado de appellaciõ, ni en otra manera alguna: porq̃ la appellacion no puede passar de vna jurisdiction en otra q̃ es agena y estraña della: y del impedimẽto y occupacion dela nr̃a jurisdiction, o señorio, ninguno puede conocer sino nos: y podemos compeler y apremiar a los plados q̃ simplemẽte muestrẽ ante nos su derecho, si alguno tienẽ sobre la jurisdictiõ q̃ en nr̃os reynos a nos pertenesce.

¶ *Ley. iiij. Que pone pena cõtra los juezes ecclesiasticos que vsurpan la jurisdictiõ real.*

Dõ enrriq 4. en Cordoua año. 1455. pc. 9

MANDAMOS que los perlados y juezes ecclesiasticos q̃ vsurparen la nuestra jurisdictiõ real, y en ella se entremeten en los casos que les no es permitido por derecho, que por el mismo hecho

hecho ayan perdido y pierdan la natu raleza y tẽporalidades que en los nuestros reynos han y tienẽ, y sean auidos por estraños dellos, y no los puedã mas auer y tener en nuestros reynos.

¶ *Ley. v. Que ningun juez ecclesiastico pueda citar a los legos en las causas ecclesiasticas en la cabeça del obispado, auiendo juezes inferiores: excepto en los casos en esta ley contenidos.*

Dõ Iuã. 1. en Burgos era. 1417. peti. 10. y don Iuã. 2 alli año 1429. peti. 40. y en çamora año 432. pet. 8. y la prouision ordinar a del cõsejo y el emperador en madrid ano 34. peti. 8.

OTROSI mandamos que ningun juez ecclesiastico por fatigar a los legos los pueda citar ni cite en la cabeça del obispado, o arçobispado, pues tienẽ otros juezes inferiores ante quiẽ en los casos premissos de derecho los pueden demandar: excepto en las causas criminales, beneficiales, decimales, y matrimoniales, q̃ en estos casos puedã ser citados y demãdados en las dichas cabeças. Y mandamos que sobre ello se den nuestras cartas para los perlados, para que assi lo cumplan.

¶ *Ley. vj. Que los monesterios e yglesias, clerigos y capellanes q̃ tuuierẽ priuilegios de los reyes, sobre ellos no litiguen ante juezes de la yglesia, ni pidan a los recaudadores y arrendadores ante ellos marauedis algunos, so la pena en esta ley contenida.*

Dõ Iuã. 2. en valladolid año. 47. pe. 30. y el mismo alli año. 42 pe. 18. y. 41 y. 45. y dõ Fernãdo y doña Ysabel enel quaderno de las alcabalas del año. 490. l. 127.

MANDAMOS que qualesquier yglesias y monesterios clerigos y capellanes nuestros q̃ por nuestros priuilegios tienen de nos o de los reyes onde nos venimos algunas mercedes o limosnas de dineros, o d̃ otros derechos, seã tenudos de lo demãdar y emplazar a los legos ante los juezes seglares, y no ante los ecclesiasticos: y q̃ las nuestras justicias seglares seã tenudos de les hazer cũplimiento de justicia, sabida solamẽte la verdad, lo mas breue q̃ ser pueda, conosciẽdo de todo ello simplemẽte y de plano, sin estrepitu y figura d̃ juyzio. Y si demãdaren y emplazarẽ ante qualquier juez de la yglesia a los legos sobre los dichos derechos, o dineros, o qualquier merced q̃ por los dichos priuilegios les estuuiere hecha, y qualquier cosa q̃ dello dependa, o a ello tanga, pues esto pertenesce a nos y a la nr̃a jurisdiction y de los dichos nr̃os predecessores: y de nos emanarõ los dichos priuilegios, q̃ por el mismo fecho ayan perdido y pierdã las dichas mercedes y derechos y priuilegios, q̃ de nos han y tienen en qualquier manera. Y mãdamos a los dichos monesterios y clerigos, y otras personas ecclesiasticas, q̃ no pidan a nr̃os recaudadores ni arrẽdadores ni fieles y cogedores marauedis algunos, por razon de los dichos priuilegios y mercedes, o libramientos, ante los juezes ecclesiasticos, so la dicha pena: y q̃ para ello se den nr̃as cartas, para q̃ assi se guarde. Y q̃ el dicho recaudador, o arrẽdador, o fiel, o cogedor q̃ fuere citado para ante juez ecclesiastico, o cõseruador, no sea obligado a pagarles aq̃l año, o años los marauedis q̃ por razon de lo suso dicho le fuerẽ demãdados, sobre q̃ fueron citados, y queden para ellos: y esto no embargante qualesquier nr̃as cartas q̃ fueren dadas, o dieremos en contrario de lo suso dicho: las quales nos por la presente las reuocamos.

¶ *Ley. vij. Para q̃ caualleros ni perlados no impidã a las aldeas que vayan a sus pleytos y repartimiẽtos, a las ciudades y villas do acostumbraron.*

PORQVANTO en los terminos y alhozes de algunas ciudades villas y lugares de nuestros reynos, y aldeas y fortalezas, que son behetrias y solariegos y abadengos, en que las dichas ciu dades

Don Alõso en Valladolid era. 1363. pe

ti.9.y don Pedro alli era.1389. pe.16.ydõ Enrriq. 2. en Burgos era.1411. pe.18.don Iuan.2.en ocaña año 1420.peti. 14.

dades y lugares tienen juriſdiction ciuil y criminal, y vienen a ſus llamamiẽtos y contribuyen con ellos en los pechos y derramas, y algunos ricos homes, caualleros, cabildos, perlados, y eccleſiaſticos tienen en ellas vaſallos ſolariegos y fueros y ſeñorio por los ſuelos en que moran, ſin tener juriſdiction alguna, y por ocaſion de lo que tienen ponẽ alcaldes y otros officiales que impiden la juriſdiction, y los repartimientos y pagas que por nueſtro mandado ſe echan, y los eccleſiaſticos dan a las dichas aldeas en encomienda a caualleros, y a las vezes ponen entredichos de que ſe ſigue que la nueſtra juriſdiction ſe pierde y turba, y las dichas nueſtras ciudades y lugares: y no ſe pagan los pedidos ni pechos, ni ſe puede cumplir lo que es nueſtro ſeruicio: porende mandamos que las dichas aldeas y lugares vayan a fuero y juyzio a aquellas ciudades y villas y lugares que ſuelen yr: y que ninguno no turbe ni embargue la nueſtra juriſdiction real: ni a los dichos lugares la juriſdictiõ que le perteneſce: y que ſolamente tomen lo que por razon de lo ſuſo dicho les pertenezca, y no mas: ni por razon dello ſe embarguẽ los nueſtros pechos y derechos: ni ſe pongan entredichos por los eccleſiaſticos. Ni ſean oſados de poner en las tales aldeas y alhozes officiales ni perſonas que puedã impedir la juriſdiction de las dichas nueſtras ciudades y villas por razon del ſeñorio que en los tales lugares tengan: ſaluo moſtrando priuilegio en contrario.

¶*Ley. vij. Que ninguno vſe de las ceremonias reales.*

Don Fernãdo y do

PORQVE deuen ſer guardadas para nos las ceremonias reales, ordenamos y mandamos y defendemos, que de aqui adelante ningun cauallero ni otra perſona alguna, pueſto que ſea cõſtituydo en qualquier titulo, o dignidad ſeglar, no trayga ni pueda traer en todos los nueſtros reynos y ſeñorios corona ſobre el eſcudo de ſus armas, ni trayga las dichas nueſtras armas reales derechas, ni por orlas, ni por otra manera differenciadas, ſaluo en aquella forma y manera que las truxeren aquellos de donde ellos vienen, a quien fueron primeramente dadas: ni trayan delante de ſi maça ni eſtoque enhieſto, la punta arriba, ni abaxo, ni eſcriuan a ſus vaſallos ni familiares ni otras perſonas poniendo el nõbre de ſu dignidad encima de la eſcriptura: ni digan en ſus cartas es mi merced: ni ſo pena de la mi merced: ni vſe de las otras ceremonias, ni inſignias, ni preeminẽcias a nueſtra dignidad real ſolamente deuidas.

ña Yſabel en Toledo año.80.l. 117.

¶*Ley. ix. Que los legos no hagan cartas ni cõtratos entre ſi ante los vicarios ni notarios de las ygleſias, ſino en las coſas perteneſcientes a las ygleſias.*

MANDAMOS que ningunos legos ſeã oſados de hazer cartas de deudas, ni de otros contratos q̃ entre ſi ayan de hazer, ante los vicarios ni notarios de las ygleſias, ſaluo en las coſas que entre ellos acaeſcieren, q̃ pertenezcã a la juriſdictiõ eccleſiaſtica: y ſi lo cõtrario hizierẽ, mandamos q̃ las tales eſcripturas ninguna fe ni prueua hagan en juyzio ni fuera del, ſegun q̃ mas largo ſe prohibe por la ley diez y ocho titulo veynte y cinco en eſte libro.

Don Alõſo en Madrid era 1367.peti. 58.y en valladolid era. 1363. peti.26.

¶*Ley. x. Que el lego no emplaze al lego ante el juez eccleſiaſtico ſobre coſas profanas, ni ſe ſometa ſobre tales coſas a la juriſdiction eccleſiaſtica.*

Ordena-

Don Alõso en Madrid era. 1367. peti. 58. y don Enriq. 2. en Toro era. 1409. peti. 20. y don Iuã. 2. en Palençuela año. 1425. pe. 17 y el mismo en Madrid año. 25. pet. 8. y don Enrique 4 en Cordoua año. 455. peti. 9.

ORDENAMOS que ningun lego sea osado de demandar citar ni emplazar a otro lego delante el juez de la yglesia, ni hazer ni otorgar obligacion sobre si, a que se someta ala jurisdicion ecclesiastica sobre deudas o cosas profanas, a la yglesia no pertenecientes: y si lo hiziere, mandamos q̃ por el mismo hecho pierda la acciõ, y sea adquerida al reo: y si tuuiere officio en qualquier delas ciudades villas y lugares de nuestros reynos, pierda el officio: y si officio no tuuiere, que dende en adelante no pueda auer otro: y demas que cayan en pena de diez mil marauedis, la mitad para el acusador y la otra mitad para el reparo de los muros en la ciudad o villa o lugar do esto acaeciere.

¶ *Ley. xj. Que los legos no se sometan a la juridicion ecclesiastica, ni se obliguen con juramento sobre cosas profanas, ni los escriuanos ni notarios no fagan tales contratos saluo sobre cosas ecclesiasticas.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año. 80. l. 116. y despues en Madrid pragmatica año. 502 a. 15. de deziẽbre esta pragmati - manda el emperador dõ carlos guardar en Madrid año. 1534. pe. 16

PORQVE somos informados que las leyes y ordenãças de nuestros reynos, que defienden que ninguno ni algun lego no fagan contratos por do se obliguen con juramento, por do se sometã a la juridiction ecclesiastica, no se guardan cumplidamente ni se executan las penas en ellas contenidas, contra las partes ni contra los escriuanos q̃ vienen contra ellas, de lo qual se siguen grandes peligros y daños a las consciẽcias por los perjuros en que a menudo incurren los legos, que se obligan con juramẽtos, por las excomuniones que por las tales deudas comunmente ponen los juezes ecclesiasticos, y por los grandes daños y costas q̃ se les crecen, y la nuestra juridictiõ real a causa dello recibe detrimẽto. Porende ordenamos y mãdamos que de aqui adelãte las dichas leyes se guardẽ y cũplã, y en guardãdolas defendemos que ningun lego christiano, judio, ni moro, no haga obligaciõ en q̃ se someta a la jurisdictiõ ecclesiastica: ni haga juramento por la tal obligacion junta ni apartadamẽte: ni el acreedor lego la reciba, so las penas cõtenidas en las dichas leyes: y que la obligaciõ no vala ni haga fe ni prueua. Y mãdamos a todas y qualesquier justicias que no la executen, ni mandẽ ni hagã pagar: y defendemos que escriuano alguno no la reciba, ni signe la tal obligacion ni juramẽto, si quiera se haga junta o apartadamente: so pena q̃ el escriuano que la signare, pierda el officio: y dende en adelante su escriptura no haga fe ni prueua, y pierda la mitad de sus bienes: y desto sea vn tercio para quien lo accusare, y los dos tercios para la nuestra camara. Y mandamos a los nuestros secretarios, que cada y quando libraren cartas de escriuanias y notarias, para qualesquier personas, pongan en ellas q̃ si signare el tal escriuano obligaciõ entre lego y lego, por donde se someta el deudor a la jurisdiction ecclesiastica, o signare juramento della, q̃ pierda el officio: pero permitimos que los contratos de las rentas que se arrendaren de las yglesias y monesterios y perlados y clerigos dellas, que puedan interuenir juramentos y poner se en ellos censuras, si las partes lo consintierẽ al tiempo que se hizieren los recaudos.

Los mismos don Fernãdo y doña Ysabel alli en la pragmatica de Madrid.

¶ *Ley. xij. Que declara en que casos valẽ los contratos hechos con juramento, y pueden passar ante escriuano sin pena.*

Los mismos en talabera año 1482. a. 25. de Octubre pragmatica.

OTROSI a lo que nos querellarõ, que por causa de la ley passada que hizimos en la ciudad de Toledo, por la qual

qual defendemos ser fechos contratos con juraméto entre legos, y assi mismo submissiones ala jurisdiction ecclesiastica, algunos notarios y escriuanos de nuestros reynos no osan tomar los dichos contratos y submissiones, no sola mente seyendo ambas partes legos, pero aũque el vno fuesse clerigo, y por la disposicion dela dicha ley los dichos escriuanos y notarios, no quieren tomar juramento en contrato que de su natura requiere juraméto para su validaciõ. assi mismo en compromissos y contratos de dotes y robras de ventas y donaciones, y otros contratos semejantes de enagenamientos perpetuos, y q̃ generalmente la dicha ley era cõtra la libertad y jurisdictiõ ecclesiastica, y que por ella se quitaua alos juezes ecclesiasticos el conoscimiento de cosas que de derecho y costumbre les pertenescia, y que nos supplicauan que mandasemos reuocar la dicha ley: a esto respondemos que la dicha ley es justa y se pudo bien hazer de derecho, y no es cõtra la libertad ecclesiastica ni por la dicha ley se defiende el juramento al clerigo siẽdo vno delos contrayentes, aunque el otro contrayẽte sea lego. Y assi mismo nuestra volũtad no fue de quitar el juramẽto en los contratos que para su validaciõ se requeria, y asi mismo que no interuiniesse en los compromissos y contratos de dotes y arras, y vẽdidas y enagenamientos, y donaciones perpetuas y asi lo dclaramos, y queremos q̃ quede libertad alos contrayẽtes que en tales contratos puedã jurar: y los dichos escriuanos y notarios puedã tomar los contratos con juramento sin incurrir en pena alguna.

¶ *Ley.xiij. Dela pena que merescen los legos que declinan ante el juez seglar, y piden remission dela causa ala jurisdiction ecclesiastica.*

ORDENAMOS y mandamos q̃ qualquier lego nuestro subdito y natural que maliciosamẽte por fatigar a su contrario con quien contiende pusiere excepciones ante nuestros juezes seglares, diziẽdo que no pueden conocer dela causa que ante ellos pende, y q̃ pertenesce ala jurisdiction ecclesiastica, y piden ser remitidos alos juezes de la yglesia, y piden que sobresean en el conoscimiẽto los nuestros juezes seglares, porque lo hazẽ en perjuyzio de nuestra jurisdiction real, por el mismo hecho ayan perdido y pierdã los officios, raciones, mercedes, y quitaciones que de nos tienẽ en qualquier manera: y de mas que pierdan todos sus bienes para la nuestra camara, — Don Iuan 2. en Valladolid año. 1442. pet. 15.

¶ *Ley.xiiij. Que los juezes d̃la yglesia no prẽdan las personas, ni hagan execuciõ en bienes delos legos.*

PORQVE asi como nos queremos guardar su jurisdictiõ a la yglesia y alos ecclesiasticos juezes, asi es razõ y derecho que la yglesia y juezes della no se entremetã en perturbar la nuestra jurisdiction real. Porende defendemos que no sean osados de hazer execucion enlos bienes delos legos, ni prẽder ni encarcelar sus personas pues que el derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en no cumplir lo que por la yglesia justamente les es mãdado y enseñado, conuiene a saber que la yglesia inuoque la ayuda del braço seglar. — Dõ Enrrique. 2. en Toro era. 1409. pet. 4. dõ Iuan 1. en Burgos era. 1417. peti. 10. dõ Iuã 2. alli. año. 1429. pet. 41. y en çamora año. 32. peti. 8.

¶ *Ley.xv. Que ningũ fiscal alguazil ecclesiastico pueda prender ni hazer execucion en persona seglar, ni en sus bienes, sino que*

se inuoque el auxilio del braço seglar, so las penas enesta ley contenidas.

El emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo año 1525. peti. vltima.

OTROSI cerca delas execuciones y prisiones que algunos juezes ecclesiasticos presumen de hazer en personas legas, y cerca del poner fiscales, mandamos que se guarden las leyes del señor rey don Iuan, nuestro visabuelo, y la ley hecha en Madrigal por el rey y reyna catholicos nuestros señores abuelos que sobre ello hablan, y las otras leyes de nuestros reynos que cerca dello disponen. Y para que aquellas ayan mejor y mas cumplido efecto, mandamos a qualesquier fiscales, y alguaziles executores, que agora son o seran de aqui adelante, de qualesquier perlados y juezes ecclesiasticos destos nuestros reynos y señorios, que ninguno dellos pueda prender ni prenda a ninguna persona lega, ni hagan execucion enellos ni en sus bienes por ninguna causa que sea, y a qualesquier escriuanos y notarios que no firmen ni signen ni den mandamiento ni testimonio alguno para lo suso dicho, ni para cosa alguna tocante a ello: saluo q̃ quãdo los dichos juezes ecclesiasticos quisieren hazer las tales prisiones y execuciones, pidan y demanden auxilio de nuestro braço real a las dichas nuestras justicias seglares: los quales lo impartã quãto con derecho deuã. Lo qual todo mãdamos a los prouisores y vicarios y juezes ecclesiasticos que guarden y cũplan, segun y como enesta nuestra ley se contiene: sopena de perder la naturaleza y temporalidades que tienen enestos nuestros reynos, y d̃ ser auidos por agenos y estraños dellos: y alos dichos fiscales y alguaziles y otros executores y escriuanos y notarios, y a cada vno dellos que lo contrario hizieren, que por el mismo caso les sean confiscados todos sus bienes, para nr̃a camara y fisco, y sean desterrados perpetuamẽte destos nuestros reynos y señorios. Y damos licencia y facultad, y mandamos a las nuestras justicias, y a qualesquier nuestros subditos y naturales, que no consientan ni den lugar a los dichos fiscales y executores que hagan lo suso dicho: antes si fuere menester que lo resistan: y mandamos que lo suso dicho aya lugar, sin embargo d̃ qualquier costumbre que se alegue si la ha auido: porque aquella ha sido sin nuestra sciencia y paciencia.

¶ *Los perlados y personas ecclesiasticas que tienen jurisdiction tẽporal, vsen della por personas legas, y otorguẽ las appellaciones para las chancillerias, ley octaua titulo tercio libro primero.*

¶ *El rey conosce de fuerças e injurias q̃ acaecen entre personas ecclesiasticas sobre yglesias y beneficios. l. segunda tit. sexto libro primo.*

¶ *Ninguno tome seruicio ni derecho diziendo ser comendero de ciudades villas y lugares, ni vse la jurisdiction enellas, porque el rey solo es su comendero, ley septima ibi.*

¶ *La pena de los juezes conseruadores y ecclesiasticos que perturban la jurisdiction seglar, y se entremeten a conoscer de causas profanas entre legos. pone la ley primera y segunda titulo octauo libro primo.*

¶ *Los corregidores y otras justicias embien cada año relaciõ si los juezes ecclesiasticos y conseruadores vsurpã la jurisdiction real ley diez y siete titulo quinto libro tercio, y esta mas largamente proueydo por la ley diez y seys titu. sexto libro tercio.*

¶ La

¶La pena delos que declinaren la juriſdictiõ ſeglar reſumiendo corona pone la ley quarta titu.quarto libro primo.

¶Los arrendadores para la cobrança delas rẽtas no ſaquen cẽſuras,ley quinta titu.octauo libro primo.

Titulo ij. Delas demandas que ſe ponẽ en juyzio aſſi enlas audiencias por caſos de corte,como fuera dellas.

¶Ley primera,que pone la forma que el autor viniendo en perſona ha de tener enel poner ſu demanda por caſo decorte,y preſentar ſus eſcripturas para la prouar y como ſe ha de dar emplazamiento ſobre ella,y q̃ no ſe le deſaſta que dexe procurador conocido o ſe le ſeñalen los eſtrados.

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en las ordenãças de Madrid año 1502. a 4. de Diziẽbre cap.1.

ORDENAMOS y mandamos, q̃ antes que el autor q̃ viene al nueſtro conſejo o a qualquier de nueſtras audiẽcias a mouer pleyto, ſe le de carta de emplazamiẽto,ſi viniere en perſona aya de preſentar ſu demanda,y poner ſu caſo de corte:y ſi entiẽde que puede prouar ſu demanda por eſcripturas las preſente luego con la informaciõ de caſo de corte:y ſino tuuiere eſcripturas,haga juramento que cree y entiende que tiene teſtigos con que puede prouar ſu demanda:y eſto aſſi hecho , los del nueſtro conſejo y el preſidente y oydores den y libren carta de emplazamiento en forma , en que vaya inſerta la relacion dela demanda y delas eſcripturas y el nombre delos eſcriuanos de quien eſtan ſignadas las eſcripturas que el autor ouiere preſentado,ſin hazer mẽcion del dia mes y año en que ſe hizierõ y fuerõ otorgadas:y ſi dixere que no tiene eſcripturas,ſe haga relacion enla carta de como juro que lo creya, y entẽdia prouar por teſtigos,o por las eſcripturas preſentadas , y teſtigos que auia de preſentar,o q̃ lo quiere dexar en juramento deciſſorio dela parte: y que ſi no preſentare las eſcripturas no goze dellas , ni le ſean reſcebidas deſpues: y que aſſi miſmo jure y declare que quiere y entiende vſar dellas como de buenas y verdaderas,y que no ſon falſas ni fingidas ni ſimuladas : pero ſi deſpues enla proſecucion del pleyto dixere y jurare que hallo nueuamente eſcripturas que cumple ala guarda de ſu derecho, y que antes no ſupo dellas,o no las pudo auer, que con el juramento le ſean reſcebidas.Otro ſi,que no ſe le de carta de emplazamiento,ſin que primera mente ante el eſcriuano dela cauſa dexe procurador conoſcido del conſejo, o del audiencia,y le de ſu poder baſtante,y ſi no dexare el dicho procurador,y le diere el dicho poder como dicho es, que el eſcriuano dela cauſa le cite para todos los autos y le requiera que ſeñale caſa donde le ſean notificados haſta la ſentencia diffinitiua incluſiue, y taſacion de coſtas ſi las vuiere : y ſino la ſeñalare,le ſeñale los eſtrados del conſejo o del audiencia,donde le ſean notificados enla forma a coſtumbrada enla audiencia:ſopena que pague las co-

stas el escriuano, y que a su costa se haga el emplazamiento ala otra parte.

¶ *Ley .ij. Que es lo que se ha de hazer quãdo el procurador viniere a poner la demanda por caso de corte para le dar emplazamiento: y que es lo q̃ se le ha de apercebir al reo, y quando ha de presentar sus escripturas.*

Los mismos alli eñl dicho cap. 1.

OTROSI mandamos que sino viniere la parte principal, y paresciere su procurador: que antes que le sea dada carta de emplazamiento, sea visto y examinado su poder, y dado por bastãte por su letrado: y sino fuere bastãte no se le de carta, y si lo fuere que toda via aya de substituyr y dexar procurador conoscido, con quiẽ se pueda hazer el processo como deua: y que el dicho procurador aya de hazer y haga lo que mandamos de suso enla ley precedente que haga la parte principal: y q̃ de otra manera no se le de la carta de emplazamiẽto: y que se mande al reo que ha de ser emplazado con nuestra carta, que dentro del termino en la nuestra carta contenido venga y parezca por si o por su procurador sufficiente con poder bastante bien instruydo e informado con sus derechos y escripturas, a responder ala demanda, y poner sus excepciones y defensiones que tenga, y alegar de su derecho enel termino contenido enla carta: y que parsciendo sea citado por el escriuano para los autos del pleyto enla manera suso dicha: so la dicha pena contra el escriuano. Y parsciendo los reos, en quanto ala presentacion de las escripturas que ouiere de presentar para su defensa se guarde lo q̃ de suso esta declarado q̃ ha de fazer el autor.

¶ *Ley .iij. Como se han de dar los poderes por bastãtes o ser repulsos, y que los escriuanos guardẽ los originales delos poderes y escripturas fuera del processo.*

Dõ Fernãdo en Toro año de 1505. a. 7. de Henero. dspues del cap. 7. delas dichas ordenanças de Madrid y pragmatica de Alcala, y los mismos en Medina del Campo año. 1504. cedula ca. 2.

PORQVE acaesce muchas vezes que se hazen processos baldios por los que se dizen procuradores delos autores o reos que no lo son, o no tienen poderes bastantes, auiendo fecho y gastado enlos dichos pleytos muchas costas y gastos despues de passado mucho tiempo se anullan y dan por ningunos por defecto delos poderes, de que alas partes se recrescen muchas costas y resciben mucho daño. Ordenamos y mãdamos que luego que los dichos procuradores parescieren a poner demanda o a responder a ella, trayan sus poderes: y antes que se presenten en juyzio los abogados delas partes, los señalen enlas espaldas de sus firmas, diziẽdo que son bastantes: porque si despues por defecto de poder que no sea bastante, el processo fuere dado por ninguno, sea obligado el tal abogado a pagar ala parte las costas y daños: y si los poderes no son bastãtes los repellan y alos tales procuradores. Y si el letrado cõtrario dixere que no es bastante aunque este dado por bastante q̃ sea luego otro dia siguiẽte traydo al consejo o audiẽcia dõde el tal negocio pendiere, para que se vea si es bastãte y se determine. Y mãdamos alas nuestras justicias q̃ assi lo fagã guardar y pagar: y mandamos alos escriuanos del cõsejo y audiencias q̃ pongã en los processos los traslados delos poderes y escripturas cõcertados: y guarden los originales conforme ala ley nuçue y diez titulo delos escriuanos de camara libro segundo: y so la pena della.

¶ *Ley .iiij. Que las demandas y querellas que se pusieren vayan claras enlos remedios q̃ intentan, y cerca delos linderos delas cosas rayzes*

rayzes y demostraciones delas personas y bienes muebles y calidades de cada vna y los tiempos, excepto enlos juyzios vniuersales.

Don Fernãdo y doña Ysabel enlas leyes q̃ fizieron en Alcala de Henares año 1503. ca. 3.

MANDAMOS que porq̃ la verdad delas causas se pueda mejor saber y sentenciar, y los demãdados puedan determinar si les conuiene litigar o no, y mas ciertamente se puedan defender y responder, que las demandas que pusieren sean ciertas y sobre cosa cierta, declarando el autor si pide propriedad o possession o todo junto, y si de bienes rayzes, declarando el lugar do esta, y los linderos, como esta dispuesto por la ley dela partida: y si sobre bienes muebles o semouientes, declare los nõbres y sexos y señales y edades: y si es cosa q̃ se pesa o mide, declare el metal y peso y medida delo q̃ fuere: y lo mismo si pidiere alguna pieça de plata o oro, y si moneda declarando la qualidad y valor della: y lo mismo enlos paños y vestidos, declarando las varas y qualidad dellos, y color: y lo mismo en todas las otras cosas: y si pidiere restitucion de possession el año y mes en que fue despojado, y por quien: y si fuere querella e acusacion declarãdo el delicto como y por quien, y en que lugar, y en que año y mes se cometio: y si las tales demãdas o acusaciones no fuerẽ ciertas enla manera suso dicha, mandamos que no se resciban y repellan, fasta que se pongan ciertas: saluo enlos casos y cosas que se puede poner demanda generalmente, assi como sobre herencia o cuenta de bienes de menor, o de mayordomia, o de compañia o en otras cosas semejantes: o si se pidiere villa o castillo que baste pedirlo con todos sus terminos derechos y pertenencias, aunque no se diga quales y quantos son: y lo mismo pidiẽdo arca, o baul fardel, o maleta, o barjuleta, o fardel, que se ouiere dado cerrada o sellada en guarda, que aunque no declare las cosas particularmente que estuuieren dentro, baste pedirse generalmente: y lo mismo si se pidiere cosa de peso o medida o otra cosa, si jurare al tiempo dela demãda que no sabe ni puede mas declarar, y protestare que fara mas y mayor declaracion enla prosecucion dela causa y pleyto.

¶*Como y en que tiempo se han daprouar los casos de corte, ley primera titu. v. deste lib.*

¶*Quales son casos de corte para traer los pleytos en primera instancia alas audiencias, ponen las leyes octaua y nueue y diez y onze tit. siguiẽte: y enla dicha ley onze se prouee que no se resciba demanda enlas audiẽcias por caso de corte que sea de diez mil marauedis abaxo.*

¶*No se puede poner demanda ante escriuano q̃ sea hermano o primo hermano del q̃ la pone, ley siete titul. xxv. deste libro.*

¶*Como los juezes han de proceder enlas causas, sabida la verdad de pedido y prouado, y sentenciar conforme a ella, aunque aya defecto de solennidad, pone la ley nueue titu. diez y siete deste libro.*

¶*Los procuradores de cortes no puedã ser presos ni conuenidos enla corte, mientras fueren procuradores, ley diez titu. siete lib. vj.*

¶*Los procuradores delos pueblos que vinierẽ ala corte, no puedan ser detenidos por deuda de su cõcejo, pero por las proprias si, ley onze ibi.*

Titulo tercero, Delos emplazamientos.

¶ Ley primera, Que pone los terminos delos emplazamientos de consejo y audiencias.

Dō Fernā do y doña Ysabel en las ordenā ças de Madrid año 502. a 4. d Diziēbre, cap. 2.

MANDAMOS q el termino que se ha de dar enlas cartas de emplazamiēto q emanaren del nuestro consejo o de cada vna delas audiencias, para que parezca el reo sea el siguiente: que si fuere el emplazamiēto de aquende los puertos del lugar donde estuuiere el consejo o el audiencia, aya termino de treynta dias: y si fuere allende delos puertos, sea termino de quarenta dias: pero si paresciere alos del nuestro consejo o al presidente y oydores que vuieren de librar la carta, considerada la calidad de las personas o dela causa, o la cantidad dela demanda, o la distācia dela tierra, que se deue prorogar el termino al reo para parescer, y que podria perescer su justicia sino se prorogase el termino, q lo puedan hazer: y que si vieren que se deua abreuiar por algunas justas causas, que assi mismo que lo puedan hazer.

¶ Ley. ij. Que los terminos delos emplazamiētos sean peremptorios.

Los mismos alli cap. 3.

OTROSI mandamos que el termino que se asignare enlos emplazamientos, sea todo vn termino peremptorio, y que tenga tanta fuerça como si fuesse asignado por tres terminos: y que el autor no sea obligado a accusar las rebeldias mas de al fin del termino: y q no se ayan de atender los nueue dias de corte, ni los tres de pregones, q dispo nian las leyes delos ordenamientos, y estilo del audiencia, ni aquellos se ayan de dar: porq el dicho termino de treynta o de quarēta dias, se le da por todos terminos y por perēptorio, y por los nueue dias de corte y tres de pregones: y q esto mismo se guarde enlas cartas d emplazamientos q se dieren sobre las causas y pleytos criminales de qualquier calidad que sean.

¶ Ley. iij. Que pone la forma como se han de fazer los emplazamientos con mandamiēto por los porteros y emplazadores dentro dela jurisdiction.

Los mismos enlas ordenāças q fizieron en Alcala año 503. a 17. d Henero capit. 1. pragmatica.

PORQVE somos informados que algunos escriuanos porteros y emplazadores y pregoneros, y otras personas que tienē cargo y officio de emplazar enestos nuestros reynos, emplazan sin mandamiento de nuestras justicias por solo el pedimiento delas partes, y q a esta causa nuestros subditos y naturales resciben muchos daños y perdidas en sus haziendas y labores, y que muchas vezes son por las partes injustamēte fatigados y cohechados, y aun sin auer noticia delos emplazamientos: ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningun escriuano ni portero, pregonero ni emplazador, ni otro official que tenga cargo de emplazar, no sea ossado de emplazar ni emplaze a persona alguna, sin que primeramente le sea expresamente mandado por nuestras justicias, o qualquier dellas, que de la causa sobre que se hiziere el emplazamiento ouiere de conoscer: y auiendose de hazer el emplazamiento fuera del tal lugar y de sus arrabales, le den por escripto los q ouiere de emplazar, firmado de su nombre, o de su escriuano, por el qual le declare la causa porque le māda emplazar, y por el tal mandamiento no se lleuen mas derechos delos que hasta aqui se podian y deuian lleuar, aun

que los emplazamiẽtos no fuessen por escripto: sopena que el escriuano o qualquier persona delos suso dichos emplazadores, que sin preceder el dicho mandamiento emplazare, que pague ala parte que emplazare todas las costas y daños que por razon del dicho emplazamiento fizieren y se les recrescieren: y caya e incurra cada vez en pena de cinquẽta marauedis para la nuestra camara: y que la tal citacion y emplazamiento sea en si ninguno.

¶Ley.iiij. Que pone la pena delos q̃ emplazan enla corte o chancillerias injustamente.

Don Alõso en Alcala era 1386 tit.2.l.1. y don Iuã.1° en Viruiesca añ.387. l.28.in fine.

PORQVE acaesce muchas vezes que algunos queriẽdo traer los pleytos ala nuestra corte, por hazer daño a los contrarios ganan cartas delas nuestras chancillerias para los emplazar: porende establescemos y mandamos, que si alguno sobre pleyto ciuil o criminal ganare nuestra carta para emplazar a otro, diziendo alguna razon de aquellas porque los pleytos se puedan traer ala nuestra corte, no seyendo assi verdad y vsar della, que peche aquel cõtra quien della vsare seys mil marauedis, y las costas dobladas.

¶Ley.v. Como ha de ser condenado el que emplaza no paresciendo, y viniendo el emplazado, enlas costas y daños: y como se hã de tassar.

Don Iuan 1. en Viruiesca año 1387. l. 28.

ORDENAMOS que si alguno por virtud de nuestra carta emplazare a otro, y el emplazado paresciere en tiempo deuido, y prosiguiere el emplazimiento, y no paresciere el emplazador o su procurador, que sea condenado en todas las costas que el emplazado jurare que hizo en venida y estada, y las que podra hazer enla tornada y taselo primero el juez segun el estado del emplazado, con tanto que no sea mas del emplazado con otro compañero de mula, y mas cient marauedis por el trabajo que tomo, y por los daños que rescebio en partir de su casa. Y si personalmente no viniere a seguir el dicho emplazamiento, no aya saluo las costas q̃ hizo en embiar, y lo q̃ costo el hõbre q̃ embio a ello, assi enla yda como enla tornada y estada: y si fuere emplazado perlado o concejo o comunidad, y en tiẽpo deuido paresciere por su procurador, y no paresciere el emplaza dor sea cõdenado en todo lo q̃ jurare su procurador por ellos, que gasto por la yda y tornada y estada: pero que sea tasado primeramente por juez segun de suso es dicho. Y por la misma forma mandamos que sea condenado el emplazador, aunque parezca enla corte a seguir el emplazamiento, si manifiestamente se mostrare contra el que emplazo mal y no deuidamente.

¶Ley.vj. Que pone la pena del q̃ acusa mal la reueldia y emplazamiento: y quando se ha de acusar la rebeldia, para que se deua ante las justicias ordinarias.

SI maliciosamente echare alguno a otro emplazamientos ante las justicias de qualquier lugar, el emplazado no sea prendado por el emplazamiento, ni sea tenudo alo pagar, mas que lo pague el emplazador: y si al emplazado fuere tomada prenda, o fecho algun daño, torne el juez la prenda: y el emplazador le pague el daño, con el trestãto. Y mandamos que el emplazado no caya en pena de rebeldia, fasta que el alcalde se leuantare del audiencia: y si el alcalde fiziere dos audiencias ante de comer, si paresciere enla segunda audiencia

Don Alõso en Alcala era de 1386.tit. 2. l.2.y. 3.

diencia,no sea auido el emplazado por rebelde,ni caya en pena:esto mismo se guarde si el alcalde fiziere dos audiencias despues de comer.

¶*Ley.vij.q̃ el alcalde d̃ vn lugar pueda emplazar en otro lugar q̃ no fuere de su jurisdictiõ.*

Don Alõso en Alcala era de 1386.titu.2.l.5.

ACAESCE muchas vezes que algunos por su voluntad y por no cũplir de derecho alos querellosos ante el alcalde de cuya jurisdiction son, se van a otros lugares de otras jurisdictiones, y era duda si aquel juzgador los podia emplazar fuera de su jurisdiction,y nos por quitar esta duda y alongamiẽto de pleyto que por esta razon podia succeder,mandamos q̃ el alcalde enlos pleytos q̃ a el pertenesciere de librar,q̃ pueda yr por si o embiar por su carta de emplazamiẽto,a emplazar la parte ausente, aũq̃ este enel lugar d̃ otra jurisdictiõ, para q̃ parezcan ante el a cũplir de derecho: y el emplazamiẽto o emplazamiẽtos q̃ assi fueren fechos,sean valederos.

¶*Ley.viij.Que los alcaldes de corte y chancilleria no den emplazamiento en causas criminales para sacar alguno fuera de su fuero,saluo enlos casos de corte.*

Dõ Enrrique.2.en Burgos era.1411.peti.7. Y Don Fernãdo y doña Ysabel enlas ordenanças de Medina cap.7.

DEFENDEMOS q̃ ninguno de los vezinos delas nr̃as ciudades villas y lugares puedã ser emplazados para ante los nuestros alcaldes de corte y chancilleria fuera delas cinco leguas enlas causas ciuiles,sin que primeramẽte sean demãdados ante los alcaldes de su fuero,y oydos y vẽcidos por derecho y que no valã nuestras cartas que en cõtrario fuerẽ dadas,saluo en aquellos casos que se deuen librar enla nr̃a corte y chancilleria que son estos segun estilo antiguo:muerte segura,muger forçada tregua quebrantada,casa quemada,camino quebrantado,trayciõ,aleue, riepto,pleyto de biudas y huerfanos,y personas miserables:o contra corregidor, o alcalde ordinario,o otro official del tal lugar,y sobre caso en que pueda ser conuenido durãte el tiẽpo de su officio.

¶*Ley.ix.Que no se den emplazamiẽtos cõtra personas algunas para que parezcan en cõsejo ni en chãcillerias:y que las personas en esta ley contenidas puedã traer sus pleytos enlas chancillerias.*

ORDENAMOS y mandamos,q̃ los del nuestro consejo y oydores delas nuestras audiẽcias, y los nuestros chancilleres mayores, assi del nuestro sello mayor como del sello dela puridad,y sus lugares tenientes,y alos alcaldes y notarios,y otros officiales d̃la nuestra corte ni chancilleria, ni qualquier dellos, no dẽ ni libren ni passen ni sellẽ nuestras cartas de emplazamientos cõtra qualesquier concejos y personas, de qualquier ley estado y condicion que sean,para que vengan y parezcan enel nuestro consejo corte y chancilleria en otros casos,ni sobre otras cosas algunas ciuiles ni criminales,saluo en aquellos casos y sobre aquellas cosas que las nuestras leyes delas partidas y delos fueros y ordenamientos de nuestros reynos mandan y quieren, q̃ los tales pleytos y causas y negocios q̃ son sobre casos d̃ corte se tratẽ ante nos,o enlas nr̃as chãcillerias en primera instancia:y q̃ por ellos las tales personas puedã ser emplazados y sacados de su proprio fuero y jurisdiction para la nr̃a corte y chãcilleria. Esso mismo mandamos q̃ los pleytos y demandas ciuiles y criminales, q̃ los del nr̃o cõsejo y oydores y chãciller mayor y el nr̃o mayordomo mayor, y los nr̃os contadores mayores de quẽtas y haziẽda, y el nr̃o cõtador mayor dela despen-

Don Iuan 2.en Valladolid año 1419.a 23.d̃ Henero y se publico en Tordesillas.

despensa yraciones de nr̃a casa, y tesoreros y notarios y officiales dela nr̃a casa y corte y chãcillerias, y alcaldes de chãcillerias y del nr̃o rastro, q̃ de nos han y tienẽ ració y los escriuanos dela nr̃a audiẽcia y dela nr̃a carcel, y delos nr̃os alcaldes, y notarios dela corte y delos hijos dalgo, tanto q̃ residierẽ cada vno en su audiẽcia, q̃ quisieren poner y mouer cõtra qualesquier personas ocõcejos en qualquier manera, q̃ estos tales y no sus lugares tenientes ni otro alguno puedan traer y trayan sus pleytos ala dicha nuestra corte y chancillerias: y mandamos q̃ si cõtra lo enſta ley cõtenido por los suso dichos, se dierẽ y librarẽ cartas de emplazamiento, q̃ no valgã, y sean obedecidas y no cũplidas: y q̃ no seã obligadas las personas cõtra quiẽ se dierẽ a seguir los tales emplazamientos: ni las personas contra quien se dirigieren, incurran en pena ni rebeldia alguna.

¶ *Ley.x. Que oydores ni alcaldes de chancilleria no puedan traer pleyto por caso de corte alas chancillerias do residen: enesto se corrige la ley passada.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Medina dl Cãpo año. 1489. cap. 21.

OTROSI ordenamos y defendemos, q̃ ninguno delos oydores ni alcaldes q̃ residen enlas nr̃as audiencias y chãcillerias, no trayan alas audiencias en q̃ residen pleytos suyos ni de sus mugeres ni hijos, demandãdo ni defendiẽdo en primera instãcia por caso de corte: ca del conoscimiẽto delas tales causas en primera instãcia nos inhibimos y auemos por inhibidos alos nuestros oydores y alcaldes.

¶ *Ley.xi. Que no puedan ser emplazados por casos de corte, sobre cãtidad de diez mil marauedis o dende abaxo.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid año 1534. cap. 130.

PORQVE somos informados q̃ a causa d̃ lleuar alas nr̃as audiẽcias por caso de corte muchos pleytos de peq̃ña cantidad, son vexados y fatigados nr̃os subditos, faziẽdo en seguimiẽto dellos muchas costas y gastos: porende por lo obuiar en alguna manera, mãdamos q̃ como antes de agora no podiã yr alas dichas audiencias pleytos de seys mil mr̃s y dende abaxo por nueua demãda de aqui adelante no puedã ponerse demandas de diez mil mr̃s y dẽde abaxo sino de diez mil marauedis arriba.

¶ *Ley.xij. Que no sean emplazados los escriuanos delas ciudades villas y lugares por cartas del rey, para que muestren sus registros a pedimiento delos arrendadores.*

Don Alõso en Alcala era 1386 enlas peti. pet. 32. y en Valladolid era 1363. pet. 27.

SI acaesciere q̃ los nr̃os recaudadores o otras personas q̃ de nos tienẽ cargo para recaudar nr̃os pechos y derechos, lleuaren nr̃as cartas o dela nr̃a chãcilleria para los escriuanos y notarios y sus successores, para q̃ muestrẽ las escripturas y registros q̃ ante ellos passarẽ sobre los dichos pechos y derechos: mandamos q̃ los dichos escriuanos y notarios ni los dichos sus successores no puedan ser emplazados por las dichas nr̃as cartas: saluo q̃ los alcaldes d̃la ciudad villa y lugar los apremiẽ a ello, y si fuerẽ negligẽtes remissos en no cũplir y apremiar alos dichos escriuanos y notarios q̃ dẽ los registros y escripturas: q̃ entõces puedã ser emplazados los tales escriuanos.

¶ *Ley.xiij. En q̃ pena caẽ las personas ecclesiasticas q̃ no vienẽ al llamamiẽto delos reyes.*

Dõ Iuã. 2. en Valladolid. año 1447. pe. 19.

PORQVE acaesce q̃ algunas personas ecclesiasticas son llamadas algunas vezes por nr̃as cartas para algunas cosas que cumplen a nr̃o seruicio, y no quieren venir por primero ni segundo ni tercero llamamiento, segun que son obligados a venir al llamamiento de sus reyes y señores naturales: porende

f 5 porque

porque ſea exemplo a otros que no ſe a treuan a menoſpreciar nueſtros mandamientos y llamamientos, quando algunos no vinieren al tercero llamamiẽto, ordenamos y mandamos que pierdan las temporalidades que tuuieren en nueſtros reynos, y ſe entren y tomen por ello ſus bienes temporales: y ſe les mande, que no eſten mas en nueſtros reynos, y ſe ſalgan y vayan fuera dellos, y no entren enellos ſin nueſtro eſpecial mandado.

¶*Ley.xiiij. Que el q̃ no pareciere al emplazamiento hecho por carta real, incurra enlas penas dela carta.*

Don Alõſo titulo de penis cap. 14. y don Enrrique. 3. enel miſmo titulo cap. 14.

OTROSI mandamos que qualquier q̃ fuere emplazado por nueſtra carta, y no moſtrare teſtimonio de eſcriuano publico como ſiguio el emplazamiento, incurra enlas penas dela carta para nueſtra camara: ſaluo ſi moſtrare q̃ le fue quitado el emplazamiento por el que le hizo antes que ſe cumplieſſe el termino: o ſi vuo embargo ligitimo porque no ſe pudo preſentar al plazo.

¶*Ley.xv. Que no ſe de carta de emplazamiento para que parezca perſonalmente el emplazado.*

Dõ Enrrique. 4. en Toledo año. 462. pe. 41.

NO entendemos mãdar citar a perſona alguna por nueſtras cartas ni cedulas, para q̃ perſonalmente parezca ante nos, ſaluo ſi entẽdieremos: q̃ cumple mucho a nueſtro ſeruicio, y que ſea primeramente viſto porlos del nueſtro conſejo: y mandamos q̃ las tales cartas de emplazamientos perſonales no valã y ſean auidas por ſubrepticias, y no ſeã cumplidas: y los emplazados que por ellas no pareſcieren, q̃ no incurran en pena alguna: ſaluo ſi las tales cartas fueren ſubſcriptas de tres alomenos delos que reſidieren en nueſtro conſejo.

¶*Ley.xvj. Que los alcaldes no den lugar que los arrendadores emplazen ni demanden malicioſamente.*

El miſmo don Iuan 2. en Madrid año. 35. pe. 42.

DEFENDEMOS q̃ los nueſtros alcaldes y notarios y juezes no den lugar ni conſientan, que los arrendadores de nueſtras rentas emplazen ni demanden malicioſamente las dichas rẽtas demandando treguas o otras querellas, no auiendo razon delos emplazar: y que al labrador no demanden alcauala dela carne muerta y de peſcado, ni al carnicero o peſcador alcauala de trigo o ceuada, ni a otros officiales coſas que nunca vendieron ni compraron: ni cõſientan ni den lugar a pleytos malicioſos: ſaluo a aquello q̃ por verdad ſe prouare o pudiere prouar ante ellos: porque los emplazados no pierdan ſus haziendas ni labores, ni ſean cohechados a que ayan de pagar lo que no deuen: y que los dichos alcaldes y juezes lo hagã y cumplan aſſi, y guarden las leyes de ſuſo antes deſta contenidas: ſopena de la nueſtra merced.

¶*Los oydores no conozcan en primera inſtancia dentro delas cinco leguas, ni ſaquen alguno de ſu fuero, ſaluo auiendo caſo de corte, ley veynte y vna titulo quinto libro ſegundo.*

¶*No ſe de carta de emplazamiento por los alcaldes de corte, ſaluo ſiendo todos los alcaldes conformes o la mayor parte, ley quarta titu. ſexto libro ſegundo.*

¶*Preſidente y oydores de Valladolid ni los alcaldes del crimen no den emplazamiento en primera inſtãcia para el reyno de Galicia ſino en ciertos caſos, ley quarta titulo primo libro tercio.*

¶*La pena q̃ incurre el lego q̃ emplazare a otro lego ante juez ecleſiaſtico, pone la ley diez titu. primo deſte libro.*

¶*No ſe de carta de emplazamiento por caſo de corte ſin que el que la pidiere dexe procurador conoſcido. l. j. y. ij. titu. ij. deſte lib.*

¶*Las diligencias que ſe han de hazer para q̃ ſe de emplazamiento por caſo de corte, pone la ley primera titu. ſegundo deſte libro.*

¶*Los juezes eccleſiaſticos no dẽ citaciones para la cabeça del obiſpado, ley quinta titu. primero deſte libro.*

Titulo quarto, Dela conteſtacion delas demandas.

¶*Ley primera, Como y quãdo ſe ha de negar y conteſtar la demanda.*

Don Alõſo en Alcala era 1386 tit. 7. l. vna

PORQVE ſe aluẽgã los pleytos por razones malicioſas delos demãdados, no queriendo reſponder derechamente alas demandas, nos por abreuiar los pleytos, eſtableſcemos que enlos pleytos que anduuieren en nueſtra corte y enlas ciudades y villas y lugares de nueſtros reynos, que del dia q̃ la demanda fuere pueſta al demandado, o ſu procurador, ſea tenudo a reſponder derechamente ala demanda, conteſtando el pleyto, conoſciendo o negando, haſta nueue dias cõtinuos: y ſi aſſi no reſpondiere, que ſea auido por confeſſo por ſu rebeldia, por eſta nueſtra ley, aunque no ſea dada la ſentencia cõtra el ſobre ello: y ſi el procurador fuere rebelde, y no reſpõdiere al dicho plazo, q̃ no ſea reſtituydo el ſeñor del pleyto, maguer q̃ diga q̃ el procurador no tiene de q̃ pagar.

¶*Ley ij. Que la conteſtacion ſe pueda hazer ante el eſcriuano, o en qualquier lugar.*

Dõ Enrrique. 2. en Toro era 1407. l. 19 y alli era 1409. l. 15

PORQVE acaeſce que enel plazo delos nueue dias en que el demandado ha de cõteſtar la demãda que le fuere pueſta ſegun diſpone la ley ãtes deſta, ay algunos dias feriados, y otro ſi no puede ſer auido el demãdador para ſer preſente ala reſpueſta, ni otro ſi puede ſer auido el alcalde ni el eſcriuano del pleyto: porende declarando e interpretando la dicha ley, mãdamos que la cõteſtacion del pleyto pueda ſer hecha en cada vno delos dichos nueue dias, ſi quiera ſea feriado o no, el demãdador preſente o no: y en qualquier lugar do pudiere ſer auido el juez, en ſu caſa o en la audiencia do ſuele juzgar, pueda ſer hecha la conteſtaciõ ante el eſcriuano que tuuiere la demanda eſcripta: y ſino la tuuiere eſcripta, puedala cõteſtar ante otro qualquier eſcriuano publico del lugar donde es el juzgador, cõ teſtigos alas puertas delas caſas donde morare el juez, o enel nueſtro palacio, ſi el pleyto fuere enla nueſtra corte: y q̃ eſto aya lugar aſſi enlos pleytos que ſon mouidos, como enlos que ſe mouieren de aqui adelante. Y ſi la conteſtacion fuere hecha en auſencia dela parte, que el demandado ſea tenudo delo dezir al demandador el primero dia que pareſcieren en juyzio: y a demoſtrar la conteſtacion ante el alcalde: y ſi aſſi no lo hiziere, y ſobre la conteſtacion las partes contendieren ſi es hecha o no, que el demandado pague las coſtas que

que dende en adelante se hizieren, hasta que el demandado muestre la contestacion como dicho es.

¶*Ley.iij. Que las demandas que fueren puestas abueltas de otras escripturas no ayan pena por defecto de contestacion.*

El mismo en Toro era 1409. l. 29. y en Toro era 1407. l. 20

PORQVE acaesce que los que contienden en pleyto enlas escripturas que presentan, bueluen maliciosamente muchas demādas sobre cosas que atañen alos dichos pleytos, en que las dichas escripturas presentan. Porēde mādamos que aunque la parte no responda conosciēdo o negādo hasta los nueue dias, q̄ enlas tales demandas que son assi puestas abueltas d̄ otras escripturas o razones, q̄ no sea auido por confiesso.

¶*Como se han de contestar las demandas, y poner las excepciones, y en que tiempo, ley primera del titu. siguiente.*

Titulo quinto, Delas excepciones, dilatorias, y peremptorias, y reconuenciones, que ponen los reos alas demandas.

¶*Ley primera, Que pone quando se hā de poner las excepciones declinatorias, y prouarse: y en que termino las excepciones peremptorias, y reconuēciones: y como y quādo se han de presentar las escripturas con ellas.*

Dō Fernādo y doña Ysabel en Madrid año 1502. a 4. de Diziēbre en las ordenāças q̄ alli hizierō cap. 8.

OTROSI ordenamos y mandamos, que si el reo quisiere poner excepciones de incōpetencia de juez, alegando pendencia, o otra qualquier declinatoria, que la ponga y prueue dētro de nueue dias contados, del fin del termino dela carta del emplazamiento a q̄ auia deuenir y se presentar: y q̄ eneste mismo termino sea obligado a cōtestar la demāda puesta a el o a su procurador: sola pena dela ley: y q̄ eneste mismo termino el autor sea obligado a prouar el caso de corte, saluo si fuere notorio: y lo alegare por notorio, que lo relieue dela prouança, que baste alegarlo y pedir que lo ayan por notorio: y que el autor enel dicho termino delos nueue dias pueda ꝓuar la razon porque el pleyto es dela jurisdiction de quien se declinare, y no le sea dado mas termino, y que el reo tenga termino de otros veynte dias, para opponer y alegar todas otras qualesquier excepciones y defensiones perēptorias y prejudiciales, de qualquier calidad que sean: y que passado el dicho termino delos dichos veynte dias, no sea oydo ni admitido alas alegar y opponer: saluo si los del nuestro cōsejo oydores vieren por las consideraciones suso dichas en la ley primera, que con juramento dela parte se deuen rescebir, y q̄ no se alegan maliciosamēte: que en tal caso las puedan rescebir. Pero si las no prouare dentro del termino que le fuere dado para las prouar, que sea luego cōdenado enlas costas del pleyto retardado a vista y tasaciō delos juezes, sin esperar ala sentēcia diffinitiua: y q̄ sobre lo q̄ se determinare eñsto por ellos, no aya ni pueda auer supplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno. Y q̄ dentro delos dichos veynte dias pueda el reo si enten-

Don Alōso en Alcala era 1386. ti. 4. l. vnica.

ſi entendiere que le cumple poner y hazer ſu pedimiento y reconuencion, y de mutua peticion contra el autor y no deſpues. Y que ſi las excepciones y recõuenciones y mutuas peticiones que el reo puſiere, fuerẽ tales que las aya de prouar por eſcripturas, que ſea obligado alas preſentar luego con las excepciones y reconuẽciones: y ſi dixere que las ha de prouar con teſtigos y no con eſcripturas, jure que tiene teſtigos con que las cree y entiende prouar: y ſi las entendiere prouar con eſcripturas y teſtigos juntamente que luego enel termino delos dichos veynte dias preſente las eſcripturas, y q̃ aquel paſſado no le ſean reſcebidas ni admitidas, ſaluo haziendo juramento y ſolennidad que nueuamente las ouo, y que antes no las tenia, ni ſabia dellas, ni las pudo auer para las preſentar enel dicho tiempo, y que hizo ſus diligencias para las auer.

¶ *Ley. ij. Que paſſados los veynte dias de excepciones, el autor y el reo tengã el termino eneſta ley contenido para replicar y preſentar eſcripturas.*

Los miſmos don Fernando y doña Yſabel enlas dichas ordenanças cap. 12.

MANDAMOS que paſſados los veynte dias delas excepciones, el autor tenga termino de ſeys dias para reſponder y ſatiſfazer alas excepciones que el reo ouiere pueſto, y para hazer otro pedimiento por via de replicacion, ſi entendiere que le cumple, y para preſentar las eſcripturas que cerca dello tuuiere: pero ſi el reo puſiere reconuenciõ, q̃ el autor tenga termino de nueue dias para reſponder y poner ſus excepciones, y preſentar ſus eſcripturas cõtra la reconuencion: los quales dichos nueue dias ſe quenten deſde el dia que le fuere notificada la tal reconuencion: y el reo dentro de otros ſeys dias primeros ſiguientes reſponda ala replicacion del autor y excepciones, y preſente las eſcripturas que tuuiere para prouar las replicaciones: y que dende en adelante no ſe reſciban las eſcripturas, ſaluo con juramento que nueuamente vienen a ſu noticia: y que en tal caſo las pueda preſentar el autor haſta la ſentencia interlocutoria: y el reo haſta la diffinitiua: y dende en adelante no reſciban otras peticiones: y con eſto ſea auido el pleyto por concluſo, ſin otro auto de concluſion.

¶ *Ley. iij. Que delas eſcripturas preſentadas por las partes, ſe les de traſlado: y ſeyendo redarguydas, ſe mueſtren los originales.*

Los miſmos alli cap. 11.

OTROSI mandamos que delas eſcripturas que aſſi ouiere preſentado el autor al tiempo que puſo ſu demanda, y le fuere dada carta de emplazamiento, o deſpues en el tiempo que de ſuſo ſe permite que las preſente, o delas que preſentare el reo al tiempo que oppuſo ſus excepciones y defenſiones, y reconuenciones, luego en el meſmo dia del conſejo o del audiencia en preſentandoſe, ſe de copia y traſlado a cada vna delas partes, es a ſaber al reo delas que preſentare el autor, y al autor delas que preſentare el reo: con tanto que el traſlado ſea ſimple, y ſin dia mes y año: ſaluo ſi qualquiera delas partes dixere y jurare que las quiere redarguyr de falſas, que en tal caſo le ſean moſtrados los originales a qualquiera de las partes que las quiſiere ver, y a ſu procu-

procurador y letrados: y le sea dada copia y traslado con dia mes y año, para que alegue de su derecho.

¶*Ley.iiij. Que de se pronunciar por juezes o no sobre las declinatorias, los del consejo y oydores delas audiencias no aya supplicacion.*

Los mismos alli cap.10.

OTROSI que enla sentencia que dieren los del nuestro consejo, y el presidente y oydores de nuestras audiēcias, en que se pronunciaren por juezes o por no juezes que no aya lugar supplicacion ni nullidad, ni otro remedio, ni recurso alguno.

¶*Ley.v. Que se otorgue restitucion para poner nueuas excepciones, antes dela conclusion en primera instancia.*

Los mismos alli cap.20.

ORDENAMOS y mandamos q̃ si por parte delos menores, o đ qualquier persona o vniuersidad que de derecho pueda pedir restitucion in integrum, se pidiere restitucion enla primera instancia para poner sus excepciones nueuas, que vna vez tan solamente le sea otorgada la restitucion: con tanto que la pidan antes dela conclusion para diffinitiua: y que por la misma sentencia le sea denegada otra restitucion por los del nuestro consejo, o por los oydores que conoscieren dela causa: pero sino fuere menor, o persona que pueda pedir restitucion, fecha publicacion de los testigos no se pueda alegar nueua excepcion en aquella instancia para ser rescebido a prueua: pero que por confession dela parte o escriptura publica la pueda prouar.

Don Alōso en Alcala era 1386 tit. 10.l.1.

¶*Ley.vj. Que pone pena al menor que no prouare la restitucion pedida despues dela publicacion, para prouar nueua excepciō, en primera instancia.*

Don Iuan 2 en Yllescas año 1429.

MANDAMOS q̃ si algunas personas o lugares priuilegiados que pueden pedir restitucion la pidieren en primera instancia, fecha publicaciō de las prouanças, para alegar nueua excepcion no les sea otorgada, sin que primeramente se obliguen de pagar cierta pena si no la prouare: y esto porq̃ los pleytos ayan fin. La qual pena mandamos q̃ sea constituyda y declarada por nr̃os oydores, considerando la calidad dela causa, y delas personas y delas circunstancias segun que vieren.

¶*Pidiendo el reo o el autor termino para buscar abogado para responder ala demanda o excepciones, el juez se le de, ley veynte y ocho titu. diez y seys lib. segundo.*

Titulo sexto, Delos testigos y delas prueuas y terminos dellas, y conclusion delos pleytos.

¶*Ley primera, Que concluso el pleyto se mā de que las partes juren de calumnia, y se reciba a prueua cō el termino enesta ley cōtenido: y que termino se ha de dar allende el mar.*

Dō Fernā do y doña Ysabel en

MANDAMOS que concluso el pleyto, los del nuestro consejo y oydores delas nuestras audiencias den sentencia en que resciban las partes a prueua sobre todo lo por ellos dicho y alegado: y q̃ las partes juren de calumnia: y que el termino que se asignare por la dicha sentencia sea el siguiente. Que si fuere enlas ciudades y villas de aquen de los puertos, sea termino ochenta dias:

las ordenanças de Madrid añ.502.ca.15.y 12.

dias:y si allende los puertos, sea termino ciento y veynte dias para prouar y auer prouado,y para presentar la prouãça:y los del nuestro consejo o el presidẽte y oydores ante quien la causa pẽdiere,puedã abreuiar los dichos terminos y cada vno dellos, acatada la calidad dela causa,y personas,y cantidad y distancia delos lugares donde se hã de hazer las prouanças:y que no los puedan alargar:y que esto sea por todos plazos y termino peremptorio:con apercebimiento q̃ no les sea dado otro termino, ni este les sea prorogado, ni gelo pueda prorogar ni alargar. Otro si mãdamos que en caso que qualquier delas partes dixere que tiene testigos allẽde la mar, sea dado termino de seys meses,haziendo la solemnidad y juramento,y dãdo la informacion,y nombrando los testigos,y depositando las espensas,segun y por la forma que dispone el derecho: y que no se pueda dar ni de otro mas termino ni dilacion por quarto plazo, ni por quinta dilacion,ni con restitucion ni en otra manera:y si el juez viere en el caso delos seys meses para los testigos de allende el mar, le ponga pena segun su aluedrio, la qual luego deposite: y q̃ a cada vna delas partes se de su carta de receptoria. Y lo contenido en esta ley mandamos que aya lugar,saluo si el termino para prouar se pidiere para hazer prouança en las yslas de Canaria, o en qualquier dellas,o en otras yslas: ca en tal caso los juezes puedan tasar y tasen el termino que segun la distancia dela tierra y dela calidad dela causa, les parescieree que deuan tasar: añadiendo o menguando del dicho termino.

¶ *Ley.ij. Que pone el termino vltra marino q̃ se deua antes del tiempo dela ley passada.*

QVANDO el demandador para prouar la demanda,o el demãdado para prouar su defension,dixeren q̃ tienẽ testigos allende la mar o fuera del reyno,mandamos que el juez no les de mas plazo de seys meses para traer ante el los testigos,o los dichos dellos: pero si viere el juez que la prueua se puede hazer en tiempo mas breue, que le de plazo segun su aluedrio, en que entendiere que se puede hazer la prouança. Y porque en los plazos para allende la mar o fuera del reyno,no pueda ser hecha malicia o alongamiento, mandamos que estos plazos no sean otorgados a la parte q̃ lo pidiere, saluo si prouare primeramente que aquellos testigos que nombrare eran a la sazon en el lugar do el hecho acaescio: y esto que lo prueue hasta treynta dias. Don Alõso en Alcala era de 1386. titu. 10. l. 2. y. 3.

¶ *Ley.iij. Que el termino vltra marino se pida juntamente con el termino ordinario, y no se pueda pedir despues ni conceder.*

PORQVE en el pedir y conceder de los terminos vltramarinos suele auer mucha dilacion,y no basta lo proueydo por las leyes,para obuiar la malicia,y porque esta cesse y toda dilaciõ, mãdamos que qualquier de las partes que quisiere pedir termino vltramarino para hazer prouança,lo pida juntamente con el termino ordinario: para que si se le deuiere cõceder goze y corra el termino juntamente con el termino ordinario luego: y que no auiendo pedido el dicho termino vltramarino, segun dicho es, no le pueda despues ser concedido. El emperador don Carlos y doña Iuana en Segouia año. 1532. ca. 12.

¶ *Ley.iiij. Que no se rescibа a prueua de cosa que prouada no ha de aprouechar.*

l. 21. tit. 8. lib. 2. fo. ll. SI alguno razonare alguna cosa en pleyto, y dixere que lo quiere prouar si la razon fuere tal que aunque lo prouase no le podria aprouechar en su pleyto, ni dañar ala otra parte, el juez no rescibа la tal prouança, y si la rescibiere, que no vala.

¶ *Ley. v. Que no se pueda hazer prouança en primera instancia, fecha publicacion.*

Don Alõso en Alcala era 1386 titul. 10. l. 4. POR euitar que no se corrompã los testigos por las partes, mandamos q̃ si los testigos fueren rescebidos como deuen, y por quien deuen, que despues de publicados no puedan ser tomados ni traydos otros en primera instancia: saluo por restituciõ, en caso que aya lugar de se conceder cõforme ala ley tercera titulo octauo deste libro.

¶ *Ley. vj. Que los testigos sean apremiados a dezir sus dichos.*

l. 20. tit. 8. fo. ll. lib. 2. EL alcalde sea tenido de compeller y apremiar los testigos de q̃ la parte se entiende aprouechar, para que vayan ante el a dezir sus dichos, sobre qualquier pleyto ciuil o criminal, al plazo que el alcalde pusiere: y hagalos parescer ante si, maguer que no quieran, assi por los bienes como por los cuerpos: y juren que digan la verdad delo que saben sobre aquel pleyto.

¶ *Ley. vij. Que pone el numero delos testigos que se puedẽ presentar por cada vna delas partes.*

Don Fernãdo y doña Ysabel enlas ordenanças de Alcala del año. 1503. cap. 6. pragmatica. ORDENAMOS y mandamos q̃ ninguna delas partes pueda presentar en los pleytos y causas que tratan mas de treynta testigos: pero si las preguntas fueren diuersas, permitimos q̃ puedan nombrar y presentar por cada vna pregunta los dichos treynta testigos: con tanto que jure que no lo haze con malicia, ni por dilatar, o si acaescie re que despues que ouiere nombrado alguna de las dichas partes los dichos treynta testigos, y supiere de otros de nueuo con quien creyere prouar mejor su intencion, y lo jurare assi, mãdamos que dexando otros tantos delos q̃ ouiere nombrado y no estuuieren examinados, les seã rescebidos los que assi de nueuo nombrarẽ, hasta el dicho numero.

¶ *Ley. viij. Como las receptorias, que se dierẽ a las partes, rescebidas a prueua en rebeldia, se han de notificar: y como han de ser preguntados los testigos por los escriuanos y de que han de ser apercebidos: y las partes que es lo que pueden hablar al testigo q̃ presentaren, que no se diga sobornarlos.*

OTROSI porque en los processos que se hazen en rebeldia porque la parte no parescio, de estilo de audiencia en las cartas de receptoria se acostũbra poner, que antes que vse dela dicha carta de receptoria la notifique a la parte que esta ausente, si buenamente pudiere ser auido, y sino ante las puertas de su morada, haziẽdolo saber a su muger e hijos y vezinos mas cercanos, por manera que se presuma venir a su noticia: mandamos que esto mesmo se haga y ponga en las cartas de receptoria, que de aqui adelante se dierẽ: y que en todas las cartas de receptoria, assi enlas que se dieren con parte como en rebeldia se diga que el juez o receptor, o el escriuano pregunte a cada testigo que edad tiene, o si es pariente en grado de consanguinidad o affinidad de la parte, o en que grado, o si es enemigo o amigo de alguna delas partes, o si dessea que alguna delas partes vẽciesse el pleyto mas que la otra, aunque no tuuiesse justicia o fue sobornado o corrupto, o a temori- Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las dichas ordenanças de Madrid cap. 16. y en las de Alcala cap. 8.

temorizado por alguna delas partes: y que lo que dixere, assiente en su deposicion: y que el receptor y juez al tiempo que rescibiere el juramento del testigo que tomare, le encargue que no diga ni declare cosa alguna delo que le fuere preguntado ni de su dicho, hasta que sea hecha publicacion enla causa: y escripto ya por el escriuano la deposiciõ del testigo como dicho es, y que el escriuano se lo torne a leer al testigo, y ponga enel fin dela deposicion como se la leyo delante palabra por palabra, y que se affirmo enello: y si supiere firmar lo firme de su nombre. Y mandamos a las partes y a cada vna dellas, q̃ no sobornen los dichos testigos, ni los corrompan ni rueguen, ni atrayan, ni induzan, a que digan lo que les cumpliere y no supieren. Y si lo contrario hizieren, que el juez dela causa conforme a derecho los castigue. Pero bien permitimos que las dichas partes y qualquier dellas. Puedan hablar a los dichos testigos, y traer les a la memoria aquello para que son presentados, y encargar les las consciencias que digã la verdad delo que supieren, y seles acordare, y no mas.

¶ *Ley. ix. Que con presentar cada vna delas partes dos escriptos, sea auido el pleyto por concluso para rescebir aprueua o difinitiua, aun que las partes no concluyan.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Alcala año. 1503. ca. 5. pragmatica.

MANDAMOS que por euitar dilacion enlos pleytos, que con cada dos escriptos que las partes presentaren, sea auido el pleyto por concluso, aun que las partes no concluyã: assi para sentencia interlocutoria o rescebir a prueua, o para difinitiua.

¶ *Ley. x. Que pone la forma que se ha de tener en concluyr los pleytos despues de rescebido a prueua, sino se haze prouança o no se saca la receptoria, o alguna delas partes se aparta dela prouança por la pena que le fue puesta no haziendo prouança, o quando alguna delas partes haze prouança y la otra concluye.*

Don Carlos y doña Iuana en Monçon año. 1542. por vna cedula cerca delo q̃ resulto dela visita del obispo de Ouiedo cap. 2. y 3. y 4. y 5. y 7.

PORQVE los pleytos se abreuien, y cessen las dilaciones enellos, mandamos que passado el termino prouatorio, quando el procurador dicre peticion que si ay prouança se haga publicacion, y sino se aya el pleyto por concluso, que dando se traslado de esta peticion, y acusando le otra audiencia la rebeldia, no diziendo nada la otra parte, se declare que el pleyto quede concluso: y quando se rescibe aprueua con cierto termino, si la otra parte pidiere, que saque la receptoria dẽtro de vn breue termino: y sino que passado aquel quede el pleyto por concluso y el termino por denegado: mandando se assi y no sacando la carta enel dicho termino, quede el pleyto por concluso, sin esperar que el termino dado acabe de correr y quando se rescibiere aprueua con pena, y por peticion se apartare dela prouança por temor dela pena, con esta peticiõ no quede el pleyto por concluso, sino que se de traslado a la otra parte: y quando la vna parte presentare su prouança, y la otra concluyere sin embargo de ella por peticion, eneste caso queda el pleyto por concluso: y assi se prouea y mande. Y quando se pidiere publicacion, y la otra parte respondiere que dara el termino, no se haga hasta que el termino sea passado.

¶ *Los contadores que se nombraren para hazer alguna liquidacion, no sea para cosas que consistan en derecho: y en vn pleyto no*

aya mas de vnos contadores: y como se les ha de tassar su salario. l. cinquenta, y cinquenta y vna titu. quinto lib. segundo.

¶ *Que despues de concluso el pleyto el juez rescíba las partes aprueua. l. primera titulo diez y siete deste libro.*

¶ *Los terminos de prouanças y otros sean conformes en todo el reyno enlas causas criminales. l. iiij. titu. x. deste lib.*

¶ *Como se ha de rescebir a prueua en grado de appellacion o supplicacion: y que no se haga prouança por los mesmos articulos l. quarta y quinta titu. ix. deste libro.*

¶ *Los juezes vistos los dichos delos testigos, si hallarẽ variedad, los careẽ y hagã toda diligencia para saber verdad, y los castiguẽ no la auiendo dicho. l. cinquenta y seys titulo quinto libro segundo.*

¶ *Los juezes enel sentenciar miren la verdad que resultare del processo, y conforme a ella determinen aun que aya falta enla orden del derecho. l. nueue titulo diez y siete deste libro.*

¶ *Como se podra prouar contra los escriuanos auer lleuado derechos demasiados, vea se enel capitulo penultimo del titulo veynte y siete deste libro.*

¶ *A los testigos falsarios se les de la misma pena que se auia de dar conforme a sus dichos a aquellos contra quien depusieren l. quarta titu. xvij. libro octauo: y alli ley septima pone quando la pena delos testigos falsos se ha de comutar en seruicio de galeras.*

¶ *Los pleytos sean auidos por conclusos enlos concejos y audiencias con sola vna rebeldia. l. cinquenta y dos titu. iiij. lib. ij.*

¶ *Los testigos sean examinados por los escriuanos delas causas y no por sus criados. l. veynte y nueue titu. xxv. lib. iiij.*

¶ *La pena delos testigos falsos. l. quarta y siete, titu. xvij. lib. viij.*

Titulo. vij. Del juramento de calumnia y posiciones.

¶ *Ley. j. Como han de responder las partes a las posiciones, y siendo la parte rebelde en jurar de calumnia sea auido por confesso, y el juez concluya y sentencie.*

Dõ Juã. j. en Virviesca año 1387. l. 26.

MANDAMOS que cada vna delas partes responda a las posiciones por palabra de niego, o confiesso, o le creo, o no la creo: y si respondiere que no la sabe no le sea rescebida la tal respuesta, y sea auido por confiesso: y que si el juez mãdare a alguna delas partes que responda a las posiciones vna y dos y tres vezes, y no teniendo razon legitima no quisiere responder, o ya que quiera no claramente, o si despues que le fuere mandado por el juez que respõda por contumacia se ausenta, que en todas aquellas cosas que enlas posiciones y articulos se contienẽ sobre que no respõdio y le fue mãdado, que sea auido por confiesso, y assi lo pronuncie luego el juez por sentẽcia: y si dela respuesta de las posiciones hallare el juez que puede dar sentencia difinitiua, concluso el pleyto la de, la que por fuero, o derecho deua: y sino resciba las partes a prueua delo por ellas dicho, e allegado.

¶ *Ley. ij. Como se ha de tomar el juramento de*

de calumnia a la parte, y ha de responder a las posiciones.

Dō Fernā do y doña Ysabel en las dichas ordenanças de Madrid del año.502. c. 11.

MANDAMOS que vno delos oydores ante quien la causa pendiere, o otro juez, ante el escriuano de la causa, secreta y apartadamente en presēcia del juez, sin dar traslado ni termino para deliberar, y sin consejo de letrado, sin que lo aya de mandar vna o dos o tres vezes, la parte que estuuiere presente responda so juramento a las posiciones que por la otra parte le fueren puestas sin consejo de letrado: y si estuuiere ausente, su procurador con poder especial que estuuiere bien instructo e informado, responda so juramēto a cada vna delas posiciones que le fueren puestas la verdad delo que supiere, aun que sean puestas por escripto, confessandolo, o negandolo simplemente, y sin cautela, y no por palabra decreo, o no creo: so pena de quedar y fincar cōfiesso enel articulo, o posicion del autor, o del reo, que no quisiere responder negando, o confessando como dicho es: y so las otras penas que parescieren y bien visto fuere de poner a los del nuestro consejo, y al presidente y oydores, o al del nuestro consejo, o oydor que se cometiere. Y si la posicion tuuiere dos o tres, o mas partes, que el que jurare sea obligado a responder a cada vna parte dela posiciō apartadamente lo que della sabe: y que no pueda responder diziendo niegola, como enella se contiene: o segun la pone: y que si ansi no respondiere, que por qualquier parte a que no respondiere por la manera que dicha es, sea auido por cōfiesso enla parte dela dicha posicion a que assi no respōdiere: y que deste mandamiento, o imposicion de la pena que el presidente o los del nuestro consejo, o el presidente y oydores, o el del nuestro consejo, o oydor solo hiziere, o pusiere, no aya appellacion ni supplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno. Y por euitar los perjuros que muchas vezes se cometē enlas respuestas que se dan a las posiciones, mandamos que si despues el respondiente fuere conuencido claramente del perjuro por los autos del processo, de manera que parezca que a sabiēdas se perjuro enla respuesta que dio, que allende delas otras penas, si fuere el autor, pierda la causa: y si fuere reo sea auido por confiesso.

¶ *Ley.iij. Que si el autor o reo pidieren prouision, para que el vno, o el otro juren de calumnia estando ausentes, se les de conforme a lo enesta ley contenido: y sino se les de carta de receptoria.*

Los mismos alli. c. 13. y 14.

OTROSI si el autor, o el reo pidieren que se les de carta para las justicias donde la parte ausente estuuiere, para q̄ apremien al reo a q̄ jure y respōda de palabra a las posiciones que le fueren puestas, o quisieren lleuar receptor para que se haga assi, que se de carta para ello al vno, o al otro que lo pidiere con termino conuenible: y que se mande que respondan segun y como y so la pena cōtenida en la ley precedente: pero si quisieren mas hazer su prouança, que se les den sus cartas de receptoria.

¶ *Ley. iiij. Que se de a las partes traslado de las cōfessiones, para que vean sobre lo que han de hazer prouança: y que el letrado no haga preguntas sobre lo confessado, so la pena desta ley.*

Los missalli cap.15. y dõ Carlos año d 1525. en toledo enla visita d dõ Francisco de Mẽdoça cap.6.

MANDAMOS que la respuesta delas posiciones hechas por cada vna delas partes sea trayda ante los del nuestro consejo, o ante presidente y oydores do pendiere la causa, y se de traslado delas posiciones y respuesta a la parte, sin que aya necessidad de lo pedir en el audiencia: y que sobre las posiciones confessadas por qualquiera delas partes, los letrados no hagan preguntas: y que si las hizieren pague de pena cada vno tres mil marauedis para los estrados del consejo, o dela audiencia.

¶ *Ley.v. Que no se haga ni mande hazer juramento enlos lugares sanctos y contenidos enesta ley, y so la pena della.*

Dõ Fernãdo en las leyes de Toro año de.1505.l.67. y el mismo y doña Ysabel en Ocaña año 1498. cedula por Henero.

OTROSI mandamos que ningũ juramento aun que el juez lo mande hazer, o la parte lo pida, no se haga en sant Vicente de Auila, ni enel herrojo de sancta Agueda, ni sobre el altar ni cuerpo sancto, ni sobre las reliquias del cuerpo de sant Ysidro de Leon, ni en otra yglesia juradera: so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara y fisco al que jurare, y al juez que lo mandare, y al que lo pidiere y demandare.

¶ *Concluso el pleyto el juez mande q̃ las partes juren de calumnia. ley primera titulo præcedenti.*

¶ *Quando por defecto de juramento de calumnia se puede dar el processo por ninguno, pone la.l.nueue titu.xvij.deste lib.*

¶ *Los receptores den a las partes las respuestas delas posiciones, para que no hagan articulos sobre lo confessado.l.veynte y quatro titu.xxij.lib.segundo.*

Titulo.viij. Delas tachas delos testigos, y restitucion que se pide para prouar en primera instancia.

¶ *Ley primera, Quando se ha de alegar de bien prouado, y poner las tachas: y cõ que termino se ha de rescebir aprueua dellas.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Madrid año 1502.c.18.

MANDAMOS q̃ hecha la publicacion delos testigos en qualquier delas instancias, cada vna delas partes que quisiere dezir su intencion de bien prouado, o tachar, o contradezir en dichos, o en personas los testigos y prouanças que la otra parte vuiere presentado, lo diga y alegue dentro de seys dias despues de hecha la publicacion, y notificada a la parte, o a su procurador, y no dende en adelante: y si dentro del dicho termino fueren puestas tachas cõcluyentes contra las personas y dichos delos testigos que la vna parte contra la otra presentare, y fuere visto a los del nuestro consejo, o al presidente y oydores que son tales que deuen ser rescebidas, que den sentencia en que resciban a prueua dellas: y que el termino sea peremptorio, y no pueda ser mas dela mitad del termino que fue dado para la prouança principal, y menos si parefciere a los del nuestro consejo, o al presidente e oydores: de manera que lo puedan abreuiar, y no

alargar: y que no se de restitucion para las poner ni para las prouar en la primera ni enla segunda instancia.

¶*Ley.ij. Como se han de declarar las tachas que se pusieren.*

Don Iuan i. en Viruiesca año de.1387.l.26.

PORQVANTO muchas vezes las tachas se ponen con gran malicia y por alongar los pleytos, ordenamos y mandamos que no sean rescebidas tachas generales, saluo aquellas que singularmẽte fueren especificadas y bien declaradas: conuiene a saber si pusieren contra el testigo que es descomulgado, declare si es excomunion mayor, y quien lo descomulgo, y por que razon, y en que tiempo y lugar: y si dixere que dixo falso testimonio, declare en que tiempo y en qual pleyto: y si dixere que es perjuro, declare en que caso y lugar y tiempo, y por qual razon: y si dixere que es homicida, declare a quien mato a tuerto, y en que tiempo y lugar: y assi declare y especifique todas las otras tachas, que el fuero pone que se puedan poner cõtra los testigos. Las quales ordenamos y mandamos que sean bien expecificadas segun los derechos disponen: y si ansi no fueren, no sean rescebidas las no expecificadas.

¶*Ley.iij. Quando se puede pedir restitucion para hazer prouança dentro de que tiempo, y que no se resciba a prueua de tachas hasta que passe el termino dela restitucion.*

Los mismos don Fernãdo y doña Ysabel enlas dichas ordenanças d Madrid cap.19.

PORQVE la experiencia ha mostrado quanto daño se ha rescebido en hazer prouança por via de restitucion despues delas prouanças publicadas, por la sobornacion de testigos y corrupcion, queriendo obuiar a la tal malicia, ordenamos y mãdamos, quẽ si qualquiera delas partes pidiere enla primera instancia restitucion in integrũ para hazer su prouança, por ser en caso que aya lugar de pedir restitucion por alguna parte, o persona, o vniuersidad, que tenga priuilegio, o derecho para la pedir, que agora aya hecho prouança o no, se le conceda y otorgue, pidiendo la dentro de quinze dias despues dela publicacion: tanto que no exceda el termino que le dieren para hazer la tal prouança por via de restitucion, dela mitad del termino que se dio primero para hazer la prouança principal: agora le fuesse dado en presencia, agora en rebeldia: y que enla misma sentencia que se le otorgare, se le deniegue otra restitucion: y que se le ponga pena segun bien visto fuere a los del nuestro consejo, o al presidente y oydores que conoscieren de la causa: y que no se resciba a prueua de tachas hasta passados los dichos quinze dias: la qual dicha pena luego deposite el que assi pidiere la dicha restitucion: y que del termino que se diere por restitucion goze la otra parte si quisiere: y pueda hazer su prouança segun y como lo puede hazer la parte a quien fuere otorgada la restitucion. Y no se depositando luego la dicha pena, mandamos que no se rescibann ni ayan effecto los autos porque se pone: y porque depositando se mas ligeramente se pueda executar contra los que enella cayeren.

Los mismos alli.c.37.

¶*Como se ha de otorgar restitucion enseguda*

da inſtancia para hazer prouanças ſobre las nueuas excepciones, pone la ley quinta del titulo ſiguiente.

¶ En que pena cae el menor que no prouare la reſtitucion pedida deſpues dela publicaciõ para prouar nueua excepcion en primera inſtancia, pone la ley final titulo quinto deſte libro.

Titulo.ix. Dela orden que ſe ha de tener en ſubſtanciar los proceſſos en ſegunda o tercera inſtancia en grado de appellacion o ſupplicacion.

¶ Ley primera, Como ſe han de preſentar las eſcripturas en grado de ſupplicacion delas ſentencias: y con que ſolemnidad los que ſupplicaren.

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en las ordenãças de Madrid año 1502.c.24.

ORDENAMOS y mandamos, que luego que la parte ſupplicare dela ſentencia dada por los del nueſtro conſejo, y por el preſidente y oydores dela nueſtra audiencia, o delos oydores tan ſolamente ſin el preſidente, luego con la tal ſupplicacion preſente las eſcripturas por donde funda los agrauios que enla ſupplicacion exprimio, y ſobre los pedimientos que hizo, ſi las tuuiere: ſegun y por la forma que eſta ordenado y mandado enla preſentacion dela demanda en que ha de preſentar ſus eſcripturas: y que ſino las preſentare, deſpues no le ſean reſcebidas ni admitidas: ſaluo ſegun y con la calidad y forma y juramento que eſta ordenado y eſtableſcido enla primera inſtancia, enla ley ſegunda, titulo ſegundo deſte libro.

¶ Ley.ij. Que enel replicato a la ſupplicacion ſe preſenten las eſcripturas, como eſta ley lo declara por la otra parte.

MANDAMOS que luego que la parte reſpõdiere a la ſupplicacion que la otra parte vuiere interpueſto, y replicare lo que entiende que haze a ſu derecho, preſente aſſi miſmo las eſcripturas con que entiende fundar ſu intencion, haziendo el juramento y ſolemnidad y declaraciõ ſegun y por la forma que eſta ordenado y eſtableſcido enel reo que oppone ſus excepciones, y que ha de preſentar ſus eſcripturas para las prouar enla primera inſtancia: y ſino las preſentare, de ay en adelante no le ſean reſcebidas ni admitidas: ſaluo ſegun y por la forma y con la calidad que eſta ordenado y diſpueſto enla primera inſtancia, enla ley ſegunda, del titulo quinto. Alli los meſmos cap.25.

¶ Ley.iij. Como ſe han de preſentar en ſegunda inſtancia las eſcripturas que nueuamẽte ſe hallaren por el autor, y que no aya ſupplicacion delo que oydores determinaren ſobre el juramento y ſolemnidad que haze ſi es verdadero o no.

OTROSI ſi acaeſciere q̃ deſpues enla proſecucion dela cauſa enla ſegun Alli.c.27.

segunda instancia, el autor nueuamente hallare escripturas de que se quiera aprouechar para fundar su intencion, que las pueda presentar y le seã rescebidas segun y como, y enel tiempo que de suso enel titulo quinto esta ordenado para presentar las enla primera instancia, jurando que nueuamente las hallo, y siendo de calidad que el juez vea que no es fingido ni malicioso: y delo que los del consejo y presidente y oydores enesto determinarẽ no aya appellaciõ ni supplicaciõ.

¶ *Ley. iiij. Como se ha de rescebir a prueua en grado de appellacion o supplicacion ante los superiores juezes: y que no se hagan los mismos articulos: y la pena del letrado que los hiziere.*

Los mismos enlas ordenãças de Alcala año. 503. c. 12. y enlas d Madrid cap. 29. y ẽ Madrigal año. 476. pe. 37. dõ Alõso en Alcala era 1386. ti. 10 l. 4.

PORQUE somos informados, que algunos delos nuestros juezes resciben en grado de appellacion, o supplicacion generalmente las partes a prueua, diziendo que prueuen por la manera de prueua q̃ de derecho en tal caso aya lugar, y que desto se sigue que las partes bueluen a hazer prouança cõ testigos sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios, y los sobornan y corrompen y hazen prouanças falsas, y resulta enlos pleytos mucho daño y fatiga y costa a las partes: ordenamos y mandamos que quãdo los dichos nuestros juezes o qualquier dellos vuieren de rescebir a prueua enel grado de appellacion o supplicacion, que expressamente declaren y digan enla sentencia, que sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios, sobre que enla instancia, o instancias passadas fueron traydos, o rescebidos testigos, que no se pueda hazer ni haga prouança por testigos, saluo por escripturas autenticas, y por confession dela parte, y no en otra manera: y que no den ni pronuncien las dichas sentencias generales, saluo con la dicha expression y declaracion: y que la prouança que de otra manera se hiziere sea ninguna, segun y como nos lo ordenamos y mandamos enlas cortes que tuuimos enla villa de Madrigal el año de mil y quatrocientos y setẽta y seys. Y mandamos a los dichos juezes, y a qualquiera dellos que vean los articulos que enel dicho grado de appellacion, o supplicacion cada vna delas partes hiziere, y los cotejen y examinen con los articulos hechos enlas dichas instancias passadas, assi en principal como en tachas, y si hallaren que son sobre articulos que enlas dichas instancias fueron traydos y rescebidos testigos, o sobre derechamente contrarios, que los tiesten y repellan, y manden q̃ no se resciban por ellos testigos, ni se haga por ellos prouança, saluo segun y como dicho es. Y mandamos que el letrado que hiziere articulos enla segunda instancia que fueron hechos enla primera, o otros derechamente contrarios, aya de pena mil marauedis por cada vez para los estrados del consejo, o dela audiencia: y dela determinacion que cerca desto hizieren los del nuestro consejo, o el presidente y oydores, o la persona dellos a quien lo cometieren, no aya lugar appellacion ni supplicacion: y las penas que fueren puestas enlas dichas sentẽcias por nuestros oydores contra la parte que no prouare, mandamos que sean applica-

 das

das para los estrados y necessidades del audiencia, y puestas en deposito.

¶ *Ley. v. Como se han de prouar las excepciones nueuas puestas en segunda instancia: y como se ha de otorgar la restitucion para prouar en segunda instancia sobre ellas: y quando se ha de admitir otra nueua excepcion despues de publicadas las prouanças: y como se ha de rescebir aprueua della.*

Los mismos don Fernando y doña Ysabel en las dichas ordenãças d Madrid cap. 28.

OTROSI q̃ delas excepciones nueuas que fueron oppuestas enla segunda instancia, que no fueron oppuestas enla primera, o puestas fueron repulsas porque no se pusieron enel termino, y con la solemnidad que deuian, las partes sean rescebidas a prueua: y que el termino para las prouar sea arbitrario con tanto que no exceda ni passe del termino que fue dado enla primera instancia: y que si despues la parte no hiziere su prouança enel termino assignado, y pidiere restitucion in integrum, y fuere vniuersidad, o delas personas que gozan del beneficio de restitucion, que le sea otorgada: jurando que no la pide por malicia, y que cree y entiende prouar lo que assi allega: y que le sea dado la mitad del termino tan solamente que le fue assignado enla primera instancia, con la pena que paresciere a los del nuestro consejo, o al presidente y oydores, y no en otra manera: y que diga en la misma sentencia que le deniegan otra restitucion: y que esta restitucion se otorgue seyendo pedida dentro de quinze dias despues dela publicacion, segun y como esta ordenado enla primera instancia: y que si despues de las prouanças enel dicho grado en qualquier tiempo, aun que sea hecha publicacion, la parte alegare nueua exception, y jurare que nueuamente vino a su noticia, y que no la dexo de poner por malicia, que sea rescebido a prueua dela tal excepcion, con la pena que paresciere a los del nuestro consejo y al nuestro presidente y oydores: con tanto que no sea mas rescebido a prueua de ay adelante de aquella excepcion, ni de otra, ni por via de restitucion in integrum, ni en otra manera: y que le sea dado para prouar la mitad del termino que le fuere assignado enla causa dela supplicacion.

¶ *Que los pleytos se concluyan con sola vna rebeldia en los consejos y audiencias, ley cinquenta y dos titulo quarto libro segundo.*

¶ *Los contadores que se nombraren para hazer alguna liquidacion, sea solamente para cosas que consistan en quenta, o tassacion, o pericia de persona o arte, y no para cosas que consistan en derecho: y que en vn pleyto no aya mas de vnas quentas: y la tassacion que se ha de hazer a los contadores vi. ley cinquenta, y cinquenta y vna titu. quinto libro segundo.*

Titulo.x. Como se ha de proceder por los juezes ordinarios enlas causas criminales contra los ausentes y rebeldes.

¶ *Ley. j. Que ninguno sea dado por enemigo en rebeldia, sin preceder prouança legitima.*

Dõ Fernãdo y doña Iuana en las leyes d Toro a 7. de Março del año. 1505. l. 76.

MANDAMOS que a ninguno den nuestras justicias por enemigo en rebeldia sin prouança legitima, y passados tres meses alomenos despues dela condẽnacion, y que sea pedido por el accusador: y si de otra manera lo dieren, que sea ensi ninguna la sentencia que sobre ello dieren, enlo q̃ toca a dar le por enemigo.

¶ *Ley. ij. Que manda que enlas causas criminales los terminos que se dan enla corte, se guarden en todos los otros juzgados.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Madrid año. 502. ca. 4.

PORQVANTO enlos terminos y dilaciones que se dan enlos pleytos delas causas criminales, ay mucha diuersidad enlas ciudades villas y lugares de nuestros reynos, y es razon que todos se conformen con lo que se guarda enla nuestra corte: Porende ordenamos y mandamos que los terminos y dilaciones que se suelen guardar enla nuestra corte enla prosecucion de las causas criminales, y enlos pleytos dellas, se guarden en todas las ciudades y villas y lugares y jurisdictiones delos nuestros reynos: no embargãte que hasta aqui se aya vsado dar enlas dichas causas, otros terminos y dilaciones diuersos destos.

¶ *Ley. iij. Que pone la nueua forma que se ha de tener en proceder contra los ausentes.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Alcala año d 503. ca. 13. prag. y dõ Philippe 2. en Madrid año d 1566.

ORDENAMOS y mandamos que si la persona contra quien se vuiere de proceder criminalmente, no pudiere ser auido para lo prender, y fuere el delicto de calidad en que se deuan secrestar sus bienes, esto se haga sin esperar ningun pregon: y el juez que del tal delicto conosciere le haga emplazar por tres plazos de nueue en nueue dias, como lo dispone la ley del fuero, sin hazer differencia de que el ausente este dentro, o fuera de la jurisdiction: y pregonando le publicamente a cada plazo delos susodichos, y haziendo lo notificar en su casa, si ay la tuuiere, y haziendo le fixar vna carta de emplazamiento en lugar publico dela tal ciudad villa o lugar en cada vno delos dichos plazos, enla qual se contenga el delicto de q̃ es accusado, y el termino y pregones y rebeldias que a la sazon fueren accusadas, y la accusacion que le fuere puesta, para que se venga a saluar del delicto que le es oppuesto: y siendo le assi accusada la rebeldia, si al primer plazo no paresciere, mandamos que sea condenado enla pena del desprez: y si paresciere ante el juez al segũdo plazo, que aya de pagar y pague el desprez y las costas, y sea oydo: y si no paresciere siẽdo le accusada la segunda rebeldia,

si el delicto fuere de muerte, o tal porque merezca muerte, sea condenado enla pena del homecillo: y si al tercero plazo viniere y paresciere, que aya de pagar y pague el desprez y homecillo y costas, y sea oydo: y si al dicho tercero plazo no paresciere, siẽdo le acusada la tercera rebeldia, man damos que le sea puesta la acusaciõ en forma como si fuesse presente, y mandese le que responda a ella dentro de tres dias, y si dentro delos tres dias no paresciere, siendo le acusada la rebeldia, se aya el pleyto por concluso, y se resciba aprueua conel termino que le fuere señalado: con tanto que no exceda el termino del que por leyes deste nuestro libro esta ordenado que se assigne enlas causas ciuiles: dẽtro del qual se resciban y examinen los testigos que vuiere o se pudieren auer contra el tal delinquente: informandose assi mesmo el juez de su officio por quantas partes pudiere dela innocencia del tal acusado: y passados los dichos dias se presente la tal prouãça enel processo, y se haga publicacion en la causa cõ termino de tres dias, para tachar y dezir de bien prouado: y esto assi hecho sea auido el pleyto por concluso para difinitiua: y si por el dicho processo paresciere que ay prouança bastante para le condenar, o que demas dela fuga ay tal prouança, o informacion que baste para poner a tormento al que assi fuere accusado, o llamado si estuuiera presente, que el juez que del dicho negocio conosciere, de sentencia en que le pronuncie y de por hechor del delicto de que assi vuiere sido accusado, y le condene enla pena que por el meresce, con mas las costas. Pero mãdamos que si el que asi fuere accusado y llamado se viniere a presentar y purgar su innocencia ante el dicho juez, o fuere preso antes dela sentencia difinitiua, que pagando como dicho es las costas y desprezes y homecillos, sea oydo de nueuo, quedando en su fuerça y vigor las prouanças como si fuessen hechas en juyzio ordinario: y que si despues de dada la sentencia, dentro de vn año primero siguiente, que se quente desde el dia dela data dela sentencia en rebeldia, el accusado se presentare a la carcel, o fuere preso, que asi mesmo sea oydo, asi en quanto a las penas corporales como en quanto a las pecuniarias: pagando las dichas costas y desprezes y homecillos: y quedando las dichas prouanças en su fuerça y vigor, como si fuessen hechas en juyzio ordinario: y passado el dicho año, no se auiendo dentro del presentado ni prendido el tal accusado, se execute luego la sentencia enlas penas de dineros, o de bienes, asi enlas q̃ se applicaren a la nuestra camara y fisco, como enlas q̃ se applicarẽ a la parte: y no pueda en quãto a ellas ser oydo, aũ q̃ passado el dicho año se presente a la carcel: po presentãdo se passado el año, o seyẽdo preso, sea oydo en quanto a las penas corporales solamente, y no sobre las de dineros o bienes como dicho es. Y mandamos q̃ dentro del dicho año no se puedã executar las dichas penas pecuniarias, o de bienes: y que muriẽdo el accusado dentro del año estãdo ausente, enlos casos q̃ el delicto no se extingue por la muerte, seã oydos los herederos del accusado sobre las dichas penas de dineros o de bienes: y cõ

lo

lo susodicho mãdamos que no se guarde la ley setena del titulo delos assentamiẽtos dela tercera partida, que dispone q̃ passado el año el rebelde pierda todos sus bienes: antes en quanto a esto la reuocamos y mandamos que solamente se guarde y cumpla lo de suso enesta ley contenido: con que mandamos que hecho el secresto delos bienes del ausente, si dentro de treynta dias no paresciere, que el juez (si los bienes secrestados fueren tales que no se puedan cõseruar sin ser deteriorados) los haga vender y venda en publica almoneda, pregonando los de tres en tres dias, y rematando los enel vltimo pregon en quien mas diere por ellos: y el dinero que por los tales bienes se diere, sea puesto enel dicho secresto. Y en lo q̃ toca a los terminos delos emplazamientos y pregones enesta ley contenidos, no se entienda con los nuestros alcaldes de corte y chancillerias, ni cõ los nuestros juezes de cõmission: porq̃ los vnos y los otros hã de proceder por los terminos que por otras leyes deste libro esta declarado, en quanto a los dichos alcaldes de corte y chancillerias.

Titulo.xj. Delos assentamientos que se hazen por action real, o personal enlos bienes delos rebeldes enlas causas criminales.

¶ *Ley. j. De como se ha de hazer assentamiento contra el emplazado que fuere rebelde.*

Don Alõso en Alcala era.1386 tit.6. y en lo q̃ dize en p̃sona en Segouia el mismo era 385.l.22.

LOS rebeldes que no quierẽ venir ante el juzgador a los emplazamientos q̃ les son puestos, no deuen de ser de mejor condicion q̃ los que vinieren a parescer ante ellos: y por esto tenemos por bien, y mandamos, que si el demandado fuere emplazado en persona por el emplazamiento, y no viniere al plazo, o si viniere y se fuere sin mãdado del juzgador, que dende en adelante que el juzgador vaya por el pleyto adelante a rescebir testigos del demandador, o otras prueuas que vuiere para prouar su intencion, assi como si el pleyto fuesse contestado, y dar sentencia difinitiua enel sin otro emplazamiento. Pero si el demandador quisiere y pidiere que se haga assentamiento, y no quisiere yr por el pleyto adelante a dar prueuas enel, que el juzgador sea tenudo a lo hazer: y el assentamiento que se haga enesta manera: que si la demanda fuere real, que el demandador sea puesto en la tenencia dela demanda, (y sea tenudo el demandado de venir a purgar la rebeldia hasta dos meses, del dia que fuere puesto y hecho el assentamiento, o lo embargare el demandado que se no haga:) y si fuere demanda personal, que sea puesto el demandador en tenencia de tantos bienes muebles del demandado si le fueren hallados, hasta en quantia dela demanda: y si bienes muebles no le hallaren, que sea hecho el assentamiẽto en bienes rayzes, y sea

sea tenudo el de mādado de purgar la rebeldia hasta vn mes del dia q̄ el assentamiēto fuere hecho, o lo embargare el demandado q̄ se no haga como dicho es: y sino viniere a purgar la rebeldia a los dichos plazos, que dende en adelante el que assi fuere assentado, q̄ sea verdadero posseedor, y no sea tenudo de responder al demandado sobre la cosa que assi tiene, saluo sobre la propriedad. Pero si el demandador fuere assentado en bienes de su contendedor por demanda personal, seyendo passado el mes de assentamiēto quisiere mas que le sea pagada la quantia de su demanda, que no tener la possession, que entonce que sean vendidos por mandado del juzgador: y delo que valierē que sea entregado el demādador dela quātia que puso en su demanda, y delas costas: y si mas valiere, que sea entregado enlo demas que valiere el demādado: y si menos valiere que lo que menguare que sea tenudo el demandado delo pagar: y el juzgador que lo haga assi cumplir luego.

¶*Ley. ij. Que el autor pueda seguir via de assentamiēto, o de prueua qual escogiere.*

Dō Fernādo y doña Ysabel en Madrid año. 502. enlas ordenāças. c. 5.

OTROSI ordenamos y mandamos que si el reo emplazado en forma de derecho segun estilo del consejo, o del audiencia, con carta de emplazamiento sobre causa ceuil y action personal, no viniere ni paresciere enel termino que le fuere asignado por la carta de emplazamiento, que si el autor quisiere escoger via de assentamiento que se haga segun las leyes de nuestros reynos: pero si quisiere esperar los terminos delas leyes contenidas enel titulo quinto y sexto deste libro, y elegir via de prueua, q̄ assi se haga y prosiga la causa, como se procediera si fuera emplazado por tres terminos: y atēdidos y acusados los nueue dias de corte y tres pregones: o si la parte paresciera, y se presentara segun ya los terminos enlas leyes declarados, sin guardar los otros terminos ordenados por otras leyes delos nueue dias de corte y tres pregones.

¶*Ley. iij. Que el autor aun que elija via de prueua contra menor, pueda tornar a elegir via de assentamiento.*

OTROSI porque por experiencia ha parescido, q̄ haziēdo se processo contra menor o menores, a pedimiēto de algunas personas, se ꝓcede y ha procedido eligiēdo via de prueua el autor y el menor reo por malicia y por dilatar el pleyto se ausenta, o se escōde, o le escōden, o apartā sus pariētes y administradores y si el autor no pudiesse tornar a elegir via de assentamiēto el ꝓcesso se impediria, y con mucha difficultad se podria substanciar: porēde ordenamos y mādamos, q̄ el autor en tal caso pueda dexar la via de prueua, y tornar a elegir via de assentamiento, en qualquier estado q̄ el pleyto estuuiere. Alli ca. 6.

¶*Que hasta seys ciētos marauedis no se pueda hazer assentamiento, sino que se remita al alcalde del lugar, para que saque prēdas. ley quinze titu. viij. lib. segundo.*

Titulo doze, Delos secrestos y embargos.

¶Ley

¶*Ley.j. Que durãte los embargos delas heredades, que se cojan los fructos en fieldad.*

Don Alõso en Segouia era 1385. l. 26. y en Alcala era. 1386 ti. 18. l. 3.

PORQVE las labores delas heredades y el coger de los frutos dellas se embargan muchas vezes, por los secrestos y embargos que los juezes hazen por deudas o por maleficios de que se sigue daño a los dueños delas heredades y no prouecho aquellos a cuyo pedimiento se hazen, porende mandamos que no incurra en pena el dueño delas heredades y casas por las hazer labrar y reparar: y que si durante el tal embargo, o secresto, fuere tiempo del coger delos frutos delas heredades, que los officiales del lugar donde esto acaesciere hagan coger los frutos, y poner los en fieldad, a costa delos frutos: hasta que sea determinado quien los deue auer: y si por esta razon alguno prendaren, o lleuaren por fuerça o en otra manera alguna cosa de aquel que labrare la heredad, que la tornen con los daños que por el rescibiere, y caya en pena de quatro tanto: la mitad para el querelloso, y la otra mitad para la nuestra camara.

Titulo. xiij. Dela restitucion delos despojados.

¶*Ley. j. La pena del forçador que entrare en los bienes agenos.*

L. 4. lib. 4 titulo de las fuerças fo. ll.

SI alguno entrare, o tomare por fuerça alguna cosa que otro tenga en su poder y en paz, si el forçador algun derecho ay auia pierdalo: y si derecho ay no auia, entreguelo cõ otro tãto delo suyo, o cõ la valia aq̃l a quien lo forço: mas si alguno entiende que ha derecho en alguna cosa que otro tiene en juro, o en paz, demandelo.

¶*Ley. ij. Que ningũ juez no despoje de su possessiõ a p̃sona alguña sin ser llamado y oydo, ni vala la carta q̃ el rey dierecõtra el.*

Dõ Enrrique. 2. en Toro era 1409. pe. 11.

DEFENDEMOS que ningũ alcalde ni juez ni persona priuada no sean osados de despojar de su possessiõ a persona alguña, sin primeramẽte ser llamado y oydo y vẽcido por derecho: y si paresciere carta nuestra por dõde mãdaremos dar la possessiõ q̃ vno tẽga a otro, y la tal carta fuere sin audiẽcia, q̃ sea obedescida y no cũplida: y si por las tales cartas, o alualaes algunos fuerẽ despojados de sus bienes por vn alcalde, que los otros alcaldes dela ciudad, o de donde acaesciere restituyan a la parte despojada hasta tercero dia: y passado el tercero dia, que lo restituyan los officiales del concejo.

¶*Ley. iij. Que ninguno entre enla possessiõ delos bienes del defunto contra voluntad delos herederos.*

SI alguno finare y dexare hijos legitimos o nietos o dẽde ayuso, o otros pariẽtes propincos que ayan derecho de heredar sus bienes por testamẽto, o ab intestato, mãdamos q̃ ningũo ni algunos seã osados de entrar ni tomar la possessiõ delos bienes q̃ el tal defũto dexare, por dezir q̃ hallã vaca la possessiõ dllos y q̃ los herederos no la hã tomado corporalmente: y si los tales bienes entrarẽ y tomarẽ sin licẽcia y autoridad

Dõ Iuã. 1. en Soria era. 1418. pe. 20. enel ordenamiento de las petitiones.

de

de juez competente, mandamos que por el mismo hecho pierdã todo el derecho que enellos teniã y les pertenescia en qualquier manera: y si derecho enellos no auian, que tornẽ y restituyã los bienes que ansi entraren y tomarẽ, con otros tales y tan buenos si pudieren ser auidos, o la estimacion dellos, por la osadia que assi hizieron: y que las justicias do esto acaesciere, que luego informados dela verdad pongã en la possession pacifica delos dichos bienes despues dela muerte del defunto, a los dichos sus herederos, procediendo en todo summariamente sin figura de juyzio: y hagan execucion dela pena sobre dicha, con costas y daños y menoscabos que sobre la dicha razon se recrescieren.

¶*Ley.iiij. Que contra los que continuan y siguen el seruicio del rey ninguno entre ni occupe sus lugares ni heredamientos.*

Don Iuan 2. en Valladolid año 47. l. 28.

PORQVE aquellos que continuã y siguen nuestro seruicio sean seguros en sus personas y bienes, defendemos que ninguno ni alguna persona de qualquier estado y preeminencia que sea, sean osados de entrar ni ocupar de hecho los lugares, tierras, heredamientos, ni otra cosa alguna delas personas que assi continuan y siguen y continuaron y siguieron nuestro seruicio: y si lo contrario hizieren, mandamos que sean emendados y satisfechos luego delos bienes que se pudierẽ auer del tomador, en equiualencia y cãtidad delo que asi le fuere tomado: y si bienes del dicho tomador no se pudieren auer, mandamos que se haga la dicha emienda, y satisfactiõ delos parciales que fueron con el dicho tomador, en le dar fauor y ayuda y consejo para la dicha toma: y si delos sobre dichos no se pudieren auer bienes, nos les mandaremos satisfazer, porque aquellos que nos siruen no sean danificados, y otros ayan volũtad de nos seguir y seruir.

¶*Ley.v. La forma que se deue tener cõtra los que prenden a sus deudores, y entran por fuerça enlos bienes agenos.*

El mismo alli. l. 61. Dõ Enrrique. 4. en Nieua año. 73. peti. 27. y en Ocaña año. 69. peti. 26.

PORQVE en tanto es venido el atreuimiento de algunas personas, y el poco temor que han dela nuestra justicia, que algunos por su propria autoridad prenden a aquel que algo les deue si menos puede que el, y quando a su deudor no puedẽ auer prendẽ a su hijo, y quando puedẽ entrar enlos bienes y heredades agenos lo hazen por su propria autoridad, sin mandamiẽto del juez, y el que asi es despojado no cobra lo suyo, y si lo hã de cobrar por pleyto cobra lo tarde y con grãdes costas y trabajos: y otros muchos de que esto veen que asi passa, se atreuẽ sin les ser deuida cosa alguna de prender y rescatar a los hombres, y se entregan en los bienes agenos, y los defienden hasta que les den alguna parte dellos porque la nuestra justicia peresce: y nos proueyendo y remediando cerca dello, y siguiendo la ley que es hecha y ordenada enlas cortes de Valladolid por el señor rey don Iuan nuestro padre q̃ sancta gloria aya, año de mil y quatrocientos y quarẽta y siete años, ordenamos y mandamos a los concejos justicias delos lugares dõde esto acaesciere q̃ luego restituyã y hagã restituyr a los tales despojados, y saquen delas prisiones a los q̃ asi fueren presos sin llamar las partes, auida solamente sumaria infor

informacion de como las tales personas fueron presas, y les tomarõ sus bienes sin mandado de juez legitimo: y qualquier persona, o personas de qualquier estado, o condicion, o preeminẽcia, o dignidad que seã, que por su propria autoridad lo susodicho hizieren, que por el mismo hecho incurran en las penas en tal caso establescidas por leyes de nuestros reynos, assi de carcel priuada como en otra manera: y sean executados por nuestras justicias enlos tales y en sus bienes, auida solamẽte informacion como dicho es: y prendan los cuerpos a los culpantes, y los embiẽ ante nos presos y bien recaudados con la tal informacion: porque por nos vista, mandemos proueer como cumple a nuestro seruicio, y a la execucion dela nuestra justicia. Y queremos y mãdamos que estos tales y semejantes casos sean auidos por casos de corte, assi enlo passado como por venir: porque aqui enla nuestra corte sea sobre ello proueydo, y los tales atreuimiẽtos sean punidos y castigados.

¶ *Ley.vj. Confirmacion dela dicha ley, y como se deue de guardar.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal. año 476. pe.22.

MANDAMOS que el remedio dela ley passada aya siempre cumplido effecto, aun que los tales forçadores oppongan y aleguen qualquier cosa para impedir nuestras cartas, para conseguyr el remedio dela dicha ley, o para que no sea executada: pero que si pendiente la liquidaciõ dela dicha expoliacion, o prision del despojado, la parte que despojo hasta el tercero dia contando el dia en que se oppusiere, mostrare clara, o abiertamente enel nuestro consejo, o ante otro juez competente donde la dicha liquidacion se hiziere, por publica, o autentica escriptura, o por testigos dignos de fee, que por mandado de juez competente tomo la possession delos dichos bienes, o prendio al querelloso, que en tal caso se impida la execucion dela dicha ley: en otra manera mandamos que la dicha ley sea guardada, segun que enella se contiene, sin ninguna dilacion y sin embargo dela tal opposicion.

¶ *Ley.vij. Que no se cumplan las cartas que el rey diere para que alguno sea desapoderado de sus bienes.*

Don Iuan 2. en Valladolid año. de 448.

SI acaesciere que nos vuieremos dado, o dieremos cartas para que algunos sean despojados de sus bienes y officios, y dellos hizieremos merced a otros, nuestra merced y voluntad es que las tales cartas sean obedescidas y no cumplidas: y no entendemos hazer mercedes de bienes ni de officios de personas algunas, sin que primeramente sean llamadas y vencidas: y se guarde lo que las leyes de nuestro reyno en tal caso mandan: las quales mandamos que se guarden en todo y por todo, segun y como enellas se contiene. Pero que si el maleficio que alguno cometiere fuere notorio, seyendo nos certificados dello, las cartas que sobre ello fueren dadas mandamos que sean cumplidas.

¶ *Los proprios delas ciudades villas y lugares y los officios q̃ son suyos de proueer restituyan se les por los q̃ los tienen occupados. l. primera titu. quinto lib. vij. y alli ley sexta que las ciudades villas y lugares no sean desapoderadas delas aldeas y terminos q̃ tuuieren sin ser oydas, y si de hecho lo fueren se les restituyan.*

¶ *Los*

¶ *Los lugares y fortalezas delas ciudades y villas sean restituydas por los tomadores. ley octaua titu. xij. lib. vij.*

¶ *Los que fueren despojados de sus bienes por merced que se aya hecho dellos por delicto de traycion, sean oydos pretendiendo ser sin culpa. l. tercera titu. xviij. lib. vij.*

¶ *Ninguno sea desapoderado de sus bienes y officios, saluo precediendo lo contenido en la ley quinze titu. x. lib. v.*

Titulo. xiiij. Delas prouisiones y cedulas que se dan contra derecho y en perjuyzio de partes.

¶ *Ley. j. Que las cartas que el rey diere contra derecho que no sean cumplidas.*

Dō Enrrique. 2. en Toro era 1407. l. 24 y alli era 1409. l. 24 y en Valladolid era 1409. y dō Iuan. 1. en Burgos era. 1417. pe. 37.

PORQVE acaesce que por importunidad de algunos o en otra manera nos otorgaremos y libraremos algunas cartas, o alualaes contra derecho, o contra ley, o fuero vsado, por ēde mandamos que las tales cartas, o alualaes que no valan, ni sean cumplidas, aun que cōtengan que se cumplan: no embargante qualquier fuero, o ley o ordenamiento, o otras qualesquier clausulas derogatorias.

¶ *Ley. ij. Que las cartas contra derecho aun que hagan expressa mencion general, o especial delas leyes no valan ni sean cumplidas.*

Dō Iuā. 1. en Viruiesca año. 387. l. 25. dō Alōso en Valladolid era. 1363. peti. 44. dō Enrrique. 2. ē Toro era 409. l. 23. y en Burgos. 411. peti. 19. y don Enrrique. 4 en Ocaña año. 469. pe. 16. don Enrriq. 4. en Toledo año. 62. peti. vltima y en Nieua año 73. peti. 13.

MVCHAS vezes por importunidad, delos que nos piden algunas cartas, mandamos dar algunas cartas contra derecho: y porque nuestra voluntad es que la nuestra justicia florezca, y aquella no sea contrariada, establescemos que si en nuestras cartas mandaremos algunas cosas en perjuyzio de partes, que sean contra ley, o fuero, o derecho, que la tal carta sea obedescida y no cumplida: no embargante que enla tal carta se haga mencion general, o especial dela ley, o fuero, o ordenamiento contra quiē se diere, o contra las leyes y ordenanças por nos hechas en cortes con los procuradores delas ciudades y villas delos nuestros reynos: aun que hagan mencion especial de esta nuestra ley, ni delas clausulas derogatorias enella contenidas: ca nuestra voluntad es, q̄ las tales cartas no ayā effecto, aun que las nuestras cartas contengan las mayores firmezas que pudieren ser puestas: y aun que se diga no obstante que los fueros y leyes y ordenamientos que no fuerō reuocados por otros, que no pueden ser perjudicados ni derogados, saluo por ordenamientos hechos en cortes: y todo lo q̄ en contrario desta ley se hiziere nos lo damos por ninguno: y mandamos a los del nuestro consejo y a los nuestros oydores y a otros nuestros officiales qualesquier, que no libren ni firmen carta ni aluala en que se contenga, no embargāte leyes o derechos, o ordenamientos: so pena de perder los officios: y esta misma pena aya el escriuano que la tal carta o aluala firmare: y desde agora releuamos a qualesquier ciudades y villas y lugares y otras

o otras personas de qualesquier penas o emplazamiẽtos, que por las dichas cartas que nos en contrario dieremos, fueren puestas: en tal manera que no incurran en las dichas penas, ni sean tenidos de parescer a los tales emplazamientos.

¶*Ley.iij. Que añade fuerças y penas a la ley passada.*

Don Iuan 2. en Valladolid año 442. pe. 11 y. 4.

MANDAMOS que la ley de Viruiesca antes desta porque es justa, se guarde en todo, segun que enella se contiene: y de mas de aquella mandamos, que si entre partes y priuadas personas ouiere contienda o debate, y en perjuyzio de qualquier de ellas se diere alguna nuestra carta o prouision, y sobre ella se de segunda jusiõ, y otras qualesquier nuestras cartas, y sobrecartas, con qualesquier penas y clausulas derogatorias, y firmezas y abrogaciones y derogaciones, y dispensaciones generales o especiales, aunque se digan proceder de nuestro proprio motu y cierta sciencia, y poderio real absoluto, que sin embargo de todo aquello, toda via es nuestra merced y voluntad, que la dicha justicia florezca, y sea dado y guardado enteramente a cada vno su derecho: y no resciba agrauio ni perjuyzio alguno en su justicia: para lo qual ordenamos y mandamos, que ningun nuestro secretario ni escriuano de camara, no sea osado de poner ni ponga en las tales o semejantes cartas exorbitancias ni clausulas derogatorias, ni abrogaciones, derogaciones, ni de fueros ni ordenamientos, ni desta nuestra ley, ni de la ley antes desta: ni pongan enellas que proceden y que las damos de nuestro proprio motu y cierta sciencia y poderio real absoluto: mas que las cartas que fueren entre partes, sobre negocios de personas priuadas, vayan llanamẽte y segun el estilo acostumbrado, y que de derecho deuen yr y ser hechas: por manera que por ellas no se haga ni engendre perjuyzio a otro alguno: y el escriuano que firmare o librare contra esto carta o aluala o priuilegio, caya en la pena dela ley de Viruiesca, y que pierda el officio: y que la tal carta o aluala o priuilegio, en quanto a la tal exorbitancia y abrogacion y derogacion, y otra qualquier cosa que contenga por donde se quite el derecho y justicia de la parte, no vala ni aya fuerça ni vigor alguno, bien ansi como si nunca fuesse dada ni ganada.

¶*Ley. iiij. Que no se executen las cartas desaforadas para matar o prender a alguno, ni tomar los bienes que se dieren contra derecho: sino que se hagá lo enesta ley contenido.*

MANDAMOS que si alguna carta emanare desaforada de la nuestra chancilleria, o de qualesquier alcaldes o juezes en que manden lisiar o matar o prender alguna o algunas personas, o les tomar sus bienes, o desterrar o deseredar a alguno o algunas personas o otra cosa desaguisada, que las tales cartas no sean cumplidas, hasta que nos las embien a mostrar, y proueamos como la nuestra merced fuere: con que tomẽ buenos fiadores, y les secresten los bienes, y los tengan presos. Pero que si el fecho fuere de tal manera que tanga en aleue o en traycion, o en otra cosa, que haga minciõ en la dicha carta que meresce muerte, mandamos al official o officiales a quien las dichas cartas se endereçaren, que prendan los cuerpos a aquellos que por ellas se mandaren matar

Don Alõso en Madrid era. 1367. peti. 77. y en Valladolid era. 1363. peti. 3.

tar o lisiar :y que no los maten ni lisien:y que los tengan bien presos y recabdados:y nos embiē a mostrar la tal carta,y el fecho sobre que fue dada:porque lo nos mandemos ver y proueer, como la nuestra merced fuere,y lo mādemos escarmentar:y si alguno cumpliere las dichas cartas o alualaes,y matare o lisiare alguno,que al tal yo le mādo dar aquella mesma pena que el ouiere dado a aquel que la tal carta cūpliere:y si nos le mandaremos matar, y se fuere,en guisa que las nuestras justicias no lo puedan auer para hazer del justicia,mandamos que fin que por enemigo de los parientes de aquel aquien mato . Y si por las dichas nuestras cartas mandaremos tomar a algunos sus bienes o parte dellos,que los officiales recauden los dichos bienes, y los pongan en fieldad , en mano de hombres buenos y abonados, y nos embien a mostrar las tales cartas como dicho es. Si otras cartas algunas fuerē dadas desaforadas,contra fueros y leyes y priuilegios,y vsos y costumbres que nos lo embien a mostrar : y entretanto que este sobresceyda la execucion hasta que nos mandemos proueer sobre ello, como la nuestra merced fuere: y si por las tales cartas fueren emplazados los juezes y officiales,y otros qualesquier,que no sean tenudos de seguir ni parescer al tal emplazamiento:ni por ello caygan en pena alguna ellos,embiando a mostrar ante nos las cartas y el fecho a los plazos en las dichas cartas contenidas.

¶ *Ley.v. Que no se de carta contra otra,sin q̄ se insira enella la primera.*

Don Alō so en Alcala.era.1386 tit.1. l.1.

ESTABLESCEMOS que si alguno quisiere ganar carta de la nuestra chancilleria , contra otra nuestra carta que ayamos mandado dar:y fuere hallado que el impetrante la deue auer,mandamos que en la dicha segunda carta sea contenido y puesto el tenor de la primera carta,todo cumplidamente : y otrosi razon derecha por que deua ser dada la segunda carta : y si fuere la primera carta librada por los juezes de la nuestra corte o por alguno dellos, que los mismos juezes que dieron la primera den la segunda,si estuuieren en nuestra corte : en otra manera que no sea dada vna carta contra otra.

¶ *Ley.vj. Que las prouisiones y cedulas que se dieren por los reyes , en que se dan por ningunos los procesos pendientes en las audiencias,o que se sobresea enellos,sean ningunas.*

El Emperā dor dō carlos y doña Iuana ēmadrid año. 34.pe.42 y.160.alli año.28.y ē valladolid año 21.pe. 61.dō Enrrique.3.ē alcala año 394. don Enrriq.4. en Toledo año. 462. pe.9.doña Iuana en Burgos año.15 pe. 16.dō Enrriq.4. en Salamāca. año 75. peti.3.y don Iuan.2. en valladolid año. 453. pe.22.y.16

NO entendemos perjudicar ni hazer agrauio alguno aquellos q̄ prosiguen su justicia ante los del nuestro consejo y oydores , y ante los alcaldes de la nuestra corte y chancillerias,ni ante otros qualesquier juezes o alcaldes: y porque algunas personas por importunidad ganan e impetran cartas y prouisiones de nos,diziendo que cumplē a nuestro seruicio,o por otras algunas razones, para que se sobresean los pleytos que ante ellos estan pendientes , y que no procedan enellos , o para sacar los tales pleytos de la chancilleria donde estan pendientes,o ante las justicias ordinarias y otras prouisiones en que damos por ninguno todo lo procesado. Y mandamos que los juezes no procedan de alli en adelante, diziendo que las mandamos dar de nuestro proprio motu , y poderio real absoluto , con otras exorbitancias,

cias, no siendo las tales prouisiones vistas ni acordadas enel nuestro consejo, lo qual seria en cargo de nuestra consciencia si assi passasse: porende ordenamos, que las tales cartas y prouisiones ni comissiones no se dē de aqui adelante: y a los nuestros secretarios que no las passen: sopena de priuacion de los officios, y que no valgan, y sean obedescidas y no cumplidas: no embargante qualesquier palabras que contengan derogatorias, y que sin embargo dellas quede su derecho a saluo alas partes, para que puedan proseguir su justicia ante los juezes ante quien pendieren los pleytos: por manera que los pleytos y causas sean librados y ayan fin,

¶ *Ley. vij. Que pone reuocacion de las suspensiones que estuuieren dadas de pleytos, aun que sean de ciudades con caualleros, que sin embargo dellas, se vean y determinen.*

Dō Carlos y doña Iuana ē Valladolid año. 18. peti. 23. y en Sanctiago y la Coruña año. 20 pe 61. y en Madrid año. 28 peti. 160. y a lli año. 34 pe. 42.

MANDAMOS a los del nuestro consejo, y a los presidentes y oydores de las nuestras audiencias, que sin embargo de qualesquier cedulas de suspension que ayamos dado, para que no se entienda en los pleytos que ante ellos estan pendientes, en que algunas ciudades villas y lugares de nuestros reynos, piden a algunos grandes y caualleros algunos lugares, y sobre jurisdictiones, los vean y hagan sobre ello justicia: sin embargo de las cedulas de suspension, que sobre ello ayamos dado: las quales reuocamos, y si algunas suspensiones fueren dadas por los catholicos reyes nuestros padres y abuelos, mandamos que se nos haga relacion dellas, para que informados de las causas porque se concedieron, proueamos sobre ello lo que sea nuestro seruicio y justicia, y bien de nuestros reynos.

¶ *Ley. viij. Que no se den cedulas para que algunos del consejo o oydores no entiendan en algunos pleytos, ni se guarden las que se dieren, ni se daran para sacar pleytos de chancilleria, ni retenerlos en consejo.*

Los mismos en valladolid. año. 23. pe. 76. y. 80. y 61.

MANDAMOS que no se den cedulas algunas, para que alguno o algunos de los del nuestro consejo o oydores de nuestras audiencias no entiendan en los pleytos que ante ellos penden: saluo que quien a alguno tuuiere por sospechoso, le pueda recusar conforme a las ordenanças y leyes que sobre ello disponen: y si algunas cedulas en contrario desto estan dadas, sin embargo dellas, se guarden las dichas ordenanças.

¶ *Ley. ix. Que por embiar su alteza alas audiencias a pedir relaciones de algun pleyto que esta pendiente enellas, no dexen de proceder, sino se mandare otra cosa.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana año. 24 en Vitoria 27. de Enero cedula y sobrecedula della del principe dō Philippe año 44 en Valladolid a 19 d Deziembre.

PORQVANTO nos fue pedido por nuestro presidente y oydores, que les embie a mandar la orden que han de tener quando les embiaremos a mādar que nos embiē la relacion de algunos pleytos, mandamos que en qualesquier pleytos en que lo suso dicho acaesciere, los dichos nuestros presidente y oydores hagan justicia a las partes: sin embargo que les embiemos a mandar, que nos embien la relacion delos dichos pleytos: que si algun caso particular nos quisieremos que sobresean el conoscimiento de los pleytos, que ansi mandaremos que nos embien la relacion, declararlo emos en la cedula, que sobre ello

mandaremos dar.

¶ *Ley.x. En que se reuocan las excepciones de villas y lugares y jurisdictiones, dadas por el señor Rey don Enrrique el quarto.*

Don Enrriq. 4. en Nieua año 1473. pe. 13

PORQVE nos fue pedido en las cortes que hezimos en Nieua, que reuocasemos y diessemos por ningunas qualesquier cartas o cedulas por nos dadas y prouisiones, a qualesquier personas o concejos agrauiados en perjuyzio de terceros contra justicia, sin ser llamados ni oydos con clausulas exorbitantes y derogacion de leyes: y como quier que en las cortes de Ocaña, lo mandamos, se han dado otras, y se han fecho muchos agrauios por virtud dellas: porende por obuiar lo suso dicho damos por ningunas todas qualesquier cartas, cedulas y prouisiones, que dende quinze de Septiembre del año de sesenta y quatro, hasta aqui se han dado, y que sean ningunas y de ningun valor ni effecto, y por tales las pronunciamos y declaramos, y ansi mesmo todas las que de aqui adelante se dieren: y sin embargo de qualesquier exhorbitancias y derogaciones que tengan, queremos que no valgan ni todo lo por virtud dellas fecho: saluo si ouiere interuenido sobre ellas cōcordia de consentimiento de partes, y de las tales cartas: y que sean obedescidas y no cumplidas, sin embargo q̃ dellas no se aya supplicado: y que las partes no incurran en pena alguna por no las cumplir: y que esta nuestra ley no pueda ser derogada, expresa ni tacitamente.

¶ *Ley.xj. Que en las cartas se ponga primero Leon que Toledo, saluo en las que fueren a Toledo.*

Dō Alōso en Leon era. 1387. pe. 5. y. 32.

MANDAMOS que en las cartas que emanaren de nos y de la nuestra chancilleria o de los nuestros alcaldes, que fueren a las ciudades villas y lugares de nuestros reynos y señorios que se ponga primero Leon que Toledo: pero que en las cartas que fueren a Toledo y a las villas y lugares que son de la notaria de Toledo, que se ponga primero Toledo que Leon.

¶ *Ley.xij. Que no salgan delas chancillerias carta ni aluala en blanco, ni aluala en blā co firmada del Rey.*

Dō Alōso en Madrid era. 1367. pe. 34.

MANDAMOS que de las nuestras chācillerias no salga carta blanca que no sea escripta, leyda y librada, ni aluala en blanco firmada de nuestro nombre: y si alguno mostrare las tales aluala s o cartas: mandamos que la justicia y concejos las tomen, y nos las embien a mostrar antes que las cumplan: y sino lo fizieren todo el daño que la parte rescibiere lo peche doblado: y essa misma pena aya qualquier otro que no sea official, que la tal carta o aluala cumpliere: y sino tuuiere de que pagar la dicha pena, nos le mandaremos penar y escarmentar, como la nuestra merced fuere: y si por tal carta o aluala matare o lisiare, muera por ello: y sea enemigo de los parientes del muerto.

¶ *Las cosas que tocaren a perjuyzio de tercero, se despachen en consejo real, y no por camara: y si contra esto se diere alguna cedula por camara, y la parte supplicare enel consejo, no se de sobrecedula por camara, ley onze titulo quarto, libro segundo.*

¶ *Las prouisiones que el Rey diere para sacar*

car pleytos de las chancillerias, no valgan sino tuuieren cierta forma.l.xxiij.titulo.v. libro segundo.

¶*No vala la carta del rey para que donzella o viuda case contra su voluntad.l.x. titulo primo libro quinto.*

¶*No se den priuilegios ni carta de hidalguia, y las dadas se reuoquen.l. ix. titulo segundo libro sexto.*

¶*No se den licencias para sacar del reyno, moneda ni otras cosas prohibidas.l.vij. titulo.xviij.libro sexto.*

¶*No se libren cartas de perdon, por las quales se quite el derecho a las partes que no puedan accusar o pedir los bienes que le son tomados, y si se libraren aunque tengan qualesquier clausulas, no sean obedescidas.ley tercera titulo veynte y cinco libro octauo.*

¶*Que no valgan las cartas que se haze merced de ciudad villa o lugar y jurisdiction.ley tercera titulo diez libro quinto, y en aquel titulo se vea lo de mas, tocante a cartas de mercedes, y quando han de valer.*

¶*Que sean oydos los que por cartas desaforadas fueren despojados de sus bienes por delictos, quiriendo mostrar su innocencia.ley tercera titulo diez y ocho libro octauo.*

¶*Que no valan las cartas que se dieren a los questores, para que puedan compeller que se les muestren los testamentos de los difuntos.ley primera titulo nueue, libro primo.*

¶*No valan las cartas para que los questores puedan apremiar a los pueblos que oygan sus sermones.l.iiij.ibi.*

Titulo quinze. De las prescripciones.

¶*Ley primera. Que pone el tiempo que es necessario para prescriuir el señorio delas ciudades villas y lugares, y la jurisdiction ciuil y criminal: y como la jurisdiction suprema y pechos, y tributos deuidos a los reyes, no se pueden prescriuir por ningun tiempo.*

Don Alõso onzeno en Alcala era d.1386 y don Philippe 2. año de. 1566.

PORQVE algunos en nuestros reynos, tienen y posseen algunas ciudades, villas y lugares y jurisdictiones ciuiles y criminales, sin tener para ello titulo nuestro, ni de los reyes nuestros antecessores, y se ha dudado si lo suso dicho se puede adquirir contra nos y nuestra corona por algun tiempo, ordenamos y mandamos que la possession immemorial prouandose segun y como, y con las calidades que la ley de Toro requiere, que es la ley primera, titulo siete, libro quinto deste libro, baste para adquirir contra nos y nuestros successores, qualesquier ciudades, villas y lugares, y jurisdictiones ciuiles y criminales, y qualquiera cosa y parte dello, con las cosas al señorio y jurisdiction annexas y pertenescientes: con tanto que el dicho tiempo de la dicha prescripcion, no sea interrumpido ni destajado por nos, o por nuestro mandado, o otros en nue-

ſtro nombre natural o ciuilmente: pero la juriſdiction ciuil o criminal ſuprema, que los reyes han por mayoria y poderio real, que es de la fazer, y cumplir donde los otros ſeñores y juezes la menguaren, declaramos que eſta no ſe pueda ganar ni preſcriuir, por el dicho tiempo, ni por otro alguno: y aſſi miſmo lo que las leyes dizen que las coſas del Rey no ſe puedan ganar por tiempo, ſe entienda de los pechos y tributos a nos deuidos.

¶Ley.ij. *Que prohibe la preſcripcion de las alcaualas a los que las tienen por tolerancia o ſin titulo valido.*

Don Fernādo y doña Yſabel en Medina del Cāpo año 1504. a 10. de Nouiē bre, y deſpues ſobre carta alli otra ſobre carta por el rey y cō ſejo a 24. d Nouiēbre y el Emperador y Rey don Carlos año de. 1524. la mādo guardar por vna cedula y don Phi lippe. 2. lo miſmo.

PORQVE ſomos informados que algunos grandes caualleros y otras perſonas han lleuado y lleuan las alcaualas de algunas ſus ciudades y villas y lugares y otras behetrias y abadēgos y ordenes, y de otros lugares realengos, a lo qual dieron cauſa las turbaciones y mouimientos paſſados de eſtos nueſtros reynos, y alguna tolerancia nueſtra, por algunas cauſas que a ello nos mouieron, y algunos las han lleuado, ſin que ſeamos ſabidores dello, y por otras cauſas injuſtas de lo qual ſe ha ſeguido y ſigue gran daño, y detrimento a nueſtros reynos y a los nueſtros ſubditos y naturales dellos, y allende del dicho daño, ha ſeydo y es gran cargo de nueſtra conſciencia, y porque en algun tiempo, eſto no pueda traer ni trayga perjuyzio a nueſtros ſucceſſores, y a nueſtros ſubditos, ni las perſonas que las han lleuado ni ſus herederos puedan dezir ni allegar, que por la dicha tolerancia y cauſa las puedan lleuar, y auer en algun tiempo, queriendo proueer al bien comun de nueſtros ſubditos y vaſallos, porque ceſſen los dichos inconuenientes y deſcargo de nueſtras conſciencias, por eſta nueſtra pragmatica, la qual queremos que aya fuerça y vigor de ley, como ſi fueſſe hecha y promulgada en cortes, declaramos y mandamos, que agora ni en ningun tiempo por auer cogido y lleuado las perſonas ſuſo dichas, y ſus herederos y ſucceſſores, las dichas alcaualas o parte dellas, en las dichas ſus ciudades y villas y lugares, o en otros qualeſquier deſtos mis reynos, y de hecho las quiſieſſen lleuar y lleuaſſen adelante por qualquier tiempo, aunque fueſſe immemorial publica o ſecretamente, aunque en ello pareſcieſſe tolerancia nueſtra o de nueſtros ſucceſſores, que por ello no puedan adquirir ni adquieran poſſeſſion, titulo ni derecho: ni puedan allegar vſo ni coſtumbre alguna, ni preſcripcion, aunque ſea immemorial, para las lleuar, coger ni auer ellos ni ſus herederos ni ſucceſſores: que nos dēde agora por eſta nrā ley y pragmatica declaramos que los dichos grandes, y perſonas ſuſo dichas, y ſus herederos y ſucceſſores no ſe puedan ayudar de tolerancia nueſtra, ni de nueſtros predeceſſores ni ſucceſſores, ni las puedan preſcriuir: aunque digan y alleguen en algun tiempo, que las han preſcripto o lleuado por tiempo immemorial, como dicho es: que nos por eſta dicha ley y pragmatica, deſde agora para ſiempre la prohibimos y defendemos, y caſamos e interrumpimos la dicha preſcripcion: y queremos que en tiempo alguno, no pueda correr ni corra:

y la

y la auemos por interrumpida bien an si como si todos los autos ciuiles y naturales que causan y hazen interrupcion ouiessen interuenido, por ser en perjuyzio de nuestros subditos, y bien publico de nuestros reynos: y que no se puedan ayudar de vso ni de costumbre que aleguen en contrario, aunque sea immemorial, por ser como es injusta y sin razon, y dañosa al bien y pro comũ de mis subditos, por el gran daño que ellos dello resciben. Y mandamos a los nuestros contadores mayores, que assienten esta nuestra carta en los nuestros libros.

¶ *Ley. iij. Que el que posseyere la cosa por año y dia, que responda sobre la possession, saluo si la tuuiere con titulo y buena fee.*

Don Alõso en Alcala era.1386 tit.9.l.1.la ley.242.dl estilo declara el entendimiẽto de esta ley, y la ley 191.

EN LOS fueros de algunas ciudades se contiene, que el que tuuiere o posseyere casa, o viña, o heredad, por año y dia en paz y en faz de aquel que sela demanda, entrando y saliendo el demandador en la villa, no sea tenudo a responder por ella: y es duda si en la dicha prescripcion de año y dia, es menester titulo y buena fee: nos tirando esta duda, mandamos que el que tuuiere la cosa año y dia no se escuse de responder por ella en la possession, saluo si tuuiere la cosa año y dia, con titulo y buena fee.

¶ *Ley. iiij. Que no se puedã ayudar de prescripcion los que posseen heredades en los casos en esta ley contenidos.*

Ley. 1. en fin ti. 11. li. 2. fo. ll.

SI alguno tuuo o posseyo alguna heredad o otra cosa a empeños, o encomienda, o arrendada, o alogada, o forçada, no se pueda defender por tiempo que estos a tales no son tenedores, porsi, mas por aquellos de quien la cosa tienen.

¶ *Ley. v. Que vn heredero contra otro, ni vn compañero no prescriue cosa comun, ni cosa hurtada no prescriue el que la tomo.*

Ley. 2. dicto. tit. 11.

SI los herederos o otros hombres tuuieren o posseyeren alguna cosa de consuno que no sea partida entre ellos, maguer que el vno dellos sea tenedor de la cosa, no se pueda defender por tiempo, que no de su derecho a cada vno de los otros, quando quier que se lo demandare: otrosi mandamos que si alguna cosa fuere hurtada, o alguno tuuiere ascondida, no se pueda defender por tiempo que no responda a su dueño quando quier que gela demandare.

¶ *Ley. vj. Como la action personal y executoria sobre ella dada, se prescriue por veynte años, y la action real, y mista por treynta.*

Don Fernando en las leyes de Toro, año 1505 a 7. de Março. ley 63.

EL derecho de executar por obligacion personal, se prescriua por diez años, y la action personal, y la executoria dada sobre ella, se prescriua por veynte años y no menos: pero donde en la obligacion ay hipoteca, o donde la obligacion es mista, personal y real la deuda se prescriua por treynta años y no menos: lo qual se guarde sin embargo de la ley del Rey don Alonso, nuestro progenitor, que puso que la action personal se prescriuiesse por diez años.

¶ *Ley. vij. Que la interrupcion en possession interrumpe en propriedad, y por el contrario.*

El mismo alli. l. 65.

LA interrupcion en la possession interrumpa la prescripcion en la propriedad: y por el contrario la interru-

pcion en la propriedad interrumpa la prescripcion en la possession.

¶ *Ley. viij. Porque tiempo se prescriuen las imposiciones en possession y propriedad.*

Dō Carlos y doña Iuana en Madrid, año 1528. pe. 20

MANDAMOS que todos aquellos, que por tiempo y espacio de quarenta años, han estado en possession de lleuar algunas imposiciones, no sean quitados ni priuados de la dicha possession por juezes de imposiciones, ni por otros algunos, saluo que sobre la propriedad se haga justicia a los que pretendieren tenerla: y en quanto al derecho de la propriedad, declaramos y queremos, que si los señores que han lleuado de sus vasallos algunas cosas, o otras personas prouaren la immemorial costumbre por la manera y con las calidades y circunstancias que por derecho y leyes de estos reynos se deuen prouar, sea auida en lugar de titulo bastante, y mandamos a los del nuestro consejo y presidente y oydores de las nuestras audiencias, que assi lo guarden y cumplan: y para ello den las cartas y prouisiones necessarias.

¶ *Ley. ix. Que el que ouiere estado a soldada cō alguno, no pueda pedir la paga del seruicio passados tres años, despues que dexo de biuir con el: y que lo mismo sea en los boticarios y joyeros y otros officiales.*

Los mismos alli peti. 157. Y don Phelippe 2. en las cortes de Madrid del año de 1567. peti. 39.

MANDAMOS que los que ouieren viuido con qualesquier personas destos nuestros reynos, sean obligados a pedir lo que pretendieren que se les quedare deuiendo del salario y acostamiento que tuuieren de sus señores, o otro qualquier seruicio que les ayan hecho dentro de tres años despues que fueren despedidos de los tales señores: y que passados aquellos, no lo puedan mas pedir: excepto si mostraren auerlo pedido dentro de los dichos tres años a los dichos sus señores, y ellos no se lo ayan pagado ni satisfecho. Y esto mismo mandamos que se entienda y estienda a los boticarios, y joyeros, y otros officiales mecanicos, y a los especieros, confiteros, y otras personas que tienen tiendas de cosas de comer: los quales pasados tres años no puedan pedir lo que vuierē dado de sus tiendas, ni las hechuras que ouieren hecho.

¶ *Por quanto tiempo se prescriue la fiaduria de presentar alguno en juyzio, pone la ley xj. titulo. xvj. libro quinto.*

Titulo diez y seys, De las recusaciones de los juezes ordinarios y delegados.

¶ *Ley primera. Como se pueden recusar los juezes ordinarios y delegados, y los acompañados que han de tomar.*

Don Alōso en Alcala era 1386 ti. 5. l. vnica, el Emperador don Carlos en Madrid, año 1534. peti. 59. manda guardar esta ley.

RECVSACIONES ponen los demandados algunas vezes contra los juezes maliciosamente, por no responder a las demandas que les son puestas, porende ordenamos y mādamos que si alguna de las partes alegare que ha por sospechoso al alcalde y lo jurare, q̄ en los pleytos ciuiles tome el juez consigo por compañero a vn hombre bueno, para que libren el pleyto ambos a dos de consuno: y el juzgador y el hombre bueno que assi fuere tomado, juren sobre los sanctos Euangelios, que bien y derechamente libraran el pleyto, y guardarā el derecho a ambas partes, y en los pleytos criminales si en aquel

quel lugar ouiere otro alcalde o alcaldes, que oyan y libren todos de consuno el pleyto principal: y sino ouiere otro alcalde, que los regidores que son deputados para ver hazienda del concejo, den entresi dos sin sospecha, que esten cõ el alcalde a oyr y librar el pleyto: y que hagan juramento como dicho es: y sino se auinieren a los nõbrar, echen suertes quales dos dellos esten con el alcalde como dicho es: y los que fueren nombrados, o en quien cayere la suerte, que sean tenudos a oyr el pleyto: y hagan la dicha jura en la manera que dicha es: y si enel lugar no ouiere hombres ciertos para ver la hazienda de concejo, que el alcalde ante quien fuere el pleyto, tome quatro hombres buenos de los mas ricos del lugar, y estos echen entresi suertes quales dos dellos esten con el dicho alcalde: y aquellos aquien cayere la suerte, sean tenudos de jurar y de se ayuntar con el dicho alcalde a oyr y librar el dicho pleyto: y mandamos que lo suso dicho dispuesto en los juezes ordinarios aya lugar en los delegados.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año de 80. ley 42. in fine.

¶ *Ley. ij. Que el acompañado que el alcalde tomare siendo recusado, vaya alas audiẽcias con el alcalde, para hazer el pleyto o pleytos en que fue recusado.*

MANDAMOS que el acompañado que fuere tomado por el juez sobre sospecha cõtra el fecha por la parte, sea tenido de yr y vaya a las audiencias que se hizieren sobre el dicho pleyto, no auiendo legitimo impedimento que lo pueda escusar: y que lo haga assi, sopena que pague a la parte las costas y daños que por su culpa se hizierẽ del processo retardado: y al tiẽpo que sea rescebido por assessor, jure y prometa de hazer su buena y honesta diligencia, porque el pleyto se fenezca lo mas breue que ser pueda.

Don Iuan 2. en Valladolid, año 1442. peti. 29.

¶ *De la recusacion de los del consejo y presidente y oydores y alcaldes y juezes de la audiencia, veasé enel titulo doze libro segundo.*

Titulo diez y siete, De las sentencias y nullidades que contra ellas se alegan.

¶ *Ley primera, De los terminos en que los juezes deuen dar las sentencias interlocutorias y difinitiuas.*

DESQVE fuerẽ las razones cerradas en el pleyto pa dar sentẽcia interlocutoria o difinitiua el juez de y pronuncie apedimiento de parte la sentencia interlocutoria hasta seys dias, y la difinitiua hasta veynte dias: y si assi no lo hiziere, peche las costas q̃ se hizieren dobladas hasta que de y pronuncie sentencia, y demas que el juez que la dicha sentẽcia no diere alos terminos suso dichos, que incurra en pena de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara, la tercia parte de la dicha pena para el acusador, o para el nuestro procurador fiscal si el prosiguiere la dicha causa.

Don Alõso en Alcala era 1386 ti. 12. l. 2. y don Enrique. 4. en Toledo, año 1462. pe. 49.

¶ *Ley. ij. Quando se puede allegar excepcion de nullidad contra la sentencia.*

Don Alõso alli titu. 13.l.5.titu. 14.l.2.

SI alguno alegare contra la sentencia que es ninguna, puedalo dezir hasta sesenta dias, desde el dia que fuere dada la sentencia: y si en los sesenta dias no lo dixere, no sea oydo despues sobre esta razon: y si en los sesenta dias dixere que es ninguna, y fuere dada sentencia sobre ello, mandamos que contra esta sentencia no pueda alguna delas partes dezir que es ninguna, mas pueda appellar o supplicar della, si el juez fuere tal de que no pueda appellar la parte que se sintiere agrauiada, y no pueda ser puesta excepcion de nullidad, dende en adelante, contra las sentencias que sobre esta razon fueren dadas por alçada o supplicacion: y esto porque los pleytos ayan fin.

¶ *Ley. iij. Que la sentencia pronunciada en grado de reuista, sea luego executada.*

Don Iuan 2. en Yllescas, a 15. de Enero. 1429. pragmatica.

CADA y quando algun pleyto fuere determinado en la mi audiencia por sentencia dada en grado de reuista, sea luego tal sentencia executada y lleuada a execucion con effecto en todo y por todo: no embargante qualquier opposicion o excepcion de qualquier natura que sea, que la parte contra quien fue dada oppusiere, dixere o allegare en qualquier manera: y fecha la dicha execucion quede a saluo todo su derecho a la parte si lo tuuiere, para que despues lo alegue y ponga en la dicha mi audiencia, quanto y como deua: y que los oydores hecha la dicha execucion, le hagan cumplimiento de justicia: pero por esto no es mi intencion de derogar ni se derogue en cosa alguna, la ley de Segouia, que dispone cerca dela supplicaciõ delas mil y quinientas doblas.

¶ *Ley. iiij. Que en los pleytos de mil y quinientas y ley de Toro, de las sentencias que se dieren, no se pueda allegar nullidad, y lo mismo delas sentencias que se dieren en reuista en las audiencias: y que de la nullidad que se allegare cõtra las sentencias de vista, o contra las de reuista, en que se supplicare en las mil y quinientas, se trate junto con la justicia.*

Dõ Philippe. 2. ẽ Madrid, año. 1565. a 9. de Hebrero, pragmatica.

ORDENAMOS y mandamos, que en todos y qualesquier negocios, en que conforme a las leyes de estos reynos, de las sentencias dadas por los del nuestro consejo, y oydores de las nuestras audiencias, no ha lugar supplicacion, se entienda assi mismo no auer lugar allegarse ni opponerse de nullidad, aunque se diga y allegue ser de incompetencia o de defecto de jurisdiction, o que della notoriamente conste del processo y autos del, o en otra qualquier manera, ni para impedir la execucion de las tales sentencias ni para que despues de executadas, se pueda tornar al pleyto: y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenescidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar a mouer ni suscitar, ni tratar en manera alguna.

Y que assi mismo en todos los casos y negocios que conforme a las leyes de nuestros reynos, las sentencias dadas por los del nuestro consejo y oydores de las nuestras audiencias, se han de executar sin embargo de supplicacion: aquello se entienda assi mismo sin embargo de qualquiera nullidad, aunque se diga y allegue ser de incompetẽcia o de deffecto de jurisdiction

ction, o de que notoriamente conſta de los autos del proceſſo, o en otra qualquier manera: que la tal allegacion o poſicion o otra qualquiera no puede ni pueda impedir la execucion de las tales ſentencias. Y otroſi en los caſos y negocios que enel nueſtro conſejo y en las nueſtras audiencias ſe tratan y trataren, pendiente el grado de la ſupplicacion, o ordinaria por eſtar ſentenciados en viſta, o la ſegunda ſupplicacion de la ley de Segouia, alegandoſe o opponiendoſe de nullidad de las ſentencias, en qualquier manera que aquella ſea y ſe allegue, ſe aya de reſeruar y reſerue para determinar, ſobre la dicha nullidad, juntamente cō el negocio principal: y no ſe cauſe, ni haga ni forme juyzio a parte para la ſentenciar y determinar ſobre ſi, y apartadamente. Lo qual queremos que ſe guarde en todos los caſos arriba dichos, aſſi en los pleytos y negocios determinados y ſentenciados, como en los que eſtan pendientes, y adelante ſe determinaren y ſentenciaren, y en los que de nueuo ſe mouieren y trataren.

¶*Ley.v. Que la ſentencia dada por preſidente y oydores, que confirme en grado de appellacion dos ſentencias conformes de juezes inferiores ſe executē ſin embargo de ſupplicacion.*

Don Fernādo y doña Yſabel. enlas leyes de Madrid año. 502.l.26.vi.l.2.tit.19.hoc libro quarto.

PORQVE los pleytos mas preſtamente ſe acaben, y las partes alcancen ſu derecho, ordenamos y mandamos, que quando de los juezes inferiores viniere ante los del nueſtro conſejo o ante los nueſtros oydores el proceſſo en grado de appellacion, de que vuiere auido primero dos ſentencias conformes de grado en grado, que ſeyendo confirmadas enel nueſtro conſejo, o por el preſidente y oydores de la nueſtra audiencia, las dichas dos ſentencias, por manera que aya tres ſentencias conformes, que de la tal ſentencia no pueda ſer ſupplicado, ni aya grado de reuiſta: mas que luego ſe de dellas nueſtra carta executoria.

¶*Ley.vj. Que la ſentencia que fuere confirmada por el ſuperior, o paſſada en coſa juzgada, la execute el juez que la dio.*

Don Iuan 2.en Ocaña.1422.l.7.ti 15.li.2 fo.ll.

ORDENAMOS que deſpues que el juyzio ſe diere por el alcalde, fuere confirmado o paſſado en coſa juzgada, que el alcalde que diere el juyzio, lo haga cumplir y executar haſta tercero dia, ſi fuere ſobre rayz o mueble, que no ſea de dineros: y ſi el juyzio fuere dado ſobre dineros, hagalo el alcalde executar haſta diez dias.

¶*Ley.vij. Que quando la ſentencia del inferior ſe confirmare o reuocare interlocutoria o difinitiua, como ſe ha de hazer la condenacion de coſtas.*

Ley.6.tit.15.libro.2.fo.ll.

EL Rey o aquel que ouiere de juzgar el alçada fecha ſobre agrauiamiento fecho ante del juyzio afinado, vea el juyzio de el alçada, y las razones porque el juyzio fue dado, y las razones porque el alçada fue hecha, y ſi hallare que el juyzio fue derechamente dado confirme el el juyzio, y embie amas las partes al alcalde que lo juzgo, y el que ſe

alço

alço ſin derecho de las coſtas a la otra parte que reſcibio el juyzio, y ſi hallare q̃ ſe alço con derecho mejore el juyzio y juzgue y acabe adelante el pleyto, y no le embie a aquel alcalde que juzgo mal, y ninguna de las partes no de coſtas a la otra, y ſi fuere alçada ſobre juyzio afinado confirme la o la desfaga, y haga de las coſtas como dicho es.

¶ *Ley. viij. Que ninguno impida la execuciõ de la ſentencia paſſada en coſa juzgada, y la pena de quien lo hiziere.*

Dõ Enrrique. 3. en el titulo d̃ penis ca. 42.

NINGVNO ni alguno ſea oſado de impedir con oſadia loca, por fuerça y con armas, contradezir o defender, o impedir la execucion de las ſentencias que ſon paſſadas en coſa juzgada: y ſi alguno lo tal hiziere, mandamos que allende de las otras penas en derecho eſtableſcidas, que pierda la mitad de ſus bienes, y ſean applicados ala nueſtra camara.

¶ *Ley. ix. Que la ſentencia dada por preſidente y oydores confirmãdo, o reuocando la ſentencia dada por los juezes inferiores, dentro de las ocho leguas, ſeyendo la cauſa de ſeys mil marauedis y de ay abaxo ſe execute.*

El Emperador dõ carlos y la Emperatriz ẽ ſu auſencia en Madrid año. 1530. a 17. de Septiẽbre y en Ocaña el miſmo año a 9. de Nouiembre y en Segouia año 1532. pe. 21

MANDAMOS que quãdo de alguno de nueſtros alcaldes de las chancillerias, o de las juſticias ordinarias de la villa de Valladolid, y ciudad de Granada, o de las juſticias que eſtuuieren dentro de las ocho leguas de la dicha ciudad o villa, ſe appellare para nueſtras audiencias, que la ſentencia q̃ ſe diere por nueſtros oydores, ſiendo el pleyto de que aſſi ſe appella de quantia de ſeys mil marauedis, o dende abaxo, confirmando o reuocando la ſentencia que por qualquier de las dichas juſticias fuere dada, ſea auida por ſentencia de reuiſta: para que della no ſe pueda ſupplicar: y aſſi mãdamos que ſe cũpla y guarde.

¶ *Ley. x. Que los juezes enel ſentenciar, miren la verdad que reſultare del proceſſo, aunque aya falta en la orden del derecho, en qualeſquier pleytos ciuiles o criminales.*

Don Alõſo en Alcala. era. 1386 tit. 12. l. 1. y el antes en Segouia era. 1385. l. 20.

ACAESCE muchas vezes, que deſque los pleytos ſon conteſtados, y traydos teſtigos, y razonado en los pleytos de todo lo que las partes quieren dezir y razonar, y concluſo el pleyto para dar ſentencia, y a las vezes dada, eſtando el pleyto en appellacion ante los ſuperiores, ſi ſe halla que la demanda no fue dada en eſcripto, hallandola aſentada enel proceſſo, o que no eſta bien formada, como los derechos mandan, o desfalleſce el pedimiento, o alguna de las otras coſas q̃ enella deuiã de ſer pueſtas, o otras que ſon de la ſolemnidad y ſubſtancia de la orden de los juyzios por lo qual ſuelẽ los juezes dar los pleytos por ningunos, y las ſentencias que por ellos ſon dadas, y aſſi los pleytos ſe alargan, de que viene grande daño alas partes: porende eſtableſcemos, aſſi en los pleytos ciuiles como criminales, aſſi en primera inſtancia, como en ſegunda o tercera, que ſi la demanda o acuſaçion pareſciere aſſentada enel proceſſo, aunque no ſea dada por la parte en eſcripto, o faltare en la demanda el pedimiento, o alguna de las coſas que en la demanda deuen de ſer pueſtas ſegun la ſubtileza del derecho, o que no ſe aya fecho juramento de calũnia eſtãdo pedido por la parte vna vez ſolamẽte, o que la ſentencia no fue leyda por el alcalde, o que desfalleſcen las otras ſolẽnidades y ſubſtancias de la orden de los

los juyzios que los derechos mandan o alguna de ellas, conteniendose todavia en la demanda, la cosa que el demandador entendio demandar, o el accusador pedir, seyẽdo hallada y prouada la verdad del fecho por el processo, enqual quier delas instancias que se viere, sobre que se pueda dar cierta sentencia que los juezes que conoscieren de los pleytos, y los ouieren de librar, los determinen y juzguen, segun la verdad q̃ hallaren prouada en los tales pleytos, y las sentencias que enellos dieren, por las razones dichas, no dexen de ser valederas: pero si el demandado seyendo llamado antes que vaya el pleyto adelante pidiere que el demandador de su demanda por escripto, que quede en aluedrio del juez para lo mandar, si viere que conuiene que se faga assi: y ansi mismo, que si las cosas que fueren de substancia del juyzio, y la parte pidiere, declarandolas, que la otra parte las guarde, y no quisiere seyendole mandado, y lo mismo en no jurar de calumnia, seyendole pedido y mandado dos vezes, que entonces sentenciando el juez, sin se fazer lo suso dicho, sea auido el pleyto por ninguno, y el juez condenado en costas.

¶ *Las sentencias que dieren los oydores, como se han de votar y ordenar y escreuir: vease en la ley quarenta y dos, y otras siguientes titulo.v.libro segundo.*

¶ *Las sentencias arbitrarias se executẽ [sin embargo de] qualquier reclamacion.l.iiij.titulo.xxj.libro quarto.* [...].3.ti.15 [...]o.ll.

¶ *Dos sentencias conformes en los pleytos tocantes a proprios y rentas de los concejos se executen, ley quinta titulo quinto libro septimo.*

¶ *Las sentencias de los alcaldes de la hermandad, en caso que la pena es arbitraria o incierta, sean dadas por letrado conoscido en la prouincia, y donde no se prouare culpa absueluan. ley.viij. titulo treze libro octauo.*

¶ *Las sentencias que se dieren por los alcaldes de la hermandad, contra personas poderosas, sean executadas en quanto a las condenaciones de los daños y robos.l.xxv titulo.xiij.libro octauo.*

¶ *Los pleytos de casos de hermandad, se juzguen y determinen por las leyes del titulo treze libro octauo, y no por otras algunas. ley.xxxiiij.ibi.*

¶ *De las sentencias dadas por los del consejo y oydores en que se pronuncian por juezes o no, no ha lugar supplicacion ni nullidad. ley.iiij.titulo quinto deste libro.*

¶ *Los oydores en las sentencias que dieren de condenacion de frutos, los tassen.l. cinquẽta y dos, titulo quinto libro segundo: y lo mismo hagan las justicias ordinarias, ley xxj.titulo nueue libro tercio.*

¶ *Quando las sentencias arbitrarias se han de executar, y la forma que enesto se tiene vease en la ley quarta titulo veynte y vno de este libro.*

Titulo diez y ocho, De las appellaciones.

¶ *Ley.*

alço ſin derecho de las coſtas a la otra parte que reſcibio el juyzio, y ſi hallare q̃ ſe alço con derecho mejore el juyzio y juzgue y acabe adelante el pleyto, y no le embie a aquel alcalde que juzgo mal, y ninguna de las partes no de coſtas a la otra, y ſi fuere alçada ſobre juyzio afinado confirme la o la desfaga, y haga de las coſtas como dicho es.

¶*Ley.viij. Que ninguno impida la execuciõ de la ſentencia paſſada en coſa juzgada, y la pena de quien lo hiziere.*

Dõ Enrrique. 3. en el titulo d̃ penis ca. 42.

NINGVNO ni alguno ſea oſado de impedir con oſadia loca, por fuerça y con armas, contradezir o defender, o impedir la execucion de las ſentencias que ſon paſſadas en coſa juzgada: y ſi alguno lo tal hiziere, mandamos que allende de las otras penas en derecho eſtableſcidas, que pierda la mitad de ſus bienes, y ſean applicados ala nueſtra camara.

¶*Ley.ix. Que la ſentencia dada por preſidente y oydores confirmãdo, o reuocando la ſentencia dada por los juezes inferiores, dentro de las ocho leguas, ſeyendo la cauſa de ſeys mil marauedis y de ay abaxo ſe execute.*

El Emperador dõ carlos y la Emperatriz ẽ ſu auſencia en Madrid año. 1530. a 17. de Septiẽbre y en Ocaña el miſmo año a 9. de Nouiembre y en Segouia año 1532. pe. 21

MANDAMOS que quãdo de alguno de nueſtros alcaldes de las chancillerias, o de las juſticias ordinarias de la villa de Valladolid, y ciudad de Granada, o de las juſticias que eſtuuieren dentro de las ocho leguas de la dicha ciudad o villa, ſe appellare para nueſtras audiencias, que la ſentencia q̃ ſe diere por nueſtros oydores, ſiendo el pleyto de que aſſi ſe appella de quantia de ſeys mil marauedis, o dende abaxo, confirmando o reuocando la ſentencia que por qualquier de las dichas juſticias fuere dada, ſea auida por ſentencia de reuiſta: para que della no ſe pueda ſupplicar: y aſſi mãdamos que ſe cũpla y guarde.

¶*Ley.x. Que los juezes enel ſentenciar, miren la verdad que reſultare del proceſſo, aunque aya falta en la orden del derecho, en qualeſquier pleytos ciuiles o criminales.*

Don Alõſo en Alcala. era. 1386 tit. 12. l. 1. y el antes en Segouia era. 1385. l. 20.

ACAESCE muchas vezes, que deſque los pleytos ſon conteſtados, y traydos teſtigos, y razonado enlos pleytos de todo lo que las partes quieren dezir y razonar, y concluſo el pleyto para dar ſentencia, y a las vezes dada, eſtando el pleyto en appellacion ante los ſuperiores, ſi ſe halla que la demanda no fue dada en eſcripto, hallandola aſentada enel proceſſo, o que no eſta bien formada, como los derechos mandan, o desfalleſce el pedimiento, o alguna de las otras coſas q̃ enella deuiã de ſer pueſtas, o otras que ſon de la ſolemnidad y ſubſtancia de la orden de los juyzios por lo qual ſuelẽ los juezes dar los pleytos por ningunos, y las ſentencias que por ellos ſon dadas, y aſſi los pleytos ſe alargan, de que viene grande daño alas partes: porende eſtableſcemos, aſſi en los pleytos ciuiles como criminales, aſſi en primera inſtancia, como en ſegunda o tercera, que ſi la demanda o acuſaçion pareſciere aſſentada enel proceſſo, aunque no ſea dada por la parte en eſcripto, o faltare en la demanda el pedimiento, o alguna de las coſas que en la demanda deuen de ſer pueſtas ſegun la ſubtileza del derecho, o que no ſe aya fecho juramento de calũnia eſtãdo pedido por la parte vna vez ſolamẽte, o que la ſentencia no fue leyda por el alcalde, o que desfalleſcen las otras ſolẽnidades y ſubſtancias de la orden de

los

los juyzios que los derechos mandan o alguna de ellas, conteniendose todavia en la demanda, la cosa que el demandador entendio demandar, o el accusador pedir, seyẽdo hallada y prouada la verdad del fecho por el processo, en qualquier delas instancias que se viere, sobre que se pueda dar cierta sentencia que los juezes que conoscieren de los pleytos, y los ouieren de librar, los determinen y juzguen, segun la verdad q̃ hallaren prouada en los tales pleytos, y las sentencias que enellos dieren, por las razones dichas, no dexen de ser valederas: pero si el demandado seyendo llamado antes que vaya el pleyto adelante pidiere que el demandador de su demanda por escripto, que quede en al uedrio del juez para lo mandar, si viere que conuiene que se faga assi: y ansi mismo, que si las cosas que fueren de substancia del juyzio, y la parte pidiere, declarandolas, que la otra parte las guarde, y no quisiere seyendole mandado, y lo mismo en no jurar de calumnia, seyendole pedido y mandado dos vezes, que entonces sentenciando el juez, sin se fazer lo suso dicho, sea auido el pleyto por ninguno, y el juez condenado en costas.

¶ *Las sentencias que dieren los oydores, como se han de votar y ordenar y escreuir: vease en la ley quarenta y dos, y otras siguientes titulo. v. libro segundo.*

¶ *Las sentencias arbitrarias se executẽ sin embargo de qualquier reclamacion. l. iiij. titulo. xxj. libro quarto.*

¶ *Dos sentencias conformes en los pleytos tocantes a proprios y rentas delos concejos se executen, ley quinta titulo quinto libro septimo.*

¶ *Las sentencias de los alcaldes de la hermandad, en caso que la pena es arbitraria o incierta, sean dadas por letrado conoscido en la prouincia, y donde no se prouare culpa absueluan. ley. viij. titulo treze libro octauo.*

¶ *Las sentencias que se dieren por los alcaldes de la hermandad, contra personas poderosas, sean executadas en quanto a las condenaciones de los daños y robos. l. xxv titulo. xiij. libro octauo.*

¶ *Los pleytos de casos de hermandad, se juzguen y determinen por las leyes del titulo treze libro octauo, y no por otras algunas. ley. xxxiiij. ibi.*

¶ *De las sentencias dadas por los del consejo y oydores en que se pronuncian por juezes o no, no ha lugar supplicacion ni nullidad. ley. iiij. titulo quinto deste libro.*

¶ *Los oydores en las sentencias que dieren de condenacion de frutos, los tassen. l. cinquẽta y dos, titulo quinto libro segundo: y lo mismo hagan las justicias ordinarias, ley xxj. titulo nueue libro tercio.*

¶ *Quando las sentencias arbitrarias se han de executar, y la forma que enesto se tiene vease en la ley quarta titulo veynte y vno de este libro.*

Titulo diez y ocho, De las appellaciones.

¶ *Ley.*

¶ *Ley primera, Que el que appella de la sentencia, pueda appellar hasta cinco dias.*

Don Fernādo y doña Ysabel en Toledo año .80. l. 108. y. l. 1. inprin. tit. 15. libr. 2. f. .ll.

PORQVE alas vezes los alcaldes y juezes agrauiā a las partes enlos juyzios q̄ dan: mādamos q̄ quādo el alcalde o juez diere sentēcia, siquier sea juyzio acabado siquier otro sobre cosa q̄ acaezca en pleyto, aq̄l q̄ se tuuiere por agrauiado, pueda appellar hasta cinco dias, desde el dia q̄ fuere dada la sentēcia, o rescibio el agrauio, y viniere a su noticia: y si assi no lo fiziere, q̄ dēde en adelāte la sentēcia o mādamiēto quede firme: lo qual mādamos que se guarde de aqui adelāte, ansi enla nuestra casa y corte y chancilleria, como en todas las ciudas y villas y lugares y prouincias de nuestros reynos, assi de nuestra corona real, como de las ordenes y señorios y behetrias, y abbadengos de nuestros reynos, en todas y qualesquier causas ciuiles y criminales, y de qualesquier juezes ordinarios, o de legados. y mandamos que se guarde y cumpla assi, no embargāte qualesquier leyes y derechos que otra cosa dispongan, ni qualquier costumbre que en cōtrario desto sea introduzida: lo qual todo nos por la presente reuocamos, y por esto no se ynouen las leyes que disponen sobre la supplicacion: y enel dicho dia quinto, mandamos que sea cōtado el dia en que fuere dada la sentencia o hecho el agrauio,

¶ *Ley. ij. Como deue seguir la appellaciō el appellāte, y presentarse ante el superior conel processo.*

Don Alōso en Alcala era. 1386 tit. 13. l. 4. mandase guardar

SEGVIR deue el alçada la parte que se alçare al plazo que le pusiere el juzgador, y parescer con el processo ante el juez delas alçadas: y si el juzgador no le pusiere plazo en q̄ se presente: mandamos q̄ sea tenido el q̄ se alço dela seguir, y se presentar ante el rey, hasta quarēta dias, si fuere allēde los puertos, y si fuere aquēde los puertos hasta quinze dias, y si fuere el rey enla villa, hasta tercero dia si fuere el alçada delos alcaldes del rey, y si fuere delos dela villa, para ante otro alcalde mayor enla villa, q̄ aya poder de oyr las alçadas, q̄ las siga hasta tercero dia, y si fuere el alçada d̄l termino tierra y jurisdictiō para los alcaldes dela villa q̄ ayā nueue dias del dia q̄ le fuere otorgada la appellaciō, y essos mismos plazos aya el appellāte para se querellar d̄l juez sino le quisiere otorgar el alçada, y si en este tiēpo no lo quisiere seguir o no se q̄rellare como dicho es, finque firme el juyzio de q̄ se alçā enestos plazos q̄ dichos son, la parte q̄ vuiere de seguir el alçada sea tenido de se presentar ante el juez de las alçadas, cōtodo el processo del pleyto y si conel processo del pleyto no se presentare, q̄ no sea oydo enel pleyto del alçada, y la sentencia finque firme, y no se pueda escusar el q̄ se alço, ni su procurador, por dezir el procurador q̄ no le dio dineros el señor del pleyto, ni tiene de q̄ pagar el processo del pleyto: pero si el señor del pleyto o su procurador en su nōbre, dixere y alegare, q̄ el señor del pleyto es pobre y no ha de q̄ pagar, y lo prouare, q̄ la sentēcia no pase en cosa juzgada, y pueda seguir el alçada, y el escriuano sea apremiado de le dar el processo del pleyto, sin dineros, y esto mismo mādamos que sea guardado si el appellante alegare otra razō derecha y la prouare porque no pueda seguir la alçada, y prouandola que la pueda seguir.

esta. l. por su. M. ē valladolid año. 1537. peti. 134. y Don Fernādo y doña Ysabel. enlas ordenāças d̄ medina para la audiēcia cap. 34.

¶ *Ley. iij. Que de sentencia interlocutoria no aya appellacion, excepto en los casos enesta ley contenidos.*

ESTA-

Don Alõso en Alcala.ti.13.li.1 eneldicho año.

ESTABLESCEMOS que de las sentencias interlocutorias no aya alçada, y que los juzgadores no la otorguen ni la den, saluo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension pereptoria, o sobre algun articulo que haga perjuyzio enel pleyto principal, o si fuere razonado contra el por la parte que no es su juez, y prueua la razõ porque no es su juez, fasta nueue dias, segun manda la ley contenida eneste libro quarto enel titulo quinto, y el juez se pronũciare por juez, o dixere que ha por sospechoso al juez, y en los pleytos ciuiles no quisiere el juez tomar vn hõbre por acõpañado para librar el pleyto, o si enlos pleytos criminales no guardare lo que se contiene enla ley primera delas recusaciones en este libro quarto, o si la parte pidiere traslado del proceso publicado, y el juez no se lo quisiere dar, en qualquier destos casos otorgamos ala parte que se sintiere agrauiada que se pueda alçar, y el juzgador que sea tenudo de otorgar el alçada.

¶ *Ley.iiij. Que no pueda appellar el que no paresciere a dia señalado para dar sentencia.*

Don Alõso en Alcala.era.1386.l.2.titu.13.

MANDAMOS a todas las nuestras justicias de todas las ciudades y villas y lugares delos nuestros reynos y señorios, que quando por alguno dellos fuere expresamente nombrado y señalado dia para dar sentencia, siendoles notificado, sino paresciere para la oyr aquel dia, ni despues de dada, no se alçare della enquanto el juez estuuiere asentado juzgando los pleytos, que dende en adelante no se pueda alçar: pero si la sentencia fuere dada despues del dicho dia señalado, q̃ la parte que no fuere presente cõtra quien fuere dada q̃ se pueda alçar hasta quinto dia despues q̃ le fuere notificada.

¶ *Ley.v. Si el appellado no sigue la appellaciõ para determinar la causa sea emplazado.* Ley.3.ti.15 lib.2.fo.ll.

MANDAMOS que si el appellante siguiere el alçada, y la otra parte no fuere o embiare ala seguir, q̃ el juez q̃ vuiere de conoscer de la alçada, vea el proceso y los agrauios y razones de aq̃l que se alço, y determine lo q̃ hallare por derecho, y esto si al appellado fue assignado termino para q̃ viniesse a seguir el appellacion y no vino, pero que sino le fue assignado termino para q̃ parescie se para seguir la dicha appellaciõ, sea llamado, y si viniere sea oydo, y sino viniere, que el juez proceda a determinar la causa, como dicho es.

¶ *Ley.vj. Que no aya appellacion, enlos casos enesta ley contenidos.*

Ley 8.tit.15.li.2.fo.ll.

COMO quier que el alcalde deue otorgar la appellaciõ en los pleytos q̃ las leyes dispone: pero son algunos pleytos en q̃ no queremos q̃ se otorgue appellaciõ, assi como si se alçare algun hõbre, demãdar q̃ algun hõbre que no era descomulgado, o deuedado q̃ no sea sepultado, o sobre cosa q̃ no se pueda guardar como sobre vuas antes q̃ el vino sea fecho d̃llas, o sobre miesses q̃ se hã de segar, o sobre otra cosa semejãte q̃ perešce por tiempo: o si fuere sobre dar gouierno a niños pequeños, porq̃ en tales casos como estos si se alõgassen los pleytos para alçada, las cosas se perderiã y nasceriã dello muchos daños: pero biẽ queremos q̃ en tales pleytos como estos, se pueda querellar y proseguir su derecho aquel que entendiere que es agrauiado por el alcalde.

¶ *Ley.vij. Que las appellaciones de diez mil marauedis y dẽde abaxo, vayã alos regimiẽtos*

ORDE

Don Fernādo y doña Ysabel en Toledo año de.80 ley.67. El Emperador don Carlos y doña Iuana en Valladolid año.23.pe.95.y en Toledo año.25.pe.31.y en Madrid año.28.peti.39.y dō Philippe.2.en Valladolid año 1558.peti.19.y.21.

ORDENAMOS que la sentencia difinitiua que fuere dada y pronunciada por los nuestros alcaldes y juezes de las ciudades villas y lugares de nuestros reynos, que fuere de quantia de diez mil marauedis o dende ayuso la condenacion della, sin las costas: q̃ en tal caso no se pueda interponer appellacion ante nos, ni para nuestro consejo y oydores, ni otros juezes de la nuestra corte y chancilleria, ni los juezes de quien se appellare, sean tenudos de la otorgar ni la otorguen, so pena de las costas: pero si qualquier de las partes litigantes se sintiere agrauiada de la tal sentencia, que pueda appellar della, hasta cinco dias del dia que se diere la sentencia, y viniere a su noticia, para ante el concejo justicia y officiales de la ciudad de la jurisdiction donde el juez dio la sentencia, en los lugares y partes do las appellaciones acostumbran yr al regimiento: y mandamos que el processo passe ante el escriuano, ante quien passo en la primera instācia, el qual lleue luego el processo original a los juezes que fueren nombrados, los quales el dicho concejo elija, nombrando entre ellos dos buenas personas, los quales en vno con el juez que dio la sentencia, hagan juramento que a todo su leal poder y entender, juzgaran aquel pleyto bien y fielmente, y ante ellos el appellante sea tenudo de concluyr el pleyto, y ante el mismo escriuano, dentro de treynta dias dende el dia que passare el quinto dia en que se pudo appellar, y presentar y despues dentro de otros diez dias primeros siguientes, los dichos tres alcaldes diputados, o los dos dellos si los tres no se conformaren, den y pronuncien sentencia enel dicho pleyto, confirmando o reuocando, añadiendo o menguando la primera sentencia como hallaren que se deue de hazer, y lo que estos assi determinaren sea firme y executado por la justicia ordinaria, y no aya ni se resciba appellacion ni supplicaciō para ante nos, ni para nr̃a audiēcia, ni para ante otro juez alguno: y esto se entienda si la ciudad villa o lugar dōde esto acaesciere, estuuiere mas de ocho leguas lexos de las nuestras chancillerias, pero que si estuuiere ocho leguas o menos, que vayan a ellas los tales pleytos por appellacion, segun se vso y acostumbro. Y mandamos al concejo do esto acaesciere, que luego que por el appellante fuere requerido, dentro de los dichos cinco dias, nombrē los dichos dos diputados, so pena de diez mil marauedis a cada vno, y de priuacion de los dichos officios: y mandamos al dicho juez y a los otros dos diputados, que dentro de los dichos diez dias despues de passados los treynta determinen la dicha causa, so pena de diez mil marauedis y las costas para la parte q̃ sobre ello le requiriere, los quales executen luego el corregidor o justicia del pueblo, so pena que no lo haziendo, lo paguen con el quatro tanto y se le ponga por capitulo en la residencia, y que demas desto, paguē a la dicha parte la cantidad de lo que montare en la causa principal porque se appella: y si la parte que se sintiere agrauiada, no hiziere sus diligencias, por manera que dentro de los dichos diez dias, se pueda ver y determinar el pleyto: mandamos que dende en adelante la sentēcia que de firme y pasada en cosa juzgada, y mādamos a los dichos juezes, que despues de dada la dicha sentencia y pronunciada

Los mismos ē Madrid año.34.pe.79.y año.28.peti.145.

Los mismos en la dicha per.95.en Valladolid año.23.

Los mismos en Valladolid año.37.peti.10.

Los mismos en la dicha pet.95.de Valladolid año.23.

Dō Philippe.2.en Valladolid año.1558.pe.10.

ciada en regimiento la executen luego sin dilacion alguna sopena que incurrã en pena de veynte mil marauedis la tercia parte para nuestra camara y la otra para el denunciador, y la otra para los pobres dela carcel del lugar do succediere.

¶*Ley.viij. Que las appellaciones de seys mil marauedis, y dende abaxo enlas causas criminales no vayan a regimiemto, ni las de los alcaldes entregadores de cañadas.*

Los mismos doña Iuana y emperador dõ Carlos ẽ Madrid año 28. peti. 38. y 89. y en Valladolid año 44. pe. 20. Los mismos en Segouia año 32. pet. 24.

MANDAMOS que las appellaciones que se interpusieren de causas criminales de que la condenacion aya seydo hasta en cãtidd de seys mil marauedis y dende abaxo vayan donde han acostumbrado yr y no al regimiento porque no conuiene que se haga nouedad alguna. Y lo mismo mandamos enlas appellaciones de seys mil marauedis y dende abaxo que se interpusierẽ delos alcaldes entregadores de cañadas y mestas.

¶*Ley.ix. Que sin embargo de appellacion se execute la condenacion de mil marauedis en caso de ordenanças y despues se prosiga.*

Los mismos en Segouia año 1532. pe. 22. y en Madrid año 28. pe. 37. y en Valladolid año 37. pet. 30.

MANDAMOS que quando por ordenanças delos pueblos fechas sobre mantenimientos los corregidores y justicias delas ciudades y villas de nuestros reynos condenaren algunos regatones o personas delinquentes en sus tratos hasta en quantia de mil marauedis y dende abaxo que la pena se execute enla persona y bienes del condenado sin embargo de su appellacion la qual despues de executada pueda proseguir ante quien y dõde viere que le cumple.

¶*Ley.x. Como hã de venir los testimonios de appellacion para saber si la causa es criminal o ciuil y de que quantidad.*

Los mismos enlas cortes de Valladolid añ. 1537. pet. 44. y enla visita de dõ Iuã de Cordoua data en Monçõ año 42. a 7. d Iulio capi. 6.

POR euitar los inconuenientes que resultan en no venir enlos testimonios de appellacion declarada la cantidad sobre que es el pleyto y si la causa es ciuil o criminal. Mandamos que los escriuanos ante quien passaren los tales processos de que assi se appellare enlos testimonios dela appellacion en las causas ciuiles pongan la relacion de la demanda y la cantidad della con la reconuencion si la ouiere y tambien la sentencia o relacion dela cantidad della para que conste alos dichos nuestro presidente y oydores sopena de ser suspendidos del officio por dos meses, y lo mismo enlas causas criminales por escusar la cautela que se tiene en se presentar ante oydores y lleuar compulsorias para traer los processos sin que los delinquentes se presenten enla carcel y porque se escuse la differẽcia que suele auer sobre los processos y derechos entre los escriuanos mãdamos alos presidente y oydores delas audiẽcias que prouean como los dichos testimonios vengan claros demanera que se pueda entender si la causa es ciuil o criminal.

¶*Ley xi. Que el pleyto en grado de appellacion se fenezca dentro de vn año.*

Don Alõso en Alcala era 1386. tit. 13. l. 3.

ALÇANDOSE alguno dela sentencia que fuere dada contra el sea tenudo dela seguir y acabar por manera que sea librado el pleyto dẽde el dia que se alçare dela sentencia hasta vn año, y sino lo hiziere q̃ finque la sentencia firme y valedera saluo si ouiere embargo derecho porque no se pueda seguir ni librar, y si por culpa del juez fincare delo librar pague las costas y daños alas partes.

¶ *Ley. xij. Que el que appellare no diga mal al alcalde, ni diga que mal juzgo.*

l.9.tit.15. lib.2.for. leg.

SI algun hombre se agrauiare del juyzio que el alcalde diere y appellare del no le denueste, ni le diga mal por ello mas resciba el alçada y haga lo que deue. Otro si mandamos que aquellos que appellaren no sean ossados de dezir al alcalde que juzgo mal ni denuesto alguno, saluo que en buena manera diga y razone aquello que haze a su pleyto: y quien al alcalde denostare, o auiltare peche al alcalde diez marauedis por la ossadia, y sobre esto paresca ala pena que manda la ley, segun que fuere la injuria y si el alcalde denostare o deshonrrare al que appellare del aya la misma pena.

¶ *Ley. xiij. Que pone la pena no otorgãdo la appellacion.*

Dõ Enrrique. 3. tit. d penis ca 23.

TODO juez que denegare appellacion y no la quisiere otorgar auiendo lugar caya en pena de treynta mil marauedis para nuestra camara, saluo enlos pleytos que son sobre nuestras rẽtas.

¶ *Ley. xiiij. Que las appellaciones que se interponen delos lugares de señorio que vayã libremente alas ciudades y villas donde acostumbraron yr.*

Don Iuan 2. en Ocaña añ. 1422 pet. 14.

ORDENAMOS que las appellaciones que por vso y costumbre antigua se interpusieren delos lugares de señorios para las nuestras ciudades y villas y lugares donde antiguamente solian yr las dichas appellaciones que vayan libremente alas dichas ciudades y villas, y que los dichos señores ni otras personas algunas no sean ossados de defender alos appellantes que vayan y sigan su appellaciõ alas dichas ciudades y villas donde se acostumbrarõ seguir, ni perturben eneste caso la nuestra jurisdiction sopena dela nuestra merced.

¶ *Ley. xv. En que tiempo se han de presentar enlas audiencias en grado de appellacion.*

OTROSI que enlas causas que vienen alas nuestras audiencias por via de appellacion o remission tengan las partes para se presentar y venir y seguir las causas y traer los processos los terminos q̃ estã ordenados por la ley de Alcala que es la segũda deste titulo que si fuere aquende los puertos sean quinze dias, y si allende quarenta, y que sobre esto no se ayan de esperar los terminos de doze dias, es de saber los nueue dias de corte y de tres pregones, y q̃ de aqui adelante no se aya de accusar ni escriuir la rebeldia delos dichos nueue dias de corte ni tres de pregones.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Madrid año 502. ca. 34

¶ *Ley. xvj. Que appellando el preso por causa ciuil dela sentencia dando fianças o depositando la condenacion sea suelto.*

MANDAMOS que quando alguno fuere preso por causa pecuniaria no seyendo la causa criminal si appellare dela sentencia que cõtra el fuere dada que depositando la quantidad en que fuere condenado o dando fianças bastantes por ella sea suelto de la prision para que pueda proseguir la appellacion.

Los mismos ẽ Madrid año, 34. p. 53. y en Valladolid. año 37. pe. 79.

¶ *Las appellaciones delas sentencias delos alcaldes de corte en causas ciuiles vayan al consejo, ley veynte y vno titulo quarto, lib. segundo.*

¶ *Las appellaciones delas sentencias delos corregidores en causas criminales que se diere enel lugar donde estuuiere la corte, vayan ante los alcaldes de corte, y no ante los del crimen delas audiencias, ley quinze titulo sexto libro segundo.*

¶ *Los alcaldes del crimen delas audiencias, no conozcan en grado de appellacion de causas ciuiles fuera delas cinco leguas, ley quarta titu. siete libro segundo.*

¶ *Las appellaciones de pleytos de alcaualas q̃ vinieren ante los oydores, las remitan alos notarios, ley. iiij. titulo doze libro. ij. y alli ley final: y delos juezes ordinarios en pleytos de alcaualas, de seys mil a quinze mil marauedis, se appelle para los notarios.*

¶ *Los alcaldes de chancilleria enlos pleytos de alcaualas, otorguen las appellaciones alos notarios enla audiẽcia, ley veynte y ocho titu. octauo libro segundo.*

¶ *Las appellaciones delos alcaldes mayores del reyno de Galicia en causas criminales, en que no aya condenacion de muerte, no vayan ante los alcaldes del crimen de Valladolid, ley nueue titu. primo lib. tercero.*

¶ *Delas sentencias de possession, que dan los alcaldes mayores del reyno de Galicia, en causas beneficiales no aya appellacion ala audiẽcia de Valladolid: sino ante ellos mismos se supplique, ley diez ibi, y lo mismo en los pleytos de cien mil marauedis y de ay abaxo, ley primera ibi.*

¶ *Las appellaciones delos juezes de commissiõ que se embiaren ala ciudad de Seuilla y su tierra, vayan ala audiẽcia de Seuilla, y no ala de Granada, ley quarenta y seys capitulo octauo titulo segundo libro tercero.*

¶ *Las appellaciones delos lugares de señorio y abbadẽgo, que caen enel suelo dela ciudad de Seuilla, vayan ala audiencia delos grados, capitulo diez ibi.*

¶ *Las appellaciones delas sentencias de alcaldes mayores delos adelantamientos, vayã ala chãcilleria aunque sean de seys mil marauedis abaxo, y no alos ayuntamientos, ley quarenta y nueue titu. quarto lib. iij.*

¶ *Los señores no impidan las appellaciones para el rey, ley primera tit. primo. lib. quarto*

¶ *Los que appellaren de sentencias de notarios o otros juezes de alçada que residen en las audiencias, se presenten con el processo dentro de diez dias ante los oydores, ley quarta titulo diez y nueue libro quarto.*

¶ *Enlos pleytos tocantes a proprios y rẽtas de los concejos, no se de inhibicion, hasta ver si ha lugar appellacion, ley quinta titu. quinto libro. vij.*

¶ *Enlos casos de hermandad, los alcaldes della procedan sin embargo de qualesquier appellaciones, ley nueue titulo treze libro octauo, y alli ley quarenta y nueue, que las appellaciones delos dichos alcaldes de seys mil marauedis, y de ay abaxo, vayan ante los corregidores, y de mayor summa ante los alcaldes delas audiencias, y la ley cinquenta, que las dichas appellaciones no vayan ante los alcaldes de corte, sino delos lugares que estuuieren dentro delas cinco leguas.*

¶ *Que los alcaldes del crimen no admitan appellaciones friuolas ni de autos interlocutorios, y la orden que se ha de tener enlas appellaciones de sentẽcias diffinitiuas en causas criminales, vease enla ley nueue y diez titulo siete libro segundo.*

¶ *Las appellaciones de qualesquier juezes assi ordinarios como delegados, vayan alas audiẽcias excepto en ciertos casos, ley xx. tit. iiij. y ley doze titu. quinto libro segundo.*

¶ *Delas sentencias en que ay condenacion de quatrocientos marauedis y de ay abaxo, no aya lugar appellacion, ley diez y nueue titu. nueue libro tercio.*

¶ *Las appellaciones delos juezes temporales, puestos por personas ecclesiasticas, vayan a las audiencias, ley viij. titu. iij. lib. primo.*

¶ *Las appellaciones de agrauios que hizieren los alcaldes de sacas, vayan ante los corregidores, ley tercera titulo onze libro tercero.*

¶Las appellaciones delas juſticias ordinarias dela villa de Valladolid, en caſos de penas de ordenanças de mil marauedis abaxo, no vayã ante los alcaldes del crimẽ, ſino ſe veã en relaciõ por vna ſala dela audiẽcia, ley. lxxv. titu. quinto libro ſegundo.

Titulo diez y nueue, De las ſupplicaciones.

¶Ley primera, Quando y como ſe ha de ſupplicar delos autos interlocutorios y ſentencias diffinitiuas, en conſejo y audiencias, y como ſe han de notificar las ſentencias, y por quien y ante quien ſe ha de ſupplicar.

Dõ. Fernãdo y doña Yſabel en las ordenãças de Madrid año 1502. ca. 23.

ORDENAMOS y mandamos, que ſi delas ſentẽcias interlocutorias y otros autos, que ſegun derecho y leyes y ordenanças del conſejo y audiencias ſe puede ſupplicar fuere ſupplicado, q̃ la parte que quiſiere ſupplicar, ſea tenida de ſupplicar y exprimir los agrauios por eſcripto dentro de tercero dia, y ſi deſpues ſupplicare, que el eſcriuano dela cauſa no reſciba la ſupplicacion, y ſi la reſcibiere que no vala, y contra aq̃l trãſcurſo de tiempo de tres dias, no ſe otorgue reſtitucion, y que la parte que quiſiere ſupplicar dela ſentencia diffinitiua, aya ſolamente termino para ſupplicar, de diez dias y no mas, como quiera que el pleyto ſe aya començado enel conſejo o enel audiencia, quier venga por appellacion, o en otra qualquier manera, dentro delos quales preſente la ſupplicacion ante el eſcriuano dela cauſa, y no ante otro eſcriuano alguno, ſi aquel eſtuuiere enla villa o lugar donde eſtuuiere el conſejo o el audiẽcia: y q̃ ſi ante otro la preſentare, q̃ no ſea reſcebida la tal ſupplicacion, ſaluo por auſencia o impedimento del miſmo eſcriuano dela cauſa, y que dentro del miſmo dia dela ſupplicacion, ſi d̃ dia fuere preſentada o otro dia ſiguiẽte ſi d̃ noche fuere preſentada, el eſcriuano ante quien ſe preſentare, preſente el procurador o la parte la ratifiq̃ ante los del nueſtro conſejo, o ante el preſidente y oydores, y ſe notifique ala parte: por manera que luego alegue de ſu juſticia, y la cauſa no ſe difiera ni alargue y que ſino ſe hiziere y guardare eſta orden, que por falta de qualquier coſa de las que dichas ſon, los del nueſtro conſejo, o el preſidente y oydores ante quiẽ el pleyto ouiere pendido, mãden dar y dẽ y librẽ carta executoria dela tal ſentẽcia, como de ſentencia paſſada en coſa juzgada: y que ſi la ſentencia fuere dada en preſencia delas partes, que corra el termino de ſupplicar deſde el dia de la data, y ſi fueren auſentes corra deſde el dia dela notificacion, y que el eſcriuano no ſea obligado alo notificar ala parte dentro de otro dia deſpues de dada, en ſu perſona ſi pudiere ſer auida, o dõde no, enla caſa o lugar donde eſtuuiere ſeñalada para ſe notificar los autos del proceſſo: ſopena decient mr̃s al eſcriuano par cada vn dia q̃ ſe tardare, y de pagar ala parte las coſtas y el intereſe.

¶Ley. ij. Que pone quãdo ha lugar ſupplicarſe dela ſentencia de oydores o no.

Don Iuan i. en Segouia año 1390. l. 7. en q̃ declaro las leyes por el fechas ē Viruieſca por peticiones en Viruieſca añ. d 1387. peti. 21. y 22. vi la. l. 5. titu. 17. deſte lib. 4.

ORDENAMOS y mandamos, q̃ de aqui adelante todos los pleytos que vinieren de grado en grado de dos ſentencias dadas por los inferiores confirmatorias, ante nueſtros oydores, en los quales dieren y pronunciaren ſentē cia confirmatoria, delas que aſſi vienē ante ellos de grado en grado, que delas tales ſentencias no aya mas alçada de reuiſta ni ſupplicacion para ante nos, ni para ante los dichos nueſtros oydores: pero que ſi los dichos oydores dierē ſentencia en los caſos ſobre dichos, en que reuocaren todas las ſentencias paſſadas o alguna dellas, aſſi delos alcaldes de nueſtra chancilleria, como de otros juezes, y alcaldes, y la parte contra quien fuere dada la tal ſentencia, alegare haſta diez dias ante los oydores que eſtuuieren en audiencia por eſcripto, que la tal ſentēcia es agrauiada que ſe deue emendar, exprimiēdo los agrauios, los oydores tornen a reueer el dicho pleyto, y ſi hallaren la ſentencia ſer agrauiada que la emienden, y ſi hallaren que el agrauio alegado no es verdadero, o no lo alegare por eſcripto dentro delos dichos diez dias, q̃ confirmē ſu juyzio y ſentencia: y dela tal ſentencia cōfirmatoria o reuocatoria que en grado de reuiſta dieren, que no aya appellacion ni alçada ni reuiſta ni ſupplicacion, y ſi el pleyto fuere començado nueuamente ante los oydores, que de la ſentencia primera que dieren, no aya appellacion ni alçada para ante nos ni para ante otro alguno: mas la parte q̃ ſe ſintiere agrauiada dela dicha ſentēcia, pueda ſupplicar della ante los dichos oydores, exprimiendo los agrauios en eſcripto dentro de diez dias. Y ſi enel dicho termino no ſupplicare, y los dichos agrauios no exprimiere q̃ q̃ de la tal ſentēcia firme y no ſea mas oydo y ſi ſupplicare y exprimiere los agrauios ſegun dicho es, los dichos oydores alomenos los dos dellos con el perlado tornē a ver y librar en grado de ſupplicaciō el dicho pleyto: y dela ſentencia q̃ aſſi dieren en grado de ſupplicacion, q̃ no aya mas alçada ni ſupplicaciō a nos ni alos dichos oydores, y la parte q̃ ſe ſintiere agrauiada, ſupplicādo dela ſentencia primera q̃ los dichos nr̃os oydores dieren quādo el pleyto fuere començado nueuamente ante ellos, que la parte pueda alegar lo q̃ no alego, y prouar lo que no prouo, y entretanto no ſea hecha execucion, haſta q̃ el dicho pleyto ſea fenecido por la ſegunda ſentencia, que los dichos nueſtros oydores dierē.

¶ *Ley. iij. Que determinado el pleyto por ſupplicacion, no ſea mas oyda la parte.*

DESPVES q̃ el pleyto fuere librado por ſupplicacion por el juez q̃ fuere dado por nos, ninguna delas partes ſe pueda q̃rellar dela ſentencia q̃ el diere, ni ſupplicar della, ni dezir ni alegar cō tra ella q̃ es ninguna: y ſi lo dixere o razonare, q̃ no ſea oydo ſobre ello, ſino enel caſo q̃ aya lugar ſegunda ſupplicaciō.

Don Alōſo en Alcala era 1386. titu. 14. l. 2.

¶ *Ley. iiij. Quando ſe han de preſentar con el proceſſo ante oydores, delas ſentencias dadas por los notarios o otros juezes q̃ reſidieren enlas audiencias.*

MANDAMOS q̃ ſi alguno dela ſentencia dada por nr̃os notarios o otros juezes de alçada, q̃ reſidan enla nr̃a audiēcia, ſe agrauiare o ſupplicare ſea tenudo de ſe preſentar cō todo el ꝓceſſo delante los nr̃os oydores dētro de diez dias, para ſeguir la appellacion o ſupplicaciō: y ſi dētro delos dichos diez dias no ſe preſentare con todo el proceſo

Dō Iuā. i. en Viruieſca añ. 1387 l. 27.

so, la supplicacion o agrauio sea auida por desierta, y la sentencia contra el dada, sea firme y valedera, y passe en cosa juzgada, no auiẽdo embargo derecho porque esto no se pudiesse fazer.

¶ *Las cosas que tocaren a periuyzio de tercio, se despachen en consejo real, y no por camara, y si contra esto vuiere alguna cedula por camara, y la parte supplicare enel consejo, no se de sobre cedula por camara, ley onze titu. quarto lib. segundo.*

¶ *Delas sentencias que dieren enel consejo en grado de appellacion delos alcaldes de corte, no aya supplicaciõ, ley veynte y vna ibi.*

¶ *Delas sentencias que dieren los del consejo en casos de residencias, no aya supplicaciõ, sino en dos casos, ley cinquenta y tres.*

¶ *De pronunciarse por juezes o no, los del consejo y oydores, no aya supplicaciõ, ley quarta titu. quinto deste libro.*

¶ *Dela sentẽcia de vista dada por los oydores en que se confirman otras dos sentencias de juezes inferiores, no aya supplicacion, ley quinta titu. diez y siete deste libro.*

¶ *Dela sentencia dada por los oydores en q̃ cõfirmen o reuoquen otra sentencia dada por juezes inferiores dentro delas ocho leguas de quantia de seys mil marauedis o de ay abaxo, no aya supplicacion, ley nueue ibi.*

¶ *Enlos pleytos de mil y quinientas, y ley de Toro delas sentencias que se dierẽ no se pueda alegar nullidad: y lo mismo delas sentẽcias que se dieren enlas audiencias en reuista: y dela nullidad q̃ se alegare contra las sentẽcias de vista o cõtra las de reuista en que se supplicare con las mil y quinientas se trate junto con la justicia, ley quarta ibi.*

¶ *La sentencia de reuista siendo conforme ala de vista se execute, sin embargo que se supplique della cõ las mil y quiniẽtas, ley quinze del titu. siguiente.*

¶ *La supplicaciõ q̃ declarar el oydor algunos testigos por impedidos en causas de hidalguia, vaya ala sala donde pende el pleyto ley treynta y vna titu. onze lib. segundo.*

¶ *No aya supplicacion de declarar los oydores por bastantes o no las fianças q̃ diere la parte que quiere supplicar con las mil y quinientas, ley octaua titu. siguiente.*

¶ *Quãdo ha lugar supplicacion delas sentẽcias d̃los oydores sobre reclamaciõ de sentẽcias arbitrarias, vease enla ley iiij. tit. xxj. deste libro.*

¶ *No aya supplicaciõ delo que oydores determinarẽ, sobre si en segunda instancia se deuẽ admitir algunas escripturas o no, ley tercera titu. nueue deste libro.*

¶ *Quando ha lugar supplicaciõ en causas de hermandad, pone la. l. ix. tit. xiij. libr. viij.*

¶ *La orden que se ha de tener en seguir las supplicaciones q̃ se interponen del juez mayor de Vizcaya, vease enla. l. lxvj. tit. v. lib. ij.*

Titulo veynte, Dela segunda supplicacion, con la pena y fiança dela ley de Segouia.

¶ *Ley Primera, Como y quãdo y con q̃ solemnidad se ha de interponer la segunda supplicacion.*

Don Iuan i en Segouia año 1390. l. 7. en medio della.

EN LOS pleytos q̃ fuerẽ comẽçados nueuamente enlas ñras chãcillerias ante los ñros oydores, y fenescidos por su segũda sentẽcia en reuista, dela qual no puede auer appelacion ni supplicacion conforme ala ley de Segouia, si los tales pleytos fuerẽ muy grandes, o de cosa ardua, en tal caso queremos que la parte que se sintiere por agrauiada dela dicha segunda sentencia, pueda supplicar para nos dentro

tro en veynte dias: pero es nuestra merced que porque la malicia de aquellos que supplican por alongar los pleytos no aya lugar, que la parte que supplicare dela dicha segunda sentencia dada por los dichos nuestros oydores con el perlado que fuere presidente, que se obligue y de fiadores dẽtro delos dichos veynte dias ante los dichos oydores, de pagar mil y quinientas doblas, si por aquel o aquellos a quien nos lo encomẽdaremos fuere hallado, que la dicha segunda sentencia delos dichos nuestros oydores fue bien y derechamẽte dada: y sino se obligarẽ, y los dichos fiadores no dieren enel dicho termino, que no puedan supplicar, ni les sea otorgada la dicha supplicacion: y si hallarẽ la dicha sentencia ser bien y justamente dada, y fuere confirmada, por aquel o aquellos aquien nos lo encomendaremos, q̃ la parte que assi supplicare, o en cuyo nombre fuere supplicado, que sea por esta nuestra ley condenado enlas mil y quinientas doblas, segun se obligo: y esta pena sea partida en tres partes, la vna parte para aquel por quien fue dada sentencia, y la otra tercia parte para los oydores que dieron la sentencia, y la otra tercia parte sea para nos, y enel caso que la segunda sentencia fuere dada y fuere supplicado para ante nos, que no sea hecha execucion dela dicha segunda sentencia, fasta que sea dada la tercera sentencia confirmatoria, por aquel o aquellos aquien nos lo encomendaremos.

Para esto postrero vease la ley final deste titu. q̃ es mas nueua.

¶ Ley .ij. Que la segunda supplicacion se haga ante la persona real, y por las personas aquiẽ fuere cometida la causa se determine por el processo sin que aya autos ni allegaciones y lo que determinarẽ se execute, y que por cinco del consejo se vean.

MANDAMOS que enlas causas dela supplicacion delas mil y quiniẽtas doblas, assi en possession como en propiedad, en caso que aya lugar se supplique para ante nos, como lo dispone la ley de Segouia, y que las causas que eneste grado de supplicacion, con la fiança delas mil y quinientas doblas fueren por nos cometidas, que los juezes aquien las cometieremos, las vean y determinen, delos mismos autos del processo, sin rescebir escripto ni peticiõ, y sin dar lugar a otras nueuas allegaciones, ni prouanças, ni escripturas, ni dilaciones, ni pedimientos, por via de restitucion ni en otra manera alguna, y que sean vistas y determinadas, antes y primero que otros processos algunos de qualquier calidad que sean, sin embargo delas ordenanças ni de otra qualquier nuestra carta cedula, que dieremos para que se vea algun negocio antes que otro alguno: y lo que enel dicho grado se sentenciare, por los juezes a quien por nos fuere cometido se execute quier sea la sentencia dellos confirmatoria o reuocatoria, en todo o en parte, o añadiendola, o menguandola, o en otra qualquier manera. Y mandamos que porque los dichos pleytos se puedan ver mas breuemente, que quando alos del nuestro consejo se cometieren cinco dellos puedan ver y determinar cada vna delas dichas causas.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Madrid año 1502. cap. 33.

El emperador don Carlos en Segouia año 1532. pe 6.

¶ Ley .iij. Que aunque la sentencia pronũciada en segunda supplicacion, se modifique en cosas acesorias, no se escuse la pena, saluo si la reuocacion fuere de quãtidad, porque pudiera ser supplicado.

Los mismos don Fernando y doña Ysabel en Medina del Cāpo año 1489 a 28. d março pragmatica.

CADA y quando dela sentencia dada y pronunciada por los del nuestro consejo o oydores delas nuestras audiencias, en grado de reuista fuere supplicado con la fiāça delas mil y quiniētas doblas, en que caso en que la tal supplicacion aya lugar segun la dicha ley, que si la tal sentencia fuere confirmada, enlo principal sobre que fuere admitida la tal supplicacion, por aquel o aquellos aquien nos cometieremos la causa, como quiera que enlas costas o frutos, o en otras cosas accessorias ala dicha sentēcia, o en otros articulos menos principales, fuere la dicha sentēcia modificada o enmendada, o moderada, que por esso la parte contra quien la dicha sentencia fue pronunciada, no se escuse de pagar la dicha pena: y la pague segun y aquien y como enla dicha ley se contiene, bien assi como si en toda la dicha sentencia fuesse confirmada: saluo si el tal articulo o punto sobre que fue hecha la tal reuocacion o emiēda, o moderacion, fuere de tan grā summa, o de tanta arduydad, que por ello solo sin auer respecto ala causa principal pudiera ser supplicado cō la dicha fiança delas mil y quinientas doblas, y deuiera ser admitida la dicha supplicacion segun la dicha ley.

¶ *Ley. iiij. Que pone las diligēcias que ha de hazer el que supplicare segunda vez, para que no passe en cosa juzgada la sentencia dada en grado de supplicaciō: y que los juezes no dexen de condenar la pena dela ley confirmando.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Segouia año 1532 pe. 10

MANDAMOS que de aqui adelante la parte que supplicare enel grado delas mil y quinientas doblas, si se quisiere apartar dela tal supplicaciō, se aparte dentro de tres meses despues que supplico: y si enel dicho tiempo no se apartare aūque despues se aparte, sea obligado a pagar y pague la pena delas mil y quinientas doblas como si la sentencia fuesse confirmada. Y porque cesen todos fraudes y dilaciones, por causa dela dicha supplicacion, demas delo suso dicho, mandamos que el que supplicare con la pena y fiança delas mil y quinientas doblas, sea obligado a se presentar enel dicho grado ante nuestra persona real dentro de quarenta dias, los quales corran y se quenten desde el dia que supplico: so pena desercion: y demas, mandamos que no aya lugar ni se pueda pedir restitucion para supplicar enel dicho grado de mil y quinientas doblas, quando la parte no ouiere supplicado y cumplido con la ley, dentro enel dicho termino enella contenido. Y assi mismo ordenamos y mandamos, que los del nuestro cōsejo ni otros juezes algunos, aquien fuere cometida la causa enel dicho grado de segunda supplicacion, con la dicha pena delas mil y quinientas doblas, no puedan absoluer dela tal pena, en que por la ley cōfirmandose la sentēcia la parte que supplico es condenada, porque de no auer executado la dicha pena, muchas personas han tomado y toman atreuimiēto de supplicar, los quales no supplicarian, si tuuiessen por cierto que no auiā de auer remission dela pena.

¶ *Ley. v. Que no aya lugar supplicaciō del auto en q̄ los juezes de commission declararen auer grado la segunda supplicacion o no.*

El emperador en Madrid año 1543. a 27. de Febrero cedula.

MANDAMOS que por euitar la dilaciō que auia en admitir supplicacion delos autos en que se declaraua auer grado o no para la segunda supplicacion,

cacion, queriendo proueer demanera que aya mas breue despacho, y escusar las partes de costa: mãdamos que enlas causas que de aqui adelãte los del nuestro consejo juezes de cõmissiõ, declararen no auer grado para se supplicar, cõ la pena y fiança delas mil y quinientas doblas, o q̃ le ay, no aya lugar supplicacion delos tales autos ni se admitan.

¶*Ley.vj. q̃ la segũda supplicaciõ no se pueda interponer d̃ autos algunos interlocutorios aunque tengan fuerça de diffinitiua.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Madrid año 1502. ca.30

ORDENAMOS y mandamos, que dela sentencia interlocutoria, que fuere dada o se diere en grado de reuista por los del nuestro consejo, o por el presidente y oydores de qualquier de las audiẽcias, aunq̃ tẽga fuerça de diffinitiua, y pare perjuyzio al negocio principal, y aunq̃ no se pueda reparar por la segũda supplicaciõ, q̃ no pueda ser supplicado, ni se admita supplicacion, con la pena y obligacion y fianças delas mil y quinientas doblas.

¶*Ley.vij. En que casos y pleytos ha lugar de se interponer la segunda supplicacion, y de que qualidad ha de ser la causa.*

Los mismos enel dicho cap. 30. veasela ley.9. infra que es mas nueua.

MANDAMOS q̃ la ley de Segouia que es la primera deste titulo, que fabla dela segunda supplicacion tã solamente se platique y vse de aqui adelante, enla supplicacion que se interpone dela sentẽcia diffinitiua dada en reuista, siendo tan ardua la causa, y sobre tan grande quantidad, q̃ sea de tãto valor y estimacion como las mil y quiniẽtas doblas de cabeça, de q̃ la dicha ley fabla, y que sea en los pleytos q̃ se encomiençan enel consejo o audiẽcias por nueua demanda, y no por via de restitucion ni reclamacion ni nullidad, ni en otra manera alguna.

¶*Ley.viij. Quando en possession fueren dos sentencias conformes, no aya lugar la segũda supplicacion, y se executen dando las fianças enesta ley contenidas.*

Los mismos alli capi.31. veasela ley siguiente q̃ es mas nueua.

OTROSI mandamos q̃ dadas dos sentencias conformes sobre la possession, no aya lugar supplicacion con la fiança delas mil y quinientas doblas, ni otro recurso ni remedio alguno, y q̃ se executen dando primeramente aquel en cuyo fauor se dio la sentencia, caucion de fianças sufficientes ante los juezes que dieron la segunda sentencia a su contentamiento, para que si fuere condenada la parte en cuyo fauor se executa enla causa dela propiedad, restituyra las cosas de que assi fuere fecha execucion, y le fueren entregadas: y aquellas fianças sean auidas por suficientes quales a ellos parescieren que lo son, y delo que alos dichos juezes paresciere y declararen sobre esto, no pueda ser supplicado ni appellado: pero que no seyendo conformes las dichas dos sentencias, aya lugar la dicha ley de Segouia, si el valor dela propiedad dela cosa, fuere de valor de tres mil doblas de cabeça, o dende arriba.

¶*Ley.ix, Que la dicha segunda supplicacion para q̃ aya lugar, sea el valor dela causa, assi en propriedad como possession, lo enesta ley contenido: estiende el valor mas delo contenido enlas dos leyes passadas.*

El emperador don Carlos en Madrid año 1539. a 2ij. nouiẽbre pragmatica.

POR quãto por las leyes suso dichas de Segouia y de Madrid, esta dispuesto la quantidad que ha de ser la causa en propriedad o possession, para que ayan lugar, y porque despues que fuerõ fechas las dichas leyes han crescido en grande quantidad el valor delas haziẽ

das en nueſtros reynos,a cuya cauſa ha auido muchas ſupplicaciones enel dicho grado, de que las partes reſciben mucha vexacion y fatiga y dilacion,en la determinacion de ſus cauſas, queriẽdo proueer enello:ordenamos y mandamos que de aqui adelãte deſpues de la publcacion deſta nueſtra ley y pragmatica,no aya lugar la dicha ſegunda ſupplicacion para ante nueſtras perſonas reales:ſaluo enlas cauſas que fueren tan arduas y de tanta qualidad y valor, que ſea el valor de tres mil doblas de oro de cabeça y dẽde arriba. Y enlo que toca ala ſupplicacion enlas cauſas de poſſeſsion declaramos y mandamos q̃ en caſo que aya lugar la dicha ſegunda ſupplicacion,ſobre la poſſeſsion, cõforme ala ley ſe entiẽda ſi el valor dela propiedad dela coſa,fuere de valor de ſeys mil doblas de cabeça o dende arriba: quedando todo lo demas enlas dichas leyes contenido,en ſu fuerça y vigor: y mandamos que aſsi ſe guarde y cumpla y execute.

¶*Ley x. Que el fiſcal ſupplicando, de fianças de mil doblas de cabeça.*

El Rey Dõ Fernãdo y doña Yſabel en las ordenãças de Madrid año 502. ca. 32. Dõ Philippe. 2. año de 1565.

OTROSI mandamos que ſi el nueſtro procurador fiſcal enlas cauſas que proſiguiere quiſiere ſupplicar con las mil y quinientas doblas enel caſo q̃ aya lugar,ſea tenudo de dar fianças de mil doblas, por quanto las otras quinientas en caſo que la ſentencia ſea cõfirmada,pertenecen a nueſtra camara y fiſco,y que ſin dar la dicha fiãça no ſe admita la dicha ſupplicacion. Y declaramos que el dicho fiſcal ſea viſto cumplir con lo contenido eneſta ley y enla ley de Segouia,con q̃ obligue nueſtros bienes como principal,y el receptor de las penas de camara q̃ reſidiere en qualquiera delas nueſtras audiencias de Valladolid o Granada, obligue nueſtras penas de camara como fiador, al qual mandamos haga la dicha obligacion, ſiempre que qualquiera delos nueſtros fiſcales ſupplicare con la dicha pena y fiança.

¶*Ley. xj. Que enlas cauſas criminales, no aya lugar ſegunda ſupplicacion.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Granada año 1499. a 18. d Nouiẽbre cedula, y q̃da corregida la ley 25. que los dichos reyes fizierõ en Toledo año 80 que diſponia lo cõt.

MANDAMOS alos nueſtros alcaldes del crimẽ que reſiden enla nueſtra corte y chancillerias,que agora y de aqui adelãte enlas cauſas criminales,no reſciban ni admitan ſegunda ſupplicacion con la pena y fiança dela ley d Segouia:y ſin embargo dellas, en todas las cauſas que ante ellos penden y pendieren,mandamos que fagan cũplimiento de juſticia.

¶*Ley. xij. Que los pleytos viſtos en grado de ſegunda ſupplicacion por cinco del conſejo,aunque muera vno,los quatro que quedan los puedan determinar.*

El emperador don Carlos en Ratiſpona añ. 1541 a 6. de Mayo cedula

MANDAMOS q̃ enlos pleytos viſtos enel dicho grado de ſegunda ſupplicacion,y enlos que ſe vieren de aqui adelante,q̃ aunque muera alguno delos del nueſtro conſejo q̃ lo ouierẽ viſto,quedando quatro que lo ayan viſto lo determinen ſin embargo delo contenido enla ley ſegunda deſte titulo,por la qual ſe diſponia que lo vieſſen y determinaſen cinco,quedando en ſu fuerça y vigor para enlo demas.

¶*Ley. xiij. Para que preſidente y oydores den executoria para que ſe acuda con la pena delas mil y quinientas doblas ſeyendo ſu ſentencia confirmada aquien perteneſciere.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Barcelona año 1493. a 26. de Otubre cedula.

PORQVE la tercia parte delas mil y quinientas doblas, perteneſce conforme ala ley de Segouia alos oydores, y las

y las otras perſonas aquien la dicha ley las applica: porẽde mãdamos alos preſidentes y oydores delas dichas audiencias, den alos juezes y oydores cuya ſentencia fuere cõfirmada en grado de reuiſta, carta executoria en forma, para que ellos ayan y cobren las dichas quinientas doblas q̃ a ellos perteneſcen.

¶ *Ley.xiiij. Que enlos negocios d̃ poſſeſsiõ de mayorazgos conforme ala ley de Toro, no aya ſegunda ſupplicacion dela mil y quinientas doblas dela ſentẽcia de reuiſta que los del conſejo dieren.*

Dõ Philippe.2. enel boſque d̃ Segouia a 7.de Septiembre 1565.años

ORDENAMOS y mandamos, que delas ſentencias que de aqui adelante los del nueſtro conſejo dieren, enlos pleytos y negocios q̃ ante ellos vinieren o al preſente eſtan pendiẽtes, ſobre la poſſeſſion delos bienes de mayorazgo, no aya ni pueda auer lugar la ſegũda ſupplicaciõ delas mil y quiniẽtas doblas, q̃ la ley de Segouia diſpone, aunq̃ las ſentẽcias de viſta y reuiſta q̃ dierẽ no ſean cõformes, ſin embargo dela ley de Madrid q̃ es la octaua deſte titulo, y q̃dando aq̃lla en ſu fuerça y vigor enlos otros pleytos y negocios, q̃ no fuerẽ ſobre la ſentencia y poſſeſſion de bienes de mayorazgo.

¶ *Ley.xv. Que enlos pleytos de mil y quinientas doblas auiendo dos ſentencias conformes, aquellas ſe executen ſin embargo dela ſegunda ſupplicacion.*

Dõ Philippe.2 enlas cortes de Madrid a 25 dOctubre d̃ 1563 años. cap. 104.

MANDAMOS que de aqui adelãte, en todos los negocios en q̃ ha lugar la ſegunda ſupplicaciõ para nr̃a perſona real, q̃ la ley de Segouia y otras leyes deſtos reynos diſponẽ, ſi ſe dieren dos ſentẽcias conformes de toda cõformidad ſe executẽ, y aunq̃ no ſean de toda cõformidad ſe executẽ enlo q̃ fuerẽ cõformes, ſin embargo dela dicha ſegũda ſupplicaciõ, dãdo primeramente la parte en cuyo fauor ſe dierẽ fiãças, a cõtento delos juezes de quiẽ ſe ſupplicare q̃ ſi la ſentẽcia d̃ reuiſta ſe reuocare, bol uera lo principal cõ los frutos ala otra parte: y eſto ſe entienda y aya lugar, en todos los negocios pendientes que no eſtuuieren ſentenciados en reuiſta.

¶ *Delos pleytos de ſegunda ſupplicacion ſe haga tabla, y los q̃ ſe puedẽ acabar de ver en dos cõſejos ſe veã ſin tabla, y los remitidos ſe veã luego, y el preſidẽte preuẽga alas partes cuyos pleytos ſe han de ver, y los començados ſe continuen ſin interponer otros, ley treynta y cinco titu. quarto libro ſegundo.*

¶ *Que enlos negocios de Vizcaya en q̃ ouiere ſentencia del juez mayor de Vizcaya y del preſidente y oydores, puede auer lugar ſupplicaciõ delas mil y quinientas doblas, ley ſeſenta y ſeys tit. quinto libro ſegundo.*

¶ *Enlos pleytos de mil y quiniẽtas y ley de Toro, delas ſentencias q̃ ſe dierẽ no ſe pueda alegar nullidad, y lo miſmo delas ſentẽcias q̃ ſe dieren enlas audiencias en reuiſta: y dela nullidad q̃ ſe alegare contra las ſentencias de viſta o de reuiſta en q̃ ſe ſupplicare cõ las mil y quiniẽtas, ſe trate junto cõ la juſticia; ley quarta titu. xvij. deſte libro.*

Titulo xxj. Delas entregas y execuciones de cõtratos y ſentencias y confeſſiones y conoſcimiẽtos, y delos executores dellas.

¶ *Ley Primera, Que cõtra los cõtratos y ſentencias q̃ ſe executarẽ, no ſe admitã ſino las excepciones eneſta ley contenidas.*

Dõ Enrrique. 4 en Madrid a ño 1458.

MANDAMOS q̃ contra las obligaciones y contratos y cõpromiſſos o ſentencias, o otras qualeſ-

qualesquier escripturas que tengan aparejada execucion, q̃ no sea admitida ni rescebida por nr̃os juezes, ninguna otra excepciõ ni defensiõ, saluo paga del deudor, o promisiõ o pacto de no lo pedir, o excepciõ de falsedad, o excepciõ de vsura, o temor o fuerça y tal q̃ de derecho se deua rescebir, y si otra q̃lquier excepciõ se alegare no sea rescebida, ni el q̃ la opusiere sea oydo, y no embargante otras qualesquier excepciones, el juez proceda a execucion del tal contrato o sentencia, y lleuela a deuido effecto.

¶ *Ley. ij. Que declara la ley passada, y pone forma enla execucion que se ha de tener para prouar las excepciones.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año d 80. l. 44. y la dl rey dõ Enrrique. 3. a quiẽ se refiere es en Seuilla año 1396. a 20. de Mayo.

POR escusar malicias delos deudores, q̃ alegan cõtra los acreedores excepciones y razones no verdaderas por alongar las pagas, por no pagar lo q̃ verdaderamẽte deuen, siguiendo lo q̃ el señor rey dõ Enrrique nr̃o abuelo proueyo y mando, por su ley y pragmatica, en fauor delos mercaderes y otras personas dela ciudad de Seuilla, queremos q̃ la dicha ley generalmente se guarde en todos los nr̃os reynos: y ordenamos y mãdamos cõforme a ella, q̃ cada y quãdo los mercaderes o o otra qualquier persona o personas, de qualesquier ciudades y villas y lugares de nr̃os reynos, q̃ mostrarẽ ante los alcaldes justicias de las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos y señorios, cartas y contratos publicos, y recaudos ciertos de obligaciones, que ellos tengan contra qualesquier personas, assi christianos como judios y moros, de qualesquier deudas que les fueren deuidas, que las dichas justicias las cumplan y lleuen a deuida execucion, seyendo passados los plazos delas pagas, no seyẽdo ligitimas qualesquier excepciones que cõtra los tales contratos fueren alegados, en tal manera que los acreedores sean pagados de sus deudas, y que las justicias no dexen delo assi hazer y cumplir por paga o excepcion que los dichos deudores aleguen, saluo si dentro de diez dias mostrare la tal paga o legitima excepcion, sin alongamiento de malicia, por otra tal escriptura, como fue el cõtrato de deuda, o por aluala que haga fee, o por confessiõ dela parte, o por testigos q̃ estẽ enel arçobispado, o obispado dõde se pidiere la execuciõ, tomados dentro del dicho termino, y para prouar la tal paga y excepcion, si por testigos lo ouiere de prouar, es nuestra merced q̃ el deudor nombre luego los testigos quien son y donde viuen: y jure que no trae malicia: y si nombrare los testigos aquende los puertos fuera del arçobispado o obispado, aya plazo de vn mes para traer sus dichos: y si allende los puertos por todo el reyno, que aya plazo de dos meses: y si los nõbrare en Roma, o en Paris, o en Ierusalem, fuera del reyno, que aya plazo de seys meses. Pero es nuestra merced que el deudor que alegare la tal paga o excepcion, no la prouando dentro delos dichos diez dias enla manera que dicha es, dixere que los testigos que tiene estã fuera del arçobispado o obispado como dicho es, que pague luego al mercader o al acreedor, dando el tal mercader o acreedor luego fiãças, q̃ si el deudor probare la paga o otra excepciõ q̃ le pueda escusar, q̃ le tornara lo q̃ assi pagare cõ el doblo, por pena en nombre de interesse, y el reo assi mismo de fianças que si lo no prouare enel dicho termino, que pagara

ra en pena otro tanto como lo que pago. La qual pena es nuestra merced sea la mitad para la parte contra quien maliciosa e injustamente sea lego la paga, y la otra mitad para reparos delos muros, o para otras cosas pias o publicas, donde el juez viere que es mas necessario, y esto mismo mandamos q̃ se guarde, pidiendose execucion de sentencia passada en cosa juzgada.

¶*Ley.iij. Que los diez dias para prouar la excepcion de que la ley precedente habla, corrã desde el dia q̃ fuere o puesta la excepciõ.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Madrid año 1502. ca. 9 y enlas leyes de Toro fechas año 505. por dõ Fernãdo, ley 64.

OTROSI por quãto por la ley por nos hecha enlas cortes de Toledo ouimos ordenado, que si los deudores que deuen algunas deudas, en quien son hechas execuciones, por contratos o obligaciones, o por sentencias, a pedimiento delos acreedores enlos deudores y en sus bienes, alegaren paga o otra excepcion que sea de rescebir, que tengan diez dias para la alegar y probar, y no se declara desde quando han de correr los dichos diez dias, declaramos y mãdamos que los dichos diez dias, corran desde el dia que se opusiere ala tal execucion en adelante, y passados los dichos diez dias, sino prouaren enellos la dicha excepcion, que el remate se haga como la dicha ley lo dispone, sin embargo de qualquier appellaciõ que dello se interpusiere, dãdo el acreedor las fianças como la dicha ley manda, y sin embargo que la tal appellacion se interponga para ante nos, o para ante los oydores delas nuestras audiencias, o para ante otros qualesquier juezes, o de qualquier nullidad, que contra la dicha execucion y remate se alegue.

¶*Ley.iiij. Que se executen las sentẽcias arbitrarias: y la orden que enello se ha de tener, y que aquella aya lugar enlos arbitros nombrados por ambas partes para que sentencien cõforme a derecho, y enlas trãsaciones.*

Los mismos enlas dichas ordenãças de Madrid cap. 45.

OTROSI porque acaesce q̃ las partes por biẽ de paz y cõcordia, y por euitar costas y pleytos y contiendas, antes de entrar en contienda de juyzio, y otras vezes estando pleytos pendientes enel nuestro consejo y enlas nr̃as audiẽcias, o ante otros juezes, y algunas vezes teniendo la parte sentencia o sentẽcias en su fauor, passadas en cosa juzgada, sabiendolo, acuerdã de poner y comprometer, los tales pleytos y contiendas en manos de juezes arbitros juris para q̃ determinen conforme a derecho, o de juezes amigos arbitros arbitradores, y prometen de estar por la sentencia que dieren, y de no reclamar della so cierta pena, y los juezes arbitros, y juezes arbitros arbitradores, vsando dela facultad que les fue dada, dẽtro del termino que les fue dado, y sobre aquellas cosas sobre que fue comprometido dan sentencia dela qual vna delas partes acaesce q̃ reclama, y pide dlla reduciõ a aluedrio de buẽ varon, o hazẽ cõtra ella de nullidad o por otro remedio: assi q̃ comiẽça el pleyto de nueuo y se alarga y dilata, mas q̃ si se prosiguiera por tela d juyzio y las sentencias dadas en juyzio ordinario en fauor delas partes, q̃dã frustadas y no se executã, de q̃ alas partes se hã recrescido y recrescẽ muchos daños y costas y fatigas: porẽde queriẽdo enello ꝓueer y proueyẽdo: mãdamos q̃ luego q̃ la tal sentẽcia arbitraria fuere dada, de q̃la parte pidiere execuciõ, se execute libremente, parésciendo y presentandose el compromisso y sentencia signada del escriuano publico, y parescien do q̃ fue dada dẽtro del termino del cõ-

Don Carlos y doña Iuana en Toledo año 39. pet. 49. y enlas impressas pet. 8.

pro-

promiſſo, y ſobre las coſas ſobre q̃ fue comprometido, y que la parte ſea ſatiſfecha de aquello ſobre que fue ſentenciado en ſu fauor, haziendo obligacion y dando fianças llanas y abonadas, ante el juez o juezes ante quien ſe pidiere, o ouiere de executar la ſentencia, de tornar y reſtituyr lo que vuiere reſcebido por virtud dela tal ſentencia con los frutos y rentas: ſegun que fuere condenado, ſi la tal ſentencia fuere reuocada: y ſi la otra parte ouiere reclamado o reclamare, o pedido o pidiere reduction y aluedrio de buen varon, o fecho o fiziere de nullidad, o por otro remedio o recurſo alguno, ſi la tal ſentencia arbitraria fuere confirmada por el preſidente y oydores, que dela tal ſentencia confirmatoria no aya mas ſupplicacion, ni nullidad ni otro remedio alguno: pero ſi por juez inferior fuere confirmada, que pueda appellar para ante el preſidente y oydores, para que ſentencien enello: y ſi fuere cõfirmada no aya mas grado: y ſi fuere reuocada por el preſidente y oydores, que dela tal ſentencia reuocatoria ſe pueda ſupplicar para ante ellos miſmos, quedando en ſu fuerça la execucion, haſta que ſe de ſentencia en reuiſta, y que aquellas fianças ſean auidas por baſtantes, quales alos dichos juezes que han de executar la dicha ſentencia pareſcieren que lo ſon: y q̃ delo que alos dichos juezes pareſciere, y declararen ſobre eſto delas fianças, no pueda ſer ſupplicado ni appellado. Y eſto miſmo mandamos que ſe haga y ſe execute, en las trãſanciones que fueren hechas entre partes por ante eſcriuano publico: y mandamos alos del nueſtro conſejo que den y libren nueſtras cartas, para todos los concejos y perſonas ſingulares que las pidieren.

¶ *Ley. v. Que las confeſsiones y conoſcimientos reconoſcidos trayã aparejada execuciõ.*

PORQVE ſomos informados que a cauſa de no ſe executar los conoſcimiẽtos reconoſcidos por las partes, y las cõfeſſiones q̃ ſe fazen en juyzio, como los otros contratos otorgados ante nueſtros eſcriuanos, que traen aparejada execucion, ſe ſiguen muchas coſtas, y gaſtos, y muchas perſonas por dilatar la paga appellan delas ſentencias q̃ cõtra ellos ſe dan: porende ordenamos y mandamos que de aqui adelãte, los conoſcimientos reconoſcidos por las partes ante el juez que manda executar, o las confeſſiones claras fechas ante juez competente, trayan aparejada execucion: y que las nueſtras juſticias las executen conforme ala ley de Toledo ſuſo dicha, q̃ fabla ſobre la execucion delos contratos garenticios. Elemperador don Carlos y doña Iuana en Madrid año 34. ca. 131. y en Valladolid año 48. pe. 56.

¶ *Ley. vj. q̃ los reconoſcimiẽtos delos conoſcimiẽtos, ſe puedã hazer ante los alguaziles y eſcriuanos por mandamiento del juez.*

PORQVE enlas cortes que celebramos en la villa de Valladolid del año paſſado d 1558. por vn capitulo dellas mãdamos, q̃ los reconocimiẽtos dlos conocimiẽtos ſe fizieſſe ante los juezes ſo ciertas penas, cõtra los q̃ fizieſſen execuciones no ſe faziẽdo ante ellos el reconocimiẽto, y porq̃ auiẽdo las partes reconocido los tales conoſcimientos ante los eſcriuanos de ſus audiẽcias y alguaziles las tales juſticias no los mãdauan executar por no ſe auer fecho ante ellos los reconocimiẽtos, y porq̃ trae inconueniẽte el cũplimiento del dicho capitulo, ordenamos y mandamos q̃ agora y de aqui adelante, los reconoſcimientos delos Dõ Philippe. 2 en Toledo año 1560. a 15. de Octubre.

delos conoſcimientos q̃ cõforme al dicho capitulo ſe hã de fazer ante los juezes y juſticias, aſſi miſmo aya lugar d̃ ſe fazer y fagã ante el alguazil o official eſcriuano, aquien el juez lo cometiere q̃ reconozca, con tãto que el alguazil no execute el conoſcimiento reconoſcido faſta que traydo ante el juez y por el viſto lo mande executar: y ſi lo executare cõtra el tenor delo ſuſo dicho, incurra en pena delo q̃ montaren los derechos dela execucion con el doblo, para la camara al que lo contrario hiziere: y mãdamos que el dicho capitulo ſe entienda conforme alo eneſta ley contenido.

¶*Ley.vij. Que pone los derechos que han de lleuar los alguaziles por las execuciones, y lo que ſe ha de hazer para euitar el fraude que enlas execuciones ſe haze.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año 80. l. 48. veaſe la. l. 10. tit. 6. lib. 3.

APROVAMOS y confirmamos las leyes y ordenanças de nueſtros reynos que diſponen y ordenã, que los alguaziles y merinos no puedan lleuar derechos dela execucion, ſaluo ſiendo primeramente contento y pagado el acreedor de ſu deuda: y porque eſto ſe haga y cũpla mejor, y ceſen los fraudes q̃ los alguaziles hazen, mãdamos q̃ quando los tales hizierẽ execuciõ, en qualeſquier bienes muebles, que no dexẽ los tales bienes en poder del deudor cuyos ſon, ſaluo que los ſaquen de ſu poder: y eſſo miſmo que los alguaziles y merinos o executores, no los lleuen en ſu poder, mas que los pongan y dexen por inuentario por ante de eſcriuano, en poder de perſona llana y abonada, del lugar donde ſe hiziere la dicha execucion, y que a eſte tal dexen aſſi miſmo las prendas que ſacaren por ſus derechos, y no las lleuen ni las ſaquen del lugar, mas que todo eſte junto por la deuda principal, y por ſus derechos lleuen el diezmo delo que monta la deuda principal donde es coſtumbre que ſe lleue el diezmo: y donde no, que no lleuen mas por la execucion de quanto es vſo y coſtumbre enel lugar donde la hiziere, no embargante las leyes que diſponen, q̃ dela execucion ſe lleue de derecho, el diezmo delo que montare la deuda: pero los alguaziles de nueſtra corte, mandamos que puedan lleuar y lleuen el diezmo dela deuda principal, porque aſſi ſe acoſtumbra ſiempre enla nueſtra corte, pero que no lleuen el diezmo ni derecho alguno, delas penas que executaren por las obligaciones deſaforadas. Y mandamos que por vna deuda no ſe lleuen mas de vnos derechos de execucion, y que ſi la parte diere eſpera y el alguazil fuere pagado, paſſado el tiempo dela eſpera, continuãdo la execucion no pueda por ella lleuar mas derechos por la paga.

Don Iuan 1. en Valladolid año 1385 pe. 15.

Doña Yſabel en Segouia año 1503. enla viſita q̃ hizo dõ Martin de Cordoua cap. 22. y el emperador en Toledo año d̃ 1525 enla viſita de dõ Frãciſco de Mendoça ca. 53. y. 54

¶*Ley.viij. Que pone los derechos que han de lleuar los alguaziles por las rentas reales, y que la parte pague los derechos de execucion delo que mas pidio eſtando pagado.*

Dõ Iuã 2. en Segouia año 1433. enel titu. delos alguaziles y don Enrique 2. en Burgos era 1411. pe 8. y el miſmo dõ Enriq. 2. en Burgos era 1412. l. 19. del quaderno de las alcaualas ca. 133.

MANDAMOS que los nueſtros alguaziles y executores ni otros algunos, por las entregas y execuciones que hizieren de marauedis y rẽtas nueſtras, que no lleuen mas de treynta marauedis al millar, haſta en quantia de cinco mil mr̃s que ſon ciento y cinquẽta marauedis, e que eſto lleuen ſeyendo primeramente pagada la parte principal de ſu deuda y coſtas, y ſi la entrega fuere de mayor quantia y ſumma que dende arriba, no lleuen mas, y eſto ſe entienda, aſſi en todas las nueſtras rentas, como en alcaualas. Y mãdamos que los dichos alguaziles, no lleuẽ mas dere-

derechos por razon delas execuciones delo contenido eneſtas nueſtras leyes: y que el que injuſtaméte pidiere la execucion por mas delo que ſe le deuia, pague los derechos al alguazil de aquello que eſtaua ya pagado, y por lo de mas que reſtare deuiendo ſe faga la execucion.

¶*Ley. ix. Que no pague mas derechos de execution delo que pareſciere que eldeudor deue.*

Dõ Fernã do y doña Yſabel en Toledo año 80. l. 51

QVANDO el acreedor pidiere execucion de alguna deuda, de que eſtuuiere alguna parte pagada, ordenamos que el deudor no pague mas derechos dela execucion, que montare lo que verdaderamente deue, ni el executor lo pida ni lleue: mas que el acreedor que pidiere execucion injuſtaméte por mas delo que ſe deuia pague la demaſia con otro tanto, y por euitar malicias mandamos, que quando el acreedor pidiere execucion de ſu deuda que antes que ſe de el mãdamiento para ello, le tome el juez que lo ouiere de dar juramento quanta quantia es la q̃ verdaderamente ſe deue, y para aquello ſe le de mandamiento y no mas.

¶*Ley. x. Que derechos han de lleuar los alguaziles delas entregas que ſe hizieren en Seuilla.*

Dõ Enrrique. 2. en Toro era 1409. pe. 2.

LOS nueſtros alguaziles y executores dela nueſtra corte, por la entrega y y execucion que hizieren enla ciudad de Seuilla, no lleuen mas dela veyntena parte, que ſon cinquenta marauedis al millar.

¶*Ley. xj. Que los alguaziles y executores q̃ lleuaren ſalario, no lleuen derechos de execuciõ, y que las juſticias ordinarias que hizieren execucion aunque ſea por cõmiſsiõ, no lleuen ſino los derechos ordinarios.*

Dõ Fernã do y doña Yſabel en Barcelona año 493. a 6. de Iulio pragmatica.

NINGVN alguazil ni executor ni otra perſona que embiaremos con nueſtras cartas y poderes, o embiaren los del nueſtro conſejo y oydores delas nueſtras audiencias, o los nueſtros contadores mayores, a quien mãdaremos dar ſalario ſeñalado en nueſtras cartas, agora ſea por cada dia delos q̃ occupare, o por tiẽpo ſeñalado, o por todo el tiẽpo q̃ occupare, enlo q̃ vuiere de hazer, no lleue otros derechos de execucion, ni demeajas, ni otros derechos algunos de mas d̃ ſu ſalario, ni los cõcejos ni perſonas particulares a quien tocan ſe los den, ni las nueſtras juſticias ſe los conſientã lleuar: y ſi el tal executor o alguazil de hecho lo lleuare, por la primera vez lo torne con el quatro tãto, y por la ſegunda xez con las ſetenas, y ſea inhabile: y ſi tuuiere algun officio lo pierda, y dende en adelante no pueda auer otro officio ni cargo alguno, en nueſtra corte ni en nueſtros reynos y ſeñorios. Y mandamos alos nueſtros corregidores y alcaldes y alguaziles delas dichas ciudades y villas y lugares de nueſtros reynos, que aunque ſe les mande hazer qualquier execucion, de ſentencia y de contrato y de otra qualquier manera, por nueſtra carta de commiſſion o executoria, o delos del nueſtro conſejo y oydores delas nr̃as audiencias, o delos nueſtros contadores mayores, o delos alcaldes de nueſtra caſa y corte y chancillerias, que no lleuẽ mas derechos de execucion, delos que les perteneſciere y deuierẽ lleuar como juezes ordinarios delos tales lugares, ni conſientan ni dẽ lugar a que los lleuen ſus eſcriuanos, aũ que digan que eſtan en tal poſſeſſion, y que eſtuuieron en ella los otros corregidores y juſticias paſſadas, y los otros eſcriuanos

criuanos, y que por ser cōmission puē den lleuar los derechos doblados, y otros derechos dela dicha sentencia, so la dicha pena, y mas que por la segunda vez pierda el officio dela tal ciudad o villa, y sea inhabile para auer otro.

¶ *Ley.xij. Que las justicias ni alguaziles nō lleuē por las execuciones derechos de meajas, ni los demas enesta ley contenidos.*

Doña Ysabel en Alcala año. 1503.a. 13. de Mayo. pragmatica.

MANDAMOS y defendemos que de aqui adelante, los alcaldes de nuestra casa y corte y chancillerias, ni los corregidores assistentes ni alcaldes ni alguaziles, ni otros juezes y justicias qualesquier, de todas las ciudades y villas y lugares delos nuestros reynos y señorios ni alguno dellos, no puedā lleuar ni lleuē derechos algunos de meajas, por las execuciones que hizieren o mandaren hazer, ni por los remates, ni por la dacion de possession que hizieren y dieren, delos bienes muebles ni rayzes ni semouientes, en que fuere hecha la dicha execuciō, y remates: saluo que puedan lleuar los otros derechos, que por qualesquier autos que enella se hizierē les pertenescē: y los alcaldes de nuestra casa y corte y chancillerias segū el aranzel delos nuestros alcaldes de nuestra corte y chancillerias: y los otros juezes y justicias segun el aranzel delos lugares, dōde fuere fecha y fenescida la execuciō: y los escriuanos por el aranzel que les es o fuere dado, por donde deuan lleuar los derechos delos autos que ante ellos passaren: sopena que el que lo cōtrario hiziere, pague por la primera vez lo que assi vuiere lleuado so color de meajas con el quatro tanto, las tres partes para la nuestra camara, y la otra quarta parte para el que lo accusare: y demas que sea suspendido del officio por vn año: y por la segunda que la pena del dinero sea tres doblada, y sea priuado del officio, y sea inhabile de auer otro dende en adelante.

¶ *Ley.xiij. Que no se den juezes executores donde ay justicias ordinarias, saluo por causas justas y sobre rentas reales, passado el plazo delas pagas.*

Dō Enrique.4. en Salamāca año.66. pe.4.

MANDAMOS que enlas ciudades y villas y lugares de mis reynos, do ay corregidores y alcaldes ordinarios, que no sean dados otros juezes commissarios ni executores, saluo en los casos permitidos de derecho, y quando por algunas causas justas y necessarias fuere cumplidero delos dar: y por quanto algunas vezes es cumplidero a mi seruicio embiar executores, para cobrar nuestras rētas y pechos y derechos, y otros marauedis que nos son deuidos, lo qual fue siempre vsado y acostumbrado: Mandamos que no sean dados ni se den los dichos executores, para enlo delas dichas nuestras rentas y pechos y derechos y marauedis a nos deuidos, saluo despues de passados los plazos delas pagas, y quādo se vuierē de dar passados los dichos plazos, es nuestra merced q̄ el tal executor, aya por acompañado vn alcalde dela ciudad y villa donde se vuiere de hazer la tal execuciō, sin el qual alcalde no pueda hazer se ni se haga execucion, ni otra cosa alguna cerca dello.

¶ *Ley.xiiij. Que ninguno haga execucion sin mandamiento dela justicia.*

Don Iuan 2. en Valladolid año 1385. l. 6. y 12.

MANDAMOS que ningunos ballesteros, ni porteros, ni alguaziles, dela nuestra corte ni de otros lugares, sin mandamiento del juez o alcalde, no sean osados de hazer entrega o execucion, por qualesquier marauedis de pechos rentas, o derechos reales pero si el juez o alcalde no quisiere hazer cumplimiento de justicia hasta tercero dia sin mandamiento, bien podran hazer la execucion.

¶*Ley. xv. Que no se cometa execucion saluo a las justicias ordinarias, saluo seyendo negligentes, y quando conuiniere embiar alguazil de corte, vaya ordinario auiendo le, y los alcaldes de chancilleria no cometã las execuciones, sino a los alguaziles de corte y chancilleria.*

Dõ Iuã. 2. ẽ Madrid año. 419. l. 4. y en valladolid año. 442. l. 27. y el empador dõ Carlos y doña Iuana en Toledo año. 25. pe. 56. y en Madrid año. 34. pe. 65. y en Valladolid año. 37. pe. 86. y 140.

MANDAMOS q̃ los de nuestro consejo ni oydores ni alcaldes, no cometan las execuciones, saluo a las justicias ordinarias y a sus officiales saluo quando las dichas justicias fueren negligentes, que entonces mandamos que vaya executor a sus costas, o quando vieremos que conuiene que se deue cometer a otra persona por alguna causa y razon que aya para no se cometer a las dichas justicias: y quando conuiniere embiar se algũ alguazil de corte a algun negocio, mandamos que sea delos ordinarios auiendo copia, y no se nombre extraordinario: y que los nuestros alcaldes de corte y chancillerias ansi mesmo, no cometan las execuciones, embargos, y assentamientos, ni otros mandamientos de execucion de otras cosas, saluo a los alguaziles de corte y chancillerias.

¶*Ley. xvj. Que por deuda de los pueblos no se haga execucion enel pan del deposito.*

Dõ Philippe 2. en Valladolid año. 1558. peti. 44.

MANDAMOS que de aqui adelante enlos depositos del pan que tuuieren las ciudades villas y lugares del reyno, no se pueda hazer ni haga execucion por deuda que el tal pueblo deuiere, y a las nuestras justicias q̃ ansi lo guarden y cumplan.

¶*Ley. xvij. Que los mandamientos de execuciones, se den a las partes y no a los alguaziles.*

Dõ Philippe. 2. enlas cortes de Madrid del año de 1563. c. 67

MANDAMOS que los mandamientos para hazer execuciones, se den a la parte que pidiere la execucion, para que vse dellos quando le paresciere, y no se puedã dar ni den a los alguaziles, sino fuere dãdo se como dicho es primero a la parte, para que el de su mano le de al alguazil que quisiere: y la execucion que de otra manera se hiziere sea en si ninguna, y no puedan las justicias lleuar por ellas decima alguna.

¶*Ley. xviij. Que no se lleuẽ derechos de execuciõ si la parte pagare de cõtado, despues de dado el mandamiento, antes que se haga la execucion.*

Dõ Philippe 2. año d 1556. enel aranzel de los alguaziles de corte.

MANDAMOS que los alguaziles requeriendo a la parte con el mandamiento, quiriendo luego pagar de cõtado a la parte, o mostrando carta de pago como hã pagado, aun q̃ sea hecha despues de dado el mandamiẽto, no lleuẽ derechos de execuciõ, saluo solamẽte los derechos del mãdamiẽto o camino, si fuere a hazer la execuciõ fuera del pueblo, o dela corte, so pena delos boluer con el quatro tanto.

¶*Ley. xix. Que pone la orden que se ha de tener en hazer las execuciones.*

Dõ Philippe 2. año. de. 1566.

PORQVE por no estar declarado por leyes destos reynos, la forma q̃

se

se ha de tener enlas execuciones que se hazen delos contratos publicos, y de otras escripturas q̃ traen aparejada execucion ha auido y ay differẽtes estilos. Ordenamos y mandamos que quando se pidiere alguna execucion, y al juez le paresciere que la escriptura, o recaudo porque se pide deue ser executada, de su mandamiento de execucion sin citar a la parte executada para ello, mandando por el que se haga la execucion en bienes muebles, y a falta dellos, en bienes rayzes, con fianças de saneamiento: y que en defecto delas dichas fianças, sea preso el deudor, no siendo tal que conforme a las leyes destos reynos no pueda ser preso por deuda, y por esta forma se haga la execucion en bienes muebles, y a falta dellos, en bienes rayzes, y haziendo se en bienes muebles, se den los pregones por nueue dias, de tres en tres dias cada vno, y siendo en bienes rayzes, se den tres pregones en veynte y siete dias, de nueue en nueue dias cada pregon: y dados los dichos pregones sea citado el deudor para el remate, en su persona si pudiere ser auido, y sino en su casa, haziendo, lo saber a su muger, y hijos, o criados si los tuuiere, y sino a los vezinos mas cercanos, y hecha la dicha citacion, si dentro de tres dias se oppusiere, y alegare excepcion legitima, conforme a la ley primera y segunda deste titulo, corran los diez dias, desde la opposicion, haziendo se como dicho es dẽtro del tercero dia, y no haziendo la opposicion dentro delos dichos tres dias, mãde el juez hazer remate y pago ala parte, dãdo las fianças la parte que pide execuciõ, q̃ la ley de Toledo y las otras leyes destos reynos disponẽ, y haga el remate y pago sin embargo de qualquiera appelacion.

Es la ley. 2. deste titu.

¶ *Las justicias no lleuen derechos delas execuciones que se hizieren por marauedis q̃ se aplican a la camara, ley treze titu. xiij. lib. segundo.*

¶ *La orden que han de tener y guardar los alcaldes mayores delos adelantamientos en las execuciones que ante ellos se pidieren, vea se enlas leyes veynte y siete y otras siguientes, y enlas leyes sesenta y tres, y siguientes titu. quarto libro tercio.*

¶ *Los executores lleuando salario no lleuẽ derechos de execucion, ley treinta y vna titulo sexto libro tercio.*

¶ *Que derechos pueden lleuar los alguaziles y executores q̃ fuerẽ a hazer execuciõ fuera dela ciudad, o villa, pone la ley treynta y dos titulo sexto lib. tercio.*

¶ *Cerca de como y en que casos no se han de lleuar derechos de execucion, vea se enel capitulo octauo, y otros siguientes del titulo veynte y nueue deste libro.*

¶ *No se lleuen derechos de execucion hasta que la parte este pagada, y que tantos derechos se han de lleuar, y que por vna deuda no se lleuen mas de vnos derechos, pone la ley diez titu. sexto lib. tercio.*

¶ *La muger no pueda ser presa por execucion que contra ella se haga, por deuda que no decienda de delicto. l. octaua y diez titulo tercio lib. quinto.*

¶ *Que pena incurre el que impide la execucion de sentẽcia passada en cosa juzgada, pone la ley octaua titulo diez y siete deste libro.*

¶ *Las execuciones de sentencias no se cometã sino a las justicias ordinarias, ley diez titulo diez y siete lib. quinto.*

¶ *Que no se haga execucion en bueyes de labrãça, ni en los cauallos ni armas delos caualle-*

ualleros, y hijos dalgo, ley quinta y sexta ibi.

¶ *No se haga represaria ni execució enlas prouisiones y mercaderias que se traen de fuera del reyno, y los mercaderes y recueros que lleuan mercaderias de vnos lugares a otros, no sean executados por deudas que deuan los concejos de donde son, ley doze ibi.*

¶ *Que no se lleuen derechos de execucion a las personas que fueren presas, hasta que aueriguen las quentas que tienen conel rey ley quinze titu.xxiij.deste lib.*

¶ *Que no se haga execucion por los juezes ecclesiasticos en bienes de legos, ley catorze titulo primo libro quarto.*

Titulo.xxij.Delas costas y tassacion dellas.

¶ *Ley.j. Que enlos pleytos de quarenta mil marauedis abaxo, auiendo confirmacion dela sentencia, sea con costas, y los juezes inferiores hagan lo mismo con la declaracion enesta ley contenida.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Segouia año de.1532. pet.3. y en Madrid año d.34. pe.40.

MANDAMOS que en los pleytos de quaréta mil marauedis y dende abaxo, que vinieren de los juezes inferiores a las audiencias por appellacion, confirmando se la sentencia, sea con condenacion de costas: y mandamos assi mesmo que las justicias y juezes de nuestros reynos, hagan en appellacion condenacion de costas, saluo si las sentencias se dieren con aditaméto y moderacion, o la parte condenada vuiere tenido sentencia en su fauor, conforme a lo contenido en la ley septima titulo diez y siete deste libro.

¶ *Ley.ij. Que la tassacion de costas hecha por vn oydor se retasse por otro supplicandose.*

MANDAMOS que quando el oydor a quien se lleuare a tassar la executoria y tassar las costas dóde las vuiere si por alguna delas partes se supplicare dela tassacion, se lleue a otro oydor delos que fueron enla sentencia, para que las vea y retasse.

¶ *Ley.iij. Como se han de tassar las costas en que la parte fuere condenada.*

QVALQVIER juez que vuiere de juzgar costas, que por razon de no venir al plazo que fue puesto al que fue emplazado, quier por traer su cótédedor, a juyzio sin derecho, quier por ser inepta la demáda, o action intentada, quier por poner excepcion, o defension no derecha, que por ella se aluengue el pleyto, o fuera derecha y no la pudiera prouar, quier por razon de juyzo affinado, o por appellacion, o en otra qualquiera manera, deue se juzgar enla forma siguiente: si la parte preguntada por el juez, dixere lo que gasto enel dicho pleyto, señaládo de que cada cosa templadamente, tanto que el juez entienda que dize verdad, resciba juramento dela parte que lo gasto y espendio como lo dize, y assi juzgue las costas como las juro y no menos: y si el juez entendiere que la parte no declara las costas que hizo templadamente, el juez las tasse a su bien vista, assi que antes diga demenos que demas, assi tassadas jure las la parte, y juzgue las el alcal de L.1.ti.14. lib.3.foro leg.

de como las jurare, y no mas ni menos: y si el que ha de auer las costas no quisiere jurar, el juez no se las juzgue, saluo si su contendedor le quisiere quitar la jura: y ansi mandamos que se den y juzguen todas las costas que las leyes mãdan dar, si la parte las demandare, y de otra guisa no se las juzgue el alcalde.

¶ *Los procuradores se hallen presentes a la tassacion delas costas, y el escriuano les notifique q̃ vayã a ello, ley quinta tit. xxviij. libro segundo.*

Titulo veynte y tres, Delos alguaziles de corte y chancillerias, y del reyno.

¶ Ley. j. *Que enlas audiencias de Valladolid y Granada, aya en cada vna vn alguazil mayor que ponga dos tenientes, guardando la forma desta ley.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Medina delcãpo año. 489. c. 37. y el emperador don Carlos y don Philippe su hijo gouernador año 45.

MANDAMOS que en cada vna delas nuestras audiencias reales de Valladolid, y Granada, aya vn alguazil mayor, que sean personas habiles y sufficientes, quales por nos fueren proueydos, y que estos residan continuamente enlas dichas nuestras audiencias, y trayan varas de alguaziles, y que estando enlas dichas audiencias, pueda cada vno dellos poner dos tenientes de alguaziles, pero no estãdo presentes en el dicho officio, no los puedan poner. Y mandamos que los presidentes y oydores los pongan, y nos embien a notificar su ausencia para que nos proueamos de alguazil mayor, qual vieremos que cumple a nuestro seruicio, y execucion dela nuestra justicia.

¶ Ley. ij. *Que los dichos alguaziles mayores y los substitutos y cada vno dellos, hagan ante presidente y oydores, la solemnidad y juramento antes que se les entreguẽ las varas de todo lo enesta ley cõtenido, y que no arrendaran los officios.*

Dõ Iuã 2. en Guadalajara año 436. pragmatica en las ordenãças que hizo del cõsejo. don Iuan segũdo en Segouia año 433. ti. 15. delos alguaziles in fine.

MANDAMOS que los dichos nuestros alguaziles mayores y sus tenientes, antes que sean rescebidos y les sean entregadas las varas, y vsen delos dichos officios, se presenten ante cada vno delos dichos nuestros presidẽte, y oydores delas dichas audiencias, para que si fueren habiles, y sufficientes los dichos tenientes, los resciban: y todos y cada vno dellos juren en forma deuida, que bien y verdaderamente, vsaran fielmente delos dichos officios, y que los dichos alguaziles mayores, no arrendarã los officios de tenientes, y que los dichos tenientes assi mismo juren, que no prometeran, ni daran por razon delos dichos officios cosa alguna, en renta ni dineros, ni otras cosas algunas, ni seruicios de sus personas, ni de sus hombres, y guardaran todo lo contenido en nuestras leyes que con ellos hablan: so pena que lo contrario haziendo el dicho alguazil mayor y sus teniẽtes y cada vno de ellos, incurran por el mismo hecho en pena de perjuros, y perdimiento delos officios: y mas las otras penas contenidas enlas leyes de nuestros reynos.

¶ Ley. iij. *Que enla corte aya el numero de alguaziles que se acostumbro poner por los*

reyes, y hagan la solẽnidad desta ley siendo rescebidos.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal año. 476. peti. 36.

MANDAMOS que enla nuestra corte aya el numero antiguo delos alguaziles que nos proueyeremos, y que cada vno dellos seã rescebidos ante los del nuestro consejo, y antes q̃ vsen el officio, y despues en principio de cada vn año, se les tome juramento en forma, de hazer bien y lealmente sus officios, y que guardarã assi en lleuar sus derechos como ẽ todo lo demas cõcerniente a los dichos officios, y lo dispuesto por las leyes: so pena de perjuros y de incurrir enlas penas enellas contenidas.

¶*Ley. iiij. Que los alguaziles de corte y chancillerias anden de noche enlos lugares do residiere la corte y chancillerias, y euiten los ruydos y fuerças, so las penas enesta ley contenidas.*

Dõ Alõso en Madrid era. 1367. pet. 6. y 9. dõ Enrrique. 2. en Toro era. 1407. l. 11. y era. 1409. en Toro. l. 16 y 18. don Iuan. 2. en Segouia año. 33. en el titulo d los derechos delos alguaziles vi. la ley 20. deste titulo.

LOS nuestros alguaziles dela nuestra casa y corte sean diligẽtes quãdo nos llegaremos a algunas ciudades y villas y lugares de nuestro señorio, o enlas que estuuieremos, y andẽ de noche y de dia, y guarden que ninguno rescibа mal ni daño en casas, ni en viñas, ni en panes, ni en huertas: ni consientan que delas cosas que se truxeren a vender, ni las que se truxeren a otros, sea tomado cosa alguna por fuerça, ni contra la voluntad del que lo truxere: y escusen los ruydos y escandalos, y escarmienten y prendan los reboluedores dellos: porque enel lugar dõde assi fueremos y estuuieremos, no se haga fuerça ni otro mal ni daño a persona alguna, ni donde estuuiere la nuestra chancilleria: y para esto ronden de dia y de noche. Y si el alguazil assi no lo hiziere, caya en pena de cien marauedis delos buenos: la tercia parte al acusador, y las dos para el juez: y que peche al querelloso el mal que rescibio doblado, si fuere hallado el alguazil en culpa y si los alcaldes ansi no lo hizierẽ emẽdar sean tenudos delo pagar de sus bienes al querelloso.

¶*Ley. v. Que los alguaziles sean diligentes en prẽder, y a los presos los pongan en carcel publica, y que ninguno tenga carcel en su casa, ni sean otros executores saluo los que los reyes mandaren.*

Dõ Iuã. 1. en Burgos año. 429. peti. 17.

MANDAMOS que los alguaziles y merinos assi dela nuestra casa y corte como dela chancilleria, y delas otras ciudades villas y lugares de nuestros reynos, sean diligentes en prẽder a las personas que por los juezes, y alcaldes les fuere mandado que los lleuen presos a las carceles publicas, que para ello fueren diputadas: y que otras personas algunas de qualquier estado y condicion que sean, no sean osados de tener carceles en sus casas: ni deputen executores algunos, ni lo sean: saluo quando nos embiaremos a alguno sobre alguna cosa señalada: y les mandaremos prender alguna persona, o personas.

¶*Ley. vj. Que los alguaziles no prendã a los que vinieren a traer mantenimientos a la corte, y otras cosas.*

Dõ Enrrique. 2. en Toro era. 1409. l. 17 y don Iuã 2. en Segouia vbi supra. y el mismo dõ Enrriq̃ en Toro era 1407. l. 12.

OTROSI mandamos que los alguaziles no sean osados de prẽder, ni prendan a ningunas personas que truxeren pan, o vino, o otras qualesquier cosas a vẽder a nuestra corte, por dezir que cayerõ en pena y calumnia: mas que los trayan ante nuestros alcaldes

des dela nueſtra corte, y que ellos lo ayan y libren lo que hallaren por derecho: y deſque la pena fuere librada, ſi la vuiere la lleuen y no antes: y que eſto lo guarden, ſo pena de nueſtra merced y de perdimiento delos officios.

¶ *Ley.vij. Que los alguaziles no prendan ſin mandamiento: y los que prendieren como los han de preſentar ante el juez: y quando ſe han de ſecreſtar los bienes.*

Dõ Alõſo ẽ Madrid era.1367. pe.5. y dõ Iuã vbi ſupra. y don Fernãdo y doña Yſabel en Madrigal año 476. y dõ Iuan.2 en Madrid año.35.pet.27.

MANDAMOS q̃ ninguno delos alguaziles dela nueſtra caſa, y corte, y chãcilleria, ni delas otras juſticias, prenda perſona alguna ſin mandamiẽto: ſaluo al que hallaren haziendo delicto: y el que lo contrario hiziere, el ni carcelero no lleuen derecho alguno, y ſi lo lleuaren lo bueluan con el quatro tanto: la mitad para la parte, la otra para la yglesia mas cercana a la carcel. Y mandamos ſo la dicha pena, que los que aſſi fueren preſos por los nueſtros alguaziles, hallando los delinquiendo, antes que los metan enla carcel, los trayan ante los dichos alcaldes y juſticias y les digan la razon dela priſion, para que hagan juſticia: y ſi los prendieren de noche, los pongan enla carcel, y luego por la mañana, otro dia lo hagan ſaber a los dichos alcaldes y juſticias, para que hagan lo que por ellos les fuere mãdado: y ſi los dichos alcaldes hallaren que el preſo es ſin culpa, y lo mãdaren ſoltar, que el alguazil y carcelero lo ſuelten luego, y le entreguen lo ſuyo ſin daño ni coſta. Y ſi el preſo por los dichos alguaziles fuere ſobre querella, o accuſacion porque deua perder ſus bienes, o parte dellos, los dichos alcaldes y juſticias hagan eſcreuir e inuentariar ſus bienes ante eſcriuano publico, y los den en fiado a perſona llana y abonada, haſta que los dichos alcaldes y juſticias prouean ſobre ello lo que ſea juſticia.

¶ *Ley.viij. Que todos los alguaziles cumplã los mandamientos delos alcaldes, y de todas las juſticias, ſo la pena deſta ley.*

Dõ Alõſo vbi ſupra. peti.5. y en Segouia era.385.l.5 y dõ Iuan vbi ſupra. don Enrrique.4. en Madrid año 58 Dõ Alonſo en Alcala era 386.ti.20. l.4. y don Enrrique 2. en Toro era.1407. l.8. y 26.

OTROSI mandamos que los alguaziles ſean obedientes en todo a los nueſtros alcaldes en todas las coſas que tocaren al officio dela juſticia, aſſi en la execucion de ella y enel prender, como en todo lo que ſe les mandare concerniente a ſus officios, y ſegun y como y ſo la pena que ſe contiene en la ley treze titulo octauo libro ſegũdo. Y lo miſmo hagan los alguaziles y merinos delas ciudades villas y lugares: de nueſtros reynos y ſeñorios: y ſi dexaren de cumplir lo que los alcaldes cada vno en ſu juriſdiction les mandaren, que los alcaldes lo cumplan: y ſi ayuda, o fauor, o vieren meneſter, que el concejo a quien fuere demandado ſea tenudo delo dar. Y el alguazil, o merino que no quiſiere cumplir el mandamiento del alcalde, o juez, ſea ſuſpẽſo del officio, y que no vſe del haſta que nos lo ſepamos, y mãdemos ſobre ello lo que nueſtra merced fuere: y los dichos alcaldes ſean tenudos de nos lo hazer ſaber como no quiſieron cumplir haſta quarẽta dias: ſo pena de ſeys cientos marauedis para nueſtra camara.

¶ *Ley.ix. Que los alguaziles y carceleros ni ſus hombres no reſciban delos preſos coſa alguna mas de ſus derechos: ni los ſuelten ni aliuien priſiones ni ſe las quiten, ſin mãdado*

dado delos alcaldes y justicias: y no lleuen los hombres delos alguaziles a los presos cosa alguna, so las penas enesta ley contenidas.

Dō Alōso ē Madrid era. 367. pe. 5. y en Segouia era 385. l. 3. y 4. y en Alcala era 386. ti. 20. l. 3. y don Iuā. 2. vbi supra. y el empador dō Carlos en Molin ō rey año 519. c. 17.

POR refrenar las cobdicias delos alguaziles y sus hombres, y los carceleros ý guardas delos presos, mandamos que no tomen dones ni viandas ni otras cosas algunas delos hombres presos: ni apremien los tales presos enlas prisiones mas delo que deuen: ni les den malas prisiones, ni tormento, ni otro daño por mal querencia y los despechar: ni les den solturas ni aliuios delas prisiones que les fueren puestas por mandado de los alcaldes: ni los suelten sin mandado delos alcaldes y justicias, y no lleuen dellos mas del carcelaje quando los soltaren: so pena que si alguno delos suso dichos fuere contra lo suso dicho y cada vna cosa dello, pierda el officio, y no pueda auer otro: y demas desto por razon delo que tomaren demas de sus derechos, incurran en la pena contenida en las leyes quinta y sexta titulo veynte y quatro libro quarto, puesta contra ellos, y se pueda prouar conforme a ellas: y los hombres delos alguaziles que prendieren sin mandado delos alcaldes, o tomaren, o lleuaren delos presos alguna cosa contra derecho, que lo tornen doblado, y paguen en emienda dela deshonrra que dieron al preso por prender le, vn año de prision enla carcel: y sino tuuieren de que pagar la pena, que los den cinquenta açotes a cada vno.

¶ *Ley. x. Que los alguaziles ni officiales ecclesiasticos no puedan traer vara, sino guardando el tenor desta ley: y haziendo lo contrario se las quiebren.*

Dō Fernādo y doña Ysabel en Madrid año. 1502. a 10 ō Henero pragmatica y ē Madrigal año. 76. pe. 21. y el empador dō Carlos en Valladolid año 1548. p. 25. mādaguardar esta ley.

PORQVE algunas personas llamando se alguaziles, y merinos, y fiscales, y executores delos juezes ecclesiasticos, intentan de traer varas de la misma manera, y sin differencia de las que traen las nuestras justicias, y como quier que muchas vezes se les ha quitado, toda via intentan delas traer, delo qual se recresce a nos deseruicio, y mucho daño a nuestros subditos y naturales, porque muchas vezes los dichos officiales ecclesiasticos intentan de hecho de prender y executar enlas personas y bienes delos legos, y pensando que traen las dichas varas por nuestro mandado se les consiente, y como quier que por las leyes hechas por el rey don Iuan nuestro señor y padre, y por nos enlas cortes que hizimos enla villa de Madrigal el año passado de mil y quatrocientos y setenta y seys años esta prouey do que ninguno delos officiales y alguaziles delos juezes ecclesiasticos pudiessen traer vara enla mano, porque por ello la nuestra jurisdiction seria vsurpada, so pena dela nuestra merced, dizque toda via intentan de traer las dichas varas: Porende ordenamos y mādamos, que agora y de aqui adelante, ninguno de los dichos officiales ecclesiasticos no puedan traer ni trayan vara dela forma y manera que la traen las dichas nuestras justicias: so pena que por la primera vez la persona q̄ la traxere pierda la mitad de sus bienes para nuestra camara, y por la segunda vez sea desterrado perpetuamente de nuestros reynos

nos y señorios: y porque los dichos officiales tienen necessidad de ser conoscidos para los casos y cosas que les pertenesce executar, permitimos que los dichos officiales ecclesiasticos que de tiempo antiguo hasta aqui acostumbraron traer vara la puedan traer desta manera, que sea de gordor de vna hasta de lança y no menos guessa, y con dos regatones vno encima de la dicha vara y otro en cabo della, y no de otra manera. Y mandamos a las nuestras justicias que no les consientan traer las dichas varas, saluo en la manera susodicha: y si de otra manera las traxeren las quiebren publicamente, y executen en cada vno dellos y en sus bienes las penas enesta ley cõtenidas.

¶ *Ley. xj. Que los alguaziles de corte y otras justicias pongan carcelero, y le presenten primero ante los alcaldes de corte y otras justicias, y hagan la solemnidad contenida enesta ley, sola pena de ella.*

Dõ Iuã. 2. en Guadalajara año 436. l. 5. y dõ Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año 80, ley 47.

PORQVE los presos mas diligentemente sean guardados, mandamos que ante que los carceleros, o guardas dela carcel vsen del officio, sean presentados ante los nuestros alcaldes, y justicias: ante las quales juren sobre la cruz, y los sanctos euangelios en deuida forma, que bien y diligentemente guardaran los presos, y guardaran las leyes que conellos hablan: so las penas enellas contenidas. Y porque los officios delos carceleros deuen ser de gran diligencia, y conuiene que lo tengan hombres fiables, mandamos que cada y quando los alguaziles vuierẽ de poner carcelero, assi enla nuestra casa y corte, como enla nuestra chancilleria, o en otras partes, que antes que lo pongan lo trayan a presentar y presenten ante los nuestros alcaldes, o ante las justicias que a la sazon residieren: y si hallaren que es habil y persona fiable para tener el cargo dela carceleria, que lo aprueuen y den licencia para que este por carcelero, y dende en adelante vse del officio: de otra manera los alguaziles no puedan poner carcelero alguno, ni los nuestros alcaldes y justicias no lo consientan: y si los alguaziles tentaren de poner carcelero sin que preceda consentimiento y approuacion delos dichos alcaldes y justicias como dicho es, que en tal caso pierdan el derecho de nombrar y poner carcelero, y sea debuelto a los nuestros alcaldes y justicias por vn año: para que los dichos alcaldes y justicias nombren y pongan carcelero, y no lo pongan ni tengan los dichos alguaziles.

¶ *Ley. xij. Dela pena en que caen los q̃ guardan los presos y los sueltan, y los no guardan como deuen.*

SI los monteros y los hombres delos alguaziles dela nuestra corte y carceleros y delas otras justicias que guardaren los presos los soltaren, o los no guardaren como deuen, si el preso merescia muerte que el que lo solto y no lo guardo bien como deuian muera por ello: y si el preso no merescia muerte y merescia otra pena corporal, si el que lo guardare se fuere conel, o lo soltare que aya aquella misma pena que el mismo preso deuia auer: y si por mengua de guarda se fuere, q̃ este vn año en la cadena: y si el preso no merescia pena

Dõ Iuã. 2. en Segouia año. 33 capitulo [illegible] los derechos [illegible] alguaziles vea se la. l. 7. ti. final. lib. 8.

na corporal, y era tenudo de pagar pena o deuda de dineros, y si fuere conel o lo soltare a sabiendas, sea tenudo el que lo guardare a pagar lo que el preso era tenudo, y este medio año enla cadena: y si por mēgua de guarda se fuere, sea tenudo a pagar lo que el preso deuia, y este tres meses enla cadena: y si los mōteros que guardaren los presos, alguno dellos cayere en algun hierro destos, y no se pudieren hallar, o no tuuieren de que pagar, que lo tomen de las quitaciones que vuieren de auer: y sino vuiere de auer quitacion, que se pague dela quitacion delos monteros de Espinosa si fueren dellos, o delos de Bauia si fueren delos de Bauia. Y mandamos al nuestro despensero que eneste caso cumpla el mandamiento delos alcaldes, o de qualquier dellos que por su aluala embiare a dezir que lo cumpla, delas quitaciones delos dichos mōteros como dicho es, y los dichos alcaldes a quien lo susodicho fuere querellado, o denunciado, que de su officio hagan cumplir todo lo susodicho en aquel, o aquellos que hallaren culpados, y que lo libren luego sin figura de juyzio, y sin alongamiento alguno: y si fuere hombre de alguazil el q̄ en qualquier destos casos cayere, que el alguazil cuyo fuere el hōbre sea tenudo de lo dar, o pague aquello q̄ el dicho hombre que hizo el yerro, vuiere de pagar. Y porque esto se cumpla mandamos, que qualquiera de nuestros ballesteros a quien los dichos nuestros alcaldes mandaren que cūplan lo que se auia de cumplir los dichos alguaziles que lo cumplan, y tomen y prendan al hōbre del dicho alguazil, si el alguazil no lo diere.

¶ *Ley. xiij. Que los alguaziles nō tomen derecho alguno de almotaçania.*

NVESTROS alguaziles no tomen almotaçania saluo enlas huestes: ni tengan tableros enla corte: por que en satisfaction delos tableros y almotaçania fueron dados a los dichos alguaziles los derechos delos emplazamientos y homicillos que eran dela camara, segun que lo ordenaron los reyes nuestros progenitores: y la almotaçania enla guerra que la lleuē como se acostumbro. Y porque somos informados q̄ los dichos alguaziles de ciertos años aca lleuan pan cozido, y fruta y pescado, y otras cosas por derecho de almotaçania enlas ciudades, y villas, y lugares do estamos delo que se viene a vender, diziēdo que pues traemos de continuo gente armada, que estando el rey en hueste la pueden lleuar: y porque se les deuen diez y ocho mil marauedis de quitacion, y que no se los libramos: y por quanto se halla que hueste propriamente se dize quando la gente esta puesta enel campo en real, y no quando esta aposentada en poblado, y entonces estando la gente enel campo se le deue por el trabajo que toma guardando las gentes que traen prouisiones al campo, y porque se halla que en tiempo del rey don Alonso al alguazil mayor se dauan los dichos diez y ocho mil marauedis de quitacion, y en tiempo del Rey don Enrrique su hijo le fuerō acrescētados a sesenta mil, po no se halla q̄ los alguaziles menores puestos por el alguazil mayor tuuiessen quitaciō: porēde mādamos a los dichos alguaziles, q̄ de aqui adelante no pidā ni lleuē almotaçania

Dō Enrrique. 2. en Toro era. 1409. l. 4. dō Alōso en Madrid era. 1367. pe. 7. y dō Iuā. 2. vbi supra.

nia

nia en ningũa ciudad villa o lugar do estuuieremos con gente de armas o de pie, de pan cozido, ni de fruta, ni pesca do, ni de verdura, ni de prouisiones de comer, ni de otra cosa alguna, saluo en hueste como dicho es: so las penas en las dichas leyes y ordenanças contenidas. Y mandamos a todas las nuestras justicias de nuestros reynos do nos estuuieremos con la gẽte nuestra, que no consientan pedir ni lleuar lo suso dicho: y si tentaren delo lleuar, se resista a los dichos alguaziles que no lleuẽ sin pena alguna. Y mandamos a los nuestros alcaldes, que lo hagan assi pregonar en qualquier ciudad villa o lugar de nuestros reynos do entraremos.

¶ *Ley. xiiij. Que los alguaziles no hagan cõciertos sobre las setenas, antes ni despues dela condenacion.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Seuilla año. 1502. a 12. de Hebrero y en Granada año. 501. pragmatica.

MANDAMOS que de aqui adelãte los nuestros alguaziles de la nuestra corte y audiencias, ni delas otras justicias del reyno, ni alguno dellos, sean osados de hazer ygualas algunas por si, ni por interpositas personas, con persona ni personas algunas que vuieren sido condenados, o se vuieren de condenar en setenas algunas, enlos casos que por las leyes de nuestros reynos esta mandado, q̃ las personas que no tuuierẽ de que pagar las dichas setenas se les de pena corporal, antes de ser sentenciados ni despues: saluo que las personas que ansi fueren condenadas paguen las dichas setenas enteramente: y sino tuuierẽ de que las pagar, que sean executados en sus personas las penas corporales enlas dichas leyes contenidas: y que las ygualas que assi fueren, por el mismo hecho sean en si ningunas, y de ningun valor y effecto: y que el alguazil, o persona que la tal yguala hiziere, pague las setenas delo porque ansi se ygualare para la nuestra camara.

¶ *Ley. xv. Que no lleuen derechos los alguaziles a los que embargaren para dar quenta al rey, ni los carceleros.*

Los mismos ẽ Madrigal año 76.

ORDENAMOS que los nuestros alguaziles ni carceleros no lleuen derechos algunos de execucion ni de otras cosas delas personas que fueren presas, por razon que no se ausenten para aueriguar conellas las quentas de qualesquier cargos que por nos vuieren tenido, o tuuieren: so pena que lo restituyan conel quatro tanto.

¶ *Ley. xvj. Para que los alguaziles lleuen los derechos que les pertenescen delos reos accusados y no delos accusadores.*

Los mismos ẽ Toledo año 80. l. 46.

MANDAMOS que los alguaziles dela nuestra casa y corte y chancilleria no pidan delas partes querellantes los desprezes y homicillos ni penas de emplazamiento, saluo delos accusados que las han de pagar condenados: y al querellante le de el escriuano su executoria pagando le sus derechos: y si algun alguazil lo lleuare, lo pague conel quatro tanto. Y mandamos a los dichos alguaziles, que por encartamientos que son traydos a nuestra corte para prender algunos mal hechores, no pidan ni lleuen derechos de homicillos, pues no los deuen auer.

¶ *Ley. xvij. Que los alguaziles y merinos no puedan poner otros en su lugar.*

MAN

Dõ Iuã.2. ẽ Madrid año.1433. pe.39.

MANDAMOS que los alguaziles que por nuestro mandado fueren puestos, o por las ciudades villas, o lugares que han priuilegio, o fuero para los poner, que no puedan poner substituto en su lugar: saluo enlos casos que los alcaldes ordinarios los pueden poner.

¶*Ley.xviij. Que lleuen los alguaziles delas chancillerias doze marauedis por executar los mandamientos que se dan por oydores, para cobrar delas partes los derechos que se les deuen: los quales lleuen de los executados.*

Doña Ysabel en Segouia año 1503. enla visita que se hizo de la audiencia de Valladolid por don Martin de Cordoua cap.21.

MANDAMOS que quando presidente, y oydores dieren algũ mandamiento a pedimiento delos relatores, o escriuanos, o otros officiales dela audiencia, para que las partes, o las personas que los deuieren les paguen sus derechos, que el alguazil lleue por la execucion de cada mandamiento doze marauedis y no mas: los quales lleue dela persona en quien hiziere la execucion, y no delos dichos officiales: sopena que si lo contrario hiziere buelua lo que mas lleuare del executado, o si algo lleuare dlos dichos officiales, con el quatro tanto para la camara.

¶*Ley.xix. Que los alguaziles de chancilleria no lleuen derechos de camino, quando enellos se montare mas que la deuda.*

El emperador dõ carlos en Toledo año. 1525. enla visita q̃ dõ Frãcisco d Mendoça obispo de çamora hizo dela audiencia de valladolid cap.17.

MANDAMOS que quando se mõtare mas en los derechos de execucion que enla deuda porque se hiziere, que los alguaziles no lleuen cosa alguna por el camino: y que las justicias ansi lo hagan cumplir y guardar.

¶*Ley. xx. Que los alguaziles de chancilleria visiten las carnecerias, y ronden de noche.*

El empeador dõ carlos en Molin de rey año. 1519. cap.14. vide la.l. 4. de este tit. y la ley.65 tit.5.lib.2.

MANDAMOS que los nuestros alguaziles delas chancillerias tengan mucho cuydado y diligencia cada vno dellos de ver y visitar cada dia las carnecerias dela nuestra audiencia, para que no se hagan pesos falsos, y de andar de noche y de dia por los lugares publicos y mancebia, para euitar que no aya ruydo ni questiones: sopena que el que no lo hiziere que no lleue las perdizes delas mugeres publicas que suelen lleuar, y sean suspendidos delos officios.

¶*Ley.xxj. Que los alguaziles seyendo rescebidos en sus officios, juren de guardar lo contenido enesta ley.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel.

MANDAMOS que los alguaziles juren de hazer bien y fielmẽte sus officios, y que no lleuarã mas derechos delos que les son tassados: sopena que el q̃ mas lleuare lo pague conel quatro tanto por la primera vez, y por la segunda con el diez tanto, y por la tercera q̃ no vsen mas de sus officios, y que no prẽderan a ninguno buscando achaques para lo coechar: sopena de cien florines por la primera vez: y por la segunda vez no vse mas del officio: y que no rescibian dadiuas ni presentes por si ni por otros, directe ni indirecte de qualquier persona q̃ con ellos vuiere de librar enlas cosas tocãtes a sus officios: saluo cosas de comer y beuer en pequeña quãtidad, offrescidas de grado sin las pedir en manera algũa: y esto despues q̃ fueren librados y despachados, y no antes: so pena q̃ el que lo cõtrario hiziere, por la primera vez lo pague con el diez tãto: y por la segũda no vse mas de su officio: y q̃ juren de guardar lo susodicho, y de pargar las penas

enlas

enlas quales desde luego los condenamos, la mitad dellas para la camara, la otra para el accusador: y que juren que descubriran lo que de otros supieren.

¶ *Ley. xxij. Que ponemos pena a los alguaziles, que consienten a los presos en causas criminales andar sin prisiones, sin mandado delos alcaldes.*

Dō Enrrique 4. en Madrid año. 1458.

MANDAMOS que los alguaziles no permitan, ni consientan sin mandado delos alcaldes, q̃ los que estan presos por causas criminales anden sin prisiones: y haziendo lo contrario sean suspensos delos officios, y no vsen mas dellos, allende delas penas contenidas enla ley nona de este titulo.

¶ *Ley. xxiij. Que los alguaziles delas justicias ordinarias no arrienden los officios.*

Dō Iuā. 1. en Valladolid año 1380. pe. 4. don Iuā 2. en Segouia año. 433. y en Burgos año. 453. ley. 8. dō Fernādo y doña Ysabel en Toledo año. 80. l. 90.

LOS alguaziles delas nuestras justicias ni alguno dellos no sean osados de arrendar, ni arrienden sus officios de alguazilazgos: ni persona alguna sea osado delo hazer en renta, ni en otra manera de auenencia: y el alguazil que contra esto fuere, sea priuado del officio, y el que lo arrendare no pueda auer aquel officio ni otro.

¶ *Ley. xxiiij. Que los hombres de pie delos alguaziles, no lleuen delos presos que lleuan quatro marauedis, ni otro derecho alguno.*

Doña Ysabel en Segouia año 1503. enla visita d dō Martin d Cordoua.

MANDAMOS que los hombres delos alguaziles, delas personas que lleuaren presos yendo conel alguazil, no lleuen quatro marauedis de cada vno, ni ningun otro derecho: sopena delo boluer cō las setenas para la camara.

cap. 20. y el rey don Fernando año. 1515. enla visita de dō Iuā Tauera. c. 13.

¶ *Ley. xxv. Que los alguaziles que fueren a hazer execucion enlas aldeas, hallādo los deudores ausentes, y sus casas cerradas, no las abran sin llamar al alcalde, o regidor, o jurado, o a vn vezino que se halle presente.*

Dō Philippe 2. en Valladolid año. 1558. y doña Iuana princesa gouernadora en su nōbre enlas respuestas q̃ se dierō a las peticiones delas cortes de valladolid del año. 58 a peti. 37.

PORQVE somos informados q̃ los alguaziles que van a las aldeas y lugares a hazer execuciones, o sacar prendas, estando los deudores ausentes y sus casas cerradas las abrē, de que han resultado tomas y robos de bienes, por euitar esto mandamos que de aqui adelante los tales alguaziles no abran las dichas puertas, sin estar presente el alcalde: y no le auiendo, vn regidor, o jurado: y a falta de estos vn vezino.

¶ *Ley. xxvj. Que los tenientes de merinos y alguaziles mayores dexadas las varas, dentro de tres años no puedā tornar a las tener.*

Don Philippe. 2. en valladolid año. 1558. peti. 60.

PORQVE los tenientes de alguaziles, o merinos mayores despues que han acabado su officio, o les toman residencia, acostumbran tornar a los officios, de que resulta que no ay quien les pida los agrauios que hazen, con pensar que han de boluer a la vara luego, y porque esto no es buena gouernacion, porende mandamos que los tales tenientes hasta passados tres años no tornen a los officios: y que los dichos alguaziles mayores y merinos nombren otros, sin embargo de qualesquier autos, y sentencias, o prouisiones generales, o particulares, que en contrario tengan: y mandamos a los del nuestro consejo, den para ello las prouisiones necessarias.

¶ Ley

na corporal, y era tenudo de pagar pena o deuda de dineros, y si fuere conel o lo soltare a sabiendas, sea tenudo el que lo guardare a pagar lo que el preso era tenudo, y este medio año enla cadena: y si por mẽgua de guarda se fuere, sea tenudo a pagar lo que el preso deuia, y este tres meses enla cadena: y si los mõteros que guardaren los presos, alguno dellos cayere en algun hierro destos, y no se pudieren hallar, o no tuuieren de que pagar, que lo tomen de las quitaciones que vuieren de auer: y sino vuiere de auer quitacion, que se pague dela quitacion delos monteros de Espinosa si fueren dellos, o delos de Bauia si fueren delos de Bauia. Y mandamos al nuestro despensero que eneste caso cumpla el mandamiento delos alcaldes, o de qualquier dellos que por su aluala embiare a dezir que lo cumpla, delas quitaciones delos dichos mõteros como dicho es, y los dichos alcaldes a quien lo susodicho fuere querellado, o denunciado, que de su officio hagan cumplir todo lo susodicho en aquel, o aquellos que hallaren culpados, y que lo libren luego sin figura de juyzio, y sin alongamiento alguno: y si fuere hombre de alguazil el q̃ en qualquier destos casos cayere, que el alguazil cuyo fuere el hõbre sea tenudo de lo dar, o pague aquello q̃ el dicho hombre que hizo el yerro, vuiere de pagar. Y porque esto se cumpla mandamos, que qualquiera de nuestros ballesteros a quien los dichos nuestros alcaldes mandaren que cũplan lo que se auia de cumplir los dichos alguaziles que lo cumplan, y tomen y prendan al hõbre del dicho alguazil, si el alguazil no lo diere.

¶ *Ley.xiij. Que los alguaziles no tomen derecho alguno de almotaçania.*

NVESTROS alguaziles no tomen almotaçania saluo enlas huestes: ni tengan tableros enla corte: por que en satisfaction delos tableros y almotaçania fueron dados a los dichos alguaziles los derechos delos emplazamientos y homicillos que eran dela camara, segun que lo ordenaron los reyes nuestros progenitores: y la almotaçania enla guerra que la lleuẽ como se acostumbro. Y porque somos informados q̃ los dichos alguaziles de ciertos años aca lleuan pan cozido, y fruta y pescado, y otras cosas por derecho de almotaçania enlas ciudades, y villas, y lugares do estamos delo que se viene a vender, diziẽdo que pues traemos de continuo gente armada, que estando el rey en hueste la pueden lleuar: y porque se les deuen diez y ocho mil marauedis de quitacion, y que no se los libramos: y por quanto se halla que hueste propriamente se dize quando la gente esta puesta enel campo en real, y no quando esta aposentada en poblado, y entonces estando la gente enel campo se le deue por el trabajo que toma guardando las gentes que traen prouisiones al campo, y porque se halla que en tiempo del rey don Alonso al alguazil mayor se dauan los dichos diez y ocho mil marauedis de quitacion, y en tiempo del Rey don Enrrique su hijo le fuerõ acrescẽtados a sesenta mil, po no se halla q̃ los alguaziles menores puestos por el alguazil mayor tuuiessen quitaciõ: porẽde mãdamos a los dichos alguaziles, q̃ de aqui adelante no pidã ni lleuẽ almotaçania

Dõ Enrrique. 2. en Toro era. 1409. l. 4. dõ Alõso en Madrid era. 1367. pe. 7. y dõ Iuã. 2. vbi supra.

nia en ningũa ciudad villa o lugar do estuuieremos con gente de armas o de pie, de pan cozido, ni de fruta, ni pescado, ni de verdura, ni de prouisiones de comer, ni de otra cosa alguna, saluo en hueste como dicho es: so las penas en las dichas leyes y ordenanças contenidas. Y mandamos a todas las nuestras justicias de nuestros reynos do nos estuuieremos con la gẽte nuestra, que no consientan pedir ni lleuar lo suso dicho: y si tentaren delo lleuar, se resista a los dichos alguaziles que no lleuẽ sin pena alguna. Y mandamos a los nuestros alcaldes, que lo hagan assi pregonar en qualquier ciudad villa o lugar de nuestros reynos do entraremos.

¶ *Ley. xiiij. Que los alguaziles no hagan cõciertos sobre las setenas, antes ni despues dela condenacion.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Seuilla año. 1502. a 12. de Hebrero y en Granada año. 501. pragmatica.

MANDAMOS que de aqui adelãte los nuestros alguaziles de la nuestra corte y audiencias, ni delas otras justicias del reyno, ni alguno dellos, sean osados de hazer ygualas algunas por si, ni por interpositas personas, con persona ni personas algunas que vuieren sido condenados, o se vuieren de condenar en setenas algunas, enlos casos que por las leyes de nuestros reynos esta mandado, q̃ las personas que no tuuierẽ de que pagar las dichas setenas se les de pena corporal, antes de ser sentenciados ni despues: saluo que las personas que ansi fueren condenadas paguen las dichas setenas enteramente: y sino tuuierẽ de que las pagar, que sean executados en sus personas las penas corporales enlas dichas leyes contenidas: y que las ygualas que assi fueren, por el mismo hecho sean en si ningunas, y de ningun valor y effecto: y que el alguazil, o persona que la tal yguala hiziere, pague las setenas delo porque ansi se ygualare para la nuestra camara.

¶ *Ley. xv. Que no lleuen derechos los alguaziles a los que embargaren para dar quenta al rey, ni los carceleros.*

Los mismos ẽ Madrigal año 76.

ORDENAMOS que los nuestros alguaziles ni carceleros no lleuen derechos algunos de execucion ni de otras cosas delas personas que fueren presas, por razon que no se ausenten para aueriguar conellas las quentas de qualesquier cargos que por nos vuieren tenido, o tuuieren: so pena que lo restituyan conel quatro tanto.

¶ *Ley. xvj. Para que los alguaziles lleuen los derechos que les pertenescen delos reos accusados y no delos accusadores.*

Los mismos ẽ Toledo año 80. l. 46.

MANDAMOS que los alguaziles dela nuestra casa y corte y chancilleria no pidan delas partes querellantes los desprezes y homicillos ni penas de emplazamiento, saluo delos accusados que las han de pagar condenados: y al querellante le de el escriuano su executoria pagando le sus derechos: y si algun alguazil lo lleuare, lo pague conel quatro tanto. Y mandamos a los dichos alguaziles, que por encartamientos que son traydos a nuestra corte para prender algunos mal hechores, no pidan ni lleuen derechos de homicillos, pues no los deuen auer.

¶ *Ley. xvij. Que los alguaziles y merinos no puedan poner otros en su lugar.*

MAN

Dō Iuā.2. ē Madrid año.1433. pe.39.

MANDAMOS que los alguaziles que por nuestro mandado fueren puestos, o por las ciudades villas, o lugares que han priuilegio, o fuero para los poner, que no puedan poner substituto en su lugar: saluo enlos casos que los alcaldes ordinarios los pueden poner.

¶ *Ley.xviij. Que lleuen los alguaziles delas chancillerias doze marauedis por executar los mandamientos que se dan por oydores, para cobrar delas partes los derechos que se les deuen: los quales lleuen de los executados.*

Doña Ysabel en Segouia año 1503. enla visita que le hizo de la audiencia de Valladolid por don Martin de Cordoua cap.21.

MANDAMOS que quando presidente, y oydores dieren algū mandamiento a pedimiento delos relatores, o escriuanos, o otros officiales dela audiencia, para que las partes, o las personas que los deuieren les paguen sus derechos, que el alguazil lleue por la execucion de cada mandamiento doze marauedis y no mas: los quales lleue dela persona en quien hiziere la execucion, y no delos dichos officiales: so pena que si lo contrario hiziere buelua lo que mas lleuare del executado, o si algo lleuare dlos dichos officiales, con el quatro tanto para la camara.

¶ *Ley.xix. Que los alguaziles de chancilleria no lleuen derechos de camino, quando enellos se montare mas que la deuda.*

El emperador dō carlos en Toledo año. 1525. enla visita q̄ dō Frācisco d Mendoça obispo de çamora hizo dela audiencia de valladolid cap.17.

MANDAMOS que quando se mōtare mas en los derechos de execucion que enla deuda porque se hiziere, que los alguaziles no lleuen cosa alguna por el camino: y que las justicias ansi lo hagan cumplir y guardar.

¶ *Ley.xx. Que los alguaziles de chancilleria visiten las carnecerias, y ronden de noche.*

El empeador dō carlos en Molin de rey año. 1519. cap.14. vide la.l.4. de este tit. y la ley.65 tit.5.lib.2.

MANDAMOS que los nuestros alguaziles delas chancillerias tengan mucho cuydado y diligencia cada vno dellos de ver y visitar cada dia las carnecerias dela nuestra audiencia, para que no se hagan pesos falsos, y de andar de noche y de dia por los lugares publicos y mancebia, para euitar que no aya ruydo ni questiones: so pena que el que no lo hiziere que no lleue las perdizes delas mugeres publicas que suelen lleuar, y sean suspendidos delos officios.

¶ *Ley.xxj. Que los alguaziles seyendo rescebidos en sus officios, juren de guardar lo contenido enesta ley.*

Dō Fernādo y doña Ysabel.

MANDAMOS que los alguaziles juren de hazer bien y fielmēte sus officios, y que no lleuarā mas derechos delos que les son tassados: so pena que el q̄ mas lleuare lo pague conel quatro tanto por la primera vez, y por la segunda con el diez tanto, y por la tercera q̄ no vsen mas de sus officios, y que no prēderan a ninguno buscando achaques para lo coechar: so pena de cien florines por la primera vez: y por la segunda vez no vse mas del officio: y que no resciban dadiuas ni presentes por si ni por otros, directe ni indirecte de qualquier persona q̄ con ellos vuiere de librar enlas cosas tocātes a sus officios: saluo cosas de comer y beuer en pequeña quātidad, offrescidas de grado sin las pedir en manera algūa: y esto despues q̄ fueren librados y despachados, y no antes: so pena q̄ el que lo cōtrario hiziere, por la primera vez lo pague con el diez tāto: y por la segūda no vse mas de su officio: y q̄ juren de guardar lo susodicho, y de pargar las penas

enlas

enlas quales desde luego los condenamos, la mitad dellas para la camara, la otra para el accusador: y que juren que descubriran lo que de otros supieren.

¶ *Ley. xxij. Que ponemos pena a los alguaziles, que consienten a los presos en causas criminales andar sin prisiones, sin mandado delos alcaldes.*

Dō Enrrique 4. en Madrid año. 1458.

MANDAMOS que los alguaziles no permitan, ni consientan sin mandado delos alcaldes, q̃ los que estan presos por causas criminales anden sin prisiones: y haziendo lo contrario sean suspensos delos officios, y no vsen mas dellos, allende delas penas contenidas enla ley nona de este titulo.

¶ *Ley. xxiij. Que los alguaziles delas justicias ordinarias no arrienden los officios.*

Dō Iuā. 1. en Valladolid año 1380. pe. 4. don iuā 2. en Segouia año. 433. y en Burgos año. 453. ley. 8. dō Fernādo y doña Ysabel en Toledo año. 80. l. 90.

LOS alguaziles delas nuestras justicias ni alguno dellos no sean osados de arrendar, ni arrienden sus officios de alguazilazgos: ni persona alguna sea osado delo hazer en renta, ni en otra manera de auenencia: y el alguazil que contra esto fuere, sea priuado del officio, y el que lo arrendare no pueda auer aquel officio ni otro.

¶ *Ley. xxiiij. Que los hombres de pie delos alguaziles, no lleuen delos presos que lleuan quatro marauedis, ni otro derecho alguno.*

Doña Ysabel en Segouia año 1503. enla visita d dō Martin d Cordoua.

MANDAMOS que los hombres delos alguaziles, delas personas que lleuaren presos yendo conel alguazil, no lleuen quatro marauedis de cada vno, ni ningun otro derecho: sopena delo boluer cō las setenas para la camara.

cap. 20. y el rey don Fernando año. 1515. enla visita de dō Iuā Tauera. c. 13.

¶ *Ley. xxv. Que los alguaziles que fueren a hazer execucion enlas aldeas, hallādo los deudores ausentes, y sus casas cerradas, no las abran sin llamar al alcalde, o regidor, o jurado, o a vn vezino que se halle presente.*

Dō Philippe 2. en Valladolid año. 1558. y doña Iuana princesa gouernadora en su nōbre enlas respuestas q̃ se dierō a las peticiones delas cortes de valladolid del año. 58 peti. 37.

PORQVE somos informados q̃ los alguaziles que van a las aldeas y lugares a hazer execuciones, o sacar prendas, estando los deudores ausentes y sus casas cerradas las abrē, de que han resultado tomas y robos de bienes, por euitar esto mandamos que de aqui adelante los tales alguaziles no abran las dichas puertas, sin estar presente el alcalde: y no le auiendo, vn regidor, o jurado: y a falta de estos vn vezino.

¶ *Ley. xxvj. Que los tenientes de merinos y alguaziles mayores dexadas las varas, dentro de tres años no puedā tornar a las tener.*

Don Phlippe. 2. en valladolid año. 1558. peti. 60.

PORQVE los tenientes de alguaziles, o merinos mayores despues que han acabado su officio, o les toman residencia, acostumbran tornar a los officios, de que resulta que no ay quien les pida los agrauios que hazen, con pensar que han de boluer a la vara luego, y porque esto no es buena gouernacion, porende mandamos que los tales tenientes hasta passados tres años no tornen a los officios: y que los dichos alguaziles mayores y merinos nombren otros, sin embargo de qualesquier autos, y sentencias, o prouisiones generales, o particulares, que en contrario tengan: y mandamos a los del nuestro consejo, den para ello las prouisiones necessarias.

¶ Ley

¶*Ley.xxvij. Que quando los alcaldes hallaren q̃ alguno esta preso injustamente, y le mãdaren soltar, le bueluan sus bienes: y el alguazil se los entregue sin costa alguna.*

Dõ Alõso en Madrid era. 1367.

MANDAMOS que quãdo los alcaldes hallaren que algun preso esta sin culpa, y lo dieren por quito, y mandaren soltar, q̃ el alguazil lo suelte luego dela prision, y le de y entregue todo lo que fuere suyo sin daño ni costa alguna.

¶Ley.xxviij. *Que las armas con que se delinquiere seã delas justicias que prẽdieren los delinquentes, aun que no sea infraganti delicto.*

Dõ Philippe.2. ẽ Madrid a 28. de Hebrero d. 1566 pragmatica.

MANDAMOS que todas las armas offensiuas y defensiuas con q̃ los delinquẽtes se hallaren al tiẽpo del cometer el delicto, porq̃ deuan ser cõdenados enellas, se appliquen a las justicias, o alguaziles q̃ prendieren a los tales delinquentes, aun que la prisiõ no sea hecha infraganti delicto.

¶*Lo que los alguaziles han de lleuar de derechos delas execuciones y otras cosas, vease enel titulo veynte y dos, y veynte nueue, y treynta, y treynta y vno deste lib.*

¶*Las penas pecuniarias en q̃ las justicias ecclesiasticas cõdenarẽ a los alguaziles seglares por auer executado la justicia en algũ clerigo de corona, se paguẽ de qualesquier penas fiscales. l. final titu. iiij. lib. j.*

¶*Los alguaziles de corte a quiẽ se dieren mãdamientos para hazer alguna execucion o prision los cumplan con toda diligencia, ley treze titu. viij. lib. ij.*

¶*Los alguaziles no lleuẽ derechos delas execuciones q̃ se hizieren por marauedis q̃ se applican a la camara. l. treze ti. xiij. lib. ij.*

¶*Los alguaziles dela audiẽcia de Galicia no lleuen mas derechos delos q̃ se vsaren enel lugar donde estuuieren, ley quarẽta y cinco titu. j. lib. iij. y alli. l. xlvj. pone en que casos pueden los dichos alguaziles dela dicha audiencia poner substitutos.*

¶*Los alguaziles delas justicias ordinarias cũplan lo q̃ los alcaldes de sacas les mandaren. l. treynta y ocho titu. xviij. lib. sexto.*

¶*Los officios de alguazilazgos y merindades ꝑpetuos sobre por vida, se cõsuman por muerte del q̃ los tuuiere. l. xiij. ti. iij. lib. vij.*

¶*Los alguaziles no arriendẽ sus officios, ley octaua. ibi.*

¶*Quando conuiniere embiar a alguna parte alguazil de corte o chancillerias sea de los ordinarios. l. xv. titu. xxj. deste libro.*

¶*Los alguaziles y executores lleuando salarios no lleuen derechos, ley onze ibi.*

¶*Delos derechos delos alguaziles del campo de corte y chancilleria, vease enel titulo final deste libro.*

¶*Que derechos pueden lleuar los alguaziles o executores que fueren a hazer execuciõ fuera dela ciudad o villa, pone la. l. xxxij. titu. sexto. lib. iij.*

Titulo veynte y quatro, Delas carceles de corte y chancillerias, y delas otras justicias, y delos pobres enellas presos.

¶*Ley. j. Que enlas carceles delas audiencias aya vn apartamiento para los carceleros, y otro en que aya sala para la audiencia y visita dela carcel.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Medina del Cãpo año. 1489 cap. 26.

MANDAMOS que enlas nuestras carceles delas nuestras audiencias, este vn apartamiẽto en cada vna dellas biẽ hecho

hecho

hecho, en que more el carcelero que ha de guardar los presos, y dar quenta dellos: y junto con la carcel se depute vna sala en cada vna delas dichas audiencias, en q̃ hagan audiencia de carcel del crimen y visita los alcaldes, los dias q̃ son obligados dela hazer cada semana y q̃ la no hagan en otra parte.

¶*Ley. ij. Que los alcaydes tengan apartamiento de hombres y mugeres, y no dè lugar a lo contenido enesta ley.*

El emperador don Carlos en Molin de rey año 19 cap. 19. y ẽ valladolid año 42 en las cortes peti. 51.

OTROSI mandamos que los alcaydes delas dichas carceles tengã en carcel apartada a las mugeres que se lleuaren presas, de manera que no esten entre los hombres, ni den lugar aq̃ ellos tengan cõuersacion con ellas: so pena de priuacion delos officios: y mandamos a las nuestras justicias que cercade no tener presas a las mugeres guarden lo dispuesto por las leyes de nuestros reynos: y que las q̃ vuiere lugar de estar presas tengan la moderacion que lugar vuiere guardando justicia para que puedan ser dadas sobre fianças seyendo honestas.

¶*Ley. iij. que pone la orden que han de tener los alcaydes y carceleros delas carceles de las chancillerias cerca del aparejo dela carcel, y distribuyr las limosnas delos pobres, y dela tassa de camas que dan a los que no son pobres.*

Don Philippe. 2.

PORQVE las carceles delas nuestras audiencias conuiene que esten bien ordenadas, y los alcaydes dellas tengan el cuydado y diligencia que conuiene, mandamos que hagan y cumplan las cosas siguientes. Primeramente que los alcaydes hagan barrer las carceles, y todos los aposentos dellas, dos dias cada semana: y tengã proueyda la dicha carcel de agua limpia del rio o fuẽte, para q̃ los presos tẽgan cũplimiẽto della para beuer: y ansi mismo tengan encendida la lampara que esta enla carcel cada noche como se acostumbra y deue hazer: y que por razon delo susodicho no lleuen ni pidan a los presos el marauedi, que se ha tentado pedir y lleuar, ni otra cosa alguna, agora sean pobres o no: y los marauedis y limosnas q̃ a los pobres presos dieren los dichos alcaydes, no cõpren cera dellos para las missas que se dizen enla carcel, ni azeyte para la dicha lãpara: y que solamente se gasten enel mantenimiento y prouision delas cosas necessarias para los dichos presos: ni resciban dellos marauedis algunos por el agua al tiempo que los sueltan ni antes: ni lleuen derechos de carcelaje de officiales que fueren presos por mandado del presidente y oydores: saluo si le fuere por ellos mandado que lo lleue: so pena delo pagar conel quatro tanto. Otrosi que tengan vn libro en que se escriua cada dia lo que se trae de limosna por el demandador que pide para los pobres, y todo lo que se mandare dar para los dichos pobres por presidẽte y oydores, y alcaldes, o por otras qualesquier personas: y se ponga el dia mes y año q̃ se rescibe, para que se sepa lo q̃ ay, y aya quẽta so pena de seys reales por cada vez q̃ lo dexare de assentar, para los pobres. Otrosi q̃ el alcayde haga hazer vna caxa tan grãde como vna quarta de vara en largo, y de ancho q̃ quepa por la rexa que cae a la plaça q̃ va a la puerta de s. Pedro en

Valladolid

Valladolid, con su cerradura y llaue, y abierta por el cobertor como la que trae el demandador: y q̃ esta se ponga enla dicha rexa y ventana colgada, y enla carcel de Granada dōde mas cōuēga: para que enla dicha caxa se eche la limosna que las gentes dieren: y que el dicho alcayde la abra cada noche, y lo que enella hallare lo assiente enel dicho libro como lo delas otras limosnas: y que los dichos alcaydes tengan mucho cuydado de entender en dar de comer a los dichos pobres, y se lo repartir: y les den enteros los panes y molletes que se dieren y traxerē en limosna como vienen, sin que otros los coman sino los dichos pobres presos: y lo que sobrare se lo guardē y tornē a dar, dando de todo a cada vno segun la necessidad tuuiere: y delos dineros que vuiere dē a cada pobre preso dos marauedis para vino cada dia, en vino o en dineros: y les compren viāda para que cenen: teniendo respecto a los presos q̃ vuiere, tassando a cada vno dellos dos marauedis sin el dicho vino. Otrosi q̃ enel pagar delas camas, los presos no pobres guarden esta tassa: que si fuere persona de calidad, que pidiere y se le deuiere dar vna cama, pague por vna cama solo diez marauedis cada noche: y si dormierē dos en vna seys marauedis cada vno: y si tres, pague cada vno quatro marauedis. Y mādamos q̃ hagā inuētario dela ropa que ay delas camas delos pobres, y se laue y limpie a sus tiempos: y que los procuradores de pobres lo vean y visiten cada mes vna vez enel sabado vltimo de cada mes: y muestren a los oydores que visitaren y alcaldes el dicho inuētario dela dicha ropa, y les digan lo que mas se ha dado delo enel contenido, y lo que se ha cōsumido para que no se pueda encubrir cosa alguna, y se pueda tener mas cuydado para remediar lo que faltare.

¶*Ley.iiij. Que el alcayde dela carcel ponga enla carcel aranzel.*

MANDAMOS que el alcayde dela carcel tenga enella puesto en vna tabla fixada publicamēte en lugar dōde todos lo puedā leer el arāzel, dō de estē escriptos todos los derechos q̃ pueden lleuar, y sepan lo que han de pagar conforme a el. Y mandamos a los alcaydes que no lleuen mas derechos delo enel aranzel contenido, so las penas enel puestas: y que los alcaldes les compelan y apremien a ello, so pena de cinco reales por cada vez que los no pusieren, los quales sean para los pobres dela carcel. El mismo en Molin de rey.ca.16.

¶*Ley.v. Que los alcaydes delas carceles no hagan cosa alguna delo enesta ley contenido.*

OTROSI mādamos que el alcayde carcelero y guardas delos presos ni alguno dellos, no sean osados de tomar dadiuas de dineros, ni presentes ni joyas, ni viandas, ni otras cosas algunas delas personas que estuuieren presas enlas carceles de nuestras audiencias: ni les apremiē enlas prisiones mas delo que deuen: ni les den solturas ni aliuios de prisiones mas delo que deuē ni los suelten sin mandado delos alcaldes: ni al preso lleuen los quatro marauedis que solian lleuar: y que si los pagare, el alcayde se los resciba en quenta al tiempo dela soltura: y si alguna cosa los dichos alcaydes, o guardas lleuaren Los mismos alli ē Molin de rey cap.17 y 18. y dō Fernādo y doña Iuana año.15. enla visita de dō Iuā Tauera obispo de ciudad rodrigo.c.13 vi.l.9.tit. præcedēti

uaren contra la forma suso dicha, lo paguen conel dos tãto. Y ansi mismo mãdamos, que los dichos alcaydes no consientan que al preso por nueua entrada sele faga daño ni deshonor alguno por presos, ni por otra persona alguna, aunque digan que lo fazen burlando: y el alcayde que lo fiziere o mandare hazer, o lo consintiere, sea priuado del officio: y cada preso que lo fiziere, pague por cada vez vn real para los pobres de la carcel.

¶ *Ley.vj. Que el alcayde no consienta en que por los presos ni a los presos se faga cosa alguna de lo enesta ley contenido, y q̃ el presidente y oydores prouean en lo castigar.*

Los mismos en la dichavisita de don Iuan Tauera ca.13. y en la visita de don Francisco de Mendoça fecha año.25. en Toledo capi.60.

MANDAMOS a los nuestros presidente y oydores, tengan especial cuydado de proueer, que en las carceles de nuestras chancillerias no se consienta ni de lugar que los presos ni otras personas jueguen en la dicha carcel a los dadodos, dinero ni otra cosa alguna: y si jugaren a los naypes sea cosa de comer, y no otra cosa alguna. Y mãdamos que tẽgan cuydado si esto se guarda, que excediendo enello castiguen al alcayde como les paresciere. Y mandamos que los alcaydes no vendan vino a los presos: y que el alcayde consienta, que trayan vino defuera do quisieren. y que las comidas que les traxeren no se las detengan, y metan luego y se las dẽ, sin dilacion alguna: y a los muchachos que prendieren por jugar, no les lleuen de carcelaje tarja ni cosa alguna, pues el prender es solo por los amedrantar: y que los alcaydes no lleuen derechos a los pobres: so pena de lo pagar cõ el quatro tanto. Y ansi mismo mandamos a los dichos presidẽte y oydores, prouean que las causas de los presos pobres se sigan: y q̃ los letrados y procuradores de pobres les ayudẽ con toda diligencia: y ansi mismo que aya camas para ellos: y lo mismo mandamos que se guarde enlas otras carceles destos reynos.

¶ *Ley.vij. Que los alcaydes no vẽdã pescado ni carne enla carcel, ni se siruã delos presos ni dẽ licẽcia q̃ vayan a dormir fuera de la carcel.*

La Emperatriz ẽ ausencia del Emperador don Carlos en Madrid año.36. y enla visita q̃ fizo don Pedro Pacheco en Granada año.34. capi.29. y.30

MANDAMOS a los nr̃os alcaldes que no cõsientan q̃ el que fuere carcelero venda pescado ni carne a los presos: ni se sirua dellos: y q̃ si lo fiziere lo castiguen. Y assi mismo que si hallaren q̃ da licẽcia a los presos q̃ vayã a dormir a sus casas sin su licẽcia lo castiguẽ.

¶ *Ley.viij. Que los carceleros no dẽ dineros al algua. il mayor d̃la audiẽcia, por razõ d̃l officio*

El Emperador en Mõçon año.42. en la visita de Granada que fizo el obispo d̃ Ouiedo cap.29

MANDAMOS que los carceleros que fueren puestos por los alguaziles mayores en las dichas audiẽcias, no les den dineros algunos por razõ de los officios: y que presidẽte y oydores prouean que assi se cumpla.

¶ *Los carceleros no puedã lleuar delos presos cosas de comer, ni soltallos sin mãdamiẽto delos juezes.l.ix.titu.xxiij.deste libro.*

¶ *Los alguaziles de corte y chãcillerias y otras justicias põgã los alcaydes d̃las carceles l.xj.ibi*

¶ *La pena en q̃ caẽ los q̃ guardã los presos y los sueltã, o no los guardã como deuẽ pone la.l.xij.ibi*

¶ *La pena de los carceleros q̃ consiẽten sin mãdado dela justicia andar los presos sin prisiones, pone la ley.xxij.ibi.*

¶ *No se lleue derecho de carcelaje al q̃ la justicia mãda soltar porq̃ no tenia culpa.l.xxvij. ibi*

En q̃ pena caẽ los carceleros q̃ se les sueltã los presos, allẽde d̃la.l.xij.ibi, vease la.l.vij.ti.fi.li.viij

¶ *La muger no pueda ser presa por deuda q̃ no desciẽda de delicto.l.viij.y.x.titu.iij.lib.v.*

¶ *El hijo dalgo no pueda ser preso por deuda, ni puesto a tormẽto.l.iiij.titu.ij.libro.vj.y alli.ley onze, que los hijos dalgo tengan*

carcel apartada de los que no lo ſon.

¶Los que vinieren por procuradores de cortes, no puedan ſer preſos ni conuenidos durante el tiempo que eſtuuieren en la corte, ſiendo tales procuradores. l. diez. titulo. vij libro ſexto.

¶En las carceles aya libro en q̃ ſe aßiẽte quãdo entran los preſſos, y porque, y con que veſtidos. l. xxvj. titulo ſexto libro tercio.

¶Ninguno ſea oſado de tener carcel en ſu caſa. l. quinta titulo præcedenti.

¶La orden que ſe tiene en la viſita delas carceles que hazen los del conſejo y oydores, veaſe enel titulo nueue del libro ſegundo.

¶El aranzel de los derechos que todos los carceleros del reyno han de guardar, veaſe en el titulo. xxviij. de eſte libro.

¶El preſo ſobre coſas liuianas, ſiendo dado en fiado, no auiendo parte, por la miſma cauſa dentro de ſeſenta dias, no le tornen a prender. l. xviij. titulo nono libro tercio.

Titulo veynte y cinco. De los eſcriuanos de cõcejo y publicos, y del numero, y notarios eccleſiaſticos.

¶Ley primera. Que no ſe de titulo de eſcriuania de camara, ni eſcriuania publica, ſino a perſona habil y examinada enel cõſejo, y con licencia del Rey: y que donde aya eſcriuanos del numero no vſen otros eſcriuanos.

Don Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año de 1480. y Dõ Philippe. 2. año d 1566.

POR euitar la confuſion que ay eneſtos nueſtros reynos, por razon de los muchos eſcriuanos, ordenamos y mandamos que de aqui adelante no ſe de titulo de eſcriuano de camara, ni eſcriuania publica a perſona alguna, saluo ſi fuere primeramente la tal perſona viſta y conoſcida por los del nueſtro conſejo: y precediendo para ello nueſtro mandado, y fuere por ellos examinado y hallado que es habil y idoneo para exercer el tal officio: y que la carta de eſcriuania ſea firmada en las eſpaldas, alomenos de quatro del nueſtro conſejo. Y mãdamos a los del nueſtro conſejo, que no firmen las tales cartas de eſcriuania, ſin que preceda la dicha nueſtra licencia y el dicho examen: y los nueſtros ſecretarios que no nos dẽ a librar carta alguna de eſcriuania, ſin que ſea firmada de los del nueſtro conſejo, como dicho es: ſopena de veynte mil marauedis para la nueſtra camara por cada vez. Y mandamos otroſi a las perſonas, para quiẽ ſe dieren las dichas cartas, que no vſen de los tales officios de eſcriuanias, ſaluo ſi los ouieren en la forma ſuſo dicha: ſopena que ſean auidos por falſarios, y pierdan la mitad de ſus bienes para nueſtra camara. Y mandamos que en todas las ciudades villas y lugares deſtos reynos donde ouiere eſcriuanos publicos del numero, que eſtos ſolos puedan vſar el dicho officio: y que por ante eſtos ſolos o qualquier dellos paſſen los contratos de entre partes, y las obligaciones y teſtamẽtos, y no ante otros: y ſi ante otros paſſaren, que las tales eſcripturas no hagan fee ni prueua: aũque bien permitimos

que

que se puedan prouar por otro genero de prouança. Y mandamos que los escriuanos que no fueren del numero, no se entremetan a rescebir ni resciban los tales contratos ni testamentos: so pena de veynte mil marauedis, y de priuaciõ de su officio: pero que los otros escriuanos publicos si fueren habiles y de buena fama, puedan dar fee de todos los autos extrajudiciales sin pena alguna: y en los autos judiciales se guarde lo dispuesto en la ley veynte y seys, titulo sexto, que es de la instrucion y leyes de lo que han de hazer los assistentes, gouernadores y corregidores del libro tercero de suso: pero que en las aldeas a donde no residen los dichos escriuanos del numero, puedan passar los dichos contratos, obligaciones y testamentos ante qualesquier escriuanos publicos, que como dicho es, sean habiles y de buena fama: y assi mesmo en los lugares dõde estuuiere la nuestra corte y chancillerias, y en los autos y escripturas de la hermandad, y en las escripturas y obligaciones y actos que passan ante los escriuanos de las nuestras rentas o sus tenientes, y ante los escriuanos de los alcaldes de sacas, y escriuanos que lleuaren los pesquisidores, puedan passar las dichas escripturas y autos: y puedã dar fee dellas, y signar las que por ante ellos passaren.

¶ *Ley. ij. Que ningũ escriuano pueda dar fee si no fuere real, o aprouado enel consejo, sin embargo de qualquier costumbre.*

Don Philippe. 2. en Madrid año 1566.

ORDENAMOS y mandamos, que en estos nuestros reynos y señorios, ningun escriuano pueda dar fee de ningun contrato ni testamento, ni de otro auto alguno judicial, ni extrajudicial, si no fuere escriuano real, en la forma que se contiene en la ley precedente, o si fuere examinado y aprouado enel nuestro consejo, para ser escriuano del numero, o para el officio en que fuere nõbrado: so pena de ser auido por falsario, y que el cõtrato y escriptura no haga fee: lo qual se guarde, ansi en los lugares realengos, como en los de ordenes y señorio, y de abbadengo: sin embargo de qualquier possessiõ o costumbre, aũque sea immemorial que aya en contrario.

¶ *Ley. iij. Que los escriuanos que se viniere a examinar al consejo, lleuen primero aprouacion de la justicia del lugar donde son.*

El emperador don Carlos en Madrid año 534. peti. 68.

PORQUE los escriuanos sean quales conuengan, mandamos que quãdo vinieren a ser examinados en nuestro consejo, primeramente trayan approuacion de la justicia del lugar donde son, de su habilidad y fidelidad: y q̃ de otra manera no sean admitidos al dicho examen.

¶ *Ley. iiij. Que las escriuanias de rentas se prouean, conforme a lo en esta ley contenido.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Valladolid año 23 pet. 79. y en toledo año 25. peti. 35.

MANDAMOS que de aqui adelante las escriuanias de rẽtas, y otras que se ouierẽ de proueer en estos nuestros reynos, no se arriendẽ: y se prouean a personas habiles y sufficientes, que las siruã por sus personas, y que no pongan substitutos: y en las proueydas hasta aqui, si las personas a quien se hizo la merced touieren facultad de poderlas seruir por substitutos, mãdamos que sean obligados a nombrar personas que sean habiles y sufficientes, y las presenten enel nuestro consejo: y que no seã rescebidos ni vsen de los dichos officios, hasta que por los del nuestro consejo sean approuados para los di-

chos cargos: so pena de perdimiento de los officios. Y mandamos que los tales escriuanos de rentas y sus tenientes enel lleuar de los derechos, guarden las leyes y aranzeles del reyno.

¶Ley. v. Que donde no estuuiere proueydo que aya escriuanos de numero que las justicias no nombrẽ escriuanos, ni vsen sino los que fueren puestos por sus altezas.

Don Fernãdo y doña Ysabel estando el rey en Barcelona y la reyna en alcala a 20. d Febrero año 1503. pragmatica.

MANDAMOS a qualesquier juezes y justicias, y otros officiales que de nos tienen o tuuieren qualesquier officios y cargo, y administració de justicia, en qualesquier ciudades y villas y lugares, prouincias y partidos y merindades, donde por nos no estan nombrados escriuanos, o no esta mandado que vsen de los dichos officios cõ los escriuanos del numero delos dichos lugares, que las dichas justicias no pongan por si escriuanos, saluo que seã puestos por nos, y tengan nuestras cartas de los dichos officios, seyendo primeramente examinados enel nuestro consejo, y hallados habiles y sufficientes para ello: y que de otra manera no puedan vsar ni vsen de los dichos oficios de escriuania, ni dar fee de auto alguno como escriuanos, en lo concerniente al tal officio. Y mandamos a los escriuanos que hasta aqui han sido proueydos por los juezes que de nos tienen poder para los poner, que no vsen de los officios hasta se presentar ante nos enel nuestro cõsejo: para que alli sean examinados y lleuen nuestra carta, para poder vsar el dicho oficio: y hasta ser hecho y cumplido lo suso dicho, mandamos que ninguno de los escriuanos vsen de los dichos oficios: so pena de incurrir en las penas en que caen los que vsan de los officios de escriuania, sin tener poder ni facultad para ello.

¶Ley. vj. Que todos los escriuanos aßienten los derechos en las espaldas de todo lo que ante ellos passare, y los de los juezes: y en los mandamientos, antes que los fagan firmar.

MANDAMOS a todos los escriuanos publicos de todas las ciudades y villas y lugares, y a los escriuanos de las carceles, que assienten en las espaldas de los processos y cartas de venta y poderes y obligaciones, y otras qualesquier escripturas, los derechos que lleuarẽ de las partes, y los derechos que ellos y los alcaldes y otras personas les lleuaren, y lo firmen de su nombre: y escripto de su mano: para que si alguno se quexare, sepa lo que les lleuaron: y sin otra mas aueriguacion se pueda hazer sobre ello lo que sea justicia. Y mandamos a las nuestras justicias, que ansi mismo no firmen mandamientos a los dichos escriuanos, ni otras escripturas, ni cartas algunas, sin que en ellas y en cada vna dellas vayan puestos los derechos que por los firmar, y los dichos escriuanos por los hazer han de auer. Y ansi mismo mandamos a los dichos escriuanos, que no lleuen a firmar a las justicias ningunos mandamientos, ni cartas, ni despachen ningunas escripturas, sin assentar los derechos, en la manera que dicha es: so pena que lo que en otra manera lleuaren los dichos escriuanos, lo pierdan con el quatrotanto para la nuestra camara. Y mandamos a las justicias en los que fueren remissos e inobedientes, lo executen.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Alcala año 1498. a 26. de Março pragmatica y el emperador don Carlos y doña Juana en Madrid año 28. pet. 52.

¶Ley

¶*Ley.vij. Que no se ponga demanda ante escriuano que sea hermano, o primo hermano del que la pone.*

El emperador don Carlos en Madrid año 32. pe. 84.

MANDAMOS que en los lugares donde ouiere copia de escriuanos, las demandas que se ouieren de poner ante las justicias, no se puedan poner ni pongan ante escriuano alguno, q̃ sea hermano o primo hermano del q̃ assi pusiere la tal demãda: y que las nr̃as justicias lo hagan assi guardar, y assimismo mandamos que ningũ padre ni hijo, yerno hermano ni cuñado del escriuano ante quien pẽdiere qualquier causa, no pueda ser abogado ni procurador en ella, assi en nuestra corte, como fuera della.

Dõ Philippe.2 en las cortes de Madrid año d.1563 cap.19.

¶*Ley.viij. Que los escriuanos del cõcejo y numero, no tomen salario de yglesias ni monesterios, ni de otra persona alguna.*

El Emperador dõ Carlos en Segouia. año.32. pe. 85.

MANDAMOS que los escriuanos del concejo y del numero, no puedan lleuar ni lleuen salario alguno de yglesias ni monesterios, ni de otra persona alguna: sopena de priuaciõ de sus officios.

¶*Ley.ix. Que los processos que fueren por appellaciõ al cõcejo, se entreguẽ originalmẽte.*

El mismo ẽ Madrid año.34 peti.79. vease la.l.7.ti. 18. deste libro quarto

OTROSI mandamos que los escriuanos ante quiẽ passaren los processos de que se appellare para el ayuntamiento, entreguen luego los processos originales de q̃ assi se appellare a los juezes que dela causa ouierẽ de conocer.

¶*Ley.x. En que se reuocan los priuilegios, de los que pretendian lleuar marco de cada escriuano.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año. 80. l. 73. dõ Iuã.2 ẽ madrid año.35. pe. 37 y ẽ Madrigal año 38, pe.11.

PORQVE nos fue fecha relacion q̃ algunas personas lleuan marcos de los escriuanos, y q̃ Pero Carrillo los solia lleuar diziẽdo q̃ tenia para ello cartas de nos, y q̃ porq̃ esto es cosa injusta por estar como esta reuocada la tal merced por leyes de nr̃os reynos, porende mandamos q̃ por qualesquier cartas y priuilegios que qualquier persona tenga para los poder lleuar, que seã de nos o delos reyes nr̃os antepassados, q̃ por virtud dellas, ni en otra manera alguna los lleuen, ni cosa alguna por razon dellos delos dichos escriuanos: sopena de perdimiento de sus bienes, y que seã desterrados de nuestros reynos para en toda su vida. Y mãdamos a todas las justicias que fagan pregonar esta ley, cada vno en su jurisdiction.

¶*Ley.xj. Que los escriuanos ni regidores, ni officiales de concejo, por razon de su officio no se escusen de pechar.*

Dõ Philippe.2.ẽ Madrid año de.1566.

PORQVE somos informados que en la villa de Areualo, y otros algunos pueblos del reyno, los escriuanos por razõ de ciertos priuilegios y costũbres que dizen tener en su fauor ellos y sus hijos y descendientes, han gozado y gozan de exempcion, como si fuessen hombres hijos dalgo, y por esta razon muchos pecheros que son ricos y caudalosos, se han libertado y libertã de cada dia, procurando de auer y comprar los dichos officios, lo qual ha redundado y redunda en mucho daño y perjuyzio del estado de los pecheros, y nos ha sido supplicado diuersas vezes, lo mandasemos proueer y remediar: porende queriendo proueer en lo suso dicho, por la presente ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, todos y qualesquier escriuanos del numero o del cõcejo, ansi de la dicha villa de Areualo, como de todas las otras ciudades, villas y lugares destos reynos y señorios por razon delos dichos officios, no puedan gozar ni gozen de ninguna exem

pcion de pechos ellos ni sus hijos ni descendientes, sin embargo de qualesquiera priuilegios o costumbre, aunque sea immemorial que en contrario aya auido o aya: y lo mismo mandamos que se cumpla y guarde en quanto a los regidores y jurados y otros officiales del cõcejo destos reynos: los quales por razon de sus officios no se puedan escusar, ni escusen de pechar: sin embargo de qualesquiera priuilegios o costumbre, aunque sea immemorial, que en contrario aya auido o aya.

¶ *Ley. xij. Que los escriuanos signen sus registros en fin de cada vn año, y tengan recaudo en ellos.*

Los mismos en Toledo año 25. pe. 31. y en Segouia año. 32. pe. 86.

MANDAMOS a todos los escriuanos del numero, y escriuanos y notarios publicos de nuestros reynos, que signen los registros de las escripturas y contratos que hizieren, y ante ellos passaren, por escusar la dificultad que ay en aueriguar la letra de los registros despues de fallescidos los escriuanos. Y mandamos que tengan en buẽ recaudo los dichos registros cosidos cõforme a la ley siguiente, y que sean obligados en fin de cada vn año, de signar los registros que ouieren hecho en aq̃l año: lo qual hagan y cumplã sopena de diez mil mr̃s para nuestra camara, y suspension del officio por vn año.

¶ *Ley. xiij. Que pone la orden que los escriuanos han de tener en tomar las escripturas por registro que las partes otorgaren, y dar las signadas.*

Doña Ysabel en alcala año. 1503. a 7. de Iunio pragmatica ca. 1

MANDAMOS que cada vno de los escriuanos aya de tener y tẽga vn libro de protocolo enquadernado de pliego de papel entero, en el qual aya de escreuir y escriua por estenso las notas de las escripturas que ante el passaren, y se ouieren de hazer: en la qual dicha nota se contẽga toda la escriptura que se ouiere de otorgar por estenso, declarando las personas que la otorgã, y el dia y el mes y el año, y el lugar o casa donde se otorgan, y lo que se otorga, especificãdo todas las condiciones y partes y clausulas y renunciaciones y submisiones que las dichas partes assiẽtan: y que assi como fueren escriptas las tales notas, los dichos escriuanos las leã presentes las partes y los testigos: y si las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres, y si no supieren firmar, firmẽ por ellos qualquiera de los testigos, o otro que sepa escreuir: el qual dicho escriuano haga mẽcion como el testigo firmo por la parte que no sabia escreuir: y si en leyendo la dicha nota y registro de la dicha escriptura, fuere algo añadido o menguado, que el dicho escriuano lo aya de saluar y salue en fin de la tal escriptura antes de las firmas, porq̃ despues no pueda auer dubda si la dicha emienda es verdadera o no: y que los dichos escriuanos sean auisados de no dar escriptura alguna signada cõ su signo, sin que primeramente al tiempo del otorgar de la nota, ayan sido presentes las dichas partes y testigos: y firmada como dicho es: y que en las escripturas que ansi dieren signadas, ni quiten ni añadã palabra alguna de lo que estuuiere en el registro: saluo la subscripciõ: y que aunque tomen las tales escripturas por registro o memorial, o en otra manera, que no las den signadas, sin que primeramente se assienten en el dicho libro y protocolo, y se haga todo lo suso dicho: sopena que la escriptura que de otra manera se diere signada, sea en si ninguna, y el escriuano que la hiziere

hiziere pierda el officio, y dẽde en adelã te sea inhabile para auer otro, y sea obligado a pagar ala parte el interesse.

¶ *Ley.xiiij. Que quando el escriuano no conosciere a las partes, haga la diligencia en esta ley contenida.*

La misma alli capi.2. OTROSI mandamos, que si por ventura el tal escriuano no conosciere a algunas de las partes que quisiere otorgar el tal contrato o escriptura, que no la haga ni resciba: saluo si las dichas partes que assi no conosciere, presentaren dos testigos que digan que los conoscen: y que hagan mencion dello en fin de la tal escriptura, nombrando los testigos, y assentando sus nombres y donde son vezinos: y si el escriuano no conosciere al otorgante de fee en la subcripcion que le conosce.

¶ *Ley.xv. Dentro de que termino han de dar los escriuanos las escripturas signadas alas partes y testimonios.*

La misma alli capi.3. MANDAMOS que los dichos escriuanos ayan de dar y den las dichas escripturas a la parte, del dia que gela pidiere y deuiere de dar hasta tres dias primeros siguientes, siendo la escriptura de dos pliegos y dende abajo: y si la tal escriptura fuere larga de dos pliegos arriba, que la ayan de dar y den hasta ocho dias luego siguientes, despues que les fuere pedida: sopena de pagar a la parte el interesse y daño que sele recresciere por no se la dar, y mas cien marauedis por cada dia de los que demas ge la detuuiere. Y mandamos que si los dichos escriuanos ouieren de dar testimonio alguno con respuesta de juez o de otra parte, que lo ayan de dar y den dentro de tres dias: aũque el juez o la parte no responda, so la dicha pena.

¶ *Ley.xvj. Que pone la diligencia de los registros de los processos que ante ellos passaren, y quando los dieren signados que han de hazer.*

OTROSI ordenamos y mandamos, que los dichos escriuanos y cada vno dellos sean diligentes en guardar bien los libros de los registros y protocolos, y los processos que ante ellos passaren: y quando ouieren de dar algunas appellaciones o traslados de escripturas, las concierten primero con el registro en presencia de las partes: y si fueren enel lugar y quisieren estar a ello presentes, y sino en su ausencia: de manera que adonde despues paresciere no se pueda dezir que son menguadas o añadidas. Y quando los tales escriuanos dieren algun processo en grado de appellacion o remission, o en otra manera, no den el tal processo con autos menguados: sopena de perder el officio, y del interesse de la parte: y si les fuere pedido algun auto del dicho processo por si solamente, que se deua dar, que no lo den ni puedan dar, sin que primeramente lo mande el juez: y que quando lo assi dieren, hagan mẽcion enel como se saco el tal auto del processo, y quedan los otros en su poder. La misma alli capi.4.

¶ *Ley.xvij. Que pone las diligencias que se han de hazer para dar escriptura signada dos vezes, y sacarla de registro de escriuano muerto.*

MANDAMOS que cada y quando que algun escriuano hiziere alguna escriptura que pertenezca y deua ser dada a ambas partes, que la aya de dar y de a la parte que se la pidiere, aunque la otra parte no la pida: empero que en las escripturas que alguna parte se obliga a la otra de hazer o dar La misma alli capi.5.

 alguna

alguna cosa, mandamos que despues que el escriuano diere vna vez la tal escriptura signada a la parte aquien pertenesciere, que no se la de otra vez aunque alegue causa o razon para ello: saluo por mandamiento de la justicia, llamada la parte, segun se contiene en la ley dezena y onzena del titulo diez y nueue de la tercera partida: sopena de perdimiẽto del officio, y de pagar el interesse o daño que por dar la tal escriptura otra vez se recresciere.

¶ *Ley. xviij. Que los escriuanos del numero salgã por la tierra a hazer las escripturas que los de la tierra ouieren menester otorgar: y las justicias les compelan aello: y que guarden el aranzel en los derechos.*

Don Carlos y doña Iuana en Madrid año. 28. peti. 156.

ANSIMISMO mandamos a los corregidores y justicias de las ciudades y villas destos nuestros reynos, que compelan y apremien a los escriuanos del numero dellas, que salgan por la tierra a hazer autos y escripturas que por las partes fueren pedidas: y a los dichos escriuanos mãdamos, que enel lleuar de sus derechos guarden el aranzel destos reynos: so las penas enel contenidas.

¶ *Ley. xix. Que los escriuanos de las yglesias y notarios apostolicos, no vsen sus officios en las causas temporales.*

Doña Ysabel en Alcala año 503. a 10. d Abril pragmatica. los reyes a quien esta ley se refiere son dõ Alonso en Valladolid era. 363 pe. 24. don Enrrique. 2. en Toro era. 409. pe. 25. don Iuan. 2. en Burgos año. 453. pe. 19.

ANTIGVAMENTE fue ordenado por los reyes nuestros progenitores, y por el rey don Enrrique nuestro hermano, enlas cortes que tuuo en la ciudad de Cordoua, el año que paso, de mil y cinquenta y cinco años, en la peticion veynte y vna, que sobre cosas pertenescientes a nuestra jurisdiction real, y sobre contratos y escripturas fechas entre legos, no se otorgassen ni passen, ni se hiziessen ante notarios apostolicos de las yglesias: saluo solamente aquellas cosas que fuessen de las yglesias, y pertenesciessen aellas: y mando que los tales notarios no pudiessen dar fee de lo suso dicho entre legos, ni sobre cosas pertenescientes a la jurisdiction real y temporal: y que si de hecho se hiziessen no valiessen: que por virtud dellas no se pudiesse pedir execucion, ni adquirir derecho alguno a ninguna de las partes: y que el notario que de tal escriptura diesse fee, incurriesse en pena de diez mil marauedis, la mitad para el que lo acusase, y la otra mitad para la cerca de la ciudad villa o lugar donde lo tal acaesciere: y que de mas desto añadio pena contra los notarios que fuessen ecclesiasticos, que no lo pudiessen hazer: sopena de perder la naturaleza y temporalidades que tuuiessen enestos reynos, y que fuessen auidos por agenos y estraños dellos, y que los mandaria salir destos reynos, y que no tornassen a entrar ni estar enellos, como rebeldes y desobedientes a su rey y señor natural: y porque la dicha ley cumple a nuestro seruicio se guarde, mandamos a todas las justicias, de las ciudades y villas y lugares, assi realengos como abbadengos, ordenes y señorios y behetrias, la guarden y cumplan y executen: y mandamos y defendemos a los legos, que no otorguen contratos ni escripturas algunas ante los dichos notarios apostolicos ni ecclesiasticos: so las penas en la dicha ley contenidas, y sopena que el notario ante quien se otorgare el dicho contrato, o ante quien se hizieren otros qualesquiera autos en que el aya de dar fee, y la persona lega que ante el lo otergare y hiziere, cada

vno

vno dellos incurra en pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y mas sea desterrado de nuestros reynos quanto nuestra merced y voluntad fuere: y que las justicias executen las dichas penas contra losque passaren contra lo suso dicho.

¶*Ley.xx. Que los escriuanos clerigos no vsen de officio de escriuano en las villas y lugares del reyno.*

Dõ Alõso en Madrid era. 1367. pe.59.

MANDAMOS que los escriuanos de las nuestras ciudades y villas y lugares si fueren clerigos, no vsen entre legos del dicho officio, ni los tales instrumẽtos ni escripturas hagã fee en los negocios y causas temporales.

¶*Ley.xxj. Que ningun clerigo ni lego vse de notaria imperial.*

El mismo alli pet.6.

NINGVN clerigo ni lego no sean osados de vsar de officio de notaria imperial en nuestros reynos y señorios, sopena que porel mismo hecho sean desterrados delos dichos nuestros reynos, y pierdan todos sus bienes para nuestra camara.

¶*Ley.xxij. Que los escriuanos reales no vsen sin auer presentado sus titulos en los ayuntamientos, y en las suscripciones digan de donde son vezinos.*

Dõ Philippe.2. enlas cortes de Madrid añod.1563 capi.96.

MANDAMOS que los escriuanos reales no puedan dar fee de ningunas escripturas en ninguna ciudad villa ni lugar destos reynos, sin que primero ante la justicia y el regimiento del tal lugar, y ante el escriuano del cõcejo ayan presentado su titulo: y que assi mesmo en las subscripciones digan de donde son vezinos: sopena que por el mismo hecho pierda el officio. Y mãdamos que por la presentacion del titulo no se les lleuen derechos algunos.

¶*Ley.xxiij. Que el escriuano q̃ fiziere escriptura en que el lego se someta al ecclesiastico pierda el officio.*

Dõ Alõso en Madrid era.367. pe.ti.58. don Enriq.2. en Toro era.1409. pe.20. ẽlas peticiones

MANDAMOS que el escriuano que hiziere contrato entre legos sobre causas que no pertenescen a la yglesia en que se somete el lego a la jurisdiction ecclesiastica, pierda el officio. Contienese esto mas largo en las leyes onze y doze, del titulo primero de este libro.

¶*Ley.xxiiij. Que los registros de qualesquier escriuanos muertos, assi de los escriuanos de consejo y audiencias, como de todos los otros escriuanos del reyno, por muerte o priuacion sean entregados al successor enel officio: y lo mismo renunciando los officios.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo pragmatica.año. 502.a 12. d̃ Iulio pragmatica, esta se declara por la l.31.tit.20. lib.2. q̃ los succesores delos escriuanos d̃las audiẽcias, puedan pedir la estimacion.

MANDAMOS que quãdo quier que algun escriuano fallesciere de esta presente vida, o fuere priuado en qualquier manera del officio, si fuere escriuano del nr̃o consejo, o delas nr̃as audiencias, o delas receptorias dellas, los del nr̃o consejo y oydores delas dichas audiencias, hagã luego catar todos sus processos y registros y escripturas, y ponerlos por memorial: y los processos q̃ en su poder estuuierẽ fenescidos, los hagan cõcertar y atar y intitular, y lleuar a los nr̃os archiuos que estã enla nr̃a audiẽcia de Valladolid, para que alli estẽ a buen recaudo para quãdo fuere menester, quedãdo vn memorial dellos enel nuestro cõsejo: y los processos y pesquisas y registros y otras escripturas q̃ no estuuierẽ fenescidas, las hagan entregar al escriuano q̃ sucediere en su officio, cõ la solẽnidad q̃ deyuso se hara mencion enlos otros escriuanos delas ciudades y villas y lugares de nr̃os reynos, para q̃ el

pueda dar buena quenta dellos quando fuere menester: y si fuere delos otros nuestros escriuanos del gouernador, y alcaldes mayores del reyno de Galicia, o escriuanos de concejo, o escriuanos publicos de las dichas ciudades villas y lugares, que las justicias de la tal ciudad o villa o lugar do el tal escriuano fuere muerto o priuado, vayã luego a casa del tal escriuano, y por ante el escriuano del cõcejo de la tal ciudad villa o lugar, põgã en recabdo todas las notas y registros, y otras escripturas que hallaren del tal escriuano, y las haga juntar y sellar con vn sello, y las pongan en lugar donde esten juntas y bien guardadas, que no se pierdan ni se pueda hazer engaño ni falsedad en ellas, y despues las den y entreguen al escriuano q̃ succediere enel dicho officio, por ante el dicho escriuano de concejo, y por ante las personas que se ouieren hallado presentes al tiempo que los dichos registros se sellaron y pusieron en recabdo, si pudieren ser auidas, sino ante otras buenas personas del dicho lugar, quedando al dicho escriuano de concejo vn traslado del memorial por donde se pusieron en recaudo, y se dieron las dichas escripturas, y otro en poder del escriuano que las rescibe, haziendo el tal escriuano que assi succediere enel dicho officio juramento, antes que se le entreguen los dichos registros, que los guardara bien y fielmente: y que los q̃ dellos no fueren hechas cartas publicas, y las otras que conforme a la ley de la partida, y leyes de nuestros reynos las pueda dar aunque se ayan dado otra vez a aquellos aquien pertenesciere, seyendole pedidas no creciendo ni menguando, ni añadiendo, ni cambiando, ni haziendo ni consintiendo hazer engaño ni falsedad en ninguna ni alguna dellas: lo qual todo que dicho es se haga y cumpla assi para siempre jamas, sin embargo de qualquier costumbre y ordenança que en las dichas ciudades o villas o lugares aya en contrario de lo suso dicho, assi entre los escriuanos dellos, como en otra qualquier manera: lo qual todo cassamos y anullamos, y mandamos que sin embargo dello se guarde lo de suso contenido. Y mandamos que lo dispuesto enesta ley, que los registros de los escriuanos muertos o priuados, se ayã de entregar y traspassar al succesor aya lugar assi mismo, y se guarde quãdo los escriuanos traspasaren o renunciaren los officios, que sean obligados a traspassar y entregar los registros y escripturas a los que ansi ouieren los officios dela dicha renunciacion. Y mandamos que los escriuanos que no son del numero ni concejo ante quien passan escripturas, que muriendo sin dexar successor enel officio, que los escriuanos de concejo tomen todos sus registros por inuentario para que las partes los hallen, y esto sin perjuyzio delos herederos del defunto.

El emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid año. 34. pe. 67. y alli año 32. pe. 87.

El Emperador dõ Carlos en valladolid año. 1548 pe. 17.

¶ *Ley. xxv. Para que los escriuanos de los concejos de las ciudades y villas hagan libros enquadernados enque se escriuan los priuilegios, y sentencias, y otras cosas tocantes al concejo, acosta de los proprios del pueblo.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Granada año. 1501. a 3. d Septiẽbre pragmatica.

MANDAMOS a los escriuanos de concejo, de todas las ciudades y villas denr̃os reynos, o a sus lugares tenientes q̃ cada vno dellos en su lugar haga

haga hazer vn libro de papel de marca mayor, en que se escriuan todas las cartas y ordenanças que despues que reynamos aca ouieremos embiado a cada vna de las dichas ciudades y villas sobre qualquier causa y razon que sea: y de ay adelante hagan escreuir enel todas qualesquier nuestras alualaes y cedulas que enlos dichos cauildos fueren presentadas: y enel comiēço del dicho libro este vna tabla en que se haga mēcion de las cartas que alli estan, o sobre que es cadavna: por manera que se pueda auer razon y quēta de las dichas cartas y ordenāças, cada vez que fuere mādado: y ansi mismo que hagan hazer otro libro de pergamino enquadernado en que se escriuā todos los priuilegios que las dichas ciudades y villas y sus tierras tienen, y todas las sentēcias que ensu fauor se han dado, assi sobre razon de los terminos, como sobre otras qualesquier cosas tocantes al bien y pro comun de las dichas ciudades y villas: en el qual assi mismo se escriuan todos los priuilegios que de aqui adelante les fueren dados y otorgados: y las sentencias que en su fauor fueren dadas. Y mandamos a los concejos de las dichas ciudades y villas, que den y librē a los dichos escriuanos los marauedis que fuerē menester para hazer los dichos libros: de manera que aya effecto lo de suso contenido: lo qual cumplan los dichos escriuanos, sopena de cinco mil marauedis para la nuestra camara, cada vez que dexaren de cumplir lo suso dicho. Y mandamos a los nuestros corregidores y juezes de residencia de las dichas ciudades y villas, que hallando no se auer cumplido lo suso dicho, que executen en cada vno de los dichos escriuanos la dicha pena, cada vez que incurrieren enello.

¶*Ley. xxvj. Que los escriuanos de concejo tengan y fagan el padron de las monedas que se mandarē repartir, para saberse que pecheros ay.*

OTROSI mandamos que los escriuanos delos cōcejos de las nuestras ciudades villas y lugares, cada vno en su jurisdiction, assienten enel libro del concejo los padrones de lo cierto delas monedas que nos mandaremos repartir: porq̄ por alli se puedā sacar los pecheros que en las dichas ciudades y villas y sus tierras ay: porque dello puedā dar copia a los nuestros recaudadores y arrendadores: y que no ayā poder de rescebir los dichos padrones otros escriuanos sino los de concejo, o otros que de nos tengan prouision y poder especial para ello. Y mandamos a los otros nuestros escriuanos publicos, y aotros qualesquier notarios apostolicos y episcopales, que no sean osados de tomar los dichos padrones: sopena de perder los officios, y de incurrir en otras penas. Don Iuan 2. en Valladolid año 451. pe. 10

¶*Ley. xxvij. Para que los notarios ecclesiasticos en lleuar de sus derechos, guarden el aranzel real en lo que fuere conforme, y en lo de mas se tase: y q̄ las justicias dē noticia si se excede dello: y los casos en q̄ los juezes ecclesiasticos vsurpan la jurisdiction real.*

El Empe rador Dō Carlos en Toledo año. 1525 pe. 15. y en Segouia año. 32. pe. 59. y ē Madrid año 34. pe. 7. y en Valladolid año. 37 pe. 34. en la pe. 26. d las cortes d valladolid año. 48.

PORQVE enel lleuar de los derechos los juezes ecclesiasticos y sus notarios no guardan el arāzel de nr̄os reynos, auemos por el biē de estos reynos escripto a su Sanctidad, supplicādole les māde le guardē, y q̄ proueeriamos por acatodo lo q̄ ouiesse lugar de se proueer y entretanto porque cōsentir que se lleuen derechos demasiados, es imposicion illicita que no se deue consentir se lleue

lleue a nr̃os subditos y naturales māda mos a los del nuestro consejo, que den las cartas y prouisiones necessarias para los perlados y sus prouisores y juezes ecclesiasticos, que en lo determinado por los aranzeles del reyno, guarden lo en ellos contenido: y en lo que no estuuiere determinado, manden traer ante si los aranzeles del juzgado ecclesiastico, para que platicado con los perlados que para ello fuerẽ diputados, se de buena orden como conuenga: y conforme aquello, se moderen y fagan como sean moderados y razonables. Y mandamos que de aqui adelante se ponga en las prouisiones de los corregimientos y otros officios de nuestros reynos, que los dichos corregidores asistentes y sus lugares tenientes y otras qualesquier justicias, sopena de priuacion de los officios y de perdimiento del salario, embien relacion en cada vn año, si los dichos perlados y juezes ecclesiasticos guardan lo aqui contenido enel lleuar delos derechos: y ansi mesmo embien relacion so la misma pena, dentro del año, en que casos y cosas los sobredichos perlados y juezes ecclesiasticos vsurpan nuestra jurisdiction real: y a las ciudades que lo pidieren, se les den las prouisiones necessarias, que en execuciō de lo suso dicho se suelen y acostumbran dar en nuestro consejo.

¶ *Ley.xxviij. Que los depositos que los juezes mādaren fazer a las partes en los pleytos, no se hagan en los escriuanos delas causas, sino enel depositario nombrado por la justicia.*

El mismo ẽ Segouia año.1532. pe.83. y en valladolid año.1537. pe.70. dō Philippe. a en Valladolid año. 58 enlas respuestas de las cortes d' 53. pe. 77.

MANDAMOS que los depositos que las nuestras justicias mandarẽ fazer de dineros y otras cosas, se fagan enel depositario que las dichas justicias nombraren, que sea persona llana y abonada: y que no se fagan enel escriuano dela causa sobre que se fiziere el deposito: sopena que el juez q̃ lo mandare y el escriuano que lo aceptare, incurra cadavno en pena de diez mil mr̃s para los proprios del pueblo do succediere.

¶ *Ley.xxix. Que los escriuanos de todas las justicias, examinẽ por sus personas los testigos, y no por sus criados: saluo teniendo impedimento, y entonces nombrandose otro escriuano.*

Don Fernādo y doña Ysabel. enlas ordenanças y leyes de Madrid ca. 45 del año de 502.

MANDAMOS a los nr̃os alcaldes de corte, y a todas las justicias ordinarias, y otros qualesquier juezes de comision de nr̃os reynos y señorios fagā que los escriuanos por si mismos escriuan los dichos y deposiciones de los testigos, sin que a ello este presente alguno: pero si alguno fuere impedido por vejez o enfermedad, o por otro justo impedimēto, q̃ en tal caso auiēdose comēçado el pleyto ante el, pueda nōbrar el impedido otro escriuano sufficiente de los escriuanos dela audiēcia aprouādole: y si no fuere sobre pleyto començado ante el, q̃ la justicia le nōbre: sopena q̃ si las dichas justicias ansi no lo fizieren por la primera vez seā suspendidos del officio por vn año, y por la segunda priuados dellos.

¶ *Ley.xxx. Que los escriuanos del numero, o cōcejo o del reyno, no seā admitidos alos officios, sino tuuierẽ cumplidos.xxv. años.*

Dō Philippe.2. año 1566.

MANDAMOS que de aqui adelāte no sea admitido ni pueda ser escriuano del numero, ni de cōcejo, ni de los reynos, el q̃ no tuuiere edad de.xxv años cūplidos: y q̃ los del nr̃o cōsejo tēgan especial cuydado q̃ assi se cūpla y guarde: y no los examinē sino tuuierē la dicha edad.

¶ Las

¶ Las personas ecclesiasticas en los lugares dõde tienen jurisdiction temporal, pongã escriuanos legos reales, y no notarios apostolicos. l. viij. titulo. xiij. libro primo.

¶ El clerigo ordenado de orden sacro, no sea escriuano publico. l. x. titu. iij. lib. primo.

¶ La pena de los escriuanos que entiendẽ con juezes ecclesiasticos o cõseruadores en causas temporales entre legos, pone la. l. ij. titulo. viij. lib. primo.

¶ Como hã de ser examinados los escriuanos del reyno, pone la. l. xlvij. tit. iiij. li. segũdo.

¶ A los escriuanos se les tome residẽcia. l. xiiij. titulo vij. libro tercio.

¶ Los escriuanos no sean abogados en las causas q̃ ante ellos passarẽ. l. xxxj. ti. xvj. li. ij.

¶ Los escriuanos no assienten autos en los processos si no fuere a pedimiento de la parte, o mãdãdolo el alcalde. l xxvj. ti. viij. li. ij.

¶ Los corregidores no lleuen escriuanos, sino vsen con los del numero l. viij. titulo. v. y l. xxvj. titulo. vj. libro tercio.

¶ Los depositos que por mandado de la justicia se hizieren, no se hagan enel escriuano de la causa. l. xiij. titulo. ix. lib. tercio.

¶ Los escriuanos no resciban cõtratos ni obligaciones que los legos hagã con juramẽto en causas profanas, y en que se sometan a la jurisdiction ecclesiastica. l. ix. y. x. y. xj. y. xij. titu. primo, lib. quarto.

¶ Los escriuanos no sean cõpellidos a pedimiẽto de los arrendadores a que muestren los registros. l. xij. titu. tercio libro quarto.

¶ Los escriuanos en los testimonios q̃ dierẽ en grado de appellaciõ, pongan la relacion de la demanda, y la quãtidad della con la reconuẽcion si la ouiere, so pena de suspẽsion de officio por dos meses. l. x. tit. xviij. li. iiij.

¶ Que no passen pleytos ante escriuano que sea hermano, o primo hermano del actor ley. xix. titu. v. lib. segundo.

¶ Los escriuanos no lleuẽ derechos de los processos y escripturas tocãtes al cõcejo. l. xxx titu. vj. libro tercio.

¶ La forma como los escriuanos hã de embiar los processos en grado de appellaciõ en hoja de pliego entero, y assienten los derechos enel fin, aunque den los processos gratis, ley. xxix. titu. vj. libro tercio.

¶ Los escriuanos pongã por extẽso en las escripturas las mercaderias que se venden. l. iiij titu. xj. libro quinto.

¶ Ninguno vse de escriuano de alcalde de sacas, sino el nõbrado por el alcalde. l. xxxiiij titulo xviij. libro sexto.

¶ Los escriuanos de cõcejo no tengã enel voz ni voto l. iiij. titu. primo, libro septimo.

¶ La forma que se ha de tener en la renunciacion de las escriuanias: vease en las leyes del titulo quarto, libro siete.

¶ Los escriuanos no siruan por substitutos sus officios. l. vj. titulo segundo, libro septimo.

¶ Los escriuanos no sean tratantes en officio de regatoneria. l. xx. titu. iij. lib. vij.

¶ Los escriuanos que el rey nombrare, seã naturales de las ciudades. l. v. tit. ij. lib. vij.

¶ Escriuanos de pesquisidores, q̃ juramẽto de uẽ hazer: pone la. l. vij. tit. primo, lib. viij.

¶ Como y a quien han de entregar los escriuanos de los pesquisidores los processos que ante ellos passaren: pone la. l. ix. ibi.

¶ Los escriuanos de los pesquisidores y de cõmission, no lleuen derechos de registro ni tiras de ciertas cosas q̃ pone la ley final ibi.

¶ Los notarios ecclesiasticos den las escripturas signadas como los escriuanos del reyno. l. xxxij. titu. iij. libro primo.

¶ A las ciudades y villas se les guardẽ los priuilegios y cost ũbres, cerca del nombramiẽto de escriuanos. l. ij. y otras siguientes, titulo, iij. lib. vij.

¶ Escriuanias acrescentadas allende del numero se consuman. l. xj. y otras siguientes, titulo tercio, libro octauo.

Titulo

Titulo veynte y seys, Del aranzel de los derechos de los escriuanos de concejo.

Doña Ysabel en Alcala de Henares pragmatica año 503. a 3. de Março.

MANDAMOS a todos los escriuanos de los cõcejos y ayuntamiẽtos de las ciudades, villas y lugares de nr̃os reynos y señorios, q̃ no embargante qualquier vso y costumbre en q̃ fasta aqui ayã estado de qualquier tiempo a esta parte, aũ que sea immemorial, de lleuar mas derechos de los en este aranzel de yuso cõtenidos, que aunque tengan arãzel, por nos cõfirmado o por el rey mi señor, cõ qualesquier clausulas que sean, no puedan lleuar ni lleuen mas derechos delos siguientes: y do paresciere auerse acostũbrado lleuar menos derechos de los aqui contenidos, que en las tales partes no se lleuen mas, y aquello se guarde: y donde no, los derechos siguientes.

Primeramente que lleuen de rescebimiento de qualquier regidor, doziẽtos marauedis.

Iten de rescebimiento de qualquier jurado do los ouiere, cien marauedis.

Iten de rescebimiento de qualquier escriuano, agora sea del cõcejo o del numero, cien marauedis.

Iten de rescebimiento de qualquier alcalde ordinario, doze marauedis.

Iten del poder que se da a los procuradores que vienen de cortes, cien mr̃s.

De rescebimiento de qualquier officio de que la villa prouee que es cadañero, doze marauedis.

Iten de los arrendamientos de las carnicerias y pescaderias, y candelas, y otras qualesquiera cosas de mãtenimientos, que en las dichas ciudades y villas y lugares se arriendã a personas que se obligã de bastecer, porque esto es pro comun de los concejos y vezinos dellos, y el escriuano es obligado a lo fazer por razõ de su officio, que no lleuẽ por ello derechos algunos.

De las alualaes que se dan para meter vino de fuera, agora se deua a qualquier p̃sona de qualquier qualidad q̃ sea, agora sea de vino de entrada, agora de gracia, q̃ lleue por ella quatro mr̃s y no mas

Iten de la presentacion de los viñaderos, y del juramẽto q̃ hazen, y licencia q̃ se les da, que no lleuẽ derechos algunos.

Itẽ de los pregones y remates q̃ se hizierẽ de las rẽtas de los dichos cõcejos, y de los recudimiẽtos q̃ dellas dierẽ, q̃ lleuen por cada pliego de letra apretada y cortesana, en que aya en cada plana alo menos treynta y cinco rẽglones, y en cada rẽglõ quinze partes, veynte mr̃s y no mas, y seys mr̃s por el signo: y que no lleue otros derechos algunos de las dichas rẽtas ni arrẽdadores, aunq̃ esten en costũbre o tengã priuilegio para lo lleuar de qualquier tiempo a esta parte.

Iten que de los recaudos y otras qualesquier escripturas que ante ellos passaren, que lleuen al respecto de los dichos veynte marauedis por pliego, y mas del signo como dicho es.

Iten de los alcaldes q̃ el concejo de la tierra presenta enel concejo de la tal ciudad o villa, o del rescebimiento dellos y d̃la prouisiõ q̃ se les da, paguẽ doze mr̃s.

De las peticiones q̃ se dã en cõcejo por qualesquier cõcejos y p̃sonas particulares, no lleuẽ derechos algunos de la presentaciõ: pero d̃ las prouisiones q̃ dellas dieren

dieren, ſi fueren en las eſpaldas, lleuen dos marauedis queriēdola ſacar la parte: y que ſi quiſiere prouiſion aparte, ſobre lo contenido en la dicha peticion, que pague ocho marauedis y no mas.

¶ Donde los regimientos fueren añales que lleue dela election y reſcebimiē to, doze marauedis y no mas.

¶ De otras qualeſquier eſcripturas que los dichos eſcriuanos de concejo hizieren, quando las dieren ſignadas, aſſi en ordenanças, como en otra qualquier manera, que lleue por pliegos a razon de veynte marauedis por cada pliego, eſcripto de la letra y manera que dicho es, y mas del ſigno ſeys marauedis, y del regiſtro que quedare en ſu poder lleue otro tanto: y ſino quedare regiſtro, que no lleue mas de los derechos de lo que diere ſignado al reſpecto ſuſodicho.

¶ De preſentacion de qualquiera nueſtra carta o eſcriptura ſignada, lleue quatro marauedis.

¶ De la preſentacion de qualquier proceſſo que ſe preſentare ante el concejo en grado de appellacion, ſeys marauedis.

¶ De qualquier carta de vezindad doze marauedis.

¶ Del proceſſo que ſe ſacare en grado de appellacion, ſi lo diere ſignado eſcripto en limpio, veynte marauedis por cada pliego: y ſi lo diere original, que no lleue derechos.

¶ *Los eſcriuanos de concejo no lleuen derechos por las eſcripturas y proceſos tocantes al cõcejo. l. xxx. titulo. vj. libro tercio.*

¶ *Los eſcriuanos de concejo no lleuen ſalarios de yglesias ni moneſterios ni de otra perſona alguna. l. vj. titulo. xxv. deſte libro.*

Titulo veynte y ſiete. Del aranzel de los eſcriuanos publicos y del numero, y otros juzgados ordinarios de los derechos que han de lleuar por las eſcripturas, y por los autos de los proceſſos ciuiles y criminales.

Doña Yſabel en Alcala a 7. de Iunio de 1503. pragmatica, y don Philippe. 2. año 1566.

MANDAMOS que todos los eſcriuanos del numero, de qualeſquiera ciudades villas y lugares de eſtos reynos, y otros qualeſquier eſcriuanos, de qualeſquiera juzgados, anſi ordinarios como delegados y dela hermandad, y otros qualeſquier eſcriuanos de los nueſtros reynos, q̃ en el lleuar de los derechos guarden el aranzel ſiguiente, anſi en lo judicial, como en lo eſtrajudicial, ſin embargo de qualquier coſtumbre, que en contrario aya auido, o aya de lleuar mas de lo ſuſo dicho.

Ordenamos y mandamos que los eſcriuanos del reyno, de aqui adelāte en los contratos entre partes y teſtamentos, y otras eſcripturas extrajudiciales que hizieren, puedan lleuar y lleuē por cada hoja de pliego entero eſcripta en limpio que tenga cada plana treynta renglones, y cada renglon diez partes, quinze marauedis por el regiſtro, y otro tanto por lo que dieren ſignado, y no

no puedan lleuar ni lleuen mas, aunque sean muchas personas ni concejos ni vniuersidades, y que por salir de sus casas los dichos escriuanos a hazer y otorgar las dichas escripturas, ni por la occupacion de ordenarlas, ni por trasladarlas ni enmendarlas, ni por otra occupacion alguna, no puedan lleuar ni lleuen mas de lo suso dicho.

Otrosi que quando los dichos escriuanos hizieren algunos inuentarios y almonedas, y particiones de bienes, y algunas quentas en que comunmente ay mucha occupacion y poca escriptura, que en tal caso precediendo tassacion del juez, y no de otra manera, puedan leuar de mas de los dichos quinze mrs por hoja, lo que el juez le tassare por la dicha occupacion, con que a lo mas largo el juez no pueda tassar la dicha occupacion, mas de a respecto de dozientos marauedis por dia.

otrosi que assi enel registro, como en lo que dieren signado, assienten los derechos que lleuã de las partes, y lo firmen de sus nombres, y quando no lleuaren derechos, lo assienten de la mesma manera, sopena que lo que de otra manera lleuaren lo paguen conel quatro tanto, para la nuestra camara.

Yten, quando algun escriuano saliere fuera del lugar donde reside, y fuere a otro lugar para que algunas partes ante el otorguen algun contrato o testamento o otra alguna escriptura extra judicial, que pueda lleuar y lleue a respecto de a dozientos marauedis por cada vn dia que en lo suso dicho se occupare, demas de lo que puede lleuar por cada hoja, como dicho es: y lo que lleuare por la occupacion y salida, lo assiente con los otros derechos al pie del signo, so la dicha pena,

¶ Los derechos que han de lleuar en lo judicial.

De qualquier mãdamiẽto para emplazar, o de otro qualquier mandamiẽto que diere el juez, quatro marauedis.

De cada rebeldia que el escriuano asentare por escripto, tres marauedis, y si no la assentare por escripto, que no lleue nada.

De la demãda que se pusiere por palabra o por escripto, quatro mrs.

De assiento de cada pregon que se hiziere a la parte quando no paresciere, lleue el escriuano tres marauedis.

De la negatiua con cõtestacion q̃ se hiziere por palabra o por escripto, lleue el escriuano quatro marauedis, y sino se assentare por escripto, no lleue el escriuano nada.

De presentacion de qualquier escriptura signada, siendo de vna persona, lleue el escriuano seys marauedis, y si fuere de dos personas o dende arriba, o de concejo y cabildo, lleue al doble y no mas: y sino fuere signada, aunque sea firmada, que lleue la mitad.

Y mando a los dichos escriuanos, y a cada vno dellos, que en los processos que ante ellos passaren, assienten todas las presentaciones de las escripturas y prouanças que enel dicho processo se presentaren, aũque ayan assentado las presentaciones en las espaldas de las dichas prouanças o escripturas, porq̃ aunque alguna se pierda, o quiten del processo, se sepa por el auto de la presentacion del processo, lo que falta: sopena de mil marauedis para la nuestra camara.

De assiento dela caucion confiança o [illegible] ella ocho marauedis, y si fuere de dos personas o dende arriba, o de concejo o cabildo, que lleue el doblo.

Del juramento que rescibe el alcalde o juez dela persona que no da fiadores para que no parta de vn lugar hasta q̃ los de, lleue el escriuano ocho mr̃s.

De assiento de qualquier fiança o secrestació, lleue el escriuano ocho mr̃s.

De qualquier restitucion que se pide lleue el escriuano quatro marauedis.

Por assentar la recusacion que se pusiere cõtra el juez o cõtra el escriuano cõ el juramẽto, lleue el escriuano seys mr̃s.

Del juramento de calũnia o decisorio, que el escriuano rescibiere, lleue ocho marauedis, y si la parte respõdiere alas posiciones por palabra, y el escriuano asentare la respuesta, lleue de cada hoja de pliego entero q̃ ouiere en el registro siẽdo llena y no dexãdo grãdes margenes, y escripta de buena letra cortesana y no ꝓcessada, en la qual aya alomenos treynta y tres rẽglones y diez partes en cada rẽglõ doze mr̃s y a este respecto si ouiere mas o menos delo suso dicho.

Del assiento dela cõclusion dela causa para interlocutoria o difinitiua, lleue el escriuano tres mr̃s de cada parte.

Dela sentencia interlocutoria, lleue el escriuano tres mr̃s de cada parte.

Dela sentencia interlocutoria de prorrogacion del termino prouatorio lleue el escriuano quatro mr̃s dela parte a cuyo pedimiento se diere.

Delas cartas de emplazamiẽto o reęceptorias, o requisitorias, o cõpulsorias, o executorias o otras qualesquier cartas de justicia en q̃ ayan de yr encorporadas algunas mis cartas o otras escripturas y autos y otras qualesquier cartas q̃ el [illegible] lleue de cada hoja de pliego entero q̃ tenga treynta y tres renglones y diez partes cada renglon, doze mr̃s, y a este respecto segun lo que mas o menos ouiere de letra enla carta, y q̃ aunque sea la tal carta de muchas personas o de cõcejo o cabildo, q̃ no lleue el escriuano mas delo que dicho es. Y mandamos a los dichos escriuanos, q̃ ayã de traer y trayã las cartas q̃ se ouierẽ de dar escriptas de buena letra cortesana sin dexar enellas grãdes margenes, segũ y dela manera q̃ dicha es, y enmẽdadas, y q̃ no les puedã ser demãdados mas derechos, aũq̃ las tales cartas vayã herradas y las enmiẽden y tornẽ a hazer vna y dos y tres vezes y mas, ni por razõ del escreuir dela carta ni so otra color: so pena q̃ el escriuano q̃ cõtra esto fuere, o qualquier parte dello pague lo q̃ assi lleuare por enmendar la carta, y la tornen hazer con el quatro tãto, la mitad para la parte, y la otra mitad para el que lo accusare.

Dela comission que el juez haze para rescebir testigos o para otra cosa, lleue el escriuano seys marauedis.

Del assiẽto dela remissiõ q̃ vn juez hiziere a otro juez de qualquier causa, lleue el escriuano diez marauedis.

Itẽ de qualquier processo q̃ se remitiere a otro escriuano aora sea antes dela sentencia aora despues de la sentẽcia q̃ el escriuano no pueda lleuar otros derechos algunos del dicho processo saluo los derechos q̃ auia de auer hasta el pũto y estado en que el processo estuuiere al tiempo que se remitiere segun lo contenido eneste nuestro aranzel, o si diere traslado signado los derechos del traslado, y si diere carta executoria lo que della ouiere: pero en caso q̃ aya de

entregar el original al otro escriuano por nuestro mandado o de los del nuestro consejo, o de los nuestros oydores, o en otra qualquier manera, que auiendo lleuado los suso dichos derechos q̃ auian de lleuar de la escriptura y autos del processo, que no lleue mas otros derechos algunos, y que por embiar los tales processos, los tales escriuanos ni alguno dellos no lleuen derechos algunos del dicho processo, de los que pertenesciere al otro escriuano, aquien el dicho processo se ouiere de entregar; ni el escriuano aquien se entregare lleue derechos algunos delos que pertenescieren al escriuano ante quien el dicho processo primeramente auia pendido, sopena de tornar lo que contra este capitulo y lo enel contenido lleuare con el quatro tanto para la nuestra camara.

De la presentaciõ de los testigos del primero testigo, lleue el escriuano quatro marauedis, y de los otros a dos marauedis, y si fuere de muchas personas, o de concejo, que lleue el doblo y no mas, y si el escriuano de la causa escriuiere los dichos, que por cada hoja de pliego entero que ouiere enel registro que escriuiere siendo escripta como dicho es, pueda lleuar el dicho escriuano doze marauedis y no mas, y a este respecto, segun la escriptura que ouiere enello a respecto de treynta y tres renglones en la plana, y diez partes el renglon.

Del assiento de la publicacion de la prouança, lleue el escriuano dela parte, quatro marauedis.

Y mandamos que escriuano alguno de aqui adelante no fie processo alguno de los que ante el passaren de ninguna de las partes: sopena de quinientos marauedis por cada vez que lo hiziere para los pobres que estuuieren en el lugar do esto acaesciere, por los quales el juez de la causa luego que lo supiere mande hazer y haga execucion saluo que fie los dichos processos a los letrados de las partes seyendo conoscidos y de confiança, y tomando dellos primeramente conoscimiento en que vayan por relacion todas las escripturas signadas que enel tal processo fueren y la quenta de las hojas, sin lleuar por ello derechos a las partes, ni otra cosa alguna, a los quales dichos letrados, mandamos que no los fien delas partes y si ouiere differencia entre el escriuano y el abogado sobre si lo deue confiar el processo o no, que quede a determinacion del juez q̃ conosciere de la causa, si el dicho processo se le deue dar o no: y mandamos que si las partes o qualquier dellas quisiere el traslado de las dichas prouanças y escripturas que dã doselo simplemente escripto a las partes, lleue el escriuano doze marauedis, de cada hoja de pliego entero, teniendo cada plana treynta y tres renglones y cada vn renglon diez partes, y si selo diere signado, lleue ocho marauedis mas por el signo: y que no pueda apremiar a ninguna de las partes que tome el dicho traslado simple ni signado cõtra su voluntad como dicho es, sopena de pagar con el doblo lo que por lo suso dicho lleuare, y si enel lugar donde pendiere el pleyto, no ouiere letrado de la calidad suso dicha, o la parte lo quisiere mostrar a otro letrado que este ausente, que si el letrado no quisiere venir a lo ver al lugar donde el dicho escriuano residiere, que el tal escriuano no sea obligado a dar el dicho processo original,

n [illegible] el traslado pagãdo por cada hoja lo que dicho es de suso: pero mandamos que enel grado de appellacion o suplicacion en los lugares donde la ouiere, que si las prouãças de que se ouiere de hazer publicacion, estuuieré en registro, que el tal escriuano no sea obligado a confiar el original al letrado, saluo dar el traslado por escripto, como dicho es: pero q̃ si las tales prouanças estuuieren en limpio signadas, demanera q̃ aya quedado el registro dellas en poder del escriuano que las signo, que el tal escriuano dela causa, sea obligado alascõfiar del letrado segun dicho es, y q̃ pueda lleuar por la vista de cada hoja, de pliego entero, siendo escripta dela manera que dicha es, vn marauedi de cada parte que pidiere las dichas prouanças para las dar a su letrado: pero que si las dichas partes o alguna dellas, no pidieren ni lleuaren las dichas prouanças para las mostrar a su letrado, que no seã compelidos aello, ni ayan de pagar cosa alguna, y q̃ si las dichas partes o qualquier dellas quisiere el traslado dello escripto, que el tal escriuano selo pueda dar pagandole por cada hoja escripta, de la manera que dicha es, doze mrs.

Dela sentencia difinitiua, lleue el escriuano de ambas partes, ocho mrs.

De tassacion de costas, lleue el escriuano ocho marauedis.

Por el assiento del consentimiẽto de la sentencia, o de la negacion y otorgamiento dela appellacion, lleue el escriuano quatro marauedis.

Del testimonio de appellacion que diere el escriuano signado, lleue el dicho escriuano segun la escriptura que ouiere, a doze mrs por hoja de pliego q̃ diere signado, seyẽdo escriptas dela manera que dicha es, y por el signo lleue ocho marauedis y no mas.

Por asentar como el juez pronuncia el appellacion por desierta, y mandar executar la sentencia, lleue el escriuano seys marauedis.

Si sacare el processo la parte en grado de appellacion o en otro qualquier grado, que pague de cada hoja de pliego entero delo que diere escripto de buena letra, dela manera que dicha es, doze mrs, y a este respecto segun la escriptura que enel dicho processo ouiere, y por el signo ocho marauedis, con que como dicho es, tenga la plana treynta y tres renglones, y el renglõ diez partes.

Por assentar la presentacion dequalquier processo en grado de appellaciõ, lleue el escriuano diez marauedis, si es de vna persona, y si es de mas personas, o de concejo o cabildo, al doble, y no mas, aunque sea de muchos cõcejos.

Si el escriuano diere signada la fee dela presentacion, lleue ocho mrs.

Si enel grado de appellacion o supplicacion donde la ouiere, se hiziere alguno de los sobredichos autos, mandamos que lleue el escriuano otros tãtos marauedis, como en la primera instancia, y no mas ni allende, no embargante que en algunas ciudades, y villas y lugares, aya costumbre y arãzel para se lleuar mas.

De presentacion de qualquier sentencia o contrato que se ha de executar y del pedimiento que para ello se haze y del juramẽto, lleue el escriuano ocho marauedis por todo.

Del mandamiẽto para executar, lleue el escriuano quatro marauedis.

De cada entrega q̃ se hiziere en psona o en bienes, lleue el escriuano ocho mrs.

Del pedimiento o mandamiento, o enplazamiẽto para dar sacador de mayor quantia y del remate, lleue el escriuano doze marauedis.

De la carta de pago que el dueño de la deuda diere al sacador de los bienes, de los marauedis que le son deuidos, o del traspassamiẽto que el sacador de los bienes hiziere enel dueño de la deuda, o en otra qualquier persona, lleue el escriuano ocho mrs: y si lo diere en limpio signado a las partes, que lleue el dicho escriuano por hojas lo que montare, como por nos esta mandado, que se lleuẽ delas escripturas extrajudiciales que se dieren signadas.

Si el escriuano fuere a hazer executiõ o dacion de possessiõ, o otros autos y escripturas fuera de la ciudad o villa y sus arrabales, que lleue por cada vn dia quatro reales, y mas sus derechos delos autos y escripturas que ante el passaren y si no estuuiere vn dia entero, lleue a este respecto y que esto sea agora vaya a pedimiento de vna persona, o de muchas, o de cabildo, o concejo, y no mas con que el salario delos dichos reales se reparta entre las personas contra quiẽ se hiziere la execucion, o se fizieren las escripturas y autos que lo ouierẽ de pagar por rata.

El emperador don Carlos y doña Iuana, y el principe dõ Philippe gouernador en su ausencia en Madrid año 53. ẽlas respuestas de los capitulos de cortes q̃ no se respondieron el año de 48. y se respondio el dicho año. 53. en el. 7. ca. de llas vi. l. 42 ti. 7. li. 3. y dõ Philippe 2. año d 1566.

Por assentar cada pregon que se diere, agora para vender bienes o para otra cosa qualquiera, lleue el escriuano quatro marauedis.

De qualquier mandamiento para sobre seer, lleue el escriuano quatro mrs.

De qualquier testimonio que el escriuano diere signado, lleue el dicho escriuano diez mrs, y si ay enel mas de vna tira, lleue por cada hoja de pliego entero que diere signada, siendo escripta de la manera que dicha es, enlo judicial diez mrs, y a este respecto segun la escriptura que enel tal testimonio ouiere.

De vn mandamiento con auto y informacion de possession, lleue el escriuano por hojas como dicho es en lo judicial, segun la escriptura que tuuiere.

De vn mandamiento para vẽder bienes, lleue el escriuano seys mrs.

Del mandamiento para vender bienes de menores, con la informacion de parientes, y con la obligaciõ y carta de juyzio, en que se saque todo lo processado encorporado, y del traslado signado de la sentencia, en que se haga menciõ de todo lo processado, lleue el escriuano por hojas segun la escriptura que ouiere en los tales autos, siendo las tales hojas de pliego entero, y siẽdo escriptas dela manera que dicha es de suso en lo judicial.

De los juyzios juzgados, lleue el escriuano de cada vno, seys mrs.

De assiento, de como el juez da autoridad para autorizar vna escriptura, lleue el escriuano seys marauedis, y del traslado signado, que diere de la tal escriptura autorizada, lleue por hojas como dicho es, en lo judicial segun la escriptura que enella ouiere.

De qualquiera notificacion, quatro marauedis, y que los escriuanos sean obligados de yrlas a hazer, o dar escriuanos que las hagan.

¶Los derechos que han de lleuar los escriuanos enlas causas criminales.

La misma doña Ysabel en Alcala año. 503. 219. d Março pragmatica, y Dõ Philippe. 2. año de. 1566.

DE la querella o denunciaciõ que se diere de palabra o por escripto, lleue el escriuano quatro marauedis.

Dela presentacion delos testigos que el

el escriuano rescibiere para informaciõ para prender, siendo hasta tres testigos, lleue por el primer testigo seys marauedis, y por los otros hasta tres testigos, quatro marauedis cada vno, y de escreuir sus dichos de los tales testigos, lleue el escriuano de cada hoja de pliego entero, de lo que escriuiere en registro; teniendo cada plana treynta y tres renglones, y el renglon diez partes, doze marauedis: y si le fuere pedido signado y lo diere, lleue por cada hoja de las sobre dichas q̃ diere signadas, doze marauedis: y si mas testigos de tres rescibiere para prender, que no lleue mas derechos.

De la aueriguaciõ de heridas o muerte, por cada testigo que ante el dicho escriuano fuere presentado, del primero lleue seys marauedis: y de los otros, quatro marauedis de cada vno: y de lo que escriuiere y diere signado cerca dello, lleue el dicho escriuano por hojas segũ de suso es dicho.

Del mandamiento para prender, lleue el escriuano seys marauedis.

De la respuesta de la accusacion por palabra, lleue el escriuano seys mr̃s.

De la fiança o carceleria que se hiziere o pusiere, aunq̃ sea de muchos, si fuere por vn delicto, lleue el escriuano diez marauedis.

Por assentar la fee que el alguazil da, como no halla al delinquẽte, lleue el escriuano quatro marauedis.

De los pregones que se dan cõtra los absentes, lleue el escriuano de cada vn pregon, quatro marauedis.

De la presentacion que vno haze en la carcel para purgar su innocencia, lleue el escriuano ocho marauedis.

De la carta de rebeldia, lleue el escriuano quatro marauedis.

De la secrestacion de bienes, lleue el escriuano de cada hoja de pliego entero que ouiere enel registro que hiziere, siẽdo escripto como arriba es dicho doze marauedis: y si lo diere signado, lleue de cada hoja de lo signado otros doze marauedis, y a este respecto segun la escriptura que en ello ouiere, estando escripta como es dicho en lo judicial.

De la conclusion de la causa para interlocutoria o difinitiua, lleue el escriuano tres marauedis de cada parte.

De la confession espontanea q̃ hiziere enel processo, sin tormẽto ni cominacion, lleue el escriuano del registro por hojas, segũ la escriptura q̃ en ello ouiere.

De la sentencia interlocutoria, lleue el escriuano tres mr̃s de cada parte.

De sentencia para atormentar, lleue el escriuano quatro marauedis.

Del tormento y de todo lo que enel tormento passare, lleue el escriuano sus derechos por hojas, segun la escriptura que en ello ouiere: siendo cada hoja escripta de la manera que dicha es de suso en lo judicial.

Del juramento de calumnia, quatro marauedis de cada parte q̃ jurare, y de la escriptura q̃ ouiere en lo q̃ qualquiera de las partes respõdiere al juramẽto, lleue por el escreuir como mãdamos de suso en las causas ciuiles, y no mas.

De la presentacion y ratificacion de los testigos en juyzio ordinario, lleue el escriuano del primer testigo seys marauedis, y de los otros, quatro marauedis de cada vno, y de los dichos que escriuiere, lleue como mandamos de suso, q̃ lleue de los dichos que escriuiere en las causas ciuiles. Pero mandamos que de los testigos q̃ ouiere lleuado derechos de presentaciones, o de la escriptura en

m 3 la

la ſumaria informacion, no los lleue en la repreſentacion.

. De la publicacion de la prouança de cada parte, ſeys marauedis.

En lo que toca al traſlado de las prouanças y eſcripturas que ſe preſentaren en las dichas cauſas criminales, mandamos que ſe guarde lo q̃ de ſuſo eſta mandado en las cauſas ciuiles.

De la preſentaciõ de qualquier eſcriptura ſignada, lleue el eſcriuano ocho marauedis: y ſi fuerẽ dos perſonas, o dẽde arriba, o de concejo o cabildo o vniuerſidad, que lleue el doblo y no mas: y ſi no eſtuuiere ſignada, q̃ no lleue nada.

De la ſentencia difinitiua, lleue el eſcriuano diez marauedis.

De taſſacion de coſtas, lleue el eſcriuano ocho marauedis.

De la execucion de la ſentẽcia criminal, porque el eſcriuano ha de yr en perſona, lleue veynte marauedis.

De la licencia y apartamiento de querella, ocho marauedis.

Del mandamiento para ſoltar, ſeys marauedis.

Del cõſentimiento de la ſentencia y otorgamiento de la appellacion o denegacion della, ocho marauedis.

Del teſtimonio de la appellaciõ, y de las tiras d̃l proceſſo ſi lo ſacare ſignado, lleue el eſcriuano como de ſuſo eſta dicho en las cauſas ciuiles.

De aſſentar la preſentacion en qualquier proceſſo en grado de appellaciõ, lleue el eſcriuano doze marauedis, ſi es de vna perſona, y ſi fuere de mas o de cõcejo, lleue al doble y no mas.

De fee de preſentacion, ſi la diere ſignada, lleue el eſcriuano a la parte diez marauedis.

Y en grado de appellacion o ſupplicacion, en los lugares donde la ouiere, ſi hizieren algunos autos de los ſobredichos, en las cauſas criminales, mandamos que lleue el eſcriuano otros tantos marauedis, como en la primera inſtancia y no mas, aũque en algunas partes ſe aya acoſtumbrado a lleuar mas.

De los otros autos que aqui no ſe haze menciõ, y van declarados en las cauſas ciuiles, mandamos q̃ lleue el eſcriuano en las cauſas criminales, como eſta mandado enlas cauſas ciuiles, y no mas ni allende: ſo pena de pagar lo que lleuare demaſiado con el quatro tanto.

Del pedimiẽto que ſe haze para que el juez põga tregua, y de poner la tregua y notificacion y otorgamiẽto della, doze marauedis.

Si alguno denunciare de qualquier hurto, o robo, o muerte, o herida, o de qualquier delicto general, diziẽdo que no ſabe quien ni quales perſonas hizieron el tal maleficio, que el alcalde reſciba la denunciacion, y vaya con diligencia a hazer y haga ſu peſquiſa en la ciudad o en ſus arrabales o terminos, y ſi hallaren el delinquente, que el alcalde y el eſcriuano lleuen ſus derechos, y ſi no pareſciere delinquente, que no lleuen coſa alguna, porque baſta pues el querelloſo pierde ſu action, que el alcalde y el eſcriuano pierdan ſus coſtas. Y mandamos a los dichos eſcriuanos, y a cada vno dellos, que cada y quando que ſemejante coſa acaeſciere, que vayan luego con diligencia a hazer la dicha peſquiſa, y los otros autos que ſe deuieren hazer: ſo pena de ſuſpenſion de ſus officios, por quanto nueſtra merced y voluntad fuere.

Si alguno denunciare ſobre algun peccado, como de hechizeria, o alcahoteria

teria, o de algunos ladrones famosos, salteadores de caminos, y otros delitos y maleficios graues, cuya denunciaciõ o acusaciõ pertenezca a qualquiera del pueblo, y que son en daño comun: por la tal denunciacion no pague costas algunas, paguenlas aquellas personas que se hallaren en culpa: y esto se entienda tambien sobre qualquier que denunciare que hallo algun hombre muerto en algun lugar.

Y mãdamos, que ninguno de los dichos escriuanos, no pueda lleuar ni lleue so color de guarda, ni buscar de los processos, ni so otro algun color, derechos algunos de mas y allẽde de los en este aranzel contenidos, no embargante que en algunas partes se aya vsado y acostumbrado lleuar derechos algunos por lo suso dicho: so pena que por la primera vez que lo lleuarẽ demasiado lo tornen con el quatro tãto, lo que por la primera vez lleuare demasiado para la mi camara, y que sea suspendido del officio por vn año, y por la segunda vez que pague la dicha pena y sea priuado del dicho officio.

Mandamos que los derechos que lleuaren los escriuanos, assi en lo ciuil como en lo criminal, los assientẽ en el processo en tres vezes. La vna quando se recibiere a prueua. La otra quando se hiziere publicacion. La otra quãdo se sentenciare el pleyto difinitiuamente: so pena de que pague los derechos que de otra manera lleuare con el quatro tanto para la nuestra camara, y q̃ el juez quãdo recibiere el pleyto a prueua, y quando se hiziere publicacion, y quando diere sentencia, tasse los dichos derechos de los escriuanos, y ponga su tassacion firmada de su nombre en el processo, para que las partes sepan y entiendan lo que deuen de los dichos derechos: so pena que el juez por cada vez q̃ dexare de hazer y cumplir lo suso dicho, incurra en pena de mil marauedis la mitad para la camara, y la mitad para los pobres: y en la residencia que se les tomare, se les haga cargo dello.

Ordenamos y mandamos, que de mas de lo suso dicho, en los processos o traslados o prouanças o testimonios o otra qualquier cosa, que qualquier escriuano diere signado, ponga al pie del signo los derechos que lleua firmado de su nombre: so pena de lo pagar con el quatro tanto.

Y mandamos que los dichos escriuanos, no puedan lleuar ni lleuen mas derechos, en lo judicial ni en lo extrajudicial, de lo que de suso va declarado, por ocupacion ni por otra causa, ni en otra manera alguna: y aunque las partes se los den graciosamente: so pena q̃ los derechos que de otra manera lleuaren, y los que lleuaren demasiados los paguen con el quatro tanto para la mi camara, y sea de mas desto suspendido del officio de escriuano por vn año: y por la segunda vez, pague el quatro tãto, y sea priuado del officio.

Mandamos assi mesmo, que contra los escriuanos que lleuaren derechos demasiados, se pueda prouar por tres testigos singulares: de manera que auiẽdo los dichos tres testigos, aunque sean singulares de tres actos, en que el escriuano aya lleuado derechos demasiados, esta se tenga por prouança bastante, para cõdenar al escriuano en la pena ordinaria.

Otrosi mandamos, que los escriuanos de los repartimientos que se han he

La reyna doña Ysabel en Iaẽ año. 489. a 3. de Iunio pragmatica.

cho o hizieren, en las ciudades villas y lugares del reyno de Granada, y se ouieren de hazer en otras qualesquier ciudades villas y lugares de nuestros reynos y señorios, lleuen de qualquier carta que dieren de casa o heredamiẽto, que nuestros repartidores dieren y señalaren, a vn peon vn real: y de la carta que dieren a vn cauallero, en que aya casa y dos peonias, dos reales: y delas que dieren a las otras personas, a quien nos mandamos dar tres peonias, tres reales: y al que dieren dẽde arriba quatro reales: y que no se pueda lleuar ni lleue mas, sopena que por la primera vez qualquiera que lo lleuare, lo pague con el quatro tanto, y por la segunda vez que pierda y aya perdido el officio. Y mandamos que los repartidores de las dichas ciudades, villas y lugares, rescıban de los escriuanos del dicho repartimiento juramento, que assi lo guardaran y cumpliran.

Ordenamos y mandamos, que los escriuanos destos reynos no puedan lleuar ni lleuen mas derechos de los contenidos eneste aranzel, sin embargo de qualquier costumbre aunque sea immemorial, que aya auido o aya de lleuar mas derechos. Pero en las partes y lugares adonde ouiere auido costumbre de lleuar menos derechos de los cõtenidos en el aranzel que hizo la reyna doña Ysabel, a siete de Iunio de mil y quinientos y tres años en Alcala, que aquella costumbre se guarde, sin embargo de lo contenido eneste nueuo aranzel.

¶ *Los escriuanos que van con los juezes de cõmißion, no lleuen derechos del registro ni tiras de los autos que ante ellos passaren. l. fin. titu. primero, libro octauo.*

¶ *Los monesterios reformados y hospitales, no paguẽ derechos, y de q̃ cosas los hã de pagar, vease en la ley doze, titulo segundo, libro primero.*

¶ *Que los escriuanos no lleuen derechos de las execuciones que se hizieren por marauedis que se applican a la camara. l. xiij. titu. xiij. libro segundo.*

¶ *Lo que los escriuanos dela audiencia de Galicia, hã de lleuar de las prouisiones o mandamiẽtos q̃ dieren, vease en la. l. cinquẽta titul. primo, libro tercio.*

¶ *Los escriuanos de la audiencia de Galicia, guarden el aranzel del reyno, y no lleuen derechos ellos ni sus criados por buscar processos, ley cinquenta y tres y cinquenta y quatro ibi.*

¶ *Los receptores de la audiencia de Galicia quando salieren, lleuen cada dia tres reales de salario. l. lvj. ibi.*

¶ *Los corregidores cada año embien relacion si los juezes ecclesiasticos y sus notarios guardan el aranzel. l. xvij. titulo quinto, libro tercio.*

¶ *El corregidor haga poner en su audiencia el aranzel de los derechos que el y los escriuanos y otros officiales han de lleuar. l. vij. titulo. vj. libro tercio.*

¶ *Los escriuanos pongan enlas espaldas los derechos de todas las escripturas y mandamientos que ante ellos passaren. l. vj. titulo xxv. deste libro.*

¶ *Los escriuanos del concejo y numero, no lleuen salarios de yglesias ni monesterios, ni de otra persona alguna. l. viij. ibi.*

¶ *Los notarios ecclesiasticos guarden el aranzel del reyno. l. xxvij. ibi.*

¶ *Los escriuanos no lleuen derechos por las escripturas y processos tocantes al concejo. l. xxx. titu. sexto. libro tercio.*

¶ *Los escriuanos en los processos que imbiaren en grado de appellacion, asienten los derechos*

derechos al fin aunque dẽ los processos gratis.l.xxix.ibi.

¶No lleuen derechos de los pobres.l.ij.titulo.xviij.deste libro quarto.

Los escriuanos de los pleytos de quatrocientos marauedis en que no han de escreuir si no la condenacion o absolucion no lleuen sino medio real.l.xix.titulo nueue libro tercio.

Titulo veynte y ocho, de los derechos que han de lleuar los carceleros de los presos en las carceles de corte y chancillerias, y justicias ordinarias.

¶Los derechos que han de lleuar los carceleros de los presos de la carcel de la corte, son los siguientes.

Don Iuã.2 ẽ Segouia año.433. tit. dlos derechos de los alguaziles: don Philippe ẽ valladolid año.1556. y la princesa de Portugal gouernadora

DE carcelaje delos hijos dalgo, o de corona, o de rufian, o de puta, judio o moro, lleuen quarenta y ocho marauedis, si durmieren en la carcel noche, y sino durmieren la mitad, que son veynte y quatro marauedis.

De todas las otras personasque se prẽdieren lleuẽ de carcelaje treynta y seys mr̃s, durmiendo en la carcel noche y si no durmierẽ la mitad, que son diez y ocho marauedis.

De carcelaje delos presos por execuciõ enlo ciuil doze mr̃s si durmierẽ noche enla carcel, y sino durmierẽ la mitad que son seys mr̃s.

No lleuen derechos de carcelaje alos que actualmente no entraren en la carcel, aunque tengan mandamiento para prẽder, o les este dado la casa o otro lugar por carcel: y lo mismo los alguaziles.

Quando alguna persona tuuiere casa de alguazil por carcel, no puedan lleuar cosa alguna por carcelaje, sin q̃ primero se tasse lo que hã de lleuar por los juezes q̃ le mãdaron prẽder y poner en la dicha casa, sopena de boluer conel quatro tanto lo que assi lleuaren, antes que sea tassado como dicho es.

Quando alguna persona se presentare enla carcel aunq̃ este dado mãdamiẽto para prẽder, lleuẽ doze mr̃s si durmiere noche en la carcel, y sino durmiere y fuere dado en fiado, la mitad y no mas. Y mãdamos q̃ los dichos carceleros no lleuẽ otros ni mas derechos, sopena de los voluer conel quatro tãto, de mas de suspension de sus officios.

¶Los derechos del carcelaje que se han de lleuar en las carceles delas audiencias y chancillerias.

Del carcelaje de hijo dalgo o de coronado, o de rufiã, o de puta si durmieren en la carcel, lleuen quarenta y seys mr̃s y sino durmieren la mitad.

Dẽ carcelaje de ome pechero, veynte y tres mr̃s si durmiere en la carcel, y sino la mitad, y en lo de mas los dichos carceleros hã de guardar lo q̃ de suso se manda a los carceleros de corte.

Otrosi q̃ los dichos alcaydes y carceleros no lleuẽ derechos algunos alos pobres d̃ solẽnidad, ni alos otros pobres q̃ los del consejo o oydores o alcaldes mãdaren soltar sin derechos, y si los ouieren antes lleuado, se los bueluan.

Don Carlos en Toledo en la visita d valladolid q̃ fizo don Francisco de Médoça ca. 60. y 61.

Item que auiẽdo camas para los pobres, no hagan los dichos carceleros q̃ paguen cosa alguna los pobres por dormir enellas, y q̃ los alcaldes tengan cuydado particular de castigar locõtrario.

Y mandamos que los dichos carceleros no lleuẽ otros ni mas derechos de los suso dichos: sopena delos boluer cõ el quatro tãto, y suspẽsiõ de sus officios.

¶ Lo que han de lleuar los carceleros delas justicias ordinarias, es lo siguiente.

Doña Ysabel ẽalcala año. 503. a 19. d marco.

DE carcelaje de qualquier persona, agora sea hõbre o agora sea muger, agora sea hijo dalgo o de otra calidad, o que sea muger herrada o de otra qualquier manera, sino dormiere en la carcel, que pague seys mr̃s, y si dormiere en la carcel, que pague doze mr̃s, agora este mucho tiẽpo enla carcel, agora poco, y que no pague guarda ni desferrar ni otros derechos algunos, y el preso por causa criminal de la mala entrada pague vn marauedi al carcelero.

Si fueren presos muchos vezinos de vn lugar por deuda q̃ el cõcejo deua, q̃ lleue a este respecto por cada persona fasta tres, q̃ son diez y ocho, no durmiendo, y treynta y seys marauedis, y no mas durmiendo.

Otrosi que los dichos carceleros no lleuẽ otros ni mas derechos delos de suso contenidos, sopena delos boluer con el quatro tanto, y suspension de sus officios: y mandamos q̃ la pena del dicho quatro tãto, puesta de suso a todos los dichos carceleros, sea la mitad para la yglesia parrochial do estuuiere la carcel, la otra mitad para la parte.

¶ *A los pobres q̃ estuuieren pressos, no los detẽgan ni tomen sus vestidos, por razon de los derechos, ni los bueluã ala carcel por ellos despues d auerse executado enellos la pena corporal, leyes. xxj. y. xxij. ti. xij. li. primo.*

¶ *Lo de mas tocante a este titulo, vease en las leyes del titulo veynte y quatro deste libro.*

Titulo veynte y nueue. Del aranzel delos derechos que han de lleuar los alguaziles de corte.

1 Don Iuã. 2. ẽ Segouia año. 433. titu. delos derechos de los alguaziles. y dõ Philippe. 2. en Valladolid año. 1556. por Iunio y la princesa doña Iuana gouernadora en su ausencia.

PRIMERAMENTE lleuẽ las setenas de los q̃ fuerẽ cõdenados por hurto, y no fagã concierto de ellas, segun se contiene en la ley. xiiij. titulo. xxiij. deste libro.

2 Item lleuen sesenta mr̃s dela pena de la sangre, siẽdo primeramẽte juzgado.

3 Item las armas delos que hallarẽ delinquiendo conellas, siendo primeramente sentenciadas.

4 Item de cada tabla de carnero, lleue el alguazil que guarda el mes, medio quarto de carnero cada domingo o por el vna pieça de vaca que valga tãto, por que tengã cargo los alguaziles de guardar las carnecerias, y los carniceros no rescibã mal ni daño.

5 Que lleuẽ de cada puta publica doze mr̃s, y de cada ramera. xxiiij. mr̃s, vna vez en el año: y auiẽdo pagado aũ alguazil, en aq̃l año no lleue nada el q̃ se subrogare en su lugar, y esta paga ha de ser primero determinada por nr̃os alcaldes, y esto porque tẽgã cuydado de las guardar, que no rescibã mal ni injuria. Pragmatica d su. M. d l Emperador data en Molin de rey año 151.

6 Item que lleuen la decima de las execuciones

cuciones segun y como y quãdo y en la manera q̃ lo disponẽ las leyes septima y octaua,tit.xxj.en este libro,y de las execuciones de las rẽtas reales, lo dispuesto en la.l.viij.del mismo titulo,y no mas.

7. Iten q̃ los derechos de execucion no los lleuen los alguaziles aunq̃ este dado mandamiẽto de execucion, si antes q̃ se haga la execuciõ la parte pagare la deuda,segun se contiene en la ley.xviij.titu. xxj.deste libro quarto:la qual ley mandamos guarden los nr̃os alguaziles de corte,y todos los otros de nr̃os reynos.

8. Iten si los dichos alguaziles fueren a fazer execucion dentro de las cinco leguas de la corte,pues lleuan decima,no lleuen otros derechos algunos.

9. Iten que no lleuen derechos de execuciõ,si las partes estuuieren concertadas al tiẽpo que fueren a fazer execuciõ por deuda a algun lugar dẽtro de las dichas cinco leguas, excepto si fueren a fazerla dentro de tercero dia que fuere pedida a pedimiento de la parte que la pidio,que entonces la tal parte le pague el camino a medio real por legua, assi de yda como de buelta,si no le ouiere auisado del concierto.

10 El emperador don Carlos y principe dõ Philippe gouernador en su nõbre en Madrid año 52 ca. 7. de las cortes.

Que quãdo fueren dentro de las cinco leguas o fuera a prender algunos delinquentes o a otros negocios, lleuẽ los dichos alguaziles medio real por legua, no lleuando salario, assi a la yda como a la buelta,y si fueren dos o mas personas cõtra quien fueren, se partã por rata los derechos del medio real de las leguas, y no cobren de cada vno enteramente: so pena de lo pagar con las setenas.

11. Lleuẽ veynte y quatro marauedis por fazer vn assentamiento,y doze marauedis por sacar prendas por mandamiento de los alcaldes, y por hazer embargo doze marauedis,y por el desembargo otros tãtos, y por tassar vna casa doze marauedis,y por retassarla,doze mr̃s,y por partir y allanar vna casa,doze marauedis,por fazer reconoscer qualquier conoscimiẽto e yr a ello,doze mr̃s:por dar posessiõ d̃ algunos bienes rayzes o muebles enel pueblo,lleuẽ doze mr̃s, y si fueren fuera del pueblo, lleuen medio real por cada legua en la manera suso dicha

12. El emperador don Carlos en Toledo año 1525.en la visita q̃ fizo don Francisco de Mẽdoça de Valladolid ca.53.y doña Ysabel en Valladolid año 503. en la visita de dõ Martin de Cordoua. cap.21.

No lleuen los derechos de execucion mas de vna vez por vna misma deuda, y aunque las partes se cõcertaren en dar alguna espera o dilaciõ,si venido el plazo se tornare a fazer execucion,no lleue derechos della el que la fiziere, so pena de pagar con el quatro tanto,lo que lleuare para la camara.

Que ningũ alguazil resciba contrato ni otra escriptura pa executar lo en ella cõtenido,sin que primero aya sido presentada por la parte o su procurador ante el alcalde, y aya dado mandamiento para ello,y el que fiziere la execuciõ sin preceder lo suso dicho, buelua lo q̃ lleuo,y sea suspẽdido por vn mes de su officio: y mas mil mr̃s pa la camara, y esto por la primera vez,y por la segũda la pena doblada y suspendido del officio. 13.

Que no lleuen derechos de almotacenia,conforme a la.l.xiij.titu.xxiij.deste libro,ni derechos de meajas conforme a la ley.xj.del titulo.xxj. 14.

Otrosi mãdamos q̃ los dichos alguaziles no lleuẽ otros derechos de mas de los cõtenidos en este aranzel,y los otros que por las leyes de nuestro reyno, seles dieren fuera de las cosas en este aranzel contenidas:so pena de los boluer con el quatro tãto,y de suspẽsiõ de sus officios. 15.

¶ *Lo de mas cerca deste titulo,vease en las leyes del titulo veynte y quatro deste libro.*

Titulo

Titulo treynta, del aranzel de los derechos que han de lleuar los alguaziles de las chancillerias.

1. Arãzel de las audiencias.

PRIMERAMENTE que de las execuciones y de los embargos y desembargos y assentamiẽtos, y de los mandamientos de sacar prendas, y los derechos de sangre, lleuen los mismos derechos de suso declarados enel titulo precedente, que pueden lleuar los alguaziles de corte, segun y de la manera que alli se contiene, y so las mismas penas: y en los casos que alli esta declarado que los pueden lleuar, y no en otra manera.

2. Iten que lleuen los derechos de los q̃ jugaren contra lo cõtenido en las leyes del titulo siete, libro octauo.

3. Itẽ que lleue el alguazil de la pena del homicillo mil y dozientos marauedis.

4. Iten de las setenas, lleuẽ sesenta y seys marauedis.

5. De qualquier perdon que se hiziere por el rey de muerte, lleue vn marco de plata.

Don Iuã. 2 en Segouia año 1433. titu. de los derechos de los alguaziles.

Que no lleuẽ derechos de meaja, cõforme a la ley. xj. tit. xxj. en este libro. 6.

Del carcelaje de hijo dalgo o de coronado, o de rufian, o puta si dormieren en la carcel, lleuen quarenta y seys marauedis, y si no durmieren la mitad, y de hombre pechero, veynte y tres marauedis, si dormiere en la carcel, y sino la mitad. 7.

De los marcos de los amancebados, lleuen lo que pueden lleuar conforme a las leyes contenidas enel titu. xix. li. viij. 8.

Mandamos que los dichos alguaziles no lleuen otros derechos demas de los cõtenidos en este aranzel, y los otros que por leyes de nuestros reynos se les applicarẽ demas de por las cosas en este aranzel contenidas, so pena de los voluer con el quatro tanto para la camara, demas de boluer a las partes lo q̃ lleuaren, y mas mil marauedis por cada vez, para los estrados de las audiencias.

¶ *Lo de mas cerca deste titulo, vease en las leyes del titulo veynte y quatro deste libro.*

Titulo treynta y vno, de los derechos de los alguaziles de los corregidores y justicias ordinarias del reyno.

Doña Ysabel en Alcala año 1503. a 19. de Março pragmatica.

DE lo que se ha de lleuar por razon de los carcelajes, esta en el titulo veynte y ocho arriba.

De poner alguno en possession de bienes muebles o rayzes, lleue seys marauedis.

Si el alguazil saliere fuera de la ciudad o villa a los lugares de la tierra, lleue por cada legua medio real, assi a la yda como a la buelta: y si fuere a executar, y los derechos de la execucion montarẽ mas que el camino, que no lleuẽ derechos del camino, y si menos, lleuen al respeto del medio real, con que los derechos del medio real si fueren cõtra dos o mas personas, los reparta entre todos, y no cobre de cada vno enteramente: so pena de lo pagar con las setenas. Vi. l. 32. ti. 6. lib. 5.

Que lleue el alguazil de las mugeres del burdel vna vez enel año, de cada vna doze mrs y no mas, porq̃ tengã cargo delas guardar que no rescibã daño ni injuria.

Que delas execuciones no lleue mas derechos de aq̃llos que fuere costũbre lleuar en tal lugar si fuerẽ menos de dezima, y mas de dezima no se pueda lleuar ni de rentas reales ni alcaualas mas delo q̃ dispone la ley.vj.y.vij.y.viij.titu.xxj.deste libro, y q̃ faziendose la execucion vna o mas vezes sobre vna deuda y se sobreseyere, no se pueda lleuar mas de vn derecho de execucion, y que si la parte pagare antes que la execucion se faga, aunque este dado mandamiento, no se lleuen derechos de execucion, y que los derechos de execucion no se lleuen sin que primero la parte sea pagada cõforme a las leyes que enesto fablan.

Que no lleuẽ los alguaziles toro ni toros quando se corrieren en las ciudades villas y lugares del reyno, ni otro derecho alguno aunque digã que esta en costumbre delo lleuar.

Que no lleuen parte alguna delas setenas, segun se contiene en la.l.xj.tit.xxj.libro.ij.

Que no lleuen derechos de meajas conforme a la.l.xj.tit.xxj.deste libro.

Mandamos a los dichos alguaziles y a las justicias de nuestros reynos, que no consientan ni den lugar que lleuen mas de los dichos derechos, sin embargo de qualquier costumbre que en contrario aya, y donde menos se acostumbrare pagar, que aquello se guarde, y no se lleue mas, y esto no se entienda alas otras cosas y derechos fuera de los susodichos que por leyes estuuieren permitido lleuar a los dichos alguaziles.

¶ *Lo de mas cerca deste titulo vease enlas leyes del titulo veynte y quatro de este libro.*

Titulo treynta y dos. Delos verdugos de corte y chancillerias, y delas justicias del reyno, y delos pregoneros y sus derechos.

Don Iuan 2. en Madrid año 1455. peti. 59.

ORDENAMOS y mãdamos que el que fuere verdugo para executar la nr̃a justicia criminal en las nr̃as ciudades villas y lugares que tuuieren jurisdiction criminal, sea exempto y quito de pedidos y monedas, y de todos los otros pechos y derechos reales y cõcejales, y si por razon del dicho officio se le ouiere de dar salario q̃ se lo den delos proprios del concejo, si los tuuiere, y sino los tuuiere los repartan y paguen segun que se acostumbran repartir y pagar los otros pechos y repartimientos.

El verdugo en corte y chancillerias de qualquier persona hombre o muger q̃ fuere condenado a muerte y se executare la sentẽcia, lleue las ropas q̃ tuuiere vestidas al tiẽpo dela execuciõ, y se entiẽda enel hõbre el sayo y calças y jubõ y enla muger las sayas q̃ lleuare vestidas y de qualquier persona q̃ fuere açotada o trayda ala verguẽça publicamẽte por las calles de corte, lleue vn real, y si las tales psonas açotadas o traydas ala verguẽça fuerẽ pobres y no tuuierẽ de q̃ pagar al verdugo, no les quitẽ por estos drechos el sayo, ni jubõ, gorra ni çapatos y camisa que

Don Phelippe.2.en valladolid año.1556. y la princesa en su ausencia a.23 de Iunio y Don Carlos antes año.1525. en Toledo en la visita de dõ Frãcisco de Mendoça, cap.51.

que tu ziere vestido y calçado, y lo mes mo quando le dieren tormẽto por ello no le lleuen cosa alguna.

Item que los pregoneros en corte lleuen de cada persona que fuere condenada a muerte y executada la sentencia, vn real: y lo mesmo del q̃ fuere traydo a la verguença o açotado, y si fueren dos o mas pregoneros, no puedan lleuar todos mas del dicho real, so pena que lo que mas lleuaren lo bueluan cõ el quatro tanto, y suspension del officio, y en los pobres que no tuuieren de que pagar, guarden lo contenido enel precedente capitulo.

Item que de qualquier persona a quien enteramente se diere tormento lleue del el verdugo vn real, y si fuere cominacion medio real, y si la tal persona fuere pobre, no le lleuẽ cosa alguna, ni le quiten las ropas arriba dichas por ello.

Otrosi los dichos pregoneros de pregonar vn cauallo o mula o azemila que fuere perdida, lleue ocho marauedis, y si fuere bestia menor, lleue quatro marauedis, y de pregonar vna persona dos marauedis.

Titulo treynta y tres. De los derechos de los alguaziles del campo, de la corte y chancilleria.

Dõ Philippe. 2. en Valladolid año. 1556. y la princesa doña Iuana gouernadora en su ausencia por Iunio.

QVE quando fuere el alguazil fuera, dentro delas cinco leguas a executar algun contrato, o fazer algun asentamiento, o dar possession de bienes, lleuẽ los derechos que esta mandado que lleuen los alguaziles de corte, segun se cõtiene enel titulo. xxix. supra, y lo mismo quando fueren a sacar prendas.

Quando fuerẽ a executar algun cõtrato fuera del pueblo ha de ser precediendo pedimiento dela parte o su procurador, y mandamiento de la justicia segun que esta proueydo que lo fagan los alguaziles de corte, y no en otra manera, y so la misma pena.

Que el alguazil que fuere a muchos lugares a hazer asentamiẽto o sacar prẽdas, o dar possessiõ, o traer los bienes executados, o a cũplir y executar otros mãdamientos, lleue los derechos desta manera. De los del primer lugar, lleue los derechos del camino y leguas que ay del lugar do estuuiere la corte, fasta el dicho primer lugar, y la buelta repartiẽdolo entre ellos por rata, y de los del segundo lugar lleue los derechos segun el camino y leguas que ay del primer lugar al segundo, y la buelta fasta alli, como esta dicho, y assi de los otros, y traya el dicho alguazil fee del tal escriuano ante quiẽ lo susodicho passare como repartio los derechos en la manera susodicha.

Que las prẽdas que el alguazil sacare dentro delas cinco leguas, assi para en pago dela deuda y sus derechos, las dexe enel lugar do hiziere la execuciõ en persona lega, llana, y desto trayga fee, y la entregue al escriuano dela causa ante quiẽ passare, y si pidio la execuciõ jũtamẽte cõ los otros autos q̃ ouiere hecho.

Que

Que no tome ni lleue de las partes otros derechos con dezir que son para el escriuano dela causa, ni para otro official, so pena de boluerlo que assi lleuare con el quatro tanto para nuestra camara, y suspension de su officio.

Otrosi que no lleue el dicho alguazil del campo otros ni mas derechos de los sobredichos, y los que mas le pudiere pertenescer fuera delos suso dichos por leyes de nuestros reynos, sopena de los boluer con el quatro tanto para nuestra camara, y suspension del officio.

LIBRO QVINTO.

Titulo primero. De los casamientos.

¶ *Ley primera. La pena de los que contraen matrimonios clandestinos, y como por esta causa los padres pueden desheredar a los hijos.*

Don Fernãdo y la reyna doña Iuana ẽ las leyes ð Toro año de.1505.l. 49. y don Philippe.2 en las cortes de Madrid de. 1563.■. cap.58.

MANDAMOS que el que contraxere matrimonio, que la yglesia tuuiere por clandestino con alguna muger, que por el mismo fecho el y los que en ello interuinieren, y los que del tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y sean applicados a nuestra camara y fisco, y sean desterrados destos nuestros reynos, en los quales no entren sopena de muerte, y que esta sea justa causa para que el padre y la madre puedan deseredar si quisieren a sus hijos o hijas que el tal matrimonio contraxeren, en lo qual otro ninguno no pueda acusar, sino el padre, y la madre, muerto el padre.

¶ *Ley.ij. Que ninguno que biuiere con señor se desposee ni case con su hija, sin su mandado.*

QVALQVIER hombre que viuiere con algun señor, y viuiẽdo con el se desposare o casare con la hija, o con la parienta que tenga en su casa aquel con quien viuiere sin su mandado, q̃ el q̃ tal yerro hiziere, sea hechado del reyno para siẽpre, y si tornare a el sin nr̃a licẽcia las justicias le matẽ, y ella sea desheredada, y ayã sus bienes sus parientes mas propinquos, y esto que lo pueda acusar el padre o la madre, o el señor, o la señora con quien biuiere, y si aquellos no lo acusaren, que lo pueda acusar qualquiera de los parientes mas propincos, fasta tercero grado: pero si el padre o la madre, o el señor con quiẽ viuiere la perdonare, q̃ otro no la pueda acusar.

Don Alõso ẽ Alcala era de 386 tit.21.l.2.

¶ Ley.

¶ *Ley. iij. Que las mugeres biudas puedan casar enel año que embiudaren.*

Dō Enriq. 3. en Segouia año de 1401. y el ansi mismo en Cātalapiedra y en Valladolid año 400.

MANDAMOS que las mugeres biudas, puedan libremente casar dentro enel año que sus maridos murieren con quien quisieren, sin alguna pena y sin alguna infamia ella ni el que conella casare, no obstātes qualesquier leyes de fueros, y ordenamientos, y otras qualesquier leyes que en contrario sean hechas y ordenadas: las quales anulamos y reuocamos, y mandamos a los nuestros juezes y alcaldes dela nuestra casa y corte y chancilleria, y de todas las ciudades. y villas y lugares, de nuestros reynos y señorios, que no atiēten de proceder ni procedan por la dicha causa y razon contra las dichas biudas, ni contra aquellos que conellas se casaren, sopena de dos mil marauedis para la nuestra camara, y los que lo cōtrario hizieren, sean emplazados que parezcan ante nos enla nuestra corte.

¶ *Ley. iiij. Que en los casos que casando segūda vez la muger es obligada a reseruar a los hijos del primer matrimonio, la propriedad de lo que ouieren del primer marido, assi el marido casando segunda vez.*

Don Fernādo y doña Iuana ē Toro año de 1505. cap. 15.

EN todos los casos que las mugeres casando segunda vez son obligadas a reseruar a los hijos del primero matrimonio la propriedad de lo que vuierē del primer marido o heredarē de los hijos del primero matrimonio, en los mismos casos el varon que casare segūda o tercera vez, sea obligado a reseruar la propriedad dello a los hijos del primer matrimonio: demanera que lo establescido cerca deste caso en las mugeres que casaren segunda vez, aya lugar en los varones que passaren a segundo o tercero matrimonio.

¶ *Ley. v. De los que casan otra vez, siendo sus mugeres viuas, y de la pena que merescen.*

Don Iuan 1. en Viruiesca año d. 387. l. 31 vease la l. 7. infra y la ley. 8 ti. 20 li. 8. q altera esta pena.

MVCHAS vezes acaesce que algunos que son casados, o desposados por palabras de presente, siendo sus mugeres o esposas viuas: no temiēdo a Dios ni a nuestras justicias, se casan o desposan otra vez, y porque es cosa de gran peccado y mal exemplo, ordenamos y mandamos que qualquier que fuere casado o desposado por palabras de presente, y se casare o desposare otra vez, que de mas de las penas en el derecho contenidas, que sea herrado en la frente con fierro caliente que sea hecho a señal de q.

¶ *Ley. vj. Que incurra en pena de aleue el que se desposa con dos mugeres siendo viuas.*

Don Alfonso enel ti. de las penas de camara del rey ca. 7. y don Enrrique. 3. ende ti. ca. 7. El Emperador dō Carlos en Segouia año. 32. pe. 79: māda guardar esta ley.

OTROSI todo aquel que es desposado dos vezes con dos mugeres, no se partiendo de la vna por sentencia de la yglesia antes que se despose con la otra, es caso de aleue, y ha de ser condenado en la pena de aleue, y perdimiento de la mitad de sus bienes.

¶ *Ley. vij. Que los que se casan dos vezes, ansi mismo incurran en pena de galeras.*

Don Carlos Emperador y rey na doña Iuana en valladolid año de. 1548 peti. 105. vi. l. 8. ti. 20. li. 8.

PORQVE muchos malos hōbres se atreuen a casar dos vezes, y siendo el delicto tan graue se frequēta mucho por no ser la pena condigna, porende mandamos que las nuestras justicias tēgan especial cuydado de la punicion y castigo, de los que parescieren culpados, y les impongan y executē enellos, las penas establescidas por derecho y leyes destos reynos: y declaramos que la pena de destierro de cinco años a alguna ysla de que habla la ley de la partida, sea y se entienda para las nuestras galeras: y que por esto no se entienda diminuyr

diminuyrſe la mas pena que ſegun derecho y leyes deſtos nueſtros reynos ſe les deuiere dar atenta la calidad del delicto.

¶ *Ley.viij.Que el hijo caſado y velado es auido por emācipado.*

Dō Fernā do y doña Iuana en las leyes đ Toro año de 1505.capi.47.

EL hijo o hija caſado y velado ſea auido por emancipado en todas las coſas para ſiempre.

¶ *Ley.ix.Que el hijo o hija caſandoſe o velādoſe ayan el vſofruto delos bienes aduenticios.*

Los miſmos alli capi. 48.

MANDAMOS que de aqui adelante,el hijo o hija caſandoſe y velandoſe ayā para ſi el vſofruto de todos ſus bienes aduenticios, pueſto que ſea viuo ſu padre,el qual ſea obligado a ſe lo reſtituyr ſin le quedar parte alguna del vſofruto dellos.

¶ *Ley.x.Que no vala la carta del rey q̄ donzella o biuda caſe contra ſu voluntad.*

Don Alōſo en Alcala peti. 31. era đ 1386 Dō Enrrique. 2. en Burgos era de 1411 pe.4.y dō Iuan 1.alli era 417.pe 29.

SI acaeſciere que por importunidad nos mandaremos dar alguna carta, o mandamiento para q̄ alguna dōzella o biuda, o otra qualquier aya de caſar con alguno contra ſu voluntad,y ſin ſu conſentimiento,mandamos que la tal carta no vala,y el que por ella fuere emplazado que no ſea tenudo de pareſcer ante nos y por no pareſcer no incurran en pena alguna.

¶ *Ley.xj.Que ningun ſeñor apremie a ninguna ſu vaſalla para que caſe contra ſu voluntad.*

Don Iuan 1.en Valladolid año de 1385.peti.7. Dō Enrrique. 2. en Burgos era 1411.pe 4.

MANDAMOS que ninguno de los grandes de nueſtros reynos, ni perſonas que tengan vaſallos apremiē a ninguna dueña ni donzella a que caſe contra ſu voluntad con ninguna perſona,ni aſſi miſmo apremien alos padres y madres delas tales mugeres para que ſe hagan los tales caſamientos, ſopena dela nueſtra merced:y mādamos que ſobre ello ſe den nueſtras cartas a quien quiera que las pidiere para el cūplimiento dello.

¶ *Ley.xij.Que enel reyno de Galicia no ſe jūten a bodas ni a miſas nueuas, ſaluo pariētes dentro del tercero grado,y la forma que en ofrecerſe ha de tener.*

Dō Fernā do y doña Yſabel en Barcelona añ. đ 1493 pragmatica.

MANDAMOS y defendemos, q̄ agora y de aqui adelante ninguno ni alguno delos caualleros y eſcuderos e hijos dalgo y labradores y otras perſonas, aſſi officiales como clerigos de qualquier eſtado o condicion que ſean del nueſtro reyno de Galicia no ſeā oſſados de combidar ni llamar ni llamē ni combidē quando ouieren de caſar ſus hijos o hijas,o hermanos o hermanas, o criados o criadas,o quādo han de reſcebir baptiſmo ſus hijos o hijas,o quando algun clerigo quiere cātar miſa nueua,o quando hazen alguna coſa nueua ſaluo parientes y parientas y afines dentro del tercero grado del home o dela muger que ſe ouiere de caſar,o del que ouiere de cantar miſa nueua, y para el baptiſmo no llamen ni vengan ſaluo los compadres y comadres y otras perſonas que quiſieren haſta ſeys perſonas y no mas:y pueſto que ſean llamadas y combidadas mas perſonas para qualquier delos dichos autos,mandamos y defendemos que no vengan ni eſten en ellos para comer y cenar. Y otro ſi,que los ſuſodichos que aſſi pueden ſer llamados para qualquier delos dichos autos y qualquier dellos que no puedan eſtar ni eſten en ellos ni coman ni beuā en ellos ſaluo vn dia y no mas,y eſto a coſta delos que los combidaren ſin pedir ni demandar,ni recebir delos combidados coſa alguna, pero que los que

fuerẽ preſentes a oyr la miſa nueua pueda ofrecer lo q̃ quiſieren al miſacantano enla dicha miſa. Y aſſi miſmo enel baptiſmo ſe pueda ofrecer enla ygleſia lo que quiſieren, ſopena que qualquiera que contra eſte nueſtro defendimiẽto fuere o llamare o cõbidare para los dichos autos o qualquier dellos, y qualquier q̃ viniere cõbidado a ellos, o eſtuuiere o comiere enellos q̃ por cada vez q̃ lo hiziere caya e incurra cada vno dellos en pena de diez mil mr̃s, y ſea deſterrado del dicho reyno de Galicia por dos años, y que dela dicha pena de los dichos diez mil marauedis ſea la mitad para la nueſtra camara, y la otra mitad ſe parta en dos partes, la vna para nueſtra juſticia que ala ſazon eſtuuiere enel dicho reyno o enla ciudad o villa o lugar donde acaeſciere, y la otra mitad para el que lo accuſare. Y mandamos a nueſtro gouernador y alcaldes mayores, y a otras juſticias qualeſquier que fueren del dicho reyno o de qualquier delas ciudades y villas y lugares del, que con toda diligencia condenen y executen las dichas penas, ſopena de veynte mil marauedis por cada vez que negligentes fueren enla execucion dello.

¶*Ley.xiij. Para que enel principado de Aſturias y condado de Vizcaya y villas y tierra llana y encartaciones y Guipuzcua y Traſmiera y coſta dela mar, y Caſtilla y Leon guardẽ la ley ſuſo dicha.*

Los miſmos ẽ Granada año 1501. pragmatica.

MANDAMOS que enel principado de Aſturias de Ouiedo, y cõdado de Vizcaya y villas y tierra llana de encartaciones y prouincia de Guipuzcua y merindad de Traſmiera, y en los lugares dela coſta dela mar de Caſtilla y de Leon, y en cada vno dellos ſe guarde y cumpla todo lo contenido en la pragmatica antes deſta bien aſsi y tan cumplidamẽte como ſi a cada vno dellos fuera dirigida, ſo las penas enella contenidas, las quales mãdamos a nueſtras juſticias que executen y hagan executar enlos que enellas cayeren, y cõtra el tenor y forma della no vayan ni paſſen ni conſientan yr ni paſſar en tiẽpo alguno ni por alguna manera, ſo las penas enella contenidas.

¶*Los del conſejo y oydores ni alcaldes no caſen ſus hijas con pleyteantes, ley veynte y cinco titu. quarto lib. ſegundo.*

Titulo ſegundo, Delas dottes, arras, y joyas.

¶*Ley Primera, Lo que ſe puede dar en dote, y lo que los eſpoſos pueden dar alas eſpoſas, en joyas o veſtidos.*

El emperador don Carlos y reyna doña Iuana en Madrid año d 1534 pet.101.

ATENTA la deſorden y daños que ſomos informados que ſe hã recreſcido y recreſcen delas dotes exceſſiuas que ſe prometen, auemos mandado alos del nueſtro conſejo que vieſſen y platicaſen ſobre ello, y aſsi miſmo lo comunicaſen con nueſtras audiencias y con los procuradores de cortes y otras perſonas de experiencia, y auiendo viſto los pareceres y acuerdos que ſobre ello ha auido, mandamos que de aqui adelante enel dar y prometer delas dichas dotes ſe tẽga y guarde la manera y orden ſiguiente,

te que qualquier cauallero o persona q̃ tuuiere dozientas mil marauedis y dende arriba hasta quinientas mil marauedis de renta, pueda dar en dote a cada vna de sus hijas legitimas hasta vn quento de mrs y no mas, y que el que tuuiere menos delas dichas dozientas mil marauedis de renta, no pueda dar ni de en dotte arriba de seys ciẽtas mil mrs: y que el que passare delas dichas quinientas mil mrs, hasta vn quento y quatrocientas mil mrs de renta pueda dar hasta vn quento y medio de marauedis: y que el que tuuiere quento y medio de renta y dende arriba pueda dar en dote a cada vna delas hijas legitimas que tuuiere la renta de vn año y no mas, con que no pueda exceder de doze quentos de marauedis, no embargante que la dicha su renta de vn año sea mas delos dichos doze quentos en qualquier quãtidad. Y mandamos que ninguno pueda dar ni prometer por via de dotte ni casamiento de hija tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tacita ni expressamẽte por ninguna manera de cõtrato entre viuos: sopena q̃ todo lo q̃ demas delo aqui contenido diere y prometiere segun dicho es, lo aya perdido y pierda. Y porque los que se desposan o casan suelen dar al tiempo que se desposan o casan sus esposas y mugeres joyas y vestidos excesiuos, y es cosa necessaria que assi mismo se ordene y modere mandamos que de aqui adelante ninguno ni algunos destos nuestros reynos que se desposaren o casaren, no pueda dar ni de a su esposa y muger enlos dichos vestidos y joyas, ni en otra cosa alguna mas delo que montare la octaua parte dela dote que cõ ella rescibiere: y porque enesto cesen todos los fraudes, mandamos que todos los contratos, pactos y promisiones que se hizieren en fraude delo susso dicho, sean en si ningunos y de ningun valor y effecto.

¶*Ley.ij. Que no se pueda renũciar la ley del fuero que dispone que no se pueda dar mas dela diezma parte en arras,*

Dõ Fernãdo y doña Iuana en Toro año de 1505. cap.50.

LA ley del fuero que dispone que no pueda el marido dar mas en arras a su muger dela decima parte de sus bienes no se pueda renunciar, y si se renunciare no embargante la tal renunciacion lo cõtenido enla dicha ley se guarde y execute: y si algun escriuano diere fee de algun contrato en que interuenga renunciacion dela dicha ley, mandamos que incurra en perdimiento del officio de escriuania que tuuiere, y de alli en adelante no pueda mas vsar del, sopena de falsario.

¶*Ley.iij. Como las arras las han los herederos dela muger, no auiendo hijos.*

Los mismos alli capi. 51.

SI la muger no ouiere fijo del matrimonio en que interuiniere promission de arras, si no dispone expresamente delas dichas arras que las aya el heredero o herederos della, y no el marido, ora la muger faga testamento o no.

¶*Ley.iiij. Como la desposada gana las joyas o arras.*

Los mismos alli cap.52.

QVALQVIER esposa, ora sea de presente, ora sea de futuro suelto el matrimonio gane si el esposo la ouiere besado la mitad de todo lo que el esposo le ouiere dado antes de consumido el matrimonio, ora sea presciosso o no, y si no la ouiere besado, no gane nada delo que le ouiere dado, y tornese a los herederos del esposo. Pero si qual-

quier dellos muriere despues de consumido el matrimonio que la muger y sus herederos ganen todo lo que seyendo desposados le ouo el esposo dado, no auiendo arras enel tal casamiento y matrimonio, pero si arras ouiere que sea en escogimiento dela muger o de sus herederos ella muerta tomar las arras, o dexarlas y tomar todo lo que el marido le ouo dado siendo con ella desposado, lo qual ayan de escoger dentro de veynte dias despues de requeridos por los herederos del marido, y sino escogieren dentro del dicho termino q̃ los dichos herederos escojan.

¶ *Como se ha de pagar la dote prometida por marido y muger durante el matrimonio lo declara la ley octaua titu. nono eneste libro.*

¶ *Como se han de traer las dotes y donaciones propter nuptias a particion y collacion veasse enla ley tercera titu. octauo deste lib.*

¶ *La muger durante el matrimonio puede perder por delicto sus bienes dotales o ganãciales, ley onze titu. nueue deste libro.*

Titulo tercero, Delas mugeres casadas y solteras, y quando pueden estar en juyzio, y obligarse con licencia de sus maridos, o sin ella.

¶ *Ley Primera, Que la muger sin licencia de su marido no pueda repudiar herencia, y acceptar si, con beneficio de inuentario.*

Dō Fernādo y doña Iuana en las leyes d Toro año de 505. capit. 54.

LA muger durāte el matrimonio no pueda sin licencia de su marido repudiar ninguna herencia que le venga extestamento ni abintestato: pero permitimos que pueda acceptar sin la dicha licēcia qual quier herencia ex testamento y abintestato, con beneficio de inuentario, y no de otra manera.

¶ *Ley. ij. Que la muger sin licencia de su marido no pueda hazer casi cōtrato, ni estar en juyzio, ni apartarse de contrato.*

Los mismos alli capit. 55.

LA muger durante el matrimonio, sin licencia de su marido como no puede fazer contrato alguno, assi mismo no se pueda apartar ni desistir de ningũ contrato que a ella toque, ni dar por quito a nadie del, ni pueda fazer casi contrato, ni estar en juyzio, faziendo ni defendiendo, sin la dicha licencia de su marido: y si estuuiere por si o por su procurador, mandamos que no vala lo que fiziere.

¶ *Ley. iij. Que la muger casada, teniendo licencia de su marido para fazer todo aquello que no podia sin licencia, pueda contraher y estar en juyzio.*

Los mismos alli capit. 56.

MANDAMOS que el marido pueda dar licēcia general a su muger para contraher, y para hazer todo aquello que no podia fazer sin su licencia: y si el marido se la diere, vala todo lo que su muger hiziere por virtud dela dicha licencia.

¶ *Ley. iiij. Que el marido de licencia a su muger en caso necessario, y en su defecto el juez.*

Los mismos alli capi.57.

EL juez con conocimiento de causa legitima o necessaria, compella al marido que de licencia a su muger para todo aquello que ella no podria fazer sin licencia de su marido: y si compellido no ge la diere, el juez solo se la pueda dar.

¶*Ley.v. Que el marido pueda ratificar lo fecho por su muger sin licencia.*

Los mismos alli capi.58.

EL marido pueda ratificar lo que su muger ouiere fecho sin su licencia, no embargante q̃ la dicha licēcia no aya precedido, ora la ratificacion sea general o especial.

¶*Ley.vj. Estando el marido ausente con conocimiento de causa pueda dar el juez ala muger la licencia que el marido le podra dar.*

Los mismos alli cap.59.

QVANDO el marido estuuiere ausente y no se espera de proximo venir, o corre peligro enla tardāça, que la justicia con conocimiento de causa seyendo legitima o necessaria o prouechosa a su muger, pueda dar licencia a la muger, la q̃ el marido le auia de dar: la qual assi dada vala como si el marido se la diesse.

¶*Ley.vij. La muger no sea obligada por deudas o fianças de su marido.*

Don Alōso en Leō era de 1387 peti.17.

MANDAMOS que por fiança que el marido fiziere en qualquier manera o por qualquier razō, no sea obligada su muger ni sus bienes.

¶*Ley.viij. Que la muger no sea presa por deuda.*

Dō Enrrique.2.en Toro era d 460.peti. 3.y dō Iuā 1.en Viruiesca año 387.ley 23.

ORDENAMOS que por las deudas que el marido deuiere, o por la fiança que fiziere, no sea presa la muger aunque las deudas sean de nuestras rentas y pechos y derechos.

¶*Ley.ix. Que la muger de mācomun, ni por fiadora no se pueda obligar por su marido, sino por rentas reales y pechos, o quando se conuertio en su prouecho.*

Dō Fernādo y doña Iuana en las leyes d Toro año de 1505. capit.61.

DE aqui adelāte la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido, aunque se diga y alegue, que se conuertio la tal deuda en prouecho dela muger. Y assi mismo mandamos, que quando se obligaren a mancomun marido y muger en vn cōtrato, o en diuersos, que la muger no sea obligada a cosa alguna: saluo si se prouare que se conuertio la tal deuda en prouecho della, ca entonces mandamos que por rata del dicho prouecho sea obligada: pero si lo que se conuirtio en prouecho della, fue enlas cosas que el marido le era obligado a dar, assi como en vestirla y darle de comer, y las otras cosas necessarias, mandamos que por esto ella no sea obligada a cosa alguna: lo qual todo que dicho es se entienda, sino fuere la dicha fiança y obligacion de mancomun por marauedis de nuestras rentas o pechos o derechos dellas.

¶*Ley.x. Que la muger pueda ser presa por deuda que descienda de delicto o casi, o seyendo mala de su persona.*

Los mismos alli capi.62.

NINGVNA muger por ninguna deuda que no descienda de delicto pueda ser presa ni detenida, sino fuere conoscidamente mala de su persona.

Titulo quarto, Delos testamentos y commissarios para los poder fazer, y delos executores testamentarios.

¶ *Ley Primera, Que pone la ſolemnidad de teſtigos que ſon neceſſarios enel teſtamento nuncupatiuo.*

Don Alõſo en Alcala la era de 1386. y dõ Philippe. 2 en Madrid año d̃ 1566 añadio lo delos ſiete teſtigos.

SI alguno ordenare ſu teſtamento o otra poſtrimera volũtad con eſcriuano publico, deuen ſer preſentes alo ver otorgar tres teſtigos alomenos, vezinos del lugar donde el teſtamento ſe hiziere: y ſi lo hiziere ſin eſcriuano publico, que ſean ay alomenos cinco teſtigos vezinos ſegun dicho es, ſi fuere lugar donde los pudiere auer: y ſino pudieren ſer auidos cinco teſtigos, ni eſcriuano enel dicho lugar alomenos ſean preſentes tres teſtigos vezinos del tal lugar: pero ſi el teſtamento fuere hecho ante ſiete teſtigos, aunque no ſean vezinos, ni paſſe ante eſcriuano, teniendo las otras calidades que el derecho requiere, valga el tal teſtamẽto, aunq̃ los teſtigos no ſean vezinos del lugar a dõde ſe hiziere el teſtamento. Y mandamos que el teſtamento que enla forma ſuſodicha fuere ordenado valga en quãto alas mandas y otras coſas que enel ſe contienen, aunque el teſtador no aya hecho heredero alguno: y entonces herede aquel que ſegũ derecho y coſtumbre dela tierra auia de heredar, en caſo que el teſtador no hiziera teſtamẽto, y cumpla ſe el teſtamento. Y ſi el teſtador inſtituyere heredero enel teſtamẽto, y el heredero no quiſiere heredar, valga el teſtamento enlas mandas y enlas otras coſas que enel ſe contienen. Y ſi alguno dexare a otro en ſu poſtrimera voluntad por heredero, o le legare o mandare alguna coſa para que la de a otro alguno a quiẽ ſubſtituye enla herencia o manda, ſi el tal heredero o legatario no quiſiere aceptar, o renunciare la herencia o el legado, el ſubſtituto o ſubſtitutos lo puedan auer todo.

¶ *Ley. ij. Que pone la ſolemnidad q̃ ſe requiere enel teſtamento abierto, y cerrado, y en el del ciego, y enel teſtamento entre hijos.*

Dõ Fernãdo y doña Iuana en las leyes d̃ Toro año de 1505. capit. 3.

ORDENAMOS y mandamos que la ſolemnidad dela ley del ordenamiẽto del ſeñor rey don Alonſo de ſuſo contenida, que diſpone quãtos teſtigos ſon meneſter enel teſtamento, ſe entienda y platique enel teſtamento abierto, q̃ en latin es dicho nuncupatiuo, agora ſea entre los hijos o deſcẽdiẽtes legitimos, ora entre herederos eſtraños: pero enel teſtamento cerrado que en latin ſe dize in ſcriptus, mandamos que interuengan alomenos ſiete teſtigos con vn eſcriuano, los quales ayan de firmar encima dela eſcriptura del dicho teſtamento ellos y el teſtador ſi ſupieren, y pudieren firmar: y ſino ſupieren, y el teſtador no pudiere firmar, que los vnos firmen por los otros: de manera que ſean ocho firmas, y mas el ſigno del eſcriuano. Y mandamos que enel teſtamento del ciego, interuengã cinco teſtigos alomenos, y enlos codicillos interuenga la miſma ſolemnidad que ſe requiere enel teſtamento nuncupatiuo o abierto, conforme a la dicha ley del ordenamiento: los quales dichos teſtamentos y codicillos ſino tuuieren la dicha ſolemnidad de teſtigos, mandamos que no fagan fee ni prueua en juyzio ni fuera del.

¶ Ley

¶Ley.iij. *Que el condenado por delicto pueda testar de sus bienes, excepto delos que se applicaren ala camara, o a otro por el dicho delicto.*

Los mismos alli capit. 4.

MANDAMOS que el condenado por delicto a muerte ciuil o natural, pueda fazer testamento y codicillo, o otra qualquier vltima voluntad, o dar poder a otro q̃ lo faga por el, como si no fuesse condenado: el qual condenado y su commissario puedan disponer de sus bienes: saluo delos que por el tal delicto fueren confiscados, o se ouieren de confiscar o applicar a nuestra camara, o a otra persona alguna.

¶Ley.iiij. *Que fijo familias de edad legitima pueda testar.*

Los mismos alli capi.5.

EL fijo o fija que esta en poder de su padre, seyendo de edad legitima para hazer testamento, pueda fazer testamẽto como si estuuiesse fuera de su poder.

¶Ley.v. *Que el commissario para testar, no pueda nombrar heredero, ni mejorar ni substituyr, sino tuuiere poder especial.*

Los mismos alli capit.31.

PORQVE muchas vezes acaesce, que algunos porque no puedẽ, o porque no quieren fazer sus testamentos, dan poder a otros que los fagan por ellos, y los tales commissarios fazen muchos fraudes y engaños con los tales poderes, estendiendose a mas dela voluntad de aquellos que se lo dan: porende por euitar los dichos daños, ordenamos y mandamos que de aqui adelante el tal commissario no pueda por virtud del tal poder hazer heredero en los bienes del testador, ni mejoria del tercio ni del quinto, ni desheredar a ninguno delos hijos o descendientes del testador: ni les pueda substituyr vulgar ni pupillar, ni exemplarmente: ni fazerles substitucion alguna de qualquier calidad que sea: ni pueda dar tutor a ninguno delos fijos o descendientes del testador: saluo si el que le dio el tal poder para fazer testamento, especialmẽte le dio el poder para fazer alguna cosa delas susodichas, enesta manera, el poder para fazer heredero nombrando el queda, el poder por su nombre a quien manda q̃ el commissario faga heredero: y en quãto alas otras cosas, señalando para que le da el poder: y en tal caso el commissario pueda fazer lo que especialmente el que le dio el poder señalo y mãdo y no mas.

¶Ley.vj. *Que es lo que el commissario por virtud del poder general puede fazer delos bienes del difunto.*

Los mismos alli capi.32.

QVANDO el testador no hizo heredero, ni menos dio poder al commissario que lo fiziesse por el, ni le dio poder para fazer alguna cosa delas dichas en la ley proxima, sino solamente le dio poder para que por el pueda fazer testamento: el tal commissario mãdamos que pueda descargar los cargos de conciencia del testador que le dio el poder, pagando sus deudas y cargos de seruicio, y otras deudas semejantes, y mandar distribuyr por el anima del testador la quinta parte de sus bienes, q̃ pagadas las deudas montare, y el remaniente se parta entre los parientes que vinieren a heredar aquellos bienes abintestato: y si pariẽtes tales no tuuiere el testador, mandamos que el dicho commissario dexandole ala muger del que le dio el poder lo que segũ leyes de nue

ſtros reynos le puede pertenescer, ſea obligado a diſponer de todos los bienes del teſtador por cauſas pias y prouechoſas al anima del que le dio el poder, y no en otra coſa alguna.

¶ *Ley. vij. Dētro de que termino el commiſſario ha de diſponer para que valga lo por el mandado.*

Los miſmos alli capi. 33.

EL commiſſario para fazer teſtamento o mandas, o para declarar por virtud del poder que tiene lo que ha de fazer delos bienes del teſtador, no tenga mas termino de quatro meſes, ſi eſtaua al tiēpo que ſe le dio el poder enla ciudad o villa o lugar donde ſe le dio el poder: y ſi al dicho tiempo eſtaua auſente, pero dentro deſtos nueſtros reynos, no tenga ni dure ſu poder mas de ſeys meſes: y ſi eſtuuiere fuera delos dichos reynos al dicho tiempo, tenga termino de vn año y no mas: y paſſados los dichos terminos no pueda mas hazer, que ſi el poder no le fuera dado: y vengan los dichos bienes, alos que los auian de auer muriendo el teſtador abinteſtato: los quales terminos mandamos que corran al tal commiſſario, aunque diga y alegue que nunca vino a ſu noticia que el tal poder le auia ſeydo dado: pero lo que el teſtador le mando ſeñalada y determinadamente, ſeñalando la perſona del heredero, o ſeñalando cierta coſa que auia de hazer el tal cōmiſſario, mandamos que en tal caſo el commiſſario ſea obligado alo hazer: y ſi paſſado el dicho termino no lo hiziere, que ſea auido como ſi el tal commiſſario lo hizieſſe o declaraſe.

¶ *Ley. viij. Que el commiſſario no pueda reuocar el teſtamēto hecho por el teſtador, ſin poder eſpecial.*

Los miſmos alli capi. 34.

EL commiſſario por virtud del poder que tuuiere para hazer teſtamēto no pueda reuocar el teſtamento que el teſtador auia hecho en todo ni en parte, ſaluo ſi el teſtador eſpecialmente le dio poder para ello.

¶ *Ley. ix. Que el commiſſario no pueda reuocar lo que vna vez ouiere diſpueſto.*

Los miſmos alli capi. 35.

EL commiſſario no pueda reuocar el teſtamēto que vuiere por virtud de ſu poder vna vez hecho, ni pueda deſpues de hecho fazer codicillo, aunque ſea ad pias cauſas, aunque reſerue en ſi el poder para lo reuocar, o para añadir, o amenguar, o para fazer codicillo o declaracion alguna.

¶ *Ley. x. Si el cōmiſſario dexo de diſponer, los ſucceſſores diſtribuyan el quinto por el anima del difunto.*

Los miſmos alli capi. 36.

QVANDO el cōmiſſario no fizo teſtamento, ni diſpuſo delos bienes del teſtador, porque paſſo el tiempo, o porque no quiſo, o porque murio ſin fazerlo: los tales bienes vengan derechamente alos parientes, del que le dio el poder q̄ vuieſſen de heredar ſus bienes abinteſtato: los quales en caſo que no ſean fijos ni deſcendientes o aſcendientes legitimos, ſean obligados a diſponer dela quinta parte delos tales bienes por ſu anima del teſtador: lo qual ſi dentro del año, contando dende la muerte del teſtador no lo cumplieren, mandamos q̄ nueſtras juſticias les compellan a ello, ante las quales lo puedā demandar, y ſea parte para ello qualquier del pueblo.

¶ *Ley. xj. Que el commiſſario no pueda diſponer*

poner

poner mas del quinto, auiendo el testador nombrado heredero.

Los missmos alli capit.37.

QVANDO el testador nombrada o señaladamente fizo heredero, y fecho dio poder a otro q̃ acabase por el su testamento, el tal commissario no pueda mandar despues de pagadas las deudas y cargos de seruicios del testador, mas dela quinta parte de sus bienes del testador: y si mas mandare, que no vala: saluo si el testador especial mente le dio poder para mas.

¶ *Ley.xij. Quando quedã dos o mas commissarios y ay discordia entre ellos, que es lo q̃ se ha de fazer.*

Los missmos alli capit.38.

QVANDO el testador dexare dos o mas commissarios, si alguno o algunos dellos requeridos no quisieren, o no pudieren vsar del dicho poder, o se murieren, el poder quede por entero al otro o a otros que quisieren y pudieren vsar del dicho poder: y en caso que los tales commissarios discordarẽ, cumplase y executese lo que mandare y declarare la mayor parte dellos: y en caso que no aya mayor parte, y fueren discordes, sean obligados a tomar por tercero al corregidor, asistente, gouernador, o alcalde mayor del lugar donde fuere el testador: y si no vuiere corregidor ni asistente, ni gouernador, ni alcalde mayor, que tomen al alcalde ordinario del dicho lugar por tercero: y si muchos alcaldes ordinarios vuiere, y no se concertaren los dichos commissarios qual sea en tal caso, echen suertes, y el alcalde a quien cupiere la suerte, se jũte con ellos: y lo que la mayor parte declarare o mandare, que aquello se guarde y execute.

¶ *Ley.xiij. Que el poder que se diere al commissario tenga la missma solemnidad que se requiere enlos testamentos.*

Los missmos alli capit.39.

EN EL poder que se diere al commissario para fazer todo lo susso dicho o parte dello, interuenga la solemnidad del escriuano y testigos, que segun leyes de nuestros reynos han de interuenir enlos testamentos: y de otra manera no valan ni fagã fee los dichos poderes.

¶ *Ley.xiiij. Que el cabeçalero o otro qualquier que tuuiere testamento de otro dentro de vn mes lo muestre ante la justicia so las penas enesta ley contenidas.*

Esta es la l.1. dl fuero, l.13. tit.5. li.3. de q̃ rãdo guardar el rey don Enrique. 3. enel año d 400. enel recudimiẽto q̃ dio dla rẽta dlas penas ca.28. y 29.

TODO hombre que fuere cabeçalero de algun testamento, muestrelo ante el alcalde fasta vn mes: y el alcalde fagalo leer ante si publicamente: y si el cabeçalero esto no cumpliere, pierda lo que deue auer dela manda, y denlo por el alma del difunto: y esto missmo sea de todo hombre que tuuiere el testamento y no lo mostrare ante el alcalde, como dicho es, aunque no sea cabeçalero: y si ninguna cosa ouiere mandado enel testamento, pague el daño ala parte, y dos mil mřs para la nřa camara.

¶ *Ley.xv. Que el clerigo heredero del lego, muestre y publique el testamẽto ante el juez seglar.*

MANDAMOS q̃ si el lego fiziere heredero al clerigo, que sea tenudo el tal clerigo heredero de enseñar el testamẽto ante nuestro juez seglar, que es competẽte juez dela causa: y deue parecer el clerigo en tal caso ante el juez seglar. Y mandamos q̃ para le fazer leer y publicar, sean llamados aq̃llos a quiẽ el interesse compete.

¶ *Las ordenes dela Trinidad y dela Merced, no lleuen las mandas inciertas, ni quintos, delos que murieren abintestato, ley segũda y tercera titu nueue lib. primo.*

¶Los romeros y peregrinos puedan diſponer libremẽte de ſus bienes,y ninguno ſe lo impida,ſola pena dela ley ſegunda titu. doze libro primo.

¶Si el peregrino muriere ſin hazer teſtamento que diligencia deuen hazer los juezes,pone la ley quinta ibi.

¶Como el heredero ha de ſer metido enla poſſeſsion dela herencia que le viene ex teſtamento o abinteſtato,veaſe la ley de Soria q̃ es la tercera titu.treze lib. quarto.

¶Los tutores curadores o cabeçaleros no puedan cõprar bienes de ſus menores,ley veynte y dos titu.onze deſte libro.

Titulo quinto,delos lutos y cera,que ſe pueden traer y gaſtar por los difuntos.

¶Ley Primera,Que los lutos no ſe paguen de los bienes proprios,mas delo eneſta ley contenido.

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en alcalađ Henares año de 498. Y Dõ Philippe.2.en Valladolid año 1558. pet.68.

PORQVE por muerte de rey o principe, o infantes, las juſticias y regidores,y otros officiales de algunas ciudades villas o lugares deſtos nueſtros reynos,hã acoſtumbrado a coſta delos proprios ponerſe luto,y ſe han hecho y hazen en ello muchos gaſtos injuſtamente: por ende mandamos que de aqui adelante los dichos lutos no ſe pagen delos dichos proprios,ni de otros bienes algunos pertenecientes alas dichas ciudades villas y lugares: ſopena que el que delos dichos bienes diere dineros para ello,y el que lo reſcibiere,los buelua cõ otros dos tanto,todo para los dichos proprios dela tal ciudad villa o lugar: pero bien permitimos que alos corregidores y juezes de reſidencia, veynteyquatros y regidores delas dichas ciudades villas o lugares, y no a otros officiales, ſe de a cada vno dellos para ayuda del luto que puſieren, dos mil marauedis delos dichos proprios, y no mas.

¶Ley.ij. Porque perſonas, y en que forma ſe pueden traer lutos.

Dõ Philippe.2. ẽ Madrid a 10. đ Março año 1565. pragmatica.

ORDENAMOS y mandamos, que de aqui adelante por ninguna perſona defunto de qualquier qualidad condicion y preeminẽcia que ſea, ſe pueda traer ni poner luto, ſino fuere por padre o madre,o abuelo o abuela,o otro aſcendiẽte,o ſuegro o ſuegra,o marido,o muger,o hermano, o hermana: y por otro alguno en qualquiera grado de parenteſco que ſea, no ſe trayga ni ponga ni ſe pueda traer ni poner luto: excepto por las perſonas reales,y el criado por ſu ſeñor,y el heredero por quien le dexare. ¶Otro ſi,que por ninguna de las ſuſodichas perſonas por quiẽ ſe puede traer y poner luto, no ſe trayga ni ponga, ni pueda traer ni poner ſobre la cabeça, cubriendola con capirote o loba, ni en otra manera, ni dentro en caſa ni fuera, ni al tiempo del entierro, ni obſequias, ni en otro alguno, excepto por las perſonas reales.

¶Otro

¶Otro si, que por ninguna ni alguna persona de qualquier estado o condicion o calidad que sea, por las que conforme alo cōtenido enesta nuestra pragmatica se puede traer y poner luto, no se trayga ni pueda traer loba cerrada ni abierta: sino tan solamente capas y capuzes abiertos o cerrados, y caperuzas: excepto por personas reales, y marido por muger. ¶Otro si, que ninguna persona delas que pueden poner luto, le den ni puedan dar a sus criados, ni vestirlos de luto: sino que tan solamente se puedan vestir sus personas: y en quanto toca alos criados delos difuntos, que actualmente al tiempo de su muerte viuieren con ellos, y estuuieren en su seruicio y de su casa, que con estos se guarde y haga en lo delos lutos, lo que los dichos ordedenaren, o no ordenando cosa alguna lo que los testamentarios o herederos dispusieren: no excediendo enla forma delos lutos delo contenido enesta nuestra pragmatica: y con que por esto no se entienda que alos criados delos herederos ni testamentarios se les pueda dar luto. ¶Otro si, que las mugeres en quanto alas personas por quien se puede traer y poner luto, y enel no darle a criados ni a criadas, guardē lo mismo q̄ de suso esta dispuesto y ordenado: y q̄ demas desto no se puedan traer ni poner tocas de luto negras, teñidas por ninguna persona que sea, excepto por personas reales. ¶Otro si, que enlas casas por ninguna persona de qualquiera calidad o cōdicion que sea no se puedan poner ni pongan paños de luto, ni ante puertas, ni camas ni estrados, ni almohadas, excepto por personas reales, o marido o muger. ¶Que enlos casos, y por las personas y enla orden y forma que se puede traer y poner luto segun que enesta nuestra carta es dicho y contenido, no se pueda traer ni trayga por mas tiempo de seys meses, excepto por las personas reales, o marido o muger. ¶Que los que contra lo contenido enesta nuestra pragmatica dieren o pusieren o truxeren luto, y los que fueren o vinieren contra lo enella contenido en todo o en parte, ayan perdido y pierdan los dichos lutos que truxeren, y caygan e incurran en pena de dos mil marauedis: lo qual se applique enesta manera: la tercera parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare y la otra tercia parte para obras pias.

¶En quanto toca alos entierros obsequias y cabos de año, mandamos que por ninguna persona de qualquier calidad condicion o preeminencia, aunque sea persona de titulo o de dignidad, no se pueda lleuar en su entierro, ni poner en su sepultura al tiempo de las obsequias o cabo de año, mas de doze hachas o cirios, pero esto no se entienda en quanto alas candelas o velas que se dan alos clerigos o frayles, y niños de doctrina que van alos dichos entierros, ni enla cera que lleuan las confadrias que acompañan los cuerpos delos difuntos, ni enla cera que se da o manda dar por los difuntos o testamentarios y herederos, para el seruicio dela yglesia y altares y lumbre q̄ en aq̄sto todo ni enel vestir delos pobres, ni enotras limosnas no entēdemos hazer nouedad. ¶Que por ninguna p̄sona, excepto por las personas reales, no se pueda hazer ni haga enlas yglesias tumulo: y q̄ tan solamēte se pueda poner

la

la tumba con paño de luto, o otra cubierta: y que no ſe puedan cubrir ni poner paños de luto enlas paredes delas dichas yglesias. ¶ Que en quanto alas miſas, memorias, limoſnas, y lo demas que toca al ſeruicio de Dios, y biẽ delas yglesias, ſe guarde y cumpla ſegun que los defuntos y ſus teſtamentarios herederos lo ordenaren y mandarẽ: lo qual no entendemos diminuyr, ſino que antes ſe crezca y acreciente, que lo que ſe gaſtaua en vanas demoſtraciones y aparẽcias, ſe gaſte y diſtribuya enlo que es ſeruicio de Dios y augmento del culto diuino, y bien delas animas delos difuntos. ¶ Otro ſi, en quanto toca alos lloros, llantos, y otros ſentimientos, que por los dichos difuntos ſe acoſtumbran fazer, ſe guarde lo que eſta ordenado por las leyes de nueſtros reynos, y ſo las penas enellas contenidas. ¶ Y mãdamos que los que fueren o vinieren contra lo contenido eneſta nueſtra pragmatica, enlo que toca alos entierros y ala cera, y otras coſas de ſuſo eſtan declaradas, cayan e incurran en pena de diez mil marauedis: la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo ſentenciarẽ, y la otra tercia parte para obras pias.

¶ *Que no ſe hagan llantos por los defuntos ley octaua titu. primo libro primo.*

Titulo ſexto, delas mejorias de tercio y quinto.

¶ Ley Primera, *Que la mejora de tercio fecha por los padres a alguno de ſus hijos que eſten en ſu poder o no, por teſtamento o contrato, lo puedan reuocar faſta la hora de ſu muerte: excepto enlos caſos eneſta ley contenidos.*

Dõ Fernã do y doña Iuana en las leyes d Toro año de 1505. capit. 17.

CVANDO el padre o la madre mejorare alguno de ſus fijos deſcendientes legitimos enel tercio de ſus bienes en teſtamento o en otra poſtrimera voluntad, o por otro algun contrato entre viuos, ora el hijo eſte en poder del padre que fizo la dicha mejora o no, faſta la hora de ſu muerte la pueda reuocar quando quiſiere, ſaluo ſi fecha la dicha mejora por contrato entre viuos, ouiere entregado la poſſeſſion dela coſa y coſas enel dicho tercio contenidas ala perſona aquien la fiziere, o aquien ſu poder ouiere, o le ouiere entregado ante eſcriuano la eſcriptura dello, o el dicho contrato ſe ouiere hecho por cauſa oneroſa con otro tercero, aſſi como por via de caſamiento, o por otra coſa ſemejante: que eneſtos caſos mandamos que el dicho tercio no ſe pueda reuocar, ſino reſeruaſe el que lo fizo enel miſmo contrato el poder para lo reuocar, o por alguna cauſa que ſegun leyes de nueſtros reynos las donaciones perfectas y con derecho fechas ſe pueden reuocar.

¶ Ley

¶Ley. ij. Que la mejoria de tercio se pueda fazer a vno delos nietos, puesto q̃ los padres viuan.

Los mismos alli capi.18.

EL padre o la madre, o qualquier dellos puedan si quisieren hazer el tercio de mejora que podian fazer a sus fijos o nietos, conforme ala ley del fuero, a qualquier de sus nietos o descendientes legitimos, puesto q̃ sus hijos, padres delos dichos nietos o descendiẽtes, seã viuos: sin que en ello le sea puesto impedimento alguno.

¶Ley. iij. Los padres sin lo poder cometer a otro, puedã señalar el tercio y quinto en cierta parte dela herencia.

Los mismos alli capi.19.

EL padre o la madre y abuelos, en vida, o al tiempo de su muerte, puedã señalar en cierta cosa o parte de su hazienda el tercio y quinto de mejora, en que lo aya el fijo o fijos o nietos que ellos mejoraren, con tanto que no exceda el dicho tercio delo que montare o valiere la tercia parte de todos sus bienes al tiempo de su muerte: pero mandamos que esta facultad delo poder señalar el dicho tercio y quinto como dicho es, que no lo pueda el testador cometer a otra persona alguna.

¶Ley. iiij. Que la mejora la pague el heredero enlos bienes señalados, saluo si no se pueden diuidir.

Los mismos alli capi.20.

LOS hijos o nietos del testador, no puedan dezir que quieren pagar en dinero el valor del tercio ni del quinto, de mejora que el testador ouiere fecho a alguno de sus fijos o nietos: o quando mejorare en el quinto a otra persona alguna: sino que enlas cosas que el testador ouiere señalado la dicha mejora del tercio y quinto, o quando no le señalo enla parte dela fazienda q̃ el testador dexare, sean obligados los herederos a gelo dar: saluo si la haziẽda del testador fuere de tal calidad que no se pueda conueniblemente diuidir: que eneste caso mandamos que puedan dar los herederos del testador al dicho mejorado o mejorados el valor del dicho tercio y quinto en dineros.

¶Ley. v. Que el mejorado pueda repudiar la herencia, y acceptar la mejora pagadas primero las deudas.

MANDAMOS que el fijo o otro qualquier descendiente legitimo mejorado en tercio o quinto delos bienes de su padre o madre o abuelos, que puedan si quisieren repudiar la herencia de su padre o madre o abuelos, y acceptar la dicha mejora: con tanto que sean primero pagadas las deudas del defunto, y sacadas por rata dela dicha mejora, las que al tiempo dela partija parescieren: y por las otras que despues parescierẽ sean obligados los tales mejorados alas pagar por rata dela dicha mejora, como si fuessen herederos enla dicha mejora de tercio y quinto: lo qual mandamos que se entiẽda, ora la dicha mejora sea en cosa cierta o incierta parte de sus bienes.

Los mismos alli capit.21.

¶Ley. vj. Que prometiendo los padres por cõtrato de no mejorar o de mejorar, sean obligados alo cumplir.

SI el padre o la madre, o alguno de los ascendientes prometio por contrato entre viuos de no mejorar a alguno de sus fijos o descendientes, y passo sobre ello escriptura publica, enel tal caso no pueda fazer la dicha mejora de tercio ni de quinto: y si la fiziere, que

Los mismos alli capit.22.

que no vala. Y assi mismo mandamos, q̃ si prometio el padre o la madre, o alguno delos ascendiẽtes, de mejorar a alguno de sus fijos o descẽdientes enel dicho tercio y quinto, por via de casamiẽto o por otra causa honerosa alguna, q̃ en tal caso sean obligados alo cumplir y hazer: y sino lo hizieren, que passados los dias de su vida la dicha mejoria y mejorias de tercio y quinto seã auidas por fechas.

¶ *Ley. vij. Que enel valor dela mejora del tercio se tenga consideracion al tiempo dela muerte del que la hizo.*

Los mismos alli capi. 23. QVANDO el padre o la madre por contrato entre viuos o en otra postrimera volũtad, fizierẽ a alguno de sus fijos o descendientes alguna mejora del tercio de sus bienes, que la tal mejora aya consideracion alo que sus bienes valieren al tiẽpo de su muerte, y no al tiempo que se fizo la dicha mejora.

¶ *Ley. viij. Que la mejora valga aunque el testamento se rompa por pretericion o exheredacion.*

Los mismos alli capi. 24. QVANDO el testamento se rõpiere o annullare por causa de pretericion o exheredacion, enel qual ouiere mejora de tercio o quinto, no por esso se rõpa, ni menos dexe devaler el dicho tercio y quinto, como si el dicho testamento no se rompiesse.

¶ *Ley. ix. Que la mejora del tercio y quinto, no se saque delas dotes y donaciones propter nuptias, y otras que se truxeren a colacion.*

Los mismos alli capi. 25. EL tercio y quinto de mejora fecho por el testador no se saque delas dotes y donaciones propter nuptias, ni de las otras donaciones q̃ los fijos, o descẽdientes traxeren a collacion o particiõ.

¶ *Ley. x. Que faziendo los padres en testamẽto o por contrato donacion a su hijo, se entienda ser mejorado enlo que cupiere en tercio y quinto y legitima, aunque no lo digan.*

SI el padre o la madre en testamento o en otra qualquier vltima voluntad o por otro algun contrato entre viuos, fizieren alguna donacion a alguno de sus hijos o descendientes, aunq̃ no digã que lo mejoran enel tercio y enel quinto, entiendase que lo mejoran enel tercio y quinto de sus bienes: y que la tal donacion se quente enel dicho tercio y quinto de sus bienes, enlo que cupiere: para que a el ni a otro, no pueda mejorar mas delo que mas fuere el valor del dicho tercio y quinto: y si de mayor valor fuere, mandamos que vala fasta enla quãtidad del dicho tercio y quinto, y legitima delo que deuian auer de los bienes de su padre y madre y abuelos, y no en mas. Los mismos alli capi. 26.

¶ *Ley. xj. Que enla mejora del tercio los padres puedan poner las condiciones y grauamen que quisieren a sus hijos y descendiẽtes, guardando la orden enesta ley contenida.*

MANDAMOS que quãdo el padre o la madre mejoraren a alguno de sus hijos o descendientes legitimos enel tercio de sus bienes, en testamento o en otra qualquier vltima voluntad, o por contrato entre viuos, que le puedan poner el grauamen que quisieren, assi de restitucion, como de fideicommisso, y fazer enel dicho tercio los vinculos y submissiones y substituciones q̃ quisieren, con tanto que lo fagan entre sus descendientes legitimos, y a falta dellos q̃ lo puedan fazer entre sus descen- Los mismos alli capi. 27.

deſcendientes y legitimos que ayan derecho delos poder heredar y a falta de los dichos deſcendientes que lo puedã fazer entre ſus aſcendientes, y a falta de los ſuſo dichos puedan fazer las dichas ſubmiſiones entre ſus parientes, y a falta de parientes entre los eſtraños: y que de otra manera no puedan poner grauamen alguno ni condiciõ, enel dicho tercio: los quales dichos vinculos y ſubmiſiones, ora ſe fagan enel dicho tercio de mejoria, hora enel quinto, mandamos que valã para ſiempre, o por el tiẽpo q̃ el teſtador declarare, ſin fazer differẽcia de quarta ni d̃ quinta generaciõ.

¶ *Ley. xiij. q̃ en vida y en muerte no ſe pueda mejorar mas de en vn quinto.*

Los miſmos alli capi. 28.

LA ley del fuero que permite que el que tuuiere fijo o deſcendiente legitimo pueda hazer donacion haſta la quinta parte de ſus bienes y no mas, y la otra ley del fuero que aſſi miſmo permite que puedan mandar teniendo hijos o deſcendientes legitimos al tiempo de ſu muerte la quinta parte de ſus bienes, ſe entienda y platique, que por virtud dela vna ley y dela otra, no pueda mandar el padre ni la madre a ninguno de ſus hijos ni deſcendiẽtes mas de vn quinto de ſus bienes en vida y en muerte.

¶ *Ley. xiiij. Que del quinto ſe ſaquen los gaſtos del enterramiẽto y mandas gracioſas.*

Los miſmos alli capi. 30.

LA cera y miſas y gaſtos del enterramiento ſe ſaquen con las otras mandas gracioſas del quinto dela hazienda del teſtador, y no del cuerpo dela hazienda, aunque el teſtador mande lo contrario.

¶ *Quãdo las dotes y donaciones propter nuptias, y las otras excedierẽ de mejora de tercio y quinto y legitima, ſe dizen inofficioſas, y ſe han de traer a collacion o no: veaſe la ley tercera titu. octauo infra.*

¶ *Que el quinto ſe ſaq̃ antes y primero q̃ el tercio, pone la ley dozietas y catorze d̃l eſtilo.*

Titulo ſeptimo, Delos mayorazgos.

¶ *Ley Primera que pone tres maneras como ſe puede prouar los bienes ſer de mayorazgo.*

Dõ Fernãdo y la reyna doña Iuana en las leyes d̃ Toro año de 1505. capi. 41.

MANDAMOS q̃ el mayorazgo ſe pueda prouar por la eſcriptura dela inſtitucion del, con la eſcriptura dela licẽcia del rey que la dio, ſeyendo tales las dichas eſcripturas que fagan fee, o por teſtigos que depongan enla forma que el derecho quiere, del tenor delas dichas eſcripturas: y aſſi miſmo por coſtumbre immemorial prouada, con las calidades que concluyan los paſſados auer tenido, y poſſeydo aquellos bienes por mayorazgo: es a ſaber que los fijos mayores legitimos y ſus deſcendientes ſuccedian enlos dichos bienes por via de mayorazgo, caſo que el tenedor del dexaſe otro fijo o fijos legitimos, ſin darles los que ſuccedian enel dicho mayorazgo alguna coſa, o equiualencia por ſucceder enel: y que los teſtigos ſean de buena fama, y digan que aſſi lo vieron ellos paſſar por tiempo de quarenta años, y aſſi lo oyeron dezir a ſus mayores y ancianos, que ellos ſiempre anſi lo vieran y oyeran, y nunca

y nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario, y q̃ dello es publica voz y fama, y comun opinion entre los vezinos y moradores dela tierra.

¶*Ley.ij. Que las licencias para fazer mayorazgo no espiren por muerte del rey q̃ las dio, aunque no se aya vsado dellas.*

Los mismos alli cap.43.

LAS licencias que nos auemos dado y dieremos de aqui adelãte, o los reyes que despues de nos vinieren, para fazer mayorazgo, no espirẽ por muerte del rey que las dio: aunque aquellos aquien se dieron, no ayan vsado dellas en vida del rey que las concedio.

¶*Ley.iij. Que la licencia preceda al mayorazgo, saluo si enla licencia no se aprouare.*

Los mismos alli capi. 42.

ORDENAMOS y mandamos, que la licẽcia del rey para fazer mayorazgo preceda al fazer de mayorazgo, de manera que aunque el rey de licẽcia para fazer mayorazgo, por virtud dela tal licencia no se confirme el mayorazgo que de antes estuuiere fecho: saluo si enla tal licencia expresamente se dixese que aprouaua el mayorazgo que estaua fecho.

¶*Ley.iiij. Que se puede reuocar el mayorazgo fecho, saluo enlos casos que esta ley dispone.*

Los mismos alli capit.44.

EL que fiziere algun mayorazgo, aũ que sea con autoridad nuestra, o de los reyes q̃ de nos vinieren, ora por via de cõtrato, ora en qualquier vltima voluntad, despues de fecho pueda lo reuocar a su voluntad: saluo si el que lo fiziere por contrato entre viuos ouiere entregado la possession dela cosa, o cosas contenidas en el dicho mayorazgo ala persona en quien lo fiziere, o aquien su poder ouiere, o le ouiere entregado la escriptura dello ante escriuano, o si el dicho contrato de mayorazgo se ouiere hecho por causa honerosa, con otro tercero, assi como por via de casamiento, o por otra causa semejante, que enestos casos mandamos que no se puedã reuocar: saluo si enel poder dela licencia que el rey le dio, estuuiesse clausula para que despues de fecho lo pudiesse reuocar, o que al tiempo que lo fizo el q̃ lo instituyo reseruase enla misma escriptura que fizo del dicho mayorazgo, el poder para lo reuocar: que enestos casos mandamos que despues de fecho lo pueda reuocar.

¶*Ley.v. Que enla succession delos mayorazgos a ascẽdientes o transuersales el hijo succeda, aunque su padre no aya succedido, si otra cosa no estuuiere dispuesto por el instituente.*

ENLA succesion del mayorazgo, aunque el fijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo, o de aquel aquien pertenesce, si el tal fijo mayor dexare fijo o nieto, o descendiente legitimo, estos tales descendientes del fijo mayor por su orden prefieran al fijo segundo del dicho tenedor, o de aq̃l a quien el dicho mayorazgo pertenescia, lo qual no solamente mandamos q̃ se guarde y platique enla succesion del mayorazgo alos ascendientes, pero aũ enla succesion delos mayorazgos alos transuersales: demanera que siempre el fijo y sus descendientes legitimos por su orden representen la persona de sus padres, aunque sus padres no ayan succedido enlos dichos mayorazgos: saluo si otra cosa estuuiere dispuesta por el que primeramente constituyo y ordeno el mayorazgo: que en tal caso mãdamos que se guarde la voluntad del q̃ lo instituyo. — Los mismos alli capi.40.

¶Ley

¶ *Ley.vj. Que el successor enel mayorazgo no sea obligado a pagar a la muger y hijos cosa alguna por razon delos edificios de fortalezas, o cercas, o casas hechas enlos pueblos del mayorazgo, ni delo acrescentado ni mejorado enello.*

Los mismo alli capitu.46.

TODAS las fortalezas que de aqui adelante se hizieren enlas ciudades y villas y lugares, y heredamientos de mayorazgo, y todas las cercas delas dichas ciudades y villas y lugares de mayorazgo, assi las que de aqui adelante se hizierẽ de nueuo, como lo que se reparare, o mejorare enellas, y assi mismo los edificios que de aqui adelante se hizieren en las casas de mayorazgo, labrando, o reparando, o reedificando enellas, sean ansi de mayorazgo como lo son, o fueren las ciudades y villas y lugares y heredamientos y casas donde se labraren. Y mandamos que en todo ello succeda el que fuere llamado al mayorazgo, con los vinculos y condiciones enel mayorazgo contenidas: sin que sea obligado a dar parte alguna dela estimacion o valor delos dichos edificios a las mugeres del que los hizo, ni a sus hijos, ni a sus herederos, ni successores: pero por esto no es nuestra intencion de dar licencia ni facultad, para que sin nuestra licencia, o delos reyes que de nos vinieren se puedan hazer o reparar las dichas cercas o fortalezas: mas que sobre esto se guarden las leyes de nuestros reynos como enellas se contienen.

¶ *Ley.vij. Que dos mayorazgos de dos quentos y de ay arriba, no se ayunten en vna persona por casamiento.*

El emperador dõ carlos y doña Iuana su madre en Madrid año de mil y quinientos y treynta y quatro cap.129. a 22. dias del mes d Deziembre.

OTROSI somos informados, que por causa de se auer jũtado enestos nr̃os reynos de poco tiẽpo a esta parte por via de casamiento algunas casas y mayorazgos de grãdes y caualleros principales, la memoria delos fundadores delos dichos mayorazgos, y la fama dellos y de sus linages se ha diminuydo, y de cada dia se diminuye y pierde, consumiendose y menoscabãdo se las dichas casas principales, enlas quales muchos de sus parientes y criados y otros homes hijos dalgo se acostumbrauan mantener y sostener, lo qual demas de ser perdida delos tales linages, que por los buenos seruicios que a los reyes nuestros predecessores hizieron, como merescieron ser honrrados y acrescentados, merescen de nos y de nuestros successores ser sostenidos y cõseruados, es ansi mismo mucho deseruicio nuestro, y daño y perjuyzio destos nuestros reynos, porque diminuyendose las casas delos nobles dellos, no aura tãtos caualleros y personas principales de quien nos podamos seruir: y por esto cõsiderando los dichos inconuenientes, y otros que de juntarse los dichos mayorazgos vienen y pueden venir, queriẽdo proueer sobre ello como reyes y señores naturales, a quien pertenesce mirar por la hõrra y conseruacion dela nobleza y caualleria de sus reynos, y q̃ en nuestros tiempos sea antes acrescentada que diminuyda, visto y platicado por los del nuestro consejo, fue acordado que deuiamos mandar y mandamos, que en los matrimonios que hasta agora no estan contraydos, cada y quando por via de casamiento se vinieren a juntar dos casas de mayorazgo, que sea la vna dellas de valor de dos quentos de renta o dende arriba: el hijo mayor que en las dichas dos casas assi juntas por ca-

ſamiento podia ſucceder, ſucceda ſolamente en vno delos tales mayorazgos, enel mejor y mas principal, qual el quiſiere eſcoger, y el hijo, o hija ſegũdo ſucceda enel otro mayorazgo: y ſi no vuiere mas de vn hijo, o de vna hija, que aquellos pueda tener por ſu vida: y ſi aq̃l hijo, o hija vuiere dos hijos, o hijo y hija, ſe diuidã y apartẽ los dos mayorazgos, ſegun auemos dicho: de manera q̃ dos mayorazgos ſiendo como diximos el vno dellos de dos quentos de renta, o dẽde arriba, no cõcurran en vna perſona, ni los pueda vno tener ni poſſeer, ſino como dicho es. Lo qual todo mandamos que ſe haga, cumpla y execute anſi, ſin embargo de qualeſquier clauſulas, condiciones, y llamamientos que enlos dichos mayorazgos ſe contengan: y ſin embargo de qualeſquier leyes y derechos que en fauor delos hijos mayores pueda auer, y ellos puedan pretender: porque en quãto a effecto deſto, de nueſtro proprio motu y poderio real abſoluto, los reuocamos y damos por ningunos y de ningun valor y effecto, quedando en ſu fuerça y vigor quanto a todo lo demas.

¶*Ley .viij. Como enlos bienes de mayorazgo paſſa el ſucceſſor llamando la poſſeßion ciuil y natural.*

Dõ Fernãdo y la reyna doña Iuana en Toro año de. 1505. cap. 45.

MANDAMOS que las coſas que ſon de mayorazgo, agora ſeã villas, o fortalezas, o de otra qualquier qualidad q̃ ſeã, muerto el tenedor del mayorazgo, luego ſin otro acto de apprehenſion de poſſeſſion ſe traſpaſſe la poſſeſſion ciuil y natural enel ſiguiente en grado, que ſegun la diſpoſicion del mayorazgo deuiere ſucceder enel, aun que aya otro tomado la poſſeſsiõ dellas en vida del tenedor del mayorazgo, o el muerto, o el dicho tenedor le aya dado la poſſeſſion dellas.

¶*Ley. ix. Que pone la orden que ſe ha de tener enel proceder y determinar enel remedio dela ley paſſada.*

Pragmatica del emperador dõ Carlos y la reyna doña Iuana en Madrid hecha año de mil y quiniẽtos y quarẽta y tres

MANDAMOS que quando alguno, o algunos occurrierẽ al nueſtro conſejo ſobre pleytos, y cauſas de mayorazgos, o ſobre el remedio dela ley paſſada, pareſciendo a los del nueſtro cõſejo que es caſo en q̃ ſe deue dar juez le den: y enla commiſſion que lleuare, le manden que encomençando a entender enel negocio aſſigne termino de cinquẽta dias a las partes por todos terminos y plazos: el qual no ſe pueda prorogar ni alargar por ninguna manera ni cauſa: dentro del qual los oyga: y las partes ante el digã y alleguen y preſenten los mayorazgos, y otros titulos y eſcripturas y prouanças que quiſieren: y hecho y concluſo el negocio dentro delos dichos cinquenta dias, ſin otra mas concluſion ni prorogacion para lo determinar, ſe trayga ante los del nueſtro conſejo: y traydo ſe vea y determine luego, ſin que aya ni den lugar a otra allegacion ni prouança: y la ſentencia que enello dieren ſe execute ſin embargo de qualquier ſupplicacion que della ſe interpuſiere: y executada ſe reſciba la ſupplicacion, y ſe den otros quarenta dias: y no ſe puedan prorogar ni alargar: dentro de los quales preſenten y prueuen las partes lo que quiſieren y vieren que les conuiene, para que enel dicho grado de ſupplicacion ſe vea y determine lo que fuere juſticia: y ſi la ſentencia fuere confirmatoria ſe remita el negocio al preſidente y oydores dela nueſtra audiencia

diencia, que hagan enel justicia: y en caso que la sentencia que fuere dada por los del nuestro consejo enel dicho grado de supplicacion fuere reuocatoria, que la sentencia de reuista sea lleuada a pura y deuida execucion: y en cuyo fauor se diere sea puesto enla tenencia delos bienes del tal mayorazgo: sin embargo que la sentencia de vista aya sido executada, y no quede otro remedio ni recurso alguno, y el pleyto se remita a la dicha nuestra audiencia en possession y propriedad donde las partes sigan su justicia: y la misma forma y orden suso dicha mandamos que se tenga y guarde, quando a los del nuestro consejo paresciere se deue conoscer del tal negocio enel consejo, y no embiar juez para que enel se den los dichos cinquenta dias de termino, sin que se pueda prorogar mas, dẽtro del qual las partes digan y alleguen y prueuen, y presenten lo que quisieren, y luego se vea el dicho pleyto y la sentencia que dieren se execute, y executada si alguna delas partes supplicare se guarde y cumpla la orden susodicha, y declaramos que lo que assi fuere sentenciado en nuestro consejo y executado, sea auido solamente por tenencia de bienes: y en caso que algun posseedor de mayorazgo fallesciere, y el que pretende ser llamado al tal mayorazgo tomo la possession del, y estuuiere enella por medio año, y passado el dicho tiẽpo otro viniere al nuestro cõsejo pidiẽdola por virtud dela dicha ley de Toro, mandamos que en tal caso no se de juez ni se conozca del enel nuestro cõsejo, sino que se remita a la dicha nuestra audiencia.

¶ *Ley.x. Por la qual se corrige la passada, en quanto declaro que lo determinado en consejo fuesse en tenuta y no en possession, y se manda que se entienda en possession, y sola la propriedad se remita a las audiencias.*

MANDAMOS que en los pleytos y negocios sobre bienes de mayorazgo, y bienes vinculados, en que conforme a la ley passada se conosce enel nuestro consejo, que determinados los tales negocios en vista y grado de reuista enel nuestro cõsejo, la remission se haga a las nuestras audiẽcias, tã solamente quanto a la propriedad, y no ansi mesmo en quanto a la possession, como hasta aqui se ha hecho: de manera que la sentencia y determinacion del consejo, sea y se entienda ser en possession: y q̃ sobre lo assi sentenciado no aya ni pueda auer otro pleyto y juyzio de possession, guardando se en lo demas todo lo contenido enla dicha ley: lo qual se entiẽda y guarde en todos los negocios que al presente pẽden, y de aqui adelante pẽdieren enel nuestro consejo: excepto en aquellos q̃ al tiẽpo dela data y publicaciõ de esta ley estuuieren ya vistos enel nuestro cõsejo, que en aquellos no se guarde ni se estienda esta ley y declaracion.

Dõ Philippe.2. en Toledo año. 1560. peti. 73. y fue publicada esta ley en 19. de Septiembre del dicho año.

¶ *Ley.xj. En que se manda guardar por ley la clausula del testamento del rey dõ Enrrique segundo.*

PORQVANTO el rey dõ Enrriq̃ el segũdo auiendo hecho muchas donaciones en perjuyzio y diminuciõ dela corona real destos reynos, por descargo de su cõsciencia y para algun reparo y remedio delo q̃ ansi auia hecho en perjuyzio dela dicha corona, en su testamẽto puso vna clausula que es del tenor siguiente.

Prouision de dõ Fernãdo y doña Ysabel a 16. d Hebrero de 1486. en q̃ insieren la dicha clausula y los mismos la mãdaron guardar por ley año. 488. y dõ Philippe.2. año d. 1566

¶ Por razon delos muchos y grandes y señalados seruicios q̃ nos hizierõ en los nuestros menesteres los perlados, y condes, y duques, y ricos homes, e infançones, y los caualleros y escuderos, y ciudadanos, assi delos naturales de nuestros reynos como de fuera dellos, y algunas ciudades villas y lugares de los nuestros reynos, y otras personas singulares de qualquier estado, o condicion q̃ sean, por lo qual nos los vuimos de hazer algunas gracias y mercedes, porq̃ nos lo auian bien seruido, y son tales q̃ lo merescerán y seruirã de aqui adelãte: porende mandamos a la reyna e infante mi hijo q̃ les guarden y cũplan y mantengã las dichas gracias y mercedes, que les nos hezimos, y que las nõ quebrãten ni menguẽ por ninguna razon, y nos gelas cõfirmamos, y tenemos por bien q̃ las ayan segũ que se las nos dimos y confirmamos, y mãdamos guardar enlas cortes que hezimos en Toro: pero toda via q̃ las ayan por mayorazgo y finquen al hijo legitimo mayor de cada vno dellos, y si muriere sin hijo legitimo que tornen sus bienes del que assi muriere a la corona delos nuestros reynos.

La qual dicha clausula los señores reyes catholicos dõ Fernando, y doña Ysabel mandaron guardar por ley general, y nos la mandamos ansi guardar segun y como enla dicha clausula de suso inserta se contiene.

¶ *Que enlos negocios de possession de mayorazgos, conforme a la ley de Toro no aya segunda supplicaciõ delas mil y quiniẽtas doblas delas sentencias de reuista q̃ los del consejo dieren. l.xiiij.ti.xx.supra.lib.iiij.*

Titulo.viij. Delas herencias y particion dellas.

¶ *Ley.j. Como succeden los ascendientes a los descendientes donde los bienes no son troncales, y en que parte.*

Dõ Fernãdo y doña Iuana en las leyes q̃ hizierõ en Toro año 1505.ca.6.

LOs ascendiẽtes legitimos por su orden y linea derecha succedan ex testamẽto & abintestato, a sus descendientes, y les sean legitimos herederos como lo son los descendientes a ellos, en todos sus bienes de qualquier qualidad q̃ seã, en caso q̃ los dichos descendientes no tengã hijos o descẽdiẽtes legitimos, o que ayan derecho delos heredar: pero bien permitimos q̃ no embargante que tengan los dichos ascendientes, que enla tercia parte de sus bienes puedã disponer los dichos descẽdiẽtes en su vida, o hazer qualquier vltima volũtad por su alma, o en otra cosa qualquisierẽ: lo qual mãdamos q̃ se guarde, saluo enlas ciudades villas y lugares, do segun el fuero dela tierra se acostumbrã tornar los bienes al tronco, o la rayz a la rayz.

¶ *Ley.ij. Quando se dize el hijo auer nascido de parto natural, o abortiuo, para poder succeder a sus padres.*

Los mismos alli cap.13.

POR euitar muchas dudas que suelẽ ocurrir cerca delos hijos que muerẽ rezien nascidos, sobre si son naturalmente nascidos, o si son abortiuos, ordenamos y mandamos que el tal hijo se diga que naturalmente es nascido y que no es abortiuo, quãdo nascio viuo

todo,

todo,y que alomenos despues de nasci do viuio veynte y quatro horas naturales,y fue baptizado antes que muriesse: y si de otra manera nascido murio dentro del dicho termino,o no fue baptizado, mandamos que el tal hijo sea auido por abortiuo,y que no pueda heredar a sus padres ni a sus madres, ni a sus ascendientes: pero si por el ausencia del marido,o por el tiempo del casamiento, claramente se prouasse que nascio en tiempo que no podia viuir naturalmente,mandamos que aũ que concurrã enel dicho hijo las qualidades suso dichas,q̃ no sea auido por parto natural ni legitimo.

¶ Ley.iij. *Quando los hijos vienen a heredar a sus padres, y partir la herencia, q̃ es lo que han de traer a collacion: y quando las dotes,o donaciones rescebidas se diran inofficiosas.*

Los mismos alli cap.29.

QVANDO algun hijo, o hija viniere a heredar, o partir los bienes de su padre,o de su madre,o de sus ascendiẽtes, sean obligados ellos y sus herederos a traer a collacion y particiõ la dote y donaciõ propternuptias, y las otras donaciones que vuiere rescebido de aquel cuyos bienes vienen a heredar: pero si se quisierẽ apartar de la herencia,que lo puedan hazer: saluo si la tal dote,o donaciones fuerẽ inofficiosas,que eneste caso mandamos que sean obligados los que las rescibieren, ansi los hijos y descendientes en lo que toca a las donaciones, como las hijas y sus maridos enlo que toca a las dotes, puesto que sea durãte el matrimonio, a tornar a los otros herederos del testador aquello en que son inofficiosas, para que lo partã entresi. Y para se dezir la tal dote inofficiosa, se mire a lo que excede de su legitima y tercio y quinto de mejoria, en caso que el que la dio podia hazer la dicha mejoria, quando hizo la dicha donacion, o dio la dicha dote, auiendo consideracion al valor delos bienes del que dio, o prometio la dicha dote, al tiempo que la dicha dote fue constituyda, o mandada, o al tiẽpo dela muerte del que dio la dicha dote o la prometio, do mas quisiere escoger a quel a quiẽ fue la dicha dote prometida o mandada: pero las otras donaciones que se hizierẽ a los hijos, mãdamos que para se dezir inofficiosas se aya consideracion a lo que los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte.

¶ Ley.iiij. *Que el hermano no succeda a su hermano abintestato teniẽdo ascendiẽtes.*

EL hermano para heredar abintestato a su hermano, no pueda concurrir con los padres, o ascendientes del defunto. Los mismos alli cap.7.

¶ Ley.v. *Que los sobrinos succedan a los tios in stirpem, y no por cabeças.*

MANDAMOS que succedã los sobrinos con los tios abintestato a sus tios in stirpem, y no in capita. Los mismos alli cap.8.

¶ Ley.vj. *Que los hijos delos clerigos no hereden ni ayan por titulo oneroso, los bienes delos padres, ni delos pariẽtes de parte del padre.*

OTROSI por no dar ocasion que las mugeres assi viudas como virgines seã barraganas de clerigos, si sus hijos heredassen los bienes, y de sus padres, o sus parientes por priuilegio, o cartas que tuuiessen, ordenamos y mãdamos que los tales hijos de clerigos no ayan ni hereden ni puedan auer ni heredar los bienes de sus padres clerigos, ni de otros parientes de parte del padre

Don Iuan I. en Soria era de mil y quatrocientos y diez y ocho pe. 8.

padre,ni ayan ni puedā gozar de qualquier māda o donacion, o vēdida q̄ les sea hecha por los suso dichos, agora ni de aqui adelante:y qualesquier priuilegios o cartas q̄ tēgan ganadas, o ganaren de aqui adelante en su ayuda contra lo que nos assi ordenamos,mandamos que les no valan, ni se puedan dellas aprouechar ni ayudar:ca nos las reuocamos y damos por ningunas.

¶*Ley.vij.Como y quando los hijos bastardos y de dañado ayuntamiento, y de frayles y clerigos,y monjas,pueden succeder a las madres,o auer alimentos.*

Dō Fernādo y doña Iuana en Toro año de 1505.c.9.

LOS hijos bastardos, o illegitimos de qualquier qualidad que sean,no puedan heredar a sus madres ex testamento ni abintestato,en caso que tengan sus madres hijo,o hijos, o descendientes legitimos: pero bien permitimos que los puedā en vida,o en muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes: delo qual podriā disponer por su anima y no mas ni aliende. Y en caso que no tenga la muger hijos, o descendientes legitimos, aun que tanga padre o madre, o ascendientes legitimos,mandamos que el hijo, o hijos, o descendientes que tuuiere naturales o spurios,por su orden y grado le sean herederos legitimos ex testamento y abintestato:saluo si los tales hijos fuerē de dañado y punible ayuntamiēto de parte dela madre, que en tal caso mādamos que no puedā heredar a sus madres ex testamento ni abintestato: pero bien permitimos que les puedan en vida o en muerte mādar hasta la quinta parte de sus bienes: y no mas dela que podian disponer por su anima: y dela tal parte despues que la vuieren puedan disponer en su vida,o al tiempo de su muerte los dichos hijos illegitimos como quisieren. Y queremos y mandamos que entonces se entienda y diga dañado y punible ayuntamiento quādo la madre por el tal ayūtamiē to incurriere en pena de muerte natural:saluo si fueren los hijos de clerigos, o frayles,o de monjas professas:que en tal caso aunque por el tal ayuntamiento, no incurra la madre en pena de muerte, mandamos que se guarde lo contenido en la ley q̄ hizo el señor rey don Iuan el primero en la ciudad de Soria,que habla sobre la succession delos hijos delos clerigos supra proxima.

¶*Ley.viij.Que los padres seyendo obligados a dar alimentos, no puedan dar mas del quinto:y a los hijos naturales puedan dar todo lo que quisieren, no teniendo descendientes legitimos.*

MANDAMOS que en caso que el padre o la madre sea obligado a dar alimētos a algūo de sus hijos illegitimos en su vida, o al tiēpo de su muerte,q̄ por virtud dela tal obligacion no le pueda mandar mas dela quinta parte de sus bienes,dela que podia disponer por su anima:y por causa delos dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo illegitimo:dela qual parte despues que la vuiere el tal hijo pueda en su vida,o en su muerte hazer lo que quisiere o por bien tuuiere: pero si el tal hijo fuere natural,y el padre no tuuiere hijos,o descendientes legitimos, mandamos que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere, aun que tenga ascendientes legitimos.

Los mismos alli cap.10.

¶ *Ley. ix. Quales se dizen ser hijos naturales.*

Los mismos alli cap.11.

YPORQVE no se pueda dudar quales son hijos naturales, ordenamos, y mandamos, que entonces se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nascieren, o fueren concebidos sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion: con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no aya tenido la muger de quiẽ lo vuo en su casa ni sea vna sola: ca concurriendo enel hijo las qualidades suso dichas mandamos que sea hijo natural.

¶ *Ley. x. Que el hijo legitimado auiendo descendientes legitimos no pueda succeder a sus padres, pero en todas las otras cosas sea auido como nascido de legitimo matrimonio.*

Los mismos alli cap. 12.

SI alguno fuere legitimado por rescripto, o priuilegio nuestro, o delos reyes que de nos vinieren, aun que sea legitimado para heredar los bienes de sus padres o madres, o de sus abuelos, y despues su padre o madre o abuelos, vuieren algun hijo, o nieto, o descendiente legitimo, o de legitimo matrimonio nascido, o legitimado por subsiguiente matrimonio, el tal legitimado, no pueda succeder con los tales hijos o descendiẽtes legitimos enlos bienes de sus padres ni madres, ni de sus ascendientes abintestato ni ex testamento: saluo si sus padres, o madres, o abuelos enlo que cupiere enla quinta parte de sus bienes, que podian mandar por su anima, le quisieren alguna cosa mãdar: q̃ hasta enla dicha quinta parte, bien permitimos que sean capazes y no mas: pero en todas las otras cosas assi en succeder a los otros parientes, como en honrras y preeminencias que han los hijos legitimos, mandamos que en ninguna cosa differan delos hijos nascidos de legitimo matrimonio.

¶ *Ley. xj. Delos herederos que no querellan la muerte del que es muerto a tuerto.*

Dõ Enrrique.3. enl quaderno delas penas de camara que hizo año de. 1400. c.11. y don Alõso codẽ ti.c.10.

SI algun hombre fuere muerto a traycion o a tuerto, y sus herederos quisieren heredar sus bienes por herencia y los resciben, y la muerte no querellã dentro en cinco años por querella de justicia ante el rey, o ante sus alcaldes, pierdan la herencia que del finado hã recaudado para la nuestra camara: y esto se entienda en aquellos que han edad cumplida, y son varones, y si fuere sabido quien fue el matador, y que sea enla tierra, y que sea poderoso para demandar la muerte.

¶ *Ley. xij. Que los bienes y herencia del que muere abintestato no dexando ascendientes ni descendientes ni transuersales son del rey.*

Titulo De pœnis don Enrrique tercero. cap.18. idẽ. l.13. ti. 5. li.3. fo. ll.

TODO hombre o muger que finare y no hiziere testamento en que establezca heredero, y no vuiere heredero delos que suben o descienden de linea derecha, o de trauiesso, todos los bienes sean para nuestra camara.

¶ *Ley. xiij. Que enla succession delos bienes delos clerigos acquiridos intuitu ecclesiæ, se succeda como enlos otros bienes suyos patrimoniales.*

El emperador dõ carlos enlas cortes de valladolid

PORQVANTO enestos reynos ay costumbre muy antigua, que en los bienes que los clerigos de ordẽ sacro

del año de 1523.c.47. y dō Philippe.2.año de 1566. cro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean acquiridos por razon de alguna yglesia, o yglesias, o beneficios, o rentas ecclesiasticas, se succeda en ellos ex testamento y abintestato, como enlos otros bienes que los dichos clerigos tuuieren patrimoniales auidos por herēcia o donacion o manda, mandamos que se guarde la dicha costumbre.

¶ *Como han de ser metidos los herederos en possession dela herencia ex testamento, o abintestato, y la pena del que se entrare enella sin autoridad dela justicia, pone la ley de Soria, que es la tercera titu. xiij. lib. quarto.*

¶ *El marido y la muger sean obligados a reseruar a los hijos del primer matrimonio lo que vuieren de aquel matrimonio, ley quarta titu. primo deste libro.*

¶ *La muger casada no pueda repudiar herencia sin licencia de su marido, pero aceptar la si, cō beneficio de inuentario, ley primera titu. iij. deste libro.*

Titulo nono, Delas ganancias entre marido y muger.

¶ *Ley. j. Que los bienes que dexaren o tuuieren marido y muger se presumen ser comunes, saluo los que cada vno dellos prouare ser suyos.*

L. del estilo. 203. y dō Philippe. 2. año de. 1566. COMO quier que el derecho diga q̄ todas las cosas que hā marido y muger, q̄ todas se presumen ser del marido hasta que la muger muestre que son suyas, pero la costumbre guardada es en contrario que los bienes que han marido y muger, que son de ambos por medio, saluo los que prouare cada vno que son suyos apartadamente, y ansi mandamos que se guarde por ley.

¶ *Ley. ij. Como deuen partir las ganancias el marido y la muger.*

L. 1. titu. 3. lib. 3. fo. ll. vi. l. 4. infra isto tit. TODA cosa que el marido y la muger ganaren o compraren estando de consuno ayan lo ambos por medio: y si fuere donadio de rey, y lo diere a ambos, ayan lo marido y muger: y si lo diere al vno, aya lo solo aquel a quien lo diere.

¶ *Ley. iij. Delas cosas que deuen ser del marido, o dela muger: y en que han ambos parte.*

SI el marido alguna cosa ganare de herencia de padre o de madre, o de otro ꝑpinquo, o de donadio de señor, o de pariēte, o de amigo, o enla hueste del rey, o de otro que vaya por su soldada, ayalo todo quanto ganare por suyo: y si fuere en hueste sin soldada a costa de si y de su muger, quanto ganare desta guisa todo sea del marido y de la muger: ca assi como la costa es comunal de ambos, lo que assi ganaren sea comunal de ambos: esto que dicho es de suso delas ganancias de los maridos, y esso mismo sea delas mugeres. L. 1. titu. 1. lib. 3. fo. ll.

¶ Ley

¶ *Ley.iiij. Que los frutos delos bienes sean comunes de marido y muger.*

L.fi.illo ti. MAGVER que el marido aya mas q̃ la muger, o la muger mas que el marido, quier en heredad quier en mueble, los frutos sean comunes de ambos a dos, y la heredad, y las otras cosas do vienen los frutos aya las el marido, o la muger cuyas antes eran, o sus herederos.

¶ *Ley.v. Declaracion delas leyes susodichas.*

Dõ Enrrique 4. en Nieua año de. 63. pe. 25.

OTROSI declarando las leyes del fuero, y lo contenido enel libro del estilo de corte, y las otras leyes que dispone sobre la manera que se ha de tener enlos bienes ganados entre el marido y la muger durante el matrimonio, mando y ordeno que todos y qualesquier bienes castrenses, y officios de rey y donadios, delos que fueron ganados y mejorados y auidos durante el matrimonio entre el marido y muger por el vno dellos, que sean y finquen de aquel que los vuo ganado, sin que el otro aya parte dellos, segun lo quieren las dichas leyes del fuero: pero que los frutos y rentas dellos, y de todos otros qualesquier officios, aun que sean de los que el derecho vuo por casi castrenses, y los otros bienes que fueron ganados o mejorados durante el matrimonio, y los frutos y rentas delos tales bienes castrenses, y officios y donadios, que ambos los ayan de consuno. Y otrosi que los bienes que fueren ganados y mejorados y multiplicados durante el matrimonio entre el marido y la muger, que no fueren castrẽses, ni casi castrẽses, q̃ los pueda enagenar el marido durante el matrimonio si quisiere, sin licẽcia ni otorgamiento de su muger: y que el contracto de enagenamiẽto vala: saluo si fuere prouado que se hizo cautelosamente por defraudar o damnificar a la muger. Y otrosi mãdo y ordeno que si la muger fincare biuda, y siendo biuda viuiere luxuriosamẽte, que pierda los bienes que vuo por razõ de su mitad delos bienes que fueron ganados y mejorados por su marido y por ella, durante el matrimonio entre ellos, y sean bueltos los tales bienes a los herederos de su marido defunto en cuya compañia fueron ganados.

¶ *Ley.vj. Que el suelto matrimonio entre marido y muger, el que viuo quedare pueda disponer dela parte delos bienes multiplicados que le pertenesce, sin ser obligado a reseruar propriedad a hijos.*

MANDAMOS que el marido y la muger suelto el matrimonio, aun que casen segunda, o tercera vez o mas, puedan disponer libremente delos bienes multiplicados durante el primero, o segundo, o tercero matrimonio, aun que aya auido hijos delos tales matrimonios, o de alguno dellos, durante los quales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron, como delos otros sus bienes proprios que no vuiessen sido de ganancia: sin ser obligados a reseruar a los tales hijos propriedad, ni vsofructo delos tales bienes. Dõ Fernãdo y doña Iuana en Toro año de 1505. c. 14.

¶ *Ley. vij. Que lo que el marido mandare a su muger, no se entienda ser delo que a ella le pertenesce delo multiplicado.*

Los mismos alli cap.16.

SI el marido mandare alguna cosa a su muger al tiempo de su muerte o testamento, no se le quente enla parte que la muger ha de auer delos bienes multiplicados durãte el matrimonio: mas aya la dicha mitad de bienes y la tal manda, enlo que de derecho deuiere valer.

¶Ley.viij. Como se ha de pagar la dote prometida por marido y muger durante el matrimonio auiendo ganancias o no.

Los mismos alli cap.53.

SI el marido y la muger durãte el matrimonio casaren algun hijo comũ, y ambos le prometieren la dote o donacion propter nuptias, que ambos la paguen delos bienes que tuuieren ganados durante el matrimonio, y si no los vuiere que basten a la paga dela dicha dote y donacion propter nuptias que lo paguen de por medio delos otros bienes que les pertenescieren en qualquier manera, si el padre solo durante el matrimonio dota o haze donacion propter nuptias a algun hijo comun, y del tal matrimonio vuiere bienes de ganãcia, de aquello se pague en lo que enlas ganancias cupiere: y si no las vuiere, que la tal dote o donacion propter nuptias se pague delos bienes del marido y no dela muger.

¶Ley.ix. Que renunciando la muger las ganancias, no pague deudas.

Los mismos alli cap.60.

QVANDO la muger renunciare las ganancias, no sea obligada a pagar parte alguna delas deudas que el marido vuiere hecho durante el matrimonio.

¶Ley.x. Que por el delicto del marido, o dela muger no pierda los bienes multiplicados, hasta la sentencia y execuciõ della el que no vuiere delinquido.

Los mismos alli l.77.

POR el delicto que el marido, o la muger cometiere, aun que sea de heregia, o de otra qualquier qualidad, no pierda el vno por el delicto del otro sus bienes, ni la mitad delas ganancias auidas durante el matrimonio. Y mãdamos que sean auidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio: hasta que por el tal delicto los bienes de qualquier dellos sean declarados por sentencia, aun q̃ el delicto sea de tal qualidad que imponga la pena ipso iure.

¶Ley.xj. Que la muger casada por su delicto pueda ꝑder ganãcias y bienes dotales. Alli.l.78.

LA muger durante el matrimonio por delicto pueda perder en parte o en todo sus bienes dotales, o de ganancia, o de otra qualquier qualidad que sean.

¶*Enlos casos que casando segũda vez la muger es obligada a reseruar a los hijos del primer matrimonio la propriedad delo que vuiere del primer marido, enlos mismos lo sea el marido casando segũda vez ley quarta titulo primo deste libro.*

¶*Enlos edificios hechos en bienes de mayorazgo no tienen las mugeres mitad de ganancias.l.vj.titu.vij.deste libro.*

Titulo.x. Delas donaciones y mercedes que los reyes han hecho, y hizieren y otras personas.

¶Ley

¶*Ley.j. Que no se pueda enagenar donar señorio de villa ni lugar, ni jurisdiction ciuil ni criminal a ningun estrangero del reyno por el rey ni otro natural del reyno, pero a natural del reyno si, y quãdo las palabras delos priuilegios delas mercedes dela jurisdiction criminal y otras cosas enellos contenidas estan dudosas como se han de entender.*

Dõ Alõso onzeno ẽ Alcala era 1386. ti. 27 l. 3. dspues de esta ley son la. l. 2. deste titulo y la. l. 1. ti. 15. lib. 4

PERTENESCE a los reyes hazer gracia y mercedes a sus naturales y vasallos porque sean ricos y honrrados, y el estado delos reyes por ellos mas acrescentado, y por esto hizieron donaciones a los susodichos y a yglesias, y ordenes de su señorio de ciudades villas y lugares y otras heredades y dela justicia criminal y jurisdiction ciuil, y porq̃ se hã offrescido dudas sobre la validaciõ de las tales donaciones y mercedes, que ansi se han hecho y hazen delo suso dicho, declaramos que si las tales cosas fueron y fueren dadas donadas, o enagenadas por nos, o por los reyes que despues vinieren a otro rey, o reyno, o a personas de otro reyno, que no sean naturales o moradores enestos reynos, porque de se les hazer o auer hecho redũda en diminuciõ de ellos, que las tales sean ningunas y de ningun valor y effecto, y que si de hecho fueren hechas que nos ni los reyes despues de nos ni sus herederos ni el reyno, sean obligados a las guardar ni cumplir, y si algun natural nuestro teniendo alguna cosa delas susodichas hiziere donacion, o enagenacion de alguna dellas en alguno no natural de nuestros reynos, que pierda lo que assi donare o enagenare y quede en aluedrio del rey de le dar la pena por lo auer hecho que le paresciere, pero si las tales donaciones que se vuieren hecho y hizierẽ por nos o nuestros successores de aqui adelante dando espressamente las cosas susodichas o de alguna de ellas a los nuestros naturales ricos hõbres y hijos dalgo y vasallos de nuestros reynos, o a monasterios y ordenes de nuestro reyno no seyendo hechas en tiẽpo de tutorias delos reyes q̃ sean validas, y les seã guardadas para siempre en todo lo en ellas cerca delo susodicho cõtenido cõ tanto q̃ quede para nos, y los reyes que despues de nos reynaren enlos pueblos que assi fuerẽ donados, y concedida la jurisdictiõ criminal y ciuil, la jurisdiction suprema para hazer justicia en appellacion, o agrauio, o en otra qualquier manera dõde los tales señores la mẽguaren, y q̃ ansi mismo q̃ los señores delos tales pueblos sean tenudos de hazer guerra y paz por nr̃o mãdado, y delos reyes q̃ despues de nos succedieren, y dexar andar enlos tales pueblos nuestra moneda, y no puedan mãdar hazer otra, ni vsen enellos delas otras cosas q̃ solo pertenescen a los reyes por el señorio real, y aun q̃ les sean cõcedidas por carta o priuilegio algũa dellas, q̃ no las puedã auer ni ayã, ni vsen dellas, ni valga el priuilegio o carta q̃ sobre ello se diere, pero si en los priuilegios y mercedes q̃ ansi se vuierẽ hecho o hizieren a nuestros subditos y naturales de villas o lugares, no se dixere expressamente, que se les da enellos la justicia sino que les dona, y da, o enagena la villa o lugar, con que reserua para si enella el rey la justicia, si el señor en la tal villa o lugar la menguare, o

dixere

dixere q̃ la da, o dona cõ que no entre enella, o enel lugar merino ni alcalde ni sayon, ni official, porque delas tales palabras y de cada vna de ellas paresce que resulta la intencion del rey auer seydo de donar, dar, o enagenar la justicia, tenemos por biẽ q̃ aquel a quien ansi fue dada, o donada la tal villa, o lugar con las dichas palabras, o cada vna dellas aya la dicha justicia si vso della. Y si por el dicho priuilegio y merced no se dixeren las dichas palabras, o alguna dellas, pero dixere otras, conuiene a saber, q̃ le da, y dona, y enagena la villa o lugar enteramente no reteniendo para si ninguna cosa, o q̃ lo da con todo poderio de señorio, o con todo el señorio real, como al señorio real pertenesce, queremos y mandamos que aya por el la justicia, si despues del tal priuilegio o merced vso della cõtinuadamente por tiempo de quarẽta años, no seyendo enel dicho tiempo hecha interrupcion ciuil o natural, por nos o por otro en nuestro nombre, y si enlos tales priuilegios, cartas y mercedes, no fuerẽ puestas las dichas palabras, sino otras que le da y dona la tal villa o lugar con todos sus derechos, que enel y en sus terminos el rey ha y deue auer en qualquier manera, entienda se que no le da la justicia por las dichas palabras, saluo solamente las rentas y derechos dela heredad y calũnias, y las heredades que el rey vuiere en tal villa o lugar.

¶*Ley.ij. Que no se pueda hazer donacion a persona fuera destos reynos aun que sea rey, de ciudad ni villa, ni yslas.*

Dõ Fernã do y doña Ysabel.

SIGVIENDO la ley hecha y ordenada por el rey dõ Enrrique nuestro hermano q̃ sancta gloria aya enlas cortes de Cordoua, año de mil y quatrocientos y cinquenta y cinco, declaramos que no entendemos dar ni hazer merced a rey, ni a otra persona estraña de fuera de nuestros reynos, de ciudades, ni villas, ni castillos, ni lugar, tierra ni heredamiento, ni yslas de nuestros reynos, ni de nuestra corona real, ni permitir ni dar lugar que lo tal se haga, y assi lo seguramos por nuestra verdadera fee y palabra real, y defendemos que ningunos, ni algunos de nuestros subditos y naturales no sean osados de dar, ni vender, ni trocar villas, ni lugares, ni castillos, tierras, ni heredamientos, ni yslas de nuestros reynos a rey, ni a señor, ni a otra persona estrãgera de fuera de nuestros reynos, so pena dela nuestra merced.

¶*Ley.iij. Que el rey no puede hazer donacion delas ciudades y villas y lugares de su corona real, contra el tenor delo contenido enesta ley.*

Los reyes don Fernã do y doña Ysabel confirmã la ley del rey dõ Iuã 2. de Valladolid.

NO conuiene a los reyes vsar de tãta frãqueza y largueza que sea cõuertida en vicio de destruyciõ, porque la franqueza deue ser vsada con ordenada intencion no amenguãdo la corona real, ni la real dignidad, porque los successores del reyno rescibiriã por esto gran agrauio, y por esto el rey don Alonso quãdo cumplio edad de quinze años enlas cortes que hizo en Valladolid era de mil y trezientos y sesenta y tres otorgo y prometio de no dar ni donar ciudades, villas ni lugares, ni castillos, ni fortalezas, ni aldeas, ni sus heredades a infante, ni a rico hombre, ni a dueña, ni a perlado, ni a orden, ni a infançon, ni a otro señorio alguno, saluo a la reyna doña Costança su muger, y assi juro delo guardar y esto

mismo

mismo otorgo el dicho rey don Alõso enlas cortes q̃ hizo en Madrid era de mil y trezientos y sesenta y siete, y lo confirmo el rey don Enrrique segundo enlas cortes que hizo en Toro era de mil y quatrocientos y nueue, y en las cortes que hizo en Burgos era de mil y quatrocientos y onze, y esto mismo prometio de guardar el noble rey don Iuan el segundo enlas cortes que hizo en Burgos año dela encarnacion de nuestro señor de mil y quatrocientos y treynta años, y enlas cortes que hizo en çamora el dicho señor rey dõ Iuan el año de treynta y dos, despues delo qual el dicho señor rey don Iuan segundo veyendo y considerando que despues delas leyes y ordenanças suso dichas por importunidad de algunos grandes del reyno auia hecho algunas mercedes de ciudades, y villas y lugares, y rentas, y pechos, y derechos a algunos grãdes y naturales del reyno, y a otros criados, y officiales de su casa, y por ello se hazia perjuyzio a la dignidad real, y a sus successores q̃ despues del auian de reynar, a peticion y supplicacion delos procuradores delas ciudades, y villas y lugares de sus reynos enlas cortes q̃ hizo en Valladolid año dela encarnacion de nuestro señor de mil y quatrocientos y quarenta y dos, estatuyo y ordeno por ley pacto, y cõtracto firme y estable hecho y firmado entre partes q̃ todas las ciudades, y villas y lugares que el rey tenia y posseya, y las fortalezas, aldeas, y terminos e jurisdictiones de su natural fuessen inalienables, y perpetuamente imperscriptibles y permanesciessen y quedassen siempre enla real corona de sus reynos, en tal manera que el dicho rey don Iuã, ni sus successores que despues del reynassen no pudiessen en todo, ni en parte enagenar lo suso dicho. Pero que si por alguna gran vrgente necessidad por razon de grandes y leales seruicios que alguno le hiziesse, o en otra manera al rey fuesse de necessario de proueer y hazer mercedes de algunos vasallos q̃ lo no pudiessen hazer, saluo vista y conoscida la tal necessidad por el rey con consejo, y de consejo y comun cõcordia delos de su consejo que en su corte al tiẽpo residiessen, o dela mayor parte dellos en numero de personas, y cõ consejo, y de cõsejo de seys procuradores de seys ciudades quales el eligiesse, y nõbrasse allende los puertos si alla se vuiesse de hazer la tal donacion, o merced, o de aquende los puertos si aca se vuiesse de hazer la dicha prouision seyendo los dichos procuradores presentes, y para esto especialmente llamados, los quales juntamente con los del consejo hiziessen juramento en forma que sobre lo suso dicho verdadera y fielmente toda affición y amor y odio pospuesto, daran todos su consejo, y si en otra manera la tal donacion, o merced se hiziesse contra la forma susodicha, que qualquier alienacion que se hiziesse por esse mismo hecho fuesse ninguna, y de ningũ valor, y effecto, y el donatario, o sus successores herederos, no pudiessen por tal titulo adquerir ni ganar los tales bienes, ni a ellos pudiesse passar el señorio y possession, y por ningun curso, ni lapso de tiempo lo pudiessen perscriuir. Mas siempre quedassen, y finquassen enla corona real, y della no se puedan apartar, y que sin embargo del tal enagenamiento el rey

Dõ Iuã. 2. en Valladolid año 1442. pet. 1. por Julio confirmo esta ley q̃ va aqui inserta la qual el hizo por pragmatica el dicho año en 5. de Mayo

en Valladolid, esta ley mãdo guardar el empador dõ Carlos y doña Iuana en Valladolid año. 1523. peti. 27.

rey pueda libre y justamente tomar y recobrar los dichos bienes sin algun conoscimiento de causa. Otrosi que la ciudad villa o lugar q̃ assi fuere donado, o enagenado pueda sin pena alguna resistir el tal enagenamiẽto o donacion, no obstantes qualesquier priuilegios cartas y mãdamientos q̃ el rey hiziere los quales desde agora anullo aũ que tẽgan primera y segũda jussiõ con qualesquier penas y clausulas deregatorias generales o especiales, y otras qualesquier firmezas abrogaciones y derogaciones voto y juramento aun que el rey de su proprio motu y cierta sciencia y absoluto poderio quiera vsar enlos tales enagenamientos: ca el dicho señor rey don Iuan de su cierta sciencia y motu proprio y absoluto poderio lo abrogo y derogo caso y annulo, y q̃ no tẽga firmeza alguna, y juro, y prometio so la fe real sobre la cruz y sanctos euãgelios estãdo ay presente los de su consejo y los dichos procuradores del reyno q̃ realmente y cõ effecto guardara y cũplira lo suso dicho y cõtra ello no yra ni verna, exceptas las villas de Iumilla, y vtiel de q̃ libremẽte pudiesse disponer, exceptas otrosi las cosas que el dicho señor rey don Iuan diesse a la reyna, o al principe, o princesa, las quales vuiessen por su vida el vso fructo y despues de su vida q̃ no pudiessen passar a otro algũo mas q̃ quedassen consolidadas en la corona real imprescriptibles, y enalienables y que los tales donatarios juren quãdo los dichos bienes les fuerẽ donados q̃ guardaran esta ley, y q̃ no enagenarã los dichos bienes, y q̃ si de hecho lo hizierẽ que la tal alienacion sea ninguna aun que sea por el rey general o especialmẽte cõfirmada cõ qualesquier no obstãcias, y prohibiciones, aun q̃ seã de cierta sciencia y proprio motu. Pero q̃ por esta ley paction, y contracto, no entendio el dicho señor rey dõ Iuan reuocar los priuilegios delas ciudades, y villas, y lugares, ni los derogar en cosa algũa, pero q̃ finquẽ siempre en su fuerça y vigor. La qual dicha ley el rey dõ Enriq̃ nuestro hermano q̃ dios aya confirmo enlas cortes que hizo en Cordoua año de mil y quatrocientos y cinquenta y cinco y nos la approuamos y cõfirmamos y mandamos guardar.

¶ *Ley. iiij. Reuocacion delas mercedes y donaciones que el rey don Enrrique quarto hizo de aldeas, terminos, y jurisdictiones delas ciudades y villas.*

EN las cortes que hezimos en sancta Maria de nieua año de setẽta y tres por los procuradores delas ciudades y villas de nuestros reynos nos fue supplicado que por quanto auiamos eximido y apartado del territorio, y jurisdiction de muchas ciudades, y villas de nuestra corona real, algunos lugares de su termino y jurisdiction, y auiamos dado sus aldeas y terminos a algunos caualleros, y personas poderosas, y q̃ por las tales mercedes y gracias no solo las dichas ciudades y villas pierden los dichos lugares y terminos mas aun pierdẽ los otros terminos que les quedan para los attribuyr a los otros lugares que les son dados, y por esto se destruyen las ciudades, y villas y se estrechan sus terminos, y pidieron nos que fuessen remediadas las dichas ciudades, y villas, y lugares. Porẽde approuando la reuocacion delo suso dicho por nos hecha en las cortes de Ocaña año de mil y quatrocientos y se-

Dõ Enrrique. 4. en sancta Maria d nieua año. 73 pe. 3.

y se-

y sesenta y nueue enla peticion quarta por esta ley reuocamos y damos por ningunas y de ningũ valor y effecto todas y qualesquier mercedes gracias, y donaciones que ayamos hecho desde quinze dias del mes de Septiẽbre, del año seseta y quatro a esta parte a todas y qualesquier personas de qualquier ley estado, o condicion, preeminencia o dignidad que sean, de todas y qualesquier aldeas y terminos, y jurisdictiones que primeramente eran de qualesquier ciudades y villas, y merindades dela corona y patrimonio real, y qualesquier cartas, y priuilegios de las dichas mercedes, y qualesquier tomas y aprehensiones de possession y de otros actos que sobre ello ayan interuenido. Y mandamos que si tales cartas parescieren que sean obedescidas, y no cumplidas por los concejos y personas a quien se dirigen aun que fuessen presentadas y obedescidas por ellas. Y ordenamos y mandamos que sin embargo delas tales mercedes, y priuilegios los dichos lugares y terminos y jurisdictiones finquen y sean de las dichas ciudades, y villas de quien eran primeramente quanto a la propriedad y possesion asi como si nunca las tales mercedes y donaciones fueran hechas, y damos poder y facultad a las dichas ciudades y villas que cada y quando, y como mejor pudieren recobren la possesion dellas por su propria autoridad, y mandamos a los del nuestro consejo y oydores dela nuestra audiencia que den y libren cartas a todos y qualesquier concejos sobre lo que dicho es.

¶ *Ley. v. Que las donaciones que el rey hiziere las haga con acuerdo delos de su consejo, excepto las enesta ley contenidas.*

LAS donaciones y mercedes que el rey hiziere las deue hazer cõ acuerdo delos de su consejo, o dela mayor parte, y numero de personas. Pero esto no ha lugar enlos officios menores de la casa del rey, y enlas limosnas y mãtenimientos y vestuarios delos dichos menores officios y delas lanças que vacaren de padre a hijo legitimo, y las mercedes de cauallos, y mulas, y paños, estas cosas puede el rey dar a su voluntad sin algun consejo. Dõ Iuã. 2. en Valladolid año 1442. pet. 2.

¶ *Ley. vj. Que las cosas que el rey diere sean firmes.*

LAS cosas que el rey diere a alguno que no gelas pueda quitar el ni otro alguno sin culpa, y aquel a quiẽ las diere haga de ellas lo que quisiere assi como delas otras cosas suyas, y si muriere sin testamento ayan las sus herederos, y no pueda su muger demãdar parte dellas: y otrosi el marido no pueda demandar parte delas cosas que el rey diere a su muger. L. 8. titulo delas donaciones fo. ll. lib. 3.

¶ *Ley. vij. En quãtas maneras se haze la donacion.*

DONACIONES se hazẽ en dos maneras, o por manda en razon de muerte o en sanidad sin manda, la que es hecha por mãda, pueda aquel que la hizo, dar a otro, o retener la para si si quisiere, y la que es hecha de otra guisa no la pueda quitar a aquel que la dio sino por las razones que manda la ley, esto si fuere hecha la donacion assi como manda la ley. L. 6. ti. 12. lib. 3. fo. ll.

¶ *Ley. viij. Que no vale la donacion de todos los bienes aun que sean delos presentes.*

NINGVNO pueda hazer donacion de todos sus bienes aun que la haga solamente delos presentes. Dõ Fernãdo y doña Iuana en las leyes d̃ Toro año 1505. c. 69

Ley

¶ *Ley.ix. Que las mercedes q̃ se hizieren de juros, o de por vida, o otras qualesquier se aßienten enlos libros dentro de vn año, y no lo haziendo las ayan perdido.*

Dō Iuā. 2. ē Madrid año. 1423. a 21. de Deziembre pragmatica.

ORDENAMOS y mandamos que qualesquier concejos e yglesias, y monesterios y communidades ciudades, villas y lugares y personas de qualquier estado y condicion y preeminencia, o dignidad que sean, que delos reyes donde yo vengo, o de qualquier dellos o de mi, o de qualquier de nos han y tienen, o tuuieren qualesquier mercedes ansi de juro y de heredad como de por vida, o de cada año, o de otra qualquier manera por qualesquier cartas, y alualaes y priuilegios que tengã los quales no estan puestos ni assentados enlos mis libros de los mis contadores mayores que del dia dela data desta nuestra carta hasta vn año cumplido primero siguiente vengan mostrando y muestren ante nos enel mi consejo los priuilegios y cartas y alualaes, y recaudos originales que enesta razon tienen para q̃ nos los mandemos ver y proueer sobre ello como cumpla a nuestro seruicio con apercebimiento que sino los mostraren dentro del dicho termino, que dẽde en adelãte por esse mismo hecho pierdan y auran perdido las dichas mercedes y les no sean guardadas, ni gozaran dellas ni les seran assentadas dende en adelãte enlos nuestros libros y de aqui adelante qualesquier ciudades villas y lugares, yglesias y monesterios y cõcejos y cõmunidades y personas de qualquier estado y condicion preeminencia y dignidad que sean, a quiẽ nos hizieremos qualesquier mercedes de juro de heredad, o de por vida, o de cada vn año, o de otra qualquier manera, los vẽgan a mostrar ante los nuestros contadores mayores, y las assienten en los nuestros libros dende el dia que por nos les fuere hecha la tal merced hasta vn año cumplido primero siguiente: y si ansi no lo hizieren y cumplieren, que por esse mismo hecho ayan perdido y pierdan las tales mercedes y les no sean puestas ni assentadas dende en adelãte enlos nuestros libros, ni las ayan, ni puedan auer, ni puedan gozar, ni gozen dellas: lo qual mando que se guarde para agora, y para siempre jamas, y que passados los dichos terminos los que ansi no lo hizieren no les passen las tales mercedes ni alguna dellas a la tabla delos nuestros sellos, ni se les assienten enlos nuestros libros, ni los nuestros contadores mayores las resciban en quenta, ni les sea la tal merced guardada dende en adelante.

¶ *Ley.x. Que el rey no haga donacion de pinos, ni moros, ni galeas, ni otras cosas de las ataraçanas.*

PORQVE entendemos que cumple a nuestro seruicio y al bien publico de nuestros reynos es nuestra voluntad de no dar ni hazer donacion a persona alguna de pinos, ni moros, ni galeas ni otra cosa alguna delas nuestras ataraçanas, y q̃ las cartas de mercedes y priuilegios que los reyes nuestros progenitores o nos vuieremos dado, o dieremos sean ningunas y de ningun effecto, aun que sean sobre cartas de segunda jusion, o dende adelante y aun que seã dadas de nuestro proprio motu con qualesquier clausulas derogatorias y firmezas, y sean auidas por obre

Dō Iuā. 2. en Valladolid año 47. pe. 46

obrepticias, y defendemos a nuestros secretarios y escriuanos de camara, q̃ las no libren ni sobreescriuan, sopena de nuestra merced, y de priuacion de los officios: y mandamos alos nuestros alcaydes delas nuestras ataraçanas, que en esta parte no cumplan nuestras cartas, ni den cosa alguna de las dichas ataraçanas a persona alguna, y silo dierẽ que lo paguen de sus bienes, y de mas q̃ por el mismo fecho ayã perdido y pierdan todos sus bienes para la nuestra camara. Y defendemos a nuestros contadores, y a sus lugares tenientes, que no señalẽ ni libren las tales cartas ni alualaes, sopena de priuacion de los officios.

¶ *Ley.xj. Que las donaciones que se hazẽ en fraude de no pechar, que no valan.*

Don Iuã.2 en Burgos año de.53 pe.5.

MVCHAS personas en fraude de no pechar, han hecho y hazen donaciones, assi a hijos clerigos, como a estudiantes: y otrosi, si vno tiene tres o quatro hijos, y el vno es clerigo y essento, hazenle los otros pecheros donaciõ y traspassacion de todos sus bienes, y hazen entresi otras particiones encubiertamente, y otros por hazer de dos pecherias vna, hazen el vno al otro donacion o traspasacion de toda su haziẽda, y sobre esto son seguidos y se siguen muchos pleytos y contiendas, y son fatigados nr̃os pecheros ante juezes ecclesiasticos y seglares: porẽde desuiãdo los tales fraudes y engaños: ordenamos q̃ si alguno es pechero y hijo de pechero, y no se halla abonado para que se haga execucion en sus bienes, por pagar los tales pechos que ha de pagar por razon de la tal donacion o traspasamiento que ha hecho o hizieren en persona essenta, por que el derecho presume que lo hizo cautelosamente a fin de no pechar ni contribuyr, y que la tal donacion o traspasamiento sea ninguno de derecho, y que a mengua delos dichos bienes, la tal persona q̃ assi hizo donaciõ de los dichos bienes, sea preso su cuerpo y este assi preso hasta q̃ de bienes desembargados suyos en que se haga la dicha execucion, y en tanto seale dado lugar si quisiere para que diga y alegue desu derecho: pero que no salga dela dicha carcel hasta que aya pagado los dichos pechos, o muestre razon legitima porque assi no lo deue hazer: y mandamos al maestre escuela, y aotros qualesquier juezes ecclesiasticos, que hazen o hizieren processos contra las nuestras justicias y pecheros, por virtud de los priuilegios dela yglesia, o estudio, que vengan por sus personas ante nos en la nuestra corte, dentro de cierto termino, que por nuestra carta le sera assignado, y no partan della sin nuestra licencia y mandado, y que den razon de los dichos processos, q̃ assi hazen o hizieren.

¶ *Ley.xij. Que no se haga merced de indios, y ningun estrangero trate en las indias.*

MANDAMOS que de aqui adelante ninguna merced se haga a persona alguna de indios, y que ningun estrangero de nuestros reynos, no trate en las indias. Dõ Carlos y doña Iuana en Valladolid el dicho año d 23.pe.16

¶ *Ley.xiij. Que no se haga merced de officio antes que vaque, ni de pena sin preceder sentencia passada en cosa juzgada, ni de bienes, ni dineros que no ayan venido a la camara, o sobre que aya pleyto pendiente.*

Dō Carlos y doña Iuana en valladolid año de. 18. pe. 15. y en la Coruña año de. 20 pet. 38. los mismos en valladolid año. 23. pe. 18. y. 19. yē Segouia año. 1532. pe. 49.

ES nuestra merced y mandamos que no se pueda hazer ni haga merced de ningun officio, antes que el tal officio vaque ni de pena alguna ni de parte della, hasta tanto que sobre la tal pena aya auido sentencia passada en cosa juzgada: y ansi mismo mandamos que no se hagan mercedes de bienes ni dineros que no ayan venido a nuestra camara y poder, y de los reyes q̄ despues de nos succedieren, ni de bienes que esten pedidos en nuestro nombre, o de la corona real destos nuestros reynos sobre que estuuieren pleytos pendientes, sin que primero sea dada sentencia contra los posseedores, passada en cosa juzgada, y que si alguna merced contra esto fuere fecha, sea ensi ninguna.

¶ *Ley. xiiij. Que ninguna merced, ni de ayuda de costa se haga en penas de camara ni librāça a ninguno que las aya de juzgar.*

Don Carlos y doña Iuana en valladolid el dicho año de, 23. pe. 8. y. 17. y en Segouia año. 32 pe. 31. y en valladolid año. 18. pe. 31. y doña Iuana en Burgos año. 1515. pe. 6.

MANDAMOS que de aqui adelante ninguna librança se haga de merced ni ayuda de costa a los oydores ni alcaldes de nuestras audiencias, ni a los officiales dellas, ni a alguno dellos, ni a los corregidores y juezes de las ciudades y villas de estos nuestros reynos, en las penas que los tales juezes ouieren de condenar o ouieren condenado, y en quanto a las ayudas de costas ordinarias antiguas que se acostūbran dar a algunos corregidores no se libren en lugares do tengan officios.

¶ *Ley. xv. La orden que se deue tener en moderar las mercedes y donaciones que los reyes fizieren o quitarlas faziendose injustamente.*

Don Fernādo y doña Ysabel en Toledo año. 1480.

TENEMOS por bien y mādamos que las mercedes que se hizierē por sola voluntad de los reyes que se puedē del todo reuocar, saluo si los que las rescibieron, siruieron despues a nos de manera que en todo o en parte las meresciessen, y si por los tales seruicios no recibieron otras mercedes, las que se hizieron por necessidad si los que la recibieron procuraron las tales necessidades y ayudaron a las sostener, que se les deue quitar todo lo q̄ rescibieron, mas sino pusieron al rey en tal necessidad y le siruieron en ella, que se deue moderar atenta la causa y la necessidad y el seruicio y la calidad de la persona: las mercedes que se hizieron por seruicios pequeños, mandamos se moderen de manera que respōdan a ellos: esso mismo las que se hizieron por seruicios en que los seruidores auiā prouechos, los que hizieron por intercesiones de priuados o de otras personas, si antes ni despues no ouo otro merescimiento ni seruicios se reuoque del todo. Pero deuen se moderar donde ouiere alguna dubda, esto mismo de lo que se ouo por renunciaciones de los tales priuados o de otras personas, saluo si los que lo rescibieron dellos lo ouieron en satisfaciō moderada de buenos seruicios, que a los tales priuados y otras personas ouiesen hecho, ca en tal caso deuese todo descontar al que lo renuncio si tuuiesse juro en que se le descontasse, y sino deue se hazer a los que lo rescibieron alguna mas templada moderacion: las que se hizieron a los factores de los grandes si por si mismos no siruieron al rey de manera que lo meresciessen justamēte se les han de quitar alomenos moderar, en lo qual se deue mucho considerar si siruieron al rey en las tales contrataciones: lo que se compro por pequeños precios, puedese quitar si los q̄ lo comprarō son muy bien entregados con

Vide. l. 16 infra eo.

con ganancia conoscida de lo que dieron por ello: pero deueseles fazer alguna enmienda, por lo que dieron por ellas: lo que se vuo por alualaes falsas o firmadas en blanco, muy justo es que se les quite: las mercedes que se hizieron, por buenos y razonables seruicios correspondientes a ellas, deuen ser conseruadas: esto mismo se deue guardar en los juros que se dieron en pago de sueldos o acostamientos deuidos, y perdidas y daños: los marauedis de juro que se compraron por razonables precios si se compraron del rey, deuen ser confirmados, saluo si el rey los quisiesse redemir, dando por ellos el justo precio, mas si se compraron de otros que los ouieron del, deuese mirar como los ouieron del rey aquellos que los vendieron, y sino los ouieron bien, a los tales se deue descontar si tienen juros en que se desquenten, y sino los tienen deuese mandar q̃ satisfagan a los cõpradores de lo que les dieron por ellos, y siendo primeramente satisfechos quitarlos a los compradores. Los marauedis que eran de por vida, deuen se tornar de por vida, o de lança, o de officios, o de mantenimientos como estaua primero, sino ouiesse seruicios o merescimientos porq̃ se les hiziessen de juro. Los marauedis de juro que se dieron en casamiẽto, si los dio el rey o los dimos nos, no se han de moderar en tanto que duran los casamientos, mas para despues de disueltos los matrimonios, deuese auer respecto, quien son los tales criados, y el cargo que dellos se tuuo, y las personas con quien cassaron: y si los tales marauedis dieron otras personas en casamientos, es de mirar como los ouieron los que los dieron, y sino fueron bien auidos, hase de descontar como arriba fue dicho, al que los dio en casamiento si tiene juro en que se desquente, o quitarlos, o moderarlos al que los rescibio, siendo primero satisfechos de los bienes de aquellos que ge los dieron: y todo esto de los casamientos, mandamos que quede en facultad de gelo pagar en dineros, cada que quisieremos a diez mil marauedis el millar.

¶ *Ley. xvj. Que las mercedes que los reyes fizieren de algunas rentas o pechos o portazgos o pedidos, se entienda que las han de cobrar los donatarios, segun y como el rey lo cobraua.*

PORQVANTO algunas ciudades y villas y lugares, son obligados a nos pagar martiniegas y yantares y escriuanias y portazgos y otros algunos pedidos, los quales auian y han de pagar a ciertos plazos en cierta forma, y segun los priuilegios que algunas de las dichas ciudades y villas y lugares tienen de mi y de los reyes donde yo vengo, algunas personas son francos, y otros deuen ser prendados por ellos ciertos bienes suyos, de las quales martiniegas y escriuanias y yantares, y otros tributos, algunas vezes hazemos merced, y aquellos aquien hazemos las mercedes se ponen en cobrarlos de otra manera, que nos las auiamos de auer: y porque nuestra voluntad no es de hazer las tales mercedes en perjuyzio de tercero: mandamos que qualesquier mercedes que ayamos fecho e hizieremos, se entienda para que aquellos aquien hizieremos las tales mercedes, las ayan de aquellas personas, y al tiempo y en la manera que nos las auiamos de auer, y que las tales

Don Iuã. 2 en valladolid año. 51 peti. 11.

perſonas las ayan,ſegun antiguamente ſe acoſtumbro.

¶ *Ley.xvij. Que pone la modificacion y declaracion que ſe hizo en las cortes de Toledo,cerca delas mercedes exceſiuas hechas por el rey don Enrrique,y por los reyes catolicos.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año. 80.l. 85

POR los procuradores de los nueſtros reynos,en las cortes que hizimos en la ciudad de Toledo,el año de ochenta,nos fue hecha relacion, que nos bien ſabiamos como los procuradores que vinieron por mandado del Señor Rey don Enrrique nueſtro hermano,a las dichas cortes de Ocaña, el año de ſeſenta y nueue, y eſo miſmo por los procuradores que viniero͂ por ſu mandado a las cortes de Sancta Maria de Nieua el año de ſeſenta y tres,le fue ſupplicado que auiendo acatamiento a las muchas e immenſas donaciones y mercedes que el dicho ſeñor rey nueſtro hermano hizo de muchos marauedis,y pan y doblas y florines, y ſal y ganados,y otras coſas de las ſus alcaualas y tercias y otros diezmos y aduanas, y almoxarifazgos y ſalinas, y ſeruicio y montadgos, y otras rentas y pechos y derechos, aſſi de merced de por vida,como de juro de heredad,y los daños q̃ dello reſultauan ,quiſieſſe remediar y proueer: pues muchas de las mercedes auian ſido hechas immoderadamente, ſeyendo el dicho ſeñor Rey conſtreñido a las fazer,por grandes neceſſidades, y atraydo por eſquiſitas y no deuidas maneras:ſobre lo qual porque los tiempos no dieron lugar, no ſolamente no proueyo ni dio remedio: mas avn deſpues por las meſmas neceſſidades hizo otras muchas y deſordenadas mercedes en gran detrimento del patrimonio real, y enagenando del todas las rentas reales,de guiſa que al tiempo que falleſcio: y nos por la gracia de nueſtro Señor ſuccedimos en eſtos nueſtros reynos, fallamos las rentas enagenadas y muy diminuydas: lo qual dio cauſa a que para el ſoſtenimiento de nueſtro real eſtado, y para ſalir de las muchas y grandes neceſſidades que luego nos occurrieron, y para poder pacificar los dichos nueſtros reynos, y los tener en paz en juſticia, como deſſeamos y lo auemos fecho,no ſolamente ouieſſemos de demandar monedas y pedidos a los dichos reynos, mas tomar empreſtados de yglesias y moneſterios y concejos y perſonas ſingulares,y fazer llamamientos de pueblos a ſus coſtas, y mandar traer a coſta de los dichos concejos, pertrechos y armas y mantenimientos y artillerias, y otras coſas, de lo qual los dichos nueſtros ſubditos y naturales reſcibieron muchas fatigas y daños y trabajos, y aun de las pocas rentas que quedaron ouimos de diſtribuyr y enagenar muy gran parte, por ſalir de las dichas neceſſidades que nos occurrieron, en el remedio de lo qual conuenia mucho entender, porque ſi nos mandaſſemos auer verdadera informacion, de las mercedes que el dicho ſeñor Rey don Enrrique nueſtro hermano fizo, deſde mediado el mes de Septiembre, del dicho año paſſado de ſeſenta y quatro, en que començaron las turbaciones y eſcandalos en los dichos nueſtros reynos faſta que el falleſcio, fallariamos las mas de aquellas auerſe fecho por exquiſitas y engañoſas y no deuidas maneras, ca a vnas perſonas las fizo ſin

ſi.

ſu voluntad y grado, ſaluo por ſalir de las neceſſidades procuradas, por los que las tales mercedes reſcibieron, y a otros las hizo por pequeños ſeruicios que no eran dignos de tanta remuneracion, y avn algunos de eſtos que las reſcibieron tenian officios y cargos, con cuyas rentas y ſalarios, ſe deuian tener por bien contentos y ſatisfechos, y a otros dio las dichas mercedes por interceſſion e importunacion de algunas perſonas aceptas, quiriendo pagar con las rentas reales los ſeruicios que algunos dellos auian reſcebido de los tales, y otras perſonas compraron las tales mercedes por muy pequeños precios, y otras las ouieron por aluaraes falſos o firmados en blanco, o por otros trafagos o mudanças de verdad que fazian y procurauan que ſe fizieſſen en los libros, o por otras formas exquiſitas y engañoſas, y otras que reſcibieron las tales mercedes expreſſaron en las alualaes y priuilegios algunas deudas que les eran deuidas o ſeruicios que auian hecho, o daños que auian reſcebido, y otras cauſas por do affirmaron que deuian reſcebir las tales mercedes, y no ſeyendo las tales cauſas verdaderas en todo o en parte, otros mudando los marauedis que tenian de lanças, o racion, o quitacion, con officios o mantenimientos en merced de juro de heredad, ſituados ſin interuenir juſta cauſa por do los mereſcieſſen: otras mercedes fizo en caſamientos exceſſiuamente, y otras muchas mercedes fizo ſin interuenir meritos ni ſeruicios, mas ſola voluntad, en gran detrimento y diminucion del patrimonio real, y que pues a nueſtro Señor auia plazido por ſu clemencia que nos ouieſſemos pacificado los dichos nueſtros reynos, y los tuuieſſemos como de preſente los teniamos en buena gouernacion y juſticia, que nos ſupplicauan los dichos procuradores quiſieſſemos mandar entender enel remedio de lo ſuſo dicho: y anſi miſmo algunas otras mercedes exceſiuas que nos auiamos fecho, deſpues que ſuccedimos eneſtos nueſtros reynos a cauſa de las dichas neceſſidades reintegrando el dicho patrimonio real, y rentas del, por manera que conellas pudieſſemos ſoſtener nueſtro real eſtado, y mantener nueſtros reynos en juſticia, porque aſſi ceſſarian los males y fatigas de los dichos nueſtros ſubditos y naturales, y terniamos de que remunerar y fazer mercedes aquien nos ſiruieſſe. Y como quiera que nos conoſcemos que las dichas peticiones de los vnos y de los otros procuradores fechas eran muy juſtas y verdaderas, pero por ſer la materia y cauſa ſobre que ſe fundaua muy ardua y tocante a muchos, y tal en que era meneſter madura deliberacion y conſejo, nos fizimos ſaber y notificar la dicha peticion a algunos perlados principales, y a los grandes de nueſtros reynos, y les embiamos a mandar que para dar eneſto ſu conſejo vinieſſen a las dichas cortes, y los que no pudieſſen venir nos embiaſſen a dezir cerca dello ſu pareſcer, y algunos dellos vinieron a la nueſtra corte, durante el dicho tiempo de las dichas cortes, y los que no pudieron venir embiaron ſu voto y pareſcer cada vno ſobre ello, y nos aſſi con los dichos perlados y grandes que vinieron, como con los perlados y caualleros y letrados del nueſtro conſejo

jo, y con algunos religiosos, y con algunos de los dichos procuradores que por todo su ayuntamiento fueron para ello diputados, hablamos y platicamos muchas vezes sobre ello, y mandamos que confiriessen y platicassen entresi, y que nos diessen su consejo y parescer, los quales todos como buenos y leales subditos y naturales, y zeladores del seruicio de Dios y nuestro y del bien comun, y restauracion de nuestro real patrimonio nos dieron su consejo y parescer, el qual visto, y ansi mismo los libros donde estauã assentadas las dichas mercedes examinadas por nos mismos, la quantia y qualidad dellas, y de las personas aquien se fizieron, fizimos cierta declaracion: por la qual mandamos y ordenamos, lo que sobre ello se deue hazer y guardar, y cumplir. De lo qual mandamos dar nuestras cartas firmadas de nuestros nombres, y selladas con nuestro sello, y sobre escriptas de nuestros contadores mayores, cuyos traslados quedan assentados en los dichos nuestros libros. Porende ordenamos y mandamos, que todo lo contenido en las dichas nuestras cartas, y en cada cosa o parte dello, sea guardado y cumplido de aqui adelante perpetua e inuiolablemente para siempre jamas, segun que en ellas se contiene: y mandamos a los dichos nuestros contadores mayores, y al nuestro chanciller y notarios, y otros officiales que estan a la tabla de nuestros sellos, vean nuestras cartas y declaracion, atento el tenor y forma dellas, trayendo a rasgar las cartas y priuilegios y confirmaciones que primeramẽte dello teniã, den y libren y sellen y passen a cada vniuersidad y personas que por virtud dellas ouieren de gozar de las dichas mercedes nuestras cartas de priuilegios, las mas firmes y bastantes que para ello fueren menester, sin les pedir ni esperar sobre ello otra nuestra carta ni mandamientos, y sin les pedir ni lleuar derechos ni otra cosa alguna para el despacho y assiento y sello de los dichos preuilegios. Y otrosi mandamos a los arrendadores y recaudadores, y receptores, y fieles, y cogedores, y terceros, y deganados, y mayordomos y otras qualesquier personas que ouieren de coger y recaudar en renta, o en tercia, o en fieldad, o en receptoria, o en otra qualquier manera, las nuestras rentas y pechos y derechos, donde las tales mercedes estan y quedan situadas, que de aqui adelante les acudan y fagan acudir libre y desembargadamente, con todo lo que assi han de auer por las dichas nuestras cartas este presente año, por virtud dellas, y sin atender otra nuestra carta ni mandamiento, ni de los dichos nuestros contadores mayores, y dende en adelante en cada vn año, por virtud de las dichas nuestras cartas de priuilegio que les seran dadas, o de sus traslados signados de escriuano publico, sin pedir o esperar otra declaratoria, ni sobre carta, ni mandamiento: y porque las vniuersidades y personas aquien son adjudicadas las dichas mercedes por las dichas nuestras cartas puedan gozar dellas mas libremente, ordenamos y mandamos, que las tales vniuersidades y personas puedan vender, dar, donar, trocar y cambiar y enagenar las dichas mercedes, o qualquier parte de ellas

Esta es la. l.13. supra eodem.

ellas como y quando quisieren y por bien tuuieren, segun la facultad que para ello tienen por sus priuilegios, sin que sobre ello nos ayan de requerir, ni interuenga licencia ni mandamiento nuestro, y mandamos a los nuestros contadores mayores, que por sola la renunciacion, tiesten de los nuestros libros las tales mercedes a quien las tuuieren, y pongan y assienten aquellos aquien les fueren renunciadas, y les den y libren nuestras cartas de priuilegio, y se las señalen y passen el nuestro chanciller, y notarios, y officiales sin pedir ni esperar para ello otra nuestra carta y mandamiento, y que tomen el traslado de nuestra ley los dichos nuestros contadores mayores, y la pongan y assienten en los dichos nuestros libros: lo qual todo se faga y cumpla, no embargante la pragmatica por nos fecha, por la qual ouimos mandado que los marauedis de juro de las personas que muriessen sin hijos legitimos, se consumiessen y fincassen para nos: la qual pragmatica reuocamos, por quanto nuestra merced y voluntad es, que los marauedis que por la dicha declaratoria les quedan, les sean ciertos y seguros de aqui adelante para si y para sus herederos y successores, y para aquel o aquellos que de ellos ouieren causa, para siempre jamas.

¶ *Ley. xviij. Que las mercedes que tenian las villas para los muros, se quiten quando fueren de señorios.*

Don Iuā. 2 en Valli dolid año. 47. pe 5.

PORQVE los reyes passados nuestros progenitores fizieron mercedes a algunas personas de nuestros reynos, de algunas villas y lugares, los quales en el tiempo que eran realengos, auian de merced en nuestros libros, cierta quantia de marauedis cada vn año, para el reparo de los muros de ellas: mandamos que pues las tales villas y lugares han passado a otros señorios, que los nuestros contadores mayores quiten de nuestros libros los dichos marauedis, y no los passen en quenta.

¶ *Ley. xix. Que la villa de Valladolid se llame noble.*

PORQVE nuestra villa de Valladolid, es la mas noble villa de nuestros reynos, es nuestra merced y voluntad, que sea llamada la noble villa de Valladolid. Dō Iuan. 2 en Ocaña año. 1422. pet. 22.

¶ *Ley. xx. Para q̄ los marauedis de merced de por vida en vacādo se cōsumā para el Rey y lo q̄ se mando cōsumir por la ley de Toledo, no embargante las cartas y sobre cartas que contra ello se ayan dado.*

AVOS los nuestros contadores mayores, bien sabeys como en la villa de Madrid, el año que passo, de mil y quatrocientos y setenta y seys años, nos fizimos y ordenamos vna nuestra pragmatica, por la qual mandamos y fue nuestra merced y voluntad, que todos los marauedis y pan y vino, y tercias y florines, y otras qualesquier cosas, que qualesquier personas tuuiessen de merced de por vida, assentados en los nuestros libros, y situadas en qualesquier partes de los nuestros reynos y señorios se consumiesse en ellos por fin y vacacion de las tales personas que tuuiessen las tales mercedes: la qual dicha pragmatica mandamos guardar, fasta el año que passo de mil y quatrocientos y ochenta años, porque dende en adelante mandamos fazer cierta declaracion en razon de las dichas mercedes, en las cortes que nos mandamos hazer

Don Fernādo y doña Ysabel en Cordoua año 1487. a 6. de Abril pragmatica.

en la ciudad de Toledo, el año que passo, de mil y quatrocientos y ochenta años, y ansi mismo bien sabedes como en las dichas cortes mandamos, que algunas mercedes de por vida, de las dadas por el señor Rey don Enrrique nuestro hermano que sancta gloria aya, y por nos que ansi mismo mandamos dexar en las dichas cortes, por nuestras cartas declaratorias, se consumiessen y quedassen para nos en los nuestros libros, despues de la fin y vacacion de las tales personas a quien las mandamos dexar. Y agora sabed que a nos es hecha relacion, que algunas mercedes de las que segun al tenor y forma de la dicha pragmatica q̃ ansi fizimos y ordenamos en la dicha villa de Madrid el dicho año passado de mil y quatrocientos y setenta y seys años, que auian de ser consumidas, y auian de ser para nos, por fin y vacacion de las tales personas que las tenian, durante el tiempo de la dicha pragmatica, con relacion no verdadera nos las han pedido y demandado, y nos seyendo informados de la dicha pragmatica que las hemos dado y concedido y fecho merced dellas, y han gozado y gozan dellas, y que ansi mismo hemos hecho merced a algunas personas de algunos marauedis y otras cosas que por la dicha nuestra declaracion que ansi hizimos en la dicha ciudad de Toledo mandamos dexar para cõsumir despues de sus dias de las personas que lo tenian, y dello se les han dado nuestras cartas de priuilegios a las personas a quien dello auemos hecho merced, no embargante la dicha declaracion: porque en los alualaes que cerca dello mandamos dar, diz que dispensamos con la dicha declaracion: y mandamos que sin embargo de aquella, las dichas mercedes vuiessen effecto, y porque desto se nos ha seguido y sigue mucho desseruicio: nos queriendo proueer de aqui adelãte cerca dello como a nuestro seruicio cumple: por la presente ordenamos y mandamos, que todos los marauedis y otras qualesquier cosas que han vacado por fin y vacaciõ de qualesquier personas, fasta el dia de la data desta nuestra carta, de que no ayamos fecho merced a persona alguna, fasta el dicho dia de la data desta nr̃a carta, se consuman y queden para nos, y q̃ ansi mismo todos los marauedis y otras qualesquier cosas que vacaren, por fin y vacacion de qualesquier personas de lo que ansi mandamos dexar para consumir despues de sus dias, se consuman y quedẽ ansi mismo en nuestros libros para nos, no embargante que dello, o de qualquier cosa dello fagamos merced a qualesquier personas, y dello vos sean mostradas qualesquier nuestras cartas y mandamientos y alualaes, que contra esta mãdaremos dar, no ayan ni consigan effecto, ni tengan fuerça ni vigor para impedir cosa alguna de lo en esta nuestra carta contenido, como quiera que de esta nuestra carta, y de lo en ella contenido fagamos expressa mencion, y de verbo ad verbũ vaya esta nuestra carta encorporada en la merced que ansi fizieremos, reuocando lo en ella contenido, y a mayor abundamiento, por la presente cõstituymos y ordenamos, establecemos esta dicha nuestra carta, y todo lo en ella contenido por nuestra pragmatica sancion: la qual mandamos y es nuestra merced que tenga tanta fuerça y vigor como ley fecha y promulgada

mulgada por cortes, a peticion de los procuradores delas ciudades y villas deſtos nueſtros reynos y ſeñorios, por que vos mandamos que pongades y aſentedes eſta nueſtra carta y pragmatica en los dichos nueſtros libros, y de aqui adelante la guardedes y cumplades en todo y por todo, ſegun que enella ſe contiene, y contra el tenor y forma della, ni contra coſſa alguna ni parte de lo enella contenido no vayades ni paſſedes en manera alguna, ſopena de la nueſtra merced, y de priuacion de vueſtros officios.

¶ *No ſe haga merced de hidalguias, y ſin embargo de las hechas ſe haga juſticia. l. viij. y ix. titu. ij. libro ſexto.*

¶ *Los reyes hagan merced a los hijos mayores de las tierras, lanças y officios de racion y quitacion que tenian ſus padres. l. xj. tit. v libro ſexto.*

¶ *Proueyendoſe corregidor paguen las mercedes de alcaldias alguazilazgos y merindades. l. xxiij. titu. v. libro tercio.*

¶ *No ſe haga merced en dineros de bullas ni alcance dellas. l. vj. tit. x. libro primo.*

¶ *La reuocacion de las mercedes hechas por el Rey don Enrrique de officios de las caſas de la moneda eſta en la ley. lxv. tit. xxj deſte libro.*

¶ *La reuocacion de las mercedes hechas delas ygleſias de las montañas y patronazgo dellas, veaſe en la ley. iij. titu. vj. lib. primo.*

¶ *Las mercedes hechas de portazgos y yantares, ſe entiendan ſegun que antiguamente ſe pagaron a los reyes, aunque las mercedes digan otra coſa. l. viij. titu. xj. lib. ſexto.*

¶ *No valgan las mercedes que los reyes hizieren de los proprios de las ciudades villas y lugares. l. ij. titu. v. libro ſeptimo.*

¶ *Que no ſe haga merced por los reyes, de los terminos applicados a los concejos por los juezes de terminos. l. x. titulo vij. libro vij. y alli. l. xj. que no ſe haga merced de tierras de lo concegil.*

¶ *No ſe haga merced de officios ni bienes de alguna perſona ſin ſer citado y oydo, ſino fuere el maleficio notorio. l. fin. ti. xiij. li. iiij y. l. iij. titulo. xviij. lib. viij.*

Titulo onze. Delas ventas y compras y retratos del tanto por tanto, de patrimonio o abolengo.

¶ *Ley primera. Que pone el remedio del engaño en mas de la mitad del juſto precio que ſe reſcibe por los compradores o vendedores, y en los otros contratos.*

Dō Alōſo en Alcala era.1386 ti.17.l.1.

SI el vendedor o cōprador de la coſa dixere que fue engañado en mas de la mitad del juſto precio, aſſi como ſi el vendedor dixere que lo que valio diez, vendio por menos de cinco marauedis, o el comprador dixere, que lo que valio diez, dio por ello mas de quinze: mandamos que el comprador ſea tenido de ſuplir el precio derecho que valia la coſa al tiempo que fue comprada, o de la dexar al vendedor, tornandole el precio que reſcibio, y el vendedor deue tornar al cōprador lo de mas dl derecho precio q̄ le lleuo o de tomar

la cosa que vendio, y tornar el precio que rescibio: y esto mismo deue ser guardado en las rentas y en los cambios, y en los otros contratos semejables, y que aya lugar esta ley en todos los contratos sobredichos, aunque se haga por almoneda del dia q̃ fueren hechos, fasta en quatro años, y no despues.

¶*Ley.ij. Que los contratos y ventas de los mayores, de veynte y cinco años, siendo sin dolo, valan aunque aya engaño, no siendo mas de la mitad de el justo precio.*

Dō Enrique. 4. en Madrid año d: 58.

QVALQVIER que se obligare por qualquier cōtrato de compra, o vendida, o troque, o por otra causa y razon qualquiera, o de otra forma o calidad, si fuere mayor de veynte y cinco años, aunque enel tal contrato aya engaño, que no sea mas de la mitad del justo precio, si fueren celebrados los tales contratos sin dolo y con buena fee valan, y aquellos que por ellos se hallan obligados, sean tenidos de lo cumplir.

¶*Ley.iij. Que los officiales no puedan alegar engaño, en las obras que tomaren.*

El emperador don Carlos y doña Juana en Valladolid año.537. pe.85.

PORQVE los officiales de canteria y aluañeria, y carpinteria, y otros officiales toman obras de concejos y otras personas a fazer, y despues de hechos los contratos, o rematadas enellos las obras, allegan engaño en mas de la mitad del justo precio, seyendo expertos en sus officios, de que resulta agrauio a los que hazen las obras y dilacion. Porende mandamos que de aqui adelante los tales officiales, no puedan alegar auer sido engañados en las obras de su arte que tomaron a destajo o en almoneda, ni sobre ello sean oydos.

¶*Ley.iiij. Que los contratos las partes y los escriuanos pongan y declaren por estenso las mercaderias que venden.*

El Emperador y doña Juana en Madrid año.34.peti.97.

MANDAMOS que de aqui adelante, en los contratos en que las partes se obligan, por razon de mercaderias, se ponga y declare la mercaderia que se vende por menudo y estenso: por manera que se entienda que es lo que se vende, y el precio que se da por ello, y por euitar fraude, mandamos a todos los escriuanos ante quien passaren los tales contratos lo fagan y cumplan assi.

¶*Ley.v. Que ninguno de cossa que vendiere, pueda pedir por reales sino por marauedis, y la pena de quien lo contrario hiziere.*

Don Fernādo y doña Ysabel en Granada año 1501. pragmatica.

MANDAMOS que de aqui adelante ninguna ni alguna persona o personas destos nuestros reynos o fuera dellos, que enellos esten de assiento o de otra manera, de qualquier estado condicion preeminencia o dignidad que sean, no sean osados de pedir ni demandar por ninguna de las mercaderias, ni mantenimientos, ni proueymientos, ni otras cosas algunas que vendieren y contrataren en qualquier manera, por reales ni por medios reales: saluo que que ayan de pedir y pidan por marauedis por las dichas cossas que vendieren y contrataren, assi en qualquier manera: sopena que la persona o personas que lo contrario hizieren, por esse mismo hecho, sin preceder aello ni para ello

otro

otro conoscimiento de causa ni otra sentencia ni declaracion alguna ayan perdido y pierdan la mercaderia o mercadurias, mantenimientos o proueymientos, o otras qualesquier cosas que assi vendieren, porque pidieren los dichos reales o medios reales, y sea repartido enesta manera: la tercia parte para el que lo accusare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la orra tercia parte para nuestra camara y fisco. Y mandamos a las justicias de nuestros reynos, y a cada vna dellas en sus lugares y jurisdictiones, que ansi lo guarden y cumplan en todo y por todo, como de suso se contiene, y contra ello no vayan, ni passen ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera.

¶*Ley .vj. Si los compradores fueren apremiados a comprar, que no aya lugar el remedio del engaño en mas dela mitad del justo precio.*

Don Iuã.1 ea Soria e ra.1418. p.e.3. vease la pe. 64 ẽ Madrid año.34.

MANDAMOS que la ley primera deste titulo se guarde, saluo si la vendicion de los tales bienes se hiziere contra voluntad del vendedor, y fueren compelidos y apremiados compradores para la compra, y fueren vendidos por apreciadores y publicamente, que en tal caso avnque aya engaño, demas de la mitad del justo precio, no aya lugar la dicha ley.

¶*Ley.vij. Como se puede sacar la heredad de patrimonio o abolengo, tanto por tanto.*

Ley.13. ti. 10. fo. ll. libro.3.

TODO hombre que heredad de patrimonio o abolengo quisiere vender, y alguno de aquel abolengo la quisiere comprar tanto por tanto, ayala el antes que otro alguno, y si dos o mas la quisieren, si son en ygual grado de parentesco, partanlo entre si, y sino fueren en ygual grado, ayala el mas propinquo: mas si antes que la heredad fuere vendida, no viniere el mas propinquo a la retraer, y despues que fuere vendida hasta nueue dias viniere, si diere el precio porque es vendida la heredad ayala, y si el pariente mas propinquo no la quisiere demandar, otro pariente no la pueda demandar, y si el mas propinquo no fuere enel lugar, puedala demandar otro de su linaje: mas si la quisiere por otra heredad trocar, no le pueda ningun pariente contradezir, y aquel pariente que quiere la heredad que es aotro vendida de el precio que costo, y jure que la quiere para si, y que no lo haze por otro engaño.

¶*Ley.viij. Declaracion del fuero de la ley suso dicha.*

Dõ Enriq 4. en Nieua año. 1475. per. 23. y. 24.

COMO quier que la ley antes de esta del fuero dize, que si alguna heredad se vendiere, que qualquier persona de aquel patrimonio o abolengo cuya fuere la heredad, la pueda sacar tanto por tanto, dentro de nueue dias: y como quiera que entre los sabios antiguos sobre la disposicion de aquella ley, ouo diuersidades, y seyendo aquellas, fueron estatuydas diuersas leyes: pero el Rey don Alonso decimo de gloriosa memoria nuestro progenitor ordeno la dicha ley del fuero: la qual comunmente, assi a la llana es vsada y guardada en toda la mayor parte de nuestros reynos: pero sobre algunas causas y

pleytos

pleytos dependientes de la disposicion de esta ley, ha auido y ay continuamente grandes pleytos dubdas y debates, assi ante los del nuestro consejo y oydores de la nr̃a audiencia, como ante otros muchos juezes ordinarios, y especialmente sobre lo que se sigue. Vn hombre compra vna heredad de otro, este comprador disponese a pagar esta heredad, por ventura malbaratando o vendiendo otros bienes suyos, y despues haze enesta heredad edificios y labores y mejoramientos, como en cosa suya, y acaesce que vn hijo o hermano, o otro pariente propinquo de aquel vendedor, por ventura incitado por el, y con sus proprios dineros del vendedor, o por su induzimiento, acabo de cinco o diez, o de quinze años que es hecha la venta, y vee la heredad mejorada, dize al comprador que aquella heredad es de su patrimonio o abolengo, y que la quiere tanto por tanto, y que requiere con el precio, y si no le quiere rescebir ponele en deposito y demandale la heredad, diziendo que este que la pide, que al tiempo de la venta era menor de edad, assi que no le corrio prescripcion, ni le empecio transcurso de tiempo, o que fue absente o impedido de pedirla hasta entonces, o por otro legitimo impedimento, y ayudase del remedio de la restitucion o de otros, por donde siente que puede sacar su demanda, y conesto saca la heredad que por ventura vale la mitad mas o los dos tercios, que quando la ouo el comprador, lo qual paresce cosa muy inhumana y agra, y muy subjeta a fraude y a peccado. Porende declaramos y ordenamos y mandamos, que los nueue dias contenidos en la dicha ley del fuero, para que el mas propinquo saque la heredad vendida que fue de su patrimonio o abolengo, corran contra los menores de veynte y cinco años, quier sean edad pupilar o adulta, y esso mismo contra los ausentes, y que los vnos ni los otros no se puedan ayudar de su menor edad, ni de la ausencia, y que aya lugar contra ellos esta prescripcion de los dichos nueue dias, y que no le sea otorgado sobre esto restitucion ni recision del tiempo, saluo que a la letra se guarde la dicha ley del fuero contra los vnos y los otros. Y si el menor tuuiere tutor o curador que pueda sacar la heredad para el menor en el tiempo, y como de suso se contiene. Sobre la dicha ley del fuero ay otra dubda, de que se leuantan y siguen muchos pleytos, ca la dicha ley da facultad al pariente mas propinquo de sacar la heredad de su patrimonio o abolengo tanto por tanto: y acaesce que vn hombre vuo vna heredad, que fue de su padre primeramente, y este tiene vn hermano y vn hijo, y vende esta heredad que heredo a vn estraño, viene agora este hermano y este hijo del vendedor, y pide cada vno esta heredad, y quierela cada vno dellos sacar del poder del comprador tanto por tanto, porque dize cada vno que fue de su padre, y el hermano del vendedor dize que el es pariente mas propinquo de su padre, cuya fue primeramente la heredad que no el hijo de su hermano vendedor della, y assi que es mas antiguo su derecho que de el hijo del vendedor: y el hijo del vendedor dize que esta heredad fue de su padre, y precedio enella al tio

al tio hermano de su padre, y que el representando la persona de su padre, es mejor en derecho, que su tio es dub da qual deue auer la heredad tanto por tanto, el tio o el sobrino, y nos declarando la dicha ley del fuero. Ordenamos y mandamos que pidiendo la heredad del abolengo, el hermano del vendedor, y el hijo del vendedor ambos en vn tiempo y en forma deuidos que sea preferido y aya la heredad el hijo del vendedor para si: pero si el hijo del vendedor dentro de los dichos nueue dias no la quisiere que la pueda sacar dentro de aquel mismo termino el hermano del vendedor, pues la heredad fue assi mismo auida y heredada por su padre o madre dellos.

¶*Ley.ix. Que la dicha ley del fuero aya lugar en las cosas que se vendieren en almoneda.*

Dō Fernādo en las leyes de Toro año de 1505.ca.70

LA ley del fuero que habla cerca del sacar el pariente mas propinquo la cosa vendida de patrimonio por el tanto, aya tambien lugar quando se vendiere en el almoneda publica, aunque sea por mandamiento de juez, y los nueue dias que dispone la ley del fuero se quenten en este caso, desde el dia del remate, con tanto que consigne el que saca el prescio, y faga las otras diligencias que dispone la ley del fuero, y la ley del ordenamiento de Nieua: y ansi mismo aya de pagar al comprador, las costas y el alcauala, si la pago el comprador antes que la cosa assi vendida le sea entregada.

¶*Ley.x. Que quando las cosas de patrimonio o abolengo se vendieren, en vno o muchos prescios, como se pueden sacar.*

El mismo alli. ca. 71.

QVANDO muchas cosas fueren vendidas por vn precio, que sean de patrimonio o abolengo, que el pariente mas propinquo no pueda sacar la vna y dexar las otras, sino que todas las aya de sacar o ninguna dellas: pero si las dichas cosas fueren juntamente vendidas por diuersos precios en tal caso pueda el pariente mas propinquo sacar las q̃ dellas quisiere, haziendo las diligencias y solemnidades en las dichas leyes del fuero y ordenamiento contenidas.

¶*Ley.xj. Que la cosa de patrimonio o abolengo vendida fiada se pueda sacar por el tanto, dando los fiadores para pagar al mismo tiempo, dentro de los nueue dias.*

El mismo alli cap. 72

QVANDO la cosa que es de patrimonio o abolengo se vendiere fiada, que el pariente mas propinquo la pueda sacar por el tanto, assi mismo fiada, con tanto que dentro delos dichos nueue dias de fianças bastantes, a vista de la nuestra justicia, que pagara los marauedis porque assi fuere vendida al tiempo que el comprador estaua obligado.

¶*Ley.xij. Que no queriendo vn pariente sacar la cosa vẽdida, la pueda sacar el siguiẽte en grado,*

El mismo alli ca.73. y esta corrige la l.7 supra.

QVANDO el pariente mas propinquo no quisiere o no pudiere sacar la cosa vendida por el tanto, el pariẽte mas propinquo siguiente en grado la pueda sacar, y assi vayā de grado en grado por todos los parientes dẽtro del quarto grado, con tanto que sea dentro de los dichos nueue dias, y con las otras diligencias contenidas en la dicha ley del fuero y ordenamiento.

¶Ley

¶*Ley.xiij.Que enel sacar por el tanto se prefiera el señor del directo dominio, o el que tiene parte enella, al pariente.*

Alli ca.74 QVANDO concurren en sacar la cosa vendida por el tanto el pariente mas propinquo conel señor del directo dominio, o conel superficionario, o conel q̃ tiene parte en ella, porque era comun prefierase enel dicho retrato el señor del directo dominio, y el superficionario, y el que tiene parte en ella, al pariente mas propinquo.

¶*Ley.xiiij. Que la solẽnidad que se requiere en sacar el pariente por el tanto se guarde enel que la quisiere sacar por comunidad.*

El mismo alli ca.75. SI alguno vendiere la parte de alguna heredad que tiene comun con otro, en caso que segun la ley de la partida, la pudiere el comunero sacar por el tanto, sea obligado el que la quisiere sacar a consignar el precio enel tiempo y termino, y con las diligencias y solemnidades y de la manera que la pudiera sacar el pariente mas propinquo quando fuera de su patrimonio y abolengo, de suerte que lo contenido en la dicha ley del fuero y ordenamiento de Nieua, y enestas nuestras leyes aya lugar y se platique, en caso q̃ el comunero quisiere sacar la cosa vendida por el tanto.

¶*Ley.xv. Que declara que el retrato del tanto por tanto, no ha lugar, sino en los bienes heredados vendidos, y no en los que el vendedor vuo por contrato entre vivos.*

Dõ Enrriq 2. en Toro era 1409. en las peticiones de Seuilla pe ti.10. POR QVANTO nos ha seydo fecha relacion, que ha auido algunos pleytos en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, en que han pedido los hijos de algunos padres o de otros sus parientes, las heredades que venden sus parientes o sus padres no las auiendo heredado los vendedores de su linaje, ni de sus parientes, sino auiendo las comprado o auido por troque o por donacion, o en otra manera. Porende mandamos que no se puedan poner ni seguir los tales pleytos, ni ayan lugar de se pedir ni sacar tanto por tanto los bienes que assi fueron vendidos: saluo quando los tales bienes fueron vendidos, por personas que los ouieron heredado de su abolengo, o de su patrimonio y los vendiessen los q̃ los ansi ouiessen heredado, y los que por tales razones los quisieren demandar, que los demanden desde el dia que la vendida fuere fecha hasta nueue dias.

¶*Ley.xvj. Para que ninguno compre ni resciba cosa alguna de esclauos ni esclauas en guarda ni en manera alguna, saluo si viuieren por trato de mercaderia, y fueren conoscidos por tales.*

ORDENAMOS y mandamos que ninguna ni algunas personas de nuestros reynos, de qualquier estado o condicion que sean, no sean osados de comprar de ningun esclauo ni esclaua ningunas joyas, ni paños, ni lienços, ni oro, ni plata, ni otros bienes algunos, de grande ni de pequeño valor, ni los troquen ni cambien conellos, ni los resciban de gracia, ni por via de donacion ni encomiẽda, ni en guarda ni empeño, ni para los dar ni lleuar a otras personas, ni por otra via ni manera alguna, agora sean Don Fernãdo y doña Ysabel en Alcala año.1498. pragmatica.

sean

seã los dichos esclauos negros,o loros o blãcos nascidos enestos dichos nrõs reynos o fuera dellos,agora seã christianos agora seã moros,sopena q̃ qualquier q̃ lo cõtrario hiziere o fuere o passare cõtra lo contenido enesta nrã carta, por esse mismo fecho sea tenudo y obligado ala restitucion de los tales bienes y dineros,oro,o plata, o otras quelesquier cosas que rescibiere,sabiẽdo que aquel o aquellos de quien los ouieron,eran esclauos,o siendo auidos y tenidos por tales,y sean mas obligados a pagar la pena de los hurtos,assi como si ellos ouieran hurtado o subtraydo las dichas cosas y que esto aya lugar y se cumpla,aũ que no sean hallados los tales bienes en poder de las tales personas que ansi los ouieron de los dichos esclauos prouandose legitimamente que vinieron a su poder en qualesquier maneras de las suso dichas: saluo si los tales esclauos o esclauas de consentimiẽto de sus dueños ouieren sido o fueren tratantes y negociadores,o si fueren auidos y tenidos comunmente reputados por tales, ca en los tales casos,mãdamos que no aya lugar lo contenido enesta nuestra carta,mas que se guarde cerca dello,lo que las leyes de nuestros reynos mandan.

¶ *Ley.xvij Que no se pueda comprar pan adelantado,sino fuere guardando lo enesta ley contenido.*

El Empe rador Dõ Carlos y doña Iuana en Madrid año 28.pet.13. y ẽ valladolid año.23 pe.48.

POR obuiar los agrauios q̃ se recrescen a nuestros subditos y naturales, ẽ el comprar y vender del pan adelantado,mandamos que todas las personas que quisieren,puedan comprar pã adelantado,con tanto que lo paguen a las personas que selo vendieren al precio que comunmente valiere en la cabeça del lugar dõde lo comprare, quinze dias antes o despues de nuestra señora de Septiembre de cada año, no embargante que lo ayan comprado o concertado a menosprecio, y si sobre esto ouiere alguna differencia entre los cõpradores y vendedores, mandamos a las justicias do esto acaesciere,que conforme a lo enesta ley contenido, lo determinen lo mas breue y sumariamente que ser pueda,y que en otra manera no se pueda comprar el dicho pan adelantado.

¶ *Ley.xviij Que las alhõdigas del reyno puedan comprar adelantado pan,y tengan la prelacion enesta ley contenida.*

Los mismos alli en Madrid pe.14.

MANDAMOS que las casas y alhõdigas comunes,de las ciudades,villas y lugares de nuestros reynos, y sus mayordomos en su nombre,puedan comprar pan adelantado para la prouision dellas,segun y como se contiene en la ley precedente,y porque entendemos que conuiene al bien publico de nuestros reynos, q̃ las dichas alhondigas seã preferidas en la compra del dicho pan adelantado a todas las personas ecclesiasticas y seglares, con quien cõcurrieren a comprar pã, que no estuuiere comprado, que queriendolo ellos por el tãto, lo ayan primero que ninguna de las dichas personas, y mandamos a los del nuestro consejo, que sobre esto den las prouisiones necessarias,ẽ fauor de las dichas alhondigas,y sus mayordomos.

¶ *Ley.xviiij Que ninguno compre pan para reuẽder,excepto en los recueros, y en los que compraren pan para bastecer otros lugares,guardando lo enesta ley contenido,y que la pena de esta ley aya lugar en los arrendadores de pan,que lo vendieren.*

Porque

El mismo y en su ausencia la Emperatriz gouernadora en Madrid año. 1530. y año. 1539 se dio sobrecarta dl consejo para q leguardase. pragmatica.

PORQVE somos informados que por auer tomado muchas personas por principal officio y manera de viuir, de comprar pan, trigo, ceuada, centeno para lo reuẽder, el valor del pan se ha subido en precios muy crescidos, y como quier que sobre ello emos dado algunas prouisiones, no ha seydo bastante remedio, lo qual resulta en daño vniuersal de la republica, de nuestros reynos y señorios, mayormente de las personas pobres y miserables: y porq a nos incumbe remediar lo suso dicho, visto y platicado con los del nuestro cõsejo, mandamos y defendemos, que de aqui adelante persona alguna, de qual quier calidad y condicion que sea, no sean osados de comprar ni compren, trigo, ceuada, auena ni centeno, en poca ni mucha quantidad, para lo tornar a reuender, sopena que el que lo cõprare y fiziere contra lo suso dicho, pierda todo el pan que assi comprare, y se reparta en quatro partes, la vna para el denunciador, la otra para el juez que lo sentenciare, las otras dos partes para los pobres del lugar do acaesciere, y demas de esto, por la primera vez sea desterrado del lugar donde viuiere, por seys meses, y por la segunda por vn año y por la tercera vez por tres años: y por esto no es nuestra voluntad de impedir ni estoruar el comercio y trato de nuestros reynos y lugares, que han de ser proueydos de acarreo, porende mãdamos, que lo enesta ley contenido no se estienda a los recueros y tragineros, ni a otras personas q̃ tienen por trato y costumbre de lleuar mercaderias, de vnas partes a otras, y en retorno dellas, comprar pan y tornar a vender, ni los q̃ compraren para lo lleuar a vender de vnos lugares a otros, para la prouision y mantenimiento dellos, con tãto que estos tales, despues que ouieren comprado, sean obligados a lo vender y vendã a los pueblos a donde lo lleuaren luego que lo ouieren comprado, por manera que no lo entroxen, ni lo insilen ni guarden para lo reuender ni encarescer, contra el tenor y forma delo enesta ley contenido. Y mandamos a las nuestras justicias, que ansi lo fagã cumplir y executar, las penas suso dichas: y mãdamos, teniendo respecto al bien de nuestros reynos, que lo contenido en esta ley, se entienda y estienda ansimesmo a los arrendadores de pan, que vendieren pan de lo que ouieren auido de los tales arrendamientos, y se execute la pena, ansi en los vnos, como en los otros.

Don Carlos en Valladolid año. 1548. pe. 180.

¶ *Ley. x. x. Para que los bastecedores y obligados de los pueblos a dar pescado, puedã tomar por el tanto en ferias a los q̃ comprarõ para reuender pescado, guardando el tenor delo contenido enesta ley.*

El emperador don Carlos y dõ Philippe su hijo en su ausencia en Madrid año. 1552. pragmatica ca. 15.

MANDAMOS que los obligados a dar a basto de pescado en los pueblos y bastecedores dellos, puedan tomar en los pueblos, y en las ferias y mercados que se fazen enestos reynos por el tanto, el pescado que otros tuuieren comprado para reuender, dentro de dos dias despues que lo ouieren cõprado, pagando a los compradores lo q̃ les ouiere costado, y las costas q̃ ouieren hecho, lleuando testimonio como son obligados o bastecedores de los tales lugares en que se declare la quantidad que van a comprar, y que en vn año no se les de mas de vn testimonio, y en las espaldas se pongan las compras q̃ hazen, porque no puedan comprar ni

tomar

tomar por el tanto mas delo que ouieren menester, con que el tal obligado y bastecedor, no lo pueda tornar a vender, sino fuere en cumplimiento de su obligacion, sopena que lo aya perdido con otro tanto mas, y concurriendo en la dicha compra vn obligado y bastecedor se prefiera el obligado.

¶ *Ley.xxj. Que los pueblos puedã tomar alos arrẽdadores la mitad del pan de su arrẽdamiento al precio de como les saliere el arrẽdamiento, para prouision delo cõtenido en esta ley.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Valladolid año 1548. por Agosto.

MANDAMOS que para prouisiõ dlas alhõdigas y alhories, y deposito de pã y panaderias y plaças dlas villas y lugares destos nros reynos y señorios, cada vno delos dichos pueblos puedan tomar alos arrendadores de pan la mitad del trigo y ceuada, centeno, y auena q̃ en cada vno de ellos ouiere delas dichas rentas, pagando por ello alos arrendadores que lo ouierẽ arrendado el precio a como les saliere. Y mandamos alas nuestras justicias a cada vna en su jurisdiction, q̃ assi lo guarden y cumplan y fagan cumplir y executar y pregonar esta nuestra ley y pragmatica publicamente por las plaças, por los lugares acostũbrados, porq̃ ninguno pueda pretender ignorancia, y lo cumplan, sopena de diez mil marauedis para la nuestra camara, y dela nuestra merced.

¶ *Ley.xxij. Que ningũ fijo familias ni menor no pueda comprar ni tomar en fiado, y el contrato o juramento o fiança no vala, e incurrã eñlas penas desta ley, y lo mismo quãdo qualesquier personas se obligaren compraren o tomaren en fiado para quãdo heredaren, y q̃ los corredores que enello interuinieren sean castigados.*

Dõ Philippe.2. año d 1558. en Valladolid en las respuestas que se dierõ alos capitulos d cortes dl año 1555. ẽ Valladolid pet.78.

MANDAMOS que agora ni de aqui adelante ningun hijo familias que este debaxo del poder de sus padres mayor o menor, ni ningun menor que tenga tutor o curador sin licencia delos susodichos, no pueda comprar ni tomar, ni sacar en fiado por si ni otros en su nõbre, plata ni mercadurias ni otro ningun genero de cosas, ni ningun platero ni mercader ni otra qualquier persona se lo pueda vẽder ni dar en fiado sin la dicha licencia, y qualesquier contratos, y fianças y seguridad, y mancomunidad que sobre ello se fizieren y ordenaren con qualesquier clausulas y firmezas en qualquier manera, todo sea ninguno, y por virtud dellos no se pueda pedir en juyzio ni fuera del, en ningun tiempo cosa alguna alos dichos hijos familias ni menores ni a sus fiadores ni principales pagadores, ni a otras qualesquier personas que por ellos se obligaren, o en su nombre lo sacarẽ y tomaren, y sean libres de todo ello, y porque para defraudar lo de suso contenido se procurara que los dichos contratos y fiãças se juren para su validacion, y por ser contratos prohibidos por esta nuestra ley y disimulados, y dolosos, y fechos en grande daño y fraude y perjuyzio delos dichos hijos familias y menores, mãdamos alos dichos mercaderes y plateros, y otras qualesquier personas de suso declaradas, que no fagan otorgar los dichos cõtratos, ni atrayã a ninguna delas dichas personas a que los juren, ni los dichos hijos familias ni menores no los otorguen ni jurẽ, ni los escriuanos den lugar a que ante ellos se otorguen ni juren: sopena que pierdan sus officios, y no puedan mas vsar dellos de ay adelante: y assi mismo los dichos

mercaderes y plateros de mas de perdimiento de sus officios, incurran en pena de cien mil marauedis. Y otro si porque assi mesmo somos informados que asi mesmo las personas que son mayores o menores, que no estan debaxo de poderio paternal, o tutor, o curador toman en fiado para quando se casaren o heredaren, o succedieren en algun mayorazgo, o para quando tuuieren mas renta o hazienda, mandamos que lo no puedan fazer, ni ningun mercader ni platero ni otra persona alguna de qualquier estado o condicion que sea, no den en fiado, ni presten dineros, plata, oro, ni ningun genero de mercadurias para lo pagar enlos casos suso dichos y tiempos inciertos: y los contratos que sobre ello se fizieren, o fianças, o seguridad, sean ningunas enla manera susodicha, y mandamos alos dichos mercaderes y plateros, y otras qualesquier personas y escriuanos que no den lugar que se otorguen ni jurẽ so las mismas penas de suso declaradas, al que lo contrario fiziere, y porque los mercaderes, plateros y corredores, y otras personas que interuienen en sacar o tomar en fiado, plata o otras mercaderias para las otras personas que no estan prohibidas por lo suso dicho tomarlas en fiado, tornan a recobrar en baxos precios la dicha plata o mercaderias por les dar el dinero en contado por ellas, mandamos que los dichos mercaderes y plateros, por si ni por otras interpositas personas para ello directe ni indirecte, no tornen a recobrar lo que assi dieren en fiado, sopena que lo ayan perdido, y demas desto incurran en perdimiento de sus officios, y mas cada vno en cinquẽta mil marauedis. De todas las quales dichas penas, la tercia parte sea para la nuestra camara, la otra para el juez que lo sentenciare, la otra para el que lo denunciare. Y mandamos a todas las justicias de nuestros reynos y señorios, compellan y executẽ todo lo suso dicho enesta nuestra ley contenido contra cada vna delas personas que contra lo enella, y en qualquier parte della contenido contrauiniere.

¶ *Ley.xxiiij. Que los curadores ni guardas ni cabeçaleros, no compren bienes delos menores.*

TODO hombre que es cabeçalero, o guarda de huerfanos, o otro hombre o muger qualquier que sea, no pueda ni deua comprar ninguna cosa de sus bienes, de aquel o aquellos que administrare, y si la comprare publica o secretamente, pudiẽdose prouar la compra que asi fue fecha, no vala y sea desfecha, y torne el quatro tanto delo que valia lo que compro, y sea para nuestra camara.

Don Enrrique.3. enel ordenamiento de las penas d camara ca.16. y don Alonso. 11 enel mismo ordenamiento, cap.15.

¶ *Lo demas que toca ala materia deste titulo, vease enlas leyes del titulo siguiente, y remisiones q̃ estan puestas al fin del.*

Titulo doze, dela venta de brocados, sedas, paños, y como se han de medir, y tundir, y de los corredores de mercaderias.

¶ Ley

[illegible] *tendales ni otras coberturas ni hazer otra muestra.*

Dó Fernādo y doña Ysabel en Medinadl campo añ: de 494. pragmatica cap. 1.

ORDENAMOS y mandamos, que de aqui adelāte nin gun mercader de nuestros reynos, ni de fuera dellos que enellos estuuiere, no sea osado de tener ni tenga enlos patines de sus casas, ni enlas tiendas enlo alto ni enlo baxo dellas, ningun paño, ni lienço, ni tendal, ni otra cobertura alguna, ni alas puertas de sus casas, y los que tuuieren las tiendas enlo alto o enlo baxo, no tengā las vistas amaestradas cō lienços blancos ni colorados ni de otras colores, ni con otra cosa alguna, y enlo alto, ni en lo baxo no tengā hechas las tales vistas cō tablas ni con paños colorados, ni otras muestras algunas para q̄ las dichas mercaderias, ayan de parecer mejor de lo que son, y que los que tuuieren sus tiendas enlo alto o enlo baxo, tengan sus ventanas y luzes libres y esentas, y de aquel grandor y altura que fueren menester sin ninguna toldadura, ni amaestradura, para que los que vinieren a comprar vean claramente lo que cōpran, y enello no se pueda recebir ningun engaño, sopena que por la primera vez caygan e incurrā en pena de dos mil marauedis, y por la segunda que incurrā en pena de seys mil marauedis y por la tercera vez, que no tengan ni puedan tener tienda de mercaderia, alli ni en otra parte de nuestros reynos.

El tamaño destas luzes lo pone la ley. 4 infra.

[illegible]

¶*Ley.ij. Que los brocados* [illegible] *vn dedo dentro enla orilla.*

OTROSI ordenamos y mandamos que los dichos mercaderes, midan los brocados y sedas vn dedo dētro dela orilla, sopena que pierdan lo que de otra manera vēdiere la primera vez y por la segunda vez que lo pierdā con el quatro tanto, y por la tercera vez que lo pierdan con las setenas, y se repartan enla manera contenida enla ley precedente.

[illegible] pragmatica capit. [illegible]

¶*Ley.iij. Que los paños hechos enel reyno q̄ se vendieren a vara, se vendan tundidos y mojados a todo mojar, y los midan sobre tabla vn palmo debaxo del lomo, y que las frisas se midan assi sobre tabla, y vna mano dentro dela orilla.*

OTROSI ordenamos y mādamos que de aqui adelante todos los paños que se ouieren de vender a varas en nuestros reynos, delos que enellos se hazen, los vendan tundidos y mojados a todo mojar, y que para los medir los tiēdan sobre vna tabla sin los tirar poniendo la vara encima del paño vn palmo debaxo del lomo, y señalen con vn xabon cada vna, y que de otra manera no lo puedā vender ni vēdan so la dicha pena, y las frisas midan como dicho es, y vna mano dētro dela orilla.

Los mismos alli cā pi. 3. y doñ Iua. a. e Madrid año 35. pet. 31: mandase guardar por el emperador esta ley por la pet: 87. de Valladolid año 37. y en valladolid año 48. pe ti. 154.

¶*Ley.iiij. Que lo contenido enla ley precedēte se execute, enlos que hazen paños para los vender enteros, contra los que tienen los paños en sus casas sin tundir ni mojar, que no los tienen para vender, y que las venta-*

q 2 *nas*

[illegible] con [illegible] cerca de [illegible] tundidos y mojados, [illegible] por todas las personas que en [illegible] nuestros reynos hazen [illegible] para vender, assi por [illegible] enteros, y que los mercaderes y traperos que no hazen paños, no puedan tener ni tengan en sus casas ni tiendas paños algunos, ni los muestren a persona alguna que los compre, hasta tanto que primeramẽte esten tundidos y mojados a todo mojar, y no tengan escusa diziendo, que no los tienen enlas dichas casas y tiendas para vender, y los mercaderes y otras personas que hazen paños para vender por junto, o por menudo los puedan tener en sus casas hasta los tundir sin los vender a persona alguna, pero que no los puedan sacar a sus tiendas, ni tener ni venderlos enellas hasta tanto que sean tundidos y mojados a todo mojar. Y mandamos que los luzeros delas ventanas que los dichos mercaderes tuuieren, sean alomenos tan altas como vna vara de medir, y tan anchas como tres palmos, lo qual hagan y cumplan so las penas leyes de suso cõtenidas y applicãdas segũ que por ellas se applican.

¶Ley.v. *Que los paños de fuera del reyno q̃ se ouieren de vender a vara, se midan sobre tabla, y mojados a todo mojar, y tundidos.*

los mismos en Granada año de 1501. pragmatica. El emperador don Carlos en Valladolid año 48 pet. 169.

POR quanto somos informados, q̃ algunos mercaderes y otras personas delos que vendẽ paños ala vara hechos fuera de nuestros reynos, hazen en el medir y vẽder dellos los mismos fraudes y engaños que se hazian enlos pa[illegible] dos [illegible] de nuestros reynos [illegible] a todo mojar, y los [illegible] los tiran, como esta mandado que se midan los paños hechos enestos nuestros reynos, porende queriendo proueer enello, mandamos que lo que esta proueydo y ordenado cerca del vender y medir a vara los paños que se hazẽ en nuestros reynos enla ley tercera deste titulo, se guarde y cũpla y execute, y se haga guardar y cũplir y executar, enlos paños hechos fuera delos dichos nr̃os reynos, q̃ de aqui adelante se ouieren de vender a la vara enellos: so pena q̃ qualquier paño hecho fuera del reyno que se vendiere a vara enel de otra manera por el mismo hecho sea perdido, y sea la tercera parte dello para el acusador, y la otra tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para el juez que lo sentẽciare.

¶Ley.vj. *Que los mercaderes digan alos compradores donde son los brocados, y sedas, y paños que les muestran, y los tengan cõ sus sellos y señales hasta ser acabadas las piecas, y que si algo estuuiere roçado que no lo vieren dicho al comprador, se lo puedã boluer aunque este hecho ropa antes que la vista.*

OTROSI ordenamos y mandamos que los mercaderes que vendieren los brocados o sedas, sean obligados de dezir alos que lo compraren la verdad de donde son, y las tengan selladas y señaladas con los sellos y señales que traxeren, verdaderas y conocidas delos lugares de donde son, y no vẽ

Los mismos ẽ Medina dl Cãpo año de 494. pragmatica en el cap. 4.

dan

dã vno por otro, y los tales sellos y seña les, no se puedan quitar ni mudar hasta ser vendida toda la pieça dela dicha seda o brocado, sopena de incurrir en pena de falsario: y lo q̃ estuuiere raçado, o barrado, lo digã luego alos que lo compraren, y sino selo dixeren aunque esté hechas ropas antes que las trayan vestidas, las puedã tornar a aquellos de quiẽ las compraron, y ellos sean obligados delo recebir: y que lo semejante se haga enlo delos paños que tengan sus sellos y señales, porque se conozca de dõde son: y que no se puedan vender ni vẽdã vno por otro, so la dicha pena: y porq̃ esto mejor se guarde, mandamos q̃ los sastres donde lo lleuaren a cortar, sean obligados antes que lo cortẽ alo requerir de vara, y catar y mirar, y dezir a sus dueños la falta que la tal seda, o brocado, o paño trae, para que se remedie si quisiere.

¶*Ley. vij. Que no se pueda vender paño en grasado, y si se vendiere, que el comprador lo pueda tornar al que gelo vendio, aunque este hecho ropa antes que la vista.*

Los mismos alli ca 6.

OTROSI ordenamos y mandamos que ninguno sea ossado de vẽder en nuestros reynos paño alguno en grasado, y si lo vendiere, que aquel que lo comprare gelo pueda boluer, y le sea obligado delo tomar assi, aunque este hecho ropa antes que la trayga vestida, aunque diga el dicho mercader que assi lo compro apuntado, y que qual lo cõpro tal lo vendio: por quanto al tiempo que lo compra lo deue de descoger y mirar bien lo que compra, pues no es de creer que enello pueda recebir engaño.

¶*Ley. viij. Que los paños de fuera del reyno se vendan desliados y descogidos.*

ORDENAMOS y mandamos, q̃ agora y de aqui adelante, los mercaderes y otras personas que traxerẽ velartes o otros paños a vender de fuera del reyno, los vendan desliados: porque los mercaderes y otras personas que dellos los compraren, puedan ver y sepan lo que comprã: sopena de diez mil marauedis para la nuestra camara por cada vez que lo contrario hizieren.

Los mismos en Segouia año de. 1494. pragmatica.

¶*Ley, ix. Que no se tiren los paños ni aya tiradores, sino solamente para los yguálar, quando vienen del batan.*

OTROSI ordenamos y mãdamos que de aqui adelãte no aya en nuestros reynos tirador alguno en que se tiren los paños, saluo solamente para los ygualar quando los traen del batan: y q̃ despues de ygualados ninguno los osse tirar ni mãdar tirar: sopena que el dueño del paño lo pierda con otro tãto de sus bienes, y el perayle o tirador que lo tirare que le den cien açotes.

Los mismos enla dicha pragmatica d Medina año d 1494 cap. 5.

¶*Ley. x. Que el tundidor moje el paño a todo mojar, y las diligencias que ha de hazer para ver si el paño tiene algũ daño: y que ningun sastre ni tundidor tenga tienda ni tablero apar de mercader.*

OTROSI ordenamos y mãdamos que ningun tundidor sea ossado de tundir ningũ paño de nuestros reynos, ni de fuera dellos, de qualquier suerte q̃ sea, sin lo mojar primeramente, y al tiẽpo que gelo lleuarẽ sea obligado de descoger y catar y mirar, para que si enel tal paño ouiere canilla, o barra, o raça, o mãcha lo diga y descubra luego al dueño del tal paño y no al mercader, porque no aya lugar delo zurzir y adobar, y encubrir los daños que tuuiere: sopena

Los mismos alli en Medina capit. 7.

q 3 na

na que pague el tal paño de sus bienes. Y por euitar los daños que se siguen de morar los sastres y tundidores cerca de los mercaderes, mandamos que ningun tundidor ni sastre, no tenga tienda ni tablero apar de mercader ninguno: so pena que por la primera vez pague dos mil marauedis: y por la segũda vez cinco mil marauedis: y por la tercera vez pague de pena diez mil marauedis.

¶ *Ley.xi. Que los tundidores y sastres y jubeteros ni otras personas no lleuẽ hoques, por yr a sacar paños, o sedas, o otras mercadurias a casa delos mercaderes con los que vã a comprar.*

Los mismos ẽ Granada año 1501. pragmatica.

ORDENAMOS y mandamos, q̃ ningun mercader trapero, ni tratãte, no de alos sastres ni tundidores, ni jubeteros ni calceteros hoques ni marauedis algunos, porque vayan a sus tiendas cõ los q̃ van a sacar dellas paños ni sedas, ni otras mercaderias: so pena de lo pagar cõ el quatro tãto para nuestra camara. Y otro si mandamos alos dichos sastres y tundidores y jubeteros, y calceteros y otras personas aquien toca y atañe lo susodicho, q̃ no pidan ni demanden los dichos hoques: so pena de lo pagar con el quatro tanto para nuestra camara.

¶ *Ley.xij. Que los tundidores no vsen de officio de sastres, y dexen el vno delos officios.*

Dõ Philippe.2. en Toledo año d 1560. pet. 38.

PORQVE algunos sastres y tundidores venden paños ala vara, y son ellos los que han de descubrir las faltas que ay enlos paños de raças, zurziduras xuarda, o canillas, y dello resulta mucho daño alos que compran los paños, y fazen vestidos dellos, mandamos que de aqui adelante q̃ los dichos officiales vsen del vn officio, o del otro qual mas quisieren: y no puedan vsar de dos officios juntamente: y las justicias lo fagan guardar y executar, y los del nuestro cõsejo den para ello las prouisiones necessarias.

¶ *Ley.xiij. Que no se pongã letras ni señales doradas enlos paños.*

Doña Iuana y el emperador don Carlos en Valladolid año d 37. peti. 75.

PORQVE de señalar los paños cõ letras y señales doradas, resultan falsedades en poner nõbre ageno, y cuento de mayor valor delo que es el paño, y engaño alos compradores, y otros inconuinientes, mandamos que de aqui adelante no se pongan enlos dichos paños letras ni señales doradas: so pena que el que fiziere lo contrario, y vendiere el paño con las dichas letras, pague la mitad del valor del paño en que assi se ouieren puesto para nuestra camara.

¶ *Ley.xiiij. Para que los corredores no tomen en si las mercaderias q̃ les dieren a vender.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Granada año de 1501 y en Cordoua año de. 492.

MANDAMOS y defendemos que ningũ corredor destos nuestros reynos y señorios, corredor de lonja ni de bestias, ni de otras mercadurias y bienes assi muebles como rayzes, no sean ossados de tomar para si compradas ningunas heredades, ni bestias, ni mercaderias, ni otros bienes muebles y rayzes qualesquier que les dieren a vẽder, por poco precio ni por mucho, por si ni por interpositas personas: so pena que por cada vez que qualquier dellos lo hiziere pierda el officio, y mas caya e incurra en pena de cinquẽta mil marauedis: la tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para los proprios dela ciudad o villa o lugar do acaesciere, y la otra tercia parte para la nuestra camara.

¶ Ley

¶ *Ley xv. Que sedas no se texã con sedas crudas, so pena de ser falsas, y las demas penas aqui contenidas.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid, año de 1534. pet. 106.

PORQVE en algunas ciudades destos reynos, o villas se ha tomado por estilo de texer con sedas crudas, de q̃ vienẽ a abrirse y perder la color, porende mandamos que las dichas sedas texidas con seda cruda, seã declaradas por falsas, y por tales quemadas: y el q̃ las texere incurra en pena de mil marauedis por cada vara que texere cõ seda cruda, y por la segunda vez sea la pena doblada, y por la tercera, sea priuado del officio, y no pueda vsar mas del, y que de aqui adelante assi se guarde.

¶ *Ley. xvj. Que los ropauejeros no puedan vẽder la ropa que ouieren comprado, sin la tener colgada a su puerta, por termino de diez dias sin la deshazer.*

El mismo en Valladolid, año de 1548. p. 83.

PORQVE los ropauejeros cõpran ropas de paño o seda hurtadas, y para ocultar el hurto luego las deshazen y desbaratan, por manera que no se puedan descubrir, porende por euitar este fraude, mandamos que los dichos ropauejeros ropa alguna que ouieren cõprado no la puedan tornar a vender ni deshazer, sin la tener primero colgada a su puerta, donde manifiestamente se pueda ver por todos, alomenos por tiẽpo de diez dias: so pena que el ropauejero que deshiziere o vẽdiere, o trocare la tal ropa, sin la auer tenido en la manera susodicha, por la primera vez pague el valor de la ropa con el quatro tanto, y por la segunda las setenas del valor de la ropa, y sea desterrado del lugar do cometiere el delicto, y por la tercera le sean dados cien açotes, y de la dicha pena pecuniaria, sea la tercia parte para el denunciador, y la otra para el juez, y la otra para la camara.

¶ *Ley. xvij. Que los ropauejeros no compren cosa alguna de almonedas.*

El mismo en Madrid año, 1552. pragmatica. capi. 17.

OTROSI mandamos, que los ropauejeros, no cõprẽ por si ni por interposita persona cosa alguna de almonedas: so pena q̃ pierdan por la primera vez lo q̃ compraren con otro tãto, y por la segũda le seã dados cien açotes.

¶ *Ley. xviij. Que ninguno compre paños en hilaza, o xerga, o batanados para los reuender, pero los paños fechos si, para los vender a vara.*

El Emperador don Carlos y el rey don Philippe en su ausencia en Madrid año 1552. a 25. de Março pragmatica cap. 4.

MANDAMOS que ninguno sea ossado de comprar en estos reynos paños algunos en hilaza, ni en xerga, ni batanados: para los tornar a reuẽder en la misma especie y forma q̃ los cõpro: so pena que el que lo fiziere, pierda el paño y el valor de otro tanto: y los que tuuieren tiendas publicas, puedan cõprar paños hechos y acabados, para los vender en sus tiendas a la vara, y no de otra manera, so la dicha pena.

¶ *Ley. xix. Que los arrendadores de las rẽtas de la seda, y sus officiales no puedan comprar para tornar a reuender seda alguna.*

El Emperador don Carlos en las ordenãças de Madrid de 1552. años, a 25. dias de Mayo cap. 8.

MANDAMOS que el arrendador de las rẽtas de las sedas, ni sus fiadores, ni fatores, ni los afices, ni marcamadores, ni otra persona algũa que tuuiere cargo de la administraciõ de la dicha rẽta, no puedã cõprar ni comprẽ por si ni por interpositas personas, para tornar a vẽder ninguna seda, en maço ni en madexa, ni en otra manera, en las alcayzerias del reyno de Granada ni fuera dellas: so pena que lo aya perdido con el valor de otro tanto.

¶ *Ley. xx. Que el q̃ tuuiere por trato d̃ hazer texer seda, pueda tomar por el tãto la seda*

que los mercaderes compraren para reuender.

El Emperador don Carlos en las mismas ordenãças cap. 9.

MANDAMOS que qualesquier personas que tuuieré por trato de hazer texer seda, puedan tomar por el tanto la seda que qualesquier mercaderes compraré para tornar a vender, dentro de diez dias despues que lo vuieren comprado, obligandose que las texeran o haran texer para la vender por junto, o por menudo, y no en otra manera: so pena que lo aya perdido cõ el valor de otro tanto.

¶ *Que no se pueda vender ni prestar, ni dar en fiado a ningun estudiante sin voluntad de su padre, o de aquel que le tuuiere enel estudio, ley xl. titu. vij. libro primo.*

¶ *Que no se vendan libros enestos reynos, sin que precedan ciertas diligencias que pone la ley xxj. titu. vij. lib. primo, y la ley veynte y dos siguiente da nueua forma en la impressiõ de los libros, y diligencias que se han de hazer conellos.*

¶ *Que el escriuano que tuuiere algun moro, siendo necessario darle para rescate de algun captiuo christiano, sea obligado de vẽderle, ley iij. titu. xj. libro primo, y alli que quando se vendiere algun moro, le pueda tomar otro qualquiera por el tanto para el dicho effecto.*

¶ *Los corregidores no compren heredad en su jurisdiction, ley ij. tit. vj. libro tercio.*

¶ *Ningun estrangero trate en indias ni compre oro ni plata en barras ni en pasta. ley v. tit. diez y ocho, lib. vj. y alli que los arrieros ni moriscos no compren lo suso dicho.*

¶ *Que no se compren procuraciones de cortes, ley vij. titu. vij. libro sexto.*

¶ *Que no se pueda lleuar por monedas de oro ni comprarlas ni venderlas, mas precio de lo en que estan tassadas, ley vj. titu. xviij. libro sexto.*

¶ *Que se puedan tomar por el mismo precio la mitad de las lanas a los que las compraren para sacar del reyno, ley xlvj. titulo diez y ocho, libro sexto.*

¶ *Que se puedan comprar lanas para reuender a fazedores de paños, y no para sacar del reyno, ley xlv. ibi.*

¶ *Los mercaderes no vendan sus mercaderias enlos arrabales, ley ix. tit. primo, lib. vij.*

¶ *La pena de los que compran o venden los regimientos y officios publicos que se han de elegir por votos ponen las leyes vij. y viij. titulo segundo, libro septimo.*

¶ *Que no se pueda comprar officio de jurisdiction, ley septima, titu. iij. libro septimo, & ibi ley viij. que no se puedan arrendar los dichos officios.*

¶ *Que a los viandantes y caminantes se les den y vendan los mantenimientos que ouieren menester para sus personas, y bestias, sino ellos los puedan tomar por su propria autoridad en cierta forma, ley quinze, titu. xiij. lib. vij.*

¶ *Carnes viuas no se puedan reuender en la misma feria o mercado, ley siete, titulo catorze deste libro.*

¶ *Que no aya corredores de ganados en las ferias y mercados, ley final, titulo catorze deste libro.*

¶ *Lo demas que toca ala materia de compras y ventas y retratos, vease enlas leyes del titulo passado.*

Titulo treze, delos pesos y medidas, para comprar y vender mercaderias y mantenimientos y herraje.

¶ *Ley*

¶ *Ley primera, Que pone la forma que hã de tener los pesos y medidas.*

Don Alõso en Alcala era 1386 ti. 24. l. vna y el mismo en Segouia era 1385. pe. 28. y 29. y don Phelippe. 2. en el Escurial a 24. de Iunio de 1568. años pragmatica.

PORQUE en nuestros reynos y señorios, ay medidas, y pesos departidos, por lo qual los que venden y compran, resciben muchos daños y engaños, porende ordenamos y mandamos, que en todas las ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos, los pesos y medidas sean todos vnos en la forma siguiente: que el oro y la plata y vellon de moneda que se pese por el marco de Colonia, que aya enel ocho onças: y cobre, y fierro, y estaño, y plomo, y azogue, y miel, y cera, y azeyte, y lana, y todas las otras mercaderias que se venden a peso, que se pesen por marco de teja, en que aya enel marco ocho onças, y en la libra dos marcos, y enel arroba veynte y cinco libras, y enel quintal de hierro cien libras destas: saluo el quintal de hierro que se vsa y pesa en las herrerias y puertos de la mar, do se haze y se carga, que se vse segun que fasta aqui se vso: y el quintal del azeyte en Seuilla, y en la frontera de diez arrobas el quintal, como se vso hasta aqui: y en las villas y lugares que ay arrelde, que aya enel arrel de quatro libras del dicho peso. Otrosi tenemos por bien, que el pan y el vino, y las otras cosas todas que se suelen medir, que se midan y se vendã por la medida Toledana, que es en la hanega doze celemines: y enla cantara ocho açũbres: y media fanega, y celemin, y medio celemin, y media cantara, y açumbre, y media açumbre a esta razon. Y otrosi, que el paño y lienço y sayal, y las otras cosas que se venden a varas, que se vendan por la vara Castellana: y en cada vara que den vna pulgada al traues: y que midan el paño por esquina, y declaramos que la vara Castellana de que se ha de vsar en todos estos reynos sea la que ha y tiene la ciudad de Burgos: y que para este effeto, las ciudades y villas que son cabeça de partido enestos reynos hagan traer el padron e marco de la vara Castellana de la dicha ciudad de Burgos, el qual guarden, y por el se den y marquen las varas que se gastaren en aquel partido: y qualesquier que vsaren por otros pesos o por otras medidas, saluo de aquellas que dichas son, o en otra manera de la que dicha es, que cayan e incurran en las penas que las leyes y los derechos y fueros dispon en, contra los que vsan de medidas y pesos falsos: y que las penas sean para aquellos que las acostumbran lleuar.

In hoc corrigitur per l. 3 titu. su pra proximo.

¶ *Ley. ij. Que añade y declara cerca delo contenido en la ley precedente.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Tortosa año de 1496 años. Y Dõ Iuan 2. en Toledo año 36. pet. 1. y 2. y en Madrigal año 38. pe. 12.

PORQUANTO nos ha sido hecha relacion quanta desorden ay en estos nuestros reynos por la diuersidad y differencia que ay entre vnas tierras y otras en las medidas de pan y vino, y que en vna comarca y vnos lugares ay las medidas mayores y en otras menores, y aun nos es fecha relacion que en vn mesmo lugar ay vna medida para comprar y otra para vender, de que algunas vezes los compradores y otras vezes los vendedores resciben engaño y agrauio, y dello se siguen pleytos y contiendas sobre lo qual el señor rey don Iuan nuestro

padre de gloriosa memoria, cuya anima Dios aya, en las cortes que hizo en Madrid el año que passo, de treynta y cinco años, hizo y ordeno vna ley con ciertos capitulos que eneste caso dispo nen larga y expressamente su tenor de los quales es este que se sigue.

Idem don Enrrique 2. en Burgos era de 1415. pe. 8. idē en Toro ēlas pe. era 1407. pet. 1. y en Toledo año 62. pe. 24. don Enrrique. 4.

Yten que en todos los pesos que en qualquier manera vuiere en los mis reynos y señorios que sean las libras yguales, de manera que ayan en cada libra diez y seyes onças y no mas, y que esto sea en todas las mercaderias y carne y pescado, y en todas las otras cosas que se acostumbran vender y vendieren por libras, so pena que qualquiera que lo contrario hiziere, incurra en las penas de los que vsan pesas falsas.

Yten que toda cosa que se vendiere por arroba en todos los mis reynos y señorios, que aya en cada arroba veynte y cinco libras y no mas ni menos, y en cada quintal quatro arrobas de las sobredichas, y el que lo contrario hiziere, incurra en las dichas penas.

Yten que la medida del vino, assi de arrobas como de cantaras y açumbres y medias açumbres, y quartillos que sean la medida Toledana, y en todos los mis reynos y señorios no se compren ni vendan por granado ni por me nudo, saluo por esta medida, no embargante que digan algunas ciudades, y villas, y lugares y comarcas que tienen de priuilegio, y de vso y de costum bre de vender o de comprar por mayor o menor medida, que toda via se venda por la dicha medida, so las dichas penas.

El mismo don Iuan 2. en Madrid, año 435. pet. 31

Yten que todo el pan que se ouiere de vender y comprar que se venda y compre por la medida de la ciudad de Auila, y esto assi en las hanegas como en los celemines o quartillos, y que esto se guarde en todos los mis reynos y señorios, no embargante que digan que tienen de priuilegio o vso o costumbre de comprar o vender por otra medida, pero si alguno o algunos tienen hechas algunas rentas o obligaciones por algun pan que paguen la tal renta o obligacion que assi hizieron segun la medida que se vsaua al tiempo que assi se obligaron, pero que no com pren ni vendan saluo por la dicha medida de la dicha ciudad de Auila, so pena que el que lo contrario hiziere, incurra en las dichas penas. La qual dicha ley, fue despues confirmada por el dicho señor rey don Iuan en las cortes que hizo en la ciudad de Toledo, el año de treynta y seys, y assi mismo por el señor rey don Enrrique nuestro hermano, en las cortes que hizo en la dicha ciudad de Toledo, el año que passo de sesenta y dos: las quales mandamos que se guarden y cumplan como enellas se contienen, y en guardandolas y cumpliendolas todas las personas destos nuestros reynos vsen, y las justicias las hagan vsar de aqui adelante de las dichas medidas en las compras y ventas, y en las datas y receptas, y en las quentas y obligaciones y contratos y censos y arrendamientos que de aqui adelante se hizieren, conuiene a saber enel pan por la medida de Auila, que faze doze celemines la fanega, y en los medios celemines a este respecto, y enel vino por la medida de Toledo, que aya a ocho açumbres por cantara. Y mandamos a los concejos de las otras ciudades, y villas de nuestros reynos y cabeças

de los

delos dichos partidos que embien a las ciudades d Toledo, y Auila a tomar y concertar medidas para ellos de pan y vino e yguales delas suso dichas, y selladas con el sello dela ciudad de dõde las lleuarẽ, y sean las medidas del concejo las de pan de piedra, o de madera, cõ chapas de hierro, y las medidas del vino, que sean de cobre, y las resciban por ante escriuano, y dende en adelante las otras medidas de pan y vino que se ouieren de hazer, se hagan conformes e yguales con las dichas medidas, y selladas y no de otra guisa, y qualquiera que con otra medida midiere, saluo por las dichas medidas, que por la primera vez que le fuere prouado, caya e incurra en pena de mil marauedis y que le quiebren publicamente la tal medida, y se ponga enla picota, y por la segunda, caya e incurra en pena de tres mil marauedis, y este diez dias enla cadena, y por la tercera vez le sea dado pena de falso, y enesta misma pena caya e incurra qualquier carpintero, o caldero, o otro official q̃ de otra guisa hiziere las medidas de pan y vino, y por quitar la occasion de errar, y porque lo suso dicho mejor se guarde, mandamos y defendemos que de aqui adelante ningun escriuano sea ossado de hazer ni recebir contrato ni obligacion de venta ni censo, ni arrendamiento, ni por otra causa alguna de pan, saluo por nombre dela dicha medida de Auila, ni del vino saluo por nombre de la medida de Toledo, ni escriuano alguno la resciba ni de signada obligacion ni contrato, ni otra escriptura alguna que suene por la medida vieja, ni por otra medida de pan ni de vino, sopena que las personas que por otra manera contrataren, pague cada vno lo que montare la quantia del contrato o deuda con el doblo, y demas que la tal obligacion y contrato, sea en si ninguna y de ningun valor y effecto, y por tal le damos desde agora, no embargante que sea roborado por juramẽto, o por otras qualesquier penas, y firmezas, y demas que el escriuano que tal contrato o obligacion hiziere pierda el officio de escriuania, y sea inhabile para lo vsar dende adelante, y pague por cada vez diez mil marauedis de pena, delas quales dichas penas, sea la mitad para la nuestra camara, y dela otra mitad sea la mitad para el q̃ lo acusare, y la otra mitad para quien lo sentenciare, y para el que lo executare, y en quanto alos contratos que hasta aqui estan hechos, mandamos que se paguen por las dichas medidas de Auila, y de Toledo, al respecto de como sale, auiendo consideracion alas otras medidas que estan otorgadas, y que los mandamientos que se ouieren de dar para executar los tales contratos, se den por hanegas y por cantaras delas dichas medidas de Auila, y Toledo, al dicho respecto, y no por las medidas viejas, ni los juezes ni escriuanos den de otra manera los mandamientos y sentencias que vuieren de dar, sopena que por la primera vez cada vno delos dichos juezes y escriuanos, caya e incurra en pena de cinco mil marauedis, y por la segunda de diez mil, y por la tercera vez de veynte mil marauedis repartidos enla manera susodicha, y demas que las sentencias, y mandamientos que de otra guisa se dieren sean en si ningunos, y de ningun valor y effecto, y mandamos alos

alos del nueſtro conſejo, que den deſta nueſtra carta y pragmatica ſanciõ nueſtras cartas y ſobre cartas, ſelladas con nueſtro ſello, y libradas dellos quantas vieren que ſon meneſter para todos los partidos y ciudades, y villas y lugares deſtos nueſtros reynos, y aſſi miſmo mandamos alas juſticias de cada vna delas dichas ciudades, villas y lugares, que cada vna en ſu juriſdiction con toda diligencia hagan guardar y cumplir todo lo ſuſo dicho, y executar las dichas penas en quien enellas ouiere incurrido.

¶Ley.iij que la ſal y azeyte, ſe midan por las medidas eneſta ley contenidas.

Don Iuan 2. en Madrigal año đ 1438. peti. 12. veaſe la pet°. 47. đ Segouia año 32. y la pet. 31. de valladolid año 37. Y Dõ Philippe. 2. enlas cortes de Madrid đl año đ 1563 cap. 81.

OTROSI mandamos que aſſi miſmo en todas las ciudades y villas y lugares, tierras y ſeñorios de nueſtros reynos que aſsi miſmo ſe vendan por la medida de pan de Auila, la ſal y legumbres, y todas las otras coſas que ſe vuieren de vender y medir por fanega y celemin, y que por las medidas del vino Toleda nasſe vendã la miel y todas las otras coſas q̃ por ſemejãtes medidas ſe ouieren de vender, ſolas penas contenidas enlas ordenanças por nos fechas enla villa de Madrid año de treynta y cinco, que ſon las contenidas enla ley precedente. Y mandamos que la medida del azeyte ſea ygual en todo el reyno, y que la arroba del azeyte tẽga veynte y cinco libras, y la libra diez y ſeys onças, y la libra quatro panillas, o quarterones, y cada panilla o quarterõ quatro onças.

¶Ley.iiij. Que las penas delas pragmaticas ſuſodichas, no ſe executen ſino guardando lo eneſta ley contenido.

Doña Iuana y el Emperador dõ Carlos en Madrid año de 34. pet. 62.

PORQVE mas juſtificadamẽte ſe puedan executar las penas enlas dichas pragmaticas contenidas, mandamos q̃ los corregidores y juſticias, luego que fueren recebidos alos officios, fagan pregonar que vengan todos a corregir y concertar las dichas medidas, dentro de vn termino conuenible, y aquel paſſado, ſe guarde y execute lo proueydo por las leyes y pragmaticas de nueſtros reynos.

¶Ley. v. De que peſo ha de ſer el herraje de las beſtias del reyno.

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Granada año de 501. pragmatica. El emperador dõ Carlos en Valladolid año de 1537. peti. 150. mãda guardar eſta pragmatica, y la ſiguiente. Y Dõ Philippe. 2. en Valladolid año 1558. pet, 26.

MANDAMOS que de aqui adelante enel hazer del herraje en todas las ciudades villas y lugares deſtos nueſtros reynos, todas las perſonas que lo hizierẽ y labraren y vendieren, tengan y guarden la forma y orden ſiguiente, que la dozena del herraje cauallar valadi ſea de a treze libras, y la dozena del herraje cauallar o mular echizo, ſea de a quinze libras y media, y la dozena đl herraje mular valadi, ſea de a diez libras, y la dozena del herraje valadi aſnal de diez libras y no menos, y el millar de clauo q̃ fuere hechizo para herrar, ſea đ diez libras, y el millar de clauo valadi para herrar, ſea de peſo de nueue libras y no menos. y mãdamos alas perſonas q̃ hizierẽ el dicho herraje y clauazon, que tengan y guarden enel hazer dello, la forma y orden eneſta nueſtra carta contenida, y que ellos ni los herradores deſtos nueſtros reynos, ni otras perſonas algunas, no ſean oſſados de hazer el dicho herraje y clauazon de menos peſo del que aqui eſta declarado, ni delo vender ni herrar con ello, ſopena que por la primera

vez

[illegible] [illegible] pierda [illegible] [illegible] dichas penas [illegible] [illegible], la tercera parte dellas para el que lo acusare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco.

¶ *Ley. vj. En que declara la ley antes desta.*

POR quanto despues de hecha y publicada la pragmatica suso dicha, nos fue fecha relacion que antiguamẽte la dozena del herraje mular solia ser de a doze o treze libras, y la dozena de las herraduras asnales de catorze libras y que deste mismo peso conuiene que sean agora para que se hagan como deuen, y las bestias no se manquen, y visto por los del nuestro consejo, y siendo llamados para ello personas espertas enel officio de herraje, fue acordado que se deuia proueer lo aqui contenido. Porende declaramos y mandamos, que de aqui adelante las personas que hizieren y labraren y vendieren el dicho herraje mular y asnal, ayan de hazer y hagan la dozena del herraje mular de a doze libras, y la dozena del herraje asnal de a catorze libras, no embargante que por la dicha nuestra carta y pragmatica sancion ouimos mandado otra cosa, y con esta declaracion mandamos a nuestras ju-

Los mismos alli el dicho año pragmatica.

¶ *Ley* [illegible] *Q*[illegible] *declara* [illegible] *herraje.*

MANDAMOS [illegible] lo dichas que [illegible] y clauazon delos herradores [illegible] con tanto q̃ el [illegible] que de aqui [illegible] te se ouiere de [illegible] del [illegible] las dichas leyes [illegible] de dado o llano de [illegible] vno como de otro, manda [illegible] assi lo vno como lo otro, [illegible] el q̃ fiziere el clauo de otra manera, [illegible] ya e incurra enlas penas [illegible] las dichas leyes.

¶ *Ley. viij. Que las justicias hagan* [illegible] *diligencia en executar las leyes que* [illegible] *al herraje.*

MANDAMOS que los corregidores de Vizcaya y prouincia de Guipuzcoa, y los otros corregidores y justicias destos reynos en sus lugares y jurisdictiones cõ mucho cuydado y diligencia visiten todo el herraje, para que sea dela bõdad, peso, y qualidad q̃ las leyes delos nuestros reynos mandã, y castiguen alos transgressores dellas, y mandamos que se les haga cargo alas dichas justicias enlas residẽcias sino lo hizieren y cumplieren.

Dõ Philipe. 2. enlas cortes de Madrid del año de 63. enla respuesta del capi. 148. [illegible] las cortes de Valladolid del año de 23.

¶ *Que en siendo rescebido el corregidor en algun pueblo, haga luego pregonar que vayan a corregir y concertar todos sus pesos y medidas, ley diez y nueue titul. quinto lib. tercio.*

Titulo catorze, delos regatones.

¶ Ley

[illegible] ta reuender.

Don Enrique .j. y Don Fernando y doña Ysabel en Toledo [illegible]

PORQUE la nuestra corte sea mas abastada de viandas, defendemos que ningũ regaton ni otra persona, sean ossados de comprar en nuestra corte, ni a cinco leguas en derredor, viandas algunas para reuender, conuiene a saber, pan cozido, ni trigo ni ceuada, ni auena, ni otro grano ni paja, ni legumbre, ni carne muerta ni viua, ni pescados frescos ni salados, mayores ni menores, ni de mar ni de rio, ni otra vianda alguna, y qualquier que cõtra esto fuere, q̃ le dé sesenta açotes, y pague seyscientos marauedis, y pierda lo comprado, y aya la mitad dello el acusador, y qualquier persona los pueda acusar. Y otro si, que el juez de su officio haga proceder en este caso sino ouiere acusador. Confirmaronla el rey y reyna en Toledo, y mandaron que enla pesquisa y execucion della, entiendã todos los alcaldes que ala sazon residieren enla corte, y si ellos fuerẽ negligentes que los del consejo entiendan y prouean enello.

¶ *Ley .ij. Que ninguno compre ciertos mantenimientos enla corte para reuender, y quãdo los puede comprar.*

Don Enrique .3.

EL rey don Iuan nuestro padre y señor enlas cortes de Viruiesca, q̃ hizo año de mil y trezientos y ochenta y siete, ordeno vna ley, por la qual mando que porque la corte fuesse mas abastada, que ningun regaton ni regatona ni otra persona alguna no fuessen ossa- [illegible] pescados [illegible] menores [illegible] o salados, ni peces de rio, ni qualquier pescado ni fruta ni otra vianda alguna, so pena de sesenta açotes, y de dozientos marauedis, y que pierda lo q̃ comprare, y que delas dichas penas pecuniarias, aya la mitad el acusador, y que lo pueda acusar qualquier ome, y que los juezes de su officio puedan proceder, no auiendo acusador. Y porque por ocasion de algunas cosas delas que enla dicha ley estan se hazen en mi corte muchos cohechos y desaguisados, es mi seruicio dela interpretar y guardar en esta manera. Primeramente declaro que ningun regaton ni regatona, ni otra persona alguna no sea ossados de comprar enla mi corte, ni cinco leguas al derredor, pan cozido para reuender, pero pã en grano que lo puedan comprar quien quisiere, para reuender, saluo que ceuada y auena nuestra merced es, que los que la truxeren que ellos la vendan, y que ninguno la compre para reuẽder, y las otras legũbres, assi como habas, garuaços, lãtejas aruejas, fruta verde y seca, q̃ qualquiera la pueda comprar, si quisiere tambien para reuender como en otra manera, sin pena alguna. Otro si declaro que ninguno ni alguno no pueda comprar vino enla dicha mi corte, ni cinco leguas al derredor, para reuender enla dicha mi corte, pero enla ciudad o villa, o lugar donde estuuiere la corte, el que tuuiere vino de su cosecha,

que

que lo pueda vender por la medida dela ciudad o villa o lugar donde estuuiere, y todo el otro vino que en qualquier manera viniere de fuera parte, a se vender ala mi corte, que se venda por la medida del rastro, y el que de otra guisa lo vendiere, que pague la pena enla dicha ley contenida. Otro si declaro en razõ dela carne viua y muerta, assi como vacas, y terneras, bueyes, carneros, ouejas, cabrones, y puercos, que qualquier persona lo pueda comprar para reuender si quisiere, pero que la otra carne assi como son gallinas, perdizes, pollos, ansarones, cabritos, conejos, y toda caça no la puedan comprar ni compren para reuender, saluo si las truxeren fuera delas cinco leguas dela dicha mi corte. Otro si en razon delos pescados, declaro que ninguno compre enla dicha mi corte, ni cinco leguas al derredor, pescado alguno fresco, de mar ni de rio para lo reuender, saluo que lo uendan los mismos que lo truxeron de fuera parte, pero los pescados secos, assi como congrios secos, y pescados salados, y sardinas frescas y saladas, y pulpos, y mielgas, y xibias, y todos los otros pescados dela mar secos q̃ los q̃ los truxerõ, los pongan y tengan publicamente enla plaça, o villa, o lugar, do la dicha mi corte estuuiere todo vn dia, porque los que quisieren hazer sus prouisiones, lo puedan hazer para sus casas, y aquel dia passado, que pueda comprar quien quisiere para reuender sin pena alguna, y qualquiera que de otra guisa lo hiziere, saluo como por mi es declarado e interpretado, que caya enlas penas enla dicha ley contenidas, y assi mando que se guarde y cumpla agora y de aqui adelante.

Terneras y muertas no se pueden vẽder como lo dispone la. l. final tit. 8. libro. 7.

¶*Ley. iij. Por la qual se confirman las leyes passadas, y se comete la execucion alos alcaldes de corte, y en su negligencia al consejo.*

ORDENAMOS y mandamos, que porque las leyes y ordenanças de nuestros reynos, q̃ hablan cõtra los regatones dela corte, seã guardadas y executadas, entiendan todos los alcaldes que ala sazon residieren en nuestra corte, y si en execucion delas dichas leyes fueren negligentes que los del nuestro consejo entiendan y proueã enello.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año d 1480 ley 50.

¶*Ley. iiij. Que los regatones no se lleguen a fabor ni a familiaridad de alguna persona.*

DEFENDEMOS que los regatones y taberneros dela nuestra corte, o de otra qualquier ciudad, villa o lugar delos nuestros reynos, no sean ossados de se allegar al fauor y familiaridad de ninguno ni algun cauallero, ni grande de nuestra corte, ni de nuestro consejo, ni delos alcaldes y alguaziles de nr̃a corte, ni de algun cauallero ni escudero delas ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, y si los dichos regatones lo contrario hizieren, incurran en pena de cien açotes, y de cinquẽta mil marauedis, la tercera parte para el acusador, y las otras dos tercias partes para los alguaziles dela nuestra corte si enella se hiziere lo suso dicho, y si en otras ciudades, y villas y lugares se hiziere que la dicha pena sea

Don Enrrique. 4. en Toledo peti. 51. año 62.

para

para los alguaziles dellas, quedando en sus fuerças las ordenãças que sobre esto son hechas enlas dichas ciudades y villas y lugares, contra los dichos regatones y taberneros.

¶ *Ley. v. Que alos regatones de corte que vendieren vino aguado se les dẽ cinquenta açotes.*

Don Enrrique. 2. en Toro era 1407. l. 31.

TENEMOS por bien y mandamos q̃ los regatones que andã enla nr̃a corte, vẽdã el vino puro sin le echar agua, sopena que por cada vez q̃ se hallare auerlo vendido con agua, le sean dados cinquenta açotes.

¶ *Ley. vj. Que los regatones de corte demas de las penas enlas leyes de suso contenidas, incurran enlas enesta ley contenidas.*

Don Enrrique. 4. en Toledo año 62. pe. 11.

MANDAMOS que los regatones y regatonas, q̃ en nuestra corte andan, no sean ossados de comprar las prouisiones y vituallas que vienen a se vender ala corte: sopena que demas de las otras penas contra ellos puestas por cada vez que las compraren demas de las perder, incurran por cada vez en pena de cien açotes, los quales seles dẽ publicamente por justicia, lo qual executen las nuestras justicias.

¶ *Ley. vij. Que no se puedan comprar carnes viuas para las boluer a vender enlas mismas ferias y mercados y rastros en que se compraren.*

Dõ Philippe. 2. en Toledo año d 1561. en 26 dias del mes de Abril pragmatica.

MANDAMOS que ninguna persona pueda comprar ni cõpre, carnes viuas para las tornar a reuender en pie enlas mismas ferias y mercados y rastros a donde las ouieren comprado, sopena que sean desterrados del reyno por cinco años, y mas ayan perdido todo el ganado que assi compraren, y la mitad de todos sus bienes, la tercera parte delas dichas penas para nuestra camara, y la otra tercera parte para el q̃ lo denunciare, y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare.

¶ *Ley. viij. Que no aya corredores enlas ferias y mercados de ganados, ni se salga a comprar alos caminos los ganados q̃ vinieren alos mercados.*

Dõ Philippe. 2. ẽ Madrid a 20. de Iunio d 1565. pragmatica.

MANDAMOS que de aqui adelante no aya corredores de ganados enlas ferias y mercados donde se vendieren, y que las justicias no los dexen vsar los dichos officios, y que ninguna persona sea ossada de salir ni embiar a comprar alos caminos los ganados que vinieren a vẽderse alos mercados, ni parte alguna dellos, sopena de auer perdido lo que assi compraren con el doblo, lo qual aplicamos por tercias partes para nuestra camara, juez y denunciador.

¶ *Que no se compren enla corte mantenimiẽtos para los reuender, ni se vendan a mas precio dela tasa, y las penas en que incurrẽ ponen las leyes segunda y tercera, tit. diez y seys libro sexto.*

¶ *Que se puedan comprar lanas para reuender a fazedores de paños, y no para sacar del reyno, ley xlv. tit. xviij. lib. sexto.*

¶ *Los regidores ni jurados ni escriuanos no sean tratantes en officio de regatoneria, ley veynte titu. tercero lib. septimo.*

¶ *Ninguno compre paños en hilaza o xerga o batanados para los reuender enla misma forma, ley diez y ocho titu. doze deste libr.*

Titulo quinze, delos contratos de censo.

¶ Ley

¶*Ley primera, Que se guarden las condiciones puestas enlos contractos de censo.*

Don Fernando en las leyes d Toro año de 1505. cap.68.

SI alguno pusiere sobre su heredad algũ censo con cõdicion que sino pagare a ciertos plazos que caya la heredad en comisso que se guarde el contracto y se juzgue por el, puesto que la pena sea grande y mas dela mitad.

¶*Ley.ij. Que los q̃ pusierẽ censos sobre sus bienes declaren el censo que primero tenian puesto, sopena del doblo.*

Dõ Carlos y doña Iuana en Madrid año d 1528. pe. 65. y en valladolid año.48.pe. 160. don Philippe 2. en Valladolid año 1558. enlas respuestas q̃ alli se dieron a los capitulos de valladolid dl año.55. peti. 122.

MANDAMOS que las personas que de aqui adelante pusieren censos o tributos sobre sus casas o heredades, o possessiones que tengan atributados, o encensuados a otro primero sean obligados de manifestar y declarar los censos y tributos que hasta entonces tuuieren cargados sobre las dichas sus casas y heredades y possessiones, sopena que si assi no lo hizieren paguen conel dos tanto la quantia que rescibieren por el censo que assi vẽdieren y cargaren de nueuo a la persona a quien vendiere el dicho censo.

¶*Ley.iij. Que se haga vn libro enel qual se registren todas las cosas q̃ se dieren a cẽso.*

Los mismos en Toledo año d 1539. pe. 11 y dõ Philippe 2. vbi supra.

PORQVANTO nos es hecha relacion que se escusariã muchos pleytos sabiendo los que compran los censos y tributos los cẽsos e ypotecas que tienen las casas y heredades que compran, lo qual encubren y callan los vẽdedores y por quitar los inconuenientes que desto se siguen mandamos que en cada ciudad villa o lugar donde ouiere cabeça de jurisdiction aya vna persona que tenga vn libro en que se registren todos los contractos delas qualidades suso dichas: y que no se registrando dentro de seys dias despues que fueren hechos no hagã fee ni se juzguen conforme a ellos ni sea obligado a cosa alguna ningũ tercero posseedor aun q̃ tenga causa del vendedor, y que el tal registro no se muestre a ninguna persona, sino que el registrador pueda dar fee si ay o no algun tributo o venta a pedimiento del vendedor.

¶*Ley.iiij. Que ningun censo de al quitar se ponga en pan ni en vino, ni azeyte, y otras cosas que no sean a dinero, y los que en cõtrario se hizieren se reduzga el precio a respecto de a catorze mil el millar el censo delas tales cosas.*

Los mismos ẽ Madrid año de.34. pe. 127. y ẽ valladolid año de.37. peti.139. y en Toledo año.39. peti.62. y en el molde peti.11.

PORQVE somos informados que delos censos al quitar que de pocos tiẽpos aca nuestros subditos han puesto sobre sus haziendas y heredades, se han seguido y siguen grandes inconuenientes en daño y graue lesion, delos que ansi con necessidad los han puesto y ponen: visto por los del nuestro consejo y platicado con los procuradores de cortes para lo remediar, fue acordado que deuiamos mandar y mandamos, que de aqui adelante no se puedã hazer los tales censos y tributos al quitar para que se ayan de pagar en pan, vino, y azeyte, ni en leña, ni en carbon, ni en miel, ni cera, xabon, lino, y gallinas y tocino, ni en otro genero de cosas que no sean dineros. Y mandamos que los cõtractos que hasta aqui se ouieren hecho, y hizieren de aqui adelãte, se reduzga el dinero que se ouiere dado por el censo delas tales cosas a respecto de catorze mil marauedis el millar, para que se pague en dinero, y no enlas dichas cosas.

¶Ley.v. Para que no se haga fraude, en cumplimiento dela ley susodicha.

Los mismos en valladolid año de. 548 pe. 159.

OTROSI porque por euitar lo cõtenido enla dicha ley, algunos hazen cõtractos simulados en fraude della, y otros hazen renũciar la dicha ley, mandamos que se guarde lo proueydo enella, y que las justicias no den lugar a que se haga fraude, a lo enla dicha ley contenido.

¶Ley.vj. Que no aya cẽsos ni juros de al quitar, de menos de a catorze mil el millar.

Dõ Philippe 2. enlas cortes de Madrid dl año de 1563. a 25. de Octubre. c. 127.

PORQVANTO por los procuradores del reyno, que vinierõ a las cortes que celebramos enesta villa de Madrid, este año de mil y quinientos y sesenta y tres, nos fue su plicado mandasemos que no se pudiesse de aqui adelante imponer ni vender censo, ni juro alguno al quitar, a menosprecio de a catorze mil marauedis el millar, y que se reduzgan a este precio los censos y juros vendidos: y auiendo se enel nuestro consejo tratado y platicado sobre ello, auida consideracion, assi enlo que toca a la justicia, y justificacion de semejantes contractos y censos, como al beneficio y bien publico de estos reynos, y delos subditos y naturales dellos parescio ser justo lo q̃ nos supplicarõ, y assi ordenamos y mãdamos q̃ de aqui adelante no se pueda enestos nuestros reynos, ni en ninguna parte ni lugar dellos, vender ni imponer ni cõstituyr juros ni censos algunos de al quitar, a menor precio de a razõ de catorze mil marauedis cada millar: y que las ventas y contractos y censos que en otra manera a menor precio se hizieren, sean en si ningunos y de ningun valor y effecto, y no se pueda por virtud dellos pedir ni cobrar en juyzio ni fuera del, mas de a la dicha razon y respecto. Y que ningun escriuano destos nuestros reynos, de fee ni haga escriptura de semejantes cõtractos: so pena de priuacion de su officio. Y en quanto a los juros y cẽsos y contractos hasta aqui hechos a menosprecio delos dichos catorze mil marauedis el millar, mandamos que assi mesmo sean reduzidos y reduzimos al dicho precio y respecto de a catorze mil el millar, no embargãte que sean antiguos y de mucho tiempo impuestos, ni que sean hechos en parte, ni prouincia donde se diga y alegue, que ha sido costumbre venderse a menosprecio, para que a este respecto de a catorze mil marauedis el millar, se hagã las pagas de aqui adelante, delo que corriere desde el dia de la publicaciõ desta ley: y lo mesmo se entienda y guarde, en los juros que hasta aqui auemos vendido y vendieremos de aqui adelante.

Titulo. xvj. Delos contractos, obligaciones, y fianças y deudas, y cession de bienes que hazen los deudores.

¶Ley.j. Que de dos personas simplemẽte obligados, se entienda cada vno por la mitad: saluo si cada vno se obligare in solidum.

Dõ Enrrique 4. en Madrid año de. 58.

ESTABLESCEMOS que si dos personas se obligaren simplemente por cõtracto, o en otra manera alguna

para

para hazer y cumplir alguna cosa, que por esse mismo hecho se entiendan ser obligados cada vno por la mitad: saluo si enel contracto se dixere, que cada vno sea obligado insolidū, o entresi en otra manera fuere conuenido e ygualado: y esto no en embargante qualesquier leyes del derecho comun que cōtra esto hablan, y esto sea guardado assi enlos contractos passados como enlos por venir.

¶ *Ley. ij. Que contra la obligacion o contracto no se pueda opponer que se hizo entre ausentes, o no vuo estipulacion, porque en qualquier manera q̄ vno parezca se quiso obligar a otro queda obligado.*

Don Alōso. xi ē Alcala era. 1386. ti. 16 l. vnica.

PARESCIENDO que alguno se quiso obligar a otro, por promissiō o por algun contracto, o en otra manera, sea tenudo de cumplir aquello que se obligo, y no pueda poner excepcion que no fue hecha estipulaciō, que quiere dezir prometimiento con cierta solemnidad de derecho, o q̄ fue hecho el contracto, o obligaciō entre ausentes, o que no fue hecho ante escriuano publico, o q̄ fue hecha a otra persona priuada en nombre de otros entre ausentes, o que se obligo alguno que daria otro, o haria alguna cosa: mādamos que toda via vala la dicha obligacion y cōtracto que fuere hecho, en qualquier manera que parezca que vno se quiso obligar a otro.

¶ *Ley. iij. Que sin preceder informacion de deuda, no sea obligado ninguno a se arraygar.*

Don Fernādo y doña Iuana ē las leyes d̄ Toro año de 1505. a 7. d Marco.

NINGVNO sea obligado de se arraygar por demanda de dinero que le sea puesta, sin que preceda informacion dela deuda, alomenos sumaria de testigos, o de escriptura autētica.

¶ *Ley. iiij. Que el preso por deuda sea mantenido por ciertos dias, y sino tuuiere bienes ni fiador, sea entregado al acreedor.*

SI algū hombre por deuda que deua fuere metido en prision, el acreedor mantengalo hasta nueue dias, y no sea tenudo de dar le mas sino quisiere, pero si el preso mas pudiere auer de otra parte ayalo, y si eneste plazo pagar no pudiere, ni pudiere auer fiador, sea entregado al acreedor, de guisa que pueda vsar de su menester y officio: y delo que ganare, dele el acreedor que coma razonablemente, y delo demas recaudelo y rescibalo en quēta de su deuda: y si officio no ouiere, y el acreedor lo quisiere tener, mantengalo y siruase del. L. 2. ti. 8. fo ll. lib. 3.

¶ *Ley. v. La forma que se deue tener, enlos que hazen cession de sus bienes.*

DECLARANDO la ley del fuero el rey don Enrrique quarto en Madrid año de cinquenta y ocho, ordeno y mando que aquel q̄ hizisse cession de sus bienes, segun forma dela dicha ley, que despues que por el deudor fuere hecha la dicha cession, el deudor este enla carcel por nueue dias, y aquellos durantes dese publico pregon, como el dicho deudor esta enla carcel a peticion de fulano acreedor, y antes q̄ sea entregado el deudor, el dicho acreedor jure en deuida forma, que lo rescibe por su deudor sin simulacion y sin cautela ni fraude, y el juez limite tiempo al deudor que ha de seruir al acreedor, y que fenesciēdo el tiempo del primero acreedor, el dicho deudor sea en

Dō Enrrique 4. en Madrid año d. 1458

tregado a otro acreedor por el deudo parefciere que le fuere deuido.

¶ *Ley.vj. Para que los que hizierẽ cefsion de bienes o renuciaren la cadena, traygan vn argolla de hierro al pefcueço.*

Dõ Fernãdo y doña Yfabel en Cordoua año. 1490 a 26. de Iulio pragmatica.

QVALQVIER mercader o cãbiador, o otra qualquier pfona q̃ hiziere cefsiõ de bienes, y renuciare la cadena, por qualquier o qualefquier deudas q̃ deua, a qualquier o qualefquier cõcejos y perfonas, de qualquier eftado, o cõdiciõ preeminẽcia o dignidad q̃ feã, defde luego ante el juez o alcalde q̃ hiziere la cefsiõ de bienes, y renuciaciõ dela cadena, dẽde en adelante hafta que fe parta dela tal cefsion, o de fiãça de pagar a fus acreedores realmente y cõ effecto, aya de traer y trayga al cuello vna argolla de hierro tan gorda como el dedo, y continua y abiertamente fobre el collar del jubon y fin cobertura alguna fobre ella: y fi no la truxere enla manera que dicha es, que cada y quando que fuere hallado fin ella y la truxere encubierta, que pueda fer y fea prefo y puefto enla carcel publica, y fe haga la execucion en fu perfona y bienes, y que no goze de la cefsion de bienes y renuciacion de la cadena que hizo: y que los acreedores a cuyo pedimiento fe hizieren las tales execuciones, fe prefieran y fean mayores en derecho para cobrar fus deudas, primero que aquel a quiẽ fuere entregado, quando hizo la cefsion de bienes.

¶ *Ley. vij. Lo que fe ha de hazer quando el deudor eftuuiere prefo, y no quiere pagar ni renunciar la cadena.*

Los mifmos ẽ Granada año. 1501. a 18. dOctubre

QVALQVIER perfona que eftuuiere prefo por deuda, pague y cumpla todo lo que es obligado a fus acreedores, dentro de feys mefes defpues de liquidada la deuda, y fi dentro delos dichos feys mefes no cumpliere, fea obligado a renuciar la cadena, y fi no la renuciare paffado el dicho termino, nos la auemos por renuciada, y las nueftras jufticias hechas las diligencias que la ley manda, aun que el no renucie la cadena, le entreguen y hagan entregar al acreedor, que primero fegũ derecho deua fer pagado: para que le firua por la deuda que le deuia fegũ la forma dela dicha ley: y dende en adelante a los otros, como fi ouieffe renuciado la dicha cadena, y anfi lo juzguen y determinen de aqui adelante como enefta nueftra ley fe contiene, y mandamos que con los que anfi por virtud defta nueftra ley han de fer entregados a fus acreedores, fe guarde y execute la ley fufo dicha, que habla dela manera que han de tener enel traer dela argolla, como fi ellos mifmos ouieffen renuciado la cadena de fu voluntad. Y mãdamos que lo de fufo contenido fe guarde y execute, anfi enlos que al prefente eftã prefos, o deuen o deuieren adelante qualefquier deudas, y que anfi lo juzguen y determinen las nueftras jufticias.

¶ *Ley. viij. La forma que fe ha de tener quãdo ouiere muchos acreedores, y el acreedor q̃ no echare el argolla al deudor.*

SI algun deudor ouiere hecho cefsiõ de bienes, o tuuiere mas de vn acreedor, fi el primero acreedor en derecho dentro de feys dias defpues que fuere requerido, no hiziere hechar la argolla al dicho deudor para que la trayga, como por la ley fufo puefta efta manda

Los mifmos en Seuilla año. 1502. a 12. de Hebrero pragmatica.

dado, las justicias passen y entreguē el dicho deudor al acreedor que segun derecho primero deue ser entregado: y si aquel no le echare la dicha argolla segun dicho es, lo passe y entregue al otro acreedor, q̃ como dicho es, luego deuiere ser entregado: y desta manera a los otros sus acreedores, y successiue vno empos del otro, hasta q̃ todos sean cōtentos y pagados delo que ansi les deuiere el dicho deudor.

¶ *Ley.ix. Que se pueda hazer cession de bienes por interesse dela parte, por el condenado en pena de hurto executada la pena corporal.*

El empador don Carlos y doña Iuana en Valladolid año. 1538. a 18. de Iunio pragmatica.

DECLARAMOS y mandamos que agora y de aqui adelante las nuestras justicias, quando algunas personas fueren presos y condenados por hurtos que ayan hecho, y se executare en sus psonas la pena corporal en que se condenan, y no tuuieren bienes con que pagar a las partes sus interesses, haziendo los susodichos cession de bienes, los admitan conforme a la ley que en este caso habla, aū que la dicha deuda descienda de delicto, segun y como ha lugar por leyes destos nuestros reynos enlas otras deudas.

¶ *Ley.x. Porquanto tiempo se prescriue la fiaduria, de presentar alguno a juyzio.*

Dō Alōso xj. en Alcala era 1386 pe. 33. en las peticiones.

A Qualquier que saliere por fiador por otro, para lo presentar en juyzio hasta cierto tiempo so cierta pena, y cayere enla dicha pena, sino le fuere pedida dentro de vn año, contando dē de el dia en q̃ enla dicha pena cayo, no le pueda ser mas adelante demādado.

¶ *Ley.xj. Que los merinos delos adelātados den fiadores.*

Dō Enrriq̃. 2. ē Burgos era de 1405. l. 9.

LOS merinos que por nuestros adelantados fueren puestos, sean tenudos de dar fiadores enla cabeça dela merindad, hasta en quātia de veynte mil marauedis.

¶ *El preso por cosas liuianas si fuere dado en fiado no auiendo parte, por la misma causa passados sesenta dias no le tornē a prender, ley diez y ocho titu.ix.lib.tercio.*

¶ *El preso por cōdenacion pecuniaria sea suelto dando fiāças ley diez y seys titu. xviij. libro quarto.*

¶ *Que no se pueda vender ni prestar ni dar en fiado a ningun estudiante, sin volūtad de su padre, o de aquel que le tuuiere enel estudio, ley quarta titu. vij. lib. primero.*

¶ *Los legos nō hagan cartas ni contractos ante los vicarios ni notarios delas yglesias, si no enlas cosas pertenescientes a las yglesias ley nueue titulo primero. lib. quarto y ley diez y ocho titu. xxv. eodem lib.*

¶ *Que los legos no se sometan a la jurisdictiō ecclesiastica, ni se obliguen con juramento sobre cosas profanas, sino en ciertos casos ley diez, y onze, y doze dicto titulo primō libro quarto.*

¶ *Que los acreedores por su autoridad, nō prendan a los deudores ni les tomen sus bienes. l. quinta, y sexta titu. xiij. lib. iiij.*

¶ *La muger no sea obligada por deudas o fiāças de su marido. l. siete titulo tercio deste libro, y alli ley nueue que la muger no se pueda obligar de mancomun ni salir por fiadora de su marido, sino fuere por rentas reales, o pechos, o quando se conuertio en su prouecho.*

¶ *La muger no pueda ser presa por deuda que no descienda de delicto. l. octaua, y diez ibi.*

¶ *Ningun estrangero trate en Indias, ni compre oro ni plata en barras ni en pasta, ley quinta titu. xviij. l. sexto, y ley onze titu. diez deste libro.*

¶ *Ningun hijo familias ni menor pueda comprar ni tomar en fiado, y el contracto juramento ni fiança no valan, e incurra en las penas dela ley veynte y vna tit.xj. deste libro. La qual dispone que incurran enlas dichas penas, los que compraren o se obligaren o tomaren en fiado para quando heredaren, y que los corredores que enesto se interuinieren sean castigados.*

¶ *En que manera los deudores por causas ciuiles que se retraen a las yglesias con sus bienes, pueden ser sacados dellas, pone la ley final titu. segundo libro primo.*

¶ *Los hijos dalgo no puedā ser presos por deudas, ley quarta titu. segundo lib. sexto.*

¶ *Los procuradores delos pueblos que vinieren a la corte, no puedan ser detenidos por deudas de su concejo, pero por las propias si. l.xj. titu. vij. lib. vj.*

¶ *Los deudores que se retruxeren a las fortalezas seā remitidos a sus juezes, ley primera, y segunda titu. xvj. lib. viij.*

Titulo diez y siete, Delas prendas y represarias.

¶ *Ley primera, Que ninguno prenda a otro por deuda ni en otra manera alguna, saluo las guardas delos montes y pastos.*

Dō Alōso en Alcala era de. 1386. ti. 18 l. 1. dō Iuā 1. en Valladolid año 1385. l. 12.

CONTRA derecho y contra razon es que los hombres hagan prendas por lo que les deuen por su autoridad, no les auiēdo dado poder los deudores para los prendar, y sin razon es que vnos sean prendados por lo que otros deuen, porende mandamos que ningun hombre no sea osado de prendar a otro, ni vn cōcejo a otro, por cosa que digan que le deuan o ayā de cumplir, o de hazer, ni de prendar a alguno por deuda que otro deua, saluo si lo pudiere hazer, porque la otra parte se obligo, y le dio poder para que le pudiesse prendar, y qualquier que contra esto hiziere, que caya por ello en pena de forçador: pero que los guardadores delos montes, y del pan y del vino, y de los pastos y delos terminos, porque son personas publicas, que puedan prendar segun sus fueros y costumbres que han, sin la pena desta ley.

¶ *Ley. ij. Que no se hagan prendas a vezinos de vn lugar, porque a otros de aquel lugar ayan puesto demāda, sino que el juez haga justicia sin dilacion.*

PORQVANTO algunas vezes por las demandas que algunos han contra otros, algunas personas, o concejos prendan alguno o algunas personas de aquellos lugares donde son los contra quien han las demandas, lo qual es causa de hazer muchos males y daños, mandamos que no se hagan prendas, y aquellos que las hizierē que cayan enla pena que se contiene enla ley suso dicha: pero mandamos que el juez del tal lugar do fuere el demandado, sea tenudo y obligado de hazer justicia sin dilacion de malicia al que se querellare, en otra manera sea punido el tal juez, por el daño que a la otra parte succediere por falta de justicia. Dō Alōso ē Madrid era. 1367. pe. 85.

¶ *Ley. iij. Que no sean prendados vnos lugares, por lo que deuen otros lugares.*

ORDE

Dō Alōso en Valladolid era. 1363. peti. 34.

ORDENAMOS que enlas ciudades y villas y lugares donde no hā cabeça de pecho, que no sean prendados los vnos lugares por lo que deuen los otros, ni los vnos hombres por los otros, mas que cada vno sea prendado por lo que ouiere de pechar.

¶ *Ley. iiij. Que el vasallo no pueda hazer prēdas, por lo q̄ le fuere librado en qualquier ciudad villa o lugar.*

Dō Enrriq̄. 2. ē Toro era de 1407. l. 70

MANDAMOS que ningū nuestro vasallo que de nos tenga tierra o merced, sea osado de hazer prendas por lo que le fuere librado, a qualquier ciudad villa o lugar donde fuere librada su tierra o merced o acostamiēto, ni a otra persona por los marauedis que le fueren deuidos, y si prendare por si mismo q̄ pierda la deuda si fuere hombre honrrado, y si fuere otro hombre de menor estado, que pierda la deuda y sea preso asi como el q̄ roba, y no sea suelto hasta que lo nos mandemos: y si el alcalde por malicia, o por negligencia no quisiere hazer la prenda tan ayna, peche al que ouiere de auer los dineros el daño que rescibiere doblado, a vista de nos o delos nuestros oydores, y los alcaldes y juezes de cada lugar do esto acaesciere, ayā poder de apremiar a los nuestros arrēdadores y recaudadores, por los cuerpos y por los bienes, hasta que cumplā lo que embiamos a mandar.

¶ *Ley. v. Que no puedā ser prēdados los bueyes y bestias de arada, ni los aparejos dllos.*

Dō Alōso ē alcala era 138 6. ti. 18 l. 2 y el mismo en Segouia era 1385. l ... cōfirma... don Fern... do y doña Ysabel ... Madrig... año. 76. ... ti. 25.

ESTABLESCEMOS y mandamos que por los pechos y tributos que a nos son o fueren deuidos, ni por deudas que a otras qualesquier personas fueren deuidas, por cartas o contractos o en otra qualquier manera, asi a Christianos, como a Iudios, y a Moros, que no sean tomados, ni prendados, ni embargados, por ninguna ni alguna manera, bueyes ni bestias de arar, ni los aparejos que son para arar y labrar y coger pan y los otros frutos de la tierra, saluo solamente por los nuestros pechos y derechos y delos otros señores, o por deudas que deue el labrador al señor dela heredad, no se hallan do otros bienes muebles ni rayzes. Y si los nuestros cogedores y recaudadores que asi prēdan por los nuestros pechos y derechos, y los alguaziles y officiales que hazē las entregas delas deudas, y otras qualesquier personas por ellos contra esto hizieren, mandamos que tornen la prenda que prendaron y tomaron o embargaron en qualquier manera al querelloso, con el daño que por ello rescibiere, y por esse mismo hecho, cayan e incurran en pena del quatro tanto, delo que valiere la cosa que fuere tomada y embargada, cōtra esto que nos ordenamos, y desta pena aya la mitad el querelloso, y la otra mitad para la nuestra camara, y si la entrega o toma, o embargo fuere hecho por deuda o fiadoria de persona priuada, que la persona cuya deuda fue, o la fiadoria porque hiziere o prouare de hazer la entrega o toma o assentamiento o embargo, q̄ el tal pierda la deuda o fiadoria, o el derecho que por esta razon le pertenesce, y todo priuilegio vso y costumbre, que contra esta nuestra ley o declaramiento sea o pueda ser en qualquier manera, nos la reuocamos y tiramos y mandamos que no vala. Otrosi tenemos por bien y mandamos por

pro comun dela tierra, que carta desaforada o otra qualquier que sea hecha y otorgada hasta aqui, o fuere de aqui adelante, o pleyto, o postura, o renũciacion que sea hecha contra esto que no vala, y si la jura fuere hecha en contrario contra esto, que el señor del deudo pierda la deuda por esto: y si alguno hurtare, o forçare alguna cosa delas sobre dichas, mandamos que la torne aquel a quien la tomo con onze doblado, y que se parta esta pena dela manera que dicha es.

¶ *Ley. vj. Que vn par de bueyes de labrãça no sean apreciados al labrador aun que seã por pechos reales, ni por otras deudas sean prendados los demas bueyes, ni sean prendados los cauallos y armas delos caualleros y hidalgos, saluo por rentas reales y por la renta dela heredad del señor.*

Dõ Iuã. 2. ẽ Madrid año. 1435. peti. 41. y dõ Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal año. 76. peti. 23. vide l. 26. titu. 13. lib. 8.

ORDENAMOS otrosi que a ningun labrador no sean apreciados vn par de bueyes de labrança, assi en los nuestros pechos reales como enlos concejales, ni sean prẽdados, antes que sean libres y essentos el dicho par de bueyes, a cada vn labrador y no mas. Y mandamos que la ley quinta sobre dicha sea guardada, assi enlos bueyes y bestias de arada, y enlos aparejos de labrança, como enlos cauallos y armas delos caualleros y hidalgos, q̃ no puedan ser prendados, secrestados ni embargados, por ninguna ni alguna deuda, que sea deuida a ningũa ni alguna persona, ni por deuda de cõcejo ni de otra persona alguna, saluo por los nuestros pechos y derechos reales que seã deuidos a nos solamente, y no a otra persona, y por los deudos del señor de la heredad como dicho es enla ley ante desta.

¶ *Ley. vij. Que los ganados del concejo dela mesta, ni delos vezinos de otros lugares no sean prendados.*

Dõ Enrique 4. en Toledo año de. 62. pe. 17. y en nieua año 73. pe. 18. y 19.

ORDENAMOS y mandamos q̃ no sean secrestados ni prẽdados los ganados y bienes semouientes de los vezinos y moradores delas nr̃as ciudades y villas y lũgares, señaladamẽte del cõcejo dela mesta, ni sea hecha execuciõ algũa delos dichos ganados y bienes, por deuda delos concejos y lugares donde ellos moraren, saluo solamẽte por las deudas proprias que ellos deuieren o fueren fiadores. Y mãdamos que se guarden los priuilegios que sobre esto son otorgados por nuestros progenitores y por nos, a las dichas ciudades y villas y al dicho concejo dela mesta.

¶ *Ley. viij. Que ninguno resista las prendas que el rey mandare hazer por sus rentas.*

Dõ Alõso en Leon era. 1387. peti. 2.

MANDAMOS que quando nos embiaremos a prendar o a executar por las nuestras rentas y pechos y derechos, que ningun concejo ni cauallero ni persona priuada, no sea osado de resistir la dicha execucion y prendas, y qualquier que no cumpliere y resistiere nuestra carta y mandado sobre la dicha execucion y prenda, que si fuere concejo, o persona poderosa, o official, que pague seys cientos marauedis de esta moneda, que son ciento de la buena moneda, y esto que se libre en nuestra corte: y si alguna persona singular

Cerca destas dos leyes se vea lo nueuamente ordenado en el titu. de las rentas enel lib. 9.

gular por ſu pecho eſpecial hiziere reſiſtencia a las dichas execuciones y prendas como dicho es, que pague cõ el trestanto lo que deuiere, y eſto que lo libren los alcaldes dela ciudad villa o lugar do eſto acaeſciere.

¶ *Ley.ix.La pena del que defendiere la prenda delos pechos reales.*

Dõ Iuã. i. en Guadalajara año de. 1390. l. 8. enlas leyes.

QVALQVIER que por ſi o por otro defendiere la prenda que ſe hiziere por lo que a nos fuere deuido, de nueſtros pechos y derechos reales, ſea tenudo a nos pagar conel doblo las dichas nueſtras rentas y derechos, ſi la dicha reſiſtẽcia fuere prouada por publico inſtrumento.

¶ *Ley.x.Que no ſe hagan prendas ni repreſarias por deudas que otros deuan, ni ſe cometan execuciones, ſino a las juſticias ordinarias, y quando por gran euidente cauſa a otro ſe cometiere, ſea perſona rica y ydonea.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Madrigal año 1476. peti.2.

DEFENDEMOS que en nueſtros reynos y ſeñorios no ſean hechas prendas ni repreſarias algunas, por deudas que otros deuan, y mandamos a los del nueſtro cõſejo, y a los oydores dela nueſtra audiẽcia, y a los nueſtros cõtadores mayores, y a los otros alcaldes y juezes dela nueſtra corte, y chancilleria que no den ni libren cartas ni ſentẽcias ni otras prouiſiones algunas, para que ſe hagã execuciones, ſaluo por los alcaldes ordinarios delos lugares: y ſi por alguna grande y euidente cauſa ouieren de diputar executores, para hazer algunas execuciones, que las tales ſean perſonas ydoneas y ricos y conoſcidos en nueſtra corte. Y otroſi mandamos que por razon de teſtimonio que tomen, ni porque digan que les es denegada la juſticia, ni por razon de robos que digan que les ayã ſeydo hechos, ni por otra cauſa alguna, ninguno ſea oſado de hazer repreſarias contra los bienes delos deudores, ni contra ſus perſonas, ni en otra manera alguna: y ſi alguno tuuiere tales quexas, que lo pida y demãde en juyzio por via ordinaria, haſta que la cauſa ſea feneſcida por ſentencia o por obligacion, y ſea pedida la execucion della: y qualquier que lo contrario hiziere, por eſſe miſmo hecho pierda el deudo que le fuere deuido, y la mitad de ſus bienes ſean aplicados a nueſtro fiſco, y mas incurra en pena de robador publico, y en qualquier lugar que fuere hallado ſea hecha enel execucion dela dicha pena: y mandamos que aquel por cuya cauſa y occaſion las tales prendas o repreſarias fueren hechas, que pierda el priuilegio y la merced por que ſe haze la dicha execucion, y pierda el deudo por la primera vez, y por la ſegunda incurra enla dicha pena de robador. Peroque aquellos que tienen nueſtros priuilegios y cartas ſobre eſcriptos, que fueron librados de nueſtros contadores mayores de marauedis, y otras coſas ſituadas, o otras obligaciones publicas que traen aparejada execucion, que deſpues que ouieren pedido execucion a los ordinarios, y aquellos fueren negligentes, que requieran al concejo y juſticia del lugar, que luego les hagã cumplimiẽto de juſticia, y ſi no lo hizieren, q̃ vengã al nueſtro conſejo, y moſtrando las diligen

ligencias que sobre esto hizieron, mãdamos que les sea dado executor enlos bienes y personas delos deudores y de sus fiadores, y assi mismo dela justicia y regidores y officiales del concejo que fueren requeridos, y negligentes en hazer cumplimiẽto de justicia, y de otra guisa no se haga la execucion, so las penas de suso contenidas.

¶ *Ley.xj. Que no puedan ser hechas represarias en personas y mercaderias de fuera del reyno, saluo por sus deudas.*

Dõ Enrrique 4. en Salamãca año de 1465.pe.5

MANDAMOS que quãdo quiera que algunas personas de fuera de nuestros reynos traxerẽ a ellos mercaderias o prouisiones, que no se puedã hazer represarias enlas psonas y mercaderias de qualquier dellos, saluo por sus deudas proprias, o por fianças que ayã hecho, o por marauedis de mis rẽtas o pechos o derechos.

¶ *Ley.xij. Que los nauios con mercaderias q̃ vinieren de otras tierras, no sean prendados por deudas delos dueños delos nauios, ni los recueros y mercaderes q̃ traen mercaderias, no sean prendados por deudas de los lugares donde son.*

Dõ Alõso en Alcala era. 1386. l.51.tit.32. dõ Pedro en Valladolid era 1389.pe.35 don Enrrique 4. en Salamanca año de 465.pe.5.

ESTABLESCEMOS y mandamos que todos los nauios que vinieren de otras tierras, o de otros reynos a los nuestros que truxeren mercaderias, quier por otros, o quier por suyas, que no sean prendados por ningunas deudas que deuan a aquellos de cuya tierra son, pues traen mercaderias, o viandas a los nuestros reynos. Y mandamos que los mercaderes y recueros que traen mercaderias de vnos lugares a otros enestos reynos, que no sean prendados ni executados por deudas que deuẽ los cõcejos donde son, no las deuiendo ellos ni seyendo fiadores.

¶ *Ley.xiij. Que el concejo no sea prendado por lo que deuieren los arrendadores y cogedores delas rentas reales.*

Dõ Alõso en Valladolid era 1363 pe.27

MANDAMOS que el arrendador o fiel cogedor que fuere puesto en nuestras rentas, pechos y derechos sean personas buenas y diligentes, enel officio y ricos enel lugar do rescibieren los dichos nuestros derechos y mandamos que el concejo del lugar no sea prẽdado por deuda que el dicho cogedor deuiere.

¶ *Los acreedores por su autoridad no prendã a los deudores, ni les tomen sus bienes; ley quinta y sexta titu.xiij. lib. quarto.*

¶ *Los cauallos y armas delos caualleros y hijos dalgo no sean prendados, ley nueue titulo primo, y ley tercera titu.ij. lib. vj.*

¶ *Que no se hagan prendas a los que labraren las heredades o casas que estuuieren secrestadas o embargadas. l.j.ti.xij.li.iiij.*

¶ *Para q̃ las dehesas diputadas para el pasto del ganado de labor se guardẽ, y q̃ los herederos dellas puedã prẽdar, y sus renteros y labradores, y que las prendas se lleuen a la jurisdiction de donde fuere la dehesa, pone lo la ley doze titu.vij.lib.vij.*

Titulo.xviij. Delos cambios, y cambiadores y corredores dellos, y delos mercaderes y interesses.

Ley

¶ *Ley .j. Que los cambios sean libres y frãcos y que no se arriẽden, y sean puestas las personas en quien cõcurran las qualidades de esta ley y den fianças.*

Dõ Iuã. 2. en Toledo año. 1436 pet. 7. y en Madrid año. 35. pe. 19. dõ Enrique. 4. en Cordoua año. 1455. peti. 16.

MANDAMOS que el cambio sea libre y franco assi en nuestra corte como en todas las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos y señorios: y que todos cambien y puedan cambiar sin pena y sin calũnia alguna, no embargãte qualesquier mercedes hechas por los reyes nuestros predecessores, y despues por nos a qualquier o qualesquier personas de qualquier estado o condicion preeminencia o dignidad que sean: y que ninguno se entremeta de arrẽdar los dichos cambios, so pena que por el mismo hecho pierda todos sus bienes para la nuestra camara, y demas que el tal arrendamiẽto sea ninguno: y q̃ los arrẽdadores y los sus fiadores no seã tenudos a pagar cosa alguna por razõ de los dichos cãbios: y damos por ningunas las obligaciones y juramentos, y otras cosas que sobre ello tengan hechas. Y mandamos a las justicias dela nuestra corte y de todos los nuestros reynos y señorios, que lo hagan ansi, y no consientan ni permitan lo contrario, so pena dela nuestra merced y de priuaciõ delos officios, y cõfiscaciõ de sus bienes delos q̃ lo contrario hizierẽ para nuestra camara. Pero es nuestra merced y mandamos, que los que tuuieren cambio publico y vsaren del officio de cambiar publicamente, que estos tales sean personas llanas y abonadas y quantiosas y de buena fama, puestos y nombrados y escogidos por nos enla nuestra corte: y los que ouieren de vsar del dicho officio publico enlas dichas ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, que seã puestos y nombrados por las justicias y regidores delas tales ciudades y villas y lugares so juramento q̃ hagã en forma deuida delos escoger tales como susodicho es, y quales cumplan al biẽ comun de la cosa publica, pospuesta toda afficiõ, y vãderia y amor y desamor y todo interesse y toda otra cosa, mas solamente acatando a nuestro seruicio y el biẽ comun dela cosa publica, y que no tomaran ni rescibiran por ello cosa alguna en caso q̃ le sea prometida o dada por ello, o por causa dello de su voluntad por los tales o por otra qualquier persona, o personas: y todos los tales q̃ assi fuerẽ nõbrados para vsar del dicho officio publico, hagan juramento en forma deuida que biẽ y leal y verdaderamẽte vsaran del tal officio, sin arte y sin engaño y sin colusion alguna, y que sean tenudos de dar y den fiadores abonados para lo ansi hazer y cumplir, y para responder realmente y con effecto a las personas de quien alguna moneda rescibieren para cambiar con todo lo que les ouieren a dar: y que antes no puedan vsar ni vsen de los dichos officios: y es nuestra merced que en deffecto delos bienes delos tales cãbiadores y de sus fiadores, sean tenidos delos pagar por ellos aq̃llos que los pusierẽ: po toda via es nuestra merced, que cada y quando q̃ nos entendamos ser cũplidero a nuestro seruicio, de auer algũa moneda de oro o de plata para alguna necessidad q̃ occurra, q̃ en aq̃l caso nos podamos tomar y tomemos los cãbios dela nr̃a corte y de

qua

qualesquier ciudades y villas y lugares delos nuestros reynos y señorios, y passada la dicha necessidad que se haga y guarde y cumpla lo susodicho.

¶ *Ley. ij. Los cambiadores y mercaderes no tengan mas de vn peso, y vnas pesas, y por ellas den y resciban, y como pueden dar pieças de oro quebradas, y que los cambiadores no las deshechen.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Seuilla año. 491. a 21. d Março pragmatica.

OTROSI mandamos, que agora y de aqui adelante ningunos cambiadores ni mercaderes, no sean osados de tener ni tengan en sus casas ni en sus cambios, mas de vn peso y vnas pesas para pesar oro y plata, y con aquellas y aquellos, y no con otras algunas pesen, ansi en cambios como fuera dellos, en sus casas y en otras partes: de manera que con el peso que rescibieren con aquel paguen, so pena que por la primera vez que no lo hizieren no sean mas cambiadores, y por la segunda que cayan en pena de falsarios. y que ansi mismo quando ouieren de hazer alguna paga de dineros que si ouieren de dar vna pieça de oro o dos, o tres, o cinco, o diez, que puedan dar y den entre ellas vna quebrada, o soldada, o descabeçada delas de Segouia, y dende arriba a este respecto de diez vna y no mas, y que la persona a quien se diere no la pueda deshechar ni desheche, dando se la dela manera susodicha, de manera que por esta forma se gaste y distribuya la moneda de oro que enestos nuestros reynos se labrare y tratare: y otrosi que los dichos cambiadores al tiempo que les fueren a trocar algunas pieças de oro, no las deshechen por quebradas ni cascadas,

¶ *Ley. iij. Que la moneda de oro antes hecha no se pese por los cambiadores y otras personas con grano delante, saluo q̃ de cada pieça se desquente lo que enella faltare del peso, aun que sea menos de vn grano, y que las monedas nueuas no siendo de peso no valgan.*

Los mismos en Seuilla año. 1500. a 26. de Iunio pragmatica.

PORQVE enel quaderno que mãdamos hazer y publicar cerca dela moneda, como se auiã y hã de pesar las monedas ay vn capitulo su tenor del qual es este que se sigue. Otrosi ordenamos y mandamos, que todas las monedas de oro y plata que nos agora mãdamos labrar, se resciban siendo de peso, y no siendo de peso que no valgan: pero las monedas de oro y plata de nuestros reynos, que de antes estan hechas y los castellanos y medios excelentes que nos auiamos mandado labrar que no fueren de peso, mandamos que valgan, pero el que las ouiere de rescebir que las resciba por la pesa justa, descontando las menguas enel oro, aunq̃ sean menguadas de menos de vn grano, descontando enlos reales menguados vna blanca por cada blanca de menguas, y que el real menguado delos hechos hasta aqui, se resciba al respecto de treynta y tres marauedis por respecto de pieça, dẽtro de diez meses contando desde quinze dias dela publicaciõ desta ley, y dẽde en adelante no valga por moneda. Y agora porque a nos es hecha relacion, q̃ como quiera que conforme al dicho capitulo todos los que dieren y tomaren moneda de oro menguado, la auian de pagar pagãdo las menguas della, aun que fuesse en menos quãtidad de vn grano, dizque muchas personas echan vn grano juntamẽte cõ la pieça de oro, y si le quiere

el peso

el peso estonces le pagan, y si con el reconosce el dicho peso hazia la dicha pieça de oro no pagã mẽgua alguna: de manera que quando van a pagar la tal moneda o por contraste o por menudo, pierden los que ansi la han rescebido, todo lo que falta enlas dichas pieças q̃ es menos de vn grano, y porque desto resulta mucho daño, mãdamos que la moneda se de y tome ygualmẽte segun y como y dela forma enel dicho capitulo cõtenida, so pena de diez mil marauedis para nuestra camara.

¶*Ley.iiij. Que pone lo que se ha de lleuar por trocar la moneda de oro, y del valor delos granos.*

PORQVANTO esta por nos ordenado y mandado que ningunos cambiadores ni otras personas que cãbiarẽ monedas de oro enestos nuestros reynos, y dieren por ella moneda de plata, o de vellon, no lleuen de troque y cãbio por vn castellano mas de quatro marauedis, y de vn ducado, o vna dobla tres marauedis, y de vn florin dos marauedis y no mas, y delos granos q̃ faltaren enel peso de castellano, o ducado, del primer grano quatro marauedis, y si faltare mas de vn grano por cada vno delos q̃ faltaren cinco marauedis, y del grano dela dobla, o florin del primero tres marauedis, y si mas faltare por cada vn grano quatro marauedis y asi a este respecto, y ansi mesmo estando mandado cerca dela moneda nueua q̃ nos mandamos labra, q̃ qualquier cambiador o otra persona q̃ ouiere de trocar, o cambiar moneda de oro, y dar por ella moneda de plata o vellon, lleuen de cada excelẽte tres marauedis, y de medio excelente tres blancas y no mas so ciertas penas. Y agora nos es hecha relacion, que algunos cambiadores, y otras personas de nuestra corte y delas ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, no guardan lo que por nos esta ordenado, cerca delo que pueden lleuar por trocar las pieças de oro, y por los granos que enellas faltan, sin temor delas penas que por ello incurrẽ: enlo qual nuestros subditos y naturales, y las otras personas que van a trocar las dichas monedas de oro, han rescebido y rescibẽ mucho agrauio y daño, y nos fue supplicado por el remedio dello: y por quanto enlas ordenanças que nos hezimos y ordenamos enel año que passo de mil y quatrocientos y nouenta y siete años, cerca dela moneda que nueuamente mãdamos hazer y labrar en estos nuestros reynos, ay vn capitulo que cerca delo suso dicho dispone su tenor del qual es este que se sigue. Otrosi ordenamos y mandamos, que qualquier cambiador, o otra qualquier persona que ouiere de dar blancas o reales, desta moneda que agora nos mandamos hazer, por pieça de oro, que de por cada excelente dela granada trezientos y setenta y cinco marauedis y no menos, y por cada medio excelente la mitad desto y no mas: saluo que desto detẽga para si por el cambio el cambiador tres marauedis por pieça del dicho excelente, y por el dicho medio excelente tres blancas: pero si el cambiador gelo diere a otro, que gelo de por el precio caual que nos de suso mandamos que valga y no por mas, y que qualquier que lo contrario hiziere pague por cada pieça que rehu

Los mismos en Alcala año d 498. a 3. d Abril librada por los del cõsejo pragmatica.

Y es ley 62 infra ti. 21.

rehusare de cambiar, o por cada vna q̄ cābiare o diere por mas, por cada vez mil marauedis la mitad para la nuestra camara, y dela otra mitad, la mitad para el que lo accusare, y la otra mitad para el juez y para el executor que lo executare y sentenciare: porende mandamos a todos y a cada vno delos juezes destos nuestros reynos, cada vno en su lugar y jurisdiction, que vean el dicho capitulo que de suso va encorporado, y lo guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir y executar, segun y como enel se contiene, y ansi mismo les mandamos, que ayan informacion y sepan quales cambiadores y otras personas han lleuado de troque y cambio delas dichas monedas, mas delo contenido enel dicho capitulo, y por las faltas delos granos mas delo que por nos esta ordenado, y la informacion auida y la verdad sabida, llamadas y oydas las partes a quien toca y atañe, breue y sumariamente executen enlas personas que hallaren culpantes, assi enel lleuar del cambio demasiado dela moneda vieja, como de la moneda que agora nueuamēte mādamos labrar y en sus bienes, las penas enel dicho capitulo contenidas: y que de aqui adelante no consientan ni den lugar que los dichos cambiadores ni otras personas, lleuen del troque y cambio delas dichas pieças de oro viejas y nueuas, mas delo enel dicho capitulo contenido, ni delas faltas de granos mas delo que por nos esta ordenado, y enlos que contra ello fueren o passaren se executen las dichas penas.

¶ *Ley. v. Que los cambiadores no puedan lleuar cinco marauedis al millar por pagar en buena moneda ni otra cosa alguna, ni los q̄ dellos ouieren de rescebir pagas sean obligados a rescebir doblas quebradas.*

POR la presente reuocamos casamos y anullamos, y damos por ninguna y de ningun valor y effecto la pragmatica por nos hecha enla ciudad de Seuilla, el año de mil y quatrocientos y nouenta y vno, en que permitimos que los cambiadores pudiessen lleuar de aquellos a quien ouiessen de cambiar y pagar algunos dineros cinco marauedis al millar, por pagar se los en buena moneda, y mandamos que sin embargo della, los dichos cambiadores no puedan lleuar ni lleuē los dichos cinco marauedis al millar, que por la dicha nuestra pragmatica les estaua permitido por dar la dicha buena moneda, ni los diez marauedis al millar que ellos lleuan delos marauedis que pagan en sus cambios ni otra cosa alguna, en mayor ni ē menor quātidad, q̄dando en todo lo otro la dicha nuestra carta en su fuerça y vigor: que lo contenido enla ley segunda de este titulo. Y mandamos que de aqui adelante ninguno ni ningunas personas, sean obligados de rescebir ni tomar en pago ni en otra manera doblas algunas que esten quebradas, saluo si estuuierē sanas, ni cambiador ni otra persona alguna les pueda apremiar ni apremie a las tomar, y que los dichos cambiadores paguen llanamēte lo que deuierē y enellos fuere librado, en las otras monedas q̄ por nos esta permitido que corran, sin detener las pagas a las partes, diziēdo que no tienen otra moneda, y sin les hazer premia ni opressiō alguna, ni vsar de otra cautela directe

Los mismos en alcala año đ 1503. a 17. đ Henero esta pragmatica esta mandada guardar por carta acordada del cōsejo por su magestad data en valladolid a 22. de Nouiēbre año đ 1553. en q̄ se manda que aya lugar no solo quādo se librare al cōtado como en qualquier manera đ librança q̄ se haga en el cābio q̄ no se lleue cosa alguna.

directe ni indirecte, para que tomen las dichas doblas quebradas contra su voluntad, lo qual todo mādamos que assi se haga y cumpla, so pena que los cambiadores, o otras personas que pidieren o lleuaren marauedis algunos, o otra cosa por razon de pagar lo que en sus cambios fuere librado, o ellos ouieren de pagar en qualquier manera, agora les den la moneda escogida, o no, o hizieren algunos fraudes, q̄ paguen diez mil marauedis de pena para la nuestra camara, y mas tornē lo que assi lleuaren, por la primera vez con las setenas, la mitad para la nuestra camara y fisco, y dela otra mitad, la mitad para el accusador, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare y executare, y por la segunda vez la dicha pena sea doblada, y la persona que assi lleuare cosa alguna por razon delo suso dicho, sea inhabilitado del officio de cambiador, y no lo pueda auer ni tener mas, y por la tercera vez allende delas dichas penas, pierda la mitad de sus bienes, y se reparta enla manera que dicha es, y sean desterrados perpetuamente de nuestros reynos y señorios: pero no es nuestra intencion de prohibir ni vedar por esto a los dichos cābiadores, que no puedan lleuar por el troque o cambio delas monedas de oro, por las trocar quando dieren por ellas reales o moneda de vellon, lo que por nuestras prouisiones esta permitido de lleuar y no mas.

¶ *Ley. vj. Que ningun estrangero pueda ser cambiador enel reyno, aun que tenga carta de naturaleza.*

Los mismos ē Granada pragmatica año d. 499. a 25. de Iulio enel capitulo otrosi. ca. 2.

OTROSI nos somos informados que algunas personas estrangeros y no naturales de nuestros reynos, procuran de ser cambiadores, y tienen cābios de moneda en nuestra corte, y fuera della, y delas monedas que recogen enellos escogen las buenas en que ay mas prouecho, y las sacan fuera de los dichos nuestros reynos, y las que no son tales y son menguadas y quebradas, aquellas tornan a cambiar: porende queriendo proueer y remediar que lo suso dicho no se haga de aqui adelāte, como hasta aqui se ha hecho, mandamos y defendemos por esta nuestra carta, que estrangero algūno no natural destos nuestros reynos, aun que tengan nuestra carta de naturaleza, no sea ni pueda ser cambiador, ni tenga cambio de moneda enellos, enla nuestra corte ni fuera della, so pena que qualquier estrangero que tentare de ser o fuere cambiador de moneda enla nuestra corte, o en qualquier ciudad villa o lugar delos dichos nuestros reynos, por el mismo caso pierda y aya perdido toda la moneda que tuuiere enel cābio, y mas la mitad de sus bienes, la mitad de todo para la nuestra camara, y la otra mitad se parta en dos partes, la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para el juez y para el executor que lo executare y sentenciare, so las penas contenidas enlas dichas leyes y enel dicho capitulo.

¶ *Ley. vij. Que ningun estrangero vse enestos reynos de officio de corredor de cambios.*

El empa dor dō carlos y el prīcipe don Philippe gouernador en su nōbre en Madrid año. 1552. 11. de Março pragmatica.

OTROSI que ningun estrangero pueda vsar enestos reynos el officio de corredor de cambios ni mercaderias: sopena de perdimiento de todos sus bienes, y q̄ sea desterrado perpetuamente destos reynos.

¶ *Ley. viij. Que no se pueda dar a cãbio por ningun interese de feria a feria, ni de vn lugar destos reynos para otro.*

Los mismos alli el mismo año a 6. de Octubre pragmatica.

MANDAMOS prohibimos y defendemos que de aqui adelante, ninguna ni algunas personas, de qualquier estado y condicion que sean, ansi naturales destos reynos, como estrãgeros dellos, no puedan dar a cambio marauedis algunos, por ningun interesse, de vn lugar destos reynos para otro lugar dellos, ni de vna feria a otra, de las que se hazen enestos nuestros reynos: sopena que si contra lo suso dicho algunos dineros se dieren a cambio, y por ello lleuaren interesse, assi en dineros como en otra qualquier cosa publica o secretamente sean perdidos, y se pidan y demanden, como cosa dada a vsura y logro a los que los dieren, y cayan e incurran en las penas cõtenidas en las leyes de nuestros reynos, en que incurren los que dan dineros a logro, y se proceda y se castigue y determine conforme a ellas.

¶ *Ley. ix. Que no se pueda lleuar interesse por cambio y contratacion licita mas de diez por ciento, y que las justicas castiguen conforme a las leyes al que contrario hiziere.*

Dõ Carlos y doña Iuana año de de. 534. en Madrid pe. 96. y ẽ Toledo año. 39. pe. 87 y en valladolid año. 48 pe. 78.

POR euitar los daños que resultã de los fraudes de que los cãbios y mercaderes y otros tratantes vsan, de lleuar lo que no pueden ni es permiso, so color de interese licito, por vias y maneras exquisitas, mandamos que no se puedan hazer ni hagan contrataciones algunas illicitas y reprouadas, ni otros contratos simulados en fraude de vsuras, y que las nuestras justicias tengan especial cuydado de castigar a los que lo hizieren, conforme a las leyes de estos nuestros reynos, y q̃ delas contrataciones permitidas, no se pueda lleuar ni lleue mas de a razon de diez por ciento por año: y que por ningun respecto aun que sea nombre de cambio ni so otro color, no se pueda hazer lo contrario so las penas contenidas en las leyes.

¶ *Ley. x. Que los cambios y mercaderes tratantes enestos reynos y fuera dellos, tengan sus libros enla manera enesta ley contenida.*

El emperador dõ carlos y doña Iuana en cigales año 1549. a 4 d Deziẽbre y los mismos ẽ Madrid año d 52. a ij. de Março pragmatica.

MANDAMOS que de aqui adelante todos los bancos y cãbios publicos, y los mercaderes y otras qualesquier personas, ansi naturales como estrangeros que trataren, ansi fuera destos reynos como enellos, sean obligados a tener y assentar la quenta en lengua Castellana en sus libros de caxa y manual, por deue y ha de auer, por la orden que los tienen los naturales de nuestros reynos assentando el dinero que rescibieren y pagaren, declarando en que moneda lo resciben y pagan, y a que personas y dõde son vezinos, para q̃ por los dichos libros puedan dar quenta, de como y en que han pagado las mercaderias que truxeren de reynos estraños, y a como han proueydo el valor delos cambios que ouieren hecho para fuera destos reynos: y que los tales libros no se puedan entregar ni embiar originalmente a sus cõpañeros, ni mayores sino el traslado dellos, para que quando les fuere pedida quenta la puedan dar, y que los dichos mercaderes estrangeros, tengan los libros todos que sean de sus quentas, assi de memorias como de ferias, como de otra qualquier condiciõ que sean que tocaren a negocios, en lẽgua

Castellana

Castellana,y que entre la hoja del deue y ha de auer no dexen hojas en blãco, y que las letras de cambio que dieren, en los casos y para las partes y lugares donde se puede cambiar,para pagar en estos reynos,las den en lengua Castellana:y las que dieren para fuera dellos,en lengua Castellana, o Toscana: so pena que los vnos y los otros que no cũplierẽ lo suso dicho,pierdan todo lo que dexaren de assentar,y por la segunda el doble,y por la tercera la mitad de sus bienes,y sean desterrados perpetuamente destos reynos,y se repartan en esta manera, la vna tercia para nuestra camara,y la otra para el juez que lo sentẽciare,y la otra para el que lo denunciare:y los que no tuuieren la dicha cuenta de sus libros en lengua Castellana, sean condenados en pena de mil ducados, los quales se repartan en la forma suso dicha.

¶ *Ley.xj. Que no pueda ninguno vsar de officio de corredor de cambio en las ferias, si no fueren nombrados por las ciudades villas y lugares que estan en costumbre de los nombrar.*

Los mismos en Madrid año de.52 a 11 d Março pragmatica.

ITEN que ninguna persona pueda vsar en las ferias,el officio d corredor de mercaderias,o de cambios,si no fueren aquellos que son,o fueren nombrados por las ciudades y villas y lugares destos reynos, que estan en costumbre de los elegir y nombrar: las quales dichas ciudades y villas no puedan nombrar mas numero de aquel q̃ hasta agora han elegido y nombrado: los quales corredores ayan de tener libros en que asienten todos los cambios que hizieren,y para donde,y a que precio, y entre que personas, con dia y mes y año, y que no puedan hazer cambio alguno delos prohiuidos illicitos:so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, y destierro destos reynos por diez años.

¶ *Ley.xij. Para que los cambios destos reynos no entiendã en otros tratos y mercaderias, saluo en lo tocãte a los cãbios y que seã dos personas cambios q̃ den fianças bastantes.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana y el principe don Philippe ençamora año de.1554. a 6. de Iunio

PORQVE de tener los cambios publicos de las ferias,de las ciudades y villas y lugares destos reynos,negocios y contrataciones fuera de lo tocante a los cambios,ha resultado auerse alçado y quebrado en mucho daño de nuestros subditos y naturales, que enellos tenian sus dineros en confiança, por obuiar lo suso dicho,mandamos que agora y de aqui adelante, las personas q̃ tuuieren los dichos cambios publicos en las ferias de Medina del Campo, y Rioseco,y Villalon,y en las otras ciudades villas y lugares de nuestros reynos, no los pueda tener vna persona sola, sino que sean dos alomenos abonados y que se obliguen *insolidum* a todo lo tocante al dicho cambio: y que antes que sean rescebidos a los dichos officios,den fianças bastantes cerca dello, y que las tales personas que tuuierẽ los dichos cambios,no puedã porsi ni por interpositas personas, directe ni indirecte, tratar ni contratar, ni entender en otros tratos y mercaderias y compañias,sino solamente en lo tocante a los dichos cambios: sopena que el que lo contrario hiziere,por la primera vez incurra en perdimiẽto de la mitad de sus bienes, aplicados a nuestra camara y fisco,y por la segunda sea desterrado de estos nuestros reynos y señorios perpetuamente,y pierda todos sus bienes aplicados segun dicho es. Y mandamos

damos a los concejos, justicia y regidores de las dichas ciudades y villas y lugares donde ouiere losdichos cambios que no nombren ni rescibạn persona alguna para ellos, ni los dexen vsar, sino fuere cumpliendo lo enesta ley contenido, y a todas las nuestras justicias, que executen las dichas penas, contra los que fueren y passaren contra ello.

¶ *Los cambiadores pesen cõ guindaleta. l. xiij titulo. xxij. deste libro, y alli. l. xj. que en cada ciudad o villa en que vuiere cambiadores, se deputen cada mes personas que visiten los pesos dellos.*

¶ *Ningun cambiador tenga moneda fuera de ley, so ciertas penas que pone la ley. lxuij. titulo. xxj. deste libro.*

Titulo diez y nueue, de los cambios y mercaderes que se alçan.

¶ *Ley primera. Que los cambiadores mercaderes que resciben moneda y mercaderias en guarda, si huyen a otras partes con los caudales agenos, sean auidos por publicos robadores.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año de. 80 ley. 89.

PORQVE algunos cambiadores y mercaderes rescibẽ mercaderias fiadas para pagar a cierto termino, y los cambiadores resciben moneda de otros para la tener en su cambio, y despues se ausentan con caudales agenos, y van a lugares de señorio y a fortalezas, o fuera de nuestros reynos, lo qual es cosa fea y dañosa: porende ordenamos y mandamos, quel cambiador o mercader q̃ tal cosa hiziere, sea tenido dende en adelante por robador publico, e incurra por ello en las penas en que caen e incurren los robadores publicos, y se haga processo criminal en su ausencia, como contra publico robador: y defendemos que ningun alcayde, ni otro que tenga fortaleza, ni otra persona alguna ni las nuestras justicias, no sean osados a receptar al cambiador o mercader, y que lo entreguen a la justicia que enesto caso deuiere conoscer, cada y quando fuere requerido: so pena que el tal receptador o el q̃ lo denegare de entregar, sea tenido y obligado a la tal pena que el dicho cambiador o mercader que huyo con lo ageno pagaria si fuesse entregado, y sea tenido de pagar lo que el tal cambiador o mercader deue: y tenemos por bien que enesta misma pena incurra el que de aqui adelante fuere requerido conesta nuestra ley, que receptare o defendiere y no entregare al que esta alçado con lo ageno, dende antes que esta ley se hiziesse.

¶ *Ley. ij. La pena que se ha de dar a los que se alçan con hazienda agena.*

Los mismos en Toledo año d̃ 1502. a 9. d̃ Iunio prágmatica, y El emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid año d̃

NINGVN mercader ni cambiador ni sus fatores, se alcen con mercaderias ni dineros, ni otra hazienda alguna agena, so las penas contenidas en la ley por nos hecha enlas cortes de Toledo, y en las otras leyes de nuestros reynos que cerca desto disponẽ. Y nos por la presente declaramos, los que an-

si

37.ca.122 manda guardar lo enesta ley cõtenido.

si se alçaren ser publicos ladrones y verdaderos robadores, y queremos que en caso q̃ las penas criminales enellos no sean executadas, que el mercader o cãbiador o su fator que assi se alçare, dende en adelante no pueda tener ni vsar, ni tenga ni vse officio de mercader ni de cambiador ni fator, ca nos por la presente por el mismo hecho sin otra sentẽcia ni declaracion alguna, los inhabilitamos de los dichos officios para toda su vida, y les mãdamos que no vsen dellos, so las penas en que caen e incurren las personas priuadas, que vsan de officios publicos, sin tener poder ni facultad para ello, y sopena de perdimiento de todos los bienes que tuuierẽ para la nuestra camara y fisco. Y otrosi mandamos, que qualquier yguala y conueniencia o transacion o remission q̃ sea hecha despues de assi alçados, con los dichos sus acreedores, o con otra qualquier persona en perjuyzio de los dichos sus acreedores, con qualesquier clausulas y vinculos y cautelas, de qualquier manera que sean, que no valan, y sin embargo de todo ello sea hecho cũplimiento de justicia a las partes, conforme a lo enesta nuestra pragmatica contenido: y las nuestras justicias cada y quando se alçaren, qualesquier cambiadores o mercaderes y sus fatores, con alguna hazienda agena, hagã processo contra ellos y contra cada vno dellos y contra sus bienes, conforme a las dichas leyes y a lo de suso contenido, y executen enellos y en sus bienes las penas en ellas contenidas. Y si algunos bienes suyos hallaren que estan receptados en algunas yglesias o monesterios, o hospitales o fortalezas, o en otras qualesquier partes y lugares, los saquen dellas para q̃ de alli se paguen los acreedores de lo que les fuere deuido: y mandamos a qualesquier personas en cuyo poder estuuieren qualesquier deudas, o mercaderia o mercaderias, o otros qualesquier bienes de los que ansi se alçaren, o supieren quien los tiene, no paguen las dichas deudas a las personas que ansi se ouieren alçado como dicho es, ni les acudan con los dichos bienes ni con parte dellos: y dentro de treynta dias despues que en qualquier manera viniere a su noticia, que el tal mercader, o cambiador, o fator se ha alçado, venga a manifestar lo que tiene suyo y les deue, ante las nuestras justicias, para que dellos puedan pagar y paguen los dichos acreedores conforme a derecho: sopena que lo que les pagare se aya por no pagado, y lo torne a pagar otra vez, y pierda otro tanto de sus bienes como encubriere, o no descubriere, sabiendo quien lo tiene, para la nuestra camara y fisco, y otro tanto para pagar los acreedores del que assi estuuiere alçado.

¶*Ley.iij. Que lo proueydo contra los que se alçan, se guarde contra los que alçan sus bienes, aunque no alçen las personas.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid año d 28.pet.24

MANDAMOS que las leyes que hablan contra los que se alçan ayan lugar y se executen en las personas de aquellos que alçaren sus bienes aunque sus personas no se ausenten, prouando sus acreedores que las tales personas alçaron y escondieron los bienes que tenian: y mandamos que ansi se guarde y cumpla de aqui adelante.

¶ *Ley.iiij. Que ningun mercader ni recaudador ni mayordomo que se alçare, goze del priuilegio de la hidalguia, para se escusar de la pena de aquel delito.*

Los mismos en Segouia año de.32. pet. III.

MANDAMOS que de aqui adelante, ningun mercader que se alçare, no pueda gozar ni goze del priuilegio de la hidalguia, para escusarse de la pena del dicho delito, ni para otro caso ni cosa alguna: y lo mismo mãdamos que se guarde y cumpla, contra los recaudadores y mayordomos de cõcejos, y otras qualesquier personas que se alçaren.

¶ *Ley.v. Que contra los mercaderes o cambios que no se alçan cõ sus personas o bienes, sino que quiebran, se proceda contra ellos conforme a derecho.*

OTROSI por quanto algunos de los mercaderes y cambiadores, puesto que no alçan con sus personas y bienes, pero dizen que quiebran en sus cõtrataciones y negocios, de lo qual siendo por su culpa y dolo o malicia, resulta daño a la republica, mãdamos que en quanto a los que ansi quiebran y no cumplen por falta de bienes, que se haga justicia cõforme a derecho y leyes destos reynos, y la calidad delos negocios.

Doña Iuana y el Emperador don Carlos en Valladolid año.1548. pe.76.

¶ *En que manera los cambios que se alçan y retraen a las yglesias con sus bienes, pueden ser sacados dellas: y como no deuen gozar de la immunidad, pone la ley final, titulo segundo libro primo.*

Titulo veynte. De las casas de la moneda y sus officiales y exempciones, y priuilegios y jurisdiction.

¶ *Ley primera. De los monederos del numero y francos delas ataraçanas, que se pueden escusar de pechar.*

Dõ Iuan.2 en Madrid año.1435. pe.25. y el mismo en valladolid año.47. pe 60. y ẽ valladolid año.451. pe.42. dõ Enriq.4. en Cordoua año. 1455. pe.5. y el ẽ Ocaña año de 469. pe.23

LOS officios de los tesoreros, monederos, y obreros, y otros officiales qualesquier delas casas de la moneda de nuestros reynos y señorios, son officios muy necessarios y de grandes trabajos y de grande fieldad, y de poco prouecho, y dellos se siguen perdimiento de las haziendas delos tales officiales por las no poder administrar, y grandes dolẽcias y enfermedades, q̃ por causa de los dichos officios se les siguen: porende es nr̃a merced y mandamos, q̃ sean guardados los priuilegios que por los reyes nr̃os progenitores les fueron dados y otorgados: pero q̃ los dichos monederos seã delos medianos y menores pecheros, y no delos mayores, segun la ordenãça hecha por nos enel ayuntamiẽto de çamora, y en Madrid: y seã personas que por si puedan labrar y labren la dicha moneda y no por otros algunos. Y mandamos a las justicias delos lugares que no cõsientan lo contrario en alguna manera. Y porque enel numero de los dichos monederos no aya engaño, es nr̃a merced que cada vno delos tesoreros delas nuestras casas dela moneda sean tenudos de dar y den nomina firmada de sus nõbres por escriuano y por juramento ante la justicia de la dicha ciudad o lugar do esta la casa dela moneda, declarando por ella por nõbre todos los obreros y monederos, q̃ segũ la

declara

declaracion y numero q̃ sobre ello tienen y pueden tomar para la tal casa, y los lugares donde viuẽ: y juren q̃ no hã tomado ni tomarã mas y aliende delos contenidos en la dicha concessiõ y nomina, y que la tal nomina la firmẽ esso mismo la justicia y regidores dela tal ciudad: y mãdamos que otra tal nomina, y con ese mismo juramento, sean tenudos los dichos tesoreros de embiar y embien a los nr̃os contadores mayores para que los assienten y pongan en los nuestros libros, y assi assentada trayã y dexen vn treslado della, autorizado al dicho escriuano de concejo: y cõ estos recaudos todos incorporados se de el priuilegio al monedero: y si algun monedero muriere, q̃ por essa misma via y forma, declaren y pongan otro en su lugar: y que a otras personas algunas no sean guardados los dichos priuilegios y frãquezas por monederos, saluo a los cõtenidos en la tal nomina, hasta el numero dela concession y nomina, y no mas: y sino labraren enlas nr̃as casas de la moneda el tiẽpo por nos ordenado por sus personas, que no puedan gozar ni gozen delas tales franquezas, ni les sean guardadas. Y mandamos que los alcaldes de las dichas nr̃as casas de la moneda, conozcan delas causas ciuiles y criminales de los dichos monederos y officiales: y si alguno dellos fuere agrauiado q̃ apellen para ante nos. Y otro si que los dichos monederos sean tenidos de seruir seys meses alomenos cada vn año, saluo si la casa labra tã poco tiẽpo que no son menester tantos officiales, ca pues no es a su culpa, no se deuen perder sus franquezas, cõ tanto q̃ tornẽ a labrar enel tiẽpo que fuere menester. Y mandamos otrosi, que los nr̃os tesoreros tomen y nõbren los monederos delas dichas casas silos pudierẽ auer, en la ciudad dõde es la casa o su comarca: pero si los no pudierẽ tomar y auer enla comarca, q̃ los tomen lo mas cerca que los pudieren auer. Y mandamos otrosi que aquellos monederos puedã vsar de sus exempciones, q̃ estan assentados en los nr̃os libros que son monederos, y sabẽ el officio dela monederia, y vsan o vsarõ del, y labrarõ en las nuestras casas dela moneda, o en qualquier dellas, en los tiẽpos passados quando se labro moneda. Y esto mismo mandamos que se guarde y entienda en qualesquier nr̃os francos, que por razon de los officios q̃ de nos tienen, assi enlas nuestras ataraçanas, como en otra qualquier manera, deuen gozar de qualesquier frãquezas, que no gozẽ dellas, saluo si verdaderamente son tales officiales, y vsan los dichos officios y no en otra manera. Otro si es nr̃a merced y voluntad, q̃ se guardẽ las dichas frãquezas que por nos son otorgadas y por los reyes nr̃os progenitores, alos que estan assentados en nr̃os libros, guardando toda via lo contenido en las leyes.

¶ Ley. ij. Que pone declaracion de los priuilegios concedidos alas casas de la moneda, y officiales dellas.

PORQVANTO por muchos cõcejos y personas singulares de algunas de las ciudades villas y lugares de nr̃os reynos, han sido dadas ante nos en el nr̃o consejo muchas quexas, de los agrauios que dizen q̃ rescibian, especialmente personas pobres y biudas y huerfanos por los muchos exẽptos y escusados que se dizen ser officiales y obreros y monederos de las nr̃as casas de la moneda, los quales son los pecheros mayo- (Don Fernãdo y doña Ysabel en Madrid año. 1494 a. 20. d Diziembre pragmatica.)

 res

res,deuiendose nombrar de los menores,y que por ello se cargan los pechos en los pobres y biudas,y q̃ ansi mismo son inhabiles de los officios, y otros los compran para solo se eximir de los dichos officios,y pretẽder tener otras muchas exempciones y libertades, frãquezas e immunidades, assi cõcedidas por carta y priuilegio del señor Rey dõ Enrrique el segũdo nr̃o progenitor, dado enla ciudad de Burgos, a doze dias de Abril era de mil y quatrocientos y quatro años,como por las leyes denr̃os reynos que sobre esto disponẽ, especialmẽte diz que allegan,q̃ por virtud dela dicha carta de priuilegio cõfirmada por nos,les fueron otorgadas lasdichas exẽpciones y libertadesy franquezas e immunidades siguientes. Primeramente dizen que por la dicha carta de priuilegio son libres y francos y exemptos de moneda forera,y de ayãtar, y de martiniega,y de seruicios,y de pedidos, y de hueste y de fonsadera, y de yr o embiar enfonsados,y de emprestidos,y de portazgos,y de diezmos,y pasajes y peaje,y recuaje,y de roda,y castilleria, y de sueldos,y de toda seruidumbre,y de toda premia y de todo tributo, y de todos los otros pechos y derechos que los otros de la tierra ouiessen a dar al Rey, o a otro señor qualquier,y que los concejos derramassen entresi para qualesquier cosas que ouiessen menester, y q̃ esto fuesse guardado a ellos y a los q̃ dellos viniessen. Otrosi les fueron dados por la dicha carta de priuilegio alcaldes que les juzgassen sus pleytos,y las otras cosas que entre ellos acaesciessen, y de otros algunos q̃ alguna demanda o otra querella en qualquier manera ouiessen dellos,y les dierõ que ellos fiziessen justicia en los q̃ se atreuiessen a falsar la moneda,y en los q̃ viniessen contra la lealtad del officio de la moneda, porque alguna pena meresciessen,segũ lo fallasen por fuero y por derecho. Otrosi que sus alcaldes tuuiessen su prisiõ apartada para esto,y q̃ fuessen frãcos,y q̃ no fuessen presos sus cuerpos por ningunas deudas que deuiessen: y que sus ganados anduuiessen saluos y seguros por sus reynos,y paciessen las yeruas sin pena,saluo panes y viñas:y que fuessen francas sus moradas donde possasen, y que ningunos possadores no possasen en ellas contra su voluntad,estando en de el Rey,o no estando enel lugar donde ellos estuuiessen.Otrosi que ouiessen officios en los lugares dõde morassen, y que ninguno ouiesse señorio sobre ellos sino el Rey.Otrosi que ninguno ouiesse poder de fazer postura ninguna sobrellos,y que postura alguna q̃ hiziessen o pusiessen entresi los concejos do ellos morassen,q̃ los monederos no fuesen puestos ni tenudos a las dichas posturas,y que esto les fue jurado,y q̃ les fuessen guardadas estas cosas labrãdo o no labrando moneda.Otrosi que no les demãdassen ni prendassen a los monederos ni alguno dellos, aunq̃ se lleuẽ cartas en que se cõtenga que ninguno sea osado de no pechar,en los pechos y tributos que el Rey embiare a pedir, o los concejos derramaren entresi,para alguna cosa que ouieren menester,y q̃ no les sean prẽdados sus bienes por los dichos pechos,ni pechen enellos,y que a las dueñas biudas que fuerẽ mugeres de monederos,que no les tomassen cosa de lo suyo,por razon delos dichos pechos,ni por otra razõ alguna por tales cosas.Otrosi q̃ mando el Rey a sus posadores

sadores y aotro qualquier posador, q̃ no den ni repartã posadas en las casas que moraren los monederos, y q̃ si alguno quisiere posar ensu casa cõtra su voluntad, que mãdaron a las justicias que no lo consintiessen. Otrosi mando a los alcaldes de qualquier ciudad o villa o lugar, q̃ quãdo acaesciere q̃ a algunos aya de demandar alguna cosa algũ monedero por razon de deuda o de otra cosa qualquier, que no leshagã premia porq̃ respondan ante ellos, ni lesmanden prẽder los cuerpos, ni les demanden fiadores, ni les manden emplazar porque vengan a respõder ante ellos; mas aquellos que alguna cosa les quisieren demãdar se la demanden ante los sus alcaldes, labrando o no labrando moneda. Otrosi que mando a las justicias q̃ qualquier que alguna cosa deuiere a los monederos o a qualquier dellos, que le fagan parecer antesi, y si bien es no ouiere de la quantia, que le fagan dar fiadores, y sino ouiere fiadores, le mãden prẽder el cuerpo fasta que pague. Otrosi q̃ ningun monedero ni sus bienes, no seã prendados por deuda que vn concejo deua aotro, ni vn ome a otro, ni por otra deuda alguna, que el concejo donde biuiere el monedero deua, saluo por deuda que el deua por si mismo, seyendo primeramente librado por fuero o por derecho por donde deuiere, y que ningun alcalde prenda el cuerpo a ninguno dellos, saluo si gelo embiare a mãdar su alcalde. Despues de lo qual sabiẽdo los señores Rey don Iuan nuestro padre y el Rey don Enrrique nuestro hermano, cuyas animas Dios aya, que de la guarda de algunos de los dichos capitulos contenidos en la dicha carta de priuilegio, se seguian muchos inconuenientes, y que algunos dellos guardandose ansi cumplidamente como estauan, redundauan en daño dela republica, y perturbacion de la justicia, mouidos por las quexas y peticiones de los procuradores, que en diuersos tiempos vinieron alas cortes, que por su mandado se hizieron en algunas ciudades y villas, ouieron fecho y ordenado ciertas leyes: especialmente el dicho señor Rey don Iuan nuestro padre, en las cortes que hizo en la ciudad de Çamora, el año de mil y quatrocientos y treynta y dos, fizo y ordeno vna ley, por la qual mando que los exemptos no pudiessen ser nombrados saluo pecheros medianos y menores, y que siruiessen porsi los officios. E otrosi el dicho señor Rey don Iuan, en las cortes que fizo en la villa de Madrid, el año de mil y quatrocientos y treynta y cinco años, dispuso y ordeno por otra ley, que los dichos monederos fuessen delos pecheros medianos y no mayores, segun la ordenança de suso contenida, y que fuesen personas que porsi pudiessen labrar y labrassen la dicha moneda, y no por otros algunos: y mando a las justicias de los lugares que no consintiessen lo contrario en alguna manera, y que los tesoreros de las casas de la moneda, fuessen tenudos de dar nomina firmada de sus nombres y con juramento, ante la justicia de la ciudad o villa donde estuuiesse la casa de la moneda, en que declaren por ella los nõbres de los monederos que podrian y deuian tomar para la tal casa de los lugares donde viuen, y jurando que no han tomado ni tomaran mas ni allende de los contenidos en la condicion y nomina que sobre ello paso, y que con la tal condi

cion y nomina y juramento, fueſſen tenudos los teſoreros de embiar a los contadores mayores, para que lo aſſentaſſen y puſieſſen en los libros: y que quãdo algun monedero murieſſe, que por la via y forma ſuſo dicha, declaraſſen y puſieſſen otro en ſu lugar: y que a otras perſonas algunas no fueſſen guardados los priuilegios y franquezas por monederos, ſaluo a los contenidos en la tal nomina, faſta el numero de la dicha condicion, y no en mas ni en otra manera: y en caſo que fueſſe del numero de la dicha condicion y nomina, ſino labraſſen en las dichas caſas el tiempo por ſu ſeñoria ordenado, y por ſus perſonas, que no pudieſſen gozar ni gozaſſen de las dichas franquezas, ni les fueſſen guardadas. E otroſi proueyo, que quando los alcaldes de la dicha caſa de la moneda no fizieren lo que deuen, ouieſſe appellacion dellos. E otroſi el dicho ſeñor Rey don Iuan, en las cortes que hizo en Valladolid el año de mil y quatrocientos y cinquenta y vn años, fizo y ordeno otra ley, por la qual mando y ordeno, que los monederos fueſſen perſonas habiles y ſufficientes para ſeruir el dicho officio, ſin tener ni vſar otro officio, y que lo vſaſſen por ſus perſonas ſin poner otros en ſu lugar, y que eſtos fueſſen vezinos y moradores de la ciudad o villa, donde ſon aſſentadas las caſas de las monedas y no en otra manera: y que los teſoreros de las dichas caſas de la moneda, no puedan nombrar ni nombren otros, y ſi otros ouieſſen nombrado o nombraren, que no gozen de las franquezas: y mando a los ſus contadores mayores, que lo puſieſſen y aſſentaſſen aſſi en ſus libros de las monedas, y en ſus cartas de pedidos, porque dende en adelante ſe hizieſſe y guardaſſe aſſi: y que no aſſentaſſen en ſus libros otros algunos: y que ſi otros o de otra condicion auian aſſentado o aſſentaſſen enellos, que luego los quitaſſen y teſtaſſen dellos: y que los tales monederos ſe entendieſſen ſer de los pecheros medianos o menores, y no de los mayores: y que los concejos y juſticias de qualeſquier ciudades y villas y lugares deſtos reynos, executaſſen y cumplieſſen, y hizieſſen guardar y cumplir y executar lo ſuſo dicho: y que no conſintieſſen que otros monederos algunos gozaſſen de la dicha franqueza. Para lo qual mando dar ſus cartas y prouiſiones y executorias, las quales dichas leyes el dicho ſeñor Rey don Enrrique nueſtro hermano confirmo en las cortes que el mando hazer, que ſe hizieron en la dicha ciudad de Cordoua, el año de cinquenta y cinco, y en las cortes que mando hazer en la ciudad de Toledo, el año de mil y quatrocientos y ſeſenta y dos años. Por la qual dicha ley fecha el dicho año de ſeſenta y dos, mando a los teſoreros y alcaldes de las dichas caſas de la moneda, que dentro de dos meſes, deſpues de la publicacion della truxeſſen los dichos priuilegios y los moſtraſſen ante los del ſu conſejo, para que alli ſe hizieſſe la declaracion, como y a que ſe eſtendia ſu juriſdiction: y que ſi los dichos teſoreros dentro del dicho termino no los embiaſſen, que dende en adelante no gozaſſen ni pudieſſen gozar de la juriſdiction: e otroſi nos en las cortes que hezimos en la ciudad de Toledo, el año que paſſo, de mil y qua-

y quatrocientos y ochenta años, ouimos mandado y ordenado que todos los que fuessen escusados por qualquier priuilegio, de qualesquier pechos y contribuciones, que fuessen de los pecheros medianos y menores, y no de los mayores. Y como quier que las dichas exempciones dadas por los priuilegios, y las dichas leyes fueron vistas enel nuestro consejo, no paresce que por todo ello se da remedio a las quexas que de cada dia sobre esto vienen de muchas partes ante nos y al nuestro consejo, ca se alega que muchos hombres ricos y pecheros mayores delos pueblos donde viuen, se hazé obreros de algunas de las dichas casas de moneda, no seyendo vezinos de las ciudades donde estan las dichas casas, ni seyendo habiles ni sufficientes para vsar de los dichos officios, saluo por se exemptar de pechos reales y concejales, de la jurisdiction ordinaria de los lugares donde viuen: de lo qual resulta, que viendose assi exemptos dela dicha jurisdiction, tienen ossadia y atreuimiento para hazer y cometer, y hazen y cometen insultos y maleficios y tienen causas y achaques para no pagar lo que justamente deuen: y nos queriendo que a los tales officiales y obreros y monederos de las dichas casas de moneda, sean guardadas aquellas libertades y exempciones, de que buenamente pueden y deuen gozar, y que a ellos sean fauorables y prouechosas, y mas sin daño de nuestros subditos y naturales, y sin perturbacion de la nuestra justicia, se les pueden y deuen guardar, y viendo que las otras libertades y exempciones que pretenden tener, de que toman osadia para delinquir y mal viuir, o achaque para no pagar lo que justamente deuen, que estas les deuan ser quitadas: pues paresce claramente que enestas el dicho priuilegio es dañoso, y vsan del mal y como no deuen: y que la guarda del daria materia de escandalos y pleytos y differencias: lo qual todo nos queriendo remediar y proueer, con acuerdo de los del nuestro consejo acordamos de remediar en los dichos casos, limitando y añadiendo y corrigiendo el dicho priuilegio, y declarando las dichas leyes, en la forma siguiente.

Primeramente en quanto al primero capitulo de la carta del priuilegio, en que el señor Rey don Enrrique el segundo, otorgo a los officiales y monederos ciertas exempciones y franquezas, especialmente en ciertos pechos y tributos. Declaramos que esto se entienda assi para ellos como para los que succedieren en los dichos officios: pero no a los hijos ni herederos del official y monedero diffunto que no vsaren el dicho officio, y que la exempcion y franqueza contenida enel dicho capitulo sea guardada en todo lo contenido enel: excepto en las nuestras alcaualas, y en la contribucion dela hermandad, porel tiempo que durare en nuestros reynos: ca a estas dos cosas no se ha de estender la dicha franqueza. Los mismos alli capi.1.

Otrosi en quanto por la dicha carta de priuilegio, el dicho señor Rey dõ Enrrique el segundo les concedio, que los dichos officiales y monederos ouiessen alcaldes y juezes q̃ les juzgassen sus pleytos limitamoslo y declaramoslo enesta guisa: que enlas causas ciuiles de mone Y alli ca.2.

dero a monedero, o de otra persona q̃ sea autor cõtra monedero, o otro qualquier official de qualquier delas dichas casas, o en causa criminal que no se infiera pena de muerte o de mutilaciõ de miembro, que el conoscimiento y determinacion destas tales causas, pertenezca solamente a los alcaldes dela casa dela moneda, saluo en lo q̃ toca a las alcaualas y tercias, y a la contribucion dela hermandad, que en esto tal queremos que el conoscimiento solamente pertenezca a la justicia ordinaria.

Alli cap. 3. Vease la. l. 3. infra que declara esta.

Otrosi que en las causas criminales de los delictos que acaecieren o se cometieren dentro en la casa dela moneda, quier infieran pena de muerte, o de mutilacion de miembro, o menor penà, que si el culpado fuere official o monedero de la tal casa, q̃ el conoscimiento y determinacion destas tales causas pertenezca solamẽte a los alcaldes dela casa de la moneda, saluo si el delicto fuere de falsedad, o daño, o otra cosa demoneda, ca en tal caso queremos y mandamos, que puesto quel delicto sea cometido dentro en la casa de la moneda, q̃ aya lugar preueñcion entre la justicia ordinaria y los alcaldes dela casa dela moneda: por manera q̃ aquella justicia conozca del tal delicto, y lo puna el q̃ preuiniere enel conocimiẽto del: pero q̃en las causas criminales descẽdiẽtes de delicto cometido fuera de la dicha casa, en que infieran pena de muerte natural, o de mutilacion de miembro, que no sea de falsedad o daño de moneda, que la justicia ordinaria de la ciudad o villa o lugar donde el delicto acaesciere, o el mal hechor monedero fuere hallado, conozca de los tales delictos, y los puna, y no los alcaldes de la casa de la moneda.

Alli cap. 4

Otrosi en quanto por la dicha carta de priuilegio les fue concedido que los officiales y monederos no fuessen presos sus cuerpos por ningunas deudas, mãdamos questo se entienda y sea limitado, saluo si la deuda fuere por mr̃s del Rey o tal que descienda de delicto.

Alli cap. 5

Otrosi por quanto por la dicha carta de priuilegio les fue otorgado, q̃ ninguno ouiesse poder de hazer postura ninguna sobre ellos, y que si alguna postura hiziessen los concejos do ellos morassen, o pusiessen entre si, que los monederos no fuessen tenudos alas dichas posturas: mandamos y declaramos q̃ esto se entienda quãdo las tales posturas fueren contra lo declarado expresamente enel dicho priuilegio, y enesta prouisiõ juntamente: pero en quanto a las buenas ordenanças que se hizieren en los pueblos donde ellos viuieren, concernientes al bien publico y a la paz y sosiego de la gente del pueblo, que seã tenudos de las guardar.

Alli cap. 6

Otrosi porquãto el señor Rey dõ Enrrique nuestro hermano ouo dado vna su carta en la ciudad de Auila, a veynte y dos dias de Diziẽbre del año de cinquenta y cinco, dirigida al tesorero de Burgos, reuocamos la dicha carta en quanto es o puede ser contra lo suso dicho, y en todo lo otro mandamos que sea guardada.

Alli cap. 7

Otrosi mandamos y ordenamos, q̃ todo lo ordenado y mandado por el señor Rey don Iuan nuestro padre, y por el señor Rey don Enrrique nr̃o hermano, por las leyes que sobre esto hizieron y por cada vna dellas, sea guardado y cũplido: y aprouamoslas y confirmamoslas, saluo en quanto el dicho señor Rey don

don Enrrique enlas cortes de Cordoua del año de cinquenta y cinco, mãdo y ordeno que las dichas leyes no fuessen guardadas en lo que tocaua ala casa de la moneda de Segouia: la qual dicha exempcion reuocamos, y mandamos q̃ se guarde enla dicha casa lo que mandamos que se guarde en las otras.

Alli ca. 8. Mandamos alos tesoreros y alcaldes y otros officiales y personas delas dichas casas de la moneda, que guardẽ y cumplan, y hagan guardar y cumplir de aqui adelante en todo y por todo lo suso dicho, segun que de suso se contiene: y en guardandolo y en cumpliendo lo no resciban otros obreros ni monederos para las dichas casas ni alguna dellas, saluo los que fueren habiles y pertenescientes para vsar de los dichos officios, y q̃ estos los vsen por sus personas quando se labrare la dicha moneda, sin poner otros en su lugar: y que estos que ansi ouieren de ser rescebidos y auidos por obreros y monederos, sean vezinos delas ciudades donde son asentadas las dichas casas de la moneda, y no en otra manera: y que sean de los pecheros medianos y menores, y no de los mayores, y de los nombrados conforme a lo cõtenido en la ley primera deste titulo.

Alli enel dicho ca. 8 Para que todo lo suso dicho sea mejor guardado, mandamos que el corregidor o juez de residencia de cada vna de las dichas ciudades donde ay casa de moneda, de dos en dos años tomen y resciban residencia en la ciudad donde estuuieren del dicho tesorero y officiales, y obreros y monederos, y alcaldes della: y sepa la verdad, como y en q̃ manera hã guardado todo lo suso dicho, y cada cosa dello: y si quexas o demãdas ouiere del tesorero, o officiales, o obreros, o monederos dela tal casa de moneda, hagã justicia delos culpãtes: y lo que no determinarẽ lo remitan ante nos al nr̃o cõsejo, para que alli se prouea y que cõtra lo suso dicho no se vayan ni passen en tiẽpo alguno, ni por alguna manera: no embargante la dicha carta de priuilegio, y otras qualesquier cartas de priuilegios y sentencias q̃ tengã los dichos tesoreros y officiales delas casas dela moneda, y otras qualesquier leyes y vsos y costũbres q̃ tengan cõtra lo suso dicho: cõ lo qual todo nos de nr̃a cierta sciẽcia y proprio motu y poderio real absoluto, de q̃ en quanto a esto que remos vsar, dispensamos y lo abrrogamos y derogamos en quanto a lo suso dicho, quedando en su fuerça y vigor en las otras cosas para adelante.

¶ *Ley. iij. En que se ponen declaraciones cerca dela pragmatica pasada.*

OTROSI por quãto algunos cõcejos delas ciudades dõde ay casas de moneda se sintierõ por agrauiados de algunas delas cosas suso contenidas, y nos fue suplicado por el remedio dellas, lo qual por nos vistas y platicado cõ los del nr̃o cõsejo fue acordado, q̃ deuiamos en algunas cosas emendar, y en otras declarar, y en otras acrescentar lo cõtenido en la pragmatica antes desta en la manera siguiente. Don Fernãdo y doña Ysabel ẽ Medina del Cãpo año de 1497. a 22. de Iunio. pragmatica en q̃ declara la pasada.

Primeramẽte por quãto enel primero capitulo dela declaraciõ por nos hecha enla pragmatica antes desta, ouimos mãdado q̃ las exẽpciones y frãquezas otorgadas por el dicho señor Rey don Enrrique el segundo por la dicha su carta de priuilegio, fuessen guardadas alos dichos officiales y monederos cõ las excepciones y limitaciones en la dicha nr̃a carta cõtenidas, porẽde nos añadien-

añadiendo a la dicha claufula,conformandonos con las leyes de que en la dicha carta fe haze mencion, mandamos y ordenamos que las jufticias ordinarias enlos cafos que por lo de yufo contenido no les pertenefce la jurifdiction,no coftriñan ni apremien alos dichos obreros ni monederos que refpondan ante ellos a las demandas que les fueren pueftas por otras perfonas, ni den mandamiento para los prender en los tales cafos:y otrofi que los obreros y monederos que losteforeros de cada vna de las dichas cafas ouieren de nombrar,fean habiles y fufficientes para vfar de los dichos officios:y que durante el dicho tiempo que los vfaren y exercieren no puedan vfar ni vfen de otro officio alguno:y que fiendo ellos tales,fe les guardẽ las dichas fus exẽpciones:con tanto que labrando la cafa,labren ellos:y fino labrare la cafa,que entretãto gozen ellos,pues no queda por ellos. Y en quanto por ladicha carta de priuilegio les fue otorgado alos dichos officiales y monederos,que no fueffen preffos fus cuerpos por ningunas deudas,limitamos lo: y mandamos que fe guarde en lasdeudas cõtraydas por los dichos officiales y monederos,defpues que tomaren y aceptaren y vfaren el officio,y no en las de antes.

Item en quanto al capitulo fegundo y tercero dela dicha nueftra carta y pragmatica de que de fufo fe hazemenciõ y en lo que por el dicho priuilegio del dicho feñor rey don Enrrique el fegundo les fue concedido,que los dichos officiales y monederos tuuieffen alcaldes q̃ les juzgaffen fus pleytos,y lo ouimos declarado y limitado en la forma fufo dicha,vifto por nos y mandado ver en el nueftro confejo,fue acordado q̃ efto fe deuia de emendar y limitar en algunas partes del,y por la prefente lo emẽdamos y limitamos enefta guifa : que de todos los delictos y crimines q̃ acaefcieren fuera de la cafa de la moneda, entre qualefquier perfonas, tocantes a officiales y monederos della, quier acaezcan en la ciudad donde eftuuiere la tal cafa o fuera della,quier lostales delictos inferã pena de muerte,o de mutilacion de miembro,o otra qualquier pena menor,que eneftos cafos el conofcimiento y punicion dellos pertenezca a la jurifdiction ordinaria,y no alos alcaldes dela cafa dela moneda:y que de todos los delictos y crimines cometidos dẽtro enla cafa dela moneda,quier fean entre los mifmos officiales y monederos de la dicha cafa,o entre ellos y otros defuera,porque fe deua de imponer pena de muerte,o de mutilaciõ de miembro,que el conofcimiento y punicion pertenezca folamente a la jurifdiction ordinaria,y no alos alcaldes de la cafa de la moneda : pero fi por el tal delicto fe deuiere imponer menor pena,que en tal cafo el conofcimiento y punicion del tal delicto pertenezca al alcalde dela cafa de la moneda, y no a la jurifdiction ordinaria : excepto fi el tal crimen o delicto cõcerniere a falfedad o daño de moneda: ca enefte cafo queremos y mandamos que aya lugar preuenciõ entre ambas jurifdictiones: aunq̃ eltal delicto infiera pena de muerte,o de mutilacion de miembro,o otra menor pena. Y mandamos a los alcaldes delas dichas cafas de la moneda, q̃ en los cafos fufo dichos que les pertenefce la jurifdiction,que con toda diligencia adminiftrẽ la jufticia:y alas perfonas

sonas que vuieren de prender las prendan, y tengan presas: y en las causas q̃ ante ellos fueren pendientes, no den lugar a dilaciones de malicia: y enlas execuciones que les pertenesce hazer, ansi en lo ciuil como en lo criminal, seã diligentes: y el alguazil dela casa cumpla realmente y con effecto sus mandamiẽtos: y conclusos los pleytos, los dichos alcaldes den sus sentẽcias en cada vno dellos, segun en los terminos que manda la ley del ordenamiento: pero si los alcaldes o alcalde de la dicha casa de la moneda, o alguazil della, encaso que le pertenezca la execucion de qualquier causa, fueren negligentes en prender al mal hechor o deudor, la justicia ordinaria, o el merino, o el alguazil suyo, que tuuiere para ello mandamiento, los fallare sueltos dela carcel de moneda: mãdamos que la tal justicia o su alguazil, lo puedan prender, y lleuar ante la justicia ordinaria, para que alli sea fecho cũplimiento de justicia. Y por quitar materia de discordias, mandamos que en los casos que la justicia ordinaria de la dicha ciudad deuiere y pudiere prender por algun delicto, o hazer execuciõ por deuda ciuil en algun official o monedero de la dicha casa, segũ lo por nos de suso mandado, que la justicia dela dicha ciudad que dello ouiere de conoscer, y el merino o alguazil de la dicha ciudad que lo ouiere de executar, tenga tal manera en la tal prision o execucion, que si ouiere de entrar enla dicha casa de moneda, entre muy sosegadamente y sin escandalo, y sin dar alteracion enla dicha casa, y cõ hombres pacificos, llanos y abonados: y de manera que los q̃ alli entraren, no puedã tomar cosa delo que en la dicha casa de moneda estuuiere, ni delo q̃ se labrare: con apercebimiento q̃ les hazemos, que de todo lo q̃ de alli faltare a causa de su entrada, lo pagaran conel doblo: y otrosi que en las causas ciuiles que se ouieren de traer entre los mismos officiales y monederos vno con otro, y en caso que el official o monedero sea reo, que la jurisdiction y conoscimiento y determinacion pertenezca al alcalde dela casa de la moneda, y no ala justicia ordinaria, aunque sea sobre labor de moneda, o sobre otra qualquier causa ciuil: saluo si fuere sobre marauedis de nr̃as alcaualas o tercias, o de contribucion de hermandad, como dicho es: y con estas emiendas y limitaciones aprouamos y confirmamos la dicha nuestra carta y pragmatica sanction: y mandamos que se guarde y cumpla, segũ y como esta dicho de suso.

¶ *Los officiales que han de tener las casas de la moneda.*

¶ La casa de la moneda de la ciudad de Seuilla ha de tener ciento y sesenta personas, por obreros y monederos y no mas.

¶ La casa de la moneda dela ciudad de Granada, ha de tener cien personas por obreros y monederos, y no mas.

¶ La casa dela moneda de la ciudad de Burgos ha de tener nouenta y ocho obreros, y sesenta y dos monederos y no mas.

Titulo veynte y vno, delas ordenanças que han de guardar los officiales en la labor de la moneda, y de sus derechos.

¶ *Ley.*

¶ *Ley primera. Como se ha de labrar la moneda de oro.*

Don Fernãdo y doña Ysabel ẽ Medina del Cãpo todas las leyes deste titulo año 1497. a 13. de Iunio.

PRIMERAMENTE ordenamos y mandamos que en cada vna de las nuestras cassas de moneda, se labre moneda de oro fino, de ley de veynte y tres quilates y tres quartos largos, y no menos: y que desta ley se labre moneda q̃ se llame excelente de la granada, que sea de peso de sesenta y cinco pieças y vn tercio por marco: y q̃ desta moneda de oro se labre en cada casa adõde se traxere el oro, el vn diezmo del tal oro, de pieças de los dichos excelẽtes de la granada, de dos en vna pieça, y de lo restãte se labren los dos tercios de los dichos excelentes de la granada enteros, y el otro tercio de medios: los quales dichos excelentes enteros tengan de la vna parte nuestras armas reales y vna Aguila que las tenga, y en derredor sus letras q̃ digã: *sub vmbra alarum tuarum protege nos*: y de la otra parte dos caras, cada vna hasta los hombros, la vna por mi el Rey, y la otra por mi la Reyna, que se acate la vna a la otra, y aderredor sus letras que digan: *Fernandus & Elisabeht dei gracia Rex & Regina Castellæ & legionis*: y en los otros medios excelentes de la granada, se ponga de la vna parte las dos caras como de suso se contiene, y al derredor diga, *quos Deus coniungit homo non separet*. y en la otra parte nuestras armas reales, y al derredor diga, *Fernandus & Elisabeht Dei gratia: &c*. y lo que dello cupiere, y q̃ debaxo de nuestras armas reales donde las ha de auer, se ponga la primera letra de la ciudad donde se labraren: saluo en Segouia que se ponga vna puente, y en la Coruña vna venera: y que todas estas dichas monedas sean saluadas, vna a vna, porque sean de ygual peso: y si alguno a este respecto quisiere labrar moneda de los dichos excelẽtes de la granada, de cinco y de diez y de veynte y de cinquenta por pieça, que se pueda hazer, poniendo al vn cabo del escudo de las armas, la summa de quantos excelentes ay en aquella pieça.

¶ *Ley. ij. Como se ha de labrar la moneda de plata, reales, y medios, y quartillos.*

OTROSI ordenamos y mandamos que en cada vna de las dichas casas de moneda, se labre otra moneda de plata, que se llame reales, de talla y peso de sesenta y siete reales en cada marco, y no menos: y de ley de onze dineros, y quatro granos, y no menos: y q̃ destos se labren reales, y medios reales, y quartos de reales, y ochauos de reales los quales todos sean saluados vno a vno, porque sean de ygual peso: y que de la plata se labre el vn tercio de reales enteros, y el otro tercio de medios reales, y el otro tercio se labre de quartos y ochauos por mitad, y que los ochauos sean quadrados, y que en los reales se pongan, de la vna parte nuestras armas reales, y de la otra parte la deuisa del yugo de mi el Rey y la deuisa de las frechas de mi la reyna y que diga en derredor continuando en ambas partes, *Fernandus & Elisabeht Rex & Regina Castellæ & legionis & Aragonum, & Siciliæ, & Granatæ*, o lo que dello cupiere: y en los ochauos quadrados, del vn cabo vna. F. y encima vna corona, y del otro cabo vna. Y. y encima vna corona, y sus letras en derredor, segũ que en los reales Alli cap. 2

y en

y en los medios reales,y en los quartos de reales se pongan las dichas nuestras deuisas,vna de vna parte,y otra a la otra parte: y al derredor sus letras segun que en los reales.

¶ *Ley. iij. Como se ha de labrar moneda de vellon.*

Alli cap. 3 enlas cortes de Valladolid año. 1548. pe.149. el Emperador māda q̃ en las casas de moneda se labre moneda d vellō con q̃ elcōsejo declare la quantidad y forma y ordē della. Esto de siete granos esta alterado por la l. 9. del titulo de las declaraciones siguiēte q̃ sean cinco y medio.

OTROSI ordenamos y mandamos que en cada vna de las dichas nuestras casas de moneda,se labre moneda de vellon,que se llamen blancas: de ley de siete granos,y de talla y de peso de ciento y nouenta y dos pieças por marco,y que dos dellas valgan vn marauedi: y que en todas las dichas nuestras casas de moneda se labrē diez quētos desta moneda,y no mas sin nuestra licencia y especial mandado: y q̃ estos diez quentos se labren en las siete casas de moneda enesta guisa:en Burgos dos quentos,y en Granada vn quento y dozientas mil marauedis,y en Toledo dos quentos,y en Seuilla dos quentos,y en Cuenca vn quento,y en Segouia vn quento,y en la Coruña ochociētas mil marauedis,y esta moneda lleue de vna parte vna.f.con su corona, y de la otra parte vna.y.y consu corona y letras como en los reales.

¶ *Ley. iiij. Lo que ha de valer la moneda de oro pagada en plata o marauedis de vellon.*

Alli cap. 4

OTROSI ordenamos y mandamos que las monedas de oro suso dichas,valgan las quantias siguientes. En moneda de plata y de vellō,primeramente la moneda del dicho excelente entero que vala onze reales y vn marauedi, o trezientos y setenta y cinco marauedis de la dicha moneda de vellon:y los medios excelentes de la granada cinco reales y medio y vna blanca:y cada vn real de plata treynta y quatro marauedis:y el medio real,y quarto y ochauo de real, a este respecto en marauedis.

¶ *Ley. v. Que pone el valor del marco de plata.*

Alli cap. 5 veāse las leyes. 1. y. 2. ti. 24. infra

OTROSI porque la plata este en su justo valor, porque los que quisieren hazer labrar della reales aya algun prouecho,mandamos y ordenamos que en todos los dichos nuestros reynos vala vn marco de plata de ocho onças y de ley de los dichos onze dineros y quatro granos,sesenta y cinco reales,o su valor:y a este respecto la plata de mas ley y de menos ley,y no mas: so pena quel que demas lo vendiere, o lo diere en pago, pierda por cada vez la plata o su valor,con mas el dos tanto:la mitad para la nuestra camara, y de la otra mitad,la mitad para el que lo accusare,y la otra mitad para el juez o executor que lo senten ciare y executare.

¶ *Ley. vj. Que las deudas se puedan pagar en qualquier de las dichas monedas.*

Alli cap. 6

OTROSI ordenamos y mandamos que todas y qualesquier personas y vniuersidades que vuieren de hazer pago a otros,de qualesquier deudas y mercadurias y contratos de qualesquier quantias de marauedis, o de qualquier moneda de oro y de plata, q̃ lo puedan hazer y pagar en las dichas monedas de oro y de plata,de las que agora nos mandamos labrar,qual mas quisiere el que vuiere de hazer la paga.

¶ *Ley. vij. Que no valga moneda de oro y de plata nueua que no fuere de peso, y en la antigua se desquente lo que esta ley dize.*

Alli cap. 7

OTROSI ordenamos y mandamos que todas las dichas monedas de oro y de plata que nos agora manda

mos

A esta ley se añade lo cōtenido enla.l.i.de las declaraciones cōtenidas dspues deste titulo abaxo.

mos labrar se resciban seyendo de peso, y no seyendo de peso que no valan, ni se resciban en cambio ni en pago, ni en otra manera: pero las monedas viejas de oro y plata de nuestros reynos q̄ de antes estan hechas de los castellanos y medios excelentes, que nos ouimos mandado labrar, que no fuerē de peso, mandamos que valan: pero el que las vuiere de rescebir, que las resciba por la pesa justa, descontando las menguas enel oro, aunque sean menguadas de menos de vn grano: y descontando en los reales menguados vna blāca por cada grano de mengua: y q̄ el real menguado de los hechos hasta aqui se resciba al respecto de treynta y tres marauedis por pieça, dentro de diez meses contados, desde el dia que estas nuestras ordenanças fuerē pregonadas en nuestra corte, y dende en adelante que no valan por moneda.

¶ *Ley. viij. Moneda de plata estrangera sea apreciada, segun la nueua.*

Alli ca. 8.

OTROSI ordenamos y mandamos que a toda la moneda de plata de fuera de nuestros reynos, les sea puesto precio segun la ley y peso que tuuiere, al respecto de como mandamos que valga la moneda de plata de nuestros reynos, por estas dichas nuestras ordenanças: y que despues de la publicacion destas dichas nuestras ordenanças en la nuestra corte en adelante, no corran por mas precio de aquel que justamente valiere, segun la plata que tuuiere al dicho respeto. Y mandamos a las dichas nuestras justicias, do quier q̄ la dicha moneda corriere, que se informē del justo valor della de los officiales de qualquier de las nuestras casas de moneda, y de aquel precio manden q̄ no suba ni lo consientan.

¶ *Ley. ix. Moneda de vellon estrangera, que no vala y se hunda.*

Alli cap. 9 esta ordenāça y ley tornaron los reyes Don Fernādo y doña Isabel a mandar guardar ē Granada año. 1500. a 20. d̄ Nouiēbre so pena de diez mil marauedis.

OTROSI ordenamos y mandamos que ninguna moneda de vellon quier sea de nuestros reynos o de fuera dellos, que no vala por precio alguno, saluo por tiempo de diez meses contados, desde el dia que estas nuestras ordenanças fueren publicadas y pregonadas en nuestra corte, y no den de en adelante: pero bien permitimos que las dichas monedas de vellon, se trayan a hundir y hundā en qualquier de las dichas nuestras casas de moneda, porque dellas se haga y labre la dicha nuestra moneda de vellon, que agora mandamos labrar, y se pueda vender por vellon.

¶ *Ley. x. Que qualquier persona pueda venir a labrar, y que el ensayador ensaye.*

Alli ca. 10

OTROSI ordenamos y mandamos, que todas y qualesquier personas, de qualquier ley estado o condicion que sean, puedan traer y trayan a las dichas nuestras casas de moneda, oro y plata y vellō, para labrar las dichas monedas que quisieren, y lo pongan y lleguen a las dichas leyes de suso contenidas, y assi puesto lo ensaye el nuestro ensayador, y si lo hallare cada vno ala dicha ley lo entregue al nuestro tesorero de la casa, pesandolo fielmente por el maestro de la balança, y por ante el nuestro escriuano de la casa de la moneda, para que lo de a labrar, qual gelo entregare como dicho es.

¶ *Ley. xj. Que fundicion y affinacion de monedas se pueda hazer en las casas, y no fuera.*

Alli.l ii.vi l.67. infra isto titu.

OTROSI ordenamos y mãdamos que todas y qualesquier personas q̃ quisieren fundir y afinar qualesquier monedas de oro y de plata,y de vellon, delas q̃ hasta aqui son hechas enestos nuestros reynos,que lo puedan hazer y hagan libremẽte en qualquier delas dichas nr̃as casas dela moneda,y no fuera dellas,so pena que el q̃ fuera de qualquier dellas la hũdiere, que muera por ello,y pierda la mitad de sus bienes: de los quales sea la tercia parte para el accusador,y la otra tercia parte pa el juez executor, y la otra tercia parte para la nr̃a camara,pero porque los dueños de las monedas que assi se ouieren de hũdir o afinar,tengan mayor libertad para lo poder hazer cada y quando q̃ quisieren,y los nuestros tesoreros y officiales delas dichas nuestras casas no ayan lugar de les poner embargo ni contrario alguno,ni les lleuar cohecho por ello,ni por esto ayan causa las personas que quisieren labrar delo dexar, mandamos alos nuestros tesoreros de cada vna delas dichas nuestras casas,que todas y qualesquier personas que en qualquier dellas quisieren hundir y afinar las dichas monedas,o qualquier dellas, o oro en verga o en poluo o en pasta, o en otra qualquier manera, que luego q̃ sobre ello fueren requeridos, den lugar al que gelo pidiere dẽtro enla dicha casa conuenible y seguro para ello, dẽtro de veynte y quatro horas despues que fueren sobre ello requeridos:y si este tal quisiere hazer horno de afinacion o otro lugar para ello dẽtro dela dicha casa,que gelo den luego,y gelo consientã hazer el dicho tesorero,a costa del que lo quisiere hazer: sin q̃ el dicho tesorero y officiales se entremetã enello, y sin les pedir ni demandar ni lleuar por cosa dello derechos ni otra cosa alguna, aunque diga que tiene la afinacion por merced: so pena q̃ qualquier delos dichos nr̃os tesoreros q̃ cõtra lo cõtenido enesta ley fuere o passare en qualquier manera,por el mismo hecho pierda el officio de tesoreria,y sea inhabile para auer otro officio en casa de moneda, y pierda la mitad de sus bienes,y sean repartidos enla manera q̃ de suso enestá ley se contiene:y reuocamos y damos por ningunas qualesquier mercedes,q̃ qualesquier personas q̃ hasta aqui tienẽ para afinar oro y plata y vellon,o qualquier cosa della,en qualquier delas dichas nuestras casas de moneda:y mandamos que no vsen dellas, so las penas en q̃ caẽ los que vsan de officios publicos,sin tener poder para ello. Y demas mãdamos alas justicias y regidores de la ciudad donde estan qualquier delas dichas nuestras casas de moneda donde esto acaesciere, que luego que fueren requeridos sobre ello y lo supieren, vayan ala dicha casa de moneda, y señalen y deputen lugar conuenible y seguro para hazer la dicha fundicion y afinacion dentro enella.

¶*Ley.xij.Que se de la moneda alabrar alos capatazes y obreros por los tesoreros.* Alli ca.12.

OTROSI ordenamos y mãdamos que el oro y plata,y vellon que resci bieren los dichos nuestros tesoreros para labrar,q̃ lo den a labrar a capatazes y obreros buenos y fiables y sabios de su officio,tales que guarden nr̃o seruicio.

¶*Ley.xiij.Alos capatazes y obreros y ensayadores se de a labrar la moneda guardando esta ley.* Alli ca.13.

OTROSI ordenamos y mãdamos que los dichos capatazes y obreros

no resciban oro ni plata ni vellõ, saluo pesado por el nro maestro dela balãça, y por ante el dicho nuestro escriuano, y que sea marcado del dicho nro ensayador: y el dicho oro y plata y vellon se põga en vna arca con dos llaues, delas quales tenga vna el tesorero, otra el ensayador, sin la q̃ tuuiere el dueño del dicho oro o plata o vellon si quisiere, porq̃ seria gran prolixidad y trabajo a verlo todo de marcar: y el tesorero y otro qualquier que contra el tenor y forma delo susodicho lo tal diere a labrar alos capatazes y obreros, muera por ello, y pierda lo que assi diere, y sea repartido por la forma suso dicha.

¶*Ley.xiiij. q̃ el maestro dela balãça de dinerales alos obreros para tallar las monedas.*

Alli ca.14 vide infra enlas declaraciones tras este ti. l.12.

OTROSI ordenamos y mãdamos q̃ el dicho maestro de balãça de cada vna d̃las dichas casas, de alos dichos capatazes y obreros dinerales q̃ sean justas, y que vengan ala tabla por nos ordenada, por dõde ellos saluen y tallẽ las dichas monedas de oro y plata: so pena de pagar el daño que sobre ello se recreciere cõ el doblo: y q̃ se torne a labrar la moneda q̃ saliere amẽguada a su costa.

¶*Ley.xv. Que los obreros saluẽ las monedas cõforme ala tabla.*

Alli ca.15.

OTROSI ordenamos y mãdamos alos capatazes y obreros q̃ saluẽ las dichas monedas de oro y de plata por los dinerales bien y justamẽte, de guisa q̃ venga ala tabla por nos ordenada.

¶*Ley.xvj. Que labrada la moneda de vellon la entreguen alas guardas, y si no viniere al peso la corten.*

Alli ca 16

OTROSI ordenamos y mãdamos q̃ desque los dichos capatazes y obreros ouierẽ acabado de labrar el vellõ lo rindã alas guardas, para q̃ lo veã y reconozcã si es buena y bien hecha la moneda: y si al peso viniere quatro pieças mas enel marco o menos, las guardas sean obligadas a gelo passar: y si otra mẽte vinierẽ, q̃ las guardas lo corten: y los capatazes y obreros sean obligados alo tornar a hazer y labrar a su costa.

¶*Ley.xvij. Que den pena de muerte al obrero que se hallare que labra otro oro o plata delo contenido enestas leyes.*

OTROSI ordenamos y mãdamos que qualquier obrero o monedero que le fuere hallado en sete o enfornaza otro oro o plata, o otro metal delo por nos ordenado, que lo maten por ello. Alli ca.17.

¶*Ley.xviij. Que no se labre moneda antes de salido el sol o despues de puesto, so pena de muerte.*

OTROSI ordenamos y mãdamos q̃ ningun monedero no tome mas moneda para monedear delo que pudiere monedar aquel dia: ni labrẽ la dicha moneda saluo de sol a sol: y q̃ el q̃ labrare antes del sol salido, o despues de puesto, muera por ello. Alli ca.18.

¶*Ley.xix. Que el monedero y blanquecedor enlas mismas pieças torne lo que rescibiere so pena de muerte.*

OTROSI ordenamos y mãdamos que ningũ monedero ni blãquecedor no sea ossado de sacarlo feble y dexarlo fuerte, saluo enlo mismo q̃ recibiere esso mismo y essas mismas pieças torne: so pena que lo matẽ por ello. Alli ca.19.

¶*Ley.xx. Que el contra peso no sea mojado, ni la ciçalla se embuelua con otra, que todo se haga limpiamente so pena de muerte.*

OTROSI ordenamos y mãdamos q̃ ome alguno no sea ossado de cargar el contrapeso, ni traerlo mojado ni con poluo, ni embuelua vna ciçalla con otra q̃ no sea de su metal: ni enla ciçalla Alli ca.20.

çalla no traya tierra abueltas: ni labre las dichas monedas de vellon con ceniza ni poluo: ni traya ninguna moneda poluorienta, saluo todo limpio ante las guardas: y si el contrario hiziere que muera por ello.

¶ *Ley.xxj. Que no se funda ciçalla con ninguna otra de qualquier metal que sea, so las penas enesta ley contenidas.*

Alli ca. 21. OTROSI ordenamos y mãdamos que ningun tesorero ni obrero ni capataz ni otra persona alguna no sea ossada de hazer fundir ni fundir ninguna ciçalla ni reciçalla de oro ni đ plata ni de vellõ sin q̃ sea presente el nr̃o ensayador: y aunq̃ este presente, q̃ no buelua cõ la dicha ciçalla ni reciçalla otra plata ni cobre ni otro metal, aunq̃ sea dela ley: so pena q̃ el q̃ lo cõtrario hiziere, q̃ lo maten por ello: y el ensayador que lo consintiere, pierda el officio, y la mitad de todos sus bienes, repartidos enla manera susodicha.

¶ *Ley.xxij. Que el tesorero de las hornaças alos obreros.*

Alli ca. 22. OTROSI ordenamos y mãdamos que el dicho tesorero delas fornaças a capatazes y obreros bien seguros.

¶ *Ley.xxiij. Que no se saque dela casa moneda alguna hasta que sea labrada por todos los officiales, so pena de muerte.*

Alli ca. 23. OTROSI ordenamos y mãdamos que ningun obrero ni monedero, ni otra persona alguna no pueda sacar ni saque delas dichas casas dela moneda, moneda alguna delas dichas monedas de oro y plata y vellon, antes de ser del todo acabada y librada por nuestro tesorero y ensayador, y maestro y guardas y escriuano: so pena q̃ lo maten por ello, y pierda todos sus bienes.

¶ *Ley.xxiiij. Que las guardas tengan en vn arca los aparejos para monedear, y el monedero esse mismo dia que los recibiere los buelua alas guardas, so pena de muerte.*

OTROSI ordenamos y mãdamos q̃ las guardas de cada vna delas dichas casas tengan vn arca para q̃ tengã todos los aparejos para monedear, y el monedero q̃ recibiere los aparejos para monedear q̃ no los tornare en esse mismo dia alas guardas, q̃ muera por ello: y las dichas guardas so la dicha pena q̃ guarden bien y fielmente los aparejos. Alli. ca. 24

¶ *Ley.xxv. Que las guardas no consientã monedear con malos aparejos.*

OTROSI ordenamos y mãdamos que las dichas guardas reconozcan los aparejos con q̃ monedean los monederos, si son buenos y bien tallados, y no los consientan monedear cõ malos aparejos quebrados ni desgranados. Alli ca. 25.

¶ *Ley.xxvj. Que los officiales no libren la obra antes del sol salido ni puesto, ni el tesorero darla antes a sus dueños so pena de muerte.*

OTROSI ordenamos y mãdamos q̃ los nr̃os officiales de cada vna de las dichas casas no puedã librar ni librẽ la dicha obra antes del sol salido ni despues del sol puesto: so pena q̃ el q̃ lo tal hiziere muera por ello: ni assi mismo el dicho tesorero la pueda dar a sus dueños, sinq̃ por los dichos officiales sea primeramente librada, so la dicha pena. Alli ca. 26

¶ *Ley.xxvij. Que los entalladores entallẽ biẽ los aparejos para monedear, los cuños que no siruen los remachen y deshagan.*

OTROSI ordenamos y mãdamos que los entalladores hagan y entallen los aparejos con q̃ se labren y hagã las dichas monedas q̃ sean buenas y biẽ talladas, y tales q̃ por defecto dellos no venga la dicha obra fea ni mal tallada: Alli ca. 27

 y que

y que den alos monederos abasto de aparejos con que puedan monedear: y q̃ los cuños que no fueré para seruir, q̃ luego en presencia delos officiales y escriuano seã remachados, y todas las letras y figuras dellos: demanera q̃ no se puedan aprouechar dellos: y el entallador los tome y de luego otros tales alos monederos.

¶ *Ley. xxviij. Que los capatazes entreguen al tesorero la moneda limpia sin poluo ni suziedad alguna, so la pena enesta ley cõtenida.*

Alli ca. 28. OTROSI ordenamos y mãdamos que despues de assi requerida la dicha moneda por las dichas nr̃as guardas, los dichos capatazes la entreguẽ al dicho nr̃o tesorero por ante el dicho nuestro escriuano, y maestro dela balãça, y ensayador, y guardas dela tal casa, con toda la ciçalla q̃ dello sacaren: los quales dichos nr̃os officiales lo miren si es biẽ limpio y sin poluo, y sin otra mezcla alguna: y si enla dicha ciçalla se hallare alguna tierra, o poluo por el mismo hecho pierda el capataz q̃ lo pusiere todo el braçaje de aq̃lla labor, y se reparta la tal pena como dicho es: y si mezcla de vellon de mas baxa ley que la susodicha enella se hallare, que le maten por justicia por ello al dicho capataz q̃ lo assi traxere, y pierda todos sus bienes, y se repartan enla manera suso dicha.

¶ *Ley. xxix. q̃ pone la orden q̃ se ha de tener en hazer la primera leuada despues q̃ la moneda fuere hecha y entregada al tesorero.*

Alli ca. 29. OTROSI ordenamos y mãdamos que despues de assi vistas las dichas monedas de oro y plata y vellon por los dichos nr̃os tesoreros y officiales, pongã cada suerte d̃las dichas monedas en sus mãtas, y lo rebueluã muchas vezes, estãdo presentes a ello el dicho nr̃o tesorero y el escriuano, y el ensayador y maestro dela balãça y guardas, y assi rebuelto pesen las dichas monedas si viene ala talla por nos desuso ordenada, conuiene a saber cada marco de oro sesenta y cinco pieças y vn tercio, y no mas ni menos: y cada marco de reales sesenta y siete pieças y no mas ni menos: y cada marco de moneda de vellon ciento y nouenta y dos pieças de blancas, quatro blancas mas o menos por marco: y sino se hallaren las dichas monedas ala dicha talla, con las dichas differencias demas a menos enel vellõ, y el oro y plata justo como dicho es, no lo passen: so pena q̃ qualquier official o officiales q̃ lo passaré paguẽ en pena por cada marco cada vno diez mil mr̃s, para la nr̃a camara la mitad, y dela otra mitad la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para el juez y executor que lo sentenciare y juzgare: pero queremos y mãdamos, q̃ enel oro se sufra de fuerte o feble medio tomin por marco, y enla plata tomin y medio: tãto q̃ el que lleuare feble, lleue otro tanto de fuerte: demanera que no pierda nada.

¶ *Ley. xxx. Que hecha la primera leuada, la moneda se entregue al blanquecedor para que haga lo contenido enesta ley.*

OTROSI ordenamos y mãdamos q̃ despues de asi hecha la dicha leuada, el dicho nr̃o tesorero tome las dichas monedas y las de y entregue al blãquecedor, para que blanquezca las dichas monedas de plata y vellon: y el dicho blanquecedor sea obligado a dar esta blanquecion perfecta, a vista de ensayador y maestro, y guardas: y si asi no lo hiziere, que la torne a blanquecer a su costa, y que pierda los derechos q̃ ouiere de auer por ello. Alli ca. 30.

¶ Ley

¶*Ley.xxxj. Que emblanquecida la moneda se de a monedear.*

Alli ca.31. OTROSI ordenamos y mãdamos q̃ despues de asi blanquecidas las dichas monedas de plata y vellon, el dicho nuestro tesorero las tome de poder del blanquecedor, y las de a monedear a buenos monederos fiables.

¶*Ley. xxxij. Que el obrero no acuñe, ni el monedero labre enlas fornaças.*

Alli ca.32. OTROSI porque mas fiable se labra la moneda quãdo cada vno ordenadamente vsa de su officio, porẽde ordenamos y mandamos, que el obrero no acuñe las monedas, ni el monedero no labre enlas fornaças d̃los obreros so pena q̃ el que lo cõtrario hiziere que le maten por ello por justicia.

¶*Ley xxxiij. Que selladas las monedas se lleuen alas guardas, para que vean si estã biẽ redondeadas y acuñadas: y no las hallando tales, cũplan lo enesta ley contenido.*

Alli ca.33. OTROSI ordenamos y mãdamos que despues q̃ asi fueren selladas las dichas monedas, los dichos monederos q̃ las sellaren, q̃ las lleuen a enseñar a las dichas nr̃as guardas, alos quales mãdamos q̃ las vean si estan bien selladas y acuñadas, y si estan bien redõdas, en tal manera q̃ sean bien hechas: y si tales las hallaren, las passen: y si las hallarẽ mal selledas, o beçudas, o remoladas, o quebrãtadas las corten, y lo q̃ asi se cortare se deshaga todo y lo tornẽ a labrar a costa delos dichos monederos, releuandoles dos pieças de cada marco de oro, y de plata quatro pieças, y de blancas de cada marco quatro pieças: y si de otra guisa los dichos nr̃os officiales lo passarẽ, q̃ paguẽ diez mil mr̃s de pena, distribuydos enla manera susodicha.

¶*Ley. xxxiiij. Que no se recueza ni emblãquezca la moneda despues de acuñada.*

Alli ca.34 OTROSI ordenamos y mãdamos que despues que asi fueren selladas las dichas monedas de oro y plata y vellon, q̃ los dichos monederos las entreguen al dicho nr̃o tesorero: al qual mãdamos que despues de selladas, no consienta blanquecer otra vez la moneda de vellon, ni se blanquezca ni consienta requozer las monedas de oro ni plata, ni blanquecer los reales despues que fueren acuñadas.

¶*Ley.xxxv. Como se ha de hazer la segunda leuada.*

Alli ca.35. OTROSI ordenamos y mãdamos que despues q̃ las dichas monedas de oro y plata y vellon asi fueren acuñadas, q̃ el dicho nr̃o tesorero y ensayador y guardas y maestro de balãça y escriuano d̃ cadavna cosa torne a hazer leuada delas leyes delas dichas monedas, y las põgã en sus mãtas cada suerte sobre si, y las rebueluã muchas vezes: y d̃spues desto hecho, tome el dicho nr̃o ensayador vna pieça de cada suerte delas dichas monedas de oro y plata, y quatro pieças dela moneda de vellon, y las corte por medio en presencia delos dichos tesoreros y guardas y maestro dela balança y escriuano, y hagan dela mitad de cada vno dellos sus ensayes: y en tanto que assi se hazen los dichos ensayes, quede la mitad delas pieças que assi cortare en poder delas guardas, hasta que se haga el encerramiento: y si los ensayes que asi se hizierẽ delas dichas monedas salieren alas dichas leyes, y el oro alos veynte y tres quilates y tres quartos largos como dicho es y no menos, y la plata onze dineros y quatro granos y no menos, y las blancas dela ley de siete granos como d̃ suso es dicho, q̃ passe: y si las

y que den alos monederos abasto de aparejos con que puedan monedear: y q̃ los cuños que no fuerẽ para seruir, q̃ luego en presencia delos officiales y escriuano seã remachados, y todas las letras y figuras dellos: demanera q̃ no se puedan aprouechar dellos: y el entallador los tome y de luego otros tales alos monederos.

¶*Ley.xxviij. Que los capatazes entreguen al tesorero la moneda limpia sin poluo ni suziedad alguna, so la pena enesta ley cõtenida.*

Alli ca.28. OTROSI ordenamos y mãdamos que despues de assi requerida la dicha moneda por las dichas nr̃as guardas, los dichos capatazes la entreguẽ al dicho nr̃o tesorero por ante el dicho nuestro escriuano, y maestro dela balãça, y ensayador, y guardas dela tal casa, con toda la ciçalla q̃ dello sacaren: los quales dichos nr̃os officiales lo miren si es biẽ limpio y sin poluo, y sin otra mezcla alguna: y si enla dicha ciçalla se hallare alguna tierra, o poluo por el mismo hecho pierda el capataz q̃ lo pusiere todo el braçaje de aq̃lla labor, y se reparta la tal pena como dicho es: y si mezcla de vellon de mas baxa ley que la susodicha enella se hallare, que le maten por justicia por ello al dicho capataz q̃ lo assi traxere, y pierda todos sus bienes, y se repartan enla manera suso dicha.

¶*Ley. xxix. q̃ pone la orden q̃ se ha de tener en hazer la primera leuada despues q̃ la moneda fuere hecha y entregada al tesorero.*

Alli ca.29. OTROSI ordenamos y mãdamos que despues de assi vistas las dichas monedas de oro y plata y vellon por los dichos nr̃os tesoreros y officiales, pongã cada suerte d̃las dichas monedas en sus mãtas, y lo rebueluã muchas vezes, estãdo presentes a ello el dicho nr̃o tesorero y el escriuano, y el ensayador y maestro dela balãça y guardas, y assi rebuelto pesen las dichas monedas si viene ala talla por nos de suso ordenada, conuiene a saber cada marco de oro sesenta y cinco pieças y vn tercio, y no mas ni menos: y cada marco de reales sesenta y siete pieças y no mas ni menos: y cada marco de moneda de vellon ciento y nouenta y dos pieças de blancas, quatro blancas mas o menos por marco: y sino se hallaren las dichas monedas ala dicha talla, con las dichas differencias demas a menos enel vellõ, y el oro y plata justo como dicho es, no lo passen: so pena q̃ qualquier official o officiales q̃ lo passarẽ paguẽ en pena por cada marco cada vno diez mil mr̃s, para la nr̃a camara la mitad, y dela otra mitad la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para el juez y executor que lo sentenciare y juzgare: pero queremos y mãdamos, q̃ enel oro se sufra de fuerte o feble medio tomin por marco, y enla plata tomin y medio: tãto q̃ el que lleuare feble, lleue otro tanto de fuerte: demanera que no pierda nada.

¶*Ley.xxx. Que hecha la primera leuada, la moneda se entregue al blanquecedor para que haga lo contenido enesta ley.*

OTROSI ordenamos y mãdamos q̃ despues de asi hecha la dicha leuada, el dicho nr̃o tesorero tome las dichas monedas y las de y entregue al blãquecedor, para que blanquezca las dichas monedas de plata y vellon: y el dicho blanquecedor sea obligado a dar esta blanquecion perfecta, a vista de ensayador y maestro, y guardas: y si asi no lo hiziere, que la torne a blanquecer a su costa, y que pierda los derechos q̃ ouiere de auer por ello. Alli ca.30.

¶*Ley.xxxj.Que emblanquecida la moneda se de a monedear.*

Alli ca.31. OTROSI ordenamos y mādamos q despues de asi blanquecidas las dichas monedas de plata y vellon, el dicho nuestro tesorero las tome de poder del blanquecedor, y las de a monedear a buenos monederos fiables.

¶*Ley. xxxij. Que el obrero no acuñe, ni el monedero labre enlas fornaças.*

Alli ca.32. OTROSI porque mas fiable se labra la moneda quādo cada vno ordenadamente vsa de su officio, porēde ordenamos y mandamos, que el obrero no acuñe las monedas, ni el monedero no labre enlas fornaças dlos obreros so pena q el que lo cōtrario hiziere que le maten por ello por justicia.

¶*Ley xxxiij.Que selladas las monedas se lleuen alas guardas, para que vean si estā biē redondeadas y acuñadas: y no las hallando tales, cūplan lo enesta ley contenido.*

Alli ca.33. OTROSI ordenamos y mādamos que despues q asi fueren selladas las dichas monedas, los dichos monederos q las sellaren, q las lleuen a enseñar a las dichas nr̄as guardas, alos quales mādamos q las vean si estan bien selladas y acuñadas, y si estan bien redōdas, en tal manera q sean bien hechas: y si tales las hallaren, las passen: y si las hallarē mal selledas, o beçudas, o remoladas, o quebrātadas las corten, y lo q asi se cortare se deshaga todo y lo tornē a labrar a costa delos dichos monederos, releuandoles dos pieças de cada marco de oro, y de plata quatro pieças, y de blancas de cada marco quatro pieças: y si de otra guisa los dichos nr̄os officiales lo passarē, q paguē diez mil mr̄s de pena, distribuydos enla manera susodicha.

¶*Ley. xxxiiij. Que no se recueza ni emblāquezca la moneda despues de acuñada.*

OTROSI ordenamos y mādamos que despues que asi fueren selladas las dichas monedas de oro y plata y vellon, q los dichos monederos las entreguen al dicho nr̄o tesorero: al qual mādamos que despues de selladas, no consienta blanquecer otra vez la moneda de vellon, ni se blanquezca ni consienta requozer las monedas de oro ni plata, ni blanquecer los reales despues que fueren acuñadas. Alli ca.34

¶*Ley.xxxv.Como se ha de hazer la segunda leuada.*

OTROSI ordenamos y mādamos que despues q las dichas monedas de oro y plata y vellon asi fueren acuñadas, q el dicho nr̄o tesorero y ensayador y guardas y maestro de balāça y escriuano d cada vna cosa torne a hazer leuada delas leyes delas dichas monedas, y las pōgā en sus mātas cada suerte sobre si, y las rebueluā muchas vezes: y dspues desto hecho, tome el dicho nr̄o ensayador vna pieça de cada suerte delas dichas monedas de oro y plata, y quatro pieças dela moneda de vellon, y las corte por medio en presencia delos dichos tesoreros y guardas y maestro dela balança y escriuano, y hagan dela mitad de cada vno dellos sus ensayes: y en tanto que assi se hazen los dichos ensayes, quede la mitad delas pieças que assi cortare en poder delas guardas, hasta que se haga el encerramiento: y si los ensayes que asi se hizierē delas dichas monedas salieren alas dichas leyes, y el oro alos veynte y tres quilates y tres quartos largos como dicho es y no menos, y la plata onze dineros y quatro granos y no menos, y las blancas dela ley de siete granos como d suso es dicho, q passe: Alli ca.35.

 y si las

y si las monedas salieren de mas baxa ley delo suso dicho, q̃ no passen, y si lo passaren les den la pena q̃ suelẽ dar al q̃ falsa moneda, y pague el daño y costas: y si de menor ley lo passare el dicho nr̃o ensayador, pierda todos sus bienes: los quales sean repartidos enla manera susodicha. Y si los dichos ensayes salieren ciertos alas dichas leyes, tome el escriuano cada ensay cõ la otra mitad que quedo en poder delas dichas guardas, y buelualo cada vno en vn papel, enel qual escriua la leuada de quantos marcos, y en q̃ dia y mes y año se hizo, y de q̃ personas y de q̃ ley y talla se hallo, y firmenlo de sus nõbres: y el dicho tesorero y ensayador y escriuano, aten las dichas monedas, assi lo de say como lo cortado cõ vn hilo: y põganlo enel arca de encerramiẽto: dela qual aya tres cerraduras con tres llaues diuersas, delas q̃ les tenga la vna el nr̃o ensayador, y la otra el nr̃o escriuano, y la otra las nr̃as guardas: y q̃ estas pieças de oro y plata y vellõ q̃ assi fueren tomadas para hazer este dicho encerramiẽto, q̃ sean delos derechos q̃ nos por otra nr̃a ordenança de yuso cõtenida mandamos tomar al nr̃o tesorero, por la labor y derechos de las monedas q̃ se han de labrar de oro y plata y vellõ: por manera q̃ este encerramiento no se haga a costa delos q̃ viniere n a labrar alas dichas casas: y este encerramiento sea para nos. Pero porq̃ haziendose este encerramiento de oro de cada persona q̃ viniesse a labrarlo a costa del nr̃o tesorero, si las labranças fuessen pequeñas el recibiria agrauio, mandamos q̃ si el q̃ viniere a labrar oro truxere menos quãtia de diez marcos d̃ oro, q̃ se d̃ libre y no se detẽga por esso, saluo q̃ se tome de cada dueño vna pieça de oro en quẽta delos derechos del tesorero para el encerramiẽto, segũ estas ordenãças: y q̃ estos encerramiẽtos destas tales labranças menudas se põgan enel arca delos encerramiẽtos a su parte en vna caxa, hasta que lleguẽ las librãças a veynte marcos: y desque alli llegaren se haga leuada dello juntamẽte delãte los officiales: y esta leuada q̃ destos veynte marcos se hiziere, se põga enel arca de los encerramiẽtos enla manera susodicha, y lo otro demas q̃ sobrare se torne al tesorero para el: y las otras monedas de plata y vellon mandamos q̃ no se de libre, sin que primeramente se haga dellas la leuada o encerramiento segun q̃ de suso se contiene.

¶ *Ley.xxxvj. Como el ensayador es obligado a hazer los ensayes dela moneda.*

OTROSI porquanto nos es hecha relacion q̃ en algunas nr̃as casas de moneda algunos ensayadores hã passado oro afinado por aguas fuertes, sin lo passar primero por cimiẽto real: de q̃ se ha seguido daño enla ley d̃las monedas de oro: porẽde ordenamos y mãdamos q̃ el nr̃o ensayador de qualquier delas dichas nr̃as casas de moneda, aya de ensayar y ensaye todo el oro q̃ truxerẽ a labrar a cada vna delas dichas casas qualesquier personas por fuego y agua fuerte, q̃ sea primeramente afinado por cimiento real, y no en otra manera: y la plata y vellon q̃ lo ensaye por copellan, y si lo hallare a estas dichas leyes de suso ordenadas, q̃ lo marque por su marco: y para hazer el ensaye saque del oro tomin y medio, y cõ aq̃llo haga el ensay: y este quede para el ensayador de su derecho, y si el dueño del oro quisiere antes del ensay tomar otro pedaço de oro de ensay, que lo pueda hazer: porq̃ Alli ca. 36

quando

quādo se le tornare su oro labrado, pueda saber si es dela ley q̄ el les entrego, y no pueda recebir fraude alguno: y assi hecho el dicho ensaye q̄ el dicho nr̄o tesorero dela nr̄a casa lo resciba fielmēte por el nr̄o maestro dela balāça, y por ante escriuano dla dicha nr̄a casa, y lo de a labrar, y labrado sin dilaciō lo d̄ y torne a sus dueños enla manera por nos ordenada. Y porq̄ nr̄o ensayador pueda dar mejor quēta del dicho ensaye, y no pueda recebir engaño dlos capatazes y monederos y obreros, ordenamos y mādamos que puedan hazer ensayes despues de todas las monedas delas fornazas y delos setes, para ver si son justas, tornādo lo que vuiere tomado para hazer el dicho ensay alos obreros y monederos de quien los tomare.

¶*Ley. xxxvij. Delos derechos del ensayador por hazer el ensaye.*

Alli ca. 37 OTROSI ordenamos y mādamos q̄ el nr̄o ensayador tome el plomo menos argentoso q̄ hallare, para hazer los ensayes alas personas q̄ traxeren las dichas plata y vellon a labrar: y q̄ aya el dicho nr̄o ensayador por hazer el dicho ensay, el oro q̄ quedare del dicho ensay que assi hiziere: y el oro en q̄ assi hiziere el dicho ensay, pese tomin y medio, que enla ley antes desta diximos, si fuere el ensay de seys marcos de oro, y dēde arriba al respecto: y si fuere de seys ayuso, q̄ lleue por rata al respecto de tomin y medio: y dela plata q̄ lleue d̄ diez marcos vn real: y lleue de diez marcos arriba o a yuso a este respecto por rata, y porq̄ no ay plomo sin plata la plata q̄ dexare el plomo enlos ensays dela plata, carguese en̄l cōtra peso: pero si el mercader o otra persona quisiere que le hagan mas de vn ensay de oro, porque en el primer ensay no hallo de ley, y lo hallare enel segundo ensay dela misma ley falto, q̄ lo pague al ensayador otra vez: pero si lo hallaren enel segundo ensay de mejor ley, que estonces el mercader no pague cosa alguna deste ensay segundo: y si ouiere de hazer ensay de qualquier vellon para labrar las dichas monedas de vellon, lleue el dicho nuestro ensayador por hazer el dicho ensay de cinquenta marcos arriba hasta ciēt marcos veynte marauedis, y de cinquēta marcos ayuso hasta quinze marcos quinze marauedis.

¶*Ley. xxxviij. Que se ponga enlas monedas la señal del ensayador q̄ hiziere el ensayo.*

OTROSI porque si alguna moneda de oro o de plata se hallare falta Alli ca. 38. se sepa qual ensayador hizo el ensay della, ordenamos y mandamos que cada ensayador haga poner en cada pieça vna señal suya, por dōde se conozca quiē hizo el ensay de aquella moneda: porq̄ si fuere baxa ley, sepamos a qual ensayador nos auemos de tornar. Y mandamos alos entalladores de cada vna de las dichas casas, que pongā en los cuños la señal que el ensayador le señalare por ante el escriuano dela casa, para que lo asiente en su libro, y por alli se conozca la señal de que ensayador es: y el que errare sea punido con esta prueua.

¶*Ley. xxxix. Que el maestro dela balāça tome en fiel la moneda.*

OTROSI ordenamos y mādamos Alli ca. 39. que el maestro dela balança resciba en fiel, y de en fiel la dicha obra y moneda de oro y plata y vellon, assi alos mercaderes que vienen a labrar, como alos capatazes y obreros.

¶*Ley. xl. Que requiera las pesas el maestro de la balança y guardas.*

Allica. 40 OTROSI ordenamos y mãdamos q̃ el maestro dela balança y las guardas hagã requerir las pesas y pesos y dinerales por ante el escriuano cada mes vna vez, porque no resciba daño ninguna delas partes.

¶Ley. xlj. Como haã entregar la moneda el tesorero a su dueño sin derechos pa sus altezas.

alli ca. 41. A esta ley se añade lo contenido enla ley quarta de las declaraciones q̃ estan en fin deste titu.

OTROSI ordenamos y mãdamos q̃ desque las dichas monedas de oro y plata y vellõ assi fuerẽ labradas por el ensayador y guardas y officiales, las tome el nr̃o tesorero, y las de alos dueños en presencia del escriuano y officiales: cõuiene a saber, el oro y plata por el mismo marco y peso q̃ lo recibio, y no por quento, no embargãte q̃ en otro tiẽpo se dauan los reales a sus dueños por quento y no por peso, ca nos por nos hazer bien y merced a nr̃os subditos y naturales, porq̃ mas presto se labre la moneda, y a mayor prouecho delos q̃ lo truxerẽ a labrar, hazemos merced alos dichos nr̃os reynos y señorios en quanto nr̃a merced y volũtad fuere, de nr̃os derechos q̃ a nos podrian pertenescer, por razon dela labor de todo el oro y plata y vellon que se labrare enlas dichas nr̃as casas de moneda, y en cada vna dellas: y assi los nuestros tesoreros no hã de pedir ni lleuar derechos algunos para nos. Pero bien queremos que si el dueño de la moneda quisiere contarla y pesarla vna a vna q̃ lo pueda hazer: y q̃ el tesorero sea obligado a hazer le cierta su moneda, assi por pesso como por quẽta.

¶Ley. xlij. Que el tesorero y ensayador y guardas y maestro de balança sean obligados a la ley y talla.

Alli ca. 42. A esta ley se añade lo contenido enla l. segũda en las declaraciones q̃ estan abaxo dspues deste titu.

OTROSI ordenamos y mãdamos q̃ los nr̃os tesoreros y ensayador de cada vna delas dichas nr̃as casas de moneda nos seã obligados por si y por sus bienes ala ley por nos ordenada de suso, de toda la moneda de oro y plata y vellõ que nos por estas dichas nuestras leyes y ordenaciones mandamos y mãdaremos labrar: y otro si que los dichos nuestros tesoreros y guardas y maestro dela balança nos sean obligados ala talla por si y por sus bienes.

¶Ley. xliij. Que se entregue la moneda por la orden que entrare.

Alli. ca. 43 OTROSI ordenamos y mãdamos que a todos los que vinierẽ a labrar alas dichas nuestras casas de moneda, el nuestro tesorero de a cada vno dellos lo suyo por orden como cada vno entrare, conuiene a saber que quien primero metiere a labrar la dicha moneda de oro o plata o vellon, sea primero delibrado y pagado delo suyo.

¶Ley. xliiij. Que el teniente de tesorero sea obligado alo que el tesorero.

Allica. 44 OTROSI ordenamos y mãdamos que si qualquier delos dichos nr̃os tesoreros delas dichas casas pusiere lugar teniente de tesorero por si enla casa dela moneda donde el fuere tesorero, q̃ el tal lugar teniente sea habil y pertenesciente para exercer y vsar el tal officio, y que sea ome llano y abonado para ello: y que de otra guisa no le reciban los officiales y obreros y monederos dela tal casa, ni vsen cõ el enel dicho officio: y en caso que fuere el dicho teniente de tesorero tal que deua ser recebido al dicho officio, mandamos y ordenamos q̃ este tal teniente sea obligado por su persona y por sus bienes, a hazer y cumplir todas las cosas y cada vna dellas que el tesorero principal es obligado assi por derecho y leyes de nuestros reynos, como por estas nuestras leyes y ordenan-

ças,

ças,quedādo toda via en su fuerça y vigor la obligaciō y cargo a que el dicho tesorero principal por virtud della es obligado,biē asi como sino vuiesse puesto lugar teniente por si.

¶*Ley.xlv.* *q̄los oficiales siruā porsi los oficios.*

Alli ca.45 OTROSI mandamos que el tesorero y ensayador y guardas y entallador y maestro de balāça y escriuano siruan por si mismos los dichos officios en cada vna delas dichas nuestras casas de moneda,aunque tengan cōsigo sus officiales que seā habiles en sus officios: so pena que el tiēpo q̄ alli no estuuiere no le sean dados derechos ni racion, y sean para el q̄ siruiere el dicho officio: y que si estuuiere quatro meses que no sirua cada vno su officio, que pierda cada vno el officio que no siruiere.

¶*Ley.xlvj.Que pone los derechos q̄ hā de auer los tesoreros al entregar delas monedas.*

Alli ca.46 OTROSI ordenamos y mādamos que quando los dichos nr̄os tesoreros q̄ asi entregaren a sus dueños las dichas monedas labradas, q̄ retengan para ellos y para los otros dichos officiales, y para las otras costas,de cada vn marco de oro que asi entregaren vn tomin y tres quartos de tomin de marco de cada marco de reales que asi entregarē,vn real para todas las costas de yuso contenidas:y de cada marco de vellō veynte y cinco mr̄s de dos blācas el marauedi:y q̄ la dicha moneda de vellon se torne a su dueño por quento, dādo a cada vno lo q̄ montare.Los quales dichos derechos mandamos y ordenamos q̄ los officiales mayores d̄ cada vna delas dichas casas, cōuiene asaber el tesorero y ensayador y entallador, y maestro de balāça y dos guardas,y dos alcaldes y vn merino o alguazil,escriuano,y los obreros y monederos,ayā y lleuē cō los cargos de yuso cōtenidos,cada vno los dias q̄ labrare enlas dichas casas,assi d̄ sus salarios,como de sus derechos en la manera y las quantias siguientes.

¶*Ley.xlvij.Que pone los derechos que ha de auer el ensayador.*

PRIMERAMENTE de sus derechos al ensayador de cada marco de oro vna blāca:y de cada marco de plata vna blāca:y de cada marco de vellon vna blanca:y ha de ser a su cargo poner hornillos y copelas y plomo y carbon para el ensay, y aguasfuertes y redomas y plata, y las otras herramientas que pertenecē a su officio,y hazer las aleaciones alos mercaderes q̄ vinierē.Pero mādamos q̄ del oro y plata y vellō q̄ se vinierē a ensayar solamēte ala dicha casa,y no para se labrar enella,q̄ lleue el ensayador por el ensay aq̄llo q̄ se cōcertare con la parte:con tanto que sea menos delo que se ha de lleuar delo que viniere ala dicha casa para se labrar. Alli ca.57

¶*Ley.xlviij.Que pone los derechos q̄ ha de auer el entallador.*

OTROSI ha de auer el entallador de sus derechos d̄ cada marco de oro quatro mr̄s y de cada marco de plata dos mr̄s y medio : y de cada marco de vellō dos mr̄s:cō cargo que el pōga a su costa el hierro y azero q̄ fuere menester para cuños y punçones,y pague las manos del herrero que los fiziere. Alli 48.

¶*Ley.xlix.Que pone los derechos que hā de auer las guardas.*

OTROSI ha de auer cada vna d̄las dichas dos guardas d̄ sus derechos que se les añaden nueuamēte, de cada marco de oro vna blāca:y de cada marco de plata vna blanca:y de cada marco de vellō vna blāca con el cargo que Alli 49.

 por

por estas leyes y ordenanças se les da.

¶ *Ley l. Delos derechos que ha de auer el balançario.*

Alli ca. 50. OTROSI ha de auer el balãçario de sus derechos que se le añadẽ nueuamente, de cada marco de oro vna blãca: y de cada marco de plata vna blãca, y de cada marco de vellon vna blãca, cõ el cargo que por estas leyes y ordenanças se le da.

¶ *Ley. lj. Delos derechos que ha de auer el escriuano dela casa.*

Alli ca. 51. OTROSI ha de auer el escriuano dela casa de sus derechos que se le añaden nueuamente, de cada marco de oro vna blãca: y de marco de plata vna blanca: y de cada marco de vellon vna blanca: con cargo que este presente a todos los autos de que enestas nuestras leyes y ordenanças se haze mencion: y q̃ de cumplida fee y verdadera de todos ellos, y q̃ de todo tenga su libro, por dõde se pueda saber la verdad de q̃lquier quenta o auto o duda que vuiere: y que tenga dentro enla casa su arca con llaue, en que tenga sus escripturas en lugar deputado para ello.

¶ *Ley. lij. En que pone los derechos que hã de auer los obreros.*

Alli ca. 52 OTROSI que los obreros ayan de sus derechos por braceaje de cada marco d̃ oro veynte mr̃s: y de cada marco de plata doze mr̃s: y de cada marco de vellon ocho mr̃s: assi para sus derechos como para las mermas: cõ cargo q̃ labren la moneda de peso cierto por los dinerales que les diere el maestro de la balança, y que assi lo rindan como lo recibieron sin descontar mermas.

¶ *Ley. liij. Que pone los derechos delos monederos*

Alli ca. 53. OTROSI ha de dar d̃ sus derechos alos monederos de cada marco de oro cinco mr̃s: y de cada marco de plata quatro mr̃s: y de cada marco de vellon tres marauedis: y ha de traer cada vno dellos su martillo.

¶ *Ley. liiij. Que pone el repartimiẽto de raciones entre todos los officiales mayores.*

OTROSI ha d̃ dar el dicho tesorero para el y para los otros officiales mayores pa repartir por raciones entre el y ellos d̃ cada marco de oro tres mr̃s: y d̃ cada marco de plata dos mr̃s: y de cada marco de vellõ vn marauedi y medio. Hã se de repartir estas raziones por este respecto: al tesorero por treynta mr̃s, al ensayador por quinze mr̃s, a dos guardas a cada vno por quinze mr̃s, al escriuano por quinze mr̃s, al balançero por veynte mr̃s, al entallador por quinze mr̃s, alos dos alcaldes y vn merino o alguazil a cada vno por quatro mr̃s. Alli ca. 54

¶ *Ley. lv. Que los aparejos para la labor dela moneda sean a cargo del tesorero.*

TODO lo otro q̃ restare delosdichos derechos de oro y plata y vellõ, pagados los dichos derechos y raciones ha de quedar enel tesorero y para el: y que da a su cargo q̃ ha de poner y cumplir a su costa el carbõ para las fundiciones, y capatazes, y crisoles, y vrdillas, y herramientas delos obreros, y fundiciõ y blãqueaciõ, y cepos y cepillos de monederos y obreros, y el reparo dela casa: pero los encerramiẽtos han de quedar para nos como de suso dicho es enla ley xxxv. Alli ca. 55. enlo d̃l reparo dela casa vi. l. 12 enlas dela raciones q̃ estan despues deste titu.

¶ *Ley. lvj. Del cargo delas guardas.*

OTROSI ordenamos y mãdamos q̃ las dos guardas d̃ cada vna delas dichas casas tẽga cargo d̃ cerrar la moneda pues no ha d̃ auer cerrador: y mãdamos q̃ no aya cerador: y pesar las piecas d̃ oro y de plata vna a vna: y hazer la quẽta de en-

cerramiẽto: y estar presente quando se hiziere el ensay del: y guardar los cuños cada noche: y tener libro en q̃ asiẽte las librãças q̃ se hizierẽ, a quiẽ y en q̃ dia.

¶ *Ley. lvij. En que pone el cargo de alcaldes y alguaziles y merinos.*

Alli ca. 57 OTROSI es a cargo delos dos alcaldes y el merino y el alguazil d̃ cada vna delas dichas casas, q̃ vsen biẽ y fielmente de sus officios segun las ordenãças y los priuilegios vsados y guardados delas dichas casas: y se guarden las cartas por nos sobre ello dadas.

¶ *Ley. lviij. Que los obreros y monederos seã bien pagados.*

Alli ca. 58. OTROSI porque nos es hecha relacion, que enlos tiempos passados vna delas causas porque se labro moneda de mala talla y mal hecha, era porq̃ los obreros y monederos no eran bien pagados por los tesoreros de sus derechos q̃ auian de auer de cada marco, tomandoles parte dellos, y sino se contentauan los obreros y monederos delo q̃ el tesorero les daua, buscauan los tesoreros achaques cõtra ellos para los despedir y echar dela casa, y tomar otros q̃ se contentasen con lo q̃ les querian dar, porende nos quiriendo proueer sobre esto, ordenamos y defendemos que ningun tesorero de aqui adelante no sea ossado de tomar ni tome a alguno ni algunos obreros ni monederos cosa alguna delo que han de auer de sus derechos, segun que de suso les está tasados: so pena que el tesorero que lo tal hiziere o algo les tomare, o cõsintiere tomar q̃ por el mismo hecho lo pague con las setenas: las dos partes dellas para el obrero o monedero a quiẽ lo tomare, y las otras cinco partes para la nr̃a camara: y q̃ si la parte no quisiere quexar esto q̃ estas dos partes sean para el q̃ lo acusare: y demas que el tesorero sea suspendido de officio por vn año: y q̃ sobre esto sea creydo por juramẽto el obrero o monedero aquien lo tomare, juntamẽte cõ la deposicion de otro testigo.

¶ *Ley. lix. Que pone que aya vn peso de marco guardado.*

OTROSI ordenamos y mãdamos al nr̃o tesorero de cada vna delas dichas casas de moneda, q̃ tenga vn marco original marcado delas nr̃as armas reales, segun por nos esta ordenado, cõcertado por el q̃ tiene Pedro de Vegil: y porq̃ no se gaste andando de mano en mano, mãdamos q̃ este guardado en vna bolsa enel arca delos priuilegios d̃la casa: y q̃ el maestro dela balãça al tiẽpo cõtenido en la ordenãça de yuso sobre ella hecha, requiera los marcos de toda la casa, y los cõcierte por el dicho marco original: porque se escomẽ y gastan de contino, y con este concierto se haga la moneda de peso. Alli ca. 59

¶ *Ley. lx. Que los officiales mayores y menores dela casa no tengan caudal puesto para labrar la moneda.*

OTROSI por quãto nos somos informados q̃ algunos tesoreros y officiales mayores de algunas nr̃as casas de moneda, enlos tiempos passados ponian caudal de oro y plata y vellõ para labrar enlas dichas casas a ganãcia, y lo tratauan por si o por sus criados o fatores, o hazian cõpañia con otros, poniendo enello cierto caudal secretamente, y assi es de creer que por hazer su prouecho y acrecentar su ganancia, dauan lugar a que la moneda se labrase de menos ley y talla delo que se deuia labrar, o alomenos dauan causa a q̃ se despachase y delibrase mas presto lo suyo Alli ca. 60

que

que el caudal delos otros, aunque viniesse primero, y assi se daria causa a gran desordẽ y agrauio, y porq̃ nos no deuemos dar lugar a q̃ tal cosa en nuestros tiempos se haga, porẽde ordenamos y mandamos q̃ ningun tesorero ni su teniente, ni otro official ni su criado ni fator delas dichas nr̃as casas ni de alguna dellas, no tẽgan caudal por si ni por interposita persona, ni compañia cõ otro, para labrar enla casa dõde tuuiere el tal official y trato: ⁊ lo qual sea tenido de hazer juramento ante la justicia y regimiento dela ciudad donde estuuiere la tal casa dela moneda, ante q̃ vse dl officio: y luego q̃ esta nr̃a ordenança le fuere mostrada, y qualquier q̃ contra esto fuere o passare, quier sea official dela casa, o su criado o fator, o su cõpañero, q̃ pierda todo el caudal q̃ assi tuuiere puesto, y mas la mitad de sus bienes: y q̃ sea la mitad de todo esto para la nr̃a camara, y dela otra mitad sea la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para el que lo sentẽciare y executare.

¶ *Ley. lxj Que el official dela casa no tẽga hijo ni criado official enla casa de officio mayor, que es a proueer del rey.*

Alli ca. 61 vee la. l. 12 ⁊las declaraciones siguientes tras este titu. q̃ estiẽde esta ley alos officios menores.

OTROSI por quanto el officio de la tesoreria y los otros officiales mayores de cada vna delas dichas casas, fueron inuentados assi por la necessidad dellos, como porq̃ vnos estoruasen a otros las faltas y yerros q̃ intẽtasen de cometer, y aun porq̃ vnos fuessen testigos de otros, y esto no embargante nos somos informados q̃ de poco tiẽpo aca algunos officiales delas dichas casas hã procurado de auer y hã auido para sus hijos y criados y familiares officios en la misma casa donde ellos lo tienẽ, por tener menos contrarios, y auer mayor lugar de hazer fraudes y encubiertas en sus officios, lo qual ha dado causa a grãdes daños, porende ordenamos y mandamos q̃ ningun tesorero ni official de casa de moneda, no tenga hijo ni criado ni familiar suyo official de otro officio dela tal casa dõde el tuuiere officio: so pena que el q̃ procurare officio para su hijo o criado o familiar, o le tuuiere en su casa, despues q̃ le ouiere, q̃ el y el hijo o criado o familiar, q̃ del tal officio vsaren, ayan perdido y pierdã por el mismo hecho los officios q̃ tuuieren, y mas cada vno dellos la mitad de sus bienes repartidos enla manera susodicha. Y mandamos alos otros officiales dela dicha casa que enesto no fueren culpãtes, que luego nos lo notifiquen a costa del culpado, porque nos proueamos luego delos dichos officios a personas habiles y fiables. Y mãdamos a cada vno delos dichos tesoreros q̃ no paguen derechos algunos alos tales officiales q̃ cõtra esto fuerẽ, y alos dichos tesoreros y otros officiales que no vsen con ellos enlos dichos officios.

¶ *Ley. lxij. q̃ los cãbiadores dẽ por las pieças ⁊ oro los marauedis q̃ esta ley dize, y no puedã lleuar por ellas mas delo enella cõtenido.*

OTROSI ordenamos y mãdamos q̃ cada vn cãbiador o otra q̃lquier persona q̃ ouiere ⁊ dar blãcas y reales desta moneda q̃ agora nos mandamos hazer por pieça de oro, q̃ de por cada excelẽte dela granada entero treziẽtos y setenta y cinco mr̃s y no menos: y por cada medio excelẽte la mitad desto y no mas: saluo q̃ desto detẽgã para si por el cãbio el cãbiador tres mr̃s por pieça dl dicho excelẽte, y por el dicho medio excelẽte tres blãcas: pero si el cãbiador gelo diere a otro, q̃ gelo de por el precio cabal q̃ nos Alli ca. 62

de suso mandamos que valã,y no mas: y que qualquier que lo contrario hiziere,que pague por cada pieça que rehusare de cambiar,o por cada vna q̃ cambiare o diere por mas,por cada vez mil mrs,la mitad para la nuestra camara,y la otra mitad para el que lo acusare,y la otra mitad para el juez,e para el executor que lo sentenciare y executare.

¶*Ley.lxiij. Que ninguno se diga obrero ni monedero sino fuere elegido conforme a esta ley.*

Alli ca.63 OTROSI porque podria ser que algunas personas con loca ossadia y atreuimiẽto presumiessen dese dezir monederos o obreros,no siẽdo elegidos ni nombrados por el nuestro tesorero de la casa donde ellos se dizen ser monederos y obreros, o siendo reuocados por el,porende defendemos que ninguno sea ossado de se entremeter a labrar en ninguna delas dichas casas de moneda,ni se llame obrero ni monedero della,sino fuere elegido y nõbrado por el tesorero dela tal casa,y assentado enlos nuestros libros,segun que por nos esta ordenado y mandado por estas nuestras leyes y ordenãças,y por otras nuestras cartas que sobre ello auemos mandado dar:so pena que lo maten por ello.

¶*Ley.lxiiij. Que ningun cambiador ni otra persona alguna tẽga moneda fuera de ley, y q̃ no sea labrada enlas dichas casas y por los cuños dellas,so las penas enesta ley contenidas.*

alli ca.64 OTROSI porque es de creer que no auria falseadores de moneda, si no hallasen personas que ge las recibiessen,y destribuyesen engañosamente entre las personas que no la conociã, porende ordenamos y mandamos que ningun cambiador ni otra persona no resciba ni tẽga en su casa,ni en su cambio ni en su tienda ni en su trato, moneda de plata ni de oro ni de vellon con los cuños de suso nombrados,que no sea labrada en qualquier delas dichas nuestras siete casas,donde agora nos mandamos labrar,o dela que hasta aqui se ha labrado enellas,ni monedas estrangeras de falsa ley,ni la dẽ en pago ni en cambio ni en otra manera alguna: so pena q̃ qualquier q̃ lo cõtrario hiziere, sea desterrado de nr̃os reynos por quatro años : y demas pierda la mitad de sus bienes:y sea la mitad para la nuestra camara,y dela otra mitad sea la mitad para el acusador, y la otra mitad para el juez y executor que lo sentenciare y executare. Y mandamos a todos y qualesquier cambiadores,que cada y quando que qualquier persona les diere alguna moneda falsa, quier sea delos nuestros reynos o de fuera dellos, que luego antes que salga de su poder la corte por medio,y la entreguen alas justicias donde esto acaeciere,para que luego la quemen publicamente: pero si antes q̃ fuere tomado con la tal moneda, este que la trae o la tiene lo descubriere ala justicia y regimiento donde le fuere dada,y nombrare la persona que gela dio,y fuere tal persona de que verdaderamente se puede presumir que no conoce la dicha moneda, que en qualquier destos casos sea quito dela pena de suso contenida: con tanto que luego en continente que lo supiere entregue la tal moneda falsa alas justicias y officiales del lugar donde fuere hallado, para que lo quemen luego publicamente, y dende en adelante no lo traten.

¶Ley

¶Ley.lxv. Que reuoca qualesquier priuilegios y cartas dadas para nõbrar officiales delas casas, y los officios por virtud dellas dados.

Alli ca.65 PORQVE nuestra intencion y voluntad es de poner en cadavna delas dichas nuestras siete casas de moneda officiales buenos y expertos y fieles cada vno en su officio, de q̃ nos podamos auer primero noticia, por la presente reuocamos y damos por ningunas y de ningun valor y efecto todas y qualesquier cartas de priuilegios y mercedes y facultades que fueron dadas por el señor rey dõ Enrrique nuestro hermano y por nos, a qualquier o qualesquier personas de qualquier estado o condicion que sean, para poner y nombrar tesorero y otros qualesquier officiales de las dichas nr̃s casas de moneda, y de q̃l quier o qualesquier d̃llas, y qualesquier nombramiẽtos y prouisiones q̃ por virtud dellas y de cada vna d̃llas o q̃lquier dellas hasta aqui han sido hechas, aqualesquier officiales delas dichas nr̃as casas, o qualquier dellas delos dichos officios o qualesquier dellos. Y mandamos alos dichos officiales que tienẽ las dichas prouisiones que no vsen delos dichos officios por virtud dellas: so las penas en que caen los que vsan de officios de monederos, sin tener poder ni facultad para ello: y alos nuestros tesoreros que no los dexen ni consientã vsar delos tales officios: y si algunos delos tales officiales quisieren vsar delos tales officios, parezcan primeramente ante nos, y mandarloshemos examinar, y si fueren hallados habiles para exercer los dichos officios, mandarles hemos proueer sobre ello por nuestras cartas, como vieremos que cumple a nuestro seruicio, y ala buena prouision y gouernacion delas dichas nuestras casas de la moneda.

¶Ley.lxvj. Que las penas que se applicã alos accusadores y juezes, se entienda seyendo executadas dẽtro de treynta dias, y estos passados sean todas dela camara.

OTROSI por quanto nos por estas dichas nuestras leyes y ordenanças imponemos algunas penas contra los trãsgressores y quebrantadores dellas, mãdamos que las penas de bienes y de dineros fuessen distribuydas en cierta manera, applicando parte dellas alos acusadores y alos juezes y executores, porque todos ellos pusiessen mayor diligencia enla execucion dellas: porende mandamos y ordenamos, que si dẽtro de treynta dias despues q̃ fuere cometido el delicto, o el quebrantamiento de qualquier destas dichas leyes y ordenãças no fueren sentenciadas y executadas las dichas penas, que dende en adelante todas las dichas penas de bienes y de dineros sean applicados y se bueluan por el mismo hecho a nuestra camara y fisco, y podamos disponer dellas como de cosa nuestra propria. Alli ca.66

¶Ley.lxvij. Que pone pena contra los q̃ cercenan moneda o la sacan del reyno, o la desfazen.

OTROSI ordenamos y mãdamos que ninguna ni algunas personas de qualquier estado o condicion preeminencia o dignidad que sean, assi de los nuestros subditos y naturales delos nuestros reynos y señorios como de fuera dellos, no sean ossados de desfazer ni fundir ni cercenar las dichas monedas de oro y plata y vellon que agora mãdamos labrar, en ninguna delas nuestras casas dela moneda, ni de fuera dellas Alli ca.67 vi.supra.l.11.

dellas en ninguna parte q̃ sea: so pena q̃ qualquier que lo hiziere le maten por ello, y aya perdido y pierda todos sus bienes, y se repartan enla forma susodicha. Y assi mismo que ninguno ni algunos delos susodichos, no sean ossados de sacar ni saquen moneda de oro ni de plata ni de vellon de fuera delos nuestros reynos: so las dichas penas, y so las otras contenidas enlas leyes de nuestros reynos que cerca dello disponen: para lo qual damos poder cumplido alos dichos nuestros tesoreros y alcaldes y alguaziles y merinos delas dichas nuestras casas de moneda, y alos alcaldes delas sacas y cosas vedadas, y a otras qualesquier personas que tomaren cõ la dicha moneda, alas personas q̃ lo assi sacaren, como enlas dichas nuestras leyes se contiene.

¶Ley.lxviij. *Que las monedas sean biẽ talladas y acuñadas, y la orden que se ha de tener para que assi se faga, y las penas en que caen los que lo contrario fizieren.*

Alli ca.68 OTROSI porque nos auemos mãdado alos que enesta labor de moneda han entendido que hiziessen buenas muestras delas monedas de oro y plata y vellon, que nos por las leyes y ordenanças de suso contenidas mandamos labrar, porque en ley y talla y letras y armas y figuras todas sean cõformes y bien hechas, que todas parezcã ser de vn cuño, y es de creer que esto haziẽdo se assi, las dichas monedas serã graciosas y hermosas, y la gente tomara aficiõ con ellas, y todo esto es principalmente enla mano y poder delos tesoreros de cada vna delas dichas casas, los quales tienen poder de apremiar alos entalladores que hagan los dichos cuños muy buenos, y todos conformes, y alas guardas a que hagan que los obreros y monederos labren y acuñen bien las tales monedas, o gelas quiebren, y no se las passen, porende ordenamos y mandamos que cada vn tesorero venga o embie luego ala nuestra corte por las muestras delas monedas de oro y plata y vellon q̃ nos mandamos labrar: y que de aquella misma muestra y talla y facion, y de tal tamaño que aqui lleuaren los dichos cuños, de aquella misma talla y facion y del tamaño y tambien acuñado, y de tan buenas letras y armas y figuras, hagan que se labren las dichas monedas y cada vna dellas: y de aqui adelante el tesorero que fuere enla casa de que fuere tesorero: so pena que en cada suerte destas dichas monedas que se hallaren en qualquier parte de nuestros reynos que no es semejante a estas dichas nuestras muestras, enel oro hasta tres pieças, y enla plata hasta seys pieças, y enel vellon hasta diez pieças, que por el mismo caso la tal casa de moneda donde paresciere que se labraron las dichas pieças, sea vanida por vn año que no se labrare moneda alguna enella, y demas desto, que se execute en los culpantes las penas puestas por estas nuestras ordenanças, y que las justicias dela ciudad en cuya casa hallare este defecto hagan luego cerrar la tal casa de moneda, executen las dichas penas: y demas que paguen dozientos reales delos bienes delos officiales mayores y menores dela tal casa para los q̃ lo notificaren a nos o alos del nuestro cõsejo: porque parece que todos se pueden juzgar por culpantes, los vnos en labrarlo, los otros en consentirlo labrar, y en sacar fuera dela tal casa moneda tan defectuosa.

¶Ley

¶*Ley.lxix. Que pone el juramento q̃ han de fazer los officiales delas casas ante la justicia ordinaria antes que comiencen a labrar.*

Alli ca.69 OTROSI por euitar los fraudes q̃ algunos officiales de algunas delas dichas nuestras casas de moneda podrian cometer en sus officios, mandamos y ordenamos que ante que los dichos nuestros tesoreros comiẽcen y hagan labrar estas dichas monedas q̃ nos mandamos labrar, se presenten cada vno dellos con este nuestro quaderno destas dichas nuestras leyes y ordenanças enel consejo o cabildo, o ayuntamiento dela ciudad donde esta la dicha nuestra casa dela moneda que es a su cargo, y ante la justicia y officiales del, y le muestre esta ley, y haga luego llamar ante si todos los officiales dela tal casa de moneda, y resciba del tesorero y dellos juramẽto en forma deuida, q̃ bien y fiel y lealmente vsaran cada vno dellos de su officio, y guardara todas estas dichas leyes y cada vna dellas en todo y por todo, segun que en cada vna dellas se contiene, cada vno enlo q̃ a el tocare a todo su leal poder, y q̃ cada quando supiere que otro qualquier delos dichos officiales dela dicha casa haze falta o falsedad en su officio q̃ lo estorue, y no lo cõsiẽta, y q̃ lo descubrira luego q̃ lo supiere alos deputados q̃ se hã de poner enlas dichas ciudades, para visitar las dichas casas de moneda, y para las otras dichas cosas, y al tesorero de la dicha casa, porque pongan remedio los que de derecho lo ouierẽ de poner: y que este mismo juramento resciba el dicho tesorero y officiales de cada vna delas dichas casas delos obreros y monederos dellas. Pero mãdamos alas dichas justicias, regidores y officiales d̃ cada vna d̃las dichas ciudades, luego q̃ fuerẽ requeridos por el tal tesorero rescibã del juramento sobredicho, sin le poner escusa ni dilacion en ello: so pena de suspẽsion de sus officios por vn año.

¶*Ley.lxx. Que las justicias y regimientos nõbren dos deputados q̃ visiten e informen como se cumplen estas leyes, y fagan lo enesta ley contenido.*

OTROSI ordenamos y mãdamos q̃ en cada vna d̃las dichas ciudades dõde nos mandamos labrar las dichas nuestras monedas, la justicia y regimiẽto della tengã cargo de elegir y deputar y elijã y deputẽ de dos en dos meses dos officiales de entre ellos, q̃ sean personas de buena fama y d̃ buena cõciẽcia, para q̃ veã y entiendã enla labor dela dicha moneda, y hagan y se informẽ por quãtas vias pudiere si se haze alguna falta o fraude en la labor della, o si se guardan o si se quebrantã por algunas personas estas nuestras leyes y ordenanças: y destas tales dos personas resciban luego juramento los que fuerẽ nõbrados, que guardaran y executaran estas nuestras leyes y ordenanças, y que se auran eneste cargo que les dan bien y fielmente, y si algun defecto sobre esto conoscierẽ que lo notificaran y haran luego saber al regimiento dela dicha ciudad, y al tesorero della, para que lo emienden y hagan emendar: y que executen y hagan executar las dichas penas enestas leyes y ordenanças contenidas, en las personas y bienes delos que las quebrantarẽ en todo o en parte: y si el caso fuere criminoso y de mucha importancia que nos lo embien a notificar: con apercebimiento que si assi no lo hizieren y cũplierẽ, que la dicha ciudad y sus bienes y los

Alli.ca.70 A esta ley se añade lo contenido enla.l.3.de las declaraciones que estan abaxo en fin d̃ste titulo.

y los officiales y personas singulares del dicho regimiento, y cada vna dellas, nos sean tenudos y obligados por sus cabeças y bienes a qualquier falta, o defecto, que en las monedas que ansi labraren en la dicha ciudad se hallaren, y a todos los males y daños que dellos se siguieren: y que cada vez que la justicia y regimiento ouieren de elegir los tales diputados los elijan y nombren bien y fielmente sin parcialidad alguna: y que sean hombres de buena fama y consciencia: y que los q̄ vna vez fueren diputados por dos meses no sean otra vez diputados, hasta que todos los otros officiales de regimiento que fueren habiles para ello, ayan tenido esta diputacion y cargo cada vno por el dicho tiempo.

¶*Ley.lxxj. Que pone lo que ha de lleuar el tesorero por el rescebimiento de obrero, o monedero, y la pena si mas lleuare.* Alli.c.71.

OTROSI ordenamos y mandamos, que tesorero alguno no pida ni lleue de aqui adelāte a obrero ni monedero alguno marco de plata, ni otra cosa alguna, por le nombrar ni rescebir por obrero ni monedero, ni por el dar la carta que para ello ouiere menester: saluo los derechos antiguos q̄ se soliā lleuar al obrero, o monedero, q̄ nueuamēte era rescebido en su cabildo, q̄ son hasta seyscientos m̄rs y no mas, y a cada hijo de monedero y obrero que era rescebido la mitad: sopena que el tesorero, o su teniente que mas pidiere o mas lleuare, lo pague conel quatro tanto distribuydo enla manera suso dicha: y mas que torne al obrero o monedero lo que ansi lleuo con otro tāto.

¶*Ley.lxxij. Que los que truxeren a labrar moneda oro, plata, vellō, del reyno, o fuera del, seā libres de alcauala y otros derechos, guardando lo enesta ley contenido.* Alli.c.72.

OTROSI ordenamos y mādamos que qualquier, o qualesquier personas que traxeren de fuera delos dichos nuestros reynos y señorios, o de dētro dellos ansi por mar como por tierra, a las dichas nuestras casas de moneda, o a qualquier dellas q̄ nos mandamos labrar, oro, o plata, o vellon, o plomo, o cobre, o rasuras de monedas, o qualquier cosa dello, o otras qualesquier cōsas que enlas dichas nuestras casas de moneda fueren menester, que no sean tenudos de pagar ni paguen derechos algunos de alcaualas ni diezmos, ni quintos, ni roda, ni derecho de almirante, ni portazgo, ni passage, ni almoxarifazgo, ni otro derecho alguno en los puertos y caminos, ni enel campo, ni enlas puertas, ni enlas entradas dessas dichas ciudades y villas y lugares delos nuestros reynos, ni a los alcaldes delas sacas, ni cosas vedadas: tanto que el que lo traxere haga juramento que lo trae para labrar en qualquier delas dichas nuestras casas de moneda, y q̄ traeran carta de qualquier delos dichos tesoreros nuestros como lo metio enla dicha nuestra cassa para donde dixo que lo trayan: y despues si se hallaren que no lo truxeron a ella, que seā tenudos de pagar el diezmo, y todos los otros derechos conel quatro tanto, y con las costas que enello se hizieren al nuestro arrendador del puerto por donde entrare, y a los otros arrendadores que ouieren de auer los tales derechos. Y mandamos a todas las ciudades, y villas y lugares delos nuestros reynos y señorios, y a nuestras justicias dellos, y a nuestros arrendadores delos

diezmos y aduanas, y a todos los arren dadores, y fieles, y cogedores delas nuestras alcaualas y rentas y derechos, de qualesquier ciudades villas y lugares de todos los dichos nuestros reynos y señorios, que lo guarden y cumplan y hagan guardar y cũplir, y den y hagan dar a ello todo el fauor y ayuda q̃ menester ouiere, porq̃ ayan cũplido effecto: so pena q̃ el que lo contrario hiziere que peche en pena diez mil mr̃s: los quales sean repartidos en la manera suso dicha: y esten presos hasta q̃ nos lo sepamos, porque nos mandemos hazer tal escarmiento enellos, que a otro sea exemplo: y demas pague el que las tales cosas o alguna dellas truxere, todas las costas y daños que sobre esta razon se les recrescieren dobladas.

¶*Ley. lxxiij. Que todo lo q̃ fuere necessario para la labor, hierro, azero, carbõ, y otras cosas, se de para las casas por justo precio antes que a otro alguno.*

Alli. c. 73. OTROSI porquanto nos mãdamos hazer las monedas suso dichas, y para las labrar es menester hierro, y azero, y carbon, y sal, y rasuras, y otras cosas, las quales algunas vezes acaesce que algunas personas queriẽdo las comprar para si, las no dexan comprar para la labor delas dichas nuestras casas, porẽde ordenamos y mãdamos a los nuestros cõtadores mayores den nuestras cartas y sobre cartas q̃ menester ouieren, para q̃ sea dado a los nuestros tesoreros delas dichas nuestras casas las cosas suso dichas por justos y razonables precios, antes q̃ a otro ninguno: las quales dichas nr̃as cartas mandamos a nuestro chãciller y notario q̃ libren y passen y sellẽ, sin contradiciõ alguna.

¶*Ley. lxxiiij. Que se den cartas y sobre cartas para q̃ se guarden las exẽpciones y libertades a los officiales delas casas.*

OTROSI ordenamos y mãdamos a los nr̃os cõtadores mayores, que den y libren a los dichos nuestros officiales y obreros y monederos y a las dichas nuestras casas de moneda y de cada vna dellas, nr̃as cartas y sobre cartas las mas firmes y bastantes que les pidieren y menester ouierẽ, para q̃ les sean guardadas todas las franquezas y exẽpciones y libertades q̃ nos les auemos mãdar guardado, y poniẽdo grã des penas a los q̃ intẽtarẽ de se las q̃brãtar: por manera q̃ gozẽ dellas sin cõtradicion alguna: las quales dichas nr̃as cartas y sobre cartas, mãdamos al nr̃o chanciller y notarios, y a los otros officiales que estan enla tabla delos nuestros sellos, que sellen y passen libremẽte sin contradicion alguna. Alli. c. 74.

Declaraciones cerca delas leyes y ordenanças passadas.

¶*Ley. j. Que moneda q̃ no fuere de peso agora sea de oro, o plata no se resciba en cãbio ni en pago, y q̃ se corte: y el que la tuuiere en su cambio incurra enla pena desta ley.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en OTROSI porquanto somos informados que contra el tenor y forma delo contenido enla ley septima delas ordenanças passadas, algunos cãbiadores y otras personas tienen y tratan alguna moneda de oro y plata menguada, dela que nueuamente hemos mandado hazer, y que las resciben como la veen Seuilla a 22. de Hebrero año de 1502. hasta la. l. 7. inclusiue. y alli enel c. 3. es pragmatica de todo lo in

fta contenido hasta la dicha.l. 7. veen que es nueua creyendo q̄ es de peso q̄ deue, la toman sin la pesar, y q̄ despues quādo la van a gastar y se aprouechar della la hallā falta, y porq̄ desto se sigue a nr̄os subditos mucho daño, nr̄a merced y volūtad es delo mādar proueer y remediar, por la presente mādamos q̄ la dicha ley se guarde y cūpla y execute en todo y por todo, segū enlla se cōtiene: y en guardādo la y cūpliēdo la ningun cābiador sea osado de tener en su casa, ni en su cābio, ni en otra parte, moneda algūa de oro ni de plata dela q̄ agora nos mandamos labrar, q̄ no sea del peso q̄ por nos esta mādado, ni dela dar a p̄sona alguna en cābio ni en pago ni en otra manera, sino fuere del peso q̄ por nos esta mādado como dicho es: so la pena q̄ por cada pieça de oro delas suso dichas q̄ les fuere hallada falta, pague el tal cambiador veynte mr̄s de pena, y por cada moneda de plata q̄ les fuere hallada menguada pague dos mr̄s: y que toda via se corte la tal moneda como dicho es: dela qual dicha pena sea la mitad para la nr̄a camara y fisco, y dela otra mitad la mitad para el accusador, y la otra mitad para el juez q̄ lo sentēciare y executare.

¶*Ley.ij. Que los officiales tesoreros, guardas balança, sean obligados a que cada moneda salga a peso.*

Alli.cap.1. veasela ley 42. del.ti. precedēte

OTROSI porquāto por la ley quarēta y dos delas ordenāças y leyes suso dichas, esta ordenado a lo q̄ estā obligados los tesoreros a la ley valor de la moneda, y porq̄ a nos es hecha relaciō q̄ algunos delos dichos nr̄os tesoreros y guardas y maestro dela balāça de las dichas casas, dudā si por virtud dela dicha ley e ordenāça son obligados al peso de cada pieça por menudo de oro y plata q̄ enla tal casa se labrare, porēde declaramos q̄ el dicho nr̄o tesorero y guardas y maestro de balança enel dicho capitulo cōtenido son obligados a que las dichas monedas salgan dela dicha casa de peso cada vna por si y por marco, assi como son obligados a la ley y talla dela dicha moneda.

¶*Ley.iij. Que pone las diligencias que los visitadores han de hazer, demas delas cōtenidas enlas ordenanças.*

Alli.ca.7.

AVN q̄ por la ley setēta delas leyes y ordenāças suso dichas esta dispuesto la manera q̄ se ha de hazer la visitacion delas casas, y porq̄ agora nos es hecha relaciō q̄ no se haze cō la diligēcia q̄ conuiene, mādamos q̄ la dicha ley e ordenāças se guarde y cūpla, y q̄ passados los dos meses de vna visitaciō los cōcejos, justicias, y regidores y officiales delas dichas ciudades dōde ay las dichas casas dela moneda, os jūteys segū q̄ lo aueys de vso y de costūbre, y elijais y deputeys otros dos officiales deputados, para q̄ tengā cargo dela dicha visitaciō, segū q̄ enla dicha ley y ordenāça se cōtiene: a los quales mādamos q̄ accepté el dicho cargo cada y quādo les cupiere, y veā y passen luego las ordenāças y quaderno delas dichas casas de moneda, y las pragmaticas y cartas sobre ello dadas, y jūtamēte conel dicho tesorero visitē las dichas casas de moneda todas las vezes q̄ vieren q̄ es menester, durāte el tiēpo delos dichos meses de su cargo: y se informē como y de que manera se hā guardado y guardā enla dicha casa de moneda las dichas nr̄as ordenāças y pragmaticas y cartas sobre ello dadas: y requierā y visitē ansi mismo algunas vezes la moneda que saliere labrada dela dicha casa, pa

ra que veã si sale pesada y acuñada como por nos esta mãdado: y hagã alguna vez ensay para ver si assi en aquello como en todas las otras cosas se guarda lo q̃ por nos esta mãdado: y si hallaren q̃ no se guarda, lo notifiquẽ al ayũtamiẽto y al tesorero dela dicha casa, para q̃ lo remediẽ i y hagã remediar y executen y hagã executar las penas en que los culpados ouieren incurrido: y dẽ orden como dẽde en adelãte se haga como deue. Y mãdamos a las personas q̃ ansi fuerẽ elegidas para la dicha visitaciõ, que juntamente conel dicho tesorero dela dicha casa de moneda requierã y hagã ansi mismo req̃rir los cãbios dela tal ciudad algunas vezes enel tiẽpo de su visitaciõ, para ver si en la moneda q̃ tiene enellos ay falta enel peso o ley, o si ay enellos alguna moneda de fuera del reyno cõ q̃ se pueda hazer algun daño, para se sacar conello la moneda de nr̃os reynos: y si hallarẽ en los dichos cãbios moneda alguna de la q̃ nos agora auemos mãdado hazer falta de ley o de peso, q̃ la cortẽ y hagã cortar, y no den lugar q̃ corra por moneda, y executẽ enlos q̃ las tuuieren las penas suso declaradas, y ansi en aq̃llo como en todas las otras cosas ꝓueã en todo lo q̃ pudierẽ ꝓueer, y enlo q̃ no pudierẽ ꝓueer nos lo notifiquẽ y hagã saber luego, para q̃ nos lo mãdemos ꝓueer como cũpla a nr̃o seruicio: so pena dela nr̃a merced, y de diez mil mr̃s para la nr̃a camara a cada vno delos officiales de concejo dela tal ciudad q̃ no deputarẽ los dichos visitadores al tiẽpo q̃ son obligados, y al que cupiere la dicha visitacion y no la acceptare, y no vsare della, segun y como y a los tiẽpos que deuan y son obligados.

¶*Ley.iiij. Que las monedas se den a sus dueños pesadas vna a vna.*

OTROSI por quãto por la ley e ordenãça quarẽta y vna, mãdamos q̃ si el dueño dela moneda quisiere rescebir la contada y pesada pieça a pieça q̃ lo pudiesse hazer, y el tesorero obligado a se la dar ansi, y agora somos informados q̃ algunas ꝑsonas rescibẽ algunas vezes la dicha moneda por quẽta, contãdola vna a vna sin la pesar, y porque desto se hã recrescido algunos incõuenientes, mãdamos q̃ de aqui adelãte los tesoreros de cada vna delas dichas casas de moneda seã obligados a dar a los q̃ vinierẽ a labrar a las dichas casas, las pieças de oro y plata q̃ les dierẽ labradas, pesadas vna a vna: y q̃ si alguna pieça fuere escasa o falta de peso que deuia tener cõforme a lo q̃ por nos esta mandado, q̃ la corte luego, y no se la de, aun q̃ la tal ꝑsona la quiera rescebir: so pena q̃ el tesorero q̃ diere la dicha moneda sin ser pesada vna a vna, como dicho es, pague de sus bienes otra tãta moneda como la q̃ ouiere dado sin pesar: delo q̃l sea la mitad ꝑa la nr̃a camara, y d̃la otra mitad, la mitad para el accusador, y la otra mitad para el juez q̃ lo sentenciare: y desta misma manera mãdamos a los mercaderes, y otras qualesquier personas que traxeren a labrar oro y plata qualquier o qualesquier delas dichas casas, q̃ rescibã la moneda que les ouieren de dar, y no de otra manera alguna.

Alli.eca.2. veasela ley 41. del ti. precedẽte y la ley.11. infra.

¶*Ley.v. Que los tesoreros cõpelã a los officiales d̃las casas q̃ siruã biẽ y fielmẽte sus officios.*

OTROSI por quãto los dichos tesoreros delas dichas casas de moneda son los que principalmẽte nos hã de dar quẽta de todo lo q̃ enlas dichas

Alli.ca.4.

casas se haze, porẽde ordenamos y mã damos que los dichos tesoreros cõpelã y apremiẽ, y puedã cõpeler y apremiar a todos los dichos officiales y obreros y monederos delas dichas casas, a que siruan bien y fiel y diligentemente sus officios: so las penas que ellos pusieren: las quales executen y puedan executar enlos que enellas incurrieren.

¶*Ley.vj. Que si los alcaldes delas casas prendieren algũ official dellas por alguna cosa liuiana, y al tesorero paresciere que ay necessidad del, que lo pueda tomar enfiado para lo tornar acabada la labor.*

Alli. ca.5. OTROSI porque la labor dela dicha moneda no se impida por manera algũa, mãdamos q̃ si los alcaldes delas dichas casas de moneda o qualquier dellos prendierẽ o tuuierẽ preso alguno o algũos delos officiales y obreros y monederos delas dichas casas por algũa cosa liuiana, y al tesorero de la tal casa paresciere q̃ ay por estonces necessidad delos tales officiales para despachar algũa labor y q̃ este enla dicha casa, y los quisierẽ tomar por fiado para los tornar despues de acabada la dicha labor, lo pueda hazer, y acabada la obra los aya de tornar y torne a la carcel dõde los tomare para que se haga dellos lo que fuere justicia.

¶*Ley.vij. Que las personas deputadas para visitar las casas se junten el sabado de cada semana conel tesorero y alcaldes delas casas a visitar las carceles dellas.*

Alli ca. 6. OTROSI mãdamos q̃ las psonas q̃ fueren deputadas para visitar cada vna delas dichas casas de moneda, el dia del sabado de cada semana se juntẽ con el tesorero y alcaldes delas dichas casas a visitar y visitẽ la carcel q̃ enella estuuiere, atento el tenor y forma dela ley por nos hecha enlas cortes de Toledo, que habla cerca delavisitaciõ delas carceles delas ciudades villas y lugares delos nuestros reynos.

¶*Ley.viij. Que enlas casas dela moneda se de la moneda labrada entera por marco, sin hazer descuẽto de ciçalla, y sin lleuar otros derechos por la labrar.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Granada primero d Agosto dl año de 1500. pragmatica.

POR quãto por parte de algũos mercaderes y otras personas destos nr̃os reynos nos fue hecha relaciõ, q̃ algũos delas casas dela moneda dellos tienen tal forma los tesoreros, q̃ rescibẽ dellos plata, que de cada cinquẽta marcos de plata dizq̃ salẽ diez marcos de ciçalla, y q̃ dizẽ los dichos tesoreros q̃ los tales mercaderes y otras psonas son obligados de tornar a hundir aq̃lla ciçalla, de manera q̃ los mercaderes dizq̃ pierdẽ en cada marco medio real, que montã cinco reales en cada diez marcos de ciçalla, y otros tres mr̃s q̃ hazen de costa eñl hũdir, de manera q̃ pierden y pagã mas delo q̃ sõ obligados doziẽtos mr̃s, enlo qual dizq̃ rescibẽ agrauio, y no se guarda lo q̃ esta ordenado enlas ordenãças dela labor dela moneda, y se les lleua mas derechos delos q̃ por alli estã mandados lleuar, y nos fue supplicado lo mãdassemos proueer o como la nr̃a merced fuesse, y nos tuuimos lo por biẽ porẽde mãdamos a los dichos nr̃os tesoreros delas casas dla moneda, y a sus lugares teniẽtes y officiales, q̃ guarden las leyes por nos de suso dadas cerca del labrar dela dicha moneda en todo y por todo, como enella se cõtiene, y en guardãdo la y en cũpliendo la acudã a las psonas q̃ traxerẽ a labrar oro y plata a las dichas casas, cõ toda la moneda labrada q̃ la dicha nr̃a ordenãça dispone, sin les boluer la dicha ciçalla sal

uo marco por marco, quitãdo los derechos q̃ por la dicha ordenãça han de auer: y no les lleuẽ ni desquẽten por la dicha ciçalla otros derechos algunos ni menguas, demas y aliende delo q̃ mãdan las ordenanças y leyes de suso.

¶ *Ley.ix. Que no se eche enel marco para moneda de vellon, sino cinco granos y medio de plata.*

Doña Iuana y don Carlos en Madrid a 23. de Mayo año de 1552. por esta se altera la.l.3.ti. precedẽte

PORQVE desechar en cada marco de moneda de vellõ siete granos de plata, se tiene entẽdido q̃ por la ganãcia que enello ay se saca fuera destos reynos, y no ay abasto, y por remediar esto mãdamos q̃ de aqui adelante en cada marco de moneda de vellon que se labrare enlas casas dela moneda de nr̃os reynos no se eche sino cinco granos y medio de plata y no menos, porque cesse lo suso dicho, y los q̃ la hizierẽ tengã ganãcia moderada: y por ello queremos q̃ no incurran en pena alguna delas cõtenidas enlas leyes de nr̃os reynos: lo qual assi se cũpla y guarde, so pena de diez mil mr̃s para nuestra camara al que lo contrario hiziere.

¶ *Ley.x. Que ley han de tener las coronas y escudos q̃ se mãdaron nueuamente labrar, y sean delos quilates enesta ley cõtenidos.*

Los mismos en valladolid año .1537. pe.104.

MANDAMOS q̃ las coronas y escudos q̃ auemos mãdado y mãdaremos labrar sean de ley de veynte y dos quilates, y que sesenta y ocho de ellas pesen vn marco de oro de estos nr̃os reynos de castilla, q̃ es la ley y peso delos mejores escudos de Italia y los q̃ se labrã en Frãcia, y q̃ valga el precio de cada corona trezientos y cincuẽta mr̃s, y teniendo la dicha ley y peso mãdamos que valgan y corran, las quales se pesen de aqui adelante.

¶ *Ley.xj. Que el tesorero dela casa dela moneda de Seuilla entregue la moneda q̃ se labrare a los dueños por peso de marco y cuẽto de pieças, aũ q̃ no se pesen las pieças, sin embargo delo dispuesto enla ley quarta de este titulo.*

Los mismos ẽ Madrid año 1553. a 27. de Mayo y dõ Philippe gouernador en su nõbre.

PORQVANTO nos es hecha relaciõ q̃ enla casa dela moneda de Seuilla no se guarda lo cõtenido enlas leyes suso dichas, q̃ disponen q̃ el tesorero entregue la moneda delos marcos q̃ rescibio por el mismo peso y marco, y contandola y pesando cada pieça por si, sino q̃ se la bueluen no por peso sino por cuento, de q̃ redunda grãde daño a nr̃os subditos y naturales, tomando por fundamento la dilacion q̃ ay enla entregar enla manera suso dicha a los dueños, y q̃ della les resulta grãde daño, porende queriẽdo proueer lo q̃ cõuiene, mandamos al tesorero dela dicha casa, q̃ hasta q̃ otra cosa mãdemos proueer, de aqui adelante quando boluieren la dicha moneda despues de estar labrada a los dueños de ella, se la bueluan labrada cõforme a las ordenãças: por el mismo peso q̃ se la entregarẽ al tesorero, y ansi mesmo por cuẽto: de manera q̃ los dueños lleuen otro tanto labrado por peso y cuento de quãto entregaron para labrar, haziendo el peso por marcos, sin q̃ aya necessidad de pesar cada pieça por si delas d̃l dicho cuẽto, segun q̃ las dichas ordenanças lo requieren: lo qual ansi cũplan los dichos tesoreros dela dicha casa y sus teniẽtes, so pena de perdimiẽto de sus officios, y las otras penas enlas dichas ordenanças cõtenidas. Y mãdamos al assistente o juez de residencia dela dicha ciudad, que al tiempo q̃ visitaren la dicha casa tengan especial cuydado de saber como se guarda lo suso dicho, y de exe

cutar

cutar las penas enlos que enellas incur rieren.

¶ *Ley. xij. Que pone nueuas declaraciones cerca de algunas delas leyes y ordenanças suso dichas del titulo veynte y vno.*

Rey don Philippe. 2 y la princesa doña Iuana gouernadora en su ausēcia en Valladolid año. 1557. por Hebrero ordenāças y declaraciones q̄ resultaron dela visita que mādo hazer al doctor Fernādo perez del su cōsejo delas indias.

PRIMERAMENTE en quanto por la ley quatorze demanda, que el maestre dela balança de a los obreros y capatazes los dinerales q̄ sean justos y vengan a la talla, y sino salieren justos se pague el daño a la parte que cō la labor de ellos resultare, deuemos demandar y mandamos que demas delo suso dicho, los dinerales que el dicho maestre hallare no ser justos, o que estan gastados, luego ante el escriuano dela casa los haga hundir: so pena que no lo haziendo, incurra el dicho maestro en pena de veynte mil marauedis por cada vez que lo dexare de hazer.

Otrosi por quanto por la ley sesenta y vna, se manda que el tesorero no tēga por official en ninguno delos officios mayores hijo ni criado, ni familiar suyo, so las penas enla dicha ley cō tenidas, y porque la misma razon ay para proueer lo mesmo enel nombramiēto que el dicho tesorero puede hazer delos officios menores dela dicha casa, porende mādamos que ninguno delos officiales menores que el dicho tesorero ansi nombrare, no sea hijo ni criado ni familar suyo, so las mismas penas enla dicha ley contenidas.

Porque de se vender y renūciar los dichos officios menores q̄ puede proueer el dicho tesorero por dineros, se han seguido grandes inconuenientes, mandamos que ninguno delos dichos officiales menores no pueda vender ni renūciar su officio a otro por dineros, ni por otro precio ni interesse alguno, so pena que el que hiziere la tal venta o renunciacion pierda el tal officio, y lo que se ouiere dado por el, sea para la nuestra camara, y el tesorero prouea luego otra persona enel tal officio sin interesse alguno, y que si el tesorero lo supiere, o viniere a su noticia, y lo consintiere y no lo castigare, pague cient ducados para nuestra camara por cada vez que lo supiere y consintiere.

Porque no es cosa conueniente para la fidelidad que se deue tener enla labor dela moneda, que en cada hornaça aya tantos aprendizes como ha resultado dela visita que tienen los capatazes, mandamos que ningunos delos capatazes pueda tener en cada vna hornaça mas de vn aprendiz, y que assi lo cumplan: so pena que el capataz que mas tuuiere incurra en pena de diez mil marauedis para la camara, y otros tantos el tesorero que lo supiere y consintiere.

Otrosi porque los tesoreros delas casas dela moneda no tienen las casas dela moneda reparadas como son obligados conforme a la ley cinquenta y cinco, que sobre ello habla, porque aquella mejor se guarde, mandamos al assistente dela ciudad de Seuilla, y corregidores delas otras ciudades y a sus tenientes, que visiten las dichas casas, y todo lo que hallaren que falta de reparar enellas a que los tesoreros son obligados, lo hagan reparar a costa de los dichos tesoreros, y lo mismo hagan cada y quando les constare q̄ ay falta.

¶ *Ley xiij. Que pone la moneda de oro, que el rey don Philippe segundo mādo labrar nueuamente, y el valor dello, y se acrescienta el valor dela moneda de oro que antes corria.*

Don Philippe.2.en Madrid a 23. de Nouiẽbre de 1566 años pragmatica.

MANDAMOS q̃ enlas nuestras casas dela moneda destos reynos se labre moneda de oro y plata de nuestro nombre, cuño y armas, conforme a la estampa, que a las dichas casas dela moneda se les embia, y que la dicha moneda de oro y plata se labre enesta manera, conuiene a saber, que se labren escudos senzillos, y dobles de oro de ley de veynte y dos quilates, y de sesenta y ocho pieças de escudos senzillos, por marco que es cõforme a la ley y peso que los escudos que el emperador y rey mi señor labro tienen, y que ansi mesmo se labren reales senzillos, dobles, y de a quatro de ley de onze dineros y quatro granos, y de sesenta y siete reales senzillos, por marco que son dela mesma ley, y peso delos reales que hasta aqui se hã labrado, de manera que enla dicha moneda de oro y plata quanto a la ley y peso no aya mudança ni alteracion alguna. Y queremos que los dichos escudos que hasta aqui por ley teniã de valor y estimacion trezientos y cinquenta maradis, se suban y crezcan a quatrociẽtos marauedis. Y que eneste precio y estimacion de quatrocientos marauedis corran, passen y se resciban, y que de mas del dicho precio no puedan correr ni passar ni vender se en alguna manera, so las penas que por leyes y pragmaticas destos reynos estan puestas a los que dan o venden, compran o resciben la dicha moneda de oro a mas precio del que por nos esta puesto: el qual dicho valor y estimacion de quatrocientos marauedis y lo que suso esta dicho, sea y se entienda ansi enlos escudos que de nueuo se labraren de nuestra estampa y cuño, como enlos que hasta aqui estan labrados enellos: y se entienda ansi mesmo enlos escudos estrangeros destos reynos siendo dela mesma ley y peso. Y en quanto toca a los ducados dobles, senzillos castellanos dobles del cuño y armas de los señores reyes catholicos nuestros visaguelos, mandamos que aquellos corran, el ducado senzillo a quatrocientos y veynte y nueue marauedis, y el doble a ochocientos y cinquenta y ocho marauedis, y el castellano de veynte y dos quilates, a quinientos y quarenta y quatro marauedis: y porque de mas desto ay otras especies de monedas de oro de veynte y dos quilates de las que no vã aqui declaradas ansi destos reynos como de fuera dellos mandaremos sobre esto platicar y hazer declaracion con que enel entre tanto no se impida la corriente y curso della. Y enlo que toca a los reales y moneda de plata q̃ se ha de labrar dela ley y peso q̃ dicha es, no es nuestra voluntad q̃ enellos ni enlos reales antiguos aya mudança alguna enla estimacion y valor, sino que corran al mesmo precio de treynta y quatro marauedis, como hasta aqui han valido y corrido: guardando se enlo demas que toca a la labor dela dicha moneda lo que esta proueydo y ordenado por las leyes y pragmaticas destos reynos, que sobre esta razon estan hechas.

¶ *Ley. xiiij. Que pone la moneda de vellon que mando labrar nueuamente el rey don Philippe segundo y el valor della.*

Dõ Philippe.2. ẽ Madrid a.14. de Deziẽbre de mil

MANDAMOS que de aqui adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad se labre enestos nue-

y quinientos y sesenta y seys años. pragmatica.

nuestros reynos y enlas casas dela moneda dellos moneda de vellon rica, dela estápa, y dela ley peso y forma que en esta nuestra carta sera contenido: conuiene a saber que se labre moneda de vellon de ley de dos dineros y medio y dos granos, que son sesenta y dos granos de plata fina y que se labren ochenta pieças de vn marco que cada vna valga vn quartillo de real, que son ocho marauedis y medio, y que de cada marco se labre vn tercio delas dichas pieças de quartillo y otro tercio de quartos que valgan a quatro marauedis que saldran enel marco a razon de ciento y setenta pieças, y el otro tercio de medios quartos que valgan a dos marauedis que saldran enel marco a razon de trezientas y quarenta pieças, y que la dicha moneda de vellon rico que ansi se hiziere y labrare de quartillos; quartos; y medios quartos, ha de yr ajustada vna a vna segun lo que esta ordenado en la moneda de plata, como quiera que enla moneda de velló que hasta aqui se ha labrado no estaua esto ansi proueydo que por ser esta differente y mas rica queremos se guarde enesto lo que enla moneda de plata: con que permitimos que pueda auer de feble y fuerte quatro tomines por marco enlas dichas pieças de quartillos y quartos, y enlos de dos marauedis, cõ que lo que ouiere de feble se supla de fuerte de manera que el dicho marco sea entero dela dicha ley y peso. Y mandamos que los officiales a quien se entregaren los reales para labrar la dicha moneda, la labren redonda e ygual y de buena forma, y otrosi mandamos que se tenga gran cuydado enlo que toca a la blanquicion delas dichas pieças, y que los acuñadores no la acuñen no viniendo bien blanqueada antes la hagã tornar a hundir acosta delos dichos obreros dela blanquicion. Y otrosi mandamos que los nuestros officiales que labrarẽ la dicha moneda ayan y lleuen de derechos sesenta marauedis de cada vn marco que se repartan enesta manera: al obrero que lo pone en redondo y ajusta las pieças como esta dicho, veynte y ocho marauedis de cada marco ansi delas chicas como delas grandes: al acuñador seys marauedis de cada marco que es el que las ha de sellar, al tallador seys marauedis, al ensayador tres marauedis y medio, y no ha de lleuar otros derechos algunos delas aleaciones: a las dos guardas a cada vna tres blancas: al escriuano tres blancas: al balançario tres blancas: a los alcaldes, y al merino vna blanca: al tesorero diez marauedis, los quales dichos derechos ansi como de suso estan repartidos y aplicados lleuen y ayan, y no puedan lleuar ni auer otros algunos por ninguna causa ni razon que sea, y que guarden y cumplan cada vno en su officio y cargo, lo que conforme a las leyes y ordenanças delas casas dela moneda esta ordenado y establescido so las penas enellas contenidas. Y otrosi mandamos que por agora, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad demas delos dichos sesenta marauedis de derechos de los obreros, y officiales, se pague a nos vn real de cada marco, por el derecho de señorage, y monedage, y que enla cobrança y recaudo, delo que del dicho

 de

derecho procediere se guarde la forma y orden q enel derecho del monedaje del oro y plata que se labra tenemos mandado y ordenado.

Otrosi mandamos q la dicha moneda de vellon se labre dela estãpa nueua cuño y armas que a las dichas casas de la moneda imbiamos, conuiene a saber que las dichas pieças de quartillos han de tener dela vna parte vn castillo y dela otra vn leõ metidos el dicho castillo y leon cada vno en su escudo cõ corona encima, y a la redonda la letra de nuestro nõbre, y los quartos tengan los mismos castillo y leon con la orla a la redõda en lugar dl escudo, y enlas de a dos marauedis sin orla y sin escudo a la redonda para que las dichas monedas se differencien en todo.

Otrosi por quanto dela dicha moneda de vellon no conuiene que se labre mas quãtidad de aquella que fuere necessario, para el comun vso y comercio: mãdamos que no se pueda labrar ni labre la dicha moneda sin nuestra especial licẽcia y enla quãtidad q por nos sera concedido y mandado, para que segun la necessidad y lo que paresciere ser cõuiniente para el dicho vso y cõmercio se labre y no en otra manera: lo qual se guarde y cumpla ansi so las penas en que caen e incurrẽ los que labran moneda sin nuestra licencia.

Otrosi en quanto toca a la moneda de vellon que hasta aqui sea labrado y de presente corre enestos nuestros reynos: mandamos que de aquella no se labre ni pueda labrar mas de aqui adelante: pero que la que esta labrada por el daño que los dueños, y las personas que la tienen podrian rescebir, valga y corra y se aya de rescebir y resciba segun y como y enel precio que hasta aqui ha valido y sea rescebido.

Otrosi porq demas dela dicha moneda de vellon que de nueuo mandamos labrar segun que de suso esta ordenado: conuiene para el dicho vso y cõmercio que aya moneda mas menuda de blancas como hasta aqui la ha auido y ay: y porque aquella no se podria buenamente labrar a la ley y forma que la otra moneda de vellon: mãdamos que se labre la dicha moneda de blancas que dos valgan vn marauedi enesta forma, que tengan de ley quatro granos de plata fina, y del marco se hagan dozientas y veynte pieças con que se permitan seys pieças de falta poco mas o menos en cada marco, por ser tantas en numero y tan menuda moneda: dela qual dicha moneda de blancas mandaremos labrar la parte que paresciere necessaria para el dicho comun vso y trato siempre que se labrare, o dieremos licencia de labrar la dicha otra moneda de vellon: de manera que juntamente con aquella se labren algunos marcos desta de blancas, la qual ansi mesmo no se pueda labrar ni labre sin la dicha nuestra licencia y orden como de suso dicho es en la otra moneda: enla qual dicha moneda de blancas se ponga dela vna parte vn castillo, y dela otra la letra de nuestro nombre en cifra, con vna corona encima: y mandamos que los obreros y officiales delas nuestras casas dela moneda ayan y lleuen de derechos treynta y quatro marauedis de cada vn marco, repartidos enesta manera: al capataz obrero doze mr̃s, acuñador quatro marauedis, tallador quatro marauedis, alas dos guardas a cada vna vn

mara

marauedi, al escriuano vn marauedi, balançario vn marauedi, ensayador vn marauedi, con que lleue delas eracadas lo que le dan las ordenanças, a los alcaldes y merino vna blanca a todos tres al tesorero ocho marauedis y medio.

¶ *Que no se meta moneda de vellon de fuera del reyno, ley.lv.titu.xviij.lib.vj.*

¶ *No se de por las monedas de oro mas precio del en que estan tassadas ley siete ibi.*

¶ *En que pena incurren los que falsan moneda o la deshazen ponen las leyes quinta y sexta titu.xvij.lib.viij.*

Titulo.xxij. Del marco y pesos con que se ha de pesar el oro y plata y monedas, y lo que se ha de lleuar por marcar.

¶ *Ley primera, Que pone el peso y ley dela plata y peso de oro.*

Don Iuã.2 ẽ Madrid año de 1435.pe.31 y el mismo en Toledo año. 36.pe.1.y 2 dõ Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal año.76.peti.14.

ORDENAMOS y mandamos que el marco de plata sea el dela ciudad de Burgos de ocho onças el marco, y esso mismo la ley que la dicha ciudad de Burgos tiene que la plata sea de ley de onze dineros y quatro granos, y que ningun orepse, ni platero sea osado de labrar plata por marco de menos ley delos onze dineros y quatro granos en todos nuestros reynos: solas penas en q̃ caen los q̃ vsan de pesas falsas. Iten q̃ el peso del oro q̃ sea en todos nuestros reynos y señorios ygual conel peso de la ciudad de Toledo, assi de doblas como de coronas y de florines y ducados y todas las otras monedas de oro, segũ que lo tienen los cambiadores dela ciudad de Toledo: y que el cambiador o otra persona que de otra manera o cõ otro peso pesare que incurra enlas dichas penas.

¶ *Ley.ij. Que pesas se han de hazer para pesar la moneda de oro, y que señales han de tener.*

Dõ Fernã do y doña Ysabel dẽ

PRIMERAMENTE ordenamos y mãdamos q̃ seã hechos pesos de hierro, o de laton con q̃ se pesen en la nr̃a corte, y en todas las ciudades y villas y lugares delos dichos nr̃os reynos de Castilla y de Leon, las monedas de excelentes y medios excelẽtes, y de castellanos y quartos de excelẽtes, y de medio castellano y doblas y florines, y aguilas y ducados y cruzados, y coronas, cada vna dellas bien cõcertadas y justas, y q̃ seã acuñadas cõ sus trocheles enla forma siguiẽte: que las pesas de excelẽte tengã cada vna enla parte de encima las diuisas de yugos y frechas cõ vna. E. debaxo: y cada peso de medio excelẽte y de castellano y de dobla dela vãda q̃ es todo de vn peso tengan vn castillo encima y vna.c. al pie: y cada peso de quarto de excelẽte y medio castellano tẽga vn leõ encima y cada pesa de florin vna.f. cõ vna corona encima: y cada pesa de aguila vn aguila: y cada peso de todos los ducados y cruzados que es todo vn peso, vna.y.griega con vna corona encima y vna.d. al pie: y cada pesa de corona vna corona.

de esta ley hasta la catorze inclusiue en Valencia a 12. de Abril año dẽ 1488. pragmatica.

¶ *Ley.iij. Que las faltas q̃ se pesen con granos de laton, y no con granos de trigo.*

Alli.ca.3.

OTROSI porq̃ pesando se las faltas destas monedas con granos de trigo, podria auer engaño, porq̃ vnos son

ſon mayores y otros menores, mãdamos y ordenamos q̃ ſean hechas peſas de latõ de vn grano y de dos granos, y de tres y de ſeys, ſeñaladas encima cada vna dela ſuma delos granos q̃ peſa, y que ſean bien concertadas las dichas peſas, y pueſta en ellas alguna marca conoſcida dela perſona q̃ por nos ſera deputada para las hazer.

¶ *Ley. iiij. De que peſo y ſeñal han de ſer los marcos.*

Alli, ca. 4. OTROSI ordenamos y mãdamos q̃ ſea hecho vn marco juſto de ocho onças cõforme a las leyes y ordenãças d̃ nr̃os reynos, y otras caxas de marcos de masquãtia al reſpecto deſte para quiẽ los quiſiere, cada vno dellos ſeñalado encima de nr̃as armas reales, y cada vna delas otras peſas del marco q̃ eſtuuieren dẽtro dela caxa ſeñalada de la marca dela pſona fiable q̃ para ello por nos fuere nõbrada y deputada, con el qual dicho marco ſe cõciertẽ todos los otros marcos de ſu quãtia, cõ que ſe ha de peſar enla dicha nueſtra corte y enlos dichos nueſtros reynos todo el oro y plata, y las otras coſas que ſe ouieren de peſar por marco, y por qualeſquier onças y pieças del.

¶ *Ley. v. Que la perſona por ſu alteza deputada tenga enla corte los aparejos con que ſe han de hazer las peſas, y que aq̃lla las haga y no otra perſona alguna.*

Alli. cap. 5 OTROSI ordenamos y mãdamos q̃ todas las dichas peſas y granos y marcos ſean ſeñalados y acuñados en la forma ſuſodicha, por la pſona fiable q̃ por nos ſera nõbrada y deputada por nr̃a carta, la qual tẽga enla nr̃a corte en buena guarda los trocheles cõ q̃ las dichas peſas y marcos ſe acuñaren, porq̃ no ſe puedã falſar, y las puedã hazer cada y quãdo fuere meneſter: y q̃ otro alguno no ſea oſado de acuñar ni ſeñalar ni acuñe ni ſeñale las dichas peſas y granos y marco, ſo pena q̃ caya e incurra por ello en crimẽ y pena de falſo.

¶ *Ley. vj. Que por el marco y peſas ſuſodichas y no por otras algunas ſe peſe oro y plata y moneda.*

OTROSI ordenamos y mãdamos q̃ los dichos nr̃os teſoreros y otros qualeſquier officiales delas dichas nueſtras caſas de moneda, y los mercaderes y cambiadores y otros qualeſquier officiales y pſonas de qualquier ley eſtado o cõdiciõ q̃ ſeã, no peſen las dichas monedas de oro ni alguna dellas cõ otras peſas algunas, ſaluo por las dichas peſas q̃ aſſi fuerẽ acuñadas y ſeñaladas por la dicha perſona enla manera q̃ dicha es, ni peſen cõ otro marco la plata ni oro ni otras coſas q̃ ſe ouierẽ de peſar cõ marco, ſaluo conel dicho marco o marcos de mas quãtias de ocho onças aſſi acuñadas como dicho es, o cõ otro marco q̃ conel fuere cõcertado y ſeñalado por las pſonas q̃ para ello fuerẽ deputadas enlas ciudades y villas y lugares delos dichos nr̃os reynos, ſegũ de yuſo ſera cõtenido: ſo pena q̃ qualquier q̃ fuere hallado q̃ diere o tomare cõ otras peſas o marco, ſi fuere official de caſa de moneda, o mercader o cãbiador, o otro official de oro o de plata o otras qualeſquier pſonas q̃ tengã officio de reſcebir y dar moneda o plata, q̃ por la primera vez pague en pena dos tãto delo q̃ anſi ouiere dado y reſcebido, y por la ſegũda vez caya e incurra en pena de falſo: y ſi fuere otra pſona de otra cõdicion, q̃ por la primera vez pague en pena otro tãto como lo q̃ anſi ouiere dado o reſcibido, o por la ſegũda Alli ca. 6.

vez pague el doblo delo q̃ ansi ouiere dado o rescebido, y por la tercera vez q̃ pierda la mitad de todos sus bienes.

¶ *Ley. vij. Que la persona que assi fuere nõbrada por sus altezas, de en todo el reyno los dichos marcos y pesas, y lo q̃ por ellas ha de lleuar.*

Alli. c. 7. OTROSI ordenamos y mãdamos q̃ la dicha p̃sona q̃ assi por nos fuere deputada vaya o embie p̃sonas fiables con esta nr̃a carta a la notificar en las nr̃as casas de moneda a los nr̃os tesoreros y officiales dellas, y alos dichos cõcejos y assistẽtes y regidores, y alcaldes y alguaziles, merinos y regidores, jurados y officiales y homes buenos de las dichas ciudades y villas q̃ son cabeças delos arçobispados y obispados, y merindades y partidos delos dichos nr̃os reynos, y a las otras partes donde el o quiẽ su poder ouiere entẽdiere que cũple: el qual lleue pesas acuñadas de pieças d̃ oro, y el dicho marco enla manera suso dicha, para dar a los dichos officiales delas dichas casas dela moneda, y a todos los cãbiadores y mercaderes y officiales, y otras personas q̃ lo quisierẽ: y q̃ no rescibã por cada vna delas dichas pesas q̃ assi dieren para pesar oro, mas de cinco mr̃s: y por todas las quatro pesas de granos no lleue mas de otros cinco mr̃s: y por el dicho marco d̃ ocho onças cõcertado y señalado en la manera suso dicha, seys reales de plata: y si el marco fuere de mas quãtia de las dichas ocho onças, q̃ lleue por cada marco q̃ ouiere de mas delas siete pieças q̃ ay enel marco de ocho onças, cinquenta mr̃s y no mas: so pena q̃ si mas lleuare por qualquier delas dichas pesas o marco, que por la primera vez pague mil mr̃s, y por la segunda vez tres mil mr̃s, y por la tercera vez pierda el officio y la mitad de todos sus bienes. Y es nr̃a merced q̃ siẽdo las dichas pesas y granos y marcos acuñados por la dicha p̃sona, cada vno q̃ quisiere pueda cõprar dellos quãtos quisiere pa si, o para dar o vẽder a otros, cõ tãto q̃ no pueda lleuar ni lleue por ellos mas quãtia delas suso dichas, so la dicha pena.

¶ *Lex. viij. Que en cada ciudad o villa q̃ fuere cabeça de partido aya vn marcador, y el cargo que ha de tener.*

OTROSI ordenamos y mãdamos q̃ la dicha p̃sona q̃ por nos sera deputada, o quiẽ su poder ouiere, de y entregue por ante escriuano en cada vna delas dichas casas de moneda a lo menos vn marco de ocho onças, acuñado y señalado enla manera que dicha es, y marco de mas quãtia si lo quisiere cõcertado a este respecto y marcado y señalado como dicho es, cõ q̃ dẽde en adelãte pesen enlas dichas casas el oro y plata q̃ se ouierẽ de pesar. Y otrosi q̃ en cada vna delas dichas ciudades y villas q̃ fuerẽ cabeças de partido, nõbre y põga el cõcejo della cõ acuerdo y cõsentimiẽto dela dicha p̃sona q̃ por nos fuere nõbrada, o de quiẽ su poder ouiere, vn marcador q̃ sea p̃sona habil y sufficiẽte y d̃ buena cõsciẽcia, y q̃ sepa conoscer y ensayar la dicha plata: y la dicha p̃sona q̃ por nos sera deputada, o quiẽ su poder ouiere, de y entregue por ante escriuano vn marco de ocho onças y de mas marcos si los quisierẽ acuñados y señalados enla manera suso dicha: y q̃ todos los q̃ tuuierẽ qualesquier marcos y pesas dellos los traygã a cõcertar conel dicho marco q̃ assi tuuiere el dicho marcador, dẽtro d̃ veynte dias despues q̃ esta nr̃a carta enla cabeça d̃l dicho Alli. c. 8.

cho

chopartido fuere publicada: y este marcador cõcierte y affine estos marcos, y cada vno dellos cõel q̃ assi tuuiere: y cada marco q̃ hallare ser justo lo acuñe y señale delas dichas nr̃as diuisas enlos lados y enel cobertor, o dõde mejor viniere, a la vna parte el yugo, y a las otras las frechas, y debaxo dela vna diuisa põga el marcador su nõbre y señal, y debaxo dela otra diuisa põga la señal dela tal ciudad, o villa dõde se marcare: y en todas las otras pesas menudas del marco põga su señal el dicho marcador: y los marcos q̃ hallaren mẽguados que los quiebren luego, y de otros marcos si los quisierẽ: y q̃ este tal marcador por cõcertar y marcar y señalar vn marco de ocho onças en q̃ aya siete pieças enla manera suso dicha, no lleue mas de vn real: y si el marco fuere de dos marcos q̃ lleue vn quarto de real de plata mas por razõ dela vna pieça q̃ tiene mas, y assi dẽde en adelãte a este respecto vn quarto de real por cada pieça delas q̃ se acrescentaren sobre el vn marco de ocho onças, y no mas: so las dichas penas. Y es nuestra merced que el marcador q̃ assi fuere puesto no pueda ser proueydo del tal officio por mas tiẽpo de dos años por vn nõbramiẽto: y cũplidos los dichos dos años, o si durãte aq̃llos fallesciere, q̃ se entregue el dicho marco principal al cõcejo dela ciudad o villa q̃ lo puso, para q̃ sea entregado a la p̃sona q̃ despues succediere enel dicho cargo: y que esta sea puesta por el dicho cõcejo, siẽdo examinado por la persona, o personas q̃ por nos para ello fueren deputadas: y porq̃ los q̃ vẽden los marcos no los encarezcan a causa delo suso dicho, mãdamos que no lleue el que vendiere el marco mas de dos reales por marco de ocho onças, so pena que pague lo q̃ mas lleuare con el quatro tanto.

¶*Ley.ix. Que cõ el marco y pesas susodichas y no con otras, se pese la plata y monedas desde diez dias despues que esta ordenança fuere pregonada.*

OTROSI ordenamos y mãdamos que la dicha persona q̃ assi por nos fuere nõbrada, o quiẽ su poder p̃a ello ouiere, haga luego pregonar enla cabeça de cada vn p̃tido delos dichos nr̃os reynos, y en todos los lugares del tal partido q̃ fueren de dozientos vezinos y dẽde arriba publicamẽte, y por pregonero y por ante escriuano estas nr̃as ordenãças: y mãde por el dicho pregõ, y nos por la presente mãdamos, que en los tales lugares del dia q̃ nr̃a carta fuere mostrada en adelãte, y enlos otros lugares del dicho partido en q̃ no fuere pregonada dẽde en diez dias q̃ el pregõ fuere hecho enla cabeça del dicho partido, ninguno sea osado de pesar ni pese cõ otras pesas ni con otro marco, so las penas suso dichas: y q̃ todos los q̃ tienen pesas delas dichas monedas de excelẽtes y medios excelẽtes, y castellanos y doblas, y quartos de excelẽtes, y medios castellanos, y de florines y aguilas, y cruzados, y ducados, enlas ciudades y villas y lugares de aquel partido donde se diere el tal cargo, que dentro delos dichos veynte dias despues que fuere hecho el pregon enla cabeça del tal partido, las traygan ante las justicias dela dicha ciudad villa o lugar q̃ fuere cabeça del dicho partido, y las entregue a las dichas justicias por ante escriuano publico, para q̃ las quiebren, porq̃ no quede ninguna dellas, y tomen otras si las quisieren delas q̃ lleuare Alli ca. 9.

uare, assi delas pieças de oro como de granos acuñados y señaladas segũ y como dicho es: so pena q̃ qualquiera que fuere hallado q̃ las tiene, que solamẽte por las tener pague por cada vna delas q̃ le hallarẽ mil mr̃s, y demas q̃ luego las justicias las quiebrẽ publicamente.

¶ *Ley. x. Que la persona que por sus altezas fuere diputada jure de vsar biẽ del officio.*

Alli. ca. 11. OTROSI mãdamos que la dicha porsona q̃ assi por nos fuere nõbrada para hazer lo cõtenido enesta nuestra carta, antes q̃ parta de nr̃a corte haga juramẽto en nuestro cõsejo, q̃ eneste cargo se aura bien y fielmẽte, y terna, y guardara lo suso dicho, y q̃ directe ni indirecte por si ni por interposita persona no yra ni passara contra ello ni cõtra cosa alguna ni parte dello: y q̃ este mismo juramẽto rescebira, y le mandamos que resciba de cada vna delas personas que con su poder embiare para hazer y cumplir lo suso dicho.

¶ *Ley. xj. Que en cada ciudad villa o lugar dõde ouiere cãbiadores y plateros, se deputen cada mes personas que requieran las pesas y marco y ley de la plata.*

Alli. ca. 12. OTROSI ordenamos y mãdamos que en cada ciudad o villa o lugar donde ouiere cãbiadores y plateros, el cõcejo de cada vna dellas nõbre y põga cada mes dos officiales del mismo cõcejo, el vno q̃ sea el corregidor o alcalde, y el otro regidor o jurado, y tomẽ cõsigo si quisierẽ al marcador q̃ fuere puesto por el tal cõcejo, y vn dia en cada mes qual el y ellos quisierẽ, sin lo dezir ni aperce bir primero, pidã y requierã todas las pesas de oro, y el marco y el peso y la plata de marcar q̃ se ha vẽdido, y esta para vẽder por los cãbiadores y mercaderes y plateros q̃ ouiere enla tal ciudad o villa o lugar, y de las otras personas q̃ tienẽ peso y pesas y trato dellos, y vean la plata q̃ vẽden y la q̃ ouierẽ vẽdido despues q̃ se hizo el dicho pregõ, y vean si es dela dicha ley de onze dineros y quatro granos, y si es el marco justo y sellado como dicho es y si las pesas son justas y tienẽ las dichas señales y marcas: y si hallarẽ que las dichas pesas y granos y marcos no seã justas o no tienẽ la dicha señal, y q̃ la dicha plata es de menos ley, o q̃ esta mẽguado el peso cõ q̃ pesa, q̃ executen en los q̃ hallarẽ culpãtes las penas enlas dichas leyes y enesta nr̃a carta cõtenidas.

¶ *Ley. xij. Que quãdo faltare marco, o pesas enel reyno, recurran a la corte a la persona por sus altezas nombrada.*

OTROSI mãdamos q̃ cada y quãdo q̃ en qualquier ciudad o villa o lugar, o en qualquier delas dichas nuestras casas de moneda faltare marco para pesar la plata o pesas para pesar el oro acuñadas y señaladas enla manera susodicha, q̃ occurra a la nr̃a corte a la p̃sona q̃ assi por nos fuere nõbrada, o aq̃l que por tiẽpo por nos fuere proueydo deste officio: el qual se las dara marcadas delas dichas señales por manera que no pesen cõ otras so la dicha pena: al qual mandamos que luego se las de sin lleuar por ellas mas dela quãtia susodicha, so la dicha pena. Alli. ca. 13.

¶ *Ley. xiij. Que los cãbiadores y plateros y mercaderes pesen las monedas con guindaleta, so cierta pena.*

OTROSI porq̃ cesse todo fraude y engaño, ordenamos y mãdamos q̃ todos los cãbiadores, y mercaderes, y plateros pesen las monedas de oro q̃ de aqui adelãte ouierẽ de pesar cõ pesos justos puestos en guindaleta y no en otra Alli. c. 14.

manera

manera:y que los cambiadores tengan los dichos pesos con guindaleta publicamente en su cambio sobre la tabla del:y qualquier cambiador que no lo tuuiere assi publicamente, y qualquier mercader o platero o cãbiador que pesare sin ella, que pague por cada vez dos mil marauedis.

¶*Ley.xiiij. Que se guarden estas ordenanças y executen las penas enellas contenidas.*

Alli ca.15.

OTROSI ordenamos y mãdamos que todas las dichas penas en q̃ assi qualquiera de las dichas personas desuso contenidas incurrieren, o se ouierẽ de pagar, que sea la mitad para la nuestra camara, y la otra mitad partan entresi el accusador que lo accusare o denunciare, y el juez que lo sentenciare, y el executor q̃ lo executare por tercios: yporque el juez ni executor alguno no tengan causa para se escusar, mandamos que los corregidores y alcaldes, al tiempo que fueren rescebidos a los dichos officios, juren expresamente de guardar las dichas leyes y ordenanças, y el escriuano del cõcejo no assiente su rescebimiento, sin que expresamente assiente el juramento desto: sopena de cinco mil marauedis por cada vez: y puesto que no lo assiente, queremos y mandamos que la guarda destas ordenanças se entienda inclusa enel juramẽto que las dichas justicias hizierẽ al tiẽpo desu rescibimiento.

¶*Ley.xv. Que pone a como se ha de pagar por cada grano que faltare a las pieças de oro.*

Esta ley cõ las quatro siguientes son delos reyes don Fernãdo y doña Ysabel en Valladolid ẽ 13. de Octubre año 1488. cap.1. pragmatica. vea se la.l.4.titu.18. deste lib.

PRIMERAMENTE mandamos y ordenamos, que toda la moneda de oro, assi de castellanos como de ducados y cruzados, y doblas y florines, y salutes y coronas, y aguilas, en que ouiere falta alguna que sea menos de vn grano entero, que corra, y sea auida y se de y tome por moneda de peso, y q̃ no se lleue por la tal falta cosa alguna: y si en qualquier pieça delas dichas monedas faltare vn grano, y no llegare la tal falta a dos granos enteros, que se lleue por toda la dicha falta y mengua quatro marauedis y no mas: pero si faltaren dos granos enteros, o mas granos enteros, q̃ se lleue y pague por cada grano delos dichos dos granos enteros, y dende arriba que assi faltare, cinco marauedis: pero si enlas doblas, o florines faltare vn grano entero o mas, tanto que no lleguẽ a dos granos enteros, que se lleue y pague por toda falta tres marauedis y no mas: y si faltaren dos granos enteros, o mas granos enteros, que se pague por cada grano delos dichos dos granos y dende arriba, a quatro marauedis: en tal manera que por el primero grano no se pague mas delos dichos quatro m̃rs, o tres m̃rs como dicho es, aun q̃ falten dos granos o mas: y q̃ por la falta o mẽgua que no fuere de grano entero no se pague cosa alguna: pero enla moneda de excelentes y medios y quartos de excelẽtes, por quitar y escusar el fraude que enellos se podria hazer por los que los labran, mãdamos que si ouiere falta en qualquier pieça delos dichos excelentes de medio grano entero o mas, tanto que no sea grano entero, que por toda la falta o mengua se pague dos marauedis y no mas: y si la tal falta o mẽgua fuere de menos de medio grano, q̃ por la tal falta no se lleue ni pague cosa alguna. Y mãdamos a Pedro de vegil, que por nuestro mando tiene cargo de hazer y affinar las dichas pesas, que luego

go haga pesas de medio grano, porque se pueda ver y pesar la falta del dicho medio grano delos dichos excelentes, y medios, y quartos de excelentes.

¶ *Ley.xvj. Dela manera que ha de ser el peso dela dobla.*

Alli cap.2.

OTROSI mandamos y ordenamos, que el dicho Pedro de vegil haga luego pesa justa de dobla differēciada delas otras pesas, la qual sea quadrada y tenga encima vna vanda, por la qual pesa se pesen de aqui adelāte todas las doblas que se ouierē de dar y tomar enlos dichos nuestros reynos, y no por otras pesas algunas.

¶ *Ley.xvij. Que no se deseche pieça quebrada seyendo de ley pagando la falta, ni ninguna moneda de vellon ni otra qualquier moneda hecha enlas cassas.*

Alli ca.13. y idem don Iuā.2. en Burgos año.53.pe.13.don Enrrique.4. en Cordoua año.55. pe.15.y.17 y el mismo en Toledo el dicho año.455. pe.17.

OTROSI ordenamos y mandamos, q̄ ninguno sea osado de desechar pieça de oro porque este quebrada ni soldada, o tenga qualquier falta de granos, tāto que sea dela ley que deue tener, pagādo por la mēgua lo de suso enesta nuestra carta contenido: so pena de pagar la tal pieça que assi desechare conel doblo para la nuestra camara: y que no se pueda desechar moneda de blancas, ni de otra qualquier hecha en las casas: so pena de pagar las setenas dela tal moneda, la mitad para el q̄ lo acusare, lo otro para la camara.

¶ *Ley.xviij. Que manda que por lo contenido enestas leyes no se innoue cosa alguna delo contenido enlas leyes delas casas dela moneda.*

Alli los mismos Don Fernādo y doña Ysabel cap.4.

Y Porque nuestra intencion y voluntad es de proueer por estas nuestras leyes solamente enlas dudas y cosas de suso declaradas, queremos que por lo q̄ de suso ordenamos q̄ no se pague cosa alguna en los excelētes, y medios y quartos de excelentes, por la falta y mēgua que fuere de menos de medio grano no se innoue, ni nuestra intēcion es porello de innouar cosa alguna alas leyes y ordenanças de las casas dela moneda: las quales mādamos que se guarden enteramente en todas las monedas que enellas se labraren, haziēdo cinquenta pieças justas al marco, segū que en las dichas leyes se contiene.

¶ *Ley.xix. Que las dichas pesas sean para todas cosas y mantenimientos.*

Alli los mismos cap.5.

OTROSI declaramos que las dichas ordenanças por nos hechas sobre los dichos pesos y pesas, se estiendē y se deuē guardar en todos los otros pesos y pesas con que pesan los mantenimientos, y otras cosas que no son oro ni plata: y assi mādamos que por todos sea guardado y cumplido, y que sean concertadas las dichas pesas por las onças de la plata y oro, ca nuestra merced y voluntad es, que todas las cosas que se ouieren de pesar en los dichos nuestros reynos, se pesen por pesas que seā yguales, y las onças respondan las vnas a las otras, y que los que lo contrario hizieren cayan e incurran en las penas contenidas en las dichas ordenanças.

¶ *Que ha de lleuar el que marcare la plata labrada, vease la ley. ij. del titulo siguiente.*

¶ *En que pena incurren los que venden plata sin marcar, vease la ley.iij.ibi.*

¶ *Que ningun cambiador ni mercader tenga mas de vn peso y pesas para pesar oro o plata, so pena de incurrir en las penas contenidas en la ley.ij.titulo.xviij.deste libro.*

Titulo veynte y tres. Del contraſte y fiel publico.

¶ Ley primera. Para que aya contraſte en cada ciudad y villas deſtos reynos dõde ouiere diſpoſicion y facultad para ello.

Don Fernãdo y doña Yſabel ẽ Granada a 10. de Agoſto año de. 1499. pragmatica.

MANDAMOS que en cada vna de las ciudades y villas deſtos nueſtros reynos en que ay diſpoſicion para ello, ſe haga lugar conuenible donde eſte el contraſte en el lugar mas publico de la dicha ciudad o villa, y q̃ ſe depute vna buena perſona la qual aya de tener y tẽga cargo y officio de contraſte y fiel, y tenga cargo de peſar las monedas de oro y plata que vnas perſonas ouierẽ de dar y pagar a otras, y dezir lo que montan las dichas pagas, y mandamos que la perſona que para lo ſuſo dicho ſe ouiere de nombrar, ſea habil y ſufficiente para el tal officio, y de buena fama, qual pareſciere al concejo juſticia y regidores de cada ciudad y villa q̃ mas cumpla: para que la tal perſona aſſi elegida por ſi miſmo, y no por interpoſita perſona, aya de tener y ſeruir el dicho contraſte fielmente: con tanto que antes que vſe del dicho officio haga juramento en forma deuida de derecho, q̃ vſara bien y fielmente del dicho officio de contraſte, y no dexara paſſar fraude ni engaño ni falſedad de moneda: la qual dicha perſona eſte aſſentada enel lugar publico que por el concejo juſticia y regidores fuere deputado: el qual deue de ſer donde aya mayor trato y comunicacion de las gentes y mercaderias: el qual aſſi nõbrado y elegido por los dichos concejo juſticia y regidores, le den de los proprios y rentas del concejo caxa de peſo de marco, en que aya de vn marco haſta diez: y que aya de tener y tenga peſa de oro, deſde vna pieça de cada moneda corriente haſta cinco pieças, y de diez pieças haſta ciento: y de plata por el ſemejante: porque los pagamentos que ſe ouieren de hazer ſe puedan deſpachar mas preſto, y aſſi miſmo tenga otro peſo ajuſtado y cierto de ſus balanças en que pueda peſar de cinco abaxo, y tẽga otro de guindaleta con ſus peſas como las han de tener los cãbiadores deſtos nueſtros reynos, con q̃ peſe las dichas monedas, cada vna por ſi o dos ajuſtadas y ciertas y marcadas: y aſſi miſmo aya de tener el dicho contraſte fiel q̃ aſſi nombrarẽ los dichas juſticias y regidores libro y eſcriuania para que haga la quẽta de los dichos pagamentos, que occurrierẽ a el por qualeſquier perſonas, anſi en oro, como en plata, o en paſta, o en baxilla, o en moneda amonedada, o en otra qualquier manera, viniẽdo conformes la perſona q̃ vuiere de hazer el tal pagamento, con la que vuiere de reſcebirlo: la qual dicha perſona que anſi eligierẽ y nõbraren los dichos cõcejo, uſticia y regidores para contraſte, aya de peſar y peſe el dicho oro y plata en moneda juſta y fielmente, y preſto ſin los detener, dando a cada vno lo ſuyo, y haziẽdo la quenta de los dichos pagos y reſcibos, buena y leal y verdaderamente por ambas las dichas partes: a la qual dicha perſona

sona que ansi nombraren y eligiere pa ra contraste y fiel los dichos justicia y regidores, mandamos y defendemos q̃ no pida ni demande, ni pueda pedir ni demandar por todo lo suso dicho, maravedis ni otra cosa alguna, en pequeña ni en gran cantidad, de ninguna de las partes que hizieren y rescibieren los dichos pagamentos, por les pesar el dicho oro y plata, o las dichas monedas: ni por les hazer ni aueriguar las dichas quentas, so color de derechos, diziẽdo que le pertenescen: ni por otra causa ni razon alguna: ni lo tome, aunque alguno se lo de, o ofrezca de su grado directe ni indirecte: ni pueda tener ni tenga cambio de moneda para trocar ni cambiar enel dicho contraste, ni fuera del moneda alguna de oro ni de plata por precio alguno que le sea dado: y q̃ la dicha persona que assi fuere nombrada y diputada por contraste fiel para lo suso dicho, aya de estar y este a la tabla que para ello se pusiere continuamente, desde el primero dia del mes de Abril hasta enfin de Septiẽbre, desde las ocho horas del dia, hasta las diez, y despues de medio dia, dende las dos hasta las cinco: y dende el primero dia de Octubre hasta en fin del mes de Março, desde las ocho de la mañana hasta las onze: y despues de medio dia, desde las dos hasta las cinco: porque las personas que vuieren de hazer ante el los pagamẽtos lo hallẽ cierto para las dichas horas. Y mandamos que aya y lleue la persona que assi fuere elegida y nombrada para el dicho officio, y lo vsare y exerciere, aquel salario que a cada concejo, justicia y regidores parésciere que es justo y razonable para el dicho officio en cada vn año: el qual dicho salario le sea dado y pagado delos proprios y rentas de cada ciudad o villa, por los tercios del año, segũ y como y de la manera q̃ se pagan los salarios alos officiales del concejo que son pagados de los proprios y rentas dellos. Y ansi mismo mandamos que de los dichos proprios y rentas de cada concejo, se haga el lugar dõde ouiere de estar el dicho contraste, y se compren y paguen todas las pesas y pesos y marcos q̃ fueren menester para el dicho contraste, segun y de la manera q̃ dicha es, que seã muy ciertas y marcadas, y selladas del marcador de cada ciudad o villa, o de la cabeça de su arçobispado o obispado: los quales dichos pesos y pesas y los de los cambiadores de cada ciudad y villa, mãdamos q̃ se requierã por la justicia y regidores della, alo menos dos vezes enel año: por manera que cessen todos fraudes y colusiones. Y mandamos que la tal persona que fuere nombrada por cõtraste fiel tẽga el dicho cargo por tiempo de vn año, y que enfin de llos dichos cõcejo justicia y regidores elijan y nombrẽ por otro año a aquel o a otra persona, qual vierẽ que lo hara mejor: y que esta tal persona sea nombrada por el dicho concejo como dicho es, y no por nos, ni por los reyes que despues de nos vinieren: y si algunas cartas de nos fuerẽ ganadas contra lo enesta nuestra carta cõtenido, mandamos que sean obedescidas y no cumplidas, y desde agora las damos por ningunas.

¶ *Ley. ij. Para si qualquier delas partes q̃ ouiere de dar y de rescebir dineros, quisiere dar los o tomarlos por contraste, y apartar los cruzados dela otra moneda de oro, y pesar los a su parte sin contraste, que se haga aun que la otra parte no quiera.*

 Orde-

Los mismos ē Granada a 11. de Agosto año d. 1501 pragmatica.

ORDENAMOS y mandamos, que si qualquier delas personas que ouieren dedar o rescebir qualquier moneda de oro en pago, o en otra qualquier manera, quisiere darla o rescebirla por el dicho contraste, que la otra parte aunque no quiera sea obligado a las dar o rescebir enel: y q̄ si qualquier dellos quisiere apartar los cruzados de la otra moneda de oro, y pesarlo asu parte sin contraste, que lo pueda hazer y se haga, aunque la otra parte no quiera: y que cada y quando qualquier persona llegare a qualquier de los dichos contrastes, a recebir o pagar dineros, la persona que estuuiere enel por contraste fiel, sea obligado a hazer saber a las partes la manera suso dicha, como mandamos que se aya de pesar la dicha moneda, sopena de diez mil marauedis a cada vno que lo contrario hiziere. Y mãdamos a las nuestras justicias que executen las dichas penas, en las personas y bienes de los que contra ello vinieren.

Titulo veynte y quatro, de los plateros y doradores.

¶ *Ley primera. De que ley ha de labrar el platero la plata, y el marco y señal que ha de tener, y dar noticia della al marcador so las penas desta ley.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal año de 1476. pet. 14. dõ Iuã 2. en Madrid año de 1435. pe. 12. veasse la l. 5. ti. 2. supra en este libro.

MANDAMOS que generalmente en todos nr̃os reynos, los plateros labren plata para marcar de ley de onze dineros y quatro granos, sopena que el platero que no hechare la dicha ley, incurra en pena de falsario, y pague la plata cõ las setenas, la mitad para la camara, la otra mitad para el quẽ lo accusare: y que el platero que labrare plata, sea obligado de tener vna señal conoscida, para poner debaxo de la señal q̄ fiziere, para tener debaxo del marco de la tal ciudad o villa do se labrare la dicha plata: y q̄ el dicho platero sea tenido de notificar esta señal ante el escriuano del cõcejo porq̄ sepa qual platero labra la dicha plata: porq̄ si algũa fuere de menor ley, incurra enla dicha pena: e si otro platero viniere a labrar plata ala tal ciudad villa o lugar, que sea obligado de yr alo mostrar y declarar ante el escriuano del dicho cõcejo la señal y marco que quiere hazer en aquella misma plata q̄ assi labrare: y el que lo contrario hiziere, y labrare plata sin fazer lo suso dicho que incurra en las penas delos que vsan pesas falsas.

¶ *Ley. ij. Que no se marque ningun genero de plata que no sea de ley de onze dineros y quatro granos.*

OTROSI porq̄ la guarda de la ley suso dicha, es muy prouechosa y cũplidera a nuestros subditos y naturales, mãdamos y defendemos por la presente q̄ no se labre ni marque plata de baxilla, ni de maçoneria, ni brõchas, ni sartales, ni quentas, ni texillos, ni labor de filigrana de jaezes y manillas, ni otras pieças mayores ni menores, de menos ley delos dichos onze dineros y quatro granos

Don Fernãdo y doña Ysabel en Valencia a 12. de Abril año de. 1488. ca. 10 pragmatica.

granos

granos, y los q̃ tuuieren officio de marcar la dicha plata, no la marquẽ de menos ley, so la dicha pena: y ningũ platero sea osado de aqui adelante, de labrar ni labre plata de menos ley de la suso dicha, ni dela vender ni trocar sin marcar, siẽdo pieça q̃ se pueda marcar: so la pena contenida en la ley passada, y demas que la tal pieça sea luego quebrada publicamente por el marcador o por la justicia. Y mãdamos y defendemos q̃ el tal marcador no resciba por marcar cada pieça de plata q̃ marcare mas de quatro mr̃s: y la mitad dellos pague el vẽdedor, y la otra mitad el cõprador: so pena que por la primera vez q̃ mas lleuare, pague lo q̃ assi lleuare con las setenas, y por la segunda vez pierda el officio, y la mitad de sus bienes.

¶ *Ley.iij. Que los plateros y cambios no compren ni vendan plata sin marcar y de menos ley, y que la cortẽ: y las justicias fagan diligencias contra los q̃ fazen lo cõtrario.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Granada a 25. de Iulio año 1499. ca. 1 pragmatica.

MANDAMOS que ningũ platero sea osado de marcar ni labrar plata de menos ley de onze dineros y quatro granos, como en la ley suso dicha se contiene: y si labrare o marcare de menos ley, aũq̃ sea en poca quãtidad quãta quier que sea, incurran enlas penas en la dicha ley contenidas: y q̃ esta misma prohibiciõ se entienda a todos y qualesquier cãbiadores, para que luego que compraren o tomaren en pago qualquier pieça o pieças de plata de menos ley delos dichos onze dineros y quatro granos, la cortẽ y fagan pedaços antes q̃ la vendan, ni den en troq̃ ni en pago a otras personas: so las dichas penas, las quales nos por la presente declaramos q̃ ayan lugar, assi contra los cãbiadores q̃ fueren y passaren contra lo cõtenido enel dicho capitulo, como contra los otros plateros y otras personas q̃ viuẽ por trato de mercaderia: para execucion delas quales mãdamos a todas las justicias de todos nuestros reynos y señorios, a cada vno en su jurisdiction, q̃ cada y quãdo quantas vezes vieren que cũple, hagan pesquisa e inquisicion, y sepan la verdad, quien y quales plateros y cambiadores han passado y passan contra lo suso dicho, y executẽ en cada vno dellos las leyes suso dichas.

¶ *Ley.iiij. De que leyes se puede labrar el oro, y de que manera se ha de vender labrado.*

Los mismos alli en el dicho año y dia, ca. 3. pragmatica.

OTROSI nos es fecha relaciõ que algunos plateros labran oro de baxa ley, y lo venden y truecan, diziendo q̃ es de mas ley de lo que es, y la causa desto es, q̃ las cadenas y collares y sortijas y otras qualesquier cosas que labran fazen lo de muchas leyes, en tal manera q̃ desde veynte y quatro quilates fasta abaxar a doze quilates, qualquier de los dichos plateros labra dela ley que quiere sin orden y sin regla alguna, y como qualquier de los dichos plateros tiene las cosas labradas quãdo gelas vienen a cõprar, y los que las compran comunmente no saben de q̃ ley son, y muchas vezes resciben mucho engaño y trabajo de andar a buscar quiẽ les diga la verdad del oro que comprã, y si se confian de los plateros, diz que se hã fallado muchos engañados ẽ grãdes quãtias, y por euitar este fraude ordenamos y mandamos, q̃ todos los plateros q̃ labrã oro de qualesquier obras, quier las labrẽ de su oro o de personas que gelo den a labrar que no labren oro saluo de tres leyes: cõuiene a saber de ley de veynte y quatro quilates, q̃ es oro de excelentes: y si mas baxo ouierẽ de labrar, q̃ labren de ley

 de

de veynte y dos quilates, y si mas baxo quisiere labrar, que sea de veynte quilates y no de otra ley alguna: y si qualquier obra delas q̃ assi hizieren y labraren o vendieré, la dieré por oro fino de excelétes, que son veynte y quatro quilates menos ochauo, y se fallare de menos ley en poco o en mucho, q̃ la aya de dar a la persona que la vendio o al q̃ gela dio a fazer por la segunda ley de veynte y dos quilates, caso que sea de mas ley y pierda todo lo otro que de mas valiere, y lo gane la otra parte: y si el dicho platero fiziere obra a alguna persona o gela vendiere por ley de veynte y dos quilates, si se hallare que no tiene los dichos veynte y dos quilates cũplidos, y faltare poco o mucho, que lo aya de dar ala persona que lo vẽdio o que gelo dio a fazer por la tercera ley de veynte quilates, y pierda todo lo otro: y el platero que hiziere obra o la vendiere por de veynte quilates, si faltare poco o mucho que no llegue a los dichos veynte quilates, que lo aya perdido, y sea para quien gelo dio a labrar, y no gelo paguẽ. Y de mas mandamos, q̃ el platero que se fallare que labro tres vezes oro q̃ no fuesse destas dichas tres leyes, o de vna dellas, que sea condenado que en toda su vida no pueda labrar ni labre obra de oro, so pena de perdimiento de todos sus bienes: para execucion de lo qual todo mandamos que en cada ciudad o villa o lugar dõde ouiere platero o plateros que labren oro, que la justicia o regidores pongan sobre ellos veedor que lo sepa examinar, juramentado por la via y forma que poné marcador de la plata.

¶ *Ley. v. Que ningun platero ni dorador ni otra persona, doren ni plateen sobre hierro, ni sobre cobre, ni laton, espada ni espuela, ni jaez, ni otra guarnicion, ni lo trayã fuera del reyno: saluo si fuere de tierra de moros, de lo que alla se labra.*

MANDAMOS y defendemos, q̃ ningun platero ni dorador ni otra persona alguna no seã osados de dorar ni doren ni plateen sobre hierro, ni sobre cobre, ni laton, espada ni puñal, ni espuelas ni jaez alguno de cauallo ni de mula, ni otra guarnicion alguna, ni lo trayã de fuera destos nr̃os reynos, saluo si lo truxeré de allende la mar, de tierra de moros, de lo q̃ alla se labrare: so pena que qualquier q̃ lo truxere a estos nr̃os reynos, lo aya perdido, y que qualquiera persona lo pueda pedir, notificãdolo a la justicia del lugar mas cercano donde lo hallare, o enel lugar dõde lo hallare, por ante escriuano: y que esta justicia lo embie a notificar a qualquier nr̃o corregidor o assistéte, o alcalde d̃la ciudad o villa, o prouincia o merindad dela nr̃a corona real, que mas cercana estuuiere y que qualquiera que dorare o plateare sobre hierro, o cobre, o laton, por la primera vez pierda lo que assi dorare o plateare, y por la segunda lo pierda con el quatrotanto, y por la tercera pierda lo que assi dorare y plateare, y la mitad de sus bienes, y sea desterrado del lugar donde viuiere cõ cinco leguas al derredor por tiempo de vn año: y que las dichas penas seã partidas en tres partes, la mitad para la nr̃a camara y fisco, y de la otra mitad, la mitad sea para el que lo accusare, y la otra mitad para el juez q̃ lo sentenciare, y executor que lo executare. Pero bien permitimos que las tachuelas que se hizieren para clauar las coraças, puedan ser doradas o plateadas las cabeças dellas, sin pena alguna

Los mismos ẽ Segouia a 2. d̃ Septiembre año d̃ 1494. años pragmatica dõ Iuã. 2. ẽ Madrigal año 438. pe. 50 enlo dedorar sobre cobre estas leyes. 5. y 6 y. 7. y. 8. fuerõ temporales el Emperador en Valladolid año. 23. pe. 53. las mãdaguardar indistintamente y dẽspues en Segouia año 32. pet. 101. aunq̃ antes ẽ Madrid año. 28. peti. 87. por 6. años y Don Philippe. 2. en Toledo año 1560. pe. 40. las mãdaguardar, vease la. l. 9. infra.

na. Y mādamos y defendemos que persona alguna sobre esto ni sobre cosa alguna dello nō haga fraude, ni encubierta, ni cautela alguna publica ni secretamēte, directe ni indirecte, so las dichas penas. Y mādamos a todos y qualesquier justicias, en cuya jurisdiction acaeciere lo suso dicho, o qualquier cosa o parte dello, que luego que dello ouieren noticia, con toda diligēcia se informen y hagan pesquisa sobre ello, y q̄ llamadas y oydas las partes que se dixerē ser culpadas, o en su rebeldia dellos, sumariamēte sin dar lugar a dilaciones, libren y determinen y executen lo por nos en esta nuestra carta mandado: por manera q̄ aya cūplido effecto: sopena de perdimiento de los officios, y dela mitad de los sus bienes para la nuestra camara.

¶ *Ley. vj. Que ningun dorador, mercader ni tratante tenga en sus casas ni tiēdas publico ni escōdido para vēder dorado ni plateado, delo defendido que no se venda, ni lo tiēten de vender.*

Los mismos don Fernādo y doña Ysabel en Seuilla a 26. de Febrero año de 1500. pragmatica.

PORQVANTO nos es hecha relacion, que muchas personas tienen en sus casas dorado y plateado sobre cobre y hierro y laton, y lo vēden y truecā escondidamente, y hazen sobrello muchos fraudes y engaños en perjuyzio de lo que sobre esto esta ordenado y mandado, y porque nr̄a merced y voluntad es de mandar proueer sobre ello de manera que se guarde lo que assi esta ordenado, mandamos a todos y qualesquier personas a quiē toca y atañe lo cōtenido en la pragmatica antes desta, y ansi mismo en esta, y a cada vno dellos, que de aqui adelante ningū official ni mercader ni tratante, por via directa ni indirecta, no tengan en sus tiēdas dorado ni plateado alguno delo defendido por la dicha pragmatica, ni tampoco lo tēgan en sus casas en escōdido ni publico, para lo vēder publica ni secretamente, ni tienten delo vender en publico ni escondido: so las penas en que por ello caen e incurren los que lo doran y vēden y cōpran: las quales dichas penas mandamos a todas las justicias destos nuestros reynos, y a cada vna dellas en sus lugares y jurisdictiones, que executen en ellos y en sus bienes, biē ansi como si lo vuiessen vendido y cōprado y dorado.

¶ *Ley. vij. Que se puedan dorar los hilos que fueren menester echarse entre el esmalte corrido enlos jaezes de la gineta.*

Los mismos por cedula ē Granada a 5. đ Iulio año. 1501.

PORQVANTO se duda si vnos hilos dorados que se ponen entre el esmalte corrido que se haze para jaezes de cauallos dela gineta, si se defiēde por la pragmatica que esta prohibido dorar y platear sobre hierro y sobre cobre y nos fue suplicado que mandasemos declarar sobre ello lo q̄ la nr̄a merced fuesse, por ende por la presente declaramos que enlas cosas de jaezes dela gineta que se hizieren de esmalte corrido todo lleno, puedan hechar los que lo hizieren y labraren aunque sea sobre hierro o sobre cobre, los hilos dorados que para ornato y biē parescer delos dichos jaezes fuerē necessarios: cō tāto q̄ todas las pieças de los dichos jaezes en q̄ ansi echarē el oro, seā cubiertas del dicho esmalte corrido, saluo los dichos hilos, y q̄ por lo hazer y vēder y cōprar de aqui adelante ninguno caya ni incurra en pena alguna.

¶ *Ley. viij. Que fabla del dorar y argentar.*

Dō Iuā. 2. en Madrigal año de 438. pe. 50

MANDAMOS q̄ ningū orepeze o platero no sea osado đ dorar ni argētar sobre cobre, sopena q̄ el q̄ lo hiziere

 doran

dorando o argentãdo lo tal, vsando de llo engañosamente, que por el mismo hecho incurra en pena de falso.

¶ *Ley.ix. Por la qual modifica la ley quinta deste titulo, cerca de la prohibiciõ que faze enel dorar y platear, que se pueda fazer en las cosas enesta ley contenidas.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo año 1534. por Març. pragmatica.

MANDAMOS que ningũ platero ni dorador ni otra persona alguna, sean osados de dorar ni dorẽ ni plateen sobre hierro ni sobre cobre, ni latõ cosa alguna, so pena que el que lo dorare o plateare o truxere, incurra el que lo hiziere en las penas cõtenidas en las leyes antes desta, y el que lo truxere que lo pierda, y por la segunda lo pierda, y sea desterrado del lugar, cõ cinco leguas al rededor: pero permitimos q̃ se pueda dorar y platear toda cosa q̃ fuere menester para seruicio y ornato de las yglesias, y todo genero de armas assi offensiuas como defensiuas, y guarniciones, y jaezes de cauallo de la brida o dela gineta, o dela bastarda, y espuelas y estriberas de cauallo, y las tachuelas q̃ se fizieren para clauar las coraças, sin pena alguna.

¶ *No se deshaga moneda por plateros ni otras personas, y las penas delos que la deshazẽ, vease enla ley.lxviij. titulo.xxj. deste libro, y en la ley.vj. titu.xviij. libro octauo.*

¶ *Que en cada ciudad o villa do ouiere plateros se diputen personas q̃ requierã el marco y pesas, y ley dela plata. l.xj. titu.xxij. deste libro.*

¶ *Los plateros tengan peso cõ guindaleta, y no pesen sin ella, so pena de dos mil marauedis por cada vez q̃ lo contrario fizieren. l.xiij. titulo.xxij. supra isto libro.*

Titulo veynte y cinco. De la tassa del pan.

¶ *Ley primera. Que pone los precios a que se ha de vender el trigo y ceuada y auena, y panizo y centeno.*

Dõ Philippe.2. en Valladolid a 9. d Março de.1558 pragmatica.

ORDENAMOS y mãdamos que desde veynte dias del mes de Abril proximo siguiente en adelãte, enel qual termino se podra publicar en todo el reyno y venir a noticia de todos, para q̃ a vn tiẽpo se cũpla y execute en todas partes, fasta el dia de nuestra Señora de Septiembre primera venidera, y mas lo q̃ fuere nr̃a voluntad, ninguna persona ecclesiastica ni seglar, de qualquier estado y cõdicion y qualidad y dignidad que sea, no pueda vender ni vẽda en todos estos reynos el pan de ningũ genero q̃ sea, sino a justos y moderados precios: de manera q̃ el precio dela hanega de trigo a luego pagar ni fiado no suba ni se vẽda a mas de treziẽtos y diez mr̃s, y la hanega del centeno de a doziẽtos mr̃s, y la hanega dela ceuada de a ciẽto y quarenta mr̃s, y la hanega de auena a cien mr̃s, y la hanega del panizo dozientos y quarẽta y dos mr̃s: los quales dichos precios ponemos y ordenamos generalmẽte para en todos estos reynos, de modo q̃ dellos no se pueda subir ni exceder, so pena q̃ el q̃ vendiere el dicho pã a luego pagar ni fiado a mas precio, de qualquiera qualidad y condicion que sea, lo aya perdido, con mas quinientos mr̃s de pena por cada hanega, la qual pena se applique la tercia parte para el accusador o denun-

o denunciador; y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco: pero que menos de los dichos precios se pueda vender y venda, segũ que las partes se conuinieren y concertarẽ, y en quanto toca a lo que se vẽdiere en harina, mãdamos que no suba ni exceda, ni pueda subir ni exceder del dicho precio sino hasta treynta mrs por hanega: demanera que de lo que se vendierẽ en grano a lo que se vendiere en harina solo pueda auer el dicho exceso y diferencia, y en quanto al pan cozido se tẽga respecto a lo que saliere y se comprare el grano, con mas alguna justa y moderada ganancia, y por euitar los fraudes que cerca de la dicha tasa se podriã hazer: prohibimos y defendemos, que ninguna ni algunas personas de las q̃ vendieren el dicho pan sean osados de pedir ni lleuar por ello mas del precio de la dicha tassa, ni por ello resciban otras dadiuas de oro plata ni seda, ni de otra qualquier calidad que sea, ellos ni sus mugeres, ni otra persona alguna por ellos, por vender el dicho pan en fraude desta dicha nuestra carta, ni pidã a persona alguna que quisierẽ comprar trigo que con ello compren ceuada ni vino, ni otros bastimentos ni cosa alguna, ni al que quisiere comprar ceuada se le diga que tome cosa alguna con ello, ni hagan en ello otro fraude, so las dichas penas. Y porque por experiẽcia se ha visto, que las personas que tienen el dicho pan, poniẽdose tassa, lo ascõden y encubren y no lo quieren vender, de que resulta auer falta y estrecheza, para que esto se prouea y no aya la dicha falta, mãdamos a los corregidores gouernadores y alcaldes, y otras qualesquier justicias y juezes, cada vno en su jurisdiction, que entendiẽdo por los registros que se han hecho, y por las otras vias y maneras q̃ conuenga, los que tienen el dicho pan para lo poder vender, tomando si les parescìere consigo para esto dos regidores y otras dos personas del lugar, hagan repartimiento por las personas de qualquier calidad, estado o cõdicion, preeminencia o dignidad que sean, ansi clerigos y personas ecclesiasticas, como comendadores de qualesquier ordenes, y caualleros y ciudadanos, y dueñas y dõzellas que estuuieren en su jurisdiction, sin exceptar persona alguna que en la tal ciudad villa o lugar tuuieren pan de lo que les pertenesciere que deuen y pueden vender, y les manden y apremien a q̃ lo vendan segũ les fuere por ellos repartido, y que las personas aquien se repartiere, sean obligados a lo vender luego a las personas que lo quisierẽ cõprar, ansi del tal lugar, como de otras qualesquier partes delos dichos nuestros reynos y señorios sin interponer dello appellacion ni supplicacion ni otro remedio alguno, sopena que por cada hanega que dexare de vender, auiendo quiẽ se lo quiera comprar, paguen trezientos marauedis, y q̃ quien quiera que quisiere lo pueda sacar y lleuar por tierra de vnos lugares a otros, y de otros a otros, de los dichos nuestros reynos y no fuera dellos, por mar ni por tierra para otras partes, y q̃ sobre esto se guarden las leyes de nuestros reynos que disponẽ que no se pueda vedar la saca del pan, ni sacarse fuera dellos, sopena que el que vedare la dicha saca, aora seã justicias y regidores, y los dueños de los dichos lugares, caya cada vno dellos en pena de cinquenta

ta mil marauedis para la nuestra cama ra, y el que lo sacare fuera de estos nros reynos, por mar o por tierra, que incurra en las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos, en que se defiende que no se saque el pā fuera dellos, y que las dichas nuestras justicias en sus lugares y jurisdictiones seyendo requeridos para hazer vender el dicho pan, no lo quisierē hazer o escusa y dilacion enello pusierē, o despues de repartido no executaren el dicho repartimiento, o escusaren alguna persona de los que tienen el dicho pan para lo vender, que paguē cada vno dellos, veynte mil marauedis para la nuestra camara, y mas q̄ les mādaremos priuar de los officios, y proueeremos dellos a quien nuestra merced y voluntad fuere, con apercebimiento q̄ les fazemos que haremos hazer pesquisa de como guardan y cumplen y executan, y fazen guardar y cumplir lo cōtenido enesta nra carta, y si los fallaren culpantes, mandaremos executar las dichas penas en sus bienes, la qual dicha tassa, queremos y es nuestra voluntad que no se entienda enel nuestro reyno de Galicia, ni en las asturias de Ouiedo y de Santillana, y las quatro sacadas con las villas de Cangas y Tineo, y los arguellos y merindades de Baldeburō y Babia de yuso, ni al nuestro condado de Bizcaya, Encartaciones y prouincia de Guipuzcoa, ni en la merindad de trasmiera y cinco villas, ni a las otras villas y lugares y merindades, y valles, y tierras que estan cerca dellos, hasta diez leguas de la mar, porque estas dichas prouincias y tierras se proueen de acarreo de otras partes: y porque el pā que viene por mar de fuera destos reynos, si ouiessē de aguardar los que lo truxessen la dicha tassa, podria dexar de venir, de q̄ resultaria gran falta y daño a muchas de las nuestras costas y puertos: es nra voluntad que en quanto al dicho pan q̄ de fuera destos reynos viniere por mar, no se entienda la dicha tassa, y q̄ los que lo truxeren, lo puedan libremente vender, segun se concertaren, sin que seā obligados a guardar los dichos precios y tassas.

¶*Ley. ij. Que de mas del precio en que esta tasado el pan, se paguen las leguas del porte, a cierto precio.*

MANDAMOS que guardandose la dicha pragmatica en todo lo de mas, segun y como, y por la forma q̄ enella se contiene, en quāto al trigo, ceuada, centeno y auena que viniere de fuera parte a las dichas ciudades, villas y lugares, de mas y aliende del precio que conforme a la dicha pragmatica se puede vender, puedā pedir y lleuar los que ansi lo truxeren de fuera parte, seys mrs por legua de cada hanega de trigo y cēteno, y a cinco por legua de cada hanega de ceuada y auena, trayendo testimonio por ante escriuano del lugar dō de lo compraren, y presentando el dicho testimonio ante la justicia o personas q̄ para esto por la dicha justicia fuerē deputadas, y jurando ser cierto y verdadero, y q̄ no ha auido fraude ni cautela, y mandamos que por la presentacion del dicho testimonio, ni por el dicho juramento y diligēcia no le sea lleuado cosa alguna, y que las justicias dē orden como lo suso dicho se haga sin molestia ni detenimiēto alguno diputando el escriuano o escriuanos y personas ante quien lo suso dicho se ha de hazer y presentar, y proueyendo que estē siempre enel lugar y partes que conuē- ga

Dō Philippe. 2. a 16. de Abril de. 1558. años.

ga, de manera que los que truxeren el dicho pan sean bien tratados y despachados como conuenga.

¶ *Ley .iij. Que acrecienta el precio de la ceuada a ciento y ochenta y siete marauedis la fanega.*

Don Philippe .2. ẽel bosque de Segouia a 29. de Agosto de 1566. años

ORDENAMOS y mandamos que desde fin del mes de Mayo, del año que viene de mil y quinientos y sesenta y siete en adelante, se pueda vender la hanega de ceuada a precio de ciẽto y ochẽta y siete marauedis y no pueda subir del dicho precio so las penas contenidas en las leyes antes desta con que en lo que toca al precio del porte de las leguas, y en quãto a las tierras exceptadas por las dos leyes antes desta y en todo lo demas en las dichas leyes contenido, se gnarde segun y como en ellas se contiene.

Fin de la primera parte de las leyes del Reyno.

Impresso en Alcala de Henares en casa de Andres de Angulo, año de 1567.